

ANUARIO  
DE LA  
COMISION  
DE DERECHO  
INTERNACIONAL  
1967

*Volumen II*

*Documentos del  
decimonoveno período de sesiones  
incluso el informe  
de la Comisión a la Asamblea General*

---

NACIONES UNIDAS





ANUARIO  
DE LA  
COMISION  
DE DERECHO  
INTERNACIONAL

1967

*Volumen II*

*Documentos del  
decimonoveno período de sesiones  
incluso el informe  
de la Comisión a la Asamblea General*

---

NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1969



## ADVERTENCIA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y de cifras. La simple mención de una firma en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/1967/Add.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

*Número de venta: S.68 V. 2*

Precio : 5 dólares de los EE. UU.  
(o su equivalente en la moneda del país)



## ÍNDICE

	<i>Página</i>
MISIONES ESPECIALES (tema 1 del programa)	
<i>Documentos A/CN.4/194 y Add.1 a 5: Cuarto informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial . . . . .</i>	1
RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES (tema 2 del programa)	
<i>Documentos A/CN.4/195 y Add.1: Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial . . . . .</i>	137
<i>Documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2: Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades : estudio preparado por la Secretaría . . . . .</i>	159
RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS (tema 3 del programa)	
<i>Documento A/CN.4/196: Responsabilidad de los Estados : nota del Sr. Roberto Ago, Relator Especial . . . . .</i>	339
COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS (tema 5 del programa)	
<i>Documento A/CN.4/197: Informe sobre la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Observador designado por la Comisión . . . . .</i>	343
<i>Documento A/CN.4/198: Informe sobre los trabajos de la séptima reunión del Comité de Cooperación Jurídica (Estrasburgo, 10 a 14 de abril de 1967), por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Observador designado por la Comisión . . . . .</i>	348
ORGANIZACIÓN DE LOS FUTUROS TRABAJOS (tema 6 del programa)	
<i>Documento A/CN.4/L.119: Organización de los futuros trabajos : Documento de trabajo preparado por la Secretaría . . . . .</i>	351
INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL	
<i>Documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones, 8 de mayo - 14 de julio de 1967 . . . . .</i>	357
LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN . . . .	418
LISTA DE LOS DOCUMENTOS DEL 19.º PERÍODO DE SESIONES QUE NO SE REPRODUCEN EN EL PRESENTE VOLUMEN . . . . .	420



# MISIONES ESPECIALES

[Tema 1 del programa]

## DOCUMENTOS A/CN.4/194 Y ADD.1 A 5

Cuarto informe sobre las misiones especiales, por Milan Bartoš, Relator Especial

[Texto original en francés]  
[5 de abril, 18 de abril, 21 de abril,  
9 de mayo, 10 de mayo y 17 de mayo de 1967]

### ÍNDICE\*

	Página
NOTA PRELIMINAR . . . . .	3
CAPÍTULO I. — RESEÑA HISTÓRICA DE LA IDEA DE ELABORAR UNAS NORMAS RELATIVAS A LAS MISIONES ESPECIALES	3
CAPÍTULO II. — INTRODUCCIÓN	
1. Objeto del presente informe e importancia práctica de la cuestión . . . . .	6
2. Pregunta preliminar : ¿ Es preciso englobar la reglamentación de la condición jurídica de las delegaciones y de los delegados a conferencias y congresos internacionales dentro de las normas sobre misiones especiales ? . . . . .	9
3. Pregunta preliminar : ¿ Es preciso elaborar, para las misiones especiales, un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o un proyecto especial ligado a esta Convención por una cláusula de referencia ? . . . . .	10
4. Relación con los demás acuerdos internacionales . . . . .	14
5. Organismo competente para aprobar los instrumentos relativos a las misiones especiales . . . . .	14
6. ¿ Es posible buscar continuidad histórica a este respecto con las normas sobre misiones especiales que existían anteriormente (explicación del método que debe utilizarse en la búsqueda de las fuentes) ? . . . . .	15
7. ¿ Existen normas de derecho internacional público positivo sobre misiones especiales ? . . . . .	16
8. Valor jurídico de los artículos sobre las misiones especiales . . . . .	21
9. Polémicas en torno al concepto de misiones especiales . . . . .	22
10. Algunos aspectos peculiares de las misiones especiales . . . . .	28
A. Misiones especiales con funciones ceremoniales y protocolarias . . . . .	28
B. Diplomacia <i>ad hoc</i> con atribuciones especiales . . . . .	29
C. El diplomático <i>ad hoc</i> como mensajero . . . . .	29
D. Los emisarios secretos . . . . .	30
E. Los observadores como diplomáticos <i>ad hoc</i> . . . . .	31
F. Embajadores « <i>at large</i> » . . . . .	32
G. El séquito de un jefe de Estado como misión <i>ad hoc</i> . . . . .	32
H. Agentes políticos sin categoría diplomática . . . . .	33
I. Agentes privados . . . . .	33
11. Competencia de las misiones especiales . . . . .	34
12. Categorías del personal de las misiones especiales . . . . .	35
13. Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango . . . . .	37
14. Inclusión de una disposición sobre la prohibición de la discriminación y reciprocidad en la aplicación . . . . .	38
15. Artículos de introducción . . . . .	38
16. Cuestión del preámbulo del futuro instrumento sobre las misiones especiales . . . . .	40
17. Condición jurídica de las misiones especiales ante los terceros Estados . . . . .	40

\* El índice de los documentos A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.4 figura en la página 113, y el del documento A/CN.4/194/Add.5 en la página 130.

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
<b>CAPÍTULO III. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE MISIONES ESPECIALES</b>	
<i>Parte I. Normas generales</i> . . . . .	41
Artículo 1: Envío de misiones especiales . . . . .	41
Artículo 2: Cometido de una misión especial . . . . .	45
Artículo 3: Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal . . . . .	48
Artículo 4: Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable . . . . .	49
Artículo 5: Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados . . . . .	51
Artículo 5 <i>bis</i> : Envío de la misma misión especial por dos o más Estados . . . . .	52
Artículo 6: Composición de la misión especial . . . . .	53
Artículo 7: Autorización para actuar en nombre de la misión especial . . . . .	55
Artículo 8: Notificación . . . . .	57
Artículo 9: Reglas generales sobre precedencia . . . . .	59
Artículo 10: Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias . . . . .	62
Artículo 11: Comienzo de las funciones de una misión especial . . . . .	64
Artículo 12: Fin de las funciones de una misión especial . . . . .	67
Artículo 13: Sede de la misión especial . . . . .	68
Artículo 14: Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal . . . . .	70
Artículo 15: Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado . . . . .	71
Artículo 16: Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado . . . . .	72
<i>Parte II. Facilidades, privilegios e inmunidades</i>	
Consideraciones generales . . . . .	74
Artículo 17: Facilidades en general . . . . .	78
Artículo 17 <i>bis</i> : Pacto en contra de las disposiciones de la Parte II . . . . .	79
Artículo 17 <i>ter</i> : Diferencia entre las categorías de misiones especiales . . . . .	79
Artículo 17 <i>quater</i> : Condición del jefe de Estado . . . . .	79
Artículo 18: Instalación de la misión especial y de sus miembros . . . . .	80
Artículo 19: Inviolabilidad de los locales . . . . .	81
Artículo 20: Inviolabilidad de los archivos y documentos . . . . .	83
Artículo 21: Libertad de circulación . . . . .	83
Artículo 22: Libertad de comunicación . . . . .	84
Artículo 23: Exenciones fiscales de la misión . . . . .	86
Artículo 24: Inviolabilidad personal . . . . .	88
Artículo 25: Inviolabilidad del alojamiento particular . . . . .	89
Artículo 26: Inmunidad de jurisdicción . . . . .	90
Artículo 27: Renuncia a la inmunidad . . . . .	92
Artículo 28: Exención de la legislación de seguridad social . . . . .	92
Artículo 29: Exención de impuestos y gravámenes . . . . .	93
Artículo 30: Exención de prestaciones personales . . . . .	94
Artículo 31: Franquicia aduanera . . . . .	95
Artículo 32: Personal administrativo y técnico . . . . .	96
Artículo 33: Miembros del personal de servicio . . . . .	97
Artículo 34: Personal privado . . . . .	98
Artículo 35: Miembros de la familia . . . . .	99
Artículo 36: Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor . . . . .	101
Artículo 43: Derecho a salir del territorio del Estado receptor . . . . .	102
Artículo 37: Duración de los privilegios e inmunidades . . . . .	103
Artículo 38: Casos de fallecimiento . . . . .	103
Artículo 39: Tránsito por el territorio de un tercer Estado . . . . .	104
Artículo 40 <i>bis</i> : No discriminación . . . . .	105

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
<i>Parte III. Otras disposiciones</i>	
Artículo 40: Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor . . . . .	106
Artículo 42: Actividades profesionales . . . . .	106
Artículo 41: Organismo del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales . . . . .	108
Artículo 44: Terminación de las funciones de la misión especial . . . . .	108
Artículo 0: Uso de términos . . . . .	110
Artículo « X »: Valor jurídico de las disposiciones . . . . .	110
Artículo « Y »: Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales . . . . .	111
<i>Preámbulo</i> . . . . .	112
<i>Estructura del articulado</i> . . . . .	113

**Nota preliminar**

1. En vista del cambio ocurrido en la composición de la Comisión de Derecho Internacional como consecuencia de las elecciones de 1966 y debido a que el material sobre las misiones especiales se halla disperso, el Relator Especial ha estimado necesario resumir, en su cuarto informe, todos los informes precedentes y presentarlos en un solo texto. La finalidad que persigue con ello es dar a los miembros de la Comisión datos suficientes para que puedan orientarse en la materia durante el 19.º período de sesiones y facilitar así la decisión definitiva sobre el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales. Por lo tanto, en el presente informe se combina sistemáticamente el contenido de los informes primero, segundo y tercero (A/CN.4/166, A/CN.4/179 y A/CN.4/189 y Add.1 y 2).

2. El Relator Especial se considera obligado a señalar que, en su 18.º período de sesiones, la Comisión no ha tenido tiempo para estudiar a fondo la materia expuesta en su tercer informe sobre las misiones especiales, y que se ha limitado al estudio de las cuestiones generales tratadas en dicho informe, concretamente en su capítulo II (A/CN.4/189). Por esa razón, el Relator Especial considera que la Comisión deberá dedicar especial atención a las sugerencias detalladas sobre cada uno de los artículos por ser ésta la primera vez que se hará semejante examen.

3. Como consecuencia de la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones y de conformidad con la resolución 2167 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966, se había dado a los Estados Miembros un nuevo plazo para presentar sus observaciones al proyecto de artículos. Al expirar el plazo, el 1.º de marzo de 1967, el Relator Especial había recibido las observaciones de los Gobiernos del Paquistán y de los Países Bajos y la respuesta del Gobierno de Kuwait el cual indicaba que no tenía ninguna observación que hacer. El Relator Especial ha estudiado asimismo las observaciones presentadas a la Sexta Comisión en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, y la Comisión dedicará también, en su 19.º período de sesiones, especial

atención a esas observaciones de acuerdo con las instrucciones que al respecto le ha dado la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 2167 (XXI).

4. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en la Sexta Comisión dijo que, a su parecer, los artículos 1, 7, 13 y 18 podrían mejorarse si se sometieran a revisión. El Relator Especial estima que es innecesario pedir nuevamente a los gobiernos de los Estados Miembros que formulen sus opiniones sobre dichos artículos, ya que esa solicitud se halla implícita en la invitación general dirigida por la Comisión y la Asamblea General a los gobiernos de todos los Estados Miembros pidiéndoles que comunicaran, antes del 1.º de marzo de 1967, sus opiniones, sugerencias y propuestas sobre todas las cuestiones y, por consiguiente también sobre la mencionada. Por otra parte, la Asamblea General en el inciso a del párrafo 4 de su resolución 2167 (XXI) recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que terminara en su 19.º de sesiones su labor de elaboración del proyecto sobre misiones especiales. Por lo tanto, están agotados ya los medios para que la Comisión invite una vez más a los gobiernos a que le comuniquen sus observaciones sobre puntos concretos, pero éstos podrán todavía presentar sus opiniones ante el organismo en que los representantes de los Estados se pronuncien definitivamente sobre la aprobación del texto del actual proyecto.

## CAPÍTULO PRIMERO

**Reseña histórica de la idea de elaborar unas normas relativas a las misiones especiales**

5. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un proyecto de articulado sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. No obstante, la Comisión puntualizó que el proyecto sólo se refería a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión « diplomacia *ad hoc* » y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y

las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión consideró que debían estudiarse también estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen, y pidió al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior<sup>1</sup>. La Comisión, en su 11.º período de sesiones (1959), decidió incluir en el programa del 12.º período de sesiones (1960) la cuestión de la diplomacia *ad hoc* como tema especial.

6. El Relator Especial designado por la Comisión, Sr. A. E. F. Sandström, presentó un informe<sup>2</sup> en el 12.º período de sesiones y, sobre la base del mismo, la Comisión adoptó ciertas decisiones y formuló recomendaciones sobre las normas relativas a las misiones especiales<sup>3</sup>. Este proyecto de la Comisión era muy breve. Se fundaba en la idea de que, en general y por analogía, se debían aplicar a las misiones especiales las normas que la Comisión había elaborado para las relaciones diplomáticas en general. La Comisión expresó la opinión de que ese breve proyecto debía remitirse a la Conferencia sobre relaciones diplomáticas que iba a celebrarse en Viena en la primavera de 1961. No obstante, insistió en el hecho de que no había podido realizar sobre este tema el estudio a fondo que en condiciones normales habría llevado a cabo. Por esta razón, la Comisión consideraba que su proyecto era preliminar y estaba encaminado a exponer ciertas ideas y sugerencias que la Conferencia de Viena podría tener en cuenta<sup>4</sup>.

7. A propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió en su 943.ª sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1960, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que ésta lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>5</sup>. La Conferencia de Viena incluyó este tema en su programa e instituyó una Subcomisión especial encargada de estudiarlo<sup>6</sup>.

8. La Subcomisión señaló que el proyecto se limitaba prácticamente a indicar las disposiciones relativas a las misiones permanentes que podían aplicarse o no a las misiones especiales, y opinó que era imposible incluir tal proyecto en la Convención definitiva antes de proceder a un estudio largo y minucioso, el cual no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. Por tanto, la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente la cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarla, es decir, que continuase estudiándola teniendo en cuenta el texto de la futura convención de Viena

sobre relaciones diplomáticas. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, la Conferencia aprobó esta recomendación de la Subcomisión<sup>7</sup>.

9. La cuestión fue sometida nuevamente a la Asamblea General. El 18 de diciembre de 1961, a propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1687 (XVI), en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

10. Conforme a dicha resolución, se remitió el asunto a la Comisión de Derecho Internacional que, en su 669.ª sesión, de 27 de junio de 1962, decidió incluirlo en el programa de su 15.º período de sesiones. La Comisión rogó además a la Secretaría que preparase un documento de trabajo al respecto.

11. En su 15.º período de sesiones, la Comisión nombró, en su 712.ª sesión, al Sr. Milan Bartoš, Relator Especial para el tema de las misiones especiales.

12. Entonces la Comisión tomó la decisión siguiente :

En cuanto a la forma de emprender la codificación de la materia, la Comisión decidió que el Relator Especial redactase un proyecto de artículos. Esos artículos deben basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes. Además, la Comisión estimó que la cuestión de saber si el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debería asumir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961 o ser objeto de una convención separada, o aun expresarse en otra forma, era aún prematura y que era preciso esperar las recomendaciones que hiciera al respecto el Relator Especial<sup>8</sup>.

13. La Comisión volvió a examinar además la cuestión de si el estudio de las misiones especiales debería abarcar también la condición de los representantes de los Estados en los congresos y conferencias, y en su 15.º período de sesiones insertó el siguiente párrafo en su informe anual a la Asamblea General :

En lo que se refiere al alcance del problema, los miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la cuestión de las misiones especiales debería referirse también a los enviados itinerantes, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones de 1960<sup>9</sup>. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió también<sup>10</sup> no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias, a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones, se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias<sup>11</sup>.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 96, párr. 51.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, pág. 107, documento A/CN.4/129.

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 181 a 183.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 182, párr. 37.

<sup>5</sup> Resolución 1504 (XV).

<sup>6</sup> La Subcomisión estuvo integrada por los representantes del Ecuador, de los Estados Unidos de América, el Irak, Italia, el Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, documento A/CN.4/155, párrs. 44 y 45.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 262, párr. 64.

<sup>9</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, pág. 256, párr. 26.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>11</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 262, párr. 63.

14. El Relator Especial presentó su informe<sup>12</sup>, que fue incluido en el programa del 16.º período de sesiones de la Comisión.

15. La Comisión examinó el informe en dos ocasiones. En primer lugar, en sus 723.<sup>a</sup>, 724.<sup>a</sup> y 725.<sup>a</sup> sesiones procedió a un primer debate general y dio instrucciones al Relator Especial para que completase el estudio y presentase en el siguiente período de sesiones un segundo informe. Por otra parte, en las sesiones 757.<sup>a</sup>, 758.<sup>a</sup>, 760.<sup>a</sup> a 763.<sup>a</sup> y 768.<sup>a</sup> a 770.<sup>a</sup>, la Comisión estudió una serie de artículos propuestos y aprobó 16 artículos, a reserva de completarlos eventualmente en su 17.º período de sesiones. Esos artículos fueron presentados a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros a título informativo.

16. A causa de la situación en que se encontró la Asamblea General en su período ordinario de sesiones de 1964, no pudo examinar el informe de la Comisión ni, por consiguiente, expresar su opinión al respecto. En vista de ello, la Comisión tuvo que continuar sus trabajos sobre el tema partiendo del punto en que los dejó en 1964 en su 16.º período de sesiones. El Relator Especial esperaba que los informes sobre esta materia presentados en los períodos de sesiones de 1964 y 1965 serían reunidos en su informe único.

17. En el 17.º período de sesiones de la Comisión, el tema de las misiones especiales fue incluido en el programa y el Relator Especial presentó su segundo informe sobre la materia<sup>13</sup>. La Comisión examinó ese informe en sus sesiones 804.<sup>a</sup> a 809.<sup>a</sup>, 817.<sup>a</sup>, 819.<sup>a</sup> y 820.<sup>a</sup>.

18. La Comisión examinó todos los artículos propuestos por el Relator Especial en su segundo informe. Adoptó 28 artículos del proyecto, que seguían a los 16 artículos aprobados en el 16.º período de sesiones. La Comisión pidió a la Asamblea General que considerase como un proyecto único todos los artículos adoptados en su 16.º y 17.º período de sesiones.

19. Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se consagró a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contenían a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho.

20. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió comunicar a los gobiernos, por conducto del Secretario General, su proyecto de artículos sobre las misiones especiales con el ruego de que se sirvieran transmitir sus observaciones al respecto antes del 1.º de mayo de 1966. Se juzgó indispensable fijar tan breve plazo a fin de que la Comisión pudiera, con su composición actual, dar cima a la preparación del proyecto definitivo sobre las misiones especiales.

21. La Comisión decidió someter a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros, además del proyecto de articulado incluido en el capítulo III, sección B de su informe, ciertas otras decisiones, suges-

iones y observaciones que figuraban en la sección C y acerca de las cuales la Comisión indicó que apreciaría cualquier observación que pudiera facilitar su labor ulterior.

22. En su vigésimo período de sesiones la Asamblea General examinó el proyecto de artículos, el cual fue remitido a los gobiernos de los Estados Miembros para que formularan observaciones. Sin embargo, hasta el momento de iniciarse el 18.º período de sesiones de la Comisión, sólo un número limitado de Estados había enviado sus observaciones.

23. En su 18.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional sólo examinó las cuestiones generales en torno a las misiones especiales que se habían suscitado en las observaciones y sugerencias de los gobiernos de los Estados Miembros o que habían sido puestas de relieve por las delegaciones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General. La Comisión adoptó decisiones de principio sobre dichas cuestiones. Estas son las siguientes: carácter de las disposiciones sobre las misiones especiales; distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales; inclusión de una disposición sobre la prohibición de la discriminación; reciprocidad en la aplicación de las normas relativas a las misiones especiales; relación entre esas normas y los demás acuerdos internacionales; forma del instrumento sobre las misiones especiales; organismo que habría de aprobar ese instrumento y preparación del preámbulo del mismo. En cuanto a las observaciones sobre los artículos mismos del proyecto, la Comisión no ha tenido tiempo para examinarlas por haber centrado todos sus esfuerzos, durante dicho período de sesiones, en la preparación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

24. En el informe sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional comunicó a la Asamblea General las decisiones que había tomado en relación con las cuestiones de principio, las instrucciones que había dado al Relator Especial y el hecho de que sólo un limitado número de Estados había enviado sus observaciones y comentarios sobre el proyecto. Al mismo tiempo pedía al Secretario General que invitara de nuevo a los gobiernos de los Estados Miembros a que presentaran sus observaciones con anterioridad al 1.º de marzo de 1967, en vista de que la Comisión no había podido todavía examinar las distintas observaciones concretas.

25. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó dicho informe y algunos delegados se pronunciaron al respecto. En su resolución 2167 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a que continuara la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones especiales y que presentara un proyecto definitivo al respecto en su informe sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y las observaciones que remitiesen los gobiernos.

26. En su 18.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional pidió al Relator Especial,

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 65, documento A/CN.4/166.

<sup>13</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 114, documento A/CN.4/179.

Sr. Milan Bartoš, que, a pesar de que su mandato como miembro de la Comisión expiraría el 31 de diciembre de 1966, prosiguiera sus trabajos sobre las normas relativas a las misiones especiales en el caso de que fuera reelegido miembro de la Comisión. Habiendo sido en efecto reelegido por la Asamblea General el 10 de noviembre de 1966, el Relator Especial ha proseguido su misión.

## CAPÍTULO II

### Introducción

#### 1. OBJETO DEL PRESENTE INFORME E IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA CUESTIÓN

27. Cada vez tiene mayor importancia en el derecho internacional y en las relaciones internacionales el problema de la diplomacia *ad hoc*; en ellos aparece en una forma nueva, mientras que en la teoría ha permanecido, por así decirlo, inexistente. Más bien puede decirse que los tratadistas de derecho internacional no lo consideran objeto especial de investigación y todavía no lo mencionan más que de paso, junto con el concepto general de diplomacia.

28. Muchos autores aceptan todavía el llamado concepto clásico de esta idea. Hablan de la diplomacia *ad hoc* en pasado, como si fuese una institución caída en desuso sustituida por la diplomacia sedentaria, permanente. Incluso en nuestros días existen autores que consideran que la diplomacia *ad hoc* consiste solamente en misiones protocolarias o de ceremonia, que son las únicas que durante cierto tiempo han dado lugar todavía al envío de embajadores especiales, en tanto que todos los demás asuntos diplomáticos pasaban a depender de las misiones permanentes. Otros autores, con criterio más realista, admiten que la diplomacia *ad hoc*, en forma de delegaciones y de delegados especiales, consiste también en la delegación por los Estados soberanos de enviados y de misiones especiales a las conferencias y a los congresos internacionales que cada vez son más frecuentes, y en ello ven, sin duda acertadamente, un verdadero renacimiento de la institución de la diplomacia *ad hoc*. Eso no es todo, sin embargo. La influencia cada vez mayor del control político, la democratización del régimen político de los Estados en general, la participación cada vez más activa de los políticos y sobre todo de los jefes de gobierno y los ministros de asuntos exteriores en las relaciones internacionales, así como el contacto más íntimo y directo a que dan lugar las reuniones « en la cumbre » y « de alto nivel », han hecho pasar una buena parte de los asuntos de la diplomacia sedentaria a la diplomacia *ad hoc*. La movilidad de los hombres de Estado, la rapidez de las comunicaciones, la burocratización de la maquinaria diplomática y la necesidad de encontrar soluciones rápidas a los problemas de la política internacional han dado nuevas formas y nuevo contenido a la diplomacia *ad hoc*. La importancia real de la « diplomacia volante » aumenta cada día. Los viajes de los altos representantes de los Estados, sus contactos, las discusiones rápidas sobre una serie de cuestiones, las negociaciones « de alto nivel » entre los Estados jamás han sido tan frecuentes como en nuestra época. Puede afirmarse sin exageración que

una de las funciones ordinarias de los ministros de relaciones exteriores consiste en trasladarse por avión a otros Estados a fin de negociar o preparar las negociaciones con sus colegas, y en recibirlos a su vez en el propio país. En las grandes capitales, según uno de los cronistas de nuestra época, se forma una « cola » en la que « esperan su vez » los ministros de países extranjeros, pues la diplomacia *ad hoc* todavía no ha conseguido emanciparse de ciertas normas protocolarias que no permiten la recepción simultánea de varios altos funcionarios extranjeros cuando no toman parte en negociaciones comunes. El citado cronista prevé que esta norma protocolaria habrá de rechazarse pronto a fin de que la « diplomacia volante » pueda registrarse en varias columnas en la agenda de quien haya de recibir tales visitas. Esto basta por sí solo para demostrar hasta qué punto la diplomacia *ad hoc* se ha convertido en una necesidad real de las relaciones internacionales avanzadas y de su emancipación del monopolio de la diplomacia sedentaria como único instrumento de las negociaciones internacionales, aparte de los congresos y las conferencias de carácter internacional.

29. Por otra parte, las relaciones internacionales ya no tienen únicamente carácter político y consular. Actualmente no existe ninguna esfera de la vida social en que no haya contactos directos entre los Estados. Sería erróneo suponer que los contactos técnicos entre los Estados soberanos estén concentrados únicamente en las organizaciones internacionales del tipo de los organismos especializados. Antes al contrario, por regla general los organismos especializados, pese a su deseo de convertirse en centros de la vida internacional en una esfera técnica determinada, estimulan y fomentan los contactos bilaterales directos entre sus propios miembros, creando incluso a menudo una obligación para éstos de mantenerse en relación permanente o periódica, en forma de negociaciones, conclusión de acuerdos, información recíproca y solución de cuestiones de trámite. Para convencerse de ello basta con observar brevemente la actividad que desarrolla la Organización de Aviación Civil Internacional en esta esfera. La aplicación de sus instrumentos, que son tratados multilaterales, exige contactos permanentes entre los países miembros de la Organización, mientras que ésta se limita a registrar y examinar los resultados de esos contactos e intervenir a fin de allanar las dificultades resultantes de una acción de tal naturaleza. La lista de acuerdos registrados — bilaterales, multilaterales, restringidos y regionales — publicada por la OACI, demuestra claramente los muchos contactos de carácter internacional que ha sido preciso llevar a cabo para llegar a un resultado. Al examinar los documentos de este tipo hemos observado que la mayor parte de ellos se han realizado gracias a la acción de la diplomacia *ad hoc*, en tanto que los arreglos concertados por vía de negociaciones y contactos entre las misiones residentes y los representantes del Estado de residencia en que la conclusión del tratado ha tenido lugar son muy raros. Huelga señalar que este ejemplo se aplica a todas las esferas.

30. Deseosos de hacer una exposición completa sobre la cuestión de la diplomacia *ad hoc* es nuestro deber señalar que algunos autores opinan que esta diplomacia se limita únicamente a las misiones de carácter estricta-



mente político y que el concepto de diplomacia *ad hoc* no abarca las llamadas misiones técnicas. Opinamos que en el fondo esa tesis es errónea y que no corresponde a la idea de la diplomacia en general. La función característica de la diplomacia es representar al Estado en sus relaciones con otro sujeto (o con los otros sujetos) de derecho internacional. El objeto de esas relaciones es toda situación en que se manifieste la relación de soberanía. Toda acción de esta categoría es de carácter internacional y, por consiguiente, también de carácter político, ya que todas estas cuestiones son complejas, es decir, que en todas ellas el aspecto técnico y el aspecto político están presentes simultáneamente, aunque este último no se manifieste en el mismo grado en cada una de estas materias. En ciertas situaciones aparece con mayor claridad, en algunas otras con menos, pero está siempre presente y toda relación internacional es una relación entre soberanías. Cada vez que tiene lugar un contacto internacional, es deber de la diplomacia representar al Estado en las relaciones de ese género y por esta razón las misiones especiales y los delegados especiales encargados de tratar tales problemas son diplomáticos *ad hoc*. Es posible que para éstos, además de las reglas generales, sean también válidas ciertas reglas especiales, dado el carácter específico de sus atribuciones; pero su situación debe ser, en sustancia, la de los diplomáticos *ad hoc* y, por consiguiente, todo lo que se refiere por regla general a la situación de los diplomáticos *ad hoc* se refiere también forzosamente a ellos.

31. Si se tiene en cuenta la multiplicidad de las misiones especiales y de los delegados especiales con atribuciones técnicas, así como el hecho de que cada vez se desarrolla más la cooperación internacional en estas esferas y que esas atribuciones son de carácter reciente, se hace patente que el concepto de diplomacia *ad hoc* viene adquiriendo una importancia mayor y requiere una atención particular, atención que hay que dedicarle no sólo en lo que respecta al estudio de este fenómeno internacional, sino también en cuanto a la necesidad de determinar las normas adecuadas de derecho positivo que establezcan con precisión los derechos y obligaciones de la diplomacia *ad hoc* y, por consiguiente, que regulen las relaciones mutuas de los Estados que reciben y envían representantes de ese tipo.

32. La falta de una reglamentación especial en esta materia en el derecho internacional público positivo se debe a que tradicionalmente se opina que se ha superado la época de la diplomacia *ad hoc*, que está reducida a algunas excepciones (misiones de ceremonia y reuniones internacionales), que está limitada a las visitas oficiales de los Jefes de Estado y de Gobierno (para las cuales existen, por otra parte, normas especiales) y que sus manifestaciones esporádicas pueden regularse mediante la aplicación analógica de las normas de derecho internacional público sobre diplomacia sedentaria. Ha sido preciso hacer gala de valor para plantear, primero en la Comisión de Derecho Internacional y luego en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el problema de la diplomacia *ad hoc* como objeto especial de estudio y reglamentación. Esta iniciativa fue acogida favorablemente en principio, pero no ha dado frutos. Es muy difícil hacer mella en algo que está petrificado. Para ello se necesita recurrir a nuevos conceptos y, en primer

lugar, hacer frente a los nuevos fenómenos analizándolos. No nos atrevemos a afirmar que la idea de reglamentar esta materia sobre bases nuevas haya quedado rechazada por completo. Sin embargo, el único resultado de esta iniciativa en el seno de la Comisión ha sido la confirmación de la vieja regla sobre la aplicación por analogía de las normas que rigen la diplomacia sedentaria. Esto se ha debido, por una parte, a la falta de tiempo necesario para el estudio detallado de un nuevo fenómeno, insuficientemente investigado por la doctrina pese a la abundancia de la práctica, y por otra, al error en la elección del método necesario para abordar la solución del problema. Según el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional existen, indudablemente, dos métodos de elaboración de las normas de derecho internacional, a saber: la codificación y el desarrollo progresivo. Si bien la Comisión admite en principio la necesidad de una interpretación de estos dos métodos, el Relator Especial debe, sin embargo, confesar, en calidad de miembro de dicha Comisión, que participa desde hace diez años en sus actividades, que todavía se da preferencia al método de la codificación pura. En este caso, la Comisión también ha buscado apoyo en el derecho internacional positivo existente. Es su costumbre hacer interpolaciones en el sistema existente y corregirlo, adaptándolo a las nuevas circunstancias<sup>14</sup>. No obstante, hasta ahora no ha demostrado la buena voluntad ni el valor necesario para hacer frente a los fenómenos producidos recientemente en la vida internacional ni para establecer normas nuevas y adecuadas, abandonando las que estaban en vigor hasta entonces y que en la práctica han quedado ya superadas. De ahí que en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) fracasase su proyecto de convención de 1960 sobre la diplomacia *ad hoc*. La breve referencia a la aplicación por analogía de las normas sobre misiones permanentes resultaba débil e insuficiente a ojos de los Estados que participaban en la Conferencia, los cuales trataban de buscar soluciones más seguras y completas, que estuviesen más acordes con los casos cada vez más frecuentes de diplomacia *ad hoc*. Por otra parte, la Conferencia había elegido una combinación de la teoría funcional y de la teoría representativa como punto de partida e idea fundamental en relación con las misiones diplomáticas permanentes. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se consideró todo en función de la situación efectiva de las misiones permanentes y según su funcionamiento. Proponer la idea abstracta de que el funcionamiento de la diplomacia *ad hoc* es idéntico al de las misiones permanentes equivaldría a apartarse de la realidad. No obstante, a fin de descubrir esta realidad y darle las normas jurídicas convenientes, es necesario realizar un análisis detallado de la realidad de la vida internacional. De ahí que este problema se encuentre nuevamente en el programa de la

<sup>14</sup> Debemos confesar que la Comisión se había apartado deliberadamente de este método y que trataba de encontrar nuevas soluciones, al demostrar preferencia por el desarrollo progresivo del derecho internacional en su proyecto, del cual nació, en la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), la Tercera Convención (sobre conservación de los recursos vivos de la alta mar), pero es preciso buscar la razón de ello en las resoluciones correspondientes de la FAO y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Comisión de Derecho Internacional. La comunidad internacional actual espera que se resuelva esta cuestión lo antes posible y que en el código de derecho diplomático moderno, cuyos dos primeros capítulos ya están preparados<sup>15</sup>, se incluya, como tercer capítulo, la convención sobre la diplomacia *ad hoc*. Ya se ha decidido elaborar también el capítulo cuarto (sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales) que, según proyecta la Comisión de Derecho Internacional, abarcará también ciertas cuestiones relativas a la diplomacia *ad hoc* (cuestión de la situación de las delegaciones de los Estados en las reuniones internacionales)<sup>16</sup>. La práctica de los Estados espera con impaciencia esta parte del código diplomático. No nos equivocaremos al decir que se trata de una necesidad absoluta del derecho internacional moderno. No obstante, para satisfacer las exigencias del caso, no solamente esta parte debe ser fruto de un análisis profundo y estar de acuerdo con la teoría funcional de la situación de los órganos cuyo estatuto debe regular, sino que sus normas deben tener en cuenta las circunstancias actuales de la comunidad internacional, el progreso y la transformación del derecho internacional. En otras palabras, esas normas deben ser una contribución a la ulterior evolución progresiva de éste, sobre todo adaptándose a los

<sup>15</sup> Nos referimos a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, es decir, sobre las relaciones jurídicas relativas a las funciones diplomáticas permanentes, y a la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

<sup>16</sup> Estamos convencidos de que la Comisión se regía por razones demasiado pragmáticas y prácticas al aislar la situación jurídica de las delegaciones de los Estados en las reuniones internacionales de la esfera de la diplomacia *ad hoc* y traspasarla al sistema de normas sobre las organizaciones internacionales. La decisión de la Comisión se fundaba en dos razones especiales: a) la mayor parte de las reuniones internacionales en el momento actual se celebran bajo el patrocinio de organizaciones internacionales y éstas tienen reglas uniformes relativas a la condición de las delegaciones participantes en las reuniones, de suerte que en la práctica la Comisión no hace distinción entre estas reuniones y las de los órganos principales y auxiliares de las organizaciones internacionales (lo que, en nuestra opinión, no es correcto); b) es preciso esperar a que cristalicen las normas jurídicas relativas a las reuniones celebradas con los auspicios de las organizaciones internacionales y a que se apliquen también a las demás reuniones internacionales que no convocan las organizaciones internacionales y que no se relacionan en modo alguno con éstas. Sería, pues, una tarea doble la de buscar y codificar para este segundo grupo normas jurídicas especiales. Esta tarea se verá facilitada cuando se hayan establecido las reglas aplicables a las reuniones que tienen lugar dentro de las organizaciones internacionales. Queremos señalar que para ambos grupos existe una abundancia de fuentes de derecho positivo, no solamente en las disposiciones normalizadas de las organizaciones internacionales (aunque cada una de éstas tiene características específicas; por ejemplo, el sistema de las curias en la Organización Internacional del Trabajo), sino también desde el punto de vista de las normas consuetudinarias y de los reglamentos de una serie de conferencias y congresos internacionales. En ambos casos, la Comisión podrá emplear mucho más el método de la codificación, utilizando también con este fin la abundante literatura que trata de la práctica, costumbres y normas relativas a las reuniones internacionales. Esta literatura se ha desarrollado sobre todo en los comentarios y estudios acerca del funcionamiento de la Sociedad de las Naciones, las Naciones Unidas, los organismos especializados y sus órganos. En el curso de sus trabajos sobre las misiones especiales la Comisión ha mostrado una cierta elasticidad en relación con el problema de si la situación jurídica de las delegaciones en las reuniones internacionales debía separarse definitivamente de los principios y normas sobre las misiones especiales. Por esa razón decidió que los relatores especiales para las cuestiones relativas a las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales y para las misiones especiales deberían estudiar conjuntamente esa cuestión y presentar un informe a la Comisión con vistas a una decisión definitiva.

principios que contribuyen al desarrollo futuro de las relaciones amistosas y pacíficas entre los pueblos, como instrumento de la coexistencia pacífica.

33. Nos proponemos exponer aquí desde el punto de vista jurídico, la condición de la diplomacia *ad hoc*, las vías y perspectivas para la búsqueda de soluciones y su reglamentación en el derecho internacional público, limitándonos exclusivamente a la diplomacia *ad hoc* en el sentido de que debe constituir un tema aparte según el concepto de la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, eliminaremos de nuestra exposición ciertos fenómenos que de otra manera constituirían, a nuestro juicio, parte integrante del concepto de diplomacia *ad hoc*. Así pues, en el presente informe, no consideraremos las siguientes actividades:

a) Las visitas de jefes de Estado y de gobierno y ministros de relaciones exteriores, cuando se trate de visitas de Estado u oficiales a otro Estado, aunque en tales ocasiones pueda emprenderse ciertas acciones diplomáticas y aunque, por consiguiente, según un criterio substancial, esas visitas representen el cumplimiento de una misión de diplomacia *ad hoc*. Se las excluye porque la condición de los participantes en estos actos y la de sus colaboradores y personas de su séquito se rigen por normas especiales y sancionadas por el uso, que distinguen a este grupo de acciones del concepto de diplomacia *ad hoc*;

b) Las misiones permanentes especializadas que existen paralelamente a los misiones diplomáticas ordinarias o bien las reemplazan, ya que se trata de misiones permanentes extraordinarias y no de diplomacia *ad hoc* y, en consecuencia, no pertenecen, por sus elementos constitutivos, al concepto de diplomacia *ad hoc*. Para estas misiones no existen, por el momento, normas generales de derecho internacional, pero su situación está generalmente regulada por vía convencional entre el Estado que las envía y el Estado receptor;

c) Las actividades de los delegados de los Estados, aunque sean eventualmente periódicas, en las comisiones institucionales creadas por acuerdos internacionales y cuyo estatuto está regulado de antemano. Se trata de órganos permanentes en los que intervienen diplomáticos *ad hoc*, pero su situación es objeto de disposiciones especiales;

d) Los delegados y delegaciones ante las organizaciones internacionales de carácter permanente. Es una nueva forma de diplomacia sedentaria que no guarda relación alguna con la diplomacia *ad hoc*.

34. En cambio, es preciso dejar bien sentado, aun cuando no se diga explícitamente, que nuestra exposición recoge el concepto de diplomacia *ad hoc* en el sentido más restringido, incluyéndose no sólo las misiones y delegados periódicos con funciones puramente políticas, sino también aquellos cuya tarea se considera de carácter técnico. A nuestro juicio, todos son diplomáticos *ad hoc*. Las relaciones internacionales actuales ya no pueden limitarse a la opinión conservadora de que la diplomacia *ad hoc* está constituida por misiones especiales de carácter protocolario o, eventualmente, de personas que llevan a cabo ciertas misiones políticas o que tienen un rango diplomático determinado. En el momento actual ni siquiera las funciones de la diploma-

cia sedentaria son exclusivamente diplomáticas y políticas. Cada día se les asignan nuevas actividades de carácter técnico en vista del desarrollo actual de las relaciones internacionales. De ahí que actualmente se encuentre en las misiones permanentes un número cada vez mayor de expertos llamados agregados especializados, y de adjuntos con categoría diplomática o, al menos, con estatuto diplomático. Mientras ejercen las funciones de representar a su Estado soberano y mantener las relaciones internacionales, nadie piensa en discutirles su carácter diplomático. Si así ocurre en relación con los miembros de las misiones permanentes, debe ocurrir lo mismo, con mayor motivo, en relación con los miembros de las misiones especiales y con los delegados especiales. Es preciso, e incluso obligatorio, considerarlos como diplomáticos *ad hoc*.

35. Por consiguiente, este informe versa sobre un problema internacional determinado que — estamos convencidos — tiene una importancia particular para las relaciones internacionales modernas.

36. Aunque la expresión « diplomacia *ad hoc* » sea realmente correcta desde el punto de vista teórico, el Relator Especial, aceptando la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, la sustituyó en su proyecto de artículos por la expresión « misión especial ». La expresión « diplomacia *ad hoc* » ha suscitado la desaprobación y la oposición de los diplomáticos de carrera por considerar que podría dar lugar a confusión entre los conceptos de diplomacia sedentaria y de diplomacia *ad hoc*, tanto más cuanto que tales términos se emplearían para designar a personas que actúan a título de diplomáticos de una u otra modalidad. Sin embargo, la adopción de otro término no cambia en nada la esencia de lo arriba expuesto.

2. PREGUNTA PRELIMINAR: ¿ ES PRECISO ENGLOBALAR LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS DELEGACIONES Y DE LOS DELEGADOS A CONFERENCIAS Y CONGRESOS INTERNACIONALES DENTRO DE LAS NORMAS SOBRE MISIONES ESPECIALES ?

37. La Comisión de Derecho Internacional, en su 15.º período de sesiones, no adoptó una actitud definitiva sobre la pregunta arriba enunciada. Se ha reservado el derecho de adoptar la decisión final después de haber recogido las opiniones respectivas de los Relatores Especiales sobre la cuestión de las misiones especiales y sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

38. El Relator Especial encargado de estudiar esta cuestión ha llegado a la convicción de que la situación de las delegaciones y de los delegados a conferencias y congresos intergubernamentales internacionales debería ser considerada bajo un doble aspecto. De una parte, es preciso tener en cuenta los congresos y conferencias convocados por las organizaciones internacionales o bien celebrados dentro de esas mismas organizaciones. Habida cuenta de la práctica, muy extendida y casi universalmente adoptada en nuestro tiempo, según la cual la situación de tales delegaciones y delegados se determina de antemano, sea en virtud del reglamento de la organización que convoca, sea mediante la convocatoria, y como quiera que en este caso las

delegaciones y los delegados tienen simultáneamente una relación jurídica con la organización que convoca y con los Estados participantes, opinamos que la situación de estas delegaciones y delegados podría regularse dentro del marco de las normas jurídicas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aunque estas delegaciones sean esencialmente idénticas a las que toman parte en conferencias y congresos celebrados fuera de tales organizaciones. La situación de las delegaciones y delegados a las conferencias y congresos convocados por los Estados (uno o varios) fuera de las organizaciones internacionales es asimilable, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales y, a juicio del Relator Especial, debería regirse por las normas sobre misiones especiales. Subrayamos, no obstante, que la distinción entre los dos grupos de delegaciones es puramente formal, según el criterio de quien convoque la reunión.

39. El Relator Especial sugiere que, en vista de su carácter preliminar, esta cuestión se examine antes de abordar la principal.

40. Conviene recordar aquí que el ejemplo más frecuente de diplomacia *ad hoc* es la asistencia a conferencias y congresos internacionales. Aunque no tengamos la intención de tratar esta categoría de diplomacia que, a juicio de la Comisión de Derecho Internacional, debe examinarse junto con las normas aplicables a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (con lo cual sólo estamos de acuerdo en parte), nos vemos obligados no obstante a insistir aquí en un único punto que guarda relación con dicha diplomacia *ad hoc*. Se da el caso de que en las misiones especiales de este género participan también representantes que ya están acreditados como diplomáticos permanentes ante Estados determinados. Dado que la intervención pública de los diplomáticos permanentes acreditados se rige por otras normas (deben tener un comportamiento cortés en público hacia el Estado ante el cual están acreditados) mientras que los representantes en conferencias internacionales tienen entera libertad de expresión, pudiendo formular juicios severos y manifestar eventualmente una oposición violenta contra un Estado en sus intervenciones en las sesiones públicas de una conferencia, es innegable que, en este caso, hay cierto conflicto, por lo menos en lo que respecta a la actitud protocolaria. Pero cada vez predomina más la idea de que en el curso de la conferencia y en el ejercicio de la función de delegado el carácter de diplomático *ad hoc* tiene precedencia sobre el de diplomático sedentario<sup>17</sup>.

41. Ahora bien, mientras un representante es diplomático *ad hoc* no por ello deja de ser también agente diplomático residente. Eso depende de las circunstancias en que intervenga y de su función. Es innegable que tales situaciones no siempre son de desear ni resultan agradables. Por esa razón se ha observado que cuando se preparan conferencias de ese tipo y es probable que

<sup>17</sup> En las conferencias de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963), un gran número de Estados habían puesto al frente de sus delegaciones a los jefes de las misiones diplomáticas permanentes acreditados en Austria. En ciertos casos se veían obligados a discutir las ideas de la delegación austríaca o bien del presidente de la Conferencia, que era jefe de la delegación austríaca. Sin embargo, las dos partes debieron comprender que existía una dualidad de funciones.

en su curso se produzcan situaciones desagradables, los jefes de misiones diplomáticas permanentes insisten ante sus gobiernos para que se les dispensen de figurar como jefes o miembros de tales delegaciones y recomiendan que tales misiones se confíen a terceros. Suelen aducir el argumento de que éstas pueden perjudicar el ejercicio de sus funciones diplomáticas, una vez terminada la conferencia<sup>18</sup>.

42. Por el contrario, los Estados acreditantes consideran que es práctico y menos costoso confiar tales funciones a los jefes de misiones diplomáticas permanentes en el lugar en que ha de celebrarse la conferencia.

43. Huelga decir que al cesar en su función de diplomático *ad hoc* el jefe de la misión permanente conserva su título de diplomático residente y pierde la dualidad de funciones. Ya no puede intervenir en el Estado de residencia en calidad de diplomático *ad hoc* con relación al Estado ante el cual está acreditado.

44. Por lo que se refiere a la cuestión de si las normas sobre las misiones especiales debían abarcar igualmente las relativas a la condición jurídica de las delegaciones de los Estados a las conferencias internacionales, algunos miembros de la Comisión se preguntaron si esta materia debía incluirse en el conjunto de normas sobre misiones especiales o bien constituir asunto distinto. El Sr. Yasseen se pronunció acerca de este punto en la siguiente forma: « La Comisión podría ver si conviene confiar la cuestión de las conferencias a un tercer Relator Especial aunque no parece que existan obstáculos insuperables para confiarla al Relator de las misiones especiales » (SR.723, párr. 76). El Sr. Tunkin se pronunció también en favor de este punto de vista al hablar de las « normas relativas a las conferencias internacionales las que quizá puedan tratarse como independiente » (SR.724, párr. 19). Esta idea fue defendida asimismo por el Sr. Tabibi (SR.725, párr. 17).

45. La Comisión no tomó decisión alguna en cuanto a tratar separadamente esta materia y confiarla a otro relator especial para el « derecho relativo a las conferencias internacionales ». Sin embargo, en su 17.º período de sesiones, siguió considerando acertada la idea de encargar a los dos relatores especiales — para las misiones especiales y para las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — el estudio de dicha cuestión y que presentaran sus opiniones y recomendaciones.

**3. PREGUNTA PRELIMINAR: ¿ ES PRECISO ELABORAR, PARA LAS MISIONES ESPECIALES, UN PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O UN PROYECTO ESPECIAL LIGADO A ESTA CONVENCIÓN POR UNA CLÁUSULA DE REFERENCIA ?**

46. En su 15.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional dejó pendiente esta cuestión por considerar que era todavía prematuro resolverla y que era necesario esperar la recomendación del Relator Especial al respecto.

<sup>18</sup> Esta es una de las razones de que los embajadores de los Estados Unidos y del Reino Unido no hayan formado parte de las delegaciones de dichos Estados en las Conferencias de Viena de 1961 y de 1963.

47. El Relator Especial opina que sería desacertado agregar el proyecto de artículos sobre misiones especiales a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como simple protocolo adicional, ya que es preciso atenerse a la idea fundamental de la decisión adoptada por la Comisión; a saber: « sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes ». Después de analizar el funcionamiento de las misiones especiales el Relator ha quedado convencido de que para una serie de misiones especiales, por lo que respecta a su situación, no bastaría anexar el proyecto a las normas sobre relaciones diplomáticas.

48. El Relator ha adoptado también en parte la tesis sostenida en las sesiones de la Comisión por el Sr. Rosenne, según la cual no siempre pueden asimilarse todas las misiones especiales a las diplomáticas por razón de sus funciones, aun cuando representen a los Estados soberanos en las relaciones internacionales sino que, en ciertos casos, deben ser asimiladas a las misiones consulares<sup>19</sup>. Por esta razón, cabe prever que las normas para las misiones especiales hagan también referencia a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) y sobre relaciones consulares (1963). Esta referencia será paralela y dependerá de la naturaleza de la misión especial y de las necesidades de cada caso.

49. No obstante, el Relator Especial opina que no debería tratarse de resolver esa cuestión antes de abordar el examen de las disposiciones finales del proyecto de normas.

50. En el momento en que el Relator Especial recibía su mandato, se planteó en el seno de la Comisión la cuestión previa de si el instrumento que la Comisión iba a preparar debía ser un instrumento complementario de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o una convención independiente.

51. Mientras se decidía este punto, se planteó otra cuestión previa: la de si era necesario elaborar un instrumento de tipo convencional o un instrumento-modelo. Puede afirmarse que la mayoría de los miembros se mostraron dispuestos a aceptar la tesis de la elaboración de normas convencionales.

52. La cuestión de si era necesario elaborar un instrumento-modelo fue examinada en particular por el Sr. de Luna. Explicó que la historia de las relaciones diplomáticas había mostrado que no resultaba satisfactoria la preparación de un conjunto de normas que sirvieran de modelo. « En cambio, una convención independiente tendrá autoridad, aun cuando su ratificación suscite algunas dificultades, y puede servir de modelo ». Sin embargo, el Sr. de Luna dijo que sus observaciones sólo eran preliminares y agregó: « La Comisión estará en mejores condiciones de sopesar las ventajas de una u otra solución en una fase posterior de su trabajo » (SR.725, párr. 28). Este criterio del Sr. de Luna fue virtualmente aceptado por la Comisión y todos los razonamientos posteriores, con la reserva expresada por el Sr. de Luna de que la Comisión habría de decidir más adelante la forma definitiva que debía darse al instrumento, se basaron en la decisión tácita de

<sup>19</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, acta resumida de la 711.ª sesión, párr. 77, pág. 273.

que, por el momento, se trabajaría en la preparación de una convención.

53. Sobre esta base, se planteó la cuestión de si el instrumento debía contener normas de *jus cogens* o de *jus dispositivum*. El Sr. Rosenne sostuvo que el proyecto debía contener ambas clases de normas. Dio a las normas de carácter dispositivo el nombre de «normas residuales», es decir «un conjunto de normas de que disponen los Estados para incorporarlas en sus propios acuerdos si así lo desean» (SR.725, párrs. 8, 9 y 10). El Sr. Yasseen se pronunció aún con más precisión acerca de las normas residuales, haciendo una reserva que limitaba los derechos de los Estados. Estimó que «el Estado seguiría en libertad de hacer excepciones a la convención general por medio de convenios bilaterales, siempre que tales excepciones no sean incompatibles con las normas de *jus cogens*» (SR.725, párr. 21). El Sr. Castrén se pronunció en el mismo sentido. A su juicio, sólo excepcionalmente algunas normas podían ser de carácter dispositivo (SR.725, párr. 23). Este concepto fue aceptado igualmente por el Sr. de Luna, quien lo precisó aun más al formularlo del siguiente modo: «Los artículos elaborados tocan normas inviolables de *jus cogens* o normas de *jus dispositivum* que tienen la categoría de normas residuales en aquellos casos en que los Estados no han previsto otra cosa por medio de un convenio bilateral» (SR.725, párr. 26). Según el Sr. de Luna, por consiguiente, en el texto mismo se habría de decidir las normas que podrían dejar de observarse, en tanto que Sir Humphrey Waldock estimó que «la Comisión debe seguir el ejemplo de las dos Conferencias de Viena y no tratar de determinar qué normas relativas a las misiones especiales tienen carácter de *jus cogens*» (SR.725, párr. 35). El Relator Especial estima que, al elaborar las normas de la parte dispositiva del proyecto de articulado, la Comisión ha seguido la pauta indicada por el Sr. de Luna. Esto es evidente, por ejemplo, en el enunciado del artículo 9.

54. Asimismo, en el 16.º período de sesiones de la Comisión, se planteó la cuestión de si la Comisión proyectaba la elaboración de un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) o de un instrumento independiente. En este caso se trataba también de una cuestión preliminar. Fueron tres los puntos de vista que a ese respecto se manifestaron en la Comisión durante el debate general.

55. Según el primer criterio, había que decidirse en favor de la elaboración de un protocolo adicional. El Sr. Tabibi declaró que «se ha pedido a la Comisión que complete el derecho diplomático añadiendo un nuevo capítulo a las dos convenciones de Viena» (SR.725, párr. 15).

56. El segundo punto de vista fue defendido por los miembros de la Comisión que sostenían que se trataba de una materia independiente y que, por ello, se necesitaba un nuevo instrumento especial. Éste fue sobre todo el criterio del Sr. de Luna (SR.725, párr. 27).

57. Este punto de vista también fue defendido por el Sr. Verdross, quien agregó que la nueva convención debería integrar un sistema con las dos convenciones de Viena (SR.723, párr. 62). Sir Humphrey Waldock, que

se había manifestado de acuerdo con los anteriores (SR.723, párr. 68), posteriormente cambió de parecer (véase más adelante).

58. Varios de los miembros que defendieron el segundo criterio, opinaron que ello no excluía la necesidad de atenerse en todo lo posible en la elaboración de la convención independiente sobre las misiones especiales, a los conceptos, la estructura y la terminología de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Así lo indican las intervenciones de los Sres. Ago (SR.724, párr. 57), Castrén (SR.725, párrs. 23, 24 y 25), Elias (SR.723, párr. 23; SR.725, párr. 30), El-Erian (SR.723, párrs. 44 y 46; SR.725, párrs. 38 y 39), Jiménez de Aréchaga (SR.723, párr. 50), Rosenne y Briggs (especialmente en el Comité de Redacción, e igualmente, el Sr. Rosenne en el debate general) (SR.724, párrs. 35, 63 y 64; SR.725, párrs. 3, 4, 8 y 46). Esta fue también en parte la opinión del Sr. Tunkin (SR.724, párr. 50).

59. El Sr. Amado opinó que era necesario trabajar independientemente y no permitir que la Comisión se dejara llevar por las convenciones existentes, en particular por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas «aunque no habrá inconveniente en que se hagan referencias a ella» (SR.725, párr. 42; SR.724, párr. 61). De manera análoga, el Sr. Yasseen estimó que era necesario elaborar una convención independiente, sin excluir la posibilidad de referencias ulteriores a otras convenciones (SR.725, párrs. 21 y 22).

60. El tercer criterio que se expuso fue el de que, por el momento, lo que tenía que hacerse era estudiar la cuestión sustantiva y que, una vez terminado ese estudio, la Comisión podría decidir más adelante, según la identidad o disparidad que se advertieran entre las normas sobre las misiones especiales y los artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, si debía adoptarse el primero o el segundo de los puntos de vista antes enunciados. Esta opinión la expresó el Sr. Tunkin (SR.725, párr. 34), apoyado por Sir Humphrey Waldock (SR.725, párr. 45) y el Sr. Ago (SR.725, párr. 48). El Sr. Tunkin, en otras intervenciones (SR.725, párr. 33 y 34), explicó más detalladamente su posición. Esta tesis fue sostenida igualmente por el Sr. Tsuruoka (SR.725, párr. 47) y por Sir Humphrey Waldock en una declaración especial (SR.725, párrs. 35 y 36).

61. La Comisión adoptó, como solución provisional, el tercer criterio, en el sentido de elaborar las normas de fondo y de dejar para más adelante la tarea de determinar la relación formal entre las normas así elaboradas y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

62. Durante el debate general los miembros de la Comisión mencionaron también la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963) como fuente de normas jurídicas que convenía tener en cuenta en la elaboración del proyecto de articulado sobre las misiones especiales. Sin embargo, todos aludieron a esa Convención bien sea como parte de un código futuro del derecho diplomático o como instrumento secundario, y dieron preferencia a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En este orden de ideas se expresaron las siguientes opiniones.

63. El Sr. Amado se pronunció en contra de posibles tentativas de hacer de las normas relativas a las in-

munidades consulares un modelo para la solución del problema de las inmunidades de las misiones especiales, en vista de que precisamente la Comisión debía tener en cuenta la evolución de la diplomacia moderna, con su tendencia cada vez más acentuada hacia el empleo de misiones especiales (SR.724, párr. 61). El Sr. Amado, aunque se pronunció en favor de la elaboración de normas sobre las misiones especiales sin dejarse llevar por las convenciones existentes, se refirió especialmente a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.725, párr. 42) y no a la Convención sobre relaciones consulares.

64. El Sr. Elias sólo mencionó indirectamente la Convención de Viena sobre relaciones consulares y estimó que sería difícil asimilar el estatuto aplicable a los miembros de las misiones especiales al estatuto de que gozaban los cónsules, puesto que la composición de las misiones difería mucho según los casos (SR.724, párr. 37).

65. El Sr. Castrén mencionó la Convención de Viena sobre relaciones consulares únicamente al compararla con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.725, párr. 24), y no recomendó su empleo.

66. El Sr. Jiménez de Aréchaga estimó que los privilegios e inmunidades reconocidos a los miembros de las misiones estrictamente técnicas debían limitarse a los necesarios para el desempeño de sus funciones y ser análogos a los que correspondían a los cónsules en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y no a los que disfrutaban los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.723, párr. 50).

67. El Sr. Rosenne, no obstante subrayar en su intervención (SR.711, párr. 76) el hecho de que algunas misiones especiales desempeñaban funciones de carácter cuasi consular (por ejemplo, las misiones especiales encargadas de problemas de las migraciones), no consideró que la situación de las misiones especiales que desempeñaban esas funciones debía regirse por normas distintas; sin embargo, opinó que no había que inspirarse únicamente en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que era necesario tomar también en consideración las disposiciones de la Convención sobre relaciones consulares (SR.724, párr. 63).

68. El Sr. Tabibi estimó que las disposiciones relativas a las misiones especiales debían completar el derecho diplomático, incluidas las dos Convenciones de Viena (SR.725, párr. 15).

69. En vista de todas estas conclusiones, y sobre todo las del Sr. Ago (SR.724, párr. 57), sería aventurado que la Comisión buscara analogías al determinar la situación de las misiones especiales de acuerdo con la situación de las misiones consulares. Por este motivo, es preciso reconocer que la Comisión, sin rechazar la idea de utilizar la Convención de Viena sobre relaciones consulares, puso de relieve que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas era fuente utilizable, sin perjuicio de tener en cuenta, aun en este caso, las características peculiares de las misiones especiales.

70. El Sr. Verdross planteó la cuestión referente al lugar que las normas relativas a las misiones especiales han de ocupar en el código general del derecho diplomá-

tico. Manifestó que la Comisión había de hacer una codificación cabal del derecho diplomático y que, si quería realizar una obra útil, « debe estudiar todos los asuntos ». Según el Sr. Verdross, además de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre relaciones consulares, habría que incluir también las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como las demás cuestiones sobre la diplomacia especial en el más amplio sentido posible de la expresión (SR.723, párr. 62). Opinaron también así los Sres. Castrén (SR.724, párr. 12; SR.725, párr. 23), Elias (SR.725, párr. 30) y Yasseen (SR.725, párr. 21). Los Sres. Tabibi (SR.725, párr. 12), Rosenne (SR.725, párrs. 3 a 11) y El-Erian (SR.725, párr. 37) consideraron que la elaboración de todas esas normas estaba relacionada entre sí.

71. Varios de los miembros que tomaron parte en el debate estimaron que la elaboración de normas sobre las misiones especiales debería encaminarse, en todo lo posible, a realizar la unificación de las normas sobre las misiones especiales, sin que ello significara, sin embargo, que hubieran de establecerse reglas de carácter absoluto. Así, por ejemplo :

72. El Sr. Yasseen, al defender la unificación, subrayó que « no significa que todas las misiones especiales han de regirse por las mismas normas » (SR.723, párr. 18). Opinó que no podían concebirse esas normas uniformes, en vista de las diferencias existentes entre las misiones especiales y que, por consiguiente, era « imposible elaborar normas uniformes para todas ellas » (SR.724, párr. 34).

73. El Sr. Jiménez de Aréchaga sostuvo el mismo punto de vista que el Sr. Yasseen (SR.723, párrs. 49 y 50).

74. El Sr. de Luna consideró que todas esas normas debían aplicarse igualmente a las misiones especiales que constituían las delegaciones enviadas a participar en conferencias (SR.723, párr. 63).

75. El Sr. Castrén opinó que esas normas debían « abarcar ciertamente toda clase de funciones oficiales » dentro del marco de las misiones especiales, pero agregó seguidamente que « las normas aplicables a las misiones especiales pueden variar con sus funciones » (SR.724, párr. 10).

76. El Sr. Cadieux también estimó que era imposible prever un régimen uniforme y único para las categorías de misiones especiales (SR.724, párr. 45).

77. Las intervenciones citadas de los miembros de la Comisión indican una unidad de criterio que se manifiesta en la contradicción dialéctica. De una parte, se quiere lograr un régimen uniforme para todas las misiones especiales, a modo de *lex generalis*, y, de otra parte, se estima que para ciertas categorías especiales de misiones hay que establecer normas especiales, leyes especiales, que se apartan del régimen uniforme.

78. Al examinarse en la Sexta Comisión de la Asamblea General los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 16.º y 17.º, varias delegaciones opinaron sobre la cuestión. La delegación del Brasil se expresó del modo siguiente :



Por consiguiente, hay motivos para esperar que una conferencia internacional podría añadir un texto sobre las misiones especiales a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y a la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares<sup>20</sup>.

79. El Relator Especial opina que esa declaración significa que se debe preparar una convención particular sobre las misiones especiales, que estaría vinculada orgánicamente a las dos convenciones de Viena.

80. La delegación checoslovaca declaró que estaba de acuerdo en que el proyecto de artículos se incorporase « en un tratado internacional »<sup>21</sup>.

81. La delegación sueca puso de relieve que se había « considerado necesaria una convención sobre misiones especiales para complementar la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas »<sup>22</sup>.

82. La delegación griega dijo que le proyecto sobre las misiones especiales debía ser codificado para completar las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares<sup>23</sup>, es decir, ambos instrumentos y no solamente la Convención sobre relaciones diplomáticas.

83. La delegación rumana se pronunció decididamente sobre la cuestión :

Su delegación acepta la opinión muy difundida de que las misiones especiales son diferentes de las misiones diplomáticas permanentes, y considera que las normas que rijan a las primeras deben ser establecidas en una convención única separada que sería preparada por una conferencia especial de plenipotenciarios<sup>24</sup>.

84. La delegación francesa manifestó :

... no cabe duda de que el proyecto de convención sobre las misiones especiales será útil, sobre todo si se le hace independiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, aunque conserve la misma terminología<sup>25</sup>.

85. La delegación del Irak expuso el siguiente parecer :

Por otra parte, sería preferible que en lugar de revestir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961 fuese objeto de una convención aparte<sup>26</sup>.

La misma delegación opinó : « El proyecto de artículos parece digno ya, en sus grandes líneas, de constituir la base de una convención. »

86. Únicamente la delegación de los Países Bajos defendió la idea de una codificación en « un solo cuerpo de leyes »<sup>27</sup>.

87. El Gobierno de Israel, en sus observaciones por escrito sobre esta cuestión, se expresó del modo siguiente :

Indudablemente, la cuestión de la forma definitiva en que quedará redactado el proyecto de artículos exige un examen muy detenido. Una convención internacional semejante a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares sería un objetivo cuya consecución se justificaría aun cuando se estime que quizá resulte difícil codificar

este tema mediante una convención redactada en una conferencia de plenipotenciarios. Por lo tanto, conviene que la Comisión examine cualesquiera otras posibilidades que se le presenten.

Cabe esperar que resulte posible, ya que tratan de temas estrechamente relacionados, poner más en consonancia el proyecto de artículos con la Convención de Viena de 1961 (y, cuando proceda, con la Convención de Viena de 1963), tanto desde el punto de vista de la terminología como de la disposición de los artículos.

88. El Gobierno yugoslavo manifestó también su opinión al respecto en sus observaciones por escrito. Dicho Gobierno opinó :

... las normas relativas a las misiones especiales deberían ser objeto de una convención internacional por separado, a semejanza de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

89. Habida cuenta de todas estas declaraciones de los Estados Miembros, el Relator Especial reitera la opinión que expuso en el párrafo 28 de su primer informe sobre las misiones especiales, presentado a la Comisión en su 16.º período de sesiones<sup>28</sup>. Dicha opinión se resume en el siguiente párrafo :

El Relator Especial opina que sería desafortunado agregar el proyecto de artículos sobre misiones especiales a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como simple protocolo adicional, ya que es preciso atenerse a la idea fundamental de la decisión adoptada por la Comisión; a saber : « sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes.

90. El Relator Especial está más convencido que nunca de que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debe ser un instrumento diplomático aparte, pero cree que en él, por su índole, se debe tener en cuenta la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

91. La Comisión de Derecho Internacional definió también su posición sobre este punto durante su 18.º período de sesiones y la expuso en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en ese período de sesiones, del cual la Asamblea tomó nota en su resolución 2167 (XXI) de 5 de diciembre de 1966. En ese informe se dice lo siguiente :

En el curso de su 15.º período de sesiones, en la 712.ª sesión, la Comisión estimó que aún era prematuro decidir si el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debería adoptar la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, constituir el objeto de una convención independiente o tomar otra forma distinta; decidió esperar las recomendaciones del Relator Especial sobre esa materia. Al examinarse en la Sexta Comisión de la Asamblea General los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 16.º y 17.º, varias delegaciones opinaron sobre la cuestión. Teniendo en cuenta estas opiniones, así como las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos, la Comisión recomendó al Relator Especial que continuara sus trabajos acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, considerando que dicho proyecto debía adoptar la forma de un instrumento independiente, pero que conservase, en la medida de lo posible, la unidad orgánica con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>29</sup>.

92. Varios miembros de la Comisión señalaron que, además de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, era preciso tener en cuenta

<sup>20</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 840.ª sesión, párr. 14.

<sup>21</sup> *Ibid.*, 843.ª sesión, párr. 17.

<sup>22</sup> *Ibid.*, 844.ª sesión, párr. 9.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 845.ª sesión, párr. 45.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 848.ª sesión, párr. 12.

<sup>25</sup> *Ibid.*, 849.ª sesión, párr. 20.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 849.ª sesión, párr. 34.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 847.ª sesión, párr. 7.

<sup>28</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 72.

<sup>29</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 301, párr. 65.

también la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas como fuente para la elaboración de normas para las misiones especiales. Esta Convención fue citada por los Sres. Jiménez de Aréchaga (SR.723, párrs. 50 y 67), Elias (SR.723, párr. 65), Rosenne (SR.723, párr. 77) y Verdross (SR.724, párr. 39). Algunos de ellos subrayaron que dicha Convención daba muestras de gran moderación con respecto a las limitaciones impuestas por el Estado receptor.

93. La Comisión tuvo igualmente en cuenta en sus trabajos las disposiciones de esta Convención, sin dejar por ello de dar prelación a las Convenciones de Viena.

#### 4. RELACIÓN CON LOS DEMÁS ACUERDOS INTERNACIONALES

94. En su segundo informe sobre las misiones especiales, el Relator Especial propuso también un artículo 40 que contenía una disposición relativa a la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y los demás acuerdos internacionales y que correspondía a la disposición del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. En su 17.º período de sesiones, celebrado en 1965, la Comisión decidió no aprobar de momento esa propuesta del Relator Especial y así lo consignó en el párrafo 50 de su informe sobre la labor realizada en dicho período de sesiones.

95. El Gobierno belga, en sus observaciones remitidas por escrito, opinó sobre esta cuestión del modo siguiente :

En cuanto a si procede incluir en el proyecto una disposición sobre sus relaciones con otros acuerdos internacionales, hay que distinguir dos problemas :

a) Si en el proyecto de convención se incluye finalmente el estatuto de las misiones especiales en las conferencias y congresos convocados tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales, se debería estipular que la convención no afectará a los acuerdos relativos a las organizaciones internacionales en lo que respecta a sus disposiciones acerca de los problemas considerados en el presente proyecto;

b) De manera más general, el Gobierno belga no tiene nada que objetar a que figure en el proyecto un artículo similar al artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

96. El Gobierno de Israel subrayó también en sus observaciones la importancia del problema y se expresó del modo siguiente :

La cuestión de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales es indudablemente de gran importancia, y cabe esperar que a su debido tiempo la Comisión vuelva a examinarla.

97. Por su parte, el Gobierno sueco expuso en sus observaciones por escrito su opinión sobre este problema en los siguientes términos :

En cuanto a la cuestión de si en el proyecto debe figurar « una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales », este problema está íntimamente relacionado con el de si los artículos deben tener carácter supletorio, o si algunos de ellos deben ser de *jus cogens*. Sea cual fuere la solución que la Comisión adopte al respecto, se deberá definir claramente en el proyecto el carácter de los artículos.

98. Aunque solamente tres gobiernos han expuesto su opinión sobre el problema, el Relator Especial estimó que la Comisión debería abordarlo de nuevo y adoptar al respecto una decisión definitiva.

99. La Comisión decidió su posición a este respecto en el 18.º período de sesiones y, en su informe a la Asamblea General, formuló sus conclusiones del modo siguiente :

En el párrafo 50 de su informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (1965), la Comisión se refirió a la cuestión de si se debía introducir en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales, disposición que correspondiera al artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Después de examinar las observaciones de los gobiernos y la opinión del Relator Especial al respecto, la Comisión recomendó a éste que presentara un proyecto de disposición sobre este punto, teniendo en cuenta especialmente la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>30</sup>.

#### 5. ORGANISMO COMPETENTE PARA APROBAR LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS A LAS MISIONES ESPECIALES

100. Durante la elaboración del proyecto de artículos sobre misiones especiales, ni el Relator Especial ni la Comisión de Derecho Internacional se detuvieron en la cuestión de cuál habría de ser el organismo competente para aprobar el instrumento en el cual se recogerían los artículos sobre misiones especiales como normas de derecho internacional. Tanto el Relator Especial como la Comisión estimaron que ese punto dependía del procedimiento previsto en el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y que no podía plantearse sino cuando la Comisión hubiera terminado el proceso de elaboración del proyecto preliminar. No obstante, ese punto se ha suscitado durante los debates de la Sexta Comisión en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, como también en las observaciones presentadas luego por escrito por los gobiernos de los Estados Miembros.

101. La delegación de Israel declaró que por el momento no estaba segura de que fuera preciso someter el proyecto sobre las misiones especiales a una conferencia diplomática<sup>31</sup>. El Gobierno de Israel reiteró esa opinión en sus observaciones por escrito e invitó a la Comisión a examinar si existía alguna otra posibilidad de realizar esa convención.

102. La delegación del Brasil confiaba que el texto relativo a las misiones especiales fuera aprobado en una conferencia internacional<sup>32</sup>.

103. La delegación rumana opinó que se debía elaborar « una convención única separada que sería preparada por una conferencia especial de plenipotenciarios »<sup>33</sup>.

104. El Gobierno yugoslavo se pronunció sobre esta cuestión en sus observaciones por escrito. He aquí su opinión :

La Convención debería ser adoptada en una reunión especial de plenipotenciarios de los Estados, que podría coincidir con un

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 64.

<sup>31</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 840.ª sesión, párr. 7.*

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>33</sup> *Ibid.*, 848.ª sesión, párr. 12.



período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera que pudiera adoptarse dicha Convención antes o después del período de sesiones.

105. El Relator Especial estimó que era su deber comunicar a la Comisión las opiniones expuestas y recomendarle que estudie esta cuestión en su informe definitivo, y sugiere que se apruebe el instrumento en una conferencia especial de plenipotenciarios de los Estados.

106. En el 18.º período de sesiones, la Comisión se limitó a tocar ligeramente la cuestión sin adoptar al respecto una decisión definitiva. En su informe a la Asamblea General, definió su posición en los términos siguientes :

Aunque la Comisión no haya planteado a los gobiernos la cuestión de qué método debería seguirse para aprobar el texto del instrumento sobre las misiones especiales, varios gobiernos manifestaron su opinión al respecto en el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General o en sus observaciones por escrito. La Comisión acordó aplazar su decisión hasta el próximo período de sesiones<sup>34</sup>.

6. ¿ES POSIBLE BUSCAR CONTINUIDAD HISTÓRICA A ESTE RESPECTO CON LAS NORMAS SOBRE MISIONES ESPECIALES QUE EXISTÍAN ANTERIORMENTE (EXPLICACIÓN DEL MÉTODO QUE DEBE UTILIZARSE EN LA BÚSQUEDA DE LAS FUENTES) ?

107. No nos detendremos en la notoria verdad histórica de que las misiones diplomáticas permanentes son de origen relativamente reciente. Todas las fuentes muestran que desde el comienzo de la edad moderna los jefes de Estado intercambiaban agentes y emisarios temporales con deberes determinados y misiones limitadas, de forma que en una corte podían encontrarse simultáneamente varios enviados especiales de un mismo Jefe de Estado. Para los fines de nuestra exposición poco importa saber desde cuándo existen las misiones diplomáticas permanentes, si bien esta cuestión ha suscitado polémicas y se ha intentado situar el punto de partida de esta transformación histórica en el período comprendido entre los Tratados de Westfalia (1648) y el Congreso de Viena (1815).

108. Nos limitaremos a observar que entre el Congreso de Viena y el comienzo de la segunda guerra mundial, las misiones *ad hoc* sólo se producían esporádicamente y que fueron cayendo en desuso, mientras ganaban terreno las misiones diplomáticas permanentes.

109. Al examinar la práctica diplomática nacida en el curso de la segunda guerra mundial, y sobre todo desde 1945, cabe observar un renacimiento de las misiones *ad hoc*. Su frecuencia va en aumento; sus funciones van adquiriendo mayor importancia y cada vez están más diversificadas en cuanto a las materias que deben tratar.

110. Se trataba de saber si era la reaparición de algo que había desaparecido o que por lo menos, se había hecho más raro; ¿ es nuevo el empleo reiterado de tales misiones, o se trata de la aplicación de algo que ya existía en el pasado? Existen dos opiniones opuestas entre sí. Según la primera, las misiones *ad hoc* jamás han dejado de utilizarse; disminuyó su número, pero se

mantuvo la institución. De donde resulta que si se ha vuelto a utilizarlas no hay cambio sustancial en el concepto y el funcionamiento de la institución misma; no hay sino un aumento en el número de los casos. Por consiguiente, es preciso remitirse al estudio de la institución como tal, ya que entre lo que fue en el pasado y lo que es actualmente hay una continuidad histórica y se trata, pues de un mismo fenómeno jurídico en el derecho internacional público, con toda su legalidad. Lo que ayer era válido, lo que se mantenía mediante una aplicación esporádica, continúa siendo actualmente la regla de derecho y debe aplicarse. Frente a esa interpretación hay otra; la que afirma que, de modo general, las misiones especiales han cambiado en sustancia y han adquirido una nueva importancia y nuevo contenido. En consecuencia, por más que la diplomacia *ad hoc* de ayer se parezca a la de hoy según cierto criterio formal — ya que estamos acostumbrados a clasificar las instituciones según sus características exteriores — nos encontramos actualmente ante un hecho totalmente diferente en cuanto a su contenido. El espíritu y las necesidades de los tiempos nuevos tal vez no hayan suprimido por completo la antigua forma de la diplomacia *ad hoc*, en particular su carácter representativo, pero han creado junto a ella una forma nueva que suele ser de carácter funcional. No se envían solamente misiones especiales con el fin de transmitir la voluntad del soberano, sino, ante todo, para resolver problemas políticos y técnicos que se plantean entre Estados. Esa es la consecuencia natural de la evolución de la vida social y de las relaciones en la comunidad internacional. De ahí que una institución jurídica, vieja en cuanto a su forma, se haya renovado en cuanto a su contenido. Ese mismo hecho impone la necesidad de dar a este fenómeno una reglamentación jurídica nueva. Las antiguas normas resultan insuficientes e incluso demasiado engorrosas, ya que se referían mucho más al aspecto protocolario y ceremonial, lógico resultado del carácter representativo de las misiones *ad hoc*. Esas normas ya no podían servir a la nueva diplomacia *ad hoc* y no están de acuerdo con los conceptos actuales de la vida en la comunidad internacional. La tendencia a la supresión de las formas protocolarias superfluas, el acelerado ritmo de la vida y la esfera de acción de la nueva diplomacia *ad hoc* exigen que se creen para ellas nuevas normas jurídicas, que sean adecuadas para proteger su funcionamiento. Algunos autores llaman la atención sobre el hecho de que el gran número de misiones *ad hoc* en los tiempos presentes es uno de los elementos que requiere la simplificación de las normas antiguas para facilitar la tarea del Estado de residencia, el cual ya no se encuentra en situación de recibir, acompañar y ofrecer hospitalidad a las misiones *ad hoc* que llegan a su territorio. Es necesario reducir todo ello a proporciones razonables, dejar de regirse por los principios de carácter representativo de otros tiempos y adaptarse a las necesidades impuestas por la realidad; es decir, aplicando la teoría funcional a la diplomacia *ad hoc*.

111. Todo eso pone de relieve que actualmente es difícil aducir los mismos argumentos jurídicos sobre la diplomacia *ad hoc* que en la época en que era un hecho esporádico y en que tenía un carácter representativo. Debido al cambio de su carácter, también ha cam-

<sup>34</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 301, párr. 66.

biado su contenido. Por ello han aparecido nuevas formas en los Estados que envían diplomáticos *ad hoc*. Sería pues inútil esforzarse en sostener que en el plano jurídico existe cierta continuidad entre la antigua y la nueva diplomacia *ad hoc* y hacerlo a toda costa. Eso no significa que ciertas misiones *ad hoc* no hayan conservado un carácter representativo y que no se rijan por las reglas protocolarias antiguas, pero actualmente resultan, si no un anacronismo, al menos rarísimos vestigios del pasado, que se desvanecen con la desaparición de los restos de las formas conservadoras de las estructuras políticas.

112. No obstante, existe una norma que nos permite saber por qué es necesario renunciar a la búsqueda de la continuidad histórico-jurídica entre la diplomacia *ad hoc* antigua y la nueva. Es el concepto general del carácter de la diplomacia. Con ocasión de la última codificación de derecho diplomático relacionado con las misiones permanentes (Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas), se puso de relieve que la pauta de las nuevas cláusulas debe ser no solamente la teoría representativa sino, ante todo, la teoría funcional. Una vez admitido esto para las misiones permanentes, debe aplicarse con mayor motivo a la diplomacia *ad hoc* que busca en las nuevas formas las soluciones adecuadas que no podían proporcionar las antiguas normas relativas a la diplomacia *ad hoc*. De lo dicho se desprende que es insostenible la tesis de la continuidad a toda costa. En las nuevas circunstancias se impone un nuevo análisis de la institución y nuevas normas para su funcionamiento.

#### 7. ¿EXISTEN NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO POSITIVO SOBRE MISIONES ESPECIALES?

113. Todas las investigaciones que hemos hecho para comprobar la existencia de normas de derecho positivo de aplicación universal en esta materia han dado resultados muy limitados. Pese a una abundancia de casos en que se utiliza la institución de las misiones especiales, no hemos conseguido demostrar la existencia de un número importante de fuentes de derecho de origen más reciente que pudieran servirnos de apoyo sólido en la elaboración de normas sobre las misiones especiales. Nuestras investigaciones nos han conducido a las siguientes conclusiones:

114. I) Si bien el envío de misiones especiales y de enviados itinerantes se utiliza en gran medida en estos últimos tiempos y representa, también a nuestro juicio, el aprovechamiento de las instituciones más prácticas para resolver los problemas que se plantean en las relaciones internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, y que desbordan los asuntos ordinarios, no tiene bases jurídicas firmes. En tanto que los asuntos ordinarios siguen siendo de la competencia exclusiva de las misiones permanentes y en tanto que para estos órganos de relaciones internacionales existen muchas fuentes de derecho internacional positivo, que constituyen todo un sistema coronado por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961), las normas de derecho relativas a la diplomacia *ad hoc* y las fuentes de que proceden son muy escasas y poco seguras. Son muy pocos los estudios referentes al período anterior a los Tratados de West-

falia (1648) e incluso al período anterior al Congreso de Viena (1815), en los que se pueda buscar las fuentes jurídicas relativas a esta materia. Es probable que la utilización más intensa y el desarrollo de las misiones permanentes e incluso el trabajo de las delegaciones temporales en colaboración con las misiones permanentes, hayan eclipsado parcialmente esta materia jurídica. Estamos dispuestos a admitir que las disposiciones del Reglamento de Viena sobre relaciones diplomáticas (1815) hayan sido en gran medida las responsables, por más que en esas disposiciones sólo se haya tratado la cuestión de las categorías<sup>85</sup>. En el artículo III se estipuló que «los agentes diplomáticos en misión extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría».

115. A juzgar por los *materiales* del Congreso de Viena, se podía deducir que la regla se aplicaba solamente a las misiones especiales protocolarias, es decir, de ceremonia, y que las otras misiones no se tomaban en consideración. Esta es la razón por la cual se cree que esas misiones son de igual categoría que las misiones permanentes, que su jefe debe ostentar rango de embajador<sup>86</sup> para tener carácter representativo, y que las normas generales de derecho diplomático son también aplicables a estas misiones. De ello se han desprendido, a nuestro juicio, dos consecuencias:

a) En primer lugar, a partir del Congreso de Viena no se ha hablado de la diplomacia *ad hoc* más que en el caso de embajadores especiales, es decir, con funciones protocolarias y de ceremonia;

b) En segundo lugar, se han abandonado las antiguas normas relativas a la diplomacia *ad hoc* que se referían a las misiones especiales y a los enviados itinerantes utilizados para otros fines.

116. II) Hay una cuestión que ha preocupado a los juristas, tanto en la práctica como en la doctrina: la del alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades a que tienen derecho estas misiones y que los Estados de recepción están obligados a garantizar. A falta de otras reglas, se ha recurrido a la búsqueda de normas en la *comitas gentium* y en la analogía con las normas de derecho diplomático.

117. Cuando se volvió a utilizar la diplomacia *ad hoc* a mayor escala, se carecía del tiempo necesario y de las oportunidades para emprender la codificación de esta materia. Con todo, ésta planteó problemas muy difíciles para la Sociedad de las Naciones y suscitó la preocupación particular de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas. Por este motivo, con ocasión del primer período de sesiones ordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Londres, 1946), se planteó la cuestión no sólo acerca de los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas, sino también con relación a los representantes de los Estados enviados para tomar parte en los trabajos de las Naciones Uni-

<sup>85</sup> G. F. de Martens, *Nouveau Recueil général de traités*, t. II, pág. 449. El texto del Reglamento figura también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, pág. 145, nota 6 de pie de página.

<sup>86</sup> Artículo II del Reglamento de Viena referente al rango de los agentes diplomáticos.

das<sup>37</sup>. Si bien la Comisión de Derecho Internacional considera actualmente que la cuestión de reglamentar la situación de los diplomáticos *ad hoc* debe separarse de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como de la cuestión de los delegados enviados por un Estado a reuniones internacionales (celebradas con o sin el patrocinio de organizaciones internacionales), las normas de la diplomacia *ad hoc* establecidas en las Naciones Unidas son de gran importancia para el desarrollo futuro del sistema normativo del derecho internacional público por lo que respecta a la diplomacia *ad hoc*. En primer lugar, no se sabía exactamente si lo que se había decidido era que las normas aplicables a la diplomacia *ad hoc* debían ser idénticas o análogas a las aplicables a la diplomacia sedentaria. Por lo que respecta a las normas que hubo que establecer para el funcionamiento de las Naciones Unidas, se rechazó la tesis relativa al carácter representativo adoptándose la del carácter funcional<sup>38</sup> así como la tesis de que las inmunidades no pertenecen a la persona del diplomático *ad hoc* sino a su Estado, como garantías para el ejercicio normal de sus funciones sin injerencia alguna por parte de los Estados extranjeros.

118. III) Tal estado de cosas se reflejó incluso en la doctrina. La mayoría de los autores de derecho internacional público han abordado la cuestión de las misiones especiales y de los delegados *ad hoc*, destacando el envío de misiones especiales con fines protocolarios como forma especial de la diplomacia *ad hoc* pero sin insistir en los detalles en cuanto a la determinación de su condición<sup>39</sup>. Por ello las obras de la mayoría de los trata-

distas no podían servir de pauta para dar determinada orientación a los futuros proyectos de normas de derecho en esta materia. Sin haberse emprendido un amplio análisis de la cuestión se insistía en que la diplomacia *ad hoc* podía aprovechar las normas de derecho internacional positivo relativas a la diplomacia permanente. Los tratadistas de derecho internacional aferrados a esta idea, no han sabido discernir, por regla general, los problemas específicos que plantea la diplomacia *ad hoc*.

119. IV) Existe toda una serie de convenciones bilaterales que regulan la condición de los diplomáticos *ad hoc* en sus relaciones ordinarias: por ejemplo, la garantía de la total inmunidad diplomática a los miembros de las comisiones de límites o el derecho de libre retorno de los enviados. Pero se podría decir más bien que lo que predomina son las soluciones *ad hoc*, aisladas y muy diversas entre sí, que no proporcionan nada que se podría considerar como prueba de una práctica internacional uniforme y que tampoco pueden servir como fuentes de derecho internacional fuera de las relaciones entre las partes contratantes. En tales circunstancias, cuando no hay convenciones generales, cuando los convenios bilaterales son esporádicos, cuando difieren no solamente entre los diversos Estados sino también entre los mismos Estados según las épocas y en circunstancias diferentes, difícilmente puede hablarse en esta materia de fuentes tradicionales de derecho internacional que pudieran servir de apoyo para ciertas conclusiones más amplias, ya que es muy dudoso que tales fuentes merezcan ser citadas aquí, pues no tienen carácter de normas universales de derecho.

120. V) Sin costumbres jurídicas arraigadas, con una práctica indecisa y con variaciones en los criterios generales, incluso en los que se relacionan con la diplomacia sedentaria, sin posiciones sólidamente establecidas en la doctrina, sin instituciones de las que se pueda decir que son aceptadas por las naciones civilizadas, es decir, por las naciones que constituyen actualmente la comunidad internacional, es interesante observar que quienes han querido crear el derecho internacional *de lege ferenda* no han conseguido ir más lejos. Todos los proyectos no hacen más que mencionar la existencia de la diplomacia *ad hoc* y reconocer sus derechos por analogía a la situación de la diplomacia permanente. Así ocurrió en las sesiones del Instituto de Derecho Internacional (Cambridge, 1895), de la Asociación de Derecho Internacional (Viena, 1926) y de la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928).

121. Con tal penuria general de normas jurídicas positivas en la materia era de todo punto imposible emprender la codificación según el método consistente en recopilar y redactar de nuevo las normas existentes en derecho internacional integrándolas en un sistema. Del mismo modo, la confusión provocada por las diferencias entre la práctica pasada y la actual creaba nuevas dificultades cuando se tendía a aplicar simultáneamente los métodos de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional. Estos métodos combinados representan la evolución paralela de las tendencias existentes y de las aspiraciones, la unificación de las normas *de lege lata* y de las normas *de lege ferenda* en un sistema único y consecuente. Es difícil poner en práctica este método cuando no hay normas

<sup>37</sup> Cuando se celebraron en la *Church House* de Londres los debates acerca del proyecto de convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, con especial referencia a los representantes de los Estados, no podía existir todavía una opinión clara sobre la situación de las delegaciones (misiones) permanentes y de los representantes permanentes en las Naciones Unidas, de manera que en aquel momento la cuestión quedó más o menos sin resolver. Toda la atención se centraba en los representantes *ad hoc*.

<sup>38</sup> Una combinación de estas dos tesis también fue adoptada en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) y fue incorporada al preámbulo de la Convención correspondiente. La teoría de la inmunidad funcional ha adquirido predominio y ha sido adoptada con carácter general; se ha dejado de insistir en el carácter representativo especial que, según el artículo II del Protocolo de Viena, se reconocía únicamente a los embajadores. Esto es resultado de la tendencia, todavía incompleta, a igualar las diversas categorías de jefes de misiones diplomáticas, en vista de que ya no tienen más que un único título, el de embajador, y a utilizar de modo general el rango de embajador. Los embajadores ya no son únicamente los representantes que sólo intercambian entre sí las grandes Potencias.

<sup>39</sup> Encontramos un concepto análogo en las principales obras que tratan de la condición o de la historia de la diplomacia. A título de ejemplo citaremos las siguientes: Bluntschli, *Le droit international codifié*, París, 1870; Krause, *Die Entwicklung der Ständigen Diplomatie*, Leipzig, 1885; Pessôa, *Projecto de Código de Direito Internacional Público*, Río de Janeiro, 1911; Fiore, *International Law Codified*, Nueva York, 1918; K. Strupp, *Réforme et codification du droit international*, Viena, 1926; Lord Phillimore, *Proposed Codification of the Law Regarding the Representation of States*, Londres, 1926; Wriston, *Executive Agents in American Foreign Relations*, Baltimore, 1929; Feller y Hudson, *Diplomatic and Consular Laws and Regulations*, Washington, 1931; Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, 3 volúmenes, París, 1931; Potemkine, *Histoire de la diplomatie*, París, 1948; Satow, *Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957; Waters, «The Ad Hoc Diplomat» (*Wayne Law Review*, 1959-60); Wriston, «The Special Envoy» (*Foreign Affairs*, enero, 1960); Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, 1962; Bliščenko, *Diplomatičeskoe i Konzul'skoe pravo*, Moscú, 1962; Waters, *The Ad Hoc Diplomat—A Study in Municipal and International Law*, La Haya, 1963; Sen, *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, La Haya, 1965.

establecidas y no se sabe claramente cuáles se debería crear.

122. VI) La Comisión de Derecho Internacional se encontró también ante semejante situación cuando tuvo que adoptar una decisión sobre el establecimiento de reglas de derecho relativas a las misiones especiales. Era evidente para todos los miembros de la Comisión que no existían normas de derecho positivo que pudieran servir de apoyo seguro para la elaboración de normas de derecho aplicables a la diplomacia *ad hoc*. La Secretaría llegó a la conclusión siguiente :

Aunque los diversos instrumentos y estudios antes mencionados no pretenden reflejar la práctica efectiva de los Estados en todos los detalles, es probable que representen la posición adoptada por la mayoría de ellos respecto de las misiones especiales. Parece que, por lo menos, se reconocen de modo general cuatro principios amplios: i) que, a reserva del consentimiento, pueden enviarse misiones especiales; ii) que esas misiones, por estar compuestas de representantes del Estado, tienen derecho a inmunidades y privilegios diplomáticos; iii) que no tienen precedencia *ex proprio vigore* sobre las misiones permanentes, y iv) que la misión llega a su término cuando cumple su objeto<sup>40</sup>.

123. Ahora bien, estos cuatro principios extraídos de las muchas fuentes sobre misiones especiales no eran suficientes para indicar a la Comisión el camino que debía seguir en la preparación del nuevo derecho positivo relativo a las misiones especiales.

124. VII) La secretaria de la Comisión de Derecho Internacional había recibido la impresión de que entre los miembros de la Comisión sólo existían tres criterios diferentes sobre esta cuestión, a saber :

a) El criterio que podríamos llamar de *aplicación restringida* a la diplomacia *ad hoc* de las normas relativas a las misiones permanentes. Esta era la opinión del anterior Relator Especial de la Comisión, Sr. A. E. F. Sandström, quien hizo la siguiente declaración general :

En términos generales, parece natural que no se apliquen las normas dictadas por ciertas características propias de las misiones permanentes, que no se dan en las misiones especiales, y que, en cambio, se apliquen las normas referentes a funciones análogas por su naturaleza y finalidad<sup>41</sup>.

125. No podemos aceptar este criterio y consideramos que la teoría es falsa, aunque haya sido adoptada por la mayoría de la Comisión. No sólo las misiones especiales no tienen todas las características de las misiones diplomáticas permanentes, sino que cuentan con características peculiares. Estas nos conducen no sólo a aplicar las normas de la diplomacia permanente a la diplomacia *ad hoc* y a dilucidar si pueden aplicarse todas estas normas, sino también hacia soluciones que están de acuerdo con estas normas. En la vida en general, y por consiguiente también en las relaciones internacionales, es difícil seguir un camino señalado de antemano y clasificarlo todo de acuerdo con las etiquetas disponibles. La vida da origen y forma a los hechos más diversos. Cada uno de estos hechos exige una reglamentación jurídica, y por más que se pueda influir en los

hechos sociales mediante normas jurídicas, el derecho debe ser, sin embargo, reflejo de la realidad social. Su fin no puede ser el considerar que todo lo que no esté de acuerdo con el tipo general sea una desviación con relación al sistema jurídico. Aunque no admitimos el « *case method* » ni somos partidarios de la creación de excepciones a toda costa, no es menos cierto que quienes están encargados de elaborar las normas de derecho han de tener en cuenta que el derecho es solamente la superestructura de la sociedad. La comunidad internacional, en cuanto forma social, está sujeta a transformaciones constantes, que se han acentuado muy particularmente después de la segunda guerra mundial. En el fondo, la diplomacia *ad hoc* es un hecho nuevo, ya que sería difícil, y en nuestra opinión incluso inexacto, decir que se trata del simple renacimiento de una antigua institución. Se han creado nuevas formas de diplomacia *ad hoc*, que es necesario reglamentar y esto no se puede lograr simplemente con rechazar todo lo que no se aplique a la diplomacia *ad hoc*, pero que subsista para la diplomacia sedentaria.

126. Pese a ser miembro de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial considera que ésta se encuentra muy lejos de haber encontrado solución satisfactoria al problema. El tiempo limitado que se le concedió para resolver el problema no le ha permitido ahondar en él. Es difícil hablar de cierta analogía absoluta entre dos instituciones que no tienen el mismo objetivo ni las mismas consecuencias. Esta es la razón por la cual era necesario, a nuestro juicio, efectuar previamente un análisis más profundo, y creemos que, una vez hecho esto, la Comisión no se hubiese aferrado a esta teoría.

b) La opinión divergente expuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga, miembro de la Comisión, sobre el informe Sandström<sup>42</sup> puede considerarse como representativa del segundo criterio.

127. Al exponer su opinión ante la Comisión el Sr. Jiménez de Aréchaga sostuvo el punto de vista de que todas las disposiciones del derecho diplomático relativas a las misiones permanentes se aplican también a las misiones especiales, con la diferencia de que éstas requieren disposiciones suplementarias que nacen del carácter especial o de los cometidos particulares de las misiones especiales. Desde este punto de vista, su teoría podría calificarse de teoría de *integración*. Su autor la expuso así :

... todas las disposiciones del proyecto de 1958 son procedentes y deben aplicarse a las misiones especiales, con la condición de que el artículo 3 del proyecto de 1958 (Funciones de una misión diplomática) se interprete en el sentido de que sólo se aplica en lo que se refiere al encargo específico de la misión especial.

La única disposición adicional que al parecer hace falta en el caso de las misiones especiales es la relativa a la terminación de la misión una vez cumplidas las funciones que se le encargan ...<sup>43</sup>

128. Tampoco nos satisface plenamente este criterio de integración. En primer lugar, no es exacto que hayan de aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones de derecho internacional público relativas a las misiones permanentes. Entre estas disposiciones, las hay que no

<sup>40</sup> Del documento de trabajo sobre « Misiones especiales » preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas (documento A/CN.4/155, párr. 11), en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 178.

<sup>41</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 108, párr. 7.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 114 *et seq.*

<sup>43</sup> *Ibid.*, pág. 116, párrs. 18 y 19.

corresponden a la naturaleza misma de la misión *ad hoc*. Por otra parte, la norma enunciada por el Sr. Jiménez de Aréchaga es cierta en el sentido de que la naturaleza de la misión *ad hoc* exige también normas especiales. En otras palabras, es necesario elaborarlas y completar el proyecto elaborado con estas normas.

c) El tercer criterio formulado al respecto es el de las sugerencias de Sir Gerald Fitzmaurice, según las cuales el proyecto de normas relativo a la diplomacia permanente debe aplicarse en principio a la diplomacia *ad hoc*, pero solamente *mutatis mutandis*<sup>44</sup>. Es innegable, según esa teoría, que hay similitud de situación entre las misiones permanentes y las misiones *ad hoc*, pero también hay diferencias entre ellas. Por esta razón, Sir Gerald expresó la opinión de que las normas relativas a las misiones permanentes deberían aplicarse en principio, a la diplomacia *ad hoc* pero que es necesario limitar esta aplicación en la medida en que sean aplicables al caso de que se trate. Las sugerencias de Sir Gerald se basaban también en la idea de la analogía. Por otra parte, en su sugerencia se refleja además el criterio general del derecho anglosajón: una gran libertad en la aplicación de las normas generales basándose en la *rule of reason*, de suerte que, mediante el «*case method*», se constituirá una jurisprudencia uniforme para los casos que no encajen en la norma general. Si el derecho internacional en la fase actual de desarrollo ofreciese las garantías necesarias para la formación de un sistema uniforme aplicable según los principios mencionados anteriormente, podríamos mostrarnos de acuerdo con la propuesta de Sir Gerald. Ahora bien, debemos tener en cuenta que las disposiciones del derecho internacional deben ser universales en su aplicación, que deben ser aplicadas por los órganos más diversos de todos los Estados empleando criterios jurídicos muy dispares, y que deben prestarse a análisis concretos. De ahí que el derecho internacional exija, en circunstancias concretas, soluciones precisas. Busca normas que no sean susceptibles de una interpretación muy amplia y, por consiguiente, de evasión. Deben evitar, no provocar nuevos litigios, con motivo de su interpretación y aplicación. Así pues, el método de la analogía no ofrece evidentemente las garantías necesarias. Si se añade a ello su aplicación *mutatis mutandis*, resulta imposible llegar con ese criterio a la meta que la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha propuesto alcanzar, ni tampoco establecer el orden y unos cimientos sólidos para la aplicación del derecho internacional en esa esfera.

129. VIII) Al vacilar ante esos tres criterios, la Comisión de Derecho Internacional adoptó una actitud de principio, si bien tomando como punto de partida para el estudio de la situación de la diplomacia *ad hoc* las normas aplicables a las misiones permanentes. Esta actitud de principio encuentra expresión en la idea de que, teniendo en cuenta la similitud entre las actividades de las misiones permanentes y de las especiales, es muy natural que las normas que rigen las misiones permanentes se apliquen también en gran parte a las misiones especiales<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, acta resumida de la 565.ª sesión, párr. 16.

<sup>45</sup> Esta idea se expresa en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 2 del proyecto de

130. No obstante, la Comisión no ha podido demostrar que esta similitud sea una regla absoluta. Se ha visto obligada a admitir que existen muchas instituciones y disposiciones relativas a las misiones permanentes que no pueden aplicarse a las misiones especiales. Se trata de las normas relativas al establecimiento, funcionamiento y situación jurídica de las misiones diplomáticas permanentes. En cambio, la naturaleza del funcionamiento de las dos misiones exige las mismas garantías. De ahí que la Comisión haya adoptado el punto de vista de que es preciso aplicar a la diplomacia *ad hoc* las disposiciones de las secciones II, III y IV del proyecto de 1958 relativo a las relaciones diplomáticas (es decir de la Convención de Viena de 1961)<sup>46</sup>.

131. Estamos firmemente convencidos de que semejante teoría es falsa en su misma esencia. Las normas relativas a las misiones diplomáticas permanentes se establecen justamente teniendo en cuenta la seguridad de las funciones, y sin embargo, esas funciones no son las mismas en los casos. Estamos convencidos de que sería preciso ahondar en el examen detallado de cada cuestión y encontrar una solución que no estuviese basada en la fórmula *mutatis mutandis*, sino en las necesidades, que son diferentes.

132. El método *mutatis mutandis* es demasiado abstracto. No tiene en cuenta las necesidades reales, sino que se limita a seguir la ley del mínimo esfuerzo. Reconocemos que es muy difícil encontrar un procedimiento seguro que nos permita resolver todas estas cuestiones. Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de desembarazarse de esta cuestión, contentándose con una supuesta solución que, según confiesa, no se ha basado en un estudio efectuado «con la prolijidad» que normalmente le hubiera dedicado al tema<sup>47</sup>.

133. IX) ¿Cuál es el procedimiento que sigue normalmente la Comisión? El Relator Especial Sandström propuso que se tratara de llevarlo a la práctica. Sugirió dos enfoques posibles que hubieran llevado a estudiar la aplicación de ciertas normas de la diplomacia sedentaria a la diplomacia *ad hoc*. Los proyectos tenían fallas y no se habían estudiado a fondo y, por esta razón, se prestaban a ciertas críticas. Además, la Comisión contó con muy poco tiempo para preparar para la Conferencia de Viena, que debía reunirse en breve, un texto con normas relativas a la diplomacia *ad hoc*. Todo ello contribuyó a que la Comisión se limitara a decidirse por un principio. Lo hizo remitiéndose básicamente a la teoría *mutatis mutandis*<sup>48</sup>.

134. No obstante, en la Conferencia de Viena de 1961 no se aceptó esta solución. Los representantes de los Estados no podían contentarse con un procedimiento que consistía simplemente en enunciar un principio y no estaban convencidos de que se hubiese resuelto la cuestión de manera satisfactoria. Prefirieron que se reanudara el estudio de la misma y que se fijasen normas

artículos relativos a las misiones especiales. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

<sup>46</sup> Véase esta reserva en los párrafos 2 a 6 del comentario al artículo 2 y en el texto del artículo 3 y el comentario al mismo, del proyecto de 1960, *loc. cit.*

<sup>47</sup> *Ibid.*, pág. 182, párr. 137.

<sup>48</sup> La Comisión rechazó, sin embargo, en votación formal, las sugerencias de Sir Gerald Fitzmaurice.

precisas acordes con la naturaleza de la diplomacia *ad hoc*. La mayoría de los miembros de la Subcomisión en la cual tuvimos el honor de participar al frente de la delegación yugoslava, estaban firmemente convencidos de que hubiese sido preferible no contar con ninguna norma de derecho, antes que dar una indicación que cada Estado podría interpretar a su modo. Se insistió sobre todo en que era preciso tomar como punto de partida la teoría funcional y reglamentar la situación de la diplomacia *ad hoc* según las necesidades y las circunstancias concretas, y no según ciertas normas que no siempre podrían aplicarse a las condiciones del caso pero que darían satisfacción a las exigencias de la diplomacia *ad hoc* e incluso se excederían en ello.

135. X) Creemos que las fuentes positivas de derecho internacional público relativas a la diplomacia *ad hoc* se hallan actualmente en una fase sumamente crítica. Ni siquiera existe un texto *de lege ferenda* que constituya autoridad, ya que la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas no aprobó el proyecto que la Comisión de Derecho Internacional sometió a su aprobación. Puede decirse que la rechazó al exponer sus motivos en forma cortés.

... si bien el proyecto de artículos constituía una base adecuada para los debates, no era apropiado incluirlo en el texto final de una convención sin un estudio extenso, que exigía tiempo y que no podía emprenderse debidamente hasta que se hubiese aprobado una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. En vista del poco tiempo de que se disponía para que la Subcomisión llevara a cabo el estudio, o para que la Comisión Plenaria y la Conferencia misma examinaran sus resultados, la Subcomisión acordó que debía recomendar a la Comisión Plenaria que la Conferencia remitiese nuevamente a la Asamblea General la cuestión de las misiones especiales; se sugirió que la Asamblea encomendase a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de realizar un estudio más detenido, a la vista de la Convención que aprobara la Conferencia<sup>49</sup>.

136. La situación actual exige que se establezcan sin dilación unas bases sólidas y se elaboren en detalle las normas de un sistema jurídico positivo en esta materia. Las normas antiguas han caído en desuso, las nuevas no existen y nos encontramos cada día ante situaciones concretas que requieren solución. La realidad lo exige.

137. Durante los debates en el 16.º período de sesiones de la Comisión, gran parte de los miembros insistieron en saber cuál era la base jurídica de las normas relativas a las misiones especiales.

138. En atención al debate doctrinal que se desarrolla en la literatura sobre la cuestión de si las normas relativas a las misiones especiales se fundan en el derecho o la cortesía internacional, el Relator Especial planteó a la Comisión la cuestión de cuál era el fundamento jurídico de las normas que la Comisión había de elaborar sobre las misiones especiales. La respuesta más categórica fue la dada por el Sr. Tunkin, miembro de la Comisión, cuando dijo: « La función de la Comisión es codificar o elaborar normas de derecho internacional »; por consiguiente, las normas elaboradas por la Comisión sobre las misiones especiales son normas jurídicas (S.R.725, párr. 32). Los Srs. Amado (SR.725, párrs. 40 a 43), Yasseen (SR.725, párr. 21), Verdross (SR.725,

párr. 18) y de Luna (SR.724, párr. 40) se pronunciaron en el mismo sentido.

139. El Relator Especial destaca en especial la manera tan clara en que se expresó el Sr. de Luna: « ... se basan en el derecho (*ex jure*) y no en la cortesía internacional (*comitas gentium*) » (SR.724, párr. 40). En lo que concierne a la *comitas gentium*, esta opinión la compartió el Sr. Verdross (SR.725, párr. 18). El Sr. Amado (SR.725, párr. 40) se pronunció asimismo en contra de la idea de que el fundamento jurídico de esas normas era la *comitas gentium* y no el *jus*.

140. Durante el debate, los Sres. Briggs (SR.725, párr. 48), Castrén (SR.725, párr. 23), Elías (SR.725, párr. 29), El-Erian (SR.725, párr. 37), Rosenne (SR.725, párrs. 82 a, 11 y 46), Tabibi (SR.725, párrs. 12, 15 y 16), Tsuruoka (SR.725, párr. 47) y Sir Humphrey Waldock (SR.725, párr. 35) expresaron la opinión de que la situación de las misiones especiales debía regularse por normas jurídicas. Todos estos miembros declararon que la Comisión debía elaborar normas jurídicas, sin pronunciarse sobre la cuestión de si toda la esfera de las misiones especiales se había regulado hasta la fecha por normas jurídicas o si las relaciones internacionales de esta índole se apoyaban en parte en la *comitas gentium*.

141. Por consiguiente, la Comisión en el debate, adoptó la tesis de que elaboraba normas jurídicas sobre las misiones especiales y de que esas normas no se fundaban en la *comitas gentium*. Ningún miembro de la Comisión se pronunció en contra de esa tesis.

142. La Comisión examinó también la cuestión de la relación entre las normas relativas a las misiones especiales y el derecho internacional consuetudinario. Ni el Relator Especial ni los miembros de la Comisión han pasado por alto el hecho de que algunas normas aplicables a la condición jurídica de las misiones especiales pueden encontrarse en el derecho internacional consuetudinario. Este es el criterio del Sr. Ago (SR.723, párr. 55). El Sr. de Luna consideró también que la costumbre internacional suministraba en esta esfera normas suplementarias (SR.724, párr. 40). La Comisión consiguientemente aplicó este concepto de la influencia del derecho internacional consuetudinario en las normas jurídicas relativas a las misiones especiales cuando se trató de establecer normas concretas sobre las instituciones jurídicas, apoyándose en la práctica del derecho consuetudinario en los casos en que estaba convencida de la existencia de una costumbre universal.

143. En el 16.º período de sesiones se planteó la cuestión de si durante la elaboración del proyecto de artículos, sobre misiones especiales, la Comisión debía atenerse al método de la codificación pura y simple o aplicar el método del desarrollo progresivo. La pauta general, seguida por la Comisión cuando se trata de elaborar textos de artículos sobre normas de derecho internacional, consiste en combinar forzosamente el método de la codificación pura y simple (si existen suficientes normas consuetudinarias o escritas de derecho internacional) con el método del desarrollo progresivo del derecho internacional (cuando no existen esas normas, pero sí se registran determinadas tendencias en las relaciones internacionales, o se impone la necesidad de colmar las lagunas o modificar las normas existentes).

<sup>49</sup> Del documento de trabajo sobre misiones especiales preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, A/CN.4/155, párr. 44, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II.



144. En el debate general sobre las disposiciones relativas a las misiones especiales, se planteó la cuestión de la aplicación del método del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Sr. de Luna (SR.723, párr. 63) fue el primero en indicar ese método y, tras él, el Sr. Castrén (SR.724, párr. 10) y el Sr. Amado, quien se declaró favorable a un progreso por etapas (SR.724, párr. 21). Ningún miembro pidió que la Comisión, al elaborar esas normas, se atuviera estrictamente al método de la codificación pura y simple.

#### 8. VALOR JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

145. Esta cuestión ha sido examinada en varias ocasiones por la Comisión de Derecho Internacional. Se trata de saber si las disposiciones sobre misiones especiales deberían considerarse como normas jurídicas obligatorias o como normas supletorias. La Comisión opinó que en realidad había muy pocas disposiciones en esta materia que tuviesen carácter de *jus cogens* y se esforzó por indicar en la redacción de los artículos que se trataba de normas supletorias que se aplicarán únicamente cuando las partes no pacten en contrario.

146. El Gobierno de Suecia examinó especialmente este punto en sus observaciones, y manifestó su opinión de la manera siguiente :

El delegado de Suecia hizo también referencia a la cuestión de hasta qué punto los artículos del proyecto deberían tener carácter perentorio o de *jus cogens*. A este respecto dijo lo siguiente :

« Mi próximo comentario acerca del proyecto sobre misiones especiales no dimana del informe de la Comisión, sino del segundo informe del Profesor Bartoš, del cual — en las páginas 9 y 10 — se deduce que los Estados no podrían pactar en contra de lo dispuesto en la Convención más que en el caso de los artículos que expresamente lo permitieran. Los demás tendrían carácter perentorio, de *jus cogens*. En efecto, algunos de los artículos del proyecto que nos ha sido presentado, por ejemplo el artículo 3, permiten expresamente a los Estados pactar en contrario. En cambio, el artículo 15, que dispone que la misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión, no contiene ninguna cláusula que permita expresamente a los Estados pactar en contrario en el caso de una misión determinada. No obstante, sería difícil justificar la prohibición de hacerlo. Podrían alegarse argumentos análogos respecto a varios otros artículos. En realidad, cabe preguntarse si no sería más acertado partir de la norma básica de que los Estados pueden pactar excepciones a las normas, mediante acuerdo expreso, a menos que exista una cláusula que disponga lo contrario. »<sup>50</sup>

El Gobierno sueco considera que, como el envío de una misión especial depende en cada caso de un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor, lo lógico sería que ambos Estados pudieran decidir, no sólo acerca del envío y del cometido de la misión, sino también, en último término, acerca de la condición jurídica de la misma. El estatuto jurídico que necesita una misión depende del cometido que ésta deba realizar, por lo que ya desde este punto de vista debería permitirse cierta flexibilidad. Además, suponiendo que por alguna razón el Estado receptor no estuviera dispuesto a conceder a una misión especial más que un número muy limitado de privilegios, y suponiendo que, en tal caso, el Estado que envía prefiriese aceptar esos limitados privilegios para su misión antes que renunciar a enviarla, ¿ por qué no permitir que los Estados pacten en contra del régimen establecido en el instru-

mento jurídico al que dé lugar en su día el proyecto? En otros términos, la ambición de establecer mediante reglas perentorias un estatuto jurídico efectivo para las misiones especiales puede hacer que no se envíe absolutamente ninguna misión. Parece que se puede confiar en el Estado receptor y en el Estado que envía para que determinen libremente, si así lo desean, el estatuto jurídico y las condiciones de trabajo de la misión. La finalidad de la reglamentación del proyecto debería consistir más bien en dar unas normas supletorias que pudieran aplicarse a todos los casos en los que el Estado que envía y el Estado receptor hubieran dejado sin resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

147. El Relator Especial considera que se trata de una cuestión fundamental sobre la cual la Comisión debería pronunciarse, pues de la solución que adopte dependerá la forma definitiva de todo el proyecto. Por su parte, no recomienda la solución, propuesta por el Gobierno sueco, de incluir una disposición general en la que se estipule que todas las normas sobre misiones especiales tienen carácter supletorio. Por el contrario, está convencido de que incluso hoy día existen costumbres obligatorias de derecho internacional en la materia y de que la Comisión debe indicar en qué casos se considerará que las disposiciones de los artículos tienen carácter supletorio y pueden ser derogadas si los Estados interesados pactan en contrario.

148. Sobre esta cuestión, la Comisión adoptó en su 18.º período de sesiones la decisión siguiente, que se consigna en su informe a la Asamblea General :

Después de haber examinado las observaciones de los gobiernos a este respecto, la Comisión decidió pedir al Relator Especial que tuviese en cuenta que las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales no pueden constituir, en principio, normas que los Estados no puedan derogar por acuerdo mutuo. Se pidió al Relator Especial que presentase a la Comisión un proyecto de artículos que recogiese esa idea de la Comisión e indicase especialmente, de haberlas, las disposiciones que en su opinión constituyen excepciones a ese principio<sup>51</sup>.

149. De acuerdo con dicha decisión, el Relator Especial incluyó en las disposiciones finales del proyecto de artículos sobre misiones especiales un artículo concreto en el que señaló las disposiciones que, a su juicio, no admiten pacto en contrario, aun cuando haya acuerdo de voluntades entre los Estados interesados. Con objeto de orientar a los miembros de la Comisión en esta materia, el Relator Especial ha agregado a cada artículo, al final del comentario, su opinión sobre el carácter del artículo desde este punto de vista.

150. Después del 18.º período de sesiones de la Comisión, el Gobierno de los Países Bajos comunicó las observaciones siguientes :

#### *Alcance y carácter jurídico de la reglamentación*

Si bien los amplios privilegios e inmunidades (codificados en la Convención de Viena de 1961) que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes pueden explicarse como resultado de cierta propensión a respetar lo que la historia ha convertido en convencional, no puede decirse lo mismo de las « misiones diplomáticas *ad hoc* ». Ello y la variedad de actividades intergubernamentales comprendidas en el término « misión especial »\*, son argumentos que abogan por una reglamentación lo más restringida posible. En caso necesario, los gobiernos interesados pueden

<sup>51</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 300, párr. 60.

\* Véanse las categorías enumeradas en los párrs. 79 a 117 del primer informe del Sr. Bartoš (A/CN.4/166).

<sup>50</sup> Esta declaración fue formulada en la 844.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, cuyas actas se publicaron en forma resumida.

siempre adoptar disposiciones adicionales para cada misión especial por separado, o bilateral o regionalmente dentro del marco de las relaciones existentes entre determinados Estados.

Otro argumento en favor de una reglamentación restringida viene dado por la frecuencia de las misiones especiales.

Además, el Gobierno neerlandés desea señalar el peligro que entraña sentar precedentes. Si las actuales disposiciones se elevan al nivel que rige para las misiones diplomáticas permanentes sin que previamente se tenga la seguridad debida de que cada norma es *sine qua non* para el libre desempeño de las funciones cabe la posibilidad de que el estatuto de los representantes de los gobiernos en las conferencias internacionales y el de los funcionarios de las organizaciones internacionales lleguen a determinarse harto fácilmente por las mismas normas.

Por último, ha de tenerse presente la diferencia que por sus funciones existe entre las misiones especiales de los países de economía centralmente planificada y las de los países de economías de mercado. No solamente es mayor el número de casos en que los representantes oficiales de los países de economía centralmente planificada se encargan, entre otras funciones, de estudiar las posibilidades comerciales o de establecer relaciones comerciales, sino que además la concepción que de esas funciones de las misiones comerciales oficiales se tiene en los países donde todo el comercio es una actividad estatal difiere de la que se sustenta en los países donde el comercio se deja principalmente en manos de las empresas privadas. La concesión de privilegios e inmunidades a las misiones comerciales que actúan en nombre de un Estado significaría favorecer a esos Estados en detrimento de los países que de ordinario dejan el envío de misiones comerciales en manos del comercio y de la industria.

Frente a los argumentos en pro de una limitación milita el hecho de que en algunas regiones, sobre todo en los países de reciente independencia, los privilegios e inmunidades de los representantes oficiales son mucho más apreciados que en los países con tradiciones diplomáticas de rancio abolengo. Algunos de los nuevos países independientes consideran que tales privilegios e inmunidades no sólo son un medio de facilitar el desempeño de las funciones sino que constituyen símbolos de su recién adquirida independencia.

Por otra parte, las misiones enviadas a territorios que carecen de un régimen de gobierno estable acaso necesiten garantías adicionales para poder desempeñar sus funciones sin obstáculos e ininterrumpidamente.

Por consiguiente, el Gobierno neerlandés no se inclinaria a restringir las normas hasta el punto de omitir las que no puedan aplicarse a todas las categorías de misiones especiales. Muchas de las normas redactadas por la CDI, aunque no son aplicables en todos los casos, pueden sin lugar a dudas ser de gran valor en determinadas situaciones y suponer una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Sería con mucho preferible dejar que toda limitación quedara al arbitrio de los Estados, dándoles mayor libertad para apartarse de las normas propuestas cuando lo consideren conveniente.

La idea del Relator Especial (véase párr. 26 del segundo informe del Sr. Bartoš, A/CN.4/179) era que el texto de cada uno de los artículos pondría de manifiesto reglas que las partes quedarían en libertad de derogar. Se patentiza ese criterio en las expresiones tales como « salvo acuerdo en contrario », u otras análogas, que aparecen en los artículos 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 21 y 41, y en la fraseología de algunos artículos, por ejemplo « normalmente » en el artículo 7, « en principio » y « el Estado receptor podrá reservarse » en el artículo 14; véase también la segunda frase del artículo 34.

Por consiguiente, el Gobierno de los Países Bajos sugiere que las normas aplicables a cada misión especial sean de alcance más restringido que el propuesto por la CDI (*jus cogens*) y que, por otra parte, se deje mayor libertad que la prevista en el proyecto de CDI (*jus dispositivum*):

para suspender de mutuo acuerdo ciertas normas (esto es, « salvo acuerdo en contrario ... »), o

para complementar, también de mutuo acuerdo, las normas mediante el trámite sencillo de declarar incidentalmente aplicables normas adicionales ya establecidas (« a solicitud del

Estado que envía, y siempre que no se oponga el Estado receptor ... »).

Aparte de ello, pueden concertarse naturalmente otros acuerdos de mayor alcance, pero no es necesario prever esto expresamente en el presente proyecto.

Las anteriores consideraciones informan los comentarios que seguidamente hace el gobierno neerlandés a distintos artículos. Este procedimiento parece sumamente apropiado para el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional, cuya esencia tiene todavía que modelarse y refinarse en gran parte conforme a los dictados de la experiencia práctica acumulada por los Estados<sup>52</sup>.

151. El Relator Especial estima que las observaciones precedentes del Gobierno de los Países Bajos pueden ser de gran utilidad para determinar las categorías de normas relativas a las misiones especiales que deben ser obligatorias en general para los Estados vinculados por el instrumento sobre las misiones especiales y para aquellos que las consideran como *jus dispositivum* que puede alterarse a su voluntad, pero no puede recomendar a la Comisión que adopte el criterio general de que todas las normas relativas a las misiones especiales tienen exclusivamente ese carácter ya que ello no redundaría en interés ni de la seguridad jurídica de las relaciones internacionales ni del desarrollo del derecho internacional.

#### 9. POLÉMICAS EN TORNO AL CONCEPTO DE MISIONES ESPECIALES

152. Hay una gran polémica sobre el contenido de la diplomacia *ad hoc* moderna. Con esta cuestión se había encontrado también la Comisión de Derecho Internacional cuando trató de redactar normas sobre las misiones especiales. Después de una serie de titubeos se llegó a la siguiente definición:

Por « misión especial » se entiende una misión oficial de representantes de Estado enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo especial. Se entiende asimismo la misión de un enviado itinerante que cumple encargos especiales en los Estados a los que se le envía<sup>53</sup>.

153. Se puede decir que se trata de un criterio de especificación. Se ha partido de la tesis de que la « misión especial » es una excepción a la regla, que es la misión diplomática sedentaria. Es una opinión que volvemos a encontrar en Satow; es decir, que junto al jefe de la misión permanente puede ser acreditado otro agente diplomático para fines especiales<sup>54</sup>.

154. Consideramos que este criterio es demasiado incompleto para que pueda servir de base para una definición. Aparte de que una misión especial se distingue de la misión permanente de carácter general, no debe encomendarse a un diplomático *ad hoc* una misión especial si ésta es de carácter duradero. Es que, en estos últimos tiempos, aparte de las misiones diplomáticas ordinarias de carácter general, se recurre cada vez más frecuentemente a la creación de misiones diplomáticas especia-

<sup>52</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>53</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

<sup>54</sup> Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, pág. 115. Debemos subrayar que Satow, en el párrafo 186 de su libro, no considera como diplomático *ad hoc* más que a quien esté acreditado por razones de ceremonia o protocolo.



lizadas, pero permanentes. Estas actúan en los países extranjeros interesados, cumpliendo funciones especiales, junto a las misiones diplomáticas ordinarias de carácter general acreditadas en el mismo Estado y en la misma localidad, pero con una tarea especial. A esa categoría de misiones pertenece, por ejemplo, la delegación de reparaciones de un Estado en otro (pero no una delegación ante una organización internacional). También figuran en ella las misiones diplomáticas permanentes particulares para la aplicación de acuerdos de cooperación económica y técnica entre dos países, etc. Se trata de misiones permanentes especializadas, una especie particular de diplomacia sedentaria, y no de misiones especiales ni de diplomacia *ad hoc*. La misión desempeñada por la diplomacia *ad hoc* se distingue por el carácter a la vez limitado y provisional de su cometido. Aclaremos lo del carácter provisional. « Provisional » no significa en absoluto « de corta duración », en el sentido estricto, sino que la duración de esta misión — aun en el caso de que se prolongue — depende de la realización de una tarea determinada que puede requerir bastante tiempo<sup>55</sup>.

155. A nuestro juicio, el concepto de diplomacia *ad hoc* abarca también a los delegados que representan a Estados en ciertas reuniones internacionales : congresos, conferencias, etc. Esta opinión fue compartida por el Sr. Sandström, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional<sup>56</sup>. No obstante, la Comisión sin rechazar definitivamente esta idea, adoptó el punto de vista de que se trataba de un tipo especial de representantes, que merece ser estudiado aparte y que es más correcto considerar dentro de la categoría de las misiones encargadas de las relaciones entre los Estados y las organizacionales, incluidas las conferencias diplomáticas. Por ello, a pesar de pertenecer lógicamente al concepto de diplomacia *ad hoc*, hoy esas misiones no se incluyen técnicamente en él. Esto se debe a que se está tratando de crear un número cada vez mayor de normas jurídicas especiales e incluso sistemas y regímenes particulares para este tipo de diplomacia *ad hoc*, de suerte que se distingue de las demás y adopta una forma especial<sup>57</sup>. Tratar de someter estos casos a las normas generales de la diplomacia *ad hoc* podría conducir a una doble confusión. Por una parte, las normas especiales establecidas hasta ahora para estas misiones no coinciden en todos los aspectos con las relativas a la diplomacia en general y sería difícil constituir un sistema común. Por otra parte, los privilegios contractuales que se conceden a los delegados que asisten a las reuniones de las Naciones Unidas y de los organismos especiali-

zados no podrían reconocerse, sin dificultades, como normas generales para toda la diplomacia *ad hoc*. Por estas dos razones debe hacerse una distinción técnica entre este tipo de diplomacia periódica y el concepto general de diplomacia *ad hoc*.

156. La Comisión de Derecho Internacional sacó también las consecuencias prácticas de este criterio. Adoptó el punto de vista de que las misiones diplomáticas que se encargan de las relaciones de los Estados con las organizaciones internacionales y las que toman parte en conferencias y congresos internacionales deben examinarse como materia especial, y a tal efecto nombró un Relator Especial para que estudiara la cuestión. Esta razón nos lleva a no tratarla en el presente informe, aunque se hubiera podido proceder de otra manera<sup>58</sup>.

157. No obstante, el procedimiento de la Comisión de Derecho Internacional que acabamos de exponer entraña un error lógico y también práctico. Algunas conferencias internacionales no dependen de las organizaciones internacionales y por esta razón surge en este caso la diplomacia *ad hoc* a la cual no se aplican las reglas que han incitado a la Comisión a tomar en consideración los regímenes jurídicos recientemente formados respecto de las delegaciones y delegados de Estados en las reuniones internacionales. Se trata, a nuestro juicio, de casos de diplomacia *ad hoc* en la plena acepción de esta expresión.

158. Ante esta disminución del número de misiones y personas englobadas en el concepto de diplomacia *ad hoc* hemos de señalar que la mayor parte de los autores de derecho diplomático incluyen de hecho en ese concepto a los representantes de los Estados en congresos y conferencias<sup>59</sup>.

159. Ya hemos indicado en la introducción las limitaciones del concepto de diplomacia *ad hoc* y consideramos que por ese término, en sentido estricto, hay que entender tan sólo los agentes de Estado que poseen las características siguientes :

a) deben ser delegados o haber sido designados por un Estado a fin de realizar una misión especial en relación con otro Estado, o varios otros Estados determinados;

b) no debe considerarse esta misión como permanente, sino que debe referirse al cumplimiento de una función determinada y temporal;

c) su cometido debe consistir en representar a un Estado como titular legítimo de soberanía ante otro Estado (u otros Estados), y no intervenir en los asuntos en que un Estado no figura en calidad de titular de

<sup>55</sup> Así son, por ejemplo, las delegaciones para la demarcación de fronteras, pero no las misiones para mantenimiento del orden y el arreglo de incidentes, que son funciones permanentes; después de la segunda guerra mundial, las misiones diplomáticas de los Estados Unidos encargadas de descubrir y hacer transportar a América los restos mortales de soldados norteamericanos, pero no las misiones para el mantenimiento de los cementerios militares; las misiones de repatriación, pero no las misiones encargadas de ocuparse de los súbditos residentes en un país extranjero, etc.

<sup>56</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 113.

<sup>57</sup> Baste mencionar que para este tipo de diplomacia — delegaciones y delegados periódicos — las Naciones Unidas y los organismos especializados han elaborado una serie de convenciones, establecido procedimientos detallados y concluido tratados especiales con los Estados en que se encuentran sus sedes o en los que celebran sus respectivas conferencias internacionales.

<sup>58</sup> Decisión adoptada por la Comisión en su 14.º período de sesiones. El Sr. Abdullah El-Erian fue nombrado Relator Especial para la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. (Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 220, párr. 75.)

<sup>59</sup> Sir Ernest Satow, *op. cit.*, pág. 208; Convención sobre funcionarios diplomáticos, aprobada por la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos, firmada en La Habana, 20 de febrero de 1928, artículo 2 *in fine* (texto en Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV; también en United Nations Legislative Series, vol. VII, *Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.3); Dr. Karl Strupp : *Réforme et Codification du droit international*, Informe de la 34.ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Londres, 1927, pág. 426 y siguientes.

soberanía, ni en las relaciones con personas físicas o jurídicas determinadas que no sean sujetos de derecho internacional público.

160. Estamos convencidos de que sólo la combinación de estos tres elementos constitutivos permite considerar que se trata de un caso de diplomacia *ad hoc*.

161. En cambio, rechazamos ciertos criterios que se han establecido ya sea para determinar si determinado agente de un Estado extranjero tiene carácter de diplomático *ad hoc*, o bien para negarle esta cualidad por razón de ciertas circunstancias. Entre esos elementos incluiríamos los resultantes de los siguientes puntos de vista :

a) el de que no se puede considerar diplomático *ad hoc* a quien no posea rango diplomático. Esta condición, en las circunstancias actuales, ha quedado desprovista de sentido;

b) el de que su cometido se reduce a una misión puramente diplomática, o bien de ceremonia o representación, en tanto que se rechaza toda idea de que la misión de un diplomático *ad hoc* pueda comprender también tareas técnicas. La diplomacia actual se distingue por su índole funcional, no por su carácter representativo. Por otra parte, las funciones de la diplomacia van en aumento al igual que la esfera de las relaciones internacionales. El criterio estrecho, característico de la concepción aristocrática del diplomático que persistía incluso después de la burocratización de la diplomacia y que atribuía a ésta un carácter puramente político y representativo, rechazaba la idea misma de que los diplomáticos pudiesen desempeñar funciones técnicas. La diplomacia comenzó a introducir poco a poco en la esfera de sus atribuciones las relaciones económicas y financieras. Este hecho caracterizó el principio de su metamorfosis. La esfera técnica de que se ocupaba la diplomacia ha continuado ampliándose. El círculo de colaboradores técnicos de las misiones permanentes se hizo cada vez más numeroso. Por esta razón la vida impuso una transformación del concepto de los deberes de la diplomacia. Se llegó a la conclusión de que toda acción que implicase la representación del Estado soberano en el plano internacional en sus relaciones con los otros sujetos del derecho internacional público pertenece a la esfera de competencia de la diplomacia en general y, por consiguiente, también de la diplomacia *ad hoc*.

162. Se ha planteado la cuestión de saber si los agentes de un Estado que no pertenezcan a la maquinaria diplomática interna o, más concretamente, a su Ministerio de Relaciones Exteriores, y que no sean diplomáticos de carrera, pueden considerarse diplomáticos si se les encarga de representar provisionalmente los intereses de su Estado en contactos (que suelen ser negociaciones) con los representantes de otros Estados, aun cuando esos contactos tengan lugar en el territorio de su propio Estado. Así ocurre generalmente en el caso de las negociaciones bilaterales. En principio, los negociadores de uno y otro lado, los del país extranjero y los del receptor, tienen las mismas obligaciones y el mismo carácter. Por consiguiente, hablando estrictamente, los agentes del Estado receptor, aunque cumplan su función en su propio país, son diplomáticos *ad hoc*.

Deben, pues, considerarse como diplomáticos *ad hoc* durante el ejercicio de esta función o al menos en sus relaciones con los colegas extranjeros. No obstante, como se encuentran en el territorio de su propio Estado, y por consiguiente, no pueden reclamar ningún privilegio especial, se suele pasar por alto, tanto en la práctica como en la teoría, su carácter de diplomáticos. Ni siquiera se plantea la cuestión con mucha insistencia. No obstante, creemos que es un error y que tales diplomáticos, al menos en sus relaciones con colegas extranjeros, deberían tener conciencia de que cumplen una función diplomática y de que tienen la obligación de comportarse con respecto a aquéllos como diplomáticos *ad hoc* ya que en estas relaciones, pese a ciertos caracteres específicos, los derechos y deberes de las dos partes son de la misma naturaleza, si bien incumben más deberes al Estado receptor. Nos contentaremos con señalar aquí que dichas personas, en ciertas condiciones determinadas, entran también en la categoría de diplomáticos *ad hoc*, pues no nos proponemos emprender, en el resto de nuestro informe, un estudio demasiado detallado de su condición.

163. Como hemos mencionado más arriba, el concepto de diplomacia *ad hoc* exige que se analicen de algún modo las causas que han provocado recientemente un aumento de las atribuciones de esa clase de diplomacia. Permítasenos señalar al respecto los siguientes hechos :

164. Se viene discutiendo mucho la cuestión de la naturaleza de las misiones especiales que desde la segunda guerra mundial son cada vez más frecuentes, así como las causas de que, pese al aumento del personal de las misiones diplomáticas permanentes, se utilicen cada vez más los servicios de la diplomacia *ad hoc*.

165. Si se analiza la evolución de las relaciones internacionales se advierte que las misiones diplomáticas se reducen cada vez más al nivel de maquinarias burocráticas y que las embajadas se transforman en una especie de estado mayor encargado de organizar los trabajos, la observación y la ejecución de las tareas especiales que se les encomiendan. Por esta razón, las misiones diplomáticas ordinarias van perdiendo, por una parte, sus funciones de alta política y, por otra, sus atribuciones puramente técnicas.

166. En primer lugar, muchas cuestiones de alta política se han transferido del plano de las relaciones bilaterales al de los contactos en las sedes de las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales de mayor envergadura. Esto no quiere decir, sin embargo, que las embajadas dejen de intervenir en estas cuestiones, pero no toman parte en su solución en el momento decisivo. La solución definitiva corresponde a las reuniones internacionales. No obstante, la diplomacia sedentaria conserva la función de sondear la reacción a las propuestas, recoger informaciones sobre las actitudes del otro Estado, ejercer la presión deseada e incluso transmitir las instrucciones adecuadas a las delegaciones que participen en tales reuniones. Asimismo, la diplomacia sedentaria reanuda sus actividades — una vez adoptada la decisión en las organizaciones o reuniones internacionales — en lo que concierne a la actitud de los Estados con relación a las medidas adoptadas los medios y el alcance de su aplicación, e incluso el sabotaje de tales decisiones. Esto demuestra que, pese a que

un gran número de funciones de interés general ha pasado de la diplomacia sedentaria a un tipo especial de diplomacia *ad hoc* — es decir, a las delegaciones — sería erróneo, sin embargo, creer que esta tarea, hablando en términos generales, se haya sustraído por completo a la competencia de las misiones diplomáticas ordinarias. Constituye, en cierto sentido, una parte integrante del vínculo entre la maquinaria diplomática ordinaria y la diplomacia *ad hoc*, ya que la representación de un Estado en las relaciones internacionales debe concebirse como un sistema integral.

167. Se ha observado también que las negociaciones y la búsqueda de soluciones en ciertas cuestiones políticas de la mayor importancia en las relaciones entre el Estado a que pertenece la misión permanente y el Estado ante el cual está acreditada se realizan cada vez más sin la participación de los embajadores ordinarios. Hay una enorme diferencia entre las antiguas conferencias de embajadores que se reunían en Londres antes de la primera guerra mundial, para decidir el destino del mundo y el contacto entre embajadores en una capital en nuestros días. Cuando es preciso encontrar la solución de un importante problema político, además de los sondeos y negociaciones preliminares por vías diplomáticas ordinarias, surge en escena la diplomacia *ad hoc* mediante las reuniones de los más altos representantes de los Estados interesados, que son a menudo sus jefes de gobierno (menos frecuentemente, los jefes de Estado, aunque en estos últimos años asistimos a un renacimiento de esta práctica) o sus ministros de relaciones exteriores. En estas reuniones y en el curso de tales contactos se deciden cuestiones políticas y militares capitales, en la esfera de relaciones mutuas entre los Estados participantes. Los embajadores no quedan reducidos al papel de observadores pasivos en estas actividades, pues siguen encargados de preparar las negociaciones y, en la mayoría de los casos, son miembros de las delegaciones; pero es indudable que va disminuyendo su importancia en este sentido, que en las negociaciones se les atribuyen funciones secundarias y que el esplendor de sus títulos se ve oscurecido por la presencia de los dirigentes que ocupan el primer plano durante los contactos. Por una parte, la diplomacia ordinaria va quedando al margen de las cuestiones políticas más importantes y, por otra, dichas cuestiones se transfieren cada vez más al mandato de la diplomacia *ad hoc*, representada, en el momento oportuno, por destacadas personalidades políticas procedentes de los países invitados, de suerte que la importancia de estos diplomáticos *ad hoc* desborda indudablemente la de los diplomáticos ordinarios.

168. Además, el volumen de asuntos que dan lugar al establecimiento de relaciones internacionales, la competencia cada vez más amplia de los órganos internacionales así como la creciente importancia que tienen en las relaciones bilaterales las maquinarias estatales para asuntos particulares, modifican cualitativamente las funciones de la diplomacia ordinaria. Algunos historiadores de la diplomacia afirman que el diplomático « clásico » de la segunda mitad del siglo XIX tenía que atender a cuestiones de protocolo y a la comprensión del interés político de su propio país. La alta política y los trabajos rutinarios eran funciones típicas

de las misiones diplomáticas ordinarias. Con el tiempo, se transfirieron a la diplomacia gran número de funciones puramente técnicas. Eso modificó su estructura en dos sentidos. Aparte de su personal ordinario que se ocupa de la diplomacia en general, el jefe de la misión diplomática permanente cuenta con un número cada vez más importante de colaboradores técnicos especializados que, en cierto sentido, tienen atribuciones particulares y sólo están sometidos al control político general del jefe de la misión diplomática. Ese personal mantiene relaciones, si bien por vía diplomática, con los órganos técnicos del Estado de residencia. Periódicamente, hay que entablar negociaciones o discutir los problemas más importantes de este género entre los dos Estados. Para ello cada país tiene que enviar naturalmente como delegados expertos especialmente calificados con facultades para buscar solución a los problemas planteados. Esta es una nueva especie de diplomacia *ad hoc*, que pone en situación muy precaria a la diplomacia ordinaria. Las misiones permanentes sostuvieron en un principio que esos diplomáticos especiales ocupaban una posición secundaria y que eran meros ayudantes del jefe de la misión diplomática permanente. Con el tiempo, no obstante, tales negociadores o misiones periódicas, que llamaremos « técnicas », consiguieron liberarse casi por completo de la influencia de las misiones ordinarias. Llegaban de su país, con instrucciones muy precisas y poderes especiales, con el derecho y el deber de mantener relaciones directas con la administración central competente, de suerte que su situación quedó pronto consolidada y se emanciparon de la maquinaria de las misiones permanentes con la que no estaban relacionados más que por mediación de los órganos centrales del gobierno. Por consiguiente, durante su estancia en un país determinado, estos diplomáticos *ad hoc* no formaban parte de la misión permanente.

169. De lo expuesto se desprende que la diplomacia *ad hoc*, en cuanto a sus funciones se manifiesta en dos formas: por una parte, como titular de actividades políticas de la máxima importancia, y por otra, como misión facultada para mantener relaciones técnicas. Entre éstas, que es difícil enumerar por completo a causa de su gran diversidad, pueden destacarse, en primer lugar las relaciones comerciales, financieras, culturales, científicas, en materia de comunicaciones, especialmente para el transporte marítimo y aéreo, etc. Existe cierta rivalidad entre las misiones permanentes y la diplomacia *ad hoc* en lo que respecta a sus relaciones mutuas. Las misiones permanentes hacen valer su prioridad mientras la diplomacia *ad hoc* se prevalece de la autorización que tiene para comunicarse directamente en el plano internacional. Pero, con relación al extranjero, es decir, respecto del país de residencia, los diplomáticos *ad hoc* tienen una condición jurídica especial y no forman parte integrante de la misión permanente.

170. En el 16.º período de sesiones, la Comisión dedicó especial atención a la definición de las misiones especiales. De este punto, se ocupó especialmente el Sr. Tunkin. Para él, las misiones especiales constituyen parte de la diplomacia. El hecho fundamental es que tales misiones representan al Estado, independientemente del carácter político o técnico de sus tareas. El Sr. Tunkin considera que estas misiones tienen cometidos muy distintos, que

no siempre tienen un alcance limitado, sino que, a menudo, son de índole muy general. Pero lo más importante es su carácter temporal (SR.724, párrs. 14 a 16).

171. Esta idea del Sr. Tunkin fue motivo de frecuentes intervenciones por parte de varios miembros de la Comisión cuando se discutió la aprobación del texto de los artículos 1 y 2 de las normas sobre las misiones especiales. La Comisión estimó que las misiones especiales eran de carácter temporal y tenían un cometido determinado.

172. Todos los participantes en el debate general que hablaron de las características de las misiones especiales subrayaron que uno de sus rasgos esenciales era su « carácter temporal ». Por ejemplo, el Sr. Cadieux (SR.723, párr. 26). El Sr. Tsuruoka empleó los términos « esporádico y parcial » (SR.724, párr. 5). El Sr. Tunkin, basándose en esta característica, propuso que se descartara el término « *misión especial* » y que se hablara de « *misión temporal* » (SR.724, párrs. 16 y 53). El Sr. Amado subrayó la distinción entre « contactos *permanentes* por medio de misiones ordinarias y contactos *temporales* por medio de misiones especiales » (SR.724, párr. 20). El Sr. Amado agregó que « la diplomacia *temporal* ... se ha convertido en un nuevo árbol del bosque de la legislación » (SR.725, párr. 43). El Sr. Verdross (SR.724, párr. 39) y el Sr. Ago (SR.724, párr. 59) subrayaron la misma característica.

173. Se hizo patente que la Comisión estimaba unánimemente que las misiones especiales tenían carácter temporal. Por consiguiente, la Comisión adoptó, sin debatirlo apenas, la idea del Relator Especial según la cual hay que hacer una distinción entre las misiones especiales de carácter temporal y las misiones especializadas que actúan paralelamente a las misiones ordinarias pero que tienen carácter permanente.

174. Se ha debatido también mucho la cuestión de si el concepto de misión especial debía restringirse únicamente a las misiones especiales de carácter político. Este punto fue objeto de un debate general en el 16.º período de sesiones. Muchos miembros de la Comisión se pronunciaron sobre la cuestión de si por misiones especiales había que entender únicamente aquellas que tenían un señalado carácter político, o también las misiones especiales encargadas de representar a los Estados en asuntos de carácter técnico. El primero en referirse a esta cuestión fue el Sr. Verdross, quien sostuvo que « en las relaciones oficiales entre Estados se utilizan misiones especiales de carácter técnico y de carácter político », por lo que debían fijarse normas que fuesen aplicables a todas las misiones especiales (SR.723, párrs. 15 y 16). El Sr. Yasseen expresó idéntica opinión (SR.723, párr. 17). El Sr. de Luna fue del parecer de que no debería establecerse distinción alguna entre las misiones especiales de carácter político y las misiones especiales de carácter técnico (SR.723, párr. 19). El Sr. Cadieux, por su parte, consideró que, en vez de insistir en el carácter político o técnico de la misión especial, convenía tener en cuenta la categoría y la importancia de la misión (SR.723, párrs. 26 y 27). El Sr. Pal opinó que no había razón alguna para limitar el concepto de misiones especiales a las negociaciones meramente políticas; la evolución reciente indicaba con toda claridad que habría que incluir también las misiones especiales técnicas (SR.723,

párr. 29). A juicio del Sr. Elías, era difícil establecer una distinción entre las misiones especiales políticas y las técnicas (SR.723, párr. 30). El Sr. Ago fue aun más categórico. En su opinión, era absurdo tratar de establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las misiones especiales de carácter técnico (SR.723, párr. 33). El Sr. El-Erian reconoció la dificultad de establecer una distinción entre las misiones especiales políticas y las demás misiones especiales (SR.723, párr. 44). El Sr. Jiménez de Aréchaga, aunque estuvo de acuerdo en que las misiones técnicas habían de englobarse con las misiones especiales políticas, quiso advertir que ello no significaba que todas las misiones hubieran de regirse por el mismo cuerpo de normas (SR.723, párr. 49). El Sr. Tsuruoka estimó que la distinción entre la misión de carácter político y la misión de carácter técnico no tenía gran importancia práctica (SR.724, párr. 7). El Sr. Castrén, pese a aceptar en principio esta opinión, estimó que las normas aplicables a las misiones especiales podían variar según las funciones que se les encomendaban (SR.724, párr. 10). El Sr. Tunkin, por su parte, suscribió « el parecer general de que el hecho de que una misión desempeñe una tarea de carácter político o de carácter técnico no tiene importancia; lo esencial es que represente al Estado en sus relaciones con otro Estado » (SR.724, párrs. 13-15). El último en participar en el debate de principio sobre este asunto fue el Sr. Amado, quien extrajo una conclusión justa acerca del fondo del asunto al decir: « La Comisión ha estado en lo cierto al rechazar la idea de las misiones técnicas como una clase especial, ya que modernamente la soberanía se manifiesta tanto en las materias técnicas como en los procedimientos tradicionales de la política » (SR.724, párr. 20).

175. Por consiguiente, todos los que hicieron uso de la palabra en este asunto expresaron en el debate general el parecer unánime de que las misiones especiales podían tener carácter meramente político o técnico, pero que, en uno y otro caso, representaban el mismo concepto. No obstante, algunos participantes en el debate (los Sres. Cadieux, Jiménez de Aréchaga, Castrén y Tunkin) pusieron de relieve que, de todos modos, habría que tener en cuenta la categoría, la importancia y la función concreta de las misiones especiales y que, por tanto, cabría aplicar normas especiales a algunas de ellas (en este sentido se pronunciaron concretamente los Sres. Cadieux, Jiménez de Aréchaga y Castrén).

176. La cuestión de determinar la amplitud y el fundamento de los privilegios e inmunidades de la misión especial, de sus miembros y de los miembros de su personal fue también objeto de particular atención durante el debate general en el 16.º período de sesiones.

177. Algunos miembros señalaron que los parlamentos nacionales no estaban dispuestos a aceptar una ampliación de los privilegios e inmunidades en general, y en particular de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, de sus miembros y de su personal, y que convenía proceder con cautela al respecto a fin de que los parlamentos aceptasen las normas elaboradas. El Sr. Cadieux fue el primero en poner esto de relieve (SR.723, párr. 28) y los Sres. Verdross (SR.724, párr. 39) y Elías (SR.724, párr. 38) subrayaron también esta

tendencia a limitar las inmunidades y los privilegios concedidos a las misiones especiales.

178. El Sr. de Luna puso de relieve la resistencia de los parlamentos y de los gobiernos a conceder inmunidades y señaló que se trataba de una cuestión de orden práctico que no debería ignorarse (SR.723, párr. 73).

179. Sir Humphrey Waldock puso también de relieve la tendencia a limitar los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, tendencia que incluso se acusaba en el Reino Unido. Sin embargo, se mostró convencido de que debía garantizarse a las misiones especiales la máxima protección necesaria para el ejercicio eficaz de las funciones, sin que ello significara sobrepasar unos límites razonables (SR.724, párr. 56).

180. El Sr. Amado reconoció que los Estados mostraban gran prudencia en lo tocante al ámbito y a la amplitud de los privilegios e inmunidades concedidos, pero señaló que se preocupaban ante todo de sus propios intereses. Por ello, no solamente restringían esta esfera, sino que además sopesaban sus intereses y calculaban si la reciprocidad les reportaría ventajas equivalentes a las que habían concedido a otros. Desde este punto de vista había que considerar la actitud de los Estados (SR.724, párr. 62).

181. Algunos miembros señalaron que había que proceder con moderación al conceder inmunidades y privilegios a las diversas categorías de misiones y de funcionarios. En este sentido se expresaron el Sr. Cadioux (SR.724, párr. 46) y el Sr. Castrén, quien destacó que las diferentes funciones de las misiones especiales exigían la aplicación de normas distintas (SR.724, párr. 10).

182. El Sr. Jiménez de Aréchaga dudó de que los Estados estuviesen dispuestos a reconocer inmunidades a los miembros de misiones meramente técnicas, como por ejemplo las encargadas de la prevención de epizootias (SR.723, párr. 50).

183. El Sr. Yasseen estimó que no había que exagerar las limitaciones, sino más bien tomar como punto de partida la necesidad de garantizar el ejercicio normal y regular de las funciones (SR.724, párrs. 33 y 34).

184. El Sr. Tunkin opinó que, al poner limitaciones a los privilegios e inmunidades, había que tener en cuenta las necesidades correspondientes a las funciones de las misiones especiales. No debían fijarse limitaciones que obstaculizaran el desempeño de sus tareas (SR.724, párr. 53).

185. El Sr. Ago, en su calidad de Presidente, señaló a la atención de la Comisión la resistencia de los Estados a tratar a las misiones especiales de igual modo que a las misiones diplomáticas permanentes y agregó que, en todo caso, era necesario garantizar a las misiones especiales el mínimo de privilegios e inmunidades indispensables para el cumplimiento de su cometido (SR.724, párrs. 30 y 57).

186. Algunos miembros de la Comisión se declararon partidarios de aplicar unas normas uniformes a los privilegios e inmunidades en términos generales. El Sr. Elias estimó que debía resolverse este asunto de manera que quedasen equiparados los miembros de las misiones especiales y los expertos de las Naciones Unidas (SR.723, párr. 65). El Sr. El-Erian hizo notar que

este problema se planteaba asimismo a las misiones especiales ante organizaciones internacionales (SR.723, párr. 70). El Sr. Jiménez de Aréchaga planteó esta misma cuestión al oponerse a que se diese un trato distinto a las misiones especiales en las relaciones bilaterales y a las misiones especiales que participasen en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. El Sr. de Luna indicó que habría que elaborar normas relativas a las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales convocadas por los Estados (SR.723, párr. 73).

187. El Sr. Rosenne opinó que el problema de la unificación de las normas sobre los privilegios e inmunidades de las misiones especiales y de las conferencias internacionales debería resolverse dentro de las Naciones Unidas y por su más alta autoridad (SR.723, párr. 77). El Sr. Rosenne hizo notar que, a pesar de una gran analogía sustantiva, existía una diferencia entre las normas que sobre privilegios e inmunidades aparecían en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las que figuraban en las diversas convenciones sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. No obstante la gran analogía existente entre ambos grupos de normas, el fundamento jurídico de unas y otras era totalmente diferente (SR.723, párr. 79). El Sr. Rosenne indicó, sin embargo, que era necesario tener en cuenta, al elaborar normas relativas a privilegios e inmunidades, la eficacia de la protección de las funciones, lo cual quería decir que el ordenamiento jurídico tendría que distinguir entre las diversas categorías de personas integrantes de la misión (SR.724, párrs. 63 y 64).

188. Tampoco el Sr. Yasseen estimó posible aplicar un régimen uniforme a todas las misiones especiales, dada su diversidad. A su juicio, habría que hallar unos principios que permitiesen establecer distinciones entre esas misiones según su importancia y sus funciones. Así pues, las normas habrían de diferir en algunos aspectos (SR.724, párr. 33).

189. De todo lo dicho en el debate se deduce claramente que la Comisión estaba persuadida de la necesidad de garantizar a las misiones especiales las facilidades, los privilegios y las inmunidades indispensables para el desempeño en forma debida de sus funciones, incluidas no sólo las funciones específicas, sino también la función de representar al Estado. No obstante, la Comisión advirtió que no era necesario conceder facilidades, privilegios e inmunidades idénticos a todos los miembros del personal de las misiones, ni siquiera tal vez a todas las misiones especiales, que diferirían unas de otras por su cometido, su importancia y sus categorías respectivas.

190. En el debate se trató de esclarecer si la condición jurídica de las misiones especiales debía regularse partiendo de la teoría funcional o bien de la teoría de la representación.

191. La intervención del Sr. Tunkin fue decisiva para la solución de este problema. Hizo notar que había que tomar como punto de partida la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Recordó, en primer lugar, « que la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas basó sus conclusiones no

sólo en la teoría funcional, sino también en la teoría representativa; así se desprende con claridad del párrafo cuarto del preámbulo de la Convención » aprobada en dicha Conferencia. Seguidamente dijo el Sr. Tunkin que las misiones especiales, por su cometido, podían también tener carácter representativo (SR.724, párrs. 50 a 54). A este respecto, el Sr. Ago estimó que para resolver este problema habría que tener en cuenta ambas teorías (SR.724, párr. 57). El Sr. Rosenne hizo suya la opinión del Sr. Tunkin (SR.724, párr. 64). Sir Humphrey Waldock juzgó indispensable hallar una solución práctica y que no convenía dejarse seducir por propuestas teóricas (SR.724, párr. 55).

192. El Sr. de Luna se apoyó en la teoría funcional y agregó que, incluso en el caso de las misiones especiales, además de los indispensables para el desempeño de su cometido, había privilegios e inmunidades suplementarios que la costumbre internacional reconocía al jefe de la misión (SR.724, párr. 40).

193. También se pronunciaron sobre este asunto otros miembros de la Comisión.

194. El Sr. Castrén destacó la importancia de la función de la misión especial cuando se trataba de buscar soluciones y de establecer normas jurídicas relativas a las misiones especiales (SR.724, párr. 10).

195. El Sr. Elias también mantuvo la teoría del interés de la función (SR.723, párr. 32).

196. El Sr. El-Erian partió de la teoría del interés de la función pero indicó que en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) se había juzgado procedente combinar tal teoría con el carácter representativo de las misiones diplomáticas (SR.723, párr. 46).

197. El Sr. Yasseen opinó que había que tomar como principal fundamento la teoría del interés de la función (SR.724, párr. 34).

198. A pesar de las muy variadas opiniones de los miembros de la Comisión sobre este asunto, cabe considerar que la Comisión combinó ambas teorías al elaborar y aprobar los primeros 16 artículos del proyecto.

#### 10. ALGUNOS ASPECTOS PECULIARES DE LAS MISIONES ESPECIALES

199. Estamos convencidos de que, ante todo, hay que determinar si ciertos tipos de misiones pueden considerarse como misiones especiales, y trazar la línea de demarcación que las separa de la diplomacia ordinaria. El Relator Especial opina que sería preciso también considerar entre las misiones especiales las categorías que se enumeran más abajo. De la decisión preliminar de la Comisión depende que la condición de estas categorías esté regulada por las normas jurídicas destinadas a las misiones especiales. El Relator Especial está convencido de que sería preciso considerar estas categorías como misiones especiales (con la posible excepción de las categorías D, G, H e I, en relación con las cuales vacila entre los argumentos en pro y en contra, ya que, en la práctica, unos y otros son plausibles).

##### A. — Misiones especiales con funciones ceremoniales y protocolarias

200. No insistiremos en esta categoría de la diplomacia *ad hoc*, si bien señalamos que durante cierto tiempo ha

sido su tipo más frecuente y ha continuado empleándose en gran medida hasta el presente. La mencionamos tan sólo por razones de sistematización. Asimismo, queremos señalar el hecho de que en general, antes de la primera guerra mundial, la práctica admitida era la de nombrar embajadores, que no eran representantes diplomáticos permanentes, en calidad de enviados especiales de un Estado, encargados de misiones especiales en otro Estado con motivo de ciertos acontecimientos extraordinarios. El tratadista soviético Potemkin supone que se trataba de embajadores designados para representar a su país en alguna ceremonia nacional, tal como la coronación, el matrimonio o el funeral de un soberano o de su heredero. De igual modo, según Potemkin, los reyes y emperadores solían enviarse unos a otros embajadores especiales para notificar su accesión al trono. Se sobreentiende que tales embajadores sólo tenían una función puramente protocolaria<sup>60</sup>.

201. Potemkin considera el envío de tales embajadores de carácter ocasional no sólo como una costumbre sino como un deber de cortesía<sup>61</sup>. La omisión se interpretaba como violación de la norma según la cual hay que rendir honores cuando corresponde. Por consiguiente, según Potemkin, aunque el Estado interesado no pudiera enviar embajador por razones justificables, se exponía, no obstante, a que la ausencia de tal embajador se considerase como una falta de cortesía. Para evitarlo, se recurrió a la práctica consistente en designar al representante diplomático permanente como embajador especial o *ad hoc* en el mismo país ante el que se encontraba acreditado. En tal caso, se acumulan las dos funciones en la misma persona del embajador, pero sólo durante las ceremonias. Durante todo este tiempo, antes, durante y después de la ceremonia, continúa siendo jefe de la misión permanente, y mientras duran los actos es también embajador *ad hoc*. Esto es importante para destacar la presencia de un embajador especial; además, durante la celebración, los embajadores *ad hoc* tienen precedencia sobre los embajadores ordinarios acreditados. A pesar de estar acreditado, el embajador ha de tener una acreditación especial como embajador *ad hoc*.

202. En los países de América Latina se atribuye gran importancia a la presencia de los embajadores *ad hoc* en las ceremonias en que el Presidente de la República toma posesión de su cargo.

203. Por regla general, si se envía una misión *ad hoc* a una ceremonia de esa naturaleza, el jefe de la misión permanente en el país no suele estar al frente de la misión *ad hoc*, sino que figura tan sólo como miembro de ella. En este caso, ocupa el rango especial que se le ha asignado dentro de la misión *ad hoc*, que se diferencia del puesto que le corresponde como jefe de la misión diplomática permanente.

204. Genet considera que una misión de cortesía pertenece a este género de misiones. Es interesante mencionar que también considera como misión ocasional a las embajadas de excusa, que ya no existen. Actualmente no se suele enviar misiones especiales o un emba-

<sup>60</sup> Véase V. Potemkin: *Histoire de la diplomatie*, París, 1947, vol. III, pág. 800.

<sup>61</sup> *Ibid.*

jadore special para presentar excusas, sino que se cumple esta misión por mediación de la diplomacia permanente<sup>62</sup>.

#### B. — *Diplomacia ad hoc con atribuciones especiales*

205. Como se ha visto más arriba, estas atribuciones pueden ser muy diversas y consideramos que lo esencial es determinarlas por medio de acuerdos (formales o tácitos) sobre el cometido de la misión entre el Estado que envía y el Estado receptor.

206. La investigación llevada a cabo por el Relator Especial ha demostrado que en la práctica se encuentran diversas categorías de misiones especiales según las funciones que se les impone. Las principales categorías son las siguientes :

a) Misiones especiales con atribuciones puramente políticas, sea en las relaciones bilaterales, sea en las reuniones multilaterales, organizadas fuera de organizaciones internacionales y sin participación de éstas. Algunas de estas misiones han tenido no sólo un alto carácter político, sino también histórico. Basta mencionar las misiones especiales para la conclusión de tratados políticos o de paz.

b) Misiones especiales con atribuciones de carácter militar. A esta categoría pertenecen no sólo las misiones encargadas de firmar acuerdos militares, sino también las misiones encargadas de operaciones militares concretas. Algunos tratadistas incluyen también en esas misiones a los representantes de ejércitos extranjeros que asisten a maniobras de otros ejércitos.

c) Misiones especiales para la solución de problemas fronterizos, particularmente el trazado y mantenimiento de las líneas de demarcación, y para la colocación de señales en las fronteras.

d) Misiones especiales con atribuciones de policía, que actúan en virtud de un acuerdo de cooperación entre los Estados, u operan en la zona fronteriza.

e) Misiones especiales que llevan a cabo negociaciones relativas a las cuestiones de transporte. En la práctica, se atribuye un carácter político a aquellas misiones de este grupo que traten de la política relativa a cualquier forma de transporte (marítimo, aéreo, ferroviario, fluvial y por carretera, así como correos y telecomunicaciones) mientras que se consideran misiones técnicas las que sólo se encargan de la aplicación práctica de los principios establecidos.

f) Misiones especiales para los problemas hidrotécnicos. Estas misiones se subdividen como las del grupo e.

g) Misiones especiales de carácter económico, incluidas particularmente las misiones que tienen por objeto la conclusión de acuerdos sobre cuestiones de comercio, finanzas y divisas.

h) Misiones especiales encargadas de resolver problemas aduaneros concretos.

i) Misiones especiales relacionadas con los servicios veterinarios y fitopatológicos.

j) Misiones especiales encargadas de cuestiones relacionadas con los servicios de sanidad.

k) Misiones especiales que tienen por objeto la localización y repatriación de ciudadanos del Estado acreditante.

l) Misiones especiales de carácter humanitario, cuya naturaleza puede ser muy variada.

m) Misiones especiales para la contratación de mano de obra y el control de la inmigración.

n) Misiones especiales cuya finalidad es localizar las tumbas de militares muertos en combate y repatriar sus restos mortales.

207. Esta enumeración, que dista mucho de ser completa, no tiene otro fin que el de señalar a la atención de la Comisión el hecho de que la naturaleza de las misiones especiales es muy variada y que esta naturaleza crea diferentes necesidades funcionales. Hace años que en diversas reuniones relacionadas con el Comité Administrativo de Coordinación de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se viene manifestando cierta divergencia de opiniones acerca del problema de si todas estas misiones deberían clasificarse en una única categoría, a fin de que pudiesen aplicárseles las mismas normas de derecho internacional, particularmente por lo que respecta a las facilidades, privilegios e inmunidades, o bien si es preciso efectuar una distinción entre las misiones con derecho a carácter diplomático y las demás, de carácter estrictamente técnico, cuyo funcionamiento regular podría asegurarse sin necesidad de reconocerles carácter diplomático. Se les podría reconocer eventualmente algo similar a la categoría consular. Algunas requieren normas especiales; pero consideramos que los Estados Miembros deben tener la posibilidad de regular definitivamente por mutuo acuerdo la condición que es preciso reconocer a estos grupos particulares de misiones especiales.

#### C. — *El diplomático ad hoc como mensajero*

208. Muy frecuentemente aparece en un país un diplomático *ad hoc* de un género especial. Se trata, por regla general, de una persona que goza de consideración política particular, o que ocupa un puesto importante en la maquinaria administrativa de su país y es enviado por el jefe de Estado o el jefe de gobierno en misión especial para llevar, presentar o comunicar un mensaje a un alto funcionario del mismo rango en el país de destino. Este enviado no es un delegado, ya que no entabla negociaciones. Puede eventualmente obtener una respuesta o un comentario relativo al mensaje escrito o a la comunicación oral que haya transmitido. No es un correo diplomático, ya que el mensaje de que es portador se remite directamente al jefe del Estado o a un alto funcionario de un país extranjero, en tanto que el correo diplomático cumple esta misión entre la administración de su Estado y la representación de éste en el extranjero. Actualmente se considera a tal mensajero como diplomático *ad hoc* y no como correo, y se le recibe con cortesía particular.

209. También se plantea en este caso la cuestión de las relaciones de dicho diplomático *ad hoc* con la misión diplomática permanente. La práctica protocolaria no siempre excluye el vínculo entre esa categoría de diplomáticos *ad hoc* y la misión permanente. Por regla general, la misión permanente pide que el mensajero sea

<sup>62</sup> Véase Raoul Genet, *Traité de Diplomatie et de Droit Diplomatique*, vol. I, París, 1931, págs. 85 a 92.



aceptado y recibido. Este es introducido, rara vez acompañado (cosa que depende del rango del mensajero) y presentado por el jefe de la misión diplomática permanente; pero éste no está forzosamente al corriente del mensaje y no siempre debe asistir a la entrevista que celebre el mensajero con la persona a quien va dirigido el mensaje. Podríamos decir que en este caso sólo existe un vínculo exterior entre el diplomático *ad hoc* y la misión permanente, y no un vínculo en cuanto al objeto mismo de su misión.

210. La práctica de enviar mensajeros como diplomáticos *ad hoc* fue muy frecuente en el pasado, sobre todo en las relaciones entre monarcas. Los mensajeros especiales de rango muy elevado eran portadores de mensajes que se llamaban *lettres de cabinet*. Con frecuencia, esas cartas versaban sobre asuntos de familia o eran comunicaciones protocolarias con motivo de bodas o nacimientos, expresiones de pésame, etc., o podía tratarse de notas relativas a cambios ocurridos en los asuntos familiares del remitente. No obstante, también, se recurría entonces a los mensajeros, aunque menos que en la actualidad, para misiones destinadas a transmitir comunicaciones de índole política. Tales comunicaciones contienen advertencias sobre medidas que se han de tomar, llamamientos para una acción común, exposiciones de opiniones y actitudes con relación, a problemas políticos importantes, o también advertencias del jefe del Estado o del gobierno a sus colegas sobre las graves consecuencias que pueden producirse en períodos de crisis. A este respecto, podemos citar algunos casos del empleo de mensajeros en nuestra época. Así, por ejemplo, la célebre misión del Coronel Donovan, portador de un mensaje del Presidente de los Estados Unidos (Roosevelt) a los jefes de Estado de los países balcánicos en vísperas del avance de Hitler por los Balcanes (1941). En el momento de la crisis cubana (1962) se intercambiaron múltiples mensajes entre los jefes de Estado, utilizando mensajeros especiales. A este respecto, es preciso señalar la diferencia existente desde el punto de vista político, pero no desde el jurídico, entre el envío de un mensajero a un país determinado con un mensaje especial y los llamados mensajes circulares, que el mismo mensajero está encargado de transmitir a diferentes países. Desde el punto de vista jurídico, eso no tiene importancia, ya que la condición jurídica del mensajero es la misma en ambos casos.

211. Se plantea la cuestión de saber si el diplomático que sea jefe o miembro de una misión permanente debe considerarse como diplomático permanente o diplomático *ad hoc* cuando actuó como mensajero cerca del jefe de Estado o de algún funcionario del Estado ante en cual están acreditados él o su misión. La existencia de tal distinción se deduce por analogía con la que se establece entre el embajador permanente y el enviado especial cuando son una misma persona, en el caso de que se le confíen poderes o credenciales especiales al jefe de la misión permanente para representar a su Estado, particularmente en circunstancias solemnes (por ejemplo, en caso de boda o de accesoión al trono, etcétera). Por otra parte, se afirma, y nos parece acertado, que la transmisión de mensajes escritos u orales constituye una de las funciones normales del jefe de la misión diplomática sedentaria y que al transmitir o comunicar

tales mensajes conserva su calidad de diplomático permanente. Esto es importante por ciertas razones de cortesía y también, en particular, por razones de orden político. El envío de ciertos mensajes por mediación de mensajeros especiales se consideraba, cuando eran mensajes protocolarios, como un gesto de cortesía extraordinaria y, si se trataba de mensajes políticos, este acto acentuaba la importancia particular del mensaje, mientras que esa importancia disminuía formalmente cuando el mensaje se transmitía por vía diplomática ordinaria.

212. Por lo que respecta al carácter del mensajero como diplomático *ad hoc*, se suele recalcar también que se recurría mucho más frecuentemente al mensajero en la época anterior a la diplomacia abierta, ya que por regla general los mensajeros tenían también el carácter de emisarios secretos y solamente en circunstancias excepcionales se hacían públicos la llegada del mensajero y el contenido del mensaje. Antiguamente, lo normal era dar publicidad a tales misiones y mensajes si se trataba de misiones protocolarias y de ceremonia, en tanto que era muy raro e incluso excepcional que se diese publicidad a mensajes políticos, haciéndolo sólo cuando se tenía la intención, en ciertas circunstancias, de poner de relieve ante la opinión pública mundial la importancia del acuerdo alcanzado o de la advertencia recibida. Actualmente, en cambio, la publicidad está mucho más definida, pero sería erróneo creer que el mensajero no conserve, de vez en cuando, incluso actualmente, el carácter de mensajero secreto, o que la opinión pública esté siempre al corriente del contenido del mensaje y, sobre todo, que se deba publicar su texto íntegro.

213. Hemos de señalar una característica del mensajero como diplomático *ad hoc*; concretamente, su carácter representativo. Aparte de los poderes que se le hayan conferido, el mensajero representa a la persona que le haya encargado de transmitir el mensaje y por esta razón se le trata cortésmente, no por su rango personal, sino por el que corresponde a los enviados especiales del autor del mensaje. Sin embargo, precisamente por razón de su categoría, es costumbre que el mensajero, como diplomático *ad hoc*, goce de una consideración personal especial o desempeñe altas funciones en su país. No es cortés confiar esta misión a personas de rango inferior, aunque, si así se hiciese, tal diplomático *ad hoc* gozaría en todos los aspectos de la condición jurídica de mensajero. Se sabe que en varias ocasiones durante la segunda guerra mundial, los jefes de Estado de la coalición de las Naciones Unidas recurrieron a ese tipo de mensajeros, que eran funcionarios militares cuyo rango no era particularmente elevado. Se les llamaba oficiales de enlace, pero no se ponía en duda su condición de mensajeros ni su calidad de diplomáticos *ad hoc*. Se consideraba que en su calidad de portadores técnicos de mensajes eran personas que gozaban de confianza particular.

#### D. — *Los emisarios secretos*

214. Es probable que la forma más antigua de diplomáticos *ad hoc* sea la de los llamados emisarios secretos, a quienes los Estados que representan les encomiendan el ponerse en contacto con otro Estado; ni uno ni otro Estado tiene derecho a revelar su presencia ni el carácter



de su función, en virtud de un acuerdo entre ellos y según las circunstancias.

215. Los emisarios secretos pueden ser enviados por un gobierno a otro, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas normales. Si las hay, se supone que el jefe de la misión diplomática permanente no está al corriente del carácter de la misión del emisario secreto o cuando menos que tal misión cae fuera de su esfera de actividad (cosa que, con frecuencia, provoca sus protestas o incluso su dimisión, ya que, en rigor, todas las relaciones son de la competencia del embajador permanente). Si no las hay, los gobiernos no desean, o cuando menos uno de ellos no desea, que se divulgue la existencia de esos contactos<sup>63</sup>.

216. En la práctica, se mencionan diversas categorías de emisarios secretos, que se pueden considerar como diplomáticos *ad hoc*. Entre estos emisarios cabe distinguir los siguientes :

a) Los mensajeros secretos, de quienes se ha hablado en una sección especial. Por lo general, actualmente se les considera relativamente secretos. A menudo, su función, o cuando menos su visita, no se hacen públicas más que cuando han salido del país en que tenían que desempeñar una función. El saber si ha de publicarse o no el contenido del mensaje de que eran portadores es una cuestión especial, que depende de lo convenido entre los gobiernos.

b) Los enviados confidenciales o los negociadores secretos. Negocian en nombre de su gobierno o concluyen acuerdos sobre cuestiones que deben mantenerse secretas, cuando menos durante la duración de las conversaciones. Con el establecimiento de la norma de publicidad de tratados internacionales, esa categoría está en trance de desaparición, aun cuando siga habiendo negociaciones secretas. Sería erróneo creer que esta categoría de agentes ha desaparecido por completo. Hay toda una serie de ejemplos que demuestran que los Estados recurren todavía hoy a la práctica de emplear emisarios secretos, que efectúan sondeos, es decir, que transmiten informaciones y estudian las posibilidades de apertura de negociaciones oficiales particulares. Tal era la misión del Príncipe Sixto de Borbón-Parma, cuando en 1917 sondeó el terreno para la conclusión de una paz separada entre Austria-Hungría y las Potencias de la Entente. Tal es actualmente el papel de las personas que preparan el restablecimiento de relaciones diplomáticas interrumpidas entre dos Estados, o el reconocimiento de un nuevo Estado.

c) Los observadores confidenciales que residen en el territorio del Estado en el que están encargados de la misión secreta de enviar informaciones a su gobierno, con la autorización del país donde residen. Su misión se considera temporal; no forman parte de la misión diplomática y su presencia no se hace pública.

d) Los agentes secretos que vigilan a ciudadanos del Estado que los ha enviado, y que sido autorizados por el Estado de residencia para efectuar ese trabajo (generalmente en colaboración estrecha con los órganos de seguridad o el servicio de información del Estado de residencia). A este respecto, se puede mencionar sobre

todo la policía de la Rusia zarista y el servicio de información de la Alemania nazi en los países en que el régimen de Hitler tenía influencia.

217. Estas categorías de emisarios secretos y otros, a los que se reconoce la condición de diplomáticos *ad hoc*, se distinguen por el hecho de que el Estado de residencia consiente en admitirlos en su territorio concediéndoles el derecho de ejecutar una función determinada (a menudo mediante un consentimiento tácito). Las dos partes están obligadas a considerar a estos agentes y a su misión como confidenciales, y procurar que no se descubran sus actividades. Otra característica es la de otorgar a estos agentes los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su tarea.

218. No hay que confundir con los emisarios comprendidos dentro de la diplomacia *ad hoc* a los agentes que un gobierno extranjero envía unilateralmente al territorio de otro Estado, aún en el caso de que su estancia sea tolerada por el Estado de residencia, pero sin que haya obligación de reconocerlos. Existen varias categorías de tales agentes. Entre ellos se encuentran : los observadores no oficiales, los informadores no autorizados (que pueden ser espías), los emisarios voluntarios que a menudo influyen de manera decisiva en las relaciones y que son vías de comunicación más seguras que los embajadores permanentes, pero que, sin embargo, no tienen categoría de diplomáticos *ad hoc*<sup>64</sup>.

#### E. — Los observadores como diplomáticos *ad hoc*

219. Potemkin señala la existencia de una categoría especial de diplomáticos *ad hoc*, que son los observadores que aparecen en la vida internacional como enviados diplomáticos especiales y cuyo cometido consiste en asistir a las conferencias internacionales o a otras reuniones a que están invitados sus Estados, pero en las cuales se han negado a participar. Esta negativa puede basarse en razones de principio, cuando el Estado interesado no apruebe semejante reunión y su objetivo, o puede deberse a que le es imposible o no desea comprometerse en un sentido determinado. Potemkin ha subrayado que, aunque un país se niegue a tomar parte efectivamente en la reunión, el envío de observadores demuestra que atribuye un interés particular a la cuestión y considera que podrá ejercer cierta influencia en los trabajos de la reunión por intermedio de observadores o desea obtener información directa. Potemkin atribuye esta práctica a los Estados Unidos<sup>65</sup>. Sin embargo,

<sup>64</sup> Genet (*loc. cit.*) cita el ejemplo de un emisario voluntario de ese tipo que trabajó por cuenta del duque de Richelieu. Se trataba del Fr. Joseph Leclerc du Tremblay, a quien sus contemporáneos llamaron « Eminencia gris ». Durante la segunda guerra mundial Hitler recurrió, en todos los Estados en que deseaba ejercer presión, a esos emisarios secretos, que escogía entre los súbditos del país de que se tratase. Por mediación de estas personas, podía insinuar las más graves consecuencias sin aceptar responsabilidad alguna por sus declaraciones, aun cuando era evidente que los había autorizado a hacerlas. Según un libro publicado en Yugoslavia en 1941 durante la ocupación del país, el autor del libro, Dr. Danilo Gregorić, había desempeñado un papel de esa naturaleza en Yugoslavia en vísperas de la guerra. En aquella época había emisarios de ese tipo en todos los países de Europa. No obstante, y pese a su importancia de hecho, es preciso distinguirlos de los emisarios secretos que tienen categoría de diplomáticos *ad hoc*. En derecho internacional se les considera meros agentes.

<sup>65</sup> Véase V. Potemkin, *op. cit.*, vol. III, pág 880; Raoul Genet, *op. cit.*, t. I, pág. 97.

<sup>63</sup> Véase Raoul Genet, *op. cit.*, vol. I, pág. 31.

creemos que se trata de un fenómeno más general, cuyas causas pueden encontrarse antes del período comprendido entre las dos guerras; en la actualidad esta práctica está muy extendida.

220. Por su naturaleza misma, la función del observador tiene carácter diplomático. Es temporal y está limitada a la duración de la reunión. La condición del observador difiere según el reglamento de la reunión o según la decisión que ésta tome al respecto. En todo caso, la tendencia actual es reconocer al observador el derecho de tomar parte en el debate, pero sin derecho a voto ni a decisión. Por regla general, los observadores gozan de los mismos honores, privilegios e inmunidades que los delegados que asisten a la conferencia<sup>66</sup>.

221. En la práctica diplomática de los Estados Unidos, según Genet, los observadores se dividen en dos categorías: observadores oficiales, que tienen carácter representativo, y observadores no oficiales, que se reducen a la función de observadores técnicos. La Unión Soviética siguió durante cierto tiempo esta misma práctica. El Gobierno suizo ha reconocido la existencia de estas dos categorías, cuya división práctica no está muy clara, pues tanto unos como otros pretenden gozar de todos los privilegios e inmunidades y de hecho gozan de ellos. En la teoría se explica que los observadores del primer tipo tienen derecho a hacer observaciones en nombre de sus gobiernos, mientras que los otros han de limitarse a recoger informaciones y asistir pasivamente a las reuniones y negociaciones<sup>67</sup>.

222. Se puede mencionar también a los observadores que son enviados secretos. Pero en su caso son aplicables las normas especiales.

#### F. — Embajadores « *at large* »

223. En la maquinaria diplomática de ciertos Estados existe una categoría de funcionarios especiales designados de antemano para misiones diplomáticas *ad hoc*. En los Estados Unidos, se suele dar a estos funcionarios el título de embajadores *at large*. No están acreditados ante un país determinado, sino que se les faculta para llevar a cabo negociaciones con diversos Estados en nombre de su Estado y tomar parte en diferentes conferencias internacionales. Cuando tratan con países extranjeros se les rinden los mismos honores que a los embajadores<sup>68</sup>.

224. Genet considera que no solamente los embajadores, sino todos agentes diplomáticos pueden, en un sentido amplio, no tener vínculos con ningún gobierno

<sup>66</sup> La cuestión del derecho del observador a tomar parte en el debate o a hacer sugerencias y declaraciones de cualquier género, ha provocado protestas por parte de otros participantes en las negociaciones. A juicio de la delegación turca en la Conferencia de Lausanne, la presencia de observadores da lugar a una desigualdad entre los Estados, pues mientras que, por una parte, los observadores no tienen derecho de voto, ya que no lo desean, se arrojan, por otra parte, el derecho a formular sugerencias y hacer advertencias, lo cual quiere decir que ejercen presión sin incurrir en responsabilidades pues la adopción eventual de alguna sugerencia suya no obliga al Estado que represente el observador. Por esta razón la delegación turca consideró que el observador debería limitarse a desempeñar una función pasiva, para que se tratase de diplomacia secreta (de observación).

<sup>67</sup> Genet, *loc. cit.*

<sup>68</sup> Véase V. Potemkin, *op. cit.*, vol. III, pág. 800.

determinado. No obstante, a su juicio, también forman parte de la diplomacia en general<sup>69</sup>.

225. El Relator Especial está convencido de que el título de embajador *at large*, que va adscrito a la persona, denota únicamente que dicha persona está encargada de desempeñar diversas funciones en misiones especiales o en reuniones internacionales. Sin embargo, ello tampoco significa que esa persona, por el hecho mismo de ostentar tal título, tenga la condición de delegado especial; sólo lo será cuando se le hubiere confiado una misión especial.

#### G. — El séquito de un jefe de Estado como misión *ad hoc*

226. Algunos autores consideran que el séquito que acompaña a un jefe de Estado en su visita oficial a otro Estado constituye una misión especial, independientemente de los poderes que hayan sido conferidos a los miembros del séquito, y que éstos se consideran en todos los casos como diplomáticos *ad hoc*<sup>70</sup>.

227. El comienzo de la misión especial de los miembros del séquito del jefe de Estado no coincide necesariamente con el comienzo de la visita oficial de dicho jefe de Estado. A juicio del Relator Especial, la misión puede comenzar antes, al llegar al Estado de residencia o de tránsito o a un tercer Estado con objeto de preparar la visita del jefe de Estado; puede asimismo seguir existiendo aun después de la partida del jefe de Estado cuando se encarga especialmente a los miembros del séquito que ultimen los detalles de las relaciones creadas por la visita.

228. Estamos indecisos en cuanto a la condición de estas personas. Se trata de diplomáticos *ad hoc*, ya que al formar parte del séquito, cumplen una función oficial, y la misión de la persona a quien acompañan tiene carácter de representación del Estado. Por otra parte, es difícil determinar en qué consiste su papel personal en el ejercicio de esta función. De ahí que sea plausible una segunda tesis, a saber, que se trata de extranjeros distinguidos a quienes hay que testimoniar una cortesía especial. Nuestra indecisión nace de que hemos podido comprobar, al observar concretamente tales misiones, que el séquito está compuesto por algunas personas que tienen determinadas funciones y por otras que son simplemente « invitados » de su Jefe de Estado. A éstas se les llama parte privada del séquito; por razones de cortesía por parte del Estado visitado, no se les distingue de las personalidades oficiales (por ejemplo, un amigo íntimo del jefe del Estado que lo acompaña en un viaje oficial). Esto es más evidente todavía cuando el jefe de Estado no realiza una visita oficial sino un viaje privado.

229. Los miembros del séquito encargados de velar por la seguridad personal de un jefe de Estado son objeto de atención particular, y podemos observar además que se están creando usos especiales en lo que concierne a las atribuciones de esas personas y a su colaboración con los órganos de seguridad del Estado visitado.

230. Desde hace algún tiempo, las tripulaciones de los medios de transporte (sobre todo las tripulaciones de buques y aviones, el personal de los trenes y vagones

<sup>69</sup> Véase Raoul Genet, *op. cit.*, tomo I, pág. 79.

<sup>70</sup> Véase Sir Ernest Satow, *op. cit.*, pág. 43.

especiales, los conductores de automóviles, etc.) también se consideran parte del séquito. Se está convirtiendo en costumbre el tratarlos también como categoría especial de la diplomacia *ad hoc*. El personal superior, especialmente los oficiales, queda asimilado a la diplomacia *ad hoc* con estatuto diplomático, mientras que el personal subalterno se identifica en la práctica con el personal técnico de las misiones diplomáticas permanentes. En todo caso, todos los miembros del séquito caen en la esfera de la diplomacia *ad hoc* en sentido amplio.

231. El Relator Especial no incluyó en su primer informe (A/CN.4/166) las misiones especiales que se efectúan con ocasión de la visita de un jefe de Estado extranjero, por atenerse al principio doctrinal de que las misiones de este tipo se rigen por costumbres internacionales especiales. No obstante, durante el examen de este informe en el 16.º período de sesiones de la Comisión, varios miembros señalaron que esta cuestión debía también figurar en la parte especial del informe.

232. El Sr. Yasseen propuso que se incluyesen las misiones especiales constituidas por las visitas de los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores (SR.723, párrs. 18 y 40).

233. El Sr. Rosenne dudó de que estas normas fueran aplicables a las visitas de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros, en relación con las cuales se planteaban muy pocos problemas jurídicos de orden práctico (SR.723, párr. 24).

234. A juicio del Sr. Elias, las normas relativas a las visitas de jefes de Estado y de ministros debían figurar en el sistema de normas jurídicas relativas a las misiones especiales (SR.723, párr. 31). Estimó que habría que aplicar normas especiales a estas misiones, según que las encabezase un jefe de Estado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores, cualquier otro jefe de departamento, o el secretario general. Esas normas dependerían de la categoría y del rango del jefe de la misión (SR.724, párr. 37).

#### H. — Agentes políticos sin categoría diplomática

235. En esta categoría incluye Genet a todos los enviados temporales (e incluso permanentes, aunque no vamos a referirnos ahora a ellos) de un Estado ante otro Estado o gobierno, encargados de llevar a cabo una misión política<sup>71</sup>. Según ese autor, estos agentes no tienen carácter diplomático, ya que no pertenecen al cuerpo diplomático. Ha incluido también en esta categoría a los delegados de los Estados cuya soberanía no ha sido reconocida (fenómeno que se produjo antes de haberse adoptado la Carta de las Naciones Unidas), de los gobiernos de hecho (es decir, que todavía no han sido reconocidos en el plano internacional) o de los insurgentes reconocidos como parte beligerante en una guerra civil (podemos englobar también en esta categoría a los representantes de las fuerzas que intervienen en la lucha de los pueblos coloniales por la independencia; por ejemplo, los delegados del Frente de Liberación Nacional de Argelia en Evian).

236. El Relator Especial incluye particularmente en este grupo a los emisarios de gobiernos en proceso de formación, y de organismos políticos embrionarios de los países en desarrollo; es decir, enviados que actúan durante el período de transición hacia la independencia y la accesión a la soberanía. La historia contemporánea ha recogido una serie de casos de la llamada transferencia de la soberanía por vía pacífica, de suerte que esta cuestión puede — aunque no necesariamente — relacionarse con la guerra civil y la lucha armada de los pueblos que ejercen su derecho a la libre determinación. Este fue el caso de Kenia, en el intervalo que medió entre la decisión de concederle la independencia en plazo breve, período durante el cual contaba ya con su propio gobierno, y el momento de la toma de posesión de los derechos soberanos sobre el territorio nacional, es decir, la llamada fecha efectiva de la soberanía. No sólo en el caso de Kenia, sino también en otros muchos, las relaciones diplomáticas *de facto* de estos « Estados *nasciturus* » comenzaron antes de esa fecha efectiva, mediante misiones especiales. El Relator Especial está convencido de que es preciso reconocer a tales agentes políticos carácter de misión especial. No obstante estima que era necesario que la Comisión se pronunciara al respecto.

237. Al examinar esta cuestión, la Comisión adoptó el criterio de que las misiones especiales pueden enviarse incluso entre Estados que no tienen, o no tienen aún, relaciones diplomáticas, y también entre Estados e insurrectos. (Véase el comentario de los artículos 1 y 2 del proyecto de artículos.)

238. Sin embargo, consideramos que el papel de estos enviados no está desprovisto de carácter diplomático por más que no formen parte del cuerpo diplomático. Pero, a nuestro juicio, se trata de una diplomacia *ad hoc* de un género especial, y la experiencia ha demostrado que así se trata a este grupo.

#### I. — Agentes privados

239. Se considera también diplomáticos *ad hoc* a los llamados agentes privados de los jefes de Estado. El jefe de Estado los envía al extranjero en nombre propio, y no en nombre del Estado que él representa. Genet<sup>72</sup> niega condición diplomática a tales agentes. Una opinión análoga podría deducirse también de la definición dada por la Comisión de Derecho Internacional. Esta exige, para reconocer categoría de diplomático *ad hoc* a un agente, que un Estado lo envíe a otro Estado para cumplir un encargo especial<sup>73</sup>.

240. Genet dice que el jefe del Estado suele confiar a estos agentes ciertos asuntos de índole privada y no diplomática, tales como la gestión de relaciones personales y asuntos privados, la administración de sus bienes en el extranjero, etc. Por esto, ese autor es totalmente categórico cuando afirma que tales agentes jamás tienen calidad de diplomáticos.

241. El Relator Especial no puede aceptar la opinión de Genet. Considera que a los agentes privados se les confían a menudo funciones políticas, sobre todo se

<sup>72</sup> Véase Raoul Genet, *op. cit.*, vol. I, pág. 83.

<sup>73</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182, proyecto de artículo 1.

<sup>71</sup> Véase Raoul Genet, *op. cit.*, vol. I, pág. 80.

les encarga efectuar sondeos políticos en materias en las cuales el jefe del Estado no está facultado para enviar agentes oficiales sin el consentimiento de algún otro órgano. Tal es el caso de los enviados personales que el Presidente de los Estados Unidos despacha en nombre propio y que, esencialmente, son equivalentes a los diplomáticos *ad hoc* de otros Estados, aunque por la naturaleza de sus funciones no representan al Estado sino sólo al jefe del Estado, personalmente. En teoría, y estrictamente hablando, habría que englobar también en esta categoría a todos los embajadores especiales enviados en una misión ceremonial, si actúan en nombre del jefe del Estado y no en nombre del Estado. No obstante, no se sigue esta práctica a causa de ciertos usos tradicionales y, en la vida cotidiana, se considera a esta categoría de embajadores especiales como diplomáticos *ad hoc*.

242. Sin embargo, en vista de que las atribuciones del Estado son cada vez mayores, en virtud del poder soberano que ejerce en las relaciones económicas con el extranjero, se plantea la cuestión de saber si es preciso considerar como agentes privados o como diplomáticos *ad hoc* a los enviados que algunos Estados (y no los jefes de Estado) envían al extranjero con el fin de negociar y establecer relaciones económicas y efectuar ciertas transacciones, por ejemplo, para negociar un empréstito, entablar conversaciones exploratorias o concluir un contrato de entrega (tanto si el Estado de que se trate hace el pedido como si entrega la mercancía), etc. La tendencia que predomina cada vez más es la de que el Estado de residencia debe considerar a estas personas como diplomáticos *ad hoc*. Se ha ido todavía más lejos en esa práctica y a menudo se les reconoce esta categoría incluso si tratan sus asuntos con personas que no tienen calidad de sujeto de derecho internacional (por ejemplo, con un grupo de bancos, con el que están negociando un empréstito estatal). Eso demuestra que va ampliándose el concepto de diplomáticos *ad hoc*, pero no estamos seguros de que esa ampliación se base en el derecho internacional (lo cual parece dudoso) o en la tolerancia y la cortesía, que son de naturaleza precaria. El Relator Especial se inclina más bien a adoptar este parecer. No obstante, la diferencia no es muy grande, ya que en ambos casos el Estado tiene derecho a negar su hospitalidad. Existe, a pesar de todo, una diferencia en el sentido de que el Estado, al negarse a reconocer categoría de diplomático *ad hoc* a este tipo de agentes, no tiene que negarles la hospitalidad; puede, simplemente, decidir que ya no gozarán de los privilegios, facilidades e inmunidades que se les habían concedido hasta entonces y que estarán sometidos en todo a su jurisdicción, y comunicarles esta decisión. De ahí que sea precaria la condición de esos enviados estatales como diplomáticos *ad hoc*.

243. El Relator Especial está convencido de que todas estas categorías deben tener cabida en el conjunto de las normas jurídicas aplicables a las misiones especiales, y procurará proponer a la Comisión las soluciones pertinentes.

244. Sin embargo, en estos últimos tiempos han aparecido ciertos grupos particulares de misiones especiales que, a juicio del Relator Especial, no pueden considerarse como formas universalmente adoptadas

en la práctica de derecho internacional. Por esta razón, considera que las normas propuestas no deben incluir disposiciones que se refieran a estos tipos, que son los siguientes:

a) Las delegaciones mixtas de Estado y de partido, como las intercambiadas entre los Estados socialistas y entre éstos y los Estados en desarrollo de orientación socialista;

b) Las misiones de asistencia técnica, que no siguen una práctica uniforme y que por regla general se basan en acuerdos bilaterales;

c) Las visitas que tienen por objeto la obtención de información o de conocimientos necesarios, en virtud de acuerdos previos entre los gobiernos interesados, que por su carácter no constituyen misiones, ya que no sirven para desempeñar una función especial en las relaciones internacionales con carácter de representación estatal.

245. El Relator Especial tampoco ha considerado oportuno insistir en la condición de los extranjeros distinguidos ni en las visitas oficiosas de personalidades destacadas, aun cuando tales visitas tengan lugar en virtud de arreglos oficiales. Ahora bien, el Relator Especial estima de especial importancia el subrayar que es erróneo considerar como delegados especiales a las personas que, por sus funciones ordinarias, son titulares de pasaportes diplomáticos y viajan a través del territorio de otro Estado para asuntos en los que no representan a su Estado en cuanto sujeto soberano de derecho internacional, sino que ejercen otra misión, no obstante su posible carácter honorífico (dar conferencias, asistir a ceremonias, etc.) o

#### 11. COMPETENCIA DE LAS MISIONES ESPECIALES

246. La cuestión de la delimitación de competencias entre la diplomacia sedentaria y las misiones especiales fue debatida por la Comisión en su 16.º período de sesiones.

247. La Comisión consideró indiscutible que las misiones especiales son un instrumento de carácter especial para representar a los Estados. Dicho instrumento, habida cuenta del carácter provisional y de la definición del cometido de las misiones especiales, difiere del instrumento representado por las misiones diplomáticas ordinarias permanentes. Se distingue de la diplomacia sedentaria especializada por su carácter provisional, en la medida en que la diplomacia sedentaria especializada, pese a ocuparse de tareas concretas, tiene en principio carácter duradero. Por último, las misiones especiales se diferencian también de las representaciones consulares, aun cuando a aquéllas puedan encargárseles periódicamente tareas parecidas a las desempeñadas por el cuerpo consular. La Comisión estimó asimismo que las misiones especiales representan en la vida internacional actual un instrumento que los Estados utilizan ampliamente en todos los niveles, según la composición de esas misiones, y para cometidos muy diferentes.

248. No obstante, la Comisión no quiso profundizar en la delimitación de las atribuciones entre la diplomacia ordinaria y la diplomacia sedentaria especializada, por una parte, y las misiones especiales, por otra. Los Sres. Cadieux y Tsuruoka destacaron la primacía de la competencia y de las obligaciones de la diplomacia

sedentaria tradicional, sin que la Comisión aceptara ni rechazara los conceptos por ellos propugnados. Asimismo, al elaborar su texto del artículo 7, la Comisión rechazó las tentativas del Relator Especial de examinar el problema de los límites de las atribuciones especiales en relación con las atribuciones de las misiones diplomáticas ordinarias. El Relator Especial atribuye a esta actitud de la Comisión el valor de una instrucción obligatoria, pero se cree en el deber de subrayar una vez más que la Comisión no ha expuesto su criterio al respecto. Cree que esta posición de la Comisión se explica por la enorme discrepancia de actitudes en la práctica, por la imprecisión de los puntos de vista y por el carácter político del asunto. Tal vez se trate de uno de los casos en que la materia no ha madurado suficientemente para ser codificada.

249. En el debate general, algunos miembros de la Comisión opinaron que habría que formular con gran prudencia las normas aplicables a las misiones especiales puesto que, si se concedía a las misiones ordinarias y a las misiones especiales idéntico derecho a representar al Estado, podría ponerse en peligro la unidad de expresión de la voluntad soberana de los Estados. Fue sobre todo el Sr. Cadieux el que puso esta circunstancia de relieve, al considerar que «la Comisión ha de proceder con mucha cautela en cuanto a los diplomáticos de carrera...» (SR.723, párr. 28). El Sr. Tsuruoka estuvo aún mucho más categórico al respecto, al decir: «La coexistencia de estas dos formas de diplomacia suscita una cuestión de responsabilidad. No es inconcebible el conflicto entre la misión diplomática permanente y la misión especial de un Estado [en otro Estado]. No obstante, debe presumirse siempre que la voluntad del Estado es una: ambas misiones tienen el mismo objetivo y la misión especial se convierte en parte de la diplomacia permanente.» El Sr. Tsuruoka estimó que, incluso en el caso de la visita de un jefe de Estado, «la responsabilidad incumbe en cualquier caso al embajador» (SR.724, párr. 6). A pesar de la observación hecha por el Relator Especial en el sentido de que la determinación de la unidad de la voluntad del Estado correspondía al derecho interno, en tanto que los actos jurídicos internacionales exigían que se atribuyera fuerza a las declaraciones de la misión especial, el Sr. Tsuruoka insistió en que el problema de la unidad de la voluntad estatal tenía también un aspecto internacional, «porque el hecho de que la voluntad del Estado se exprese de dos distintas maneras puede influir en las relaciones entre dos Estados» (SR. 724, párr. 28). El Sr. Ago reconoció, en calidad de Presidente, que se trataba «de un problema sumamente delicado...»; a su juicio, este problema guardaba relación más bien con el derecho de los tratados, es decir con la cuestión de la responsabilidad del Estado por el consentimiento expresado por su representante, y sugirió que, por el momento, «la Comisión estudiase solamente la cuestión de los privilegios e inmunidades» (SR.724, párrs. 31 y 32).

250. De ahí que, en el debate general de la Comisión, quedara sin resolver este problema tan importante. Tal falta de decisión resulta tanto más notable cuanto que hubo una divergencia de opiniones fundamentales entre los miembros de la Comisión que plantearon la cuestión y el Relator Especial. El Relator Especial consideró que

todo órgano o representante del Estado manifiesta válidamente, dentro de sus atribuciones o de sus pleni-potencias, la voluntad del Estado que representa, y que el otro Estado contratante no tiene ninguna obligación ni necesidad de comprobar si el representante del Estado actúa con arreglo a las normas internas sobre consulta o coordinación, siempre y cuando obre dentro de los límites fijados en su mandato o usuales en derecho internacional. El Relator Especial indicó, por lo demás, en su exposición de principios, que la práctica moderna de las misiones especiales había suscitado, dentro de diversos Estados, la resistencia de los diplomáticos llamados de carrera y que el problema de la coordinación era asunto interno de cada Estado, y no incumbía a la otra parte contratante.

## 12. CATEGORÍAS DEL PERSONAL DE LAS MISIONES ESPECIALES

251. En su 16.º período de sesiones, la Comisión abordó la cuestión de las categorías de misiones especiales, agregando a ella la de la clasificación de su personal en categorías. Los miembros de la Comisión no llegaron a la conclusión formal de que deba darse a las misiones trato diferente.

252. En el debate general se llegó a la conclusión de que era imposible que todas las misiones y todo su personal tuviesen la misma condición jurídica, la cual estaría en función de categorías diferentes entre sí.

253. El Sr. Yasseen señaló que las categorías de las misiones, dados sus cometidos respectivos, eran múltiples y variadas. No por ello, sin embargo, el Sr. Yasseen estimó que habría que aplicarles una reglamentación diferente (SR.724, párr. 33). Llegó incluso a opinar que no debían imponerse excesivas limitaciones, dado el gran interés de la función de las misiones especiales (SR.724, párr. 34).

254. El Sr. Elias estimó que debían preverse disposiciones especiales para los miembros subalternos de las misiones especiales (SR.724, párr. 37).

255. El Sr. Verdross sostuvo la idea de introducir un estatuto diferente para los miembros de las misiones especiales, habida cuenta sobre todo de la actual tendencia general a limitar las inmunidades y los privilegios de las misiones especiales (SR.724, párr. 39).

256. El Sr. de Luna, aunque se mostró partidario de otorgar las inmunidades más amplias posibles a los miembros de las misiones especiales, estimó que las mismas debían limitarse a las necesarias para el desempeño de sus funciones en forma que no se perjudicara el cumplimiento de su cometido (SR.724, párr. 40).

257. El Sr. Cadieux pidió que se estableciesen categorías de misiones especiales según sus funciones y, en particular, que se hiciese una distinción entre los representantes de los Estados y sus adjuntos en las misiones especiales, habida cuenta de su categoría respectiva (SR.724, párrs. 45 y 46).

258. El Sr. Tunkin estimó que podía resultar difícil preparar un texto único para todas las categorías de misiones especiales, por lo que acaso fuera preferible demarcar las diversas categorías y atribuirles una condición diferente (SR.724, párr. 54).

259. El Sr. Rosenne señaló también que había que establecer una distinción entre las diversas categorías de personas integrantes de la misión especial, conforme al modelo de las dos Convenciones de Viena (de 1961 y de 1963) (SR.724, párr. 64).

260. El Sr. Ago, en calidad de Presidente, puso de relieve las dificultades inherentes a la clasificación de las misiones según el rango de sus jefes (SR.724, párr. 59).

261. El Relator Especial estima que la Comisión adoptó en principio la clasificación del personal en categorías. Prueba de ello es el párrafo 2 del artículo 6 del texto aprobado. Por consiguiente, el Relator Especial estima que su labor consiste en clasificar las facilidades, los privilegios y las inmunidades de los miembros del personal de las misiones especiales según sus categorías.

262. Por lo que se refiere a la clasificación del personal en categorías, la Comisión siguió en líneas generales la clasificación prevista en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

263. Sin embargo, en la Sexta Comisión de la Asamblea General se planteó de nuevo el problema de la distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales. Las delegaciones de varios Estados expresaron su opinión sobre la materia. A título de ejemplo, citaremos la opinión de la delegación del Brasil :

La Comisión de Derecho Internacional ha rechazado ya la idea de una distinción entre las misiones de naturaleza política y las misiones técnicas. Las misiones políticas pueden tener importantes aspectos técnicos, así como las misiones técnicas pueden tener un carácter político significativo<sup>74</sup>.

Por su parte, la delegación de Checoslovaquia manifestó el siguiente parecer :

Ante el número constantemente creciente de misiones especiales a las que se confían tareas que van desde las de elevado carácter político hasta las de carácter puramente técnico, podría ser conveniente diferenciar más claramente entre las clases de misiones que caen dentro de la esfera del proyecto de artículos y las que están fuera de ella...<sup>75</sup>

264. El Relator Especial no pudo llegar a una conclusión exacta sobre esta declaración, por lo que esperó a estudiar las observaciones escritas del Gobierno de Checoslovaquia. En estas observaciones se decía :

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca comparte la opinión que han expresado algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que también figura en el informe del Relator Especial, en el sentido de que la expresión « misiones especiales » comprende un gran número de órganos estatales encargados de relaciones internacionales a los que se confían cometidos del carácter más diverso. Asimismo suscribe la idea de que las funciones y la condición jurídica de las misiones especiales (salvo las delegaciones en conferencias y congresos internacionales y los representantes de organizaciones internacionales) deberían reglamentarse dentro de la codificación general del derecho diplomático mediante una convención. Al propio tiempo opina, sin embargo, que, dada la fundamental diferencia de naturaleza que existe entre las distintas misiones especiales, habría que distinguir en cuanto a su condición jurídica según las funciones que asuman con la aprobación de los Estados participantes. (Distinguir las diversas categorías de misiones especiales sería sin duda muy difícil, y, además, ese trabajo podría quedar anticuado por la rápida evolu-

ción de tales misiones.) Partiendo de esa base, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca se inclina a pensar que, en el caso de misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo, respondería mejor al estado del derecho internacional y a las necesidades de los Estados conceder los privilegios e inmunidades limitados que se derivan de la teoría del ejercicio de la función. Por consiguiente, señala que tal vez conviniese que la Comisión, al formular definitivamente el proyecto de convención, comenzara, por ejemplo, por dividir las misiones especiales en dos categorías al menos. La primera categoría comprendería las misiones especiales de carácter político, y la segunda las misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo. La formulación de disposiciones acerca de las misiones especiales deberá basarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cambio, a las misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo se les deberán reconocer exclusivamente los privilegios e inmunidades necesarios para el diligente y eficaz desempeño de su cometido<sup>76</sup>.

265. De esta explicación, el Relator Especial dedujo que el Gobierno checoslovaco opinaba que las diferentes categorías de misiones especiales, según sus cometidos, exigían un régimen diferente por lo que se refiere a la concesión de privilegios e inmunidades, según la teoría del desempeño de la función.

266. La delegación de la República de Malí sostuvo también que había que tener en cuenta el carácter de la misión especial. Dijo al respecto :

... en vista del gran número de las misiones y de su variadísima naturaleza, sería conveniente limitar la aplicación del estatuto especial de éstas a una categoría bien determinada de misiones<sup>77</sup>.

267. La delegación de Finlandia se pronunció también sobre este tema. Criticó a la Comisión diciendo :

... la Comisión de Derecho Internacional no ha reconocido que la mayoría de las misiones especiales son puramente técnicas y que, por ello, son innecesarias exenciones tan radicales. Debe tratar de limitar el ámbito de aplicación de esos artículos o, a falta de ello, establecer por lo menos una clara distinción entre los diferentes grupos de misiones especiales, y condensar lo más posible los artículos<sup>78</sup>.

268. El Relator Especial debe señalar, respecto de esta observación de la delegación finlandesa, que la Comisión no ignoraba que la mayoría de las misiones especiales tienen carácter técnico, pero reconocía que las misiones especiales poseían al mismo tiempo un carácter funcional y un carácter representativo y que se les debían conceder las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en el proyecto para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial (artículo 17 del proyecto).

269. Para disipar los recelos de algunos gobiernos, el Relator Especial propuso a la Comisión que se insertara en el texto del artículo 17 un nuevo párrafo 2, redactado en los siguientes términos :

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en la segunda parte se concederán en la medida que se indique en los presentes artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía hayan acordado otra cosa.

<sup>74</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 840.<sup>a</sup> sesión, párr. 15.

<sup>75</sup> *Ibid.*, 843.<sup>a</sup> sesión, párr. 17.

<sup>76</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I*.

<sup>77</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 845.<sup>a</sup> sesión, párr. 21.

<sup>78</sup> *Ibid.*, 850.<sup>a</sup> sesión, párr. 3.

270. En su 18.º período de sesiones, la Comisión examinó la cuestión de la distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales y se pronunció sobre el particular en los términos siguientes :

La Comisión examinó las observaciones de los gobiernos sobre esta cuestión, en especial la posibilidad de establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter puramente técnico. El problema que se plantea es por tanto el de saber si no convendría hacer una distinción entre las misiones especiales desde el punto de vista del alcance de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones de carácter técnico. La Comisión reiteró su parecer de que es imposible distinguir entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter técnico; cada misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado. Ahora bien, la Comisión estimó por otra parte justificada en cierta medida la propuesta de los gobiernos encaminada a limitar el alcance de algunos privilegios e inmunidades en el caso de determinadas categorías de misiones especiales. La Comisión recomendó al Relator Especial que volviese a examinar el problema, y en especial la cuestión de la aplicación de la teoría de las funciones así como la limitación del alcance de ciertos privilegios e inmunidades por lo que respecta a determinadas categorías de misiones especiales. Encargó al Relator Especial que le presentase un proyecto de disposición al respecto, en el que se previese en particular que una limitación de este carácter sería decidida por acuerdo entre los Estados interesados<sup>79</sup>.

271. El Relator Especial mantiene su opinión de que es necesario asegurar a todas las misiones especiales todas las prerrogativas, inmunidades y facilidades indispensables para que puedan representar dignamente al Estado de cuya voluntad soberana son portavoces y ejercer sin obstáculos las funciones que les son encomendadas, pero mantiene también la opinión que ya había formulado en su tercer informe, a saber : que conviene incorporar al proyecto de artículos una disposición donde se disponga que corresponderá a los Estados interesados, por ser los mejores calificados para apreciar el alcance de la libertad y de las garantías necesarias a sus misiones especiales, regular de mutuo acuerdo los límites extremos de las prerrogativas, inmunidades y facilidades que deberán garantizarse a las misiones especiales.

### 13. PROYECTO DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LLAMADAS MISIONES ESPECIALES DE ALTO RANGO

272. Este punto llevó al Relator Especial a presentar a la Comisión, en su segundo informe, un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango. Sin embargo, la Comisión no debatió en sus detalles dicho proyecto, sino que simplemente lo acompañó como anexo en su informe a la Asamblea General sobre su 17.º período de sesiones<sup>80</sup>, al tiempo que indicaba que deseaba conocer la opinión de los Estados Miembros al respecto y recibir sus sugerencias.

273. El Relator Especial se hace cargo, por una parte, de los argumentos de los miembros de la Comisión, quienes opinan que debería asignarse una particular importancia a las misiones especiales de alto rango, es decir, a aquéllas encabezadas por jefes de Estado o de gobierno o por los más altos dirigentes de los Estados

interesados. Por otra parte, considera que ello significaría dar exagerado realce al carácter representativo de dichas misiones cuando el objeto del proyecto elaborado por la Comisión es la protección del libre desempeño de sus funciones por las misiones especiales. Por ello, también comprende a los Estados que no son partidarios de que se establezca una distinción en beneficio de las misiones especiales de alto rango. El Relator Especial se permite agregar que una misión especial ya iniciada puede cambiar de carácter en el transcurso de sus funciones, según el rango de su jefe, al llegar (o partir) presidida por una persona que la sitúe entre las misiones de alto rango, sin que ello afecte a la naturaleza misma de su cometido.

274. Tomando como base los informes que le fueron presentados por el Relator Especial sobre esta materia, la Comisión reanudó el debate sobre la cuestión y llegó, en su 18.º período de sesiones, a la siguiente decisión :

En su 16.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió invitar al Relator Especial a que en el período de sesiones siguiente presentara artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango, incluidas en particular las misiones especiales presididas por jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del Gobierno. El Relator Especial presentó en su segundo informe (A/CN.4/179), sometido a la Comisión en su 17.º período de sesiones, un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango. En su 17.º período de sesiones, la Comisión no examinó ese proyecto, pero se preguntó si había o no que elaborar normas jurídicas particulares para las misiones especiales de alto rango cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados. La Comisión indicó que desearía conocer la opinión de los gobiernos al respecto y recibir de ellos las sugerencias más concretas posibles. Después de haberse impuesto las opiniones de los gobiernos, la Comisión ha recomendado al Relator Especial lo siguiente : que no elabore un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango; que introduzca en la segunda parte del proyecto de artículos una disposición referente a la condición del Jefe del Estado en tanto jefe de una misión especial; y que examine la conveniencia de mencionar la situación particular de esta categoría de misiones especiales en las disposiciones que tratan de ciertas inmunidades. Se ha encargado así al Relator Especial que efectúe los estudios necesarios al respecto y presente a la Comisión las conclusiones pertinentes<sup>81</sup>.

275. Ateniéndose a la decisión de la Comisión arriba citada, el Relator Especial elaboró un artículo relativo en particular a la situación del Jefe de Estado que encabeza una misión especial y lo incorporó al proyecto de artículos que figura en el capítulo III del presente informe. En cuanto a los demás casos de misiones especiales llamadas de alto rango, mantiene su opinión de que deben tener la condición común de las misiones especiales, salvo que su condición se halle regulada de otro modo en virtud de convenciones particulares y especiales entre los Estados interesados.

276. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia propuso en la Sexta Comisión que se dedicase un articulado especial a las misiones especiales de alto rango y se le incluyera en el proyecto<sup>82</sup>. Los delegados de los otros Estados no mostraron interés por esta cuestión.

<sup>79</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 300, párr. 61.

<sup>80</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, págs. 205 y 206.

<sup>81</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 302, párr. 69.

<sup>82</sup> Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 908.ª sesión, párr. 11.*



#### 14. INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y RECIPROCIDAD EN LA APLICACIÓN

277. En su segundo informe sobre las misiones especiales, presentado en el 17.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial preparó un artículo 39 con el título de «No discriminación». Propuso que se incluyese en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales una disposición que correspondiese al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La Comisión no aprobó tal propuesta; su decisión figura en el párrafo 49 del informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones<sup>83</sup>, celebrado en 1965, en el que dice que «la diversidad de las misiones especiales, en cuanto a su naturaleza y su cometido, entraña en la práctica una indispensable diferenciación entre ellas».

278. Los gobiernos de varios Estados reaccionaron de diferente manera ante este pasaje del informe de la Comisión.

a) En sus observaciones, el Gobierno yugoslavo declaró que

... considera justificada la propuesta de incorporar una disposición relativa a la prohibición de la discriminación, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>84</sup>.

b) El Gobierno belga estimó,

... al igual que la Comisión, que no se debe introducir en el proyecto ninguna disposición sobre la no discriminación, habida cuenta de la diversidad de las misiones especiales<sup>85</sup>.

c) El Gobierno sueco estudió también la cuestión y, en sus observaciones por escrito, declaró:

El Gobierno de Suecia está de acuerdo con la posición adoptada por la Comisión en el sentido de que sería impropio incluir, en relación con las misiones especiales, una disposición sobre la no discriminación<sup>86</sup>.

279. Como puede deducirse de lo anterior, ninguno de los gobiernos de los Estados Miembros, excepto el Gobierno yugoslavo, se ha pronunciado a favor de la inclusión de una disposición de ese tipo.

280. La Comisión examinó de nuevo esta cuestión en el 18.º período de sesiones, en el que adoptó la decisión siguiente:

Después de examinar las observaciones de los gobiernos y sus opiniones respecto de la cuestión que planteó la Comisión en el párrafo 49 de su informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (1965), la Comisión volvió a examinar su anterior decisión sobre este punto y encargó al Relator Especial que presentara un proyecto de disposición sobre la prohibición de la discriminación, que se inspirase en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Este proyecto debería, no obstante, tener en cuenta la diversidad de las misiones

especiales, en cuanto a su naturaleza y su cometido, así como las circunstancias que pudiesen dar lugar a una diferenciación en la práctica<sup>87</sup>.

281. El Relator Especial se atuvo a esta decisión y formuló la disposición prohibitiva de la discriminación, pero previniendo que debería limitarse a las misiones especiales relacionadas entre sí.

282. La Comisión examinó también la cuestión de la reciprocidad en la aplicación de los artículos sobre misiones especiales.

283. En las observaciones formuladas por escrito sobre el proyecto, el Gobierno de Bélgica manifestó:

... convendría incluir una disposición sobre la reciprocidad en la aplicación del proyecto.

284. El Relator Especial opina que todas las disposiciones de los textos convencionales deben aplicarse suponiendo la reciprocidad, y que no se debe incluir en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales ninguna disposición concreta por la que se imponga la obligación de observar la reciprocidad.

285. En su 18.º período de sesiones, la Comisión hizo suya la opinión del Relator Especial en lo que atañe a la reciprocidad en la aplicación futura de los artículos sobre misiones especiales. Definió su posición en los términos siguientes:

La Comisión examinó la opinión manifestada por un gobierno de que debería incluirse en el proyecto de artículos sobre misiones especiales una disposición sobre la reciprocidad. Aceptó, no obstante, la opinión del Relator Especial de que la reciprocidad es condición implícita de todos los acuerdos libremente pactados y que por tanto sería superfluo introducir en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales una disposición concreta por la que se impusiera la obligación de observar el principio de reciprocidad<sup>88</sup>.

#### 15. ARTÍCULOS DE INTRODUCCIÓN

286. En los últimos tiempos, las convenciones y demás instrumentos internacionales elaborados por las Naciones Unidas contienen normalmente un artículo especial dedicado a definir los términos empleados en los correspondientes textos, pero es norma que esas definiciones figuren en el artículo de introducción, el cual sólo se elabora al término de los trabajos de preparación de la convención correspondiente. En el caso presente, también se ha procedido de esa forma.

287. Se recordará a este respecto que en el párrafo 46 de su informe sobre la labor realizada en el 17.º período de sesiones (1965), la Comisión «ha encargado al Relator Especial que prepare y presente a la Comisión un artículo de introducción sobre el uso de los términos en el proyecto, de forma que permita aligerar y abreviar el texto».

288. Esta idea obtuvo la aprobación general, tanto en el curso de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General como en las observaciones de los gobiernos presentadas por escrito.

289. Durante los debates celebrados en la Sexta Comisión, se manifestaron a favor de la preparación de

<sup>83</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/6009.

<sup>84</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 301, párr. 62.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párr. 63.



un artículo preliminar que contendría definiciones las delegaciones de Hungría<sup>89</sup>, Turquía<sup>90</sup> y Ceilán<sup>91</sup>; las delegaciones de Israel<sup>92</sup> y de Finlandia<sup>93</sup> opinaron que de ese modo se podría abreviar el texto del proyecto. Al mismo tiempo señalaron la necesidad de armonizar en lo posible la terminología de los artículos sobre misiones especiales con la de las Convenciones de Viena de 1961 y de 1963. En ese sentido se pronunciaron también las delegaciones de Hungría<sup>94</sup>, Suecia<sup>95</sup> y Francia<sup>96</sup>, mientras que la delegación de Jordania<sup>97</sup> opinó que había que inspirarse exclusivamente en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

290. Es interesante señalar que la delegación del Afganistán<sup>98</sup> tenía una opinión propia acerca de la terminología y propuso que se rechazara la expresión «misión especial» sustituyéndola por «misión temporal» y que se adoptara para la preparación de esas normas una «terminología uniforme de derecho internacional».

291. En sus observaciones el Gobierno de Israel ha dedicado particular atención a esta cuestión. Ha dicho a este respecto lo siguiente:

Con ese fin, sería muy útil que se redactase un artículo en el que se definiesen los términos que se utilizan más frecuentemente, artículo que se incluiría en el proyecto y en el que se daría a estos términos el mismo significado que en la Convención de Viena de 1961, y convendría asimismo que, siempre que fuese posible, se hiciese referencia a dicha Convención.

Se podrían definir algunos términos como: misiones especiales, jefe de la misión especial, miembros de la misión especial, personal (diplomático, administrativo y técnico, personal de servicio, privado), locales, etc.

Convendría acortar el proyecto de artículos y esto puede conseguirse haciendo referencia a la Convención de Viena de 1961 y combinando algunos artículos<sup>99</sup>.

292. El Gobierno de Yugoslavia se ha ocupado asimismo de esta cuestión en sus observaciones. Ha declarado que estaba.

... de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de formular una disposición sobre el significado de las definiciones utilizadas en la Convención. Esta disposición pasaría a ser el artículo 1 de la futura convención<sup>100</sup>.

293. Conforme a la decisión de la Comisión y al parecer manifestado por las delegaciones y los gobiernos, el Relator Especial ha propuesto el artículo de introducción que se acompaña, en el que figuran las definiciones de los conceptos empleados en los diversos artículos del proyecto, especificando que si la Comisión lo aprobaba, los textos de una serie de artículos podrían abre-

viarse, puesto que así se evitaría la repetición de las definiciones descriptivas que figuran en algunos de ellos.

294. El texto del artículo de introducción que había propuesto, en su tercer informe, el Relator Especial es el siguiente:

*Artículo 0 (número provisional). — Uso de términos*

A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entenderá por «misión especial» toda misión especial temporal que un Estado se proponga enviar para el desempeño de una función determinada a otro Estado con el consentimiento de éste.

b) Se entenderá por «misión diplomática permanente» toda misión diplomática enviada conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

c) Se entenderá por «oficina consular» toda oficina consular organizada conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

d) Se entenderá por «jefe de la misión especial» toda persona encargada por el Estado que envía de actuar como tal.

e) Se entenderá por «representante» toda persona encargada por el Estado que envía de actuar por sí sola como una misión especial.

f) Se entenderá por «delegación» toda misión especial compuesta de un jefe y de otros miembros de la misión especial.

g) Se entenderá por «miembro de la misión especial» el jefe de la misión especial y los miembros autorizados por el Estado que envía a representarlo como plenipotenciarios.

h) Se entenderá por «miembro y personal de la misión especial» el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros del personal de ésta.

i) Se entenderá por «miembros del personal de la misión especial» los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial.

j) Se entenderá por «miembros del personal diplomático» los miembros del personal de la misión especial cuya condición de diplomáticos ha invocado el Estado que envía.

k) Se entenderá por «miembros del personal administrativo y técnico» los miembros del personal de la misión especial encargados de los trabajos administrativos y técnicos de la misión especial.

l) Se entenderá por «miembros del personal de servicio» los miembros del personal de la misión especial empleados en servicios no calificados y domésticos en el seno de la misión especial.

m) Se entenderá por «personal privado» las personas empleadas al servicio privado de los miembros y del personal de la misión especial.

n) Se entenderá por «Estado que envía» el Estado que ha enviado la misión especial.

o) Se entenderá por «Estado receptor» el Estado que ha recibido en su territorio una misión especial del Estado que envía para tratar con ella asuntos oficiales.

p) Se entenderá por «tercer Estado» el Estado en cuyo territorio desempeñan su función las misiones especiales o por el cual pasan éstas en tránsito.

q) Se entenderá por «cometido de la misión especial» todo cometido determinado por mutuo consentimiento del Estado que envía y del Estado receptor.

r) Se entenderá por «locales de la misión especial» los edificios, partes de edificios o terrenos anejos, sea cual fuere su propietario, utilizados para los fines de la misión especial, así como la residencia o las viviendas de los miembros y del personal de la misión especial.

295. La Comisión no pudo examinar, en su 18.º período de sesiones, el texto propuesto; lo único que hizo fue adoptar a ese respecto una decisión de principio concebida en los términos siguientes:

<sup>89</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 843.ª sesión, párr. 36.

<sup>90</sup> *Ibid.*, 847.ª sesión, párr. 24.

<sup>91</sup> *Ibid.*, 850.ª sesión, párr. 8.

<sup>92</sup> *Ibid.*, 840.ª sesión, párrs. 6 y 7.

<sup>93</sup> *Ibid.*, 850.ª sesión, párr. 3.

<sup>94</sup> *Ibid.*, 843.ª sesión, párr. 37.

<sup>95</sup> *Ibid.*, 844.ª sesión, párr. 12.

<sup>96</sup> *Ibid.*, 849.ª sesión, párr. 20.

<sup>97</sup> *Ibid.*, 842.ª sesión, párr. 42.

<sup>98</sup> *Ibid.*, 850.ª sesión, párr. 23.

<sup>99</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>100</sup> *Ibid.*

En el párrafo 46 de su informe sobre la labor realizada en el 17.º período de sesiones (1965), la Comisión encargó al Relator Especial que preparase y presentase a la Comisión un artículo de introducción sobre el empleo de los términos en el proyecto, de modo que permitiera aligerar y abreviar el texto. Esta idea mereció la aprobación general, tanto en el curso de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General como en las observaciones escritas de los gobiernos. Conforme a la decisión de la Comisión y teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos, el Relator Especial ha presentado a la Comisión, en su 18.º período de sesiones, un proyecto de artículo de introducción en el que figuran las definiciones de los términos y conceptos empleados en los diversos artículos del proyecto sobre las misiones especiales. Este proyecto de artículo de introducción da las definiciones de una serie de expresiones, a saber: las de misión especial, misión diplomática permanente, oficina consular, jefe de la misión especial, representante, delegación, miembro de la misión especial, miembros y personal de la misión especial, miembros del personal de la misión especial, miembros del personal diplomático, miembros del personal administrativo y técnico, miembros del personal de servicio, personal privado, Estado que envía, Estado receptor, tercer Estado, cometido de la misión especial y locales de la misión especial. La Comisión ha reconocido la utilidad de este artículo que, en su opinión, si fuese aprobado, permitiría abreviar el texto de una serie de artículos. La Comisión ha aplazado el examen del texto del artículo de introducción y ha encargado al Relator Especial que lo examine de nuevo y eventualmente revise su texto, y que lo someta a la Comisión<sup>101</sup>.

296. Aunque la Comisión no debatió el artículo de introducción, se presentaron algunas observaciones sobre los términos y definiciones empleados. Mencionaremos en especial las observaciones hechas durante el 18.º período de sesiones de la Comisión por el Sr. Castrén, así como las formuladas por escrito por el Gobierno de los Países Bajos. El Gobierno del Paquistán señaló la conveniencia de revisar los términos y definiciones.

297. A este respecto, el Relator Especial remite a su tercer informe y destaca que al principio del artículo de introducción incluyó la frase siguiente:

Si la Comisión lo aprueba, podrán abreviarse los textos de una serie de artículos puesto que así se evitará la repetición de las definiciones descriptivas que figuran en algunos de ellos<sup>102</sup>.

298. Las divergencias señaladas por el Sr. Castrén y el Gobierno de los Países Bajos no han escapado a la atención del Relator Especial aunque éste no ha creído necesario introducir modificaciones pues esas divergencias estarían a la postre condicionadas por la terminología y las definiciones del artículo de introducción.

299. El Relator Especial considera además que gran parte de esas observaciones son de naturaleza tal que no pueden aceptarse, pues sus autores se han guiado demasiado por la Convención de Viena (1961) sin tener en cuenta la diferencia de carácter y de funciones entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales.

#### 16. CUESTIÓN DEL PREÁMBULO DEL FUTURO INSTRUMENTO SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

300. En sus dos primeros informes, el Relator Especial no planteaba la cuestión de la elaboración del preámbulo del futuro instrumento sobre misiones especiales.

Había adoptado el criterio de que esa cuestión no era, por regla general, de la competencia de la Comisión de Derecho Internacional sino que debería remitirse a los órganos encargados de elaborar con carácter definitivo el proyecto del futuro instrumento.

301. En su tercer informe señaló, sin embargo, que el Gobierno yugoslavo había indicado en sus observaciones por escrito que:

... el preámbulo de la Convención debería dar la definición de misión especial y subrayar las diferencias entre ésta y las representaciones diplomáticas permanentes<sup>103</sup>.

302. Al poner en conocimiento de la Comisión la anterior declaración, el Relator Especial especificó que la Comisión no debía adoptar ninguna medida ulterior con respecto a ese deseo del Gobierno yugoslavo.

303. La Comisión examinó esta cuestión en su 18.º período de sesiones y definió su posición en los términos siguientes:

Aunque no sea una práctica usual y constante que la Comisión redacte preámbulos de los proyectos que presenta a la Asamblea General, un gobierno, en sus observaciones por escrito, indicó que el preámbulo de la Convención sobre misiones especiales debería dar la definición de misión especial y subrayar las diferencias entre ésta y las representaciones diplomáticas permanentes. Después de deliberar sobre este problema, la Comisión encargó al Relator Especial que preparase un proyecto de preámbulo y lo presentase a la Comisión<sup>104</sup>.

304. El Relator Especial ha estimado que la elaboración del proyecto del preámbulo debe en realidad encomendarse a un órgano jurídico y que dicho texto no debe ser redactado directamente por los delegados de los Estados puesto que el preámbulo, no obstante las opiniones controvertibles sobre su carácter obligatorio, representa por lo menos, conforme a las reglas generalmente admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, un elemento auxiliar para la interpretación de las disposiciones del instrumento a cuya cabeza figura. Prescindiendo de la decisión adoptada en San Francisco en virtud de la cual el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas constituye un texto obligatorio lo cual es sin embargo una excepción, el Relator Especial considera que resulta difícil negar toda importancia jurídica al texto del preámbulo y está convencido de que como procedimiento sería preferible que en el futuro la Comisión a todo proyecto de instrumento que remita a la Asamblea General acompañe un proyecto de preámbulo.

305. Por consiguiente, el Relator Especial ha incorporado un proyecto de preámbulo al proyecto de artículos sobre misiones especiales, que figura en el capítulo III del presente informe.

#### 17. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS MISIONES ESPECIALES ANTE LOS TERCEROS ESTADOS

306. La Comisión de Derecho Internacional ha adoptado el criterio de que las misiones especiales no son únicamente instituciones que operan entre el Estado que envía y el Estado receptor sino que también interesan a

<sup>101</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 302, párr. 70.

<sup>102</sup> *Ibid.*, A/CN.4/189 y Add.1, párr. 269.

<sup>103</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967* vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>104</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 301, párr. 67.

los terceros Estados bien sea porque atraviesen el territorio de un tercer Estado bien porque hayan sido autorizadas para cumplir en él ciertos cometidos.

307. La historia de la diplomacia abunda en ejemplos de misiones especiales que hacen su aparición en los territorios de terceros Estados, especialmente si el Estado que envía y el Estado receptor no tienen fronteras comunes o si éstas están cerradas, como sucede en el caso de los conflictos bélicos. Los terceros Estados han permitido hasta ahora, por cortesía, el tránsito por su territorio, o bien han hecho posible, en su territorio, el contacto a los Estados interesados. La Comisión ha adoptado el criterio de que esta cuestión no tiene por qué depender de la *comitas gentium*, sino que debía tener una solución *ex jure*.

308. En el 16.º período de sesiones de la Comisión, durante el debate general se subrayó repetidamente que las normas relativas a la condición jurídica de las misiones especiales debían también aplicarse, en algunos casos, a los terceros Estados, y no sólo a los Estados que las enviaban o recibían. En este sentido se pronunciaron los Sres. Rosenne (SR.723, párr. 23) y Ago (SR.723, párr. 35).

309. Este principio quedó recogido en el texto del artículo 16, ya aprobado, de las normas sobre las misiones especiales. El Relator Especial espera que este principio se complete y perfeccione con las adiciones que han de hacerse al texto ya adoptado por la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### Proyecto de artículos sobre misiones especiales<sup>105</sup>

##### PARTE I. — NORMAS GENERALES<sup>106</sup>

310. En esta parte se reproduce el texto de las disposiciones de los diferentes artículos y comentarios a los mismos aprobados por la Comisión y sometidos a los gobiernos de los Estados Miembros a fin de que formularan sus observaciones y sugerencias.

311. A continuación de dicho texto se consignan las observaciones de los Estados Miembros sobre las disposiciones y comentarios presentados. Después figuran las conclusiones del Relator Especial y sus propuestas en los casos en que procede modificar bien sea el texto de un artículo, bien el comentario.

312. Cuando el Relator Especial estima que el texto debe modificarse por razones de brevedad en la redacción, habida cuenta del proyecto de definición formulado en el artículo 0 que se halla al final del proyecto de artículos, la modificación propuesta figura también en las conclusiones que acompañan a cada artículo.

313. Al final de la exposición correspondiente a cada uno de los artículos, el Relator Especial señala si, a su juicio, la disposición debe tener carácter obligatorio general o carácter potestativo.

#### Artículo 1<sup>107</sup>: Envío de misiones especiales

1. Para la realización de cometidos determinados, los Estados podrán enviar misiones especiales temporales con el consentimiento del Estado ante el cual se proponen enviarlas.

2. Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados.

#### Comentario

1) El primer artículo sobre las misiones especiales difiere de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La diferencia obedece a la naturaleza de las misiones especiales en cuanto a su cometido y duración.

2) Una misión especial debe poseer las características siguientes:

a) Ha de ser enviada por un Estado a otro Estado. No puede considerarse misión especial la que es enviada por un movimiento político para ponerse en comunicación con un Estado determinado, ni la enviada por un Estado para ponerse en comunicación con un movimiento de ese tipo. Sin embargo, cuando se trate de una insurrección o guerra civil y esos movimientos hayan sido reconocidos con el carácter de beligerantes y hayan pasado a ser sujetos de derecho internacional, podrán enviar y recibir misiones especiales. Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado *a*, párr. 1, artículo 3).

b) No debe poseer el carácter de una misión encargada de mantener relaciones diplomáticas generales entre los Estados, sino que su cometido debe hallarse determinado con precisión. Cometido determinado no significa cometido estrictamente limitado; en la práctica se confían a algunas misiones especiales cometidos muy amplios y generales, que comprenden incluso el examen y el establecimiento de los términos generales de las relaciones entre los Estados de que se trate. Pero en todo caso el cometido de la misión especial es un cometido determinado y difiere de las funciones de una misión diplomática permanente. Esas funciones consisten en la representación general del Estado acreditante (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). Según el concepto de la Comisión, el cometido determinado de una misión especial debe consistir en representar al Estado que envía en cometidos políticos o técnicos.

c) Un Estado no está obligado a recibir una misión especial de otro Estado a menos que se haya comprometido a ello previamente. Al respecto, el proyecto se inspira en

<sup>105</sup> Los artículos 1 a 16 fueron aprobados por la Comisión en su 16.º período de sesiones (1964) con arreglo al primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). La Comisión no pudo estudiar los artículos 16 a 36 de dicho informe y éstos quedaron sustituidos por los artículos 17 a 40 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179), que fue examinado por la Comisión en su 17.º período de sesiones y forma la base de los artículos 17 a 44 de este proyecto.

<sup>106</sup> Título aprobado en la 819.ª sesión.

<sup>107</sup> Artículo 1 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en las sesiones 757.ª y 758.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 772.ª sesión. La Comisión decidió que este artículo fuese precedido de un artículo dedicado a dar definiciones.

el principio del artículo 2 de la Convención de Viena, pero la Comisión advierte que la forma de expresión del consentimiento al envío de una misión diplomática permanente difiere de la que se emplea en el caso de envío de una misión especial. En lo que se refiere a las misiones especiales, la forma es, de ordinario, más flexible. En la práctica suele acudir a un acuerdo no formal y, menos a menudo, a un tratado formal en el que se prevé el cometido determinado que se encomendará a la misión especial; por consiguiente, una característica de la misión especial es la de haber obtenido con antelación el consentimiento para un fin determinado.

d) Ha de tener carácter temporal. Este carácter temporal puede estar determinado por la duración asignada a la misión o por encomendársele un cometido determinado, y la misión cesa por regla general cuando expira el término o cuando se cumple el cometido<sup>108</sup>. En cambio, este carácter temporal no es propio de la misión diplomática ordinaria que es una misión permanente (artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). No obstante, no es misión especial ni posee sus características la misión especializada permanente que tiene una esfera determinada de competencia y que puede existir junto a la misión diplomática permanente ordinaria. Como ejemplos de misiones especializadas permanentes cabe citar las misiones de los Estados Unidos para la cooperación económica y la asistencia a ciertos Estados; las misiones australianas de inmigración; las misiones de cooperación industrial de los países socialistas; las misiones-representaciones comerciales con carácter diplomático, etc.

3) El envío y la recepción de las misiones especiales puede efectuarse entre Estados, y éste es el caso más frecuente, que mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares ordinarias; pero la existencia de estas relaciones no es una condición esencial. Si existen tales relaciones y funciona la misión diplomática ordinaria, la misión especial tiene un cometido particular que tal vez le habría correspondido a la misión general de no existir una misión especial. No obstante, mientras actúe la misión especial, los Estados pueden regular por su conducto relaciones que correspondan a la competencia de las misiones generales. La Comisión estimó conveniente señalar que no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados para el envío y la recepción de misiones especiales. La Comisión estimó que, en ausencia de tales relaciones, las misiones especiales pueden ser aún más útiles. Se planteó también ante la Comisión la cuestión de saber si las misiones especiales pueden ser utilizadas entre Estados o entre gobiernos que no se reconocen mutuamente. La Comisión estimó que, incluso en tales casos, las misiones especiales pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados, pero no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a tales efectos.

4) Cuestión distinta es saber cómo se concluye el acuerdo relativo al envío y a la recepción de las misiones especiales. En la práctica hay varias posibilidades, a saber:

a) Un acuerdo diplomático no formal que prevea el envío y la recepción de una misión especial;

b) Un tratado formal que estipule que ciertas cuestiones van a ser discutidas y resueltas por medio de una misión especial;

c) La oferta hecha por un Estado de enviar una misión especial con un fin determinado y la aceptación tácita de tal misión por parte del otro Estado;

d) La invitación que una parte dirige a la otra para que envíe una misión especial para un fin determinado y la aceptación de la invitación por la otra parte.

5) Cuando no hay relaciones diplomáticas normales entre los Estados interesados — bien por haberse roto o por existir entre ellos un conflicto armado —, el envío y la recepción de las misiones especiales se rigen por las mismas normas que hemos citado. La práctica muestra que las misiones especiales sirven a menudo para resolver cuestiones preliminares con miras a establecer relaciones diplomáticas normales.

6) El hecho de que una misión especial sea enviada y recibida no significa que el Estado receptor haya de designar también por su parte una delegación especial para que resuelva con aquélla los asuntos de que se trate. Las negociaciones con la delegación enviada por un Estado para un fin determinado pueden ser realizadas también por los órganos ordinarios del Estado receptor, sin acudir al nombramiento de una misión especial. Ambas prácticas se consideran normales y, en el segundo caso, la misión especial actúa por un lado y por el otro la cancillería (u otro órgano permanente). La Comisión no creyó necesario incluir ese aspecto en el artículo.

7) Ocurre también a veces en la práctica que actúa como misión especial una delegación determinada compuesta del jefe o de los miembros de la misión diplomática permanente ordinaria acreditada en el país en que tienen lugar las negociaciones. La práctica no resuelve claramente el problema de si, en tal caso, nos encontramos en presencia de una misión especial propiamente dicha, o bien se trata de una actividad de la misión permanente.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

8) En sus observaciones, el Gobierno de Suecia prestó especial atención al problema de la utilización de las misiones especiales entre Estados o gobiernos que no se reconocen mutuamente y en las relaciones con los insurgentes. Estas observaciones del Gobierno sueco están concebidas en los siguientes términos:

En su comentario al artículo 1, la Comisión dice lo siguiente:

« Se planteó también ante la Comisión la cuestión de saber si las misiones especiales pueden ser utilizadas entre Estados o entre gobiernos que no se reconocen mutuamente. La Comisión estimó que, incluso en tales casos, las misiones especiales pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados, pero no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a tales efectos.»

La opinión de la Comisión en el sentido de que las misiones especiales pueden contribuir a mejorar las relaciones entre Estados o gobiernos que no se reconocen mutuamente es, desde luego, correcta. A veces se recurre a misiones especiales a fin de eliminar los obstáculos que se oponen al reconocimiento. No obstante, es evidente que no se puede recurrir con este objeto a las misiones especiales más que si queda fuera de toda duda que el mero envío de una misión especial no implica el reconocimiento. Si se pudiera sostener que un Estado, por el hecho de enviar una misión especial a otro Estado o a otro gobierno, o de recibir de ellos una misión especial, reconoce a dicho Estado o gobierno, la misión especial deja-

<sup>108</sup> Véase lo que dispone el artículo 12.

ría de ser un instrumento útil para *preparar el camino* del reconocimiento. Convendría estudiar más a fondo este problema y, si se considera procedente, incluir en el artículo 1 una cláusula por la que se disponga que el envío o la recepción de una misión especial no implican por sí solos el reconocimiento.

La Comisión declara asimismo en su comentario al artículo 1 :

« Sin embargo, cuando se trate de una insurrección o guerra civil y esos movimientos hayan sido reconocidos con el carácter de beligerantes y hayan pasado a ser sujetos de derecho internacional, podrán enviar y recibir misiones especiales. Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado a del párrafo 1 del artículo 3).»

En primer lugar, si los beligerantes están también capacitados para enviar y recibir misiones especiales, no resulta muy apropiada la utilización del término « Estados » en el texto del artículo 1. En segundo lugar, no está claro el significado de la referencia al artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En tercer lugar, suponiendo que los Estados A y B sean partes en el futuro instrumento sobre misiones especiales, suponiendo además que exista una insurrección en el Estado A, que el Estado B reconozca a los insurrectos como beligerantes y que el Estado A proteste contra dicho reconocimiento por considerarlo una intervención en sus asuntos internos, y suponiendo finalmente que el Estado B envíe una misión especial ante los insurgentes, ¿quedaría el Estado A obligado a considerar a dicha misión como una misión especial en virtud del instrumento? Si se responde afirmativamente, ¿debe considerarse al Estado A como un tercer Estado en lo que respecta a la misión especial? ¿Cómo se aplicaría en este caso el artículo 16? Si el Estado A derrotara a los insurrectos y capturase a la misión en su territorio, ¿cuál sería el estatuto jurídico de ésta? Podrían multiplicarse las preguntas, y por tanto parece que, si se quiere que el artículo 1 se aplique a los insurrectos reconocidos como beligerantes, habrá que investigar más a fondo la cuestión y redactar unas disposiciones más precisas al respecto. La breve referencia que se hace en el comentario no es suficiente para aclarar y solucionar el problema<sup>109</sup>.

9) El Relator Especial estima que esas observaciones del Gobierno sueco son útiles y están justificadas, pero opina que no es necesaria una modificación del texto mismo del artículo. Sin embargo, se deberían incluir en el comentario.

10) El Gobierno belga opinó que en el párrafo 1 del artículo 1

deben suprimirse las palabras *para la realización de cometidos determinados*, así como el término *temporales*, puesto que se trata de características de la misión especial que deben figurar en la definición<sup>110</sup>.

11) El Relator Especial opina que esta observación del Gobierno belga es de carácter arquitectónico y tiene su razón de ser, pero se trata de una característica tan esencial de la noción misma de misión especial que se correría el riesgo de mutilar todo el proyecto si se omitiesen esas palabras en el texto de las disposiciones. Por último, no hay que perder de vista que el sentido de esta disposición es indicar aquello sobre lo cual deben convenir los gobiernos de los Estados, para que exista una misión especial.

12) El Gobierno belga formuló seguidamente una objeción respecto de la expresión « consentimiento ». Según este Gobierno, este término

no parece responder a las realidades de la vida internacional; tal expresión denota tolerancia, más que acogida, y en la práctica se trata con frecuencia de una propuesta seguida de una invitación<sup>111</sup>.

13) El Relator Especial estima que esta observación va más allá de la intención de la Comisión. Según ésta, se trata del *consentimiento* propiamente dicho, que es la expresión real de la voluntad del Estado y no supone necesariamente una invitación, si bien no necesita ser estrictamente formal. Por ello, el Relator Especial propone no tener en cuenta esta objeción.

14) Otra observación del Gobierno belga se refiere al sentido de la disposición del párrafo 2 del artículo 1. Esta observación dice así :

El Gobierno belga suscribe el parecer de la Comisión de que las misiones especiales pueden ser enviadas entre Estados o gobiernos que no se reconocen, pero puntualiza que esto no prejuzga en absoluto un reconocimiento ulterior<sup>112</sup>.

15) El Relator Especial estima que, en este caso, convendría completar el párrafo 3 del comentario de la Comisión acerca del artículo 1, con lo que se dice en la observación belga : « que esto no prejuzga en absoluto un reconocimiento ulterior ».

16) En el curso del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación de Ceilán manifestó su opinión sobre este problema. Propuso limitar la aplicación de las normas sobre misiones especiales a los Estados que mantienen mutuamente relaciones diplomáticas<sup>113</sup>. El Relator Especial no puede aceptar esta observación y recuerda que, según la Comisión de Derecho Internacional, las misiones especiales se utilizan muy a menudo en la práctica y con muy buenos resultados en las relaciones internacionales, precisamente cuando no existen relaciones diplomáticas<sup>114</sup>.

17) La delegación de Ceilán consideró luego que los artículos sobre misiones especiales deberían abarcar también normas relativas a la situación jurídica de las delegaciones en las conferencias internacionales. El Relator Especial no puede aceptar esta observación de la delegación de Ceilán, ya que la Comisión examinó en principio este problema y reconoció que, a pesar de las analogías entre las misiones especiales en las relaciones directas entre los Estados y las que representan a los Estados en las conferencias internacionales, las normas relativas a estas últimas no deben incluirse en el actual proyecto. El Relator Especial señala que es necesario que la Comisión vuelva a considerar este problema que estudiarán conjuntamente dos relatores especiales (el que se ocupa de las misiones especiales y el Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales).

18) En sus observaciones comunicadas por escrito, el Gobierno del Reino Unido presenta una propuesta acerca del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto. Esta propuesta está concebida en los siguientes términos :

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> *Ibid.*

<sup>113</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 850.ª sesión, párr. 8.*

<sup>114</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, párr. 87, párr. 2 del comentario al artículo 1.*

<sup>109</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

<sup>110</sup> *Ibid.*

*Artículo 1.* En el párrafo 1 se debería añadir la palabra « expreso » a la palabra « consentimiento », para evitar que se pueda alegar un supuesto consentimiento tácito o no oficial como motivo para solicitar el trato especial que se prevé en el proyecto de artículos<sup>115</sup>.

19) El Relator Especial opina que no se debería seguir la línea trazada por la citada propuesta del Reino Unido pues la Comisión, al exigir el consentimiento del Estado receptor, ha evitado deliberadamente dar a dicho consentimiento ningún calificativo, a fin de que esta disposición sea lo más elástica y lo menos estricta posible. Contrariamente a la opinión del Gobierno belga, según la cual se trata de una tolerancia, el Gobierno del Reino Unido propone que se exija un consentimiento expreso. La Comisión, aunque entiende que el consentimiento debe ser auténtico y la verdadera expresión de la voluntad del Estado receptor, toma en consideración el hecho de que muy a menudo dicho consentimiento se expresa de manera no oficial e incluso tácitamente. Por esta razón, el Relator Especial opina que la adopción de la propuesta británica comprometería todo el sistema del proyecto.

20) En las observaciones escritas del Gobierno británico que tratan de la relación entre el concepto de misiones especiales y el de misiones permanentes especializadas, se sugiere que se hagan aplicables a las misiones permanentes especializadas las normas del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, en las condiciones que, en cada caso concreto, sean determinadas, con el consentimiento expreso del Estado receptor. Esta propuesta británica está concebida en los términos siguientes:

En el apartado *d* del párrafo 2 del comentario se examina la cuestión de las misiones especializadas permanentes. Se dice claramente que las misiones especiales a que se refiere el proyecto de artículos tienen carácter temporal. Aun cuando algunas veces los miembros de las misiones especializadas permanentes sean miembros del personal de la misión diplomática del país de que se trate, que ocupen los « locales de la misión » y por ello se les pueda aplicar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, esto no ocurrirá en otros casos cuando los fines de la misión especializada permanente no sean « fines de la misión ». En ciertos casos, una misión permanente está acreditada ante una organización internacional y su condición jurídica se rige por un acuerdo internacional que regula los privilegios e inmunidades de la organización. El Gobierno del Reino Unido cree que las misiones permanentes no comprendidas en una u otra de estas categorías deberían ser incluidas en el ámbito del actual proyecto de artículos. Parece conveniente regular su condición mediante un acuerdo internacional y no hay motivo para que se haga en un código aparte. Propone además que la aplicación de las normas establecidas en ese proyecto de artículos a las misiones especializadas permanentes quede sometida en cada caso al consentimiento expreso del Estado receptor<sup>116</sup>.

21) Aunque esta propuesta se haga con respecto al texto del comentario de la Comisión al artículo 1, no se refiere de hecho al comentario sino que constituye más bien una sugerencia de que se modifique el texto mismo de este artículo. Por consiguiente, hay que considerarla también como tal. Se plantea con ello la cuestión de determinar si el proyecto debe rebasar el marco de las misiones especiales. El Relator Especial opina que esto sería improcedente, pues entonces el proyecto hubiera de entrar en los asuntos de todas las instituciones limítrofes. Cree que la Comisión no está dispuesta a seguir

esa tendencia y, por consiguiente, no recomienda la adopción de la sugerencia británica.

22) Las observaciones británicas comprenden otra sugerencia relativa a la materia tratada en el párrafo 7 del comentario al artículo 1. Al discutir el comentario, el Gobierno del Reino Unido sugiere de nuevo la modificación del texto mismo del artículo. Dice a este respecto lo que sigue:

En cuanto al párrafo 7 del comentario, el Gobierno del Reino Unido propone que se añada al artículo una disposición para aclarar que, cuando los miembros de la misión diplomática permanente ordinaria actúen en relación con una misión especial, su condición se debería determinar por su calidad de miembros de la misión permanente<sup>117</sup>.

23) El Relator Especial no comparte esa opinión del Gobierno del Reino Unido. Admite que los miembros de la misión diplomática ordinaria conserven la condición de agentes diplomáticos aun durante el tiempo que formen parte de una misión especial, si la misión permanente está acreditada ante el Estado receptor de la misión especial. Pero el Relator Especial cree que, en ese caso, un diplomático de carrera tiene el derecho de utilizar las facultades que le pertenecen en calidad de jefe o de miembro de la misión especial, así como el deber de observar, en el cumplimiento de las tareas de la misión especial, las obligaciones resultantes de las normas sobre las misiones especiales. De ahí proviene la dualidad de su condición. Por estos motivos, el Relator Especial considera justa la actitud que la Comisión había adoptado hasta ahora, es decir, la de mencionar esta cuestión únicamente en el comentario al artículo 1, pero no tratarla en cuanto a su fondo en el texto mismo del artículo.

24) En sus observaciones escritas, los Gobiernos de la URSS y de la República Socialista Soviética de Ucrania se detienen en la cuestión de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares, o del reconocimiento entre el Estado que envía y el Estado receptor, como condición para el envío y la recepción de la misión especial. El Gobierno de la URSS considera que esta cuestión debería tratarse de manera más clara en el texto mismo del proyecto y propone redactar el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto en la forma siguiente:

Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados, ni tampoco el reconocimiento<sup>118</sup>.

25) Puesto que varios gobiernos y diversas delegaciones en la Asamblea General se han ocupado de esta cuestión, el Relator Especial opina que se debería adoptar la propuesta de la URSS y de la República Socialista Soviética de Ucrania que tiene la ventaja de abarcar también la cuestión del reconocimiento entre los Estados que envían y los que reciben misiones especiales.

26) Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos, que se refieren conjuntamente a los artículos 1 y 2 del proyecto, están concebidas en los términos siguientes:

Estos artículos no indican claramente en qué circunstancias una misión tiene la condición de « misión especial ». Aunque las normas por que se rijan las misiones especiales no tienen por qué aplicarse a

<sup>115</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.*

todo grupo imaginable de representantes oficiales que se encuentren en viaje, los artículos 1 y 2 dan la impresión que toda misión encargada de un cometido determinado y aceptada por el Estado receptor (incluso aceptada sólo tácitamente, como se desprende del inciso c del párrafo 4 del comentario de la CDI al artículo 1) es una «misión especial». Tal imprecisión puede dar lugar a que un Estado receptor que no haya deseado oponer reparos a la anunciada visita de determinada misión se vea sorprendido cuando, una vez en su territorio, el Estado que envía exija que se le reconozca su condición de misión especial, con todos los privilegios e inmunidades. El Gobierno neerlandés considera que una misión sólo debe considerarse especial cuando tanto el Estado que envía como el Estado receptor deseen otorgarle esa condición. Por consiguiente, propone que el artículo 2 se modifique como sigue :

« El cometido de una misión especial y su condición de tal serán determinados por consentimiento mutuo... »

En lo que respecta a la cuestión suscitada en el párrafo 5 del comentario de la CDI al artículo 2, el Gobierno neerlandés no alcanza a ver la necesidad de una norma por la que se delimiten las atribuciones de la misión especial y de la misión permanente. En la práctica quizás sea conveniente incluso que los gobiernos puedan consultarse mutuamente por diferentes conductos<sup>119</sup>.

27) El Relator Especial estima que el carácter y la índole de la misión especial no dependen de que los gobiernos hayan convenido en asignar la condición de misión especial a un grupo de representantes, sino de que en este caso se trata de misiones especiales en cuanto instituciones específicas de derecho internacional. Por ese motivo, considera que no es preciso agrupar los artículos 1 y 2 y que, por lo demás, el artículo 1 debe tener el carácter de disposición general obligatoria.

28) Con arreglo a lo que antecede, al Relator Especial estima lo siguiente :

a) Debe modificarse el párrafo 2 del artículo 1 con arreglo a lo propuesto por los Gobiernos de la URSS y de la República Socialista Soviética de Ucrania, de forma que el texto quede concebido en los términos siguientes : « Para el envío y la recepción de misiones especiales no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados como tampoco el reconocimiento mutuo. »

b) Debe intercalarse en el comentario sobre el artículo 1 la observación del Gobierno de Suecia sobre los insurrectos como sujetos capaces de enviar y de recibir misiones especiales; seguidamente, la sugestión del Gobierno belga de que el envío y la recepción de las misiones especiales no prejuzgan la cuestión del reconocimiento de los Estados y de los gobiernos. En cuanto a las otras sugestiones, el Relator Especial considera que no deben incluirse en el comentario al proyecto definitivo, ni siquiera con fines polémicos, y que no debe darse en el comentario una opinión negativa sobre tales sugestiones; queda, con todo, a disposición de la Comisión para hacer lo que fuere necesario en caso de que la Comisión lo estime oportuno.

c) No procede modificar este texto por razones de precisión.

d) El texto modificado del presente artículo debe tener carácter generalmente obligatorio.

### Artículo 2<sup>120</sup> : Cometido de una misión especial

El cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

#### Comentario

1) El texto de este artículo difiere del artículo correspondiente (artículo 4) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) El alcance y el contenido del cometido de la misión especial se determinan por consentimiento mutuo. Este consentimiento puede expresarse por uno de los medios indicados en el párrafo 4 del comentario al artículo 1. No obstante, el acuerdo sobre el envío y la recepción de las misiones especiales suele ser en la práctica de carácter no formal y a menudo sólo indica el objetivo de la misión. En la mayoría de los casos, ese cometido sólo se concreta en el curso de las negociaciones y depende frecuentemente de las plenipotencias o de la autorización que se han dado a los representantes de las partes negociadoras.

3) La historia diplomática recoge una serie de casos en los que las misiones especiales han rebasado el cometido para el cual habían sido enviadas y recibidas. La explicación corriente de tales casos es que se quiso aprovechar una buena ocasión y que todo buen diplomático ha de aprovecharla. Hay también una serie de casos que indican que algunas misiones especiales con funciones protocolarias y ceremoniales han aprovechado las circunstancias propicias para llevar a cabo negociaciones sobre otras materias. Por regla general, los límites y las atribuciones de la misión especial para solucionar los asuntos se determinan en las plenipotencias, expedidas en buena y debida forma, pero en la práctica es muy frecuente que la validez jurídica de los actos realizados por las misiones especiales que excedan de la autorización recibida por ellas depende de que los acepten los gobiernos respectivos. Si bien la Comisión estimó importante esta cuestión para la estabilidad de las relaciones entre los Estados, no creyó necesario formular un artículo relativo a la cuestión y estima que su solución guarda mucha relación con la sección II (Celebración de tratados por los Estados) de la parte I del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados<sup>121</sup>.

4) Los cometidos de una misión especial muy a menudo son determinados en un tratado previo. En este caso, el cometido de la misión especial y el alcance de sus poderes dependen del tratado. Tal es, por ejemplo, el caso de las comisiones designadas para trazar los planes comerciales que han de regir durante un período determinado en virtud de un tratado de comercio. Pero estos casos deben considerarse excepcionales. Por lo contrario, en la mayoría de los casos el cometido se determina por acuerdo mutuo no formal y *ad hoc*.

5) En relación con el cometido y los límites de los poderes de una misión especial se plantea también la

<sup>120</sup> Artículo 2 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 758.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 772.<sup>a</sup> sesión.

<sup>121</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, documento A/5209, cap. II, sección B, arts. 4 y 5, págs. 190 y 191.

<sup>119</sup> *Ibid.*



cuestión de si su existencia invade la esfera de competencia de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía, acreditada ante la otra parte interesada. A este propósito, se admite como regla general que la misión permanente, incluso durante el término de la misión especial, sigue teniendo atribuciones para transmitir a la otra parte contratante, ante la cual está acreditada, las comunicaciones de su gobierno relativas especialmente a los límites de los poderes de la misión especial y, en caso necesario, el retiro total o parcial de las plenipotencias dadas o la decisión de la interrupción o de la suspensión de las negociaciones, pero todo ello únicamente en lo que concierne a las actividades futuras de la misión especial. La cuestión de la existencia paralela de misiones permanentes y misiones especiales, así como el problema de la superposición de competencias, tiene considerable importancia para la validez de los actos ejecutados por las misiones especiales. Algunos miembros de la Comisión opinaron que «durante la existencia de la misión especial debe presumirse que su cometido queda fuera de la competencia de la misión diplomática permanente». La Comisión decidió señalar a la atención de los gobiernos este aspecto y solicitarles que expongan su criterio sobre si es necesario o no insertar también en el texto definitivo de los artículos una norma sobre esta materia y en qué sentido.

6) En caso de cesar las actividades o la existencia de la misión especial, es norma restablecer la competencia plena de la misión diplomática permanente, incluso para el cometido que se haya asignado a la misión especial, con excepción del caso en que los tratados confían a misiones especiales una competencia exclusiva para regular las relaciones sobre determinadas materias entre los Estados.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

7) Por lo que se refiere al artículo 2, el Gobierno belga hizo una observación sobre el párrafo 5 del comentario. La opinión que expresó al respecto es la siguiente :

El Gobierno belga no cree que el reparto de cometidos entre la misión especial y la misión diplomática permanente pueda dar lugar a dificultades, por lo menos para el Estado receptor. En efecto, compete al Estado que envía determinar las particularidades de las relaciones entre sus diferentes misiones e intervenir en caso de superposición de atribuciones. Con frecuencia sucederá, además, que un miembro de la misión diplomática sea adscrito a la misión especial o incluso la dirija como jefe especial<sup>122</sup>.

8) El Relator Especial subraya que la Comisión no trató de regular esa hipótesis en el texto del artículo 2, sino que «decidió señalar a la atención de los gobiernos este aspecto y solicitarles que expongan su criterio sobre si es necesario o no insertar también en el texto definitivo de los artículos una norma sobre esta materia y en qué sentido».

9) El Gobierno de la República del Alto Volta también se ocupó de ese párrafo del comentario en sus observaciones y expresó el siguiente parecer :

El problema se relaciona aquí con la existencia paralela de las misiones permanentes y las misiones especiales y con sus respectivas competencias. Se pregunta en este contexto qué validez debe concederse a los actos ejecutados por las misiones especiales.

Las misiones especiales difieren por su naturaleza de las misiones permanentes, como se señala en el artículo 1 y en el comentario al mismo.

En primer lugar, los Estados envían una misión especial para un cometido determinado :

I) Su cometido no tiene el carácter general que tienen los de las misiones permanentes.

II) Las misiones especiales tienen un carácter temporal. Recordamos estos detalles de la definición de las misiones permanentes para señalar la diferencia, a nuestro juicio fundamental, que existe entre las misiones especiales y las misiones permanentes ; la posición del Gobierno de la República del Alto Volta sobre el problema de las competencias respectivas de las misiones especiales y las misiones permanentes se basa en esas particularidades de las misiones especiales. El Gobierno del Alto Volta considera, pues, que la misión especial, por el hecho de haber sido creada para un cometido determinado y por ser temporal, debe poder actuar con independencia de la misión permanente ; y que el cometido que le reconocen los Estados interesados debe ser considerado como ajeno a la competencia de la misión diplomática permanente<sup>123</sup>.

10) Las respuestas de los Gobiernos de Bélgica y del Alto Volta a la cuestión planteada son análogas a las del Gobierno yugoslavo. El Gobierno yugoslavo estimó que :

... correspondería precisar, en el artículo 2 de la Convención, al lado del texto ya adoptado, que la misión especial no podrá cumplir el cometido que se le ha confiado ni rebasar su competencia sin el asentimiento previo del Estado receptor. De ese modo se evitaría la superposición de competencias entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes. A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el comentario de este artículo debería completarse con un texto en el que se estipulara que no deberá determinarse el cometido de la misión especial cuando la esfera de actividad de la misión especial sea conocida, por considerarse que esto ya define su cometido. Un ejemplo de lo que antecede es el envío y la recepción de técnicos en hidráulica enviados y recibidos cuando en dos países vecinos corren riesgo de anegamiento terrenos sujetos a las inundaciones<sup>124</sup>.

11) Los comentarios de los tres Gobiernos mencionados demuestran que no hay ninguna necesidad de modificar el texto del artículo 2, sino que el Relator Especial tendrá que cambiar, cuando se proceda a la redacción definitiva, el párrafo 5 del comentario sobre ese artículo.

12) El Gobierno del Reino Unido no está satisfecho con la propuesta de la Comisión en lo que se refiere a la determinación del cometido de una misión especial. A su modo de ver, sería conveniente evitar, al determinar ese cometido, la aplicación de las normas sobre las misiones especiales en todo momento y a todas las clases de misiones provenientes de otro Estado a título oficial o cuasi oficial. Teme que el texto actual del proyecto pueda crear la obligación para el Estado receptor de reconocer a cada «misión» de este género los privilegios e inmunidades. El Gobierno del Reino Unido expresa ese temor en sus observaciones escritas y declara lo que sigue :

*Artículo 2.* Conviene limitar de alguna manera los fines para los cuales se puede constituir una misión especial que tenga derecho al trato previsto en el proyecto de artículos, porque de lo contrario existe el peligro de que se puedan invocar las disposiciones de una eventual convención siempre que una persona o grupo de personas de un país vayan a otro para asuntos oficiales o cuasi oficiales, sea cual fuere el carácter de la visita. Puede haber casos en que el Estado receptor acepte una misión sin desear concederle necesaria-

<sup>122</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> *Ibid.*



mente todos los privilegios e inmunidades establecidos en el proyecto de artículos; pero, con la actual redacción de esos artículos, ello sería muy difícil<sup>125</sup>.

13) El Relator Especial comprende la preocupación del Gobierno del Reino Unido, pero considera que el sentido del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, presentado por la Comisión, no ha sido bien entendido. En primer lugar, un Estado no está obligado a recibir sin su consentimiento a la misión especial de otro Estado. Además, el cometido de la misión especial se determina, según el proyecto de la Comisión, por el consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor; al recibir a una misión extranjera en visita, el Estado receptor está autorizado a señalar que no se trata de una misión especial; por último, el alcance y la existencia de los privilegios e inmunidades pueden determinarse también por acuerdo mutuo de los Estados interesados. Resulta muy difícil formular reservas, en el texto del artículo, con respecto a determinadas categorías de misiones especiales. Por ello, la Comisión ha dejado a los Estados que determinen por sí mismos lo que consideraran como misión especial.

14) En cuanto al párrafo 5 del comentario al artículo 2, el Gobierno del Reino Unido se ha referido también al problema más difícil de la relación entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes en lo que respecta a su respectiva competencia. Pertenece así al pequeño número de gobiernos que han tenido la amabilidad de responder a la cuestión que la Comisión planteó en la última frase de este párrafo del comentario. La respuesta del Gobierno del Reino Unido es negativa en lo que se refiere a la necesidad de enunciar la norma en el texto mismo del artículo 2, pero es característica como concepción jurídica. He aquí esa respuesta :

En cuanto al párrafo 5 del comentario, el Gobierno del Reino Unido no cree que sea necesaria una norma por la que se excluyan de la competencia de la misión diplomática permanente el cometido o las funciones de una misión especial. Se trata de una cuestión entre el Estado que envía y sus dos misiones y se debería permitir al Estado receptor presumir que tanto la misión permanente como la misión especial (dentro de los límites de su cometido) tienen poderes para ejecutar los actos que se proponen cumplir. Es probable que se planteen dificultades, pero éstas podrán resolverse por un acuerdo *ad hoc*<sup>126</sup>.

15) El Relator Especial opina que esta respuesta del Gobierno del Reino Unido merece ser citada en el comentario y se esforzará por reproducirla fielmente al proceder a la redacción definitiva de éste. Considera por su parte que la solución propuesta contribuye, desde el punto de vista del derecho, a la seguridad de las relaciones jurídicas entre los Estados.

16) El Gobierno de Malta ha tratado de esta cuestión en sus observaciones escritas. La opinión que expresa al respecto es la siguiente :

*Artículo 2.* La cuestión de la superposición de competencias resultante de la existencia paralela de misiones diplomáticas permanentes y de misiones especiales tiene considerable importancia y se estima que en el texto definitivo de los artículos se debería incluir una norma a este respecto. En ausencia de tal norma, cabe la posibilidad, sumamente deplorable, de dudar de la validez de los actos realizados por la misión especial. La compe-

tencia o autoridad de la misión especial es algo fundamental que si no se reglamenta puede menoscabar el carácter esencial de toda misión, es decir, la autoridad para desempeñar sus funciones.

En cuanto a la naturaleza de la norma que se debería incluir en el texto definitivo, se reconoce que la misión permanente debe conservar ciertos poderes aunque se encomienden funciones a la misión especial. Sin embargo, estas funciones se refieren a cuestiones que atañen a la misión especial propiamente dicha, como sus poderes, especialmente los límites y la revocación de los mismos, ciertos cambios en la composición de la misión, particularmente los que afecten al jefe de la misión y la retirada de la misión especial. Por otra parte, una vez que el Estado que envía cree necesario o conveniente enviar una misión especial, es de suponer que, no habiendo ninguna declaración expresa en contrario, el cometido de dicha misión queda temporalmente excluido de las atribuciones de la misión diplomática permanente<sup>127</sup>.

17) El Relator Especial expresa su agradecimiento al Gobierno de Malta por haber respondido al llamamiento de la Comisión y haber emitido su opinión sobre esta espinosa materia. En vista de las opiniones expresadas en las observaciones del Reino Unido y de Malta, el Relator Especial cree que convendrá reproducir también con fidelidad las observaciones del Gobierno de Malta en el texto definitivo del comentario de la Comisión.

18) En sus observaciones escritas, el Gobierno de Austria se ocupa de la superposición y los conflictos de competencia eventuales entre la misión especial y las misiones diplomáticas permanentes ordinarias del Estado que envía. A este respecto se expresa en los términos siguientes :

Además, cuando se elabore ulteriormente el proyecto, conviene procurar que sus disposiciones afecten lo menos posible a la situación de la diplomacia tradicional.

Por esa razón, es importante regular de manera precisa las relaciones entre las representaciones permanentes (misiones diplomáticas y consulados) y las misiones especiales, a fin de evitar las superposiciones y los conflictos entre los privilegios concedidos. Esto podría ser particularmente necesario por lo que respecta a las inmunidades previstas en los artículos 26 y siguientes<sup>128</sup>.

19) El Relator Especial aprovecha esta nueva ocasión para dar las gracias al Gobierno de Austria por sus observaciones, pero su opinión a este respecto no difiere de la que ya ha expuesto en el párrafo 6.

20) El Relator Especial señala aquí la observación formulada por el Gobierno de Austria en sus observaciones escritas acerca del párrafo 1 del artículo 19 del proyecto, que se refiere a la autorización que haya de darse a los agentes del Estado receptor para penetrar en los locales de la misión especial. El texto de esta observación de Austria se ha reproducido en la parte relativa a las observaciones sobre el artículo 19.

21) El Relator Especial considera que no se trata de una superposición entre la misión especial y la misión diplomática ordinaria, ya que la Comisión sólo había tenido presente, como conflicto de competencias positivo, la representación del Estado dentro del marco del cometido asignado a la misión especial, y no la protección legal de la situación de la misión especial, que es objeto del artículo 19 del proyecto.

22) Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos, en relación con este artículo, se han reproducido al

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> *Ibid.*

tratar del artículo 1, por lo que el Relator Especial no estima necesario repetirlos aquí.

23) Con arreglo a lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) De todas esas observaciones se desprende que no es necesario modificar el texto actual del proyecto de este artículo, redactado por la Comisión en términos tales que sólo representa un principio.

b) Es necesario ampliar el párrafo 5 del comentario de acuerdo con las observaciones formuladas por los Gobiernos del Alto Volta, Bélgica y Yugoslavia.

c) No procede modificar dicho texto por razones de precisión.

d) El texto de este artículo debe tener carácter generalmente obligatorio; tal texto garantiza por sí solo la libertad de los Estados contratantes para determinar el contenido del cometido de la misión especial.

*Artículo 3<sup>129</sup>: Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal*

Salvo acuerdo contrario, el Estado que envía nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial así como a su personal. Estos nombramientos no necesitan el consentimiento previo del Estado receptor.

#### Comentario

1) El texto del artículo 3 difiere, en lo tocante al jefe de la misión especial, de la norma del artículo 4 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El jefe de una misión diplomática permanente ha de obtener el asentimiento del Estado receptor, mientras que, por lo general, no se requiere asentimiento alguno para el nombramiento del jefe de una misión especial. Por lo que se refiere a los miembros de la misión especial y al personal de ésta, el artículo 3 se basa en la idea, que figura en la primera frase del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de que el Estado que envía podrá nombrarlos libremente.

2) La Comisión comprobó que la práctica de los Estados es que el consentimiento sobre el envío y la aceptación de la misión especial no implica, en principio, el consentimiento sobre la persona de su jefe o de los miembros de la misión o del personal de ésta. No comparte la opinión de que la declaración sobre la aceptación de los miembros que componen la misión deba figurar en el acuerdo de aceptar la misión especial. La Comisión opinó que la aceptación de una misión especial y la aceptación de sus diversos miembros son dos conceptos distintos<sup>130</sup>.

3) La solución en virtud de la cual no se exige el asentimiento o el consentimiento previo para el jefe y los miembros de la misión especial o el personal de ésta no menoscaba en absoluto los derechos soberanos del Estado receptor. Esos derechos soberanos y esos intereses están garantizados por la disposición del artículo 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable).

<sup>129</sup> Artículo 3 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 773.<sup>a</sup> sesión.

<sup>130</sup> Para las opiniones contrarias, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 107 a 111.

4) En la práctica, existen varios medios por los cuales el Estado receptor puede limitar la libertad de nombramiento del Estado que envía sin acuerdo previo. Se pueden citar a guisa de ejemplo :

a) El consentimiento que se da en forma de visado, expedido a petición del Estado que envía en la que se indica el objetivo del viaje, o bien en forma de aceptación de la notificación por la cual se informa de la llegada de una persona determinada en misión especial.

b) El Estado receptor manifiesta su deseo sobre el rango de las delegaciones.

c) En la práctica, el acuerdo, formal o no, relativo al envío y a la recepción de la misión especial contiene la cláusula en la que se determina exactamente la persona o las personas que constituyen la misión especial. En tales casos, el Estado que envía no puede hacer cambios en la composición de la misión especial sin el consentimiento previo del Estado receptor. En la práctica, basta con una comunicación, hecha oportunamente, sobre la sustitución : si la otra parte no pone reparos, se considera que ha aceptado sin reservas la notificación.

5) Hay casos, si bien menos frecuentes, en los que se estipula por acuerdo previo que el Estado receptor debe dar su consentimiento. Así ocurre, sobre todo, cuando se trata de establecer contactos importantes y delicados mediante la misión especial, particularmente cuando se prevé que el jefe o los miembros de la misión han de ser políticos eminentes.

6) Se plantea la cuestión de si se reconoce al Estado receptor el derecho de subordinar a su propio consentimiento la aceptación de la persona designada. En este caso, sucede a veces que el Estado que plantea la objeción pide que se le consulte sobre la designación de la persona; pero el hecho de negarle su aceptación no quiere decir que la considere persona *non grata*; se trata más bien de una oposición de orden objetivo y de procedimiento que de orden personal, si bien en la práctica resulta difícil separar un aspecto del otro. La Comisión opinó que no es una práctica adoptada de modo general y que este caso debe preverse en un acuerdo especial.

7) En la práctica, no se designan nominalmente en el acuerdo previo, ni el jefe ni los miembros de la misión especial, pero en algunos casos se indican los títulos que deben poseer. Así ocurre con respecto a reuniones en un determinado plano (por ejemplo, reuniones de ministros de relaciones exteriores o de otras personalidades), o bien cuando se exige que la misión esté constituida por expertos de cierto tipo (por ejemplo, reuniones paritarias de ingenieros hidrotécnicos o de otros expertos). En estos casos, la misión especial está debidamente constituida si su jefe o sus miembros reúnen las condiciones previstas u ocupan puestos determinados y, por consiguiente, el Estado que envía se somete a ciertas limitaciones en cuanto a la elección y a la composición de su misión especial. Aun cuando esta práctica está muy extendida, la Comisión estimó que era inútil incluir una norma al respecto en el artículo 3, y que este concepto se halla comprendido en la cláusula « salvo acuerdo contrario ».

8) La Comisión estudió asimismo la práctica de algunos Estados que exigen (por analogía con el artículo 7 *in fine* de la Convención de Viena sobre relaciones diplo-

máticas) un consentimiento previo en el caso de agregados militares, navales o aéreos. La Comisión opinó que esta norma estaba en desuso y no tenía carácter universal.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

9) En cuando al artículo 3, el Relator Especial sólo ha encontrado la siguiente observación, hecha por la delegación húngara en la Sexta Comisión de la Asamblea General :

En el proyecto de artículos 3, 4 y 6 sobre misiones especiales, éstas únicamente comprenden al jefe de la misión y a otros delegados principales<sup>131</sup>.

El delegado húngaro opinó que esos artículos tenían el defecto de no mencionar al personal de la misión. A juicio del Relator Especial, esto es un error de interpretación, pues el texto del artículo 3 propuesto por la Comisión dice expresamente : « así como a su personal ». Por consiguiente, el Relator Especial estima que puede prescindirse de esa observación.

10) En sus observaciones por escrito sobre el artículo 3, el Gobierno sueco opinó lo siguiente :

Si se acepta el principio de que todas las normas relativas al estatuto jurídico de la misión especial son aplicables a menos que las partes acuerden otra cosa, se deberían sustituir la expresión « salvo acuerdo contrario » que figura en este artículo y otras expresiones similares de algunos otros artículos por una disposición de carácter más general<sup>132</sup>.

11) A este respecto, el Relator Especial señala que el proyecto se propone, por una parte, establecer determinadas normas generales, y, por otra, indicar qué normas son de carácter supletorio. La reserva « salvo acuerdo contrario » denota ese carácter supletorio. A juicio del Relator Especial, no puede omitirse esa expresión en todas partes porque ello equivaldría a decir que todas las disposiciones, sin distinción, son de carácter supletorio.

12) El Gobierno de los Países Bajos ha formulado ciertas sugerencias en relación con los artículos 3 y 4 del proyecto<sup>133</sup>. Esas sugerencias arrancan, como punto de partida, de una noción contraria a la que se expone en la segunda frase del artículo 3, con arreglo a la cual no es necesario exigir el consentimiento previo de los Estados receptores para el nombramiento del jefe de la misión especial y de las demás personas que la integren. El Relator Especial considera más atinada la idea de que no es menester exigir el consentimiento previo del Estado receptor, a modo de asentimiento para el jefe y las demás personas que participarían en la misión en calidad de miembros.

13) Por otra parte, el Relator Especial cree que no haría falta refundir los artículos 3 y 4 en un artículo único, pues son dos los conceptos que encierran. El artículo 3 parte de la idea de que el asentimiento no es necesario mientras que el artículo 4 se basa en el derecho que tienen los Estados receptores para poder, en todo momento, negarse, en caso necesario, a acoger a una

persona considerada por él como indeseable. Por esa razón, el Relator Especial se reserva su opinión sobre el tenor del artículo 4 para cuando pase a tratar de él.

14) Con arreglo a lo que precede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No es necesario modificar el texto del artículo 3 según las sugerencias formuladas, ya que la expresión « salvo acuerdo contrario » es una indicación de que lo dispuesto en la primera frase del artículo es una norma de la que puede prescindirse, en caso necesario, mediante acuerdo previo entre las partes interesadas.

b) No es necesario tampoco modificar el comentario al artículo 3, ya que la idea expresada por las palabras « salvo acuerdo contrario » está sobradamente desarrollada en los actuales párrafos 2, 3, 4 y 5 del comentario.

c) Por lo que se refiere a las modificaciones necesarias para una mayor precisión, partiendo de la definición propuesta en el artículo de introducción, la expresión « a los miembros de la misión especial así como a su personal » debería sustituirse con la expresión « a los miembros y al personal de la misión especial ».

d) Lo dispuesto en la segunda frase de este artículo tener carácter generalmente obligatorio por ser uno de los principios aplicados a la institución de las misiones especiales; en cuanto a la cláusula « salvo acuerdo contrario », denota que se parte también del carácter obligatorio de esa disposición, a menos que se demuestre la existencia del acuerdo en contrario. Tal condición de demostrar esa existencia es necesaria por tratarse en este caso de limitaciones de las facultades de los Estados en lo que respecta a la composición de sus misiones especiales.

#### *Artículo 4<sup>134</sup>: Persona declarada non grata o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, informar al Estado que envía que el jefe o cualquier miembro de la misión especial o de su personal es persona *non grata* o no aceptable.

2. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial. Si el Estado que envía se niega a ejecutar esta obligación, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como jefe, miembro de la misión especial o miembro del personal, a la persona de que se trate.

#### *Comentario*

1) El texto del artículo 4 se inspira en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) No cabe duda de que el Estado receptor, independientemente de que haya aceptado o no la misión, tiene en todo momento derecho a declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe, a un miembro de la misión especial o a un miembro del personal de ésta. No está obligado a exponer las razones de tal decisión<sup>135</sup>.

<sup>131</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.ª sesión, párr. 37.*

<sup>132</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

<sup>133</sup> *Ibid.*

<sup>134</sup> Artículo 4 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

<sup>135</sup> La Comisión de Derecho Internacional opinó así en 1960. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 107, 108, 109 y 174.*

3) Hay que agregar que la declaración de persona *non grata* o no aceptable ocurre muy raramente en la práctica si el Estado receptor ha dado ya su consentimiento sobre una persona concreta, pero la mayoría de la Comisión estimó que, incluso en este caso, el Estado receptor tiene derecho a hacer esa declaración. No obstante, el Estado receptor no suele hacer uso de esta posibilidad; a veces pone en conocimiento del Estado que envía, por la vía diplomática ordinaria, que el jefe o un miembro determinado de la misión especial, incluso cuando ya ha sido aceptado, representa un obstáculo para la realización del cometido de la misión.

4) En la práctica, los Estados no suelen ejercer a menudo este derecho del Estado receptor de declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe o a un miembro de la misión especial, pues estas misiones son de corta duración y de cometidos concretos. No obstante, puede ocurrir así. Por ejemplo, un ministro de un Estado receptor consideró ofensiva una carta que le había dirigido el jefe de una misión especial y anunció que no deseaba tener más tratos con éste. Las actividades de la misión especial se vieron prácticamente paralizadas y el Estado que la había enviado se vio obligado a reemplazar al jefe de la misión por otra persona.

5) Cuando las reuniones con la misión especial han de celebrarse en un plano determinado o cuando el jefe o los miembros de la misión han de poseer ciertos títulos y el Estado que envía no tiene otras personas que reúnan esas condiciones, es práctica y absolutamente imposible declarar *non grata* o no aceptable a la persona interesada y lo único que puede hacerse es romper el contacto, en vista de que el Estado que envía no tiene posibilidad de elegir entre varias personas con los títulos requeridos. No puede pedirse al Estado que envía que cambie, por ejemplo, su ministro de relaciones exteriores por considerársele persona *non grata*, ya que ello equivaldría a una injerencia en los asuntos internos de ese Estado. No obstante, el Estado receptor no está obligado a entrar en contacto con una persona que no le es grata si considera que esa negativa le resulta más ventajosa que el contacto real con el otro Estado. No se trata de un problema jurídico y, por ello, la Comisión decidió no ocuparse de esta hipótesis y no incluir en el artículo una norma al respecto.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

6) El Gobierno belga hizo la siguiente observación sobre el párrafo 2 del artículo 4:

Para mayor claridad de la alternativa que figura al final de la primera frase, sería conveniente añadir, como en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la expresión « según proceda »<sup>136</sup>.

7) El Gobierno de Israel expresó idéntica opinión y propuso asimismo que se añadiese la fórmula « según proceda »<sup>137</sup>. El Relator Especial considera pertinentes esas propuestas.

8) El Gobierno yugoslavo opinó en sus observaciones que:

... sería preciso examinar la posibilidad de completar la disposición del artículo 4 de tal manera que el Estado receptor no pueda valerse de la declaración de persona *non grata* respecto de una persona una vez que, mediante un acuerdo previo con el Estado que envía, haya consentido en que esa persona encabece la misión. (Esta hipótesis se refiere a los casos en que los Estados se pongan de acuerdo para enviar y recibir misiones en el plano de los ministros de relaciones exteriores y en que, desde la concertación del acuerdo hasta la designación de los miembros de la misión, no haya habido ningún cambio de ministro.)<sup>138</sup>

9) El Relator Especial no podría apoyar esta propuesta porque, por su parte, ha abandonado su opinión anterior de que el Estado receptor renuncia a su derecho a recurrir a la declaración de persona *non grata* cuando previamente ha consentido en recibir a una persona determinada; tal institución confiere a todos los Estados el derecho a hacer la declaración en cualquier momento, es decir, incluso por razones o consideraciones posteriores a la aceptación del interesado.

10) La delegación húngara formuló, en relación con este artículo, una observación sobre la composición de la misión y en particular de su personal<sup>139</sup>. El Relator Especial cree que en principio se contestó a esa observación durante el debate sobre el artículo 3.

11) La delegación turca indicó que los artículos 4, 21 y 42 del proyecto se inspiraban, en cuanto a la composición de la misión, en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, lo que era difícilmente aceptable para la delegación turca en relación con las misiones especiales<sup>140</sup>. El Relator Especial no aprecia tal dificultad con respecto al artículo 4, pues la práctica demuestra que, incluso en el caso de las misiones especiales, los Estados pueden verse en la imposibilidad de colaborar con el jefe o con algún otro miembro de la misión especial o de su personal, por lo que, en aras de las buenas relaciones y del éxito de las misiones especiales en el desempeño de su cometido, conviene adoptar también para las misiones especiales la institución de persona *non grata* o persona no aceptable. Por estos motivos, el Relator Especial no cree necesario modificar la idea expresada en el artículo 4 del proyecto.

12) Las sugerencias del Gobierno de los Países Bajos que se refieren conjuntamente a los artículos 3 y 4 se reproducen a continuación del artículo 3. El Relator Especial estima que no procede combinar los artículos 3 y 4 como ya quedó indicado más arriba y considera superfluo repetir las razones. Estima, por otra parte, que la enmienda neerlandesa no alcanza la finalidad que se propone la Comisión. No se trata únicamente de una situación estática — la defensa contra los miembros indeseables de la misión al tiempo de su constitución y de su envío —, sino más bien de una salvaguardia permanente del derecho del Estado receptor a poder descartar, en el proceso de la existencia y del funcionamiento de la misión especial, a tales personas indeseables e inaceptables.

13) En vista de lo anterior, el Relator Especial estima lo siguiente:

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.ª sesión, párr. 37.*

<sup>140</sup> *Ibid.*, 847.ª sesión, párr. 24.

<sup>136</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

<sup>137</sup> *Ibid.*

a) No debe modificarse el texto del artículo 4 del proyecto salvo que la Comisión desee introducir al final de la primera frase del párrafo 2 de dicho artículo la expresión «según corresponda», lo cual es una cuestión de redacción que debe dejarse para el Comité de Redacción.

b) Es necesario insertar en el comentario una observación que incluiría la respuesta dada por el Relator Especial a la sugestión de los Gobiernos yugoslavo y neerlandés, en la que se recalca que la autorización dada al Estado receptor para tachar a una persona de *non grata* o no aceptable, debe ser irrevocable y permanente por todo el tiempo de la existencia de la misión especial.

c) Para una mayor precisión y siguiendo el texto de la definición propuesta en el artículo de introducción, la expresión «el jefe o cualquier miembro de la misión especial o de su personal», que figura en el párrafo 1, al igual que la expresión «jefe, miembro de la misión especial o miembro del personal», del párrafo 2, pueden sustituirse, *mutatis mutandis*, por la expresión «miembro y personal de la misión especial».

d) Lo dispuesto en este artículo tiene carácter institucional; reviste importancia básica para la existencia de la misión especial y, por ende, debe tener carácter generalmente obligatorio.

*Artículo 5<sup>141</sup>: Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados. En dicho caso, el Estado que envía notificará previamente a los Estados interesados el envío de esa misión. Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla.

*Comentario*

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no existe una disposición correspondiente.

2) La Comisión de Derecho Internacional apenas se ocupó en 1960 de esta cuestión que, por lo demás, en la doctrina sólo tiene importancia secundaria. La mayoría de la Comisión consideró entonces que era absolutamente innecesario tener en cuenta este punto, y según su Relator Especial, Sr. Sandström, esta cuestión no se planteaba en absoluto<sup>142</sup>. Pero el Sr. Jiménez de Aréchaga, al manifestar su desacuerdo, señaló que la situación prevista no era en modo alguno excepcional: el envío de misiones especiales a varios países vecinos se producía con ocasión de cambios de gobierno en el Estado que envía y en ocasiones ceremoniales<sup>143</sup>. Los estudios posteriores han puesto de manifiesto que, en la práctica, se registran casos en que se ha enviado misiones especiales a dos o más Estados.

3) La observación de la práctica permite apreciar que hay dos casos en que se plantea claramente el problema del

nombramiento de una misión especial ante varios Estados, a saber.

a) Cuando la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, es enviada a varios Estados, por lo general vecinos o situados en la misma región geográfica. Ha habido casos de misiones políticas (misiones de buena voluntad) en que algunos Estados se han negado a entrar en contacto con la misma misión enviada a otros Estados con los que no mantenían buenas relaciones. Por consiguiente, no se trata tan sólo de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, sino también de las relaciones entre los Estados a los que se envía la misión especial. Aunque se trata de una cuestión política, desde el punto de vista jurídico equivale a la condición esencial de que para las misiones especiales, acreditadas simultánea o sucesivamente ante varios Estados, es necesario el consentimiento de cada uno de estos Estados.

b) Aunque, según la norma estricta, una misión especial ha de enviarse especialmente ante cada uno de los Estados con los que se desea establecer contacto, independientemente de que éste tenga lugar simultánea o sucesivamente, en la práctica se producen ciertas excepciones. Un uso es el nombramiento llamado circular, que los especialistas en protocolo diplomático, a juicio de la Comisión, acertadamente, consideran poco cortés. En tal caso, se expiden las plenipotencias a una misión especial o un enviado itinerante para visitar varios países, o bien se comunica por nota circular a varios Estados la intención de enviar tal misión especial. Cuando se trata de una misión especial importante, por lo general cabe protestar en la práctica contra esta falta de cortesía. Si se trata de una misión especial encargada de informarse sobre negociaciones futuras de carácter técnico, por lo general se pasa por alto tal cuestión, aunque pueda señalarse que tales misiones especiales tienen una situación similar a la de los viajeros de comercio con poderes generales. Es necesario diferenciar esta práctica de la designación denominada «circular» del caso de una misión especial autorizada para entablar negociaciones con miras a la conclusión de una convención multilateral que no es de interés general. En este caso, sus plenipotencias pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata (por ejemplo, las negociaciones búlgaro-greco-yugoslavas relativas a la solución de ciertos problemas relacionados con su frontera común).

4) Hay que señalar también que, en la práctica, la misión especial a que se refiere el inciso a del anterior párrafo 3, tras haber sido aceptada en principio, puede encontrarse a veces en la situación de que se le pida, en vista de la actitud que ha adoptado en sus contactos con los representantes del primer Estado visitado, que no se ponga en contacto con otro Estado determinado al que ha sido enviada. Ello ocurre sobre todo si se hace público que ha concedido al primer Estado ciertas ventajas opuestas a los intereses del otro Estado. Este último puede considerar que el asunto de que ha de tratarse ha quedado ya prejuzgado, y proclamar que la misión especial que había aceptado carece ya de objeto. No hay que confundir esta situación con el caso en que se declara *persona non grata* al jefe de la misión o a alguno

<sup>141</sup> Artículo 5 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

<sup>142</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 108 y 182.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pág. 115.

de sus miembros, ya que la negativa a aceptarlos no se funda en el presente caso en sus títulos subjetivos, sino más bien en la situación política objetiva creada por las actividades de la misión especial y por la actitud adoptada por el Estado que envía. Se trata de una especie de restricción de las relaciones diplomáticas que se refleja únicamente en la revocación del asentimiento dado por el Estado receptor a la misión especial. Ello muestra claramente cuán delicada es la situación creada por la práctica del envío de una misma misión especial a varios Estados.

5) La Comisión estimó que, en este caso, el Estado que envía tiene la obligación de notificar previamente a los Estados interesados su intención de enviar una misión especial ante dos o más Estados. Esta notificación previa es necesaria para que los Estados interesados conozcan con antelación suficiente, no sólo el cometido de la misión especial, sino también su itinerario. Se estima necesaria esta información para que el Estado interesado pueda decidir de antemano si ha de recibir a la misión especial que se le propone. La Comisión creyó indispensable hacer hincapié en que los Estados informados puedan pronunciarse únicamente en cuanto a la oportunidad de recibir la misión especial, sin que puedan pedir que esa misma misión no sea enviada además a otro Estado.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

6) El Gobierno sueco opinó que el artículo 5 era superfluo. A este respecto, dijo lo siguiente :

Este artículo parece superfluo, puesto que con el párrafo 1 del artículo 1 queda suficientemente regulado el supuesto previsto. Si el Estado A desea enviar una misión especial al Estado B, cuyas relaciones con el Estado C son difíciles, el Estado A indudablemente consultaría de algún modo a las autoridades del Estado B antes de enviar la misión al Estado C. No es necesario establecer a estos efectos una norma especial que, en todo caso, podría eludirse fácilmente; por ejemplo, si el Estado A deseara hacerlo, podría esperar para comunicar al Estado B su intención de enviar la misión al Estado C hasta que dicha misión hubiese cumplido su cometido en el Estado B<sup>144</sup>.

7) El Relator Especial considera infundadas las observaciones del Gobierno sueco, pues el envío de la misma misión especial ante dos o más Estados daría lugar a especiales controversias.

8) El Gobierno de la URSS formula la misma observación que el Gobierno de Suecia en cuanto al artículo 5 del proyecto. En sus observaciones escritas dice lo siguiente :

En vista de los cometidos que las misiones especiales tienen habitualmente que realizar, parece superfluo incluir en el proyecto disposiciones sobre la posibilidad de enviar la misma misión especial ante dos o más Estados (artículo 5), así como sobre el número de miembros del personal de las misiones especiales (párrafo 3 del artículo 6). Por consiguiente, convendría suprimir esas disposiciones del proyecto de artículos<sup>145</sup>.

9) Al comentar la observación del Gobierno de Suecia, el Relator Especial emitió su opinión sobre el fondo de esta idea; y los mismos argumentos que expuso en cuanto a la observación de Suecia se aplican a las observaciones de la URSS.

10) El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso la supresión de este artículo sin exponer detalladamente las razones para ello<sup>146</sup>.

11) En relación con el artículo, el Gobierno de los Países Bajos ha opinado lo siguiente :

Nada hay que objetar a este artículo, aunque su necesidad es dudosa<sup>147</sup>.

12) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No hay motivo para que modifique su posición; por lo tanto, debe retenerse el artículo en el texto del proyecto.

b) Convendría agregar un nuevo punto al comentario para subrayar que algunos Estados han manifestado opiniones opuestas al tenor del artículo.

c) No es menester modificar el texto por razones de precisión.

d) La última disposición del artículo denota por sí sola que el artículo no tiene un carácter generalmente obligatorio.

#### *Artículo 5 bis : Envío de la misma misión especial por dos o más Estados*

1) Se trata aquí de una propuesta de introducir un nuevo artículo.

2) El Gobierno belga al aceptar el texto del artículo 5 señaló que :

Este artículo tiene un sentido unilateral, puesto que cabe concebir, efectivamente, la hipótesis contraria, es decir, el envío de una misma misión por dos o más Estados. En consecuencia, el Gobierno belga propone que se añada un nuevo artículo redactado en estos términos :

« Artículo 5 bis. Dos o más Estados podrán enviar la misma misión especial. En dicho caso, los Estados que envían notificarán previamente al Estado receptor el envío de esa misión. Todo Estado podrá negarse a recibirla.»<sup>148</sup>

3) El Relator Especial opina que desde el punto de vista teórico no puede objetarse nada a esa propuesta del Gobierno belga, y que abogan en su favor los mismos argumentos que llevaron, en la Conferencia de Viena de 1961, a aprobar el artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. No obstante, existe una diferencia esencial entre el texto de la Convención de Viena y la propuesta del Gobierno belga. En la Convención de Viena se trata de una misma persona acreditada por varios Estados (elemento subjetivo), mientras que en la propuesta belga se trata de una misma misión (elemento objetivo). Además, cada vez cobran más valor los argumentos en contra de las misiones comunes (predominio del más fuerte de los Estados en tal comunidad, indicios de desigualdad de derechos, protección desigual de intereses, contraposición de intereses de los Estados que envían, etc.). Sin embargo, el Relator Especial admite que los Estados que constituyen una comunidad o unión envían misiones especiales de esa índole. Después de estudiar el problema, y agradeciendo al Gobierno

<sup>144</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo 1.*

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> *Ibid.*

belga que lo haya puesto de relieve, el Relator Especial no aconseja a la Comisión que acepte dicha propuesta.

*Artículo 6<sup>149</sup>: Composición de la misión especial*

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por una delegación compuesta por un jefe y otros miembros.

2. La misión especial podrá tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.

*Comentario*

1) Los párrafos 2 y 3 del artículo 6 aprobado por la Comisión se inspiran en las disposiciones del apartado c del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 6 responde a las características propias de la institución de las misiones especiales.

2) En la práctica, la misión especial puede componerse de un solo miembro o de varios. Cuando la misión especial se confía a un solo miembro, éste se considera delegado especial, que la Comisión denomina «representante» en el texto del artículo 6. Cuando está constituida por dos miembros corresponde al Estado que envía especificar cuál de los dos va a ser el jefe o el primer delegado. Si la misión especial consta de tres o más miembros, la norma que se sigue en la práctica es que se designe un jefe de la misión especial (presidente de la delegación).

3) El orden jerárquico en el seno de la delegación se determina, según la práctica general, por el Estado que envía; el rango así establecido se comunica al Estado receptor o se publica en la forma usual adoptada para las reuniones multilaterales. Ni la relación jerárquica entre los delegados, de acuerdo con el protocolo del Estado que envía, ni los títulos o funciones de los delegados autorizan *ex jure* ningún cambio automático en el orden de precedencia establecido en la lista comunicada al Estado receptor. No obstante, es costumbre internacional que los miembros del gobierno precedan a los demás funcionarios y que el rango diplomático del jefe de la delegación no sea inferior al de los miembros de ésta. Pero esta costumbre no es observada universalmente ni reconocida su obligatoriedad y, por consiguiente, no se le ha dado cabida en el texto.

4) En la práctica la misión especial comprende, además del jefe, a su suplente y a los demás miembros titulares y suplentes. La Comisión estimó que la composición de la misión especial y los títulos de sus miembros son de la competencia exclusiva del Estado que envía y que no existe ninguna norma internacional que rijan esta

materia, salvo que las partes establezcan las disposiciones pertinentes por mutuo acuerdo. Por este motivo la Comisión no ha creído necesario incluir en el artículo una norma sobre dicha materia.

5) Sea que la misión especial esté compuesta de un solo representante o de una delegación, puede agregarse el personal necesario. La Comisión aceptó la definición de personal del apartado c del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, la Comisión tuvo interés en poner de manifiesto que en la composición de las misiones especiales entran a menudo unas categorías específicas tales como los consejeros y los expertos. La Comisión consideró que estas personas quedan englobadas en la categoría del personal diplomático.

6) En la práctica, se manifiesta también en las misiones especiales el problema de la limitación del número de miembros, regla adoptada para las misiones permanentes en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De aquí el texto del párrafo 3 del artículo 6 propuesto por la Comisión.

7) El problema de la limitación del número de miembros de una misión especial requiere que, además de la regla, general, se indiquen ciertos casos especiales que se producen en la práctica. Al respecto:

a) Se acostumbra que el Estado receptor señale al Estado que envía la misión el deseo de que limite el número de sus componentes, principalmente en vista de las posibilidades de alojamiento, transportes, etc.

b) Es menos frecuente en la práctica que en el acuerdo sobre el establecimiento o la recepción de la misión especial se limite el número de los miembros de ésta; en ciertos casos, el acuerdo estipula un número mínimo (reuniones paritarias) o exige incluso una composición especial de la misión según la competencia de sus miembros (determinada generalmente según los problemas que hayan de tratarse).

c) En lo que concierne al número de los miembros de la misión, conviene señalar también la llamada práctica de la simetría jerárquica. Es costumbre designar, en las conversaciones y negociaciones preliminares al envío y recepción de una misión, el rango y los títulos que deben poseer el jefe y los miembros de la misión especial para que el otro Estado pueda actuar en consecuencia a fin de evitar toda discordancia, ya que un Estado podría considerar ofensivo que sus representantes fuesen recibidos por una persona de rango jerárquico inferior al suyo. Esta es una cuestión protocolaria más que jurídica.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

8) El Gobierno belga formuló algunas observaciones terminológicas sobre el párrafo 1 de este artículo. El texto de estas observaciones es el siguiente:

Para evitar toda confusión con la terminología diplomática, debería sustituirse el término «representante» por el de «delegado».

En realidad, lo que debe indicarse expresamente en la definición de la misión especial es su carácter oficial, es decir, el hecho de que está compuesta de personas designadas por un Estado para negociar en su nombre. En consecuencia, parece excesivo conferirles oficialmente carácter representativo, en el sentido que esta expresión tiene en materia diplomática y política.

<sup>149</sup> Párrafos 1 y 4 del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.



La expresión « otros miembros » da lugar a muchas ambigüedades en los artículos del proyecto. Efectivamente, en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas la expresión « miembros de la misión » es absolutamente general y comprende al jefe de la misión y a los miembros del personal de la misma, que se subdividen a su vez en miembros del personal diplomático, miembros del personal administrativo y técnico y miembros del personal de servicio.

Al introducirse en el proyecto un nuevo concepto específico sin una denominación adecuada se reduce considerablemente la claridad del texto<sup>150</sup>.

9) La Comisión estudió también el problema de terminología de que se ocupa el Gobierno belga. El Relator Especial utilizaba en su primer informe el término « delegado » pero algunos miembros de la Comisión observaron con razón que en la práctica se consideraba como delegados a todos los miembros plenipotenciarios de la misión especial. Por ello, la Comisión estimó que, cuando no hay más que un representante plenipotenciario en la misión especial, éste debería ser designado como « un solo representante », por oposición a la situación en que existe « una delegación compuesta por un jefe y otros miembros ».

10) El Relator Especial no comparte la opinión manifestada por el Gobierno belga de que el término « representante » es fundamentalmente erróneo porque entraña carácter representativo. lo que el Gobierno belga considera excesivo. La Comisión reconoció que las misiones especiales tienen también un carácter representativo, incluso cuando su cometido no es puramente diplomático o político. Por consiguiente, el argumento del Gobierno belga exigiría apartarse de la actitud adoptada hasta ahora por la Comisión.

11) En cuanto a la expresión « otros miembros », el Gobierno belga observó, con toda razón, que podría llevar a una confusión entre el miembro de la misión en el sentido estricto del término y el miembro del personal de la misión como miembro de la misión en sentido más amplio. La Comisión distinguió por consiguiente estos dos caracteres e incluyó esta distinción en el artículo preliminar en el que se dan las definiciones. No parece, pues, que sea necesario volver a examinar esta cuestión.

12) El Gobierno belga formuló además una observación sobre el párrafo 2 de este artículo. Considera que :

La expresión « personal diplomático » da lugar a una confusión análoga. Si esta expresión se refiere a los consejeros y expertos, como se indica en el párrafo 5 del comentario a este artículo, no hay ningún inconveniente en estipularlo. Por otra parte, cabe presumir que los « otros miembros » disfrutan también de estatuto diplomático<sup>151</sup>.

13) El Relator Especial no cree que deba recomendar que en el texto de la convención se especifiquen las funciones que incumben al personal diplomático de la misión especial. Ni siquiera en el comentario, al que se refieren las observaciones del Gobierno belga, se dice que el personal diplomático esté compuesto de consejeros y expertos; y sólo se les cita a título de ejemplo. En la práctica, este personal diplomático de las misiones especiales se denomina de muy diferentes maneras,

como : delegado adjunto, secretario de la misión, asesor militar. etc. Por este motivo, el Relator Especial opina que, incluso en el caso de las misiones especiales, hay que atenerse a la expresión general « personal diplomático », como se hace en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

14) También el Gobierno de Israel formuló observaciones sobre el artículo 6. Estas observaciones se refieren al párrafo 3 y están concebidas en los siguientes términos :

En el artículo 6 se hace una distinción entre « una delegación » y « el personal » (véase, por ejemplo, el párrafo 5 del comentario sobre este artículo). El párrafo 3 del artículo trata de la posibilidad de limitar el número de miembros del personal, pero no hace referencia alguna al número de miembros de la delegación. En el artículo 11 de la Convención de Viena de 1961 se prevé la posibilidad número de miembros de la « misión », que en el presente artículo sería la « delegación », y parecería conveniente incluir en el presente artículo una disposición similar. El párrafo 3 del artículo 6 diría así :

« A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de una misión especial y de su personal, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites... »<sup>152</sup>

15) El Relator Especial considera que esta propuesta del Gobierno de Israel está justificada y recomienda a la Comisión que la apruebe.

16) En sus observaciones escritas, el Gobierno de la URSS propone omitir el párrafo 3 del artículo 3 (limitación eventual de los efectivos del personal de la misión especial) (sobre esta propuesta, véase arriba el párrafo 8 correspondiente al artículo 5).

17) Al presentar esa propuesta del Gobierno de la URSS, el Relator Especial señala el hecho de que, en los párrafos 6 y 7 del comentario al artículo 6, se dio ya explicación al problema de la limitación de los efectivos de la misión especial y se indicó que la disposición del párrafo 3 del artículo 6 del proyecto está basada en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Relator Especial hace notar que esta cuestión fue discutida extensamente por la Comisión en su 17.º período de sesiones<sup>153</sup> y no considera que se planteen nuevos problemas al respecto.

18) El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso también la supresión del párrafo 3 de este artículo<sup>154</sup>.

19) El Gobierno de los Países Bajos formuló ciertas observaciones que el Relator Especial no ha logrado comprender<sup>155</sup>, por lo que esperan que sean aclaradas en el período de sesiones de la Comisión.

20) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No se da ninguna circunstancia nueva que exija la modificación del texto del artículo 6 del proyecto, de no ser la propuesta del Gobierno de Israel de que se dé una nueva redacción a la introducción del párrafo 3 del artículo 6 del proyecto. El Relator Especial adopta la redacción propuesta pues indica de una forma más precisa de qué miembros de la misión se trata.

<sup>152</sup> *Ibid*

<sup>153</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, págs. 258-262.

<sup>154</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>155</sup> *Ibid*.

<sup>150</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>151</sup> *Ibid*.



b) Debería agregarse un nuevo punto al comentario, en el que se explique que determinados Estados se oponen a la idea contenida en el párrafo 3 de dicho artículo.

c) No procede introducir modificación alguna por razones de precisión.

d) El Relator Especial está convencido de que lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 tiene el carácter de disposiciones generalmente obligatorias mientras que lo dispuesto en el párrafo 3 denota que existe un principio establecido en favor del Estado receptor, que sólo se puede eludir mediante acuerdo expreso.

*Artículo 7<sup>156</sup>: Autorización para actuar en nombre de la misión especial*

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

*Comentario*

1) El artículo 7 no procede directamente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La redacción del texto de este artículo se basa en la práctica internacional contemporánea.

2) La principal cuestión jurídica es la de conocer las normas que se refieren a la autorización para actuar en nombre de la misión especial. Normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor es el jefe de la misión especial. La Comisión ha subrayado la palabra « normalmente », puesto que las partes pueden prever también que otras personas, y no sólo el jefe, actúen en nombre de la misión especial. Sin embargo, esto es excepcional<sup>157</sup>.

3) *Jefe de la misión especial.* Como se dice en el comentario al artículo anterior, si la misión se compone de tres o más miembros deberá tener, por regla general, un jefe. Si se compone de dos miembros solamente, el Estado que envía determinará cuál de ellos habrá de tener el título de primer delegado o de jefe de la misión especial. Con uno u otro título, será considerado jefe de la misión especial por el Estado receptor, el cual se dirigirá a él y recibirá de él las declaraciones de la misión especial. De ahí que la cuestión de la existencia de un jefe de misión revista gran importancia en la práctica, aunque la Comisión de Derecho Internacional no la estudiará en 1960. El Sr. Jiménez de Aréchaga, por su parte, consideró que en la práctica las misiones especiales tenían

siempre un jefe, pero no entró en más detalles<sup>158</sup>. Según la opinión manifestada por la Comisión en el 16.º período de sesiones, el concepto de jefe de la misión especial es importante desde el punto de vista jurídico.

4) En el párrafo 1 del artículo 7, la Comisión ha establecido una presunción *juris tantum* de que corresponde al jefe de la misión especial conceder las necesarias autorizaciones, pero el Estado que envía puede autorizar también por conducto de plenipotencias a los demás miembros para que actúen en nombre de la misión especial. En la práctica existen misiones especiales cuyos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función de que se trate. Sin embargo, la práctica no es uniforme. Algunos Estados consideran que el jefe de una misión semejante es la primera persona mencionada en las cartas credenciales expedidas para la ocasión especial. Otros, particularmente los Estados que envían las delegaciones, pretenden el reconocimiento de derechos iguales a todos los miembros delegados en una misión de este género. Así ocurre frecuentemente cuando la misión se compone de varios miembros de un gobierno de coalición o miembros del parlamento que representan a diversos grupos políticos. Los partidarios del rango común *in corpore* se fundan en el argumento de que la composición de la delegación es una manifestación de la unidad de sentimientos y de la importancia igual de los miembros de la delegación. No hay uniformidad en la práctica.

5) En la práctica existe también el derecho a actuar en nombre de la misión especial reconocido únicamente a ciertos miembros de la misma que están provistos de plenipotencias colectivas (para el jefe y para ciertos miembros de la misión que actúan colectivamente en nombre de la misma) o bien suplementarias (para un miembro de la misión que actúa en nombre de la misión especial en caso de impedimento del jefe o por su autorización). La Comisión opina que se trata de casos excepcionales que se apartan de lo normal y dependen de la práctica del Estado que envía. Estimó que no era necesario incluir en el texto normas relativas a estos casos.

6) La Comisión no incluyó en el párrafo 1 del artículo 7 la cuestión del alcance de los poderes conferidos a la misión especial. Esta cuestión queda regulada por las normas generales en la materia.

7) *Suplente del jefe de la misión especial.* Al hablar de la composición de la misión especial hemos señalado que, además del jefe de la misión, se nombra también un suplente. La función del suplente se caracteriza por el hecho de que es designado por el mismo órgano del Estado que ha nombrado al jefe de la misión y de que, por regla general, el suplente (denominado a menudo en la práctica vicepresidente de la delegación) asume, sin designación especial, las funciones del jefe de la misión especial en cualquier momento o lugar en que el jefe de la misión esté ausente, se encuentre impedido para actuar o sea revocado su nombramiento (en ese último caso, hasta que se notifique al otro Estado la designación del nuevo jefe). Desde el punto de vista interna-

<sup>156</sup> Párrafos 2 y 3 del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 6 A) examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

<sup>157</sup> Véase los párrafos 4 a 11 de este comentario.

<sup>158</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 181.

cional se considera que el suplente del jefe ocupa en la delegación el rango inmediatamente siguiente al del jefe de la misión. No obstante, el suplente del jefe de la delegación no goza de ninguna precedencia en relación con los miembros de las misiones de otros Estados con los que su delegación entra en contacto. Su condición de suplente sólo tiene importancia cuando ejerce las funciones de jefe. La situación del suplente del jefe aparece regulada en el párrafo 2 del artículo 7.

8) Desde el punto de vista técnico, en la práctica no se considera suplente del jefe el miembro de la misión especial a quien el propio jefe de la misión nombre suplente suyo (se trata del administrador de la misión). Sin embargo, la Comisión no diferenció ambas clases de suplentes y las asimiló.

9) *Encargado de negocios ad interim de una misión especial.* Ocurre muy a menudo que la misión especial se presenta sin el jefe y sin el suplente de éste, es decir antes de que éstos lleguen, por tener que establecer contacto y poner en marcha los asuntos antes de su llegada. La misión especial puede también quedarse en el curso de sus actividades sin jefe y sin suplente. En estos casos, un miembro de la misión asume provisionalmente el cargo de jefe y actúa en nombre de éste, si así se ha dispuesto. La Comisión no estudió este problema en 1960 ni sugirió que se aplicasen a las misiones especiales las normas de derecho diplomático relativas al encargado de negocios *ad interim*<sup>159</sup>.

10) Cuando un miembro de la misión es designado encargado de negocios *ad interim*, la norma en la práctica es que la misión diplomática ordinaria del Estado que envía notifique el nombramiento de la persona a quien va a confiarse tal función. Esto se produce a menudo si se retira tácitamente al jefe de la misión, si éste abandona súbitamente su puesto (como ocurre con frecuencia cuando regresa a su país para recibir nuevas instrucciones y permanece en él algún tiempo) o cuando la misión llega a su destino antes que el jefe y sin que éste haya dado poderes por escrito al presunto encargado de negocios. La Comisión asimiló esta situación a la del administrador de la misión y previó que la autorización para esta función puede concederse por el Estado que envía o por el jefe de la misión especial.

11) En la práctica las misiones especiales que desempeñan funciones complejas tienen designados a algunos miembros de la misión especial o de su personal para ejecutar válidamente determinados actos en nombre de la misión especial. La Comisión estimó que esta práctica tiene cierta importancia jurídica e incluyó en el artículo la norma correspondiente (párrafo 2 *in fine*).

12) La Comisión opina que las normas relativas al jefe de la misión especial son aplicables asimismo al delegado único, llamado «representante» en el texto del artículo 6.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

13) En sus observaciones, el Gobierno yugoslavo

considera que, debido a la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 7 y el comentario a este artículo, correspondería agregar,

<sup>159</sup> *Ibid.*, vol. II, págs. 111 y 181. El Relator Especial, Sr. Sandström, opinó incluso que esto no concernía a las misiones *ad hoc*.

al comienzo de la tercera línea del párrafo 2 de dicho artículo, después de la palabra «misma», las palabras, «o a un miembro de su personal diplomático. ...»<sup>160</sup>

14) El Relator Especial estima que, conforme a la intención de la Comisión, el jefe de la misión especial es el único normalmente autorizado, por sus funciones, para actuar en nombre de la misión especial, mientras que en el párrafo 2 del texto se prevé la posibilidad de conceder también esta autorización a otra persona. Después de examinar la observación del Gobierno de Yugoslavia, el Relator Especial no ve por qué no pueda autorizar a uno de los miembros del personal para que ejecute determinados actos en nombre de la misión, pero no considera que se pueda autorizar a los miembros del personal para que sustituyan al jefe de la misión. Por ello, el Relator Especial recomienda a la Comisión que atienda sólo en parte a la observación del Gobierno yugoslavo e inserte en el texto del artículo 7 un nuevo párrafo 3, concebido en los siguientes términos:

Se podrá autorizar a un miembro del personal de la misión especial para que ejecute en nombre de la misión determinados actos<sup>161</sup>.

15) En sus observaciones, el Gobierno belga estimó que, para reflejar más exactamente la idea expresada en el párrafo 2 del comentario, procedería suprimir en el texto del artículo la palabra «normalmente» y sustituirla por «salvo acuerdo en contrario». El Relator Especial no podría aceptar esta propuesta, ya que la Comisión utilizó deliberadamente el término «normalmente» puesto que puede haber casos no previstos en el acuerdo concertado entre las partes pero que justifiquen apartarse de la norma<sup>162</sup>. Por ejemplo, el jefe de la misión especial puede caer enfermo y, en este caso, puede actuar en su lugar un suplente o incluso el encargado de negocios *ad interim* de la misión especial, como se dice en los párrafos 7, 8, 9 y 10 del comentario acerca del artículo 7. Por ello, el Relator Especial recomienda que no se tenga en cuenta esta propuesta del Gobierno belga.

16) El Gobierno sueco formuló también algunas observaciones sobre el artículo 7. Estas observaciones son las siguientes:

La palabra «normalmente» es un término descriptivo y no del todo adecuado. El texto debe redactarse de nuevo. Su forma dependerá de que se acepte o no el principio del carácter supletorio de la norma<sup>163</sup>.

17) El Relator Especial estima que la respuesta dada más arriba a la observación del Gobierno belga es igualmente válida respecto de esta observación del Gobierno sueco. Repite que el término «normalmente» es un término esencial y no un término descriptivo, como afirmó el Gobierno sueco.

18) En sus observaciones, el Gobierno de Israel ha propuesto que se incorpore en el texto del artículo 7 el texto del artículo 41 del proyecto de artículo sobre mi-

<sup>160</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>161</sup> *Ibid.*

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> *Ibid.*

siones especiales<sup>164</sup>. El Relator Especial no comparte esta opinión, ya que el artículo 7 trata de la autorización para actuar en nombre de la misión especial, mientras que el artículo 41 está dedicado a formular normas sobre designación del órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales.

19) El Gobierno del Paquistán ha formulado, por su parte, las sugerencias siguientes :

Normalmente, el jefe de la misión especial es el único autorizado, en virtud de sus atribuciones, para actuar en nombre de la misión especial, pero en el párrafo 2 del artículo 7 se prevé la posibilidad de autorizar a otros miembros de la misión. Ello podría precisarse mejor añadiendo a dicho artículo un párrafo 3 redactado así :

«3. Cualquier miembro de la misión especial podrá ser autorizado para ejecutar determinados actos en nombre de la misión.»<sup>165</sup>

El Relator Especial está convencido de que con la modificación propuesta no se alteraría el sentido del texto actual del proyecto de artículo 7. Con todo, la idea enunciada figura ya en el párrafo 2 del referido artículo y, en consecuencia, aunque admite dicha idea, el Relator Especial estima que no es necesario adoptar la enmienda.

20) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial estima lo siguiente :

a) No hay necesidad de modificar el texto del artículo 7 del proyecto.

b) Conviene subrayar en el comentario la idea expresada por los Gobiernos de Paquistán y de Yugoslavia.

c) Para una mayor precisión y conforme a las definiciones propuestas en el artículo de introducción, convendría sustituir, al principio del párrafo 2 de este artículo, la palabra « misión » por la expresión « miembro de la misión especial o de su personal ».

d) El término « normalmente », empleado dos veces en este artículo, debe retenerse pues denota que la disposición crea una presunción que puede anularse por acuerdo entre las partes, lo que significa que todo el artículo tiene carácter potestativo.

#### *Artículo 8<sup>166</sup>: Notificación*

1. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor :

a) La composición de la misión especial y de su personal, así como todo cambio ulterior;

b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión y del personal, así como la cesación de sus funciones en la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe al jefe o a un miembro de la misión o a un miembro de su personal;

d) La contratación y el despido de las personas que residan en el Estado receptor en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe

de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma.

2. Si la misión especial ha comenzado ya sus funciones, las notificaciones previstas en el párrafo anterior podrán ser hechas por el jefe de la misión especial o por un miembro de la misión o de su personal designado por el jefe de la misma.

#### *Comentario*

1) El artículo 8 se inspira en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones que requieren las características propias de las misiones especiales.

2) También en el caso de las misiones especiales se plantea la cuestión de en qué medida está obligado el Estado que envía a notificar la composición de la misión especial y la llegada y partida del jefe, y de los miembros de la misma. La Comisión de Derecho Internacional adoptó ya en 1960 el punto de vista de que, en este sentido, eran válidas para las misiones especiales las normas generales sobre notificación relativas a las misiones diplomáticas permanentes<sup>167</sup>.

3) No obstante, en la práctica, la notificación no es idéntica a la que se efectuó en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Para empezar, la notificación de la composición de la misión especial suele efectuarse en dos fases. La primera es el aviso previo, es decir, el anuncio de la llegada. Este aviso previo sobre la composición de la misión especial debe contener información somera acerca de las personas que llegan en misión especial y debe ser remitido en tiempo oportuno a fin de que estén informadas las autoridades competentes del Estado receptor (así como las personas que, en su nombre, han de mantener los contactos). Este aviso previo puede ser enviado al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o a su misión diplomática permanente en el Estado que envía. La segunda fase es la notificación que se hace por la vía diplomática ordinaria, es decir, por mediación de la misión permanente en el Estado receptor (la misión especial hace por sí misma en la práctica esta primera notificación directamente sólo si en el Estado receptor no hay misión permanente del Estado que envía ni de un tercer Estado encargado de proteger sus intereses). La Comisión no destacó en el texto la existencia de estas dos fases de la notificación. Se limitó únicamente a indicar la obligación que el Estado que envía tiene de hacer la notificación.

4) Por consiguiente, hay en la práctica ciertas reglas particulares para la notificación de la composición y de la llegada de la misión especial. Nacen de la necesidad de informar al Estado receptor en forma diferente de la que se emplea para las misiones permanentes. La Comisión de Derecho Internacional no hizo mención de ello en 1960.

5) En cambio, no suele hacerse una notificación por separado sobre la partida de la misión especial. Se da por supuesto que abandona el Estado receptor una vez cumplido su cometido. No obstante, existe la costumbre de que el jefe y los miembros de la misión especial, en el curso de su labor o al final de su tarea, comuniquen

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> *Ibid.*

<sup>166</sup> Artículo 7 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 773.<sup>a</sup> sesión.

<sup>167</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 112 y 182.

verbalmente a los representantes del Estado receptor con quienes están en contacto, la fecha y la hora de su partida, así como el medio de transporte que se proponen utilizar con tal fin. La Comisión estimó que también en este caso es preciso hacer una notificación por la vía diplomática ordinaria.

6) Una cuestión distinta es la de si el jefe y los miembros de la misión especial que permanecen en el territorio del Estado receptor una vez concluida su misión oficial, pero dentro del plazo de validez de su visado, deben notificar la prórroga de su visita. Las opiniones están divididas sobre este punto y la solución depende del régimen general que el Estado receptor aplique a los extranjeros. No obstante, si esta permanencia prolongada se reduce, se plantea la cuestión de en qué momento ha de considerarse que la visita oficial se convierte en particular. La cortesía exige que se proceda en esta situación con cierta flexibilidad. La Comisión consideró que no era necesario incluir la solución de esta cuestión en el texto del artículo.

7) El derecho a contratar localmente personal auxiliar para las misiones especiales se limita en la práctica a la contratación de personal auxiliar sin rango diplomático ni carácter de expertos, así como de personas que realizan ciertas funciones estrictamente técnicas (por ejemplo, chóferes) y personal de servicio doméstico. La norma que se sigue en la práctica es que el Estado receptor asegure la disponibilidad de tales servicios, de los que depende que la misión especial pueda ejercer sus funciones. La Comisión de Derecho Internacional se mostró dispuesta a considerar que la disponibilidad de tales servicios para las misiones especiales debe considerarse parte de sus privilegios generales. No obstante, el Estado receptor está autorizado a exigir que se le informe sobre la contratación de personal de la localidad por las misiones especiales y, a juicio de la Comisión, estas últimas deben informar con regularidad a las autoridades del Estado receptor acerca de la contratación y separación de ese personal, aun cuando todo contrato de trabajo de este tipo, al igual que la propia misión especial, haya de ser de duración limitada.

8) Para facilitar y dar más flexibilidad en la práctica al acto de notificación, la propia misión especial, una vez iniciadas sus funciones, efectúa las notificaciones directamente sin la mediación obligada de la misión diplomática permanente. La Comisión estimó razonable esta costumbre y en consecuencia formuló la norma correspondiente en el texto del párrafo 2 del artículo 8.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

9) El Gobierno de Israel, en sus observaciones sobre el artículo 8, dijo lo siguiente :

En lo tocante a la expresión « toda persona » que se utiliza en el inciso c del artículo 8, acaso convenga incluir en el comentario a ese artículo una explicación como la que da el Relator Especial en el párrafo 14 del acta resumida de la 762ª sesión de la CDI<sup>168</sup>.

10) El Relator Especial estima que debe tenerse en cuenta esta observación, y así lo hará al redactar los comentarios.

11) El Gobierno yugoslavo dijo con respecto a este artículo que :

... correspondería armonizar lo dispuesto en el artículo 8 con su comentario. En efecto, el apartado d del párrafo 1 de ese artículo prevé la notificación al Estado receptor de los miembros de la misión, de los criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión, o de un miembro del personal de la misma contratados entre los nacionales de ese Estado o los extranjeros domiciliados en su territorio. Sin embargo, en el comentario a este artículo (párr. 7) se dice que, en la práctica, esta contratación se limita al personal auxiliar sin rango diplomático. Dado que ciertos Estados admiten la contratación de personal con rango diplomático, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia estima que en el mencionado párrafo del comentario correspondería insertar lo siguiente : « en ciertos países, esta contratación se limita en la práctica al personal auxiliar sin rango diplomático »<sup>169</sup>.

12) Después de estudiar la observación del Gobierno yugoslavo, el Relator Especial opina que el texto del apartado d del párrafo 1 del artículo 8 está acertadamente formulado, puesto que abarca la contratación de todas las personas « que residan en el Estado receptor en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares... »; en cambio, la observación acerca del párrafo 7 de los comentarios al artículo está justificada. Por esta razón, el Relator Especial considera que es pertinente aceptar la observación del Gobierno yugoslavo en lo que se refiere al comentario.

13) También en las observaciones del Gobierno belga se encuentra un pasaje relativo al artículo 8. En esas observaciones se dice en primer lugar :

En cuanto al fondo, habría que indicar expresamente que la notificación debe ser previa, lo que evitaría tener que recurrir, llegado el caso, al procedimiento de declaración de persona *non grata*, que siempre resulta desagradable para todas las partes interesadas. Así pues, el texto de este párrafo debería redactarse de la manera siguiente :

« El Estado que envía deberá notificar previamente al Estado receptor... »<sup>170</sup>

14) El Relator Especial no puede recomendar a la Comisión que acepte esta observación del Gobierno belga, pues está persuadido de que es prácticamente imposible efectuar siempre y en cualquier circunstancia la notificación previa de todos los hechos enumerados en los apartados a a d. Ello no sería realizable ni siquiera en el caso de las misiones diplomáticas regulares, y por ello el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas regula del siguiente modo la cuestión : « Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación ». Si no se puede dar una regla general, ni siquiera para estos dos actos aislados, en lo que se refiere a las misiones diplomáticas permanentes, es evidente que es inútil modificar el texto del artículo. No obstante, quizá convenga recoger la esencia de la observación del Gobierno belga en el comentario.

15) En las observaciones del Gobierno belga hay también un pasaje sobre el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto, que dice así :

En el supuesto previsto en el párrafo, las notificaciones que se efectúen cuando la misión especial haya comenzado ya sus fun-

<sup>168</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>169</sup> *Ibid.*

<sup>170</sup> *Ibid.*

ciones sólo deberían referirse a las personas llamadas ulteriormente para participar en los trabajos de la misión especial, lo que respondería mejor a la práctica seguida<sup>171</sup>.

16) El Relator Especial, que conoce la práctica de las misiones especiales, estima que la Comisión ha establecido acertadamente una norma que conviene a todos los casos que se presentan después de la entrada en funciones de la misión especial y que es aplicable también a las personas que han sido objeto de notificación por otros órganos del Estado que envía, y cree que no hay que limitar esa regla únicamente a la notificación de los hechos concernientes a las personas que pasan a formar parte de la misión o que llegan después de su entrada en funciones. Hasta el momento en que la misión especial comienza a funcionar, la notificación se efectúa por otros órganos, pues la misión especial no existe aún *de facto*, y desde el momento en que la misión empieza a funcionar efectivamente es superfluo recurrir a la notificación por otros órganos.

17) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No hay ninguna justificación para introducir modificaciones en el texto del artículo 8 del proyecto.

b) Es necesario tener en cuenta las observaciones de los Gobiernos de Israel y de Yugoslavia con el fin de incorporarlas al comentario; las observaciones del Gobierno de Bélgica, deben mencionarse en un párrafo aparte del comentario, haciendo notar que la Comisión no ha podido aceptarlas por las razones arriba expresadas.

c) A la vista de las definiciones que figuran en el artículo de introducción propuesto, conviene modificar, para mayor precisión, algunas expresiones contenidas en el texto del proyecto, a saber : 1) en el inciso *a* del párrafo 1, la expresión « de la misión especial y de su personal » debe sustituirse por la expresión « de los miembros y del personal de la misión especial »; 2) en el inciso *b* del citado párrafo 1, la expresión « de los miembros de la misión y del personal » debe sustituirse por la expresión « de los miembros y del personal de la misión especial »; 3) en el inciso *c* del mismo párrafo 1, convendría sustituir la expresión « al jefe o a un miembro de la misión especial o a un miembro de su personal » por la expresión « a un miembro de la misión especial o de su personal »; en el inciso *b* del párrafo 1, habría que sustituir la expresión « en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma » por esta otra : « en calidad de miembros de la misión especial o de su personal o en calidad de personas empleadas al servicio particular de los miembros o del personal de la misión especial ».

d) Debería completarse el texto de este artículo del proyecto con un nuevo párrafo 3, redactado en los términos siguientes :

« Por acuerdo entre los Estados que envían y los Estados receptores, podrá regularse de modo diferente o en forma más detallada la cuestión de la notificación. »

Sin embargo, a juicio del Relator Especial, se consideraría esta disposición como normalmente obligatoria, de no mediar tal acuerdo, pues la cuestión de la notificación, a menudo, ha dado motivo a controversias en la práctica y, además, es un punto delicado para la seguridad del Estado receptor.

#### *Artículo 9<sup>172</sup>: Reglas generales sobre precedencia*

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común, la precedencia entre los jefes de las mismas se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. El orden de precedencia de los miembros y del personal de la misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

#### *Comentario*

1) La cuestión del rango de los jefes de misiones especiales sólo se plantea cuando se reúnen varias misiones especiales, o cuando dos misiones se reúnen en el territorio de un tercer Estado. En la práctica, no se aplican en este aspecto las normas de precedencia entre los jefes de misiones diplomáticas permanentes. La Comisión juzgó oportuno prescindir, en lo que se refiere a la precedencia de los jefes de las misiones especiales, de las disposiciones de la Convención de Viena fundadas en la entrega de las cartas credenciales o en la fecha de llegada y en las distintas clases de jefes de las misiones permanentes, instituciones que no tienen correspondencia en las misiones especiales.

2) La cuestión del rango no se plantea cuando una misión especial se reúne con una delegación o un órgano del Estado receptor; en tales casos se aplican, en la práctica, normas de cortesía. El órgano o la delegación del Estado receptor rinde honores a la misión especial extranjera, la que, por su parte, rinde homenaje a su huésped, pero no se trata de un orden de precedencia propiamente dicho. La Comisión no previó esta situación en el texto de los artículos por estimar que son suficientes las reglas de cortesía.

3) La Comisión no creyó oportuno incluir una norma de precedencia de los jefes de misiones especiales según la clase diplomática a que pertenezcan por razón de sus títulos en virtud de las normas generales sobre las clases de los jefes de misiones permanentes.

4) Tiene particular importancia el hecho de que muchos jefes de misiones especiales carecen de rango diplomático y que, a veces, los jefes de misiones especiales son personalidades que están por encima de todo rango diplomático. Algunos Estados prevén tales casos en su derecho interno y en su práctica, y dan preferencia a los ministros que son miembros del gabinete y a otros altos funcionarios.

5) La Comisión quiso destacar que las normas del artículo 8 no son válidas en lo que se refiere a misiones especiales con funciones ceremoniales. Esta cuestión se regula en el artículo 9.

<sup>172</sup> Artículo 8 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 773.<sup>a</sup> sesión.

<sup>171</sup> *Ibid.*

6) La Comisión opinó que el rango de los jefes de misiones especiales debe determinarse sobre la base de las siguientes consideraciones: aunque en el caso de la diplomacia ceremonial *ad hoc* los jefes de misiones especiales todavía se agrupan en clases diplomáticas (por ejemplo, embajador especial, enviado especial), la práctica actual es que no se les asigne ningún título diplomático especial. Todos los jefes de misiones especiales representan a sus Estados y son iguales entre sí conforme al principio de igualdad de los Estados.

7) La Comisión de Derecho Internacional no abordó este problema en 1960. En cambio, durante los debates de la Comisión en 1960, el Sr. Jiménez de Aréchaga consideró que la norma sobre las clases de jefes de misión debía aplicarse también a las misiones especiales, sin limitarse a las misiones ceremoniales<sup>173</sup>.

8) La práctica seguida en las relaciones entre los Estados desde la constitución de las Naciones Unidas no tiene en cuenta la división de jefes de misiones especiales en clases, según sus rangos respectivos, salvo en el caso de misiones ceremoniales.

9) Hay dos tesis acerca del orden de precedencia de los jefes de misiones especiales. Según la primera, en las misiones especiales no existe la cuestión del orden, como consecuencia de la norma jurídica del artículo 3 del Reglamento de Viena de 19 de marzo de 1815. Dicha disposición estipula que los agentes diplomáticos en misión especial no disfrutan, en tal concepto, de ninguna superioridad de categoría. Genet<sup>174</sup> saca de ello la consecuencia de que la persona encargada de una misión especial no posee por tal concepto rango especial alguno, aun cuando esa persona tenga carácter diplomático. Sin embargo, Satow<sup>175</sup> sostiene una tesis diferente. Aunque los jefes de las misiones especiales no se clasifiquen por el mismo orden que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes, hay sin embargo un orden según el cual se puede establecer su precedencia. Se trata, según Satow, de un orden *inter se*, basado en el rango que realmente poseen; y si ejercen funciones idénticas, su rango respectivo se determina según el orden de presentación de las cartas credenciales o plenipotencias.

10) El Sr. A. E. F. Sandström, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de 1960<sup>176</sup> adoptó la tesis de que, pese a que el Reglamento de Viena de 1815 no establecía superioridad alguna de rango por razón de la misión especial, había sin embargo entre los jefes de las misiones especiales, al menos en las misiones ceremoniales, cierto rango *inter se* que se determinaba según el orden de presentación de las cartas credenciales. No obstante, aunque se manifestó así en la parte preliminar de su informe, en el proyecto de articulado (artículo 10 de la versión I y artículo 3 de la versión II) se limitó a adoptar la disposición negativa

de que el jefe de una misión especial no tendrá, por la sola razón de su cargo, ninguna superioridad de categoría.

11) El Sr. Sandström partió de la idea de que el rango se definía por pertenecer a la carrera diplomática. Hizo por ello una distinción entre las misiones políticas, las misiones consideradas como diplomáticas, y las misiones técnicas, que no tenían carácter diplomático.

12) En primer lugar, la Comisión sostuvo, en el curso de su 16.º período de sesiones, que es inexacto suponer que la persona que encabeza una misión especial diplomática de carácter político pertenezca necesariamente a la carrera diplomática y posea un rango diplomático. Tales misiones pueden ser presididas por otras personas y, por ello, el criterio basado en el rango diplomático es muy inseguro. ¿Por qué un alto funcionario (por ejemplo, un miembro del gobierno) ha de tener necesariamente un rango inferior al de una persona con el título de embajador? Ello sería incompatible con el concepto funcional actual de la diplomacia. Por otra parte, se estimó que sería erróneo clasificar a los jefes de misiones con rango diplomático según sus títulos (por ejemplo, embajadores y ministros plenipotenciarios). En cualquier caso, son jefes de misiones y representan con idénticos títulos a Estados soberanos a los que se reconoce, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad soberana (Artículo 2). Se deduce de ello que la precedencia *inter se* no puede establecerse conforme al rango diplomático, por lo menos en lo que se refiere al aspecto jurídico (y sin perjuicio de la cuestión de cortesía hacia el jefe de misión especial).

13) En segundo lugar, la Comisión descartó la idea de aplicar principios diferentes a las misiones llamadas técnicas. Estas suelen ser presididas actualmente por un diplomático de carrera y su cometido incluye siempre ciertos elementos políticos y representativos.

14) Por otra parte, difícilmente puede establecerse la precedencia en función del momento de presentación de las cartas credenciales de los jefes de las misiones especiales. En la mayoría de las reuniones de misiones especiales, la presunción acorde con la realidad es que llegan simultáneamente<sup>177</sup> y es muy rara la presención individual y ceremoniosa de cartas credenciales. Por ello, la fecha de presentación pierde en la práctica toda importancia.

15) La precedencia entre jefes de misiones especiales, limitada como está a sus efectos en las relaciones *inter se*, tiene importancia únicamente cuando se trata de una reunión multilateral o de contactos entre dos o tres Estados, sin contar al Estado receptor. La cuestión de la precedencia no se plantea en las relaciones entre la misión especial y los representantes del Estado receptor: por cortesía el país huésped trata a sus invitados con toda consideración, y éstos han de corresponder de la misma manera.

16) La Comisión opina que, por un lado, el cambio del concepto de la diplomacia, especialmente el abandono de la teoría de su carácter exclusivamente representativo,

<sup>173</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 115.

<sup>174</sup> Véase Raoul Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, París, 1931, tomo I, pág. 86.

<sup>175</sup> Véase Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, pág. 41.

<sup>176</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 107.

<sup>177</sup> Así afirma Jiménez de Aréchaga: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 116, párr. 13.

así como la adopción de la teoría funcional<sup>178</sup>, y, por otro lado, la aceptación del principio de igualdad soberana de los Estados, se han traducido en una transformación total de las normas jurídicas relativas a la precedencia de los jefes de misiones especiales. Han dejado de ser aplicables los principios del Reglamento de Viena (1815). No puede representar un principio general la analogía con las normas sobre precedencia aplicables a las misiones permanentes. Por esta razón, se adopta cada vez más un criterio automático para determinar la precedencia de los jefes de misiones especiales; tal criterio consiste en clasificar a los delegados y a las delegaciones siguiendo el orden alfabético de los nombres de los Estados participantes. Dadas las diferencias lingüísticas en la denominación de los Estados, se suele también prever el idioma que ha de emplearse para tal clasificación<sup>179</sup>. Este es el único medio que permite señalar un orden en sustitución del basado en el rango y que, al mismo tiempo, asegura la aplicación de las normas relativas a la igualdad soberana de los Estados<sup>180</sup>.

17) La Comisión de Derecho Internacional no examinó la cuestión de la precedencia en el seno de una misión especial. Estimó que cada Estado debe determinar por sí mismo el orden de precedencia interno de los miembros de la misión especial, que es una cuestión que sólo tiene carácter protocolar, y que el jefe de la misión especial comunica al Estado receptor el orden de precedencia directamente o a través de la misión diplomática permanente. Se enuncia esta norma en el párrafo 2 del artículo 9.

18) La Comisión cree también que no hay normas jurídicas universales para determinar el orden de precedencia entre los miembros de las diferentes misiones especiales, entre ellos y los miembros de las misiones diplomáticas permanentes, o entre ellos y los funcionarios administrativos del Estado receptor.

19) Ocurre con frecuencia que las misiones especiales se reúnan en el territorio de un tercer Estado sin que éste tome parte en sus actividades. En tal caso, conviene al Estado receptor que se determine el orden de precedencia de los jefes de misiones especiales, o más bien de las misiones mismas, para no correr el peligro en su calidad de país huésped de favorecer a una de ellas o de basarse en criterios subjetivos en la determinación de su precedencia.

20) En necesario hacer un breve comentario acerca de la cuestión del orden alfabético de los nombres de los Estados como criterio para determinar el orden de precedencia de las misiones especiales. Actualmente, en las Naciones Unidas y en todos los organismos especiali-

zados, es norma seguir un criterio conforme con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La Comisión, aunque estima que éste es el criterio más corriente, admite que no se observa estrictamente en el sentido de exigir el orden alfabético de un idioma absolutamente determinado, como, por ejemplo, el inglés. Ciertos expertos han señalado la posibilidad de utilizar, según el mismo criterio, el orden alfabético de los nombres de los Estados empleado en la lista diplomática oficial del Estado receptor. Lo importante es mantener un criterio objetivo de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Por esta razón, la Comisión no ha pasado del principio del orden alfabético de los nombres de los Estados. Los miembros de la Comisión sostuvieron opiniones distintas sobre la cuestión de determinar si el orden seguido era el que se utiliza en las Naciones Unidas o el orden del protocolo del Estado receptor.

21) La Comisión estimó que cuanto se dice en este artículo sobre los jefes de misiones especiales es válido también para los representantes únicos.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

22) En relación con el párrafo 1 de este artículo, el Gobierno belga dijo en sus observaciones lo siguiente :

El Gobierno belga opina que la elección de la lengua que determina el orden alfabético debe hacerse siguiendo las normas de protocolo del Estado receptor. Por consiguiente, se deberían añadir al final del párrafo las palabras : « ... de conformidad con el protocolo en vigor en el Estado receptor »<sup>181</sup>.

23) El Relator Especial opina que la observación es oportuna y que responde a la idea que la Comisión expresó en el párrafo 20 de los comentarios sobre el artículo 9. Por ello, el Relator Especial estaría dispuesto a aceptar esa modificación.

24) El Gobierno belga propuso asimismo que se completara el texto del artículo 9 añadiéndole un nuevo párrafo. La propuesta del Gobierno belga decía así :

Se estima que convendría anunciar la excepción que figura en el artículo siguiente, por lo que se debería agregar un párrafo 3 en el que se estipulara que :

« El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 sobre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias. »<sup>182</sup>

25) El Relator Especial no está convencido de que sea necesario ese nuevo párrafo, puesto que el artículo 10 sigue inmediatamente al 9.

26) El Gobierno de Israel propuso en sus observaciones que se refundieran los artículos 9 y 10 en un solo artículo. Su propuesta era la siguiente :

No es, al parecer, necesario aplicar diferentes criterios en el párrafo 1 del artículo 9 y en el artículo 10 y, por lo tanto, se propone que se combinen de la manera siguiente : « Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común o se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario, el orden de precedencia entre sus respectivos miembros y su personal se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados de que se trate. »<sup>183</sup>

<sup>178</sup> El párrafo 4 del preámbulo y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas confirman la acumulación del carácter funcional y del carácter representativo.

<sup>179</sup> Sandström recogió también este criterio en su proyecto al tratar de la participación de la diplomacia *ad hoc* en congresos y conferencias (artículo 6 del título II).

<sup>180</sup> A fin de armonizar aún más la práctica con el principio de la igualdad, se suele proceder ahora a sorteos : la letra inicial del nombre del Estado así escogido señala el comienzo del orden alfabético *ad hoc*. En las reuniones de las Naciones Unidas u organizadas por ésta, el sorteo tiene lugar al inaugurarse el período de sesiones para asignar los escaños a los Estados participantes; también hay sorteos cada vez que se procede a votación nominal.

<sup>181</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> *Ibid.*



27) El Relator Especial opina que no se deben asimilar las misiones especiales modernas, con funciones sustanciales, a la institución tradicional de las misiones especiales protocolarias y ceremoniales.

28) El Gobierno yugoslavo, en sus observaciones sobre el artículo 9, dijo lo siguiente :

En cuando a la determinación del orden alfabético que debe seguirse para decidir la precedencia de los Estados, a la que se refiere el artículo 9, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que correspondería adoptar el orden alfabético del Estado receptor, o a falta de éste, el sistema aplicado por las Naciones Unidas<sup>184</sup>.

29) El Relator Especial adopta en relación con esta observación la misma actitud que con respecto a la del Gobierno belga expuesta más arriba. Estima su deber señalar que la propuesta yugoslava es más completa porque ofrece una opción entre dos órdenes alfabéticos, a saber, el del Estado receptor y el del protocolo de las Naciones Unidas. Quizá fuera incluso preferible aceptar esta propuesta como complemento del párrafo 1 del artículo.

30) En sus observaciones por escrito, el Gobierno austriaco se refiere a la posibilidad de determinar con mayor precisión el orden alfabético de los Estados para que éste permita resolver el problema de la precedencia de las misiones especiales. Dice al respecto lo siguiente :

*Artículo 9, párrafo 1.* Convendría precisar qué idiomas se tomarán como base para determinar el orden alfabético, tanto más cuanto que no es posible sacar conclusiones precisas del comentario<sup>185</sup>.

31) El Relator Especial hace suya en principio la sugestión del Gobierno austriaco y sugiere a la Comisión que la coordine con las propuestas de los Gobiernos belga y yugoslavo transcritas en los párrafos 22 y 28 de este comentario.

32) El Gobierno neerlandés ha formulado una observación que se refiere al mismo tiempo a los artículos 9 y 10 del proyecto. Esa observación está concebida en los términos siguientes :

El Gobierno neerlandés considera que convendría dejar que toda la cuestión de la precedencia se rigiera por el protocolo en vigor en el Estado receptor, según se prevé en el artículo 10 para las misiones ceremoniales. No hay necesidad de reglamentar la precedencia aplicable internacionalmente, a no ser en el caso de conferencias multilaterales que no son convocadas por un Estado receptor. En realidad, esas conferencias caen fuera del alcance del presente articulado. Por consiguiente, se sugiere que se refundan los artículos 9 y 10 y que se omita el párrafo 1 del artículo 9, haciendo aplicable la disposición del artículo 10 a todas las misiones especiales<sup>186</sup>.

33) El Relator Especial no puede recomendar a la Comisión que acepte la idea del Gobierno neerlandés por no ofrecer ésta garantía alguna de que habrá una norma internacional en lo que respecta al trato dado a las misiones especiales; por otra parte, la Comisión ha dejado claramente sentado que no convendría confundir las misiones especiales modernas de hoy con las misiones especiales protocolarias y ceremoniales.

34) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) La única modificación que podría introducirse en el texto del párrafo 1 del artículo 9 sería establecer con más precisión el idioma o el uso del orden alfabético. (El Relator Especial piensa lo mismo sobre las propuestas de Bélgica y Yugoslavia, y deja que la Comisión decida si es necesaria la aceptación de tales propuestas y cuál sería la más apropiada.) En cambio, el Relator Especial no recomienda que se acepte la fusión de los artículos 9 y 10 propuesta por el Gobierno de los Países Bajos; y reitera asimismo que no está convencido de la utilidad de la propuesta del Gobierno belga para introducir un nuevo párrafo en el artículo 9.

b) Debería incorporarse en el texto del comentario una explicación más detallada de las propuestas formuladas por Bélgica y Yugoslavia sobre una determinación más precisa de la lengua para el orden alfabético que habrá de seguirse, prescindiendo de que tales propuestas sean aceptadas o no.

c) Conviene incluir en el comentario la idea de que no hay por qué relacionar las misiones especiales modernas, a las que se les encomiendan funciones sustantivas, con la institución tradicional de las misiones especiales protocolarias y ceremoniales, y mencionar que algunos Estados han propuesto que se tenga eso en cuenta.

d) No hay que modificar el texto del proyecto del artículo 9 por razones de precisión.

e) Mientras que la disposición del párrafo 1 de este artículo tiene carácter potestativo, la disposición del párrafo 2 representa una costumbre internacional convertida en uso, que es de carácter generalmente obligatorio.

*Artículo 10<sup>187</sup>: Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias*

La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

*Comentario*

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se limita a las disposiciones referentes a las misiones diplomáticas permanentes y no tiene en cuenta ni las misiones especiales ni las misiones diplomáticas ceremoniales y protocolarias que se mantuvieron en la práctica incluso después del establecimiento de la diplomacia residente de carácter permanente, y que subsisten hasta la fecha.

2) La Comisión comprobó que las normas referentes a las misiones especiales ceremoniales y protocolarias no son las mismas en todos los Estados. Se trata de saber si hay que proceder a una selección de las diversas costumbres o bien aceptar la norma universalmente seguida en la práctica de que el Estado receptor es competente para resolver las cuestiones de precedencia

<sup>184</sup> *Ibid.*

<sup>185</sup> *Ibid.*

<sup>186</sup> *Ibid.*

<sup>187</sup> Artículo 9 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 773.<sup>a</sup> sesión.



entre las misiones especiales que se reúnen en su territorio con motivo de una ceremonia o de una manifestación protocolaria. La Comisión se inclinó por la segunda solución.

3) Entre algunas de las diversas costumbres existentes se pueden citar :

a) En ocasiones semejantes, los representantes de los Estados suelen ostentar el título de embajadores especiales extraordinarios. Incluso se da título de embajador *ad hoc* al embajador acreditado con carácter permanente a quien su país encarga la representación en una ocasión solemne. Se considera esto como norma de cortesía internacional.

b) Según una interpretación constante del artículo 3 del Reglamento de Viena de 1815, se considera que, incluso en lo que se refiere a estos embajadores, es válida la regla *prior tempore*, en función del momento de presentación de las cartas credenciales expedidas para la ocasión *ad hoc*. No obstante, se ha observado que es casi imposible la aplicación de esta norma. Recordemos como ejemplo lo ocurrido en los funerales del Rey Jorge VI de Gran Bretaña. Por falta de tiempo, varias misiones especiales no pudieron presentar a la nueva Reina sus cartas credenciales o copias de estilo antes de los funerales. Además, varias misiones llegaron simultáneamente a Londres, lo cual hizo inaplicable la norma de precedencia según el momento de llegada. Por ello, se ha sostenido que sería preferible optar por otro criterio, más objetivo y más afín al principio de la igualdad soberana de los Estados, conservando sin embargo, la división en clases de los jefes de misiones especiales.

c) Una práctica cada vez más frecuente es la de enviar para ocasiones solemnes delegados especiales de rango jerárquico superior al de embajador. Ciertos países consideran que darles el título de embajador *ad hoc* equivaldría a restarles categoría, ya que cada vez se reconoce más ampliamente que los jefes de gobierno y los ministros están por encima de todos los funcionarios, incluidos los embajadores. En la práctica, las leyes internas de diversos países conceden a esas personalidades precedencia absoluta sobre los diplomáticos.

d) Sin embargo, también se envía como embajadores especiales *ad hoc* a personas que no pertenecen a los grupos mencionados en el apartado a anterior y a las que no se conceden títulos diplomáticos porque nos los desean. Se trata con frecuencia de eminentes personalidades, conocidas por sus propios méritos. En la práctica, existe alguna incertidumbre en cuanto a la reglamentación de su situación. Hay una objeción a la exigencia de que se reconozca también a esos personajes la precedencia respecto de los embajadores *ad hoc*. Los argumentos en favor de esta opinión se basan, según algunos pareceres acertadamente, en el hecho de que si el Estado que envía un emisario de este género quisiera que se diese precedencia al jefe de la misión especial y a él mismo, debería nombrarle embajador *ad hoc*. Cualquier pérdida de precedencia es culpa del Estado que envía.

e) En tales casos, la función diplomática del jefe de la misión especial se determina *ad hoc*, independientemente de lo que se llama rango diplomático efectivo. Se da a menudo el título de embajador *ad hoc*, especialmente

en tales ocasiones, a personas que no pertenecen a la carrera diplomática, o a jefes de misiones permanentes de segunda clase. Este hecho debe mencionarse expresamente en las cartas credenciales especiales para el desempeño de la función protocolaria o ceremonial.

f) La expedición de cartas credenciales especiales para una función concreta de este género es práctica usual. Deben ser expedidas en buena y debida forma como las de los embajadores permanentes, pero difieren de éstas en su tenor, ya que el cometido de la misión se limita estrictamente a la función ceremonial o protocolaria de que se trata. La expedición de tales cartas credenciales se considera como un acto de cortesía internacional, por lo que se espera que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes sean también titulares de esas credenciales especiales.

g) Plantea grandes dificultades el carácter incierto de las normas de derecho relativas al rango relativo del jefe de una misión especial con funciones ceremoniales y protocolarias y el jefe de la misión ordinaria del mismo Estado acreditada ante el gobierno del país donde tiene lugar el acto solemne. Las instrucciones del protocolo de la Corte de San Jaime, relativas a las ceremonias solemnes, conceden preferencia a los jefes de misiones especiales, en tanto que los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias ocupan el rango inmediatamente inferior, a menos que actúen con ese doble carácter en la ocasión determinada de que se trata. Esta solución resulta correcta y obedece a la naturaleza misma de la función, ya que de otra forma el envío de una misión especial carecería de todo sentido.

h) No se conoce con certeza la situación exacta de los miembros de una misión especial de carácter ceremonial o protocolario cuando esos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria de que se trata. Sin embargo, como se indica en el párrafo 4 del comentario al artículo 7, la práctica no es uniforme.

4) Aunque la Comisión decidió por unanimidad aceptar la norma del artículo 10, algunos de sus miembros pidieron que se incluyera asimismo en este informe, a título informativo, el texto originario del artículo 9 elaborado por el Relator Especial<sup>188</sup>, que es el siguiente :

1. Cuando dos o más misiones especiales se encuentren con ocasión de un acto protocolario o ceremonial (por ejemplo, una boda, un bautizo, una coronación, la toma de posesión del jefe de un Estado, unos funerales, etc.), la precedencia entre los jefes de esas misiones se determinará según la clase a que pertenezca cada jefe de misión especial en virtud de su título diplomático y, dentro de la misma clase, según el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. Los jefes de Estado, los miembros de familias reinantes, los presidentes de Consejo y los ministros que sean miembros del gobierno representan clases especiales que tendrán precedencia sobre la clase de embajadores.

3. Los jefes de misiones especiales que no posean el rango diplomático de embajador o de ministro plenipotenciario y que no pertenezcan a los grupos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo constituirán, independientemente de las funciones que desempeñen, un grupo especial que seguirá inmediatamente al de los jefes de misiones especiales que tengan el rango de ministro plenipotenciario.

<sup>188</sup> Véase documento A/CN.4/166, pág. 87.

4. El título diplomático empleado para determinar la precedencia, a los efectos del presente artículo, excepción hecha de las personas mencionadas en el párrafo 2, será el que se indique en las cartas credenciales expedidas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria.

5. Los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias no se considerarán jefes de misiones especiales para las funciones ceremoniales o protocolarias, salvo que hayan presentado cartas credenciales expedidas especialmente para este fin particular.

6. El rango del personal de las misiones especiales ceremoniales o protocolarias se determinará conforme al rango de los jefes de misión.

7. Cuando asistan a los actos relacionados con su función protocolaria o ceremonial, los jefes de misiones especiales tendrán precedencia sobre los jefes de misiones diplomáticas ordinarias.

El texto fue comunicado a la Comisión, pero ésta no lo examinó en detalle ya que optó en principio por un aplazamiento de la cuestión, sin ocuparse en ella a fondo por el momento.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) El Gobierno belga ha declarado, en sus observaciones y propuestas sobre el artículo 10, lo siguiente :

Este artículo es ambiguo. Alude a las misiones especiales que se encuentran con ocasión de una ceremonia. Interpretado literalmente, parece referirse en general a toda misión especial. Sería a la vez más claro y más sencillo disponer que : « La precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. » En consecuencia, el Gobierno belga no cree que se deba enunciar la norma de este artículo con un texto detallado como el propuesto en el párrafo 4 del comentario<sup>189</sup>.

6) El Relator Especial considera que el texto propuesto por el Gobierno belga es en el fondo idéntico al texto del artículo 10 del proyecto de la Comisión, aunque tal vez sea preferible por ser más conciso.

7) El Gobierno belga propuso que se incluyera en el artículo 9 un nuevo párrafo en el que se remitía al artículo 10. El Relator Especial se ha pronunciado a este respecto en la sección relativa al artículo 9.

8) El Gobierno de Israel propuso que se refundieran el párrafo 1 del artículo 9 y el artículo 10, con lo que desaparecería el artículo 10. El Relator Especial ya se ha pronunciado sobre esa propuesta al ocuparse del artículo 9.

9) La sugestión del Gobierno neerlandés sobre la fusión de los artículos 9 y 10 ha sido ya tratada más arriba al estudiar el artículo 9 del proyecto.

10. El Relator Especial es de la opinión que las propuestas encaminadas a fundir los artículos 9 y 10, hechas por los Gobiernos de Israel y de los Países Bajos, no son aceptables debido a la diferencia fundamental y básica existente entre las misiones especiales modernas y las misiones protocolarias y ceremoniales, punto que ya se trató más ampliamente a propósito del artículo 9 del proyecto.

11) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No hay justificación alguna para modificar el texto del artículo 10 del proyecto.

b) Conviene destacar de nuevo, en un párrafo especial del comentario, la diferencia entre las misiones especiales sustantivas y las protocolarias y ceremoniales.

c) No hay por qué modificar el texto de este artículo por razones de precisión.

d) La disposición del artículo 10 es de carácter generalmente obligatorio, en el sentido de que obliga a los Estados receptores a aplicar a todas las misiones especiales protocolarias o ceremoniales, sin distinción alguna, el protocolo vigente en el Estado receptor, mientras que el presente artículo no atañe a la cuestión del contenido intrínseco de ese protocolo.

#### *Artículo 11<sup>190</sup>: Comienzo de las funciones de una misión especial*

Las funciones de una misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación de la misión especial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenipotencias.

#### *Comentario*

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figuran disposiciones expresas sobre el comienzo de las funciones de la misión diplomática permanente.

2) Por lo que respecta al comienzo de las funciones de las misiones especiales, la Comisión de Derecho Internacional adoptó el criterio de que no se aplicaban en este caso las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes<sup>191</sup>.

3) Se señaló que en la práctica hay usos especiales a este respecto. La misión especial, que ha sido objeto de notificación y asentimiento previos, entra en funciones tan pronto como llega al territorio del Estado receptor, salvo que llegue demasiado pronto, lo cual depende de las circunstancias y de la noción de lo que constituye un intervalo razonable. Cuando no haya aviso previo, se considera que las funciones comienzan en el momento en que se establece la comunicación con los órganos del Estado receptor. Por otra parte, no se exige a las misiones especiales que comiencen sus funciones cuando se entregan las copias de las cartas credenciales o de las plenipotencias, aunque esto se tiene en cuenta en el caso de los embajadores *ad hoc*. Actualmente los jefes de las misiones especiales en general, aunque hayan de tener plenipotencias, no exhiben anticipadamente el original ni la copia, y sólo lo hacen cuando se vuelve necesario demostrar que están autorizados a contraer obligaciones en nombre del Estado que envía. Así pues, existe una diferencia de naturaleza jurídica respecto de los jefes de las misiones permanentes, en cuanto a la determinación del momento en que comienzan las funciones.

<sup>190</sup> Artículo 10 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 774.<sup>a</sup> sesión.

<sup>191</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 182.

<sup>189</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

4) En casi todas las instrucciones de los Estados para el ejercicio de las funciones relacionadas con el protocolo diplomático, se encuentran más normas sobre la forma de acoger a una misión *ad hoc* ceremonial a su llegada y acompañarle, o en el momento de su salida, que sobre su recepción, que consiste en una audiencia con el ministro de relaciones exteriores para hacer la presentación de la misión o entregar las cartas credenciales o copias de estilo de las cartas credenciales. Existen aún menos normas sobre la audiencia que concede el jefe del Estado para la presentación de las cartas credenciales. Aun en el caso del jefe de la misión especial que llega provisto de cartas credenciales especiales dirigidas al jefe del Estado, la práctica es entregarlas más expeditivamente, es decir, por conducto del jefe de protocolo, y la misión entra en funciones inmediatamente. Como ejemplo de este uso se cita el caso de una misión especial enviada para presentar el pésame de su propio jefe de Estado al jefe de Estado de otro país con ocasión del fallecimiento de su predecesor o de un miembro de la familia real. En caso semejante, la ocasión parece poco oportuna para recepciones formales y, por lo demás, no suele haber tiempo para ello. No obstante, se trata a las misiones de especial importancia, tanto a su llegada como a su partida, según las normas generales del protocolo.

5) La comunicación entre las misiones especiales encargadas de llevar a cabo negociaciones políticas también se efectúa, por lo general, inmediatamente después de la llamada visita de protocolo al funcionario competente con el cual han de negociar.

6) Por lo que respecta a las misiones especiales encargadas de entablar negociaciones técnicas, no suele haber ni recepción ceremonial ni presentación solemne de las plenipotencias. No obstante, es costumbre hacer una visita de presentación, o de primera comunicación si las partes ya se conocen. Incluso está desapareciendo la costumbre de que el jefe de la misión especial vaya acompañado, en esa primera visita, por el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor o por algún miembro de esta misión si el jefe de la misión especial o quien ha de recibirlo tienen rango inferior al del jefe de la misión permanente. Pero en la práctica esta formalidad de presentación está a punto de desaparecer y la Comisión no la consideró indispensable.

7) Cabe señalar que hay una diferencia esencial entre la recepción del jefe de la misión especial y la presentación de sus cartas credenciales o plenipotencias, por una parte, y la recepción de los jefes de misiones permanentes y la presentación de sus credenciales, por la otra. Esta diferencia se refiere, en primer lugar, a la persona de la cual emanan las plenipotencias cuando no se trata de un embajador especial o de una misión *ad hoc* ceremonial. El embajador especial y el jefe de una misión *ad hoc* ceremonial reciben sus cartas credenciales del jefe del Estado, al igual que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes de primera y segunda clase, y esas credenciales están dirigidas al jefe del Estado receptor. Tal procedimiento no se aplica siempre con respecto a otras misiones especiales. Según una costumbre establecida recientemente por analogía con las normas relativas a la regularidad de las credenciales en las

Naciones Unidas, las credenciales pueden ser extendidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o, incluso, el ministro de relaciones exteriores, independientemente del rango del delegado o del jefe de la misión especial.

8) Esta diferencia se manifiesta, además, en el hecho de que las cartas credenciales del jefe de la misión diplomática permanente van siempre a su nombre, cosa que no ocurre en todos los casos con las misiones especiales. En este último caso, aunque se trate de una misión ceremonial, las cartas credenciales pueden ser también colectivas, en el sentido de que no solamente el jefe, sino también otros miembros de la misión, son designados para ejercer ciertas funciones (situación que no se da en las misiones permanentes en las que no hay esa costumbre de acreditar colectivamente). Las plenipotencias pueden ser individuales, colectivas o suplementarias (poderes válidos solamente para el jefe, o que estipulen que las declaraciones en nombre del Estado habrán de ser hechas por el jefe, por determinados miembros de la misión, o por una o varias personas designadas en las plenipotencias, independientemente de su posición en la misión). Últimamente cada vez es más frecuente dotar a las misiones especiales con plenipotencias colectivas suplementarias para el jefe o un miembro determinado de la misión. Es una solución práctica en el caso de que el jefe se vea imposibilitado de asistir en absoluto a las negociaciones.

9) En la práctica, se reputa que los miembros de la misión especial y su personal entran en funciones al mismo tiempo que el jefe de la misión a condición de que hayan llegado juntos para el comienzo de las actividades de la misión. Si llegan posteriormente, se considera que sus funciones comienzan el día de su llegada, debidamente notificada al Estado receptor.

10) Resulta cada vez más raro que se dispense una acogida protocolaria a las misiones especiales cuando llegan a su destino, es decir al lugar donde van a llevarse a cabo las negociaciones. No obstante, se observan estrictamente las normas relativas a la recepción cuando se trata de misiones políticas importantes; pero éste es un hecho que sólo tiene importancia desde el punto de vista de la etiqueta protocolaria, y no tiene transcendencia jurídica alguna.

11) Se considera que los miembros de las misiones diplomáticas permanentes que integran una misión especial conservan su calidad de diplomáticos permanentes, pese a sus actividades en esa misión especial, por lo que el problema de su entrada en funciones en tal misión es de interés secundario.

12) En la práctica, los Estados se quejan de que el Estado receptor establece distinciones en lo que se refiere a la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales, incluso cuando se trata de misiones especiales del mismo tipo. La Comisión opinó que esta distinción es contraria a los principios generales de las relaciones internacionales. Estimó que en este caso se debe también aplicar el principio de la no discriminación y pidió a los gobiernos que la comunicasen si creen que se debe incluir en el artículo una norma al respecto. Las razones que han llevado a la Comisión a abstenerse de formular una disposición sobre este asunto son que, a menudo, las distinciones en el tratado

son consecuencia de diferencias en las relaciones entre los Estados.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

13) En sus observaciones, el Gobierno del Alto Volta propuso que se enunciara, en el texto mismo del artículo 11, la idea de la no discriminación por parte del Estado receptor en lo que se refiere a la recepción y a la entrada en funciones de las misiones especiales, idea expuesta en el párrafo 12 del comentario sobre el artículo 11 del proyecto. Tal propuesta estaba concebida en los siguientes términos :

El problema planteado en el párrafo 12 del comentario del artículo 11 tiene suma importancia en la actualidad : se trata de la discriminación de hecho que pueden sufrir las misiones especiales con relación a las otras.

Esa discriminación es contraria a la igualdad soberana de los Estados y contraria a los principios que deben guiarles en sus relaciones cotidianas; las diferencias de trato en la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales pueden comprometer las posibilidades de éxito de la propia misión, que debe poder actuar en un ambiente de serenidad y confianza.

El Gobierno voltaico estima, por su parte, que debe incluirse en este artículo una disposición sobre la no discriminación<sup>192</sup>.

14) El Relator Especial considera particularmente acertada esa propuesta y estima que está justificada desde el punto de vista jurídico y que se funda en el principio de la igualdad de los Estados. En tal idea se basó también la redacción del párrafo 2 del artículo 13 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

15) En sus observaciones, el Gobierno belga partió de una concepción del comienzo de las funciones de la misión especial diferente de la adoptada en la práctica internacional y por la Comisión. La finalidad del artículo 11 del proyecto es vincular el comienzo de las funciones de la misión especial con el momento del establecimiento efectivo de relaciones entre la misión especial y los órganos competentes del Estado receptor. En cambio, la propuesta del Gobierno belga podría condenar a otra interpretación en toda la solución del problema. Ante todo, no hay que confundir el comienzo de los privilegios e inmunidades de la misión especial con el comienzo del desempeño de sus funciones. A juicio del Relator Especial, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes, aunque a veces coincidan. Por esa razón, es necesario que la Comisión adopte una posición determinada en relación con la propuesta belga. Tal propuesta es la siguiente :

Cabe preguntarse cuál es la finalidad de la primera frase del artículo, puesto que el comienzo de los privilegios e inmunidades se rige por el artículo 37. Por otra parte, la redacción actual puede prestarse a confusiones en materia de protocolo, cuando se exija precisamente la entrega de cartas credenciales.

Por último, una misión diplomática no debe ser calificada de regular, sino de permanente. Teniendo en cuenta todo esto, se podría redactar el artículo del modo siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto por el protocolo en vigor en el Estado receptor para las misiones especiales ceremoniales y protocolarias, el ejercicio de las funciones de toda misión especial no dependerá de la presentación de la misma por la misión

diplomática permanente, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenos poderes. »<sup>193</sup>

16) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido estudia el problema que la Comisión plantea en el párrafo 12 del comentario al artículo 11, a saber, si es menester enunciar en el texto la norma de la no discriminación respecto de los distintos Estados que envían en lo que concierne al comienzo de las funciones de sus misiones especiales. Ahora bien, es sabido que la Comisión considera que en la práctica no se autoriza ninguna discriminación. Contrariamente a lo opinado por el Gobierno del Alto Volta, el Gobierno británico estima necesario formular el comentario siguiente :

*Artículo 11.* El Gobierno del Reino Unido estima respecto del párrafo 12 del comentario que no es necesario ni conveniente añadir a este artículo una referencia al principio de la no discriminación. Suscribe plenamente las opiniones de la Comisión sobre este asunto<sup>194</sup>.

17) El Gobierno de Malta tiene también en cuenta esta cuestión en sus observaciones por escrito. Dice a este respecto :

*Artículo 11.* La cuestión de si se debe incluir o no una norma apropiada acerca de la no discriminación entre las misiones especiales por parte del Estado receptor parece quedar limitada, en este artículo, a la discriminación en « la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales, incluso cuando se trata de misiones especiales del mismo tipo », mientras que en el párrafo 49 del informe (pág. 39) se alude a la cuestión más amplia de la no discriminación.

Se estima que no sería procedente incluir en el artículo 11 una disposición especial acerca de la no discriminación, ya que tal disposición tendría un alcance demasiado limitado o, de abarcar la no discriminación en general, estaría fuera de lugar. Por otra parte, se estima que en el texto definitivo se debería incluir un nuevo artículo análogo al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La gran diversidad de naturaleza y funciones de las misiones especiales no puede justificar la discriminación entre los Estados por lo que se refiere a la aplicación de las normas que figuran en estos artículos<sup>195</sup>.

18) El Relator Especial observa que el Gobierno del Reino Unido, así como el de Malta, consideran que sería superfluo incluir en el texto del artículo 11 una disposición sobre la no discriminación con ocasión del comienzo de las funciones de una misión especial. A juicio del Relator Especial, es menester insertar en el texto definitivo del comentario un resumen de estas dos opiniones, así como de la manifestada por el Gobierno del Alto Volta.

19) En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos formuló la opinión siguiente :

En lo que respecta a la cuestión planteada en el párrafo 12 del comentario de la CDI, el Gobierno neerlandés duda que sea necesario incluir una cláusula sobre no discriminación entre las misiones especiales<sup>196</sup>.

20) Al tratar de resumir todas estas opiniones, el Relator Especial estima que hay que atenerse al texto del párrafo 2 del comentario y que no es necesario introducir una disposición formal sobre la no discriminación en

<sup>193</sup> *Ibid.*

<sup>194</sup> *Ibid.*

<sup>195</sup> *Ibid.*

<sup>196</sup> *Ibid.*

<sup>192</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

materia de recepción, si bien insiste en que deja a la Comisión la tarea de adoptar una decisión sobre la propuesta del Gobierno belga, aunque considera, por su parte, que cualquier disposición de ese tipo complicaría la idea de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, que el comienzo de las funciones de las misiones especiales debería ser lo más simple posible.

21) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

- a) No debe modificarse el texto de este artículo.
- b) Tal vez debería darse mayor amplitud a las disposiciones sobre quejas por distinciones en el párrafo 12 del comentario.
- c) No hay necesidad de modificar el texto por razones de precisión.
- d) Conviene dar a esta disposición carácter generalmente obligatorio.

#### Artículo 12<sup>197</sup>: Fin de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial terminarán, *inter alia*, cuando :

- a) Venga el plazo señalado para la actuación de la misión especial;
- b) La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;
- c) El Estado que envía notifique la retirada de la misión especial; y
- d) El Estado receptor notifique que considera terminada la misión.

#### Comentario

- 1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene normas que regulen directamente el término de las funciones de las misiones diplomáticas permanentes. Se limita a una disposición relativa al término de las funciones del agente diplomático (artículo 43) y otra relativa a la ruptura de relaciones diplomáticas o a la retirada de la misión (artículo 45).
- 2) La Comisión de Derecho Internacional, durante sus deliberaciones de 1960<sup>198</sup>, aceptó la opinión de que la misión especial llega a su fin por las mismas causas que las funciones de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes. No obstante, añadió como causa propia del término de las funciones de la misión especial el hecho de que ésta cumpliera el cometido que se le había encomendado<sup>199</sup>.
- 3) La Comisión siguió la opinión de la mayoría de los autores de entender que el cometido de una misión especial enviada a un acto protocolario o ceremonial queda cumplido cuando termina la ceremonia o el acto protocolario.
- 4) En la primera propuesta que en su calidad de Relator Especial de la Comisión hizo en 1960 el Sr. Sandström,

expresó la opinión de que también convendría considerar terminadas las funciones cuando se interrumpieran las transacciones que hubiesen motivado la misión especial. La reanudación de las negociaciones se consideraría en este caso como la entrada en funciones de una nueva misión especial. Algunos autores siguen el mismo criterio y estiman que en tal caso no es necesario que la misión especial sea retirada formalmente. La Comisión estima fundado el argumento de que cesa prácticamente el funcionamiento de la misión especial por la interrupción o la suspensión *sine die* de las negociaciones, o por el cumplimiento de los demás cometidos. Sin embargo, la Comisión juzgó conveniente que sean el Estado que envía y el Estado receptor los que decidan si estiman necesario en tales casos poner fin a la misión especial, de conformidad con las disposiciones de los apartados *c* y *d* del artículo 12.

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

5) En sus observaciones, el Gobierno belga propuso que se refundieran los apartados *a* y *b*, que tratan de las causas por las que terminan las funciones de la misión especial<sup>200</sup>. La hipótesis prevista en el apartado *a* es que « Venga el plazo señalado para la actuación de la misión especial », mientras que el apartado *b* se refiere al supuesto de que « La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado ». La Comisión estimó que convenía enunciar separadamente esas dos causas de cesación de las funciones de la misión especial con objeto de destacar su mutua independencia. El Relator Especial opina que es preciso atenerse al texto de la Comisión.

6) El Gobierno belga propuso también que se sustituyera en el texto francés el término « *révocation* », a su juicio excesivamente restrictivo<sup>201</sup>, por la palabra « *rappel* ». El Relator Especial señala que ambos términos se emplean en la práctica y que se trata de una cuestión puramente terminológica que por lo tanto debe ser decidida por el Comité de Redacción de la Comisión.

7) El Gobierno belga opinó que convendría insertar en el artículo la disposición del párrafo 2 del artículo 44 del proyecto<sup>202</sup>, que dice así : « La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial. » La Comisión no prevé en ese caso la terminación obligatoria de la misión especial. Por este motivo, la propuesta del Gobierno belga alteraría el sistema previsto por la Comisión.

8) Con respecto al artículo 12, el Gobierno del Alto Volta observó lo siguiente :

El Gobierno voltaico quisiera, en el comentario a este artículo, asociarse a la propuesta que había presentado en 1960 el Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström.

<sup>197</sup> Artículo 11 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 769.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

<sup>198</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

<sup>199</sup> Esta adición fue propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga, *ibid.*, pág. 114.

<sup>200</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>201</sup> *Ibid.*

<sup>202</sup> *Ibid.*

Es conveniente, en efecto, considerar que la misión carece de objeto desde el momento en que se interrumpen las negociaciones entre la misión especial y las autoridades locales y, por consiguiente, que esa ruptura de las negociaciones señala el fin de las funciones de una misión especial<sup>203</sup>.

9) El Relator Especial no acaba de entender el sentido exacto de esta observación del Gobierno del Alto Volta, y no sabe si éste propone que se traslade una de las ideas expuestas en el comentario al propio texto del proyecto o si simplemente quiere indicar que suscribe la idea expuesta en el comentario, la cual continuaría figurando en el mismo. En el supuesto de que el Gobierno del Alto Volta opine que esa idea debe enunciarse en el texto, el Relator Especial estima que hay que atenerse a la posición adoptada a este respecto por la Comisión y no modificar el texto del artículo. Si, por el contrario, ese Gobierno se limita a suscribir la opinión del anterior Relator Especial Sr. Sandström, opinión que habría de seguir figurando en el comentario, el Relator Especial no cree necesario que la Comisión examine de nuevo este problema.

10) El Gobierno de Israel propuso en sus observaciones que se trasladase el artículo 12 de la primera parte del proyecto al final del mismo, incluyéndolo después de los artículos 43 y 44<sup>204</sup>. El Relator Especial opina que la disposición del artículo 12 es acertada y que debe continuar en el lugar en que figura actualmente.

11) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No parece necesaria una modificación del texto del artículo 12 del proyecto; el Relator Especial deja, no obstante, abierto el examen de la cuestión sobre si es preferible emplear el término « *rappel* » a « *révocation* » (retirada). Después de maduras reflexiones, la Comisión decidió que « *révocation* » era un término más adecuado que « *rappel* » para designar el término de la vida de las misiones especiales por denotar este último término casi siempre una retirada sólo provisional. El Relator Especial estima asimismo que no hay por qué dar entrada en este artículo al supuesto de la ruptura de las relaciones diplomáticas ya que este punto quedó resuelto en el párrafo 2 del artículo 44 del proyecto, aunque quizás convenga remitir a esta disposición en el comentario del presente artículo. El Relator Especial reitera su opinión de que no sería necesario introducir en los incisos *c* y *d* del artículo una disposición sobre la ruptura efectiva de las negociaciones sin previa notificación, pues esta cuestión se ha tratado en el párrafo 4 del comentario.

b) Debería completarse el comentario relacionando las disposiciones del presente artículo con las del párrafo 2 del artículo 44 del proyecto.

c) No procede modificar el texto por razones de precisión.

d) No se trata aquí de una disposición de carácter general y generalmente obligatoria sino que, en sus incisos *c* y *d*, deja un amplio margen de actuación a las partes.

<sup>203</sup> *Ibid.*

<sup>204</sup> *Ibid.*

### Artículo 13<sup>205</sup>: Sede de la misión especial

1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.

2. La misión especial podrá tener varias sedes cuando para cumplir su cometido tuviere que desplazarse, o cuando dicho cometido hubiere de ser llevado a cabo por diversas secciones o grupos.

#### Comentario

1) La disposición del artículo 13 no es idéntica a la disposición de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 12). En primer lugar, las misiones permanentes deben tener su sede en la localidad donde radique el gobierno. La misión permanente está vinculada a la capital del Estado receptor, en tanto que la misión especial se envía preferentemente a la localidad en donde ha de desempeñar su cometido. Es excepcional que la misión permanente establezca oficinas en otra localidad; por lo contrario, es muy frecuente que la misión especial se vea obligada por la misma índole de su cometido a viajar y a desempeñar sus funciones simultáneamente por conducto de diversos grupos o secciones. Cada uno de estos grupos o secciones debe tener su propia sede.

2) La doctrina ha tratado muy poco esta cuestión y la Comisión no juzgó necesario examinarla en 1960. Partió de la idea de que las normas aplicables en este punto a las misiones permanentes no eran oportunas en el caso de las misiones especiales y que éstas no necesitaban normas especiales. No obstante, algunos miembros de la Comisión no se mostraron completamente de acuerdo con lo anterior, señalando que la falta de normas al respecto podría motivar que las misiones especiales reclamasen el derecho a elegir libremente su domicilio y « a abrir oficinas en cualquier lugar del territorio del Estado recibiente »<sup>206</sup>.

3) En la práctica, las misiones especiales permanecen, por regla general, en el lugar designado de mutuo acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor, acuerdo que, en la mayoría de los casos, no se establece formalmente. Por ese acuerdo la misión especial establece por lo común sus oficinas cerca de la localidad en que debe cumplir su cometido. Si se trata de la capital del Estado receptor y existen relaciones diplomáticas normales entre los dos Estados, las oficinas de las misiones especiales suelen estar situadas en la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía, que es su dirección oficial a los efectos de las comunicaciones, salvo notificación en contrario. Pero incluso en este caso la misión especial puede tener sede distinta de la residencia de la misión diplomática permanente.

4) Es muy raro que en la práctica no se decida por acuerdo previo la sede de la misión especial. En el caso excepcional de que la sede de la misión especial no se establezca de antemano por acuerdo entre los Estados interesados, el uso es que el Estado receptor proponga

<sup>205</sup> Artículo 12 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 774.<sup>a</sup> sesión.

<sup>206</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 182.

la localidad adecuada para sede de la misión especial, habida cuenta de todas las circunstancias inherentes al buen funcionamiento de la misión especial. Existen distintas opiniones en cuanto a la obligación que pueda tener el Estado que envía de aceptar esa elección del Estado receptor. Se afirma que tal exigencia por parte del Estado receptor es incompatible con el principio de la Carta de las Naciones Unidas sobre la igualdad soberana de los Estados. La Comisión propuso una fórmula de transacción: el Estado receptor tiene el derecho de proponer la localidad, pero esa propuesta debe ser aceptada por el Estado que envía. Esta fórmula ofrece inconvenientes en caso de que la propuesta no sea aceptada. La Comisión dejó pendiente la solución de esta cuestión.

5) La Comisión no estudió detalladamente una reglamentación para determinar la diferencia entre la sede principal y las demás sedes, cuando el cometido de la misión especial requiere que ésta tenga varias sedes. En la práctica difieren las soluciones. Se sostuvo en la Comisión, como solución, que la sede principal se encuentra en la localidad en donde radica el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o en otra localidad elegida por mutuo acuerdo, y que las demás sedes se determinan de manera que faciliten el cumplimiento del cometido de las secciones o grupos de la misión especial. Sin embargo, la Comisión prefirió confiar a las partes interesadas la tarea de regular esta cuestión mediante acuerdo.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

6) En las observaciones del Gobierno belga sobre el párrafo 1 del artículo 13 se decía lo siguiente:

No se advierte claramente la necesidad de la reserva que implica la expresión « Salvo previo acuerdo », puesto que el procedimiento previsto consiste, en todo caso, en una propuesta seguida de una aceptación. Conviene señalar, además, que la sede de la misión especial se determina siempre, en la práctica, por consentimiento mutuo<sup>207</sup>.

7) El Relator Especial comparte en principio la opinión del Gobierno belga de que siempre se trata de un consentimiento mutuo, pero ese consentimiento puede darse previamente, supuesto al que se refiere la expresión « Salvo previo acuerdo », o posteriormente. Por esta razón, el Relator Especial considera acertado el texto preparado por la Comisión, pues en él se prevén ambas posibilidades.

8) Entre las observaciones del Gobierno de Israel hay una que se refiere asimismo a la expresión « Salvo previo acuerdo ». Decía así el Gobierno de Israel:

En el artículo 13 se utiliza la frase « Salvo previo acuerdo », antes de la norma supletoria, mientras que en el artículo 9 se utiliza la expresión « salvo acuerdo en contrario » y en los artículos 21 y 26 « salvo que se haya convenido otra cosa ». Se propone que en el proyecto se utilice siempre la misma expresión<sup>208</sup>.

9) El Relator Especial propone que esta cuestión, que es de carácter formal, se remita al Comité de Redacción, aunque opina que en este caso se emplea correctamente

la expresión « Salvo previo acuerdo ». En el párrafo 4 de su comentario al artículo 13, relativo a la hipótesis de que no haya acuerdo previo acerca de la sede de la misión especial, la Comisión sugiere una solución de transacción, a saber, que el Estado receptor tuviera derecho a proponer una localidad, pero esa propuesta, para que fuera válida, debería ser aceptada por el Estado que envía. Sin embargo, la Comisión dejó pendiente la solución de ese problema. El Gobierno del Alto Volta fue el único que prestó atención a esa fórmula y en sus observaciones por escrito opinó lo siguiente:

El Alto Volta considera que el compromiso sugerido por la Comisión, consistente en asociar al Estado que envía a la elección de la sede de la misión especial, podría atentar contra la autoridad soberana del Estado receptor sobre su territorio. El Gobierno voltaico considera que el Estado receptor debe poder escoger la sede de la misión sin participación del Estado que envía, sobreentendiéndose que el primero elegirá una localidad conveniente y tendrá en cuenta todas las circunstancias que puedan afectar el buen funcionamiento de la misión especial<sup>209</sup>.

10) El Relator Especial estima que la Comisión debe tomar nota de la opinión del Gobierno del Alto Volta, pero que esa opinión no debe hacer que se modifique el propio texto del artículo.

11) Las observaciones del Gobierno neerlandés están concebidas en los términos siguientes:

El Gobierno neerlandés considera que los casos en que no se ha negociado ni conseguido un acuerdo previo sobre la localización de la sede de una misión especial son menos raros en la práctica de lo que afirma la CDI en el párrafo 4 de su comentario. No se suele consultar de antemano al Estado receptor sobre la localización de la sede de una misión especial, ni es costumbre tampoco que el Estado receptor haga o espere sugerencias al respecto, sobre todo cuando la misión especial tiene un cometido de carácter primordialmente político que puede cumplirse dentro de un período relativamente corto (de unas horas a unos días), como sucede bastante a menudo. Es más corriente que este tipo de misión especial se aloje en la sede de la misión permanente del Estado que envía o que encuentre alojamiento por su cuenta, en la localidad de la sede del Gobierno del Estado receptor o en sus cercanías. En esos casos, la misión especial da como dirección suya la de la misión permanente o su dirección es comunicada de antemano al Estado receptor por el Estado que envía o en su nombre, a discreción de este último Estado. Por lo general, el Estado receptor no opondrá ningún reparo a la elección de una sede, aunque tiene derecho a hacerlo en casos excepcionales. Incluso en los países donde en la actualidad la circulación de extranjeros en general y la de diplomáticos extranjeros en especial se halla todavía fuertemente restringida, el Estado receptor no siempre tiene que inmiscuirse en las cuestiones relativas a la localización de la sede, con tal de que se elija una localidad cerca de la del gobierno. El Gobierno neerlandés propone que se modifique el artículo 13, párrafo 1, para que diga:

« 1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad elegida por el Estado que envía, siempre que el Estado receptor no se oponga. »<sup>210</sup>

12) El Relator Especial opina que el texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos es más elegante que el del párrafo 1 del proyecto de la Comisión. Con todo, cuando se preparó el proyecto, la Comisión de Derecho Internacional no adoptó dicho texto por considerar que no ofrecía suficiente seguridad al Gobierno del Estado receptor. Tal vez la Comisión pudiera volver de nuevo sobre esta cuestión.

<sup>207</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>208</sup> *Ibid.*

<sup>209</sup> *Ibid.*

<sup>210</sup> *Ibid.*



13) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Sigue sin resolver la cuestión de la redacción del párrafo 1 del artículo 13; la Comisión debe pronunciarse por una de las dos soluciones : la fórmula actual o la propuesta por el Gobierno neerlandés.

b) La modificación del comentario dependerá de la aceptación de la propuesta del Gobierno neerlandés; en caso afirmativo, se añadiría al comentario un nuevo párrafo 6.

c) No procede modificar el texto por razones de precisión.

d) Esta disposición toca una cuestión muy delicada que debe regularse mediante una norma generalmente obligatoria que sea elástica sólo en la medida en que permita la posibilidad de un acuerdo previo entre el Estado receptor y el Estado que envía.

*Artículo 14<sup>211</sup>: Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal*

1. El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá revocarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2, respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

*Comentario*

1) El artículo 14 corresponde al artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión de Derecho Internacional no creyó necesario pronunciarse en 1960 acerca de la cuestión de saber si las normas relativas a la nacionalidad de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes deben aplicarse también a las misiones especiales. Es más, consideró que el artículo 7 de su proyecto de 1958, relativo a ese extremo, no se aplicaba directamente a las misiones especiales<sup>212</sup>.

3) La doctrina, por el contrario, no considera imposible que un país pueda admitir a sus nacionales como miembros de misiones especiales de otros países aunque subraya que este problema ha sido tratado de modos diversos según los países y las épocas<sup>213</sup>.

4) La Comisión opinó que no existe ningún argumento contra la admisión de nacionales del Estado receptor como diplomáticos *ad hoc* de otro país, pero ello depende del consentimiento del Estado receptor.

<sup>211</sup> Artículo 13 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 774.<sup>a</sup> sesión.

<sup>212</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

<sup>213</sup> Véase Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, págs. 138 a 141.

5) Aparte de la cuestión de si un nacional de un Estado puede ejercer funciones de diplomático *ad hoc* de otro Estado, se plantea el problema de si el diplomático *ad hoc* ha de poseer también la nacionalidad del Estado en cuyo nombre cumple su misión. La Comisión de Derecho Internacional no se manifestó tampoco al respecto en 1960. La práctica reciente demuestra que los nacionales de terceros Estados, e incluso los apátridas, pueden actuar como diplomáticos *ad hoc* de un Estado. Algunos miembros de la Comisión estimaron que esa práctica no es deseable. Sin embargo, existen razones objetivas que obligan a recurrir a este método expeditivo y la única condición es que el Estado receptor dé su consentimiento para que se reconozca a esas personas como diplomáticos *ad hoc*.

6) La Comisión no mencionó específicamente en el texto del artículo la posibilidad de que el jefe o un miembro de la misión especial o de su personal tenga doble nacionalidad. Cree que cuando una persona posee dos nacionalidades y una de ellas es la del Estado receptor, éste tiene derecho, según las normas sobre nacionalidad actualmente reconocidas en derecho internacional y la práctica de ciertos países, a considerar que, de conformidad con la teoría de las calificaciones, tal persona es exclusivamente nacional suyo. En la mayoría de los Estados la idea que todavía predomina es que la nacionalidad del Estado receptor excluye cualquier otra y no se acepta la tesis de que la nacionalidad extranjera efectiva excluye la nacionalidad nominal del Estado receptor. El caso de una persona con más de una nacionalidad extranjera carece de importancia jurídica, ya que queda incluido en el párrafo 3 del presente artículo.

7) La Comisión tampoco examinó la cuestión de si las personas que tienen el estatuto de refugiados y no son naturales del Estado receptor pueden ser designadas, sin la aprobación especial de éste, como jefes o miembros de la misión especial o de su personal.

8) Por lo que respecta a los nacionales del Estado receptor contratados localmente por la misión especial como personal auxiliar y a las personas con domicilio permanente en el territorio del Estado receptor, el Relator Especial creyó que no se les deben aplicar las normas del presente artículo, sino más bien el régimen vigente al respecto según el derecho interno del Estado receptor. La Comisión no creyó necesario formular una norma especial sobre esta materia.

9) La Comisión tampoco se pronunció en cuanto al extremo de si los extranjeros y los apátridas que tienen domicilio permanente en el territorio del Estado receptor deben ser asimilados a este respecto a los nacionales de dicho Estado.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

10) El Gobierno sueco incluyó entre sus observaciones dos propuestas relativas a la modificación del artículo 14. La primera de esas propuestas decía así :

La expresión « habrán de tener, en principio » es demasiado vaga. Se podría suprimir el párrafo 1 del artículo<sup>214</sup>.

<sup>214</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.



11) El Relator Especial estima que la Comisión ha procedido acertadamente al reproducir en el párrafo 1 del artículo 14 del proyecto sobre las misiones especiales la disposición del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Tal proceder es igualmente acertado en cuanto al fondo, porque ambas disposiciones expresan una norma general sujeta a las excepciones a que se refieren los párrafos siguientes y en virtud de la cual los funcionarios de la misión especial deben tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. Por esa razón, el Relator Especial estima infundada la observación del Gobierno sueco.

12) La segunda propuesta de ese Gobierno decía así :

Si los artículos del proyecto tuvieran solamente carácter suplementario, también podría suprimirse el párrafo 3<sup>215</sup>.

13) El Relator Especial cree que la Comisión ha procedido correctamente al mantener ese párrafo del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La cuestión se plantea a menudo, incluso en lo concerniente a su fondo. Los Estados escandinavos se opusieron a esa disposición en la Conferencia de Viena, pero tal norma fue aprobada por la mayoría.

14) De acuerdo con lo que antecede, el Relator opina lo siguiente :

a) Debe mantenerse el texto actual y no seguir las sugerencias del Gobierno sueco para la supresión de este artículo y la eliminación de las restricciones relativas a la nacionalidad de los miembros y del personal de las misiones especiales. Por lo demás, el artículo es muy elástico y no contiene una regla de carácter absoluto; garantiza únicamente al Estado receptor que, en la misión especial que se le envíe, no habrá personas que tengan su propia nacionalidad o la nacionalidad de terceros Estados, si no lo desea así.

b) Convendría dejar constancia en el comentario de la opinión del Gobierno de Suecia para conocimiento de los otros Estados Miembros.

c) En el párrafo 1, la expresión « El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal » debe sustituirse, conforme al espíritu del proyecto del artículo de introducción, por la expresión « Los miembros y el personal de la misión especial », lo que contribuye a una mayor precisión.

d) Esta disposición, como norma, debe ser generalmente obligatoria pero, por su contenido, supone una autorización flexible para el Estado receptor.

*Artículo 15<sup>216</sup>: Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado*

La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión.

<sup>215</sup> *Ibid.*

<sup>216</sup> Artículo 15 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 14) examinado y aprobado en la 770.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 774.<sup>a</sup> sesión.

*Comentario*

1) La redacción del artículo 15 se ajusta a la del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión se reservó el derecho a determinar con posterioridad el lugar que debe ocupar el artículo 15, ya sea en la parte general del proyecto, ya sea en la parte especial sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

3) La Comisión de Derecho Internacional reconoció ya en 1960 a las misiones especiales el derecho a usar la bandera nacional del Estado que envía en las mismas condiciones que la misión diplomática permanente<sup>217</sup>. En la práctica, las condiciones no son idénticas, pero hay sin embargo algunos casos en que ello es posible. El Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström, citó el caso de que se enarbole la bandera en el automóvil del jefe de la misión ceremonial. El Sr. Jiménez de Aréchaga opinó, durante las deliberaciones de la Comisión en 1960, que las misiones especiales (en general y no solamente las de carácter ceremonial) tienen derecho a usar tales emblemas en las ocasiones solemnes en que su uso es más oportuno<sup>218</sup>.

4) La práctica actual se basa en un criterio que es, a la vez, más amplio y más restringido. En más amplio porque ese derecho no se restringe a las misiones ceremoniales, sino que depende de circunstancias generales (por ejemplo, misiones especiales de carácter técnico que circulen por una zona fronteriza o misiones especiales de todo tipo en ciertas ocasiones solemnes). Es más restringido porque este uso se limita de hecho actualmente a las manifestaciones más solemnes y cuando la misión estima que las circunstancias lo exigen. Tal práctica, sin embargo, se mantiene dentro de límites razonables, y se tiende hacia la restricción.

5) Todas las normas aplicables al uso de la bandera nacional son válidas también, tanto en la práctica como en opinión de la Comisión de Derecho Internacional, en lo que se refiere al escudo del Estado.

6) Algunos Estados receptores pretenden en la práctica tener fundamento para exigir que la bandera del Estado que envía se enarbole en todos los medios de transporte que utilice la misión especial para viajar por una zona determinada. Esta pretensión se justifica afirmando que las medidas de protección de la misión especial misma se verían facilitadas de existir un signo externo que llame la atención de los órganos del Estado receptor, sobre todo en las zonas fronterizas de seguridad o militares, o en circunstancias especiales. Algunos Estados, sin embargo, impugnan esta práctica, que con harta frecuencia crea dificultades y expone a las misiones especiales a discriminación. La Comisión opina que esta práctica no está universalmente reconocida y por ello no incluyó una norma al respecto en el texto del artículo 15.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

7) En sus observaciones, el Gobierno belga opinó :

... que debe prevalecer la solución adoptada en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que, por lo

<sup>217</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 109 y 182.

<sup>218</sup> *Ibid.*, pág. 116.

tanto, el escudo sólo puede utilizarse en los medios de transporte del jefe de la misión<sup>219</sup>.

8) El Relator Especial estima que existen razones de índole práctica, especialmente los desplazamientos por el territorio del Estado, que, en beneficio de ambas partes y para información del público, exigen que la misión especial haga mayor uso de los emblemas del Estado que envía, lo que no ocurre en el caso de las misiones diplomáticas permanentes, en el que basta que el privilegio se conceda a los jefes de la misión.

9) La delegación húngara, durante el debate en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General, expresó la opinión de que no se debía conservar el artículo 15 del proyecto, sino que se debía considerar como una de las manifestaciones de la norma según la cual las misiones especiales deben atenerse a la obligación de observar las leyes y los reglamentos del Estado receptor<sup>220</sup>.

10) El Relator Especial opina que el derecho de las misiones especiales a utilizar la bandera y el escudo de su Estado es un derecho específico que debe ser garantizado a las misiones especiales y que, en consecuencia, no puede dejarse enteramente su ejercicio a la discreción del Estado receptor; el Relator Especial recuerda que la Comisión, en el párrafo 2 de su comentario al artículo 15, subrayó que se reservaba « el derecho a determinar con posterioridad el lugar que debe ocupar el artículo 15, ya sea en la parte general del proyecto, ya sea en la parte especial sobre facilidades, privilegios e inmunidades ». El Relator Especial opina que sería preferible dejar el texto del artículo 15 en la primera parte del proyecto, pero admite que podría trasladarse el mismo a la segunda parte, precediendo al actual artículo 18.

11) Las observaciones del Gobierno neerlandés en torno al artículo 15 están concebidas en los términos siguientes :

Aunque en general no hay por qué objetar a que se use la bandera en la forma prevista, este artículo no parece aceptable como norma de *jus cogens* en vista de la diversidad de actividades comprendidas en el término « misión especial ». Los dos Estados interesados deben tener la posibilidad en cada caso de apartarse de este artículo por mutuo acuerdo. Por consiguiente, se sugiere que el artículo comience con las palabras: « *Salvo que se haya convenido otra cosa.* »

Deben insertarse las palabras « *cuando se utilicen en asuntos oficiales* » después de la frase « y en los medios de transporte de la misión », de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Si en un caso especial parece conveniente colocar la bandera y el escudo en los vehículos aun cuando no se empleen oficialmente, siempre podrá llegarse a un acuerdo sobre este extremo<sup>221</sup>.

12) El Relator Especial considera que las propuestas del Gobierno de los Países Bajos son ambas muy razonables y que deberían adoptarse, pero ello significaría rechazar en cierto modo la norma de que la misión especial tendría *ex jure* el derecho de utilizar la bandera y escudos de su Estado cuando el Estado que envía y el Estado receptor no llegan a un acuerdo a ese respecto; el Relator Especial advierte a la Comisión estas posibles consecuencias y le pide que las tenga en cuenta.

<sup>219</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>220</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 843.ª sesión*, párr. 39.

<sup>221</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

13) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Queda abierta la cuestión de la modificación del texto aceptando la propuesta del Gobierno neerlandés.

b) En caso de aceptarse la propuesta, habrá que añadir al comentario el suplemento correspondiente.

c) No procede modificar el texto por razones de precisión.

d) En la hipótesis de que se adopte la enmienda del Gobierno de los Países Bajos, es decir, que la cuestión debería poder resolverse mediante acuerdo mutuo, la disposición deberá tener, aun en ese caso, carácter generalmente obligatorio. *A fortiori*, tendría ese carácter si no se aprobaba la enmienda.

e) En cuanto a la cuestión de si este artículo debe intercalarse en la primera o en la segunda parte del proyecto de artículos, hay argumentos en pro y en contra. El argumento esgrimido para mantener el artículo en la primera parte del proyecto es que en él no se trata de la condición del funcionamiento de la misión especial; a su vez, el argumento aducido para su traslado a la segunda parte es que se trata de un privilegio de la misión especial. El Relator Especial se inclina más bien por la primera opinión.

#### *Artículo 16<sup>222</sup>: Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado*

1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

#### *Comentario*

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura ninguna norma al respecto. Sin embargo, el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares prevé que una oficina consular establecida en un Estado no puede asumir el ejercicio de funciones consulares en otro Estado si este último se opone a ello.

2) A menudo, las misiones especiales de diversos Estados se reúnen y llevan a cabo sus actividades en el territorio de un tercer Estado. Se trata de una práctica muy antigua, sobre todo si las misiones especiales que se reúnen pertenecen a Estados que se encuentran en conflicto armado. En 1960, la Comisión de Derecho Internacional no tomó en consideración esta hipótesis. La doctrina tampoco le ha prestado gran atención, pero ciertos autores la mencionan, particularmente cuando los contactos tienen lugar por conducto del tercer Estado. Independientemente de que éste ofrezca su mediación o buenos oficios, la cortesía exige indudablemente que se le informe y tiene derecho a oponerse a que se celebren tales reuniones en su territorio.

3) Así pues, los Estados interesados no tienen derecho a utilizar arbitrariamente el territorio de un tercer Estado para las reuniones de sus misiones especiales si ello va

<sup>222</sup> Artículo 14 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 15) examinado y aprobado en la 770.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

en contra de los deseos de ese Estado. No obstante, si el tercer Estado ha sido debidamente informado y no expresa ninguna objeción (no es necesario que dé su consentimiento formal), tiene el deber de tratar con todo género de consideraciones a las misiones especiales, asegurarles las condiciones necesarias para llevar a cabo sus actividades y brindarles todas las facilidades; a su vez, las partes deben abstenerse de todo acto que pueda ir en detrimento de los intereses del tercer Estado en cuyo territorio las misiones especiales desarrollan sus actividades.

4) En la práctica, la aprobación previa del tercer Estado se reduce frecuentemente a darse por enterado de la notificación (que incluso a veces se hace verbalmente) del propósito de enviar una misión especial a su territorio. Si el tercer Estado no hace objeción alguna a esa notificación y permite la llegada de la misión especial a su territorio, se considera que ha dado su consentimiento.

5) La Comisión consideró correcta la práctica de ciertos Estados (por ejemplo, la seguida por Suiza durante la guerra) de imponer ciertas condiciones que tienen obligación de observar las partes que envían misiones especiales. Esa obligación es independiente de toda apreciación objetiva de que las actividades de las misiones especiales perjudiquen los intereses del tercer Estado en cuyo territorio se llevan a cabo esas actividades.

6) En la práctica interesa determinar si el tercer Estado debe no sólo comportarse correcta e imparcialmente para con los Estados cuyas misiones se reúnen en su territorio, dándoles un trato igual, sino también respetar cualesquiera declaraciones que haya formulado al dar su consentimiento previo. Más aún: como esta aprobación puede darse implícitamente, debe considerarse que un tercer Estado, al tomar nota sin objeción de una petición para utilizar su territorio, se compromete, según la teoría de los actos jurídicos unilaterales en derecho internacional, a aceptar la petición de las partes, a menos que haya expresado ciertas reservas.

7) Las relaciones entre una misión especial de un Estado y la misión diplomática permanente de otro Estado acreditada ante el Estado receptor deben ser objeto del mismo régimen que las relaciones y actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado. Estas relaciones son frecuentes y las mencionan los tratadistas como medio excepcional de comunicación diplomática. Permiten el contacto directo entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas mutuas o, incluso, que se encuentran en conflicto armado.

8) Se reconoce al tercer Estado el derecho a retirar en todo momento su hospitalidad a las misiones especiales en su territorio y prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían están obligados a retirar inmediatamente sus misiones especiales y éstas deben cesar sus actividades desde el momento en que llega a su conocimiento que se les ha retirado la hospitalidad. El ejercicio de este derecho por el tercer Estado no significa la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados interesados, ni que se declare personas no gratas al jefe de la misión o a sus miembros. Se trata, simplemente, de que el tercer Estado retire su consentimiento para las actividades de las misiones especiales en su territorio. La Comisión

opinó que el párrafo 1 del artículo 16 era suficiente y que la palabra « consentimiento » significa que, en tanto continúen las actividades de las misiones especiales de los Estados extranjeros, sigue siendo necesario el consentimiento del tercer Estado.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

9) En sus observaciones, el Gobierno de Israel decía lo siguiente:

Aun cuando el derecho del « tercer Estado » de que se trate a retirar su consentimiento está implícito en el texto del párrafo 1 del artículo 16, sería preferible establecer para esta importante posibilidad un párrafo aparte (de conformidad con la sustancia del párrafo 8 del comentario sobre ese artículo), en el que al mismo tiempo se podría disponer la posibilidad de un acuerdo expreso en contrario:

« 3. Salvo que hayan convenido otra cosa el tercer Estado y los Estados que envían, el tercer Estado podría en todo momento retirar su hospitalidad a las misiones especiales en su territorio y prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían retirarán inmediatamente sus respectivas misiones especiales, y éstas cesarán sus actividades tan pronto como el tercer Estado les comunique que les ha retirado su hospitalidad. »<sup>223</sup>

10) El Relator Especial señala a la Comisión que en su segundo informe había expresado esa misma idea y había propuesto que se la recogiera en el texto de la disposición. Por lo tanto, suscribe la propuesta del Gobierno de Israel.

11) El Gobierno de Israel propuso además algunas modificaciones del párrafo 2 del artículo 16. Su propuesta es la siguiente:

En cuanto al párrafo 2 del artículo 16, se propone que en el texto inglés se diga « *the sending States* », ya que claramente hay más de un Estado que envía<sup>224</sup>.

12) El Relator Especial acepta la enmienda, porque de ese modo se pone en armonía el texto inglés con el texto francés, que es el idioma en que se redactó originalmente la propuesta del Relator Especial.

13) En sus observaciones, el Gobierno belga hizo un comentario sobre este artículo, del que propuso al mismo tiempo el nuevo texto siguiente:

En cuanto al fondo, se plantea la cuestión fundamental de determinar si la convención se aplicará en el caso a que se refiere el artículo o si por el contrario éste forma un todo independiente.

En otras palabras, hay que decidir si la situación a la que se aplica este artículo se regula únicamente por las condiciones fijadas por el tercer Estado o si éste está obligado, por haber dado su consentimiento, a aplicar los artículos de la convención y especialmente los relativos a privilegios e inmunidades. En este último caso, hay que determinar en qué medida las condiciones establecidas por el tercer Estado pueden prevalecer sobre las disposiciones de la convención.

Respecto de la redacción, convendría precisar que el consentimiento debe ser previo y puede ser retirado en cualquier momento. Por lo tanto, se podría modificar el texto como sigue:

« 1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento previo de éste.

<sup>223</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>224</sup> *Ibid.*

» 2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

» 3. El tercer Estado podrá retirar en todo momento su consentimiento sin tener que exponer los motivos de su decisión.»<sup>225</sup>

14) El Relator Especial estima que el texto que propone el Gobierno belga está excesivamente simplificado y por ello prefiere la fórmula del Gobierno de Israel antes expuesta.

15) En su declaración en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación húngara hizo sugerencias idénticas a las de los Gobiernos de Israel y de Bélgica, en el sentido de que las ideas fundamentales expuestas en el párrafo 3 del comentario al artículo 16 deberían pasar al propio texto del artículo<sup>226</sup>. El Relator Especial ya se ha pronunciado a favor de esa idea al examinar las propuestas mencionadas.

16) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Debería completarse el texto del artículo 16 agregándole un nuevo párrafo 3, cuyo tenor sería el propuesto por el Gobierno de Israel.

b) Si se acepta la propuesta del Gobierno de Israel, debería modificarse el texto del párrafo 8 del comentario.

c) No procede modificar el texto por razones de precisión. Lo mismo puede decirse del párrafo 3 propuesto por el Gobierno de Israel.

d) Lo dispuesto en este artículo contiene ciertas normas jurídicas que deben ser obligatorias en la práctica de las relaciones internacionales.

## PARTE II. — FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES<sup>227</sup>

### *Consideraciones generales*

314. En la doctrina, en la práctica y en la elaboración de textos de *lege ferenda* sobre el derecho relativo a la diplomacia *ad hoc*, excluidas las cuestiones de rango y de etiqueta, se ha prestado atención especial a la cuestión de qué facilidades, privilegios e inmunidades goza la diplomacia *ad hoc*. Pero, incluso en esta cuestión fundamental, no todas las opiniones coinciden. Si bien todos los proyectos de articulado (Instituto de Derecho Internacional, Londres, 1895; Asociación de Derecho Internacional, Viena, 1924; Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928; Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Ginebra, 1960) están de acuerdo en que la diplomacia *ad hoc* ha tenido derecho a privilegios en el pasado en virtud de la costumbre jurídica y debe tener derecho a ellos en lo sucesivo en virtud de un tratado normativo, todavía hay incertidumbre en la doctrina y en la práctica acerca de si esos privilegios se aplican automáticamente a la diplomacia *ad hoc* en virtud de la *comitas gentium* o meramente de la cortesía. Hay incluso quienes afirman que el reconocimiento de esta condición jurídica a la diplomacia

<sup>225</sup> *Ibid.*

<sup>226</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones*, 843.<sup>a</sup> sesión, párr. 40.

<sup>227</sup> Título adoptado en la 819.<sup>a</sup> sesión.

*ad hoc* se basa únicamente en la buena voluntad del Estado receptor o, incluso, en su simple tolerancia.

315. El título jurídico de la diplomacia *ad hoc* a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades es, por supuesto, una cuestión de fondo. Tal vez se plantea más en relación con las consecuencias que pueden producirse en los pocos casos en que se niegan o rechazan que en la práctica ordinaria. Cuando se conceden, nadie pregunta las razones de ello. Pero cuando no se quieren reconocer, surge enseguida la pregunta de sobre qué bases y en qué medida el diplomático interesado tenía derecho a tales privilegios. Surge también la cuestión de si el derecho corresponde al diplomático *ad hoc* personalmente o a su Estado. Por esta razón, nos creemos obligados a examinar todos los argumentos relativos a las bases en que se funda la condición jurídica de la diplomacia *ad hoc*. Comenzaremos en este examen por los que consideramos menos sólidos y, en cada uno de ellos, haremos hincapié, de modo particular, en los puntos siguientes: la obligación del Estado receptor, el derecho del diplomático *ad hoc* y el derecho del Estado que envía.

316. Si se toma como base la simple tolerancia, toda la estructura resulta precaria. En este caso, el diplomático *ad hoc* no tiene ningún derecho a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades. El Estado receptor puede, en cualquier momento, declarar o reconocer que tal tolerancia no existe (si bien ciertos juristas afirman que debe darse por supuesta hasta el momento en que el Estado receptor expresa su intención contraria), o bien que puede interrumpirse, caso de que tal tolerancia se haya practicado hasta entonces, en general o en circunstancias concretas. En otras palabras, según esa teoría el Estado receptor no tiene a este respecto ninguna obligación hacia el diplomático *ad hoc*, y éste no tiene fundamentos para hacer valer sus derechos frente a aquél. En tal caso, el Estado que envía no puede naturalmente tener título jurídico alguno para reclamar el disfrute de esos privilegios ni para protestar contra la negativa. Todo lo que puede hacer es una simple advertencia u objeción política, según las ventajas o inconvenientes que de ello puedan resultar para el mantenimiento de unas relaciones internacionales buenas y normales.

317. Como más adelante se demostrará hay que rechazar de plano tal teoría, ya que no está conforme con los principios que son fundamentales para el mantenimiento de las relaciones internacionales: el respecto a la soberanía del Estado y el establecimiento de condiciones que garanticen el funcionamiento normal de la misión especial confiada al diplomático *ad hoc* y la libertad y seguridad de éste.

318. El caso es análogo, aunque no idéntico, cuando se considera que el disfrute de esos privilegios por un diplomático *ad hoc* se basa en la buena voluntad del Estado receptor. En este caso la buena voluntad así manifestada — siempre que haya sido notificada al otro Estado — representa al menos una fuente autónoma de derecho internacional público que los extranjeros y los Estados extranjeros pueden invocar. Este es un acto del Estado receptor que entra en la categoría de los actos jurídicos unilaterales en el derecho internacional público<sup>228</sup>. Por consiguiente, un Estado está obligado

<sup>228</sup> Eric Suy, *Les actes juridiques unilatéraux en droit international public* (Paris, 1962).

a cumplir tales promesas unilaterales, por lo menos mientras permanece en su territorio el diplomático *ad hoc* con respecto al cual se ha notificado al Estado que envía la existencia de esa buena voluntad, en forma de acto unilateral. No quiere esto decir que no se pueda revocar tal promesa unilateral, pero tal revocación no tendrá efecto alguno en situaciones ya creadas y establecidas; todo lo más, puede tener carácter obligatorio tan sólo para las situaciones futuras.

319. Así pues, el diplomático *ad hoc* puede invocar la promesa hecha mediante un acto unilateral, independientemente de que él o su Estado haya sido notificado de tal acto. De igual modo, el Estado que envía tiene derecho a exigir el cumplimiento de esa promesa unilateral.

320. Tampoco se puede admitir esta teoría, aunque sea menos rigurosa que la de la simple tolerancia, por las mismas razones que en el caso precedente. Sin embargo, cabe aceptar por lo menos en parte, la aplicación de la teoría de la buena voluntad unilateral del Estado receptor, pero únicamente en el caso de que tal promesa unilateral mejore la condición de la diplomacia *ad hoc* y en la medida en que lo haga efectivamente al concederle más de lo estrictamente necesario para satisfacer los principios fundamentales para el mantenimiento de relaciones internacionales, antes mencionados, y las costumbres jurídicas existentes en la materia (aun cuando existan dudas sobre su alcance real). Es decir, que un Estado soberano puede otorgar a otros Estados más de lo que está obligado a conceder conforme al derecho internacional positivo, pero no puede rehusarles ese mínimo por voluntad propia.

321. La teoría de la cortesía no se diferencia en ningún aspecto de la que se acaba de exponer. También en este caso depende de la buena voluntad del Estado decidir si las reglas de la cortesía han de aplicarse y en qué medida. Existe no obstante una ligera diferencia en lo que concierne a la forma en que se constituye esa buena voluntad. El criterio de la conveniencia no es el único, como en el caso precedente (párr. 318). También en este caso el Estado receptor actúa conforme a sus propias ideas acerca de la cortesía, que le indicarán en general que esa cortesía es obligatoria, cuando menos entre Estados que mantienen entre sí buenas relaciones. No obstante, en este caso hay una presunción de observancia recíproca de las reglas de la *comitas gentium* y una presunción del derecho del Estado receptor a no aplicar esas reglas si no se cumplen sus esperanzas sobre la reciprocidad.

322. Estamos convencidos de que, en este caso, tanto el diplomático *ad hoc* como el Estado que envía pueden exigir el goce de facilidades y privilegios y, si se les niegan, denunciar esta infracción de las reglas de cortesía mediante una protesta de tono moderado. Creemos que tales reclamaciones y protestas han de ser de carácter puramente diplomático. Los elementos jurídicos pueden aparecer en dos casos, a saber :

a) Si el otro Estado concede esos mismos privilegios en su propio territorio a los diplomáticos *ad hoc* del Estado receptor. En caso semejante, el Estado que envía puede considerar que la aplicación recíproca de la concesión de privilegios ha creado un *modus vivendi* y que los dos Estados han adoptado, en la práctica, la norma

*do ut des*; por consiguiente, la negativa de tales privilegios se considera una violación del *modus vivendi* y de la obligación de devolver lo que se ha recibido. En este caso, el Estado cuyo diplomático no ha sido autorizado para gozar de tales privilegios puede exigir, por vía legal, lo que le corresponde;

b) Si el Estado receptor no da a todos los diplomáticos *ad hoc* de los diversos Estados un trato idéntico, desde el punto de vista de la cortesía. En este caso, la base jurídica de la reclamación y de la protesta no es una infracción de las reglas de cortesía, sino la violación del principio general de no discriminación<sup>229</sup>. No obstante, en este caso es necesario que el Estado que envía ofrezca las mismas facilidades (principio de reciprocidad) ya que, según el principio general, no hay discriminación si el Estado no concede a los otros Estados los privilegios que para sí reclama.

323. Tampoco es aceptable en principio este sistema. Sólo se puede hablar de cortesía cuando se trata de ampliar la gama de facilidades, en tanto que las facilidades fundamentales se conceden *ex jure* y no por *comitas gentium*.

324. Un título de orden superior sería un tratado bilateral entre los Estados interesados y esta es, sin duda, la base jurídica que se aplica con frecuencia en esta materia. Sin embargo, los acuerdos de este tipo que conocemos son muy someros (simples referencias a las normas generales del derecho diplomático relativas a facilidades, privilegios e inmunidades) o muy específicos, al prever las facultades particulares que se reconocen a las misiones especiales o a los enviados itinerantes de que se trata (por ejemplo, en un acuerdo entre Italia y Yugoslavia sobre el uso en común de un acueducto cuyas fuentes están en territorio yugoslavo y que es administrado por el Estado yugoslavo, se especifican los derechos que entrañan ciertas funciones desempeñadas por inspectores italianos; en diversos convenios bilaterales sobre la conexión de tendidos de energía eléctrica se prevén expresamente los derechos de los delegados de los respectivos Estados en lo relativo a la verificación de la calidad y cantidad de la energía eléctrica, etc.). Se plantean así dos series de cuestiones jurídicas, a saber :

a) ¿Qué significa el derecho de la diplomacia *ad hoc* a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades diplomáticos? ¿Significa el derecho a una condición idéntica o análoga a la de las misiones permanentes? En opinión del Relator Especial, ello implica simplemente la aplicación a la diplomacia *ad hoc* por los Estados interesados del trato general dado en principio a la diplomacia residente. Sin embargo, todo ello depende, incluso en un caso expresamente previsto de un tratado, de la naturaleza de las funciones de la misión especial.

b) Cuando el tratado concede expresamente ciertos derechos excepcionales a las misiones especiales, sin mencionar ningún régimen general de trato, ¿quiere decir ello que las misiones especiales sólo gozan de los derechos estipulados en el tratado, y no de otros derechos? Creemos que, en este caso, las misiones especiales,

<sup>229</sup> Este principio fue adoptado para el derecho diplomático en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, y su aplicación a la diplomacia *ad hoc* fue prevista por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

además de la aplicación de las reglas normales sobre la condición de los diplomáticos, gozan de facilidades que no son las acostumbradas pero que resultan indispensables para el cumplimiento de su cometido.

325. El Relator Especial estima que, en uno y otro caso, tanto el diplomático *ad hoc* como el Estado que envía pueden reclamar *ex jure* del Estado receptor la aplicación de las normas sobre facilidades, privilegios e inmunidades que sean válidas para la diplomacia *ad hoc* y, además, la aplicación de las estipulaciones expresamente previstas en el acuerdo. Con todo ello sigue planteado el problema principal, es decir, cuáles son esas normas generales y cuál es su alcance por analogía con las normas que rigen el trato concedido al jefe y a los miembros de una misión diplomática permanente. Toda la cuestión sigue siendo pues un tanto equívoca.

326. Queda todavía el problema fundamental: ¿cuál es la costumbre jurídica general (ya que se carece todavía de normas codificadas) en relación con la condición jurídica de la diplomacia *ad hoc* en lo que respecta al goce de facilidades, privilegios e inmunidades? En este punto están de acuerdo la doctrina, la práctica y los autores del proyecto de reglamentación futura de la cuestión. La Comisión de Derecho Internacional partió de la hipótesis de que las misiones *ad hoc*, por estar compuestas de representantes de Estados, tenían derecho a inmunidades y privilegios diplomáticos<sup>230</sup>. Esto, sin embargo, no resuelve el problema, ya que ni la Comisión ni la práctica han determinado todavía en qué medida exactamente goza la diplomacia *ad hoc* de tales facilidades diplomáticas. La Comisión vaciló entre la aplicación del principio, *mutatis mutandis*, y la aplicación directa (o por analogía) de las normas existentes en la materia aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. De todas formas, antes de llegar a una decisión, serán necesarios nuevos estudios a fin de codificar los casos indeterminados e imprecisos de la aplicación en la práctica (por ejemplo, las materias que todavía no están maduras para codificación) o aplicar, mediante soluciones racionales, el método de desarrollo progresivo del derecho internacional.

327. Cualquiera que sea el camino que se siga, habrá de adoptarse una decisión sobre el método de abordar el problema. ¿A qué criterio hemos de atenernos? ¿Al de la representación o al funcional?

328. El carácter representativo de la diplomacia en general, que el Reglamento de Viena (1815)<sup>231</sup> reconoció en el caso de los embajadores, ha perdido todo su significado con el transcurso del tiempo. El jefe del Estado ya no es titular absoluto de la capacidad diplomática de su Estado. Los métodos democráticos de la administración del Estado, independientemente de las formas de la democracia, vinculan el proceso de la representación del Estado en las relaciones internacionales con el orden constitucional del Estado que envía. Los diplomáticos representan al Estado y no al jefe del Estado. Por

ello, en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) se descartó toda idea del carácter representativo de la diplomacia residente. Es lógico presumir que si así ocurre con las misiones permanentes ha de ocurrir otro tanto, con mucha más razón, respecto a las misiones *ad hoc*. Creemos que esto es lo correcto en principio; pero nuevamente aparece aquí la idea de la relatividad en las cuestiones jurídicas, ya que no hay regla sin excepción. Los embajadores especiales designados para ciertas misiones ceremoniales o protocolarias son la excepción. En efecto, aunque incluso en estos casos se pone cada vez más de relieve que todos los actos se realizan en nombre del Estado, y no en nombre del jefe del Estado, queda todavía un eco del antiguo carácter representativo de tales embajadores, y ello se refleja en la esfera del derecho en ciertas normas de carácter consuetudinario y protocolar. No obstante, en vista de que un número cada vez mayor de misiones *ad hoc* tienen un cometido esencialmente político o técnico, el enfoque basado en el carácter representativo no basta ya para determinar el alcance de las facilidades diplomáticas concedidas a los diplomáticos *ad hoc*.

329. En cambio, la teoría funcional de los privilegios e inmunidades adoptada en la Conferencia de Viena de 1961 como punto de partida para comprender y determinar la condición de la diplomacia residente, junto con la teoría similar aplicada en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946) y en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, indican el método más adecuado para determinar el alcance de las facilidades que el Estado receptor se halla jurídicamente obligado a conceder a las misiones especiales y a los enviados itinerantes. Estos representan un Estado soberano, su dignidad y sus intereses. Ejecutan, en nombre de ese Estado, ciertos cometidos concretos y deben gozar de todas las garantías necesarias a fin de poder cumplir libremente y sin obstáculos la misión que se les ha encomendado. Por esta razón, el Estado receptor se obliga a reconocerles todas las facilidades pertinentes para su misión y a concederles todos los privilegios que se confieren a tales representantes del Estado que envía, así como todas las garantías e inmunidades sin las cuales no podría realizarse libremente y en forma normal una misión de este género. No obstante, todos estos privilegios y facilidades no se conceden a los diplomáticos *ad hoc* por el Estado receptor a título personal; disfrutan de ellos porque conviene al interés de sus funciones y es necesario para su Estado. De ahí que exista a este respecto, según la teoría funcional, una relación jurídica directa entre el Estado receptor y el Estado que envía. Los diplomáticos *ad hoc* sólo son sujetos reflejos de estos derechos y privilegios y su situación depende de los derechos que corresponden a su Estado y de la voluntad de éste de asegurarles el goce de tales derechos (el Estado tiene el derecho a renunciar a la inmunidad de que goza el diplomático *ad hoc*, ya que ésta pertenece al Estado y no al diplomático).

330. Hay, por consiguiente, una regla jurídica general sobre el deber de reconocer facilidades, privilegios e inmunidades a la diplomacia *ad hoc*. Pero, en vista del título funcional de la aplicación de esta costumbre jurídica, es necesario elaborar normas que especifiquen

<sup>230</sup> Véase el documento de trabajo sobre las misiones especiales preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas (documento A/CN.4/155), párr. 11, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II.

<sup>231</sup> El texto del Reglamento de Viena figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II.

en qué medida y en qué circunstancias la diplomacia *ad hoc* precisa disfrutar de tales derechos, en vista de que las normas actualmente existentes son imprecisas y los criterios precarios.

331. Con esta argumentación, el Relator Especial cree haber orientado el problema hacia una solución fundamentalmente correcta. El carácter jurídico de estos privilegios, las relaciones jurídicas entre los Estados en lo que se refiere a su mutua observancia, la vinculación de tales privilegios con la función en las relaciones internacionales y el efecto de estas normas *ex lege e ipso facto*, deben ser los criterios en que han de basarse el estudio y la determinación de las formas particulares de facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a la diplomacia *ad hoc*.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

332. En el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación de la India adoptó la actitud de principio según la cual los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las misiones especiales no deben fundarse en criterios formales sino en la necesidad de la función. Esa delegación teme que la concesión excesivamente generosa de privilegios e inmunidades a los funcionarios de las misiones especiales, situándolos en un plano de igualdad con los funcionarios de las misiones diplomáticas permanentes, puede originar una serie de problemas desagradables y de situaciones graves. A su parecer, ello podría evitarse sin perjuicio de las funciones de las misiones especiales<sup>232</sup>.

333. La delegación de Nigeria advirtió también que los privilegios e inmunidades han de concederse a los miembros de las misiones especiales tomando como criterio las funciones que se les asignan y no su condición personal<sup>233</sup>.

334. El Relator Especial ve en esas dos observaciones una tendencia a renunciar a asimilar la condición jurídica de los funcionarios de las misiones especiales a la de los miembros de las misiones diplomáticas permanentes; recuerda que él mismo estaba dispuesto, contra el criterio de la mayoría de la Comisión, a dar preferencia al elemento funcional y no al elemento representativo de las misiones especiales en la parte preliminar de su primer informe. Puesto que los demás Estados no se han opuesto al criterio de la mayoría de la Comisión, el Relator Especial cree que no es posible abandonar el sistema adoptado por la Comisión. Sin embargo, estima que su deber es subrayar que todas las observaciones expuestas son de tal naturaleza que exigen que la Comisión adopte una decisión al respecto; si la Comisión modifica su anterior criterio, será preciso revisar el texto de toda una serie de disposiciones.

335. El Gobierno sueco ha prestado particular atención a este problema en sus observaciones. Su tesis fundamental es que hay que tener en cuenta el número de personas que han de gozar de privilegios e inmunidades en calidad de miembros de la misión especial.

La delegación sueca expuso este criterio en el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General y lo ha reiterado en sus observaciones por escrito, como observación de carácter general concebida en los siguientes términos :

Durante los debates celebrados por la Sexta Comisión, en el transcurso del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, el delegado de Suecia subrayó, en un discurso pronunciado el 8 de octubre de 1965, el problema de la concesión de privilegios e inmunidades a gran número de personas. El delegado de Suecia señaló que ese problema se planteaba en relación con las misiones especiales, y continuó diciendo :

« Aunque la existencia de gran número de misiones de esta índole hace que convenga proceder a una codificación, al propio tiempo la hace difícil, porque la concesión de privilegios e inmunidades a unos pocos quizá no tropiece con obstáculos insuperables, pero la concesión de idénticos privilegios e inmunidades a muchos puede dar lugar a un verdadero problema.

» Ahora bien, como el Profesor Bartoš puso de manifiesto en su primer informe sobre esta cuestión, el nuevo régimen se aplicaría a muchas categorías de misiones especiales diferentes : políticas, militares, de policía, sobre el transporte, sobre el suministro de agua, económicas, de veterinaria, humanitarias, sobre la contratación de trabajadores, etc. Por consiguiente, gran número de personas gozarían de inmunidad de jurisdicción, estarían exentas del control aduanero y del pago de derechos de aduana, etc. Esta categoría de personas se ampliaría ulteriormente, cuando se introdujeran normas del mismo tipo sobre los delegados en las conferencias convocadas por los gobiernos o por organizaciones internacionales. Sin embargo, sabido es que en muchos países el público y los parlamentos se quejan ya del alcance actual de los privilegios e inmunidades concedidos. No cabe duda de que una ampliación grande los mismos tropezaría con cierta resistencia. Evidentemente, hasta el punto en que esa ampliación sea indispensable para la realización del cometido de la misión especial, debemos esforzarnos por conseguir que sea aceptada y por convencer a los que se oponen a ella. Sin embargo, parece muy conveniente que la Comisión busque alguna forma de limitar los tipos de misión que quedarían comprendidos en el régimen especial, o bien de limitar los privilegios e inmunidades concedidos en estos casos. Desde luego, existen grandes dificultades para establecer una distinción entre las misiones. Por sí solo el estatuto diplomático o no diplomático puede no ser decisivo : una misión compuesta de un ministro de defensa y de varios generales enviados a negociar una cooperación militar podría tener tanta necesidad, para el cumplimiento de su cometido, de un régimen especial como una delegación diplomática enviada a negociar un nuevo acuerdo comercial. No obstante, cabía decir que las misiones especiales, que por definición son *temporales*, por lo general tienen menor necesidad de privilegios, por lo menos, que las misiones permanentes. En muchos casos, el acuerdo expreso de enviar y recibir una misión especial puede constituir también una garantía de que el Estado receptor facilitará espontáneamente por todos los medios el cometido de la misión, garantía de la que no siempre gozan las misiones permanentes. »<sup>234</sup>

336. En opinión del Gobierno sueco, habría que tratar de limitar lo más posible los privilegios e inmunidades, tanto respecto de su alcance como respecto de las categorías de personas que gozarán de ellos. Debería procederse así, sobre todo, si se pretende que gran parte de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades tengan carácter imperativo.

<sup>232</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 846.ª sesión, párr. 5.

<sup>233</sup> *Ibid.*, 847.ª sesión, párr. 17.

<sup>234</sup> Esta declaración fue formulada en la 844.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, cuyas actas oficiales se publican en forma resumida.



*Artículo 17<sup>235</sup>: Facilidades en general*

El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Partiendo de la idea fundamental de que el carácter, el cometido y el rango de la misión especial determinan las facilidades que se le han de conceder, la Comisión estima que es necesario garantizar el funcionamiento sin obstáculos de las misiones especiales teniendo en cuenta el carácter y el cometido de la misión especial. La Comisión no ha adoptado la concepción expuesta en 1960 de que deben aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones válidas para las misiones permanentes. Se inclina a seguir la idea fundamental que informó la resolución de la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>236</sup>, según la cual el problema de las misiones especiales exige un estudio detenido en lo que se refiere a la aplicación de las normas válidas para las misiones permanentes. Ello significa que la aplicación de esas normas no puede ser uniforme y que es necesario examinar cada caso por separado.

3) Es innegable que el Estado receptor tiene la obligación jurídica de dar a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. En la doctrina, se objeta generalmente que esta fórmula es vaga. La Comisión está persuadida de que su contenido cambia según el cometido de la misión y que también varían las facilidades que el Estado receptor ha de garantizar. Por consiguiente, la fijación del alcance y de la naturaleza de dicha obligación no es una cuestión de hecho; se trata de una obligación *ex jure*, cuya amplitud debe determinarse según las necesidades de las misiones especiales, que dependen de las circunstancias, el carácter, el rango y el cometido de la misión especial considerada. Queda la cuestión jurídica de saber si dicha amplitud es determinada por el Estado receptor de un modo justo y corresponde por consiguiente a la que es debida.

4) La Comisión opina que las dificultades que surgen en la práctica se deben al hecho de que ciertas misiones especiales consideran que el Estado receptor se halla obligado a brindarles todas las facilidades que normalmente se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. Es más acertado el criterio de los Estados que sólo ofrecen a las misiones especiales las facilidades que son necesarias, o cuando menos útiles, según ciertas normas objetivas, para el cumplimiento de su cometido, independientemente de si corresponden o no a la lista de facilidades que han de concederse a las misiones diplomáticas permanentes conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Con todo, las

<sup>235</sup> Artículo 17 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>236</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución I.

misiones especiales pueden gozar excepcionalmente de más facilidades que las misiones diplomáticas permanentes cuando ello es necesario para el cumplimiento de cometidos particulares, por ejemplo en el caso de las misiones especiales de alto rango o de las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras. Esta solución concuerda con la resolución relativa a las misiones especiales que adoptó la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) El Gobierno de los Países Bajos formuló una observación concreta para enmendar el texto del artículo 17 del proyecto. He aquí sus términos :

La frase final « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial » cambia muy poco o nada la obligación general del Estado receptor enunciada en la cláusula principal del artículo. De hecho, el Estado receptor está obligado también a « tener en cuenta la naturaleza y el cometido » de la misión diplomática o consular permanente, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena, de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y en el artículo 28 de la Convención de Viena, de 1963, sobre relaciones consulares, aunque esa frase no figura en tales artículos.

El hecho de que las funciones desempeñadas por las misiones especiales, por contraposición a las efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares permanentes, no siempre redundan en interés tanto del Estado que envía como del Estado receptor, hace que el presente artículo del proyecto imponga una obligación un tanto diferente al Estado receptor en lo que respecta a las misiones especiales. Si bien esa obligación máxima de dar toda clase de facilidades incumbe al Estado receptor en lo que atañe a las misiones permanentes, el Estado receptor sólo tiene que dar a una misión especial la ayuda mínima que necesite para poder desempeñar su cometido. Los Estados interesados pueden siempre llegar a un acuerdo para cada caso especial.

El Gobierno neerlandés sugiere que se modifique el texto del artículo 17 para que diga :

« El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones. »<sup>237</sup>

6) El Relator Especial opina que la expresión « Habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial » es mucho más precisa y se acerca más a los requisitos de una disposición de ese género que lo que supone el Gobierno neerlandés. El Relator Especial, en particular, no puede, ni mucho menos, adoptar el texto por el que se deja al Estado receptor el derecho a juzgar lo que puede ser necesario para el ejercicio de las funciones de la misión especial, sin remitir a los criterios con arreglo a los cuales debería decidir al respecto.

7) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No hay por qué modificar el texto actual del artículo 17 del proyecto;

b) No es necesario introducir modificaciones en el comentario, aunque sí conviene tomar en él nota de la opinión del Gobierno neerlandés;

c) No procede modificar el texto por razones de redacción;

d) En esta disposición se encierra una idea fundamental, por lo que debería ser de índole generalmente obligatoria.

<sup>237</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

*Artículo 17 bis: Pacto en contra de las disposiciones de la parte II*

1) El Gobierno del Paquistán formuló también una observación sobre la actitud general hacia las misiones especiales en lo que atañe a sus facilidades, privilegios e inmunidades. Estima que convendría agregar en el artículo 17 un párrafo del tenor siguiente :

Las facilidades y los privilegios e inmunidades previstos en la parte II de estos artículos se concederán en la medida exigida por estos artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía convengan en otra cosa<sup>298</sup>.

2) El Relator Especial opina que sería preferible insertar en el proyecto un nuevo artículo 17 bis, que contenga la disposición propuesta por el Gobierno del Paquistán.

3) Huelga decir que este artículo debería concebirse como generalmente obligatorio, pues encierra una regla por la que se permite a los Estados apartarse de las disposiciones prescritas en el proyecto de articulado si así lo conviniere. No obstante, ello quiere decir al mismo tiempo que ese apartamiento no se produce sino cuando los gobiernos así lo hayan convenido y que, a falta de tal acuerdo mutuo, deben atenerse a las disposiciones prescritas por dichos artículos considerados como acuerdo general.

*Artículo 17 ter (nuevo): Diferencia entre las categorías de misiones especiales*

Por mutuo acuerdo pueden establecerse diversos grados en la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades a las misiones especiales, habida cuenta de las distintas categorías de misiones especiales y de las garantías necesarias para el funcionamiento normal de esas categorías particulares, de forma que no todas las misiones especiales entre los mismos Estados sean necesariamente tratadas de la misma manera sino según su naturaleza, dentro de los límites convenidos entre el Estado que envía y el Estado receptor.

*Comentarios del Relator Especial*

1) El Relator Especial propone el texto precedente en cumplimiento de la tarea que le encomendó la Comisión de Derecho Internacional en la decisión que figura en el párrafo 61 de su informe sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones. Dicha decisión está concebida en los términos siguientes :

La Comisión examinó las observaciones de los gobiernos sobre esta cuestión, en especial la posibilidad de establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter puramente técnico. El problema que se plantea es por tanto el de saber si no convendría hacer una distinción entre las misiones especiales desde el punto de vista del alcance de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones de carácter técnico. La Comisión reiteró su parecer de que es imposible distinguir entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter técnico; cada misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado. Ahora bien, la Comisión estimó por otra parte justificada en cierta medida la propuesta de los gobiernos encaminada a limitar el alcance de algunos privilegios e inmunidades en el caso de determinadas categorías de misiones especiales. La Comisión recomendó al Relator Especial que volviese a

examinar el problema, y en especial la cuestión de la aplicación de la teoría de las funciones así como la limitación del alcance de ciertos privilegios e inmunidades por lo que respecta a determinadas categorías de misiones especiales. Encargó al Relator Especial que le presentase un proyecto de disposición al respecto, en el que se previese en particular que una limitación de este carácter sería decidida por acuerdo entre los Estados interesados<sup>299</sup>.

2) El Relator Especial ha adoptado aquí también el criterio de que sería improcedente y fuera de lo normal establecer una clasificación abstracta en categorías para las misiones especiales ya que una misma categoría de misiones especiales puede requerir, en las relaciones entre distintos países, un trato diferente que dependerá de la confianza mutua de los Estados más que de reglas jurídicas abstractas. La única regla jurídica abstracta debe ser la exigencia de tener en cuenta la naturaleza y el cometido de la misión especial y las garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 17 quater (nuevo): Condición del jefe de Estado*

1. El jefe de Estado que encabeza una misión especial del Estado que envía gozará en el Estado receptor de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconocen, con arreglo a las normas del derecho internacional y a los usos internacionales, al jefe de Estado que se halle en visita oficial en el Estado receptor.

2. Todas las personas que forman parte de la misión especial presidida por el jefe de Estado, al igual que las personas de su séquito, disfrutarán de todas las facilidades, privilegios e inmunidades de que goza, en el Estado receptor, el personal diplomático de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante ese Estado, así como de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que fueren necesarios para la ejecución del cometido de los miembros de las misiones especiales.

*Comentarios del Relator Especial*

1) La situación del Jefe de Estado en cuanto órgano de comunicación internacional se basa en las costumbres jurídicas que arrancaban en otro tiempo de la ficción de extraterritorialidad; hoy día se fundamenta en el pleno reconocimiento de la inmunidad de su persona frente a cualquier jurisdicción del Estado en cuyo territorio se encuentre, reconociéndosele al propio tiempo todas las facilidades y privilegios, comprendidos los honores especiales que son debidos en las relaciones internacionales a los jefes de Estado extranjeros. Haremos notar que, en la práctica, la llegada del jefe de Estado extranjero va generalmente precedida por un acuerdo especial, no formal, por el que se regula con más detalle la situación del jefe de Estado mientras ejerza las funciones de jefe de la misión especial. No obstante, incluso a falta de ese acuerdo, su situación se regulará, desde el punto de vista jurídico, por el derecho consuetudinario.

2) El séquito del jefe de Estado, así como los miembros y el personal de la misión especial por él presidida gozarán, a título excepcional y conforme a la práctica unánime y universal, de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes diplomáticos en el país receptor o al personal diplomático

<sup>298</sup> *Ibid.*

<sup>299</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 300.

de las misiones diplomáticas permanentes. Sin embargo, en caso necesario, tales personas pueden acogerse también a las normas sobre las misiones especiales cuando éstas, en ciertas situaciones, les sean más favorables que el trato normal reservado al personal del cuerpo diplomático.

3) Esta disposición se ha incluido en el proyecto en virtud de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de limitar la idea del proyecto sobre las llamadas misiones especiales de alto rango a una disposición concerniente a la condición del jefe de Estado en cuanto jefe de la misión especial. Dicha decisión, que aparece consignada en el párrafo 69 del informe de la Comisión sobre su labor en el 18.º período de sesiones, está concebida en estos términos :

En su 16.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió invitar al Relator Especial a que en el período de sesiones siguiente presentara artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango, incluidas en particular las misiones especiales presididas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno. El Relator Especial presentó en su segundo informe (A/CN.4/179), sometido a la Comisión en su 17.º período de sesiones, un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango. En su 17.º período de sesiones, la Comisión no examinó ese proyecto, pero se preguntó si había o no que elaborar normas jurídicas particulares para las misiones especiales de alto rango cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados. La Comisión indicó que desearía conocer la opinión de los gobiernos al respecto y recibir de ellos las sugerencias más concretas posibles. Después de haberse impuesto las opiniones de los gobiernos, la Comisión ha recomendado al Relator Especial lo siguiente : que no elabore un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango ; que introduzca en la segunda parte del proyecto de artículos una disposición referente a la condición del jefe de Estado en tanto jefe de una misión especial ; y que examine la conveniencia de mencionar la situación particular de esta categoría de misiones especiales en las disposiciones que tratan de ciertas inmunidades. Se ha encargado así al Relator Especial que efectúe los estudios necesarios al respecto y presente a la Comisión las conclusiones pertinentes<sup>240</sup>.

4) El Relator Especial estima que no es preciso introducir disposiciones especiales sobre las llamadas misiones especiales de alto rango que no estén presididas por el jefe de Estado. Véase lo que se dice a este respecto en la sección 13 del capítulo 2 del presente informe.

#### *Artículo 18<sup>241</sup> : Instalación de la misión especial y de sus miembros*

El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y su personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

<sup>240</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1.

<sup>241</sup> Artículo 18 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 820.ª sesión.

2) Sin embargo, el artículo 18 no es idéntico al precitado artículo 21. La Comisión opina que no es necesario dar en cualquier caso al Estado que envía el derecho de adquirir terrenos para construir un alojamiento destinado a la misión especial ni el de adquirir los locales necesarios para ese alojamiento, como es el caso en la situación prevista en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, disposiciones que se aplican a las misiones diplomáticas ordinarias y permanentes. La Comisión estima que basta al respecto que se facilite un alojamiento a las misiones especiales, que son de carácter temporal.

3) Con todo, la misión especial debe tener asegurada su instalación, y ésta ha de ser adecuada para la misión considerada. A este respecto, deben regir en principio las mismas normas que para la misión diplomática permanente. Sin embargo, se considera que no hay obligación para el Estado receptor de permitir la adquisición de locales en su territorio, lo cual no excluye — aunque éste sea un caso excepcional — la posibilidad de que ciertos Estados adquieran o alquilen los locales necesarios para la instalación de varias misiones especiales sucesivas en el mismo país.

4) Hay que tener en cuenta que, para poder cumplir su cometido, las misiones especiales han de disponer a veces de varias sedes. Esto se desprende del párrafo 5 del comentario de artículo 13. En particular, hay que hacer resaltar la práctica y la necesidad de desplazamientos frecuentes, ya sea de toda la misión especial, de parte de ella o de un grupo de la misma, por el territorio del Estado receptor. Además, hay que tener en cuenta que estos desplazamientos imponen a menudo cambios súbitos de residencia de la misión especial o de llegada de grupos a determinadas localidades, y que su paso por éstas es a menudo de brevísima duración. Esas circunstancias hacen a veces imposible para el Estado que envía atender por sí al alojamiento de su misión especial o de parte de ella. En tal caso, son los órganos del Estado receptor los que se encargan de ello.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) La única observación relativa a este artículo procede del Gobierno neerlandés. He aquí sus términos :

Comparando este artículo con el artículo 19 de la Convención de Viena de 1961, observamos que en él no se habla para nada de ayuda en cuanto a la adquisición de solares o edificios, omisión que el Gobierno neerlandés aprueba. Por otra parte, el presente artículo es más categórico : se da carácter de obligatoriedad en todos los casos a la ayuda para obtener alojamiento para los miembros del personal, mientras que en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena sólo se dice « cuando sea necesario ». El Gobierno neerlandés no ve razón alguna para que se amplíe esta obligación. El término « misión especial » comprende tantas situaciones diferentes que no se debe enunciar una regla general en el sentido de que el Estado receptor se halla obligado a prestar ayuda a las misiones especiales de toda naturaleza. Todas las misiones diplomáticas tienen funciones equiparables, las que redundan en interés tanto del Estado que envía como del Estado receptor, en tanto que las funciones de las misiones especiales varían notablemente y a veces una misión especial cumple una función que sólo es de interés para el Estado que envía. Por tanto, se sugiere que el artículo 18 comience con las palabras : « Cuando sea necesario, ... »<sup>242</sup>.

<sup>242</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo II.

6) El Relator Especial estima que las propuestas del Gobierno neerlandés son procedentes y que representan cambios convenientes en la redacción del artículo 18 del proyecto.

7) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Debería aceptarse la enmienda propuesta por el Gobierno de los Países Bajos;

b) Convendría incluir en el comentario algunas ligeras modificaciones subrayando la idea de la necesidad que destaca la enmienda del Gobierno de los Países Bajos;

c) El texto de este artículo, con la enmienda propuesta por el Gobierno neerlandés, no requiere modificaciones por razones de redacción;

d) Las disposiciones de este artículo deben ser obligatorias a menos que los gobiernos decidan lo contrario por acuerdo mutuo, de lo que ya se trató al hablar del artículo 17 *bis*, *supra*.

#### *Artículo 19<sup>243</sup>: Inviolabilidad de los locales*

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, ha habido que adaptar el texto a las necesidades que imponen el carácter y la práctica de las misiones especiales.

2) La Comisión había considerado en 1960 que, en esta cuestión, las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes debían aplicarse también a las misiones especiales. El Relator Especial de entonces, en su primer proyecto, había adoptado el punto de vista de que « los locales oficiales... de una misión especial... gozarán de inviolabilidad... »<sup>244</sup>

<sup>243</sup> Los párrafos 1 y 2 recogen el artículo 19 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinados en las sesiones 804.<sup>a</sup> y 805.<sup>a</sup> de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. El párrafo 3 recoge el artículo 24 del segundo informe del Relator Especial. Examinado en la 806.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado en la 817.<sup>a</sup> sesión y remitido al Comité de Redacción. Presentado nuevamente y aprobado en la 820.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>244</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 112.

3) En 1965, la Comisión ha estimado que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas referentes al alojamiento deben aplicarse a las misiones especiales, habida cuenta de las condiciones en que se encuentran estas misiones. Además, hay que tener en cuenta que la misión especial se halla instalada a menudo en los mismos locales en que se alojan sus miembros y su personal.

4) Con frecuencia, las oficinas de las misiones especiales están instaladas en locales que ya gozan del privilegio de la inviolabilidad. Así sucede cuando ocupan locales de la misión permanente del Estado que envía, si hay una en el lugar de que se trate. Pero si la misión especial está instalada en locales especiales, es preciso que disfrute también de la inviolabilidad de estos locales de forma que pueda cumplir sus funciones sin obstáculos y se respete el secreto de su labor.

5) La Comisión ha considerado la situación que puede surgir en ciertos casos excepcionales si el jefe de la misión especial niega a los representantes de las autoridades del Estado receptor la entrada en los locales de la misión especial. La Comisión ha previsto que, en tal caso, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor podría dirigirse al jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía para solicitar el permiso de penetrar en los locales ocupados por la misión especial.

6) En lo que respecta a los bienes de que se sirve la misión especial, la Comisión opina que debe concedérseles una protección especial; esta consideración ha impulsado a la Comisión a formular el párrafo 3 de este artículo de manera que garantice esa protección a todos los bienes de que se sirva la misión especial, cualquiera que sea su propietario.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

7) El Gobierno de Israel ha propuesto en sus observaciones agregar una disposición en el párrafo 1 del artículo 19. He aquí el texto de esa propuesta :

Respecto del párrafo 1 del artículo 19, parece conveniente, desde un punto de vista práctico, añadir una disposición similar a la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963, que dice : « Sin embargo, el consentimiento del jefe de la oficina consular se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. »<sup>245</sup>

8) El Relator Especial recuerda que ya había previsto en su segundo informe la posibilidad de introducir en el propio texto una disposición análoga a la del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, sobre el derecho del Estado territorial a presumir la autorización del jefe de la oficina consular en caso de incendio o de otro siniestro que requiera medidas de protección inmediatas. La Comisión estudió cuidadosamente el problema y consideró que no se debía adoptar la correspondiente disposición de la Convención sobre relaciones consulares, sino que sería menester seguir, en los artículos sobre las misiones especiales, la misma actitud que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

<sup>245</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

9) A propósito del artículo 19, el Gobierno de Israel ha hecho la siguiente indicación :

Quizá convenga distinguir entre el caso de una misión especial que reside en una ciudad en la que existe una misión permanente del Estado que envía y el de una misión especial en una ciudad en la que no existe tal misión permanente; y entonces la disposición anterior se referiría únicamente al primer caso<sup>246</sup>.

10) El Relator Especial no está convencido de la utilidad de esa propuesta, porque las competencias respectivas del jefe de la misión especial y del jefe de la misión diplomática permanente subsisten íntegramente en uno y otro caso.

11) El Gobierno belga en sus observaciones por escrito formuló una propuesta encaminada a modificar el texto del párrafo 3 del artículo 19. Dicha propuesta está concebida en los siguientes términos :

Se podrían suprimir las palabras « por parte de los órganos del Estado receptor », pues no figuran en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Además, en el texto francés se debería emplear la expresión « *mesure d'exécution* »<sup>247</sup>.

12) El Relator Especial hace observar que si bien en el curso de la elaboración del proyecto de artículos sobre las misiones especiales había una tendencia a establecer la mayor analogía posible entre sus artículos y los de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre las relaciones consulares, se han tenido en cuenta ciertas condiciones y circunstancias especiales en que se ejercen las actividades de las misiones especiales. Por ello, el Relator Especial y la Comisión han considerado necesario hacer el texto más claro introduciendo en él los términos cuya omisión propone el Gobierno belga fundándose únicamente en que tales palabras no figuran en los textos de las dos Convenciones de Viena.

13) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido se refiere también al texto del artículo 19 del proyecto presentado por la Comisión. Dice al respecto lo siguiente :

*Artículo 19.* El Gobierno del Reino Unido observa que este artículo concede a los bienes de las misiones especiales una protección más amplia que la otorgada a las misiones diplomáticas en la Convención de Viena, en cuanto el artículo abarca también los bienes, diferentes de los medios de transporte, que no estén en los locales de la misión. El Gobierno del Reino, Unido duda que esta distinción esté justificada por motivos funcionales<sup>248</sup>.

14) El Relator Especial hace notar que la Comisión ha examinado la cuestión objeto de esta observación; se ha hecho constar que los bienes de las misiones especiales no siempre se hallan en los locales propiamente dichos de la misión especial, habida cuenta de la naturaleza de ésta y de que es necesario, precisamente por motivos funcionales, que esos bienes estén protegidos en todo momento, contrariamente a la opinión expresada por el Gobierno británico. Por este motivo, el Relator Especial propone que se haga caso omiso de esta observación.

15) En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Austria considera que en el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto, se prevé la concurrencia de competencias del jefe de la misión especial y del jefe de la misión diplomática permanente (ordinaria). No se opone a la solución consistente en autorizar a los agentes del Estado receptor a entrar en los locales de la misión especial, pero considera que los casos de esta índole dan lugar a la modificación del comentario al artículo 2 del proyecto. El Gobierno de Austria expresa esta opinión en los términos siguientes :

*Artículo 19, párrafo 1.* En este párrafo se estipula que, además del jefe de la misión especial, el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor puede autorizar a los agentes de ese Estado a penetrar en los locales de la misión especial; de ello cabe deducir por analogía que el problema de las relaciones entre la misión diplomática permanente y la misión especial, planteado en el párrafo 5 del comentario al artículo 2, debe ser solucionado de forma que se mantenga la competencia de la misión permanente<sup>249</sup>.

16) El Relator Especial da las gracias al Gobierno de Austria por esta observación, pero considera que no se trata de un caso de doble competencia que dé lugar a una incompatibilidad directa de competencias entre la misión especial y la misión diplomática permanente (ordinaria), sobre lo cual la Comisión ha expuesto su actitud en el párrafo 5 del comentario al artículo 2. Se examina allí la competencia de las misiones en cuanto al cometido de la misión especial mientras ésta existe. Por ello, el Relator Especial no cree procedente aceptar la corrección propuesta.

17) En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos manifestó lo siguiente :

*Párrafo 1, primera frase.* No sin cierta vacilación, el Gobierno neerlandés ha llegado a la conclusión de que esta disposición debe aceptarse. Parte del supuesto de que el término « locales » no comprende de por sí la residencia del jefe de la misión ni las viviendas ocupadas por los miembros y el personal (véanse el comentario que figura en la sección 2 *supra*, cuarto ejemplo, y el final del párrafo 3 del comentario de la Comisión).

De nuevo la dificultad radica en la gran variedad de las misiones especiales. Algunas requieren cierto grado de inviolabilidad de los locales de sus oficinas para poder desempeñar sus funciones sin impedimentos ni obstáculos; otras misiones sólo necesitan la inviolabilidad personal de sus miembros (artículo 24) y de sus documentos (artículo 20). La cuestión se complica por el hecho de que, según le parece al Gobierno neerlandés, la inviolabilidad mínima no puede determinarse por normas de *jus dispositivum* que acuerden los Estados interesados para cada caso particular. Por consiguiente, el Gobierno neerlandés acepta la primera frase, pero con las particularidades y reservas que figuran en las secciones 19 y 20 *infra*.

*Párrafo 1.* Por analogía con el artículo 31, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, convendría añadir a este párrafo 1 la cláusula siguiente :

«Sin embargo, el consentimiento del jefe de la misión especial se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.»

Esta adición parece necesaria ante la frecuencia con que las misiones especiales se alojan en edificios, tales como hoteles, en los que viven y trabajan otras personas.

*Nuevo párrafo.* También por la razón apuntada en la sección precedente, parecería conveniente agregar un nuevo párrafo, después del párrafo 1, es decir : la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del segundo informe del Sr. Bartoš.

<sup>246</sup> *Ibid.*

<sup>247</sup> *Ibid.*

<sup>248</sup> *Ibid.*

<sup>249</sup> *Ibid.*

« 2. El párrafo 1 se aplicará incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un hotel u otro edificio de uso público, siempre que estén determinados los locales que utilicen. »

*Párrafo 2.* Sin observaciones.

*Párrafo 3.* La inmunidad de registro de los medios de transporte de la misión está tomada del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; ahora bien, debido a su tenor poco específico, en dicho contexto podría interpretarse también en un sentido tan amplio que conferiría una inmunidad mucho más amplia que la apetecida. Sería arriesgado dar una descripción más detallada en el artículo del proyecto sobre las circunstancias en las que un medio de transporte deba quedar « inmune de registro », puesto que ello induciría a dar una interpretación amplia al párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena. Por tanto, se propone la supresión de la palabra « registro » en el párrafo 3 del artículo proyectado. En cuanto este término se refiera a los locales, el mobiliario y otros objetos que se hallan en los locales, esa inmunidad ya la confiere el párrafo 1. En cuanto la palabra « registro » se refiera a otros objetos empleados en la labor de la misión especial, pero situados fuera de sus locales (y esa es una ampliación que va más allá del artículo 22 de la Convención de Viena), la citada inmunidad no parecería tener importancia práctica en vista de la inmunidad de las personas (artículo 24) y de los documentos (artículo 20)<sup>250</sup>.

18) El Relator Especial ruega a la Comisión que examine más a fondo las sugerencias que se han formulado respecto a este artículo y que estudie en especial :

a) Si es necesario adoptar la hipótesis de que el consentimiento del jefe de la misión se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad (propuestas de los Gobiernos de Israel y de los Países Bajos);

b) Si es preciso insertar el nuevo párrafo 1 a propuesto por el Gobierno de los Países Bajos;

c) Si conviene suprimir la palabra « registro » que figura en el párrafo 3 (propuesta del Gobierno neerlandés);

d) Si es menester prever una protección especial de los bienes de la misión especial que sirven para su funcionamiento a título de protección especial de ésta.

19) Las decisiones que la Comisión tome a este respecto dependerán posteriormente de las propuestas que presente el Relator Especial.

#### *Artículo 20<sup>251</sup>: Inviolabilidad de los archivos y documentos*

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

#### *Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) También a este respecto, la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 1960 el punto de vista de que las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes debían ser aplicables asimismo a las misiones especiales, ya que de otro modo difícilmente podría concebirse el funcionamiento normal de estas misiones.

3) En vista de las controversias que surgen en la práctica, la Comisión considera necesario insistir particularmente con respecto a los documentos en posesión de los miembros de la misión especial o de su personal, sobre todo en el caso de que la misión especial no disponga de locales propios y en el caso de que una misión especial, parte de ella o un grupo de la misma, sea itinerante. Los documentos que los miembros de la misión especial transportan de un lugar a otro mientras ésta realiza su cometido constituyen entonces archivos móviles y no pueden ser considerados como parte de su equipaje.

4) Desde el 17.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional no se han hecho nuevas sugerencias a este respecto.

5) El Relator Especial opina que no es preciso modificar el texto propuesto, que sus disposiciones deben ser generalmente obligatorias y que no procede introducir cambios por razones de redacción.

#### *Artículo 21<sup>252</sup>: Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, se han introducido modificaciones en el texto para tener en cuenta las circunstancias especiales en que las misiones especiales cumplen su cometido. El artículo contiene, pues, disposiciones que no se aplican ni a las misiones diplomáticas permanentes ni a los consulados.

2) Las misiones especiales tienen cometidos limitados. De ello se desprende que la libertad de circulación se les debe garantizar solamente en la medida que requiera el cumplimiento de su cometido (lo cual no quiere decir que no puedan trasladarse también a las otras partes del territorio del Estado receptor en las condiciones normales vigentes para los demás extranjeros).

3) El hecho de garantizar a las misiones especiales la libertad de trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditada ante el Estado receptor, o a una oficina consular del Estado que envía, y de regresar a la localidad en que la misión especial cumple su cometido, es en la práctica no solamente un hecho cotidiano sino también una necesidad. En efecto, la misión especial suele recibir instrucciones por conducto de la misión diplomática permanente y esta última asume, además, la protección de la misión especial y tiene un interés directo en estar al corriente de

<sup>250</sup> *Ibid.*

<sup>251</sup> Artículo 20 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>252</sup> Artículo 21 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

los progresos que esa misión realiza en el cumplimiento de su cometido.

4) Una de las particularidades de la misión especial es que puede desplegar su actividad por medio de personas o grupos situados en diferentes lugares o encargados de funciones particulares sobre el terreno. La necesidad de mantener enlaces permanentes entre las diversas partes de una misión especial hace indispensable una amplia libertad de circulación.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) La delegación turca expuso ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, en el vigésimo período de sesiones, la opinión de que la Comisión de Derecho Internacional se ha excedido al reconocer en principio a todos los miembros de las misiones especiales la libertad de circulación por todo el territorio del Estado receptor. A juicio de esa delegación, es discutible la necesidad de mantener esa disposición y de equiparar totalmente a tales efectos el personal de las misiones especiales al personal de las misiones diplomáticas permanentes<sup>253</sup>. El Relator Especial recuerda que en sus primero y segundo informes indicó ya a la Comisión que en la práctica es posible establecer normas restrictivas en cuanto al derecho de libre circulación de los miembros y del personal de las misiones especiales por el territorio del Estado receptor. La Comisión estimó conveniente fundarse en el principio de la plena libertad de circulación con toda la amplitud prevista por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Sin embargo, decidió no conceder carácter absoluto a la norma enunciada en el artículo 21 del proyecto y la ha considerado como norma supletoria, que los Estados pueden derogar en sus relaciones mutuas, estableciendo limitaciones mediante acuerdo. Por ello, al final del artículo 21 se han incluido las palabras «... salvo que se haya convenido otra cosa». El Relator Especial propone a la Comisión que examine nuevamente en principio esta cuestión, puesto que él mismo admite la observación de la delegación turca.

6) El Gobierno sueco ha hecho también a propósito de este artículo la siguiente observación:

De aceptarse el principio del carácter supletorio de los artículos, se podría suprimir la expresión «salvo que se haya convenido otra cosa».

Si, por el contrario, los artículos hubieran de constituir en principio *jus cogens*, se debería redactar de nuevo el texto aproximadamente en este sentido: «A falta de un acuerdo al respecto entre el Estado que envía y el Estado receptor, éste garantizará, con sujeción a sus leyes, etc.» Tal como está ahora redactado, el texto parece dar por sentado que las partes podrían convenir en no conceder a la misión especial la libertad de circulación necesaria para el desempeño de sus funciones<sup>254</sup>.

7) El Relator Especial no cree superflua la expresión «salvo que se haya convenido otra cosa» e incluso la considera necesaria para expresar lo que se considera como regla general en la materia; pero esta regla general, en cuanto norma supletoria, no se aplicará si los Estados interesados convienen cosa distinta. El Relator Especial

tampoco advierte la utilidad del nuevo texto que propone el Gobierno sueco.

8) El Relator Especial estima que no es necesario modificar el texto, por lo que no propone cambios. El propio texto denota el carácter facultativo del artículo del proyecto.

#### *Artículo 22<sup>255</sup>: Libertad de comunicación*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

<sup>253</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.ª sesión, párr. 24.*

<sup>254</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

<sup>255</sup> Artículo 22 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 805.ª y 806.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.



2) La Comisión adoptó a este respecto en 1960 el criterio de que las misiones especiales gozan de los mismos derechos que las misiones diplomáticas permanentes.

3) No obstante, debe señalarse que en la práctica, no siempre se concede a las misiones especiales el derecho a enviar mensajes en clave o en cifra. La Comisión ha estimado necesario reconocer ese derecho a las misiones especiales, puesto que muy a menudo el empleo de mensajes en clave o en cifra es indispensable para el buen funcionamiento de la misión.

4) La Comisión no ha creído oportuno apartarse de la práctica conforme a la cual las misiones especiales no están autorizadas a utilizar transmisores de radio, salvo acuerdo especial al respecto o autorización concedida por el Estado receptor.

5) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 27, párr. 3) proclama el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. Conforme a esa disposición, el Estado acreditante no puede abrir la valija ni retenerla. En cambio, la Convención de Viena sobre relaciones consulares sólo prevé para la valija consular (artículo 35, párr. 3) garantías restringidas. Permite, cuando existen razones fundadas, que dicha valija se retenga, y prevé un procedimiento para su apertura. Se plantea el problema de si debe garantizarse a todas las categorías de misiones especiales la inviolabilidad absoluta de la valija. La Comisión, tras examinar este punto, ha decidido reconocer la inviolabilidad absoluta de la valija de las misiones especiales.

6) La Comisión ha adoptado la regla de que la valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial (artículo 27, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; artículo 35, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares) o de un buque comercial (artículo 35, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares). En efecto, se ha observado estos últimos tiempos que las misiones especiales recurrían excepcionalmente a los servicios de esas personas para el transporte de la valija. La Comisión estima que los comandantes de buques comerciales de navegación interior también pueden ser utilizados para este fin.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

7) El Gobierno yugoslavo ha sugerido en los siguientes términos que se modifique el párrafo 6 del artículo 22:

... habría que examinar la posibilidad de garantizar, en el artículo 22, la inmunidad de los correos *ad hoc* también en el viaje de regreso, siempre que éste se inicie inmediatamente después de la entrega de la valija a la misión especial<sup>256</sup>.

8) El Relator Especial comprende perfectamente las razones que han inducido al Gobierno yugoslavo a hacer esa sugerencia; aunque la considera muy lógica, a su juicio sería difícil prever para los correos *ad hoc* de las misiones especiales garantías mayores y derechos más amplios que para los correos de la misma categoría de las misiones diplomáticas ordinarias y permanentes y de las oficinas consulares. Por ese motivo, no estima aconsejable adoptar esa sugerencia del

Gobierno de Yugoslavia. En las dos Convenciones de Viena, la inmunidad no se concede a esa categoría de correos como garantía de su persona, sino como protección a la valija que llevan consigo.

9) En sus observaciones, el Gobierno belga se ocupa de varios aspectos del texto del artículo 22. En primer lugar, pone de relieve la insuficiencia de la protección concedida a las comunicaciones telegráficas de las misiones especiales si no son expedidas como comunicaciones de las misiones diplomáticas o consulares. Esa advertencia está concebida en los siguientes términos:

En lo que concierne a las comunicaciones por radio, se autoriza a la misión especial a transmitir mensajes en clave o en cifra.

Ahora bien, en el artículo 18 del Reglamento telegráfico que figura como anexo del Convenio Internacional de Telecomunicaciones aprobado en Ginebra en 1959 se dispone lo siguiente:

«El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o una parte del texto, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado.»

El único medio de conciliar este párrafo relativo a los mensajes secretos con las disposiciones de los convenios internacionales relativos al servicio telegráfico sería que las misiones especiales transmitieran dichos mensajes mediante telegramas de Estado.

Sin embargo, en el anexo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra se enuncian exhaustivamente las personas que están habilitadas para emitir telegramas de Estado y entre ellas sólo figuran los agentes diplomáticos y consulares.

En resumen, en el Estado actual del derecho internacional convencional las misiones especiales tendrían que ser autorizadas por su oficina diplomática o consular a expedir telegramas de Estado con el sello o timbre de la autoridad que los expide.

De no existir esa oficina, el problema quedaría sin resolver. Indudablemente, se debería plantear esta cuestión cuando, en su caso, se revise el Convenio Internacional de Telecomunicaciones<sup>257</sup>.

10) El Relator Especial estima su deber dar las gracias al Gobierno belga por haber señalado las estipulaciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, pero añade que, al redactar el párrafo 1 del artículo 22, la Comisión de Derecho Internacional tuvo presente esa disposición y decidió reconocer a las misiones especiales el derecho de servirse de mensajes en clave o en cifra y utilizarlos directamente sin la intervención de las misiones diplomáticas o consulares permanentes del Estado que envía. El Gobierno belga opina que la convención que se prepare no puede modificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra; en cambio, en la Comisión de Derecho Internacional ha prevalecido la opinión de que la futura convención sobre misiones especiales, siendo posterior, podrá ser aplicada directamente. No obstante, incumbe al Relator Especial señalar a la Comisión el parecer del Gobierno belga.

11) En sus observaciones, el Gobierno belga se ocupa también de la última frase del párrafo 1 del artículo 22 y dice lo siguiente:

Con respecto a las emisoras de radio, convendría modificar la última frase del párrafo de la manera siguiente:

«Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una

<sup>256</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>257</sup> *Ibid.*

emisora de radio o cualquier otro medio de comunicación que deba ser conectado a la red pública.»

Efectivamente, existen dispositivos autónomos de telefonía sin hilos que pueden conectarse a la red telefónica pública y que, si no son conformes a los aceptados por los servicios técnicos competentes, pueden producir perturbaciones en la red<sup>258</sup>.

12) El Relator Especial señala que la frase del proyecto indicada por el Gobierno belga en la observación precedente fue tomada de la última frase del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y de la última frase del párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La propuesta del Gobierno belga es más completa desde el punto de vista técnico y el Relator Especial nada tiene que objetar a su adopción. En ese caso, el texto de Bélgica sustituiría a la última frase del actual párrafo 1 del artículo 22 del proyecto de la Comisión.

13) El Gobierno belga se refiere también a las disposiciones del artículo 22 del proyecto de la Comisión, relativas a las valijas diplomáticas. A este respecto, dice lo que sigue:

En lo relativo al servicio de correos, conviene tener en cuenta que en la Convención de la Unión Postal Universal no se prevé ningún trato especial, en cuanto a las tarifas, para las valijas diplomáticas. Si ciertas uniones postales restringidas conceden franquicia de porte a esos envíos, ello se debe únicamente a acuerdos particulares recíprocos, pues se han rechazado todas las propuestas presentadas hasta ahora con objeto de incluir tal franquicia de porte en la Convención Universal.

Como Bélgica no participa en el servicio de valijas diplomáticas con franquicia de porte, este correo está sometido a las tarifas postales ordinarias<sup>259</sup>.

14) Después de haber estudiado esta observación del Gobierno belga, el Relator Especial ha de señalar que en los párrafos 3 y 4 del artículo 22 la Comisión ha previsto únicamente la protección de derecho material de la inviolabilidad del contenido y del secreto de la valija y no el trato especial de las valijas diplomáticas desde el punto de vista de las tarifas de porte. El Relator Especial opina que la Comisión no debe entablar un debate sobre el problema de las tarifas privilegiadas, sino dejar a un lado esa cuestión como lo hicieron las dos Convenciones de Viena de 1961 y de 1963; la valija diplomática debería ser protegida de manera uniforme, cualquiera que sea el medio empleado para transportarla; es superfluo señalar en particular el caso de las valijas diplomáticas enviadas por el servicio de Correos.

15) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido se pronuncia en principio contra el derecho de la misión especial a su propia valija diplomática si el Estado que envía tiene una misión diplomática permanente en el territorio del Estado receptor. Dice al respecto lo siguiente:

*Artículo 22.* Debería aclararse que la palabra « libre » se utiliza en el párrafo 1 en el sentido de sin restricciones.

El Gobierno del Reino Unido opina que las facilidades de valija de las misiones especiales deberían limitarse al mínimo y que cuando el Estado que envía tenga una misión diplomática permanente en el Estado receptor los documentos oficiales, etc., para uso de la misión especial deberían importarse en la valija de la misión per-

manente. De esta manera la responsabilidad de que no se haga uso indebido de la valija incumbirá al jefe de la misión permanente que, a diferencia del jefe de la misión especial, tiene a este respecto un deber continuo respecto del Estado receptor. No parece que haya nada que se oponga a esto en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena<sup>260</sup>.

16) El Relator Especial considera que, según las ideas inspiradoras de la antigua diplomacia, esta observación del Gobierno británico es incompatible con las misiones especiales y con la libertad de actuación de éstas. Por lo demás, sea cual fuere la actitud doctrinal, las consideraciones prácticas no abonan tampoco lo manifestado en la observación británica. Las misiones especiales no se hallan siempre en una situación geográfica propicia para mantener las comunicaciones por conducto de la misión diplomática permanente. Muy a menudo se hallan en lugares del territorio del Estado receptor desde los cuales pueden comunicarse con su gobierno de manera mucho más fácil, de modo directo y sin la intervención de la misión diplomática permanente. Por este motivo, el Relator Especial no comparte la opinión expresada en esta observación.

17) En sus observaciones escritas, el Gobierno neerlandés presentó la propuesta siguiente:

En el artículo 22 debería insertarse la siguiente cláusula de introducción, renumerándose los párrafos siguientes:

« 1. *Salvo que se haya convenido otra cosa, las misiones especiales gozarán de libertad de comunicación en la medida prevista en este artículo.* »<sup>261</sup>

18) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente:

a) Es preciso intercalar en el texto del artículo 22 un nuevo párrafo 1, redactado en los términos propuestos por el Gobierno neerlandés, pasando los actuales párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a numerarse como párrafos 2 a 8;

b) Conviene subrayar en el comentario que del acuerdo mutuo entre los gobiernos interesados depende la existencia de disposiciones más concretas sobre la libertad de comunicación y que, en ese aspecto, el presente artículo difiere del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), lo que está justificado ya que no siempre son necesarias garantías idénticas para todas las misiones especiales como sucede con las misiones diplomáticas permanentes. En 1960 la Comisión expresó un criterio opuesto en relación con este punto;

c) No ha lugar a introducir cambios por razones de redacción;

d) Sin perjuicio de acuerdo en contrario entre las partes, la presente disposición debe concebirse como generalmente obligatoria.

#### *Artículo 23<sup>262</sup>: Exenciones fiscales de la misión*

1. El Estado que envía y el jefe de la misión especial y los miembros de su personal están exentos de todos los

<sup>260</sup> *Ibid.*

<sup>261</sup> *Ibid.*

<sup>262</sup> Artículo 23 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 806.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>258</sup> *Ibid.*

<sup>259</sup> *Ibid.*

impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

#### Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Según la opinión que la Comisión de Derecho Internacional expresó en 1960, en esta cuestión han de aplicarse a las misiones especiales las normas jurídicas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. Esta solución ha sido de nuevo aprobada por la Comisión en su 17.º período de sesiones.

3) En cambio, la Comisión estima que no puede aplicarse a las misiones especiales el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es norma que las misiones especiales, salvo los casos especialmente previstos por acuerdos internacionales, no estén autorizadas a percibir, en territorio extranjero, derechos, aranceles u honorarios. Con todo, ello no obsta para que en ciertos casos excepcionales, previstos por acuerdos internacionales, las misiones especiales puedan ser autorizadas a percibir sumas por dichos conceptos. La Comisión ha decidido pues no incluir en el texto del artículo ninguna norma jurídica sobre el cobro de derechos, aranceles u honorarios por las misiones especiales en el territorio del Estado receptor, y mencionar únicamente este asunto en el comentario.

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

4) Respecto del artículo 23 del proyecto, el Gobierno belga ha señalado lo siguiente :

La posición belga es idéntica a la que defendió en relación con el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es decir, que el jefe de la misión no está exento de gravámenes fiscales sobre los locales de la misión más que si ha adquirido su propiedad como jefe de la misión especial y para el desempeño de las funciones de ésta. Por lo tanto, se deberían añadir, después de « jefe de la misión especial », las palabras « actuando como tal »<sup>263</sup>.

5) El Relator Especial estima útil esta observación porque disipa toda duda sobre el sentido del texto.

6) Aunque la propuesta del Gobierno de Israel relativa a cuestiones de terminología<sup>264</sup> se refiere también al artículo 23, es de creer que no guarda con él relación alguna porque en el texto de dicho artículo no figuran los términos que pretende unificar la propuesta mencionada.

7) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido considera necesario completar el texto del artículo 23 del proyecto presentado por la Comisión; hace, a este efecto, la propuesta siguiente :

*Artículo 23.* La expresión « gravámenes... sobre los locales de la misión especial », que figura en el párrafo 1, no parece que incluya el impuesto sobre las ganancias obtenidas por cesión de los locales. El Reino Unido no desearía gravar los beneficios devengados en tales casos por el Estado que envía, y por tanto propone que se añadan las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales » después de las palabras « locales de la misión especial »<sup>265</sup>.

8) El Relator Especial recuerda que la Comisión, cuando redactó el artículo 23 del proyecto, se basó en el texto del artículo 23 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; no entró en detalles pero procuró utilizar términos generales. Por consiguiente, es cierto que si hubiera un número de casos suficiente sería necesario completar el texto de este artículo. El Relator Especial no se opone categóricamente a la propuesta del Gobierno británico, pero teme que la introducción de esa precisión garantice a las misiones especiales una exención fiscal que no se ha concedido expresamente a las misiones diplomáticas permanentes.

9) El Gobierno de los Países Bajos hizo las sugerencias siguientes :

Del párrafo 1 no se desprende claramente por qué, además del Estado que envía y del jefe de la misión especial, ha de mencionarse también en él a los miembros de su personal; esa frase no aparece en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ni en el informe de la CDI ni en los informes del Sr. Bartoß se da explicación alguna a esta adición aparentemente superflua.

A juicio del Gobierno neerlandés, huelga virtualmente la exención fiscal mencionada en el artículo 23 en favor de las misiones especiales en vista del carácter temporal de éstas. Esa exención, que para las misiones diplomáticas consituye más bien un privilegio tradicional que una necesidad, no se requiere para el debido desempeño de las funciones de las misiones temporales. La concesión y el registro de la exención originan al Estado receptor más molestias de las que realmente vale la pena. Por consiguiente, se sugiere la supresión del artículo 23<sup>266</sup>.

10) En lo que se refiere a la propuesta del Reino Unido, el Relator Especial plantea la cuestión de principio a la Comisión por estimar que no haría falta entrar en los detalles de esta propuesta.

11) El Relator Especial pregunta asimismo a la Comisión si se inclina a aceptar la enmienda del Gobierno belga consistente en colocar después de la expresión « jefe de la misión especial » las palabras « que actúe como tal ». A su juicio, convendría aceptar dicha enmienda.

12) Por último, el Relator Especial no alcanza a ver el fundamento de la propuesta del Gobierno neerlandés por la que se pretende suprimir el artículo 23 y no admite la afirmación sobre la desproporción entre los gastos del Estado receptor y el importe de los derechos fiscales. Por esta razón, estima que debería rechazarse la propuesta.

13) A su entender, no debería tocarse el texto del artículo.

14) La falta de concordancia entre los textos francés e inglés mencionada por el Gobierno neerlandés en relación con el párrafo 1 de este artículo no tiene explicación.

<sup>263</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>264</sup> *Ibid.*

<sup>265</sup> *Ibid.*

<sup>266</sup> *Ibid.*

Al ser el texto francés el original preparado por el Relator Especial, debería ajustarse el texto inglés al original francés.

*Artículo 24<sup>267</sup>: Inviolabilidad personal*

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona su libertad o su dignidad.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha discutido el asunto de si sería oportuno conceder a los miembros de las misiones especiales únicamente una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones. La mayoría de la Comisión no ha creído poder aceptar ese punto de vista.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) En las observaciones del Gobierno belga se dice :

El Gobierno belga cree que a los miembros de las misiones sólo se les debe conceder una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones<sup>268</sup>.

4) El Relator Especial señala que la Comisión ha limitado esa garantía únicamente a « la persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático ». La Comisión ha reconocido que esas personas deben ser tratadas en pie de igualdad con los agentes diplomáticos a que se refiere el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. No obstante, la solución depende directamente de la que se dé al problema general de determinar si la extensión de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales debe o no depender de las funciones que éstas tengan que cumplir. Esta cuestión se trata en el artículo 17 y de la actitud que se adopte respecto de él dependerá la decisión sobre la observación del Gobierno belga. El Relator Especial considera no obstante que la inviolabilidad de la persona es una garantía fundamental que de todos modos hay que asegurar a las personas mencionadas.

5) Respecto de este artículo se plantea también el problema de saber si, conforme a la idea en que se inspira la observación general del Gobierno de Israel<sup>269</sup>, es preciso tender a la simplificación del vocablo *personal* y aplicarlo sin limitaciones a la categoría de personal diplomático. El Relator Especial recuerda que la Comisión de Derecho Internacional rechazó su concepción primera de que la inviolabilidad de la persona debería ser garantizada al personal de todas las categorías

asignado a la misión especial. Para ello la Comisión se atuvo a la analogía con el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y consideró inoportuno extender ese privilegio al personal de otras categorías.

6) En sus observaciones por escrito sobre los artículos 24, 25 y 26, el Gobierno del Reino Unido expresa el temor de que las inmunidades y los privilegios se hagan extensivos a un gran número de individuos si se aplican a las misiones especiales las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, como se prevé en los artículos precitados del proyecto de la Comisión.

7) El Relator Especial considera que esta observación del Gobierno del Reino Unido concuerda en el fondo con las observaciones expuestas en su tercer informe, en la sección 2 del capítulo II : « Distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales »<sup>270</sup> y en el capítulo III del mismo informe, en la sección correspondiente al artículo 17<sup>271</sup>.

8) Las observaciones del Gobierno del Reino Unido sobre estos tres artículos están formuladas en los siguientes términos :

*Artículos 24, 25 y 26.* El grado de inmunidad e inviolabilidad que se prescribe en estos artículos, basados en las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, resulta excesivo e inadecuado al carácter y a las funciones de las misiones especiales. El Gobierno del Reino Unido toma nota de la hipótesis básica de la Comisión de que las misiones especiales deberían equipararse, en la medida de lo posible, a las misiones permanentes; pero preferiría que se limitase la inmunidad y la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales<sup>272</sup>.

9) El Relator Especial considera que se ha dado respuesta a esta cuestión en el capítulo II de su tercer informe, pero tomará en consideración esas observaciones al ocuparse de cada uno de esos artículos.

10) En sus observaciones generales, más arriba citadas, sobre los artículos 24, 25 y 26, el Gobierno del Reino Unido se declara partidario de limitar la inmunidad y la inviolabilidad personal a los documentos oficiales y a los actos oficiales.

11) El Relator Especial recuerda que la Comisión ha examinado esta hipótesis y ha estimado que los funcionarios de la misión especial no podrán desempeñar sus atribuciones con plena libertad si pueden ser detenidos, arrestados o internados en cualquier momento por los órganos del Estado receptor bajo pretexto de su responsabilidad por actos distintos de los ejecutados a título oficial. A juicio de la Comisión, sería insuficiente reconocer a las misiones especiales una garantía de esta índole y, por este motivo, la Comisión tomó la decisión de utilizar las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y no las de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

12) El Relator Especial, que se ha de ajustar a lo decidido por la Comisión, no puede recomendar la adopción de la propuesta hecha por el Gobierno del Reino Unido.

<sup>267</sup> Artículo 25 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 806.<sup>a</sup> y 807.<sup>a</sup> de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>268</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>269</sup> *Ibid.*

<sup>270</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/CN.4/189 y Add.1 y 2, pág. 142.

<sup>271</sup> *Ibid.*, pág. 156.

<sup>272</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

13) El Gobierno neerlandés formuló, en sus observaciones escritas, la sugerencia siguiente :

Este artículo hace extensiva a los miembros de las misiones especiales (y a los miembros de su personal diplomático) la inviolabilidad personal del agente diplomático que ha sido típica de las relaciones diplomáticas desde tiempo inmemorial. No puede negarse que la inviolabilidad personal es esencial para que una misión pueda desempeñar sus funciones sin impedimentos ni obstáculos, y ha de tener más peso que cualesquiera consideraciones de orden público dentro del Estado receptor, al menos en lo que respecta a las misiones permanentes y a determinadas misiones especiales. Pero ello no se aplica a todas las misiones especiales.

Por consiguiente, el Gobierno neerlandés desea sumarse a la opinión minoritaria aludida en el párrafo 2 del comentario de la CDI y propone que la inviolabilidad personal se limite a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones de la misión. El artículo 24, así modificado, podría agregarse un segundo párrafo del siguiente tenor : « *A solicitud de Estado que envía y si el Estado receptor no se opone, se ampliará la inviolabilidad personal de forma que abarque toda clase de actos.* »

Si se acepta esta propuesta, habría de insertarse un nuevo artículo después del artículo 24 que, para los casos en que no se haya convenido ampliar la inviolabilidad personal, regiría la detención y prisión por actos que queden al margen del ejercicio de las funciones correspondientes, en forma análoga a como se hace en los artículos 40, 41 y 42 de la Convención de Viena de 1963 respecto a los funcionarios consulares<sup>273</sup>.

14. De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No es preciso modificar el texto actual del artículo 24 del proyecto. Sin embargo, la Comisión tiene que pronunciarse expresamente acerca de la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, el cual pretende que la inviolabilidad personal se limite a la inmunidad funcional (a los actos realizados en el desempeño de las funciones encomendadas a la misión). Si la Comisión acepta la propuesta del Gobierno neerlandés, habría que insertar en el texto un segundo párrafo; ahora bien, el Relator Especial no lo recomienda.

b) En cualquier caso, es necesario hacer constar especialmente en el comentario las opiniones del Gobierno del Reino Unido y del Gobierno de los Países Bajos.

c) En vista de las definiciones propuestas en el artículo de introducción, habría que sustituir la expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial » por la expresión « de los miembros de la misión especial ».

d) Aun en el caso de que se acepten las propuestas formuladas por los Gobiernos británico y neerlandés, este artículo debe ser una regla generalmente obligatoria, a reserva de la limitación general prevista en el artículo 17 bis.

#### Artículo 25<sup>274</sup>: Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.

#### Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La palabra « residencia » empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ha sido reemplazada por la palabra « alojamiento ».

3) La inviolabilidad del alojamiento de los miembros de las misiones especiales debe ser garantizada, independientemente de si ocupan un edificio aparte o ciertas partes de otro, por ejemplo cuando se alojan en un hotel. Este párrafo del comentario se ha juzgado necesario porque ciertos Estados no reconocen esta protección cuando el alojamiento se halla en un edificio accesible al público.

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

4) El Gobierno belga, en sus observaciones, ha propuesto lo siguiente respecto del párrafo 2 del artículo 25 :

Cabría introducir en este párrafo, como en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la salvedad de las medidas de ejecución relativas a bienes en los casos exceptuados de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa y, en consecuencia, iniciarlo con las palabras : « Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26 ... »<sup>275</sup>.

5) El Relator Especial estima que esta propuesta del Gobierno belga está de conformidad con el propósito de la Comisión de Derecho Internacional de no conceder al personal de las misiones especiales más derechos que los concedidos a los agentes diplomáticos según la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; por ese motivo, opina que puede adoptarse esa propuesta.

6) Respecto de este artículo hay que tener en cuenta la observación del Gobierno de Israel sobre terminología<sup>276</sup>. El Relator Especial señala que la Comisión deseaba igualmente limitar este derecho únicamente al personal diplomático de las misiones especiales, a fin de no reconocer a los demás miembros del personal inmunidades y privilegios mayores de las que goza el personal de otras categorías asignado a las misiones diplomáticas. Estima por tanto que el empleo de la expresión « miembros de su personal diplomático » no ha sido fortuito.

7) Se recordará que este artículo es también objeto de una observación del Gobierno del Reino Unido en sus observaciones generales sobre los artículos 24, 25 y 26 que se reprodujeron anteriormente al tratar del artículo 25.

8) El Relator Especial no comprende claramente cómo se podría limitar la inviolabilidad del alojamiento particular de los funcionarios de las misiones especiales a los documentos oficiales y a los actos oficiales, sobre todo teniendo en cuenta que esos funcionarios viajan

<sup>273</sup> *Ibid.*

<sup>274</sup> Artículo 26 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 807.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>275</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>276</sup> *Ibid.*

por el territorio del Estado receptor, que su permanencia es temporal y que están alojados de tal modo que es difícil distinguir lo que es oficial de los demás objetos situados en los alojamientos. Por este motivo, el Relator Especial no puede recomendar a la Comisión que acepte esa propuesta.

9) En sus observaciones escritas, el Gobierno neerlandés formuló las propuestas siguientes :

Convendría suprimir el *párrafo 1* de este artículo. Los Estados interesados pueden concertar convenios adicionales al objeto de abarcar casos especiales de residencias o alojamientos particulares que requieran medidas de protección.

El *párrafo 2* es superfluo en vista de lo dispuesto en los artículos 20 y 22. Por consiguiente, puede suprimirse también<sup>277</sup>.

10) El Relator Especial no puede aceptar la propuesta del Gobierno de los Países Bajos sobre supresión de una garantía tan importante como es la inviolabilidad del domicilio excepto cuando se hiciera en virtud del acuerdo previsto en el artículo 17 *bis* del proyecto. Basado en su experiencia personal, insiste en que la inviolabilidad del domicilio, de los documentos y de la correspondencia es necesaria para el desempeño normal y libre de las funciones de la misión especial.

11) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

- a) No deben introducirse cambios en este artículo;
- b) Conviene incluir en el comentario las opiniones de los gobiernos que han abogado por la supresión de este artículo así como los motivos que han movido a la Comisión a no aceptarlas;
- c) En el párrafo 1 debe suprimirse la expresión « del jefe » por razones de redacción pues su eliminación respondería a la definición del artículo de introducción;
- d) Esta disposición debería tener carácter generalmente obligatorio, salvo acuerdo en contrario según el artículo 17 *bis* del proyecto.

#### *Artículo 26<sup>278</sup>: Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata :

- a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;
- b) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado *a* figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona

mencionada en el apartado *a* en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha examinado la cuestión de si ha de reconocerse o no a los miembros de las misiones especiales la inmunidad total e ilimitada de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa. Algunos miembros de la Comisión han opinado que, en principio, habría que limitarse a conceder la inmunidad funcional a todas las misiones especiales. Sólo cabría apartarse de esta norma en lo referente a la inmunidad en materia penal, ya que cualquier limitación de la libertad de la persona impide el libre cumplimiento del cometido de la misión especial. Contrariamente a esta opinión, la mayoría de la Comisión ha decidido reconocer a los miembros de las misiones especiales la inmunidad plena de jurisdicción del Estado receptor en todas las materias (penal, civil y administrativa).

3) Con todo, la Comisión ha introducido en el texto del párrafo 2 la expresión « Salvo que se haya convenido otra cosa » para indicar que queda al arbitrio de los Estados interesados limitar la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. En resumen, pues, el derecho común previsto por la Comisión es la inmunidad plena de jurisdicción civil y administrativa, pero los Estados interesados tienen la facultad de instituir, mediante acuerdo, un régimen restrictivo de esa inmunidad.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

4) A este artículo se aplica la observación del Gobierno de Israel según la cual es menester revisar la terminología y examinar si es preciso referir el texto del artículo únicamente a los « miembros del personal diplomático de la misión especial » o al personal de todas las categorías. El Relator Especial se siente obligado a indicar que la Comisión, inspirándose en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, ha limitado aquí deliberadamente el texto al personal diplomático.

5) También se refieren a este artículo las observaciones generales relativas a los artículos 24, 25 y 26 que el Gobierno del Reino Unido ha formulado por escrito. El Gobierno británico parte de la hipótesis según la cual sólo se ha de reconocer a las misiones especiales la

<sup>277</sup> *Ibid.*

<sup>278</sup> Artículo 27 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 807.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

denominada inmunidad restringida o inmunidad funcional. En cambio, la Comisión está firmemente convencida de que, en cuanto a la jurisdicción penal, los funcionarios de la misión especial han de disfrutar de una inmunidad absoluta para estar protegidos con respecto al Estado receptor. Se ha mencionado ya esta cuestión al tratar del artículo 24. El Relator Especial considera que no es menester volver sobre ello.

6) Las precitadas observaciones generales se refieren también a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. En el sentir del Gobierno del Reino Unido, estas inmunidades se deberían limitar exclusivamente a los documentos oficiales y a los actos oficiales. En cambio, la Comisión parte de la idea de que, también en esta esfera, los funcionarios de la misión especial han de disfrutar de inmunidad absoluta, con dos restricciones. La primera es consecuencia de la reserva formulada en el texto del artículo 26 en los términos siguientes: salvo que se haya convenido otra cosa. La segunda dimana de las reservas previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

7) El Relator Especial opina que la Comisión debe volver sobre la cuestión de reconocer inmunidad a los miembros de las misiones especiales con respecto a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y recuerda que, tanto en su primer informe como en el segundo, ha sostenido la inmunidad funcional.

8) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido ha expresado dudas acerca de si el texto del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 26 basta para proteger al Estado receptor contra todos los abusos que se pueden derivar del ejercicio de la inmunidad. Dice al respecto lo siguiente:

*Artículo 26.* Es dudoso que la expresión « profesión liberal o actividad comercial » que figura en el apartado *c* del párrafo 2 sea suficientemente amplia para abarcar, por ejemplo, los litigios sobre la propiedad de acciones o la responsabilidad en relación con los derechos de opción, etc., respecto de las acciones de una sociedad domiciliada en el Estado receptor. En el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la expresión ha dado lugar a dificultades; y su alcance debería quedar más claro<sup>279</sup>.

9) El Relator Especial recuerda a la Comisión que las cuestiones relacionadas con la propiedad de acciones fueron examinadas en las Conferencias de Viena y que él mismo se refirió a estas cuestiones en su segundo informe; sin embargo, la Comisión consideró que éste era sólo uno de los múltiples detalles que no pueden ser mencionados en su totalidad en el texto del proyecto. El Relator Especial confía en que la Comisión decida acerca de si conviene referirse eventualmente a esta cuestión en el texto, o bien mencionarla tal vez en el comentario para que la idea de la Comisión quede más clara.

10) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido considera necesario referirse también al párrafo 3 del comentario al artículo 26 del proyecto. Dice al respecto lo siguiente:

El comentario sobre este artículo supone que la frase « salvo que se haya convenido otra cosa » del párrafo 2 no prevé la posibilidad

de excluir toda inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, sino únicamente la de limitar la inmunidad a los actos oficiales. Esto debería aclararse en el texto<sup>280</sup>.

11) A juicio del Relator Especial, esta observación del Gobierno del Reino Unido concuerda con la propuesta de ese mismo Gobierno, antes transcrita en el párrafo 6 *supra*. Por consiguiente, la modificación eventual del texto del comentario dependerá de que la Comisión mantenga su concepción actual, o de que adopte la concepción de la inmunidad restringida, denominada inmunidad funcional.

12) En sus observaciones, el Gobierno de los Países Bajos tuvo también en cuenta este artículo y propuso lo siguiente:

*Párrafos 1 y 4.* Si se acepta la propuesta formulada en la sección 26 *supra*, en lo que respecta al artículo 26, habrá de restringirse en igual forma el alcance de los párrafos 1 y 4 del artículo 24 en relación con la inmunidad de jurisdicción penal.

*Párrafo 2.* Aparte de la cuestión de si ha de concederse una inmunidad de jurisdicción penal completa o limitada, cabe considerar en qué medida los miembros de las misiones especiales deben quedar sustraídos a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. El Gobierno neerlandés considera que el orden jurídico, especialmente la protección legal de terceros que tengan relaciones con los miembros de la misión especial, exige que la responsabilidad civil de los miembros de una misión especial se vea afectada lo menos posible por su inmunidad. El interés contrario, es decir la ejecución no obstaculizada de las funciones de la misión, difícilmente resultará afectado por la jurisdicción civil y administrativa. Huelga permitir una intrusión en el orden jurídico del Estado receptor en la misma medida que la requerida para garantizar la inmunidad personal de jurisdicción penal. El Gobierno neerlandés se adhiere al criterio minoritario aludido en el párrafo 2 del comentario de la Comisión y sugiere, por consiguiente, que el párrafo 2 se sustituya por una norma análoga a la que figura en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963<sup>281</sup>.

13) El Relator Especial opina que los argumentos aducidos por el Gobierno neerlandés no son nuevos para la Comisión y que ésta se ha pronunciado contra ellos y a favor del texto actual. Por este motivo, no cree que haya nuevas razones para adoptar las propuestas neerlandesas.

14) Conforme a lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente:

a) No debe modificarse el texto;

b) Hay que mencionar en el comentario las opiniones de los Gobiernos del Reino Unido y de los Países Bajos y dejar bien sentado que no responden a los criterios de la Comisión, pues ésta estima que la inmunidad de jurisdicción es una de las garantías fundamentales para el desempeño normal y libre de las funciones de la misión especial;

c) Por razones de redacción, conviene suprimir al principio de los párrafos 1 y 3 la expresión « el jefe y », en el párrafo 4 la expresión « el jefe y » y en el párrafo 5 « del jefe y », ya que sobran esas palabras si se tienen en cuenta las definiciones que figuran en el artículo de introducción que se propone;

<sup>279</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>280</sup> *Ibid.*

<sup>281</sup> *Ibid.*



d) Las disposiciones del presente artículo son reglas fundamentales y deben considerarse como generalmente obligatorias a reserva de los acuerdos mutuos previstos en el artículo 17 *bis* del proyecto.

*Artículo 27<sup>282</sup>: Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal y de los miembros de sus familias.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión considera que la inmunidad tiene por objeto proteger los intereses del Estado que envía y no los de la persona que se beneficia de ella.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) Teniendo en cuenta la observación del Gobierno de Israel sobre terminología, el Relator Especial estima que también en este artículo se ha empleado adecuadamente la expresión « miembros del personal », porque la Comisión opinó que esta disposición debía aplicarse a la renuncia a la inmunidad de cualesquiera personas y no solamente de los miembros del personal diplomático.

4) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial estima lo siguiente :

a) No procede introducir cambios en el texto;

b) Debe completarse el comentario con la explicación de que se trata de una regla general que atañe a todas las categorías de personal y no sólo al personal diplomático;

c) La expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal », que figura en el párrafo 1 de este artículo, debe sustituirse, por razones de redacción, por la expresión « de los miembros y del personal de la misión especial », de acuerdo con la definición propuesta en el artículo de introducción;

d) Las disposiciones del presente artículo deben constituir una regla obligatoria y una garantía necesaria para el libre ejercicio de las funciones de los miembros y del personal de las misiones especiales y, por ende, deben ser reglas generalmente obligatorias a reserva del efecto de los acuerdos mutuos previstos en el artículo 17 *bis* del proyecto.

<sup>282</sup> Artículo 27 *bis* preparado por el Comité de Redacción. Examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

*Artículo 28<sup>283</sup>: Exención de la legislación de seguridad social*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a :

a) Los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En la práctica se ha considerado necesario no hacer extensiva la exención del régimen de seguridad social del Estado receptor a las personas contratadas localmente para trabajar en la misión especial, y ello por una serie de razones : la corta duración de la misión especial; en ciertos casos, los riesgos que a causa del difícil cometido de la misión corren la vida y la salud de las personas empleadas, particularmente en el caso de misiones especiales que trabajan sobre el terreno; y la cuestión, todavía sin resolver, de los seguros después de cumplido el cometido de la misión especial en los casos en que el empleado no ha sido contratado por conducto y bajo la responsabilidad de la misión diplomática permanente.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) El Relator Especial ha comprobado también en este artículo lo justificado de la observación general sobre terminología formulada por el Gobierno de Israel acerca de los artículos 23 a 32; y ha concluido que la expresión « miembros del personal diplomático de la misión especial » se había empleado correctamente y que no era necesario especificar en este artículo las distintas categorías de personal.

4) En sus observaciones por escrito, el Gobierno británico entiende que es superfluo mencionar en el artículo 28 del proyecto la exención de los nacionales del Estado receptor o los residentes permanentes en él, porque la condición de estas personas está determinada por el artículo 36 del proyecto<sup>284</sup>.

<sup>283</sup> Artículo 28 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>284</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I (comentario al artículo 23)*.

5) El Relator Especial considera que, de todos modos, es más conveniente que, a pesar de la existencia de una disposición general respecto de esta categoría de personas en el artículo 36 del proyecto, la cuestión de su situación ante la legislación de seguridad social del Estado receptor se resuelva expresa y claramente en el artículo 28 del proyecto; en otro caso, no sería seguro que se atribuyeran a esas personas los privilegios definidos en el artículo 36, puesto que la seguridad social guarda relación con el desempeño de las funciones oficiales en la misión especial.

6) En sus observaciones escritas, el Gobierno neerlandés propuso también la supresión de este artículo por considerar que no era necesario para el ejercicio de las funciones de las misiones temporales<sup>285</sup>. En vista de la restricción prevista en el párrafo 2 de este artículo, el Relator Especial estima que las exenciones garantizadas a los miembros de la misión especial no imponen limitación alguna al Estado receptor y en cambio son necesarias a la propia misión especial y al Estado que envía.

7) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente:

- a) No hay necesidad de cambiar el texto del artículo;
- b) Conviene tomar nota en el comentario de la opinión expresada por el Gobierno neerlandés y exponer asimismo las razones por las que las personas indicadas en los incisos *a* y *b* del párrafo 2 se mencionan en el texto del artículo 28 si bien su exención puede presumirse en virtud del artículo 36 del proyecto. El Relator Especial ha señalado las razones en que se ha basado para considerar que no hay una superflua duplicación de artículos;
- c) Por razones de redacción y de acuerdo con la definición propuesta en el artículo de introducción, las expresiones « el jefe y los miembros de la delegación especial y los miembros de su personal », que aparecen en los párrafos 1 y 3, debe ser sustituida por la expresión « los miembros y el personal de la misión especial »;
- d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 29<sup>286</sup>: Exención de impuestos y gravámenes*

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.

#### *Comentario*

- 1) Este artículo está inspirado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- 2) La Comisión ha considerado que la exención de impuestos y gravámenes de los miembros de las misiones

<sup>285</sup> *Ibid.*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>286</sup> El Relator Especial propuso insertar este artículo en la 808.ª sesión. Texto del Comité de Redacción (artículo 28 *bis*) presentado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

especiales debía limitarse a los ingresos correspondientes a sus funciones en la misión y a todos los actos realizados para los fines de la misión. La Comisión ha decidido por tanto excluir del artículo 29 todas las excepciones enumeradas en el citado artículo 34.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) Al examinar este artículo, el Relator Especial ha tenido presente la observación de carácter terminológico general formulada por el Gobierno de Israel sobre los artículos 23 a 32 y ha estimado que era necesario limitarse a los « miembros del personal diplomático de la misión especial », sin mencionar las demás categorías de personal de la misión especial, pues a estas otras categorías se refieren las disposiciones del artículo 32.

4) Acerca de este artículo el Gobierno del Reino Unido formula una observación detallada en la cual procura demostrar que el texto abreviado del artículo 29 del proyecto, basado en las disposiciones del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, no ha sido redactado con acierto, puesto que algunas situaciones quedan sin solución a causa de la brevedad del texto. Esta observación del Gobierno británico está concebida en los términos siguientes:

*Artículo 29.* En este artículo, tal como está redactado, no se recoge totalmente la intención de la Comisión manifestada en el párrafo 2 del comentario de conceder menores exenciones que las concedidas a las misiones permanentes por el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Omitir las excepciones tiene en algunos casos efecto contrario del que se desea; por ejemplo, parece que se exime a las misiones especiales de los impuestos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías y servicios.

Además, a diferencia del artículo 34 de la Convención de Viena, en el que se dice que está inspirado, el artículo podría interpretarse en el sentido de que exime de los derechos de timbre a los cheques, recibos, etc., expedidos por el jefe, los miembros y el personal diplomático de una misión especial durante sus funciones. En el Reino Unido no se interpretará en el sentido de tener efectos en relación con los derechos que se impongan en virtud de la Ley del Timbre de 1891, tal como fue modificada, sobre los cheques y otros instrumentos expedidos por el jefe, los miembros o el personal diplomático de una misión especial.

En materia de impuestos sobre la renta, habida cuenta de que en virtud del artículo 36 se excluye la posibilidad de que a los nacionales del Reino Unido y a las personas con residencia permanente en este país se les exima de los impuestos del Reino Unido, únicamente en casos excepcionales el derecho inglés impondría obligaciones respecto del impuesto sobre la renta. En esos casos excepcionales, la expresión « ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial » es demasiado amplia. No hay ningún inconveniente en aceptar la exención de los emolumentos u honorarios pagados por el Estado que envía o, en la medida en que la misión responda a fines oficiales del Estado que envía, de los emolumentos u honorarios pagados por otras entidades de ese Estado. Sin embargo, el artículo 42 no parece excluir la posibilidad de que los miembros de una misión especial obtengan ingresos de la venta de bienes en el Estado receptor, de la prestación de servicios o de cualquier otra actividad de carácter lucrativo, si tal actividad corresponde a sus funciones en la misión. Una misión nombrada para fomentar el comercio de exportación del Estado que envía o para organizar una feria o exposición en nombre del Estado que envía podría alegar que la venta de grandes cantidades de mercaderías corresponde a sus funciones. Los ingresos derivados de estas actividades no deberían estar exentos del pago de impuestos en el Estado receptor<sup>287</sup>.

<sup>287</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

5) El Relator Especial reconoce que todo lo expuesto en la observación británica está técnicamente fundado, pero se pregunta si, con respecto a las misiones especiales, la Comisión considera oportuno entrar en los detalles de la legislación financiera. Teme que esto comprometa demasiado a la Comisión a ese respecto; además, ningún otro Estado ha hecho observaciones sobre este artículo.

6) Al referirse al artículo 32 del proyecto, el Gobierno británico, en sus observaciones por escrito, opina que no es necesario mencionar en este artículo la cláusula sobre la nacionalidad y la residencia permanente en el Estado receptor, ya que en el artículo 36 del proyecto hay una disposición general referente a estas categorías de personas entre los componentes de la misión especial.

7) El Relator Especial acepta en cuanto al fondo esta observación del Gobierno británico, pero se permite señalar que la Comisión, al redactar el artículo 29, no consignó en su texto la cláusula relativa a los nacionales y a los residentes permanentes teniendo en cuenta que hay una disposición general sobre esta materia en el artículo 36 del proyecto.

8) Al referirse al artículo 38 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones acerca de este artículo formuladas por escrito (véase el texto de las observaciones en la sección correspondiente al artículo 38), expresa el temor de que, del comentario de la Comisión al artículo 29, se deduzca que no se ha desechado toda posibilidad de enviar misiones especiales de carácter lucrativo.

9) Aunque ello sea comentar el comentario, el Relator Especial considera innecesario que la Comisión se ocupe de esta observación porque, al redactar el artículo 29 del proyecto, la Comisión no se proponía eximir de impuestos y gravámenes todo lo que no se puede considerar como ingresos derivados de las funciones desempeñadas en la misión especial; a su modo de ver, no conviene ir más lejos.

10) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No procede modificar el texto de este artículo del proyecto;

b) No es necesario cambiar nada ni introducir nuevas ideas en el comentario del artículo;

c) Por razones de redacción y habida cuenta de las definiciones propuestas en el artículo de introducción conviene sustituir la expresión « El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal » por la expresión « Los miembros y el personal diplomático »;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 30<sup>288</sup>: Exención de prestaciones personales*

El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático de toda prestación personal, de todo

<sup>288</sup> Artículo 29 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

servicio público cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

#### *Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Al redactar el artículo 30, el Relator Especial había tomado como punto de partida las ideas esenciales del artículo 35 precitado, pero había ampliado ese texto en la forma siguiente :

a) Había hecho extensivas las exenciones a todo el personal, y no sólo al jefe y a los miembros de la misión. Opinaba que, de otro modo, no se podía garantizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) Según él, la exención de prestaciones personales debía concederse asimismo al personal contratado localmente, independientemente de su nacionalidad o domicilio. De lo contrario, la misión especial se vería en difícil situación y no podría cumplir su cometido hasta que consiguiese encontrar otro personal que estuviese exento de tales prestaciones. El exigir del personal de la misión especial tales prestaciones podría emplearse como poderosa arma por parte del Estado receptor para poner trabas a la misión especial. En cambio, tales exenciones no significarían ningún sacrificio para el Estado receptor, por ser las misiones especiales, en general, de muy corta duración y muy limitadas en cuanto a su personal.

3) La Comisión ha creído que las reglas jurídicas correspondientes a estas necesidades de la misión especial entrañarían una derogación excesiva de los derechos soberanos del Estado receptor, pero ha decidido que se mencionaran en el comentario los argumentos invocados por el Relator Especial.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

4) Este artículo se limita únicamente a los « miembros del personal diplomático » y deja al artículo 32 los privilegios del personal de otras categorías asignado a la misión especial. El Relator señala que no era posible aplicar al artículo 30 la fórmula simplificada propuesta por el Gobierno de Israel en su observación general sobre la terminología de los artículos 23 a 32.

5) Al referirse al artículo 32 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido considera superfluo consignar en el artículo 30 la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a los residentes permanentes en él, teniendo en cuenta que en el artículo 36 del proyecto hay una disposición general sobre esas categorías de personas.

6) El Relator Especial hace notar que la Comisión era de la misma opinión y que no ha consignado en el artículo 30 del proyecto la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a los residentes permanentes en él.

7) En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos emitió la opinión siguiente :

En relación con los párrafos 2 y 3 del comentario de la CDI, el Gobierno neerlandés apoya la opinión de que no es necesario ampliar este artículo en la forma que propone el Relator Especial<sup>289</sup>.

<sup>289</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

8) En cuanto a la opinión del Gobierno neerlandés, el Relator Especial estima que basta con recogerla en el comentario y que no hay por qué introducirla en el texto. Vería complacido que se mencionara en el informe de la Comisión para que se pueda tener en cuenta en la conferencia de plenipotenciarios.

9) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

- a) No procede cambiar el texto propuesto;
- b) No hay necesidad de modificar el comentario;
- c) A la expresión « al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático » debe sustituir, por razones de redacción, la expresión « a los miembros y al personal diplomático »;
- d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 31<sup>290</sup>: Franquicia aduanera*

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;
- b) De los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Muy raramente se plantea la cuestión de aplicar a las misiones especiales las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes y a sus miembros para eximir de derechos aduaneros los objetos importados que se destinan a la instalación de la misión, de sus miembros o de su personal, aunque sí puede surgir tal cuestión. En vista de que son raros estos casos, la Comisión opina que no procede insertar en el texto una disposición especial al respecto, pero que conviene señalar esa hipótesis en el comentario a fin de advertir a los gobiernos

que pueden darse tales situaciones y que deben resolverse mediante decisiones particulares.

3) En la práctica se ha impugnado a veces la pretensión de ciertas misiones especiales a gozar de franquicia aduanera, para ellas mismas o para sus miembros, en lo que respecta a la importación de artículos de consumo. La Comisión se ha abstenido de proponer una solución para este caso.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

4) En sus observaciones, el Gobierno de Bélgica se refirió al párrafo 1 del artículo 31 del proyecto y propuso que se limitasen los objetos a los cuales pueden aplicarse los privilegios aduaneros. Tal propuesta estaba concebida en los términos siguientes :

En cuanto al apartado *b*, el término « objetos » es demasiado vago e inadecuado. El Gobierno belga sólo está dispuesto a conceder la franquicia aduanera con respecto a los efectos personales y a los equipajes<sup>291</sup>.

5) El Relator Especial estima que es necesario conceder a los miembros de las misiones especiales, mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 del proyecto, una franquicia aduanera un poco más amplia, que no se limite estrictamente a los efectos personales y a los equipajes, aunque sea de menor alcance que la correspondiente a los privilegios otorgados en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a los representantes diplomáticos, a los cuales se reconoció ese privilegio en lo que respecta a la importación de objetos para su instalación. En su opinión, la disposición preparada por la Comisión es justa y no conviene restringirla.

6) El Gobierno belga consideraba además que no se debían mencionar expresamente los privilegios relacionados con las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático, ya que esta cuestión está regulada explícitamente en el párrafo 1 del artículo 35 del proyecto. El Relator Especial estima que es acertada la observación del Gobierno belga y que se pueden suprimir las partes de la propuesta relativas a los miembros de las familias.

7) En una observación general acerca de la terminología, el Gobierno de Israel planteó, con respecto al artículo 31, la cuestión de si convenía utilizar la expresión restrictiva « miembros del personal diplomático de la misión especial » o si había que emplear la expresión general « miembros del personal ». El Relator Especial opina que es necesario emplear en este caso la expresión específica « personal diplomático », ya que la situación de las demás categorías de personal está regulada en una disposición especial que figura en el artículo 32 del proyecto.

8) El Gobierno de Suecia se refirió también en sus observaciones por escrito al artículo 31, y declaró lo siguiente :

Dado que existe un artículo (artículo 35) que trata especialmente de la familia, ¿no podrían suprimirse las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen », que figuran en el apartado *b* del párrafo 1? Véase el comentario de la Comisión sobre el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 32.

Parece que existe también discrepancia entre la expresión « que los acompañen », que aparece en el párrafo 1 del artículo 31, y la

<sup>290</sup> Artículo 30 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>291</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento 6709/Rev.1, anexo I.

expresión « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », contenida en el párrafo 1 del artículo 35<sup>292</sup>.

9) El Relator Especial señala que esta observación del Gobierno de Suecia es esencialmente idéntica a la del Gobierno belga, que ha sido expuesta anteriormente y que el Relator Especial estima pertinente.

10) El Gobierno austríaco señala en sus observaciones por escrito que hay una cierta discrepancia en la redacción de los artículos 31 y 32 del proyecto por lo que se refiere a las exenciones aduaneras de los miembros del personal administrativo y técnico. Dice lo siguiente :

El párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene una limitación temporal de las exenciones de derechos de aduana concedidas a los miembros del personal administrativo y técnico. La omisión de esa limitación en el proyecto que se examina haría que se reconociera al personal administrativo y técnico de las misiones especiales una situación mucho más ventajosa que la del personal de la misma categoría asignado a una misión permanente.

Convendría además que el artículo 32 remitiera al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 31, y no al artículo 31 en su totalidad; en efecto, no sería procedente ir a este respecto más lejos de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas al conceder al personal administrativo y técnico los mismos derechos que se reconocen a los diplomáticos en el párrafo 2 del artículo 31. Así pues, en el artículo 32 del proyecto habría que introducir la misma limitación en el tiempo sobre los « objetos importados al efectuar su primera instalación » y remitir al « apartado *b* del párrafo 1 del artículo 31 », o bien no mencionar el artículo 31 en absoluto<sup>293</sup>.

11) Esta observación del Gobierno austríaco es, en el fondo, casi idéntica a la observación escrita del Gobierno del Reino Unido sobre la que el Relator Especial se pronuncia en la sección sobre el artículo 32; y por tanto no considera necesario emitir aquí su opinión sobre este tema.

12) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

*a)* No debe modificarse el texto del artículo 31 del proyecto;

*b)* Es preciso incluir en el comentario las observaciones citadas de los Gobiernos de Austria, Bélgica, Suecia y el Reino Unido;

*c)* Por razones de redacción, el párrafo 2 de este artículo debería principiar con la expresión « Los miembros y el personal diplomático de la misión especial estarán... »;

*d)* A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 32<sup>294</sup>: Personal administrativo y técnico*

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en

los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Los dos textos difieren en que el presente artículo 32 no contiene dos cláusulas que figuran en el párrafo 2 del artículo 37 precitado :

*a)* No se mencionan los miembros de la familia, que son objeto de un artículo especial (el artículo 35);

*b)* Se omite la mención de la franquicia aduanera para los objetos que se importan con ocasión de la primera instalación, por estimar la Comisión que este privilegio no debe concederse a los miembros de las misiones especiales (véase el artículo 31, párrafo 2 del comentario).

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Bélgica expresó la opinión de que en el artículo 32 convenía suprimir las referencias a la nacionalidad y a la residencia permanente, ya que esta cuestión estaba regulada en el artículo 36 del proyecto<sup>295</sup>. El Relator Especial opina que, en rigor, la observación del Gobierno belga es acertada, pero si se suprimieran dichas referencias habría que incluir en el artículo 32 la cláusula de reserva por la que se remite al artículo 36 del proyecto. Se plantea la cuestión de determinar qué es más práctico, si una reserva directa, que es clara, o una reserva indirecta, que no es tanto, porque se limita a una remisión.

4) La observación general sobre terminología del Gobierno de Israel se refería asimismo a este artículo. El Relator Especial estima que es imposible emplear la expresión simplificada « miembros del personal », ya que la idea de la Comisión, inspirada en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, es que los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico no deben ser idénticos a los del personal diplomático.

5) También se refería a este artículo la observación del Gobierno de Suecia reproducida entre las observaciones relativas al artículo 31 (véase lo dicho acerca del artículo 31 en el párrafo 8). El Relator Especial ha aceptado ya esa observación al referirse al artículo 31.

6) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido manifiesta el temor de que la redacción del artículo 32 sea demasiado amplia y conceda al personal administrativo y técnico una franquicia aduanera « con ocasión de la primera instalación ». Esta observación del Gobierno británico está concebida en los siguientes términos :

*Artículo 32.* Según el apartado *b* del párrafo 2 del comentario, la Comisión no tenía la intención de conceder franquicia aduanera « con ocasión de la primera instalación » al personal administrativo

<sup>292</sup> *Ibid.*

<sup>293</sup> *Ibid.*

<sup>294</sup> Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 31) examinado y aprobado en la 817.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>295</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.*

y técnico, pero el artículo tal como está redactado confiere a ese personal todos los privilegios diplomáticos en materia de aduanas, en contra de la intención que se tenía<sup>296</sup>.

7) El Relator Especial agradece al Gobierno del Reino Unido esta advertencia y cree que no se trata de una referencia en el comentario al artículo 31 del proyecto sino al artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y que, por consiguiente, ese personal no tiene franquicia aduanera « con ocasión de la primera instalación », que no se menciona en el artículo 31 del proyecto pero sí en el artículo 37 de la Convención de Viena.

8) En sus observaciones por escrito el Gobierno del Reino Unido, al igual que el Gobierno belga, manifiesta la opinión de que es innecesario insertar aquí la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a los residentes permanentes en tal Estado, ya que la disposición *saedes materiae* que se refiere a ella figura en el artículo 36 del proyecto.

9) En la sección relativa al artículo 32, el Relator Especial reconoce que esta observación está justificada y estima, él también, que la cláusula debe figurar únicamente en el artículo 36, como se dice en la observación británica, cuyos términos son los siguientes :

Teniendo en cuenta que los nacionales del Estado receptor y los residentes permanentes en él quedan excluidos de los privilegios e inmunidades en virtud del artículo 36, parece innecesaria la repetición de esa exclusión en el artículo 32 y además podría prestarse a confusión ya que no se repite en los artículos 28, 29 y 30<sup>297</sup>.

10) Al tratar del artículo 35 el Gobierno del Reino Unido manifiesta, en sus observaciones por escrito, el temor de que el comentario acerca del artículo 32 pueda interpretarse en el sentido de que el proyecto había previsto la concesión sin límites de los privilegios aduaneros concedidos a los diplomáticos, a los miembros de las familias del personal administrativo y técnico.

11) El Relator Especial se limita por el momento al artículo 32 del proyecto y desea señalar que este artículo no se refiere directamente a los miembros de las familias.

12) Basándose en el texto del presente artículo, el Gobierno neerlandés formuló también observaciones escritas en los términos siguientes :

Sólo se desea señalar la necesidad de concordarlo con el artículo 26 caso si se decide modificar este último.

Si no se adopta la propuesta de modificar el párrafo 2 del artículo 26, habría de modificarse el artículo 32 de suerte que la responsabilidad civil por accidentes de tráfico quedara fuera del ámbito de la inmunidad<sup>298</sup>.

13) Debe tenerse presente también la observación general del Gobierno austríaco sobre los artículos 31 y 32 y que se reproduce al tratar del artículo 31 del proyecto.

14) El Relator Especial estima que la Comisión no debería entrar en la cuestión de la responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes de accidentes de tráfico, pero está dispuesto a proponer a la Comisión que ese tipo de accidentes no se consideren amparados por

las « pequeñas » inmunidades que abarcan los actos realizados en el desempeño de las funciones de dicho personal.

15) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No procede cambiar el texto del artículo 32 del proyecto;

b) Convendría dar cabida en el comentario a la idea expuesta por el Gobierno neerlandés en su propuesta;

c) No ha lugar a revisar el texto del proyecto de este artículo por razones de redacción;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 33<sup>299</sup>: Miembros del personal de servicio*

Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión estima que basta el texto adoptado para dar las garantías necesarias a los miembros del personal de servicio de las misiones especiales.

3) El Relator Especial sugirió que la Comisión garantizara ciertos privilegios suplementarios a los miembros del personal de servicio, a saber :

a) La exención de prestaciones personales, por estar convencido que si no se la garantiza a los miembros del personal de servicio, los órganos del Estado receptor pueden paralizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) La plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, ya que el ejercicio de esta jurisdicción respecto de los miembros del personal de servicio puede paralizar todo el funcionamiento de la misión especial, a diferencia de lo que ocurre con las misiones diplomáticas permanentes;

4) La Comisión no ha aceptado las sugerencias del Relator Especial y ha decidido no ir más allá de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ha acordado asimismo que figuren en el comentario las sugerencias del Relator Especial expuestas en el anterior párrafo 3.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) El Gobierno de Bélgica propuso en sus observaciones por escrito que se completase el artículo 33. El texto de la propuesta era el siguiente :

<sup>296</sup> *Ibid.*

<sup>297</sup> *Ibid.*

<sup>298</sup> *Ibid.*

<sup>299</sup> Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 32) examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

No se hace alusión al artículo 28 relativo a la seguridad social. Por lo tanto, cabría añadir las palabras « así como de las disposiciones del artículo 28 sobre la seguridad social. »<sup>300</sup>

6) El Relator Especial agradece esta advertencia al Gobierno de Bélgica, puesto que el artículo 28 del proyecto (Exención de la legislación de seguridad social) se refiere a los miembros del personal de la misión especial en general y, en consecuencia, también a los miembros del personal de servicio; es preciso hacer también en el artículo 33 del proyecto la referencia propuesta por el Gobierno de Bélgica.

7) El Gobierno de Bélgica propuso en sus observaciones que en el artículo 33 se suprimiese la referencia a la nacionalidad o a la residencia permanente de los miembros del personal de servicio, dado que esa cuestión quedó regulada en el párrafo 2 del artículo 36 del proyecto. El Relator Especial considera oportuna esa observación.

8) Al comentar el artículo 33 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido examina los párrafos 3 y 4 del comentario de la Comisión acerca del artículo 33 del proyecto y, en sus observaciones por escrito, manifiesta lo siguiente :

*Artículo 33.* El Gobierno del Reino Unido prefiere la formulación de la Comisión a las propuestas del Relator de que se conceda al personal de servicio de las misiones especiales un grado de inmunidad superior al que se otorga en el caso de las misiones diplomáticas permanentes<sup>301</sup>.

9) Como el Gobierno británico en sus observaciones se limita a corroborar la fórmula de la Comisión, en contra de la opinión diferente del Relator Especial, éste estima innecesario dar cabida a esas observaciones en el comentario.

10) En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos propuso lo siguiente :

Debiera excluirse de la inmunidad la responsabilidad civil por accidentes de tráfico<sup>302</sup>.

11) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Es preciso modificar el texto aceptando las dos sugerencias del Gobierno belga;

b) Debe completarse el comentario con arreglo a las enmiendas belgas y la idea contenida en la propuesta del Gobierno neerlandés;

c) No hay necesidad de modificar el texto por razones de redacción;

d) A reserva de acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 34<sup>303</sup>: Personal privado*

Las personas al servicio privado del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su

<sup>300</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>301</sup> *Ibid.*

<sup>302</sup> *Ibid.*

<sup>303</sup> Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 33) examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

personal que sean autorizadas a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A todos los demás respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En 1960, la Comisión partió de la idea de que el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros de su personal, pueden incluir en su séquito a personas que resultan indispensables para su salud y su comodidad personal.

3) Sin embargo, cabe preguntarse si la facultad de incluir en el séquito a este personal existe *de jure*. Se considera que esta cuestión depende del poder discrecional del Estado receptor y que, por consiguiente, éste puede establecer restricciones. No obstante, si esas restricciones no existen o si el Estado receptor da su autorización, se trata en la práctica de saber si los privilegios e inmunidades pertenecen también a las personas adscritas al servicio privado.

4) El Relator Especial estima que se debería garantizar al personal aludido la inmunidad funcional de jurisdicción penal por los actos realizados en la esfera de las funciones que desempeña normalmente por orden de sus jefes. La Comisión no ha querido ir más allá de las disposiciones de la Convención de Viena.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) El Gobierno de Bélgica estimó que en este artículo procedía suprimir las referencias a la nacionalidad y a la residencia permanente, porque la situación de las personas asignadas al servicio privado, por lo que respecta a la nacionalidad o a la residencia permanente en el territorio del Estado receptor, quedó regulada en el artículo 36 del proyecto<sup>304</sup>. Es exacta esta observación del Gobierno de Bélgica.

6) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido propone que se introduzcan limitaciones y modificaciones en el texto del proyecto de artículo 34 tal como fue redactado por la Comisión. La Comisión estima que « las personas del servicio privado... estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios », y el Gobierno británico se opone a ello con la siguiente objeción :

*Artículo 34.* El Gobierno del Reino Unido se opone a que se exima al personal de servicio del pago de los impuestos sobre sus salarios.

Un miembro del personal privado que no sea residente permanente en el Reino Unido estará obligado a pagar en este país un impuesto sobre el salario que perciba por sus servicios en el Reino Unido si permanece allí seis meses o más en cualquier año

<sup>304</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.



fiscal. En el caso de que se trata es poco probable que el miembro del personal privado tenga que pagar un impuesto sobre su salario en el Estado que envía. Si se pidiese al Estado receptor que le eximiese del pago, se encontraría libre de todo impuesto. En cambio, el personal de la misión especial tendrá normalmente que pagar impuesto al Estado que envía. Si excepcionalmente el Estado que envía grava los emolumentos del miembro del personal privado, entonces éste tendrá derecho a pedir la exención en el Reino Unido, para evitar la doble imposición<sup>305</sup>.

7) El Relator Especial se considera obligado a señalar que esta exención fiscal del personal de servicio privado corresponde también a la disposición del punto 4 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, que es frecuente en la práctica y que tal privilegio no sólo se concede a las personas del servicio privado sino también a los miembros de las misiones especiales para que durante su breve estancia en el Estado receptor no hayan de perder tiempo estudiando el sistema fiscal y el procedimiento fiscal.

8) En relación con esta cuestión, el Gobierno de los Países Bajos se opone al empleo de la expresión « personal privado » y se inclina por la expresión « criados particulares »<sup>306</sup>. Sin embargo, la Comisión ha rechazado el término « criado » pues que éste fue ya desechado cuando se preparó la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963). Por esta razón, el Relator Especial estima que no convendría volver a proponer una expresión ya rechazada en derecho internacional.

9) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No es necesario modificar el texto del artículo 34 del proyecto;

b) Conviene aclarar en el comentario por qué no se ha empleado la expresión « criado particular »;

c) Por razones de redacción y teniendo en cuenta las definiciones propuestas en el nuevo artículo de introducción, la expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal » debe ser sustituida por la expresión « de los miembros o del personal de la misión especial »;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

#### *Artículo 35<sup>307</sup>: Miembros de la familia*

1. Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31 siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial autorizados por el Estado receptor a acompañarlo gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32,

siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

#### *Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario introducir en él ciertas modificaciones esenciales para el caso de las misiones especiales.

2) En la práctica se plantea la cuestión de si los privilegios e inmunidades corresponden también a los familiares que acompañan al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal. Algunos opinan que no se justifica limitar estrictamente los privilegios a la persona del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal, a menos que por la naturaleza del trabajo que ha de efectuarse, o en virtud de un acuerdo previo, se haya excluido de antemano la presencia de los miembros de sus familias en el territorio del Estado receptor.

3) La Comisión sabe que la enumeración de las personas que quedan englobadas en el término « familiares » no condujo a resultado alguno en ninguna de las dos conferencias de Viena (1961 y 1963), pero estima que en el caso de las misiones especiales su número debe ser reducido. No obstante, en caso de permanencia temporal, no importa mucho que el pariente de que se trate forme parte regularmente del hogar de la persona a quien acompaña.

4) En la práctica, las limitaciones son a veces generales, otras veces se reducen a un número determinado de miembros de la familia, o bien sólo se aplican a ciertas fases de la visita de la misión especial o al acceso a determinadas partes del territorio. La Comisión se ha limitado a reconocer que el Estado receptor puede imponer limitaciones al respecto, sin entrar en más detalles.

#### *Nuevas sugerencias de los gobiernos*

5) Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 35 del proyecto, el Gobierno de Bélgica hizo la observación siguiente :

En este párrafo se hace referencia a los artículos 24 a 31, y por tanto al artículo 29. Ahora bien, resulta difícil concebir que un miembro de la familia goce de exención fiscal por concepto de ingresos correspondientes a las funciones desempeñadas en las misiones especiales<sup>308</sup>.

6) Aunque, en principio, indudablemente resulta difícil imaginar que los familiares de los miembros del personal de la misión especial puedan tener « ingresos correspondientes a las funciones desempeñadas en las misiones especiales », en la práctica se ha comprobado que las misiones especiales prefieren confiar ciertas funciones auxiliares a los familiares de los miembros de las misiones especiales en vez de a personas ajenas a la misión. Por tal motivo, el Relator Especial opina que en el texto del párrafo 1 del artículo 35 del proyecto no conviene suprimir la referencia al artículo 29.

7) El Gobierno belga formuló asimismo las siguientes observaciones acerca del párrafo 2 del artículo 35 del proyecto :

<sup>308</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>305</sup> *Ibid.*

<sup>306</sup> *Ibid.*

<sup>307</sup> Artículo 31 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 34) examinado y aprobado en la 819.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

En este párrafo se hace referencia al artículo 32, en el que a su vez se remite a los artículos antes mencionados; por consiguiente, la observación hecha sobre el párrafo 1 es válida también para este párrafo.

El texto francés de este párrafo no parece ser adecuado y resultaría más claro si se adoptara la siguiente redacción:

« *Les membres des familles du personnel administratif et technique de la mission spéciale, autorisés à l'accompagner, bénéficient des privilèges et immunités mentionnés à l'article 32, sauf s'ils sont ressortissants de l'Etat de réception ou s'ils y ont leur résidence permanente.* »

Hay que señalar, por último, una anomalía que aparece también en el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero que fue corregida en el párrafo 2 del artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Efectivamente, si el miembro de la misión es nacional del Estado receptor, o tiene en él residencia permanente, pierde sus inmunidades. Si se interpretase el texto literalmente, los miembros de su familia que no fueran ni nacionales ni residentes gozarían de las inmunidades<sup>309</sup>.

8) El Relator Especial agradece al Gobierno de Bélgica su observación, pero no aprueba la interpretación literal del texto citado. A su juicio, el miembro de la familia no puede tener privilegios e inmunidades mayores que los que corresponden al miembro de la misión o al miembro del personal propiamente dicho del cual deriva su situación privilegiada. Por tal razón, el Relator Especial no cree que haya necesidad de modificar el texto preparado por la Comisión.

9) Se refería asimismo a este artículo la observación del Gobierno de Suecia sobre el artículo 31 (véase lo dicho anteriormente respecto al artículo 31, en el párrafo 8). El Relator Especial ha respondido ya a esa observación del Gobierno sueco en la sección dedicada al artículo 31.

10) Por lo que respecta a este artículo, el Gobierno del Reino Unido considera que es necesario concretar los comentarios de la Comisión a los artículos 31 y 32. A su modo de ver, si tales comentarios se combinaran con el texto del artículo 35 resultaría que los miembros de las familias del personal administrativo y técnico gozarían de privilegios excesivos en materia de aduanas, lo que el Gobierno británico no puede aceptar. He aquí el texto de esta observación del Gobierno del Reino Unido:

*Artículo 35.* La observación anterior sobre el artículo 31 se aplica igualmente a las familias. La disposición que concede todos los privilegios diplomáticos en materia de aduanas a las familias del personal administrativo y técnico es quizá un error consecuente del que aparece en el artículo 32, sobre el que ya se ha hecho una indicación<sup>310</sup>.

11) El Relator Especial opina que el temor expresado por el Gobierno británico no está justificado y que su observación no guarda relación con el texto del artículo sino con el comentario. No obstante tendrá en cuenta esa observación cuando proceda a la redacción definitiva del comentario.

12) El Gobierno de Austria considera que la redacción del párrafo 2 del artículo 35 es incompleta y que no está en armonía con la del artículo 31, por lo que propone que se concuerden esos dos textos. La observación del Gobierno austríaco dice así:

*Artículo 35, párrafo 2:* Como ya se ha indicado anteriormente respecto del artículo 32, el alcance del párrafo 2 del artículo 35 debería, siguiendo la versión definitiva adoptada para dicho artículo 32, limitarse a los privilegios concedidos en el apartado b del párrafo 1 del artículo 31 y a los objetos importados al efectuar la primera instalación; otra solución consistiría en prescindir por completo de este párrafo<sup>311</sup>.

13) El Relator Especial expresa su agradecimiento al Gobierno austríaco por esta advertencia y recuerda que ha dado ya su opinión sobre esta cuestión en la presente sección relativa al artículo 35 con respecto a una observación análoga del Gobierno del Reino Unido.

14) El Gobierno neerlandés ha expuesto también, en sus observaciones escritas, su opinión sobre el texto del artículo 35 del proyecto. He aquí los términos en que están concebidas:

Este artículo está redactado de tal forma que parece requerirse la autorización del Estado receptor siempre que el jefe o los miembros de la misión especial o de su personal diplomático deseen hacerse acompañar por familiares. Aun cuando cabe pensar en circunstancias en las que el Estado receptor podría desaconsejar la llegada de familiares, o incluso se consideraría obligado a prohibirla, no parece justo convertir en norma general que el hecho de hacerse acompañar por miembros de la propia familia quede supeditado a la concesión de una autorización. Se propone que, en general, los asuntos atinentes a la presencia y el estatuto de los miembros de las familias se omitan de las normas relativas a las misiones especiales. Sólo cuando el Estado que envía desee que se conceda a esos familiares un estatuto especial, se requerirá la autorización del Estado receptor. Por consiguiente, deberían suprimirse del párrafo 1 del artículo 35 las palabras: « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos »; y, en lugar de ello, el resto del párrafo diría así:

« ... siempre que no sean nacionales del Estado receptor, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, en cuanto esos privilegios e inmunidades les sean reconocidos por el Estado receptor. »

Se modificaría también en consecuencia, el párrafo 2.

Si se rechaza la modificación propuesta del párrafo 2 del artículo 26, habría de modificarse el artículo 35 de forma tal que no quedara incluida en la inmunidad la responsabilidad por accidentes de tráfico<sup>312</sup>.

15) El Relator Especial considera que la idea propuesta por el Gobierno neerlandés en relación con el párrafo 1 del texto no corresponde a la idea fundamental que ha servido de pauta a la Comisión. Según el criterio de ésta, los miembros de las familias deben gozar de los privilegios e inmunidades en el mismo grado que las personas de las que derivan esos privilegios. En cambio, según el Gobierno neerlandés, el alcance de esos privilegios e inmunidades viene determinado por el Estado receptor. Por tratarse en este caso de una cuestión de fondo, el Relator Especial estima que la Comisión debe pronunciarse expresamente sobre la misma; por su parte, no aconseja que se acepte esa idea. En cuanto a la sugestión de que los miembros de las familias no deben gozar de las inmunidades por daños resultantes de accidentes de tráfico, estima que podría ser aceptada.

16) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente:

a) Debe tomarse una decisión sobre la propuesta del Gobierno neerlandés encaminada a modificar el párrafo 1 del texto;

<sup>309</sup> *Ibid.*

<sup>310</sup> *Ibid.*

<sup>311</sup> *Ibid.*

<sup>312</sup> *Ibid.*

b) Es preciso, en cualquier caso, dejar constancia en el comentario de la idea del Gobierno neerlandés;

c) La expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático » debe sustituirse con la expresión « de los miembros y del personal diplomático de la misión especial », pues tal modificación es conveniente por razones de redacción y se ajusta a la definición propuesta en el artículo de introducción;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una norma obligatoria del derecho internacional.

*Artículo 36*<sup>313</sup>: *Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor*

1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial o por decisión del Estado receptor, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión especial y del personal privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

#### Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los dos textos no son idénticos. Se parte de la idea de que el Estado receptor no está obligado a admitir en calidad de jefe o de miembro de la misión especial, o de miembro de su personal, a sus propios nacionales ni a quienes residan permanentemente en su propio territorio. Esta idea está consignada en el artículo 14 relativa a la nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal.

2) La diferencia entre el mencionado artículo 14 y el presente artículo estriba en que las personas con residencia permanente en el territorio del Estado receptor se asimilan en este caso a los nacionales de ese Estado.

3) Durante el debate sobre el artículo 14, la Comisión no adoptó la opinión de que era necesario asimilar los nacionales del Estado receptor a las personas con residencia permanente en su territorio. Al tomar esa decisión, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no prevé esa asimilación. No obstante, en lo referente al goce de privilegios e inmunidades, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas admite tal asimilación en su artículo 38. La Comisión opina

que es preciso hacer lo mismo en el presente artículo. Acepta el argumento según el cual en las normas relativas a las misiones especiales no debe reducirse al personal de tales misiones a una condición inferior a la que resultaría de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, también se expresó en la Comisión el punto de vista de que había que tener cuidado en no establecer nuevas limitaciones a la soberanía del Estado receptor al reglamentar la condición de las misiones especiales. Se considera que no sería lógico que algunos miembros de las misiones especiales o de su personal se viesen favorecidos en detrimento de los intereses del Estado receptor.

4) La Comisión subraya que, a su juicio, es preferible que esta cuestión se regule por acuerdos mutuos, en vez de prescribir normas internacionales generales al respecto.

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

5) En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Bélgica estima que en el texto de este artículo había un error de redacción. El texto de la observación es el siguiente :

El término « *que* », que figura en la octava línea del texto francés, debe colocarse delante de las palabras « *de l'immunité* ».

Este error de redacción, que aparecía en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, fue corregido en el párrafo 1 del artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>314</sup>.

6) El Relator Especial estima que esta observación se refiere a una cuestión de redacción, pero no está seguro de si se trata de un « error de redacción » o de dos expresiones empleadas deliberadamente. Cree que el Comité de Redacción tendrá en cuenta esa observación.

7) En sus observaciones, el Gobierno de Suecia decía lo siguiente acerca del comentario al artículo 36 :

Se debe modificar el comentario. En la forma en que está redactado se presta a confusión, particularmente porque la frase « Esta idea está consignada en el artículo 14... » no es exacta. Como se desprende del párrafo 3, solamente una parte de la idea está incorporada en el artículo 14<sup>315</sup>.

8) Como esa observación del Gobierno sueco se refiere tan sólo al comentario y está en gran parte justificada, el Relator Especial procurará redactar de nuevo el comentario a ese artículo.

9) En sus observaciones por escrito relativas al artículo 32, el Gobierno del Reino Unido señala el carácter de principio del artículo 36 y considera que tal artículo es suficiente y que la cláusula relativa a los nacionales y a las personas que tienen su residencia permanente en el Estado receptor no debería repetirse en otros artículos del proyecto.

10) El Relator Especial acepta esta observación del Gobierno británico.

11) En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos se opuso a que se mantuviera el texto del artículo 36 en el proyecto<sup>316</sup>.

<sup>313</sup> Artículo 33 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 35) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>314</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>315</sup> *Ibid.*

<sup>316</sup> *Ibid.*

12) El Relator Especial no puede aprobar dicha propuesta del Gobierno neerlandés pues quizá sea culpa suya la redacción desafortunada del párrafo 4 del comentario. La Comisión no se opuso a esta disposición. Sólo expresó su opinión de que, en primer término, sería preferible que el punto de la situación de los miembros del personal de la misión especial que son nacionales del Estado receptor o que tienen en él su residencia permanente se resolviese mediante acuerdo mutuo más que mediante normas generales del derecho internacional. Por ese motivo, la propuesta del Gobierno neerlandés va más allá de lo que desea la Comisión y el Relator Especial no puede aceptarla.

13) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) La Comisión debe pronunciarse en primer lugar sobre la propuesta del Gobierno neerlandés para la supresión de este artículo. El Relator Especial no recomienda a la Comisión su aprobación. Asimismo estima que conviene pedir al Comité de Redacción que estudie la propuesta del Gobierno belga sobre lo que él estima « un error de redacción ».

b) Es preciso revisar la referencia que al artículo 14 se hace en el párrafo 2 del comentario de acuerdo con la observación del Gobierno sueco; además, es preciso intercalar en el comentario una explicación más detallada del sentido del párrafo 4 del comentario según la decisión que la Comisión tome al pronunciarse sobre la propuesta del Gobierno neerlandés.

c) Por razones de redacción, la expresión « el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático » debe ser sustituida, por la expresión « los miembros y el personal diplomático de la misión especial » pues ello se ajusta a la definición del artículo de introducción del proyecto.

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

*Artículo 43<sup>317</sup>: Derecho a salir del territorio del Estado receptor*

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha estimado que las personas que son admitidas en el territorio del Estado receptor para formar parte de una misión especial (exceptuados los nacionales

del Estado receptor) tienen derecho a salir de ese territorio. Su retención por el Estado receptor atentaría contra el principio de la inviolabilidad personal.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) El Gobierno de Israel considera que sería conveniente examinar de nuevo la terminología utilizada en el artículo 43. A este propósito formula dos propuestas.

4) La primera de ellas dice así :

En el artículo 43 se habla de « personas que gozan de privilegios e inmunidades » y de « miembros de sus familias », en vez de referirse a « miembros de la misión especial, de su personal, de sus familias, etc. », lo que estaría más en consonancia con los términos utilizados en otra parte del proyecto de artículos<sup>318</sup>.

5) El Relator Especial hace notar que la terminología que critica el Gobierno de Israel se ha tomado del artículo 44 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y que la Comisión ha procurado no apartarse de esa terminología, salvo en caso necesario. El Relator no ve la necesidad de abandonar en el caso presente el estilo de la Convención de Viena.

6) La segunda propuesta del Gobierno de Israel es como sigue :

En el artículo 43 se pide al Estado receptor que ponga a la disposición de las personas mencionadas en dicho artículo los medios de transporte indispensables « para tales personas y sus bienes ». Sin embargo, en el artículo 44, que trata de una situación similar, el retiro de una misión especial y todo lo que esto lleva consigo, se habla de « sus bienes y archivos » y no hay ninguna disposición concreta sobre el traslado de dichos « bienes y archivos » desde el territorio del Estado receptor<sup>319</sup>.

7) El Relator Especial estima que no cabe considerar idénticos el objeto del artículo 43, relativo al derecho de los individuos a salir del territorio del Estado receptor, y el de la disposición del artículo 44, que prevé la situación en caso de terminación de las funciones de la misión especial. A su juicio, es acertada la fórmula que prevé la posibilidad de retirar los archivos únicamente en el segundo caso, pues no se trata de los archivos de las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades, sino de los archivos de las misiones especiales. No obstante, el problema que plantea el Gobierno de Israel es interesante y merece que la Comisión lo estudie.

8) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) La Comisión debería aceptar la segunda propuesta del Gobierno de Israel;

b) No hay necesidad de cambiar el comentario aunque convendría agregarle un nuevo párrafo que estableciera una correspondencia entre las disposiciones de los artículos 43 y 44 del proyecto (cláusula de remisión);

c) No es necesario introducir cambios en el texto de este artículo por razones de redacción;

d) Esta disposición debería tener carácter generalmente obligatorio y el Relator Especial estima que los Estados no pueden renunciar, ni siquiera mediante acuerdo, al derecho que tienen los miembros de las misiones especiales y a su personal a abandonar el territorio del Estado receptor.

<sup>317</sup> Presentado, como artículo 42, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>318</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>319</sup> *Ibid.*

*Artículo 37<sup>320</sup>: Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en una misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al órgano competente de ese Estado.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* los párrafos 1 y 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los párrafos 3 y 4 de ese artículo 39 constituyen, en el presente proyecto, un artículo distinto (artículo 38).

2) Al adoptar el artículo 37, la Comisión se ha inspirado en razones análogas a las que impusieron la aprobación del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Bélgica formuló una objeción de carácter terminológico sobre la redacción del párrafo 1 del artículo 37. Decía lo siguiente :

Procedería sustituir la palabra « órgano », que figura en la sexta línea, por un término más neutro como « autoridad »<sup>321</sup>.

4) El Relator Especial estima que no se trata tan sólo de terminología, sino también de concepciones modernas de derecho constitucional comparado, ya que en la ciencia actual no todo funcionario es al mismo tiempo una *autoridad*, pero es ciertamente un *órgano*.

5) El Gobierno belga hizo también la siguiente observación acerca de la redacción del párrafo 2 del artículo 37 del proyecto :

En la quinta línea del texto francés se debería decir « *qui lui* » y no « *qu'il* ».

6) El Relator Especial deja esta cuestión a la decisión del Comité de Redacción.

7) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No procede cambiar el texto a no ser que el Comité de Redacción acepte la enmienda propuesta para el párrafo 2 por el Gobierno belga;

b) No debe modificarse el comentario;

<sup>320</sup> Artículo 34 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 36) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>321</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

c) No es necesario modificar el texto por razones de redacción;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

*Artículo 38<sup>322</sup>: Casos de fallecimiento*

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial, miembro de su personal o miembro de sus familias.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se limita a las disposiciones necesarias para las misiones especiales, que no poseen el mismo carácter que las misiones diplomáticas permanentes.

2) La Comisión opina que, además de las disposiciones aplicables a las misiones diplomáticas permanentes, es necesario imponer al Estado receptor el deber de adoptar las medidas de protección necesarias en lo que respecta a los bienes muebles de los miembros de las misiones especiales. Ocurre, en efecto, que los miembros de las misiones especiales y sus familias se encuentran en el momento del fallecimiento lejos de la sede de la misión permanente del Estado que envía, y entonces resulta necesaria la ayuda de las autoridades locales para reunir y poner a salvo los bienes muebles del difunto, situación que no se da, en cambio, en el caso del personal de las misiones diplomáticas y consulares.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) Este artículo no fue mencionado en el curso de los debates de la Sexta Comisión.

4) El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones escritas, se refiere al texto de este artículo y sugiere lo siguiente :

*Artículo 38.* Si se acepta la posibilidad de misiones especiales de carácter lucrativo (véase la observación sobre el artículo 29) el Gobierno del Reino Unido preferiría que no se eximiese de los impuestos de sucesión al personal de tales misiones<sup>323</sup>.

<sup>322</sup> Artículo 35 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 37) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>323</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

5) El Relator Especial opina que el texto del artículo 38 sólo se refiere a los bienes muebles de los miembros de las misiones especiales y que la Comisión sólo tenía en cuenta los bienes muebles que tales personas hubieran introducido como equipaje de su propiedad o adquirido por medios legales durante su estancia en el territorio del Estado receptor. Admite que la extensión de dichos bienes muebles puede no coincidir con la hipótesis de la Comisión pero, por otro lado, como se trata del caso de fallecimiento en el territorio del Estado receptor, opina que la Comisión podría tomar en consideración, al proceder eventualmente a la revisión del proyecto, que sólo serían objeto del impuesto sucesorio aquellos bienes muebles que no constituyan el equipaje o los efectos personales del difunto.

6) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) No debe modificarse el texto de este artículo del proyecto;

b) Quizá conviniera, por lo que se refiere a la observación del Gobierno británico, incluir un comentario que refleje la actitud del Relator Especial en cuanto a la observación del Gobierno del Reino Unido;

c) Por razones de redacción, la expresión « del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, que aparece en los párrafos 1 y 2, debe ser sustituida, por la expresión « de un miembro de la misión especial o de su personal », ya que resulta imposible utilizar aquí la fórmula abreviada que respondería a la definición del artículo de introducción propuesto.

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

*Artículo 39<sup>324</sup>: Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

<sup>324</sup> Artículo 36 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 38) examinado y aprobado en la 819.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial, y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de la fuerza mayor.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Hay, sin embargo, la diferencia de que, mientras deben concederse facilidades, privilegios e inmunidades al jefe y el personal de una misión diplomática permanente en todos los casos, cuando se trata de misiones especiales el deber del tercer Estado se limita al caso de que no se oponga al tránsito de la misión especial por su territorio.

2) La Comisión considera que el tercer Estado no está obligado a reconocer a sus nacionales que formen parte de una misión especial extranjera, en tránsito por su territorio, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor no está obligado a garantizar a sus nacionales que forman parte de una misión especial extranjera (véase el artículo 36 del proyecto).

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) En las observaciones que formuló por escrito, el Gobierno de Israel propuso que se cambiase el calificativo aplicado al tercer Estado. El texto de esta propuesta era el siguiente :

En cuanto al párrafo 1 del artículo 39, se señala que en él se utiliza la expresión « en un Estado extranjero »; quizá fuese preferible en el contexto decir « en otro Estado », ya que en realidad para toda persona cualquier país que no sea « su país » (expresión que también se utiliza en este párrafo) es un « Estado extranjero », inclusive el « tercer Estado » (mencionado igualmente en este párrafo)<sup>325</sup>.

4) El Relator Especial estima oportuna esta observación y cree que el Comité de Redacción debería tenerla en cuenta.

5) En sus observaciones, el Gobierno de Israel hizo la siguiente sugerencia en relación con el párrafo 4 del artículo 39 :

Por lo que se refiere al párrafo 4 del artículo 39, se propone que se suprima la frase « ya sea por solicitud de visado o por notificación » y que en la tercera línea del párrafo se sustituyan las palabras

<sup>325</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

« cuando haya sido informado » por las palabras « cuando se le haya notificado »<sup>326</sup>.

6) El Relator Especial recuerda que la frase cuya supresión sugiere el Gobierno de Israel respondía esencialmente a la posición de la Comisión, según la cual el Estado que envía no siempre está obligado a notificar por nota oficial el tránsito proyectado, sino que basta que la petición de visado se haga para dicho tránsito. El Relator Especial considera que, si no se mencionara en el texto la forma de comunicar la información, existiría en la práctica la posibilidad de equívocos y, en consecuencia, no se inclina a recomendar a la Comisión que acepte la sugerencia del Gobierno de Israel.

7) El Gobierno de Bélgica formuló, con vistas a la modificación del párrafo 4 del artículo 39 del proyecto, la propuesta siguiente :

Se debería decir « ya sea en la solicitud de visado », porque con esta redacción se subraya mejor la obligación que existe de informar en el momento de solicitar el visado<sup>327</sup>.

8) El Relator Especial subraya que la propuesta belga consiste en realidad en sustituir el término « por » por la expresión « en la », pero es útil en cuanto al fondo de esta cuestión porque pone claramente de manifiesto que no basta hacer cualquier solicitud de visado, sino que tiene que ser una solicitud justificada por la necesidad del tránsito de la misión especial propiamente dicha. Por este motivo, el Relator Especial es partidario de que se acepte la propuesta belga.

9) El Gobierno del Reino Unido pone en duda, en sus observaciones por escrito, el principio entero de la obligación de los Estados que se hubieran adherido a la Convención sobre las misiones especiales, de que los terceros Estados tienen el deber de otorgar inmunidades al permitir el tránsito por su territorio. Estas observaciones del Gobierno británico se expresan en los términos siguientes :

*Artículo 39.* Tal como está redactado, este artículo obliga al tercer Estado a conceder inmunidades si permite el tránsito. El Gobierno del Reino Unido preferiría que se permitiese en cambio a los terceros Estados otorgar el derecho de tránsito sin necesidad de conceder inmunidades a una misión especial<sup>328</sup>.

10) El Relator Especial está convencido de que la adopción de la propuesta británica pondría en tela de juicio toda la institución de las misiones especiales. Cree no obstante que esta cuestión es de excepcional importancia y que la Comisión debería ocuparse de ella de manera más detallada.

11) La disposición del proyecto del artículo 39 ha sido mencionada en las observaciones escritas del Gobierno neerlandés en los siguientes términos :

Las últimas palabras del párrafo 4, a saber : « y no se haya opuesto a dicho tránsito », quitan todo sentido a los párrafos 1, 2 y 3. El Gobierno neerlandés opina que el tercer Estado sólo tiene derecho a oponerse al tránsito de las misiones especiales en casos excepcionales y una vez expuestas las razones en que se apoya su decisión. Tendría que haber una norma objetiva para juzgar si se justifica la negativa a permitir el tránsito de las misiones especiales, norma que habría de enunciarse en este artículo. Como quiera que

es imposible sentar esa norma, sería preferible prescindir de todo el artículo<sup>329</sup>.

12) El Relator Especial estima que la propuesta hecha por el Gobierno de los Países Bajos no representa una aportación al desarrollo del derecho internacional pues más vale que haya una disposición, aunque sea un tanto incompleta, sobre la obligación del tercer Estado a permitir el tránsito que pretender suprimir la disposición reguladora de esa cuestión. Si el tercer Estado tiene en principio la obligación de permitir el tránsito, es preciso formular también esa obligación.

13) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

I) a) No procede adoptar la enmienda del Gobierno británico;

b) Hay que tener en cuenta la sugestión del Gobierno de Israel y decidir si es más correcto hablar del tránsito por el territorio de un tercer Estado o por el territorio de un Estado *extranjero*. El Comité de Redacción es quien debería pronunciarse sobre esta enmienda;

c) Sería preciso que la Comisión se pronunciara de nuevo sobre la cuestión del deber que tiene el Estado que envía de dar una explicación en la nota en la que pide el visado. El Relator Especial estima que convendría que la Comisión aceptara las razones aducidas a ese propósito por los Gobiernos de Bélgica y de Israel.

II) a) Si se acepta la enmienda neerlandesa — y el Relator Especial cree que no procede — se plantea la cuestión de completar el comentario;

b) En caso de adoptarse la enmienda británica, habrá que modificar el párrafo 1 del comentario;

c) Si se acepta una de las dos enmiendas, ya sea la belga ya la de Israel, será menester agregar un nuevo párrafo al comentario.

III) Por razones de redacción y habida cuenta de las definiciones dadas en el proyecto del artículo de introducción, habría que suprimir del párrafo 1 la expresión « el jefe o » y la expresión « de la misión especial » delante de la conjunción « o ».

IV) En principio, esta disposición debería ser de carácter generalmente obligatorio, de no existir un acuerdo especial entre el Estado que envía y el tercer Estado de que se trate.

#### *Artículo 40 bis<sup>330</sup>: No discriminación*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados :

<sup>329</sup> *Ibid.*

<sup>330</sup> En su último informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/179) que presentó a la Comisión de Derecho Internacional en su 17.º período de sesiones, el Relator Especial incluyó un artículo 39 titulado « No discriminación »\*, cuyo texto era idéntico al del párrafo 1 y del párrafo 2, apartados *a* y *b* del artículo 40 *bis*. En ese período de sesiones la Comisión no aceptó la propuesta del Relator Especial de que se incluyera en el proyecto de convención una disposición relativa a la no discriminación\*\*. Sin embargo, en su 18.º período de sesiones, la Comisión cambió de parecer a este respecto y pidió al Relator Especial que presentara un proyecto, de artículo prohibiendo la discriminación, dándole para ello las instrucciones pertinentes\*\*\*.

\* *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 150.

\*\* *Ibid.*, pag. 204, párr. 49.

\*\*\* *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pag. 301 párr. 62.

<sup>326</sup> *Ibid.*

<sup>327</sup> *Ibid.*

<sup>328</sup> *Ibid.*



2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio :

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;

c) que los Estados hayan convenido entre sí el restringir con carácter recíproco el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, bien en general, bien para determinadas categorías de misiones, aunque no exista tal limitación para con los otros Estados.

3. Asimismo, no se considerará que hay discriminación en el caso de un trato desigual entre las misiones especiales que pertenecen a diferentes categorías o que son acogidas en circunstancias distintas.

#### *Comentario y observaciones del Relator Especial*

1) El párrafo 1 y los dos primeros incisos del párrafo 2 corresponden por entero al texto de los artículos 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En opinión del Relator Especial, esas normas representan hoy en día disposiciones generales del derecho internacional.

2) El tercer inciso del párrafo 2 es nuevo; se ha incluido para tener en cuenta la opinión de la Comisión, a saber, que se puede modificar y limitar, mediante acuerdo mutuo, el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades que de ordinario conceden el Estado que envía y el Estado receptor si entre ellos no hay convenciones sobre tales limitaciones. En dicho caso, los Estados a los que se apliquen esos acuerdos, no podrán ser considerados como objeto de discriminación.

3) Siguiendo las instrucciones de la Comisión, el Relator Especial ha insertado en el proyecto la disposición del párrafo 3. La diversidad de las categorías de misiones especiales de acuerdo con sus funciones exige también un trato distinto que no esté nunca por debajo de las garantías necesarias para el funcionamiento ni de una cortesía internacional mínima. En el orden práctico, se dan no obstante distintos tratos según las misiones especiales y un Estado que envía no podrá reputar que existe un trato discriminatorio para una misión especial suya de determinada categoría cuando no se le otorgue a esa misión especial todas las facilidades, inmunidades y privilegios que se conceden a la misión especial de otro Estado perteneciente a otra categoría. Por ejemplo, una misión especial para trabajo de técnica hidráulica no podría aspirar al trato que se concede a la misión especial encargada de negociaciones políticas enviada por otro Estado, pero tiene derecho a que no se le haga discriminación alguna con respecto al trato reservado de ordinario a la misión especial de ese otro Estado a la que se encomiende un cometido similar en el sector de la hidrotecnia.

#### PARTE III. — OTRAS DISPOSICIONES

##### *Artículo 40<sup>331</sup>: Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que compongan una misión especial que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

##### *Comentario y observaciones del Relator Especial*

1) El párrafo 1 de este artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La regla de que se trata constituye, en la actualidad, una norma general de derecho internacional. El Relator Especial estimó además que había que agregar la reserva de que las leyes y los reglamentos del Estado receptor no son obligatorios para los órganos del Estado que envía si son contrarios a las normas generales del derecho internacional o a las disposiciones contractuales existentes entre los Estados. Esta reserva se discutió en las dos Conferencias de Viena (1961 y 1963), pero no llegó a insertarse en los textos por presumirse que, en general, el Estado receptor no dejaría de observar sus obligaciones internacionales generales ni los deberes contraídos en virtud de acuerdos internacionales. Se señaló, por otra parte, que sería poco oportuno que los órganos diplomáticos o consulares hubieran de atenerse a las normas generales del derecho internacional y que tendrían, en cada caso, el derecho de examinar con el gobierno del Estado receptor la conformidad de la legislación territorial interna con las normas del derecho internacional. En consecuencia, la Comisión ha adoptado la norma expresada para las misiones especiales, pero sin hacer la reserva arriba mencionada.

2) El párrafo 2 del artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

3) No ha habido nuevas sugerencias.

4) El Relator Especial opina que no hay necesidad de modificar ni el texto ni el comentario de este artículo del proyecto.

##### *Artículo 42<sup>332</sup>: Actividades profesionales*

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no ejercerán en el

<sup>331</sup> Párrafos 1 y 4 del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.<sup>a</sup> sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 39) examinado y aprobado en la 819.<sup>a</sup> sesión. Comentario aprobado en la 821.<sup>a</sup> sesión.

<sup>332</sup> Artículo 37 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.<sup>a</sup> sesión de la Comisión.

Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En lo que respecta a la posibilidad de incluir en este artículo una cláusula por la que se supedite al consentimiento previo del Estado receptor el derecho de las personas interesadas a ejercer en ese Estado una actividad profesional o comercial en provecho del Estado que envía, ciertos miembros de la Comisión afirmaron que carecía de base el argumento según el cual no debía exigirse el consentimiento previo en el caso de las misiones especiales, puesto que tampoco se requería en el de las misiones diplomáticas permanentes. Los otros miembros consideraron que debían permitirse esas actividades si eran lícitas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor y que la cuestión estaba resuelta por el artículo 40, párrafo 1, del proyecto (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor). La Comisión ha decidido no incluir en el texto ninguna cláusula sobre esta cuestión y mencionar esta divergencia de opiniones en el comentario.

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

3) El Gobierno belga se ha pronunciado sobre la cuestión de determinar si es menester enunciar la prohibición hecha a los miembros de las misiones especiales y a su personal diplomático en cuanto al ejercicio de actividades profesionales o comerciales, a tenor de lo que dispone el artículo 42 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas o el artículo 57 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Su opinión es la siguiente :

La prohibición de ejercer actividades profesionales o comerciales sería más clara, en el texto francés, si se dijera « *n'exerceront pas* », como en el artículo 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963<sup>333</sup>.

4) El Relator Especial recuerda a la Comisión el debate que entabló sobre la cuestión de determinar si había que regular las actividades profesionales de los miembros de las misiones especiales según el modelo de una u otra de esas Convenciones<sup>334</sup>; como resultado de ese debate prevaleció la opinión de que era necesario atenerse a la disposición de la Convención sobre las misiones diplomáticas.

5) Consecuente con su actitud, ya expuesta, el Gobierno belga ha formulado también la siguiente propuesta :

Además, sería pertinente que se completara el presente artículo con unas disposiciones similares a las que figuran en el párrafo 2 del mencionado artículo 57<sup>335</sup>.

6) El Relator Especial estima que la explicación que ha dado a propósito de la precedente propuesta responde también a esta segunda propuesta del Gobierno belga.

Texto del Comité de Redacción (artículo 41) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

<sup>333</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>334</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 809.ª sesión, párrs. 10 a 51.

<sup>335</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

7) El Gobierno de Israel opina que tal vez fuera conveniente que la Comisión examinara de nuevo el contenido del artículo 42. Su propuesta está concebida en los siguientes términos :

La redacción del segundo párrafo del comentario al artículo 42 no es muy clara.

Respecto del fondo de dicho artículo, se sugiere la conveniencia de que la Comisión vuelva a examinar la posibilidad de incluir una cláusula por la que se permita a los miembros de una misión especial ejercer, en determinados casos, algunas actividades profesionales o de otra índole durante su estancia en el Estado receptor; es decir, se propone que al final de este artículo se sustituya el punto por una coma y se añada : « sin el consentimiento previo expreso de dicho Estado »<sup>336</sup>.

8) Al exponer la propuesta del Gobierno de Israel, opuesta a la tesis del Gobierno belga, el Relator Especial opina que esta cuestión es muy delicada y que es posible adoptar al respecto actitudes diferentes. Por su parte, estima que hay que atenerse al texto adoptado; pero al mismo tiempo recuerda que dicho texto no fue aprobado unánimemente en el 17.º período de sesiones de la Comisión, en 1965, y que, por consiguiente, deben tenerse en cuenta todas las dudas que se manifiesten al respecto. El Relator Especial confía en que algunos miembros de la Comisión faciliten una explicación más detallada de la actitud adoptada por el Gobierno de Israel.

9) En el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General la delegación turca declaró que no se decidía a dar su opinión sobre la procedencia de adoptar, *mutatis mutandis*, en el artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales, las normas del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>337</sup>. El Relator Especial no ha podido extraer del acta de ese debate una idea clara sobre el sentido de la observación del delegado turco, Sr. Bilge, a quien ha rogado que le informe más detalladamente sobre su punto de vista. Lamenta no haber recibido respuesta alguna a la carta que dirigió a estos efectos al Sr. Bilge.

10) El Gobierno neerlandés formuló asimismo observaciones sobre el texto del artículo 42, concebidas en los términos siguientes :

Si bien el Gobierno neerlandés no tiene objeciones que hacer a este artículo en su forma actual, desea apoyar la propuesta original del Relator Especial en el sentido de que la disposición se amplíe con las palabras : « y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía ». (Véase comentario al artículo 37 en el segundo informe del Sr. Bartoš.) Esta ampliación resultará superflua si se adopta por la CDI la modificación propuesta en la sección 26 *supra* al artículo 24<sup>338</sup>.

11) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

a) Habida cuenta de las dudas que se manifestaron en la Comisión, es necesario considerar de nuevo las sugerencias de Israel y de los Países Bajos y, en su caso, aceptar una de ellas;

b) De la susodicha decisión de la Comisión dependerá si es necesario o no modificar y completar el comentario;

<sup>336</sup> *Ibid.*

<sup>337</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.ª sesión, párr. 24.*

<sup>338</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

c) Desde el punto de vista de la redacción, la expresión «El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático» debería sustituirse por la expresión «Los miembros y el personal diplomático de la misión especial», de acuerdo con la definición del nuevo artículo de introducción propuesto;

d) A reserva de un acuerdo mutuo en virtud del artículo 17 *bis*, esta disposición debe constituir una regla obligatoria del derecho internacional.

*Artículo 41<sup>339</sup>: Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales*

Todos los asuntos oficiales de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el órgano, la delegación o el representante que se haya convenido.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tal disposición no figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares por la sencilla razón de que los cónsules pueden en principio comunicarse sin necesidad de intermediario con todos los órganos del Estado receptor con los cuales tengan que tratar en el cumplimiento de sus funciones. Las misiones especiales se encuentran en una situación particular. Por regla general, se comunican con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor pero, muy a menudo, la naturaleza de su cometido requiere la comunicación directa con organismos especiales competentes del Estado receptor. Frecuentemente, aunque no siempre, se trata de organismos técnicos locales. Existe también la práctica de que el Estado receptor designe una delegación especial o un representante para que se ponga en contacto con la misión especial del Estado que envía. En general se dispone lo necesario al respecto por acuerdo mutuo entre los Estados interesados; otras veces, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor notifica a los organismos del Estado que envía las entidades a que debe dirigirse la misión especial. Este problema ya ha sido resuelto en parte en el comentario al artículo 11 del proyecto. Por consiguiente, el artículo adoptado no es más que una adaptación del texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Aunque en el artículo adoptado se ha ampliado el círculo de los órganos del Estado receptor con los cuales la misión especial puede entrar en contacto para tratar de su cometido, no se trata de colocar a las misiones especiales en una situación análoga a la de los cónsules. Las relaciones de las misiones especiales están limitadas a los órganos que han sido designados en un acuerdo o por el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Conviene advertir que el término «órgano» se aplica igualmente a los agentes de enlace.

<sup>339</sup> Párrafos 2 y 3 del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 40) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

*Nuevas sugerencias de los gobiernos*

3) En sus observaciones, el Gobierno belga opina que convendría modificar las palabras «o con el órgano, la delegación o el representante...» que figuran al final del artículo 41 del proyecto. Este Gobierno se ha expresado en los términos siguientes:

Convendría que la enumeración que figura al final del artículo fuese más amplia y menos discutible; por ejemplo, «todo organismo o persona que se haya convenido»<sup>340</sup>.

4) El Relator Especial no puede aceptar la fórmula propuesta por el Gobierno belga pues, a su juicio, no es adecuada a los modernos criterios para determinar quién puede negociar en nombre de un gobierno con la misión de otro Estado soberano.

5) Este Gobierno ha hecho también otra propuesta para el caso de que la Comisión no acepte la ya citada. Su texto dice así:

En caso de que se conserven los títulos de los artículos, la palabra «órgano» debería ser sustituida por el término «autoridad»<sup>341</sup>.

6) El Relator Especial señala que ya ha expuesto su opinión sobre una propuesta idéntica del Gobierno belga concerniente al artículo 37 del proyecto. No se trata únicamente de terminología, sino también de principios de derecho constitucional comparado que no confunden los conceptos de órgano y de autoridad.

7) El Relator Especial opina que, pese a las citadas observaciones del Gobierno belga, no es menester cambiar ni el texto ni el comentario de este artículo y que no procede modificar el texto por razones de redacción.

*Artículo 44<sup>342</sup>: Terminación de las funciones de la misión especial*

1. Cuando una misión especial termina en sus funciones, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger sus bienes y archivos, y permitirá a la misión diplomática permanente o a la oficina consular competente del Estado que envía que tome de nuevo posesión de ellos.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial.

3. En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si una misión especial ha terminado en sus funciones:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los bienes y archivos de la misión especial;

<sup>340</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>341</sup> *Ibid.*

<sup>342</sup> Presentado, como artículo 43, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario tener en cuenta el hecho de que la terminación de las funciones de una misión especial no coincide siempre con la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor.

2) El párrafo 1 prevé el caso en que las funciones de una misión especial llegan a su fin mientras existen relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados. En tal caso, la misión diplomática o las oficinas consulares del Estado que envía quedan autorizadas para tomar posesión de los bienes y archivos de la misión especial: ejercen la protección de los bienes del Estado que envía, incluidos entre ellos los de la misión especial.

3) El párrafo 2 dispone ante todo que la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entraña automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura. Ello es consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto, según el cual la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados no es necesaria para el envío y la recepción de misiones especiales (véase también el párrafo 5 del comentario al artículo 1). Si la existencia de relaciones diplomáticas o consulares no es necesaria para el envío o la recepción de las misiones especiales, se desprende de ello *a fortiori* que la ruptura de esas relaciones no entraña automáticamente el fin de la misión especial.

4) Conforme a la práctica, la Comisión ha reconocido seguidamente, en el párrafo 2, a cada uno de los Estados interesados el derecho de poner fin unilateralmente, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, a las misiones especiales que existan en ese momento.

5) En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre los dos Estados interesados, los bienes y los archivos de la misión especial que ha cesado en sus funciones pasan a regirse, conforme a la práctica, por las normas del derecho diplomático relativas a la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

#### Nuevas sugerencias de los gobiernos

6) En sus observaciones, el Gobierno belga ha discutido el fondo del artículo 44 y en especial su párrafo 2. La observación de dicho Gobierno está concebida en los siguientes términos:

Este artículo sólo se refiere a las consecuencias de la terminación de las funciones. Por consiguiente, sería más lógico que el párrafo 2 figurara en el artículo 12. Además, se debería sustituir en este mismo párrafo el término « automáticamente » por la expresión « de pleno derecho ». Por último, la frase « no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial » es superflua<sup>343</sup>.

7) El Relator Especial se considera obligado a señalar que el Gobierno belga, al formular esa enmienda, parte de un punto de vista puramente técnico-jurídico, mientras que la Comisión enfoca otros aspectos, a saber, que es preciso no confundir la ruptura de relaciones diplomáticas con la terminación de las funciones de la misión especial, subrayando que ello no lesiona el derecho de cada uno de los dos Estados a hacer uso de la posibilidad de poner término a la misión especial. Por esta razón, el Relator Especial opina que no es procedente aceptar la propuesta belga.

8) Sin embargo, el Relator Especial considera que el Comité de Redacción debería decidir sobre la parte de la propuesta belga encaminada a sustituir la palabra « automáticamente » por la expresión « de pleno derecho » en el texto actual del párrafo 2 del artículo 44; aunque el Relator Especial prefiere la palabra « automáticamente » ya que en este caso se trata más de la consecuencia efectiva de un hecho que de un efecto jurídico.

9) El Gobierno de Israel ha formulado también algunas observaciones sobre el texto del artículo 44:

En el párrafo 1 del artículo 44 se dispone que la misión diplomática permanente o la oficina consular del Estado que envía « tomarán posesión » de los « bienes y archivos », pero puede que no haya ninguna misión diplomática u oficina consular del Estado que envía en el territorio del Estado receptor.

El inciso b del párrafo 3 del artículo 44 tampoco es apropiado, ya que puede que no haya en el territorio del Estado receptor ninguna misión de un tercer Estado dispuesta a aceptar la custodia de los « bienes y archivos » de la misión abandonada del Estado que envía.

Por ello, sería necesario formular una disposición expresa sobre el traslado de los mencionados archivos desde el territorio del Estado receptor, en los casos previstos en los artículos 43 y 44<sup>344</sup>.

10) El Relator Especial agradece al Gobierno de Israel que haya puesto de relieve las situaciones especiales que se plantean en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, situaciones que en el proyecto no se han tenido suficientemente en cuenta; sin embargo, el Relator Especial se pregunta si es necesario entrar en detalles a ese respecto. Quizá sea más adecuado tratar de esas situaciones en el comentario al artículo 44.

11) En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido propone completar el texto del artículo 44 del proyecto. Esta propuesta se expresa en los términos siguientes:

*Artículo 44.* Conviene señalar un plazo para la continuación de la inviolabilidad de los locales de la misión especial. Bastaría quizá añadir una referencia a « un período de tiempo razonable »<sup>345</sup>.

12) El Relator Especial señala que esta propuesta británica merece especial atención, ya que introduce en el derecho internacional público una nueva institución jurídica: la prescripción de la inviolabilidad de los locales de la misión especial en el caso de la terminación de sus funciones. Durante la segunda guerra mundial, la doctrina de Hitler era la de que el Reich podía disponer de los locales de las misiones diplomáticas permanentes ordinarias de los Estados con los cuales el Reich había roto las relaciones. Se habló de ello en las dos

<sup>343</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>344</sup> *Ibid.*

<sup>345</sup> *Ibid.*

conferencias de Viena, pero se rechazó toda idea de mencionarlo en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La propuesta británica no es tan absoluta, sino que limita la obligación de observar la inviolabilidad « a un período razonable ». Por este motivo la Comisión debería ocuparse de esta propuesta ya que, en opinión del Relator Especial, el que el Estado que envía mantenga cerrados los locales después de la terminación de las funciones de la misión especial podría ser un abuso; por consiguiente, es menester encontrar una solución intermedia.

13) De acuerdo con lo que antecede, el Relator Especial opina lo siguiente :

I) *a)* La Comisión debería examinar la enmienda británica y, si la adopta en principio, encargar al Relator Especial que la proponga el texto;

*b)* La enmienda propuesta por el Gobierno de Israel constituye una sugerencia útil que la Comisión debería aprobar. En caso de que la Comisión adoptase la sugerencia, el Relator Especial pediría al Sr. Rosenne, miembro de la Comisión, que le ayudara a redactar correctamente el complemento del texto del artículo 44 del proyecto;

*c)* Debería remitirse la enmienda belga al Comité de Redacción para su examen previo y dejarse a éste que se pronuncie al respecto;

II) Si se aprueba una de las enmiendas *a*, *b* y *c*, se completará el comentario en el sentido adecuado;

III) No procede modificar el texto de este artículo por razones de redacción;

IV) Esta disposición debería concebirse como generalmente obligatoria.

#### *Artículo 0 (número provisional): Uso de términos*

A los efectos de los presentes artículos :

*a)* Se entenderá por « misión especial » toda misión especial temporal que un Estado se proponga enviar para el desempeño de una función determinada a otro Estado con el consentimiento de éste.

*b)* Se entenderá por « misión diplomática permanente » toda misión diplomática enviada conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

*c)* Se entenderá por « oficina consular » toda oficina consular organizada conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

*d)* Se entenderá por « jefe de la misión especial » toda persona encargada por el Estado que envía de actuar como tal.

*e)* Se entenderá por « representante » toda persona encargada por el Estado que envía de actuar por sí sola como una misión especial.

*f)* Se entenderá por « delegación » toda misión especial compuesta de un jefe y de otros miembros de la misión especial.

*g)* Se entenderá por « miembros de la misión especial » el jefe de la misión especial y los miembros autorizados por el Estado que envía a representarlo como plenipotenciarios.

*h)* Se entenderá por « miembro y personal de la misión especial » el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros del personal de ésta.

*i)* Se entenderá por miembros del personal de la misión especial » los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial.

*j)* Se entenderá por « miembros del personal diplomático » los miembros del personal de la misión especial cuya condición de diplomáticos ha invocado el Estado que envía.

*k)* Se entenderá por « miembros del personal administrativo y técnico » los miembros del personal de la misión especial encargados de los trabajos administrativos y técnicos de la misión especial.

*l)* Se entenderá por « miembros del personal de servicio » los miembros del personal de la misión especial empleados en servicios no calificados y domésticos en el seno de la misión especial.

*m)* Se entenderá por « personal privado » las personas empleadas al servicio privado de los miembros y del personal de la misión especial.

*n)* Se entenderá por « Estado que envía » el Estado que ha enviado la misión especial.

*o)* Se entenderá por « Estado receptor » el Estado que ha recibido en su territorio una misión especial del Estado que envía para tratar con ella asuntos oficiales.

*p)* Se entenderá por « tercer Estado » el Estado en cuyo territorio desempeñan su función las misiones especiales o por el cual pasan éstas en tránsito.

*q)* Se entenderá por « cometido de la misión especial » todo cometido determinado por mutuo consentimiento del Estado que envía y del Estado receptor.

*r)* Se entenderá por « locales de la misión especial » los edificios, partes de edificios o terrenos anejos, sea cual fuere su propietario, utilizados para los fines de la misión especial, así como la residencia o las viviendas de los miembros y del personal de la misión especial. »

#### *Comentario*

Las razones en que se ha basado la preparación de este proyecto de artículo se exponen con más detalle en la sección 15 del capítulo II del presente informe. Allí se encontrarán también las observaciones formuladas al respecto por el Sr. Castrén, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, y también las hechas por los gobiernos de determinados Estados Miembros.

#### *Artículo « X »: Valor jurídico de las disposiciones*

Las disposiciones de los presentes artículos son obligatorias para los Estados que se hayan adherido a ellos a menos que las disposiciones de los artículos concretos prevean expresamente las posibilidades de que en sus relaciones recíprocas por los Estados interesados las modifiquen mediante acuerdos mutuos.

#### *Comentario*

1) El Relator Especial propone la disposición indicada de acuerdo con la decisión de la Comisión, que figura en el párrafo 60 de su Informe sobre la labor por ella

realizada en su 18.º período de sesiones, y cuyos términos son los siguientes :

Después de haber examinado las observaciones de los gobiernos a este respecto, la Comisión decidió pedir al Relator Especial que tuviese en cuenta que las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales no pueden constituir, en principio, normas que los Estados no puedan derogar por acuerdo mutuo. Se pidió al Relator Especial que presentase a la Comisión un proyecto de artículos que recogiese esa idea de la Comisión e indicase especialmente, de haberlas, las disposiciones que en su opinión constituyen excepciones a ese principio<sup>346</sup>.

2) El Relator Especial ha considerado que no sería conveniente enumerar, en una disposición de este tipo, los artículos que deben considerarse generalmente obligatorios y que las partes no pueden derogar, y aquellos otros que pueden considerarse como reglas que quedan al arbitrio de las partes y que son de índole puramente facultativa. Opina que es preferible enunciar una estipulación de carácter general como lo ha hecho en el texto precedente. En caso de que la Comisión estime que, en esta disposición, convendría enumerar expresamente las reglas susceptibles de modificación por los Estados y las demás reglas que deben considerarse como obligatorias, la modificación de la disposición propuesta sólo sería posible una vez que la Comisión se haya pronunciado sobre el carácter obligatorio o potestativo de cada una de esas disposiciones cuando proceda a su revisión.

3) El problema mismo de la naturaleza y del valor jurídico de los artículos propuestos sobre las misiones especiales quedó ampliamente expuesto en la sección 8 del capítulo II del presente informe, por lo que dicha sección debe considerarse como comentario detallado de la presente disposición.

*Artículo « Y »: Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales*

1. Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen sus disposiciones.

*Comentario y observaciones del Relator Especial*

1) Este artículo había sido propuesto por el Relator Especial en su segundo informe<sup>347</sup> como artículo 40, pero la Comisión no lo aprobó en su 17.º período de sesiones.

2) El texto del presente artículo está tomado del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. No figura ninguna disposición semejante en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Conferencia de Viena sobre relaciones consulares (1963) aprobó ese artículo 73 por haber adoptado la posición de que la Convención sobre relaciones consulares constituía una compilación de normas jurídicas obligatorias de carácter general que permitían a los

Estados concluir acuerdos dentro de su ámbito, y que tales estipulaciones no constituirían normas de carácter positivo.

3) El Relator Especial está convencido de que el presente articulado, con las normas jurídicas relativas a la situación de las misiones especiales, debe tener también el carácter y la importancia jurídica de un tratado de interés general. Por ello, parte de la idea de que las disposiciones contenidas en estos artículos deben reflejar las normas del derecho internacional público en la materia y por consiguiente constituir un tratado normativo, que no quede a la discreción de los Estados que se hayan adherido al mismo.

4) El Relator Especial comparte la opinión de los miembros de la Comisión en el sentido de que salvo cuando en las propias disposiciones de esos artículos se prevea la posibilidad de apartarse de esas normas mediante común acuerdo entre los Estados partes, dichas normas no son, en principio, de carácter dispositivo. Cree que, al aceptarlas, los Estados las adoptan como principios generales de derecho internacional y que, en principio, no pueden prescindir de ellas.

5) No obstante, aun cuando se trate de normas generales, de normas jurídicas fundamentales, ello no debe impedir que los Estados las elaboren y completen de conformidad con esas mismas disposiciones, y las adapten, en caso necesario, a sus relaciones internacionales. Es preciso darles la posibilidad de completar y adaptar esas normas dentro y fuera de su marco, pero no en forma contraria a ellas, mediante acuerdos internacionales.

6) Basándose en lo que antecede, el Relator Especial propone a la Comisión que, en principio, adopte el criterio de que las normas relativas a la condición jurídica de las misiones especiales, contenidas en los futuros artículos sobre la materia, sean, por regla general, obligatorias, al propio tiempo que conserven cierta elasticidad dentro de los límites previstos en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ello quiere decir que esas disposiciones, aunque de carácter general y obligatorio, no excluyen la posibilidad :

a) De su derogación si las normas mismas indican que han de aplicarse, salvo que los Estados regulen esta cuestión de modo distinto en un tratado (así, por ejemplo, los artículos 3, 6, párrafo 3, 9, y 13, párrafo 1, de las normas ya aprobadas sobre las misiones especiales). En este caso las disposiciones de los artículos tienen un carácter supletorio;

b) De completarlas o adaptarlas, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales. En este caso, aunque las disposiciones contenidas en esos artículos tengan el carácter de normas jurídicas estrictas, no constituyen la única fuente para la reglamentación de las relaciones entre los Estados en lo que se refiere a la condición jurídica de las misiones especiales. Los Estados tienen la posibilidad de agregar disposiciones supletorias, siempre que sean compatibles con esas normas jurídicas estrictas. Esto quiere decir que si el texto de los presentes artículos no prevé la posibilidad de derogar una norma residual mediante un tratado internacional, todas las normas contenidas en los artículos relativos a la condición jurídica de las misiones especiales son elásticas en el sentido de que los Estados que se adhieran a esos

<sup>346</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev. 1, pág. 300, párr. 60.

<sup>347</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, documento A/CN.4/179, págs. 150-151.

artículos, aunque deban considerarlos como normas obligatorias de derecho internacional, podrán completarse o adaptarlas sin afectar su contenido fundamental, dentro del marco de las disposiciones esenciales.

7) Por consiguiente, si se adopta el criterio que propone en el anterior párrafo 6 el Relator Especial, los artículos preverían :

a) Disposiciones obligatorias; por regla general, lo son todas;

b) Disposiciones supletorias de las contenidas en los artículos, porque los propios artículos las autorizan (normas residuales) cuando permiten que las partes estipulen normas distintas mediante acuerdos mutuos, y

c) Las normas adicionales, cuando las partes extiendan, completen y adapten, mediante acuerdos complementarios, las normas existentes, dentro del ámbito de las normas generales existentes, sin alterar su esencia. En tal caso hay normas generales y normas adicionales que no son incompatibles con esas normas generales.

8) La Comisión no acepta, en su 17.º período de sesiones, la precedente propuesta del Relator Especial e incluyó al respecto en su informe sobre la labor realizada en aquel período de sesiones la decisión siguiente :

La Comisión tampoco ha aceptado, por el momento, la propuesta del Relator Especial encaminada a incluir en el proyecto una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales (artículos 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares)<sup>348</sup>.

9) Al examinar de nuevo esta cuestión en su 18.º período de sesiones, la Comisión cambió de opinión y adoptó una nueva decisión que figura reproducida en el párrafo 64 de su informe. He aquí sus términos :

En el párrafo 50 de su informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (1965), la Comisión se refirió a la cuestión de si se debía introducir en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales, disposición que correspondiera al artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Después de examinar las observaciones de los gobiernos y la opinión del Relator Especial al respecto, la Comisión recomendó a éste que presentara un proyecto de disposición sobre este punto, teniendo en cuenta especialmente la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>349</sup>.

10) Esta idea se expone más detalladamente en la sección 4 del capítulo II del presente informe, la que debe considerarse como parte integrante de este comentario.

#### *Préambulo*

337. La Comisión examinó, en su 18.º período de sesiones, la cuestión de la preparación de un preámbulo para el instrumento sobre las misiones especiales. La decisión de la Comisión, que figura en el párrafo 67 de su informe sobre dicho período de sesiones, se halla concebida en los términos siguientes :

<sup>348</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, pág. 204, párr. 50.

<sup>349</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 301, párr. 64.

Aunque no sea una práctica usual y constante que la Comisión redacte preámbulos de los proyectos que presenta a la Asamblea General, un gobierno, en sus observaciones por escrito, indicó que el preámbulo de la Convención sobre misiones especiales debería dar la definición de misión especial y subrayar las diferencias entre ésta y las representaciones diplomáticas permanentes. Después de deliberar sobre este problema la Comisión encargó al Relator Especial que preparase un proyecto de preámbulo y lo presentase a la Comisión<sup>350</sup>.

338. De acuerdo con esta decisión, el Relator Especial preparó un proyecto de preámbulo. En la sección 16 del capítulo II del presente informe figura una descripción más detallada a este respecto. Tal descripción debe considerarse como comentario al proyecto mismo del preámbulo.

339. El proyecto de preámbulo está concebido en los términos siguientes :

#### *Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Recordando* que desde tiempo inmemorial los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto peculiar de las misiones especiales,

*Teniendo en cuenta* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

*Considerando* que las convenciones internacionales sobre relaciones diplomáticas y consulares y sobre privilegios e inmunidades contribuyen al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de las diferencias de su régimen constitucional y social, y que la conclusión de esas convenciones en las Conferencias de Viena de 1961 y 1963 representa un avance en el desarrollo del derecho internacional,

*Inspirándose* en las recomendaciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) relativas a la importancia de las misiones especiales y en la idea de que las normas sobre las misiones especiales constituyen una de las ramas del derecho diplomático, dado que las misiones especiales, por su naturaleza y sus funciones, se distinguen esencialmente de las misiones diplomáticas permanentes,

*Reconociendo* la necesidad de disposiciones especiales de derecho internacional que traten de las misiones especiales y las regulen por ser una institución cada vez más utilizada en las relaciones internacionales,

*Observando* que la conclusión de una convención particular sobre las misiones especiales completa el código del derecho diplomático positivo iniciado con la conclusión de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) y consulares (1963),

*Conscientes* de que el estatuto, los privilegios y las inmunidades que se confieran a las misiones especiales se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales como representantes de los Estados,

*Afirmando* que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones

<sup>350</sup> *Ibid.*, pág. 301, párr. 67.



que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

*Han convenido* en lo siguiente :

...

#### *Estructura del articulado*

340. En su tercer informe, el Relator Especial mencionó que varios Estados habían formulado sugerencias sobre la revisión de la disposición general de los artículos del proyecto<sup>351</sup>.

341. La Comisión examinó esta cuestión en su 18.º período de sesiones y adoptó al respecto una decisión que figura en el párrafo 68 de su informe sobre la labor por ella realizada en ese período de sesiones. Esta decisión se halla concebida en los términos siguientes :

La Comisión tenía la intención de proceder a una nueva ordenación de los artículos sobre las misiones especiales una vez que hubiese terminado su elaboración definitiva. Por otra parte, en sus observaciones escritas y en el curso de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios gobiernos sugirieron que la Comisión atendiera a la ordenación de los artículos cuando procediera a su aprobación definitiva, Teniendo en cuenta la opinión del Relator Especial, la Comisión ha decidido que resultaría prematuro efectuar desde ahora tal ordenación. Ha recomendado sin embargo al Relator Especial que prepare y someta al Comité de Redacción de la Comisión, después de la aprobación definitiva de los artículos, un proyecto de nueva ordenación de los mismos<sup>352</sup>.

342. El Relator Especial estima que este trabajo corresponde al Comité de Redacción una vez que la Comisión se haya pronunciado sobre todo el articulado del proyecto y que sólo entonces deberá decidir la Comisión en sesión plenaria la nueva ordenación de los artículos.

<sup>351</sup> *Ibid.*, documento A/CN.4/189 y Add.1 y 2, pág. 145, párr. 69.

<sup>352</sup> *Ibid.*, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 301, párr. 68

### ***Comentarios por escrito de los Gobiernos, recibidos después de expirado el plazo para su presentación y con anterioridad a la iniciación del 19.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, con las observaciones del Relator Especial acerca de los mismos (A/CN.4/194/Add.3 y 4)***

#### ÍNDICE

	<i>Página</i>
NOTA PRELIMINAR . . . . .	114
I. COMENTARIOS ADICIONALES RELATIVOS AL CAPÍTULO II DEL CUARTO INFORME SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES	
A. — Observaciones generales . . . . .	114
B. — Comentarios sobre algunas cuestiones particulares . . . . .	116
II. COMENTARIOS ADICIONALES RELATIVOS AL CAPÍTULO III DEL CUARTO INFORME SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES	
<i>Parte I del proyecto de artículos: Normas generales</i>	
Artículo 1 : Envío de misiones especiales . . . . .	117
Artículo 2 : Cometido de una misión especial . . . . .	118
Artículo 3 : Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal . . . . .	119
Artículo 4 : Persona declarada <i>non grata</i> o no aceptable . . . . .	119
Artículo 5 : Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados . . . . .	119
Artículo 6 : Composición de la misión especial . . . . .	119
Artículo 7 : Autorización para actuar en nombre de la misión especial . . . . .	119
Artículo 8 : Notificación . . . . .	120
Artículo 9 : Reglas generales sobre precedencia . . . . .	120
Artículo 10 : Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias . . . . .	120
Artículo 11 : Comienzo de las funciones de una misión especial . . . . .	120
Artículo 12 : Fin de las funciones de una misión especial . . . . .	120
Artículo 13 : Sede de la misión especial . . . . .	121
Artículo 14 : Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal . . . . .	121
Artículo 15 : Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado . . . . .	121
Artículo 16 : Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado . . . . .	122
<i>Parte II del proyecto de artículos: Facilidades, privilegios e inmunidades</i>	
Consideraciones generales . . . . .	122
Artículo 17 : Facilidades en general . . . . .	122
Artículo 17 bis: Pacto en contra de las disposiciones de la Parte II . . . . .	123
Artículo 17 quater (nuevo) : Condición del jefe de Estado . . . . .	123
Artículo 18 : Instalación de la misión especial y de sus miembros . . . . .	123

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Artículo 19 :	Inviolabilidad de los locales . . . . . 123
Artículo 20 :	Inviolabilidad de los archivos y documentos . . . . . 124
Artículo 22 :	Libertad de comunicación . . . . . 124
Artículo 23 :	Exenciones fiscales de la misión . . . . . 124
Artículo 24 :	Inviolabilidad personal . . . . . 124
Artículo 25 :	Inviolabilidad del alojamiento particular . . . . . 125
Artículo 26 :	Inmunidad de jurisdicción . . . . . 125
Artículo 27 :	Renuncia a la inmunidad . . . . . 125
Artículo 28 :	Exención de la legislación de seguridad social . . . . . 125
Artículo 29 :	Exención de impuestos y gravámenes . . . . . 126
Artículo 30 :	Exención de prestaciones personales . . . . . 126
Artículo 31 :	Franquicia aduanera . . . . . 126
Artículo 32 :	Personal administrativo y técnico . . . . . 127
Artículo 33 :	Miembros del personal de servicio . . . . . 127
Artículo 34 :	Personal privado . . . . . 127
Artículo 35 :	Miembros de la familia . . . . . 127
Artículo 36 :	Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor . . . . . 127
Artículo 37 :	Duración de los privilegios e inmunidades . . . . . 127
Artículo 39 :	Tránsito por el territorio de un tercer Estado . . . . . 127
Artículo 40 bis:	No discriminación . . . . . 128
<i>Parte III del proyecto de artículos: Cláusulas diversas</i>	
Artículo 41 :	Organo del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales . . . . . 128
Artículo 42 :	Actividades profesionales . . . . . 128
Artículo 44 :	Terminación de las funciones de la misión especial . . . . . 128
Artículo « 0 » (número provisional) :	Uso de términos . . . . . 129
Artículo « X » (nuevo)	Valor jurídico de las disposiciones . . . . . 129
Artículo « Y » (nuevo) :	Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales . . . . . 130
Nuevo artículo :	Propuesta del Gobierno de Grecia . . . . . 130

**Nota preliminar**

1. El Relator Especial no terminó la redacción de su cuarto informe sobre las misiones especiales hasta después de expirado el plazo para la presentación de las sugerencias y los comentarios de los gobiernos de los Estados Miembros. No obstante, después de haber enviado ya a la Secretaría de las Naciones Unidas el manuscrito del informe, ha recibido los comentarios de seis gobiernos, a saber, los del Canadá, Chile, Estados Unidos, Gabón, Grecia y Japón.

2. En consecuencia, el Relator Especial ha creído que debía presentar en el presente suplemento a su cuarto informe especial los comentarios de los seis gobiernos citados, así como su propia opinión acerca de los mismos. Los comentarios se presentan conforme al plan adoptado para el cuarto informe.

3. El Relator Especial aprovecha esta ocasión para señalar que el número de comentarios de los gobiernos de los Estados Miembros presentados después de los

dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas es bastante elevado, lo cual permite que la Comisión de Derecho Internacional pueda ultimar con mayor seguridad la redacción definitiva del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La Comisión ha contraído una deuda de gratitud por la contribución que han aportado a su trabajo los gobiernos que han tenido a bien exponer sus comentarios acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

### I. — Comentarios adicionales relativos al capítulo II del cuarto informe sobre las misiones especiales

#### A. — OBSERVACIONES GENERALES

4. Las observaciones generales de los seis gobiernos cuyos comentarios constituyen el objeto del presente suplemento reflejan, en conjunto, una actitud positiva con respecto al proyecto elaborado por la Comisión.

Dichas observaciones, que varían según cada gobierno, son las siguientes :

a) El Gobierno griego señala :

Ante todo, el Gobierno de Grecia desea felicitar a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por la valiosa labor que ha realizado con respecto al proyecto de convención relativo a las misiones especiales.

El Gobierno de Grecia considera conveniente, en principio, la codificación de los asuntos relativos a las misiones especiales, pero cree necesario formular reservas que se refieren, en especial, a la amplitud exagerada de los privilegios e inmunidades conferidos a las misiones especiales, así como a sus miembros y a su personal. Dicho Gobierno estima que la concesión de dichos privilegios e inmunidades debería establecerse únicamente dentro de los límites estrictamente necesarios para el desempeño de sus funciones. Asimismo estima que debe oponerse a que se hagan extensivas a las misiones especiales, según hace el proyecto, soluciones que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas...

... Desde un punto de vista de conjunto, el Gobierno de Grecia estima que, para que tenga mayores probabilidades de éxito la codificación de lo relativo a las misiones especiales, conviene no exagerar el ámbito de su aplicación, y, por otra parte, circunscribir la concesión de los privilegios e inmunidades a los estrictos límites necesarios para garantizar la ejecución de las labores de la misión<sup>1</sup>.

b) Los comentarios del Gobierno canadiense se expresan del modo siguiente :

Aunque se declara en general de acuerdo con los principios y normas incorporados al presente proyecto de artículos, el Gobierno canadiense opina que la Comisión de Derecho Internacional no debe ir demasiado lejos al asimilar la condición de las misiones especiales a la de las misiones permanentes. Se opone a una extensión indebida de los privilegios e inmunidades que, actualmente, parecen conferir algunos de los artículos del proyecto. En su opinión, la concesión de tales privilegios e inmunidades debe regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional, y limitarse al mínimo necesario para garantizar el eficaz desempeño del cometido de las misiones especiales. Por ello las siguientes observaciones vienen en cierto modo a subrayar una concepción un tanto conservadora de la condición que ha de reconocerse a las misiones especiales. En relación con los artículos que parecen demasiado liberales, se hacen sugerencias con miras a que se ajusten más al criterio del Canadá. No obstante, con respecto a las llamadas misiones especiales de alto rango, el Gobierno canadiense opina que debieran recibir un trato más generoso que las de carácter más ordinario tanto en lo que se refiere a los privilegios como a las inmunidades<sup>2</sup>.

c) El Gobierno del Gabón ha expuesto las siguientes observaciones generales sobre el proyecto :

Varios Estados africanos han recurrido a la práctica de enviarse mutuamente misiones especiales de carácter político, que entre otras cosas se encargan de hacer llegar un mensaje escrito o verbal del jefe de Estado que envía o de su gobierno, para no hablar de las misiones de carácter más bien técnico, que tienden a multiplicarse debido a la creciente interdependencia en esta esfera.

La utilidad del esfuerzo de codificación emprendido acerca de esta práctica por los expertos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no admite, pues, duda alguna a juicio del Gobierno de Gabón, cualquiera que sea el instrumento de derecho internacional en que culmine tal esfuerzo, aunque tal instrumento sólo tuviera, de hecho, el valor de una breve « guía » en la cual podrían inspirarse los Estados en desarrollo en su actuación cotidiana<sup>3</sup>.

d) Las observaciones de carácter general presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos están concebidas de la manera siguiente :

El Gobierno de los Estados Unidos opina que sería muy útil la adición al articulado de una serie de definiciones. La mayoría de las definiciones propuestas por el Relator Especial han sido tomadas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 o de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. La definición de « misión especial » es nueva. Se trata de una definición de suma importancia dado que forzosamente determina el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

Los Estados Unidos estiman que el carácter abstracto de la definición de « misión especial » plantea graves problemas. Las únicas limitaciones que se establecen en esa definición son que la misión sea de carácter « temporal », entre Estados y « para el desempeño de una función determinada ». Pueden quedar abarcadas en esa definición casi todas las misiones oficiales enviadas a un Estado extranjero, salvo las diplomáticas o consulares permanentes. En consecuencia, cualquier visita de un representante de un Estado a otro Estado, en cualquier tipo de misión oficial, puede constituir, a los efectos de la convención propuesta, una misión especial que ponga en marcha el complicado engranaje del proyecto de artículos.

Los Estados Unidos estiman que una convención así enunciada no estaría a tono con la moderna evolución de las relaciones exteriores. El sistema propuesto parece responder a prácticas del siglo XIX más que a la forma en que se desarrollan las relaciones exteriores en esta mitad del siglo XX y a la conveniencia de elaborar una convención que sienta las bases para la gestión de esos asuntos en el siglo XXI.

La explosión tecnológica que se ha producido en los veinte últimos años en los medios de comunicación y de transporte ha alterado al mundo en muchos aspectos, y la esfera de la diplomacia no ha dejado de sentirlo. Los acontecimientos más notables se han producido precisamente en la esfera que constituye el objeto de esta convención. La realización de contactos entre Estados mediante reuniones de especialistas en todos los campos y de todos los niveles ha pasado a ser una característica habitual de la vida internacional. Desde todos los puntos de vista, se trata de un fenómeno muy prometedor. Nuestro mundo se hace cada vez más complicado y la solución de los problemas de carácter internacional exige un grado cada vez mayor de competencia, preparación y experiencia en un amplio espectro de actividades y, por ello, un empleo cada vez mayor de expertos.

Las reuniones de expertos se caracterizan, generalmente, por la ausencia de acuerdos especiales, preocupaciones protocolarias, ceremonias o formalidades. El propósito de esas reuniones es disipar errores o malentendidos mediante explicaciones directas, determinar esferas de interés recíproco mediante deliberaciones en común y perseguir metas comunes con un esfuerzo común. En los veinte últimos años, tales propósitos han podido ser alcanzados en innumerables reuniones de expertos y especialistas, y ello se ha hecho sin necesidad de acuerdos especiales sobre privilegios e inmunidades, inviolabilidades, valijas o séquitos, y sin tener que decidir quién debía sentarse a la cabeza de la mesa.

De las actuaciones de la Comisión de Derecho Internacional se deduce que una parte importante de la labor de la Comisión en esta esfera ha estado dedicada a la modificación de los preceptos de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y a su adaptación a las misiones especiales. El punto de partida ha sido el de que no había que hacer diferencias fundamentales entre las misiones permanentes y las especiales, salvo para tener en cuenta la duración indefinida de estas últimas. A juicio de los Estados Unidos, las misiones especiales, tal como han evolucionado desde la segunda guerra mundial, tienen modalidades de trabajo, objetivos y procedimientos que son esencialmente distintos de los de las misiones permanentes. Las normas establecidas para las misiones permanentes, lejos de servirles de ayuda, podrían ser una rémora para una buena y fructífera gestión de los asuntos exteriores. Habría que modificar tales normas para tener en cuenta la experiencia de los Estados en lo que se refiere a la actuación de las misiones especiales y, sobre todo, las razones que

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*

han movido a los Estados a confiar cada vez con mayor frecuencia a misiones especiales la gestión de sus asuntos externos.

En primer lugar, y ante todo, figura la necesidad de conocimientos de tipo especializado. Una ojeada a los temas que actualmente son objeto de acuerdos internacionales — perturbaciones aeroespaciales, productos básicos agrícolas, servicios y transporte aéreos, sondeos de la atmósfera, energía atómica, etc. — prueba claramente el inmenso caudal de conocimientos técnicos que exige la práctica moderna de las relaciones exteriores. Las relaciones exteriores abarcan actualmente, en efecto, todas las actividades en las que los distintos Estados cooperan para combatir las enfermedades, predecir fenómenos meteorológicos, aumentar la producción de alimentos, aprovechar las fuentes de energía hidroeléctrica o convertir el agua salada en agua potable. En vista de ello, el intercambio de misiones de especialistas entre los Estados que cooperan entre sí es continuo e incesante. Las disposiciones adoptadas para esos intercambios de expertos y para sus reuniones carecen, por lo general, de solemnidades y tienen sin duda muy poco en común con los complicados procedimientos y normas establecidos en el proyecto de convención.

El perfeccionamiento de las comunicaciones a gran distancia, sobre todo de las telefónicas, y la nutrida red en el mundo entero de transportes aéreos rápidos y eficaces, han hecho que las misiones especiales entre Estados hayan dejado de ser complicadas expediciones para convertirse en visitas rutinarias. La tendencia actual es, cada vez más, que un Estado envíe a quien se ocupa de un problema internacional en breve visita a otro Estado para entrevistarse con quien se ocupa en él del mismo problema. Los Estados Unidos creen que este fenómeno constituye una valiosa contribución al desarrollo de las relaciones exteriores. Una vez más, desean hacer notar que las disposiciones adoptadas para las misiones de esta naturaleza no suelen tener carácter formal y que esta clase de diplomacia ha prosperado sin necesidad de ninguna clase de acuerdos especiales sobre privilegios e inmunidades.

La experiencia cotidiana no indica la necesidad de adoptar disposiciones especiales para este intercambio corriente de visitas oficiales entre Estados. Esa experiencia sí indica, en cambio, que la extensión de los privilegios e inmunidades preocupa cada vez más y es objeto de creciente oposición en la mayoría de los Estados en que hay un cuerpo diplomático nutrido. Parece lógico pensar por ello que cualquier convención que haga extensivos esos privilegios e inmunidades a un nuevo grupo importante de personas no ha de ser favorablemente acogida. Aun en el caso de que tal convención contara con aceptación general, probablemente su efecto sería contraproducente a la favorable evolución en el empleo de las misiones especiales a que antes se ha hecho referencia. Los Estados se mostrarían menos dispuestos a aceptar sin reservas visitas oficiales si éstas tuvieran que recibir siempre el trato de un enviado extraordinario.

Los Estados Unidos reconocen que hay misiones especiales que deben ser objeto de un trato especial. Las misiones enviadas con ocasión de ceremonias o solemnidades son de naturaleza distinta de las de las misiones de expertos o técnicas, y debe reconocerse esa diferencia<sup>4</sup>.

e) Las observaciones generales del Gobierno de Chile son las siguientes :

1. Las razones vertidas en el seno de la Comisión de Derecho Internacional parecen suficientes para estimar que el proyecto debería tomar la forma de una convención independiente, autónoma respecto de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares.

Esta autonomía podría ser subrayada evitando referencias específicas a las Convenciones de Viena. Debería conservarse, no obstante, una uniformidad formal mediante el empleo de la misma terminología y definiciones análogas cuando ello sea posible.

2. La Comisión ha procedido acertadamente al elaborar un proyecto que incluya tanto a las misiones especiales de cometido político como a las que desempeñen tareas técnicas.

3. Es esencial dotar al proyecto de la mayor flexibilidad posible. Dada la notoria importancia que revisten los acuerdos bilaterales sobre misiones especiales, parece deseable que el proyecto no presente un carácter excesivamente rígido, lo que podría dificultar su adaptación a determinadas circunstancias específicas. No debería limitar en demasía, entonces, la posibilidad de que los Estados suscriban nuevos acuerdos bilaterales, aun si ello puede significar que se otorgue a la misión especial un tratamiento jurídico en ciertos aspectos menos favorable que el consagrado en el proyecto.

De ahí que éste debiera incluir sólo un mínimo de normas *ius cogens*, facultándose de este modo a los Estados para apartarse de las disposiciones que no tengan tal naturaleza, las que se considerarían residuales. Estas últimas sólo serían aplicables a falta de una disposición expresa entre las partes. Es acertada, entonces, la decisión de la Comisión de suprimir el párrafo 2 del artículo 40 del anteproyecto<sup>5</sup> del Relator.

En consecuencia, y para enfatizar todo lo anterior, el proyecto debería incluir entre sus cláusulas finales una disposición de contenido análogo a la sugerida por el Sr. Rosenne en la sesión N.º 819, de 7 de julio de 1965 (párrafos 1 y 2 del art. 16 *bis*) con la salvedad de que ella sería aplicable a toda la convención y no solamente a la parte II sobre facilidades, privilegios e inmunidades. Quedaría en claro, de esta manera, que el proyecto regula las actividades de todas las misiones especiales, políticas o técnicas, y cualquiera que sea su nivel, salvo expreso acuerdo en contrario<sup>6</sup>.

f) En sus observaciones generales, el Gobierno del Japón dice lo siguiente :

En la actualidad no existe una práctica internacional establecida con respecto a las misiones especiales; los asuntos relativos a las mismas se resuelven en forma adecuada para cada caso. El Gobierno del Japón no considera que en el momento presente sea necesario formular un grupo de normas especiales acerca de dichas misiones, y considera más práctico que los asuntos relativos a las mismas se resuelvan según cada caso particular. (Por lo tanto, aun en el caso de que se intente codificarlas, las normas deberían ser lo más sencillas posibles.)

Se presentan las siguientes observaciones sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional partiendo de la premisa de que los trabajos de codificación relativos a las misiones especiales seguirán aproximadamente la orientación del proyecto de la Comisión. Dichas observaciones no afectarán en modo alguno la posición básica del Gobierno del Japón, según ha quedado establecida en el precedente párrafo...

... Puesto que los aspectos institucionales y de procedimiento de las misiones especiales a que se refiere dicha parte no están aún bien establecidos, resulta prematuro formular normas detalladas acerca de los mismos. Por lo tanto, la codificación debe llevarse a cabo en el momento actual en forma concisa, enumerándose únicamente principios básicos a fin de permitir el desarrollo natural del derecho consuetudinario<sup>7</sup>.

#### B. — COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES

5. Se han presentado además observaciones sobre algunas de las cuestiones particulares examinadas en el capítulo II del cuarto informe sobre las misiones especiales.

6. *La forma del instrumento jurídico.* Sobre esta cuestión el Gobierno del Gabón se ha expresado en los términos siguientes :

En lo que se refiere a la forma que debe revestir el instrumento jurídico sobre las misiones especiales, parece inferirse de la solución

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 150.

<sup>6</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

adoptada acerca del carácter obligatorio de las disposiciones del texto que el instrumento debe ser, en todo caso por el momento, independiente de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, la que descansa en el principio contrario y cuyo alcance en derecho internacional es sin duda diferente.

Habría que descartar, pues, la solución consistente en un protocolo adicional a la mencionada Convención.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se ha abstenido con todo acierto de hacer referencia a esta Convención en su proyecto de artículos. Sólo se hacen tales referencias en el comentario.

En el caso en que fuera preciso referirse a la Convención de Viena en un preámbulo que encabezaría el proyecto de artículos, esa referencia debería tener por principal objeto señalar la distancia que separa, al menos provisionalmente, ambos documentos, a fin de no limitar el alcance y la fuerza obligatoria del texto mencionado.

Tal referencia haría más necesario aún añadir una disposición inspirada en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, a fin de precisar que las disposiciones enunciadas no afectan a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean partes en los mismos, y en especial la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>8</sup>.

7. El Relator Especial ha formulado ya un detallado comentario sobre esta cuestión en el capítulo II del cuarto informe.

8. *Relación con los demás acuerdos internacionales.* Véase más adelante la opinión del Gobierno japonés bajo el artículo Y.

9. *Organismo competente para la adopción de los instrumentos relativos a las misiones especiales.* El Gobierno del Gabón se ha pronunciado en forma indirecta sobre esta cuestión. Sus comentarios son los siguientes :

En lo que se refiere al *modo de adopción* del instrumento sobre las misiones especiales, que dependerá de su contenido jurídico, el Gobierno gabonés se permite indicar que, en caso que este instrumento contenga normas imperativas en materia de privilegios e inmunidades, debería revestir la forma de un tratado internacional para surtir efecto en el territorio del Gabón, ya que la adhesión de la República al instrumento de que se trata tendría que ser ratificada por el Jefe del Poder Ejecutivo en virtud de una ley<sup>9</sup>.

10. La concepción del Gobierno del Gabón corresponde, según el Relator Especial, al procedimiento normal para los tratados internacionales.

11. *Valor jurídico de los artículos sobre las misiones especiales.* Véase más adelante la opinión del Gobierno del Gabón sobre este punto bajo el artículo X.

12. *Las llamadas misiones especiales de alto rango.* Esta cuestión ha sido mencionada por los Gobiernos de Canadá, Estados Unidos, Gabón y Japón.

13. Las observaciones del Gobierno del Canadá, por ser de orden general, han sido ya reproducidas anteriormente. Las observaciones del Gobierno del Gabón, que son más detalladas, dicen lo siguiente :

En lo que se refiere a las « llamadas misiones especiales de alto rango »<sup>10</sup>, la Comisión de Derecho Internacional decidió acertadamente que no era necesaria la adición de normas particulares al

respecto. De acordarse otra cosa, las disposiciones previstas tendrían que ser exhaustivas y tratar igualmente del caso de los Vicepresidentes, Viceprimeros Ministros y Ministros de Estado, lo cual alargaría todavía más el texto.

Todo lo más, podría ser objeto de una mención de carácter general el caso del Jefe de Estado, jefe de una misión nacional o gubernamental, para indicar que se trata, evidentemente, de un caso especial que requiere adaptaciones en función del protocolo en vigor del Estado receptor para el trato de los Jefes de Estado, considerados en su calidad de tales<sup>11</sup>.

14. Sobre esta misma cuestión, el Gobierno del Japón observa que :

De igual modo, y por la misma razón expresada... se estima preferible prescindir de las disposiciones relativas a las misiones especiales « de alto rango »<sup>12</sup>.

15. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha pronunciado asimismo sobre la cuestión del rango de la misión especial. Su opinión es la siguiente :

También ha de tenerse en cuenta el rango de la misión. El hecho de que una misión esté presidida por un funcionario de rango ministerial o de que sea recibida por un funcionario de tal rango, prueba que desarrolla sus actividades en un plano que exige reconocimiento especial. Por último, existen misiones que, aunque no sean presididas por un funcionario de rango ministerial, se ocupan de cuestiones de tal gravedad e importancia para los Estados interesados, o exigen tomar en cuenta consideraciones tan poco usuales, que es preciso brindarles una protección especial. Con todo, en tales casos, sólo debieran aplicarse en toda su amplitud los privilegios e inmunidades concedidos por el proyecto de artículos si el Estado que envía lo solicita expresamente y el Estado receptor accede a ello.

16. El Relator Especial considera que esta cuestión ha sido examinada de modo suficiente en el capítulo II del cuarto informe sobre las misiones especiales (véase la sección 13).

17. *Prohibición de la discriminación.* Véase más adelante el artículo 40 bis.

18. *Artículo de introducción.* Véase más adelante el artículo 0.

19. *La cuestión del preámbulo.* El Gobierno del Gabón se ha referido al preámbulo en los términos siguientes :

En el preámbulo del texto previsto se debería precisar, además, que no se intenta en modo alguno asimilar « las misiones especiales » a las « misiones diplomáticas permanentes », especialmente en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades, cuya concesión debe estar absolutamente justificada por necesidades funcionales<sup>13</sup>.

20. El Relator Especial no presenta ningún nuevo comentario sobre este punto.

## II. — Comentarios adicionales relativos al capítulo III del cuarto informe sobre las misiones especiales

### PARTE I DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS : NORMAS GENERALES

#### *Artículo 1: Envío de misiones especiales*

21. Con excepción de los Gobiernos del Canadá y Grecia, todos los gobiernos mencionados en la nota preliminar han expresado su opinión sobre el artículo 1.

<sup>11</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo 1.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Véase « Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango », preparado por el Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/CN.4/179, págs. 152 a 154.

22. El Gobierno de Chile ha formulado dos observaciones sobre este artículo. La primera dice así :

Resulta de dudosa conveniencia caracterizar la misión especial recurriendo a la naturaleza específica de su cometido por dos razones : hay misiones que no desempeñan una tarea rigurosamente « específica » sino global, no definida previamente y meramente exploratoria en el terreno político, o cuya función va siendo progresivamente ampliada a medida que se desarrollan las negociaciones; las hay, asimismo, que abordan una tarea específica pero que se establecen permanentemente en el Estado receptor, las cuales no quedan cubiertas por la reglamentación originada en este proyecto. Por tales motivos parece preferible caracterizarla sólo por la temporalidad de sus funciones. En otras palabras, la tarea de una misión especial puede ser más o menos específica, general o aun indefinida de antemano, pero en todo caso supone una permanencia temporal en el Estado receptor<sup>14</sup>.

23. El Relator Especial considera que hay que mantener el criterio de la naturaleza específica del cometido como elemento *sine qua non* del concepto de misión especial.

24. La segunda observación del Gobierno chileno sobre el artículo 1 dice lo que sigue :

Debería agregarse al párrafo 2, que el envío o recepción de misiones especiales es independiente del reconocimiento de gobiernos<sup>15</sup>.

25. El Relator se ha pronunciado ya a favor de la aceptación de esta idea.

26. Las observaciones de los Estados Unidos relativas al artículo 1 se han citado ya en los comentarios adicionales relativos al capítulo II del cuarto informe. El Relator Especial considera que esas observaciones tienen fundamento y que están animadas del mismo espíritu de la idea en que se basa el artículo 1.

27. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto una nueva definición del concepto de las misiones especiales. Esa propuesta se expone bajo el artículo « 0 ». Hay que examinarla en conjunción con el artículo 1.

28. El Gobierno del Gabón hace la siguiente observación al artículo 1 :

Parecería útil aclarar que el envío o la recepción de una misión especial no entraña el reconocimiento de un Estado por otro<sup>16</sup>.

29. Además, el Gobierno gabonés estima que este artículo podría redactarse en forma más concisa; el Relator Especial no considera sin embargo que haya en él nada superfluo.

30. El Gobierno del Japón ha hecho una observación sobre el artículo 1. Esta observación se formula del modo siguiente :

... La Comisión de Derecho Internacional parece considerar posible el envío y la recepción de misiones especiales aun en el caso de que dos Estados no se reconozcan mutuamente. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 1 podría interpretarse en el sentido de que se precisa, al menos, el reconocimiento como requisito previo al envío y a la recepción de las misiones especiales. Parece, en consecuencia, necesario añadir disposiciones complementarias, de acuerdo con lo que se indica en el citado comentario<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> La referencia corresponde al párrafo 3 del comentario sobre el artículo 1. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, documento A/6009, pág. 177.

31. El Relator Especial ha aceptado ya la idea enunciada por el Gobierno del Japón.

32. En conclusión, el Relator Especial, basándose en las observaciones de estos cuatro Gobiernos, considera que no procede modificar el texto propuesto para el artículo 1 en el cuarto informe, a reserva de la propuesta hecha por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el artículo « 0 ».

#### *Artículo 2: Cometido de una misión especial*

33. Deben señalarse las observaciones siguientes de los Gobiernos de Chile, Estados Unidos, Grecia y Japón.

34. El Gobierno de Chile considera que :

Es del mayor interés práctico deslindar con claridad los límites de la competencia de la misión especial frente a la misión permanente debido a la incidencia de esta cuestión sobre la validez de los actos de la misión especial. No parece oportuno establecer en el proyecto una regla rígida, pero debería consultarse en todo caso algún criterio de solución.

Puesto que con frecuencia las misiones permanentes colaboran en el desempeño de la tarea que incumbe a la misión especial, no deberían aquéllas ser excluidas como principio general de la participación en la ejecución del cometido de la misión especial. El proyecto podría consultar un criterio flexible atendiendo a la siguiente pauta : « la competencia de la misión especial frente a la misión permanente será determinada en los plenos poderes; si éstos nada dicen, no se extenderá excluida la competencia de la misión permanente »<sup>18</sup>.

35. El Relator Especial opina que la seguridad de las relaciones jurídicas entre los Estados exige que las misiones permanentes no puedan inmiscuirse en la esfera de competencia de las misiones especiales. Por los motivos señalados, no recomienda que se admita la enmienda presentada por el Gobierno de Chile.

36. El Gobierno del Gabón considera que el artículo 2 podría redactarse en forma más concisa. El Relator Especial estima que es satisfactoria su redacción actual.

37. El Gobierno de Grecia observa que hay que estudiar más detenidamente la redacción del artículo 2 para darle mayor precisión. El Relator Especial se pone a disposición de la Comisión y del Comité de Redacción para examinar esta observación.

38. El Gobierno de los Estados Unidos opina lo siguiente sobre el artículo 2 :

En relación con la cuestión que se plantea en el párrafo 5 del comentario, el Gobierno de los Estados Unidos opina que una regla rígida que excluyera de la competencia de las misiones permanentes los cometidos confiados a las misiones especiales no sería útil, y que debe dejarse en libertad al Estado que envía para que haga constar expresamente esa competencia exclusiva cuando considere necesaria tal medida<sup>19</sup>.

39. El Relator Especial está de acuerdo con esta opinión del Gobierno de los Estados Unidos.

40. El Gobierno del Japón se pronuncia también sobre la cuestión planteada por los Estados Unidos. Su opinión se formula en los términos siguientes :

<sup>18</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>19</sup> *Ibid.*

Con respecto a la cuestión que se plantea en el comentario 5<sup>o</sup>, acerca de si es necesario o no insertar en el texto definitivo de los artículos una norma sobre las relaciones existentes entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes con respecto a su competencia, el Gobierno del Japón opina que es preferible resolver dicho problema, que se refiere a la división de la autoridad y de las funciones, en cada caso y por mutuo acuerdo entre las partes interesadas, por lo que no cree que sean necesarias tales disposiciones<sup>21</sup>.

El Relator Especial está de acuerdo con esta opinión.

41. En conclusión, el Relator Especial considera que las observaciones relativas al artículo 2 no imponen una revisión del texto propuesto.

*Artículo 3: Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal*

42. Los Gobiernos del Gabón y de los Estados Unidos han presentado observaciones adicionales sobre las disposiciones del artículo 3. Esas observaciones se formulan del modo siguiente :

43. El Gobierno del Gabón considera que este artículo podría condensarse más. El Relator Especial deja esta cuestión al criterio del Comité de Redacción.

44. El Gobierno de los Estados Unidos propone la enmienda siguiente al artículo 3 :

Los Estados Unidos están de acuerdo en que no es necesario el consentimiento previo del Estado receptor para el nombramiento de los miembros de la misión especial. Sin embargo, es importante y conveniente que el Estado que envía notifique por anticipado quiénes la integran al Estado receptor. Ello podría conseguirse añadiendo al final de la segunda frase del artículo 3 lo siguiente : « pero deberá notificarse a éste por anticipado la composición de la misión »<sup>22</sup>.

45. El Relator Especial no se opone a la propuesta de los Estados Unidos.

*Artículo 4: Persona declarada non grata o no aceptable*

46. El Gobierno del Canadá plantea la cuestión siguiente en relación con el artículo 4 :

Quizá sea conveniente fijar, por lo menos, un límite máximo al período de que dispone la persona declarada *non grata* para abandonar el Estado receptor. Hay que observar que el problema distinto de lo que ocurrirá si esa persona decide permanecer en el Estado receptor no queda resuelto en el artículo 4. Acaso convenga también disponer algo al respecto<sup>23</sup>.

47. El Relator Especial estima que la cuestión planteada por el Gobierno del Canadá merece que se responda en el comentario. En su opinión, la persona declarada *non grata* debería abandonar el país receptor inmediatamente después de la notificación, si el Estado receptor no ha fijado un plazo.

48. El Gobierno gabonés sugiere que el artículo se redacte en forma más breve. El Relator Especial se pone a disposición del Comité de Redacción para examinar esta sugerencia.

*Artículo 5: Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

49. Los Gobiernos de los Estados Unidos y del Gabón han formulado observaciones relativas al artículo 5.

50. El Gobierno de los Estados Unidos considera que este artículo no es necesario. No se expone ningún argumento en apoyo de esta demanda de supresión. El Relator Especial sigue creyendo que esta disposición es necesaria y útil.

51. El Gobierno del Gabón considera que debe resumirse el artículo 5. El Relator Especial entiende que esta cuestión debe ser examinada por el Comité de Redacción.

*Artículo 6: Composición de la misión especial*

52. Entre los comentarios adicionales, únicamente los de los Gobiernos del Gabón y Grecia se refieren al artículo 6.

53. El Gobierno del Gabón pide que el artículo 6 se redacte en forma más resumida. El Relator Especial considera que esta cuestión habrá de ser examinada por el Comité de Redacción.

54. La observación del Gobierno de Grecia se refiere asimismo a la redacción. Pide, en efecto, que el artículo 6 se enuncie con mayor precisión. El Relator Especial espera que el Comité de Redacción preste atención a esta cuestión.

*Artículo 7: Autorización para actuar en nombre de la misión especial*

55. Tres Gobiernos, los de Chile, Estados Unidos y Gabón, han presentado observaciones adicionales relativas al artículo 7.

56. El Gobierno de Chile observa lo siguiente :

La expresión « normalmente » evoca la descripción de una práctica y, como tal, susceptible de excepciones, pero difícilmente puede estimarse que enuncia una regla de derecho. Convendría expresar esa misma idea en otros términos : « A menos que se determine lo contrario en los plenos poderes, sólo el jefe de la misión podrá... », o bien : « Salvo que el Estado que envía determine otra cosa, sólo el jefe de misión... »<sup>24</sup>.

57. El Relator Especial considera que esta formulación no contradice la idea básica del artículo y no se opone a que se adopte una de las dos enmiendas presentadas por el Gobierno de Chile.

58. El Gobierno de los Estados Unidos propone la enmienda siguiente al artículo 7 :

El párrafo 2 parece dar a entender que el Estado que envía no goza de plena libertad para cambiar el jefe de la misión especial. Parecería aconsejable limitarse a establecer que el Estado que envía la misión especial podrá autorizar a un miembro de la misma a que sustituya a su jefe. Además, al final del párrafo 2 debiera añadirse la siguiente frase : « La sustitución del jefe de la misión deberá notificarse al Estado receptor »<sup>25</sup>.

59. El Relator Especial considera que el Estado que envía tiene entera libertad para sustituir al jefe de la misión especial, siempre que lo notifique previamente

<sup>20</sup> Párrafo 5 del comentario sobre el artículo 2. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/6009, pág. 178.

<sup>21</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*



al Estado receptor. El Relator Especial, por consiguiente, no se opone a la enmienda propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos.

60. Al igual que para otros artículos, el Gobierno del Gabón pide que el artículo 7 sea resumido. Convendría que el Comité de Redacción examine esta cuestión *ex officio*.

#### *Artículo 8: Notificación*

61. Los Gobiernos de Chile, de Gabón y del Japón han presentado comentarios adicionales sobre el artículo 8.

62. Las observaciones del Gobierno de Chile están formuladas en los siguientes términos :

No se divisa la necesidad de la notificación en el caso del párrafo 1 letra *d* (ej. : dactilógrafas, chóferes), salvo que dichas personas deban gozar de privilegios e inmunidades en cuyo caso serán incorporadas al personal administrativo y técnico de la misión. Este es el criterio seguido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la cual exige notificación sólo cuando se trata de personas que « tengan derecho a privilegios e inmunidades » [art. 10, párrafo 1*d*]<sup>26</sup>.

63. El Relator Especial estima que, por razones que se refieren a la práctica cotidiana y a la seguridad del Estado receptor, es necesaria la notificación para todos los miembros del personal de la misión especial, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión. Esta regla, por lo demás, ha sido aceptada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961). El Gobierno de Chile ha perdido de vista que el artículo 10 de la Convención de Viena debe leerse en relación con los apartados *b*, *c* y *g* del artículo 1. En nuestro proyecto se ha adoptado, pues, el mismo criterio que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además, la práctica ha mostrado que este sistema plenamente justificado. Por estas razones, el Relator Especial no es partidario de adoptar las sugerencias del Gobierno de Chile.

64. El Gobierno del Gabón pide que se condense el texto del artículo 8. El Relator Especial espera que el Comité de Redacción estudiará esa sugerencia.

65. Los comentarios del Gobierno del Japón son los siguientes :

Por lo que respecta al párrafo 2, según el cual la misión especial debe enviar una notificación directa al Estado receptor, el Gobierno del Japón estima dudoso que tal práctica pueda calificarse de « costumbre razonable », según se indica en el comentario 8<sup>27</sup>, <sup>28</sup>.

66. El Relator Especial considera que la práctica casi general a este respecto es muy flexible y cómoda. La misión especial que ha iniciado sus funciones está habilitada para proceder directamente a las notificaciones sin tener que pedir obligatoriamente la mediación de la misión permanente. Una vez más, el Relator Especial deja el asunto a la apreciación de la Comisión de Derecho Internacional.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Párrafo 8 del comentario sobre el artículo 8. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/6009, pág. 184.

<sup>28</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

#### *Artículo 9: Reglas generales sobre precedencia*

67. El Gobierno de Chile ha planteado la cuestión del orden alfabético como criterio para determinar la precedencia. Sus observaciones están concebidas en estos términos :

No puede seguirse el orden alfabético utilizado en la lista diplomática oficial del Estado receptor, porque no resolvería las situaciones planteadas entre Estados que no tienen relaciones diplomáticas o consulares. Para dar mayor precisión la regla enunciada en el párrafo 1, bastaría con agregar a la expresión « por el orden alfabético de los nombres de los Estados » la frase « en el idioma del Estado receptor »<sup>29</sup>.

68. El Relator Especial opina que esta cuestión ha sido ya suficientemente estudiada en su cuarto informe. Mantiene, por consiguiente, las conclusiones que ya ha expuesto al respecto.

69. El Gobierno del Gabón pide también para el artículo 9 una redacción más concisa. Esta cuestión deberá ser remitida al Comité de Redacción.

#### *Artículo 10: Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias*

70. El único comentario adicional sobre el artículo 10 es el que formula el Gobierno del Gabón, el cual pide un texto más breve para este artículo. El Relator Especial propone que se remita este comentario al Comité de Redacción.

#### *Artículo 11: Comienzo de las funciones de una misión especial*

71. Dos Gobiernos han hecho observaciones adicionales con respecto al artículo 11. Son los Gobiernos de los Estados Unidos y del Gabón.

72. La observación del Gobierno de los Estados Unidos es la siguiente :

Con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 12 del comentario, el Gobierno de los Estados Unidos opina que una norma sobre la no discriminación en cuanto al modo de recibir a las misiones especiales del mismo tipo es innecesaria y, en fin de cuentas, poco aconsejable<sup>30</sup>.

73. El Relator Especial señale que esta cuestión constituye el objeto de la disposición contenida en el artículo 40 *bis*. Por lo tanto, la observación del Gobierno de los Estados Unidos debe examinarse en el contexto de dicha disposición.

74. También en este caso, el Gobierno del Gabón recomienda una redacción más concisa. El Relator Especial propone que este aspecto sea estudiado por el Comité de Redacción.

#### *Artículo 12: Fin de las funciones de una misión especial*

75. Al igual que hace con respecto a otras disposiciones, el Gobierno del Gabón pide que se resume el texto del artículo 12. Como es lógico, esta cuestión será estudiada por el Comité de Redacción.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*

*Artículo 13: Sede de la misión especial*

76. Tres Gobiernos, a saber, el de Chile, el de Estados Unidos y el Gabón, han hecho observaciones sobre el artículo 13.

77. Las observaciones del Gobierno de Chile se refieren a dos párrafos del artículo 13. El Gobierno de Chile opina con respecto al primer párrafo que :

*Párrafo 1.* Aparece como una disposición contradictoria. Se aplica, en efecto, « Salvo previo acuerdo », esto es, a falta de consentimiento. No tiene sentido, entonces, exigir otra vez un consentimiento que no se pudo obtener previamente (porque tal es el alcance de la expresión « propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía »).

Resulta más práctico señalar que « salvo acuerdo en sentido contrario » (previo o no), la sede deberá establecerse en el lugar donde la misión desempeñará su cometido, lo que es, por lo demás, el criterio seguido en el párrafo 2 para las misiones que deben desplazarse a varios lugares. Si este criterio no fuera aceptable, podría indicarse que salvo acuerdo contrario la misión tendrá su sede en el lugar donde se halla establecido el órgano mencionado en el artículo 41 del proyecto.

Las razones vertidas en el punto 4 del comentario abonan la necesidad de recoger en el proyecto una disposición más precisa que la contenida en el actual párrafo 1<sup>31</sup>.

78. El Relator Especial opina que la disposición del párrafo 1 del artículo 13 no es contradictoria y que la regla que enuncia es válida en todos los casos « salvo previo acuerdo », que no ha de ser concertado necesariamente. No comparte, pues, la opinión del Gobierno de Chile.

79. Con respecto al párrafo 2 del artículo 13, el Gobierno de Chile observa que :

*Párrafo 2.* Para facilitar los contactos oficiales entre el órgano a que alude el artículo 41 y la misión que deba desplazarse en el desempeño de sus tareas, es conveniente agregar que una de las sedes deberá ser considerada *principal* y se determinará en la forma señalada en el párrafo 1 de este artículo<sup>32</sup>.

80. El Relator Especial no se opone a esta propuesta.

81. El Gobierno de los Estados Unidos propone la supresión del artículo 13. Su propuesta está concebida en estos términos :

El hecho de que una misión especial sea de carácter temporal va en contra de que tenga una sede. Además, en lo que se refiere al resto del texto, el artículo carece de efectos. Se sugiere su supresión<sup>33</sup>.

82. El Relator Especial estima que las misiones especiales, aun las de carácter temporal, tienen siempre una sede. Y esta sede existe incluso en el caso de que el cumplimiento de sus funciones requiera desplazamientos frecuentes. La práctica exige que la misión especial tenga una sede y, por consiguiente, el Relator Especial no puede recomendar a la Comisión que acepte la propuesta de suprimir el artículo hecha por el Gobierno de Estados Unidos.

83. El Gobierno del Gabón propone que se dé una redacción más concisa al texto del artículo 13. Dicha propuesta deberá ser examinada por el Comité de Redacción.

*Artículo 14: Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal*

84. El artículo 14 ha sido objeto de los comentarios adicionales del Gobierno de Chile y del Gobierno del Gabón.

85. El Gobierno de Chile ha presentado tres enmiendas al artículo 14.

86. Ante todo, este Gobierno ha propuesto que los párrafo 1 y 2 del artículo se redacten de la manera siguiente :

*Artículo 14. — Párrafo 1.* El Jefe, los miembros ... podrán tener cualquier nacionalidad. *Párrafo 2. —* Con todo, los nacionales del Estado receptor...<sup>34</sup>

(El resto del artículo quedaría igual.)

87. El Relator Especial no puede aceptar esta enmienda por ser contraria al sistema que ha adoptado la Comisión y que se sigue en la práctica. El principio es que las misiones especiales deben estar compuestas por nacionales del Estado que envía.

88. En caso de que no se acepte su primera enmienda, el Gobierno de Chile propone lo siguiente :

Si la modificación formal recién sugerida no fuere aceptada y se conserva el texto actual del párrafo 1, resulta que esta disposición aparece mucho más rígida que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, porque ésta exige poseer en principio la nacionalidad del Estado acreditante sólo respecto del personal diplomático, en tanto que el texto que comentamos hace extensiva esa exigencia al personal administrativo y técnico. Debería seguirse en este punto el criterio menos severo adoptado por la Convención sobre relaciones diplomáticas<sup>35</sup>.

89. El Relator Especial se remite a los argumentos que expuso en su cuarto informe en los comentarios relativos al artículo 14.

90. La tercera enmienda que propone el Gobierno de Chile está formulada de la manera siguiente :

De aceptarse la modificación que se propone más adelante para el artículo 36, debería complementarse el artículo 14 en la forma sugerida en este informe al examinar aquella disposición<sup>36</sup>.

91. El Relator Especial examinará esta propuesta en el contexto del artículo 36.

92. El Gobierno del Gabón pide que se dé una redacción más concisa al texto del artículo 14. Este problema será estudiado por el Comité de Redacción.

*Artículo 15: Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado*

93. Además de la sugerencia del Gobierno gabonés de que se redacte de manera más concisa el texto del artículo 15, aspecto que estudiará el Comité de Redacción, el Gobierno griego ha pedido que se restrinjan los privilegios que concede este artículo. El Relator Especial opina que no es recomendable a este respecto restricción alguna, aun en el caso de adoptar como base la teoría funcional.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> *Ibid.*

*Artículo 16: Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado*

94. Tres Gobiernos han hecho observaciones adicionales acerca del artículo 16. Son los Gobiernos de Chile, Estados Unidos y Japón.

95. Las observaciones del Gobierno de Chile se refieren al comentario. Están formuladas de la manera siguiente :

Con el objeto de esclarecer más allá de toda duda el problema examinado en el párrafo 6 del comentario, convendría agregar a este artículo que el tercer Estado podrá en cualquier momento notificar a la misión especial que le retira su hospitalidad, sin expresar causa y aun si no han sido transgredidas las condiciones que ha impuesto<sup>37</sup>.

96. El Relator Especial está de acuerdo con esta observación.

97. El Gobierno de Estados Unidos ha hecho una observación análoga, cuyo texto es el siguiente :

El Gobierno de los Estados Unidos no está seguro de que un tercer Estado asume las obligaciones de un Estado receptor al permitir expresamente que una misión especial desempeñe su cometido en su territorio. En todo caso, debiera establecerse que el consentimiento expreso del tercer Estado podrá condicionarse de antemano y ser retirado en cualquier momento<sup>38</sup>.

98. Huelga decir que el Relator Especial es favorable a esta observación.

99. El Gobierno del Japón ha planteado las dos cuestiones de interpretación siguientes :

El Gobierno del Japón pide que se aclaren los dos puntos siguientes, a fines de interpretación :

a) ¿No es cierto que el « tercer Estado » a que se refiere este artículo, una vez que ha expresado su consentimiento acerca de las funciones de las misiones especiales, tiene los derechos y asume las obligaciones del « Estado receptor » en virtud del presente proyecto ?

b) Si se adoptase la definición de las misiones especiales que figura en el artículo 1 del proyecto provisional de artículo del 12.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, las misiones especiales que actúan exclusivamente en un tercer Estado podrían no entrar en la categoría de « misiones especiales », según dicha definición. ¿De qué manera podría resolverse este problema ?<sup>39</sup>.

100. Con respecto a la pregunta formulada en *a*, el Relator Especial estima que, en la hipótesis planteada por el Gobierno del Japón, el tercer Estado debe ser asimilado al Estado receptor. En cuanto a la pregunta del apartado *b*, el Relator Especial no comparte la preocupación del Gobierno del Japón. Opina que el hecho de que una misión especial trabaje en el territorio de un tercer Estado no cambia sus características. También en este caso la misión especial representa la voluntad soberana de su Estado dentro del marco de una función temporal y limitada. La misión especial sólo tiene una situación especial con respecto al tercer Estado.

101. El Relator Especial está dispuesto a insertar esas respuestas en el comentario, si la Comisión lo juzga conveniente.

PARTE II DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS : FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

*Consideraciones generales*

102. Varios Estados han manifestado su parecer sobre las cuestiones generales relativas a las facilidades, los privilegios y las inmunidades.

103. El Gobierno canadiense considera que procede elaborar una fórmula que sea bastante restrictiva, y que la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales debe « regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional, y limitarse al mínimo necesario para garantizar el eficaz desempeño del cometido de las misiones especiales »<sup>40</sup>.

104. El Gobierno del Canadá se pronuncia, pues, por la teoría funcional y por la restricción de los privilegios e inmunidades.

105. El Gobierno de Chile estima que, salvo acuerdo expreso, no procede establecer una diferencia entre las misiones especiales políticas y las de carácter técnico.

106. El Gobierno del Gabón, en sus observaciones, se manifiesta partidario de la justificación funcional de las misiones especiales.

107. El Gobierno de Grecia opina que los privilegios e inmunidades deben ser estrictamente funcionales y que una misión especial técnica y de carácter restringido o de corta duración no debe gozar más que de privilegios e inmunidades limitados.

108. El Gobierno del Japón ha expresado el parecer siguiente :

El Gobierno del Japón acepta, desde el punto de vista *de lege ferenda*, la posición básica que se refleja en el proyecto de la Comisión y que consiste en conceder a las misiones especiales, en principio, privilegios e inmunidades análogas a los que se otorgan a las misiones diplomáticas permanentes, a condición de que se definan en términos precisos el alcance y la naturaleza de la misión especial, según se sugiere en las presentes observaciones sobre el artículo de definiciones.

El Gobierno del Japón admite también que será necesario detallar más las disposiciones de la Parte II, una vez que se adopte una línea conceptual fundamental, puesto que dicha Parte se refiere a derechos y obligaciones sustanciales de los Estados interesados. (No sucede lo mismo con la Parte I. Los aspectos institucionales y de procedimiento a que ella se refiere no habrían de afectar gravemente a los intereses de los Estados interesados ni siquiera en el caso de que se confiaran únicamente a la práctica).<sup>41</sup>

109. El Relator Especial considera que las opiniones expresadas por los Gobiernos citados no modifican la situación expuesta en el cuarto informe.

*Artículo 17: Facilidades en general*

110. Los Gobiernos del Canadá y de los Estados Unidos han expresado sus puntos de vista sobre el artículo 17.

111. La opinión del Gobierno del Canadá está formulada de la manera siguiente :

Este artículo resulta demasiado vago. Evidentemente, incumbe al Estado receptor cierta obligación de ayudar a las misiones especiales a encontrar alojamiento, especialmente cuando no exista una misión residente próxima.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Ibid.*

En opinión del Canadá este artículo lógicamente debería figurar a continuación de los artículos 17-21 (en los que se especifican algunas de las facilidades propuestas) y redactarse de nuevo, para hablar en él de « todas las demás facilidades » o especificar esas otras facilidades de que se trata<sup>42</sup>.

112. El Relator Especial opina que el artículo 17 debe colocarse al comienzo porque se trata de una disposición de principio y no de una disposición complementaria para « todas las demás facilidades ».

113. El Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto una nueva redacción para el texto del artículo 17. Sus comentarios son del siguiente tenor :

Este artículo resultaría más equilibrado si estableciera lo siguiente : « El Estado receptor dará a la misión especial facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial »<sup>43</sup>.

114. El Relator Especial considera que esta propuesta es peligrosa porque la expresión « *vouhues* » [en el texto francés] atribuye una facultad discrecional al Estado receptor. Esta actitud es contraria a la concepción de que el Estado receptor debe otorgar las facilidades *ex jure*.

*Artículo 17 bis: Pacto en contra de las disposiciones de la Parte II*

115. El Gobierno del Gabón ha presentado los comentarios siguientes a la idea contenida en el artículo 17 *bis* del proyecto :

La facultad, salvo disposición expresa en contrario, de apartarse de las normas establecidas en el instrumento relativo a las misiones especiales permitiría resolver, por otra parte, al menos provisionalmente, los problemas más delicados planteados por la codificación prevista.

Así ocurre, en particular, con la cuestión de la *concesión de privilegios e inmunidades* (diplomáticos) a los jefes y miembros de las misiones especiales, cuyo número y diversidad van en aumento, y que a menudo tienen tan sólo carácter técnico. Los Estados no deben empeñarse a causa de la codificación en una « inflación » en esta esfera.

La solución elegida por la Comisión de Derecho Internacional, que consiste en dejar a los Estados interesados la tarea de limitar por sí mismos la concesión de ciertos privilegios o de ciertas inmunidades (con exclusión de las disposiciones que tienen carácter obligatorio) para tales o cuales misiones, fundándose en la justificación funcional de esos privilegios o inmunidades en los casos considerados, parece tanto más justa cuanto que resulta imposible clasificar, en un instrumento de derecho internacional, las misiones especiales en categorías distintas y bien definidas, según tengan, por ejemplo, carácter político o técnico<sup>44</sup>.

116. El Relator Especial considera que esta opinión está en armonía con la decisión de la Comisión de Derecho Internacional.

*Artículo 17 quater (nuevo): Condición del jefe de Estado*

117. En lo que se refiere a la condición del jefe de Estado, el Gobierno del Gabón ha expresado la siguiente opinión :

Todo lo más, podría ser objeto de una mención de carácter general en caso del jefe de Estado, jefe de una misión nacional o

gubernamental, para indicar que se trata, evidentemente, de un caso especial que requiere adaptaciones en función del protocolo en vigor del Estado receptor para el trato de los jefes de Estado, considerados en su calidad de tales<sup>45</sup>.

*Artículo 18: Instalación de la misión especial y de sus miembros*

118. El Gobierno de Grecia plantea dos cuestiones, la primera de forma y la segunda de fondo. Estima, en primer lugar, que conviene precisar los términos del artículo 18. Sostiene, en segundo lugar, que hay que restringir los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones técnicas de carácter limitado.

*Artículo 19: Inviolabilidad de los locales*

119. Cuatro Gobiernos, los de Canadá, Chile, Estados Unidos y Grecia, han hecho comentarios adicionales sobre el artículo 19.

120. El Gobierno del Canadá ha expresado la opinión siguiente :

Este artículo parece ir demasiado lejos al preceptuar la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales. Debería hacerse en él la salvedad que figura en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, con respecto a la entrada en caso de incendio. El párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963 dice así : « Sin embargo, el consentimiento... se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección »<sup>46</sup>.

121. El Relator Especial señala que este asunto ha sido ya tratado en el cuarto informe.

122. El Gobierno de Chile señala, respecto del párrafo 1 del artículo 19, lo siguiente :

Debería quedar en claro que el jefe de la misión permanente puede autorizar el ingreso de las autoridades territoriales al local de la misión especial únicamente cuando éste se encuentra situado dentro de algún edificio ocupado normalmente por la misión permanente. Sólo el jefe de la misión especial debería dar tal autorización cuando el local de su misión se halla en algún lugar diverso de aquellos que ocupa la misión permanente. Lo contrario significaría supeditar la misión especial a la misión permanente<sup>47</sup>.

123. El Relator Especial considera que es difícil negar al jefe de la misión permanente el derecho a autorizar el ingreso de las autoridades territoriales en el local de la misión especial, porque la garantía de inviolabilidad se da al Estado y no a la misión especial misma.

124. En lo que respecta al párrafo 2, el Gobierno de Chile propone :

Para que el deber de prevención y protección pueda ser desempeñado adecuadamente sería menester agregar que la misión especial deberá notificar al Estado receptor cuáles son los locales que ocupa, identificándolos convenientemente. El problema no se presenta cuando la misión especial se establece en los locales de la misión permanente; puede surgir, en cambio, si lo hace en determinadas piezas de un hotel o en varios lugares de una misma ciudad. Si no media esta notificación el Estado receptor podría quedar en situación de alegar un menor grado de responsabilidad por la infracción de estos deberes fundándose en que desconocía las circunstancias de hecho<sup>48</sup>.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Ibid.*

125. El Relator Especial no se opone a la aceptación de esta propuesta, que considera razonable.

126. El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho observaciones acerca de las dificultades que puede provocar la norma de la inviolabilidad de los locales y bienes. Tales observaciones pueden dividirse en tres partes.

127. En lo que respecta a la inviolabilidad de los locales, el Gobierno norteamericano hace un comentario y una propuesta. He aquí el texto :

La inviolabilidad de los locales plantea cuestiones especiales porque, a no ser que la misión especial se aloje en una misión diplomática permanente, por lo general ocupará habitaciones de hotel u oficinas. Las habitaciones de hotel plantean dificultades especiales debido al peligro de incendio o de siniestros análogos. La seguridad de los demás huéspedes podría correr peligro si la misión se negara a permitir la entrada de los bomberos o de la policía en caso de urgencia. Las mismas consideraciones se aplican, aunque en grado menor, a los edificios destinados a oficinas. La sugerencia de que esos casos excepcionales se podrían resolver mediante negociaciones entre el ministerio de relaciones exteriores y la misión especial resulta poco ajustada a la realidad.

Los Estados Unidos consideran que debiera agregarse al párrafo 1 del artículo 19 una frase final para que se ajustara al párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Esa frase diría así : « Sin embargo, el consentimiento del jefe de la misión especial se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. »<sup>49</sup>

128. El Relator Especial recuerda que esta cuestión se ha analizado ya en el cuarto informe y que ha expresado ya su opinión sobre la solución que ha de adoptarse.

129. En lo que se refiere a los bienes muebles de la misión especial, el Gobierno de los Estados Unidos propone :

El excluir de procedimientos legales el mobiliario, los automóviles, etc., utilizados por las misiones especiales, planteará problemas cuando esos bienes sean arrendados o alquilados. No parece existir ninguna necesidad absoluta de excluir tales bienes de los procedimientos legales cuando sea posible utilizar otros bienes similares<sup>50</sup>.

130. El Relator Especial sigue creyendo que las medidas de ejecución pueden originar dificultades para el funcionamiento regular de la misión especial.

131. En lo que se refiere a los inmuebles, el Gobierno de los Estados Unidos plantea la cuestión siguiente :

Los bienes inmuebles también plantean dificultades. Si se procede a la venta de un hotel por orden judicial, ¿cómo podrán excluirse los locales de una misión especial en él situado? Esta clase de excepción extraordinaria podría hacer que fuera más difícil para la misión especial adquirir bienes para su utilización por tiempo breve<sup>51</sup>.

132. El Relator Especial subraya de nuevo que las medidas de ejecución pueden entorpecer el funcionamiento regular de la misión especial.

#### *Artículo 20: Inviolabilidad de los archivos y documentos*

133. Solamente el Gobierno griego ha presentado observaciones relativas al artículo 20 del proyecto. Considera que deben incluirse en esta disposición restricciones para las misiones especiales de carácter técnico o las

misiones especiales de corta duración. El Relator Especial estima que no debe preverse ninguna restricción en esta materia, cualquiera que sea la naturaleza o el carácter de la misión especial de que se trate.

#### *Artículo 22: Libertad de comunicación*

134. El Gobierno del Gabón pide que se hagan aclaraciones en lo que respecta a la valija de la misión especial. En tal sentido señala lo siguiente :

Acaso fuera útil aclarar, en relación con la libertad de comunicación, que cuando el Estado que envía mantiene una representación diplomática permanente en el Estado receptor, los documentos oficiales de la misión especial deben utilizar siempre que sea posible la « valija » de esa representación. La utilización de una « valija » suplementaria, propia de la misión especial y bajo la responsabilidad de su jefe, debería ser, en el caso considerado, de naturaleza excepcional<sup>52</sup>.

135. El Relator Especial considera que esta observación del Gobierno gabonés está a tono con las ideas expresadas en la materia por la Comisión de Derecho Internacional.

136. El Gobierno griego ha hecho dos observaciones acerca del artículo 22 del proyecto :

a) Estima que la disposición debe ser más restrictiva en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades. Sus comentarios no indican concretamente la medida de la restricción solicitada.

b) Pregunta si sería posible restringir los privilegios e inmunidades, sobre todo para las misiones técnicas y las de breve duración. Se trata de una cuestión de orden general.

#### *Artículo 23: Exenciones fiscales de la misión*

137. El Gobierno griego subraya el carácter estrictamente funcional de los privilegios e inmunidades y se pregunta si realmente es necesario conceder a las misiones especiales a los efectos de cumplimiento de su cometido todos los privilegios e inmunidades que figuran en el artículo 23 del proyecto.

138. El Relator Especial estima que tales observaciones plantean la cuestión general del volumen y alcance de los privilegios e inmunidades.

#### *Artículo 24: Inviolabilidad personal*

139. Este artículo ha sido objeto de comentarios de dos Gobiernos, los de Canadá y Grecia.

140. El Gobierno del Canadá presenta observaciones seguidas de una propuesta. He aquí el texto :

Un problema fundamental que plantea este artículo es el de si todos los miembros de las misiones especiales deben disfrutar de inviolabilidad personal, lo que, en el contexto de Viena, ha pasado a significar tanto una protección especial contra la *vis injusta*, como una inmunidad con respecto a la *vis justa*, o sea, a la detención o prisión motivadas por actos personales. Se estima que en el primer caso, la protección especial se justifica en todas las circunstancias, es decir, que se halla en juego la responsabilidad internacional del Estado si ha dejado de adoptar precauciones razonables. En cuanto al segundo significado del término, sin embargo, el Canadá se inclinaría a que no se reconociera en el proyecto a las misiones

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> *Ibid.*

especiales, ya que equivale a una inmunidad virtual de jurisdicción penal y, por ello, no es consecuencia necesaria de una inmunidad que el Canadá considera debe limitarse sólo a los actos oficiales realizados por agentes políticos públicos.

En el caso de que la mayoría de la Comisión estime que ha de existir alguna garantía contra la detención preventiva, pero no contra la prisión en cumplimiento de una sentencia, podría llegarse probablemente a una fórmula conciliatoria basada en la que se adoptó para el personal consular. Esta fórmula es la que se recoge en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que dice así :

« Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. ... Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de ese artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme. »<sup>53</sup>

141. El Relator Especial recuerda que la Comisión de Derecho Internacional ha discutido ya en varias ocasiones la cuestión planteada en las observaciones del Gobierno canadiense. En todo momento se ha mostrado dispuesta a garantizar a los miembros de las misiones especiales la plena inviolabilidad personal. Dado que se trata de una cuestión de derecho material, el Relator Especial recomienda a la Comisión que la examine una vez más a fin de hallarse en posición de confirmar la opinión que ya ha expuesto.

142. El Gobierno griego duda que pueda suscribir la redacción actual del artículo 24 del proyecto y pide que esta disposición sea enunciada en forma más restrictiva en lo que respecta a los privilegios e inmunidades en ella previstos. No da, sin embargo, ninguna explicación detallada a este respecto.

#### *Artículo 25: Inviolabilidad del alojamiento particular*

Los Gobiernos de Canadá y Grecia han presentado observaciones sobre el artículo 25.

143. Las observaciones del Canadá dicen así :

Si se parte de la base de que, en principio, ningún miembro de una misión especial debe asimilarse a un agente diplomático, el alcance de este artículo resulta un tanto exagerado. Cabe preguntarse si no sería suficiente el artículo 24, dado que parece poco ajustado a la realidad pedir una protección especial, por parte del Estado receptor, de residencias que, normalmente, consistirán en habitaciones de hoteles; con ello parece irse más allá de la exigencia habitual de que el Estado receptor adopte precauciones razonables. Además, en el caso de que el artículo se conserve en su forma actual, el Canadá opina que ha de hacerse con respecto a la inviolabilidad del alojamiento particular la misma salvedad relativa al caso de incendio, etc., mencionada en nuestra observación al artículo 19<sup>54</sup>.

144. El Relator Especial considera que la inviolabilidad del alojamiento particular es una de las condiciones indispensables para el desempeño del cometido de una misión especial.

145. El Gobierno griego ha hecho dos observaciones en relación con el artículo 25 :

a) Ha pedido que esta disposición sea más restrictiva en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades.

b) Ha pedido también que se introduzcan en él restricciones en relación con las misiones técnicas o de

breve duración, incluso cuando éstas estén encargadas de negociar y firmar un tratado.

146. El Relator Especial subraya de nuevo que, a su juicio, la garantía de la inviolabilidad del alojamiento particular es necesaria para el libre desempeño del cometido de la misión especial.

#### *Artículo 26: Inmunidad de jurisdicción*

147. Los Gobiernos de Canadá y de Grecia han presentado observaciones sobre el artículo 26.

148. El Gobierno del Canadá ha opinado lo siguiente :

Este artículo va demasiado lejos al ampliar el alcance de las inmunidades disfrutadas por los miembros y el personal de las misiones especiales. Por otra parte, sus disposiciones parecen enunciar más detalladamente lo dispuesto en las dos primeras frases del artículo 24. Por ello, debiera estudiarse la posibilidad de combinar esos aspectos de ambos artículos en un solo artículo<sup>55</sup>.

149. El Relator Especial estima que no se puede refundir las disposiciones de los artículos 24 y 26 del proyecto. El artículo 24 es importante porque prevé la garantía del *habeas corpus*, mientras que el artículo 26 trata de otro problema.

150. El Gobierno griego estima, sin dar más aclaraciones, que debe ser más restrictivo el texto del artículo 26 por lo que respecta a los privilegios e inmunidades.

#### *Artículo 27: Renuncia a la inmunidad*

151. El Gobierno de Chile ha presentado, con respecto al artículo 27, una propuesta de orden estructural enunciada así :

Conviene ubicar esta disposición a continuación del artículo 36, una vez que se haya precisado el estatuto de todas las personas a que alude su párrafo 1.

152. El Relator Especial ha propuesto en su cuarto informe que el orden general de los artículos se decida una vez que se haya adoptado el texto de todos ellos. En ese momento será oportuno tener en consideración la propuesta del Gobierno de Chile.

#### *Artículo 28: Exención de la legislación de seguridad social*

153. Los Gobiernos de Chile y Grecia han presentado comentarios adicionales sobre el artículo 28.

154. El Gobierno de Chile en sus comentarios, que contienen una propuesta de enmienda, dice así :

Puede darse el caso de que personas de la nacionalidad del Estado que envía pero residiendo permanentemente en el Estado receptor sean incorporadas al personal diplomático de la misión especial. Deberían en esta eventualidad quedar cubiertas por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. De ahí que parezca conveniente redactar el apartado a del párrafo 2 en el sentido siguiente : « a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él, salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión »<sup>56</sup>.

155. La propuesta del Gobierno de Chile plantea un problema complicado : el del conflicto entre dos principios, a saber :

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

por una parte el principio ya adoptado por la Comisión, según el cual el Estado receptor es el único autorizado para decidir si es preciso conceder privilegios e inmunidades a los miembros de las misiones especiales que sean nacionales suyos o residentes permanentes en él;

y, por otra parte, el nuevo principio propuesto por el Gobierno de Chile, según el cual los nacionales del Estado que envía residentes permanentemente en el Estado receptor, deberán disfrutar de las exenciones del artículo 28 desde el instante en que formen parte del personal diplomático de una misión especial.

156. El Relator Especial opina, por su parte, que es preciso atenerse a la solución consagrada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 33).

157. El Gobierno griego pide que se restrinjan los privilegios e inmunidades concedidos por el artículo 28. No obstante, no formula ninguna propuesta concreta en ese sentido.

#### *Artículo 29: Exención de impuestos y gravámenes*

158. Este artículo ha sido objeto de comentarios de los Gobiernos de Estados Unidos y Grecia.

159. El Gobierno de los Estados Unidos ha opinado lo siguiente :

El alcance de la cláusula final de este artículo (a partir de las palabras «y en relación») es confuso. Debiera ser modificada o suprimida<sup>57</sup>.

160. El Relator Especial estima que el texto francés del proyecto es claro pero que es preciso revisar el texto inglés y hacer una adición en el comentario.

161. El Gobierno griego pide que el texto del artículo 29 sea más restrictivo por lo que se refiere a los privilegios e inmunidades, y que se admitan restricciones suplementarias para las misiones especiales de carácter técnico o de breve duración. Esta petición plantea la cuestión general del volumen y alcance de los privilegios e inmunidades que han de concederse a las misiones especiales.

#### *Artículo 30: Exención de prestaciones personales*

162. El Gobierno del Canadá manifiesta :

La redacción de este artículo resulta aceptable. No obstante, el Gobierno del Canadá no está de acuerdo con el apartado *b* del párrafo 2 del comentario, según el cual habría de conferirse al personal contratado localmente la exención de prestaciones personales<sup>58</sup>.

163. El Relator Especial cree que no se justifican los temores que el párrafo 2 del comentario inspira al Gobierno canadiense, habida cuenta del párrafo 3 del comentario.

164. El Gobierno griego ha expresado el deseo de que las inmunidades y los privilegios previstos en el artículo 30 del proyecto se restrinjan en particular para las misiones especiales de orden técnico y para las de breve duración. Este es un problema cuya solución depende de la solución general que adopte la Comisión.

#### *Artículo 31: Franquicia aduanera*

165. Este artículo ha sido objeto de comentarios de los Gobiernos de Canadá, Estados Unidos, Gabón y Grecia.

166. Los comentarios del Gobierno del Canadá adoptan el tenor siguiente :

En este artículo se establece la franquicia aduanera, no sólo de los objetos destinados al uso oficial de las misiones especiales, sino también de los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de las misiones especiales, de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

Se establece también la franquicia aduanera del equipaje personal de los jefes y miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Es discutible si tal exención debe eliminarse de este artículo, por tratarse de una materia que podría seguir considerándose de cortesía y reciprocidad<sup>59</sup>.

167. El Relator Especial subraya que la franquicia aduanera debe otorgarse *ex jure* y no dimanar de principios de cortesía o reciprocidad.

168. El Gobierno de los Estados Unidos ha expresado algunas reservas en cuanto al alcance de la franquicia aduanera. En sus observaciones dice así :

El Gobierno de los Estados Unidos opina que los privilegios fiscales y aduaneros concedidos a las misiones especiales deben normalmente limitarse a los necesarios para que puedan realizar los « cometidos determinados » que se les confían. No es partidario de que se establezcan privilegios personales para los miembros de las misiones especiales. Al propio tiempo, le preocupa el que las cargas que imponen al Estado receptor éste y otros artículos conexos, hagan que muchos Estados cuyos ingresos proceden en gran parte de derechos aduaneros piensen que no pueden permitirse el lujo de recibir misiones especiales. Ello significaría un grave retroceso en el desarrollo de las relaciones exteriores<sup>60</sup>.

169. El Relator Especial opina que las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos plantean una cuestión de principio que la Comisión debería resolver antes de proceder a una modificación eventual del artículo 31.

170. Las observaciones del Gobierno del Gabón se basan en un concepto distinto del que ha adoptado la Comisión. Dicen así :

La franquicia aduanera en beneficio de los miembros de misiones especiales constituye uno de los campos en los que debería dejarse en cierta libertad de apreciación, por uno u otro medio, a las autoridades del Estado receptor<sup>61</sup>.

171. El Relator Especial insiste en que la franquicia aduanera debe concederse *ex jure* y no puede dejarse a la discreción del Estado receptor.

172. El Gobierno griego considera, sin dar más explicaciones, que los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 31 del proyecto deberían restringirse.

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.*



*Artículo 32: Personal administrativo y técnico*

173. Solamente el Gobierno de los Estados Unidos ha formulado observaciones acerca del artículo 32 del proyecto. Esas observaciones se exponen como sigue :

Los privilegios e inmunidades previstos en este artículo son más amplios que los que exige el carácter de los servicios prestados. Esta observación es aplicable con más razón aún al párrafo 2 del artículo 35, que amplía tales privilegios a las familias de los comprendidos en el artículo 32. Dado el carácter temporal de las misiones especiales, se plantea la cuestión de si los privilegios e inmunidades de las familias de los miembros de misiones permanentes han de aplicarse necesariamente a las familias de los miembros de las misiones especiales<sup>62</sup>.

174. El Relator Especial estima que las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos encuentran respuesta suficiente en los comentarios al artículo 32 que figuran en el cuarto informe, en el cual se ha examinado ya esa cuestión.

*Artículo 33: Miembros del personal de servicio*

175. La única observación sobre este artículo es la que formula el Gobierno griego, el cual opina que debería hacerse más restrictivo el texto por lo que respecta a los privilegios e inmunidades previstos en el mismo. El Relator Especial no comparte tal opinión.

*Artículo 34: Personal privado*

176. El Gobierno griego ha hecho dos comentarios sobre el artículo 34. En primer lugar, opina que debería ser más restrictivo el texto del artículo en lo que atañe a los privilegios e inmunidades previstos. Por otra parte, duda de que desde un punto de vista estrictamente funcional, sean verdaderamente necesarios esos privilegios e inmunidades. El Relator Especial opina por su parte que la « pequeña inmunidad » por actos ejecutados en el servicio es necesaria incluso para la categoría del personal mencionado en el artículo 34.

*Artículo 35: Miembros de la familia*

177. Los Gobiernos de los Estados Unidos y de Grecia han presentado observaciones sobre el artículo 35 del proyecto.

178. El Gobierno de los Estados Unidos ha formulado con respecto al artículo 35 las mismas reservas que expresó en cuanto al artículo 32 (véase *supra*).

179. El Relator Especial considera, sin embargo, que deberían otorgarse ciertas garantías a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el artículo 32.

180. El Gobierno de Grecia considera que el artículo 35 debería hacerse menos extensivo por lo que respecta a los privilegios e inmunidades. No presenta, sin embargo, ninguna propuesta concreta en ese sentido.

*Artículo 36: Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor*

181. Recogiendo una idea que ya había expuesto con respecto al artículo 28, el Gobierno de Chile hace la siguiente propuesta :

El principio consagrado en este artículo parece correcto, con una salvedad. En los Estados de reciente creación o de escasa población y carentes de un abundante número de técnicos o expertos, puede resultar indispensable incorporar a la misión, dentro de su personal administrativo y técnico, a alguno de sus nacionales que resida en el Estado receptor. Si así ocurriere, no se percibe ninguna razón para otorgarle un tratamiento discriminatorio frente a los otros miembros del personal administrativo y técnico de la misma misión pero que no residen en el Estado receptor. Por este motivo convendría modificar el párrafo 1, incluyendo en ese numeral a quienes formen parte del personal administrativo y técnico, cualquiera que sea su lugar de residencia.

Como contrapartida por esta extensión de los privilegios e inmunidades haciéndolos extensivos a algunas personas residentes en el Estado receptor, es menester dotar a este último de algún resguardo adicional. Para ello bastaría con agregar al actual artículo 14 una disposición según la cual se requiera el acuerdo del Estado receptor para incorporar al personal diplomático o administrativo y técnico a los nacionales del Estado que envía con residencia permanente en el Estado receptor<sup>63</sup>.

182. El Relator Especial ha expresado ya su desacuerdo con esta propuesta en la sección del presente suplemento dedicada al artículo 14.

*Artículo 37: Duración de los privilegios e inmunidades*

183. Los únicos comentarios adicionales relativos al artículo 37 son los formulados por el Gobierno de Chile, que afectan más especialmente al párrafo 2 de esa disposición. Su texto es el siguiente :

Debe determinarse con la mayor exactitud posible el instante preciso en que cesan los privilegios e inmunidades. La frase « expiración de un período razonable », reproducida mecánicamente del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es sumamente vaga y puede dar lugar a serios problemas si el miembro de la misión permanece en el Estado receptor luego de la cesación de sus funciones. En la Convención de Viena de 1961 el asunto fue resuelto agregando a la expresión « plazo razonable » la frase « ... que le haya sido concedido... » (por el Estado receptor). En el artículo 37 en comentario debería introducirse esa misma aclaración u otra de efecto equivalente que permita precisar claramente la duración del « plazo razonable »<sup>64</sup>.

184. El Relator Especial está de acuerdo en principio con la sugestión del Gobierno de Chile, pero no ha conseguido encontrar, para sustituir la expresión consagrada de « plazo razonable », otra expresión que fuera a la vez más precisa y más amplia, con el fin de cubrir todos los casos que pudieran presentarse.

*Artículo 39: Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

185. La cuestión del tránsito por el territorio de un tercer Estado ha suscitado interés y provocado observaciones de tres Gobiernos, que son los de Chile, Estados Unidos y Grecia.

186. El Gobierno de Chile propone la enmienda siguiente al párrafo 4 del artículo 39 :

Convendría eliminar toda referencia a la forma cómo el tercer Estado puede ser informado sobre el tránsito de la misión, porque toda omisión podría ser interpretada en el sentido de excluir los canales no mencionados expresamente. La parte pertinente debiera decir « ... sólo si ha sido informado previamente sobre el tránsito de la misión especial y no ha formulado objeción. »<sup>65</sup>

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Ibid.*

187. El Relator Especial considera que esta enmienda es aceptable y útil.

188. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos dicen así :

El alcance y los efectos de este artículo exigen un examen más detenido, sobre todo habida cuenta de los accidentes de circulación que pueden producirse en el viaje<sup>66</sup>.

189. El Gobierno de Grecia considera que los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 39 deberían tener menos amplitud. No ha propuesto, sin embargo, ninguna enmienda concreta a esta disposición.

*Artículo 40 bis: No discriminación*

190. La cuestión de la no discriminación ha sido objeto de comentarios por parte del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de Gabón.

191. El Gobierno de los Estados Unidos ha estimado que sería inútil e inoportuna una regla en que se estableciera la no discriminación en lo que respecta al modo de recepción de las misiones especiales del mismo género. Sus observaciones figuran en la sección del presente suplemento dedicada al artículo 11. El Gobierno de los Estados no ha expresado, sin embargo, su parecer en cuanto a la discriminación entre misiones especiales.

192. El Gobierno de Gabón ha expresado la opinión siguiente :

Plantea un problema análogo la cuestión de la *discriminación*, cuya prohibición, aunque puede ser útil, no debe convertirse en principio absoluto en el caso de las misiones especiales, en vista de que su diversidad y carácter *ad hoc* pueden llevar a veces al Estado receptor a aplicar a una de ellas un trato apropiado a las circunstancias.

Al parecer, lo que se trata solamente de evitar al prohibir la discriminación es que la delegación de un Estado sea objeto, a pesar suyo, de un trato inferior al concedido *al conjunto* de las delegaciones análogas. Pero nada impide que dos Estados se pongan de acuerdo entre ellos para aplicar a una *determinada* misión especial, o categoría de misiones especiales, a título unilateral o mutuo, un trato inferior, o superior (y en este caso, por razones bien definidas y válidas), al que se da *al conjunto* de las misiones análogas extranjeras que son objeto del acuerdo (disposiciones por el estilo de las que figuran en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas)<sup>67</sup>.

193. El Relator Especial observa que esta cuestión ha sido resuelta por la decisión en virtud de la cual la Asamblea General aprobó el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 18.º período de sesiones.

PARTE III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS — CLÁUSULAS DIVERSAS

*Artículo 41: Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales*

194. El Gobierno del Canadá ha formulado una sugestión sobre el comentario al artículo 41. Sus términos son los siguientes :

Aunque no tiene ninguna objeción que hacer al artículo en sí, el Canadá considera que en el comentario oficial debiera destacarse más la necesidad del acuerdo previo del Estado receptor, por lo menos en principio, para que las misiones especiales traten con órganos suyos distintos del ministerio de relaciones exteriores<sup>68</sup>.

195. El Relator Especial expresa su conformidad con la sugestión del Gobierno canadiense.

196. El Gobierno de Chile pide que el artículo 41 sea colocado en la primera parte del proyecto, inmediatamente a continuación del artículo 11. El Relator Especial recuerda que la Comisión ha decidido que no examinará el orden de colocación de los artículos hasta después de haber aprobado todas las disposiciones del proyecto.

*Artículo 42: Actividades profesionales*

197. El artículo 42 ha sido objeto de comentarios de los Gobiernos del Canadá y de Grecia.

198. El Gobierno del Canadá observa :

En su redacción actual, este artículo se limita a prohibir las actividades en provecho propio y no excluye que los miembros de las misiones especiales puedan llevar a cabo actividades por cuenta del Estado que envía, que no estén a tono con las atribuciones de la misión. Quizá convendría vincular esas actividades por cuenta del Estado que envía con la estipulación contenida en el párrafo 1 del artículo 40<sup>69</sup>.

199. El Relator Especial está de acuerdo con la idea expuesta por el Gobierno del Canadá y deja que la Comisión decida si el vínculo entre los artículos 40 y 42 debería indicarse en el texto mismo del artículo 42 o en el comentario.

200. El Gobierno de Grecia estima que los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 42 deberían ser restringidos y aun suprimidos cuando se trate de misiones especiales encargadas de tareas técnicas o enviadas para un período de breve duración, aun cuando esas misiones estuvieran encargadas de negociar o firmar un tratado. El Relator Especial expresa sus dudas sobre la distinción así planteada entre misiones especiales de diferente carácter.

*Artículo 44: Terminación de las funciones de la misión especial*

201. El Gobierno del Canadá propone que se modifique el artículo 44 :

Tal vez debiera ampliarse este artículo a fin de que previera expresamente la terminación habitual de las funciones de la misión especial por haberse cumplido su cometido<sup>70</sup>.

202. El Relator Especial deja que la Comisión decida si debe adoptarse la idea enunciada en la enmienda canadiense. Recuerda, sin embargo, que la Comisión ya acordó no prever expresamente los casos de terminación de funciones que pueden considerarse naturales, entre los que ha de figurar el cumplimiento del cometido de la misión especial.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> *Ibid.*

*Artículo 0 (número provisional): Uso de términos*

203. Este artículo ha sido objeto de comentarios por parte de los Gobiernos de Estados Unidos, Gabón y Japón.

204. El Gobierno de los Estados Unidos propone para la misión especial una definición que se basa en un concepto distinto del que la Comisión ha adoptado hasta ahora. Para aprobar esta propuesta, la Comisión debería, por tanto, adoptar previamente una decisión de fondo. He aquí el texto de la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos :

En sus observaciones al artículo 0 (provisional), los Estados Unidos proponen una definición de las misiones que han de ser objeto de trato especial. Con respecto a tales misiones, los Estados Unidos apoyarían, en general, los privilegios e inmunidades propuestos en el proyecto de articulado.

Las observaciones que siguen no se proponen ser exhaustivas ni sugieren todos los cambios de redacción necesarios para eliminar las reservas expuestas en la anterior sesión, *Observaciones Generales*.

*Artículo 0 (provisional)*

a) A los efectos del proyecto de articulado, los Estados Unidos proponen la siguiente definición de « misión especial » :

Se entenderá por misión especial :

1) La que, instituida por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor por un plazo limitado y para realizar cometidos específicamente determinados, esté encabezada o sea recibida por un funcionario con el rango de ministro del gobierno, o un rango equivalente o superior;

2) La que el Estado que envía y el Estado receptor convengan expresamente en considerar como misión especial a los efectos de esta convención<sup>71</sup>.

Además, el Gobierno de los Estados Unidos ha presentado las siguientes observaciones con respecto a los párrafos *g* y *r* del artículo 0 :

*g*) No es práctica de los Estados Unidos nombrar plenipotenciarios a todos los funcionarios que envía a otro Estado para que lo representen en la realización de un cometido determinado. Si lo que se pretende es excluir de la protección del proyecto de artículos a los expertos a que se ha hecho referencia en la sección *Observaciones Generales*, se estima que tal propósito podría alcanzarse mejor revisando la definición de misión especial. Los Estados Unidos dudan de que tal designación sea práctica general de la mayoría de los Estados que envían.

*r*) Esta definición resulta indebidamente amplia. Se sugiere que en la segunda línea de este párrafo del artículo provisional 0 (pág. 32 del documento A/CN.4/189/Add.1) se inserte, entre las palabras « utilizados » y « para », la palabra « exclusivamente ». Tal modificación haría que la definición, excepto en su cláusula final, se ajustara al párrafo *j* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En opinión de los Estados Unidos, el alcance de la cláusula final debe restringirse excluyendo de la definición la residencia o las viviendas de personas distintas del jefe de la misión especial<sup>72</sup>.

205. El Gobierno del Gabón ha hecho la siguiente observación acerca de la terminología del proyecto de articulado :

En cambio convendría tratar de seguir, en todo lo posible, la terminología de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 en la redacción del artículo de introducción que ha de contener las definiciones de las expresiones utilizadas en el documento<sup>73</sup>.

206. El Gobierno del Japón estima que cabría precisar más ciertas definiciones. He aquí el texto de sus observaciones :

Es deseable definir clara y precisamente, en el artículo de definiciones, el término « miembro » así como el alcance y naturaleza del término « misiones especiales ». En especial, es imperativo definir claramente las « misiones especiales » a fin de que queden limitadas a aquellas que realmente merezcan gozar de los privilegios e inmunidades a que se refiere el presente proyecto de artículos<sup>74</sup>.

207. El Relator Especial señala que, durante la preparación del proyecto, la Comisión ha tenido en cuenta al idea expresada por el Gobierno del Gabón. Espera que, con la ayuda del Comité de Redacción, las definiciones lleguen a ser tan precisas y claras como desea el Gobierno del Japón.

*Artículo « X » (nuevo): Valor jurídico de las disposiciones*

208. La cuestión del valor jurídico de las disposiciones del proyecto ha sido objeto de las siguientes observaciones del Gabón :

1. *La facultad de apartarse de las disposiciones del instrumento previsto*. La práctica relativa a las « misiones especiales » parece en efecto difícil de inventariar, y *a fortiori* de codificar, por lo que la tesis, que parece prevalecer, según la cual las disposiciones del proyecto de artículos no podrían constituir, en principio, normas de las que los Estados no podrían apartarse de mutuo acuerdo, parece sumamente acertada.

Tal principio básico debería expresarse claramente al comienzo del documento, en la inteligencia de que no se prejuzga sobre el futuro: el tiempo, la experiencia y la jurisprudencia podrán modificar a la larga la situación actual.

2. *Las disposiciones de carácter obligatorio* para los Estados signatarios de ese instrumento, o que se adhieran a él, constituirían pues una excepción, y se mencionarían como tales. Podría tratarse, en particular, de los artículos referentes a :

a) La inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión especial;

b) La inviolabilidad de los locales de la misión especial (salvo autorización del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía para penetrar en ellos);

c) La inviolabilidad personal limitada al ejercicio de la función;

d) La libertad de comunicación.

Cabría agregar a las anteriores las disposiciones relativas a la inviolabilidad del alojamiento particular del jefe de la misión especial y de los otros miembros de la misión propiamente dicha (con exclusión, por supuesto, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio), aunque ello no sea indispensable teniendo en cuenta la inviolabilidad ya prevista para los locales de la misión (que, por otra parte, suelen ser los mismos que los de alojamiento privado del jefe y los miembros de la misión), y para los propios interesados.

Por lo demás conviene no perder de vista que la inviolabilidad de los locales de una misión extranjera, o del alojamiento privado de sus miembros, plantea el problema del derecho al asilo — problema tan delicado y tan controvertido que no fue mencionado en la Convención de Viena.

Acaso, a este respecto, convendría estipular de todas maneras que no sólo « los locales de la misión especial », sino también « los alojamientos privados de todo su personal no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general, o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor » (artículo 40 del proyecto)<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> *Ibid.*

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> *Ibid.*

*Artículo « Y » (nuevo): Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales*

209. El Gobierno del Japón ha presentado la siguiente observación sobre la cuestión de las relaciones entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales :

Se estima conveniente adoptar las mismas disposiciones que figuran en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que establece lo siguiente :

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla<sup>76</sup>.

210. El Relator Especial está en principio de acuerdo con la sugerencia del Gobierno del Japón.

<sup>76</sup> *Ibid.*

*Nuevo artículo: Propuesta del Gobierno de Grecia*

211. En sus observaciones, el Gobierno de Grecia hace la siguiente propuesta :

Debería establecerse una reglamentación particular para aquellos casos en los que el Estado que envía una misión especial tiene embajada en el país extranjero (lugar de los trabajos de la misión especial en la ciudad en que tiene su sede la embajada o en un punto próximo a ésta). En tales casos serían aplicables las observaciones que figuran más arriba en el párrafo 2 acerca de los artículos mencionados en el mismo<sup>77</sup>.

212. El Relator Especial espera con la ayuda de su colega griego comprender mejor la idea en que se basa esta propuesta a fin de poder pronunciarse con conocimiento de causa sobre la oportunidad de su adopción.

<sup>77</sup> *Ibid.*

***Comentarios por escrito de los Gobiernos, recibidos después de la iniciación del 19.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, con las observaciones del Relator Especial acerca de los mismos (A/CN.4/194/Add.5)***

ÍNDICE

	<i>Página</i>
NOTA PRELIMINAR . . . . .	131
I. COMENTARIOS ADICIONALES RELATIVOS AL CAPÍTULO II DEL CUARTO INFORME SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES	
A. — Observaciones generales . . . . .	131
B. — Comentarios sobre algunas cuestiones particulares . . . . .	131
II. COMENTARIOS ADICIONALES RELATIVOS AL CAPÍTULO III DEL CUARTO INFORME SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES	
<i>Parte I del proyecto de artículos: Normas generales</i>	
Artículos 1 a 4 . . . . .	133
Artículo 1 : Envío de misiones especiales . . . . .	133
Artículo 2 : Cometido de una misión especial . . . . .	133
Artículo 5 : Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados . . . . .	133
Artículo 7 : Autorización para actuar en nombre de la misión especial	
y	
Artículo 8 : Notificación . . . . .	133
Artículo 9 : Reglas generales sobre precedencia . . . . .	134
Artículo 11 : Comienzo de las funciones de una misión especial . . . . .	134
Artículo 14 : Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal. . . . .	134
<i>Parte II del proyecto de artículos: Facilidades, privilegios e inmunidades</i>	
Consideraciones generales . . . . .	134
Artículo 17 bis: Pacto en contra de las disposiciones de la Parte II . . . . .	134
Artículo 17 ter: Diferencia entre las categorías de misiones especiales . . . . .	135
Artículo 17 quater: Condición del jefe de Estado . . . . .	135
Artículo 22 : Libertad de comunicación . . . . .	135
Artículo 35 : Miembros de la familia . . . . .	135
Antiguas disposiciones sobre las llamadas misiones especiales de alto rango . . . . .	135

### Nota preliminar

1. Después de la apertura del 19.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y tras haber presentado las dos partes del suplemento a su informe (A/CN.4/194/Add.3 y 4), el Relator Especial ha recibido observaciones de los Gobiernos de Australia, Finlandia y Jamaica sobre el proyecto de artículos relativo a las misiones especiales. En vista de la importancia de las sugerencias contenidas en esas observaciones, el Relator Especial les ha dedicado el presente suplemento adicional al informe, que presenta a la Comisión para su examen. Este documento sigue el plan adoptado en las anteriores partes del suplemento.

#### I. — Comentarios adicionales relativos al capítulo II del cuarto informe sobre las misiones especiales

##### A. — OBSERVACIONES GENERALES

2. Han presentado observaciones de carácter general los Gobiernos australiano y finlandés.

3. Las del Gobierno australiano dicen así :

El Gobierno australiano ha estudiado con interés el proyecto de artículos sobre misiones temporales elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y desea manifestar que estima la concienzuda y cuidadosa labor llevada a cabo por la Comisión al preparar esos artículos.

El Gobierno australiano, aun estando de acuerdo en la conveniencia de codificar las normas modernas de derecho internacional sobre la materia, se ve obligado a hacer patente su preocupación y oposición en relación con el evidente propósito no sólo de aplicar dicho articulado a una amplia gama de personas, sino también conferir a esas personas privilegios e inmunidades que muy bien pudieran rebasar los límites de lo necesario para el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>.

4. Las observaciones generales del Gobierno finlandés dicen como sigue :

La práctica de las misiones especiales es realmente la modalidad más primitiva de la diplomacia, cuya tradición se remonta en el pasado a un tiempo en que no existían las misiones permanentes. En la política internacional de hoy el empleo de las misiones especiales está volviendo a ser cada vez más frecuente al extenderse la cooperación entre Estados a nuevos campos y aumentar el alcance y actividades de las organizaciones internacionales. Es pues de suma importancia que se codifiquen y se hagan más explícitos los principios del derecho internacional sobre misiones especiales, complementándolos con aquellas nuevas disposiciones que se consideren necesarias. En opinión del Gobierno de Finlandia, el proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado a título preliminar por ésta en sus 16.º y 17.º períodos de sesiones cumple esencialmente ese propósito, por lo que convendría elaborar un texto definitivo lo antes posible siguiendo esa línea. El Gobierno de Finlandia sugiere, sin embargo, que, al dar al proyecto los toques finales, se tomen en consideración los puntos siguientes.

Al utilizarse cada vez más las misiones especiales, su naturaleza y composición son diversas. A las prominentes delegaciones encargadas de negociar asuntos políticos de importancia vienen a equipararse las misiones especiales de nivel inferior como pueden ser las misiones diplomáticas o grupos de trabajo enviados para realizar un cometido meramente técnico. En esta categoría se incluyen las delegaciones a conferencias y los representantes de Estados en los comités mixtos y comisiones conjuntas tan frecuentes hoy en la cooperación internacional.

Para que la noción de misiones especiales no venga a resultar restringida, debe incluirse evidentemente en ella a los funcionarios individuales que, con más o menos regularidad, representan a sus países en reuniones o debates con órganos que actúan en su campo concreto de actividades en algún país vecino.

La Comisión ha referido las disposiciones contenidas en el proyecto únicamente a las misiones especiales temporales. Quiere ello decir que no habría disposiciones generales para determinar la condición jurídica y las condiciones de actuación de las misiones especiales de carácter permanente al no estar éstas amparadas por las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; las normas sugeridas tampoco incluirían a los representantes en varios comités y comisiones mixtos de carácter permanente. Además, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor por ella desarrollada en la segunda parte del 17.º período de sesiones y en el 18.º período de sesiones se establece que las delegaciones oficiales en distintos congresos y conferencias no quedarían comprendidas dentro del alcance del proyecto de artículos propuesto.

A juicio del Gobierno de Finlandia, la necesidad y procedencia de las restricciones arriba apuntadas, que relegarían a un gran grupo de misiones especiales en una situación un tanto vaga en el derecho internacional, es controvertible. Por otra parte, las restricciones indicadas denotan un empeño de suyo oportuno de definir el concepto de la misión especial, ya que es evidente que, al aumentar el expediente de recurrir a misiones especiales y multiplicarse sus finalidades, el concepto no está ya nitidamente delimitado. Por otra parte, cabe preguntarse concretamente si todas las disposiciones contenidas en el proyecto de la CDI son adecuadas para abarcar a todas las distintas categorías de misiones especiales. Nos referimos especialmente a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a las misiones y a las personas a ellas adscritas<sup>2</sup>.

##### B. — COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES

5. Además de sus observaciones de carácter general, los Gobiernos australiano y finlandés han presentado observaciones sobre ciertas cuestiones particulares que corresponden al capítulo II del cuarto informe sobre las misiones especiales.

6. *La noción de misión especial.* Bajo el título de « ¿ Qué constituye una misión especial ? », el Gobierno de Australia dice en sus observaciones lo siguiente :

... El proyecto de articulado no contiene ninguna definición del concepto de « misión especial » temporal a los efectos de sus disposiciones, ni tampoco figura una definición de ese tipo en el proyecto del artículo de introducción preparado por el Relator Especial<sup>3</sup>. En los comentarios sobre el proyecto de artículos se indica que el propósito perseguido es dar a la expresión una interpretación amplísima, que abarque toda clase de misiones temporales enviada por un Estado a otro para realizar cometidos específicos, sean de índole primordialmente política o de carácter meramente técnico. El Relator citó en su primer informe sobre la materia, como ejemplos de distintas categorías de misiones que vendrían a estar comprendidas en el nuevo régimen proyectado, las siguientes : misiones especiales con atribuciones políticas, de carácter militar o de policía, misiones especiales encargadas de cuestiones de transporte, misiones especiales para los problemas de abastecimiento de agua, misiones especiales de carácter económico, encargadas de servicios veterinarios, de carácter humanitario y para la contratación de mano de obra.

... El Gobierno australiano comparte la preocupación que han expresado algunos otros gobiernos ante la amplia gama de personas que parecen hallarse comprendidas dentro del alcance del proyecto de artículos. A su juicio, son muchos los tipos de relaciones interes-

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/CN.4/189/Add.1.

tatales bilaterales de índole técnica o administrativa en las que la flexibilidad de procedimiento reviste considerable importancia, y no convendría aplicar a esos casos el régimen formal propuesto en el proyecto de artículos.

... Dada su preocupación sobre dichos puntos, el Gobierno australiano desea recordar el siguiente comentario hecho en relación con el alcance del proyecto de artículos por el Relator Especial en la adición 2 de su Tercer Informe (ACN.4/189/Add.2) :

« En primer lugar, un Estado no está obligado a recibir sin su consentimiento a la misión especial de otro Estado. Además, el cometido de la misión especial se determina, según el proyecto de la Comisión, por el consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor; al recibir a una misión extranjera en visita, el Estado receptor está autorizado a señalar que no se trata de una misión especial; por último, el alcance y la existencia de los privilegios e inmunidades pueden determinarse también por acuerdo mutuo de los Estados interesados. Resulta muy difícil formular reservas, en el texto del artículo, con respecto a determinadas categorías de misiones especiales. Por ello, la Comisión ha dejado a los Estados que determinen por sí mismos lo que consideran como misión especial. »

Aunque toma nota de esos comentarios, el Gobierno australiano estima que ni el proyecto de artículos, en su redacción actual, ni sus comentarios reflejan debidamente la idea de que los Estados pueden decidir por sí mismos lo que consideran como misión especial.

El Gobierno de Australia reconoce que resulta muy difícil formular reservas en el texto por lo que se refiere a ciertos tipos de misiones especiales, por ejemplo para distinguir entre las misiones especiales de carácter político y las de índole técnica. Pese a ello, considera que debe hacerse un nuevo intento de esclarecer y limitar claramente la gama de misiones especiales a las que va a aplicarse el proyecto de artículos.

Quizá puedan encontrarse las líneas generales de una solución práctica regulando los casos que generalmente se considera que reúnen los atributos de las misiones especiales, a los que habría de aplicarse el régimen establecido en el proyecto de artículos, y dejando que la aplicación del proyecto de artículos en otros casos sea decidida por mutuo acuerdo entre los Estados interesados. Entre los casos que, previo estudio, podrían ser incluidos en la primera de las categorías sugeridas figuran los siguientes :

- a) Misiones especiales encabezadas por jefes de Estado;
- b) Misiones especiales encabezadas por jefes de gobierno;
- c) Misiones especiales encabezadas por ministros de relaciones exteriores;
- d) Misiones especiales encabezadas por otros ministros miembros del gobierno;
- e) Misiones diplomáticas ceremoniales y protocolarias;
- f) Enviados itinerantes<sup>4</sup>.

7. *Delegaciones a las conferencias internacionales convocadas por Estados.* El Gobierno de Australia señala a este respecto lo siguiente :

El Gobierno australiano opina que el proyecto de artículos podría abarcar convenientemente la situación de delegados en congresos y conferencias no convocados dentro del ámbito de una organización internacional. A este respecto, ha tomado nota de que la Comisión decidió, en su 15.º período de sesiones, que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias. El Gobierno australiano considera llegado el momento de ocuparse de esta materia nuevamente, y observa con interés la manifestación hecha por el Relator Especial en su Tercer Informe (A/CN.4/189) en el sentido de que sería necesario que la Comisión volviera a considerar este problema, que estudiarían conjuntamente dos Relatores Especiales (el que se ocupa de las misiones especiales y el Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>5</sup> *Ibid.*

8. El Relator Especial espera que al final del actual período de sesiones estará en condiciones de presentar a la Comisión conclusiones sobre esta materia, juntamente con el Relator Especial para el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

9. *Carácter de las disposiciones relativas a las misiones especiales.* El Gobierno de Australia se ha referido también a esta cuestión. Sus observaciones son las siguientes :

El Gobierno australiano apoya la decisión, tomada por la Comisión en su 18.º período de sesiones, de pedir al Relator Especial que tenga en cuenta que las disposiciones del proyecto de artículos no pueden constituir, en principio, normas que los Estados no puedan derogar por acuerdo mutuo<sup>6</sup>.

10. Las observaciones del Gobierno de Australia deben sumarse a las que se han formulado sobre esta cuestión en el cuarto informe y en el suplemento. El Relator Especial recuerda que la Comisión, después de haber adoptado todos los artículos del proyecto, decidió que debería determinar cuáles son las disposiciones a las que hay que reconocer un carácter obligatorio y cuáles aquellas a las que las partes podrán hacer excepciones de común acuerdo.

11. *Relación entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes.* Sobre esta cuestión el Gobierno de Australia ha expuesto el siguiente parecer :

En el informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones<sup>7</sup>, la Comisión solicitó opiniones sobre si habría de incluirse en el texto final del articulado una norma sobre la relación entre una misión especial y la misión diplomática permanente y, en caso afirmativo, con qué alcance. El Gobierno australiano estima que no hay necesidad de una norma expresa sobre este punto. A su juicio, corresponde básicamente al Estado que envía zanjar cualquier cuestión de división de funciones, y además duda que esta cuestión pueda originar dificultades en el orden práctico<sup>8</sup>.

12. El Relator Especial está completamente de acuerdo con la opinión expresada por el Gobierno de Australia sobre este punto.

13. *Disposición prohibitiva de la discriminación.* Sobre esta disposición el Gobierno australiano ha hecho los comentarios siguientes :

Dado el variado carácter de las misiones especiales, el Gobierno australiano duda que sea procedente en la práctica incluir en el texto final un artículo sobre prohibición de la discriminación. No obstante, estudiará con interés el proyectado artículo que sobre esta materia ha de presentar el Relator Especial<sup>9</sup>.

14. El Relator Especial recuerda que la cuestión de la no discriminación es objeto del nuevo artículo 40 bis.

15. *Las llamadas misiones de alto rango.* El Gobierno de Finlandia señala a este propósito lo siguiente :

Bien es verdad que la Comisión sugiere que las llamadas misiones especiales de alto rango formen un grupo aparte y prevé para él normas que diferirían un tanto de las que se aplican a las misiones especiales en general, pero incluso así apenas habría razones con-

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/6009, pág. 178, párr. 5 del comentario sobre el art. 2.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>9</sup> *Ibid.*

vincentes para otorgar las facilidades, privilegios e inmunidades realmente amplios especificados en el proyecto a cada uno de los varios negociadores individuales y a cada una de las delegaciones que constituyen el « grupo genérico » de misiones especiales. El Gobierno de Finlandia abogarí por un nuevo estudio del proyecto preparado por la Comisión a fin de determinar si las misiones especiales de menor categoría encargadas de realizar tareas de carácter sobre todo técnico podrían tratarse por separado, especialmente en lo que a facilidades, privilegios e inmunidades respecta, del resto de las delegaciones comprendidas en el concepto indicado<sup>10</sup>.

16. El Relator Especial considera que ha examinado suficientemente esta cuestión en el capítulo II de su cuarto informe sobre las misiones especiales (véase el N.º 13). Recuerda, por otra parte, que durante la discusión sobre el artículo primero, en el curso del actual período de sesiones, la Comisión manifestó el deseo de examinar otra vez la cuestión de las llamadas misiones de alto rango<sup>11</sup>.

17. *Forma del instrumento.* El Gobierno de Finlandia ha presentado las siguientes observaciones sobre este punto :

Hasta el momento, la Comisión de Derecho Internacional, no ha adoptado un criterio definido en cuanto a la cuestión de si debe recomendarse que los artículos sobre misiones especiales se unan como un documento adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) o si debe prepararse una convención separada sobre esta materia. No obstante, la Comisión ha preparado su recomendación de forma que se ajusta a esta segunda solución. Pese a todo, el proyecto, especialmente su Parte I, contiene muchas disposiciones que, con miras a una posible convención, podría considerarse que van demasiado lejos en sus detalles o incluso que encajarían mejor en un « código » que sirva de orientación a los Estados más que en una convención internacional de carácter vinculatorio. En líneas generales, los artículos contenidos en el proyecto deben reducirse y el texto condensarse todo lo posible. Además, convendría dejar en claro y especificar expresamente en el texto cuáles son los artículos, de haberlos, que contienen materias de *jus cogens* para los Estados<sup>12</sup>.

18. El Relator Especial estima que esta cuestión quedó resuelta por la Comisión en el curso de su 18.º período de sesiones y por la Asamblea General, que aprobó el informe de la Comisión (véase el capítulo II del cuarto informe).

## II. — Comentarios adicionales relativos al capítulo III del cuarto informe sobre las misiones especiales

### PARTE I DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS : NORMAS GENERALES

#### *Artículos 1 a 4*

19. El Gobierno finlandés observa que los cuatro primeros artículos del proyecto están en armonía con la práctica generalmente seguida, y opina que son adecuados<sup>13</sup>.

#### *Artículo 1: Envío de misiones especiales*

20. La opinión del Gobierno australiano sobre el concepto de misión especial se ha expuesto anteriormente<sup>14</sup>. El Relator Especial recuerda que esa opinión fue examinada por la Comisión el 11 de mayo de 1967, durante el debate sobre el artículo 1<sup>15</sup>.

#### *Artículo 2: Cometido de una misión especial*

21. El Gobierno de Jamaica escribe a propósito del artículo 2 lo siguiente :

En el articulado no debiera incluirse una norma sobre la superposición de competencias. La cuestión de si ha de considerarse excluido de la competencia de una misión diplomática permanente el cometido de una misión especial, es algo que debe decidirse mediante un acuerdo especial entre el Estado que envía y el Estado receptor por el que se regule esa misión<sup>16</sup>.

22. El Relator Especial ha indicado en diversas ocasiones que, a su juicio, es conveniente que esta cuestión se regule en el propio texto del proyecto. Sin embargo, la Comisión estimó suficiente que se mencionara en el comentario.

#### *Artículo 5: Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

23. El Gobierno finlandés opina que :

En cuanto al artículo 5, que trata del envío de la misma misión especial ante más de un Estado, convendría limitarlo en forma que se refiera a la acreditación simultánea de una misión especial ante varios países; pues el que la misión haya actuado previamente en otro país apenas si importa a este respecto. En todo caso, parece que sobre la última frase del artículo, ya que en el artículo 1 del proyecto se establece que para el envío de una misión especial se requiere el consentimiento del Estado receptor<sup>17</sup>.

24. La última frase del artículo 5 dice como sigue : « Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla. » El Relator Especial opina que es una frase útil porque proporciona garantías a los Estados interesados.

#### *Artículo 7: Autorización para actuar en nombre de la misión especial*

y

#### *Artículo 8: Notificación*

25. El Gobierno finlandés hace con respecto a los artículos 7 y 8 la siguiente propuesta :

Parecería conveniente completar el artículo 7 del proyecto añadiendo una disposición según la cual el jefe de una misión especial puede autorizar a un miembro de la misma a realizar determinados actos por cuenta de la misión y emitir y recibir comunicaciones oficiales. A este respecto, podría hacerse una referencia al artículo 8, en cuyo párrafo 2 se dispone que ciertas notificaciones oficiales podrán ser hechas por miembros del personal de la misión<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Véase párr. 6, *supra*.

<sup>15</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. I, 898.ª sesión, párrs. 25 a 46.

<sup>16</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. I, 897.ª sesión, párr. 47.

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>13</sup> *Ibid.*



26. El Relator Especial recuerda que ya ha aceptado una propuesta análoga formulada por otros gobiernos.

*Artículo 9: Reglas generales sobre precedencia*

27. Los Gobiernos de Finlandia y de Jamaica han hecho críticas al artículo 9.

28. El Gobierno de Finlandia dice así :

El párrafo 2 del artículo 9 (precedencia) podría quizá hacerse más explícito añadiendo una indicación donde se señale que se refiere a la precedencia de los miembros de una misión especial. Esa necesidad se debe a que en el párrafo anterior se trata de la precedencia entre varias misiones especiales que llevan a cabo un cometido común<sup>19</sup>.

29. El Relator Especial considera que la cuestión de la precedencia de los miembros, en el seno de una misma misión, incumbe únicamente al Estado que envía, que no debe formularse ninguna norma internacional al respecto y que, como ha hecha la Comisión, se debe dejar que el jefe de la misión especial se encargue de decidir esta cuestión él mismo.

30. Por su parte, el Gobierno de Jamaica opina :

Dado que el proyecto de artículos ha de servir de base para una convención internacional sobre misiones especiales, a fin de determinar el orden de precedencia de las misiones especiales, debe prescribirse el orden alfabético de los nombres de los Estados y para mayor uniformidad, dicho orden debe ser el utilizado en las Naciones Unidas<sup>20</sup>.

31. El Relator Especial recuerda que ya han formulado una observación análoga otros varios gobiernos.

*Artículo 11: Comienzo de las funciones de una misión especial*

32. El Gobierno de Jamaica hace la observación siguiente con respecto al artículo 11 :

Como quiera que toda discriminación es contraria a los principios del derecho internacional, sería innecesaria la inclusión de una norma de este género<sup>21</sup>.

33. El Relator Especial está de acuerdo con esta observación.

*Artículo 14: Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal*

34. El Gobierno de Finlandia señala a propósito del artículo 14 :

El artículo 14, relativo a la nacionalidad de las personas adscritas a la misión especial, pudiera parecer demasiado restringido. Con arreglo a su párrafo 3, el Estado receptor podrá reservarse el derecho de no aceptar como miembros de una misión especial o de su personal nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado que envía. Ciertamente es que las dos Convenciones de Viena contienen una disposición análoga, lo cual explica su inclusión en el artículo comentado<sup>22</sup>.

35. El Gobierno de Finlandia no hace, sin embargo, ninguna propuesta concreta ni sienta ninguna conclusión determinada. El Relator Especial opina, por lo tanto, que no es procedente modificar el artículo 14.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*

PARTE II DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS : FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

*Consideraciones generales*

36. El Gobierno de Australia ha presentado las siguientes observaciones generales sobre los privilegios e inmunidades :

También es motivo de especial preocupación para el Gobierno australiano el amplio alcance dado al proyecto de artículos, en vista del propósito de extender a todas las misiones comprendidas en el articulado un conjunto de privilegios e inmunidades basados en los que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que trata, desde luego, de las misiones diplomáticas permanentes. A juicio del Gobierno australiano, no estaría justificada la ampliación de esa amplia gama de privilegios e inmunidades a todos los tipos de misiones especiales. Antes bien, estima que la concesión de privilegios e inmunidades debe hacerse en función de las necesidades del ejercicio de las funciones; es decir, que deben limitarse estrictamente a lo necesario para asegurar el eficiente desempeño de las funciones de las misiones especiales, para lo cual habría de tenerse en cuenta el carácter temporal de la misión. Es menester asimismo atender a la condición de la persona que preside la misión especial. Ciertos privilegios e inmunidades que serían pertinentes en el caso de misiones de alto rango, encabezadas por personas que ocupan altos cargos oficiales, no deberían hacerse aplicables automáticamente a otros casos<sup>23</sup>.

37. En cuanto al Gobierno de Finlandia, estima que :

En la Parte II del proyecto (artículos 17 a 44), que se refiere a facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones especiales, se sigue casi al pie de la letra el sistema establecido por las mentadas Convenciones de Viena. El principio rector de que debe garantizarse el funcionamiento de la misión se aplica a las misiones especiales, aparte de aplicárseles algunos aspectos de la teoría de la representación. En líneas generales, en la recomendación de la Comisión se reconoce a las misiones especiales, a sus miembros y a su personal una posición jurídica idéntica a la de las misiones permanentes y personas que desempeñan funciones análogas en éstas. Ello significa que, en algunos casos, la posición jurídica de esas personas queda asegurada más eficazmente que la de los cónsules de carrera y funcionarios consulares. Dado el carácter de las misiones especiales, en especial su condición temporal y la índole cambiante de sus cometidos, se ha considerado que los privilegios y facilidades otorgados a ellas y a su personal debieran ser más amplios o más limitados, según los casos, que los que disfrutaban las misiones permanentes y el personal a ellas adscrito. Esta propuesta requiere ulterior estudio, en el que deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones arriba mencionadas sobre los diferentes tipos de misiones especiales<sup>24</sup>.

38. El Relator Especial señala que las observaciones de estos dos gobiernos muestran que todavía dudan entre la teoría de la representación y la teoría funcional por lo que se refiere a las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones especiales.

*Artículo 17 bis: Pacto en contra de las disposiciones de la Parte II*

39. En cuanto al pacto en contra de las disposiciones de la Parte II del proyecto, el Gobierno australiano dice :

El Gobierno australiano reconoce el valor de la propuesta formulada por el Relator Especial de incluir en el artículo 17 un nuevo párrafo 2 del tenor siguiente :

« 2. Las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en la Parte II se concederán en la medida que se indique en los

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

presentes artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía hayan acordado otra cosa.»

El Gobierno australiano estima, no obstante, que esa propuesta no apaciguaría los celos ya manifestados por algunos gobiernos sobre la concesión de una amplia gama de privilegios e inmunidades a todo tipo de misión especial. A falta de acuerdo entre ambas partes, el Estado receptor estaría obligado a otorgar el conjunto de privilegios e inmunidades indicado en el proyecto o, de lo contrario, a no recibir a la misión<sup>25</sup>.

*Artículo 17 ter: Diferencia entre las categorías de misiones especiales*

40. La opinión del Gobierno australiano, por lo que se refiere a las diferencias entre las diversas categorías de misiones especiales, se ha citado más arriba bajo el epígrafe: « La noción de misión especial »<sup>26</sup>.

*Artículo 17 quater: Condición del jefe de Estado*

41. El Gobierno de Jamaica estima que sería dar un paso atrás cualquier intento de elaborar normas especiales para las misiones de rango más elevado<sup>27</sup>.

*Artículo 22: Libertad de comunicación*

42. El Gobierno de Finlandia manifiesta el parecer siguiente sobre las divergencias de opinión que se han expresado en relación con el artículo 22 del proyecto :

Por lo que se refiere al artículo 22 (Libertad de comunicación), ha habido varias opiniones sobre si las misiones especiales debieran tener derecho a poder enviar o recibir telegramas en clave o en cifra y designar como correos especiales a personas no adscritas a la misión. Parece atinada la conclusión afirmativa que se apunta en el proyecto. La valija del correo debe gozar también de inviolabilidad incondicional; a este respecto, el principio adoptado sería el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no el de la Convención sobre relaciones consulares<sup>28</sup>.

43. El Relator Especial se abstiene de hacer comentario sobre esta observación.

*Artículo 35: Miembros de la familia*

44. El Gobierno de Finlandia observa respecto del artículo 35 :

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Véase párr. 6, *supra*.

<sup>27</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>28</sup> *Ibid.*

La posición jurídica de los miembros de la familia de personas adscritas a la misión especial queda especificada en el artículo 35 del proyecto, cuyas disposiciones coinciden en parte con las del artículo correlativo (37) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, los miembros de las familias de la misión sólo tendrían derecho a acompañar al jefe de familia en su traslado al Estado receptor cuando se reciba autorización de este Estado para hacerlo así. Esta disposición parece demasiado estricta atendido el hecho de que algunas misiones especiales desempeñan sus funciones durante un largo período de tiempo<sup>29</sup>.

*Antiguas disposiciones sobre las llamadas misiones especiales de alto rango*

45. El Gobierno de Finlandia dice a este respecto :

En cuanto a las normas propuestas para las llamadas misiones especiales de alto rango<sup>30</sup>, es evidente que éstas no pueden colocarse, en todos los aspectos, en pie de igualdad con otras misiones especiales, por lo que conviene establecer normas concretas para ellas. Sin embargo, parece discutible la necesidad del inciso *a* de las normas 2, 3 y 4. El supuesto mencionado en ese inciso puede determinarse de antemano, tratando la cuestión en las consultas que preceden al envío de una misión especial. De las normas 4 y 5 parece que, cuando al frente de una misión especial está el ministro de relaciones exteriores o un ministro que no sea el jefe de gobierno, estos podrán tener su séquito personal y los miembros de ese séquito serán tratados como personal diplomático. Se advierte en la norma 3 la falta de una disposición análoga que trate de la posición jurídica del jefe de gobierno.

Parecería que podrían simplificarse en gran parte las disposiciones sobre misiones especiales de alto rango. Quizás cabría la posibilidad de resumir las normas 2 a 5 reduciéndolas a sólo una en la que se enumeren las excepciones y se indique la categoría de misión especial de alto rango a la que se refiere cada excepción. Sin embargo, el sistema más adecuado sería quizás completar el articulado del proyecto sobre las misiones especiales añadiendo normas concretas, en los casos necesarios, para las misiones especiales de alto rango<sup>31</sup>.

46. Teniendo en cuenta la discusión que hubo en la Comisión de Derecho Internacional durante el 19.º período de sesiones, y en particular el debate sobre el artículo 1<sup>32</sup>, el Relator Especial se reserva el derecho de pronunciarse ulteriormente sobre esta sugerencia del Gobierno de Finlandia.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Véase el « Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, redactado por el Relator Especial », *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/6009, págs. 205 y 206.

<sup>31</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1, anexo I.

<sup>32</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. I, de la 898.<sup>a</sup> a la 900.<sup>a</sup> sesiones.



# RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

[Tema 2 del programa]

## DOCUMENTOS A/CN.4/195 Y ADD.1

### Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales, por Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]  
[7 de abril de 1967\*]

#### ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	
A. Fundamento del presente informe . . . . .	1-7
B. Alcance del presente informe y ordenación de los trabajos futuros . . . . .	8-11
I. — RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN EN SUS 15.º Y 16.º PERÍODOS DE SESIONES	
A. Observaciones preliminares . . . . .	12-16
B. Interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General . . . . .	17-24
C. Principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales . . . . .	25-28
D. Derecho diplomático de las organizaciones internacionales . . . . .	29-39
II. — PROBLEMAS GENERALES RELATIVOS AL DERECHO DIPLOMÁTICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
A. Observaciones generales . . . . .	40-42
B. Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales . . . . .	43-48
C. Acreditación de los representantes en organizaciones internacionales . . . . .	49-50
D. Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales . . . . .	51-53
E. Posición especial del Estado huésped . . . . .	54-55
F. Representantes en conferencias convocadas por organizaciones internacionales . . . . .	56-57
G. Condición jurídica de los observadores de Estados no miembros . . . . .	58-60
III. — EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LAS MISIONES PERMANENTES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
A. Observaciones generales . . . . .	61-71
B. Resolución 257 A (III) de la Asamblea General . . . . .	72-79
Condición jurídica de las misiones permanentes . . . . .	75
Carácter de la institución de las misiones permanentes . . . . .	76
Uso del término « credenciales » . . . . .	77
Competencia de la Comisión de Verificación de Poderes . . . . .	78-79
IV. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS REPRESENTANTES DE ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
<i>Parte I. — Cuestiones preliminares</i>	
A. Título del presente grupo de artículos del proyecto . . . . .	80-86
B. Forma del proyecto de artículos . . . . .	87
C. Alcance del proyecto de artículos . . . . .	88-94
D. Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales . . . . .	95-117
<i>Parte II. — Proyecto de artículos y comentarios</i>	
Sección I. — Disposiciones generales	Página
Artículo 1 : Ambito de aplicación de los presentes artículos . . . . .	157
Artículo 2 : Acuerdos internacionales a los que no son aplicables los presentes artículos . . . . .	157
Artículo 3 : Carácter de los presentes artículos; relación con otros acuerdos internacionales . . . . .	157

\* El documento A/CN.4/195/Add.1, donde figura el capítulo IV del informe, fue publicado el 9 de octubre de 1967.

## Introducción

### A. — *Fundamento del presente informe*

1. En 1963, el Relator Especial presentó un primer informe y un documento de trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, en los que hizo un estudio preliminar con miras a determinar el alcance y ordenación del trabajo futuro en esta materia<sup>1</sup>. En 1964 presentó un documento de trabajo como base de estudio para definir el alcance del tema y determinar el modo de tratarlo<sup>2</sup>.

2. Dicho documento de trabajo contenía una lista de cuestiones referentes a los problemas siguientes :

a) El alcance del tema [interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General];

b) La manera de concebir el tema (como materia aparte o como complemento del estudio de otros temas);

c) El modo de tratar la materia (si se debe o no dar prioridad al « derecho diplomático » en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales);

d) El orden de prioridad (si se debe o no estudiar la parte relativa a la condición de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales y las delegaciones ante los órganos de organizaciones internacionales o ante las conferencias reunidas por ellas, antes de la parte relativa a la condición de las organizaciones internacionales y sus agentes);

e) La cuestión de saber si la Comisión debe ocuparse en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal o debe tratar también de las organizaciones regionales.

3. En cuanto al alcance y al modo de tratar el tema, la conclusión a que la Comisión llegó después de examinar el estudio preliminar y la lista de cuestiones anteriormente mencionada, fue reproducida en el párrafo 42 de su informe sobre la labor realizada el 16.º período de sesiones, de 1964, en los siguientes términos :

La Comisión en sus sesiones 755.<sup>a</sup> a 757.<sup>a</sup> examinó estas cuestiones y algunas otras que se plantearon en relación con ellas. La mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En la preparación del segundo informe del Relator Especial se tendrán en cuenta otras sugerencias hechas por miembros de la Comisión<sup>3</sup>.

4. En su 757.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 2 de julio de 1964, el Relator Especial indicó a la Comisión que proyectaba ponerse en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Las consultas en esta fase de los trabajos estuvieron centradas en determinar cuál era el método mejor para que los asesores políticos de las Naciones Unidas y los organismos especializados prestaran asistencia al Relator Especial proporcionándoles

los datos y dictámenes necesarios sobre los problemas que se plantean en la práctica relativa a este tema.

5. El Relator Especial se complace en informar a la Comisión de que, como resultado de esas consultas, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha preparado y distribuido dos cuestionarios a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica. El primer cuestionario se refiere a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los representantes de los Estados miembros en los organismos especializados y en el OIEA, y el segundo a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los propios organismos especializados y del OIEA.

6. Los cuestionarios fueron preparados con el cuidado necesario para que tuvieran toda la amplitud posible a fin de reunir toda la información que pudiera interesar a la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, se recordó a los organismos a los que se enviaron los cuestionarios, que las preguntas quizá no abarcaban todos los aspectos del tema. Por tanto, se les pidió que expusieran en sus respuestas todos los problemas no incluidos en los cuestionarios que pudieran haber surgido en su organización y que, a juicio suyo, deberían ser señalados a la atención del Relator Especial. Además, se indicó a los organismos que, puesto que los cuestionarios estaban destinados a todos los organismos especializados, podía ocurrir que su terminología no se adaptara completamente a una determinada organización, la cual debería procurar en tal caso adaptar la propuesta a su situación especial.

7. El Relator Especial agradece a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y a los asesores jurídicos de los organismos especializados la valiosa información que le han proporcionado. Le complace saber que la Secretaría proyecta publicar una serie de estudios en los que se recogerá esa información, aumentando así su utilidad. Está seguro de que tal publicación constituirá un valioso manual de orientación y consulta para todas las personas o entidades dedicadas a aplicar e interpretar los instrumentos relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales, además del valor intrínseco que tendrá para las personas dedicadas a la investigación académica.

### B. — *Alcance del presente informe y ordenación de los trabajos futuros*

8. El Relator Especial expuso, a título provisional, el alcance del presente informe a la Comisión en la sesión celebrada el 8 de julio de 1966. En esta sesión, el Relator Especial dijo lo siguiente :

La Comisión dispondrá en su 19.º período de sesiones del segundo informe del orador sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; en él figurará un estudio básico del derecho diplomático en sus aplicaciones a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como un proyecto de artículos, con comentarios, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. Ese aspecto del tema está ya listo para ser codificado en forma de proyecto de convención.

Por lo que respecta a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de las propias organizaciones, el orador está

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 184 a 217 (documentos A/CN.4/161 y Add.1 y A/CN.4/L.103).

<sup>2</sup> A/CN.4/L.104.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 221 (documento A/5809, párr. 42).

teniendo muy en cuenta los recelos manifestados por los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales y por algunos miembros de la Comisión cuando se examinó el tema en 1963 y en 1964: esos recelos se refieren a la situación de las convenciones generales sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Por consiguiente, antes de decidir las medidas que hay que adoptar sobre el segundo aspecto, será preciso efectuar un estudio a fondo del problema y de todas sus ramificaciones.

El orador ha estimado por tanto oportuno dar prioridad al primer aspecto del tema, a saber, la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales<sup>4</sup>.

9. Nuevas reflexiones y estudios han convencido al Relator Especial de la conveniencia de seguir el orden de trabajo arriba expuesto, y ha procedido en consecuencia. En realidad, se ha visto impulsado a hacerlo principalmente por dos razones.

10. En primer lugar, ese orden de trabajo parece reflejar la opinión dominante en la Comisión según se desprende de los debates preliminares celebrados en 1963 y en 1964 (un resumen de estos debates se expone en la sección I del presente informe). En segundo lugar, aunque los dos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales son interdependientes y no pueden ser separados en modo alguno, sin embargo, se facilitaría la investigación si fuesen tratados por separado dando prioridad al primer aspecto, a saber, la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. Las razones de tal decisión son de índole doctrinal y práctica. Desde el punto de vista doctrinal, los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, aunque, estrictamente hablando, no están acreditados ante Estados, son por su condición jurídica representantes de Estados. Su posición es análoga a la de los representantes diplomáticos entre Estados en cuanto tienen el carácter representativo, que es la base principal de las inmunidades diplomáticas. En cambio, las organizaciones internacionales y las personas con ellas relacionadas, o sea los funcionarios y los expertos, no representan a Estados. Por tanto, no tienen carácter representativo y su condición es análoga a las que originan inmunidades parlamentarias, las cuales están basadas en la teoría funcional. Además, consideraciones de orden práctico favorecen un análisis separado de la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. La Comisión se acerca a la fase final de la preparación del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales entre Estados. Sin embargo, debe indicarse que en su vigésimo primer período de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decidido en su resolución 2166 (XXI), que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. El primer período de sesiones de la Conferencia se celebraría a principios de 1968 y el segundo período de sesiones a principios de 1969. Por tanto, parece difícil proyectar la convocatoria en los próximos años de una conferencia que examine el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Un análisis separado de la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacio-

nales, podría, pues, permitir a la Comisión estudiar la posibilidad de recomendar a la Asamblea General que convoque una sola conferencia para examinar los dos proyectos de artículos sobre las misiones especiales y sobre los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. La aprobación de estos dos proyectos implicaría así la codificación de la rama del derecho relativa a los representantes de los Estados, bien entre sí, bien en las organizaciones internacionales.

11. A la luz de estas consideraciones, el Relator Especial ha decidido definir el alcance del presente informe y la ordenación de los futuros trabajos sobre el tema que se le encomendó, de la manera siguiente :

a) El estudio de las convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados será aplazado hasta una fase posterior y será objeto de un informe separado;

b) El plan del presente informe comprende un resumen preliminar de los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre el primer informe del Relator Especial, seguido de un estudio de los problemas generales relacionados con el derecho diplomático de las organizaciones internacionales. En este último estudio se insistirá en los problemas de especial importancia para los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, pero también se abordarán los aspectos generales de la condición jurídica de las organizaciones internacionales, ya que, como antes se ha indicado, los dos aspectos del tema están relacionados entre sí. Este estudio de las cuestiones generales terminará con un breve informe sobre la evolución de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Esta parte general del informe irá seguida de un proyecto de artículos, acompañados de comentarios.

## I. — Resumen de los debates de la Comisión en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones

### A. — Observaciones preliminares

12. En su primer informe de 1963 y en el documento de trabajo que acompaña al mismo el Relator Especial presentó un esbozo general de su materia y sugirió a la Comisión el amplio alcance que podría darse al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Distribuyó el tema en los siguientes grupos de cuestiones :

- I. Primer grupo — Principios generales relativos a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, que comprenderá :
  - 1) Capacidad jurídica,
  - 2) Capacidad para celebrar tratados,
  - 3) Capacidad para secundar reclamaciones internacionales.
- II. Segundo grupo — Prerrogativas e inmunidades internacionales, que comprenderá :
  - 1) Prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales,

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, Parte II, pág. 285 (886.ª sesión, párrs. 7 a 9).

- 2) Cuestiones relacionadas con la institución de la legación con respecto a las organizaciones internacionales,
- 3) Conferencias diplomáticas.

### III. Tercer grupo — Cuestiones especiales :

- 1) Derecho de los tratados en su relación con las organizaciones internacionales,
- 2) Responsabilidad de las organizaciones internacionales, y
- 3) Sucesión de las organizaciones internacionales.

#### 13. El Relator Especial sugirió a la Comisión que :

a) Se distinguiera entre la cuestión de la personalidad jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales y otros aspectos del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y ;

b) Que el estudio de estos otros, a saber, el derecho de los tratados en su relación con las organizaciones internacionales, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la sucesión de las organizaciones internacionales, se difiriera hasta una etapa ulterior del trabajo de la Comisión en la cual ésta haya terminado, o adelantado considerablemente, su estudio de estos temas en relación con los Estados.

14. El alcance del tema, tal como lo interpretaba el Relator Especial, y en especial su sugerencia de que se examinara el tema de los principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, provocó una división de opiniones en la Comisión. En el debate preliminar, que se inició en 1963<sup>5</sup> y que se concluyó en 1964<sup>6</sup> surgieron diferencias de interpretación y de criterio tanto sobre el alcance del tema como sobre el concepto de la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Ello sirvió de ocasión para explorar varias cuestiones básicas de jurisprudencia relativas a la naturaleza de las organizaciones internacionales, al lugar que les corresponde en el orden jurídico internacional contemporáneo y a la fase de desarrollo de sus normas jurídicas.

15. La influencia mutua de los conceptos teóricos y las consideraciones de orden práctico se puso muy de relieve a lo largo de todo el debate, que produjo un intercambio fructífero de puntos de vista. Se trató llegar de común acuerdo, sin que importara el punto de partida, a una decisión provisional que, dejando al margen las diferencias conceptuales, definiera el alcance del tema a efectos de su estudio inmediato y con carácter prioritario. El tema del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales constituía la base común para un acuerdo de ese género.

16. Antes de pasar a resumir las opiniones de los miembros de la Comisión sobre este último aspecto del tema, acaso convendría referirnos brevemente a las opiniones de la Comisión sobre dos cuestiones de carácter general : la interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, en la que se invitaba a la Comisión a que estudiara la cuestión de las relaciones entre los

Estados y las organizaciones intergubernamentales, y los distintos conceptos en torno a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales.

### B. — Interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General

17. En los párrafos 1 a 9 del primer informe se expusieron los antecedentes de esta resolución así como los debates y actuaciones que la precedieron. Pero, como quiera que la interpretación restrictiva dada a la misma por algunos miembros de la Comisión se basó en parte en el contexto concreto de su aprobación, convendría recordar brevemente las circunstancias que movieron a la Asamblea General a aprobar dicha resolución.

18. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1958 y durante el examen por la Sexta Comisión del capítulo III (relaciones e inmunidades diplomáticas) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 10.º período de sesiones<sup>7</sup>, el representante de Francia presentó el 27 de octubre de 1958 un proyecto de resolución por el que la Asamblea General pediría a la Comisión que incluyera en su programa el estudio del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales<sup>8</sup>.

19. En el proyecto de resolución presentado por la delegación de Francia se hacía referencia al párrafo 52 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones que dice así :

Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones; sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales.

20. En el texto revisado, que presentó luego el representante de Francia el 6 de noviembre de 1958, se hacía además referencia al párrafo 51 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, párrafo que trataba de la diplomacia *ad hoc* y, en especial, de las conferencias diplomáticas. La parte dispositiva del proyecto de resolución fue también modificada proponiéndose que la Asamblea General invitase a la Comisión a llevar adelante la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, a la luz del estudio en curso sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas y sobre la diplomacia *ad hoc*, así como de los debates celebrados en la Asamblea General<sup>9</sup>.

21. Posteriormente el representante de Francia modificó verbalmente la parte dispositiva de su proyecto de resolución revisado, proponiendo que se invitase a la Comisión de Derecho Internacional a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, en el momento

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, págs. 311 a 322 (717.ª y 718.ª sesiones).

<sup>6</sup> *Ibid.*, 1964, vol. I, págs. 214 a 235 (755.ª y 757.ª sesiones).

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 96 a 113 (documento A/3859, cap. III).

<sup>8</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/C.6/L.247.

<sup>9</sup> *Ibid.*, documento A/C.6/L.247/Rev.1.



oportuno, una vez que las Naciones Unidas hubieran terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio y de los debates celebrados en la Asamblea General<sup>10</sup>.

22. Algunos miembros de la Comisión se opusieron al amplio alcance del tema sugerido por el Relator Especial. Señalaron que la resolución 1289 (XIII) había dado lugar a un párrafo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 10.º período de sesiones, párrafo que trataba fundamentalmente de las relaciones e inmunidades diplomáticas; por consiguiente, la resolución debía interpretarse ante todo en ese contexto. Advirtieron asimismo que el título elegido para el tema — relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — era explícito, ya que en realidad lo que la Asamblea quería era completar la codificación del derecho diplomático. Conforme a esa interpretación restrictiva, la finalidad de ese tema era complementar la codificación del derecho diplomático examinando las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La labor había de orientarse hacia una convención que agregase un nuevo capítulo o un protocolo adicional a lo que ya se había hecho en torno al derecho diplomático.

23. La mayoría de los miembros de la Comisión no compartían, sin embargo, esa opinión tan restrictiva sobre la resolución 1289 (XIII). Manifestaron que a falta de una delimitación definitiva por la Asamblea, la Comisión estaba en libertad de definir el alcance del tema. A su juicio, una interpretación amplia se ajustaría al párrafo octavo del preámbulo de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, que dice así :

*Considerando* que conviene estudiar el estado en que actualmente se encuentra el derecho internacional a fin de averiguar si han surgido nuevas materias que se presten a codificación o que conduzcan al desarrollo progresivo del derecho internacional, si debe darse prelación a alguna de las materias ya incluidas en la lista de la Comisión, o si ha de emprenderse con un criterio más amplio la consideración de alguna de esas materias.

Además, un alcance amplio estaría en armonía con las propias decisiones de la Comisión cuando, en cumplimiento de dicha resolución, definió el alcance de los temas sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados.

24. Algunos de los miembros de la Comisión, aun estando de acuerdo en principio con el alcance amplio del tema, estimaron que respecto a esa cuestión concreta las dificultades eran probablemente mayores que en el caso de la responsabilidad y sucesión de Estados. Insistieron en que la cuestión de las organizaciones internacionales era una en la que el derecho internacional había registrado recientemente una gran evolución; las normas cambiaban continuamente. Por lo tanto, resultaba difícil determinar qué cuestiones entraban exactamente dentro del tema y cuáles deberían quedar fuera. Con todo, sugirieron que se tratase de limitar el alcance del estudio con el fin de decidir qué cuestión habría de estudiarse primero. Esos mismos miembros instaron a la Comisión a que asumiera un enfoque empírico en su

estudio de las organizaciones internacionales y a que procurase codificar las normas ya maduras para la codificación y que probablemente se codificarían en la práctica.

### C. — Principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales

25. La parte del primer informe del Relator Especial dedicada al problema de la personalidad jurídica de las organizaciones intergubernamentales resultó particularmente controvertible tanto en la Comisión, en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones, como en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su decimotercero período de sesiones. Por ejemplo, un representante en la Sexta Comisión dijo que :

En cuanto a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, su delegación considera que los Estados soberanos e iguales son no sólo sujetos de derecho internacional en su calidad de entes soberanos sino también creadores de derecho internacional. Las organizaciones internacionales, a pesar de su importancia para el estudio y la solución de los grandes problemas a que ha de hacer frente la humanidad, son sujetos de derecho internacional sólo en la medida en que necesitan esa condición para poder realizar sus trabajos; como no poseen las mismas características de un Estado soberano, no sería posible reconocerles la misma condición en el derecho internacional<sup>11</sup>.

En cambio, un partidario de un enfoque más amplio afirmó que :

[Su] delegación ... atribuye gran importancia al estudio sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En efecto, como resultado de las actividades de estas organizaciones en materia de cooperación económica y social y del mantenimiento de la paz, las Naciones Unidas y los organismos especializados conexos han adquirido una personalidad jurídica original<sup>12</sup>.

26. En los debates de la Comisión de Derecho Internacional se reflejaron claramente diferentes conceptos en torno a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y, en especial, sobre si existían algunos principios generales a ese respecto que fueran susceptibles de codificación o pudieran dar lugar a un desarrollo progresivo.

27. Algunos miembros de la Comisión expresaron dudas en torno a la existencia de lo que podía llamarse « principios generales » sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales. Sostenían que la personalidad jurídica de una organización estaba definida por su Constitución. Había normas de derecho internacional sobre la personalidad internacional de los Estados, pero no sobre la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Insistieron pues, en que había una gran diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales a ese respecto. Las normas sobre la personalidad de una organización internacional, derivadas de su Constitución, tenían sólo carácter vinculatorio para los Estados miembros de la organización y para los Estados que aceptasen expresamente esa personalidad internacional. Señalaron además que había diferencias notables entre la condición jurí-

<sup>11</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 783.ª sesión, párr. 29.*

<sup>12</sup> *Ibid.*, 786.ª sesión, párr. 22.

<sup>10</sup> *Ibid.*, documento A/4007, párr. 20.

dica de las diversas organizaciones internacionales, y que eso era cierto incluso para las organizaciones internacionales de carácter general. Un miembro de ese grupo dijo que los conceptos de la capacidad jurídica internacional y de la capacidad para celebrar tratados eran, en el caso de las organizaciones internacionales, frases académicas para expresar ciertas ideas que deberían considerarse como meta después de una larga experiencia y no como puntos de partida para el análisis de principios jurídicos. Otro miembro opinó que debía resolverse antes una cuestión preliminar. Planteó el problema de si había o podía haber normas generales aplicables a las organizaciones internacionales. Contestó a esa pregunta afirmando que el Relator Especial encontraría normas generales bastante importantes sobre cuestiones diplomáticas pero pocas, en caso de que hubiera alguna, aplicable a las organizaciones internacionales sobre acuerdos, responsabilidad de los Estados y sucesión de Estados. A su juicio no había principio alguno sobre igualdad de las organizaciones internacionales en la situación actual de las relaciones internacionales: a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales son esencialmente desiguales, por lo que sólo podían establecerse principios mínimos.

28. Varios miembros de la Comisión se manifestaron en desacuerdo con una noción tan restringida. Aceptaron la sugerencia del Relator Especial de que deberían estudiarse primero los principios generales de la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Estimaron que semejante enfoque se ajustaba más a un tratamiento sistemático y lógico de la materia. Aun admitiendo que los principios generales sobre esta materia estaban sujetos a una rápida evolución, consideraron que deberían estudiarse los problemas que se planteasen y que era conveniente que la Comisión contribuyera a esa labor. Un miembro de este grupo señaló que era cierto que las reglas vigentes variaban mucho según la naturaleza y funciones de la organización interesada, pero que debería efectuarse un estudio para determinar hasta qué punto era posible proponer reglas uniformes o análogas. Otro miembro afirmó que el carácter independiente de cada organización internacional no había impedido que fuera surgiendo un cierto *common law*.

#### D. — Derecho diplomático de las organizaciones internacionales

29. Como se indicó anteriormente, la mayoría de los miembros de la Comisión, aun conviniendo en principio en que el tema tenía alcance amplio, estimaron que, para su estudio inmediato, debiera darse prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales<sup>13</sup>.

30. La Comisión no se pronunció explícitamente a favor de una recomendación al Relator Especial para que este diera prioridad a uno de los aspectos del tema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, a saber, la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales y la

condición jurídica de las organizaciones internacionales. Algunos miembros sugirieron que se estudiara antes el primer aspecto, en tanto que otros opinaron que debería darse prioridad al segundo. Hubo acuerdo general en que debería dejarse al Relator Especial la decisión al respecto, a la luz de nuevos estudios y habida cuenta de las sugerencias hechas por miembros de la Comisión. En particular, se mencionó la utilidad de examinar cómo debía reflejarse la creación de normas jurídicas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961<sup>14</sup> y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963<sup>15</sup> en los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de los representantes acreditados ante ellas.

31. No obstante, dos cuestiones suscitaron grandes controversias entre los miembros de la Comisión: primero, el efecto que los trabajos pueden tener en las convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados<sup>16</sup>, y segundo, si las organizaciones regionales deberían ser incluidas o no en el cuerpo de normas previstas por la Comisión.

32. La posición de las convenciones generales de 1946 y 1947 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados y los efectos que los trabajos de la Comisión sobre este tema puedan tener en esa posición fueron muy controvertidos. Durante todo el debate se hizo patente la preocupación por lo que algunos miembros denominaron «revisión» de esas convenciones o su «nueva redacción» o «sustitución», lo que dio lugar a varios problemas de carácter constitucional sobre la competencia de la Comisión y sobre la interpretación de la voluntad de la Asamblea General.

33. Dos miembros impugnaron la competencia de la Comisión basándose en que las dos convenciones fueron aprobadas por la Asamblea General en 1946 y 1947, respectivamente, en cumplimiento de los Artículos 104 y 105 de la Carta. Declararon que no estaban del todo seguros de que la Comisión tuviese facultades para adoptar ningún género de decisión sobre ambas convenciones, a menos que existiese algún indicio concreto de que la Asamblea General vería con agrado tal acción. Otros miembros, sin compatir necesariamente las dudas sobre la competencia de la Comisión, adoptaron una posición cauta y aconsejaron extrema precaución para evitar lo que llamaron el «escollo» de intentar volver a redactar las convenciones generales o el Acuerdo relativo a la Sede.

34. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión destacaron que había muchos materiales disponibles para un estudio minucioso de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, y que la mera existencia de las Convenciones de 1946 y 1947 no debía disuadir a la Comisión de emprender un estudio general

<sup>14</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II, pág. 91 (documento A/CONF.20/13 y Corr.1).

<sup>15</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II, pág. 179 (documento A/CONF.25/12).

<sup>16</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1 (1946-1947), N.º 4, pág. 15 y vol. 33 (1949), N.º 521, pág. 261.

<sup>13</sup> Véase párrafos 3 y 15 *supra*.

sobre la materia. Subrayaron que desde 1946 se había acumulado gran experiencia de interpretación y aplicación de esas Convenciones y que dicha experiencia debía utilizarse. Un miembro de este grupo consideró un error abordar el tema sin el propósito de estudiarlo a fondo e indicó que, incluso si el estudio general de la Comisión sugería ciertas desviaciones con respecto a esas Convenciones, ello no significaría necesariamente que se perturbaría su sistema. Concluyó que, una vez que la Comisión hubiese completado su estudio, incumbiría a los Estados decidir la cuestión política de qué debía hacerse con los trabajos de la Comisión. Otro miembro estimó que las dificultades señaladas por algunos miembros no debían disuadir al Relator Especial de sugerir posibles pautas para la labor futura con respecto a las cuestiones de que trataban las Convenciones Generales; asimismo estimó que la Comisión, aun manteniendo las disposiciones de esas Convenciones en general, debería estudiar las posibilidades prácticas de introducir mejoras convenientes mediante el desarrollo progresivo.

35. El lugar de las organizaciones regionales en la labor que debe emprender la Comisión sobre este tema suscitó una división de opiniones entre sus miembros. En su primer informe, el Relator Especial sugirió que la Comisión debía ante todo concentrar su trabajo sobre esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal (sistema de las Naciones Unidas) y preparar su proyecto de artículos con referencia a dichas organizaciones exclusivamente, y examinar más adelante si cabría aplicarlo a las organizaciones regionales en su forma original o si requería modificación. Al escuchar su sugerencia declaró que « el estudio de las organizaciones regionales plantea algunos problemas especiales, por ejemplo, reconocimiento por los Estados no miembros y relaciones con éstos, que requerirán la formulación de normas especiales aplicables a dichas organizaciones »<sup>17</sup>.

36. Algunos miembros de la Comisión comentaron esta sugerencia. Opinaron que las organizaciones regionales debían incluirse en el estudio, destacando que las relaciones entre los Estados y las organizaciones de carácter universal no podían diferir mucho de las relaciones entre los Estados y las organizaciones regionales menores. Además, señalaron que, si la Comisión se limitaba al tema de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados, quedaría por colmar una gran laguna, y que las relaciones con los Estados podían seguir un patrón muy parecido ya se tratase de organizaciones de carácter universal o de organizaciones de carácter regional.

37. No obstante, algunos miembros de la Comisión se manifestaron a favor de la sugerencia del Relator Especial, es decir, de que se excluyese a las organizaciones regionales, por lo menos en la fase inicial del estudio. Señalaron que cualquier proyecto de convención que se preparase sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales debería referirse a las que tienen carácter universal y no a las organizaciones regionales, aun cuando la experiencia de estas últimas

podría tenerse presente en el estudio. Adujeron que las organizaciones regionales eran tan distintas que apenas cabía formular normas uniformes aplicables a todas ellas. Por tanto estimaron que probablemente sería más conveniente conceder a esas organizaciones regionales un gran poder discrecional para establecer sus propias relaciones con los gobiernos. Un punto interesante de orden constitucional fue suscitado por un miembro el cual dijo que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos de codificación y que no era conveniente que la Comisión invadiese la esfera de competencia que se les había atribuido.

38. Antes de concluir este resumen de los debates de la Comisión debe mencionarse el tema de la organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas. Este tema figuró en el primer informe del Relator Especial como uno de los diversos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. La cuestión no suscitó mucha atención en la mayoría de los miembros. Quienes aludieron a ella en sus exposiciones opinaron que el derecho de las conferencias internacionales se hallaban en proceso de desarrollo. Plantearon la cuestión de si el tema debía examinarse junto con el de las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales o tratarse por separado.

39. Un último punto se refiere a las dudas expresadas por uno o dos miembros de la Comisión acerca de la pertinencia del uso de términos como « relaciones diplomáticas » o « institución de legación » referidos a organizaciones internacionales. Este punto se estudiará al principio de la sección de la sección IV de este informe al tratar del título del proyecto de artículos.

## II. — Problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales

### A. — Observaciones generales

40. El aumento del número de organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, así como la expansión de sus actividades, han originado también una importante expansión en el alcance y en el contenido del derecho diplomático. Las consecuencias de ese aumento han sido dobles. En primer lugar, las reuniones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados han servido a los Estados como ocasión para conferencias diplomáticas regulares y periódicas. Se admite generalmente como uno de los resultados significativos de las organizaciones internacionales el paso de la etapa de conferencias esporádicas al de « conferencias diplomáticas institucionalizadas »<sup>18</sup>.

41. En segundo lugar, las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional entablan relaciones con Estados y con otras organizaciones. Para poder desempeñar eficazmente sus funciones, establecen sedes en los Estados huéspedes, los cuales otorgan una condición jurídica definida y una serie de privilegios e inmunidades a las organizaciones, a sus locales y a su personal. Además de sus sedes, esas organizaciones

<sup>17</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 312 (717.<sup>a</sup> sesión, párr. 109).

<sup>18</sup> Véase Philip C. Jessup, « Parliamentary Diplomacy : An examination of the legal quality of the rules of procedure of organs of the United Nations », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 89 (1956-I), págs. 185 a 316.

establecen diversos centros y oficinas regionales en los Estados miembros y algunas veces incluso en Estados no miembros. Con frecuencia destacan representantes permanentes ante algunos de sus miembros. Por ejemplo, la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, tiene « representantes residentes » en muchos países, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Mundial de la Salud mantienen « delegaciones », « misiones de enlace » o « representantes locales » en varios países; la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) tiene una misión permanente ante el Gobierno del Reino Unido, aun cuando este Gobierno no es miembro de la Comunidad.

42. Desde la creación de las Naciones Unidas, ha evolucionado la práctica de establecer misiones permanentes de Estados Miembros en su Sede. Dichas misiones se crean para que sirvan especialmente de enlace entre los Estados Miembros y la Secretaría fuera de los períodos de sesiones de los distintos órganos de las Naciones Unidas. Con todo, las actividades de las misiones permanentes indican que también realizan funciones diplomáticas, que actúan como canales de comunicación entre sus respectivos gobiernos y el Secretario General así como entre gobiernos de los Estados Miembros en asuntos tratados por órganos de las Naciones Unidas<sup>19</sup>. Las misiones permanentes llevan a cabo tales actividades mediante procedimientos y modalidades similares a los empleados por las misiones diplomáticas; por otra parte, su organización se asemeja a la de las misiones diplomáticas tradicionales. El Secretario General de las Naciones Unidas, en la introducción a su Memoria Anual sobre la Labor de la Organización, del 16 de junio de 1958 al 15 de junio de 1959, señalaba que « la representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las reuniones públicas... pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta »<sup>20</sup>.

#### B. — Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales

43. Algunos autores estiman que las inmunidades internacionales, en contraste con las inmunidades de que gozan los funcionarios diplomáticos acreditados ante otros Estados, se crean casi exclusivamente por el derecho de los tratados, y que la costumbre internacional

no ha contribuido todavía de manera apreciable a esta rama del derecho.

44. Sin embargo, otros autores reconocen que « parece estar en proceso de formación un derecho consuetudinario en virtud del cual ciertas organizaciones con personalidad internacional pueden exigir, como un derecho, que se reconozca a sus agentes categoría diplomática »<sup>21</sup>, y hablan de « la existencia de una verdadera costumbre internacional o, en todo caso, de la iniciación de una costumbre... »<sup>22</sup> Refiriéndose a la evolución de la situación a partir de la creación de la Sociedad de las Naciones, un autor la resume así :

Se encuentra en vías de creación una norma consuetudinaria que garantiza a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios superiores los mismos privilegios e inmunidades de que goza el personal diplomático. Los acuerdos concertados entre Suiza y la Sociedad de las Naciones en 1921 y en 1926, así como los concertados entre Suiza, por una parte, y las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, por otra, en 1946, constituyen las etapas principales de esta evolución.

El hecho de que determinadas convenciones internacionales tengan idéntico contenido, lo cual es característico en especial en los tratados de establecimiento, consulares y de extradición, no basta, de por sí, para la formación de una norma consuetudinaria<sup>23</sup>.

45. En la práctica se observa una evolución conceptual paralela. En una nota diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de 16 de octubre de 1933 se afirmaba que :

... Los privilegios e inmunidades diplomáticos se confieren únicamente en virtud del derecho internacional consuetudinario, a una categoría bien definida de personas, esto es, a las enviadas por un Estado a otro en misiones diplomáticas. El Gobierno de los Estados Unidos no considera que los funcionarios de la Sociedad de las Naciones entren en la categoría indicada ni que tengan, por tanto, derecho a gozar, durante su permanencia en los Estados Unidos, de dichos privilegios e inmunidades en virtud de los principios generalmente aceptados del derecho internacional, sino únicamente en virtud de disposiciones especiales del Pacto de la Sociedad de las Naciones que no están en vigor en aquellos países que no son miembros de la misma...<sup>24</sup>.

Sin embargo, al presentarse a fines de 1944 la *British Diplomatic Privileges (Extension) Act*, por la que se concedían inmunidades, privilegios y capacidad jurídica a las organizaciones internacionales, a los funcionarios de éstas y a los representantes de los gobiernos miembros de las mismas, el Ministro de Estado explicó que cuando varios gobiernos deciden crear una organización internacional para realizar objetivos de carácter público, esa organización debe gozar de la misma condición jurídica y de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los gobiernos extranjeros miembros de la misma en virtud del derecho ordinario. El Ministro de Estado amplió su explicación diciendo que « en principio... goza

<sup>19</sup> Dos autores que han prestado servicios en las misiones permanentes de dos Estados Miembros de las Naciones Unidas han descrito esas funciones en los términos siguientes : « [las misiones] mantienen contacto permanente con la Secretaría de las Naciones Unidas, informan sobre reuniones celebradas, prevén reuniones futuras y actúan como canal de comunicación y centro de información en las relaciones de su respectivo país con las Naciones Unidas... El representante permanente destacado en Nueva York tiene una amplia e importante función representativa. » John G. Hadwen y Johan Kaufmann, *How United Nations Decisions are Made*, págs. 26 y 28 (Leyden, 1960).

<sup>20</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 1A(A/4132/Add.1)*, pág. 2.

<sup>21</sup> Véase L. Preuss, « Diplomatic Privileges and Immunities of Agents invested with functions of an international interest », en *American Journal of International Law*, vol. 25, 1931, pág. 695 (Washington, D.C.).

<sup>22</sup> Véase J. F. Lalive, « L'immunité de juridiction des États et des Organisations Internationales », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 84 (1953-III), págs. 304 y 305.

<sup>23</sup> Véase Paul Guggenheim, *Traité de droit international public* (Ginebra, 1953), vol. I, págs. 51 y 52.

<sup>24</sup> G. H. Hackworth, *Digest of International Law* (Washington, D.C.), vol. IV, 1942, págs. 422 y 423.

de esa condición en virtud del derecho internacional que los tribunales ingleses considerarían como parte del *common law*. Sin embargo, se consideró conveniente aprobar medidas legislativas a fin de evitar controversias acerca de la condición jurídica, y de definir exactamente la amplitud de las prerrogativas ».

46. El Consejo Federal de Suiza, en un mensaje a la Asamblea Federal, de 28 de julio de 1955, declaró que :

... una organización internacional basada en un tratado concertado entre Estados goza, de acuerdo con el derecho internacional, de determinados privilegios en el territorio del Estado en que establezca su sede ...

... nos hallábamos por lo tanto ante un derecho consuetudinario al que nuestro país no podía sustraerse...<sup>25</sup>

47. La Suprema Corte de México declaró en su decisión de 28 de abril de 1954 que la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina podía gozar de inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

48. A este respecto es oportuno también referirse al artículo 3 del acuerdo concertado entre Egipto y la Organización Mundial de la Salud que dispone lo siguiente :

La Organización, así como sus órganos principales o auxiliares, gozarán en Egipto de la independencia y de la libertad de acción propias de las organizaciones internacionales, de conformidad con los usos internacionales<sup>26</sup>.

#### C. — Acreditación de los representantes en organizaciones internacionales

49. Los representantes en organizaciones internacionales están acreditados ante las organizaciones, y no ante los Estados huéspedes. Con respecto a las Naciones Unidas, la cuestión de la acreditación fue examinada en el tercer período de sesiones de la Asamblea General. En los debates celebrados en la Sexta Comisión hubo acuerdo general en que el término « credenciales » era inadecuado « porque tiende a dar la impresión de que las Naciones Unidas son un Estado, dirigido por un Secretario General »<sup>27</sup>. Ese término se utiliza a falta de otro mejor, y los representantes están acreditados ante las Naciones Unidas « y cualquiera de sus órganos » o ante órganos específicos. El 3 de diciembre de 1948, después de examinar la cuestión de la acreditación, la Asamblea General aprobó la resolución 257A (III) sobre las Misiones permanentes ante las Naciones Unidas, en la cual recomendó que las credenciales de los

representantes permanentes fueran expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, « y comunicadas al Secretario General ». Algunos autores han interpretado esta disposición en el sentido de que excluye implícitamente el requisito del *agrément*<sup>28</sup>.

50. El hecho de que los representantes en organizaciones internacionales no estén acreditados ante el Estado huésped hace inaplicable la solución de declarar a un representante *persona non grata*. Otra consecuencia es que los representantes pueden ser enviados por gobiernos que no tienen relaciones diplomáticas con el Estado huésped, o no están reconocidos por éste.

#### D. — Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

51. Las relaciones internacionales en la esfera de las organizaciones internacionales se asemejan en ciertos aspectos a las relaciones diplomáticas entre los Estados. Según se indicó más arriba, las misiones permanentes en organizaciones internacionales llevan a cabo sus funciones mediante procedimientos similares a los utilizados por las misiones diplomáticas. Su organización se ajusta a la de la composición y estructura diplomáticas tradicionales.

52. La evolución de la diplomacia de las conferencias siguió una evolución análoga a la de la diplomacia bilateral. Esta ha pasado por dos períodos claramente diferenciados: el período de las embajadas *ad hoc* no permanentes, que abarcó la Antigüedad y la Edad Media, y el período de las legaciones permanentes, que comenzó en Italia en el siglo xv. De modo similar, la diplomacia multilateral ha pasado de la fase de las conferencias temporales *ad hoc*, convocadas para un propósito concreto y que terminaban una vez que se llegaba a un acuerdo sobre el tema estudiado y éste era regulado en un acuerdo internacional, a la fase de las organizaciones internacionales permanentes con órganos que funcionan permanentemente y se reúnen de manera periódica.

53. Sin embargo, entre la diplomacia bilateral y la relativa a las conferencias existen varias diferencias que emanan de la diferencia fundamental en las relaciones jurídicas que entrañan ambos tipos de diplomacia. En la diplomacia tradicional entre Estados, se establece una relación bipartita entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En cambio, en la diplomacia que tiene lugar en una organización internacional, la relación creada equivale a una situación jurídica tripartita que abarca al Estado acreditante, a la organización internacional y al Estado huésped en cuyo territorio el representante del Estado acreditante o la organización internacional y su personal disfrutan de la condición jurídica que les ha sido concedida. A diferencia de la disposición correspondiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas no emplea la expresión « privilegios e inmunidades diplo-

<sup>25</sup> El autor de una obra recientemente publicada sobre derecho diplomático señala oportunamente un importante aspecto práctico de la cuestión relativa al lugar que corresponde a la costumbre en el derecho diplomático de las organizaciones internacionales al observar : « La existencia de una costumbre puede también permitir llenar las lagunas que a veces se encuentran en los acuerdos relativos a la sede. Por ejemplo, el acuerdo concertado entre Suiza y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 28 de mayo de 1946 no menciona los privilegios de los expertos ». Philippe Cahier, *Le Droit diplomatique contemporain* (Ginebra, 1962), págs. 47 y 48.

<sup>26</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 223 (1955), N.º 3058, pág. 90.

<sup>27</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, parte I, Sexta Comisión*, 125.ª sesión. Un resumen de los debates figura en la sección III del presente informe.

<sup>28</sup> Véase Leo Gross : « Immunities and Privileges of Delegations to the United Nations », en *International Organization* (Boston, Mass.), vol. XVI (1962), N.º 3, pág. 491.

máticas», sino las palabras «privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos». El informe del Relator de la Comisión IV/2, aprobado por la Conferencia de San Francisco, comprende el siguiente comentario sobre aquel Artículo:

Para determinar la naturaleza de los privilegios e inmunidades, la Comisión ha considerado oportuno excluir el término «diplomáticos» y preferido sustituirlo por una norma más adecuada basada, por lo que hace a la Organización, en la necesidad de realizar sus propósitos, y, en el caso de los representantes de sus Estados Miembros y de los funcionarios de la Organización, en la de asegurar el ejercicio independiente de sus funciones<sup>29</sup>.

El fundamento teórico de las inmunidades de los enviados diplomáticos entre Estados ha variado con el tiempo. En sus comentarios generales a la disposición pertinente de su proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas que figuran en el informe sobre el décimo período de sesiones (1958)<sup>30</sup>, la Comisión de Derecho Internacional, a la par que reconoció la función desempeñada por la ficción de la «extraterritorialidad», declaró que utilizó como fundamento teórico la teoría del «interés de la función», completada con la teoría del «carácter representativo». Como las organizaciones internacionales no tienen jurisdicción territorial, no se puede recurrir a la ficción de la extraterritorialidad; por otra parte, tampoco poseen el carácter soberano de los Estados, en el que está basada la teoría del «carácter representativo». Por lo tanto, las inmunidades internacionales sólo pueden estar basadas en la teoría del «interés de la función».

#### E. — Posición especial del Estado huésped

54. Como ya se dijo, el representante de un Estado ante la organización internacional no está acreditado ante el Estado huésped en cuyo territorio está situada la sede de la organización. Lo mismo cabe decir del personal de la organización. Ni unos ni otros mantienen relaciones directas ni efectúan transacciones directas con el Estado huésped, como ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso el agente diplomático está acreditado ante el Estado receptor con objeto de desempeñar ciertas funciones de representación y negociación entre éste y su propio Estado. Esta situación jurídica constituye la base de las instituciones de aceptación del agente diplomático por el Estado receptor (*agrément*) y del derecho a pedir su partida cuando lo declara *persona non grata*.

55. Sin embargo, debe observarse que, pese al hecho de que el representante de un Estado ante una organización internacional o un funcionario de una organización internacional no esté acreditado ante el Estado huésped, el territorio de este último es el campo de aplicación de su condición jurídica. No cabe negar el interés de ese Estado en la observancia de las normas relativas a su seguridad nacional y en las garantías frente al abuso de las inmunidades internacionales. En los acuerdos relativos a las sedes y en las Convenciones Generales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, complementados por acuerdos especiales y desarrollados en

<sup>29</sup> Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, IV/2/42(2) (vol. XIII, pág. 704).

<sup>30</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, págs. 102 y 103 (documento A/3859, párr. 53, sección II del proyecto de artículos).

la práctica, se incluyen normas que tienen en cuenta la posición especial del Estado huésped.

#### F. — Representantes en conferencias convocadas por organizaciones internacionales

56. La sección 11 del artículo IV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas estipula que los delegados en las «conferencias convocadas por las Naciones Unidas» disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que concede la Convención a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas. Hay que distinguir entre las conferencias celebradas por organizaciones internacionales, mencionadas a veces como conferencias «celebradas bajo los auspicios de organizaciones internacionales», y las reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Las primeras son conferencias de Estados y, en consecuencia, tienen una condición independiente. Por ejemplo, los Estados no miembros de la organización que convoca la conferencia pueden ser invitados a participar. Debido a esta condición independiente, las conferencias pueden aprobar su propio reglamento. Sin embargo, por lo general siguen el reglamento de la Asamblea General; así ocurrió en la Conferencia de 1958 sobre Derecho del Mar, y en las Conferencias de 1961 y 1963 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y sobre relaciones consulares.

57. Por lo general, se conciertan acuerdos especiales con el Estado huésped en cuyo territorio se celebra la Conferencia, a fin de que pueda aplicarse la Convención General aun cuando dicho Estado no se haya adherido a la misma. Este acuerdo también es necesario si se quiere que las disposiciones de la Convención General sean aplicables a los Estados no miembros. Las Naciones Unidas e Italia firmaron el 26 de julio 1963<sup>31</sup> un acuerdo acerca de la organización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales, en el que se disponía, en el párrafo 1 del artículo VI, que se aplicaría la Convención General. Además, el párrafo 2 de dicho artículo especificaba que los representantes de Estados no miembros que asistiesen a la Conferencia disfrutarían de los mismos privilegios e inmunidades que concede la Convención a los representantes de Estados Miembros.

#### G. — Condición jurídica de los observadores de Estados no miembros

58. Algunos Estados no miembros han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y a su Oficina en Ginebra. A partir de 1946, el Gobierno suizo ha designado a un observador permanente. También han designado observadores Estados como Austria, Finlandia, Italia y el Japón, que luego pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas. La República Federal de Alemania, Mónaco, la República de Corea y la República de Viet-Nam, que no son miembros de la Organización en la actualidad, mantienen observadores permanentes. Además, la Santa Sede ha

<sup>31</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 472 (1963), N.º 6840, pág. 173.

nombrado recientemente observadores permanentes tanto en Nueva York como en Ginebra.

59. Nada hay estatuido sobre los observadores permanentes de Estados no miembros en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo relativo a la Sede ni en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, relativa a las misiones permanentes de los Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes de Estados no miembros en el informe sobre misiones permanentes presentado a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones<sup>32</sup> pero la Asamblea General no adoptó ninguna medida para dar carácter jurídico a los observadores permanentes. Su estatuto jurídico ha sido, pues, determinado por la práctica (véase el memorando del Secretario General interino, publicado por la Oficina de Asuntos Jurídicos, el 22 de agosto de 1962)<sup>33</sup>.

60. Como los observadores permanentes de Estados no miembros no gozan de un estatuto oficialmente reconocido, las facilidades que les proporciona la Secretaría se limitan a su asistencia a las sesiones públicas. No tienen derecho a prerrogativas o inmunidades diplomáticas al amparo del Acuerdo relativo a la Sede o en virtud de otras disposiciones legales del Estado huésped. Los que pertenecen a las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante los Estados pueden, como tales, disfrutar de inmunidades en este país. En *Pappas v. Francisci*, la Corte Suprema de Nueva York desestimó una reclamación relativa a inmunidades diplomáticas entablada por un miembro del personal al servicio del Observador de Italia ante las Naciones Unidas con anterioridad al ingreso de ese país en la Organización<sup>34</sup>.

### III. — Evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales

#### A. — Observaciones generales

61. La práctica de la representación permanente en las organizaciones internacionales no es nueva. Muchos miembros de la Sociedad de las Naciones tenían delegados permanentes en Ginebra<sup>35</sup>. Habitualmente eran miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Suiza. Sin embargo, no se aceptó generalmente la práctica de acreditar delegaciones permanentes en la Sociedad de las Naciones. Uno de los primeros comentarios sobre la Carta de las Naciones Unidas observaba que, desde que había comenzado a existir la nueva Organización, se había convertido en práctica común de sus miembros mantener delegaciones permanentes en la sede provisional, y que, en abril de 1948, 45 miembros tenían delegaciones permanentes<sup>36</sup> (el número total de miembros era a la sazón de 57).

<sup>32</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea Nacional, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo, documento A/939/Rev.1 y Rev.1/Add.1.

<sup>33</sup> Véase *United Nations Juridical Yearbook*, 1962 (ST/LEG/8), fascículo 2, pág. 236.

<sup>34</sup> Véase *International Law Reports*, 1953 (Londres, 1957), pág. 380.

<sup>35</sup> Véase Pitman B. Potter, « *Permanent Delegations to the League of Nations* », *Geneva Special Studies* (League of Nations Association of the United States, Geneva 1930), vol. I, N.º 8.

<sup>36</sup> Véase Leland M. Goodrich y Edvard Hambro, *The Charter of the United Nations, Commentary and Documents* (segunda edición revisada, Boston, 1949), págs. 228 y 229.

62. La Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición relativa a las delegaciones permanentes en las Naciones Unidas. Sin embargo, en el párrafo 1 del Artículo 28 se dice que :

El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización.

En dicho Artículo se preveía, pues, que el Consejo de Seguridad funcionaría continuamente y, en consecuencia, cada miembro del Consejo había de estar representado en él con carácter permanente. En otras palabras, la única representación permanente prevista en la Carta es la de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad.

63. En el reglamento provisional del Consejo de Seguridad no aparece ninguna disposición relacionada con la disposición del párrafo 1 del Artículo 28 de la Carta donde se dice que cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización. El Artículo 13 se limita a disponer en su primera frase que : « Cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado », mientras que el resto del Artículo 13 incluye disposiciones relativas a las credenciales. Todos los miembros del Consejo de Seguridad han mantenido delegaciones en la Sede ante el Consejo de Seguridad compuestas normalmente de un jefe de delegación, un representante suplente y uno o más asesores<sup>37</sup>.

64. La Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946<sup>38</sup>, no contiene normas especiales sobre los representantes permanentes. La sección 11 del Artículo IV habla en términos generales de « representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios y... representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas ». Dispone que dichos representantes disfrutarán de ciertos privilegios e inmunidades (sobre todo funcionales), por ejemplo, inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial.

65. La omisión de toda referencia a los representantes permanentes se corrigió en el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947<sup>39</sup>, en el que figuran disposiciones especiales sobre las inmunidades de los representantes permanentes. La Sección 15 del artículo V de dicho acuerdo dispone :

1) Toda persona designada por un Miembro como representante permanente o principal ante las Naciones Unidas o como

<sup>37</sup> Véase *Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas*, vol. II, pág. 122.

<sup>38</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I (1946-1947), N.º 4, pág. 15.

<sup>39</sup> *Ibid.*, vol. II (1947), N.º 147, pág. 11.



representante permanente con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario;

2) Todos los miembros permanente de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado;

... disfrutarán en el Territorio de los Estados de América, tanto si residen dentro como fuera del Distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones...<sup>40</sup>

66. Lo mismo cabe observar en los instrumentos jurídicos que regulan la condición jurídica de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo, firmado el 11 de junio y el 1.º de julio de 1946, no contiene disposiciones especiales sobre la representación permanente<sup>41</sup>. Sin embargo, el 31 de marzo de 1948 el Consejo Federal Suizo aprobó una resolución titulada «*Décision du Conseil fédéral suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse*»<sup>42</sup>. Esa resolución dice lo siguiente :

1. *Les délégations permanentes d'États Membres bénéficient, comme telles, de facilités analogues à celles qui sont accordées aux missions diplomatiques à Berne. Elles ont le droit d'user de chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

2. *Les chefs de délégations permanentes bénéficient de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne, à condition toutefois qu'ils aient un titre équivalent.*

3. *Tous les autres membres des délégations permanentes bénéficient, à rang égal, de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés au personnel des missions diplomatiques à Berne.*

4. *La création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'État intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et immunités dont ils bénéficient en Suisse.*

67. Durante la sesión plenaria del primer período extraordinario de sesiones en que se examinaron las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes sobre las « credenciales provisionales », se trató de los poderes de los representantes diplomáticos acreditados como representantes permanentes en las Naciones Unidas. Se afirmó entonces, como antes en la Comisión de Verificación de Poderes, que los representantes acreditados permanentemente ante la Organización estaban

legalmente calificados para representar a sus respectivos países en cualquier momento y en cualquier reunión de los órganos de las Naciones Unidas. Tal era el caso sobre todo en los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General en que, por razones de tiempo y de distancia, había dificultades para algunos gobiernos<sup>43</sup>.

68. La competencia de las misiones permanentes fue examinada por la Comisión Interina de la Asamblea General en sesiones celebradas del 5 de enero al 5 de agosto de 1948<sup>44</sup>. La Comisión estudió una propuesta presentada por la República Dominicana, con arreglo a la cual, los jefes de las delegaciones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas deberían, en tal calidad, estar automáticamente autorizados a representar a sus países en la Comisión Interina. Se afirmó que ello ahorraría trámites al hacer innecesaria la presentación por cada delegación de nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina se reuniera. Respecto a los suplentes y asesores, el artículo 10 del reglamento de la Comisión Interina<sup>45</sup> establecía que podían ser normalmente designados por el representante titular. En consecuencia, sólo se requerirían credenciales especiales cuando un Miembro de las Naciones Unidas deseara acreditar un enviado especial. Se declaró que tal procedimiento, además de su utilidad práctica, induciría a todos los gobiernos a establecer delegaciones permanentes, lo cual sería una contribución importante al trabajo de las Naciones Unidas.

69. Por otra parte, se indicó que convenía que la cuestión de las credenciales fuese decidida por los gobiernos mismos. Por ejemplo, al acreditar al jefe de una delegación permanente, se podría especificar que, a falta de notificación en sentido contrario, él podría actuar como representante en todos los órganos o comités de las Naciones Unidas. El representante de la República Dominicana declaró, sin embargo, que la propuesta sometida por su Gobierno se refería exclusivamente a la Comisión Interina.

70. La Comisión advirtió que, según el memorándum preparado por la Secretaría sobre las delegaciones permanentes de las Naciones Unidas<sup>46</sup>, no todos los Miembros tenían delegaciones permanentes en Nueva York, que había una gran variedad en las funciones desempeñadas por tales delegaciones permanentes, así como en la forma de acreditar a sus jefes ante las Naciones Unidas, y que las delegaciones permanentes, como tales, no tenían una condición jurídica reconocida ni conforme a la Carta, ni conforme a los reglamentos de los diversos órganos de las Naciones Unidas. La Comisión acogió favorablemente la idea contenida en la propuesta dominicana. Sin embargo, consideró que toda la cuestión de las credenciales, en particular respecto a la condición jurídica y a los poderes de los jefes de delegaciones permanentes, debería ser estudiada más detenidamente

<sup>40</sup> Véase la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, que regula la condición jurídica de los « representantes de los Miembros » en general, y los acuerdos relativos a las sedes concertados entre los diversos organismos especializados y los respectivos gobiernos huéspedes que contienen disposiciones independientes sobre los representantes residentes.

<sup>41</sup> Véase *United Nations Legislative Series*, ST/LEG/SER.B/10 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 60.V.2), pág. 196.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 92.

<sup>43</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primer período extraordinario de sesiones*, 69.ª sesión plenaria; Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas, vol. I, págs. 257 y 258.

<sup>44</sup> Para el informe de la Comisión Interina sobre este tema, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento N.º 10* (documento A/606).

<sup>45</sup> A/AC.18/89.

<sup>46</sup> A/AC.18/SC.4/4.

antes de poder hacer recomendaciones apropiadas respecto a la propuesta dominicana.

71. En cuanto a la cuestión de las credenciales de los representantes, la Comisión examinó la propuesta sometida por la delegación boliviana respecto a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Si bien la Comisión reconoció de una manera general el valor e interés de tal propuesta, se expresaron dudas sobre si este problema era propiamente de la competencia de la Comisión Interina. Se expresó la opinión de que debía ser examinado por la Asamblea General, tanto más cuanto que, en el corto tiempo de que disponía, la Comisión Interina no podría dedicarle el estudio completo y cuidadoso que merecía. En consecuencia, se decidió que la propuesta boliviana se presentara a la Asamblea General como un anexo al informe de la Comisión Interina<sup>47</sup>.

#### B. — Resolución 257 A (III) de la Asamblea General

72. La propuesta de Bolivia relativa a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas fue examinada por la Asamblea General durante la primera parte de su tercer período de sesiones. Como explicación del proyecto de resolución que figuraba en la propuesta, se dijo lo siguiente :

Desde la creación de las Naciones Unidas, se ha desarrollado la práctica, por parte de la mayor parte de los Estados Miembros, de establecer « misiones permanentes » en la Sede de las Naciones Unidas como medio de seguir más de cerca las actividades de la Organización de las Naciones Unidas y de permitirles cumplir mejor sus funciones como Miembros. Como es bien sabido, esta práctica se ha desarrollado sin que exista ningún reglamento que rijan la condición jurídica de esas delegaciones permanentes ni los derechos y atribuciones de los representantes permanentes, jefes de esas delegaciones.

La delegación de Bolivia propone que la Asamblea General examine si no sería ahora oportuno decidir la condición jurídica de las delegaciones permanentes de las Naciones Unidas por una resolución que otorgue un reconocimiento oficial de esas misiones, que serían llamadas « Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas ».

73. En apoyo de esta propuesta, el representante de Bolivia, declaró en la Sexta Comisión, el 26 de noviembre de 1948, que :

La propuesta de Bolivia representa un intento constructivo de llenar una laguna de la Carta con respecto a la cuestión de las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas. Se necesitan ciertas normas sobre el particular ya que la costumbre ha fomentado la idea de que los Estados pueden enviar delegaciones permanentes a las Naciones Unidas. La delegación de Bolivia considera que tal práctica es muy deseable e incluso esencial, ya que permite a las delegaciones discutir documentos importantes relativos a los trabajos de las Naciones Unidas con sus autores e intercambiar opiniones directamente al examinar los textos. Así, el representante permanente podrá transmitir a su Gobierno un juicio más veraz de su contenido y una descripción más exacta de las opiniones de las distintas delegaciones.

A medida que fue manifestándose su necesidad, se establecieron delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas, carentes, sin embargo, de toda base jurídica, justificándose su existencia exclusivamente por consideraciones prácticas. La necesidad real de establecer misiones permanentes ante las Naciones Unidas se hizo patente cuando surgieron problemas en relación con la

Comisión Interina de la Asamblea General. En vista de ello, la República Dominicana ha presentado una propuesta (A/AC.18/40) con arreglo a la cual los delegados permanentes deberían ser declarados *de facto* representantes de sus países en la Comisión Interina.

El Secretario General ha presentado un memorándum sobre los representantes acreditados permanentemente ante las Naciones Unidas y la naturaleza de sus credenciales (A/AC.18/SC.4/4). De ese informe se deduce claramente que no se sigue ninguna regla fija en la cuestión de las credenciales, y que tampoco existe ningún procedimiento establecido, fundamentado en bases jurídicas.

Cuando los países no representados en los principales consejos de las Naciones Unidas desean participar en los trabajos de esos órganos, sus representantes se ven obligados a efectuar complicados trámites para obtener las credenciales necesarias, que a veces llegan demasiado tarde. Evidentemente, habría que solucionar esta situación...<sup>48</sup>

74. El examen de la propuesta de Bolivia en la Sexta Comisión<sup>49</sup> dió lugar a importantes debates sobre varios puntos. Un párrafo del proyecto de resolución suscitó especiales controversias, a saber, el párrafo 6 de la parte dispositiva en que se pedía que se modificara el artículo 24 del reglamento de la Asamblea General agregando un nuevo párrafo que dijera :

24.2) En cada período ordinario de sesiones, el Comité de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante las Naciones Unidas desde la clausura del período ordinario de sesiones precedentes, e informará al respecto a la Asamblea General.

75. *Condición jurídica de las misiones permanentes.* El tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de Bolivia indicaba que sería conveniente para todos los Estados Miembros y para las Naciones Unidas, en su conjunto, otorgar una condición jurídica a la institución de misiones permanentes en las Naciones Unidas. Algunos delegados señalaron que, si bien era cierto que no existía un reglamento que determinase la condición de las misiones permanentes, éstas tenían ya una condición jurídica. Dichos delegados citaron el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta donde se dice que « la Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto », y el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que regula las prerrogativas e inmunidades de « los representantes de los Miembros ». Por consiguiente, los delegados consideraron que el problema no radica en determinar la condición jurídica de las misiones permanentes, sino en formular los principios generales que deben regular esta determinación.

76. *Carácter de la institución de las misiones permanentes.* Varios delegados expresaron dudas con respecto a la conveniencia de incluir en el proyecto de resolución el último párrafo de su preámbulo, que recomendaba « a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, establecer en la sede de la Organización, en la medida que lo juzguen útil y conveniente, misiones permanentes ante las Naciones Unidas... » Afirieron que, si bien consideraban conveniente que todos los Estados Miem-

<sup>47</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, suplemento N.º 10 (documento A/606, anexo IV).

<sup>48</sup> *Ibid.*, Tercer período de sesiones, Parte I, Sexta Comisión, 124.ª sesión.

<sup>49</sup> *Ibid.*, 124.ª a 127.ª sesiones.

bro tuviesen una misión permanente en las Naciones Unidas, no veían la necesidad de formular una recomendación especial a tal efecto, en vista de que por razones internas, tal vez algunos Estados Miembros no podrían establecer una misión permanente. Un miembro consideró que la recomendación no era « provechosa » ya que suponía una interferencia en la administración interna de Estados Miembros. Otro representante señaló que determinado número de Estados Miembros no podrían mantener misiones permanentes en la Sede de la Organización debido a « especiales gastos presupuestarios o administrativos ».

77. *Uso del término « credenciales ».* Algunas delegaciones criticaron el uso de la palabra « credenciales » en el proyecto de resolución. Un delegado afirmó que la palabra « credenciales » estaba fuera de lugar, porque tendía a dar la impresión de que las Naciones Unidas eran un Estado, presidido por el Secretario General, y que los representantes permanentes estaban acreditados ante él, y porque los representantes permanentes debían tener plenos poderes que les permitieran realizar determinadas acciones, como la firma de convenciones. Se mencionó que, de hecho, los representantes permanentes de algunos países en las Naciones Unidas tenían « plenos poderes », y no « credenciales » (*lettres de créance*). Varios delegados no compartieron, sin embargo, este punto de vista y prefirieron el uso de la palabra « credenciales », señalando que había sido utilizada intencionalmente en el proyecto de resolución y que era innecesario que los representantes permanentes recibieran plenos poderes para ejercer sus funciones.

78. *Competencia de la Comisión de Verificación de Poderes.* Se ha hecho referencia antes al párrafo 6 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de Bolivia y al hecho de que fue muy controvertido (párr. 74 *supra*). Varios delegados señalaron que no estaban totalmente seguros de si la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General podía examinar las credenciales de los representantes permanentes de un Estado acreditado ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas. Podría, de hecho, resultar más sencillo recomendar que se pidiese al Secretario General un informe anual a la Asamblea General sobre las credenciales de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas, en vez de solicitar un revisión del reglamento.

79. El representante de Bolivia presentó, en la 126.<sup>a</sup> sesión de la Sexta Comisión un texto revisado de su proyecto de resolución<sup>50</sup>, en el que tuvo en cuenta la mayor parte de las observaciones hechas durante el debate. Este proyecto de resolución, con algunas enmiendas propuestas por el Ecuador<sup>51</sup>, fue recomendado por la Sexta Comisión al pleno de la Asamblea. El 3 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó unánimemente la resolución 257 A (III), que dice así :

*La Asamblea General,*

*Considerando* que, desde la creación de las Naciones Unidas, se ha establecido la práctica de mantener misiones permanentes de los Estados Miembros en la sede de la Organización,

<sup>50</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo a las actas resumidas de las sesiones*, tema 54 del programa, documento A/C.6/304.

<sup>51</sup> *Ibid.*, documento A/C.6/300.

*Considerando* que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas,

*Considerando* que en estas circunstancias conviene prever la generalización de la institución de misiones permanentes y reglamentar la presentación de las credenciales de los representantes permanentes,

*Recomienda,*

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión;

3. Que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma;

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

*Encarga* al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

#### IV. — Proyecto de artículos sobre la situación jurídica de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales

##### PARTE I. — CUESTIONES PRELIMINARES

##### A. — Título del presente grupo de artículos del proyecto

80. El título « derecho diplomático de las organizaciones internacionales » fue sugerido por el Relator Especial en su primer informe por considerarlo suficientemente amplio para abarcar la aplicación del derecho diplomático y de la institución del derecho de legación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en sus diversos aspectos y manifestaciones. La expresión « relaciones diplomáticas entre los Estados y las organizaciones internacionales » fue empleada también por el Relator Especial para distinguir esta clase de relaciones de otros tipos de relaciones externas entre las organizaciones internacionales y los Estados como entidades individuales y distintas, tales como los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales y las normas de responsabilidad internacional en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Las mencionadas expresiones « derecho diplomático de las organizaciones internacionales », « relaciones diplomáticas entre los Estados y las organizaciones internacionales » y « aplicación de la institución del derecho de legación en lo que respecta a las organizaciones internacionales » contaron con mayor o menor grado de aceptación entre los miembros de la Comisión como marco conveniente de referencia para materias tales como la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones

internacionales y la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones propiamente dichas.

81. Algún que otro miembro de la Comisión expresó dudas en cuanto a la oportunidad de utilizar términos tales como « relaciones diplomáticas » o « derecho de legación » en relación con las organizaciones internacionales. La renuencia a aplicar las normas y la terminología del sistema jurídico internacional a las organizaciones internacionales se explica por el hecho de que el crecimiento de las organizaciones internacionales es un fenómeno relativamente nuevo y que gran parte de la teoría jurídica internacional existente se formuló en el cuadro de un derecho internacional en el que se consideraba que las naciones-Estados eran los únicos « sujetos » apropiados de ese sistema.

82. La literatura contemporánea de derecho internacional revela una tendencia cada vez más firme hacia la aplicación de los términos del derecho diplomático a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Un autor, al intentar determinar la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales sobre una base objetiva, no dependiente de sus constituciones, señala las varias manifestaciones de su aplicación en la práctica de lo que denomina « actos soberanos e internacionales ». Incluye entre esos actos el « *jus legationis* activo y pasivo »<sup>52</sup>. Una de las obras más recientes sobre derecho diplomático clasifica las fuentes de este derecho en dos ramas principales: fuentes del derecho diplomático tradicional y fuentes del derecho de las organizaciones internacionales<sup>53</sup>. La exposición del tema se desglosa en dos partes principales: la primera parte se refiere a las misiones diplomáticas y la segunda versa sobre otras formas de diplomacia, que comprenden la diplomacia *ad hoc* y « la diplomacia a través de las organizaciones internacionales »<sup>54</sup>. En una obra especial sobre la condición jurídica internacional de las Naciones Unidas se llega a la conclusión de que esta Organización es una persona jurídica internacional y está dotada de personalidad jurídica internacional. Entre los datos presentados en apoyo de tal tesis figura el hecho de que la « Organización ha sido autorizada para actuar como entidad... [y] ... ha recibido el *jus legationum* »<sup>55</sup>.

83. En el caso, sin embargo, de que la Comisión acepte la sugerencia hecha por el Relator Especial acerca del alcance del presente proyecto de artículos (párrs. 8 a 10 *supra*) y decida dar prioridad al primer aspecto de la materia, es decir, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, el título del proyecto de articulado habría de ajustarse a su ámbito limitado. Pueden sugerirse diversos enunciados. El título « La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales » fue escogido por la

Secretaría de las Naciones Unidas para dos volúmenes de la serie legislativa, publicados respectivamente en 1959 y 1961<sup>56</sup>. Apareció también en los dos cuestionarios que, preparados por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, fueron dirigidos a los consejeros jurídicos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica para solicitarles que prestaran ayuda al Relator Especial facilitándole los datos necesarios y dictámenes jurídicos sobre los problemas que en la práctica se planteaban en la materia.

84. El Relator Especial se permite recomendar a la Comisión el título de « Situación jurídica de representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales ». La expresión « situación jurídica » tiene la ventaja evidente de su brevedad en comparación con la de « condición jurídica, privilegios e inmunidades ». Estrictamente desde un punto de vista técnico no parece tener un significado diferente del de « condición jurídica ». No obstante, como esta última expresión se ha utilizado en las Convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para referirse en particular a sus capacidades jurídicas, el término « situación jurídica » acaso tenga una connotación más amplia. Comprenderá, además de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades, normas que se refieran a aspectos tales como las funciones, el establecimiento y la composición de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, materia que constituye el objeto principal del presente grupo de artículos del proyecto.

85. El Relator Especial cree también que bastaría hacer mención de « organizaciones internacionales », prescindiendo del adjetivo innecesario de « intergubernamentales ». La inserción de este adjetivo en la resolución 1289 (XIII), por la que la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar el presente tema, se debió a una sugerencia hecha oralmente por el representante de Grecia en la Sexta Comisión en el sentido de que el proyecto aclarara que las organizaciones internacionales de que se trataba eran las intergubernamentales<sup>57</sup>.

86. La Carta de las Naciones Unidas emplea el término « organización internacional », sin más calificativos, para indicar las organizaciones públicas (intergubernamentales). También lo emplean los Artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Pero el Artículo 34 del mismo Estatuto habla de « organizaciones internacionales públicas ». Las organizaciones privadas transnacionales, a pesar de la gran importancia que algunas de ellas tienen en el plano internacional y del papel que les asigna la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 71), no son organizaciones internacionales propiamente hablando. Sus miembros no son Estados y esas organizaciones no se crean por tratado, aunque a algunas de ellas se atribuyen determinadas funciones en los tratados. La Carta las califica sencillamente de « organizaciones no gubernamentales ».

<sup>52</sup> Véase Finn Seyersted, « International Personality of Intergovernmental Organizations: Do their Capacities Really depend upon their Constitutions? », *The Indian Journal of International Law* (Nueva Delhi), vol. 4 (1964), N.º 1, pág. 12.

<sup>53</sup> Véase Philippe Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, pág. 43.

<sup>54</sup> *Ibid.*, págs. 405 a 438.

<sup>55</sup> Véase Guenter Weissberg, *The International Status of the United Nations* (Nueva York, 1961), pág. 210.

<sup>56</sup> ST/LEG/SER.B/10 y 11 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2 y 61.V.3).

<sup>57</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, anexos*, tema 56 del programa, documento A/4007, párr. 21.

El uso del término « organización internacional » se confirma en la práctica consecuente de la Comisión de Derecho Internacional. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados<sup>58</sup>, la Comisión utiliza en efecto el término « organización internacional » en las siguientes disposiciones :

*Artículo 2, párrafo 1, apartado i.* « Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental. »

*Artículo 4.* « La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización. »

*Artículo 6, párrafo 2.* « En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado : ... c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional para la adopción de un texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano. »

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas utiliza el término « organización internacional ». Su artículo 5, párrafo 3, dispone : « El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional. »<sup>59</sup>

#### B. — Forma del proyecto de artículos

87. Los puntos de vista del Relator Especial sobre esta cuestión se han expuesto ya en la subsección B de la introducción de este informe. Pueden resumirse como sigue :

a) El proyecto de artículos debe tener por objeto servir de base a un proyecto de convención.

b) Debe ser remitido a la misma conferencia internacional de plenipotenciarios que se convoque para examinar el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Con la adopción de estas dos series de artículos se daría cima a la codificación de la rama del derecho relativa a los representantes de los Estados, ya se trate de las relaciones de Estados entre sí o con las organizaciones internacionales. (Véanse las razones expuestas en apoyo de esta sugerencia en los párrafos 8 a 10 *supra*.)

#### C. — Alcance del proyecto de artículos

88. En su primer informe, el Relator Especial sugería que la Comisión debía concentrar en primer término su

labor sobre esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal y preparar un proyecto de artículos que se refiriera exclusivamente a estas organizaciones, sin perjuicio de examinar posteriormente si esos artículos serían aplicables a las organizaciones regionales en su forma original o si exigirían alguna modificación. Explicó esta sugerencia diciendo que « el estudio de las organizaciones regionales plantea una serie de problemas, como el reconocimiento por Estados no miembros y las relaciones con éstos; tales problemas requieren la formulación de normas especiales a esas organizaciones ».

89. Esta sugerencia provocó cierta divergencia de pareceres entre los miembros de la Comisión. Varios de ellos se manifestaron partidarios de la idea del Relator Especial de excluir a las organizaciones regionales, por lo menos en la fase inicial del estudio. Algunos miembros, sin embargo, impugnaron esa idea señalando que si la Comisión se limitaba al tema de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados dejaría una grave laguna. Un resumen de estos diversos pareceres aparece en la subsección D de la sección I de este informe, en la que se reseña el debate de la Comisión sobre el primer informe del Relator Especial en sus períodos de sesiones 15.º y 16.º, celebrados en 1963 y 1964<sup>60</sup>.

90. El Relator Especial desea ahora exponer en forma más definitiva la sugerencia que formuló provisionalmente a la Comisión en su primer informe, aduciendo varias razones de índole constitucional, técnica y práctica en apoyo de que se excluya del ámbito de aplicación de este proyecto de artículos a las organizaciones internacionales de carácter regional.

91. En primer lugar, la formulación de este proyecto de artículos se basa en la promesa de que las organizaciones internacionales de carácter universal, no obstante su índole variada e independiente, tienen sin embargo cierto grado de homogeneidad que permite proponer normas uniformes o análogas. Las organizaciones regionales, en cambio, varían grandemente por su naturaleza y funciones. Buen número de ellas se ajustan al tipo normal de organización internacional, es decir, son organizaciones normativas o deliberativas que se limitan a promover normas internacionales mediante la aprobación de resoluciones y la formulación de recomendaciones a los Estados miembros, y que dependen enteramente de la voluntad de los gobiernos para la ejecución de esas normas. Las organizaciones regionales europeas se han transformado, sin embargo, en un nuevo tipo de organización internacional que se califica ahora generalmente de « supranacional ». Los ejemplos más importantes de esta categoría son las comunidades europeas, que reemplazan a los gobiernos en el ejercicio de poderes soberanos de legislación, justicia o aplicación en firme de sanciones y actúan de una manera directa sobre las poblaciones y los territorios de los Estados miembros sin tener, para ello, que pasar a través de sus gobiernos respectivos<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Párrafos 35 a 37 *supra*.

<sup>61</sup> Véase Pierre Pescatore, « Les Relations extérieures des Communautés européennes », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 103 (1961-II), págs. 9-238.

<sup>58</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 185 (documento A/6309/Rev.1, párr. 38).

<sup>59</sup> *Documento Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II, pág. 91 (documento A/CONF.20/13 y Corr.1). En cambio, el artículo 7 de la Convención sobre la Alta Mar, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, dice « Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolan la bandera de la organización. » *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. II, pág. 144 (documento A/CONF.13/L.53).

92. En segundo lugar, la estructura de este proyecto de artículos está condicionada por el régimen de relaciones que prevalece en el sistema jurídico de las organizaciones internacionales de carácter universal. Forman parte de estas organizaciones la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad de naciones, y solamente un número relativamente limitado de Estados no pertenecen a ellas. Las relaciones entre la organización y los Estados miembros ocupan un lugar central en este proyecto de artículos (misiones permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones internacionales). Además, el carácter universal de estas organizaciones justifica el interés de los Estados no miembros en sus actividades, como pone de relieve la institución de observadores de Estados no miembros. Por otra parte, el reconocimiento por los Estados no miembros de la personalidad jurídica y de la posición de esas organizaciones no plantea problemas difíciles, a diferencia de los que se suscitan en relación con las organizaciones regionales. La tesis de que las organizaciones internacionales de carácter universal gozan de personalidad internacional sobre una base objetiva cuenta con apoyo importante. Así, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva en el asunto de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que :

... cincuenta Estados, en representación de la vasta mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tenían atribuciones, conforme al derecho internacional, para crear una entidad dotada de personalidad internacional objetiva, y no meramente una personalidad reconocida sólo por ellos...<sup>62</sup>

93. En tercer lugar, el Relator Especial reconoce que tiene fuerza el argumento de carácter constitucional que, al discutirse su primer informe, fue aducido por un miembro de la Comisión. Este señaló que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos codificadores y que no era conveniente que la Comisión invadiera la esfera de competencia que se les había atribuido.

94. Cabe señalar, sin embargo, que la exclusión de las organizaciones regionales del ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos queda sujeta a ciertas reservas :

a) Las organizaciones regionales no deben excluirse del estudio propiamente dicho; su valiosa experiencia ha de aprovecharse. Recuérdese que la precursora de todas las organizaciones internacionales fue la Comisión Europea del Danubio, organismo regional.

b) Toda la labor que se efectúe en relación con las organizaciones universales es muy probable que, en fin de cuentas, sea de cierto interés para las organizaciones regionales. Las estipulaciones sobre privilegios e inmunidades que figuran en los instrumentos constitucionales de las organizaciones regionales se han inspirado en grado sumo en los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones correspondientes consignadas en las constituciones de los organismos especializados. Tales estipulaciones constitucionales han sido complementadas por convenciones generales para cuya redacción han servido de prototipo y

modelo importante las Convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (1946) y de los organismos especializados (1947)<sup>63</sup>.

c) Quizá convenga incluir en el proyecto de artículos una cláusula de salvaguardia en el sentido de que el hecho de que los artículos no se refieran a las organizaciones internacionales de carácter regional no será óbice para que les sea aplicable cualquier norma enunciada en ellos a la que se hallen sujetas independientemente de tales artículos.

#### D. — *Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales*

95. El tema de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales y el lugar que debe ocupar en el presente proyecto de artículos plantea varias cuestiones preliminares :

a) Amplitud de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales, en comparación con las plenas inmunidades diplomáticas concedidas a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

b) Organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas : ¿ deben regularse estos puntos en el proyecto de artículos o ser objeto de un estudio independiente ?

c) Privilegios e inmunidades de las delegaciones ante conferencias no convocadas por organizaciones internacionales : ¿ debe tratarse de esas delegaciones en el proyecto de artículos en conjunción con las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o deben ser examinadas en relación con el tema de las misiones especiales ?

#### *Amplitud de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales*

96. Estos privilegios e inmunidades se rigen por las disposiciones de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y por el Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado en 1946 entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de las Naciones Unidas. Conviene señalar que, entre esos privilegios e inmunidades, la inmunidad de jurisdicción se limita a actos y expresiones, orales o escritas, de los miembros de los delegaciones en el desempeño de sus funciones en

<sup>63</sup> Ejemplos : Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, abierto a la firma el 15 de mayo de 1949; Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949; *Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, firmado en París el 18 de abril de 1951; Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Arabes, aprobada por el Consejo de la Liga de los Estados Arabes el 10 de mayo de 1953; Convención sobre la personalidad jurídica y los privilegios e inmunidades del Consejo de Asistencia Económica Mutua, firmada en Sofía el 14 de diciembre de 1959, y Convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de la Unidad Africana, 1964.

<sup>62</sup> Véase *I.C.J. Reports 1949*, pág. 185.

calidad de representantes. Esta inmunidad de jurisdicción un tanto limitada contrasta con las inmunidades diplomáticas plenas que esas mismas Convenciones otorgan al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales. (Por ejemplo: artículo V, sección 19 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.) También contrasta con las inmunidades diplomáticas plenas de que disfrutaban los miembros de las misiones permanentes en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América el 26 de junio de 1947, así como con la resolución del Consejo Federal Suizo de fecha 31 de marzo de 1948<sup>64</sup>.

97. En general, los tratadistas coinciden en que los representantes en conferencias internacionales disfrutaban de plena condición diplomática. Satow resume su situación como sigue:

En lo que respecta a los delegados en las múltiples conferencias que hoy en día se celebran sobre gran diversidad de materias, acaso haya ciertas dudas, por no haberse planteado asuntos que exigieran una solución, en cuanto a la amplitud de las inmunidades a que ellos y los miembros de su séquito tienen derecho. En otra época, a los congresos y conferencias internacionales acudían principalmente personalidades de alto rango ministerial o agentes diplomáticos permanentes que disfrutaban ya de privilegios diplomáticos; pero, en la actualidad, los plenipotenciarios que se designan son, a menudo, funcionarios o personas elegidos por su especial conocimiento de la materia que ha de tratarse, los que, junto con su séquito, constituyen las delegaciones ante las conferencias. A juicio de la mayoría de los tratadistas, esos representantes tienen derecho a disfrutar de todos los privilegios diplomáticos<sup>65</sup>.

98. A veces se da como fundamento de esa situación el carácter diplomático de la misión del representante. Así, según Hall:

La posición de los negociadores en un congreso o en una conferencia es excepcional. Aunque no están acreditados ante el gobierno del Estado en cuyo territorio se celebra la reunión, tienen derecho a todos los privilegios diplomáticos ya que, en realidad, representan a sus Estados y ejercen funciones de carácter diplomático<sup>66</sup>.

99. La Convención Internacional Americana de 20 de febrero de 1928<sup>67</sup>, firmada en La Habana, relativa a los funcionarios diplomáticos, contiene los siguientes artículos:

*Artículo 1.* Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

*Artículo 2.* Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro. Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

*Artículo 3.* Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a precedencia y etiqueta. La etiqueta

depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

*Artículo 9.* Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

100. Algunos autores vacilan un tanto en reconocer plenitud de inmunidades diplomáticas a las delegaciones ante conferencias internacionales debido a que algunas de esas conferencias tienen carácter puramente técnico y son de importancia secundaria, y a que tal trato situaría a esas delegaciones en un plano superior al de los representantes de Estados ante los órganos de las Naciones Unidas. Así, Cahier observa al respecto que:

... parece difícil equiparar los delegados a los diplomáticos pues, de ser así, los delegados ante una conferencia estrictamente técnica y cuyas funciones son, por consiguiente, de una importancia relativa gozarían de un estatuto privilegiado superior al de los representantes de los Estados ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo cual no parece muy lógico.

No obstante, llega a la siguiente conclusión:

También en esta esfera parece que la práctica internacional debería tender a cierta uniformidad entre el régimen de la diplomacia *ad hoc*, el de los delegados ante conferencias y el de los representantes de los Estados ante reuniones de órganos de las organizaciones internacionales<sup>68</sup>.

101. Mientras la Comisión discuta esta cuestión preliminar, el Relator Especial adopta la posición de que, en principio, se debe reconocer a los representantes de los Estados ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias internacionales los privilegios e inmunidades diplomáticos que se conceden a los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, especialmente en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción.

102. Esta posición se funda en la evolución últimamente observada en la codificación del derecho diplomático que, lejos de reflejar un criterio funcional restrictivo, se orienta más bien a ampliar el ámbito de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Una primera manifestación de ello es la evolución de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, al asimilarse su condición e inmunidades a la condición e inmunidades de las misiones diplomáticas. Una segunda manifestación es la tendencia de la Comisión de Derecho Internacional, puesta de relieve en su discusión y formulación del anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, en favor de: *a)* dar a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales más o menos el mismo fundamento y alcance que para las misiones diplomáticas permanentes y, *b)* adoptar el criterio de que es imposible hacer una distinción entre misiones especiales de carácter político y misiones de carácter técnico; toda misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado.

103. El Relator Especial opina por ello que, dado el carácter temporal del cometido de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales, esas delegaciones ocupan en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales una posición semejante a la que tienen las misiones especiales en el ámbito de la diplomacia

<sup>64</sup> Párrs. 64 a 66 *supra*.

<sup>65</sup> Véase Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice* (cuarta edición, Glasgow, 1957), pág. 207.

<sup>66</sup> Véase W. E. Hall, *A Treatise on International Law* (octava edición, Oxford, 1924), pág. 365.

<sup>67</sup> Véase Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV (1934-1935), N.º 3581, pág. 259.

<sup>68</sup> Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 402.



bilateral. Se deduce de ello que la determinación de sus privilegios e inmunidades debe coordinarse con la de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales que en definitiva prevea la Comisión. Salvo los reajustes que exige el carácter temporal de su cometido, esos privilegios e inmunidades no deben diferir en principio ni en sus fundamentos de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

#### *Organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas*

104. En su primera reunión, celebrada en Ginebra (sesión del 8 de abril de 1925), el Comité de expertos de la Sociedad de Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

g) El Comité designa un Subcomité (formado por el Sr. Mastny como Ponente y por el Sr. Rundstein) para que estudie la posibilidad de formular unas normas que puedan recomendarse sobre el procedimiento de celebración de conferencias internacionales y la conclusión y redacción de tratados, así como también cuáles serían esas normas<sup>69</sup>.

El Ponente presentó un informe que contenía dos listas de las cuestiones que habían de examinarse en relación con el procedimiento de las conferencias internacionales y la conclusión y redacción de tratados.

105. Los reglamentos de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados han llegado a constituir un importante cuerpo de normas sobre la organización y el procedimiento de las conferencias diplomáticas, es decir, sobre lo que se ha dado en llamar la diplomacia « multilateral » o « parlamentaria ».

106. Es digna de mención especial a este respecto la labor preparatoria sobre el método de trabajo y procedimientos de la Conferencia de las Naciones Unidas, con el asesoramiento y concurso de un grupo de expertos, en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 1105 (XI), que dice así:

#### *La Asamblea General...*

Pide al Secretario General que invite a los expertos necesarios para que asesoren y ayuden a la Secretaría a preparar la conferencia, y se encarguen de:...

...

b) Presentar a la conferencia recomendaciones relativas a su método de trabajo y procedimientos, así como a otras cuestiones de carácter administrativo...»

107. El correspondiente informe que presentó el Secretario General contenía un reglamento provisional que, en la mayoría de sus disposiciones, seguía el modelo del reglamento de la Asamblea General. El mismo reglamento se adaptó, con pequeños y poco importantes cambios, por la primera y la segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas respectivamente en 1958 y 1960, así como por la Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961 y por la Conferencia sobre Relaciones Consulares de 1963.

108. El primer Relator Especial sobre las misiones especiales (Sandström) incluyó algunas disposiciones sobre la organización de congresos y conferencias en el proyecto de artículos que figura en su informe sobre la diplomacia<sup>70</sup> *ad hoc*. Sin embargo, la Comisión decidió no incluir en el proyecto de artículos adoptado en 1960, en su 12.º período de sesiones, ninguna disposición sobre la organización de conferencias internacionales o el estatuto de las delegaciones enviadas a éstas. En su informe sobre ese período de sesiones, la Comisión señalaba que la correspondencia con el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales hacía difícil estudiar por separado la cuestión de las conferencias diplomáticas y resolvía, en consecuencia, aplazar tal estudio<sup>71</sup>.

109. En su primer informe, el Relator Especial incluyó la cuestión de la organización y el procedimiento de las conferencias diplomáticas como uno de los diversos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. Como ya se ha dicho, la cuestión no suscitó gran atención en la mayoría de los miembros<sup>72</sup>. Quienes se refirieron a ella en sus exposiciones opinaron que el derecho de las conferencias internacionales se hallaba en proceso de desarrollo. Plantearon la cuestión de si el tema se debería examinar junto con el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, o tratarse por separado.

110. La cuestión del « derecho de las conferencias internacionales » se volvió a plantear en la Comisión durante el examen, en su 16.º período de sesiones de 1964, del segundo informe del Relator Especial (Bartoš) sobre las misiones especiales<sup>73</sup>. El debate giró en torno a la siguiente cuestión preliminar concreta planteada por el Relator Especial: « ¿ Es preciso englobar la reglamentación de la condición jurídica de las delegaciones y de los delegados a conferencias y congresos internacionales dentro de las normas sobre las misiones especiales ? ». Algún miembro de la Comisión aludió a la cuestión más amplia del derecho de las conferencias internacionales en general y declaró que la Comisión debía estudiar la posibilidad de nombrar a un Relator Especial para el derecho relativo a las conferencias internacionales<sup>74</sup>.

111. La interpretación de los puntos de vista expuestos en la Comisión acerca del problema de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales lleva al Relator Especial a la conclusión de que la Comisión no desea abordar la cuestión por el momento.

#### *Delegaciones ante conferencias no convocadas por organizaciones internacionales*

112. En general, los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se trate de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones a conferencias con-

<sup>70</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 113 (documento A/CN.4/129, párr. 51, título II de la versión I).

<sup>71</sup> *Ibid.*, págs. 129 y 130 (documento A/4425, párr. 33).

<sup>72</sup> Párrafo 38, *supra*.

<sup>73</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 66 a 114 (documento A/CN.4/166).

<sup>74</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 725.ª sesión.

<sup>69</sup> Véase *Publications of the League of Nations, V — Legal, 1926, V.4* (anexo al documento C.47.M.24).

vocadas por organizaciones internacionales dentro del marco del presente tema. En la sección 11 del artículo IV de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se estipula que los delegados a « conferencias convocadas por las Naciones Unidas » gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención concede a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas en los órganos principales y subsidiarios de éstas. Como señaló acertadamente el primer Relator Especial sobre las misiones especiales (Sandström), una conferencia convocada por las Naciones Unidas es, en cierto modo, una prolongación de las Naciones Unidas y cabe sostener que tal conferencia debe regirse por las mismas normas que las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas<sup>75</sup>.

113. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales (Bartos) dijo en su primer informe :

Habida cuenta de la práctica, muy extendida, casi universalmente adoptada en nuestro tiempo, según la cual la situación de tales delegaciones y delegados [a conferencias convocadas por organizaciones internacionales] se determina de antemano, sea en virtud del reglamento de la organización que convoca, sea mediante la convocatoria, y como quiera que en este caso las delegaciones y los delegados tienen simultáneamente una relación jurídica con la organización que convoca y con los Estados participantes, opinamos que la situación de estas delegaciones y delegados podría regularse dentro del marco de las normas jurídicas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aunque estas delegaciones sean esencialmente idénticas a las que toman parte en conferencias y congresos celebrados fuera de tales organizaciones<sup>76</sup>.

114. Sin embargo, en lo que respecta a las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales, la cuestión ha provocado algunas divergencias de opinión. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales se refirió a la cuestión en su primer informe<sup>76</sup> y expresó el parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias convocadas por uno o varios Estados fuera del marco de las organizaciones internacionales era análoga, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales, y debía regirse por las normas señaladas a éstas.

115. Después de un breve debate sobre la cuestión en su 16.º período de sesiones (1964), la Comisión adoptó la siguiente posición, que se expone en un párrafo citado en su informe sobre tal período de sesiones :

En aquel período de sesiones (1960), la Comisión decidió también no ocuparse en el estudio sobre las misiones especiales de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo existente entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones (1963) se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias<sup>77</sup>.

116. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales volvió a plantear la cuestión en su segundo

y tercer informes presentados en 1965 y 1966, respectivamente. Se refirió al hecho de que la Comisión de Derecho Internacional no había adoptado una posición definitiva al respecto y había acordado no adoptar una decisión final hasta que recibiese las recomendaciones del Relator Especial sobre la cuestión de las misiones especiales y las del Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Seguidamente, el citado Relator reiteró su parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias y congresos convocados por uno o varios Estados fuera de las organizaciones internacionales era asimilable, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales y debía regirse por las normas señaladas a éstas. En apoyo de esa opinión, manifestó que conviene recordar que el ejemplo más frecuente de diplomacia *ad hoc* era la asistencia a conferencias y congresos internacionales.

117. El Relator Especial ha examinado más detenidamente la cuestión y ha reflexionado sobre los diversos criterios posibles que expuso al respecto cuando la Comisión examinó su primer informe en 1963 y 1964. Después de meditado estudio, el Relator Especial considera que la cuestión de la condición jurídica de las delegaciones a conferencias no convocadas por organizaciones internacionales no debe estudiarse como parte del tema de las misiones especiales. Esta opinión se funda en razones de tipo doctrinal y práctico. Desde el punto de vista doctrinal la situación jurídica de las delegaciones a las conferencias internacionales es distinta de la situación de las misiones especiales. La condición de estas últimas es propia de la diplomacia bilateral, que guarda relación con la de los enviados especiales acreditados ante el Estado receptor. En cambio, la situación jurídica de las delegaciones a conferencias internacionales corresponde a la diplomacia multilateral, que se refiere a los representantes que no están acreditados ante el Estado huésped, sino que representan a su Estado en una conferencia que se celebra en el territorio de dicho Estado huésped. Por otra parte, ciertas consideraciones de carácter práctico aconsejan un estudio de la situación jurídica de las delegaciones a conferencias convocadas por organizaciones internacionales o por varios Estados. El creciente número de organizaciones internacionales, tanto en el ámbito mundial como en el regional, y el desarrollo de los servicios y medios que proporcionan para la reunión de conferencias han hecho que la práctica de celebrar conferencias con los auspicios de organizaciones internacionales se haya convertido en el procedimiento normal de las conferencias que se celebran en la actualidad. De realizarse un estudio separado y previo de las conferencias que, con menor frecuencia, convocan los Estados fuera de las organizaciones internacionales, se daría el caso insólito de que se aplicaran normas distintas a los dos tipos de conferencias y de que el grupo más importante, o que puede llegar a serlo, se viera menos protegido que el otro. Por último, debe observarse que las conferencias internacionales, ya sean convocadas por las organizaciones internacionales o por uno o varios Estados, son esencialmente conferencias de Estados. La distinción entre los dos tipos de conferencias es puramente formal, y el criterio diferenciador estriba en la naturaleza de la entidad que convoca la conferencia.

<sup>75</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 110 (documento A/CN.4/129, párr. 41).

<sup>76</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 71 (documento A/CN.4/166, párr. 21).

<sup>77</sup> *Ibid.*, pág. 204 (documento A/5809, párr. 33).

## PARTE II. — PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIOS

*Sección I. — Disposiciones generales***Artículo 1 : Ambito de aplicación de los presentes artículos***Variante A*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Variante B*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales que constituyan asociaciones de Estados (u otras entidades con personalidad jurídica internacional) establecidas mediante tratado, que tengan una constitución, órganos comunes y una personalidad jurídica distinta de la de cada uno de los Estados miembros, y cuya composición tenga carácter universal.

*Variante C*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales que constituyan asociaciones de Estados (u otras entidades con personalidad jurídica internacional) establecidas mediante tratado, que tengan una constitución, órganos comunes y una personalidad jurídica distinta de la de cada uno de los Estados miembros.

**Artículo 2 : Acuerdos internacionales a los que no son aplicables los presentes artículos**

El hecho de que los presentes artículos no se refieran a las organizaciones internacionales de carácter regional no será óbice para que les sea aplicable cualquier norma enunciada en ellos a la que esas organizaciones se hallen sujetas independientemente de los presentes artículos.

**Artículo 3 : Carácter de los presentes artículos; relación con otros acuerdos internacionales**

La aplicación de los presentes artículos a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, y a otras materias conexas reguladas en los presentes artículos, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización de que se trate.

*Comentarios*

1) Los artículos 1 y 2 deben interpretarse conjuntamente porque la inclusión del artículo 2 se basa en el supuesto de que la Comisión adopte la variante B del artículo 1.

2) El artículo 1 se presenta en tres variantes con objeto de que la Comisión pueda adoptar una actitud definitiva sobre la materia que estudió provisionalmente al examinar el primer informe del Relator Especial. La cuestión estriba en determinar si el ámbito de aplicación de los presentes artículos debe limitarse al sistema de las Naciones Unidas (las Naciones Unidas y los organismos especializados), ampliarse para comprender otras organizaciones internacionales de carácter universal o bien ampliarse aún más para abarcar las organizaciones internacionales de carácter regional.

3) Para determinar a qué organizaciones internacionales se aplican los presentes artículos, la variante A del artículo 1 sigue el método de determinación adoptado por la Convención de 1947 sobre privilegios e inmuni-

dades de los organismos especializados. Según ese artículo dichas organizaciones son las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con la Organización de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Con ello, se excluye a organizaciones tales como el Organismo Internacional de Energía Atómica que, en términos estrictos, no se considera un organismo especializado, conforme a la definición anterior, dadas las circunstancias de su creación y la peculiar naturaleza de sus relaciones con el Consejo Económico y Social y con el Consejo de Seguridad. También quedan excluidas otras organizaciones de carácter universal tales como el Banco Internacional de Pagos, las Partes Contratantes del GATT, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril<sup>78</sup>. La fórmula que se ofrece en la variante B del artículo 1 tiene por objeto subsanar esa omisión.

4) La variante B del artículo 1 sigue el método de la definición. Las organizaciones internacionales a las que son aplicables los presentes artículos se definen en función de sus elementos constitutivos. El primer elemento de una organización internacional según se define en la variante B, es que consiste en una asociación de Estados y no en una asociación de personas privadas, organizaciones profesionales, etc. Las organizaciones internacionales privadas, a pesar de la gran importancia de algunas de ellas y de la función que puedan desempeñar según está previsto en la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 71), no son organizaciones internacionales propiamente dichas. Sus miembros no son Estados y no han sido creadas por un tratado, aunque los tratados puedan mencionar algunas de ellas o asignarles determinadas funciones. El Artículo 71 de la Carta no las califica de internacionales sino simplemente de organizaciones no gubernamentales. En dicho Artículo, así como en el Preambulo, la Carta utiliza la expresión « organizaciones internacionales », sin más calificativos, para indicar las organizaciones internacionales públicas. Lo mismo ocurre en los Artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En cambio, el Artículo 34 de dicho Estatuto utiliza la expresión « organización internacional pública ». En segundo lugar, toda organización internacional posee una base convencional, un tratado multilateral, que representa la constitución de la organización. En tercer lugar, ese instrumento constitutivo crea los órganos de la organización y esos órganos asumen una identidad separada y distinta de la personalidad de los Estados miembros que integran dicho órgano. En cuarto lugar, la organización así creada tiene una personalidad jurídica propia, distinta de la de cada uno de los Estados miembros, y, por consiguiente, es un sujeto, si bien en grado limitado, de derecho internacional<sup>79</sup>.

5) La variante B del artículo 1 contiene una cláusula que limita el alcance de los presentes artículos a las or-

<sup>78</sup> Véase la lista de organizaciones intergubernamentales en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. III, pág. 135.

<sup>79</sup> Para un análisis de estos elementos, véase el primer informe del Relator Especial en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, págs. 190 a 196 (documento A/CN.4/161 y Add.1, párrs. 38 a 81).

ganizaciones internacionales de carácter universal. La variante C del mismo artículo no incluye dicha cláusula limitativa. Como se ha indicado antes, hubo divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión en cuanto al lugar que deben ocupar las organizaciones regionales en el estudio que ha de emprender la Comisión sobre esta cuestión. El Relator Especial ya ha expuesto las razones por las que sugiere que la Comisión centre ante todo su labor en esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal y prepare su proyecto de artículos únicamente con relación a esas organizaciones<sup>80</sup>.

6) El artículo 2 se incluye partiendo del supuesto de que la Comisión adopte la variante B del artículo 1, que excluye las organizaciones regionales del ámbito de aplicación de los presentes artículos. En tal caso, será preciso incluir una salvedad en el sentido de que la limitación del alcance de los presentes artículos no será óbice para que se aplique a las organizaciones regionales cualquier norma enunciada en ellos a la que se hallen sujetas independientemente de los presentes artículos. El objeto de esta salvedad es dar expresión adecuada al punto de vista que algunos miembros de la Comisión

manifestaron durante el examen del primer informe del Relator Especial en el sentido de que las relaciones de las organizaciones con los Estados admiten un planteamiento similar tanto si se trata de organizaciones de carácter universal como si son de tipo regional.

7) El artículo 3 enuncia el principio general que constituye el sustrato de los artículos y los vínculos con otros acuerdos internacionales. El artículo tiene una doble finalidad. Dada la diversidad y heterogeneidad de las organizaciones internacionales, en contraposición con los Estados, los presentes artículos tratan únicamente de determinar el denominador común y establecer la pauta general. Se ha colocado el artículo al principio del proyecto como disposición de carácter general con objeto de subrayar que su aplicación no afecta a las normas particulares que sean aplicables a una o más organizaciones internacionales. En segundo término, el artículo trata de salvaguardar la vigencia de otros acuerdos internacionales que rigen algunas de las cuestiones que se regulan en los presentes artículos.

<sup>80</sup> *Supra*, párrs. 88 a 94.

## DOCUMENTOS A/CN.4/L.118 Y ADD.1 Y 2\*

### Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades: estudio preparado por la Secretaría

[*Texto original en francés e inglés*]  
[8 de marzo, 5 de mayo y 23 de mayo de 1967]

#### ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN . . . . .	159
INDICE . . . . .	160
LISTA DE ABREVIATURAS . . . . .	166
<b>PARTE I. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS</b>	
A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas . . . . .	167
B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica . . . . .	179
<b>PARTE II. ORGANIZACIONES</b>	
A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas . . . . .	214
B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica . . . . .	311

#### Introducción

En su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En su 14.º período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión nombró a un Relator Especial sobre esta cuestión, quien presentó un primer informe<sup>1</sup> a la Comisión en 1963. En su 16.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1964, la Comisión examinó el primer informe, así como una lista de las cuestiones presentadas por el Relator Especial.

Con objeto de ayudar a la Comisión en sus trabajos, la Secretaría de las Naciones Unidas ha preparado los cuatro estudios que figuran a continuación<sup>2</sup>, relativos a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el

Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las propias organizaciones. La documentación relativa a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica fue preparada basándose en las contestaciones de esas organizaciones a los cuestionarios enviados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

#### *Parte I. Representantes de los Estados Miembros*

- A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas
- B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica

#### *Parte II. Organizaciones*

- A. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas
- B. Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

En estos estudios se intenta resumir las características principales de la práctica que ha ido cristalizando en esta esfera desde que se fundaron las organizaciones men-

\* Se han introducido algunas ligeras modificaciones en el texto original de este documento.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/161 y Add.1, pág. 311.

<sup>2</sup> Distribuido primeramente como documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

cionadas. Si bien es verdad que abarcan una amplia gama de cuestiones relativas a las actividades de las Naciones Unidas y de las organizaciones con ellas relacionadas, los estudios no tratan de la condición jurídica, privilegios e inmunidades de la Corte Internacional de Justicia ni de la práctica relativa a la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, salvo los casos en que el carácter de la fuerza como tal no influye sustancialmente en la cuestión.

La información utilizada en los estudios procede en gran parte de la documentación oficial de las organizaciones interesadas y ha sido compilada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. La disposición de los estudios que figuran en las partes I y II respectivamente es análoga, de manera que la consulta de los mismos, a los efectos de comparar la práctica de las Naciones Unidas con la de los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, resulte lo más fácil posible. Las cuestiones se tratan aproximadamente en el mismo orden seguido en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946. Cabe advertir que, excepto cuando se indique expresamente en el texto, las estipulaciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica son las mismas, o casi las mismas, que las de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947 y a la que se hace referencia en los estudios relativos a los organismos especializados. La información abarca en general el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1965, pero en algunos casos se han incluido también cuestiones más recientes.

Todos los acuerdos internacionales y las leyes nacionales mencionados en los estudios figuran en la serie legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges*

*and Immunities of International Organizations*, vols. I y II, excepto cuando se hace referencia a otra fuente. En los estudios sobre los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica se emplea la expresión « Acuerdo relativo a la sede » para hacer referencia al acuerdo principal entre el organismo especializado interesado y el Estado en el que está situada la sede del mismo. En los estudios sobre las Naciones Unidas se emplea la misma expresión para referirse al acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947; la referencia al « Acuerdo con Suiza » o al « Acuerdo de 1946 » indica el instrumento concluido entre el Secretario General y el Consejo Federal Suizo en 1946, originalmente con el título de « Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ». Las expresiones « Acuerdo de la CEPA », « Acuerdo de la CEPAL » y « Acuerdo de la CEPALO » se refieren a los acuerdos concertados, respecto de cada una de esas comisiones económicas regionales, con los países en que se encuentra su sede respectiva. Análogamente, en el caso de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, las expresiones « Acuerdo de la FENU », « Acuerdo de la ONU »<sup>3</sup> y « Acuerdo de la UNFICYP »<sup>4</sup> se refieren a los acuerdos sobre la condición de las fuerzas concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados respectivos en lo que se refiere a cada fuerza en particular. Por último, debe advertirse que, por razones de uniformidad y de conveniencia, los memorandos o comunicaciones preparados por el personal jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas se consideran como preparados por la Oficina de Asuntos Jurídicos o por el Asesor Jurídico, incluso en lo que respecta a períodos anteriores de la historia de la Organización, cuando para referirse a dicha oficina o al funcionario encargado de la misma se empleaban expresiones distintas.

<sup>3</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 229.

<sup>4</sup> *Ibid.*, vol. 492, pág. 57.

## ÍNDICE

### PARTE I. REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

#### A. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS

##### Capítulo I. Cuestiones generales: Posición de los representantes en relación con las Naciones Unidas

Sección 1.	Interpretación del término « representantes » . . . . .	167
Sección 2.	Distinción entre representantes permanentes y temporales . . . . .	168
	a) Situación en la Sede de las Naciones Unidas . . . . .	168
	b) Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra . . . . .	169
	c) Situación en las sedes de las comisiones económicas (excepto la CEPE) . . . . .	169
Sección 3.	Relación entre las funciones y la composición de las misiones permanentes . . . . .	169
Sección 4.	Credenciales . . . . .	170
	a) Asamblea General . . . . .	171
	b) Consejo de Seguridad . . . . .	171
	c) Consejo Económico y Social . . . . .	171
	d) Consejo de Administración Fiduciaria . . . . .	172
	e) Organos subsidiarios y conferencias de las Naciones Unidas . . . . .	172
	f) Representantes permanentes . . . . .	172
Sección 5.	Plenos poderes y medidas en relación con los tratados . . . . .	173
Sección 6.	Designación de un representante en más de una organización o de un puesto, y representación de más de un Estado por el mismo representante . . . . .	174

Página

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
<i>Capítulo II. Aplicación del Artículo 105 de la Carta en relación con los privilegios e inmunidades de los representantes</i>	
Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 105 . . . . .	174
a) Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas . . . . .	175
b) Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra . . . . .	178
c) Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede o la Oficina de Ginebra . . . . .	178
d) Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas . . . . .	178
e) Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas . . . . .	179
f) Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas . . . . .	179
Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades . . . . .	180
Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades . . . . .	181
Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped a los privilegios e inmunidades de representantes basándose en el principio de la reciprocidad . . . . .	183
<i>Capítulo III. Inmunidad con respecto a los actos legislativos, judiciales y de otra índole del estado huésped</i>	
Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad de detención . . . . .	184
Sección 12. Inmunidad de procesamiento y renuncia a esa inmunidad . . . . .	184
a) Infracciones de tráfico. . . . .	185
b) Casos relacionados con la propiedad inmueble . . . . .	186
c) Procesos civiles . . . . .	186
Sección 13. Abuso de los privilegios y salida de los representantes a petición del Estado huésped . . . . .	186
Sección 14. Restricciones de inmigración, registro de extranjeros y servicios de carácter nacional . . . . .	187
Sección 15. Restricciones de divisas o cambio . . . . .	188
Sección 16. Equipaje y efectos personales . . . . .	188
Sección 17. Derechos de aduana e impuestos indirectos . . . . .	188
Sección 18. Imposición . . . . .	189
a) Bienes de Estados Miembros . . . . .	189
b) Locales . . . . .	189
c) Representantes . . . . .	190
Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y reglas de tráfico . . . . .	192
<i>Capítulo IV. Inmunidad de los locales</i>	
Sección 20. Condición diplomática y situación de los locales . . . . .	192
Sección 21. Inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas . . . . .	193
Sección 22. Bandera nacional . . . . .	193
<i>Capítulo V. Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a reuniones</i>	193
Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos . . . . .	193
Sección 24. Empleo de claves, valija y correo diplomático . . . . .	193
Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a reuniones . . . . .	194
<i>Capítulo VI. Observadores de Estados no miembros</i>	
Sección 26. Observadores permanentes . . . . .	195
Sección 27. Facilidades proporcionadas por las Naciones Unidas a los observadores . . . . .	196
Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores . . . . .	197
<b>B. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS O EN EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA</b>	
<i>Capítulo I. Cuestiones generales: Posición de los representantes en relación con los organismos especializados y el OIEA</i>	
Sección 1. Interpretación del término « representantes » . . . . .	197
Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales . . . . .	197
Sección 3. Asistencia a diferentes órganos o reuniones de una misma organización . . . . .	198
Sección 4. Credenciales . . . . .	199
I. Práctica referente a las credenciales con respecto a a) los representantes permanentes, y b) los representantes temporales	
II. Práctica con respecto a la inspección de credenciales	
Sección 5. Plenos poderes y procedimiento con respecto a los tratados . . . . .	201
Sección 6. Nombramiento de un representante para más de una organización o destino; representación de más de un Estado por el mismo representante . . . . .	202



## ÍNDICE (continuación)

	Página
<i>Capítulo II. Aplicación de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA en relación con los privilegios e inmunidades</i>	
Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades dimanantes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	202
Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades . . . . .	203
Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades . . . . .	203
Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped, por razones de reciprocidad, a los privilegios e inmunidades de los representantes . . . . .	204
<i>Capítulo III. Inmunidad en relación con los actos legislativos, judiciales y de otra índole del estado huésped</i>	
Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención . . . . .	205
Sección 12. Inmunidad de jurisdicción y renuncia a la inmunidad . . . . .	205
Sección 13. Abuso de privilegios y salida de los representantes a petición del país huésped . . . . .	206
Sección 14. Restricciones en materia de inmigración, registro de extranjeros y obligaciones relativas al servicio nacional . . . . .	206
Sección 15. Restricciones monetarias y de cambio . . . . .	206
Sección 16. Equipaje y efectos personales . . . . .	207
Sección 17. Derechos de aduanas e impuestos de consumo . . . . .	207
Sección 18. Imposición . . . . .	207
Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y normas de tráfico . . . . .	208
<i>Capítulo IV. Inmunidad de locales</i>	
Sección 20. Estatuto diplomático y emplazamiento de los locales . . . . .	208
Sección 21. Inviolabilidad de los locales de las misiones y de las residencias privadas . . . . .	208
Sección 22. Bandera nacional . . . . .	209
<i>Capítulo V. Libertad de comunicación y derecho de tránsito y de acceso a las reuniones</i>	
Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos . . . . .	210
Sección 24. Uso de claves y de valija y de correo diplomáticos . . . . .	210
Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a las reuniones . . . . .	210
<i>Capítulo VI. Observadores de Estados no miembros</i>	
Sección 26. Observadores permanentes . . . . .	210
Sección 27. Facilidades concedidas por los organismos especializados a los observadores . . . . .	210
Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores . . . . .	210
<i>Anexo. Resumen de la posición de los representantes de los Estados Miembros en relación con el BIRF, la CFI y la AIF, y el FMI . . . . .</i>	<i>211</i>
<b>PARTE II. ORGANIZACIONES</b>	
<b>A. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS</b>	
<i>Capítulo I. Personalidad jurídica de las Naciones Unidas</i>	
Sección 1. Capacidad para contratar . . . . .	214
a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar . . . . .	214
b) Elección del Derecho aplicable: solución de controversias y sistema de arbitraje . . . . .	215
Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles . . . . .	216
a) Reconocimiento de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para la adquisición de bienes inmuebles . . . . .	216
b) Adquisición y disposición de bienes inmuebles . . . . .	219
Sección 3. Capacidad para adquirir bienes muebles y disponer de ellos . . . . .	221
a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos . . . . .	221
b) Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves por las Naciones Unidas . . . . .	221
Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra las Naciones Unidas . . . . .	223
a) Acciones judiciales ejercidas por las Naciones Unidas con respecto a contratos mercantiles . . . . .	223
b) Acciones legales ejercidas por las Naciones Unidas en materia de contratos no mercantiles y actos delictivos . . . . .	224
c) Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones . . . . .	225

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra las Naciones Unidas . . . . .	225
a) Capacidad de las Naciones Unidas para entablar reclamaciones contra otros sujetos del derecho internacional . . . . .	225
b) Reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados o por otras organizaciones internacionales . . . . .	227
Sección 6. Capacidad de concertar tratados . . . . .	228
a) Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados . . . . .	228
b) Tratados con Estados no miembros . . . . .	230
c) Registro o Archivo e inscripción de Acuerdos sobre el Estatuto, Privilegios e Inmuni- dades de las Naciones Unidas . . . . .	230
<i>Capítulo II. Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en relación con sus bienes, fondos y haberes</i>	
Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas . . . . .	230
a) Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas . . . . .	230
b) Medidas adoptadas por las Naciones Unidas cuando no se ha reconocido su inmunidad de jurisdicción . . . . .	232
c) Interpretación de la frase « todo procedimiento judicial » . . . . .	232
Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas . . . . .	233
a) Práctica seguida en la renuncia de las Naciones Unidas a su inmunidad de jurisdicción . . . . .	233
b) Acuerdos especiales que obligan a las Naciones Unidas a renunciar a su inmunidad en circunstancias específicas . . . . .	234
c) Interpretación de la frase « ninguna medida ejecutoria » . . . . .	235
Sección 9. Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales . . . . .	235
a) Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas . . . . .	235
b) El ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales . . . . .	237
i) El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas . . . . .	237
ii) La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local . . . . .	238
iii) El ejercicio de las funciones de policía y otras funciones oficiales . . . . .	240
iv) La práctica de diligencia judiciales en los locales de las Naciones Unidas . . . . .	242
Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia . . . . .	243
Sección 11. Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas . . . . .	243
a) Nombre y emblema de las Naciones Unidas . . . . .	243
b) Bandera de las Naciones Unidas . . . . .	244
Sección 12. Inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas . . . . .	247
Sección 13. Inmunidad de controles monetarios . . . . .	247
Sección 14. Impuestos directos . . . . .	249
a) Definición de los impuestos directos . . . . .	249
i) Impuestos de timbre . . . . .	251
ii) Impuestos de transporte, incluso impuestos sobre los billetes . . . . .	252
iii) Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas . . . . .	254
iv) Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas . . . . .	254
b) Práctica relativa a la « remuneración por servicios públicos » . . . . .	256
Sección 15. Derechos de Aduana . . . . .	258
a) Importaciones y exportaciones de las Naciones Unidas « para su uso oficial » . . . . .	258
b) Imposición de « derechos de aduana... prohibiciones y restricciones » . . . . .	259
c) Ventas de artículos importados por las Naciones Unidas o por funcionarios . . . . .	260
Sección 16. Publicaciones . . . . .	260
a) Interpretación del término « publicaciones » y problemas relacionados con su distribución . . . . .	260
b) Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas . . . . .	262
Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas. Compras importantes . . . . .	263
a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse . . . . .	263
b) Compras importantes . . . . .	268
c) Remisión o devolución de los impuestos pagados . . . . .	268
<i>Capítulo III. Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas con respecto a facilidades de comunicación</i>	
Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones . . . . .	269
Sección 19. Uso de claves y despacho de correspondencia por estafeta o valija . . . . .	270
Sección 20. Servicios postales de las Naciones Unidas . . . . .	270
Sección 21. Instalaciones de radio de las Naciones Unidas . . . . .	272

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
<i>Capítulo IV. Privilegios e inmunidades de los funcionarios</i>	
Sección 22. Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII	274
Sección 23. Inmunidad de los funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial	275
a) Principios generales . . . . .	276
b) Decisiones judiciales . . . . .	277
c) Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos . . . . .	279
d) Casos suscitados por accidentes de circulación . . . . .	280
e) Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales . . . . .	280
f) Duración de la inmunidad . . . . .	280
Sección 24. Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos . . . . .	280
a) Generalidades; Fondo de Nivelación de Impuestos . . . . .	280
b) La situación en los Estados Unidos . . . . .	281
c) La situación en Suiza . . . . .	282
d) Funcionarios contratados localmente . . . . .	283
e) Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones; impuestos sobre las sucesiones . . . . .	284
Sección 25. Inmunidad de todo servicio de carácter nacional . . . . .	284
Sección 26. Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros . . . . .	286
a) Práctica seguida con todos los países, excepto los Estados Unidos . . . . .	286
b) Práctica seguida con los Estados Unidos . . . . .	287
Sección 27. Facilidades de cambio . . . . .	289
Sección 28. Facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional . . . . .	290
Sección 29. Importación de muebles y efectos personales . . . . .	290
Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticas del Secretario General y otros funcionarios superiores . . . . .	292
Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios . . . . .	294
Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia . . . . .	295
<i>Capítulo V. Privilegios e inmunidades de los peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas y de las personas que tengan relaciones oficiales con las Naciones Unidas</i>	
Sección 33. Personas incluidas en la categoría de « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » . . . . .	295
Sección 34. Privilegios e inmunidades de los « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » . . . . .	296
Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas . . . . .	297
<i>Capítulo VI. Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar</i>	
Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos . . . . .	300
Sección 37. Libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas. Inaplicabilidad de la doctrina de la <i>persona non grata</i> . . . . .	301
Sección 38. Documentos de viaje de peticionarios . . . . .	303
Sección 39. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas . . . . .	305
Sección 40. Certificados de las Naciones Unidas; certificados familiares . . . . .	305
Sección 41. Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial . . . . .	306
Sección 42. Acuerdos con los organismos especializados sobre la expedición de pases . . . . .	307
<i>Capítulo VII. Solución de controversias</i>	
Sección 43. Solución de controversias . . . . .	308
Sección 44. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias que surjan de la interpretación de la Convención General . . . . .	308
<i>Capítulo VIII. Artículo final</i>	
Sección 45. Sometimiento de la Convención General a los Estados Miembros para su adhesión . . . . .	308
Sección 46. Entrada en vigor de la Convención General en la fecha en que se ha depositado el instrumento de adhesión . . . . .	310
Sección 47. Aplicación de la Convención General de acuerdo con la legislación nacional . . . . .	310
Sección 48. Continuación de la Convención General . . . . .	310
Sección 49. Acuerdos suplementarios . . . . .	311

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
<b>B. RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA</b>	
<i>Capítulo I. Personalidad jurídica de los organismos especializados y del OIEA . . . . .</i>	311
Sección 1. Capacidad para contratar . . . . .	312
a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar . . . . .	312
b) Elección del derecho aplicable: solución de controversias y sistema de arbitraje . . . . .	312
Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles . . . . .	313
Sección 3. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles . . . . .	313
a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles . . . . .	313
b) Matriculación y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves . . . . .	314
Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra los organismos especializados y el OIEA	314
Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA . . . . .	314
Sección 6. Capacidad para concertar tratados . . . . .	314
a) Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados . . . . .	314
b) Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	314
<i>Capítulo II. Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA en relación con sus bienes, fondos y haberes</i>	
Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	315
Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	315
Sección 9. Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales . . . . .	316
Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y toda forma de interferencia . . . . .	316
Sección 11. Nombre y emblema de los organismos especializados y del OIEA; bandera de las Naciones Unidas . . . . .	317
Sección 12. Inviolabilidad de archivos y documentos . . . . .	317
Sección 13. Inmunidad de controles monetarios . . . . .	317
Sección 14. Impuestos directos . . . . .	318
Sección 15. Derechos de aduana . . . . .	319
a) Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y el OIEA « para su uso oficial » . . . . .	319
b) Imposición de « derechos de aduana ... prohibiciones y restricciones » . . . . .	319
c) Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA . . . . .	319
Sección 16. Publicaciones . . . . .	320
Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas: compras importantes . . . . .	320
a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio fijado . . . . .	320
b) Compras importantes . . . . .	321
c) Remisión o devolución de los impuestos pagados . . . . .	321
<i>Capítulo III. Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA con respecto a facilidades de comunicación</i>	
Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones . . . . .	321
Sección 19. Uso de claves y despachos de correspondencia por estafeta o valija . . . . .	325
Sección 20. Servicios postales de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	325
Sección 21. Instalaciones de radio de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	325
<i>Capítulo IV. Privilegios e inmunidades de los funcionarios</i>	
Sección 22. Categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII	326
Sección 23. Inmunidad de los funcionarios en relación con actos oficiales . . . . .	326
Sección 24. Exención de tributación de los sueldos y emolumentos . . . . .	327
Sección 25. Inmunidad de toda obligación de servicio nacional . . . . .	328
Sección 26. Inmunidades de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros . . . . .	328
Sección 27. Facilidades de cambio . . . . .	328
Sección 28. Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional . . . . .	329
Sección 29. Importación de mobiliario y efectos personales . . . . .	329
Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticos del jefe ejecutivo y de otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	329

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios . . . . .	330
Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia . . . . .	331
<i>Capítulo V. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA y de las personas que tengan relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA</i>	
Sección 33. Personas incluidas en la categoría de expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	331
Sección 34. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	331
Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA . . . . .	331
<i>Capítulo VI. Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar</i>	
Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos . . . . .	332
Sección 37. Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA. Inaplicabilidad de la doctrina de la persona <i>non grata</i> . . . . .	333
Sección 38. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas . . . . .	333
Sección 39. Certificados de los organismos especializados y del OIEA . . . . .	333
Sección 40. Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial . . . . .	334
<i>Capítulo VII. Solución de controversias</i>	
Sección 41. Solución de controversias . . . . .	334
Sección 42. Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios . . . . .	334
Sección 43. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención de los organismos especializados . . . . .	335
<i>Capítulo VIII. Anexos y disposiciones finales</i>	
Sección 44. Anexos a la Convención de los organismos especializados . . . . .	335
Sección 45. Acuerdos adicionales . . . . .	336
Sección 46. Adhesión a la Convención de los organismos especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados . . . . .	337

## LISTA DE ABREVIATURAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CEPA	Comisión Económica para África
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CEPALO	Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente
CEPE	Comisión Económica para Europa
CFI	Corporación Financiera Internacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FENU	Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
FMI	Fondo Monetario Internacional
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIR	Organización Internacional de Refugiados
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUC	Operación de las Naciones Unidas en el Congo
ONURC	Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFICIP	Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre
UNMOGIP	Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán
UNRRA	Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas
UNTSO	Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina
UPU	Unión Postal Universal

## PARTE I. — REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### A. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas

#### CAPÍTULO I. — CUESTIONES GENERALES : POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

##### Sección 1. Interpretación del término « representantes »

1. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (a la que se denominará aquí en lo sucesivo « Convención General »), aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, define en su artículo IV los privilegios e inmunidades que se otorgan a los representantes de los Estados Miembros. En el artículo IV, sección 16, de la Convención General se establece que :

La expresión « representantes » empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

2. Dicha definición se repite en la sección 13 del Acuerdo con Suiza y, con ligeras modificaciones, aparece también en el inciso *k* de la sección 1 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia relativo a la CEPALO y en el inciso *i* de la sección I del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la CEPA.

3. El número de personas que pueden representar a un determinado Estado Miembro ante un órgano de las Naciones Unidas varía según el órgano de que se trate. De ordinario, los Estados pueden tener sólo un representante y cuantos representantes suplentes, asesores, etc., deseen designar. En el caso de la Asamblea General, no obstante, en el párrafo 2 del Artículo 9 de la Carta se establece que :

Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

En el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea General se añade que :

La delegación de cada Miembro se compondrá de cinco representantes y cinco suplentes, como máximo, y de tantos consejeros, asesores técnicos, expertos y personas de categoría similar como juzgue necesarios la delegación.

En el caso del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, cada Estado Miembro puede tener un representante<sup>1</sup>.

4. Por lo que respecta a las conferencias de las Naciones Unidas, en el artículo 1 del reglamento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958, se dispuso que :

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Párrafo 3 del Artículo 23, párrafo 4 del Artículo 61 y párrafo 2 del Artículo 86 de la Carta. En el caso del Consejo de Administración Fiduciaria, el representante habrá de ser una « persona especialmente calificada ».

<sup>2</sup> Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958)*, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. xxxii.

La misma norma se ha seguido en otras conferencias de las Naciones Unidas<sup>3</sup>.

5. A veces han surgido problemas en cuanto al empleo de distintos títulos para designar a los representantes y otras prácticas relacionadas con la interpretación de los respectivos reglamentos de órganos de las Naciones Unidas. Así, en el año 1962 se pidió al Asesor Jurídico que asesorase al Secretario del Consejo Económico y Social sobre la aplicación del reglamento del Consejo, en cuyo artículo 18<sup>4</sup> se establece lo siguiente :

Cada miembro del Consejo estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

6. A continuación se reproduce parte del dictamen del Asesor Jurídico :

No sería permisible la designación de dos representantes para representar a un miembro del Consejo, porque ello iría contra lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 61 de la Carta, así como en el artículo 18 del reglamento. La identidad del representante con derecho a votar en nombre de un miembro del Consejo o facultado para designar a un representante suplente que lo haga en su lugar debe ser conocida por el Consejo en todo momento, y han de evitarse todas las causas posibles de confusión a ese respecto.

No debe fomentarse la tendencia de algunos miembros del Consejo a designar « representantes adjuntos ». En el artículo 18 no se prevén tales representantes. Además, no existe diferencia fundamental entre el significado de las expresiones « representante adjunto » y « representante suplente », por referirse cada una de ellas a un miembro de la delegación que puede asumir el lugar del representante por designación de éste.

La situación del representante, sea o no ministro del Gabinete, que abandona el Consejo antes del término del período de sesiones puede resolverse teniendo en cuenta la última frase del artículo 19, en la que se dice lo siguiente : « Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro del Consejo cambie ulteriormente de representantes, suplentes o asesores, siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida ». A este respecto, procedería hacer en las credenciales de la delegación correspondiente una indicación en el sentido de que, al partir la persona designada como representante, actuará como tal otra persona.

En nuestra opinión, podría permitirse que las delegaciones ante el Consejo, aun manteniendo los tres títulos de que se habla en el artículo 18, esto es, « representantes », « suplentes » y « asesores », los califiquen de « primer suplente » o « suplente principal », por ejemplo.

De modo análogo, el término « asesor » podría calificarse, de desearlo así la delegación interesada, con términos como « principal », « técnico » o « especial ».

En el reglamento no se alude a designaciones tales como « Presidente de la delegación »; la persona designada como representante ante el Consejo es desde luego el jefe de la delegación.

Las expresiones « Secretario » o « Secretario General de la delegación » no se utilizan en el artículo 18. Sin embargo, cabría la posibilidad de designar a uno de los representantes suplentes o de los asesores para que desempeñe esas funciones, y podría incluirse en la lista la denominación « Secretario de la delegación », además de « representante suplente » o « asesor ».

Como es de suponer, los « expertos » se incluyen en las delegaciones sólo con la finalidad de prestar asesoramiento a los representantes; por consiguiente, muy bien pudieran llamárselos « asesores ». Si una delegación desea que se haga figurar a los

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, artículo 1 del *Reglamento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, *Documentos Oficiales*, vol. I, pág. xxvii.

<sup>4</sup> En el artículo 18 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria figura una disposición análoga.

expertos en determinadas materias especiales como asesores especiales en esas materias, sería permisible hacerlo.

La expresión «miembros de las delegaciones» no es una designación conveniente.

Es preferible que a todos los miembros de las delegaciones se les dé una de las tres denominaciones mencionadas en el artículo 18.

7. A veces, cuando se ha designado a Estados Miembros para que formen parte de determinados órganos, ha surgido el problema de determinar si sus representantes habían de ser tratados como representantes nacionales o como representantes de las Naciones Unidas conjuntamente, al punto de aplicárseles los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Ese fue, por ejemplo, el problema que surgió con motivo de la creación del Consejo Consultivo para la Somalia. El Comité para la Somalia bajo administración italiana incorporó al proyecto de Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, sometido al Consejo de Administración Fiduciaria en 1950, el siguiente artículo :

Artículo 10. En el Territorio, los miembros del Consejo Consultivo gozarán de las prerrogativas e inmunidades de que gozarían si se aplicase al Territorio la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Durante el debate<sup>5</sup> sobre el texto en el Consejo de Administración Fiduciaria se hizo notar que, por ser los miembros del Consejo Consultivo Estados Miembros que designarían a sus representantes en el Consejo como entidades soberanas, esos representantes gozarían de los privilegios e inmunidades otorgados tradicionalmente a los miembros del cuerpo diplomático. En apoyo de ese criterio, se sostuvo que los miembros del Consejo Consultivo no perderían sus características netamente nacionales y que cada uno de ellos, por consiguiente, además de responder ante las Naciones Unidas como miembro de un órgano creado por la Asamblea General, sería responsable ante su respectivo gobierno. Resultado del debate fue la aprobación unánime por el Consejo de Administración Fiduciaria de una enmienda para intercalar las palabras «gozarán de plenas prerrogativas e inmunidades diplomáticas» entre las palabras «los miembros del Consejo Consultivo» y las palabras «y el personal al servicio del mismo» que aparecen en el artículo 10.

#### *Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales*

##### *a) Situación en la Sede de las Naciones Unidas*

8. En la práctica seguida en las Naciones Unidas se distingue entre los llamados representantes permanentes, que están destinados en la oficina correspondiente de las Naciones Unidas todo el año, y los representantes temporales, a quienes se envía al objeto de asistir a determinados períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas o a conferencias especiales convocadas por la Organización. Aunque nada se dice al respecto en la Convención General, la institución de representantes permanentes y de misiones permanentes fue ratificada por la Asamblea General en la resolución 257 A (III),

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, sexto período de sesiones*, 206.ª sesión, págs. 16 a 22 del texto inglés, párrs. 21 a 92.

aprobada el 3 de diciembre de 1948, en los términos siguientes :

##### *La Asamblea General,*

*Considerando* que, desde la creación de las Naciones Unidas, se ha establecido la práctica de mantener misiones permanentes de los Estados Miembros en la Sede de la Organización,

*Considerando* que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas,

*Considerando* que en estas circunstancias conviene prever la generalización de la institución de misiones permanentes y reglamentar la presentación de las credenciales de los representantes permanentes,

##### *Recomienda*

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión;

3. Que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma;

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

*Encarga* al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

9. Como se indica en el párrafo 4, de la parte dispositiva de la anterior resolución, a no ser que se especifiquen órganos determinados, la persona acreditada como representante permanente sólo lo está ante la Secretaría<sup>6</sup>.

10. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América (al que en lo sucesivo se denominará aquí «Acuerdo relativo a la Sede»), que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, contiene el artículo siguiente sobre representantes permanentes ante las Naciones Unidas :

##### *Artículo V, sección 15*

1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado;

...

Disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos gobiernos no

<sup>6</sup> En la sección 4 *infra*, párrs. 19 a 33, se trata de la cuestión de las credenciales.



estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal solamente cuando se hallen dentro del distrito de la Sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.

11. Aunque se considera que no hay diferencia fundamental, cabe señalar que, mientras en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se habla de « misiones permanentes » y de « representantes permanentes », en el Acuerdo relativo a la Sede se hace referencia al « representante permanente principal » y a los « miembros permanentes » de su personal. En la sección 7 *infra*, párrs. 47 a 60, se estudian más detenidamente los efectos de la distinción entre representantes permanentes y demás representantes conforme a la legislación de los Estados Unidos.

12. Como se prevé en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III), las funciones del jefe de la misión pueden ser desempeñadas temporalmente por alguien que no sea el representante permanente. En el « Libro Azul » de las Naciones Unidas, en el que se enumeran los miembros de las misiones permanentes, la denominación « *chargé d'affaires, a.i.* » se emplea cuando se ha notificado a la Secretaría tal nombramiento. Debe distinguirse entre el nombramiento como encargado de negocios y el de « representante suplente » o el de « representante permanente adjunto ». Ambos términos son empleados por los Estados Miembros, y la última expresión se utiliza frecuentemente para designar a la persona que sigue inmediatamente en categoría al representante permanente.

#### b) Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

13. En la Oficina de Ginebra se hace una distinción análoga entre misiones permanentes y otras misiones. La recepción de los representantes ante la Oficina de Ginebra la efectúa el Director General de aquella Oficina, quien actúa en nombre del Secretario General.

14. En virtud de una decisión de 31 de marzo de 1948, el Consejo Federal Suizo otorgó reconocimiento oficial a esa práctica y concedió a las misiones permanentes ante la Oficina en Ginebra y ante los organismos especializados con sede en Ginebra trato análogo al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en Berna. Cabe señalar que, mientras el Acuerdo de 1946 con Suiza se refiere a « representantes », la decisión de 1948 habla de « delegaciones ».

#### c) Situación en las sedes de las comisiones económicas (excepto la CEPE)

15. Ni en las atribuciones de las comisiones económicas ni en las resoluciones de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social o de las propias comisiones se estatuye nada sobre los representantes permanentes en las sedes de las comisiones económicas. Con todo, el personal de embajada o de consulado que reside en la localidad puede actuar como funcionarios de enlace entre sus gobiernos y las comisiones económicas con carácter más o menos permanente. Parece haberse seguido esa práctica especialmente en el caso de la CEPAL. El Acuerdo relativo a la sede de la CEPA es el único

acuerdo relativo a la sede de una comisión económica en el que expresamente se prevén los representantes residentes. En el párrafo *b* de su sección 10 se establece que los representantes residentes gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el Gobierno de Etiopía a los enviados diplomáticos acreditados ante él.

#### Sección 3. Relación entre las funciones y la composición de las misiones permanentes

16. La Asamblea General, en el preámbulo de su resolución 257 A (III), reconoció lo siguiente :

La presencia de... misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas.

17. Esta declaración ha constituido la base para el examen de las cuestiones planteadas con respecto a la composición de las misiones permanentes, determinada en función de las tareas que esas misiones tengan que realizar. En un memorando presentado al Secretario General en 1958, el Asesor Jurídico hizo una exposición general de los problemas planteados, entre los que figuraba la cuestión de si, en ciertas circunstancias, se podían oponer objeciones al nombramiento de ciertas personas o a su continuación como representantes. Tras referirse a la resolución 257 A (III), el memorando continuaba en los siguientes términos :

El desarrollo de la institución de las misiones permanentes desde que se aprobó esa resolución muestra que las misiones permanentes también tienen funciones de carácter diplomático en sus relaciones recíprocas, y constituyen una importante vía de comunicación entre los gobiernos y el Secretario General, así como entre los gobiernos de los propios Estados Miembros en las cuestiones tratadas por los órganos de las Naciones Unidas. Las misiones permanentes realizan esas diversas funciones mediante unos métodos y de un modo que son semejantes a los que emplean las misiones diplomáticas, y su establecimiento y organización también son semejantes a los de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan entre sí.

Cabe recordar a este respecto que el derecho y el uso internacionales, si bien garantizan a las misiones diplomáticas la independencia y facilidades más amplias para el cumplimiento de sus funciones, reservan al gobierno del Estado ante el que estén acreditadas la discreción total con respecto a la aceptación de determinadas personas como miembros de tales misiones, así como la potestad, prácticamente ilimitada, de pedir que salgan de su territorio los miembros de una misión diplomática. Esta potestad de hacer que salga del territorio una persona, aunque en principio es ilimitada, en la práctica se ejerce en los casos en que el Estado receptor considera que el agente diplomático se ha extralimitado indebidamente en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En el caso de las delegaciones acreditadas ante las Naciones Unidas, ningún órgano de las Naciones Unidas ha recibido la amplia potestad de un Estado receptor con respecto a los agentes diplomáticos. Sin embargo, se ha establecido una distinción, que es pertinente a este respecto, entre las funciones oficiales de los representantes y otras actividades que puedan desarrollar. El Artículo 105 de la Carta limita los privilegios e inmunidades de los representantes a los « necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ». Las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas están basadas en esta idea, y la sección 14 de la Convención estipula que los privilegios e inmunidades enumerados en la Convención « se concederán... a los representantes

de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro... tiene... la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad... puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

En nuestra opinión, esta distinción el ejercicio de las funciones oficiales y otras actividades de un miembro de una misión permanente tiene una importancia fundamental. Las actividades correspondientes al ejercicio de las funciones de una misión permanente, mientras se desarrollen de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por los órganos de las Naciones Unidas, únicamente están sujetas al control y supervisión del gobierno al que represente la misión; las entidades externas no pueden inmiscuirse a este respecto, y no se puede poner reparos a la composición de una misión permanente por ese motivo. En cambio, las actividades emprendidas por los miembros de la misión que no correspondan a las funciones de representación oficial del Estado Miembro interesado no están protegidas de un modo análogo y, si constituyeran un abuso de la condición de representante de las Naciones Unidas, estaría justificada la intervención de las Naciones Unidas\*.

Según los principios expuestos, parece que hay ciertas situaciones que justificarían claramente la formulación de reparos por los órganos de las Naciones Unidas a un Estado Miembro con respecto a la composición de su misión permanente. Uno de esos casos se presentaría si un Estado Miembro incluyese en la lista de su misión permanente a una persona que no desempeñase realmente ninguna función relacionada con la labor de la misión, pero que hubiera sido incluida en la lista con objeto de facilitarle la entrada en el Estado huésped o el disfrute de la condición jurídica y las facilidades de un representante acreditado ante las Naciones Unidas.

Otra situación análoga se produciría a consecuencia de la actividades de carácter político desarrolladas por un miembro de una misión permanente, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas, cuando tales actividades no se realicen en nombre de la propia misión permanente o del Estado Miembro al que ésta representa, sino en el de una entidad o grupo distinto que no forme parte del gobierno de aquel Estado Miembro. Evidentemente, esta situación tendría especial gravedad cuando el miembro de la misión permanente desarrollase sus actividades en nombre de un partido o grupo situado en otro Estado Miembro. Tal acción, además de exceder de la función de los representantes, que es la base de la institución de las misiones permanentes, daría lugar a un desorden y una confusión que serían contrarios a las finalidades de las misiones permanentes y a las normas cuyo mantenimiento cabe esperar de un cuerpo diplomático.

Con respecto a la cuestión de la nacionalidad, creo que no habría justificación para que los órganos de las Naciones Unidas interviniesen si se incluyera en una misión permanente a personas que tuviesen la nacionalidad de otro Estado, tanto si ésta fuere su única nacionalidad como si, además de ella, tuvieren la nacionalidad del Estado en cuya misión habían sido incluidos. En la Sociedad de las Naciones se dieron varios casos de Estados Miembros que estaban representados por delegados que no eran nacionales de dichos Estados, y también existen casos análogos en las Naciones Unidas. Si un Estado Miembro se opusiera a que uno de sus nacionales ocupase el cargo de representante de otro Estado, tendría que resolver la situación dentro del marco de su propio derecho y administración (o, posiblemente, exponiendo sus reparos al otro Estado) y no por medio de la intervención de un órgano de las Naciones Unidas...

Todavía no se ha determinado qué órganos tendrían derecho a actuar en nombre de las Naciones Unidas cuando hubiese que formular reparos a un Estado Miembro con respecto a las

actividades y la condición jurídica de un miembro de su misión permanente. Al parecer, el Secretario General podría asumir esa función de conformidad con sus funciones y poderes en virtud del Capítulo XV de la Carta. La resolución 257 (III) dispone que el Secretario General debe recibir las credenciales de los miembros de las misiones permanentes. La misma resolución le confía la función de informar sobre esas credenciales a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones. La parte B de dicha resolución le encarga que estudie « todas las cuestiones que puedan derivarse de la insitución de misiones permanentes » y que informe a este respecto a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones. En el Acuerdo relativo a la Sede, aprobado por la Asamblea General, ésta también reconoce el papel del Secretario General en relación con el establecimiento y la condición jurídica de las misiones permanentes; en el artículo V de dicho instrumento, se estipula que se concertará un acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno del Estado Miembro interesado con respecto a todos los miembros de las misiones permanentes, aparte de los representantes permanentes principales, que tengan derecho a los privilegios e inmunidades en virtud del Acuerdo.

Si las consultas entre el Secretario General y un Estado Miembro acerca de la condición jurídica de un miembro de su misión permanente no tuviesen resultados satisfactorios, el Secretario General estaría autorizado para someter el problema — como cuestión de principio o limitándolo a misiones y personas concretas — a la Asamblea General, la cual consideraría esos problemas como cuestiones ocasionadas por la aplicación de la resolución 257 (III).

18. Aunque no parece que haya ninguna disposición que delimite específicamente el número de miembros de una misión, en general se ha supuesto que existe un límite superior. Cuando se celebraron las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos acerca del Acuerdo relativo a la Sede, el representante de los Estados Unidos aceptó el principio expresado en el artículo V, referente a los representantes permanentes, pero manifestó « su deseo de que se diera alguna garantía contra la aplicación demasiado amplia del mismo ». El Secretario General y el Comité de Negociaciones consideraron que el texto que se sugirió a ese respecto (el cual, con sólo una ligera modificación, quedó finalmente aprobado como artículo V) constituía una transacción aceptable<sup>7</sup>.

#### Sección 4. Credenciales

19. En el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* y el *Repertoire of the Practice of the Security Council* se hace una relación detallada de la práctica seguida con respecto a las credenciales de los representantes de Estados Miembros determinados. El resumen siguiente, que está basado en gran parte en dicha relación, se refiere a las ocasiones principales en que se ha examinado la cuestión de las credenciales; también se cita el reglamento actual. De acuerdo con el uso diplomático, no se necesitan credenciales ni otras pruebas de poderes de representación en el caso de los jefes de Estado, jefes de Gobierno o ministros de relaciones exteriores.

\* El presente memorando no tiene por objeto examinar la cuestión de la relación entre el gobierno huésped y un Estado Miembro con respecto a la condición jurídica concedida a los miembros de la misión permanente acreditada ante las Naciones Unidas en el territorio del Estado huésped. La sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede confiere a los miembros de las misiones permanentes los privilegios e inmunidades de los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones ».

<sup>7</sup> Informe conjunto del Secretario General y del Comité de Negociaciones, relativo a las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos de América sobre los arreglos necesarios para establecer la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América, A/67 y A/67/Add.1, 4 de septiembre de 1946. Reproducido en *Handbook on the Legal Status, Privileges and Immunities of the United Nations*, ST/LEG/2, pág. 435. La parte pertinente del artículo V figura en el inciso a de la sección 7 *infra*, párr. 49.

a) *Asamblea General*

20. El capítulo IV del reglamento dice lo siguiente :

## IV. — PODERES

*Presentación de credenciales**Artículo 27*

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General, a ser posible, por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

*Comisión de Verificación de Poderes**Artículo 28*

Al principio de cada período de sesiones se elegirá una Comisión de Verificación de Poderes que estará integrada por nueve miembros, nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su Mesa; examinará las credenciales de los representantes y formulará inmediatamente un informe respecto a ellas.

*Admisión provisional a un período de sesiones**Artículo 29*

Todo representante, cuya admisión haya impugnado un Miembro, será aceptado provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya formulado su informe y la Asamblea General haya tomado una decisión al respecto.

En el segundo período de sesiones de la Asamblea<sup>8</sup>, celebrado en 1947, no se logró aprobar una propuesta en el sentido de que las credenciales podrían ser firmadas por los representantes permanentes; sin embargo, se convino en que las credenciales podrían ser firmadas por el Jefe del Gobierno, así como por el Jefe del Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores. También cabe señalar que, en la práctica, los cablegramas se consideran como credenciales provisionales hasta que son reemplazados por las credenciales definitivas, enviadas por los gobiernos de conformidad con el artículo 27 del reglamento.

21. En diversos períodos de sesiones de la Asamblea se ha discutido la representación de determinados Estados Miembros<sup>9</sup>, pero no se han aprobado resoluciones que sean de aplicación general con respecto a las credenciales. Cabe mencionar que, en su resolución 1618 (XV), de 21 de abril de 1961, la Asamblea General señaló a la atención de los Estados Miembros la necesidad de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 27 del reglamento.

b) *Consejo de Seguridad*

22. El capítulo III del reglamento provisional del Consejo de Seguridad dice lo siguiente :

## CAPÍTULO III. — REPRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PODERES

*Artículo 13*

Cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado. Las credenciales de cada representante en el Consejo de Seguridad serán comunicadas al Secretario General cuando menos veinticuatro horas antes de que el representante ocupe su

asiento en el Consejo de Seguridad. Las credenciales serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno interesado, o por su Ministro de Relaciones Exteriores. El Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores de cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá derecho a ocupar un asiento en el Consejo de Seguridad sin presentar credenciales.

*Artículo 14*

Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad y todo Estado no miembro de las Naciones Unidas invitado a participar en una o varias sesiones del Consejo de Seguridad deberá presentar credenciales que acrediten al representante designado a este efecto. Las credenciales de dicho representante serán comunicadas al Secretario General, por lo menos veinticuatro horas antes de la primera sesión a que esté invitado a concurrir.

*Artículo 15*

Las credenciales de los representantes en el Consejo de Seguridad, y las de cualquier representante nombrado con arreglo a lo previsto en el artículo 14 serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo de Seguridad para su aprobación.

*Artículo 16*

Mientras no hayan sido aprobadas las credenciales de un representante en el Consejo de Seguridad con arreglo a lo previsto en el artículo 15, dicho representante tendrá asiento en el mismo a título provisional, con los mismos derechos que los demás representantes.

*Artículo 17*

Todo representante en el Consejo de Seguridad, cuyas credenciales susciten objeciones en el seno del Consejo de Seguridad, seguirá teniendo asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que haya resuelto el asunto el Consejo de Seguridad.

23. El Consejo de Seguridad aprobó la tercera frase del artículo 13 (« las credenciales serán expedidas por el jefe del Estado o del gobierno interesado, o por su ministro de relaciones exteriores ») en su 468.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 28 de febrero de 1950<sup>10</sup>. El Consejo decidió en la misma sesión no introducir ninguna enmienda en el artículo 17. El representante de la India sugirió que, cuando se pusiese en duda el derecho de alguna persona para representar a un Estado en el Consejo de Seguridad, el Presidente comunicase al Consejo las opiniones de todos los demás Estados Miembros, para que se las pudiese tener en cuenta al decidir la actitud que debía adoptar el Consejo. Sin embargo, esta propuesta no recibió el apoyo de un Comité de Expertos que se creó para examinar la cuestión<sup>11</sup>.

24. En el *Repertoire of the Practice of the Security Council*<sup>12</sup> se da cuenta de las deliberaciones sobre la representación de determinados Estados.

c) *Consejo Económico y Social*

25. El artículo 19 del reglamento del Consejo dice lo siguiente :

Las credenciales de los representantes, y los nombres de los suplentes y asesores, serán comunicados al Secretario General a más tardar veinticuatro horas antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes. El Presidente y los Vicepresidentes examinarán las credenciales e informarán sobre ellas al Consejo.

<sup>8</sup> Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. I, pág. 258, párrs. 17 a 20.

<sup>9</sup> *Ibid.*, vol. I, págs. 259 y sig.; *Suplemento N.º 1*, vol. I, págs. 121 y sig.; *Suplemento N.º 2*, vol. 2, págs. 7 y sig., párrs. 9 a 16.

<sup>10</sup> Véase *Repertoire of the Practice of the Security Council, 1946-1951*, págs. 12 y sig.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*, págs. 14 y sig.; *Suplemento 1952-1955*, págs. 4 y sig.; *Suplemento 1956-1958*, págs. 4 y sig.

Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro del Consejo cambie ulteriormente de representantes, suplentes a asesores, siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

En cada período de sesiones del Consejo, las credenciales recibidas por el Secretario General han sido examinadas por el Presidente y los Vicepresidentes, quienes presentan al Consejo un informe sobre las mismas. En la práctica, se aceptan las credenciales recibidas de las misiones y representantes permanentes, al igual que las expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores<sup>13</sup>.

#### d) Consejo de Administración Fiduciaria

26. Los artículos pertinentes del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria son los siguientes:

##### Artículo 14

1. Normalmente, las credenciales de los representantes en el Consejo de Administración Fiduciaria serán comunicadas al Secretario General a más tardar 24 horas antes de la primera sesión del Consejo en que deban participar. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores de los respectivos gobiernos.

2. El Secretario General examinará las credenciales y someterá a la aprobación del Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre las mismas.

##### Artículo 15

1. Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Administración Fiduciaria y al que se invite a participar en una o en varias sesiones del Consejo deberá presentar credenciales del representante que nombre con este objeto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14. Dichas credenciales serán comunicadas al Secretario General a más tardar 24 horas antes de la primera sesión a que deba asistir tal representante.

2. El Secretario General examinará las credenciales de los representantes a que se hace referencia en el párrafo anterior y las de cualesquiera representantes nombrados con arreglo a lo previsto en el artículo 74, y someterá a la aprobación del Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre las mismas.

##### Artículo 17

Mientras no se tome una decisión sobre las credenciales de un representante en el Consejo de Administración Fiduciaria, dicho representante tendrá asiento en el mismo a título provisional y gozará de los mismos derechos que le corresponderían si sus credenciales hubieren sido halladas en buena y debida forma.

##### Artículo 18

Cada uno de los representantes en el Consejo de Administración Fiduciaria podrá estar acompañado de los suplentes y consejeros que considere necesarios. Un suplente o un consejero podrá actuar como representante por designación del representante titular.

27. En diversos períodos de sesiones del Consejo se han celebrado deliberaciones acerca de la representación de determinados Estados Miembros<sup>14</sup>.

#### e) Organos subsidiarios y conferencias de las Naciones Unidas

28. El procedimiento seguido con respecto a las credenciales de los representantes que asisten a reuniones de

órganos subsidiarios y de conferencias de las Naciones Unidas depende del reglamento del órgano o conferencia de que se trate. Cuando, como sucede frecuentemente, se ha autorizado a una persona para que represente a su gobierno en todos los órganos de las Naciones Unidas, esta autorización se extiende necesariamente a todos los órganos subsidiarios que se establezcan. En cambio, cuando se envía especialmente al representante desde su Estado de origen para que represente a su gobierno ante un órgano subsidiario especial, se necesitan credenciales específicas. En el caso de las comisiones económicas regionales, las credenciales deben ser presentadas por anticipado al Secretario Ejecutivo, para que las examinen el Presidente y el Vicepresidente, quienes presentan un informe a la Comisión. En las conferencias de las Naciones Unidas se sigue un procedimiento análogo al de los períodos de sesiones de la Asamblea General; las credenciales deben ser presentadas al Secretario General o al funcionario que actúe en su nombre, para que las examine una comisión de verificación de poderes o la Secretaría, que informan a la conferencia en sesión plenaria.

#### f) Representantes permanentes

29. La cuestión de las credenciales de los representantes permanentes se trató ampliamente en la resolución 257 A (III), en la que la Asamblea General recomendó:

##### Recomienda

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el Jefe de la misión;

...

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

*Encarga* al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

30. El procedimiento reseñado en la resolución 257 A (III) se ha seguido desde 1949. Según se indica en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución, la presentación de credenciales como representante permanente no autoriza al representante interesado para presentarse ante un órgano determinado si no se menciona éste en las credenciales que se le han expedido. En realidad, en las credenciales de muchos representantes permanentes se declara expresamente que la persona a la que se refieren puede representar a su Estado ante la totalidad o varios de los órganos de las Naciones Unidas.

31. En el anexo al informe sobre las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas, presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su

<sup>13</sup> Para los detalles de las deliberaciones sobre la representación de un Estado Miembro, véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento N.º 1*, vol. II, págs. 74 y sig.

<sup>14</sup> Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las*

*Naciones Unidas*, vol. IV, págs. 342 y sig.; *ibid.*, *Suplemento N.º 1*, vol. II, págs. 298 y sig.



solamente si a ello le obligan las disposiciones del mismo, entonces no se requieren nuevos plenos poderes; en caso contrario, deberán extenderse plenos poderes sin ninguna referencia a una aprobación ulterior.

Además, por lo que hace al depósito de los instrumentos oficiales de ratificación o adhesión de los gobiernos a los acuerdos y convenciones concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, no se ha seguido la práctica de exigir que los representantes permanentes exhiban plenos poderes que los autoricen a presentar los instrumentos para su depósito. En la mayoría de los casos, los instrumentos de ratificación o adhesión van acompañados de una carta del representante permanente por la que informa al Secretario General de que actúa siguiendo instrucciones de su gobierno al depositar el instrumento.

Los plenos poderes serían necesarios si el plenipotenciario tuviese el mismo que firmar el instrumento depositado.

36. Al hablar de «instrumentos oficiales», la carta anterior alude a los instrumentos firmados por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. En algunos pocos casos, los instrumentos de adhesión han sido redactados por representantes permanentes, y han sido aceptados siempre que el instrumento respectivo fuese acompañado de plenos poderes, extendidos por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, por los que se autorizase al representante a redactar el instrumento.

37. Los plenos poderes, es decir, una declaración firmada por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, también son necesarios en caso de notificación de una sucesión de Estados respecto de tratados o en caso de denuncia. En cambio, tales instrumentos no son necesarios cuando se trata de otras notificaciones, por ejemplo, las relativas a la extensión de la aplicación territorial de un tratado, o al ejercer una opción reconocida en un tratado. Tampoco hacen falta plenos poderes cuando los Estados Partes en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados extienden sus disposiciones a otros organismos adicionales.

*Sección 6. Designación de un representante en más de una organización o de un puesto, y representación de más de un Estado por el mismo representante*

38. Aunque no se dispone de datos exactos, ha habido gran número de casos en que una persona ha sido designada para representar a su país en más de una organización durante el mismo período. En la Sede de las Naciones Unidas, algunos miembros de misiones permanentes han ejercido también funciones, en nombre de sus respectivos Estados, en los organismos especializados con sede en Washington, por ejemplo. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en muchos casos se ha nombrado a la misma persona representante ante los distintos organismos especializados que tienen su sede en Ginebra y ante la propia Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En algunas ocasiones, el representante ante esa Oficina ha representado también a su país en reuniones y conferencias celebradas por el OIEA en Viena.

39. Como es bien sabido, ha habido asimismo gran número de casos en que un representante que formaba parte del personal diplomático de su país (incluso como embajador) en el Estado A fue enviado como representante de su país a una conferencia de las Naciones

Unidas en el Estado B, o incluso a períodos de sesiones de la Asamblea General. De la misma manera, ha habido veces en que los representantes de Estados han representado simultáneamente a sus países en órganos de las Naciones Unidas y en organizaciones regionales, por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos. Finalmente, varios representantes permanentes han prestado también servicios como embajadores de sus países en el Estado huésped.

40. La cuestión de la representación de más de un gobierno o de un Estado por el mismo representante ha sido planteada en diferentes ocasiones en órganos de las Naciones Unidas. La Secretaría y los órganos interesados han adoptado siempre la posición de que dicha representación no es permisible a menos que esté prevista claramente en el reglamento del órgano correspondiente. La práctica, a veces seguida, de acreditar a un funcionario de un gobierno como representante de otro no ha sido considerada jurídicamente objetable, con tal de que el funcionario interesado no actúe simultáneamente como representante de dos países. Debería establecerse una distinción entre estos casos y la situación que se produce cuando el mismo Estado envía a más de una delegación, por ejemplo, en el caso de las conferencias sobre productos básicos<sup>17</sup>.

CAPÍTULO II. — APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA CARTA EN RELACIÓN CON LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES

*Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 105<sup>18</sup>*

41. El párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta establece que los representantes de los Estados Miembros:

...gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

42. En la Conferencia de San Francisco, la Comisión de Problemas Legales declaró que el Artículo 105 «establece una norma que será obligatoria para todos los miembros tan pronto como la Carta entre en vigor»<sup>19</sup>; de forma análoga, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas informó en 1945 que el Artículo 105 era «aplicable incluso antes de que la Asamblea General haya hecho las recomendaciones aludidas en el párrafo 3 del Artículo, o de que se hayan concertado las convenciones en él mencionadas»<sup>20</sup>.

43. En cuanto a la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105, la

<sup>17</sup> Véase la carta enviada con respecto a la participación de territorios dependientes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao de 1962, en *United Nations Juridical Yearbook, 1962* (ST/LEG/8), pág. 258.

<sup>18</sup> Véase también la sección 25 *infra*, párrs. 163 a 168, relativa al derecho de tránsito y de acceso a las reuniones, derivado también del Artículo 105 de la Carta.

<sup>19</sup> Véase «Report of Committee on Legal Problems», *United Nations Conference on International Organization, San Francisco*, 12 de junio de 1945, documento 933, IV/2/42(2), UNCIO, Doc., vol. 13, págs. 703 a 705.

<sup>20</sup> Véase *Report by the Executive Committee to the Preparatory Commission of the United Nations* (PC/EX/113/Rev.1, 12 de noviembre de 1945), capítulo V, sección 5, párr. 2.

Comisión de Problemas Legales señaló en la Conferencia de San Francisco que la expresión « privilegios e inmunidades » utilizada en dicho Artículo « indica, en general, que podría considerarse necesario para la realización de los propósitos de la Organización y el libre funcionamiento de sus órganos... la exención de impuestos, la inmunidad de jurisdicción, las facilidades de comunicación, la inviolabilidad de edificios, bienes y archivos, etc. »<sup>21</sup>. La Comisión declaró expresamente que había considerado conveniente evitar el término « diplomáticos » al describir la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105 y que había « preferido sustituirlo por un criterio más adecuado, basado... en el caso de los representantes... en el ejercicio independiente de sus funciones ».

44. La Convención General se basa en motivos análogos; aunque, en varias ocasiones se declara que las facilidades concedidas son las mismas otorgadas a los enviados diplomáticos, no se asimila en general la condición de los representantes a la de los diplomáticos. En la sección 14 del artículo IV se dice que los privilegios e inmunidades de los representantes se conceden « no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas ».

45. Así, en virtud del principal precepto de la Carta relativo a los privilegios e inmunidades y de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (que incluye los que se conceden a los representantes), la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos no tiene carácter automático. En consecuencia, aunque todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta, se comprometen a respetar las obligaciones derivadas del Artículo 105, el disfrute por los representantes de mayores privilegios e inmunidades que los que se deducen de los términos del inciso 2 del Artículo 105 (o de la Convención General, cuando se trate de Estados partes) ha dependido del arbitrio de los distintos Estados. Además, puesto que no todos los Estados en los que tienen su sede organizaciones del sistema de las Naciones Unidas son miembros de éstas (por ejemplo, Suiza), ni todos los Estados Miembros son partes de la Convención General (por ejemplo, los Estados Unidos), la condición de los representantes, aunque reforzada en la medida en que la protección que se les presta puede haber pasado a ser parte del derecho internacional general, ha dependido mucho de las leyes nacionales y de los acuerdos especiales entre las Naciones Unidas y los distintos Estados en que se encontraban las sedes.

46. Al parecer, en la mayoría de los casos, se han concedido a los representantes permanentes privilegios e inmunidades diplomáticos, en tanto que los representantes temporales, aunque tuvieran rango igual o superior, han seguido disfrutando de privilegios e inmunidades de carácter más restringido. En el siguiente estudio, aunque sin carácter exhaustivo, se dan pormenores sobre los acuerdos o disposiciones en virtud de los cuales se han concedido a los representantes de los Estados Miembros privilegios e inmunidades diplomáticos, y sobre algunos problemas que se han suscitado, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas, en cuanto al grado de

control que correspondía al Estado que albergaba a una organización sobre la concesión de tales privilegios. El estudio se divide en las siguientes secciones: a) Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas; b) Condición de los representantes en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra; c) Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede y de la Oficina de Ginebra; d) Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas; e) Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas; y f) Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas.

#### a) Condición de los representantes en la Sede de las Naciones Unidas

47. Antes de que entrara en vigor el Acuerdo relativo a la Sede, los representantes estaban amparados, en la legislación de los Estados Unidos, por la *International Organization Immunities Act*, promulgada en 1945, además de disfrutar de la condición que les correspondía en virtud de los principios generales del derecho internacional y de los preceptos de la Carta. La *International Organizations Immunities Act*, modificada en 1952, sigue vigente y se aplica a todos los representantes, tanto de carácter permanente como temporal. En el párrafo c de la sección 8 de dicha ley se dispone expresamente que:

Sólo se considerarán con derecho a la condición diplomática o a cualquiera de los privilegios que la acompañan, en virtud de lo dispuesto en el presente título, las personas que en él se indiquen expresamente.

Los privilegios e inmunidades previstos en dicha ley, son los que podrían calificarse en pocas palabras como privilegios e inmunidades de importancia funcional básica.

48. No obstante, después de concertado el Acuerdo relativo a la Sede y de ser aprobada la resolución conjunta por la que se autorizaba al Presidente de los Estados Unidos a dar efectividad al Acuerdo (*United States Public Law 357*), se concedieron a los representantes residentes los mismos privilegios e inmunidades que a los enviados diplomáticos acreditados ante los Estados Unidos<sup>22</sup>.

49. Los preceptos pertinentes de la sección 15 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede dicen así:

#### Sección 15

1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado;

...disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos gobiernos no estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas

<sup>22</sup> Existen también algunos decretos y leyes del Estado y la Ciudad de Nueva York. Véase « *United Nations Legislative Series* », *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, pág. 136 y sig.

<sup>21</sup> Véase la nota 19 *supra*.



e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la Sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.

50. El principal problema que ha planteado la interpretación de esta sección ha sido el de decidir cómo debía interpretarse el inciso 2 y la última frase de la sección 15, o sea, qué procedimiento debía seguirse y qué papel debían desempeñar el Secretario General, el Estado Miembro interesado y los Estados Unidos, al decidir si los privilegios e inmunidades diplomáticos debían concederse a representantes determinados o a categorías de representantes. Por recomendación de la Sexta Comisión, en la resolución 169 (II) aprobada el 31 de octubre de 1947, la Asamblea General decidió :

recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que tomen como guía la sección 16 de la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas cuando examinen, en virtud del párrafo 2 y de la última frase de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización, cuáles son las categorías del personal de las delegaciones que podrán incluirse en las listas que se redacten según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado Miembro interesado.

51. En la sección 16 de la Convención General se dice que el término « representamente » comprende « a todos los delegados, así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios ».

52. La Secretaría se dirigió a los Estados Miembros, en diciembre de 1947, informándoles de que el Acuerdo relativo a la Sede había entrado en vigor y recordándoles lo dispuesto en la resolución 169 (II); se pidió a los Estados Miembros que comunicaran el nombre y rango de todas las personas que, en opinión del Estado interesado, quedarán dentro de las categorías de personas indicadas en los incisos 1 y 2 de la sección 15. En febrero de 1948, el representante de los Estados Unidos transmitió al Secretario General una lista de representantes residentes y de otros representantes a los que los Estados Unidos reconocían el derecho a disfrutar de privilegios e inmunidades diplomáticos. En una carta que la acompañaba se decía que, para decidir qué personas debían ser incluidas en la lista, el Gobierno de los Estados Unidos se había basado en la información presentada por las delegaciones y confirmada por la Secretaría, en lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede, en la práctica seguida por Washington y en la resolución 169 (II). Los privilegios e inmunidades se hacían extensivos a los miembros de la familia inmediata del representante interesado que vivieran habitualmente con él. El representante de los Estados Unidos declaró que no se habían incluido en la lista los miembros de una delegación que ostentaban el rango de canciller o uno inferior, dado que la práctica de Washington era no conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a las personas de ese rango. Un agregado de otra delegación fue excluido de la lista por su historial de graves violaciones del código de circulación de Nueva York y el hecho de no haber entregado su permiso de conducir, a pesar de haber recibido una notificación en la que se le comunicaba que se le había retirado por seis meses.

53. Según la práctica establecida en 1947 y 1948, actualmente el procedimiento normal es que las misiones notifiquen a la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría los nombres y rangos de los miembros de su personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La Secretaría envía esos datos al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto de la Misión de este país. Una vez recibida notificación del Departamento de Estado, la Misión de los Estados Unidos envía a la persona interesada una carta ajustada a una formulario, en la que se detallan los privilegios e inmunidades concedidos. A continuación se reproduce el párrafo inicial de esa carta :

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas relativo a la Sede, que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, y según el certificado presentado por su Misión, con el asentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, tiene usted derecho en el territorio de los Estados Unidos a los privilegios e inmunidades de que disfrutan los enviados diplomáticos, en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede (*Public Law 357* de los Estados Unidos, 80.º Congreso). Estos privilegios e inmunidades son extensivos a los miembros de la familia de las personas a quienes se reconozca ese rango, que vivan habitualmente con ellas. Los privilegios e inmunidades no son aplicables a los sirvientes ni a otros miembros del personal de su casa.

Se envía adjunta una tarjeta de identidad expedida a su nombre por el Departamento de Estado, por conducto de la Misión, que certifica su condición en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Al dejar de ocupar su cargo actual, deberá devolverla a la Misión. En caso de pérdida, no podrá ser reemplazada.

Su nombre ha sido inscrito en la lista publicada de personas que disfrutan de privilegios e inmunidades en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede. Esta lista será revisada periódicamente y puesta a disposición de las misiones, los comerciantes de la localidad y las autoridades federales, estatales y locales.

Los Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede, han adoptado, en cuanto a los privilegios e inmunidades, medidas administrativas, *mutatis mutandis*, que son idénticas a las concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos al cuerpo diplomático ante él acreditado...

54. En la carta se dan detalles sobre las diversas exenciones fiscales concedidas. Periódicamente, la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría publica una lista de todos los miembros de las misiones permanentes (« El Libro Azul »); la inclusión en dicha lista no supone la concesión por las autoridades de los Estados Unidos de los privilegios e inmunidades diplomáticos, a diferencia de lo que ocurre con la inclusión en la lista preparada por la Oficina de Ginebra, la cual lleva consigo la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos por las autoridades suizas.

55. Además de los casos mencionados por el representante de los Estados Unidos en su carta inicial de febrero de 1948, en 1958 las autoridades de los Estados Unidos notificaron a todas las misiones que, en lo sucesivo, se negarían a reconocer carácter consular, o cualquier otro carácter no diplomático a las personas con derecho a inmunidades diplomáticas de conformidad con la sección 15. En 1959, la Misión de los Estados Unidos informó además a las otras misiones de que el hecho de que un miembro de una misión permanente, o su cónyuge, aceptaran un empleo regular en los Estados Unidos era incompatible, por lo general, con la condición diplo-



mática. Al parecer, esas decisiones no se impugnaron. Por el contrario, en algunos casos en que los Estados Unidos han denegado la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos basándose en que los interesados no tenían la nacionalidad del Estado de que se trataba, tanto el Estado interesado como la Secretaría han formulado objeciones a la posición adoptada<sup>23</sup>. Hay que observar también que, en un caso en que un funcionario de las Naciones Unidas estaba casado con un miembro de la misión permanente de un Estado Miembro, los Estados Unidos se negaron a inscribir al funcionario interesado en el registro de la misión de los Estados Unidos como titular de privilegios e inmunidades diplomáticos, basándose en que, dadas las circunstancias, la condición funcional de empleado de la Organización debía prevalecer sobre la de cónyuge.

56. La interpretación del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede planteó un problema en el caso Santiesteban, suscitado en 1962. El 3 de octubre de 1962, el Sr. Santiesteban Casanova entró en los Estados Unidos mediante un pasaporte diplomático cubano con un visado G-1 (el visado que se concede a los miembros de las misiones permanentes). El Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas fue informado que era miembro de la Misión de Cuba y lo notificó así a la Misión de los Estados Unidos. El nombre del Sr. Santiesteban fue incluido en el Libro Azul de las Naciones Unidas. Las autoridades de los Estados Unidos detuvieron al Sr. Santiesteban, alegando que había participado, junto con otros dos miembros de la Misión de Cuba, en una conspiración para cometer un acto de sabotaje. La Misión de los Estados Unidos informó a la Misión de Cuba y al Secretario General que el Sr. Santiesteban no gozaba de inmunidad diplomática y podía ser procesado en virtud de la legislación federal. Las actividades de los otros dos miembros de la Misión de Cuba se calificaron de grave abuso del privilegio de residencia y se pidió a esa Misión que tomara las medidas necesarias para que tales miembros abandonaran inmediatamente los Estados Unidos. La Misión de Cuba protestó ante las Naciones Unidas alegando que su detención infringía el inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede.

57. En sus conversaciones con las autoridades de los Estados Unidos, las Naciones Unidas mantuvieron que ni el tenor del inciso 2 de la sección 15, ni los acuerdos anteriores justificaban la alegación, hecha por las autoridades de los Estados Unidos, de que el acuerdo ente las tres partes interesadas (el Secretario General, los Estados Unidos y los Estados Miembros) podía interpretarse en el sentido de que requería el consentimiento de los tres con respecto a todo residente miembro de una misión de un Estado ante las Naciones Unidas. Como se había visto por la práctica posterior, el acuerdo necesario entre las partes se había logrado, en principio, mediante la preparación original de la lista diplomática, en la que se especificaron las categorías del personal de las misiones (como algo distinto de las listas de individuos) con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la sección 15. Los casos que se habían planteado anteriormente se referían al derecho de la persona o personas interesadas a ser calificadas como miembro del personal

de una misión y no la cuestión de si los Estados Unidos podían negarse a conceder privilegios diplomáticos a personas cuyo derecho a tal calificación se admitía. Por otra parte, el pretender que esa inmunidad no se adquiriría hasta que terminaba el proceso de notificación, haría que todos los miembros de las misiones estuvieran en posición de total indefensión durante el período comprendido entre su llegada y la terminación del « trámite » por los Estados Unidos.

58. En respuesta, los Estados Unidos negaron que se hubiese llegado a ningún acuerdo terminante sobre las categorías de personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la sección 15; en consecuencia, seguía siendo obligatorio el consentimiento de los Estados Unidos en cada caso concreto. Se sugirió que el tenor de la resolución 169 (II) avalaba tal interpretación. Además, en casos anteriores en que los Estados Unidos habían rehusado conceder privilegios e inmunidades diplomáticos, las Naciones Unidas, al parecer, habían aceptado tal posición, lo mismo que los Estados Miembros interesados.

59. Cuando la Misión de los Estados Unidos y las Naciones Unidas estaban debatiendo todavía la cuestión, el Sr. Santiesteban pidió que se le pusiera en libertad en virtud de un mandamiento de *habeas corpus*, pretendiendo que tenía derecho a inmunidad diplomática de detención y enjuiciamiento en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo relativo a la Sede y el derecho internacional; su petición fue sometida también a la jurisdicción original de la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>24</sup>. Por sentencia de 16 de enero de 1963, la Corte Federal de Distrito (Distrito Sur de Nueva York) de los Estados Unidos desestimó el *habeas corpus*, basándose principalmente en que, en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, era necesario el consentimiento de los Estados Unidos para conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros individuales de las misiones permanentes, consentimiento que no se había obtenido en el caso del Sr. Santiesteban<sup>25</sup>. Esta sentencia había sido apelada ante una corte superior cuando el Sr. Santiesteban fue canjeado por un nacional de los Estados Unidos, como consecuencia de negociaciones directas entre los dos Gobiernos interesados.

60. A raíz de las conversaciones con los Estados Unidos, el Secretario General envió a las misiones permanentes, el 31 de julio de 1964, la siguiente nota, en la que se establecía una serie de medidas encaminadas a abreviar o eliminar el plazo comprendido entre la llegada de los miembros del personal de las misiones permanentes y el reconocimiento por el Gobierno del país en que se halla la Sede de los privilegios e inmunidades concedidos a aquéllos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede.

El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Señor Representante Permanente de ..... y tiene el honor de referirse a la concesión de prerrogativas e inmunidades diplomáticas por el Estado hospedante a los miembros permanentes

<sup>24</sup> La sección 2 del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos concede a la Corte Suprema jurisdicción original en « todos los casos relativos a embajadores y otros ministros públicos o cónsules ».

<sup>25</sup> Un resumen más extenso de la sentencia figura en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1963, págs. 214 a 216.

<sup>23</sup> Véase la sección 8 *infra*, párrs. 83 y 84.

del personal de las Misiones Permanentes en virtud del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

Las autoridades de los Estados Unidos han informado al Secretario General que se proyecta poner en vigor un nuevo procedimiento para reducir o eliminar el lapso que media actualmente entre la llegada a los Estados Unidos de funcionarios de las Misiones Permanentes y el reconocimiento por el Gobierno hospedante de las prerrogativas e inmunidades concedidas a esos funcionarios en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Este nuevo procedimiento permitiría a las Misiones Permanentes, si lo desearan, presentar por anticipado, y antes que llegaran a los Estados Unidos, los nombres de las personas designadas para prestar servicios en sus Misiones. Los requisitos para este procedimiento, según los ha descrito la Misión de los Estados Unidos al Secretario General, serán los siguientes :

«Las Misiones Permanentes en las Naciones Unidas, tan pronto como se conozca la llegada de un nuevo funcionario y antes de ella, pueden presentar su nombre a la Misión de los Estados Unidos por conducto de la Sección de Protocolo de las Naciones Unidas, de la misma forma en que se hace actualmente con respecto a los miembros residentes de las misiones. Se requerirán fotografías de los futuros miembros de la Misión, iguales a las presentadas para los miembros residentes de la Misión. En cuanto la Misión de los Estados Unidos reciba la petición de la Sección de Protocolo de las Naciones Unidas en su debida forma, comenzará el trámite. De este modo, se puede reducir el plazo entre la llegada y el recibo de credenciales y en ciertos casos, incluso, eliminarlo.»

El Secretario General ha indicado a la Misión de los Estados Unidos su opinión de que las Misiones Permanentes pueden considerar de utilidad el procedimiento descrito, si desean seguirlo. Ello no prejuzga de ninguna cuestión relacionada con la interpretación que se debe dar al inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

b) *Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*

61. En virtud del artículo IV del Acuerdo de 1964 se concede a los representantes de los Estados Miembros los mismos privilegios e inmunidades otorgados en el artículo IV de la Convención General. Sin embargo, por decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948, los miembros de las misiones permanentes ante la Oficina de Ginebra y los organismos especializados con sede en Ginebra reciben facilidades análogas a las otorgadas a las misiones diplomáticas en Berna. A continuación se reproduce el texto de la decisión de 1948 :

1. *Les délégations permanentes d'États Membres bénéficient, comme telles, de facilités analogues à celles qui sont accordées aux missions diplomatiques à Berne.*

*Elles ont le droit d'user des chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

2. *Les chefs de délégations permanentes bénéficient de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne, à condition toutefois qu'ils aient un titre équivalent.*

3. *Tous les autres membres des délégations permanentes bénéficient à rang égal, de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés au personnel des missions diplomatiques à Berne.*

4. *La création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'État intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et immunités dont ils bénéficient en Suisse.*

(Cabe señalar que, mientras el Acuerdo concertado en 1946 se refiere a « representantes », la decisión de 1948 es aplicable a las « delegaciones permanentes ».)

62. Por declaración del Consejo Federal Suizo de fecha 20 de mayo de 1958, el párrafo 2 quedó modificado del modo siguiente :

2. *Les chefs de délégations permanentes bénéficient mutatis mutandis de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne.*

63. Puesto que la posición de las misiones diplomáticas en Berna se basa en la reciprocidad, los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes (salvo los privilegios aduaneros) pueden variar de una misión a otra, aun cuando al parecer esto sea cada vez más raro. En los capítulos VI y VII del reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal Suizo el 23 de abril de 1952 figuran detalles sobre la posición de los representantes permanentes y no permanentes en lo que atañe a los privilegios aduaneros.

c) *Reuniones de órganos de las Naciones Unidas celebradas en lugares distintos de la Sede o la Oficina de Ginebra*

64. Los ejemplos que se dan a continuación, tomados de acuerdos concertados con el Estado en cuyo territorio se celebró la reunión correspondiente, ilustran la práctica seguida hasta el presente.

65. El Memorando de Acuerdo del 30 de enero de 1951 entre las Naciones Unidas y Chile acerca de las facilidades, privilegios e inmunidades que debían concederse al Consejo Económico y Social durante su 12.º período de sesiones, celebrado en Santiago, disponía en su artículo XV que :

El Gobierno concederá a los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Económico y Social los privilegios, inmunidades, excepciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno, mantenga o no éste relaciones diplomáticas con los gobiernos de cualquiera de dichos Estados Miembros.

66. El Canje de Notas de 17 de abril de 1951 entre el Secretario General y Francia relativo a la celebración del sexto período de sesiones de la Asamblea General en París dispone (artículo XVI de la nota del Gobierno francés) la aplicación de las disposiciones de la Convención General; sin embargo, el inciso c de la sección III del artículo XVI dispone que a los representantes de los Estados Miembros « *accrédités à la sixième session* » se concederá « *pendant la durée de leur mission, y compris le temps du voyage en territoire français, les privilèges, immunités, exceptions et facilités reconnus aux envoyés diplomatiques accrédités auprès du Gouvernement français* ».

d) *Conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas*

67. Los ejemplos que figuran a continuación ilustran la práctica seguida en el caso de conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

68. El Acuerdo firmado el 27 de febrero de 1961 entre las Naciones Unidas y Austria acerca de los acuerdos

para la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>26</sup>, dispone en el artículo VI :

1) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas en la que la República de Austria es Parte se aplicará a la Conferencia.

2) El Gobierno concederá a los representantes que asistan a la Conferencia... los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes ante... el Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud del Acuerdo relativo a la Sede entre la República de Austria y el OIEA.

69. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria, firmado el 29 de enero de 1963, relativo a los acuerdos para la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares, figura una disposición idéntica.

70. El Acuerdo<sup>27</sup> de 23 de agosto de 1961 entre las Naciones Unidas e Italia, relativo a las disposiciones para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre nuevas fuentes de energía, prevé en el artículo X la aplicación de la Convención General.

71. El Canje de Notas de 24 de julio de 1962 entre las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania relativo a los privilegios e inmunidades que habían de concederse a los asistentes a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Mapa Internacional del Mundo a Escala de un Millonésimo<sup>28</sup> disponía la concesión por parte de la República Federal de Alemania de privilegios e inmunidades « no menos favorables que los que conceda en el caso de cualquier organismo especializado » en virtud de la Convención sobre los Organismos Especializados. En particular se acordó que :

5. Los representantes y observadores de los Estados Miembros o no miembros de las Naciones Unidas invitados a la Conferencia disfrutarán de los demás privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el inciso *g* de la sección 11 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

72. El Acuerdo firmado el 26 de julio de 1963 entre las Naciones Unidas e Italia relativo a las disposiciones para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales<sup>29</sup> dispone en el párrafo 1 del artículo VI la aplicación de la Convención General. Además, el párrafo 2 del artículo VI especifica que los representantes de los Estados Miembros que asistan a la Conferencia disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que se conceden en la Convención a los representantes de los Estados Miembros.

e) *Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas*

73. Aparte de la CEPE, que se rige por las disposiciones de los acuerdos más generales concertados entre las Naciones Unidas y Suiza ya estudiados, la posición de las comisiones económicas queda determinada por las estipulaciones de los acuerdos concretos concluidos con los diversos gobiernos huéspedes y, cuando no existen dichos acuerdos, por las disposiciones de la Convención General. Así, puesto que Chile es parte en la Convención General, el acuerdo entre Chile y la CEPAL no menciona

concretamente los privilegios e inmunidades de los representantes; las personas que son miembros de misiones establecidas por la Comisión Económica o que son invitadas por la Comisión para asuntos oficiales disfrutaban de privilegios e inmunidades funcionales. No obstante, en el Canje de Notas entre el Gobierno del Uruguay y el Secretario General relativo al período de sesiones de la Comisión celebrado en mayo de 1950 en Montevideo se dispuso expresamente que se concederían privilegios e inmunidades diplomáticas a los representantes de los Estados miembros. En el caso de la CEPALO, en virtud de la sección 15 del artículo VI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia se conceden a los representantes los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno de Tailandia concede a los miembros de las misiones diplomáticas de categoría análoga. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la CEPA establece una distinción entre representantes residentes y de otra índole; los primeros disfrutaban de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los enviados diplomáticos acreditados en Etiopía (artículo V, inciso *b* de la sección 10), mientras que los representantes no permanentes reciben los mismos privilegios e inmunidades « que se conceden a los enviados diplomáticos de categoría análoga según el derecho internacional ».

f) *Otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas*<sup>30</sup>

*Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia*

74. Por un Canje de Notas de 23 de mayo de 1950 entre el Primer Ministro de Indonesia y el Secretario Principal de la Comisión a « los tres representantes de la Comisión y el personal de sus delegaciones » se concedieron « todos los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático de rango equivalente acreditados en Indonesia ».

*Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas)*

75. Los representantes de los Estados que presten servicios en la Comisión Consultiva del OOPS disfrutaban de privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud del artículo VII del Acuerdo entre el Organismo y Egipto, de 12 de septiembre de 1950, y del artículo I del Acuerdo entre el Organismo y Jordania, de 14 de marzo y 20 de agosto de 1951.

*Consejo Consultivo para Somalia*

76. En virtud del artículo 10 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio de Somalia bajo administración italiana aprobado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1950 se concedieron a los miembros del Consejo Consultivo plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, y a su personal « los privilegios e inmunidades de que gozaría si se aplicase al Territorio la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ».

<sup>26</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, pág. 27.

<sup>27</sup> *Ibid.*, vol. 405, pág. 3.

<sup>28</sup> *Ibid.*, vol. 434, pág. 249.

<sup>29</sup> *Ibid.*, vol. 472, pág. 173.

<sup>30</sup> Los siguientes ejemplos se citan a título ilustrativo únicamente y la enumeración no pretende ser exhaustiva.

*Organos de las Naciones Unidas en la República de Corea*

77. En el párrafo 4 del artículo IV del Canje de Notas de 21 de septiembre de 1951 entre las Naciones Unidas y la República de Corea se disponía que :

1) Los representantes de los Estados Miembros que forman parte de las comisiones de las Naciones Unidas que ejercen actividades en Corea, así como los miembros de sus delegaciones.

2) Los representantes de órganos de las Naciones Unidas que puedan desempeñar funciones oficiales en Corea,

... disfrutarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los representantes diplomáticos de rango análogo, en virtud de lo dispuesto en el derecho internacional...

*Organos de las Naciones Unidas en el Japón*

78. El Acuerdo firmado el 25 de julio de 1952 entre las Naciones Unidas y el Japón dispone en el artículo II que :

Los siguientes representantes de los Estados Miembros que ejerzan funciones oficiales en el Japón, o se hallen en tránsito en el Japón procedentes de Corea o con destino a ese país... :

a) Representantes de los Estados Miembros que formen parte de cualquiera de las misiones de las Naciones Unidas en Corea y los miembros de sus delegaciones,

...

c) Representantes de los órganos de las Naciones Unidas

...

disfrutarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el artículo IV... de la Convención General.

*Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*

79. El Canje de Notas entre el Secretario General y el Líbano acerca del período de sesiones de 1949 de la Comisión mencionada, celebrado en Beirut, disponía que los representantes de los Estados Miembros disfrutarían de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades especificados en el artículo IV de la Convención General. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Irán, concertado el 16 de febrero de 1965<sup>31</sup>, figuraba una disposición análoga relativa al período de sesiones de la Comisión celebrado en Teherán en marzo de 1965.

*Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa*

80. En el Canje de Notas entre el Secretario y el Gobierno del Uruguay relativo al período de sesiones de la Subcomisión celebrado en Montevideo en mayo de 1950 se dispuso que se concederían privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes de los Estados Miembros.

*Comité de Asistencia Técnica*

81. El Acuerdo firmado el 11 de junio de 1964 entre las Naciones Unidas y Austria relativo a las disposiciones para la reunión del Comité de Asistencia Técnica<sup>32</sup>, celebrada en Viena, disponía en el artículo V la aplicación de la Convención General; además, se concedía a los representantes de los Estados no miembros los mismos privilegios concedidos a los representantes de los Estados Miembros por la Convención.

<sup>31</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 525, pág. 211.

<sup>32</sup> *Ibid.*, vol. 500, pág. 85.

*Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

82. En varios casos, un Estado huésped se ha negado a conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a representantes basándose en que la persona interesada no poseía la nacionalidad del Estado al que representaba, sino la de un tercer Estado.

83. En uno de estos casos, que se planteó en la Sede de las Naciones Unidas en 1957, las autoridades de los Estados Unidos fundaron su negativa en la práctica seguida en Washington y al mismo tiempo accedieron a conceder a la persona interesada los privilegios e inmunidades mencionados en la *Internacional Organization Immunities Act*. El Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas contestó reservando la posición de las Naciones Unidas en cuanto a la interpretación que se daba al apartado 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. En otro caso, que se planteó en 1963, la Misión de los Estados Unidos sostuvo que, teniendo en cuenta que la posesión de la nacionalidad del Estado acreditante era una de las condiciones para conceder el estatuto diplomático en Washington, tal condición se aplicaba asimismo a los miembros de las misiones permanentes en virtud de los términos de la sección 15. Refiriéndose a este punto, el Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas indicó lo siguiente :

Reconocemos, desde luego, que la práctica diplomática autoriza al Estado receptor a dar su consentimiento como condición para que un Estado acreditante nombre, como miembro de su misión diplomática, a un nacional de un tercer Estado. En consecuencia, estamos dispuestos a admitir que el Gobierno de los Estados Unidos puede imponer la condición descrita en su carta al personal diplomático que deba acreditarse ante él. Es evidente que tendría importancia directa para el Gobierno de los Estados Unidos el que un diplomático que trate con el Departamento de Estado posea la nacionalidad del Estado al que representa. En cambio, las Naciones Unidas siguen abrigando dudas en cuanto a si tal actitud por parte del Gobierno huésped constituye una « condición correspondiente » en el sentido de la sección 15. En nuestra opinión, la relación existente entre la obligación de los Estados Unidos de conferir privilegios diplomáticos por una parte, y el grado de interés que pudiera tener en la nacionalidad del personal diplomático que ha de tratar no con los Estados Unidos, sino únicamente con las Naciones Unidas y con las demás misiones de los Estados Miembros, por otra parte, es demasiado tenue para que tales condiciones en la Sede de las Naciones Unidas puedan considerarse como correspondientes a las que existen en Washington.

84. En la correspondencia sobre otro caso que se planteó en 1964, las Naciones Unidas señalaron que, si bien en virtud del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>33</sup> y del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>34</sup>, un Estado receptor puede negar su consentimiento a que el Estado acreditante nombre a una persona que no sea nacional de él, no se podrán imponer restricciones sobre las inmunidades de que disfruta este último una vez efectuado el nombramiento. Los Estados Unidos no eran Estado receptor ni, al parecer, se opusieron al nombramiento como tal de la persona interesada.

<sup>33</sup> Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 92.

<sup>34</sup> Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 182.

85. En la Oficina de Ginebra, el Gobierno de Suiza ha concedido privilegios e inmunidades diplomáticos a una persona que no era nacional de Suiza nombrada para representar a un tercer Estado, pero se negó a conceder privilegios, aparte de los funcionales, a sus propios nacionales nombrados como representantes permanentes de otros Estados.

86. Por último, cabe advertir que en la sección 15 de la Convención General se prevé que las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

#### *Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades*

87. La sección 11 de la Convención General y la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza disponen que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». En 1961, el Asesor Jurídico respondiendo a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía dar a la primera parte de dicha frase, que se encuentra asimismo en la sección 13 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, dijo :

Pregunta usted si las palabras « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones » deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato. En sentido estricto, dichas palabras sólo podrían significar « el período de tiempo durante el cual el representante de que se trata está desempeñando efectivamente una actividad como parte de sus funciones de representante; por ejemplo, se encuentra presente en la sala o en el edificio en el que se celebra la reunión ». En sentido lato, podría designar « todo el tiempo durante el cual se encuentra presente en la ciudad en la que se celebra a reunión ».

En las Naciones Unidas, nunca hemos tropezado con una cuestión de esta índole, y la labor preparatoria de las dos convenciones sobre privilegios e inmunidades no arroja ninguna luz sobre la cuestión por usted suscitada. Ahora bien, creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación « en sentido lato ». Ello se desprende del hecho de que la expresión « mientras se encuentran desempeñando sus funciones » figura en el párrafo preliminar y condiciona todos y cada uno de los privilegios e inmunidades previstos en los incisos *a* a *g* que se insertan a continuación.

Basta una simple ojeada a dichos incisos para advertir que los privilegios e inmunidades previstos en cualquiera de ellos no tendrían sentido si se aplicasen únicamente cuando el representante está « desempeñando efectivamente una actividad como parte de sus funciones; por ejemplo, se encuentra presente en la sala o en el edificio en el que se celebra la reunión ». Tal interpretación llevaría a la conclusión absurda de que un representante, inmediatamente después de haber desempeñado una función oficial, o después de haber abandonado la sala en que se celebra la reunión, podría ser, con arreglo al inciso *a*, por ejemplo, detenido o arrestado, o bien su equipaje personal podría ser aprehendido. Siguiendo la misma interpretación restrictiva, podría, en el momento de abandonar la sala de la reunión, confiscarse sus documentos o suspenderse su derecho a utilizar claves o intervenir su correspondencia o reclutarse para el servicio nacional, etc. Si prevaleciese tal interpretación, es evidente que quedaría totalmente anulada la finalidad fundamental de la Convención, que es garantizar a los representantes el ejercicio independiente de sus funciones.

En apoyo de la interpretación en sentido lato puede aducirse también que la frase « mientras éstos se encuentran desempeñando

sus funciones » va seguida inmediatamente de « o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». En otras palabras, la expresión « mientras éstos se encuentran desempeñando » significa el período completo de tiempo que dure su presencia en el Estado (no la ciudad) con motivo de la conferencia de que se trate. Ello es lógico, ya que el término « tránsito » significa necesariamente al Estado y del Estado, no a la sala de conferencias. Únicamente esta interpretación evita caer en el absurdo y sólo ella es compatible con la referencia que sigue inmediatamente en el inciso *a* al « equipaje personal ». En consecuencia, de conformidad con el principio general de que un tratado debe interpretarse de forma que se cumplan sus propósitos y no de manera que lleve al absurdo, considero que, en la frase de que se trata, únicamente se tuvo presente la « interpretación en sentido lato. »

88. De conformidad con esta interpretación, cabe decir que los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes en virtud de la Convención General y del Acuerdo de 1946 con Suiza entran en vigor en el momento en que el representante interesado abandona su propio país o lugar de destino en ruta hacia una reunión de un órgano de las Naciones Unidas o de una conferencia convocada por las Naciones Unidas. A fin de garantizar la aplicación sin obstáculos de los privilegios e inmunidades, es práctica común que los Estados Miembros informen a la Secretaría de la llegada y partida de los representantes y de sus familias. Además de tomar nota de esta información en beneficio de otros representantes, las Naciones Unidas notifican al Estado huésped, de forma que, a reserva de que la notificación se haga en el plazo adecuado, se tomen las disposiciones necesarias para que las autoridades del país huésped reciban a los representantes en forma apropiada desde el momento de su llegada<sup>35</sup>.

89. En lo que respecta a los representantes permanentes en la Oficina de Ginebra, se ha establecido en los últimos años una práctica en virtud de la cual es la Oficina de Ginebra, en lugar de la misión diplomática acreditada en Berna, la que facilita a las autoridades federales información sobre la llegada y partida de los miembros de las delegaciones permanentes, tal como se prevé en el párrafo 4 de la decisión del Consejo Federal de 31 de marzo de 1948. La « *carte de légitimation* », a que se hace referencia en el párrafo 4 de la decisión del Consejo Federal, se concede únicamente después de que la Oficina de Ginebra ha informado a las autoridades federales de que han sido aceptadas las credenciales del representante permanente de que se trate, y su nombre se ha inscrito en la lista oficial mantenida por la Oficina de Ginebra. En el caso de B contra M<sup>36</sup>, el demandante, nacional del Irán, apeló de las decisiones de dos tribunales inferiores en un proceso privado basándose, entre otras cosas, en que, como miembro de la Misión Permanente del Irán en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, gozaba de privilegios e inmunidades diplomáticos. Ante el tribunal federal se exhibió un certificado del Jefe de la Misión en el que se decía que, efectivamente, el demandante tenía el empleo alegado. La apelación fue desestimada por el tribunal en vista de que no se había notificado previamente a las autoridades competentes suizas el nombramiento del demandante, ni dichas autoridades habían reconocido en forma dicho nombra-

<sup>35</sup> En lo que respecta a la práctica de la Sede de las Naciones Unidas, véase el inciso *a* de la sección 7 *supra*, párr. 53.

<sup>36</sup> Véase *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959, II, pág. 153.

miento. Se recordará que, a pesar de que se había cumplido con el requisito de notificación previa, en el caso de Santiesteban<sup>37</sup>, el tribunal de los Estados Unidos denegó la solicitud de libertad basándose principalmente en que las autoridades de los Estados Unidos no habían dado su consentimiento a la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticos al encausado.

90. El efecto, en el caso de que tenga alguno, de la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos después de iniciado un proceso, fue el problema planteado en Nueva York en el caso de Arcaya contra Páez<sup>38</sup>. En marzo de 1956, un nacional de Venezuela presentó una querrela por injurias contra el Cónsul de Venezuela en Nueva York, basándose en que éste había escrito artículos difamatorios para la personalidad del demandante y había hecho que se distribuyesen en los Estados Unidos. El 10 de abril de 1956, el Embajador de Venezuela pidió al Secretario de Estado de los Estados Unidos que desestimase la querrela debido a la inmunidad del acusado por su calidad de cónsul. El Secretario de Estado transmitió sin comentarios la solicitud al tribunal. El 13 de abril de 1956, el acusado fue nombrado representante suplente de Venezuela en las Naciones Unidas, con el rango de embajador. En una declaración presentada al tribunal, el Departamento de Estado indicó que el acusado gozaba de privilegios e inmunidades diplomáticos como resultado de ese nombramiento, pero que ello no afectaba a su situación jurídica anterior. Se mantuvo que la jurisdicción reconocida a los tribunales de distrito sobre los cónsules, no quedaba eliminada por el nombramiento del acusado como representante, pero que se ordenaría la suspensión del procedimiento durante todo el tiempo que tuviese rango de embajador.

91. La cuestión de la continuación de las inmunidades después de terminadas las funciones representativas se planteó en el caso de un funcionario que anteriormente había tenido el cargo de Primer Secretario de la Misión de su país ante las Naciones Unidas. Siendo miembro de la misión, se vio implicado en un accidente de automóvil. Los abogados de la defensa, en el proceso que se instruyó con motivo del accidente, establecieron contacto con la Misión de los Estados Unidos, la cual a su vez notificó a la Secretaría, en relación con el problema de si la posición como acusado de la persona implicada quedaba afectada por su condición de funcionario. La Secretaría respondió que la inmunidad del funcionario se extendía únicamente a sus funciones oficiales y que, en todo caso, el motivo del proceso había surgido antes de que el acusado fuese funcionario. Por consiguiente, la cuestión estaba determinada por la condición del acusado como Primer Secretario. La carta de la Secretaría continuaba:

Ahora bien, parece pertinente observar a este respecto que la inmunidad contra todo procedimiento judicial por actos realizados por representantes de Miembros de las Naciones Unidas en el desempeño de sus funciones continúa en vigor, a pesar de que las personas interesadas ya no sean representantes de los Miembros.

<sup>37</sup> Véase el inciso a de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

<sup>38</sup> United States District Court, Southern District of New York, 15 de octubre de 1956; Court of Appeals, Second Circuit, 17 de junio de 1957, 145 Fed. Suppl. 464; afirmado *per curiam*, 244, F. 2d 958 (1957).

(Véase la decisión expresa de la Asamblea General sobre este punto en la sección 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esta disposición parece ajustarse a la bien establecida regla: *Harvard Draft Convention on Diplomatic Privileges and Immunities*, Artículo 29 y Comentario con citas; Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928, Artículo 20.) Queda, por supuesto, aún otra cuestión, la de que la inmunidad diplomática de todo procedimiento judicial, termine al cesar el diplomático en su cargo en lo que respecta a actos que no estén relacionados con el ejercicio de sus funciones, sino únicamente con su vida privada durante el período en que ejerció el cargo. Por otra parte, en el caso actual, el Sr. . . . . . conducía al parecer su automóvil desde la Sede de las Naciones Unidas a las oficinas de su Misión, en cada uno de cuyos lugares ejercía normalmente funciones oficiales, y, por consiguiente, puede suponerse que estaba efectivamente conduciendo en ejercicio de sus funciones oficiales.

92. Una importante ocasión en la que se suscitaron consideraciones relativas a la duración temporal de los privilegios e inmunidades fue cuando Indonesia, en carta de fecha 20 de enero de 1965<sup>39</sup>, informó que « en este momento y en vista de las actuales circunstancias, ha decidido retirarse de las Naciones Unidas ». La carta concluía con el párrafo siguiente:

Si bien nuestra retirada de las Naciones Unidas se efectuó de hecho en Nueva York el 1.º de enero de 1965, me permito sugerir que, a los efectos de la clausura técnica de la Misión Permanente de Indonesia en Nueva York y, recíprocamente, de la Oficina de las Naciones Unidas en Indonesia, nuestras oficinas respectivas se cierren oficialmente el 1.º de marzo de 1965. Ruego a V. E. tengo la amabilidad de mantener el estatus oficial de la Misión de Indonesia en Nueva York hasta el 1.º de marzo de 1965, haciéndose lo propio con la Oficina de las Naciones Unidas en Yakarta.

En su respuesta del 26 de febrero de 1965<sup>40</sup>, el Secretario General declaró lo siguiente:

En cumplimiento de la solicitud de V. E., se han tomado disposiciones a fin de « mantener la condición oficial » de la Misión de Indonesia en Nueva York hasta el 1.º de marzo de 1965.

93. Varios problemas concretos relativos a los miembros de la Misión de Indonesia, que, ya por razones personales, ya con objeto de ultimar cuestiones administrativas pendientes, deseaban permanecer en Nueva York por otro período limitado de tiempo, fueron objeto de deliberaciones entre los Estados Unidos y la Misión de Indonesia.

<sup>39</sup> Carta del 20 de enero de 1965, dirigida al Secretario General por el Primer Viceministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, A/5857.

El 19 de septiembre de 1966, el Embajador de Indonesia en Washington transmitió un mensaje de su Gobierno (A/6419)\* al Secretario General, en el que declaraba que su Gobierno había decidido « reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General ». En la 1420.ª sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 28 de septiembre de 1966, el Presidente, después de dar lectura a esta comunicación, declaró lo siguiente:

« Parecería, por tanto, que el Gobierno de Indonesia considera que su reciente ausencia de la Organización no se basaba en un retiro de las Naciones Unidas sino en que había cesado su cooperación. Las medidas tomadas hasta ahora por las Naciones Unidas no parecen eliminar tal interpretación. »

Al terminar la declaración del Presidente, la delegación de Indonesia ocupó su puesto en la Asamblea sin objeciones.

\* Para el texto de este documento, véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo primer año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1966, documento S/7498*.

<sup>40</sup> Carta de fecha 26 de febrero de 1965 dirigida por el Secretario General al Primer Viceministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, A/5899.



*Sección 10. Restricciones impuestas por el Estado huésped a los privilegios e inmunidades de representantes basándose en el principio de la reciprocidad*

94. Al igual que en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes permanentes son los mismos, « y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones », que las que el Estado huésped concede a enviados diplomáticos acreditados en el Estado huésped<sup>41</sup>. Por consiguiente, si, en tales casos, el Estado huésped reduce los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes acreditados en el mismo, podría afirmarse que los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes ante las Naciones Unidas quedarían análogamente reducidos. Así, en el caso a que se hace referencia en la sección 16, *infra*, párr. 131, las autoridades de los Estados Unidos impusieron a los representantes de ciertos Estados Miembros las mismas restricciones, en lo que respecta a la inspección de equipaje no acompañado, que las impuestas a representantes de dichos países acreditados en Washington, en vista de que, en los países interesados, se impusieron restricciones análogas a representantes de los Estados Unidos. Por motivos análogos, los Estados Unidos impusieron límites a la libertad de movimientos de los representantes de dichos países<sup>42</sup>. Los Estados Miembros interesados han protestado ante estas restricciones, y la cuestión sigue en pie<sup>43</sup>.

95. En la Oficina de Ginebra, como se advierte en la sección 7 *b supra*, párr. 61 a 63, el hecho de que se conce-

<sup>41</sup> En el caso de los Estados Unidos debe advertirse que la sección 9 de la *International Organizations Immunities Act* dispone lo siguiente :

« Los privilegios, exenciones e inmunidades de las organizaciones internacionales y de los funcionarios y empleados, así como sus familiares, séquito y criados, previstos en esta sección, se concederán a pesar de que los privilegios, exenciones e inmunidades análogos concedidos a un Gobierno extranjero, a sus funcionarios o empleados puedan estar condicionados a la existencia de reciprocidad por dicho Gobierno extranjero : *Queda entendido* que ninguna disposición de esa sección impedirá al Secretario de Estado retirar los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en esta sección a las personas que son nacionales de cualquier país extranjero basándose en que dicho país no concede los correspondientes privilegios, exenciones e inmunidades a ciudadanos de los Estados Unidos. »

El efecto de esta disposición en lo que respecta al Acuerdo relativo a la Sede y a la Carta fue mencionado por el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el dictamen citado en el párrafo 97.

<sup>42</sup> Cabe advertir que, en 1960, cuando el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas asistió al décimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, los Estados Unidos declararon que debería residir « lo más cerca posible de la Sede de las Naciones Unidas », y que sus movimientos, excepto los de llegada y partida, deberían limitarse a la Isla de Manhattan. La razón principal dada para imponer esa restricción fue la necesidad de garantizar su seguridad. La Unión Soviética negó la autoridad de los Estados Unidos para imponer dichas restricciones y pidió al Secretario General que examinase la cuestión. El Secretario General pidió a los Estados Unidos que volviesen a examinar su posición, señalando a su atención los términos de la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede y el interés para las Naciones Unidas en general en que los jefes de gobierno participasen personalmente en sus deliberaciones. Posteriormente, se permitió al Presidente del Consejo de Ministros que se trasladara hasta los locales que la misión de la URSS mantiene en Long Island.

<sup>43</sup> En la sección 18 *b, infra*, párrs. 139 y 140, se hace referencia a la cuestión de la reciprocidad en lo que respecta a los impuestos sobre los bienes inmuebles en la Sede de las Naciones Unidas.

dan a las misiones permanentes privilegios e inmunidades análogos a los que se conceden a las misiones diplomáticas en Berna, que a su vez se basan en el principio de reciprocidad, ha venido a significar que existen diferencias en los privilegios e inmunidades de que gozan las distintas misiones permanentes, si bien parece que tales diferencias están disminuyendo. La situación en lo que respecta a los privilegios en materia de aduanas se trata por separado en el reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal el 23 de abril de 1952.

96. Las Naciones Unidas no han estado directamente implicadas en la correspondencia y conversaciones entre el Estado huésped y los diversos Estados Miembros afectados por las restricciones antes mencionadas. Sin embargo, la Secretaría ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos. Esta interpretación viene apoyada por una interpretación oficial de la situación hecha por el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en la que sostiene que :

es evidente que la Carta de las Naciones Unidas no permite que se impongan condiciones de reciprocidad a la concesión de privilegios e inmunidades en virtud del Artículo 105. En efecto, el propósito de la Carta en lo que respecta al Artículo 105 es el de prever la concesión incondicional por los Estados Miembros de ciertos privilegios e inmunidades a las Naciones Unidas, de forma que puedan funcionar eficazmente como organización mundial sin que sus actividades puedan verse entorpecidas por exigencias nacionales de reciprocidad o por medidas nacionales de represalias entre Estados<sup>44</sup>.

97. En el dictamen del Asesor Jurídico del Departamento de Estado se señala asimismo que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas « no admite las exigencias de la reciprocidad ». A continuación se dice :

Las negociaciones que precedieron a la aprobación de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede indican que la frase « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones » se insertó como fórmula de transacción para atender al deseo expresado por los Estados Unidos de que las personas cubiertas por la sección 15 no gozaran de privilegios e inmunidades más amplios que los concedidos a los diplomáticos acreditados ante el Presidente de los Estados Unidos, y a la posibilidad de que, al igual que los enviados diplomáticos, tales personas resultasen *personae non gratae* y susceptibles de revocación. Las negociaciones previas no indican que la frase citada fuese insertada con objeto de permitir que los Estados Unidos hiciesen depender los privilegios e inmunidades previstos en la sección 15 del principio de la reciprocidad. En el caso de los representantes de los Miembros, y de los funcionarios residentes de sus delegaciones, los Estados Unidos pueden estar autorizados, en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, a expulsarlos en los casos en que tal medida parezca necesaria. Salvo esta medida drástica, que los Estados Unidos pueden aplicar en ciertas circunstancias, el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la cancelación de privilegios e inmunidades<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Carta del Presidente del Subcomité de Organizaciones Internacionales y Derecho Internacional del Comité de Relaciones Exteriores, Cámara de Representantes, 29 de abril de 1946; reimpresso en *Structure of the United Nations and the Relations of the United States to the United Nations. Hearings before the Committee on Foreign Affairs, House of Representatives Eightieth Congress, Second Session*, pág. 508.

<sup>45</sup> *Ibid.*, pág. 511. Véase *Resumen de la práctica seguida en rela-*  
(Continuación de la nota 45 en la página siguiente.)



La conclusión es que incluso la *International Organization Immunities Act*, que en su sección 9 incluye facultades expresas en materia de reciprocidad, no debe interpretarse en el sentido de que exige que el Secretario de Estado de los Estados Unidos aplique condiciones de reciprocidad incompatibles con la Carta y con el Acuerdo relativo a la Sede, sino únicamente que no le impide ejercer la reciprocidad, en los casos en que de otro modo esté autorizado a hacerlo, simplemente porque un nacional extranjero esté relacionado con una organización internacional. Además, reconoce que el Acuerdo relativo a la Sede establece su propio procedimiento para exigir a un representante que abandone los Estados Unidos en caso de abuso de sus privilegios de residencia en actividades ajenas a sus funciones oficiales, fuera de lo cual no otorga autoridad para retirar los privilegios basándose en motivos determinados por el Estado huésped<sup>46</sup>.

### CAPÍTULO III. — INMUNIDAD CON RESPECTO A LOS ACTOS LEGISLATIVOS, JUDICIALES Y DE OTRA ÍNDOLE DEL ESTADO HUÉSPED

#### *Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad de detención*<sup>47</sup>

98. En el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General y en el inciso *a* de la sección 9 del Acuerdo concertado en 1946 con Suiza se dispone, entre otras cosas, la inmunidad contra detención o arresto personal de los representantes.

99. En un dictamen del 1.º de marzo de 1948, el Fiscal General de Nueva York mantuvo<sup>48</sup> que a las personas incluidas por el Departamento de Estado en una lista como titulares de privilegios e inmunidades diplomáticas se les debían conceder los privilegios e inmunidades de detención y enjuiciamiento por delitos e infracciones de tráfico cometidos en el Estado de Nueva York.

100. De vez en cuando se han producido incidentes relacionados con la inviolabilidad personal de los representantes. En 1961, un Estado Miembro preguntó si las Naciones Unidas podían proteger a uno de los miembros de su misión permanente contra posibles peligros para su seguridad. El Secretario General respondió que no podía proporcionarle protección de policía fuera del distrito de la Sede; no obstante, se opinó que el Secretario General podía designar un funcionario de seguridad, para que, sin llevar armas ni uniforme, acompañase a cualquier miembro de una misión o delegación, si consideraba justificada tal medida. En 1962, el representante permanente de otro país se quejó

de haber sido objeto de insultos proferidos por el conductor de un coche que pasaba; las autoridades de los Estados Unidos investigaron el caso, retiraron temporalmente al conductor su licencia y prestaron sus disculpas al representante interesado.

101. En el caso Santiesteban, uno de los problemas planteados fue la cuestión de la detención de un miembro del personal de una misión permanente<sup>49</sup>. Las autoridades de Cuba protestaron ante las autoridades de los Estados Unidos y el Secretario General, alegando que la detención realizada violaba las inmunidades diplomáticas que se conceden al personal diplomático de las misiones permanentes en el inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. No obstante, las conversaciones posteriores con los Estados Unidos versaron principalmente sobre la cuestión de si el Sr. Santiesteban disfrutaba ya o no, en el momento de su detención, de privilegios e inmunidades diplomáticos.

102. En 1964, a raíz de la agresión cometida por un grupo de muchachos contra el Primer Secretario de la Misión de Mauritania, los representantes de 55 Estados Miembros enviaron al Secretario General una carta conjunta en la que expresaban una gran preocupación. En ella se decía que el primer Secretario había sido atacado « por ser diplomático y por ser de color ». Los signatarios declaraban que la constante repetición de tales incidentes motivaba « serias dudas » sobre si reinaban las condiciones necesarias para que pudieran llevar una vida normal y desempeñar sus funciones de diplomáticos. El Representante de los Estados Unidos escribió al Secretario General recordando que funcionarios de los Estados Unidos habían expresado ya su pesar y presentado sus excusas a la Misión y al Gobierno de Mauritania. Al conocer el incidente, las autoridades de policía de la ciudad de Nueva York habían actuado con presteza y habían detenido a cuatro muchachos, de edades comprendidas entre los 16 y los 19 años, como presuntos culpables de la agresión citada. El Fiscal del Distrito estaba dispuesto a ejercitar la acción penal si el Primer Secretario (que era el principal testigo existente) accedía a testificar, a fin de cumplir los requisitos exigidos por las leyes locales. De las declaraciones hechas a la policía por los muchachos detenidos se dedujo que ignoraban la identidad del Primer Secretario y que, de hecho, por haber empleado éste un lenguaje poco familiar, creían que era miembro de un grupo con el que los muchachos detenidos estaban enzarzados en una disputa.

#### *Sección 12. Inmunidad de procesamiento y renuncia a esa inmunidad*

103. En todos los acuerdos importantes se ha concedido a los representantes la inmunidad de detención y procesamiento. Una disposición en tal sentido figura en el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General y en el inciso *a* de la sección 9 del Acuerdo concertado en 1946 con Suiza. Otra sección se ocupa de la cuestión de la renuncia. En la sección 14 de la Comisión General se dispone lo que sigue :

Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su

(Continuación de la nota 45.)

*ción con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 37, párrs. 364 a 370, referente a la inaplicabilidad de la doctrina de la *persona non grata* a los funcionarios de las Naciones Unidas; el mismo razonamiento se aplica en el caso de los representantes.

<sup>46</sup> La cuestión de la partida de los representantes a solicitud del Estado huésped se examina en la sección 13 *infra*, párrs. 117 a 121.

<sup>47</sup> En la sección 13 *infra*, párrs. 117 a 121, se estudia la cuestión de la salida del país por un representante a solicitud del Estado huésped.

<sup>48</sup> Véase *United Nations Legislative Series. Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, pág. 160.

<sup>49</sup> Véase la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

104. En el inciso *b* de la sección 7 de la *International Organization Immunities Act* se puntualiza que los representantes :

Disfrutarán de inmunidad de enjuiciamiento y de procesamiento por los actos que realicen con carácter oficial y que queden dentro de sus funciones como tales representantes... excepto en la medida en que dicha inmunidad pueda ser renunciada por el Gobierno extranjero... interesado.

105. Cuando un empleado de una misión extranjera, que no sea nacional de los Estados Unidos, desea convertirse en residente permanente en este país (medida que normalmente se exige para la adquisición de la ciudadanía de los Estados Unidos), se le exige, de conformidad con la sección 247 de la *Immigration and Nationality Act*, que renuncie a los privilegios e inmunidades que le correspondan en virtud de cualquier ley o disposición de los Estados Unidos<sup>50</sup>. Esta renuncia comprende la renuncia a cualquier exención del impuesto federal sobre la renta de que se disfrute por otro concepto, pero no se extiende a la renuncia a la inmunidad de enjuiciamiento y de procesamiento por los actos realizados con carácter oficial que se establece en el inciso *b* de la sección 7 de la *International Organizations Immunities Act*, ni a la de los privilegios e inmunidades concedidos por los tratados. Al adquirir la condición de residente permanente, preparatoria de la de ciudadano de los Estados Unidos, se renuncia también a la exención del impuesto sobre la renta del Estado de Nueva York.

106. Por lo que se refiere a la inmunidad de procesamiento, en la carta formularia que envía la Misión de los Estados Unidos a todos los miembros de misiones permanentes a los que se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos figura el siguiente párrafo :

*Inmunidad de procesamiento.* En caso de que se plantee la cuestión de la inmunidad de procesamiento, deberá notificarse tal circunstancia a la Misión de los Estados Unidos, con la firma del Jefe o Encargado de Negocios de su Misión, especificando el carácter del proceso de que se trate, el tribunal ante el que se haya planteado el caso, y demás información pertinente. La Misión de los Estados Unidos notificará entonces a las autoridades judiciales competentes la inmunidad de procesamiento.

107. Pueden citarse los siguientes casos, relativos a la jurisdicción de los tribunales locales<sup>51</sup>.

a) *Infracciones de tráfico*

i) *Friedberg v. Santa Cruz*<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Véanse el *Code of Federal Regulations*, título 26 : *Internal Revenue*, párrs. 1893-1, 4, 5, *United Nations Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, pág. 139; *Opinion of United States Attorney-General*, vol. 41, Op. N.º 25 (1953), *Ibid.*, pág. 145, y *Opinion of United States Attorney-General*, vol. 41, Op. N.º 27 (1954), *Ibid.*, pág. 147.

<sup>51</sup> Véase también el caso Santiesteban, mencionado en el párrafo *a* de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

<sup>52</sup> *Supreme Court of the State of New York, Special Term, Nassau County*, Parte II, 5 de noviembre de 1948 (84 N.Y.S. 2d. 148). *Appellate Division of the Supreme Court of the State of New York*. 31 de enero de 1947. 274 *App. Div.*, 1072 (86 N.Y.S. 2d. 369).

108. La esposa del Embajador y Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas invocó sus privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede, a raíz de un accidente de tráfico. Su pretensión fue desestimada por un tribunal inferior, que se basó en que el Representante y su esposa se habían sometido a la jurisdicción del tribunal al comparecer ante él en la forma ordinaria y en que, en cualquier caso, había que considerar que la esposa había renunciado a su inmunidad al obtener un permiso de conducir en el Estado de Nueva York. Al apelar contra la sentencia se sostuvo que la jurisdicción sobre cualquier embajador corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de los Estados Unidos y que ninguna comparecencia o renuncia por parte de un embajador puede conferir tal jurisdicción a otro tribunal. En la sección 15 del Acuerdo Relativo a la Sede, se concedían a los representantes permanentes con rango de embajadores los mismos privilegios e inmunidades que concedían los Estados Unidos a los enviados acreditados ante ellos. Así pues, la Corte Suprema tenía jurisdicción original y exclusiva sobre el caso. La falta de jurisdicción de los tribunales de Nueva York no podía salvarse por una renuncia. La esposa del Embajador tenía derecho a una inmunidad análoga, según el derecho de los Estados Unidos, por su calidad de « familia » del Embajador.

ii) *City of New Rochelle v. Page-Sharp*<sup>53</sup>

109. El Tercer Secretario de la Misión de Australia recibió una citación para responder de una infracción de exceso de velocidad. El la devolvió por conducto de la Misión de los Estados Unidos, invocando sus privilegios e inmunidades diplomáticos. Su demanda prosperó en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, debido a que la Misión de los Estados Unidos reconoció su condición de conformidad con dicho Acuerdo. No obstante, puesto que no se sabía con certeza si los diplomáticos de los Estados Unidos en Australia disfrutaban de inmunidad con respecto a las infracciones de tráfico, se aplazó la vista del caso para permitir al Sr. Page-Sharp estudiar las medidas que fuera necesario adoptar. Posteriormente el caso fue sobreseído cuando la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas señaló que la práctica internacional era no solicitar la renuncia de inmunidad en tales casos, aunque podían adoptarse medidas diplomáticas, cuando fuera necesario para impedir la repetición de cualquier abuso<sup>54</sup>.

iii) *El pueblo v. von Otter*<sup>55</sup>

110. La encartada, esposa del Consejero de Legación de la Misión de Suecia ante las Naciones Unidas, fue acusada de una infracción de aparcamiento. Ella alegó su « inmunidad absoluta e incondicional ». Su demanda prosperó en virtud de lo dispuesto en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede y debido a que el Departamento de Estado le había reconocido la condición diplomática y expedido una tarjeta de identidad.

<sup>53</sup> *City Court of New Rochelle*, Nueva York, 29 de agosto de 1949 (91 N.Y.S. 2d. 290).

<sup>54</sup> C. M. Crosswell, *The Protection of International Personnel Abroad*, págs. 84 a 86.

<sup>55</sup> *City Court of New Rochelle*, Nueva York, 30 de julio de 1952 (114 N.Y.S. 2d. 295).

iv) *El pueblo v. Roy*<sup>56</sup>

111. El demandante, chofer del Embajador de Indonesia en el Canadá, fue citado para responder de un exceso de velocidad, cometido en ocasión de conducir al Embajador desde las Naciones Unidas (en donde había estado actuando como Vicepresidente de la delegación de su país) al Canadá. El Embajador informó al tribunal de que, de conformidad con la Sección 335 del Código de Procedimiento Civil de Nueva York, el demandado presentaría una solicitud y haría una renuncia, en las que se reconocería culpable y renunciaría al derecho a ser juzgado públicamente. La Corte, después de aceptar la solicitud y la renuncia, en uso de sus facultades, declaró culpable al demandado. Se mantuvo la tesis de que no existía ninguna clase de inmunidad con respecto a los actos realizados por los enviados diplomáticos o sus servidores fuera del país ante el que estaban acreditados aquéllos; por otra parte, el Embajador no estaba actuando en calidad de funcionario ni en nombre de las Naciones Unidas en el momento en que ocurrieron los hechos.

b) *Casos relacionados con la propiedad inmueble*i) *Agostini v. De Antueno*<sup>57</sup>

112. Un propietario pidió ser puesto en posesión de determinados locales ocupados por el demandado, Tercer Secretario de la Misión Permanente de la Argentina. Se alegó que, en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la jurisdicción sobre los bienes inmuebles quedaba reservada a los tribunales de los Estados y que, en consecuencia, la corte municipal tenía jurisdicción *in rem* sobre los inmuebles situados en Manhattan. La corte municipal se declaró competente, a pesar de los privilegios e inmunidades diplomáticos del demandado.

ii) *De Miglio v. Paez*<sup>58</sup>

113. Al ejercitar un propietario una acción para el lanzamiento del demandado, arrendatario de su propiedad, por falta de pago de la renta, éste invocó sus inmunidades diplomáticas y consulares como Cónsul General de Venezuela y Representante suplente ante las Naciones Unidas con rango de Embajador. La pretensión del demandado de que se desechara la demanda por tales razones fue desestimada, y el caso se falló a favor del propietario, por no haber comparecido el demandado. Al apelar a la Corte Suprema del Estado de Nueva York, ésta decretó que se celebrara un nuevo juicio, porque la corte municipal carecía de competencia, tanto *in rem* como *in personam*, en cualquier proceso contra un representante diplomático extranjero.

iii) *Knocklong Corporation v. Kingdom of Afganistán A. H. Aziz*<sup>59</sup>

114. El supuesto poseedor de un título ejercitó una acción para que se declararan sus derechos sobre determinado inmueble perteneciente al Reino del Afganistán;

<sup>56</sup> *Court of Special Sessions. Herkimer County, Nueva York*, 2 de diciembre de 1959 (200 N.Y.S. 2d. 612).

<sup>57</sup> *Municipal Court of the City of New York, Borough of Manhattan, Third District*, 5 de junio de 1950 (99 N.Y.S. 2d. 245).

<sup>58</sup> *Supreme Court of the State of New York, Appellate Term, Second Dept.*, 16 de junio de 1959 (189 N.Y.S. 2d. 593).

<sup>59</sup> *Nassau County Court, Nueva York*, 25 de marzo de 1959 (167 N.Y.S. 2d. 285).

el inmueble había sido adquirido para que sirviera de vivienda al Representante Permanente del Afganistán, uno de los demandados en el proceso, y era utilizado también como oficina de la Misión Permanente del Afganistán y depósito de sus archivos. La Corte aceptó la tesis del Fiscal de los Estados Unidos, basada en el certificado de inmunidad expedido por el Departamento de Estado, de que el Representante Permanente disfrutaba de inmunidad en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede y de que también disfrutaba de ella el Reino del Afganistán, habida cuenta de la naturaleza del inmueble objeto de la acción.

115. En la sección 18 *infra*, párr. 141, se hace un resumen de un proceso planteado por la ciudad de New Rochelle, en diciembre de 1964, para hacer efectivas las garantías reales prestadas en relación con impuestos anteriores sobre las residencias de los Representantes Permanentes de Ghana, Indonesia y Liberia. El Departamento de Estado intervino para pedir que se sobreyera el caso por razón de la inmunidad procesal del demandado.

c) *Procesos civiles*<sup>60</sup>*Tsiang v. Tsiang*<sup>61</sup>

116. El Representante Permanente de China fue citado ante los tribunales a consecuencia de una demanda de separación presentada por su esposa. Compareció con carácter extraordinario e invocó sus privilegios e inmunidades diplomáticos. El Fiscal del Distrito Sur de Nueva York presentó una «sugerencia de inmunidad» en la que decía que el Departamento de Estado había pedido al Fiscal General que señalara a la atención de la Corte que el demandado gozaba de inmunidad de procesamiento. La Corte admitió la demanda, basándose en la solicitud del Departamento de Estado y en lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede.

*Sección 13. Abuso de los privilegios y salida de los representantes a petición del Estado huésped*

117. Según se dispone en la Convención General, especialmente en el artículo IV, los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes están vinculados a las funciones oficiales que éstos desempeñan. Así pues, normalmente no se puede dar el caso (ni parece que se haya dado nunca) de que se exija a un representante que salga de un país a causa de las actividades desarrolladas efectivamente por ese representante en el desempeño de las funciones oficiales de su cargo. Sin embargo, cuando se desarrollan actividades no oficiales que, en opinión del Estado huésped, equivalgan a un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos, puede formularse una petición para que se retire al representante.

118. Por lo que respecta a los Estados Unidos, en el inciso *b* de la sección 8 de la *International Organizations Immunities Act* se dispone lo siguiente:

Si el Secretario de Estado decide que no es conveniente que continúe la presencia en los Estados Unidos de cualquier persona

<sup>60</sup> Véanse también los casos de *B. v. M.* y *Arcaya v. Paez* mencionados en la sección 9 *supra*, párr. 90.

<sup>61</sup> *Supreme Court of New York County, Nueva York (Special Term)*, 7 de febrero de 1949 (86 N.Y.S. 2d. 556).

que tenga derecho a los beneficios de este título, informará de ello al gobierno extranjero o a la organización internacional de que se trate, según proceda, y cuando esa persona haya dispuesto de un plazo razonable, que determinará el Secretario de Estado, para salir de los Estados Unidos, dejará de tener derecho al disfrute de esos beneficios.

119. En el artículo IV, sección 13, del Acuerdo relativo a la Sede, figuran los párrafos siguientes :

« b) Las leyes y los reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial. En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros, con las reservas siguientes:

1. No se iniciará acción alguna, en virtud de tales leyes o reglamentos, para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos de América, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el Miembro interesado, cuando se trate de un representante de un Miembro de las Naciones Unidas (o de una persona de su familia), o con el Secretario General o el Director General del organismo especializado interesado, cuando se trate de alguna otra de las personas a que se refiere la sección 11;
2. Un representante del Miembro interesado, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Director General del organismo especializado interesado, según el caso, tendrá el derecho de comparecer en nombre de la persona contra la cual se haya iniciado la acción;
3. Las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, en virtud de la sección 15 o de acuerdo con la Convención General, no serán requeridas a salir de los Estados Unidos de América sino conforme al procedimiento usual aplicable a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de dicho país.

c) Esta sección no impide que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11, entran en las categorías allí descritas; ni excluye la aplicación prudencial de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

d) Con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio.

e) El Secretario General, a solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, entrará en negociaciones con ellas, a fin de adoptar las medidas necesarias para el registro de entradas y salidas de las personas provistas de visados limitados únicamente al tránsito de entrada o salida del distrito administrativo, y a la estancia en él y en su inmediata vecindad.

f) Las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones precedentes de esta sección, tendrán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la Sede y a prescribir las condiciones en las cuales aquellas personas podrán permanecer o residir en él<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> La interpretación de esta sección y de otras que guardan relación con ella se examinó durante las deliberaciones celebradas a consecuencia de la negativa de los Estados Unidos a conceder visados de entrada a ciertos representantes de organizaciones no

120. Cabe recordar que, en el caso Santiesteban<sup>63</sup>, se acusó al Sr. Satiesteban de haber participado en una conspiración para cometer un sabotaje con dos miembros de la Misión de Cuba, cuya rápida expulsión solicitaron los Estados Unidos.

121. Esta cuestión se ha tratado con más brevedad en los convenios concluidos con otros países huéspedes. En el Canje de Notas de 1949 entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, referente a los privilegios e inmunidades que se concederían a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su período de sesiones de 1949, se estipuló que quienes asistiesen a la reunión de la Comisión no estarían sujetos a « detención, confiscación de su equipaje personal o proceso de expulsión, a menos que hayan abusado de los privilegios de estancia que se les conceden en virtud de estas notas al dedicarse, en territorio del Líbano, a actividades que no guarden relación con sus funciones y que sean punibles por el derecho libanés ». Una disposición muy semejante figuraba en el Canje de Notas con el Uruguay, de 1950, acerca de los privilegios e inmunidades que el Gobierno del Uruguay concedería a los períodos de sesiones de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, y de la CEPAL. En el Canje de Notas con Francia referente a la celebración del sexto período de sesiones de la Asamblea General en París en 1951, se convino en que sólo se podrían incoar procesos de expulsión en caso de que los representantes abusasen de sus privilegios al ejercer « *une activité sans rapport avec leurs fonctions ou mission* ». Además, se estipuló que no se podrían incoar procesos de expulsión sin consultar previamente al Gobierno del Estado Miembro interesado.

#### *Sección 14. Restricciones de inmigración, registro de extranjeros y servicios de carácter nacional*

122. El inciso *d* de la sección 11 de la Convención General estimula lo siguiente :

*d)* Exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones.

123. Se ha incluido esta misma regla en varios acuerdos con países huéspedes, por ejemplo en el inciso *d* de la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza, y en el inciso *e* de la sección 16 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Tailandia acerca de la CEPALO.

124. En el caso de la Sede de las Naciones Unidas, en el inciso *a* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede, se estipula que « las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere » el tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de los representantes. También se estipula que los visados que necesiten las personas citadas en la sección 11, se concederán gratuitamente y a la mayor brevedad posible. El inciso *b* de la sección 13 especifica que las leyes y los reglamentos

gubernamentales; véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 35, párrs. 350 a 352.

<sup>63</sup> Véase el inciso *a* de la sección 7 *supra*, párrs. 56 a 59.

vigentes no podrán aplicarse en forma que obligue a ningún representante a salir de los Estados Unidos a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial<sup>64</sup>.

125. En virtud de la *Executive Order* N.º 10292, por el que se modifican las *Selective Service Regulations*, enmendado por la *Executive Order* N.º 10659, se exige a los representantes y sus familiares de la inscripción para el servicio militar y de la obligación de prestar dicho servicio.

#### Sección 15. Restricciones de divisas o cambio

126. En el inciso *e* de la sección 11, artículo IV, de la Convención General se conceden a los representantes :

Las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.

127. Esta disposición se ha aplicado en general sin grandes dificultades. Cabe señalar a este respecto que, a veces, ha surgido la posibilidad de que las medidas adoptadas para congelar los fondos de un gobierno determinado en Estados Unidos se aplicasen a la cuenta bancaria que se mantenía para el desempeño de las funciones de la misión permanente del Estado interesado. Con respecto a esta eventualidad, en 1963 el Asesor Jurídico comunicó al Jefe de Gabinete Adjunto lo siguiente :

«... A nuestro juicio, el gobierno invitante no debe intervenir en las actividades legítimas de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas impidiendo que esas misiones o el personal de las mismas utilice fondos depositados en el país. Desde el punto de vista jurídico esta cuestión está comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, en el que se prevé que los representantes de los Estados Miembros gozarán en el territorio de cada Estado Miembro de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Cabe señalar también que en la resolución 257 (III), la Asamblea General reconoció que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas...»<sup>65</sup>

128. Los Estados Unidos no llegaron a aplicar restricciones a las cuentas que mantenían las misiones permanentes aludidas.

#### Sección 16. Equipaje y efectos personales

129. En el inciso *a* de la sección 11 de la Convención General se especifica que los representantes disfrutarán de «inmunidad contra... embargo de su equipaje personal». En el inciso *f* de la sección 11 de la Convención se dispone con más amplitud que los representantes tendrán :

las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos.

130. En los incisos *a* y *f* de la sección 9 del Acuerdo de 1946 con Suiza figuran disposiciones idénticas a las citadas. En virtud del artículo 19 del reglamento de aduanas de Suiza de 23 de abril de 1952, se concede expresamente a los miembros de las delegaciones no

permanentes « *une vérification de leurs bagages personnels réduite au strict minimum* ». El equipaje de los jefes de misiones no está sometido a la inspección.

131. En la Sede de las Naciones Unidas esta cuestión está reglamentada principalmente por las disposiciones de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede<sup>66</sup>. En algunas ocasiones, las autoridades aduaneras de los Estados Unidos han inspeccionado a la salida de este país el equipaje y efectos no acompañados de los representantes de ciertos Estados, basándose en que se sometía también a esas inspecciones el equipaje y los efectos de los representantes diplomáticos de esos países en Washington, cuando los representantes de los Estados Unidos en dichos países habían sido objeto de un tratamiento análogo. En la correspondencia que mantuvieron con las autoridades de los Estados Unidos, los Estados afectados rechazaron el recurso al principio de la reciprocidad a este respecto. Se cree que esta cuestión ha quedado regulada en gran parte después de celebrarse negociaciones directas entre los Estados interesados.

#### Sección 17. Derechos de aduana e impuestos indirectos

132. La sección 11 de la Convención General dispone que, además de los privilegios e inmunidades que se enumeran expresamente en dicha sección, los representantes gozarán de :

*g)* Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

133. En la Sede de las Naciones Unidas, el Código de reglamentaciones federales de los Estados Unidos, en la sección 10.30 *a* del título 19, relativo a los derechos de aduana (revisado en 1964), dispone lo siguiente :

*b)* De conformidad con lo dispuesto en el inciso *d* de la sección 2 y en la sección 3 de la ley<sup>67</sup>, los bienes de las organizaciones mencionadas en el párrafo *a* de esta sección y el equipaje y efectos de los funcionarios y empleados extranjeros de las mismas, de los extranjeros designados por gobiernos extranjeros para que actúen como representantes suyos en o ante esas organizaciones, o de las familias, séquitos y sirvientes de esos funcionarios, empleados o representantes, se admitirán con exención de los derechos e impuestos internos correspondientes o motivados por su importación, pero esa exención sólo se concederá cuando, en cada caso, se reciban instrucciones del Departamento, las cuales sólo se expedirán a petición del Departamento de Estado.

*c)* La expresión «equipaje y efectos» que se emplea en la sección 3 de la ley comprende todos los artículos de una persona que tenga derecho a los beneficios de la ley, que estuviesen en su posesión en el extranjero y se importen con motivo de su llegada, y que estén destinados a su uso personal o doméstico de buena fe, pero no comprende los artículos importados en beneficio de otras personas o para venderlos o destinarlos a otros usos comerciales.

*d)* Todos los artículos a los que se conceda la entrada gratuita en virtud de la ley entrarán y saldrán del país de acuerdo con los requisitos prescritos por la ley arancelaria de 1930, en su versión enmendada, y por las reglamentaciones correspondientes a la misma.

<sup>64</sup> Véanse asimismo los incisos *a*, *c* y *d* de la sección 7 de la *International Organizations Immunities Act*.

<sup>65</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1963, págs. 179 y 180.

<sup>66</sup> La sección 3 de la *International Organizations Immunities Act* se limita a disponer que el equipaje y efectos personales de los representantes de gobiernos extranjeros estarán exentos de derechos de aduanas y de impuestos internos.

<sup>67</sup> *International Organizations Immunities Act*.

e) No se exigirá la presentación de los recibos correspondientes a los artículos a los que se conceda la entrada gratuita en virtud de la ley.

134. El párrafo *b* de la sección 10.30 *b* dispone que los representantes residentes y los miembros de su personal podrán importar « ... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para uso personal o de sus familias »<sup>68</sup>.

135. El Departamento de Estado de los Estados Unidos informó en 1964 a todas las misiones permanentes que, en el futuro, los miembros de esas misiones sólo estarían autorizados a comprar con exención de impuestos un automóvil cada año. Sin embargo, esta restricción no afectaba al jefe de la misión ni a los automóviles adquiridos para uso oficial de la misión. Se anunció que esa misma norma ya tenía vigencia para las misiones acreditadas en Washington.

136. En el caso de Suiza, el reglamento aduanero de 23 de abril de 1952 se ocupa ampliamente de esta cuestión. En resumen, las misiones permanentes pueden importar todos los objetos destinados a su uso oficial y pertenecientes al gobierno que representen (artículo 15). Los jefes de las delegaciones permanentes, según la declaración del Consejo Federal Suizo de 20 de mayo de 1958<sup>69</sup> pueden importar con exención de derechos todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (artículo 16, párrafo 1). Los representantes, incluso los jefes de delegaciones, que tengan un título equivalente al de los miembros de una misión diplomática, y que tengan una « *carte de légitimation* », gozan de un privilegio análogo, si bien la importación de mobiliario sólo se puede hacer una vez (artículo 16, párrafo 2).

137. Los representantes no permanentes sólo tienen derecho a la « *franchise douanière* » para los objetos importados en su equipaje personal (artículo 19 y párrafo 3 del artículo 21). El material de oficina puede importarse gratuitamente (artículo 20). Se aplica un régimen especial a la importación de automóviles (capítulo X) y a la compra de gasolina (anexo II).

### Sección 18. Imposición

#### a) Bienes de Estados Miembros

138. La Convención General no contiene disposición expresa alguna que prevea la exención de impuestos de los bienes de los Estados Miembros, aunque en su artículo IV especifica que podrán concederse a los representantes de los Estados Miembros ciertos privilegios en materia de impuestos. En el caso del Acuerdo relativo a la Sede con los Estados Unidos, sólo se hace referencia a los representantes residentes, a quienes se conceden en la sección 15 privilegios e inmunidades análogos a los reconocidos a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos. En consecuencia, por lo que hace a los Estados Unidos, la inmunidad de imposición en favor de los Estados Miembros depende de las condiciones del Artículo 105 de la Carta, la situación en el derecho internacional general y

<sup>68</sup> En el apartado ii) de la sección 18 *c infra*, párr. 147, se dan detalles acerca de la situación con respecto a los diversos impuestos federales y del Estado en Nueva York.

<sup>69</sup> Véase sección 7 *b*, párr. 62.

la legislación interna. En virtud del inciso *a* de la sección 4 de la *International Organizations Immunities Act*<sup>70</sup>, están exentas de impuestos las rentas que los gobiernos extranjeros obtengan de inversiones y valores en los Estados Unidos, así como los intereses de los depósitos bancarios.

#### b) Locales

139. La principal disposición convencional a la que se ha aludido en relación con la impositibilidad de los locales ocupados por Estados Miembros para su representación en la Sede de las Naciones Unidas ha sido la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La legislación pertinente del Estado de Nueva York en el momento actual figura en una disposición que entró en vigor el 14 de abril de 1960, en virtud de la cual se enmendó la subdivisión 1 del artículo 418 de la *Real Property Tax Law* de dicho Estado, que quedó redactada en los siguientes términos<sup>71</sup>.

Los bienes raíces de un gobierno extranjero Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier organización internacional de ámbito mundial definida en el artículo 416 del presente capítulo, cuyo título jurídico figure a nombre de dicho gobierno extranjero o del representante residente principal o del representante residente con rango de embajador o de ministro plenipotenciario de ese gobierno en las Naciones Unidas o en otra organización internacional de ámbito mundial, utilizados exclusivamente para mantener oficinas o residencias para esos representantes, u oficinas para el personal de los mismos, estarán exentos de impuestos, excepto los tributos establecidos por la ciudad o los distritos que sean recaudables con el impuesto sobre bienes raíces, y los tributos especiales *ad valorem* dentro de los límites fijados en el artículo 490 de este capítulo. Si solamente una parte del terreno o edificio propiedad de uno de esos gobiernos o representantes es utilizado exclusivamente para los fines que aquí se especifican, en ese caso únicamente esa parte estará exenta de impuestos y el resto estará sujeto a imposición, salvo que la ley establezca de otro modo su exención. La exención concedida en el presente artículo se aplicará a los impuestos debidos y pagaderos después de la fecha en que los bienes raíces sean utilizados para los fines aquí especificados, y seguirá aplicándose a esos bienes únicamente mientras continúen siendo propiedad de dicho gobierno extranjero y sean utilizados para los fines aquí indicados.

140. Cuando fue promulgada en 1955<sup>72</sup>, la exención sólo se aplicaba a los bienes raíces situados en un radio de 12 millas desde la Sede de las Naciones Unidas; en 1957, este radio fue ampliado a 15 millas<sup>73</sup>; en 1960, en la disposición arriba citada, el límite geográfico fue suprimido enteramente. En consecuencia, se terminó la controversia que había existido anteriormente sobre la impositibilidad de los locales situados a más de 12 millas y, luego, a más de 15 millas de la Sede de las Naciones Unidas. En cambio, siguió pendiente la cuestión de los atrasos de impuestos debidos por esos locales. El Secretario General ha utilizado sus buenos oficios para intentar llegar a una solución satisfactoria de este proble-

<sup>70</sup> Véase también el Título 26 — Rentas Interiores del *Code of Federal Regulations*, en *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, pág. 137.

<sup>71</sup> *McKinney's 1960 Session Laws of New York*, capítulo 554, pág. 931.

<sup>72</sup> Véase *McKinney's 1955 Session Laws of New York*, capítulo 700, pág. 1018.

<sup>73</sup> Véase *McKinney's 1957 Session Laws of New York*, capítulo 541, pág. 581.

ma. En la correspondencia intercambiada, las autoridades de los Estados Unidos han señalado, entre otras cosas, que en Wáshington se concede la exención de impuestos sobre bienes raíces no sobre la base de los principios generales del derecho internacional, sino en virtud de la legislación de los Estados Unidos, y que los bienes situados fuera del Distrito de Columbia solamente están exentos de impuestos si existen tratados entre los Estados Unidos y el gobierno interesado que prevean tal exención. Por tanto, los Estados Unidos han sostenido que, en defecto de esos tratados, los Estados que ocupan locales fuera de los límites geográficos fijados por la legislación de Nueva York no pueden acogerse a la exención establecida en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede.

141. Con respecto a la cuestión de los atrasos, único problema pendiente, cabe indicar que en diciembre de 1964 la ciudad de New Rochelle presentó una demanda para el cobro ejecutivo de obligaciones impositivas por valor de 24.000 dólares cada una, correspondientes a 1958 y 1959, sobre las residencias de los representantes permanentes de Ghana, Indonesia y Liberia, situadas a más de 15 millas de la Sede. El juez del Condado de Westchester rechazó la acción « con la mayor renuencia », en vista del posible perjuicio que podría ocasionarse a otras personas que vivían en esa zona, después de la intervención del Departamento de Estado basada en la inmunidad jurisdiccional de los demandados<sup>74</sup>. El Fiscal de los Estados Unidos no sostuvo que los demandados estaban exentos de impuestos; en su declaración escrita al Tribunal declaró que la ciudad de New Rochelle podría recuperar sus impuestos sólo por vía diplomática o permitiendo que las obligaciones impositivas permanecieran adscritas a esos bienes hasta el momento en que los gobiernos extranjeros interesados decidieran venderlos.

142. El representante permanente de un Estado Miembro planteó en 1964 una cuestión relativa a la imposibilidad de los locales arrendados, de los cuales sólo parte estaban ocupados por una misión. En su respuesta escrita, el Asesor Jurídico dijo lo siguiente :

... Como quizá es de su conocimiento, el Estado de Nueva York ha dispuesto por ley... la exención fiscal de inmuebles de los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuando pertenecen a los gobiernos o a los representantes residentes y se les utiliza exclusivamente a los efectos de mantener oficinas o viviendas para esos representantes, y oficinas para el personal de dichos representantes... El Secretario General ha apoyado las solicitudes de exención relativas a locales pertenecientes a Miembros de las Naciones Unidas.

De su carta deduciríamos, sin embargo, que en el caso de su oficina el edificio es de propiedad privada y el impuesto grava al propietario. Su Misión, así como otros inquilinos del edificio, ha contraído en virtud de su contrato de arrendamiento la obligación de pagar una porción de todo incremento del impuesto sobre la propiedad raíz en la ciudad de Nueva York que pueda gravar al propietario. En estas circunstancias, la exención fiscal a que la Misión tendría derecho como propietario con arreglo a la ley de Nueva York parecería no aplicarse. No existe, a nuestro entender, ningún impuesto que grave directamente al inquilino. Parecería que una estipulación en el contrato de arrendamiento para que el inquilino pagara el impuesto que grava al propietario no modificaría el régimen tributario de la propiedad en virtud de la ley de Nueva York.

<sup>74</sup> 255 N.Y. Supl. 2d. 178.

El problema que se suscita en esta situación, por lo que se refiere al derecho internacional, fue examinado por la Comisión de Derecho Internacional durante la preparación del texto que pasó a ser el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión de Derecho Internacional reconoció una exención de «... los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión, de que sean propietarios o inquilinos...» Sin embargo, en su comentario al artículo, la Comisión declaró :

« La disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos forman parte de la merced pagada por el alquiler de los locales y normalmente constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales, sino un aumento del precio del alquiler. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 103).

Esta cuestión se examinó de nuevo en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas celebrada en 1961. Aunque hubo algunas discrepancias de opinión sobre este punto, la Conferencia agregó un segundo párrafo al artículo 23, que dice así :

« 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. »

Deploramos que dadas las consideraciones que anteceden no estemos en situación de presentar reclamaciones en cuanto a impuestos que gravan al arrendador y no directamente a la Misión.

143. En el caso de Suiza, se concede la exención de impuestos sobre bienes raíces respecto de los locales utilizados por las misiones para sus asuntos oficiales.

### c) Representantes

#### i) Renta e impuestos

144. En el caso de los representantes, puede afirmarse que la norma que figura en la sección 13 de la Convención General<sup>75</sup>, según la cual los períodos transcurridos en misiones oficiales no se estimarán como « períodos de residencia » a efectos fiscales, es aceptada ampliamente, aun cuando no se concedan privilegios e inmunidades diplomáticos completos.

145. En la Sede de las Naciones Unidas, el inciso b de la sección 4 de la *International Organizations Immunities Act* establece que los salarios, honorarios o sueldos percibidos por funcionarios de un gobierno extranjero por la prestación de servicios oficiales estarán exentos del impuesto federal sobre la renta. Esta exención no se aplica a los ciudadanos de los Estados Unidos, a menos que sean también ciudadanos de Filipinas, y está sujeta a la condición de que los servicios sean de carácter análogo a los desempeñados por funcionarios de los Estados Unidos en países extranjeros y de que se conceda esos funcionarios una exención equivalente. A los representantes que no son ciudadanos de los Estados Unidos se les ha concedido también la exención de las leyes fiscales del Estado de Nueva York<sup>76</sup>.

146. En la Oficina de Ginebra, los representantes permanentes reciben el mismo tratamiento que los enviados diplomáticos en Berna, de conformidad con la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948. Se concede la exención de los impuestos sobre la renta y el

<sup>75</sup> Esta regla figura también en la sección 11 del Acuerdo de 1946 con Suiza.

<sup>76</sup> Véase « United Nations Legislative Series », *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, págs. 156 y 171.



patrimonio, pero no hay exención de los impuestos sobre la renta procedente de inversiones en sociedades comerciales suizas ni de los impuestos sobre otras rentas privadas procedentes de fuentes suizas. Los intereses de los depósitos en bancos de ahorro o de las obligaciones o certificados de ahorro están sujetos a una deducción automática de un 27% en concepto de *impôt fédéral anticipé*. Sin embargo, luego puede reclamarse el reembolso de esta deducción a la administración del impuesto sobre la renta. Los representantes permanentes no están exentos del impuesto sobre sucesiones respecto de las herencias de que sean beneficiarios.

#### ii) Artículos y servicios

147. Por lo que hace a los impuestos sobre artículos y servicios, en la Sede de las Naciones Unidas existe una distinción entre representantes residentes y no residentes. El régimen relativo a los representantes residentes está expuesto con detalle en el siguiente pasaje de la carta enviada por el representante de los Estados Unidos a todos los nuevos miembros de misiones permanentes que disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Usted no está sujeto a los impuestos federales cuya incidencia legal recaer sobre el comprador. No se reconoce inmunidad alguna de impuestos cuya incidencia legal recaer sobre el fabricante, a menos que la compra pueda hacerse directamente a éste.

En el momento de la primera entrada en los Estados Unidos, se puede tramitar la importación con franquicia aduanera de los bienes y enseres domésticos y de los efectos personales, acompañados o no, a través de la Sección de Transportes de las Naciones Unidas, edificio de la Sede (Plaza 4-1234, Extensión 3192) en virtud de las disposiciones de la *Public Law 291 - 79th Congress*.

Cuando se trata del transporte de bienes dentro de los Estados Unidos, los documentos de envío pueden ser aceptados por una empresa de transporte como prueba de la exención si en ellos se indica: 1) que el consignador o el consignatario es persona con derecho a exención con arreglo a lo especificado anteriormente; y 2) que la tarifa de transporte fue pagada directamente a la empresa transportista por esa persona.

Los formularios adjuntos se refieren a los impuestos federales y estatales:

1) Una lista de los impuestos federales sobre bienes y servicios y su aplicación a los funcionarios diplomáticos.

2) *Certificado de exención del impuesto federal de consumo*: este certificado puede utilizarse para obtener la exención de los impuestos de consumo de los vendedores al por menor y los fabricantes. Este formulario, una vez llenado debidamente y firmado, debe presentarse al comprar artículos imponibles. Podrá hacer copias del formulario con arreglo a sus necesidades, aunque los almacenes al por menor más importantes tendrán probablemente esos formularios. Sin duda alguna, observará que muchos almacenes al por mayor harán ajustes automáticos para descontar la cuantía del impuesto de consumo de su cuenta de crédito.

3) *Certificado de exención del impuesto federal sobre los cabarets*: este certificado puede utilizarse para exigir la exención del impuesto federal en los lugares de diversiones donde aquél exista.

4) *Certificado de exención (formulario 731)*: puede utilizarse para exigir la exención del impuesto federal sobre el transporte de personas. Estos formularios pueden obtenerse en la mayoría de las empresas de transportes o en la Oficina del Recaudador de Rentas Interiores, Sección de Salarios y Consumos, 120 Church Street, Nueva York, Nueva York 10007.

5) *Certificado de exención del impuesto federal para la New York Telephone Company*: puede presentarse para obtener la exención de los impuestos sobre el servicio de teléfonos en la zona de Nueva York. Este certificado ha sido preparado por la *New York Telephone Company* y aprobado por la Oficina de Rentas Interiores. Debe ser preparado y presentado en papel con el membrete oficial de su misión al pagar su factura mensual de teléfono.

6) *Certificado de exención del impuesto federal*: debe presentarlo a la *New York Telephone Company* para obtener la exención del impuesto federal sobre las comunicaciones por telégrafo, radio y cable. Se requiere un certificado para cada pago, independientemente del período abarcado y del número de cargos incluidos en el pago.

7) *Impuesto federal sobre la venta de gasolina*: el impuesto federal sobre la gasolina es un impuesto de consumo sobre los fabricantes y, por tanto, su exención sólo puede obtenerse cuando se adquiere gasolina en una estación propiedad de una compañía productora. Si las compañías están dispuestas a efectuar las operaciones contables necesarias en algunas de sus estaciones, ellas mismas proporcionarán los formularios para la exención de este impuesto. La exención del impuesto federal sobre la venta de gasolina y la exención del impuesto del Estado de Nueva York sobre la gasolina deben solicitarse al mismo tiempo.

8) *Impuesto sobre ventas y uso del Estado de Nueva York*: también se adjunta una tarjeta de identidad numerada expedida a su nombre por el Director de la Oficina del Impuesto sobre Ventas de Nueva York, que le concede la exención del pago del impuesto del Estado de Nueva York sobre la renta por la ocupación de habitaciones en hoteles, del impuesto sobre ventas y usos que grava las compras al por menor de bienes personales tangibles, del impuesto del Estado de Nueva York sobre las actividades de esparcimiento y del impuesto del Estado de Nueva York sobre la gasolina. También se adjunta una copia del certificado ST - 126 (9/65). Para exigir la exención, se pueden proporcionar copias del certificado a los vendedores al efectuar las compras gravadas con los impuestos arriba mencionados, y a los establecimientos a los que se aplica el impuesto del Estado de Nueva York sobre las actividades de esparcimiento. También está usted obligado a presentar la tarjeta de identidad que le ha expedido el Departamento de Estado. En cuanto al impuesto sobre la gasolina, se recomienda que abra una cuenta de crédito en la compañía de gasolina que usted elija, y hecho esto se le expedirá una tarjeta de crédito. Con esta tarjeta podrá adquirir gasolina en cualquier lugar de Nueva York, en una estación que venda gasolina de esa compañía. Al adquirir gasolina deberá presentar la tarjeta de crédito y firmar un talón de venta por el importe de la gasolina adquirida cada vez. Los talonarios de venta serán remitidos por las estaciones de gasolina a la oficina principal de la compañía, y usted recibirá facturas mensuales. La compañía de gasolina deducirá el impuesto de cada factura.

Por supuesto, los arreglos con las compañías de gasolina para que se presenten facturas mensuales a base de las tarjetas de crédito son de la incumbencia personal de cada miembro de una misión. Ni la Misión de los Estados Unidos ni las Naciones Unidas pueden tramitar tales créditos ni certificar la posición crediticia de los miembros de las misiones.

Sin duda alguna, estimará conveniente presentar copias de la tarjeta del Estado de Nueva York en todos los almacenes en los que usted abra cuentas de crédito. En términos generales, los comerciantes locales no desean efectuar las operaciones contables necesarias para conceder la exención del impuesto estatal del 5% sobre las ventas, a menos que la compra sea grande o que las facturas se hagan con carácter mensual.

*Despacho de aduanas*: para la importación con franquicia arancelaria de las mercancías que usted pida después de su llegada, no destinadas a la reventa y que sean admitidas en virtud de la *Public Law 357 - 80th Congress*, deberá hacer una solicitud a la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas para cada transacción. El 14 de mayo de 1964 se envió a todas las misiones un memorando explicando el procedimiento revisado para solicitar el despacho de aduanas, así como formularios impresos e instrucciones para llenar éstos...

En el caso de los representantes no permanentes, la exención fiscal sólo se aplica a los impuestos sobre la renta, según se ha indicado más arriba, a los impuestos federales de seguridad social y de desempleo y al impuesto incluido en las facturas de hoteles.

148. En la Oficina de Ginebra, los representantes permanentes son objeto del mismo régimen que los enviados

diplomáticos en Berna, en conformidad con la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948. Todos los representantes tienen derecho a comprar gasolina exenta de derechos de aduanas, concediéndoseles la exención fiscal respecto de las tasas de permisos de conducir y matriculación de vehículos. Además, se les concede la exención del impuesto sobre la venta (ICHA) para las mercancías exentas de derechos de aduanas (inclusive licores y tabaco), y de los impuestos sobre los seguros y los perros; sin embargo, no se concede la exención de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías (impuestos sobre la cifra de negocios). Tampoco hay exención del impuesto sobre la radiodifusión o la televisión, tanto respecto de los aparatos de radiodifusión o televisión pertenecientes a las misiones como de los que sean propiedad personal de los representantes. Las misiones y los representantes están exentos de pagar la contribución de los empleadores en virtud de la Ley federal del seguro de vejez y de sobrevivientes respecto de los funcionarios locales sujetos al seguro; se cree saber que la contribución de los empleadores ha sido pagada en algunos casos con carácter voluntario.

*Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y reglas de tráfico*

149. La carta uniforme enviada por la Misión de los Estados Unidos resume de la manera siguiente el régimen aplicado a la matriculación y al seguro de los automóviles:

*Matriculación de automóviles:* Puede usted obtener una matrícula diplomática del Estado de Nueva York y la placa de la serie «DPL» sin costo alguno, enviando a la Misión de los Estados Unidos: 1) una solicitud de matrícula debidamente llenada; 2) un certificado de seguro FS-1, y 3) un certificado de propiedad del automóvil que vaya a matricularse. Las solicitudes pueden conseguirse en la Misión de los Estados Unidos. El formulario FS-1 se obtiene de la compañía de seguros. El certificado de propiedad se obtiene del vendedor.

*Seguro del automóvil:* En 1957, el Estado de Nueva York promulgó una ley de seguro obligatorio estableciendo que todos los propietarios de automóviles deben tener un seguro de responsabilidad personal por accidentes de automóvil. Sin el certificado del seguro no puede efectuarse la matriculación del automóvil. El Gobierno de los Estados Unidos supone que todos los miembros de las misiones que poseen o utilizan automóviles tienen un seguro acorde con su condición y funciones.

150. Según se ha indicado en el apartado ii) del inciso *c* de la sección 18, párr. 148, todos los representantes de la Oficina de Ginebra, sean o no permanentes, gozan de exención fiscal respecto de las tasas de permisos de conducir y matriculación de automóviles.

151. La cuestión de las infracciones de estacionamiento y las reglas de tráfico en general ha sido debatida. En 1962, los representantes de los Estados Miembros del Grupo Afroasiático protestaron ante el Secretario General por la remoción de los vehículos con placas de licencia DPL estacionados en frente de las bocas de incendio (o por la posibilidad de que los automóviles así estacionados pudieran ser llevados por las autoridades de la ciudad de Nueva York). En esta ocasión, y de nuevo en 1967, cuando las autoridades de la ciudad de Nueva York empezaron a llevarse los vehículos DPL estacionados con violación de las reglas de tráfico, se celebraron discus-

siones entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos y las autoridades de la ciudad, y, en 1967, los miembros del Comité Mixto Oficioso para las relaciones con el país huésped, con objeto de encontrar una solución práctica a los problemas surgidos. Cabe indicar que se han asignado lugares especiales de estacionamiento a las misiones de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas.

152. En Ginebra, los vehículos pertenecientes a los representantes están matriculados en la serie especial 40.000 y llevan el signo CD. No se imponen multas a los representantes por infracciones de estacionamiento u otras infracciones de tráfico.

153. Las decisiones judiciales siguientes, mencionadas en el inciso *a* de la sección 12, párrs. 108 a 111, *supra*, se refieren a infracciones de tráfico: *Friedberg v. Santa Cruz*, *City of New Rochelle v. Page-Sharp*, *People v. von Otter*, y *People v. Roy*.

CAPÍTULO IV. — INMUNIDAD DE LOS LOCALES

*Sección 20. Condición diplomática y situación de los locales<sup>77</sup>*

154. La práctica seguida en la Sede de las Naciones Unidas ha quedado resumida en la siguiente carta dirigida en 1964 por el Asesor Jurídico de la Organización al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados.

En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales se deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal. Los Estados Unidos de América han adoptado la posición de que sólo pueden establecerse oficinas que tengan la condición de misión permanente después de nombrado un representante permanente (representante residente utilizando los términos del Acuerdo relativo a la Sede). Sin embargo, su posición a este respecto no se ha extendido a cuestiones relativas a la situación de la oficina de la misión.

En la resolución 257 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre misiones permanentes ante las Naciones Unidas, se trata también del personal de la misión (credenciales de un representante permanente, comunicación del nombramiento del personal de una misión permanente, etc.) pero no de los locales de oficina.

En la práctica, las misiones permanentes no nos informan de antemano sobre su propósito de establecer una oficina en un determinado lugar y, según mis informaciones, tampoco informan a la misión de los Estados Unidos de América excepto cuando desean recibir ayuda de algún tipo para ocupar el inmueble o con otro fin. Desde luego, nos comunican la dirección de sus oficinas una vez que están establecidas y también los cambios posteriores de dirección. Nosotros publicamos la dirección en la lista mensual de misiones permanentes. También informamos a la misión de los Estados Unidos de América de las nuevas direcciones, y a veces a esa misión le informa directamente la misión permanente respectiva, pero ello no entraña ningún procedimiento especial ni consultas o aceptaciones tácitas o expresas.

155. En una circular, las autoridades federales suizas comunicaron a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que en principio no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, si bien sólo reconocerían a esas misiones la

<sup>77</sup> En la sección 18 *b supra*, párrs. 139 a 143, se trata de las cuestiones relacionadas con la exención fiscal.

categoría de embajada cuando sus locales estuvieran en Berna. En la actualidad, todas las misiones permanentes ante la Oficina en Ginebra radican en esta ciudad, con la excepción de dos que lo están en Berna y una en París.

*Sección 21. Inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas*

156. En general se ha reconocido la necesidad de que el Estado huésped asegure, en la medida razonablemente posible, la inviolabilidad de los locales de la misión y de las residencias privadas de los representantes. La documentación que a este respecto obra en los archivos de las Naciones Unidas versa principalmente sobre la cuestión de manifestaciones hostiles fuera de los locales de la misión; en cierta ocasión en que personas no autorizadas irrumpieron en los locales de una misión y se les requirió a que salieran, las autoridades de los Estados Unidos tomaron medidas para sacar a los intrusos lo antes posible y procesarlos; cuando se han producido manifestaciones públicas, el Estado Miembro afectado ha señalado de ordinario el asunto a la atención del Secretario General y ha solicitado su asistencia para lograr que las autoridades de los Estados Unidos adoptaran las medidas del caso, en conformidad al Acuerdo relativo a la Sede, con el fin de impedir su repetición. También se ha esgrimido el Artículo 105 de la Carta cuando la manifestación u otra actividad (por ejemplo, empleo de altavoces fuera de los locales de la misión) ha creado dificultades a la misión para el desempeño de sus funciones. En conversaciones y correspondencia cruzadas con las autoridades de los Estados Unidos, el Secretario General ha sugerido que, como quiera que en virtud de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede los representantes permanentes disfrutarán en sus misiones de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, se estudiara la aprobación de una ley análoga a la Resolución Conjunta del Congreso de los Estados Unidos de América (52 Stat. 30) que prohíbe manifestaciones u otras actividades dirigidas contra gobiernos extranjeros a menos de 500 pies de un edificio o local utilizado en el Distrito de Washington por representantes de gobiernos extranjeros. El Secretario General ha señalado también que, con arreglo al párrafo *a* de la sección 16 del Acuerdo relativo a la Sede, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la Sede no sea perturbada.

157. Las autoridades de los Estados Unidos han asegurado en todo momento al Secretario General que los Estados Unidos cumplirían rigurosamente sus obligaciones internacionales a fin de mantener las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño independiente de las funciones de los representantes de los Estados Miembros. Han declarado asimismo que, al existir en la legislación de los Estados Unidos graves impedimentos constitucionales para aprobar leyes que menoscaben los derechos del individuo a reunirse y expresar sus convicciones políticas, sentían renuencia a estudiar nuevas leyes hasta no estar convencidos de que no había otras soluciones aceptables. Las autoridades

de los Estados Unidos también han manifestado que en la práctica la protección de la policía ha sido eficaz.

158. Cabe señalar que ha habido varias condenas judiciales por alboroto, alteración del orden, resistencia a la autoridad y cargos similares a raíz de manifestaciones dirigidas contra las misiones de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

*Sección 22. Bandera nacional*

159. Aunque parece no haber disposiciones específicas sobre esta materia, en la práctica los Estados Miembros han colocado su bandera y escudo nacionales en el exterior de los locales de las oficinas permanentes y, en menor medida, en la residencia y los medios de transporte del jefe de la misión. En Ginebra, la bandera nacional sólo se enarbola en la fiesta nacional y en ocasiones especiales.

CAPÍTULO V. — LIBERTAD DE COMUNICACIÓN Y DERECHO DE TRÁNSITO Y DE ACCESO A REUNIONES

*Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos*

160. Las misiones ante las Naciones Unidas y los representantes que asisten a conferencias convocadas por las Naciones Unidas disfrutan en general de libertad de comunicación en las mismas condiciones en que el personal diplomático presente en el Estado huésped para asuntos oficiales relacionados con dicho Estado. La inviolabilidad de documentos y correspondencia, que expresamente se estipula en el párrafo *b* de la sección 11 de la Convención General, parece haberse respetado. En las Naciones Unidas sólo consta un caso en que se recibió una queja de la misión de un Estado Miembro de que los mensajes en clave enviados por cablegrama al gobierno de su país no habían sido recibidos; ahora bien, es posible que ese fallo fuera debido a un error en la transmisión.

*Sección 24. Empleo de claves, valija y correo diplomático*

161. El párrafo *c* de la sección 11 de la Convención General, así como el párrafo *c* de la sección 9 del Acuerdo con Suiza de 1946, otorga a los representantes de los Estados Miembros:

El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada.

Además, el Consejo Federal Suizo, por decisión del 31 de marzo de 1948, especifica que los representantes permanentes

*... ont le droit d'user de chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

En el capítulo XI del Reglamento Aduanero Suizo de 23 abril de 1952, se dispone lo siguiente:

*Correspondance officielle expédiée par valise scellée*

*Article 33*

*1. Les organisations auxquelles s'applique le présent règlement, de même que les délégations d'États Membres ont, en Suisse, le*

*droit d'expédier et de recevoir, dans des valises scellées, de la correspondance officielle, des dossiers ou autres documents officiels échangés entre elles, avec leurs propres bureaux situés dans d'autres pays, avec les membres de leurs conseils et avec des gouvernements ou des missions diplomatiques.*

*Les membres des conseils (conseils d'administration, conseils exécutifs, etc.) des organisations précitées ont le même droit lorsqu'il se trouvent en Suisse dans l'exercice de leurs fonctions.*

*Les personnes qui accomplissent des missions pour les organisations susnommées peuvent également recevoir des valises scellées expédiées par l'une de ces organisations.*

*2. Les valises doivent être plombées ou cachetées par le service compétent de l'organisation, du gouvernement, de la mission diplomatique ou de la délégation. Elles doivent être accompagnées, soit d'un courrier porteur d'une lettre de courrier (sauf-conduit), soit d'une attestation. La lettre de courrier et l'attestation doivent être établies par le service qui a apposé la fermeture, et certifier que la valise ne contient que des documents officiels.*

162. En el siguiente fragmento de una carta dirigida en 1956 por la misión de los Estados Unidos de América al Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas se resume la posición en la Sede de las Naciones Unidas en relación con las prerrogativas e inmunidades que deben concederse a un correo.

Con arreglo a los usos de la cortesía internacional, los correos diplomáticos han gozado siempre de inmunidad para las valijas o paquetes de documentos oficiales encomendados a su custodia pero no para equipaje o efectos personales. En virtud de una enmienda introducida recientemente en el Reglamento de Aduanas, se concede a los correos diplomáticos de gobiernos extranjeros los privilegios aduaneros reconocidos al personal extranjero de rango diplomático lo cual significa que, además de las comunicaciones oficiales de que pueden ser portadores, su equipaje y efectos personales son también inviolables.

En cuanto a inmunidad, un empleado de una misión permanente que se halle en tránsito entre la oficina y el aeropuerto tiene derecho únicamente a la inmunidad que normalmente se le reconoce, es decir, que un funcionario diplomático debidamente acreditado que figure en la Lista Azul tendría inmunidad diplomática de acuerdo con la *Public Law 357* y un empleado no diplomático o administrativo tendría derecho a la inmunidad prevista por la *Public Law 291*.

Un correo diplomático que se halle legítimamente en tránsito entre un país extranjero y los Estados Unidos de América no tendría inmunidad diplomática ya que sólo son inviolables su valija, equipaje o efectos personales. En otros términos, el trato de excepción se le concede, más que en atención a él, por los documentos de que es portador.

Un correo diplomático es un funcionario subordinado sin rango de funcionario diplomático, y de ordinario más que un miembro residente del personal diplomático es una persona que se halla en situación de tránsito. Por consiguiente, sería contrario a los usos diplomáticos y a la política del Departamento incluir a un correo diplomático, en cuanto tal, en la lista diplomática.

#### *Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a reuniones*

163. El derecho de tránsito al lugar donde se celebra una reunión figura expresa o implícitamente en todos los acuerdos sobre prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros. En la sección 11 de la Convención General y en la sección 9 del Acuerdo de 1946, las prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes se expresan en términos que comprenden el tiempo mientras « se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso », sin restricciones de ningún género. Análogas disposiciones figuran en otros acuerdos con países huéspedes.

164. La posición en la Sede de las Naciones Unidas se halla regulada fundamentalmente por la sección 11<sup>78</sup>, 12 y 13 a del Acuerdo relativo a la Sede, cuyas disposiciones pertinentes dicen así :

Sección 11. Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede, de 1) representantes de los miembros... o las familias de tales representantes... 5) otras personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la Sede. Las disposiciones de esta sección no son aplicables al caso de interrupción general de los transportes, en que se procederá según lo dispuesto en la sección 17, ni ponen obstáculo a la efectividad de las leyes y los reglamentos generalmente aplicables en cuanto concierne a la explotación de los medios de transporte.

Sección 12. Las disposiciones de la sección 11 se aplicarán sean cuales fueren las relaciones existentes entre los gobiernos de que dependen las personas a que se refiere dicha succión y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 13 a). Las leyes y los reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible.

165. En 1960 se presentó un problema en relación con la asistencia del representante de un Estado al 16.º período de sesiones de la CEPALO, cuya apertura en Karachi estaba prevista para el 17 de febrero de 1960. El Gobierno de Israel informó al Secretario General de su propósito de enviar una representación con carácter consultivo de acuerdo con el párrafo 9 de las atribuciones de la Comisión y pidió su colaboración para obtener el correspondiente visado. El Gobierno del Paquistán comunicó al Secretario General que no estaba dispuesto a expedir un visado al representante de Israel para que asistiera a la reunión. En vista de ello, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo Económico y Social, tomó medidas para cambiar el lugar de celebración del período de sesiones a un sitio donde estuviera asegurado el acceso de todos los Estados Miembros. Las medidas adoptadas y los fundamentos en que se apoyaron aparecen resumidos en el siguiente fragmento de una « Nota a los Corresponsales (N.º 2099), de 19 de enero de 1960 ».

En virtud del inciso b del párrafo 1 del reglamento de la CEPALO, en circunstancias especiales, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo, podrá cambiar la fecha de apertura y el lugar de reunión del período de sesiones. Dada la inminencia de la fecha prevista para la apertura del período de sesiones, el Secretario General ha considerado que no podía demorar por más tiempo la iniciación de las consultas prescritas para cambiar el lugar de reunión del período de sesiones a la sede de la Comisión, donde está asegurado el acceso de todos los Miembros de las Naciones Unidas, y aplazar la fecha de apertura

<sup>78</sup> A la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede se refirió el Secretario General en sus comunicaciones con las autoridades de los Estados Unidos relacionadas con las restricciones impuestas a los movimientos del Presidente del Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cuando éste asistió al decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General en 1960. Véase sección 10 *supra*, párr. 94, llamada 42.

por razones administrativas. El Presidente de la CEPAL y todos los miembros del Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo se mostraron de acuerdo con la propuesta del Secretario General. Por lo tanto, se comunicó la notificación del cambio de la fecha y el lugar del período de sesiones de la CEPAL a todos los miembros de esta Comisión y de las Naciones Unidas el 18 de enero. A juicio del Secretario General, los principios que estaban en juego, a saber, el derecho de las Naciones Unidas a determinar qué Estados deben estar representados en las reuniones de sus órganos y el derecho de los Miembros de las Naciones Unidas a concurrir a las reuniones a que tienen derecho a asistir, son de importancia crucial. Esos principios emanan de la propia Carta. Además, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas establece que los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas estarán exentos de toda restricción de inmigración. En estas circunstancias, el Secretario General no ha tenido más solución que tomar las medidas del caso para defender los principios correspondientes.

166. En 1963 se presentó a la CEPA en su quinto período de sesiones un proyecto de resolución por el que se invitaba a todos los Estados africanos a que se negaran a dar visados a los representantes de Sudáfrica y de Portugal para impedirles la asistencia a conferencias y reuniones. El Secretario General cursó el siguiente cablegrama<sup>79</sup> al Secretario Ejecutivo de la Comisión :

Sírvase distribuir el mensaje siguiente : se me ha informado que algunas delegaciones tienen en estudio la presentación de un proyecto de resolución por el que se invitaría a todos los Estados africanos miembros de la Comisión Económica para África a que se nieguen a expedir visados a los representantes de la República de Sudáfrica y de Portugal con el fin de impedirles la asistencia a conferencias y reuniones. Con el debido respeto me veo obligado a señalar que con semejante resolución se pondrían medidas que violan el Artículo 105 de la Carta y el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esa medida sería también contraria a la práctica establecida de las Naciones Unidas, basada en el principio de la Carta relativo a la igualdad soberana de todos sus Miembros, de que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen derecho a asistir a reuniones de sus órganos dondequiera que se celebren. Cualquier excepción a este principio fundamental y de la práctica universalmente reconocida no sólo sería jurídicamente inaceptable sino que además crearía un peligroso precedente que podría ser imitado por otros Estados huéspedes. Medidas como las previstas en un proyecto de resolución semejante serían perjudiciales para el funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, el debate de un proyecto de resolución de ese género está sin duda alguna fuera de las atribuciones de la Comisión.

167. En 1963, la Oficina de Asuntos Jurídicos envió la siguiente nota<sup>80</sup> al Subsecretario de Asuntos Económicos y Sociales, en la que se afirmaba el derecho de acceso a reuniones y oficinas de las Naciones Unidas por los representantes de cualquier Estado Miembro.

Uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas es el de que los representantes de los Estados Miembros y los funcionarios de la Organización tengan derecho de acceso a las oficinas y a todas las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas en la medida en que lo necesitan para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización

Este derecho se reconoce en los privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo 105 de la Carta, en cuyo párrafo 2 se dispone lo siguiente :

<sup>79</sup> Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de resolución E/CN.14/L.172 relativo a Portugal y Sudáfrica. E/CN.14/INF.13, de 2 de marzo de 1963.

<sup>80</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1963, págs. 178 y 179.

« Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. »

También es un corolario del principio de la igualdad soberana de que trata el párrafo 1 del Artículo 2, a saber, que todos los Miembros de la Organización tienen derecho a participar en la labor de ésta sin que se tengan en cuenta las relaciones entre sus respectivos gobiernos y el gobierno sobre cuyo territorio se celebran las reuniones o se llevan a cabo las actividades de las Naciones Unidas.

Para aplicar estos principios básicos, en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se concede a « los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, exención con respecto a ellos y a sus esposas de toda restricción de inmigración en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones » (Sección 11. d). Una exención análoga se concede a los funcionarios de la Organización (Sección 18. d). Además, las Naciones Unidas y los gobiernos invitantes han firmado varios acuerdos relativos a las « sedes », en los que se estipulan con mayor detalle el alcance y la definición del derecho de acceso. Tales acuerdos han sido concertados, por ejemplo, con los Estados Unidos de América con respecto a la Sede, y con los gobiernos donde se hallan las comisiones económicas regionales y las oficinas subregionales.

Lo esencial en el derecho de acceso es que a los representantes de gobiernos, funcionarios de la Organización y otras personas invitadas por asuntos oficiales no se les pondrá obstáculo alguno al tránsito de entrada a las oficinas de las Naciones Unidas y salida de las mismas en relación con las reuniones o con otras actividades en que tienen derecho a participar. Esto no quiere decir que los representantes de los Estados Miembros tienen derecho de entrar en cualquier oficina de las Naciones Unidas en todo momento, pero es evidente que debe concederse derecho de acceso a los locales de las Naciones Unidas a los representantes de los Estados Miembros al menos cuando están autorizados a asistir a las reuniones que se celebran en dichos locales o cuando están invitados a ellas en relación con el desempeño de sus funciones en la Organización. Esto significa también que los representantes de los Estados Miembros y otras personas oficialmente vinculadas con la Organización deben tener derecho a comunicarse libremente con las oficinas de las Naciones Unidas por correo, teléfono o telégrafo.

En varias ocasiones, el Secretario General ha subrayado que es importante observar los principios antes mencionados y ha señalado que cualquier desviación de dichos principios perjudicaría al funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas y sería contraria a las evidentes obligaciones que impone la Carta a los Estados Miembros.

168. Se plantea un problema especial cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines.

## CAPÍTULO VI. — OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

### Sección 26. Observadores permanentes

169. Los Estados no miembros han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas y a la Oficina de Ginebra únicamente. La posición con respecto a los observadores permanentes en la Sede de las Naciones Unidas nombrados por Estados no miembros

quedó resumida en el siguiente memorando<sup>81</sup>, de fecha 22 de agosto de 1962, dirigido por el Asesor Jurídico al entonces Secretario General interino. Desde la preparación de ese memorando, la Santa Sede ha nombrado observadores permanentes, tanto en Nueva York como en Ginebra.

*Política de la Organización con respecto a observadores permanentes*

1. La política de la Organización para decidir si se conceden o no determinadas facilidades a un observador permanente ha sido la de poner dichas facilidades a disposición únicamente de aquellos observadores nombrados por Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de pleno derecho de uno o más organismos especializados y que sean reconocidos generalmente por Miembros de las Naciones Unidas\*.

*Base jurídica para la institución de los observadores permanentes*

2. No existen disposiciones específicas sobre observadores permanentes de Estados no miembros en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos relativo a la Sede, ni en la resolución 257 (III), de 3 de diciembre de 1948, de la Asamblea General, referente a misiones permanentes de Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes de Estados no miembros en su informe a la Asamblea, en su cuarto período de sesiones sobre misiones permanentes<sup>82</sup>, pero no se adoptó ninguna acción específica por la Asamblea en aquel momento, ni posteriormente, para proporcionar una base jurídica expresa a las instituciones de observadores permanentes. En consecuencia, descansa puramente en la práctica seguida hasta la fecha.

*Facilidades concedidas a observadores permanentes*

3. Dado que los observadores permanentes de Estados no miembros carecen de un estatuto reconocido oficialmente, las facilidades que les proporciona la Secretaría están restringidas estrictamente a las relacionadas con su asistencia a sesiones públicas y son de la misma naturaleza, generalmente, que las que se conceden a visitantes distinguidos de la Sede de las Naciones Unidas. La Sección de Protocolo se encarga de la reserva de asientos para dichas sesiones en la galería pública y de que les sea distribuida la documentación pertinente de carácter no reservado. Para mayor facilidad de consulta, se añade una lista de sus nombres a la lista de misiones permanentes ante las Naciones Unidas que publica mensualmente la Secretaría, ya que, con frecuencia, los observadores permanentes representan a sus gobiernos en períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas en los que se ha invitado a sus gobiernos a que participen.

4. La Secretaría no concede otro reconocimiento oficial o asistencia protocolaria a los observadores permanentes. Así, no se adoptan medidas especiales para facilitar la concesión de visados de los Estados Unidos, tanto a ellos, como a su personal, ni para facilitar el establecimiento de sus oficinas en Nueva York. Las comunicaciones en las que se informa al Secretario General de su nombramiento no obtienen más que un simple acuse de recibo del Secretario General o de quien actúe en su nombre y no son aceptadas por el Secretario General a efectos de la presentación de credenciales, como en el caso de los representantes permanentes de Estados Miembros de la Organización.

\* El Gobierno de Suiza designó a un observador permanente en el verano de 1946 y, desde entonces, ha seguido la práctica de nombrar a estos observadores. Posteriormente, fueron designados observadores por determinados Estados que se convirtieron después en Miembros de las Naciones Unidas, entre los que se incluyen Austria, Finlandia, Italia y Japón. Ciertos otros Estados, que no son miembros de la Organización en la actualidad, mantienen observadores permanentes, a saber, la República Federal de Alemania (desde octubre de 1952), Mónaco (desde mayo de 1956), la República de Corea (desde febrero de 1949), y la República de Viet-Nam (desde marzo de 1952).

<sup>81</sup> Véase *United Nations Juridical Yearbook 1962*, (ST/LEG/8), fascículo 2, pág. 236.

<sup>82</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Anexo a la actas resumidas de la Sexta Comisión*, documento A/939.

*Los observadores permanentes y la cuestión de los privilegios e inmunidades*

5. Los observadores permanentes no tienen derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede ni de otras disposiciones legales del Estado huésped. Quienes de entre ellos forman parte de las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante el Gobierno de los Estados Unidos pueden disfrutar de inmunidades en los Estados Unidos por esta causa. Si no están inscritos en la lista diplomática de los Estados Unidos, cualesquiera facilidades que puedan concedérseles en los Estados Unidos son simplemente gestos de cortesía de las autoridades de dicho país.

170. En la Oficina de Ginebra, la República Federal de Alemania, la Santa Sede, la República de Corea y la República de San Marino mantienen observadores permanentes que disfrutan, *de facto*, de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes permanentes (excepto en el caso del observador permanente de San Marino, que es un ciudadano suizo). Además, Suiza nombró en 1966 a un *Observateur permanent du Département Politique Fédéral auprès de l'Office des Nations Unies à Genève*.

171. Cuando se invita especialmente a representantes de Estados no miembros a que asistan a reuniones o conferencias de las Naciones Unidas, deben concedérseles cuando menos inmunidades funcionales y un derecho de entrada en el Estado huésped, incluso si asisten únicamente como observadores. En un memorando dirigido en 1960 por el Asesor Jurídico al Secretario de la Comisión Política Especial, se afirmaba que podía pedirse para los observadores un derecho de tránsito al distrito de la Sede, en el caso de que aquéllos pudieran ser considerados como « personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales... por las Naciones Unidas », según se dispone en el párrafo 5 de la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede.

*Sección 27. Facilidades proporcionadas por las Naciones Unidas a los observadores*

172. Según se observa en los párrafos 3 y 4 del memorando anteriormente citado en la Sección 26, las facilidades dadas a los observadores permanentes « están restringidas estrictamente a las relacionadas con su asistencia a sesiones públicas y son de la misma naturaleza, generalmente, que las que se conceden a visitantes distinguidos de la Sede de las Naciones Unidas ». Dichos observadores no disfrutaban *ex qualitate* de ningún tratamiento especial con respecto a las comunicaciones que su gobierno pudiera desear que se distribuyesen.

173. Si el gobierno de un Estado no miembro es invitado a asistir a una sesión de un órgano o de un órgano secundario de las Naciones Unidas, o bien a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas, designa con frecuencia a un observador suyo para que le represente. En tal caso, el observador debe estar provisto de credenciales especiales, puesto que no se sienta en la mesa de conferencias como observador, sino como plenipotenciario de su gobierno. Este principio se aplica, por ejemplo, cuando el observador suizo representa a su país en la Asamblea General para la elección de Magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

### Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores

174. En lo que se refiere a los privilegios e inmunidades diplomáticos de los observadores permanentes en la Sede de las Naciones Unidas, la posición queda resumida en el párrafo 5 del memorando antes citado en la sección 26. En *Papas v. Francini*<sup>83</sup> se desestimó una demanda de plena inmunidad diplomática de un miembro del personal del entonces observador italiano ante las Naciones Unidas, ya que el Departamento de Estado no había reconocido al demandado como funcionario con estatuto diplomático. Sin embargo, se conceden los beneficios del *International Organizations Immunities Act*, (esto es, privilegios e inmunidades funcionales) a personas designadas por gobiernos extranjeros para actuar como representantes suyos « en o ante » organizaciones internacionales, expresión que se ha interpretado en el sentido de que se aplica a los observadores permanentes.

175. La posición en lo que se refiere a los observadores en la Oficina de Ginebra, y en el caso de que los representantes de Estados no miembros sean invitados especialmente a asistir a sesiones de las Naciones Unidas, incluso si únicamente asisten como observadores, queda descrita en la sección 26 *supra*.

### B. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los organismos especializados o en el Organismo Internacional de Energía Atómica

#### CAPÍTULO I. — CUESTIONES GENERALES : POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL OIEA<sup>84</sup>

##### Sección 1. Interpretación del término « representantes »

1. En la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (a la que en adelante se denominará aquí « Convención sobre los organismos especializados »), el inciso v) de la sección 1 del artículo 1 dispone que, a los efectos de los artículos V y VII, que se refieren respectivamente a los representantes de los Estados miembros y al abuso de sus privilegios,

... la expresión « representantes de los miembros » comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones<sup>85</sup>.

2. La mayoría de los organismos especializados han informado que no han tenido problemas especiales con

respecto a la interpretación del término « representante ». La FAO se refirió al hecho de que el anexo de la FAO a la Convención sobre los organismos especializados fue enmendada en 1959 para hacer extensiva la aplicación de la Convención a los representantes de los Miembros Asociados de la FAO además de a los Estados miembros; esta enmienda no ha presentado sin embargo ninguna dificultad en relación con los representantes.

3. Además del FMI y del BIRF de los que se trata en un anexo separado<sup>86</sup>, otros tres organismos especializados subrayaron que los distintos miembros de su consejo ejecutivo u órgano similar de la entidad gozaban de una condición especial. En el caso de la OMS, los miembros del Consejo Ejecutivo son personas con capacitación técnica en el terreno de la sanidad que, aunque son designadas por Estados miembros, son miembros del Consejo a título individual. Si bien no son representantes del gobierno, en virtud del párrafo 1 del Anexo VII a la Convención sobre los organismos especializados gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades, junto con sus suplentes y asesores, como representantes de Estados miembros, y la renuncia de su inmunidad sólo puede ser efectuada por el Consejo de Administración. En el caso de la OIEA, el artículo XV B de su estatuto establece que los miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo y sus suplentes y consejeros gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones. Los miembros de la Junta de Gobernadores de la OIEA siguen siendo no obstante representantes nacionales y también pueden actuar como representantes permanentes del Estado miembro correspondiente.

4. En razón del carácter tripartito de la Organización, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores gozan de igual condición jurídica en los órganos de la OIT. No obstante, aunque en la Conferencia General de la OIT los representantes de los empleadores y de los trabajadores son de hecho miembros de delegaciones nacionales, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración no representan a los países de los que esas personas son ciudadanos, sino que son elegidos por los representantes de los empleadores y trabajadores en la Conferencia. En virtud del párrafo 1 del anexo de la OIT a la Convención sobre los organismos especializados, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración son asimilados a los representantes de los Estados miembros, con la salvedad de que toda renuncia de inmunidad que afecte a tales personas puede sólo ser hecha por el Consejo de Administración.

##### Sección 2. Distinción entre representantes permanentes y temporales

5. La práctica de nombrar representantes permanentes, en vez de enviar a los que representan a los Estados miembros sólo en conferencias o reuniones especiales realizadas por el organismo respectivo, es común entre los Estados miembros. En el caso de los organismos

<sup>83</sup> *Supreme Court of the State of New York, Special Term, King's County*, parte V, 6 de febrero de 1953, 119 N.Y.S. 2d. 1969.

<sup>84</sup> Debido a la peculiar estructura orgánica del BIRF, la CFI, la AIF, y el FMI, y las fuentes de que se derivan sus privilegios e inmunidades, la situación de los funcionarios de esos organismos se expone en un anexo separado que figura al final de este estudio.

<sup>85</sup> Cabe señalar que, en el Acuerdo con el Canadá relativo a la Sede de la OACI, el inciso f) de la sección 1 del artículo I, que reproduce lo más sustancial de la definición precedente, especifica que la expresión « secretarios de delegaciones » incluye « el equivalente de terceros secretarios de misión diplomática, pero no el personal de oficina ».

<sup>86</sup> Véase párrs. 67 y sig.



especializados que tienen su sede en Ginebra<sup>87</sup>, es costumbre acreditar a los representantes permanentes con frases análogas a la siguiente :

... ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y ante los organismos especializados con sede en Ginebra...

Los diversos organismos correspondientes son a veces mencionados por su nombre. En un número de casos relativamente pequeño los Estados miembros han nombrado un representante sólo ante un organismo determinado en Ginebra, pero se cree que en la actualidad no subsiste ningún ejemplo de dicha práctica.

6. En lo que se refiere a los organismos especializados que tienen su sede en lugares fuera de Suiza, debe notarse que, según la resolución A 4-1 de la Asamblea de la OACI, en el caso de un Estado elegido para formar parte del Consejo de la OACI, « se sobreentiende que se propone... nombrar y mantener una representación permanente donde se encuentre la sede de la Organización ». Normalmente esta norma ha sido cumplida. En el caso del OIEA, la Sección 1 del Acuerdo relativo a la sede con Austria establece en parte lo siguiente :

j) La expresión « representante permanente ante el OIEA » designa al principal representante permanente ante el OIEA, nombrado por un Estado miembro;

k) La expresión « miembros de la delegación permanente de un Estado miembro del OIEA » designa a los miembros de la delegación del representante permanente ante el OIEA, pero no incluye al personal de oficina ni a ningún otro personal auxiliar.

7. Algunos de los gobernadores del OIEA actúan al mismo tiempo como representantes residentes; en algunos casos los enviados plenipotenciarios nombrados ante la República de Austria son simultáneamente gobernadores y/o representantes residentes. Del mismo modo, los gobernadores y los representantes residentes pueden ser simultáneamente miembros del cuerpo diplomático en Austria.

8. En el caso de la FAO se hace una distinción entre representantes residentes y representantes permanentes no residentes. Esta última categoría, habitualmente, está integrada por miembros de misiones diplomáticas en un país vecino (por ejemplo Francia o Suiza) o por representantes acreditados ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los representantes permanentes residentes son aquellos que están radicados en Roma, que son normalmente miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Italia. Ante la designación por parte de un gobierno de un representante permanente residente que no era miembro del cuerpo diplomático, el Gobierno de Italia señaló que había sobreentendido, al firmar el acuerdo relativo a la Sede, que los representantes permanentes serían normalmente elegidos entre los jefes o miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante él o incluso ante la Santa Sede, excepto en el caso de países con los cuales Italia no mantiene relaciones diplomáticas o cuando el designado por el otro Estado sea ciudadano de Italia. La cuestión fue sometida a la Conferencia de la FAO durante su séptimo período de

sesiones, en 1953. La Conferencia aprobó la resolución N.º 54, en la que recomendó a los Estados Miembros que

lo consulten con el Director General, a fin de que éste pida al Gobierno de Italia su parecer

si desean designar como representantes residentes,

... a personas que no pertenezcan o no puedan pertenecer a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Italia.

Los problemas planteados por la aplicación de esta resolución han sido resueltos en forma satisfactoria mediante negociaciones.

9. Varios organismos destacaron que, debido a la naturaleza técnica y funcional de su labor, mantienen relaciones directas con el Ministerio u otra autoridad de los Estados miembros directamente interesados; por ello en esos casos las funciones de los representantes permanentes tienden a ser de naturaleza formal y ocasional en lugar de revestir importancia cotidiana.

### *Sección 3. Asistencia a diferentes órganos o reuniones de una misma organización*

10. La cuestión de si los representantes acreditados ante un organismo particular, o ante algunos de sus órganos, están facultados para representar a su Estado en todas las reuniones o ante todos los órganos, ha sido resuelta de maneras que varían hasta cierto punto de un organismo a otro. Parece ser una regla general, no obstante, que el nombramiento como representante permanente no da derecho a participar en conferencias de la organización respectiva a menos que el representante haya recibido credenciales especiales que le permitan tal participación.

#### *i) FAO*

Si los representantes permanentes son acreditados ante la misma FAO, pueden asistir a cualquier reunión de la FAO (con exclusión de los períodos de sesiones de la Conferencia) en donde su país tenga derecho a estar representado. Algunos representantes permanentes no residentes, no obstante, sólo han sido nombrados para asistir a las reuniones del Consejo de la FAO; se presume que a pesar de esto tales representantes podrían asistir a reuniones de otros órganos de la FAO para las cuales no se exigen credenciales especiales. Del mismo modo, no se consideraría que el nombramiento como representante ante un cuerpo técnico especializado de la FAO incluye la asistencia a reuniones del Consejo o de otro órgano de la FAO como representante u observador. Las notas invitando a los gobiernos a reuniones de la FAO suelen contener un pedido de que los nombres de los representantes, suplentes y asesores u observadores sean comunicados al Director General antes de la reunión. Se exigen credenciales a todos los representantes y demás miembros de delegaciones en la Conferencia de la FAO.

#### *ii) OIEA*

El nombramiento como delegado residente no faculta al representante respectivo a participar en los trabajos de ningún órgano ante el cual no haya sido específicamente acreditado. Cada delegado ante la Conferencia General del OIEA necesita credenciales, al igual que cada gobernador; no obstante, son aceptadas las credenciales de un delegado residente a los efectos de asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores en carácter de observador.

<sup>87</sup> Véase también *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, Sección 2 b, párrs. 13 y 14. Ningún Estado tiene representantes permanentes en ninguna oficina regional de un organismo especializado.

iii) *OACI*

La costumbre de la OACI es que un representante acreditado ante un órgano de la OACI pueda asistir a las reuniones de otro órgano con carácter privado. La autorización para asistir a las conferencias de la OACI depende de la emisión de credenciales.

iv) *OIT*

El nombramiento ante la OIT no permite de por sí a un representante permanente participar en la labor de un órgano de la Organización como delegado, y la designación ante un órgano determinado no es válida para otros. Con excepción del caso de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración, que son elegidos en la Conferencia General de la OIT para desempeñar un mandato de tres años, se necesitan credenciales para actuar como representante en cualquier reunión de la OIT.

v) *OCMI*

Se requiere un nombramiento específico para cada representante ante cada órgano de la OCMI.

vi) *UIT*

Se necesita un nombramiento específico en todos los casos en que se exijan credenciales para actuar ante el órgano o la conferencia respectivos.

vii) *UNESCO*

Todos los Estados miembros de aquellos órganos de la UNESCO que tienen un número limitado de miembros están invitados a informar a la Organización el nombre de la persona designada para representarlos; a falta de tal notificación, la Organización considera que los delegados permanentes respectivos están autorizados para asistir a las reuniones. Se exigen credenciales especiales en el caso de los delegados ante la Conferencia General.

viii) *UPU*

Los representantes permanentes no son acreditados ante los órganos de la UPU como tales. La autorización para asistir a los congresos de la UPU depende de la emisión de credenciales adecuadas en cada caso.

ix) *OMS*

La costumbre de la Organización es la de exigir un nombramiento específico ante cada órgano. Por consiguiente, las personas designadas como representantes permanentes necesitan credenciales especiales para asistir a las reuniones de la Asamblea de la Salud como delegados ante ese órgano.

#### Sección 4. Credenciales

11. La práctica de los diversos organismos con respecto a las credenciales se expone detalladamente a continuación bajo distintos epígrafes.

##### I. Práctica referente a las credenciales con respecto a a) los representantes permanentes y b) los representantes temporales

i) *FAO*

a) Los representantes permanentes, tanto si son residentes como si no lo son, suelen ser acreditados por medio de una carta del Ministro competente del Gobierno del Estado acreditante al Director General de

la FAO. También ha habido casos en los que el nombramiento lo notificó a la FAO el jefe de la misión diplomática en Roma.

b) Los delegados que asisten a los períodos de sesiones de la Conferencia de la FAO deben presentar credenciales oficiales. Estas deben ser expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. En casos excepcionales se han aceptado las credenciales expedidas por el jefe de la misión diplomática en Roma, el cual, no obstante, no puede nombrarse a sí mismo como delegado. Según el párrafo 2 del artículo III del Reglamento General, las credenciales deberán, a ser posible, estar en poder del Director General por lo menos 15 días antes de la apertura del período de sesiones de la Conferencia.

ii) *OIEA*

a) Las credenciales de los Gobernadores y representantes residentes deben estar firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El nombramiento de los miembros de las misiones permanentes lo notifica el jefe de la misión.

b) Las credenciales de cada delegado en cada período de sesiones de la Conferencia General, y en otras reuniones del OIEA, deben estar firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

iii) *OACI*

a) Las credenciales de los representantes en el Consejo de la OACI suelen estar firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro de Comunicaciones o Transportes.

b) En el caso de un miembro de una delegación temporal, se considera suficiente que sus credenciales estén firmadas por el embajador de su Estado en el país en el que se celebre la reunión, o por el representante de su Estado en el Consejo de la OACI si la delegación representa a un Estado que es miembro del Consejo.

iv) *OIT*

a) En ciertos casos, el Estado miembro se limita a informar del nombramiento de un representante permanente al Director General; en otros casos, se presenta una carta credencial. El Director General responde a todas las comunicaciones, informando al Estado interesado de que ha tomado nota de la comunicación. Las credenciales las expiden indistintamente el Jefe del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Trabajo.

b) El artículo 3 de la Constitución de la OIT dispone que los Estados miembros estarán representados en las reuniones de la Conferencia general de la OIT por cuatro representantes, dos de los cuales serán delegados del Gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la Conferencia. Salvo en el caso de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración, deberán presentar credenciales todas las personas que actúen como delegados en cualquier reunión de la OIT. Las credenciales serán expedidas por cualquiera de las autoridades

mencionadas en el inciso *a supra* o por el representante permanente del país interesado, siguiendo las instrucciones recibidas de su Gobierno.

v) *OCMI*

Cada representante en cada uno de los órganos de la OCMI debe presentar sus credenciales. Según el reglamento de esos órganos, las credenciales serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado miembro interesado, o por cualquier otra autoridad competente designada por uno de ellos. La autoridad delegada para expedir credenciales la suele ejercer el jefe de la misión acreditada ante el Estado huésped.

vi) *UIT*

a) Con respecto a los representantes permanentes, la UIT acepta las credenciales presentadas al Secretario General de las Naciones Unidas, al Director de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, o directamente a la UIT.

b) El capítulo V del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) regula detalladamente la cuestión de las credenciales para las conferencias; el Convenio entró en vigor para los Estados Partes el 1.º de enero de 1967. En las Conferencias de Plenipotenciarios, las delegaciones estarán acreditadas por instrumentos firmados por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. Si las Naciones Unidas se adhieren al Convenio de la UIT en nombre de un Territorio en fideicomiso colocado bajo su administración, toda delegación que represente a ese territorio deberá estar acreditada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Se aplicarán las mismas disposiciones en el caso de las conferencias administrativas, si bien el ministro competente en la materia de que trate la Conferencia podrá acreditar una delegación.

vii) *UNESCO*

a) Los Estados miembros informan del nombramiento de un nuevo representante permanente al Director General. Este recibe después a dicho representante, el cual le presenta sus credenciales, firmadas por una de las autoridades que se enumeran a continuación.

b) Cuando se trate de representantes temporales, el artículo 22 del Reglamento de la Conferencia General de la UNESCO dispone que las credenciales sean firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por otro ministro competente que el Ministro de Relaciones Exteriores haya indicado por escrito al Director General. Las credenciales de los representantes de los Estados miembros asociados serán expedidas por las autoridades competentes.

viii) *UPU*

a) No existe una práctica uniforme: unas veces, la UPU recibe una fotocopia de las cartas credenciales, y otras veces una sencilla nota de información de la misión interesada.

b) Con respecto a los representantes temporales, existe una distinción entre el Congreso de la UPU y

otras reuniones. En el primer caso, las credenciales se transmiten a la secretaría de la UPU, firmadas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando se trata de reuniones de la Comisión Ejecutiva de la UPU y de grupos de trabajo, los representantes de las diversas administraciones postales no necesitan credenciales.

ix) *OMS*

a) Con respecto a los representantes permanentes, el Director General es informado de su nombramiento directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado miembro interesado o por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

b) En cuanto a los delegados, el reglamento interior de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que cada uno de los Estados miembros comunicará al Director General, a ser posible quince días antes de la fecha de apertura, los nombres de sus representantes. Según el inciso *b* del artículo 22, las credenciales deberán ir firmadas por el Jefe de Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, por el Ministro de Sanidad o por cualquier otra autoridad competente. En la práctica, se ha considerado que la expresión «autoridad competente» comprende a los departamentos gubernamentales encargados de la sanidad pública, los ministerios de sanidad, los jefes de misiones diplomáticas y las misiones permanentes.

## II. *Práctica con respecto a la inspección de credenciales*

i) *FAO*

Cuando se trata de representantes permanentes y de representantes que asisten a los períodos de sesiones de los órganos de la FAO (aparte de la Conferencia o del Consejo) o a reuniones técnicas o regionales, el Director General examina las credenciales o nombramientos. Según los reglamentos aprobados por ciertas comisiones u órganos análogos creados por un convenio o acuerdo en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Secretario (que es un funcionario de la FAO) debe examinar las credenciales e informar sobre ellas al órgano pertinente. Cuando se trate de la Conferencia de la FAO, las credenciales las examina un Comité de Credenciales integrado por nueve Estados miembros. En virtud del párrafo 5 del artículo III del Reglamento General, la delegación o representante cuya admisión hubiera sido objetada por algún Estado miembro ocupará provisionalmente su puesto hasta que el Comité de Credenciales haya informado y la Conferencia decidido sobre el asunto.

ii) *OIEA*

Las credenciales de los representantes residentes las examina el Director General. Las credenciales de los delegados en la Conferencia General las examina una Comisión de Verificación de Poderes nombrada por la Conferencia; las de los Gobernadores las examina el Director General, quien presenta un informe sobre ellas a la Junta de Gobernadores para su aprobación.

iii) *OACI*

Según el artículo 3 del reglamento interno del Consejo de la OACI, las credenciales de los representantes en el Consejo las examinan el Presidente del Consejo, el Primer Vicepresidente y el Secretario General, quien

informa al Consejo. Las credenciales de los representantes en la Asamblea las examina un Comité de Credenciales, compuesto de cinco miembros en representación de cinco Estados contratantes designados por el Presidente de la Asamblea.

iv) *OIT*

Según el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, los poderes de los delegados en la Conferencia General se someten al examen de la Conferencia y se remiten a un comité especial de verificación de poderes. Existe un procedimiento análogo para las conferencias regionales. No hay ningún procedimiento oficial para el examen de las credenciales en el Consejo de Administración, o en otras reuniones de la Organización.

v) *OCMI*

Según los reglamentos del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima de la OCMI, el Secretario General tiene el deber de examinar e informar sobre las credenciales. En el caso de la Asamblea de la OCMI, se constituye un Comité de Verificación de Poderes.

vi) *UIT*

Las credenciales de los representantes permanentes las examina la secretaría de la UIT. En las conferencias una comisión especial verifica las credenciales.

vii) *UNESCO*

En la Conferencia General de la UNESCO se elige, a propuesta del Presidente, un Comité de Verificación de Poderes compuesto de nueve miembros. Si se formula alguna objeción con respecto a un representante, se le permite participar provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Conferencia General se haya pronunciado al respecto previo informe del Comité de Verificación de Poderes. Cuando la notificación se haya enviado solamente por telegrama o por una autoridad no designada previamente por el Ministro de Relaciones Exteriores, se permite participar al representante interesado a condición de que presente posteriormente las credenciales oficiales.

viii) *UPU*

La UPU no tiene ningún procedimiento para verificar las cartas credenciales de los representantes permanentes. En la Conferencia de la UPU, las credenciales las examina un comité especial.

ix) *OMS*

Las credenciales de los representantes en la Asamblea Mundial de la Salud las examina una Comisión de Credenciales integrada por doce delegados nombrados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión se reúne inmediatamente después de la sesión de apertura formal de la Asamblea e informa a ésta antes de que inicie los trabajos de su programa.

*Sección 5. Plenos poderes y procedimiento con respecto a los tratados*

12. Los representantes suelen necesitar plenos poderes, expedidos por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra de las autoridades competentes mencionadas en la sección 4 *supra*, para poder firmar los acuerdos concertados bajo los

auspicios de los organismos especializados. Con la excepción, hasta cierto punto, del OIEA y la UNESCO, no se considera que la condición de representante permanente acreditado sea suficiente para que un representante pueda firmar acuerdos en nombre de su gobierno; la exención limitada que concede el OIEA a este respecto está siendo revisada actualmente. A continuación se dan detalles de la práctica seguida por diversos organismos.

i) *FAO*

Los principios adoptados por la Conferencia de la FAO con respecto al modo de participación en los convenios y acuerdos concluidos bajo los auspicios de la FAO tienen en cuenta tanto el sistema tradicional (esto es, el de la firma o el de la firma sujeta a ratificación y adhesión), como el sistema simplificado de aceptación mediante el depósito de un instrumento de aceptación. Cuando se aplica al primero de esos sistemas, cada firma queda sujeta a las disposiciones del párrafo 4 del artículo XXI del reglamento general de la Organización, que dice lo siguiente :

Los plenos poderes conferidos a un representante de un gobierno para firmar una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario deberán emanar de la autoridad que encarne los poderes necesarios para vincular el Estado, o sea el gobierno, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el titular del departamento interesado. De una de estas autoridades deberán asimismo dimanar los instrumentos de accesoión o aceptación. En casos de urgencia, la firma, accesoión o aceptación podrán efectuarse por el delegado del gobierno interesado o el jefe de su misión diplomática en el país donde aquéllas han de llevarse a efecto, pero a reserva de que se deposite ante el Director General una declaración escrita del jefe de la misión diplomática en la que se certifique que tal medida ha sido tomada de conformidad con los plenos poderes conferidos a tal efecto por el gobierno y que a su debido tiempo se remitirá el necesario instrumento formal.

ii) *OIEA*

Exceptuando a los Gobernadores y representantes residentes, el OIEA ha seguido la práctica de exigir plenos poderes a todos los representantes que firmen acuerdos entre el OIEA y Estados miembros, independientemente de que el acuerdo de que se trate vincule o no en el momento de firmarlo. Sin embargo, con respecto a los tratados multilaterales concluidos bajo los auspicios del OIEA, todos los representantes, con inclusión de los Gobernadores y representantes residentes, deben tener plenos poderes.

iii) *OACI*

Todos los representantes, incluso los representantes en el Consejo de la OACI, deben tener plenos poderes para firmar convenios u otros acuerdos elaborados bajo los auspicios de la OACI o concluidos entre la OACI y el gobierno de que se trate.

iv) *OIT*

Como los instrumentos aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo no están abiertos para la firma por los distintos Estados, sino sólo para la ratificación, no se necesitan plenos poderes. Sin embargo, cuando los instrumentos aprobados bajo los auspicios de la Organización en reuniones especiales quedan abiertos para la firma, en aquel momento o ulteriormente, se necesitan plenos poderes.

## v) OCMI

Se necesitan plenos poderes para la firma de instrumentos que tengan el carácter de tratados (pero no, por ejemplo, las actas finales) elaborados en las conferencias de la OCMI.

## vi) UIT

Según se dispone en el capítulo 5 del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), los representantes deben estar provistos de plenos poderes para firmar el acta final de las conferencias de la UIT.

## vii) UNESCO

Como los convenios aprobados por la Conferencia General de la UNESCO no quedan abiertos para la firma, no se plantea la cuestión de los plenos poderes. Sin embargo, se necesitan plenos poderes cuando se trata de conferencias internacionales convocadas por la Conferencia General que tengan por objeto la aprobación y firma de un acuerdo internacional. Aunque los representantes permanentes no están autorizados para firmar, sin plenos poderes expresos, convenios multilaterales u otros acuerdos elaborados bajo los auspicios de la UNESCO, no se considera que esos poderes sean necesarios cuando se trata de acuerdos bilaterales que adoptan la forma de un canje de notas entre la Organización y el Estado interesado.

## viii) UPU

Los representantes necesitan plenos poderes para poder negociar y firmar las actas de la UPU que se aprueban en cada congreso; en algunos casos, los poderes de ciertos delegados se limitan a las negociaciones y sólo el jefe de la delegación está autorizado para firmar.

## ix) OMS

Los representantes permanentes necesitan poderes expresos que les permitan firmar acuerdos entre la Organización y el Estado interesado. El procedimiento que sigue la Asamblea Mundial de la Salud para aprobar los convenios, acuerdos y reglamentaciones evita la necesidad de expedir plenos poderes a los representantes en la Asamblea.

*Sección 6. Nombramiento de un representante para más de una organización o destino; representación de más de un Estado por el mismo representante*

13. Se ha dado frecuentemente el caso de que una misma persona haya sido nombrada representante de su país en más de un organismo, especialmente en los que tienen su sede en Ginebra. Algunas veces, el mismo representante también ha prestado sus servicios como embajador de su país en el Estado huésped o en un Estado próximo, o como miembro de una misión diplomática.

14. En la mayoría de los organismos, un representante no puede actuar en nombre de ningún Estado que no sea el que lo nombró. Sin embargo, existen excepciones de esta regla. Por ejemplo, los delegados en las conferencias de la UIT y en los congresos de la UPU pueden representar a más de un miembro, aunque en los congresos de la UPU una delegación no puede representar a más de un país adicional. En la OACI, aunque los reglamentos de la

Asamblea y del Comité Jurídico de la OACI disponen que nadie podrá representar a más de un Estado, el reglamento de la Comisión de Aeronavegación permite que se nombre a una persona como representante de más de un Estado. En la UNESCO, la delegación de la URSS representó a la RSS de Bielorrusia y a la RSS de Ucrania antes de que estos Estados nombrasen a sus propios representantes.

**CAPÍTULO II. — APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL OIEA EN RELACIÓN CON LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

*Sección 7. Alcance de los privilegios e inmunidades dimanantes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA*

15. El párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que :

Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En los instrumentos constitutivos de la mayor parte de los organismos especializados figuran disposiciones en las que se enuncia el mismo principio<sup>88</sup>.

16. En la Convención sobre los organismos especializados, que sigue el método enumerativo de la Convención General, los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes de los Estados miembros en aplicación de las disposiciones constitutivas aparecen en una lista específica; salvo en dos casos, las facilidades otorgadas no se identifican con las concedidas a los representantes diplomáticos. Además, en la sección 16 se dispone expresamente que :

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados.

En consecuencia, a menos que el Estado huésped (el Estado en cuyo territorio tiene sus oficinas el organismo especializado correspondiente) o el Estado en el que se ha convocado una reunión especial de un organismo especializado conceda mayores privilegios e inmunidades que los previstos en la Convención de los Organismos Especializados a fin de asimilar la posición de los representantes a la de los diplomáticos, los representantes de los Estados miembros sólo tienen derecho a los privilegios e inmunidades previstos en la Convención sobre los organismos especializados o en el instrumento constitutivo del correspondiente organismo especializado.

17. Salvo en lo que se refiere a la OACI, en la que los representantes en el Consejo de la OACI, a excepción del Presidente, sólo disfrutaban de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes que asisten a las reuniones normales, todos los representantes permanentes disfrutaban al parecer de privilegios e inmunidades

<sup>88</sup> Párrafo 2 del artículo 40 de la Constitución de la OIT; artículo 12 de la Constitución de la UNESCO; artículo 67 de la Constitución de la OMS; y apartado ii) del párrafo b del artículo 27 de la Convención de la OMM.

iguales a los otorgados a los diplomáticos. En Suiza <sup>89</sup> así se dispuso por decisión de 31 de marzo de 1948 del Consejo Federal Suizo<sup>90</sup>. En los acuerdos relativos a la sede concertados por otros organismos especializados figuran disposiciones análogas, salvo en el caso de la OACI<sup>91</sup>.

*Sección 8. La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

18. La sección 17 de la Convención sobre los organismos especializados dispone que las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15, por las que se concede a los representantes privilegios e inmunidades,

no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

No parece haberse dado el caso de que un representante de un Estado miembro haya tratado de invocar las disposiciones de la Convención en contra del Estado al que representó o del que fue nacional.

19. Normalmente, cuando la persona designada como representante ha sido nacional de otro Estado, ni la Organización ni el Estado huésped han suscitado objeción alguna al nombramiento en cuanto tal. En tales casos, que normalmente han sido de designación de representantes permanentes, el Estado huésped ha concedido a la persona interesada los mismos privilegios e inmunidades que a los demás representantes. Sin embargo, cuando el representante designado de este modo ha sido nacional del propio Estado huésped, éste, basándose normalmente en disposiciones concretas de tratados <sup>92</sup>, se ha negado a otorgar privilegios e inmunidades que no fuesen los meramente funcionales.

20. Cabe señalar que en la OIT se han planteado algunos casos en los que se han discutido, por razones de nacionalidad, las credenciales de los delegados de empleadores y trabajadores ante la Conferencia General de la

OIT. En uno de ellos, planteó una objeción a las credenciales del delegado de los trabajadores de un Estado miembro una organización sindical que numéricamente era la más fuerte del país; normalmente, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la OIT, dicho delegado debía haber sido nombrado de acuerdo con esa organización. Sin embargo, el gobierno explicó que no obró de ese modo porque esa organización, que agrupaba a gran número de trabajadores de un país vecino, se consideraba « no nacional ». La Comisión de Verificación de Poderes no aceptó la objeción por considerar que, en el tiempo de que disponía, no podía determinar los hechos con exactitud. Sin embargo, expresó el parecer de que el negar todo carácter representativo a una organización a la que pertenecían gran número de trabajadores, muchos de los cuales podían ser de origen extranjero pero habían residido ininterrumpidamente en el Estado miembro durante muchos años, equivalía a privarles del derecho a participar en la representación de los trabajadores del país.

*Sección 9. Comienzo y duración de los privilegios e inmunidades*

21. La sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados dispone que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en esa sección « durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso »<sup>93</sup>. No se incluye el requisito de que deba notificarse al Estado huésped o de tránsito el viaje de los representantes (si bien normalmente se notifica a dichos Estados aunque sólo sea mediante la presentación a las autoridades pertinentes de un pasaporte u otro medio de identificación por el propio representante) ni de que deba obtenerse el consentimiento de dichos Estados como condición para la concesión de los privilegios e inmunidades en cada caso concreto. En consecuencia, cuando los Estados se han adherido a la Convención sobre los organismos especializados o aceptado disposiciones enunciadas en términos análogos, en acuerdos bilaterales con un organismo o por otros medios, se presume que los privilegios e inmunidades correspondientes comienzan a partir del momento en que el representante deja su propio Estado o su lugar de destino normal, si se encuentra fuera de su país de origen.

22. En cuanto a la duración de algunos de los privilegios más fundamentales, la sección 14 de la Convención sobre los organismos especializados dispone lo siguiente:

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Esta disposición también ha sido aceptada en la mayoría de los instrumentos bilaterales pertinentes relativos a organismos especializados.

<sup>89</sup> Con arreglo a los acuerdos concertados entre Suiza y la UIT, la UPU y la OMM, respectivamente, se conceden a los representantes no permanentes ante esos organismos privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a los representantes no permanentes ante las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo de 1946 entre las Naciones Unidas y Suiza; este último Acuerdo dispone la concesión de los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

En cuanto a la OIT y la OMM, ambos organismos concertaron acuerdos con Suiza en 1946 y 1948, respectivamente, por los que se concedía a los representantes no permanentes privilegios e inmunidades análogos en esencia a los previstos en el Acuerdo de 1946 con las Naciones Unidas, aunque expresados en otros términos.

El reglamento aduanero del 23 de abril de 1952 especifica el alcance de la inmunidad de los representantes permanentes o temporales en cuanto a derechos de aduanas y procedimientos aduaneros.

<sup>90</sup> Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, sección 7 b, párrs. 61 a 63.

<sup>91</sup> Véase el artículo 11 del Acuerdo relativo a la sede de la FAO, el artículo XIII del Acuerdo relativo a la sede del OIEA y el artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede de la UNESCO.

<sup>92</sup> Ejemplos de tales disposiciones pueden verse en el artículo XI, sección 24 c, del Acuerdo relativo a la sede de la FAO, en el artículo 18, sección 48 c, del Acuerdo relativo a la sede del OIEA, y en el artículo III, secciones 17 y 18, del Acuerdo relativo a la sede de la OACI.

<sup>93</sup> La interpretación de esta frase, junto con las palabras que la preceden, « mientras ejerzan sus funciones », se estudia en el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*, sección 9, párrs. 87 y 88.

23. Contrariamente a lo que ocurre con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos en virtud de la Convención sobre los organismos especializados o de acuerdos redactados en términos análogos, cuando se trata de privilegios e inmunidades análogos a los concedidos a los diplomáticos (principalmente en lo que atañe a representantes permanentes), parecería que la concesión de dichos privilegios e inmunidades ha dependido en la mayoría de los casos de la notificación al Estado huésped. No obstante, este resumen de la práctica general debe considerarse a la luz de las disposiciones de los tratados y de la práctica nacional seguida con respecto a los representantes diplomáticos.

i) *FAO*

Puesto que los representantes residentes suelen ser miembros de misiones diplomáticas en Roma, el tiempo durante el cual gozan de los privilegios e inmunidades queda determinado por la práctica seguida al respecto por el Gobierno de Italia. Otros representantes disfrutaban de la protección prevista en la Convención sobre los organismos especializados en virtud del artículo 12, sección 25, del Acuerdo relativo a la sede de la FAO.

ii) *OIEA*

Los gobernadores y los representantes permanentes gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos con arreglo al artículo 13 del Acuerdo relativo a la sede; sus privilegios e inmunidades comienzan a partir de la notificación de su llegada al Estado huésped por parte del OIEA. En virtud de la sección 33 del artículo 14 del Acuerdo relativo a la sede y de las secciones 12 y 13 del artículo V del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA, otros representantes disfrutaban de privilegios e inmunidades en las condiciones de tiempo que se prevén en la Convención sobre los organismos especializados.

iii) *OACI*

La sección 15 del Acuerdo relativo a la sede dispone expresamente que ningún representante tendrá derecho a los privilegios e inmunidades enumerados en la sección 12 (que corresponden en gran medida a los establecidos en la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados) « a menos que y hasta que » su nombre y función hayan sido debidamente notificados al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del país huésped. En la práctica, se conceden las facilidades y el trato de cortesía habituales a la llegada de los representantes, antes de haberse procedido a la notificación oficial.

En cuanto a la duración de los privilegios e inmunidades, el párrafo *a* de la sección 12 del Acuerdo relativo a la sede dispone que proseguirá la inmunidad contra procedimientos judiciales respecto de los actos oficiales, aun cuando la persona interesada haya dejado de ser representante.

iv) *OIT*<sup>94</sup>

La decisión de 31 de marzo de 1948 del Consejo Federal Suizo, en virtud de la cual los representantes permanentes disfrutaban de condición diplomática, se aplica si el Estado acreditante informa del nombramiento a las autoridades suizas competentes, o sea al Departamento

Político Federal, y si dichas autoridades reconocen al funcionario recién designado<sup>95</sup>.

En cuanto a los delegados, no parece existir requisito de notificación o de aceptación por el Estado huésped. Sólo las personas que han sido designadas oficialmente como delegados por notificación a la Organización disfrutan de inmunidades propiamente dichas, pero en la práctica seguida por la OIT no hay nada que sugiera que los privilegios e inmunidades correspondientes se apliquen únicamente a partir de la fecha de recepción de la notificación y no a partir de la fecha en que comenzó el viaje a la reunión.

v) *OCMI*

No se ha prescrito ningún procedimiento concreto para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los organismos especializados, y la OCMI presume que su aplicación es automática.

vi) *UNESCO*

Con arreglo al artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede, esta cuestión se regula con respecto a todos los representantes por la práctica seguida por el Estado huésped respecto de los representantes diplomáticos acreditados ante él. Sin embargo, cuando un representante permanente presenta sus cartas credenciales al Director General, es la Organización quien pide al Estado huésped que le proporcione una tarjeta diplomática; esta solicitud constituye una notificación implícita al Estado huésped. En un número muy pequeño de casos, hace esta petición la embajada del Estado interesado, sin intervención de la Organización.

*Sección 10. Restricciones impuestas por el estado huésped, por razones de reciprocidad, a los privilegios e inmunidades de los representantes*

24. Al parecer, en los organismos especializados no se conocen casos en que se hayan limitado los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes no permanentes por el Estado huésped por negarse o limitarse los correspondientes privilegios o inmunidades de representantes del Estado huésped en el Estado acreditante<sup>96</sup>. Tales casos han sido poco frecuentes en relación con los representantes permanentes, pero se han dado algunos de todos modos, sobre todo en virtud de disposiciones de tratados por las que se concedían privilegios e inmunidades a dichos representantes en las mismas condiciones otorgadas por el Estado interesado a los diplomáticos acreditados ante él. Así, en la FAO, aun cuando no se han presentado casos de ese tipo, podría haber razones para aceptar consideraciones de reciprocidad basadas en el párrafo *a* de la sección 24 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la sede, que dispone que los representantes residentes de los Estados miembros y los miembros de sus misiones :

<sup>95</sup> Decisión del Tribunal Federal Suizo en el asunto de B. v. M., *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959 II, pág. 153. Véase el Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas, sección 9.

<sup>96</sup> Véase, sin embargo, la *Order in Council* N.º 172 de la Provincia de Quebec de 26 de enero de 1965, mencionada en el párrafo 27 de la presente sección.

<sup>94</sup> Se aplican disposiciones análogas a los representantes ante la UIT, la UPU, la OMS y la OMM respectivamente.



disfrutarán dentro de la República Italiana, a reserva de las condiciones y obligaciones correspondientes, de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los enviados diplomáticos y miembros de sus misiones de rango equivalente acreditados ante él.

Aun cuando las disposiciones del Acuerdo relativo a la sede del OIEA son menos explícitas, el Estado huésped ha aplicado el principio de reciprocidad a ciertas misiones ante el OIEA. Así, en algunos casos se ha negado a reembolsar pagos del impuesto sobre la gasolina o a permitir la reventa de automóviles sin pago de derechos de aduanas tras el período habitual de dos años; además, se han otorgado visados de menos de un año, que es el período normal. El OIEA ha discutido la pretensión del Gobierno huésped de que tiene derecho, con arreglo al Acuerdo relativo a la sede, a imponer estas limitaciones al personal de las misiones acreditadas ante el OIEA, al igual que 7 las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, puesto que se imponen análogas restricciones a los representantes del Estado huésped destinados en los países correspondientes.

25. El Gobierno francés aceptó un argumento análogo en un caso planteado en la UNESCO. Aun cuando, en virtud del Acuerdo relativo a la sede de la UNESCO, el disfrute de privilegios e inmunidades de los representantes no está sujeto a reciprocidad, en una ocasión las autoridades francesas se negaron a conceder la exención del impuesto sobre los receptores de radio a un representante determinado en razón de que en el Estado acreditante no se concedía a los diplomáticos una exención análoga. No obstante, se obtuvo la exención tras una petición de la Organización en la que se señalaba su especial condición jurídica y la inaplicabilidad de las condiciones de reciprocidad a los representantes acreditados ante ella. Se adujo que la disposición pertinente (artículo 18) del Acuerdo relativo a la sede, por la que se conceden a los representantes los privilegios e inmunidades otorgados a los diplomáticos de rango equivalente, debía interpretarse en el sentido más favorable, de modo que, si se otorgaba un privilegio a cualquier diplomático, ese mismo privilegio debía concederse a todos los representantes del mismo rango ante la UNESCO. Evidentemente esta interpretación fue aceptada por las autoridades francesas al acordar conceder la exención.

26. En virtud de la decisión del Consejo Federal Suizo de 31 de marzo de 1948, se conceden a las misiones permanentes en Suiza privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a las misiones diplomáticas en Berna. Puesto que estos últimos se basan en la reciprocidad, ha habido ciertas variaciones en los privilegios e inmunidades disfrutados por distintas misiones permanentes, aun cuando parece ser que tales diferencias van disminuyendo.

27. Por último, debe señalarse que, por la *Order in Council* N.º 172 de la Provincia de Quebec, de 26 de enero de 1965, los representantes de la OACI quedan exentos de la legislación relativa al impuesto provincial sobre la renta, los derechos sucesorios, el impuesto sobre la gasolina, el impuesto sobre las ventas al por menor y las tasas de matriculación de automóviles « en las condiciones en que el país representado por esos funcionarios concede tales privilegios a los representantes de la Provincia en dicho país. »

### CAPÍTULO III. — INMUNIDAD EN RELACIÓN CON LOS ACTOS LEGISLATIVOS, JUDICIALES Y DE OTRA ÍNDOLE DEL ESTADO HUÉSPED

#### *Sección 11. Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención*

28. El inciso *a* de la sección 13 del artículo V de la Convención sobre los organismos especializados establece que los representantes de los Estados miembros gozarán de :

Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal...

Esta disposición, que figura también en los correspondientes acuerdos relativos a las sedes<sup>97</sup>, ha sido respetada en general. Por la información proporcionada por los organismos especializados, puede afirmarse que se han dado muy pocos casos de detención de representantes<sup>98</sup> y que la inviolabilidad personal de los representantes ha sido respetada adecuadamente.

29. La protección para garantizar la inviolabilidad personal ha sido regulada en la legislación nacional de varios países, normalmente en combinación con disposiciones que conceden protección a los representantes diplomáticos en el país interesado. El Código Penal suizo regula concretamente este asunto en el artículo 296, que estipula que « la persona que haya insultado públicamente a un representante oficial de un Estado extranjero en una organización internacional será sancionada con prisión o multa ».

30. Ningún organismo especializado comunicó que tuviera conocimiento de que se hubieran impuesto restricciones al desplazamiento de los representantes.

#### *Sección 12. Inmunidad de jurisdicción y renuncia a la inmunidad*

31. El inciso *a* de la sección 13 del artículo V de la Convención sobre los organismos especializados establece que los representantes de los Estados miembros disfrutará de « inmunidad contra toda jurisdicción » respecto de todos « sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos ». No parece que se haya dado ningún caso en que no se haya concedido a un representante en un organismo especializado esta inmunidad de jurisdicción. Cuando se han concedido privilegios e inmunidades diplomáticas a los representantes, la inmunidad de jurisdicción es más amplia, ya que se extiende a los actos privados. El alcance exacto de esta inmunidad varía de un país a otro; por ejemplo, en algunos países la inmunidad de jurisdicción no se extiende a los diplomáticos detenidos en flagrante delito. Desde luego, las limitaciones de este tipo son inaplicables cuando la inmunidad de jurisdicción está limitada a los actos oficiales.

<sup>97</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo XI y el inciso *a* de la sección 25 del artículo XII del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO; el artículo XIII y el inciso *a* de la sección 33 del artículo XIV del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA; y el inciso *a* de la sección 12 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI.

<sup>98</sup> Puede verse un caso, la detención de un representante como consecuencia de un accidente de tráfico, en la sección 19, párr. 48.

32. En cuanto a la renuncia a la inmunidad, el principio básico es el establecido en la sección 16 de la Convención sobre los organismos especializados, que dice así :

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a las inmunidades de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

33. Aparte de esta disposición, repetida en varios acuerdos concertados por los organismos especializados, no existe restricción alguna al ejercicio por un Estado miembro de su facultad de renunciar o no a la inmunidad. Los organismos especializados informaron que no se había planteado ningún caso en que un Estado miembro hubiese renunciado a la inmunidad de jurisdicción respecto de un acto oficial de un representante<sup>99</sup>. Según la información de que disponen dichos organismos, ningún representante fue citado tan siquiera ante un tribunal como testigo.

34. Cabe indicar que el párrafo 1 del anexo relativo a la OIT de la Convención sobre los organismos especializados establece que la renuncia a la inmunidad de los representantes de los empleadores y los trabajadores en el Consejo de Administración sólo podrá ser pronunciada por este último. En el párrafo 1 del anexo VII a la Convención se incluye una disposición similar respecto del Consejo de Administración de la OMS.

#### *Sección 13. Abuso de privilegios y salida de los representantes a petición del país huésped*

35. El artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados estipula lo siguiente :

##### ABUSOS DE PRERROGATIVAS

#### *Sección 24*

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgada en virtud de la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso, y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de la determinación de si ha habido uso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa e inmunidad de que se haya abusado.

#### *Sección 25*

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejercen sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones por razón de actividades realizadas por ellos en su

<sup>99</sup> No obstante, véase más adelante, en la sección 19, párr. 48, el caso de un representante en la OACI que reconoció su culpabilidad en una infracción de tráfico.

capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes :

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión de un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga con el mismo.

36. En la Convención General no figura ninguna disposición similar. Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación.

#### *Sección 14. Restricciones en materia de inmigración, registro de extranjeros y obligaciones relativas al servicio nacional*

37. La inmunidad establecida en el inciso *d* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados respecto de las medidas restrictivas en materia de inmigración, el registro de extranjeros y las obligaciones relativas al servicio nacional, ha sido ampliamente reconocida. En el pequeño número de casos en que han surgido dificultades en relación con la concesión de visados de entrada (por ejemplo, debido a demoras administrativas o a solicitudes tardías), el organismo interesado ha intervenido a petición de los representantes para obtener prontamente una decisión, y normalmente las autoridades del Estado huésped han adoptado medidas para acelerar el procedimiento. La inmunidad de obligaciones relativas al servicio nacional no suele aplicarse cuando el representante es nacional del Estado huésped.

#### *Sección 15. Restricciones monetarias y de cambio*

38. De acuerdo con el inciso *e* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados, los representantes han disfrutado de :

las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

39. La mayoría de los organismos especializados declararon que no tenían conocimiento de que se hubieran impuesto restricciones monetarias o de cambio a los representantes, fuesen permanentes o temporales. El OIEA indicó que fuera del Estado huésped, donde no se imponen restricciones, se esperaba que los representantes se atuvieran a las restricciones que estuviesen en vigor. Sin embargo, algunos Estados huéspedes han expedido visados especiales de turismo a los represen-

tantes en las reuniones de la OIEA, concediéndoles un tipo de cambio más favorable que el otorgado al personal diplomático.

#### *Sección 16. Equipaje y efectos personales*

40. En virtud del inciso *a* de la sección 13 de la Convención sobre los organismos especializados, se concede a los representantes inmunidad contra el embargo de su equipaje personal; además, en el inciso *f* de la misma sección se les reconocen :

las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango similar.

No parece que hayan surgido problemas especiales a este respecto. La mayoría de los organismos comunicaron que no se inspeccionaban el equipaje y los efectos personales de los representantes, o que se hacía una inspección mínima. Cuando los representantes disfrutaban de privilegios e inmunidades diplomáticas, la posición varía algo según el rango del representante. La UNESCO declara que, en el caso de los representantes permanentes asimilados a los jefes de misiones diplomáticas, el Estado huésped no ejerce control alguno sobre la llegada o la salida de los bienes propiedad de esos representantes. Los miembros de las misiones permanentes de rango inferior están sujetos a controles, pero, en su mayoría, las autoridades aduaneras aceptan el inventario de los efectos domésticos sin efectuar su inspección, y también excluyen el equipaje personal. El OIEA declaró que, aunque no había inspección de los efectos domésticos a su entrada, éstos podían ser examinados a la salida con respecto a las obras de arte compradas en el Estado huésped.

#### *Sección 17. Derechos de aduanas e impuestos de consumo*

41. Aunque en general los representantes gozan de inmunidad de derechos de aduanas e impuestos de consumo, la aplicación detallada de esta inmunidad en la práctica varía de un país a otro según el alcance de la inmunidad concedida (por ejemplo, si es o no análoga a la reconocida a los diplomáticos), y según el sistema impositivo establecido en el país de que se trate.

42. La situación con respecto a los representantes en los organismos especializados que tienen su sede en Suiza es idéntica a la de los representantes en la Oficina de Ginebra<sup>100</sup>. Sin embargo, cabe indicar que a petición de la OIT el Presidente de la Conferencia General y el Presidente del Consejo de Administración disfrutaban, durante las reuniones de estos órganos, de los mismos privilegios en materia de procedimientos aduaneros y de impuestos de consumo que los jefes de las misiones permanentes, salvo que no pueden importar efectos personales ni vehículos. En el caso de la FAO, el alcance de la exención de los representantes residentes depende de su estatuto diplomático, y es concedida de acuerdo con las reglas generales relativas a los enviados diplomáticos. Cuando el representante residente no forma parte de una misión

diplomática acreditada ante el Gobierno italiano, las importaciones con franquicia aduanera son limitadas, especialmente por lo que hace a vehículos, gasolina y tabaco. Los delegados permanentes en la UNESCO asimilados a los jefes de misiones diplomáticas pueden importar mercancías en todo momento para su propio uso y el de su misión con franquicia aduanera. Otros miembros de misiones permanentes pueden importar sus bienes y efectos personales con franquicia aduanera al tomar posesión de su cargo y, además, pueden importar un vehículo exento de derechos de aduana mediante un certificado de aduanas sin depósito.

43. En cuanto a la OACI, las disposiciones básicas, que figuran en la sección 12 del Acuerdo relativo a la Sede, son las siguientes :

*g)* El privilegio de importar artículos para su uso personal o familiar con exención de derechos de aduanas y de impuestos en todo momento, con la salvedad de que los artículos exentos de tales derechos e impuestos estarán sujetos a los mismos tipos impositivos existentes si son vendidos o enajenados de cualquier otro modo en el Canadá en el plazo de un año, si se trata de artículos que no sean vehículos de motor, y de dos años en el caso de vehículos de motor, a partir de la fecha de adquisición, quedando sujeto el vendedor al pago de tales derechos e impuestos;

*h)* El privilegio de exención de impuestos de consumo con que la Ley de impuestos de consumo grava los licores y el tabaco nacionales adquiridos a fabricantes autorizados en el Canadá;

*i)* El privilegio de exención del impuesto de consumo y/o de ventas sobre los licores, el vino y los productos de tabaco nacionales adquiridos directamente a fabricantes autorizados para uso personal del solicitante, y sobre los automóviles y las cervezas común, negra fuerte y tipo *ale* adquiridos a fabricantes autorizados mediante el oportuno certificado, con la salvedad de que los artículos exentos de esos impuestos estarán sujetos a los mismos tipos impositivos existentes si son vendidos o enajenados de cualquier otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición, quedando sujeto el vendedor al pago de tales impuestos.

#### *Sección 18. Imposición*

44. La inmunidad de imposición de que gozan los representantes está regulada indirectamente en la Convención sobre los organismos especializados, cuya sección 15 establece que :

« Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones. »

45. Salvo cuando se trate de nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutaban de una amplia inmunidad de imposición. En la OACI<sup>101</sup> y en la UNESCO todos los representantes, y en la FAO y en el OIEA los representantes residentes, gozan de las mismas

<sup>100</sup> Véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas*, sección 17, párrs. 136 y 137.

<sup>101</sup> En el inciso *j* de la sección 12 del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI se concede a los representantes la misma exención del impuesto federal sobre la renta que el Gobierno del Canadá otorga a los enviados diplomáticos. La sección 18 del Acuerdo establece que el Gobierno no recaudará los impuestos de sucesiones sobre los bienes adquiridos en el Canadá para fines de residencia. El *Order in Council* N.º 172 de Quebec, de 26 de enero de 1965, concede la exención del impuesto sobre la renta recaudado por la Provincia, de los derechos de sucesión, del impuesto sobre la gasolina, del impuesto sobre las ventas al por menor y de las tasas de matriculación de vehículos.

exenciones de impuestos que los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En cuanto al OIEA, el Estado huésped no recauda impuestos sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, inclusive los locales y las partes de edificios arrendados. Las delegaciones permanentes en la UNESCO sólo pagan impuestos por servicios prestados (limpieza, saneamiento, etc.) y el impuesto sobre bienes inmuebles (« *contribution foncière* ») cuando el representante permanente es propietario del edificio. Los representantes permanentes están exentos del impuesto sobre bienes muebles (« *contribution mobilière* »), impuesto recaudado en Francia a las personas que viven en edificios arrendados u ocupados, respecto de su residencia principal pero no de cualquier residencia secundaria.

46. Los representantes suelen estar exentos del pago de cotizaciones de seguridad social. Las misiones permanentes en el OIEA están exentas del pago de las cotizaciones de los empleadores a la seguridad social en virtud de los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la Sede; se tiene entendido que en la práctica la cotización de los empleadores ha sido pagada con carácter voluntario por las misiones permanentes.

*Sección 19. Placas de licencia diplomática, infracciones de estacionamiento y normas de tráfico*

47. Las autoridades de los distintos Estados huéspedes expiden placas especiales de licencia diplomática a los representantes y las misiones permanentes para los vehículos utilizados por los propios representantes o por las misiones. Estas placas tienen por objeto permitir a la policía y demás autoridades identificar los vehículos de las personas con derecho a inmunidad de jurisdicción.

48. Los representantes no suelen ser multados por las infracciones de estacionamiento o de tráfico, sino que las autoridades locales se limitan simplemente a comunicarles la infracción; en casos graves o de reincidencia, también pueden informar al organismo especializado. Cuando ocurren accidentes, en Suiza se adoptan a veces medidas administrativas (por ejemplo, el retiro del permiso de conducir). En un caso en que estuvo implicado un representante de la OACI, se alegó que había abandonado el lugar del accidente después de causar daños a otro vehículo, siendo detenido por la policía local a alguna distancia del lugar del accidente. Un funcionario de la OACI se puso en contacto con la policía y señaló que la detención era ilegal. La policía se negó a poner en libertad al representante y declaró que tendrían que consultar el caso con su asesor jurídico. Poco después, un tribunal local puso en libertad al representante hasta la vista de la causa. Entretanto, el abogado contratado por el representante consiguió que se levantara la incautación de su vehículo. En su segunda comparecencia ante el tribunal, el representante reconoció su culpabilidad y fue condenado.

CAPÍTULO IV. — INMUNIDAD DE LOCALES

*Sección 20. Estatuto diplomático y emplazamiento de los locales*

49. En general se ha admitido el estatuto diplomático de los locales utilizados por los representantes. Puede

afirmarse que ningún Estado huésped ha impuesto restricciones al emplazamiento de esos locales.

50. La UNESCO indicó que 35 misiones permanentes ocupaban oficinas en el propio edificio de la UNESCO y 36 tenían oficinas fuera, bien en la embajada del respectivo Estado miembro o en la residencia del delegado permanente. Los representantes en el Consejo de la OACI son los únicos otros representantes cuyas oficinas están situadas en los locales de la organización ante la cual están acreditados.

*Sección 21. Inviolabilidad de los locales de las misiones y de las residencias privadas*

51. Los Estados huéspedes han reconocido la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes y, al menos por extensión, de las residencias privadas de los representantes. Pocos casos se han planteado con respecto a este último punto. El Acuerdo de 1946 entre Suiza y la OIT y el Acuerdo de 1948 entre Suiza y la OMS especifican, no obstante, en el inciso *a* del artículo 15, la inviolabilidad de lugar de residencia de los representantes.

52. Según los datos comunicados por los organismos especializados, las autoridades de los Estados huéspedes proporcionan protección adecuada a los locales de las misiones y las residencias privadas contra las perturbaciones causadas por particulares.

53. En 1966 se plantearon varias cuestiones jurídicas respecto de la inviolabilidad de los locales con motivo de un incidente ocurrido en los locales de la Delegación Permanente de la República de China en la UNESCO. A continuación se resumen los hechos<sup>102</sup>. En carta de 13 de marzo de 1966 dirigida al Director General de la UNESCO, el Delegado Permanente de la República de China declaró que, después de una petición que le hicieron el 11 de marzo dos funcionarios franceses para que abandonara los locales, el 12 de marzo un grupo de policías franceses, acompañados de esos dos funcionarios, penetraron en la residencia y oficinas del Delegado ordenando a este último y a su personal, así como a los miembros de sus familias que vivían en esas residencias, que abandonaran los mencionados locales. Ante su negativa, el Delegado y su personal fueron expulsados físicamente. No se permitió a los miembros de la delegación que se pusieran en contacto con el Director General ni con cualquier otra persona del exterior, excepto funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Las autoridades francesas pusieron bajo sello los archivos, documentos, mobiliarios y efectos personales que quedaron en los locales. El Delegado Permanente protestó ante el Director General, quien informó al Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de marzo de que, teniendo en cuenta los datos que le habían sido comunicados, estimaba que las medidas adoptadas por las autoridades francesas eran atentatorias a la inviolabilidad de los locales de la Delegación y del domicilio de algunos de sus miembros; también estimó que esas medidas eran contrarias a las inmunidades de que gozaban los miembros de la Delegación y a

<sup>102</sup> Véase Consejo Ejecutivo de la UNESCO, 72.<sup>a</sup> reunión, documentos 72 EX/11 y 72/EX/11 Add., de fecha 13 y 20 de abril de 1966.

las garantías que emanaban de la condición jurídica de la misma respecto de la protección de sus archivos y documentos y de la libertad de sus comunicaciones. El Director General elevó una propuesta oficial contra una acción que, según los datos de que disponía, consideraba incompatible con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede. Reservando la posición de la Organización con respecto a otras medidas, el Director General rogó al Ministro de Relaciones Exteriores que se sirviera tomar las disposiciones necesarias para permitir, lo más pronto posible, a la Delegación ejercer normalmente sus funciones y valerse de nuevo para ello de las facilidades, privilegios e inmunidades que su condición jurídica entrañaba. Agregó que urgía particularmente que se restituyeran a la Delegación sus archivos y documentos y los efectos personales de sus miembros.

54. En telegrama de 16 de marzo de 1966, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China pidió al Director General que llevara adelante el asunto y protestara vigorosamente ante el Gobierno francés para permitir que la Delegación ejerciera sus funciones y disfrutara del estatuto de que gozaba antes del 12 de marzo en virtud del Acuerdo relativo a la Sede.

55. En comunicaciones de 18 de marzo y 18 de abril de 1966, el Delegado Permanente de Francia declaró que los mencionados locales eran propiedad del Estado chino, « al que sólo la Embajada de la República Popular de China está facultada para representar en Francia ». Los miembros de la Delegación Permanente de la República de China en la UNESCO no habían podido « aducir ningún acto de derecho privado que [legitimara] su ocupación. Por consiguiente, no se les podía considerar sino como ocupantes sin título de unos locales que, en tales condiciones, no gozaban de ninguna inmunidad, ni en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de 1954, ni en aplicación de ninguna otra norma convencional o consuetudinaria. » También se declaró que « el reconocimiento del Gobierno de la República Popular de China por parte de Francia creó una obligación internacional del Gobierno francés que no podía, desde aquel momento, tolerar que unos edificios que pertenecían al Estado chino fuesen ocupados sin derecho ni título jurídico contra la voluntad del Estado que es su legítimo propietario. No puede reprocharse al Gobierno francés que haya puesto término a esta situación. » El Delegado Permanente de Francia declaró que anteriormente se habían hecho varias gestiones sin éxito para persuadir a la Delegación a que abandonara los locales. Negó que el 12 de marzo se hubiese impedido a los miembros de la Delegación comunicarse con personas del exterior. Tanto anteriormente como el 12 de marzo se habían ofrecido otras facilidades a la Delegación, que fueron rehusadas; también se comunicó a los miembros de la misma que podrían volver a recoger sus bienes en cualquier momento. Por último, el Delegado de Francia reafirmó la intención de su Gobierno de respetar plenamente las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede.

56. En comunicación dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia el 1.º de abril, el Director General observó con satisfacción que el Gobierno francés comprendía su preocupación por dar a la Delegación las garantías procedentes, en especial por lo que se refería a la protección de sus archivos y de los efectos personales

de sus miembros, y expresó la esperanza de que « los contactos que se [habían] establecido [permitirían] encontrar rápidamente una solución satisfactoria ». Con respecto a la declaración del Delegado Permanente de Francia, de que la Delegación ocupaba los mencionados locales sin título y que, por tanto, éstos no podían estar amparados por ninguna inmunidad, declaró que no podía aceptar esta conclusión. Aunque como indicó ya en otra nota, no le competía intervenir en el litigio referente al título de propiedad de los inmuebles, estimó que, con arreglo al artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede, el Jefe de la Delegación de la República de China en la UNESCO gozaba de la condición reconocida a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras y que, en consecuencia, los locales que ocupaba a título de sede de su Delegación o de residencia personal eran inviolables. Agregó que este criterio era conforme a los usos diplomáticos y a la práctica internacional que han quedado codificados en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, disposición que no subordinaba la inviolabilidad de los locales al reconocimiento de un título de propiedad por el Estado recibiente.

57. El Director General presentó al Consejo Ejecutivo de la UNESCO las comunicaciones intercambiadas, pidiéndole que determinara cómo debían interpretarse las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede con respecto a las medidas adoptadas el 12 de marzo por las autoridades francesas contra la Delegación de la República de China. El Consejo Ejecutivo aprobó una resolución el 13 de mayo de 1966, por 12 votos contra ninguno y 9 abstenciones, en la decimoquinta sesión de su 72.ª reunión, en la cual, teniendo presentes los puntos de vista expuestos en los documentos que le fueron presentados, expresó « su aprecio » de la actitud adoptada por el Director General « en su deseo de garantizar el pleno respeto de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede » y expresó su confianza en que el Director General seguiría velando por el cumplimiento de dicho Acuerdo en todas las circunstancias<sup>103</sup>.

### *Sección 22. Bandera nacional*

58. En varios casos la oficina de la Misión del Estado miembro y, con menos frecuencia, el vehículo utilizado por el jefe de la misma enarbolan la bandera nacional. Las oficinas del edificio de la UNESCO utilizadas por las delegaciones permanentes no enarbolan su bandera nacional. El OIEA declara que no tiene conocimiento de que los representantes residentes hayan enarbolado la bandera nacional en sus oficinas, a menos que estuvieran también acreditados ante el Estado huésped. Por otra parte, los delegados permanentes en la UNESCO, que están asimilados a los jefes de misión diplomática, enarbolan la bandera nacional en su vehículo cuando se desplazan por asuntos oficiales. Sin embargo, en general puede afirmarse que, como muchos representantes son miembros de misiones diplomáticas y muchos locales se utilizan también para otros propósitos, por ejemplo como embajada o consulado, no ha podido establecerse una práctica clara o uniforme.

<sup>103</sup> Consejo Ejecutivo de la UNESCO, 72.ª reunión, 2 a 31 de mayo de 1966, documento 72/EX/SR.136, págs. 126 y 127 y *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su 72.ª reunión*, tema 9.1.

CAPÍTULO V. — LIBERTAD DE COMUNICACIÓN Y DERECHO DE TRÁNSITO Y DE ACCESO A LAS REUNIONES

*Sección 23. Libertad de comunicación e inviolabilidad de la correspondencia, archivos y documentos*

59. Las misiones y los representantes disfrutan de libertad de comunicación en las mismas condiciones que las misiones y las representantes acreditados ante el Estado huésped o, en caso de que los representantes hayan venido con el solo objeto de asistir a una conferencia o reunión, en las mismas condiciones que se conceden a los representantes diplomáticos en una conferencia convocada por el Estado huésped. No existe aparentemente ninguna diferencia a este respecto entre las comunicaciones enviadas por los representantes a su gobierno y a las misiones de éste en otros lugares, y las enviadas al organismo especializado correspondiente.

60. La inviolabilidad de todos los papeles y documentos, a que se refiere el apartado *b* de la sección 13 de la Convención sobre organismos especializados, ha sido plenamente reconocida<sup>104</sup>.

*Sección 24. Uso de claves y de valija y de correo diplomáticos*

61. El derecho de hacer uso de claves, y de valija y correo diplomáticos, según se prevé en el apartado *c* de la sección 13 de la Convención sobre organismos especializados, ha sido reconocido generalmente en la práctica. Sin embargo, no se ha concedido este derecho, ni por ley ni en la práctica, en el caso de los representantes en la UNESCO. El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado huésped rechazó la solicitud de una delegación permanente, encabezada por un embajador, que deseaba establecer correspondencia con su gobierno por valija diplomática. El Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO no contiene ninguna disposición que trate expresamente de esta materia. El Reglamento de Aduanas aprobado por el Consejo Federal Suizo el 23 de abril de 1952 contiene un capítulo en el que se regula detalladamente el uso de valijas diplomáticas selladas por las misiones que se encuentren en Suiza<sup>105</sup>.

*Sección 25. Derecho de tránsito y de acceso a las reuniones*

62. El derecho de tránsito al lugar de reunión ha sido reconocido generalmente en la práctica. Los organismos especializados, aunque no suelen prestar asistencia a los representantes en las gestiones de tránsito, les han ayudado en ocasiones a obtener visados de tránsito y de entrada, informando a las autoridades correspondientes de que los visados se necesitan para que los representantes puedan asistir a las conferencias o reuniones convocadas por el organismo.

63. Cuando el país en que iba a celebrarse una conferencia o reunión ha indicado que no permitiría la entrada de representantes de cierto Estado o Estados miem-

bros (por ejemplo, denegando el visado de entrada), el organismo especializado correspondiente ha tomado disposiciones para celebrar la reunión en otra parte, a fin de que pudiesen participar todos los Estados miembros con derecho a estar representados.

CAPÍTULO VI. — OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

*Sección 26. Observadores permanentes*

64. Pocos han sido, al parecer, los observadores permanentes nombrados por Estados no miembros en organismos especializados. Los únicos casos de que se ha dado noticia han sido el observador permanente de la Santa Sede en la FAO; el nombramiento de un observador de la República de San Marino en la OIT en 1959 y algunos casos en la UNESCO. Por otra parte, el nombramiento de observadores temporales por Estados no miembros para que asistan a reuniones o conferencias celebradas por organismos especializados constituye una práctica común. Varios organismos especializados han tenido en cuenta esta práctica con respecto a su organización en el reglamento pertinente, que suele ser el de la conferencia general<sup>106</sup>.

*Sección 27. Facilidades concedidas por los organismos especializados a los observadores*

65. Por lo común, los organismos especializados otorgan a los observadores de Estados no miembros más o menos las mismas facilidades prácticas que a los representantes, por ejemplo, en cuanto a documentación, acceso a sesiones públicas, etc.; sin embargo, lo hacen por cortesía y no por obligación. Normalmente, en las reuniones o conferencias, los observadores sólo pueden hacer exposiciones orales por invitación. La distribución de comunicaciones de los observadores de Estados no miembros es discrecional.

*Sección 28. Concesión de privilegios e inmunidades a los observadores*

66. En la práctica, el Estado huésped ha concedido a los observadores enviados por Estados no miembros a conferencias y reuniones celebradas por los organismos especializados los mismos privilegios e inmunidades que a los representantes de los Estados miembros. Cuando los Estados no miembros han sido invitados por un órgano de un organismo especializado, de tal forma que sus observadores asisten con carácter oficial, ha sido obligatoria en algunos casos la concesión de privilegios e inmunidades por parte del Estado huésped, en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes<sup>107</sup>. Mas en

<sup>104</sup> Véase, sin embargo, el caso referido en la sección 21, párrs. 53 a 57.

<sup>106</sup> Véase *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas*, sección 24, párr. 161.

<sup>106</sup> Por ejemplo, Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados (FAO) (Textos Básicos de la FAO, vol. II, págs. 2 a 7); artículo 30 del reglamento de la Conferencia General del OIEA; inciso *e* del párrafo 3 del artículo 2 del reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo; párrafo 7 del artículo 1 de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales convocadas por la OIT.

<sup>107</sup> Así, en virtud del Acuerdo de 1946 entre Suiza y la OIT, se garantiza la libertad de acceso y de residencia a todas las personas que tengan un asunto oficial con la Organización; esta disposición se ha considerado aplicable a los observadores de Estados no

(Continuación de la nota 107 en la página siguiente.)

otros casos en que se han concedido generalmente privilegios e inmunidades, se ha hecho por cortesía y a discreción del Estado huésped, sin que haya intervenido el organismo especializado.

ANEXO. — RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON EL BIRF, LA CFI, LA AIF, Y EL FMI

67. La peculiar estructura institucional de los organismos especializados mencionados en el título del presente anexo y las fuentes de que proceden sus privilegios e inmunidades hacían difícil intentar clasificar la práctica seguida por ellos junto con la de los demás organismos especializados. En consecuencia, se presenta por separado el siguiente resumen de su posición preparado por las secretarías del BIRF, la CFI y la AIF, y el FMI. En la medida en que se alude a la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y a la legislación de los Estados Unidos, la práctica seguida al respecto corresponde en gran parte a la que se sigue con los representantes acreditados ante las Naciones Unidas, de la que ya se ha tratado en otras partes del presente estudio<sup>108</sup>. La parte final del resumen, relativa al FMI, describe la práctica seguida por el BIRF y el FMI en sus reuniones anuales, así como las facilidades aduaneras y similares otorgadas a los directores de esas organizaciones.

A) BIRF, CFI y AIF

I. — Estructura institucional del BIRF, la CFI y la AIF

68. La estructura institucional del BIRF, la CFI y la AIF consta de :

a) Una Junta de Gobernadores, compuesta de un Gobernador y un Gobernador Suplente designados por cada uno de los Estados Miembros. Los Gobernadores y los Gobernadores Suplentes designados por el BIRF son, de oficio, Gobernadores y Gobernadores Suplentes en las Juntas respectivas de la CFI y de la AIF, cuando el miembro que los designa es a su vez miembro de una de esas organizaciones o de ambas;

b) Los Directores Ejecutivos (denominados en el Convenio Constitutivo de la CFI « Consejo Administrativo »), cuya cifra asciende a 20 en el BIRF y la AIF, y a 19 en la CFI, cinco de los cuales son designados por los miembros con mayor suscripción de capital y los restantes elegidos por grupos de otros Estados miembros. Cada Director Ejecutivo designa a un Suplente. Los Directores Ejecutivos y sus Suplentes en el BIRF son, de

oficio, Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Suplentes de la CFI y la AIF, cuando el miembro que los designa o elige es a su vez miembro de una de esas organizaciones o de ambas;

c) Una plantilla de personal internacional dirigida por el Presidente, elegido por los Directores Ejecutivos.

69. La cuestión del grado en que los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus respectivos Suplentes pueden considerarse representantes de los Estados miembros, debe determinarse a la luz de los factores que se exponen a continuación.

a) *Gobernadores*. La designación de los Gobernadores y Gobernadores Suplentes por los Estados miembros es discrecional; son designados para cinco años y desempeñan sus funciones sin compensación (aparte de los gastos) de la Organización para la que son designados. La mayoría de los miembros designan como Gobernadores y Gobernadores Suplentes a Ministros de Hacienda, Directores de Bancos Centrales o personas que ocupan cargos análogos. Puesto que esos funcionarios desempeñan cargos de carácter permanente en sus propios países, los Convenios Constitutivos han dispuesto que la Junta de Gobernadores celebrará reuniones anuales y cualesquiera otras reuniones que pudiera decidir la Junta o pudieran convocar los Directores Ejecutivos. En realidad, no se ha celebrado ninguna de esas reuniones extraordinarias y las de los Gobernadores se han limitado hasta el presente a reuniones anuales con una duración aproximada de una semana. Según las disposiciones actuales, las reuniones se celebran por lo general en dos años sucesivos en Washington, D. C., donde se encuentran las oficinas principales de las organizaciones, y cada tres años en un país miembro distinto de los Estados Unidos.

70. En estas circunstancias, parece que se puede calificar a los Gobernadores de « representantes » de sus gobiernos, aun cuando es evidente que los problemas que plantean la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los « representantes permanentes » les afectan.

b) *Directores Ejecutivos*. Los Directores Ejecutivos son designados o elegidos cada dos años. Desempeñan sus funciones con carácter permanente en las oficinas principales de las organizaciones y se reúnen con la frecuencia que requiere el despacho de los asuntos de cada una de las organizaciones. La práctica actual consiste en celebrar una reunión ordinaria al mes, con frecuentes reuniones extraordinarias para despachar asuntos concretos a medida que se plantean. Para el desempeño de sus funciones no ha sido necesario que todos los Directores Ejecutivos y sus Suplentes presten servicios a jornada completa, aun cuando algunos así lo hagan. Además, algunos Directores Ejecutivos prestan servicios a jornada completa y sus Suplentes lo hacen a jornada parcial, mientras que, en otros casos, son los Suplentes quienes prestan servicios a jornada completa y los Directores Ejecutivos quienes lo hacen a jornada parcial. Quienes actúan como Directores Ejecutivos, o les suplen, tienen derecho a emitir el voto del país o países que los designan o eligen.

71. Aun cuando hayan sido designados o elegidos, según el caso, por los Gobiernos miembros, los Directores Ejecutivos o sus Suplentes prestan servicios en cada

(Continuación de la nota 107)

miembros invitados a las reuniones de la OIT. El inciso a de la sección 27 del artículo XI del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA estipula, en relación con los representantes de Estados no miembros enviados como observadores a reuniones convocadas por el OIEA, entre otros, que el Estado huésped, de acuerdo con las reglas aprobadas por el OIEA, adoptará todas las medidas necesarias para facilitar su entrada y residencia en territorio austríaco, y no pondrá obstáculo alguno a su salida de dicho territorio, o cuando se dirija al distrito de la Sede, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria.

<sup>108</sup> Véanse las secciones pertinentes del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas*.



una de las organizaciones y reciben sueldos o emolumentos de una o más de ellas. Los Directores Ejecutivos o sus Suplentes informan habitualmente a los gobiernos que los han designado o elegido. Algunos Directores también pueden desempeñar funciones en el exterior, es decir, en otras organizaciones, embajadas nacionales y en otros lugares. Así, pues, se estima que, por lo menos a los fines presentes, la variedad de cargos desempeñados por los Directores Ejecutivos de tiempo en tiempo y los distintos modos en que los diversos Directores desempeñan sus funciones impiden asimilarlos exclusivamente a los « representantes » o lo contrario.

## II. — Fuentes de los privilegios e inmunidades

### 1. Los Convenios Constitutivos

72. Los Convenios Constitutivos de las tres organizaciones contienen en lo fundamental disposiciones idénticas acerca de los privilegios e inmunidades de los Gobernadores y de los Directores Ejecutivos. Los artículos pertinentes del Convenio Constitutivo del BIRF disponen :

#### Artículo VII

##### Sección 1. Fines del artículo

Para facilitar al Banco el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, se otorgarán a dicho Banco, en los territorios de cada país participante, el *status*, las inmunidades y los privilegios que se consignan en el presente artículo.

##### Sección 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados

Todos los Gobernadores, Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios y empleados del Banco :

- i) gozarán de inmunidad respecto a acciones judiciales por actos que cometieron en su capacidad oficial, salvo que el Banco renunciare a dicha inmunidad;
- ii) que no sean nacionales del país, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, requisitos para el registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, así como las mismas facilidades en lo relativo a restricciones sobre cambio exterior, que otorguen los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de otros países participantes que tengan rango comparable al de aquéllos;
- iii) recibirán el mismo trato, con respecto a facilidades de viaje, que den los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de los demás, que tengan rango comparable al de aquéllos.

##### Sección 9. Inmunidad del pago de impuestos

b) No se gravarán con impuesto alguno los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios o empleados del propio Banco que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país respectivo, ni se establecerá impuesto alguno con relación a tales sueldos y emolumentos.

##### Sección 10. Aplicación del artículo

Cada país participante tomará, dentro de sus propios territorios, la acción que juzgue necesaria para dar efecto, en los términos de sus propias leyes, a los principios consignados en el presente artículo, e informará detalladamente al Banco respecto a la acción que hubiere tomado.

El artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI difiere de los correspondientes artículos de las otras dos organizaciones en un aspecto. La sección 11 del artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI dispone expresamente que la CFI podrá, a su discreción, renunciar a

cualquiera de los privilegios e inmunidades conferidos por ese artículo. Habida cuenta de esta disposición, el párrafo i) de la sección 8 del artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI omite toda referencia concreta a la renuncia de la inmunidad frente a acciones judiciales, que figura en el apartado i) de la sección 8 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del BIRF y en el apartado i) de la sección 8 del artículo VIII del Convenio Constitutivo de la AIF.

### 2. La Convención de los organismos especializados

73. Algunos Estados miembros se han adherido a la Convención con respecto al BIRF, la CFI y la AIF. Según la sección 18 del artículo VI de la Convención, el BIRF, la CFI y la AIF comunicarán periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de todos los Estados que se hayan adherido a la Convención con respecto a cada una de las organizaciones, las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de los artículos VI y VIII. Cada una de dichas listas contiene los nombres de todos los Directores Ejecutivos, Directores Suplentes y todos los funcionarios de cada organización.

### 3. El Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas

74. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de la sección 15 del artículo V<sup>109</sup> del Acuerdo se han aplicado ocasionalmente a los Directores Ejecutivos. Por ejemplo, se concedieron privilegios diplomáticos a un Director Ejecutivo del BIRF cuando fue designado por su Gobierno como representante residente principal con rango de embajador con arreglo al párrafo 3 de la sección 15. Aun cuando el BIRF actuó de intermediario en las comunicaciones relativas a este arreglo, el Banco no tuvo ocasión de asentir u objetar, puesto que las disposiciones que se adoptaron afectaban al Gobierno designante y al de los Estados Unidos en virtud de un acuerdo en el que el BIRF no era parte.

75. En otra ocasión se solicitó del BIRF que comunicase al Gobierno de los Estados Unidos la petición de un

<sup>109</sup> Sección 15 del artículo V :

« 3) Toda persona designada por un miembro de un organismo especializado — según la definición del párrafo 2 del artículo 57 de la Carta — como representante permanente principal, con rango de embajador o ministro plenipotenciario, ante dicho organismo especializado con sede en los Estados Unidos de América; y

» 4) Todo otro representante permanente principal de un miembro de un organismo especializado, así como los miembros permanentes del personal de representantes de un organismo especializado, que sean designados según acuerdo entre el Director General del organismo especializado, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del miembro interesado,

» disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de miembros cuyos gobiernos no estén reconocidos por los Estados de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales. »

Gobierno miembro de que se concediesen al Director Ejecutivo que le representaba privilegios e inmunidades idénticos a los concedidos a los representantes por el párrafo 4 de la sección 15. El BIRF respondió a la petición afirmando que, si el Gobierno de los Estados Unidos decidía acceder a la misma, el BIRF no tendría objeción alguna. Finalmente se accedió a la demanda. Aunque todavía están siendo estudiados algunos casos por el Gobierno de los Estados Unidos, se entiende que, si bien seguirán otorgándose los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 3 de la sección 15, tal no será el caso en lo que respecta a los del párrafo 4 de la sección 15.

## B) FMI

### I. — Estructura institucional del FMI

76. En el Convenio Constitutivo del FMI se prescribe la estructura institucional que cabe describir del modo siguiente :

a) *Consejo de Gobernadores*. Todas las facultades del FMI están encomendadas al Consejo de Gobernadores compuesto de un Gobernador y un Suplente designado por cada uno de los miembros a su discreción. Los Gobernadores y Suplentes prestan servicios como tales a discreción del gobierno que los designa y sin compensación (aparte de los gastos en que incurran en relación con la asistencia a reuniones del Consejo de Gobernadores) del FMI. Aunque en algunos de los anteproyectos de Convenio Constitutivo se hacía referencia a la representación, el Convenio Constitutivo finalmente aprobado no alude en absoluto a la calidad de representante de ninguno de los funcionarios del FMI.

77. En virtud del Convenio Constitutivo, el Consejo de Gobernadores debe celebrar reuniones anuales. Según la práctica actual, estas reuniones anuales tienen una duración aproximada de una semana y se celebran en dos años sucesivos en Washington, D.C., y cada tres años en un Estado miembro distinto de los Estados Unidos. También pueden convocarse reuniones especiales del Consejo de Gobernadores, aunque, de hecho, hasta la fecha no se ha convocado ninguna.

b) *Directores Ejecutivos*. Cada uno de los cinco países con las cuotas más elevadas en el FMI designa a un Director Ejecutivo y los otros 15 Directores Ejecutivos son elegidos para mandatos de dos años por los demás Estados miembros. Cada Director Ejecutivo designa a un Suplente. Los Directores Ejecutivos (cuyo número asciende ahora a 20) desempeñan sus servicios con carácter permanente y se reúnen en la sede del FMI en Washington D.C. con la frecuencia que requiere el despacho de los asuntos. Los Directores Ejecutivos y sus Suplentes informan, del modo que estimen conveniente, a los gobernadores que los designan o eligen pero al mismo tiempo prestan servicios como funcionarios del FMI. En calidad de tales, reciben sueldos y otros emolumentos del FMI atendiendo a lo prescrito por éste y tienen encomendadas las operaciones generales del FMI en virtud de facultades delegadas en ellos por el Consejo de Gobernadores.

c) *Director Gerente y personal*. Los Directores Ejecutivos eligen a un Director Gerente que puede no ser

Gobernador ni Director Ejecutivo. Es el jefe del personal activo del FMI y, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, despacha sus asuntos ordinarios. Bajo la supervisión general de los Directores Ejecutivos, el Director Gerente es responsable de la organización, nombramiento y despido del personal. En el desempeño de sus funciones el Director Gerente y el personal se deben enteramente al FMI.

78. En consecuencia, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no son aplicables al FMI.

### II. — Fuentes de los privilegios e inmunidades

79. Las fuentes de los privilegios e inmunidades relativos a los funcionarios del FMI son las siguientes.

#### 1. El Convenio Constitutivo

80. En las secciones 1 y 8, el párrafo *b* de la sección 9 y la sección 10 del artículo IX del Convenio Constitutivo del FMI aparecen, acerca de los privilegios e inmunidades, las mismas disposiciones que figuran en las partes correspondientes del Convenio Constitutivo del BIRF ya citado.

#### 2. La Convención de los organismos especializados

81. Algunos Estados miembros se han adherido a la Convención con respecto al FMI. En virtud de la sección 18 del artículo VI de la Convención, el FMI comunica periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de todos los países que se han adherido a la Convención con respecto al FMI las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención. Cada una de dichas listas ha incluido los nombres de todos los Directores Ejecutivos, Directores Ejecutivos Suplentes y todos los funcionarios y personal del FMI.

#### 3. Legislación de los Estados Unidos: Bretton Woods Agreements Act y International Organizations Immunities Act

82. En conformidad con la sección 10 del artículo IX del Convenio Constitutivo, los privilegios e inmunidades que figuran en las disposiciones de las secciones 2 a 9, ambas inclusive, del artículo IX entraron en vigor y surtieron plenos efectos en los Estados Unidos y sus territorios y posesiones en virtud de la sección 11 de la *Bretton Woods Agreements Act*.

83. El FMI fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos en la orden ejecutiva 9751, de 11 de julio de 1946, como una organización internacional pública facultada, al igual que sus funcionarios y empleados, a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en la *International Organizations Immunities Act* de los Estados Unidos.

84. Puesto que los Estados Unidos son el país en que se halla la sede del FMI, las referencias a la legislación interna de los miembros sobre los privilegios e inmunidades que deben concederse a los funcionarios del FMI se han limitado a las anteriores disposiciones de los Estados Unidos.

III. — *Práctica seguida acerca de las reuniones anuales del BIRF y del FMI y facilidades aduaneras y similares otorgadas a los Directores del BIRF y del FMI*

a) *Reuniones anuales*

85. Cuando las reuniones anuales del BIRF o del FMI se celebran en Washington, la secretaría de las reuniones anuales conjuntas notifica al Departamento de Estado de los Estados Unidos la llegada de los Gobernadores y Gobernadores Suplentes expresando para los distintos países sus apellidos, títulos en el BIRF o el FMI, sus cargos en el país de origen, la fecha y punto de llegada a los Estados Unidos, incluso el correspondiente número de vuelo o el nombre del buque en que llegarán. El Departamento de Estado de los Estados Unidos transmite dicha información al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que tiene jurisdicción sobre la Oficina de Aduanas.

86. Cuando las reuniones anuales se celebran fuera de los Estados Unidos, al hacer los preparativos con el país huésped se recaba la seguridad de que los Gobernadores, Gobernadores Suplentes, Directores Ejecutivos, Directores Ejecutivos Suplentes, funcionarios y empleados del BIRF o del FMI, así como todas las personas de las delegaciones de países miembros y observadores, y los cónyuges de todos los anteriores, disfrutarán de facilidades como son la pronta concesión de visados, el trato de cortesía a su entrada en el país y la importación de su equipaje con exención del pago de derechos. En una ocasión, al celebrarse la reunión anual en el Japón, el Gobierno de este país recibió la misma información que se comunica al Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre los asistentes con objeto de facilitar el despacho de aduanas en el puerto.

87. Para las reuniones anuales celebradas en Washington y fuera de los Estados Unidos, durante los últimos años se han utilizado marbetes especiales en los equipajes no acompañados y también en los envíos cuando las reuniones tienen lugar en países distintos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos y otros gobiernos de los países huéspedes han respetado dichos marbetes y se ha facilitado así el despacho de aduanas. En los Estados huéspedes en los que hay control en la salida de equipajes, esos marbetes también han servido para facilitar el despacho de aduanas. El uso de los marbetes ha merecido la aprobación de todos los gobiernos interesados.

88. No se sabe de ningún caso en que se haya negado a un Gobernador, Gobernador Suplente, Director Ejecutivo o Director Ejecutivo Suplente que asistiese a la reunión anual en los Estados Unidos o en otro país ningún privilegio e inmunidad a que tuviese derecho.

b) *Facilidades aduaneras y similares otorgadas a los Directores del BIRF y del FMI*

89. La ley de los Estados Unidos *International Organizations Immunities Act* es aplicable a los Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Suplentes del BIRF y del FMI que no sean ciudadanos de los Estados Unidos, al regresar a los Estados Unidos de viaje oficial, viaje al país de origen en uso de licencia, traslado o de vacaciones personales. A solicitud del viajero, en tales casos se pide al Departamento de Estado de los Estados Unidos

la entrada exenta de pagos de derechos y trato de cortesía en el punto de llegada.

90. Las disposiciones de la *International Organizations Immunities Act* se aplican, en cuanto al despacho de aduanas, a los enseres domésticos y efectos personales de los Directores Ejecutivos y de los Directores Ejecutivos Suplentes que llegan a los Estados Unidos para ocupar su nuevo destino.

## PARTE II. — ORGANIZACIONES

### A. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

#### CAPÍTULO I. — PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS

##### *Sección 1. Capacidad para contratar*

##### a) *Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar*

1. La capacidad de las Naciones Unidas para contratar que se deriva del Artículo 104 de la Carta y que ha sido expresamente reconocida en el párrafo a del artículo 1 de la Convención General, ha sido plenamente reconocida en la práctica. La capacidad de las Naciones Unidas en esta esfera ha sido reconocida tanto por los órganos estatales en los que la Organización ha necesitado apoyarse para la ejecución de sus contratos, como por órganos oficiales, empresas privadas e individuos con los que las Naciones Unidas han deseado entrar en relaciones contractuales. Las Naciones Unidas han ejercido su capacidad para contratar por medio de funcionarios de la Secretaría que han actuado en nombre del Secretario General, en su calidad de funcionario administrativo jefe de la Organización, y por medio de órganos auxiliares establecidos con fines específicos por alguno de los órganos principales. Los órganos auxiliares, como el UNICEF y el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, a los que la Asamblea General ha designado una amplia gama de funciones directas, han concertado regularmente contratos mercantiles en su propio nombre.

2. Las dificultades planteadas en relación con la capacidad para contratar de la Organización se han derivado por lo general de una controversia sobre la ejecución de un contrato determinado. En varias ocasiones la otra parte contratante ha alegado que las Naciones Unidas carecen de personalidad jurídica y que, por lo tanto, no pueden hacer valer sus derechos contractuales ante un tribunal local. Estas alegaciones, en las que se niega la personalidad jurídica de la Organización como parte de la denegación de su capacidad para entablar una acción judicial, no parecen haberse presentado en ninguna controversia mercantil en que las Naciones Unidas hayan entablado una acción como demandante, aun cuando se han presentado en correspondencia. Sin embargo, en los casos de las *Naciones Unidas contra B* y de la *Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas contra Daan*<sup>1</sup>, antiguos funcionarios de

<sup>1</sup> Véase la sección 4, párr. 41 y nota de pie de página 24.

las dos Organizaciones presentaron alegaciones negando la personalidad jurídica de las mismas, cuando se entabló una acción para recuperar sumas indebidamente pagadas en relación con sus contratos de trabajo. Estas alegaciones fueron desestimadas por los tribunales. También conviene hacer notar que en una controversia que se suscitó en 1952 con una empresa privada con quien las Naciones Unidas había concertado un contrato mercantil, la empresa trató de interrumpir el procedimiento de arbitraje con un mandamiento judicial, basándose en que la inmunidad de la Organización para ser demandada a juicio y para la ejecución de las sentencias hacía que no se pudiera exigir el cumplimiento de sus contratos. En correspondencia, la Oficina de Asuntos Jurídicos niega esta alegación, basándose en precedentes referentes a las inmunidades de los Estados y a la aceptación del procedimiento de arbitraje para resolver controversias. Más tarde la empresa interesada retiró su petición de suspensión del procedimiento de arbitraje.

3. Que se sepa, ningún Estado ha puesto ninguna limitación expresa a su reconocimiento de la capacidad para contratar de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la Organización puede ejercer sus facultades para contratar, a reserva de las limitaciones impuestas por su propia estructura y de la autorización dada por las resoluciones aprobadas por sus órganos, para los mismos fines que cualquier otra entidad legal reconocida por los sistemas internos de cada Estado.

4. En 1958, a consecuencia de un desacuerdo sobre la ejecución de un contrato mercantil, el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente trató de incoar un procedimiento de arbitraje con la otra parte. Habiendo rehusado éste nombrar a un árbitro de conformidad con los términos del contrato, el Organismo de Obras Públicas y de Socorro pidió al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que nombrara uno. Este último nombró al Profesor Henri Batiffol de la Facultad de Derecho de la Universidad de París. La parte del laudo del profesor Batiffol que se ocupa de la cuestión de la competencia del árbitro comprende el pasaje siguiente, que es de interés general en lo que respecta a la capacidad de una organización internacional, o de sus órganos auxiliares, para celebrar contratos y asegurar su cumplimiento :

... Considerando que el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, órgano de las Naciones Unidas, en virtud de los tratados conforme a los cuales ha sido creado y en particular de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, tiene personalidad jurídica y capacidad para contratar; que la estipulación de una cláusula de arbitraje, en virtud de esa capacidad, encuentra su fundamento jurídico en un acto de la esfera del Derecho internacional público y es válida por aplicación del mismo, sin que sea necesario, desde ese punto de vista, basarla en una ley nacional, como ocurriría en el caso de un contrato entre personas privadas, sometidas siempre hasta ahora, a la autoridad de un Estado y por lo tanto de un sistema jurídico nacional, ya sea éste el de su nacionalidad o el de su domicilio, el del lugar donde se encuentran los bienes o donde desarrolla su actividad;

Considerando que, si bien algunos sistemas jurídicos permiten al signatario de una cláusula de arbitraje que se dirija al juez ordinario, bien para que éste vigile el procedimiento de arbitraje, o bien incluso, si el juez lo estima oportuno, para que sustituya al árbitro,

esta sustitución supone que la cláusula depende de un sistema nacional que ha previsto esta posibilidad y que ha regulado sus consecuencias; tratándose en el presente caso de una causa que no depende de un sistema jurídico nacional, sino del derecho internacional público, el cual no prevé tal posibilidad y no tiene tampoco organización propia para regular las consecuencias, la cláusula de arbitraje estipulada se debe interpretar según sus términos, que excluyen el recurso al juez ordinario para resolver las discrepancias que dicha cláusula trata de resolver, única solución compatible con la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales;

Considerando que la negativa de la Sociedad demandada a participar en la designación del árbitro y en el compromiso no debe obstaculizar la ejecución de la cláusula de arbitraje; que, si bien los sistemas jurídicos nacionales conceden, en el caso de incumplimiento de un contrato imputable al deudor distinta importancia a los daños y perjuicios y a la ejecución *in natura*, todos reconocen, en distinto grado, el derecho de exigir esta última en la medida de lo posible; considerando que el Derecho internacional, en el que se funda la presente cláusula de arbitraje, no contiene ningún precepto a este respecto, conviene atenerse al principio general del efecto obligatorio de los contratos y determinar si es posible la ejecución de la cláusula de arbitraje según su tenor, a pesar de la negativa de la parte demandante a cooperar;

Considerando que la designación del árbitro es posible, a pesar de la abstención de la parte demandante, al menos cuando en el contrato, como sucede en este caso, se ha previsto el recurso a un tercero para esta designación en caso de desavenencia entre las partes; que no es necesario distinguir entre la desavenencia sobre la persona y la desavenencia sobre la designación misma; que la fórmula del artículo 12 (« Cuando las partes no se pongan de acuerdo en un plazo de 30 días sobre la elección del árbitro, el nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ») admite las dos eventualidades, de conformidad con la voluntad real de las partes, que ha sido someter a arbitraje todo desacuerdo originado por el contrato;

Considerando que la negativa del demandado de concurrir al arbitraje puede suplirse presentando al árbitro el proyecto de compromiso que se ha propuesto al demandado, debiendo decidir el árbitro si el texto propuesto define suficiente y correctamente el objeto del litigio, en vista de las pruebas presentadas y en particular de la correspondencia de las partes; que esta sustitución del contrato por un fallo, admitida concretamente en el caso de negativa a cumplir una promesa de venta, no es más que la ejecución pura y simple del contrato original decidida por el juez, equivaliendo la decisión tomada en estas condiciones al compromiso;

Considerando que en el caso de que se trata la parte demandante ha solicitado del Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el artículo 12 de las condiciones generales anexas al contrato, la designación del árbitro y que se ha procedido a tal designación; considerando que el demandante ha presentado al árbitro designado el proyecto de compromiso propuesto a la sociedad demandada y que el árbitro ha estimado, en vista de las pruebas presentadas, que este proyecto definía suficiente y correctamente el objeto del litigio; considerando que ha sido lícito someter la cuestión al árbitro y que éste es competente para conocer del litigio.

El árbitro falló a favor del Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente en cuanto al fondo del asunto.

b) *Elección del derecho aplicable: solución de controversias y sistema de arbitraje*

5. En términos generales los contratos de las Naciones Unidas (tanto los de naturaleza mercantil, como los contratos de trabajo) no mencionan el derecho aplicable al acuerdo. En el caso de contratos de trabajo, el contrato mismo ha formado parte de un sistema en desarrollo de Derecho administrativo internacional, independiente de los sistemas de derecho interno existentes. Las referencias

al derecho interno contenidas en los contratos de trabajo han sido por lo tanto más específicas que generales (por ejemplo las leyes referentes a la seguridad social) o muy de vez en cuando, introducidas a fin de dar un patrón conveniente para determinar la compensación o las indemnizaciones por terminación del contrato<sup>2</sup>. Las cláusulas de este último tipo se han dejado casi de usar. En cualquier caso, no han equivalido nunca a la elección de un determinado sistema de derecho interno para regular todas las condiciones del contrato de trabajo. Se ha establecido un sistema interno de apelación para examinar las controversias importantes sobre los contratos de trabajo. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se ha referido a los principios jurídicos generales para interpretar los contratos de trabajo y ha evitado en gran parte la referencia a sistemas internos.

6. En los casos de contratos mercantiles, raras veces se ha hecho referencia a un sistema determinado de derecho interno. Según la práctica normal los contratos no contienen ninguna cláusula que permita la elección del derecho aplicable. Sin embargo, se toman disposiciones para resolver las controversias por medio del arbitraje, cuando no se pueda llegar a un acuerdo por negociaciones directas. Así por ejemplo, en el caso de contratos concertados con personas residentes en los Estados Unidos, se hace referencia al arbitraje según el procedimiento establecido por la Asociación Americana de Arbitraje (*American Arbitration Association*), por la Asociación Interamericana de Arbitraje (*Inter-American Arbitration Association*) para los contratos con proveedores latinoamericanos, o por la Cámara de Comercio Internacional en los restantes casos. La cláusula actualmente utilizada dice así :

Toda controversia suscitada por la interpretación o aplicación de los términos de este contrato deberá someterse, a menos que se resuelva por negociaciones directas, a arbitraje, de conformidad con las normas aplicables de la (*American Arbitration Association/Inter-American Arbitration Association/Cámara de Comercio Internacional*). Las partes se comprometen a aceptar el laudo dictado de conformidad con este artículo como solución definitiva de la controversia.

En el contrato no se hace ninguna otra referencia al sistema legal que debe aplicarse.

7. En 1964 la Oficina de Asuntos Jurídicos dio un dictamen a la Oficina de Servicios Generales sobre la propuesta de que el formulario uniforme de licitación de las Naciones Unidas y los contratos de las Naciones Unidas deberían especificar que el lugar del arbitraje sería Nueva York. A continuación se reproduce un pasaje de la opinión dada :

El hecho de que el arbitraje tuviera lugar en Nueva York tendría, naturalmente, ventajas prácticas desde nuestro punto de vista. Pero, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ese requisito podría disuadir a las partes no residentes o no representadas en Nueva York de licitar para obtener contratos de las Naciones

Unidas, posibilidad que debe evitarse. No nos parece que sea totalmente aconsejable establecer en el formulario uniforme de licitación que el arbitraje deba celebrarse en Nueva York.

Sin embargo, si en el momento de efectuarse la contratación es evidente que podría producirse un profundo conflicto de intereses entre las Naciones Unidas y la parte contratante en cuanto al lugar del arbitraje, es aconsejable incluir en la cláusula relativa a las controversias un acuerdo acerca del lugar en que debe efectuarse. En tales casos, si estiman las Naciones Unidas conveniente que tenga lugar en Nueva York, es aconsejable intentar que se incluyan por mutuo acuerdo las palabras « todo procedimiento de arbitraje a estos efectos deberá tener lugar en Nueva York, a menos que las partes estipulen otra cosa », en la cláusula del contrato relativa al arbitraje<sup>3</sup>.

8. La gran mayoría de los contratos mercantiles concertados por las Naciones Unidas han sido ejecutados sin ninguna dificultad seria. Por lo tanto, las Naciones Unidas han recurrido sólo al procedimiento de arbitraje en un número reducido de casos. Los laudos arbitrales dictados se han basado fundamentalmente en las condiciones específicas del contrato particular y no han planteado problemas de interés jurídico general en cuanto a la condición jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización<sup>4</sup>. Muy pocas veces se han planteado ante tribunales nacionales casos de contratos mercantiles en los que las Naciones Unidas fueran parte; en los casos en que las Naciones Unidas eran el demandante, la cuestión más frecuentemente debatida ha sido la capacidad de la Organización para entablar un procedimiento<sup>5</sup>. En una ocasión se estimó que un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que había entablado una acción en relación con un contrato estaba obligado a cumplir ciertos requisitos procesales<sup>6</sup>.

## Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles

### a) Reconocimiento de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para la adquisición de bienes inmuebles

9. La capacidad de adquisición y disposición de bienes inmuebles que las Naciones Unidas tienen en virtud del artículo 1 b de la Convención General, ha sido generalmente reconocida por los Estados Miembros y no miembros. Incluso en el caso *Curran contra la Ciudad de Nueva York y otros*<sup>7</sup>, en el que se pedía que se prohibiese la transferencia del distrito de la Sede a las Naciones Unidas por la Ciudad de Nueva York, el demandante no negó la capacidad de las Naciones Unidas para poseer el terreno si éste le era transferido. Los problemas que han surgido a ese respecto han sido resultado de la peculiar condición jurídica de las Naciones Unidas, que ha impedido que se asimilase a la Organización en la legislación nacional a un gobierno o a una persona natural o jurídica. Por consiguiente, las condiciones en las cuales las Naciones Unidas han adquirido bienes, han sido habitualmente determinadas en distintos planos : mediante un acuerdo internacional con el gobierno nacional respectivo; mediante leyes suplementarias adoptadas por las autori-

<sup>2</sup> Para los casos referentes a contratos de trabajo que tienen cláusulas de este tipo, véase *Hilpern contra el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente y Radicopoulos contra el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente*, *Judgments of United Nations Administrative Tribunal Nos. 1-70*, Nos. 57, 63, 65 y 70. Véase también el caso de *Bergaveche contra Centro de Información de las Naciones Unidas*, citado en la sección 7, párr. 74 *infra*.

<sup>3</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, página 236.

<sup>4</sup> Véase, no obstante, el laudo del profesor Batiffol, mencionado en el párrafo 4 *supra*.

<sup>5</sup> Véase sección 4, párrs. 36 a 40 *infra*.

<sup>6</sup> *ONURC contra Glass Production Methods*, *idem*, párr. 39.

<sup>7</sup> Véase la sección 7 a, párr. 68.

dades locales; y mediante contratos de carácter privado. El número de partes y de instrumentos ha dado lugar a veces a dificultades administrativas.

10. En cuanto a la adopción de cláusulas legislativas o de otra índole que afectan el ejercicio de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes inmuebles, es digno de destacarse que en el Estado de Nueva York se han fijado condiciones especiales<sup>8</sup> para la adquisición de terrenos por las Naciones Unidas en el Estado de Nueva York. No se ha formulado objeción alguna a esas condiciones, ya que no se han considerado contrarias a la Carta o a la legislación federal fundamental que reconoce a la Organización el derecho a adquirir bienes de conformidad con la legislación de los Estados Unidos. Puede notarse también, que al adherirse a la Convención General, Turquía presentó la reserva de que la compraventa de terrenos e inmuebles por las Naciones Unidas quedaría « sometida a las condiciones que rigen los contratos de compraventa de los extranjeros »; pero esta reserva fue posteriormente retirada. Una reserva más severa fue formulada por México al adherirse a la Convención General en 1962, en los términos siguientes :

Las Naciones Unidas y sus órganos no podrán adquirir inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Puede decirse en general, que al ejercer su capacidad para adquirir bienes inmuebles (en los casos en que tal ejercicio no ha sido denegado, como en el excepcional de México) la Organización cumplirá con los requisitos normales de la legislación local, siempre que tales requisitos no constituyan un obstáculo al modo en que la Organización desempeña sus funciones.

12. El siguiente pasaje de una carta, de 24 de marzo de 1947, dirigida a una firma de abogados de Nueva York por la Oficina de Asuntos Jurídicos en relación con la adquisición del distrito de la Sede, resume la situación básica, tanto en virtud del derecho internacional como de la legislación de los Estados Unidos (incluido el Estado de Nueva York) :

... Deseamos informarle que en virtud de la legislación de los Estados Unidos y del Estado de Nueva York, las Naciones Unidas tienen capacidad jurídica y autoridad para concluir contratos sobre bienes raíces y adquirir esos bienes para el ejercicio de sus funciones. Además, deseamos informarle que el Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado por la Carta de las Naciones Unidas y por una resolución de su Asamblea General a actuar en nombre de la Organización para adquirir terrenos a la Sede de la Organización.

Las disposiciones legales concretas que confieren a las Naciones Unidas la capacidad y autoridad mencionadas son las siguientes :

1) *Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas* que dispone lo siguiente :

« La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. »

La Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 24 de octubre de 1945, es un tratado suscrito por los Estados Unidos ratificado en debida forma por el Senado con su acuerdo y consentimiento.

2) *Sección 2 a de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, Ley Pública 291 - 79.º Congreso*, que dispone lo siguiente :

« En la medida compatible con el instrumento que las haya creado, las organizaciones internacionales tendrán capacidad jurídica para :

» i) Contratar;

» ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles. »

Las Naciones Unidas fueron designadas como una organización internacional con derecho a gozar de los beneficios de esta ley por el Presidente de los Estados Unidos en la Orden Ejecutiva N.º 9698, fechada el 19 de febrero de 1946.

3) *El artículo IV-B de la State Law of New York puesta en vigor por el Capítulo 25 de las Laws de 1947. La sección 59j de este artículo dispone lo siguiente :*

« Adquisición de tierras. Las Naciones Unidas podrán adquirir mediante donación, transferencia o legado, y adquirir por compra, aunque no mediante expropiación, cualquier terreno necesario, útil o conveniente para el ejercicio de las funciones de dicha Organización dentro del Estado y poseer, transferir y disponer del mismo. »

La autoridad del Secretario General para actuar en nombre de las Naciones Unidas a este respecto se basa en el Artículo 97 de la Carta, el cual dispone que « será el más alto funcionario administrativo de la Organización ». La facultad específica del Secretario General de adquirir terrenos para ser utilizados como distrito de la Sede fue otorgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en una resolución aprobada en la segunda parte de su primer período de sesiones el 14 de diciembre de 1946. Esta resolución dispone, entre otras cosas, lo siguiente :

« 2. Que la Sede permanente de las Naciones Unidas se instale en la Ciudad de Nueva York, en el área limitada por la Primera Avenida, la Calle 48 Este, el East River y la Calle 42 Este;

» 3. Que se autorice al Secretario General a tomar todas las medidas necesarias para adquirir el terreno ya descrito, conjuntamente con todos los derechos de pertenencia del mismo, y a recibir la susodicha donación de 8.500.000 dólares (moneda de los Estados Unidos), y a emplearla en la adquisición del terreno, según lo disponen los términos de la oferta. » (Resolución 100 (1) sobre la Sede de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1946)...

13. En 1964 las Naciones Unidas adquirieron bienes en arriendo y en propiedad arrendada en la ciudad de Nueva York. Una asociación de ahorro y préstamos solicitó se le confirmase la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para efectuar la transacción. Las Naciones Unidas contestaron lo siguiente :

1. ... Esa asociación ha pedido nuestra opinión, en primer lugar, con respecto a la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para adquirir los indicados bienes en arriendo y en propiedad arrendada y para formalizar los diversos documentos relativos a la compra y, en segundo lugar, en indicar qué funcionarios de las Naciones Unidas están autorizados para formalizar el contrato del traspaso del arriendo y los demás documentos, en nombre de las Naciones Unidas.

2. Las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 104 de la Carta, gozan en el territorio de cada uno de sus Miembros « de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones... » Los Estados Unidos han puesto en vigor dicha disposición por medio de la *International Organizations Immunities Act* que establece que « las organizaciones internacionales tendrán capacidad, en la medida compatible con el instrumento por el que han sido creadas, para : i) contratar; ii) adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos; ... » (22 USCA, sección 288.ª, apartado a; las Naciones Unidas han sido calificadas, por la Orden ejecutiva N.º 8698, de organización pública internacional e efectos de dicha ley. Las leyes del Estado de Nueva York autorizan a las Naciones Unidas a adquirir, en concepto de donación, legado o compra, cualquier terreno o interés en un terreno dentro del Estado, que

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el *Act of the State of New York* del 27 de febrero de 1947 (especialmente la sección 59j) mencionado en la carta citada, en el párrafo 12.

sirva al desempeño de las funciones de la Organización (McKinney's *New York State Law*, 59, apartados *i* y *j*).

3. El bien raíz de que se trata ha de utilizarse para instalar oficinas del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, entidad cuya creación pidió la Asamblea General de las Naciones Unidas al Secretario General de la Organización, mediante su resolución 1934 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963. La adquisición del contrato de arriendo y de la propiedad arrendada y la formalización de los documentos necesarios al efecto, constituyen, por lo tanto, ejercicio válido de los poderes conferidos a la Organización en virtud de la Carta y están dentro de los límites de su capacidad jurídica según ha sido reconocida por las leyes federales de los Estados Unidos y por las del Estado de Nueva York.

4. En virtud del Artículo 97 de la Carta, el Secretario General de las Naciones Unidas es el funcionario administrativo más elevado de la Organización. Si el Secretario General no dispone otra cosa, el Subsecretario, Director de los Servicios Generales, o un delegado suyo debidamente autorizado, son los funcionarios que poseen facultades para contratar; esto lo establece la Reglamentación Financiera Detallada, formulada por el Secretario General de conformidad con el Reglamento Financiero aprobado por la Asamblea General en su quinto período de sesiones [resolución 456 (V) de la Asamblea General, enmendada por las resoluciones 950 (X) y 973 B (X)]. En lo que respecta a la adquisición de la propiedad arrendada, es el Subsecretario, Director de Servicios Generales, el funcionario autorizado *ex officio* para formalizar todos los documentos necesarios.

5. Por lo tanto, consideramos que todo acto necesario en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones aplicables de la Asamblea General y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Organización a fin de autorizar la adquisición por la Organización del arriendo y de la propiedad arrendada, así como la formalización de los diversos documentos necesarios al efecto, se deriva de la formalización por el Subsecretario, Director de los Servicios Generales de los convenios de arriendo y adquisición de la propiedad arrendada y de los demás convenios<sup>9</sup>.

14. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles por las Naciones Unidas fuera de la Sede, en su resolución 79 (I) la Asamblea General aprobó un « Acuerdo sobre la ejecución de la transferencia a las Naciones Unidas de ciertos bienes de la Sociedad de las Naciones, firmado el 19 de julio de 1946 », que determinó los detalles de la transferencia a las Naciones Unidas de derechos sobre bienes muebles e inmuebles de la Sociedad de las Naciones. Los bienes inmuebles incluían los terrenos de Ariana en Ginebra, y los edificios construidos por la Sociedad en dichos terrenos, la propiedad de otros inmuebles de la Sociedad y las servidumbres constituidas en favor de ésta. Los bienes muebles incluían instalaciones, muebles, material de oficina, libros, existencias de efectos y todos los otros bienes materiales pertenecientes a la Sociedad de las Naciones. Además, fue concertado un acuerdo específico relativo a los terrenos de Ariana entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo y éste fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 98 (I)<sup>10</sup>. En virtud del Acuerdo se declara que las Naciones Unidas son propietarias de los edificios de la Sociedad de las Naciones en el parque de Ariana y de todos los edificios que puedan erigir en esos terrenos. La Organización tiene un derecho de superficie, transferible y exclusivo, sobre el terreno en

que se han construido los edificios, y un derecho de superficie intransferible y exclusivo sobre el resto del parque. Sin embargo, la ciudad de Ginebra conserva la propiedad del suelo.

15. Los locales ocupados por las Naciones Unidas fuera de la Sede y de la Oficina de Ginebra han sido en general alquilados o arrendados y en algunos casos facilitados por los gobiernos sin que la Organización fuese directamente propietaria.

16. Después de adquirir bienes inmuebles, los problemas con que han tropezado las Naciones Unidas como dueñas o poseedoras han sido en general los mismos de cualquier otro ocupante. Por ejemplo, en el caso del Acuerdo relativo a la Sede con los Estados Unidos se tomaron disposiciones concretas para asegurar servicios públicos. La sección 17 *a* del Acuerdo dispone lo siguiente :

... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América ejercerán, en la medida en que el Secretario General lo solicite, los poderes de que disponen para asegurar el distrito de la sede, en condiciones equitativas, los servicios públicos necesarios, entre ellos el suministro de agua, electricidad y gas, los servicios postales, telefónicos y telegráficos, los de transporte, desagüe y recogida de basuras, los servicios de incendios, de recogida de nieve, etc. En caso de interrupción o de posible interrupción de cualquiera de estos servicios, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América considerarán que las necesidades de las Naciones Unidas tienen tanta importancia como los servicios esenciales del propio Gobierno de los Estados Unidos de América, y adoptarán las medidas del caso para evitar perjuicios a los trabajos de las Naciones Unidas.

Disposiciones similares figuran en los acuerdos de la CEPALO y la CEPA<sup>11</sup>.

17. También se han tomado medidas en colaboración con las autoridades locales, para mantener los atractivos de la zona adyacente al distrito de la Sede de las Naciones Unidas. La sección 18 del Acuerdo relativo a la Sede dispone lo siguiente :

... Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado. Las Naciones Unidas, por su parte, adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos de los terrenos situados en las inmediaciones del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que las Naciones Unidas puedan hacer de los terrenos situados en el distrito de la Sede.

18. En cumplimiento de esta disposición, las Naciones Unidas han recibido una protección especial en virtud de la legislación local sobre zonas urbanas. La protección de los alrededores del Palacio de las Naciones fue citada como el principal motivo para la permuta de dos fincas, « Le Chêne », de propiedad de las Naciones Unidas, y « Le Bocage », que el Gobierno Cantonal había comprado a un propietario privado. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto informó ante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General lo siguiente :

La protección de los alrededores del Palacio es una cuestión de considerable importancia para los Estados Miembros. Teniendo presente este hecho, varios representantes del Secretario General

<sup>9</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, pág. 222.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Segunda parte del primer período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones, Anexo 17*, documento A/175.

<sup>11</sup> Sección 16, Acuerdo CEPA y Sección 24, Acuerdo CEPALO.



iniciaron recientemente negociaciones con las autoridades cantonales, las cuales han declarado oficialmente su anuencia para que, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las dos propiedades sean permutadas sin otra causa del contrato.

El plan que se propone está expuesto en los párrafos 2 a 5 del memorando del Secretario General. Ese plan protegería contra la explotación lucrativa de cualquier parte de las fincas que rodean al Palacio de las Naciones. Tal posibilidad, evidentemente, causaría un daño a los alrededores del Palacio y ocasionaría una seria depreciación del valor de las fincas. Excepto en lo que se refiere a « Le Bocage », el interés de las Naciones Unidas a este respecto se encuentra ya completamente protegido. La continuidad de las fincas que forman la vecindad inmediata del Palacio y de sus terrenos sólo está quebrada por una franja de tierra que comprende, en la casi totalidad de su extensión, la finca mencionada en último término. Está prohibida la explotación lucrativa de las fincas ubicadas en esa vecindad<sup>12</sup>.

19. En cuanto a la disposición de bienes inmuebles, en el caso de varias de sus instalaciones más importantes las Naciones Unidas han convenido en actuar en consulta con las autoridades del país huésped. Las secciones 22 a 24 del Acuerdo relativo a la Sede, por ejemplo, disponen lo siguiente :

*Sección 22. a)* Las Naciones Unidas no podrán disponer, totalmente o en parte, del terreno del cual son propietarias en el distrito de la Sede sin el consentimiento de los Estados Unidos de América. Si este consentimiento fuera negado, los Estados Unidos de América, deberían comprar a las Naciones Unidas dicho terreno, a un precio que sería determinado conforme a las disposiciones del párrafo *d* de esta sección.

*b)* Si la Sede de las Naciones Unidas fuese trasladada fuera del distrito de la Sede, todos los derechos reales, títulos de propiedad y demás intereses de las Naciones Unidas relativos a la propiedad del distrito de la Sede serán — total o parcialmente, y a solicitud de las Naciones Unidas o de los Estados Unidos — cedidos y transferidos a los Estados Unidos de América. A falta de una petición de tal naturaleza, dichos derechos, títulos e intereses serán cedidos y transferidos a la circunscripción administrativa del Estado en el cual los terrenos están situados, o, si tal circunscripción administrativa no lo deseara así, al Estado en el cual los terrenos estén situados. Si ninguna de esas partes deseara obtener la cesión y transferencia de dichos derechos, títulos e intereses, se procederá a su enajenación, con arreglo a los términos del párrafo *a* de esta sección.

*c)* Si las Naciones Unidas enajenaran la totalidad o parte de los bienes del distrito de la Sede, las disposiciones contenidas en otras secciones de este acuerdo y pertinentes al distrito de la Sede, cesarán inmediatamente de aplicarse a los terrenos y edificios de que hubieran dispuesto las Naciones Unidas.

*d)* A falta de acuerdo, el precio que deberá pagarse por toda transferencia de propiedad prevista en esta sección, consistirá en el justo valor del terreno y de los edificios e instalaciones, en el momento de la transferencia y deberá determinarse conforme al procedimiento previsto en la Sección 21.

*Sección 23.* La Sede de las Naciones Unidas no será trasladada fuera del distrito de la Sede, a menos que así lo decidan las Naciones Unidas.

*Sección 24.* En el caso de que la Sede de las Naciones Unidas sea trasladada fuera del territorio de los Estados Unidos de América, este acuerdo cesará en su vigencia, a excepción de aquellas disposiciones necesarias para la terminación regular de las actividades de las Naciones Unidas en su Sede de los Estados Unidos de América, y para disponer de sus bienes radicados en ella.

La Sección 3 del Acuerdo dispone lo siguiente :

*Sección 3.* Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que las Naciones Unidas no sean desposeídas de su propiedad del distrito de la Sede, excepto en la eventualidad, prevista en la sección 22, de que las Naciones Unidas cesen de utilizar dicha propiedad y con la condición de que éstas reembolsen a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América todos los gastos en que hubiesen incurrido, previa consulta con las Naciones Unidas, para liquidar por procedimiento de expropiación o por otros medios, cualquier reivindicación dirigida contra las Naciones Unidas.

20. En virtud del artículo 4 de la escritura de transferencia de la sede de las oficinas de la CEPAL, los terrenos reverterían al Gobierno de Chile si las Naciones Unidas cesasen de existir como entidad jurídica en el derecho internacional o si decidieran trasladar permanentemente sus oficinas y sus servicios fuera del territorio chileno. En caso de tal reversión, se pagará un justo precio por los edificios e instalaciones, el cual se fijará por acuerdo entre el Gobierno de Chile y las Naciones Unidas. Como una excepción a dicho derecho de reversión, la escritura dispone que la propiedad de la tierra podrá ser transferida a una organización internacional o regional reconocida por el Gobierno de Chile, siempre que tal transferencia sea autorizada por ese Gobierno.

21. Por último, debe notarse que en varios casos las Naciones Unidas han ocupado propiedades cuyo título era incierto o controvertido entre varios gobiernos o entidades. Ejemplos de ello son la ocupación de la *Government House* en Jerusalén y de varias bases e instalaciones militares en la República del Congo. Estos casos han dependido de los factores particulares de cada uno de ellos, incluyendo las disposiciones pertinentes de acuerdos internacionales. No obstante, puede decirse que, en general, en esos casos el papel de las Naciones Unidas ha sido el de un fideicomisario, ocupante de las instalaciones respectivas en virtud de un derecho *prima facie* hasta la aclaración del problema del título.

*b) Adquisición y disposición de bienes inmuebles*

22. Las Naciones Unidas han adquirido bienes inmuebles e intereses relativos a los mismos<sup>13</sup> (por ejemplo, arrendamientos) en varias ocasiones durante su historia.

23. En Nueva York las primeras instalaciones ocupadas por un período considerable de tiempo, a saber las existentes en Lake Success, fueron arrendadas. El acuerdo provisional relativo a la Sede en las instalaciones de Lake Success trató esta situación en el siguiente artículo :

Las Naciones Unidas convienen, en vista de que las instalaciones ocupadas como sede provisional han sido arrendadas a personas que no son partes de este acuerdo, en que el Secretario General pondrá a disposición de tales personas o de sus agentes debidamente autorizados pases para que puedan inspeccionar, reparar y mantener las citadas instalaciones de conformidad con los términos del arrendamiento.

Las Naciones Unidas convienen además en que este Acuerdo provisional no afectará ninguna disposición existente para pago de impuestos o pagos sustitutivos de impuestos sobre propiedades arrendadas a personas que no son partes de este acuerdo, ni

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Séptimo período de sesiones, Anexos, tema 42 del programa, documento A/2262.*

<sup>13</sup> Por razones de conveniencia todos los intereses relativos a bienes inmuebles se han considerado comprendidos en la presente sección, aunque en virtud de algunas legislaciones dichos intereses puedan estar clasificados con un criterio distinto.

menoscabará las facultades de cualquier municipio para imponer gravámenes sobre las propiedades arrendadas.

Además, en la descripción de la propiedad en Lake Success que figura como anexo al Acuerdo se dice lo siguiente :

La precedente descripción de la propiedad ha sido tomada del proyecto de contrato de arrendamiento entre la *Reconstruction Finance Corporation* y las Naciones Unidas. La citada descripción está sujeta a las modificaciones que pueda contener el contrato de arrendamiento entre la *Reconstruction Finance Corporation* y las Naciones Unidas.

24. En actual Acuerdo relativo a la Sede no se refiere específicamente a los términos en virtud de los cuales fue adquirido el distrito de la Sede, aunque se adoptaron medidas para una posible disposición del mismo<sup>14</sup>. El Acuerdo que aparece reproducido *infra*, entre la Ciudad de Nueva York y las Naciones Unidas, contiene detalles de la transferencia de una parte del distrito de la Sede a las Naciones Unidas; el acuerdo es pues suplementario al Acuerdo relativo a la Sede entre la Organización y el Gobierno de los Estados Unidos.

« ACUERDO concertado día 22 de agosto de 1947, entre la CIUDAD DE NUEVA YORK, organismo municipal, que tiene su principal oficina en el Ayuntamiento, Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, en uso de la atribución contenida en una Resolución de la Junta de Estimaciones (*Board of Estimate*) adoptada el 22 de mayo de 1947 (Calendar No. 202), denominada en este documento como Ciudad, y las NACIONES UNIDAS, denominadas las NU.

#### SE ACUERDA

Que la Ciudad, como contraprestación del precio indicado más adelante y de los convenios, promesas y acuerdos de la NU contenidos y formulados en el presente, acepta vender y entregar a las NU, con sujeción a todos los términos, convenios y condiciones de este acuerdo, y las Naciones Unidas, como contraprestación de lo antedicho, convienen en adquirir los bienes raíces situados en la Ciudad de Nueva York, Condado de Nueva York y Estado de Nueva York, descritos en la forma siguiente :

La TOTALIDAD de los terrenos con los edificios y mejoras existentes, situados en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, delimitados y descritos en la forma siguiente :

PARTIENDO de un punto situado al lado norte de la calle 42 Este, a 100 pies de distancia hacia el este desde la esquina formada por la intersección del lado este de la 1.<sup>a</sup> Avenida y el lado norte de la calle 42 Este; desde allí hacia el norte paralelamente al lado este de la 1.<sup>a</sup> Avenida, 100 pies y 5 pulgadas hasta la línea media de la manzana situada entre la calle 43 Este y la calle 42 Este, desde allí 100 pies hacia el este a lo largo de la línea citada media de la manzana; de allí hacia el sur y de nuevo paralelamente al lado este de la 1.<sup>a</sup> Avenida, 100 pies y 5 pulgadas hacia el lado norte de la calle 42 Este; desde allí hacia el oeste a lo largo del lado norte de la calle 42 Este, 100 pies hasta el punto o lugar de partida, tal como existían dichas calles el 1.º de marzo de 1947.

Con sujeción a :

a) Cualquier situación que una inspección de las instalaciones y una investigación precisa pueda revelar, y cualquier violación de los límites de los citados terrenos o de los terrenos contiguos.

b) Los convenios, condiciones, restricciones, reservas, facilidades y derechos de tránsito, si los hay, que estén contenidos en anteriores instrumentos registrados sobre dichos terrenos y en la medida en que tales instrumentos puedan estar actualmente en vigor o efecto.

c) Los gravámenes, cargos y restricciones efectuados, creados o soportados por las NU, o que deban ser pagados, cumplidos o asumidos por las NU en virtud de este instrumento.

d) Las restricciones y las reglamentaciones sobre zonas urbanas, ordenanzas y reglamentos adoptados o impuestos por cualquier autoridad administrativa, y cualquier modificación o enmienda de los mismos.

El precio de compra por el cual la Ciudad conviene en vender y entregar y las NU convienen en adquirir la susodicha propiedad es UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (\$1.494.000) que las NU se comprometen a pagar en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América a la Ciudad e la siguiente manera :

Un quinto de esta suma al ser suscrito y entregado el presente acuerdo, cuyo recibo aquí se reconoce, y una suma análoga el primer día de julio de cada año posterior al primer día de julio de 1951 e incluyendo ese día, con el privilegio de pagar íntegramente el saldo pendiente del precio de compra en cualquier momento.

Las NU podrán entrar en posesión de los terrenos descritos en este instrumento inmediatamente, y podrán efectuar modificaciones en los mismos. Las NU se comprometen, por la misma toma de posesión, a no cometer, permitir o soportar ningún menoscabo a los citados bienes, y a mantener los mismos en buen estado y a pagar con prontitud todos los gastos que ello ocasione. Las NU dispondrán que levantarán a sus expensas cualquier restricción o gravamen que pueda imponerse a los bienes con motivo de tales reparaciones, mejoras o modificaciones.

En el caso de que las NU no paguen cualquiera de las cuotas fijadas en este instrumento, o en el caso de que las NU cesen de usar los terrenos como su Sede Internacional, la Ciudad tendrá derecho a volver a ocupar los terrenos y recuperar la posesión de los mismos.

Si la Ciudad recupera la posesión de los mismos según lo dispuesto *supra*, todas las sumas hasta entonces pagadas por las NU a la Ciudad a cuenta del precio de compra serán consideradas como pagos por el uso y ocupación de los terrenos por las NU.

Cuando se pague íntegramente el precio de adquisición, la Ciudad entregará a las NU una escritura de compraventa en debida forma en la oficina de la Asesoría de la Corporación *Municipal Building*, oficina 1263, Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, en la forma dispuesta por la Ley para su registro, la cual será debidamente suscrita por el Alcalde o el Alcalde Interino y el Secretario Municipal para traspasar a las NU el dominio absoluto de los citados terrenos libre de todo gravamen, impedimento o restricción, con excepción de lo que se declara y dispone en este instrumento, y los gravámenes, cargas o restricción concertados, creados o soportados por las NU, y con sujeción a las excepciones citadas en este acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes aquí presentes han suscrito el presente acuerdo el día y año indicados al comienzo del mismo.

25. No obstante, la mayoría de las transacciones relativas a bienes inmuebles no se ha producido en Nueva York ni en Ginebra, sino en países en los cuales se han establecido oficinas e instalaciones de las Naciones Unidas en relación con operaciones de asistencia técnica u otras operaciones sobre el terreno, o con actividades de información pública. En un considerable número de casos los acuerdos en virtud de los cuales las Naciones Unidas se comprometen a prestar los servicios respectivos también determina, por lo menos a grandes rasgos, las condiciones en que las Naciones Unidas pueden ocupar inmuebles. Organismos que trabajan sobre el terreno, como el UNRWA y el ONURC, han ocupado también inmuebles, levantado edificios para los beneficiarios de sus programas y suscrito escrituras de transferencia en gran escala. Puede señalarse que el artículo IV del Acuerdo entre el UNRWA y Jordania dispone en parte lo siguiente :

El Organismo se compromete a pagar al Gobierno de Jordania, a partir del 1.º de marzo de 1951, la suma de quinientos dinares jordanos por mes para sufragar los gastos ocasionados por arrendamientos de tierras ocupadas por campamentos de refugiados y

<sup>14</sup> Véanse las disposiciones citadas en el párrafo 19 *supra*.

el agua consumida por los refugiados dentro del Reino Hachemita de Jordania, quedando entendido que la responsabilidad de facilitar los lugares para la instalación de los campamentos y de suministrar el agua, así como de resolver todos los problemas que planteen las gestiones a tal efecto, corresponderá al Gobierno.

El Gobierno Hachemita de Jordania se compromete a hacerse cargo de todos los gastos que ocasione el arrendamiento de los terrenos ocupados por los campamentos de refugiados y del costo del agua consumida por los refugiados en la cuantía que exceda de quinientos dinares jordanos por mes.

26. En el artículo II (1) del Convenio entre las Naciones Unidas y la República de Corea firmado el 6 de noviembre de 1959, los terrenos en donde se halla situado el Cementerio Conmemorativo de las Naciones Unidas son cedidos a la Organización « con carácter perpetuo y a título gratuito ».

### *Sección 3. Capacidad para adquirir bienes muebles y disponer de ellos*

#### *a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos*

27. La capacidad de las Naciones Unidas para adquirir bienes muebles y disponer de ellos ha sido plenamente reconocida tanto por Estados Miembros (sean o no partes en la Convención General) como por Estados no miembros. En el capítulo II se examinan problemas concretos relativos a las condiciones en que se han adquirido esos bienes o puede disponerse de ellos en virtud de leyes nacionales, en particular por lo que respecta a las leyes tributarias. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas para ejercer el dominio u otras facultades jurídicas en relación con los bienes muebles no ha sido puesta en duda.

#### *b) Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves por las Naciones Unidas*

##### *i) Vehículos terrestres*

28. En la mayoría de los casos los vehículos terrestres propiedad de las Naciones Unidas y utilizados por ellas se matriculan ante las autoridades competentes del Estado de residencia en el que se van a usar los vehículos. Las autoridades locales han concedido con frecuencia números especiales de matrícula o un prefijo especial (por ejemplo « U.N. ») para designar a esos vehículos.

29. Sin embargo algunos de los órganos que han desempeñado operaciones de mantenimiento de la paz sobre el terreno han expedido sus propias matrículas y marcas de identificación, que han notificado a las autoridades locales competentes. El Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina (Naciones Unidas) que parece ser el precursor a este respecto, no registra los vehículos ante las autoridades de ninguno de los Estados en los que opera y sus placas de matrícula, en las que figuran las letras « UN » y un número, se expiden directamente por el Organismo. En el canje de cartas entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano acerca de la condición jurídica del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano se incluyó la utilización de matrículas de las Naciones Unidas en la lista de los « privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de las funciones del Grupo de Observación »; disposición análoga se incluyó en las cartas que se cruzaron con respecto al estaciona-

miento en Jordania de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General, así como en las cartas que se cruzaron entre las Naciones Unidas y Arabia Saudita relativas a la operación de observación a lo largo de la frontera de Arabia Saudita con el Yemen<sup>15</sup>.

30. El párrafo 21 del acuerdo de la FENU dispone, en parte, lo siguiente :

Los vehículos, barcos y aviones del servicio llevarán como distintivo una marca de identificación de las Naciones Unidas y una matrícula, que será notificada por el Comandante a las autoridades egipcias. Esos vehículos, embarcaciones y aeronaves no estarán sujetos a registro matrícula con arreglo a las leyes y reglamentos de Egipto. Las autoridades egipcias aceptarán como válidos, sin someter a prueba ni pago de derechos, un permiso o licencia para conducir vehículos, barcos y aviones de servicio, expedidos por el Comandante.

En los acuerdos de la ONU y de la UNFICYP, figuran disposiciones análogas<sup>16</sup>.

##### *ii) Embarcaciones*

31. En determinadas ocasiones las Naciones Unidas han utilizado embarcaciones bajo pabellón de las Naciones Unidas. En 1961 el Director de la División de Asuntos Jurídicos del OIEA, informó al Asesor Jurídico de una propuesta que se había formulado para que las organizaciones intergubernamentales pudieran actuar como Estados de registro en virtud del proyecto de Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares. La respuesta del Asesor Jurídico de 24 de mayo de 1961 resume la práctica de las Naciones Unidas<sup>17</sup> e indica algunos de los problemas que plantearía el establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas.

Me ha interesado sumamente la propuesta hecha por Bélgica, Dinamarca y la India en la reciente Conferencia sobre Derecho Marítimo celebrada en Bruselas en el sentido de que se añada un artículo al proyecto de Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares, en virtud del cual las organizaciones intergubernamentales podrían actuar como Estados de registro en virtud de la Convención. La propuesta tiene en cuenta el principio de que, en determinadas circunstancias, los buques pueden nevar bajo la bandera de una organización intergubernamental. Este principio ha sido ya reconocido en una de las convenciones marítimas más importantes de este decenio, la Convención sobre la Alta Mar, concertada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo artículo 7 dice lo siguiente :

« Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolan la bandera de la organización. »

<sup>15</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 474, pág. 155.

<sup>16</sup> Véanse Acuerdo de la ONU, párrafo 32, *ibid.*, vol. 414, pág. 245 y Acuerdo de la UNFICYP, párr. 21, *ibid.*, vol. 492, pág. 70.

<sup>17</sup> Si se desea información más detallada sobre las embarcaciones de las Naciones Unidas, véase la nota de la Secretaría que figura en la publicación *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958)*, *Documentos Oficiales*, vol. IV, pág. 134. El examen que hizo la Comisión de Derecho Internacional y el que se efectuó en el curso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar acerca del derecho de las Naciones Unidas de recurrir a buques bajo su bandera se resumen, con referencias detalladas, en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento N.º 1, vol. II, págs. 452 a 456 y en *Repertory of Practice of United States Organs*, Suplemento N.º 2, vol. III, págs. 515 a 517.

Es, además, satisfactorio observar que, de acuerdo con la propuesta de Bélgica, Dinamarca y la India, diversos Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos relacionados con ellas han tenido en cuenta la posibilidad de que se efectúen tareas cooperativas internacionales.

En el caso presente, el posible interés de las Naciones Unidas se refiere más a los acontecimientos futuros que a los actuales. Si bien es probable que la Organización no estime necesario matricular a un buque nuclear para que navegue bajo su propia bandera en los próximos años, podría resultar inconveniente impedir que pueda hacerlo en un futuro más lejano. Las circunstancias ya han dado lugar en varios casos a que se utilizara el pabellón de las Naciones Unidas en determinadas embarcaciones y como su única bandera marítima. En 1954 diez embarcaciones de pesca construidas en Hong Kong por el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea fueron llevadas a Fusán (Corea) para su entrega a los futuros propietarios coreanos, con la bandera y la matrícula de las Naciones Unidas, ya que no se creyó conveniente, por razones prácticas y de otro tipo, inscribirlas en ningún registro nacional para efectuar ese viaje. De igual modo, la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas utilizó una barcaza de desembarco, a motor, entre Gaza y Beirut, bajo registro y bandera de las Naciones Unidas. Si bien esos ejemplos parecen tener poca importancia en comparación con el registro y explotación de un buque nuclear, no faltan indicaciones de que las Naciones Unidas o los organismos especializados puedan tener ocasión de recurrir a sus propios buques, bajo sus respectivas banderas, durante períodos considerables de tiempo. Según mis informaciones se ha comenzado a examinar la idea de que la UNESCO utilice embarcaciones oceanográficas internacionales con fines de investigación, enarbolando como pabellón la bandera de las Naciones Unidas. Existe la posibilidad de que análogas empresas cooperativas lleguen a ser comunes en los trabajos de las organizaciones internacionales.

El establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas plantea ciertos problemas, como los relativos al ejercicio de la jurisdicción penal y civil sobre las tripulaciones, que quizá hayan contribuido a limitar hasta ahora los casos en que se han utilizado buques bajo la bandera de las Naciones Unidas exclusivamente. Sin embargo, esos problemas se han estudiado con interés y no son en modo alguno insolubles. A este respecto sería posible concertar acuerdos con Estados, mediante los cuales se extendiera su jurisdicción a los buques que navegaran bajo la bandera de las Naciones Unidas.

32. Por lo que respecta a la cuestión de la jurisdicción, en 1955 la Comisión de Derecho Internacional estimó en un comentario<sup>18</sup> que :

... Es evidente que los Estados Miembros respetarán la protección ejercida por las Naciones Unidas sobre un buque cuando un órgano competente la ha autorizado para enarbolar dicha bandera. Pero no es posible dejar de reconocer que el régimen jurídico del Estado a que pertenece la bandera se aplica al buque autorizado para enarbolarla. En este sentido la bandera de las Naciones Unidas o la de cualquier otro organismo internacional no puede ser asimilada a la de un Estado. La Comisión ha pensado que esta cuestión merece un estudio más detenido que se propone emprender en tiempo oportuno.

33. También conviene tomar nota de que, en el canje de cartas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto relativas al despejo del Canal de Suez, el Secretario General declaró que : « Teniendo en cuenta las responsabilidades que asumirían las Naciones Unidas, los barcos enarbolaban la bandera de las Naciones

Unidas en lugar de las respectivas banderas nacionales. »<sup>19</sup>

### iii) Aeronaves

34. En respuesta a una solicitud de información que hizo la OACI en 1960 en cuanto al registro y la propiedad de aeronaves por parte de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que la única aeronave de propiedad, hasta aquella fecha, de las Naciones Unidas había sido la utilizada aproximadamente durante un año para atender a las necesidades de suministros y personal de la Comisión de las Naciones Unidas en Corea. La aeronave, que sufrió un accidente en mayo de 1951, no estaba inscrita, al parecer, en ningún registro; sus únicas marcas eran las palabras « Naciones Unidas » en el fuselaje, las letras « U.N. » en los planos, y la bandera de las Naciones Unidas, junto con la identificación « U.N.99 », en el timón. Según se indicó, se trataba de un caso excepcional, debido a una emergencia especial, que no podía considerarse como típico de las medidas adoptadas normalmente por las Naciones Unidas con respecto a las aeronaves. En todas las demás ocasiones las aeronaves habían sido alquiladas o prestadas por un gobierno a solicitud de las Naciones Unidas. Esas aeronaves habían retenido sus matrículas y marcas nacionales, aunque en algunos casos, por ejemplo en el de la aeronave utilizada por la FENU, se habían pintado de blanco los planos y figuraba en ellos el emblema de las Naciones Unidas. La respuesta de la Oficina de Asuntos Jurídicos proseguía así :

En el pasado no hemos considerado en detalle las posibles distinciones entre las aeronaves públicas y las de otros tipos utilizados por las Naciones Unidas. Hemos adoptado la posición de que cualquier aeronave de las Naciones Unidas, prescindiendo de la operación particular para la cual se utilice, tiene derecho a gozar de los privilegios e inmunidades concedidas a los bienes de las Naciones Unidas mediante la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Como bien supone en su carta, en algunos acuerdos especiales relativos a determinadas operaciones de las Naciones Unidas figuran disposiciones sobre aeronaves de la Organización. Por ejemplo, el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Egipto acerca de la situación jurídica de la FENU establece en el párrafo 21, entre otras cosas, que :

« ... Los vehículos, barcos y aviones del servicio llevarán como distintivo una marca de identificación de las Naciones Unidas y una matrícula, que será notificada por el Comandante a las autoridades egipcias. Esos vehículos, embarcaciones y aeronaves no estarán sujetos a registro y matrícula con arreglo a las leyes y reglamentos de Egipto. Las autoridades egipcias aceptarán como válidos, sin someter a prueba ni pago de derechos, un permiso o licencia para conducir vehículos, barcos y aviones de servicio, expedidos por el Comandante. »

El párrafo 32 dice :

« La Fuerza y sus miembros, así como los vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo necesario para su servicio, disfrutarán de libertad de movimientos entre el cuartel general de la Fuerza, los campamentos y demás locales ocupados por la Fuerza, dentro de la zona de operaciones, y de libertad de ida y vuelta a los lugares de acceso al territorio egipcio convenidos o que en lo futuro se convengan entre el Gobierno egipcio y el Comandante... »

<sup>18</sup> Véase el comentario sobre el artículo provisional 4 del Régimen de la Alta Mar, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2934)*, pág. 4. Véase también el debate de la 320.ª sesión en *Yearbook of the International Law Commission, 1955*, vol. I, págs. 224 y sig.

<sup>19</sup> Véase también el dictamen que figura en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 193 y 194, en virtud del cual la Oficina de Asuntos Jurídicos recomienda que los buques utilizados en un proyecto de pesquerías del Fondo Especial enarboles el pabellón de las Naciones Unidas además de su pabellón marítimo nacional.

En virtud del párrafo 33 la FENU tendrá derecho «a utilizar los... aeródromos, sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga por concepto de patente o por otro concepto, en la zona de operaciones y en los sitios normales de acceso, con excepción de las cargas que sean consecuencia directa de servicios prestados».

El «arreglo provisional» concertado entre las Naciones Unidas y el Líbano relativo al centro de descanso de la FENU en el Líbano, contiene en su párrafo 12 una disposición análoga a la del párrafo 21 del acuerdo indicado más arriba. Si se desea consultar el acuerdo y el arreglo, sus textos aparecen en los volúmenes 260 y 266 de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Entendemos, sin embargo, que los acuerdos especiales de la naturaleza indicada no hacen sino definir, con mayor detalle, algunos de los privilegios a que tienen derecho las aeronaves de las Naciones Unidas en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas.

35. En respuesta a otra solicitud de información, la Oficina de Asuntos Jurídicos notificó en 1965 a la OACI algunos acontecimientos ocurridos a partir de 1960.

... Por ejemplo, varias aeronaves fueron adquiridas por las Naciones Unidas entre 1960 y 1963 para sus operaciones en el Congo.

Esas aeronaves fueron eximidas del cumplimiento de los requisitos de la ley congoleña sobre matriculación de aeronaves, en virtud del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República del Congo relativo a la situación jurídica de las Naciones Unidas en el Congo. El Acuerdo disponía en su párrafo 32:

«Todos los vehículos, aeronaves y embarcaciones de las Naciones Unidas deberán llevar una marca de identificación distintiva de las Naciones Unidas. No están obligados a tener matrícula ni ninguno de los certificados previstos en las leyes y reglamentos congoleños.»

En consecuencia, las Naciones Unidas no matricularon esas aeronaves en el Congo. Tampoco fueron matriculadas en ningún otro país.

Muchas de las referidas aeronaves fueron compradas por las Naciones Unidas a diversos gobiernos y, de conformidad con los requisitos de las leyes nacionales de matrícula de aeronaves oficiales, podían estar o no matriculadas cuando se adquirieron. Sin embargo, en el caso de las aeronaves ya matriculadas al adquirirlas las Naciones Unidas, presumo que sus matrículas nacionales quedarían sin efecto a consecuencia del cambio del título de propiedad.

Parece probable, por lo tanto, que, durante el tiempo en que esas aeronaves fueron utilizadas por las Naciones Unidas, carecían de matrícula nacional.

Mientras fueron propiedad de las Naciones Unidas, todas esas aeronaves llevaron únicamente las marcas distintivas y los números de identificación de las Naciones Unidas.

Debo añadir que en el momento actual sólo dos de esas aeronaves continúan siendo propiedad de las Naciones Unidas. Ambas se encuentran en el Congo, pero serán vendidas en fecha breve.

Aparte de las aeronaves adquiridas para el Congo, se me informa de que las Naciones Unidas, en su calidad de Organismo de ejecución del Fondo Especial, adquirió otras tres aeronaves.

La primera era un aparato Aero-Commander, comprado en 1961 con destino al proyecto de prospección minera del Fondo Especial en Chile. Al tiempo de su adquisición el aeroplano estaba registrado en los Estados Unidos. Sin embargo, esa matrícula quedaba sin efecto a consecuencia de la venta y las Naciones Unidas volvieron a matricular la aeronave en los Estados Unidos. El aparato, que lleva las marcas de registro de los Estados Unidos «N.4113 B», se encuentra aún en Chile y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas.

La segunda era un avión Twin Pioneer, adquirido en 1962 por las Naciones Unidas con destino al estudio sobre yacimientos de minerales metálicos realizado por el Fondo Especial en México. Al tiempo de la adquisición la aeronave estaba matriculada en el Reino Unido. La matrícula quedaba sin efecto a consecuencia de la venta de la aeronave y las Naciones Unidas la matricularon en México. El aparato, que tiene la marca de identificación

«XC-CUJ» de México, continúa en ese país y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas, aunque será vendido en breve.

La tercera aeronave era un Pilatus Porter, adquirido en 1963 por las Naciones Unidas con destino al proyecto de desarrollo hidroeléctrico del río Karnali, llevado a cabo por el Fondo Especial en Nepal. Al tiempo de su adquisición la aeronave estaba matriculada en Suiza. La matrícula suiza quedaba sin efecto a consecuencia de la venta de la aeronave y ésta fue matriculada por las Naciones Unidas en Nepal. La aeronave, que lleva la marca de identificación «ON-AAN» de Nepal, continúa en este país y sigue siendo propiedad de las Naciones Unidas.

#### *Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra las Naciones Unidas*

36. El apartado *c* de la sección I del artículo 1 de la Convención General se refiere expresamente a la capacidad de las Naciones Unidas para «entablar procedimientos judiciales». Esta capacidad ha sido ampliamente reconocida por el poder judicial y otras autoridades de los Estados. Prescindiendo de los arbitrajes, las Naciones Unidas no han entablado ningún procedimiento ante tribunales internacionales, salvo ante la Corte Internacional de Justicia en forma de solicitudes de opiniones consultivas.

37. A continuación se examina también la práctica de las Naciones Unidas con respecto a las reclamaciones de derecho privado a ellas presentadas y las medidas que se toman para evitar o disminuir esas reclamaciones.

##### *a) Acciones judiciales ejercidas por las Naciones Unidas respecto a contratos mercantiles*

38. En el caso de *Balfour, Guthrie & Co. Ltd., y otros contra los Estados Unidos y otros*<sup>20</sup>, las Naciones Unidas ejercieron una acción por daños contra el Gobierno de los Estados Unidos por mermas y deterioros de un cargamento de leche embarcado por cuenta del UNICEF en un buque de ese país. Las Naciones Unidas presentaron una demanda conjunta con otros seis cargadores. El tribunal declaró que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 104 de la Carta, que, en cuanto tratado ratificado por los Estados Unidos, forma parte del derecho de este país, «no parece necesaria ninguna legislación aplicativa para dotar a las Naciones Unidas de capacidad jurídica en los Estados Unidos». Por otra parte, el Presidente «ha disipado toda posible duda al designar a las Naciones Unidas como una de las organizaciones con derecho a disfrutar de los privilegios conferidos en virtud de la sección 2 *a* de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunities de las organizaciones internacionales». Estos privilegios incluyen «en la medida compatible con el instrumento que las haya creado», la capacidad jurídica «para actuar en justicia».

39. En el caso del *ONURC contra Glass Production Methods, Inc. y otros*<sup>21</sup>, el ONURC ejerció una acción contra una sociedad mercantil domiciliada en Nueva York y contra tres personas físicas, dos de las cuales

<sup>20</sup> Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, del Distrito norte de California, 5 de mayo de 1950; 90 F. Supl. 831. Véase también el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra la Republic S.S. Corp. y otros* que se menciona en el *Summary of Practice relating to the Status, Privileges and Immunities of the Specialized Agencies and of the International Atomic Energy Agency*, Sección 1, párr. 5.

<sup>21</sup> Tribunal del Distrito sur de Nueva York, 3 de agosto de 1956; 143 F. Spl. 248.

residían en Connecticut. Los demandados individuales trataron de que el tribunal se inhibiese por incompetencia de jurisdicción. El ONURC sostuvo que la Ley sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, que dotaba a las organizaciones internacionales de capacidad jurídica para actuar en justicia, estaba destinada a darles acceso a los tribunales federales independientemente de los requisitos de jurisdicción. El Tribunal consideró que la acción debía separarse y, con respecto a los demandados residentes en Connecticut, transferirse al tribunal del distrito correspondiente. La ley que otorga el privilegio de ejercer una acción legal a las organizaciones internacionales no altera los requisitos normales de jurisdicción ni las exime de ellos. Se señaló que incluso el Gobierno de los Estados Unidos al incoar una acción tenía que someterse a las leyes federales sobre jurisdicción. En opinión del tribunal, el Congreso no había pretendido conceder a los organismos de las Naciones Unidas mayores privilegios a este respecto que los otorgados a los ciudadanos de los Estados Unidos o al propio Gobierno de este país.

40. En el caso de las *Naciones Unidas contra Canada Asiatic Lines Ltd.*<sup>22</sup>, un fallo del Canadá se ocupó de los requisitos formales de la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para actuar en justicia. Las Naciones Unidas ejercieron una acción para recuperar una suma de dinero que les adeudaba el demandado. El abogado defensor de las Naciones Unidas presentó un poder firmado por el Secretario General, cuya firma había sido debidamente autenticada. El demandado trató de recusar el poder basándose en que la persona que lo había firmado, es decir, el Secretario General, no tenía facultades para obligar a las Naciones Unidas al respecto. La petición fue desestimada por el tribunal, que declaró, basándose en la Orden en Consejo de Canadá N.º 3946 y en el Artículo 104 de la Carta, que « las Naciones Unidas tienen la capacidad jurídica de una persona jurídica ». El tribunal distinguió entre este caso y los citados en relación con sociedades, basándose en que « los asuntos de las Naciones Unidas son administrados por la Secretaría y no por un consejo de administración, como ocurre en el caso de las sociedades mercantiles constituidas en virtud de cartas patentes ». El Secretario General es el funcionario administrativo supremo de las Naciones Unidas y el ejercicio de esta acción se hallaba dentro del ámbito de las facultades de la Secretaría. El tribunal decidió por lo tanto que :

El poder firmado por el Secretario General de las Naciones Unidas y con el sello de las Naciones Unidas constituye una prueba *prima facie* de su contenido y de la autoridad de su firmante. El citado poder es válido, bastante y en forma y la acción del demandado para recusarlo es infundada.

b) *Acciones legales ejercidas por las Naciones Unidas en materia de contratos no mercantiles y actos delictivos*

41. En el caso de las *Naciones Unidas contra B.*<sup>23</sup>, las Naciones Unidas trataron de recuperar ante un tribunal belga el exceso de salario pagado a un ex funcionario del ONURC una vez que éste había dejado el servicio. El demandado alegó que el ONURC y las Naciones Unidas

carecían de personalidad jurídica y que, en cualquier caso, las Naciones Unidas no habían sucedido en sus derechos al ONURC. El tribunal falló que debía procederse al reembolso de la suma indebidamente pagada; el ONURC y las Naciones Unidas gozaban de personalidad jurídica en Bélgica y el ONURC había transferido sus derechos a las Naciones Unidas, por acuerdo con éstas, a nombre del UNICEF<sup>24</sup>.

42. En 1960 el UNICEF consideró la posibilidad de ejercer una acción legal en México como consecuencia del desfalco de una parte de sus fondos. El siguiente memorando preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos describe los fundamentos jurídicos de la capacidad del UNICEF para proceder de ese modo.

1. El UNICEF es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, establecido por la resolución 57 (I) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946. En consecuencia, posee la capacidad jurídica conferida a las Naciones Unidas por el Artículo 104 de la Carta que estipula que :

« La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. »

El Artículo 104 se ha interpretado siempre en el sentido de que dota a las Naciones Unidas de capacidad para ejercer acciones legales ante los tribunales nacionales. Por ejemplo, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que especifica algunos de los elementos constitutivos de los Artículos 104 y 105 de la Carta, dispone en la sección 1 del artículo 1, que la Organización « tendrá capacidad jurídica... para... entablar procedimientos judiciales ». En el pasado los tribunales nacionales han reconocido siempre la capacidad de la Organización y de sus órganos subsidiarios para entablar procedimientos judiciales ante ellos, incluso en Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades.

2. Aun cuando México no sea todavía parte en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades, está, por supuesto, obligado por el Artículo 104 de la Carta. Además, el 20 de mayo de 1954, México y el UNICEF firmaron un acuerdo relativo a las actividades de este último en México. En virtud del artículo VIII de este acuerdo México se compromete a conceder al UNICEF y a sus representantes « los privilegios e inmunidades reconocidos a otras organizaciones subsidiarias y organismos especializados de las Naciones Unidas y sus representantes en México ». A este respecto es oportuno señalar que, en virtud del artículo III del acuerdo firmado el 5 de enero de 1955 entre México y la OIT, organismo especializado de las Naciones Unidas, el primero reconoce que todo centro de acción de la OIT en México « tendrá personalidad jurídica y capacidad para entablar procedimientos judiciales ». La práctica de la Organización, respaldada por la Asamblea General al aprobar la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ha consistido en considerar la cuestión de la personalidad jurídica como parte integrante de la cuestión de los privilegios e inmunidades. Se debe deducir, pues, que, de conformidad con el Artículo 104 de la Carta y el artículo VIII del acuerdo del 20 de mayo de 1954 entre México y el UNICEF, este último tiene derecho a entablar procedimientos judiciales en México.

43. A raíz de una denuncia de fraude presentada por el UNICEF, en fallo dictado el 18 de febrero de 1954, el Tribunal Correccional del Sena declaró culpables de estafa a dos personas y, entre otras cosas, dispuso que ambas pagaran daños y perjuicios al UNICEF, en un

<sup>22</sup> Tribunal superior de Montreal, 2 de diciembre de 1952.

<sup>23</sup> Tribunal civil de Bruselas, 27 de marzo de 1952.

<sup>24</sup> Para un caso semejante en Holanda respecto a un pago excesivo, véase *Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas contra Daan*, tribunal cantonal de Amersfoort, 16 de junio de 1948; tribunal del distrito de Utrecht, 23 de febrero de 1949; y Tribunal Supremo, 19 de mayo de 1950.



caso que se suscitó por un contrato celebrado por el UNICEF en nombre del OOPSRPCO<sup>25</sup>.

c) *Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones*

44. Aparte de los casos incoados por las propias Naciones Unidas éstas han recibido varias reclamaciones de derecho privado. Las reclamaciones dimanantes de contratos mercantiles han sido resueltas por negociación y arbitraje; las controversias referentes a contratos de trabajo se han decidido por medio de procedimientos internos de apelación<sup>26</sup>. Otras reclamaciones de derecho privado, por ejemplo, las referentes a lesiones personales ocurridas en los locales de las Naciones Unidas o causadas por vehículos de las Naciones Unidas se han resuelto en su mayor parte por medio de indemnizaciones de seguros o, en los casos relativamente raros en que no existía cobertura de seguros, por acuerdo resultante de discusiones entre las Naciones Unidas y la parte perjudicada.

45. La categoría restante de reclamaciones se ha referido por lo general a los programas operacionales de las Naciones Unidas. A fin de prever toda posible responsabilidad en esta esfera, las Naciones Unidas han concertado un número de acuerdos, según los cuales el Estado beneficiario ha convenido eximir de responsabilidad a las Naciones Unidas con respecto a cualquier reclamación que pudiera surgir; el procedimiento utilizado funcionaba, pues, a nivel internacional y, al mismo tiempo, en el plano del derecho interno. El Formulario Revisado de Acuerdo relativo a las actividades del UNICEF<sup>27</sup>, por ejemplo, dispone lo siguiente :

*Artículo VI. — Reclamaciones contra el UNICEF*

1. Conforme a las disposiciones de este artículo, el Gobierno asumirá la responsabilidad respecto de cualquier reclamación que se presente en relación con la ejecución de los planes del UNICEF dentro del territorio de...

2. Por consiguiente, el Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier reclamación de terceros contra el UNICEF y sus expertos, agentes o empleados y defenderá y protegerá al UNICEF y a sus expertos, agentes o empleados contra toda reclamación o responsabilidad derivada de la realización de los Planes de Ejecución en cumplimiento de este Acuerdo, a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

3. En caso de que el Gobierno efectuara algún pago según los términos del párrafo 2 de este artículo, el Gobierno podrá subrogarse y beneficiarse de todos los derechos y reclamaciones del UNICEF contra terceros.

4. El presente artículo no se aplicará cuando se trate de reclamaciones presentadas contra el UNICEF, por daños sufridos por un miembro del personal del UNICEF.

<sup>25</sup> Véase la Memoria Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General: noveno período de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2663)*, pág. 124. Se citan también varios casos planteados por el OOPSRPCO, *ibid.*

<sup>26</sup> Véase la sección 1 *b supra*, párr. 5 y nota de pie de página 2. Véase también la sección 7 *infra*, párrs. 68 a 71, para un número de casos en los que algunas personas trataron de ejercer acciones contra las Naciones Unidas respecto de reclamaciones de carácter privado, en particular las surgidas de contratos de trabajo.

<sup>27</sup> UNICEF *Field Manual*, vol. II, parte IV-2, apéndice A (16 de agosto de 1961).

5. El UNICEF pondrá a disposición del Gobierno cualquier información o prestará cualquier otra forma de cooperación necesaria para resolver cualquiera de los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo o para aplicar lo dispuesto en el párrafo 3.

46. De manera similar, el Modelo Revisado de Acuerdo Tipo de Asistencia Técnica<sup>28</sup> estipula en el párrafo 6 del artículo I :

6. El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y las Organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

47. El Modelo de Acuerdo relativo a la asistencia del Fondo Especial<sup>29</sup> dispone en el párrafo 6 del Artículo VIII :

6. El Gobierno deberá responder por toda reclamación que sea presentada por terceros contra el Fondo Especial o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta en virtud del presente Acuerdo, y exonerará al Fondo Especial, al respectivo Organismo de ejecución o a las citadas personas de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, salvo cuando las partes en el mismo y el Organismo de ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se han debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

48. Por último, el Modelo de Acuerdo relativo al suministro de personal de operaciones, ejecutivo y administrativo, declara que :

6. La asistencia prestada en virtud de los términos de este Acuerdo es en interés exclusivo y para beneficio del pueblo y el Gobierno de... En reconocimiento de ello, el Gobierno asumirá todos los riesgos y reclamaciones que resulten, ocurran o se relacionen con cualquier actividad comprendida en el presente Acuerdo. Sin menoscabo del sentido general de la frase precedente, el Gobierno indemnizará y eximirá de responsabilidad a las Naciones Unidas y a los funcionarios por todas y cada una de las demandas, los procesos, reclamaciones, daños, honorarios o costas por causa de muerte, daños a personas, o bienes u otras pérdidas que resulten de o con cualquier acción u omisión ocurrida en el curso de las actividades comprendidas en este Acuerdo, o que estén relacionadas con ella.

*Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra las Naciones Unidas*

a) *Capacidad de las Naciones Unidas para entablar reclamaciones contra otros sujetos del derecho internacional*

49. En su opinión consultiva del 11 de abril de 1949, sobre reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas<sup>30</sup>, la Corte Internacional de Justicia sostuvo por unanimidad, que teniendo en consideración las atribuciones necesarias para el desempeño de sus

<sup>28</sup> Junta de Asistencia Técnica/Fondo Especial, *Manual de Instrucciones*, sección D1/1 a i) (febrero de 1963).

<sup>29</sup> Junta de Asistencia Técnica/Fondo Especial, *Manual de Instrucciones*, sección D1/1 a ii) (febrero de 1963).

<sup>30</sup> Véase *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 174.



funciones, las Naciones Unidas tenían competencia para entablar una reclamación internacional a fin de obtener la reparación de los daños causados a la Organización. La Corte también sostuvo, por 11 votos contra 4, que las Naciones Unidas podían entablar reclamaciones por los daños causados a sus agentes o a las personas a cargo de éstos. Por último, la Corte sostuvo por 10 votos contra 5, que un conflicto entre una reclamación entablada por las Naciones Unidas y una posible reclamación del Estado del que el agente al servicio de las Naciones Unidas sea nacional, podría normalmente impedirse en virtud del hecho de que al entablar una reclamación por el daño causado a su agente, la Organización fundaría tal reclamación en una infracción de obligaciones contraídas con ella; si resultase necesaria una conciliación de las respectivas reclamaciones, esto dependería de consideraciones aplicables a cada caso particular y de los acuerdos que se concertasen entre la Organización y cada Estado<sup>31</sup>.

50. Después de ser presentada esta opinión, el Secretario General sometió a la Asamblea General un informe<sup>32</sup>, en el cual afirmó lo siguiente :

A su juicio, el Secretario General, en su calidad de primer funcionario administrativo de la Organización, es el órgano competente para la presentación y arreglo de las referidas reclamaciones. El Secretario General ha actuado en nombre de la Organización, en la prosecución de otras reclamaciones, y no se ve razón alguna para establecer una diferencia en este caso.

51. Con respecto a la opinión consultiva, el Secretario General esbozó propuestas para gestiones ulteriores reclamando la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Según este procedimiento, el Secretario General : a) determinaría si el caso parece entrañar la responsabilidad de un Estado; b) consultaría con el gobierno del país del cual la víctima sea nacional, a fin de determinar si tal gobierno no opone objeción alguna a la presentación de la reclamación o si desea que la presentación sea conjunta; y c) negociar con el Estado responsable del daño para determinar los hechos, y si hubiere lugar, la cuantía de las reparaciones. El Secretario General estaría autorizado a proceder a discreción en cuanto a negociar la reparación de los daños, tanto en cuanto se refiere a los daños incluidos en cada reclamación como con respecto a la cuantía de las reparaciones que hubieran de pedirse o eventualmente aceptarse; pero no estaría autorizado a presentar ninguna reclamación por daños excesiva y a título de escarmiento. Si la reclamación no pudiera ser zanjada mediante negociaciones, el Secretario General podría someter cualquier divergencia de opinión al arbitraje de un tribunal de tres miembros, uno de los cuales sería nombrado por él.

52. En la resolución 365 (IV) la Asamblea General autorizó al Secretario General a actuar en conformidad con las proposiciones que acabamos de esbozar. En cumplimiento de esta resolución el Secretario General presentó varias reclamaciones internacionales contra los Gobiernos de Israel, Jordania y Egipto, e informó a la Asamblea General sobre las mismas<sup>33</sup>. A continuación

figura un breve resumen de las reclamaciones entabladas formalmente con respecto a la muerte o las lesiones sufridas por personal de las Naciones Unidas.

i) *Reclamación con respecto a la muerte del Conde F. Bernadotte, Mediador de las Naciones Unidas*

Una reclamación pidiendo reparaciones por la suma de 54.628 dólares, que representaba los gastos en que había incurrido la Organización en relación con el asesinato del Mediador de las Naciones Unidas, fue presentada ante el Estado de Israel y pagada en su totalidad.

ii) *Reclamaciones con respecto a muerte o lesiones sufridas por observadores militares*

a) *Coronel A. Sérot*. El Coronel Sérot, oficial francés integrante del personal del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, fue muerto al mismo tiempo que el Mediador en circunstancias que implicaban la responsabilidad del Gobierno de Israel. Una reclamación por la suma de 25.000 dólares pagada por las Naciones Unidas a la viuda del Coronel Sérot, 233 dólares en concepto de gastos funerarios y 200.000 francos franceses (575 dólares) en nombre del padre del Coronel Sérot, cuya edad era de 89 años, fue presentada contra el Gobierno de Israel y pagada en su totalidad.

b) *Coronel J. Quéru y Capitán P. Jeannel*. Estos dos observadores militares franceses de las Naciones Unidas fueron muertos el 28 de agosto de 1948 en el aeropuerto de Gaza por tropas de la Arabia Saudita a las que el ejército egipcio había encargado la vigilancia del aeropuerto. Fue presentada una reclamación ante el Gobierno de Egipto por la suma de 52.874,20 dólares con motivo de las muertes. Esta suma comprendía 25.000 dólares pagados por las Naciones Unidas a los causahabientes de cada uno de los difuntos y 2.874,20 dólares en concepto de daños a los aviones. Esta reclamación no ha sido aún liquidada.

c) *Teniente Coronel E. Thalen*. El Teniente Coronel Thalen, observador militar sueco al servicio de la UNTSO, sufrió una lesión que le provocó una invalidez total cuando dispararon contra él miembros de la Guardia Nacional de Jordania. Una reclamación por la suma de 26.518,26 dólares como reparación por los perjuicios pecuniarios sufridos por las Naciones Unidas con motivo de las lesiones del Teniente Coronel Thalen fue presentada al Gobierno de Jordania y pagada totalmente. Esta suma comprendía 18.000 dólares pagados por las Naciones Unidas al Teniente Coronel Thalen y 8.518,26 dólares en concepto de gastos médicos.

d) *Coronel Flint*. El Coronel Flint, observador militar canadiense al servicio de la UNTSO, fue muerto en el

*Suplemento N.º 1 (A/1287), pág. 124; ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto periodo de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/1844), pág. 188; ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo periodo de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2141), pág. 160; ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo periodo de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2404), pág. 144; ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno periodo de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2663), pág. 101; ibid., Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo periodo de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2911), pág. 109. Ninguno de los Estados de los que las víctimas eran nacionales presentaron objeción alguna a las reclamaciones presentadas por las Naciones Unidas, ni entablaron reclamaciones propias.*

<sup>31</sup> *Ibid.*, págs. 187 y 188.

<sup>32</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto periodo de sesiones, Sexta Comisión, Anexo A/955, pág. 6.*

<sup>33</sup> Véase la Memoria Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto periodo de sesiones,*

Monte Scopus en 1958. Se presentó una reclamación contra el Gobierno de Jordania en 1966 y la misma sigue aún bajo consideración.

iii) *Reclamación con respecto a un miembro de un contingente de la FENU*

El Gobierno de la República Árabe Unida pagó reparaciones por la suma de 21.433 dólares al Gobierno de Canadá con motivo de los perjuicios sufridos por este último a raíz de la muerte de un miembro del contingente canadiense de la FENU en circunstancias por las cuales el Gobierno de la República Árabe Unida admitió su responsabilidad.

En virtud del artículo 40 del Reglamento de la FENU, la responsabilidad por las prestaciones o indemnizaciones pagaderas con respecto a la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio de la Fuerza, le corresponde al respectivo Estado de cuyo personal militar proceda el miembro de la Fuerza. Por ello, a diferencia del caso de observadores militares o de miembros de su personal, las Naciones Unidas no sufren de por sí un perjuicio pecuniario a menos que el Gobierno interesado reclame el reembolso. En el caso citado, el Gobierno de la República Árabe Unida admitió su responsabilidad y pagó la suma reclamada por el Gobierno canadiense a través del Comandante de la FENU.

iv) *Reclamación con respecto a un miembro del personal de las Naciones Unidas*

El Sr. Ole Helge Bakke, miembro del personal de las Naciones Unidas, resultó muerto en circunstancias que implicaban la responsabilidad del Gobierno de Jordania. Fue presentada una reclamación por la suma de 36.803,76 dólares y 22.000 coronas noruegas (3.080 dólares) contra el Gobierno de Jordania, pero el caso no ha sido aún resuelto. La suma reclamada comprendía 25.000 dólares pagados a la viuda y gastos funerarios, administrativos y en exceso del seguro. La reclamación por la suma de 22.000 coronas noruegas fue presentada en nombre de la madre del Sr. Bakke, que estaba bajo dependencia de éste.

53. En el caso de ciertas operaciones de mantenimiento de la paz emprendidas por las Naciones Unidas y, hasta cierto punto, de varios acuerdos relativos a las sedes, existen mecanismos y procedimientos regulares para atender las reclamaciones internacionales que surjan entre las Naciones Unidas y los Estados; ninguno de los casos planteados, tanto en los ejemplos anteriores como en otros, han sido objeto de arreglo por parte de terceros, ya sea ante una corte o mediante procedimiento arbitral convenido de común acuerdo. En la mayoría de estos casos, no obstante, el daño material ha sido leve y el problema principal ha consistido en el deber de protección debido a la Organización, sus instalaciones y personal, y en la obligación del Estado correspondiente de respetar la inviolabilidad de la Organización y la no interferencia en sus asuntos. Las Naciones Unidas no han presentado ninguna reclamación contra sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

b) *Reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados o por otras organizaciones internacionales*

54. Otras organizaciones internacionales no han presentado ninguna reclamación contra las Naciones Unidas

con respecto a violaciones del derecho internacional. En cuanto a las reclamaciones entabladas contra las Naciones Unidas por Estados han sido relativamente escasas. Aparte de casos relativos a accidentes automovilísticos, las únicas reclamaciones de importancia entabladas por Estados (ya sea en nombre propio o en el de sus nacionales) tuvieron su origen en las actividades de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Bélgica entabló una serie de reclamaciones para obtener la reparación de daños sufridos por sus nacionales y por pérdidas o daños en bienes de propiedad belga, que, según se alegó, fueron causados por tropas bajo el mando de las Naciones Unidas. Estas reclamaciones, junto con ciertas réplicas a las mismas de las Naciones Unidas, fueron resueltas tras largas negociaciones, sin recurrir a procedimientos con intervención de terceros. En un canje de cartas de 20 de febrero de 1965 entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, el Secretario General manifestó lo siguiente :

Excelentísimo Señor :

Varios nacionales belgas han entablado ante las Naciones Unidas reclamaciones por daños a personas y bienes causados por las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo, particularmente por las que tuvieron lugar en Katanga. Las reclamaciones de que se trata han sido examinadas por funcionarios de las Naciones Unidas designados para reunir toda la información necesaria a fin de determinar los hechos alegados por los reclamantes o sus causahabientes, y cualesquiera otros datos de que se disponga.

Las Naciones Unidas han convenido en que las reclamaciones de nacionales belgas que puedan haber sufrido daños a consecuencia de actos perjudiciales cometidos por personal de la ONU, no motivados por fuerza mayor militar, deben ser resueltas de manera equitativa.

Han declarado que no tratarán de eludir su responsabilidad cuando se determine que los agentes de las Naciones Unidas causaron efectivamente daños injustificados a individuos inocentes.

Es de señalar, que en virtud de dichos principios, la Organización no asume responsabilidad por daños a personas o a bienes que resulten únicamente de operaciones militares o por los que, aun causadas por terceros, dieron origen a reclamaciones contra las Naciones Unidas; por consiguiente tales casos quedan excluidos de la indemnización propuesta.

Se han celebrado consultas con el Gobierno de Bélgica. Una vez completado el examen de las reclamaciones, el Secretario General, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas, pagará al Gobierno belga 1.500.000 dólares de los Estados Unidos en forma global y como liquidación final de todas las reclamaciones originadas por las causas citadas en el primer párrafo de esta carta.

La distribución de la suma mencionada en el párrafo precedente incumbirá al Gobierno de Bélgica. Al entrar en vigor el presente canje de cartas, el Secretario General suministrará al Gobierno de Bélgica toda la información de que dispone que pueda ser útil para realizar la distribución de esa suma, incluso la lista de casos individuales con respecto a los cuales las Naciones Unidas han considerado que debían asumir una responsabilidad pecuniaria, y cualquier otra información pertinente para la determinación de tal responsabilidad.

La aceptación del pago mencionado constituirá la liquidación final y global entre Bélgica y las Naciones Unidas de todas las cuestiones a que se hace referencia en esta carta. Queda entendido que esta liquidación no influye en ninguna reclamación basada en relaciones contractuales entre los reclamantes y la Organización, ni en las que se encuentran en la actualidad bajo trámite en los

departamentos administrativos de las Naciones Unidas, tales como las requisiciones ordinarias.

Sírvase aceptar, Excelentísimo Señor, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) U THANT  
Secretario General<sup>34</sup>

El Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica aceptó las propuestas formuladas y el acuerdo entró en vigor el 17 de mayo de 1965.

55. El Representante Permanente Interino de la Unión Soviética escribió al Secretario General el 2 de agosto de 1965<sup>35</sup> afirmando que Bélgica « perpetró una agresión contra la República Democrática del Congo y, como nación agresora, no tiene fundamentos morales ni jurídicos para hacer reclamaciones frente a las Naciones Unidas, ni en nombre propio ni en nombre de sus ciudadanos ». En tales condiciones

... el pago por la Secretaría de las Naciones Unidas al Gobierno belga de indemnizaciones por los supuestos daños y perjuicios causados por las fuerzas de las Naciones Unidas a los ciudadanos belgas en el Congo, no puede considerarse sino como estímulo a los agresores y premio al bandolerismo. De conformidad con las normas de derecho internacional generalmente admitidas sobre responsabilidad del agresor respecto de la agresión por él perpetrada, es precisamente el Gobierno belga el que debe arrostrar la plena responsabilidad moral y material por todas las consecuencias de su agresión contra la República del Congo.

La Misión Permanente de la URSS ante las Naciones Unidas señala a la atención de la Secretaría que no tiene en este caso ningún derecho a concertar ningún acuerdo en nombre de las Naciones Unidas con respecto al pago de indemnizaciones sin autorización del Consejo de Seguridad.

Por consiguiente, la Misión Permanente de la URSS ante las Naciones Unidas espera que el Secretario General adopte medidas inmediatas para anular el acuerdo concertado por la Secretaría sobre el pago de las indemnizaciones arriba mencionadas.

56. El Secretario General contestó en la forma siguiente :

... el acuerdo a que se refiere su carta tuvo lugar en las circunstancias siguientes. En el transcurso de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, la Secretaría recibió varias reclamaciones de ciudadanos belgas así como de personas de otras nacionalidades alegando que habían sufrido daños o perjuicios en sus bienes a consecuencia de actos del personal de las Naciones Unidas que entrañaban responsabilidad de la Organización.

Ha sido siempre norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hubieran sufrido daños de los que la Organización fuera legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados, y con la Convención sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas. Además, con respecto a las actividades de las Naciones Unidas en el Congo se ve reforzada por los principios fijados en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad que las Naciones Unidas no pueden ignorar.

Por consiguiente, las reclamaciones entabladas fueron investigadas por los servicios competentes de la ONUC y de la Sede de las Naciones Unidas a fin de reunir todos los datos pertinentes para determinar la responsabilidad de la Organización. Las reclamaciones por daños que, según se estableció, se debían exclusivamente

a operaciones militares o fuerza mayor militar fueron excluidas. También se excluyeron expresamente las reclamaciones por daños que, según se estableció, fueron causados por individuos no pertenecientes al personal de las Naciones Unidas.

Con este fundamento, todas las reclamaciones individuales sometidas por nacionales belgas, así como las sometidas por nacionales de otros países, fueron examinadas cuidadosamente y la Secretaría preparó una lista de casos respecto de los cuales se decidió que debía pagarse una indemnización. De unas 1.400 reclamaciones presentadas por nacionales belgas, las Naciones Unidas admitieron que 581 tenían derecho a indemnización.

Con respecto a la intervención del Gobierno belga se consideró que desde los puntos de vista práctico y jurídico era conveniente para la Organización pagar a los reclamantes belgas cuyas reclamaciones habían sido examinadas por las Naciones Unidas a través de su Gobierno. Huelga decir que este procedimiento obviaba los trámites largos y costosos que habrían sido necesarios para atender los 1.400 casos presentados y proceder a la liquidación de aquellos con respecto a los cuales se había determinado la responsabilidad de las Naciones Unidas.

Tras consultas, el Gobierno belga dio su conformidad a actuar como intermediario y también convino en que el pago de una suma global de 1.500.000 dólares constituiría la liquidación final y definitiva del asunto. Al mismo tiempo se liquidaron algunas cuestiones financieras pendientes entre las Naciones Unidas y Bélgica. Se efectuó el pago a base de deducir la cantidad de 1.500.000 dólares de la cuota pendiente de pago de Bélgica correspondiente a la ONUC que ascendía a unos 3.200.000 dólares.

Se están negociando con gobiernos de otros países, cuyos nacionales también han sufrido daños que implican la responsabilidad de las Naciones Unidas, otros arreglos análogos. Unas 300 reclamaciones pendientes están comprendidas en esta categoría.

Al efectuar estos arreglos, el Secretario General ha actuado en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con la práctica establecida de la Organización, según la cual incumbe al Secretario General examinar y resolver las reclamaciones dirigidas a ésta por individuos particulares<sup>36</sup>.

Hubo otras reclamaciones originadas por las operaciones de la ONUC y presentadas por Estados en nombre de sus nacionales que fueron resueltas con arreglo a normas en general análogas.

#### *Sección 6. Capacidad de concertar tratados*

##### *a) Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados*

57. Las Naciones Unidas han concertado gran número de acuerdos internacionales con otros sujetos de derecho internacional, es decir, tanto con Estados como con otras organizaciones internacionales. La capacidad de la Organización o de sus órganos para concertar acuerdos está prevista en diversas disposiciones de la propia Carta. En el Artículo 43, se faculta al Consejo de Seguridad a celebrar convenios con Estados Miembros o grupos de Miembros, relativos a las fuerzas armadas y a la ayuda y las facilidades que se habrán de poner a disposición del Consejo de Seguridad para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales; el Artículo 43 termina exponiendo que estos convenios « estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales ». Más aún, como se afirmó por las Naciones Unidas ante la Corte Internacional de Justicia, en la vista del caso « Reparación de los daños sufridos al

<sup>34</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1965*, documento S/6597.

<sup>35</sup> *Ibid.*, documento S/6589.

<sup>36</sup> Véase la referencia en la nota de pie de página 34, *supra*.

servicio de las Naciones Unidas», la Organización, en virtud del Artículo 105, es parte en la Convención General, «que obliga, por una parte, a las Naciones Unidas, en cuanto Organización, y, por otra a cada uno de sus Miembros en particular»<sup>37</sup>. Se hizo también referencia en la declaración de las Naciones Unidas a los acuerdos celebrados con Estados en particular, tales como el acuerdo relativo a la Sede y el Acuerdo con Suiza, así como el Artículo 63 de la Carta, en virtud del cual las Naciones Unidas pueden concertar acuerdos con los organismos especializados<sup>38</sup>. En su opinión consultiva, la Corte Internacional afirmó la posesión de una personalidad internacional por parte de las Naciones Unidas, por referencia, entre otras cosas, a su capacidad de concertar tratados.

La práctica — en especial, la conclusión de convenios en los que es parte la Organización — ha confirmado este carácter de la Organización, que, en ciertos aspectos, ocupa una posición distinta de la de sus Miembros y que tiene la obligación de recordarles a éstos, si fuera necesario, determinadas obligaciones... la «Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas» de 1946 crea derechos y obligaciones entre cada uno de los signatarios y la Organización (véase, en particular, la sección 35)<sup>39</sup>.

La Corte estableció también el siguiente principio :

Con arreglo al derecho internacional, la Organización debe considerarse dotada de los poderes que, si bien no están expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria en cuanto son esenciales para el ejercicio de sus funciones<sup>40</sup>.

58. Sobre esta base Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del derecho de los tratados, propuso<sup>41</sup> que la Comisión de Derecho Internacional considerase la aprobación de una disposición que reconocía la capacidad de los sujetos de derecho internacional distintos de los Estados para celebrar tratados cuando estuviesen dotados de esa capacidad en virtud de un tratado o de la costumbre. La Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión, pero decidió finalmente que los artículos del proyecto relativos a los tratados deberían referirse únicamente a los convenios entre Estados. Sin embargo, según observó el Relator, la Comisión, en sus debates,

reconoció sin reservas que las organizaciones internacionales podían ser capaces de concertar tratados y que los acuerdos internacionales concluidos por las que poseyeran tal capacidad quedaban comprendidos en el ámbito del derecho de los tratados<sup>42</sup>.

59. Puede observarse que el reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, relativo al registro de los tratados, se refiere

expresamente a casos en que las Naciones Unidas son parte en un tratado o acuerdo<sup>43</sup>. En consecuencia, la *United Nations Treaty Series* contiene gran número de acuerdos celebrados por las Naciones Unidas con diferentes Estados y otras organizaciones internacionales. Algunas de las principales materias comprendidas en dichos acuerdos son las siguientes: suministro de asistencia técnica; celebración de conferencias o seminarios especiales; establecimiento de instalaciones permanentes (por ejemplo, en el caso de centros de información o de comisiones regionales económicas); operaciones efectuadas en determinados países por órganos subsidiarios como el UNICEF y el OOPS; acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, respecto de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y acuerdos con los Estados que proporcionan tropas para dichas fuerzas, y acuerdo sobre comunicaciones y servicios anexos, por ejemplo, en lo que se refiere a la venta de sellos, a la expedición del correo o a los servicios de radio de las Naciones Unidas.

60. La capacidad de concertar tratados que posee la Organización sólo puede ser ejercida, normalmente, por el Secretario General en nombre de la Organización, tomando como base la autorización contenida, expresa o implícitamente, en las disposiciones de la Carta<sup>44</sup>, o en las resoluciones aprobadas por uno de los órganos principales en el que están representados los Estados Miembros; en el caso de órganos subsidiarios, como son el UNICEF y el OOPS, el organismo interesado puede concertar acuerdos basándose en resoluciones del órgano matriz, o puede concertarlos el Secretario General o su representante, en su nombre. No es posible dar una respuesta categórica a la cuestión del alcance exacto en que se requiere autorización de un órgano representativo (en los casos que no surjan directamente de las disposiciones de la Carta) para que las Naciones Unidas puedan celebrar un acuerdo internacional, ni a la de si los acuerdos deben recibir la aprobación de un órgano de esa naturaleza antes de entrar en vigor. Puede observarse que la Asamblea General ha adoptado cierto número de resoluciones en las que se aprueban específicamente los términos de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y determinados gobiernos, relativos a prerrogativas e inmidades<sup>45</sup>. En el caso de acuerdos « modelo », por ejemplo, los celebrados por el UNICEF o los diversos organismos de asistencia técnica, se ha contado con una autorización general.

61. Por lo que se refiere a los aspectos de procedimiento de la práctica de las Naciones Unidas en materia de tratados, los siguientes extractos de una carta, de 22 de noviembre de 1961, enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos, en contestación a una consulta del Relator

<sup>37</sup> Véase *I.C.J. Pleadings, Oral Arguments, Documents, 1949. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, pág. 71.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> Véase *I.C.J. Reports, 1949*, págs. 174 y 179.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pág. 182.

<sup>41</sup> Véase « Primer informe sobre el derecho de los tratados », A/CN.4/144, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, pág. 41. Véanse también las referencias a un examen anterior de la cuestión por la Comisión de Derecho Internacional en la pág. 35.

<sup>42</sup> Véase « Primer informe sobre el derecho de los tratados », A/CN.4/144, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, pág. 35.

<sup>43</sup> Artículo 4, párr. 1 a y artículo 10 a del reglamento, *United Nations Treaty Series*, vol. 76, págs. XXII y XXVI.

<sup>44</sup> Además de los Artículos 43, 63 y 105 de la Carta, estas disposiciones comprenden el Capítulo XII, que trata del régimen internacional de administración fiduciaria, y el Capítulo XV, que trata de las facultades del Secretario General.

<sup>45</sup> Véanse las « Resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados » A/CN.4/154, en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, págs. 1 a 39. La cuestión de la conclusión de acuerdos internacionales por parte de Estados Miembros mediante resoluciones de las Naciones Unidas constituye un tema aparte, que excede del ámbito del presente estudio.

Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre si las Naciones Unidas emiten algún documento que corresponda a credenciales o plenos poderes, proporcionan un análisis general de las disposiciones adoptadas.

... Los procedimientos seguidos hasta la fecha, a este respecto, en las Naciones Unidas han sido poco protocolarios. En los casos en que el Secretario General ha concertado un convenio con el gobierno de un Estado en nombre de la Organización, en aplicación de la decisión de uno de sus órganos o en ejecución de sus obligaciones ordinarias, no se plantea, desde luego, la cuestión de credenciales o de plenos poderes, ya que la facultad de concertar tratados en nombre de la Organización, en ejecución de sus funciones se encuentra implícita en su condición de más alto funcionario administrativo de aquélla, de conformidad con el Artículo 97 de la Carta.

A veces, el Secretario General ha sido autorizado por un órgano de las Naciones Unidas para concertar un convenio con el gobierno de un Estado con un objeto específico. Así, ante la decisión de establecer la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos, la Asamblea General aprobó, en primer lugar, una resolución que « autoriza » a determinadas personas designadas por ciertos gobiernos, a negociar con las autoridades competentes de los Estados Unidos los acuerdos necesarios [resolución 22 B (I), de 13 de febrero de 1946]. Después de recibir un informe del Secretario General y del comité negociador acerca de las negociaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la resolución mencionada, la Asamblea General autorizó, además, al Secretario General a « entablar negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y llegar a un acuerdo con ellas sobre los arreglos necesarios para la instalación de la Sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, sin que entrara en vigor el acuerdo mencionado hasta su aprobación por la Asamblea General » [resolución 99 (I), de 14 de diciembre de 1946]. Fundándose en esta resolución, el Secretario General firmó el 26 de junio de 1947, con el Secretario de Estado de los Estados Unidos un Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, y lo presentó a la Asamblea General para su aprobación. Mediante una tercera resolución, la Asamblea General aprobó el acuerdo según fue firmado y autorizó al Secretario General a ponerlo en vigor [resolución 169 A (II), de 31 de octubre de 1947].

Cuando un Subsecretario de las Naciones Unidas firma un acuerdo en nombre de las Naciones Unidas, se considera que su autoridad para proceder de este modo dimana del Secretario General, expresa o implícitamente, en el curso normal de la administración, y no se ha creído necesario otorgar plenos poderes a otra forma de autorización específica para firmar dicho acuerdo.

En los casos de acuerdos negociados y concluidos en un territorio con el gobierno de un Estado por el Representante de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, como el Fondo Especial de las Naciones Unidas, el jefe ejecutivo del órgano subsidiario expide, por lo general, una carta en la que se dice simplemente que se ha autorizado al Representante a firmar dicho acuerdo en su nombre. Esta carta puede ir dirigida al Representante o al gobierno interesado, según prefiera este último. Se ha enviado a veces un telegrama, en lugar de una carta, cuando apremiaba el tiempo. En el caso de Acuerdos Modelo de Asistencia Técnica negociados por un Representante Residente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, dicho Representante recibe autorización una vez más de forma oficiosa semejante, del Presidente Ejecutivo de dicha Junta y firma tales acuerdos en nombre de todos los organismos participantes en la Junta, a saber, las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y siete organismos especializados...

62. Cuando se han firmado acuerdos en nombre de las Naciones Unidas por funcionarios de categoría inferior a los Subsecretarios, el Secretario General ha concedido, a veces, plenos poderes, a solicitud de la otra parte.

#### b) *Tratados con Estados no miembros*

63. Las Naciones Unidas han celebrado algunos acuerdos con Estados no miembros. Entre los ejemplos de tales tratados figuran el Acuerdo con Suiza, concertado en 1946; el Acuerdo de 21 de septiembre de 1951, celebrado con la República de Corea; y el Acuerdo firmado el 25 de julio de 1952, entre las Naciones Unidas y el Japón, antes de que este último país fuera Estado Miembro. Cada uno de estos acuerdos se refería a los privilegios e inmunidades que habrían de disfrutar las Naciones Unidas en los Estados correspondientes.

#### c) *Registro o Archivo e inscripción de Acuerdos sobre el Estatuto, Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*

64. La Secretaría de las Naciones Unidas ha registrado o archivado e inscrito todos los acuerdos concertados por las Naciones Unidas que tratan del estatuto, privilegios e inmunidades de la Organización, con arreglo al reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, aprobado por la Asamblea General en su resolución 97 (I), modificado por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V)<sup>46</sup>.

### CAPÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON SUS BIENES, FONDOS Y HABERES

#### *Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas*

##### a) *Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas*

65. Según determina la sección 2 de la Convención General :

Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad...

66. En la mayoría de los demás convenios internacionales relativos a privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas figuran disposiciones análogas<sup>47</sup>. En la sección 1 del artículo 1 del Acuerdo concertado con Suiza se indica que los privilegios se derivan del derecho internacional :

El Consejo Federal Suizo reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. En consecuencia, y de conformidad con las reglas del derecho internacional, las Naciones Unidas no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento.

67. La inmunidad de jurisdicción no figura entre los privilegios concedidos a la Organización en virtud del

<sup>46</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 76, pág. XVIII.

<sup>47</sup> En cuanto a las comisiones económicas, véase la sección 7 del Convenio de la CEPAL y la sección 6 del Convenio de la CEPALO. Por lo que toca al Convenio de la CEPA, no se ha establecido inmunidad de jurisdicción para la comisión propiamente dicha, *expressis verbis*, aunque la sede de la comisión se declara inviolable (sección 2), se concede inmunidad a sus funcionarios en el ejercicio de funciones oficiales (sección 11 a) y se otorgan privilegios e inmunidades diplomáticos al Secretario Ejecutivo y a sus ayudantes inmediatos (sección 13); sin embargo, se declaran complementarios el Convenio y la Convención General, en tanto que sus disposiciones se refieran a los mismos asuntos (sección 17).

Acuerdo entre la Organización y los Estados Unidos relativos a la Sede. Por no ser los Estados Unidos parte en la Convención General<sup>48</sup>, la inmunidad de jurisdicción de la Organización en dicho país se ha basado en disposiciones de carácter nacional<sup>49</sup>. El inciso *b* de la sección 2 del título I de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones dispone :

Las organizaciones internacionales, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren situados, y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán, contra toda jurisdicción, de la inmunidad de que disfruten los gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones hayan renunciado expresamente a su inmunidad para los fines de cualquier procedimiento judicial o en virtud de un contrato.

68. Existen diversas decisiones judiciales al respecto. En el asunto *Curran contra el Municipio de Nueva York y otros*<sup>50</sup> el actor presentó una demanda contra el Municipio de Nueva York, el Secretario General y otros, para que quedara sin efecto la concesión de la propiedad de solares y servidumbres hecha por el Municipio a las Naciones Unidas para el establecimiento de la Sede de éstas, así como la consiguiente exención de impuestos y la asignación de fondos municipales para mejorar las calles contiguas. El Secretario General pidió que se declarase que no había lugar a la demanda presentada contra él basándose en su inmunidad de jurisdicción contra toda forma de actuación jurídica. El Procurador de los Estados Unidos del Distrito oriental de Nueva York informó al Tribunal de que el Departamento de Estado reconocía y certificaba la inmunidad de las Naciones Unidas y del Secretario General. El Municipio de Nueva York pidió que se declarase que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de suficiente base jurídica. El tribunal decidió que no había lugar a la demanda y, por lo que respecta al Secretario General, declaró :

Puesto que el Departamento de Estado, brazo político de nuestro Gobierno, ha reconocido y certificado, sin reservas ni clasificación de ningún género, la inmunidad de las Naciones Unidas y del demandado, Sr. Lie, contra todo procedimiento judicial, no se trata ya de un asunto que pueda determinar de manera independiente este Tribunal.

69. En el asunto de *Gregoire contra Gregoire*<sup>51</sup> la demandante pidió, en un pleito de divorcio, que se librara auto de embargo contra los bienes del demandado sitos en el Estado de Nueva York. Los únicos bienes del demandado susceptibles de embargo eran las prestaciones que había

de recibir de las Cajas de Previsión y de Pensiones de las Naciones Unidas, y de las propias Naciones Unidas (en las que había estado empleado) por concepto de licencia acumulada. Después de citar la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, el tribunal declaró que las Naciones Unidas gozaban de inmunidad de jurisdicción respecto del procedimiento a menos que hubieran renunciado expresamente a esa inmunidad. Puesto que la Organización no lo había hecho así, fue desestimada la demanda.

70. En el caso *Wencak contra las Naciones Unidas*<sup>52</sup> el demandante afirmaba que había sufrido lesiones, el 1.º de diciembre de 1945, en un accidente cuya responsabilidad recaía sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas. Por haber sido liquidada dicha Administración y haber convenido las Naciones Unidas en 1948 en liquidar las reclamaciones contra dicha Administración, bajo ciertas condiciones, el demandante entabló procedimiento contra las Naciones Unidas en relación con las lesiones sufridas. Las Naciones Unidas solicitaron que se declarase que no había lugar a la demanda, alegando que gozaban de inmunidad de jurisdicción en virtud de la sección 2 de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, vigente desde el 29 de diciembre de 1945. El demandante replicó que era inaplicable esa legislación puesto que el accidente había ocurrido antes de su entrada en vigor. El tribunal sostuvo que el demandante no tenía derecho a entablar demanda contra las Naciones Unidas en la fecha en que sufrió las lesiones. Aunque las Naciones Unidas se habían obligado a llevar a cabo la liquidación de la Administración, no eran en ningún sentido sucesoras de esta última organización. La administración de la liquidación no suponía que hubieran forzosamente de asumirse las responsabilidades correspondientes a la sucesión en el activo, como es el caso en las empresas comerciales. Las Naciones Unidas habían convenido el 27 de septiembre de 1948 en pagar las obligaciones pendientes de liquidación que figurasen en los libros de la Administración, así como cualquier otra reclamación posteriormente presentada, siempre que se dispusiera de fondos suficientes y la reclamación fuera justa. Los libros habían sido cerrados al 31 de marzo de 1949 por lo que, incluso en la hipótesis de que se desprendiera de los hechos una causa de acción contra las Naciones Unidas, esa causa habría aparecido sólo después de entrar en vigor la referida ley. La certificación de inmunidad de la Organización, presentada ante el tribunal por el Procurador General en nombre del Departamento de Estado, no indicaba que hubiera ninguna limitación de la inmunidad conferida por la ley. Por lo tanto, se declaró que no había lugar a la demanda.

71. En el asunto de *Awad Iskandar Guirgis contra el Representante del Organismo de Obras Públicas y Socorro y el Director del Departamento de Asuntos de Palestina*<sup>53</sup>, un antiguo funcionario del Organismo entabló pleito en solicitud de compensación por lo que calificaba de

<sup>48</sup> Aunque debe indicarse en particular que en la sección 26 del Acuerdo relativo a la Sede se manifiesta que las disposiciones de dicho Acuerdo son complementarias de las contenidas en la Convención General.

<sup>49</sup> Las Naciones Unidas mantienen la posición de que su inmunidad de jurisdicción forma parte del derecho internacional general y, por lo tanto, del derecho de los Estados Unidos, incluso aunque no exista ninguna disposición legislativa concreta, y, además, que esa inmunidad de la Organización se deriva de los Artículos 105 y 104 de la Carta, tratado en el que los Estados Unidos son parte y que, análogamente, se equipara a su derecho nacional. Los tribunales de los Estados Unidos, sin embargo, han preferido apoyarse en las leyes nacionales para afirmar la inmunidad de la Organización.

<sup>50</sup> *Supreme Court (Special Term) of Queen's County*, 29 de diciembre de 1947; 77 N.Y.S., 2d. 266. Las Naciones Unidas, como tales, no fueron demandadas. Sin embargo, puede suponerse que se demandó al Secretario General en su calidad representativa.

<sup>51</sup> *New York Law Journal*, 28 de febrero de 1952.

<sup>52</sup> *Supreme Court of New York, Special Term*, 18 de enero de 1956.

<sup>53</sup> Tribunal de primera instancia de El Cairo, Departamento 23 — Tribunal de Trabajo, Asunto N.º 258 de 1958; fallo pronunciado el 31 de diciembre de 1961. Véase también el caso de *Bergaveche contra el Centro de Información de las Naciones Unidas*, al que se refiere el apartado *b infra*, párrs. 74 y 75.



rescisión injusta de su contrato de empleo. El demandante, entre otras cosas, alegó que, aunque los funcionarios del Organismo, incluso el jefe administrativo del mismo, poseían inmunidad, ésta no se extendía al Organismo propiamente dicho. El tribunal decidió que el Organismo, como órgano dependiente de las Naciones Unidas, gozaba de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención General y que, puesto que no había renunciado a la inmunidad de jurisdicción, debía declararse que no había lugar a la demanda.

b) *Medidas adoptadas por las Naciones Unidas cuando no se ha reconocido su inmunidad de jurisdicción*

72. En diversas ocasiones, y muy especialmente cuando se ha tratado de actuaciones ante tribunales de los Estados Unidos relativas a las inmunidades de las Naciones Unidas, éstas han presentado un escrito a título de *amicus curiae*, lo que en la mayoría de los casos sucedió en los años iniciales de la historia de la Organización. La práctica actualmente establecida consiste en alegar la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas mediante una comunicación escrita, que se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente. Cuando se dispone de tiempo suficiente, esta comunicación se envía por conducto del Representante Permanente del Estado interesado ante la Sede de las Naciones Unidas. En dichas comunicaciones escritas se pide al Ministro de Relaciones Exteriores que adopte las medidas necesarias para informar al departamento pertinente del gobierno (generalmente al Ministerio de Justicia o a la Oficina del Procurador General) a fin de que comparezca ante el tribunal o haga ante el mismo las gestiones oportunas para que se declare que no ha lugar a la demanda basándose en la inmunidad de la Organización. Cuando se recibe una notificación o emplazamiento de comparecencia, se devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores. En las actuaciones entabladas por antiguos funcionarios, las Naciones Unidas, en las notas que envían al Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, se han referido generalmente al hecho de que el antiguo empleado disponía de otras instancias para entablar recurso: los órganos interiores de apelación que la Organización ha constituido para su personal.

73. En ciertos casos los tribunales locales han emitido fallos en los que se ha negado la inmunidad de la Organización o de sus órganos auxiliares, a pesar de no haberse renunciado a dicha inmunidad<sup>54</sup>.

74. El caso de *Begaveche contra el Centro de Información de las Naciones Unidas*<sup>55</sup> se refería a un antiguo empleado del Centro de Información de las Naciones

Unidas en Buenos Aires. En 1954, al no ser renovado su contrato a plazo fijo, presentó una demanda ante el Tribunal del trabajo local pidiendo indemnización por la rescisión. El Centro de Información de las Naciones Unidas no se sometió a la jurisdicción local y pidió al Ministro de Relaciones Exteriores que notificase al Tribunal que el Centro gozaba de inmunidad de jurisdicción. El Tribunal declaró que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de jurisdicción en virtud del Artículo 105 de la Carta y de las disposiciones de la Convención General.

75. Al decidir sobre una nueva demanda que presentó el Sr. Bergaveche, otro Tribunal del trabajo emitió el 7 de febrero de 1956 un fallo, en el que se declaraba competente, por estimar que la Argentina no era parte en la Convención General. La Argentina se adhirió a la Convención el 31 de agosto de 1956 y en abril de 1957 el Ministerio Público comunicó al Tribunal del trabajo que debía declarar que no había lugar a la demanda puesto que las Naciones Unidas y sus órganos gozaban de inmunidad de jurisdicción en virtud de la Convención y tal Convención había pasado a ser ley en la Argentina. En consecuencia, el Tribunal, declaró el 23 de abril de 1957 que no había lugar a la demanda. En el recurso de apelación que se entabló se alegó que, puesto que el empleo del Sr. Bergaveche había terminado en 1954, no podía aplicarse retroactivamente a este asunto una ley aprobada en 1956, y, si debía entenderse que la ley tenía efectos retroactivos, ello no podría influir en unos derechos ya adquiridos en virtud de la legislación laboral. En su fallo de 19 de marzo de 1958, el Tribunal mantuvo que el argumento del demandante no era válido puesto que la disposición mencionada tenía carácter procesal, y, por lo tanto, era de inmediata aplicación en las actuaciones pendientes y en las futuras.

c) *Interpretación de la frase « todo procedimiento judicial »*

76. Estas palabras se han interpretado en un sentido amplio, en el que se incluye toda forma de procedimiento judicial ante autoridades nacionales, ya se trate de funciones judiciales, administrativas o ejecutivas según el derecho nacional. Se ha estimado también que la inmunidad de la Organización contra « todo procedimiento judicial » es aplicable prescindiendo de que la Organización figure como demandada o se le haya pedido que proporcione información o desempeñe cualquier papel auxiliar<sup>56</sup>. Esta interpretación, que, en esencia, consiste en mantener la libertad de las Naciones Unidas frente a injerencias exteriores, no implica, sin embargo, que las Naciones Unidas no puedan decidir de por sí ser parte en dichos procedimientos, en particular si estiman que así lo exige la justicia<sup>57</sup>, sino únicamente que determinarán en cada caso las propias Naciones Unidas.

77. Una aplicación particular de este principio se refiere a la posibilidad de que la Organización reciba un mandamiento judicial para que retenga el sueldo que ha de pagarse a un funcionario que ha contraído una deuda de carácter privado. Si bien la inviolabilidad concreta de los bienes financieros de la Organización constituye

<sup>54</sup> Varios de estos asuntos, que, en su mayoría fallaron los tribunales de primera instancia, se referían al UNRWA. Para un resumen véanse el Informe Anual del Secretario General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2663)*, págs. 124 y 125, y el *Repertory of Practice of United Nations Organs*, Suplemento N.º 2, vol. III, págs. 515 y 519. Figuran informaciones adicionales en los informes anuales del Director del UNRWA, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/2717)*, Anexo G, párr. 11 i); *ibid.*, *décimo período de sesiones, Suplemento N.º 15 (A/2978)*, Anexo G, párr. 19; *ibid.*, *undécimo período de sesiones, Suplemento N.º 14 (A/3212)*, Anexo G, párr. 19; *ibid.*, *décimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 14 (A/3931)*, Anexo H, párr. 26.

<sup>55</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, 19 de marzo de 1958.

<sup>56</sup> Así se reconoció en el asunto de *Gregoire contra Gregoire*, al que se ha aludido en el apartado a, párr. 69.

<sup>57</sup> Véase la sección 32, párrs. 337 y 338, más adelante, relativa a la cooperación con las autoridades nacionales a fin de facilitar la adecuada administración de justicia.



también una defensa para ésta, su inmunidad « contra todo procedimiento judicial » se opone de por sí a que se emita contra ella un mandamiento de retención o de embargo y a que contraiga ningún tipo de obligación jurídica de participar en las actuaciones propiamente dichas o de atenerse a cualquier fallo que se pronuncie. Aunque Suiza no es parte en la Convención General, ofrece interés en este sentido el asunto de *In re Poncet*<sup>58</sup>. El Sr. Poncet presentó una demanda para que se embargase el sueldo de una funcionaria empleada en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, a fin de satisfacer con él deudas contraídas por dicha empleada. Las autoridades locales se negaron a emitir el mandamiento pedido por entender que las Naciones Unidas, entidad que había de ser embargada, no se hallaba sometida a la jurisdicción local. En apelación ante el Tribunal Federal se mantuvo que el asunto debía ser devuelto a las autoridades cantonales para que decidiesen en cuanto a si la propia deudora objeto del procedimiento poseía inmunidad; se estimó que la inmunidad del receptor de la orden de embargo y sobre todo el hecho de que la notificación de embargo no podía hacerse a las Naciones Unidas no eran obstáculo para la efectividad del procedimiento de embargo para satisfacer una deuda. El tribunal declaró :

La notificación a tercero de una orden de embargo no constituye condición esencial para la validez de dicho embargo. Su objeto principal es evitar que el receptor de esa notificación pague su deuda al demandado. Ya se trate de bienes muebles o de deudas, la ejecución del embargo consiste en la declaración hecha por la secretaria del Tribunal de que un bien determinado ha sido retenido, y en la constancia que de esa declaración queda en autos... No es cierto que el embargo de un sueldo, sin notificación previa al que debiera recibir la orden de retención, no surta efectos jurídicos. En primer lugar, el que debiera recibir la orden de retención puede haber sido informado del embargo por otros medios... y puede considerarse obligado a pagar la suma en cuestión a la secretaria del Tribunal. También es posible que la demandada, que sabe, o se supone que sabe, que no tiene derecho a disponer de los fondos embargados... se decida a pagar la suma equivalente...

78. De acuerdo con lo previsto en el fallo, se han adoptado disposiciones administrativas en la Oficina Europea y en otras oficinas para satisfacer las sumas debidas a los acreedores, de conformidad con las oportunas órdenes de los tribunales, aunque esas disposiciones no significan una renuncia a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas.

79. Las Naciones Unidas consideran que su inmunidad contra toda medida ejecutiva, de la que gozan en virtud de la sección 2 de la Convención General, se extiende a las órdenes de embargo<sup>59</sup>.

#### *Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas*

##### *a) Práctica seguida en la renuncia de las Naciones Unidas a su inmunidad de jurisdicción*<sup>60</sup>

80. La sección 2 de la Convención General dispone que las Naciones Unidas gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial,

a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

81. El Acuerdo con Suiza dispone que, habida cuenta del reconocimiento de la personalidad internacional y de la capacidad jurídica de la Organización por parte del Consejo federal suizo, las Naciones Unidas « no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento ». En los Estados Unidos, esta materia se rige por el apartado *b* de la sección 2 de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, en la que se establece que éstas gozarán,

contra toda jurisdicción, de la inmunidad de que disfruten los gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones hayan renunciado expresamente a su inmunidad para los fines de cualquier procedimiento judicial o en virtud de un contrato.

82. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1948, se afirmaba, en relación con la sección 2 de la Convención General, que, puesto que las palabras « a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad » hacían referencia por fuerza a las inmediatamente anteriores (« gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial »),

parecería que en este artículo sólo se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en casos determinados, y que no cabe extender dicha renuncia a las medidas ejecutorias.

83. Se dijo que esta conclusión concordaba con algunos fallos de derecho interno, en particular los dictados por tribunales ingleses y de los Estados Unidos, respecto de la renuncia de inmunidades de los Estados, A continuación el memorando decía :

Según los informes de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, el artículo 2 de la Convención General se basaba en artículos análogos de las constituciones de organizaciones internacionales. Algunos de estos instrumentos constitucionales, tales como el de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, disponen que los gobiernos participantes dispensen a la Administración las franquicias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que se dispensan mutuamente, « especialmente inmunidad contra litigios y procedimientos judiciales, excepto cuando lo autorice la Administración o cuando se disponga en los contratos que celebre la misma ».

En la sección 3 del artículo IX de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional figura una disposición semejante, en la que se prevé una renuncia de inmunidad para practicar actuaciones o debido a las cláusulas de un contrato, con lo que se establece una diferenciación entre ambas formas de renuncia. Al parecer, ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General tenían intención de ampliar hasta tal punto la renuncia en cuanto a las Naciones Unidas, ya que en este caso se habría incluido dicha disposición, en lugar de utilizar simplemente las palabras « procedimiento judicial » exclusivamente. De hecho, la redacción original del proyecto de esta sección era : « La Organización, así como sus haberes y activo en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad judicial contra todo procedimiento, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad para llevar a cabo ciertas diligencias o con motivo de las estipulaciones de un contrato. »

Este texto fue modificado por el Comité Jurídico de la Comisión Preparatoria, con el fin de que quedara redactado en la forma más restringida que ahora presenta. Por consiguiente, debe concluirse, que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General, tenían la intención de ampliar el derecho de renuncia para que comprendiese futuras renunciaciones con motivo de las estipulaciones de un contrato.

<sup>58</sup> Tribunal Federal, *Chambre des poursuites et des faillites*, 12 de enero de 1948.

<sup>59</sup> Véase el apartado *c* de la sección 8, párrs. 88 y 89, más adelante.

<sup>60</sup> Las cuestiones referentes a la notificación de actos judiciales dentro de los locales de las Naciones Unidas son objeto de estudio en el inciso *iv*) del apartado *b* de la sección 9, párrs. 118 a 121.

Dado que en la Convención General se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en cualquier caso determinado, debe presumirse que la facultad de llevar a efecto dicha renuncia incumbe al Secretario General, ya que éste es responsable de la administración de las Naciones Unidas. No cabría esperar que el Secretario General solicitase una nueva autorización de la Asamblea General cada vez que se entablara un procedimiento judicial contra las Naciones Unidas; a mayor abundamiento, el hecho de que la Asamblea General juzgara necesario incluir una limitación sobre el alcance de las renunciaciones en lo relativo a la ejecución indicaría que la Asamblea General tenía intención de delegar dicha facultad en el Secretario General, ya que si la propia Asamblea fuera la autorizada renunciante no sería menester establecer limitaciones a su propio derecho de renuncia. A este argumento cabría replicar que en la Convención General se dispone específicamente que el Secretario General puede renunciar a la inmunidad de los funcionarios y peritos de las Naciones Unidas (secciones 20, 23 y 29). Sin embargo, dicha disposición sería necesaria en este caso, pues, de otro modo, cabría suponer que el funcionario o perito se hallaba facultado a renunciar a su propia inmunidad. En las Naciones Unidas el Secretario General es el « más alto funcionario administrativo de la Organización » y, en consecuencia, es probable que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General consideran necesaria dicha clarificación sobre sus atribuciones.

En la práctica, el Secretario General ha determinado en todos los casos si debía o no renunciarse a la inmunidad de la Organización.

84. En 1949, un particular entabló un litigio contra las Naciones Unidas por daños causados por un accidente automovilístico en Nueva York, en el que intervino un vehículo de las Naciones Unidas. En virtud de las cláusulas de la póliza de seguros que amparaba a las Naciones Unidas, los aseguradores estaban dispuestos a ejercer la correspondiente acción de defensa ante los tribunales. Sin embargo, para obrar así las Naciones Unidas tenían que renunciar a su inmunidad. En un memorando interno, la Oficina de Asuntos Jurídicos recomendó que así debía hacerse

a fin de permitir la sustanciación de este pleito y que, como política futura, debía preverse también la renuncia a la inmunidad en cualquier otro caso de naturaleza análoga, a reserva de que cada uno de ellos fuera examinado en primer lugar por la Oficina de Asuntos Jurídicos al objeto de cerciorarse de la inexistencia de complicaciones que pudieran merecer un trato especial.

El memorando continuaba :

Se plantea la cuestión de la forma en que cabe renunciar a esta inmunidad. La sección E del anexo a la resolución 22 (I) instruye al Secretario General « que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona ».

En virtud de esta resolución, el Secretario General está claramente autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue oportunas para su aplicación. Como no resulta posible, de hecho, conseguir ningún seguro sin que el asegurador se reserve el derecho de defensa en cualesquiera causas que pudieren incoarse contra las Naciones Unidas, el Secretario General está claramente facultado a renunciar a la inmunidad de la Organización con el fin de permitir la sustanciación de esas causas.

El presente memorando no tiene otro objeto que el de ocuparse de la renuncia de la inmunidad de la Organización en los casos de seguros. La cuestión de las circunstancias en que las Naciones Unidas podrían estar dispuestas a renunciar a su inmunidad en otros casos es compleja, pero, por carecer de relevancia en los casos de seguros que constituyen de por sí una categoría independiente, no se plantea en este momento la necesidad de tratar en general de la renuncia a la inmunidad.

De conformidad con las conclusiones de este memorando, se propone que la Oficina de Asuntos Jurídicos autorice al asegurador a que defienda este litigio concreto en nombre de las Naciones Unidas, lo que implica, desde luego, que las Naciones Unidas renuncian a su inmunidad en este caso determinado y que la referida Oficina adopte análogas providencias en todos los demás casos de seguros, en que considere que el hacerlo se ajustaría al espíritu de la resolución pertinente de la Asamblea General.

En casos posteriores se ha seguido la misma política.

b) *Acuerdos especiales que obligan a las Naciones Unidas a renunciar a su inmunidad en circunstancias específicas*

85. Por regla general, las Naciones Unidas no han concertado acuerdos, ya sea con particulares, con otras organizaciones internacionales o con gobiernos, en virtud de los cuales se hayan comprometido de antemano a renunciar a su inmunidad en determinadas circunstancias.

86. En 1960, uno de los organismos especializados propuso que se modificase el artículo XI del Acuerdo Modelo entre el Fondo Especial<sup>61</sup> y los Organismos de Ejecución, de forma que el Organismo de Ejecución no viniese ya obligado, como sucede en la actualidad, a renunciar a los privilegios e inmunidades de las empresas particulares empleadas en proyectos del Fondo Especial, en los casos en que éste así lo hubiera pedido, sino simplemente a « estudiar la posibilidad de renunciar a dicha inmunidad ».

87. La Oficina de Asuntos Jurídicos informó al Fondo Especial de que, en su opinión, esta enmienda era inaceptable y dio sus razones, que, por su interés en este contexto, se reproducen a continuación :

Debe observarse, en primer lugar, que una empresa privada sólo recibiría privilegios e inmunidades de un gobierno basándose en el Acuerdo entre este último y el Fondo Especial. Por supuesto, todos los derechos y obligaciones dimanantes de dicho Acuerdo sólo pueden ser objeto de renuncia por las partes en el mismo y, por esta razón, nuestros anteriores proyectos de acuerdo modelo con los Organismos de Ejecución preveían la renuncia de estas inmunidades exclusivamente por el Fondo Especial. En el curso de... discusiones con los otros organismos especializados sobre esos proyectos, los organismos propusieron que fueran ellos quienes efectuaran la renuncia a petición del Fondo Especial. Accedimos a esta propuesta siempre que el Fondo Especial siguiera reteniendo un derecho efectivo a renunciar a las inmunidades correspondientes y consideramos que ningún gobierno tendría reparo en que la renuncia fuera efectuada nominalmente por un Organismo de Ejecución y no por el Fondo Especial.

Sin embargo, la actual propuesta conferiría por el contrario al Organismo de Ejecución el derecho exclusivo de renuncia y el Fondo Especial perdería el que le corresponde en virtud de sus acuerdos con los gobiernos. Jurídicamente resulta discutible la cuestión de si la medida propuesta... podría hacerse efectiva contra la voluntad del gobierno interesado, quien, después de todo, es una parte afectada directamente por la decisión de renunciar o no. En otras palabras, ese gobierno podría negarse pura y simplemente a reconocer el derecho del Organismo a solicitar privilegios en favor de una empresa privada, puesto que en el acuerdo entre el gobierno y el Fondo Especial no se le reconocía tal derecho, y podría dirigirse al Fondo Especial para la renuncia de dichas inmunidades, en los casos en que fuera necesaria, a despecho de cualquier disposición en contrario del acuerdo entre el Fondo Especial y el Organismo.

<sup>61</sup> Cabe señalar que, en virtud del Acuerdo del Fondo Especial, se declaran aplicables tanto la Convención General, como la Convención relativa a los Organismos Especializados. Los acuerdos de asistencia técnica de las Naciones Unidas o de los organismos especializados contienen disposiciones similares.

La única razón aducida para justificar la propuesta es la de que el Organismo de Ejecución puede disponer de información sobre las circunstancias de un determinado caso que entrañe renuncia de la inmunidad, información de la que carezca el Director General del Fondo Especial. La Asamblea General ha atribuido de modo expreso y específico al Director General la responsabilidad general en los asuntos del Fondo Especial [párr. 21 de la parte B de la resolución 1240 (XIII)]. A nuestro parecer, lo adecuado sería comunicarle toda información respecto de materia tan importante y que él mismo tuviera un control sustancial sobre la aplicación de cualesquiera disposiciones de los acuerdos con los gobiernos que concedan inmunidades a una empresa privada.

c) *Interpretación de la frase «ninguna medida ejecutoria»*

88. Los casos ya fallados en que se ha recurrido a la interpretación de la disposición de que la renuncia a la inmunidad de la Organización no debe aplicarse a «ninguna medida ejecutoria» han sido relativamente escasos. A juicio de la Secretaría, esas palabras han de interpretarse en su acepción normal, a saber, que incluso en el supuesto de que la Organización renunciase a su inmunidad en un caso determinado, no podría ejecutar ningún fallo pronunciado en contra de la Organización, y dirigido contra ella, o sus bienes y haberes, mediante órdenes judiciales o acciones adoptadas por el poder ejecutivo u otras autoridades. En suma, la forma de dar cumplimiento a cualquier decisión queda a discreción de las Naciones Unidas, incluso si éstas hubieran convenido en someterse a las disposiciones sustantivas de la legislación nacional en la materia objeto de controversia.

89. La inmunidad de las Naciones Unidas frente a toda medida ejecutoria no invalida sus contratos ni los priva de fuerza obligatoria<sup>62</sup>. Dicha inmunidad se extiende también a las notificaciones de embargo a fines de aseguramiento<sup>63</sup>.

*Sección 9. Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales*

a) *Inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas*

90. La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de las zonas bajo su control (por ejemplo, el distrito de la Sede en Nueva York), ha sido reconocida expresamente en los acuerdos internacionales pertinentes<sup>64</sup>. El principio establecido de que no se puede penetrar en los locales de las Naciones Unidas y de permitir que sean las propias Naciones Unidas las que controlen las actividades en sus locales, a menos que soliciten la intervención de las autoridades locales, ha sido por lo general respetado.

91. En 1965, en respuesta a una pregunta de un Estado Miembro, las Naciones Unidas prepararon el siguiente *aide-mémoire*, en el que se exponían los fundamentos para la inviolabilidad de los locales alquilados, al igual que la de los locales que son propiedad de la Organización.

Con contadísimas excepciones, en particular en los Estados Unidos y en Suiza, las oficinas de las Naciones Unidas en todo

el mundo están siempre situadas en locales alquilados que ocupan edificios enteros o parte de los mismos. Esos locales gozan de inviolabilidad, ya sea directamente en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas — a la que se han adherido noventa Estados Miembros — o, cuando el Estado no es parte en dicha Convención, por acuerdo especial con el gobierno interesado.

La sección 3 del artículo II de la Convención dispone, *inter alia*, que «los locales de las Naciones Unidas serán inviolables».

Cuando el Estado no es parte en la Convención, se concertan acuerdos sobre privilegios e inmunidades que incluyen todas las disposiciones de la Convención o establecen los privilegios e inmunidades considerados esenciales, incluso la inviolabilidad de los locales. Por ejemplo, los acuerdos celebrados con la República de Corea, que no es miembro de las Naciones Unidas, y con el Japón antes de que ingresase en la Organización, disponen que las Naciones Unidas gozarán, *inter alia*, de los privilegios e inmunidades definidos en los artículos I, II y III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. (Véase el párrafo 1 del artículo IV del canje de cartas constitutivo de un acuerdo entre las Naciones Unidas y Corea, relativo a los privilegios e inmunidades de que gozarán las Naciones Unidas en la República de Corea, firmado en Fusan el 21 de septiembre de 1951, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 104, pág. 323 y el párrafo 1 del artículo I del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, firmado en Tokio el 25 de julio de 1952, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 135, pág. 305.) El acuerdo sobre el estatuto de la ONU, concertado con el Congo, antes de que ese país fuese parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, contiene un artículo especial sobre locales y terrenos que dice lo siguiente :

«*Locales y terrenos*

» 24. De acuerdo con el servicio de inteligencia de las Naciones Unidas, el Gobierno proporcionará las zonas o locales para el cuartel general, campamentos y otras instalaciones que se necesiten para el alojamiento del personal y de los servicios de la Organización y para permitirles el cumplimiento de sus funciones. Independientemente del hecho de que todos esos lugares seguirán siendo territorio congolés, serán inviolables y estarán exclusivamente bajo la autoridad y el dominio de las Naciones Unidas. Esa autoridad y ese dominio podrán extenderse también a las vías públicas adyacentes en la medida en que ello sea necesario para reglamentar el acceso a dichos lugares. Sólo las Naciones Unidas podrán autorizar la entrada en esos lugares a funcionarios del gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales, o a cualquier otra persona. Toda persona que lo desee podrá penetrar libremente, con fines legítimos, en los lugares o terrenos puestos bajo la autoridad de las Naciones Unidas.

» 25. Cuando las Naciones Unidas ocupen lugares y terrenos ocupados anteriormente por particulares y que constituyeran por ello una fuente de ingresos, el gobierno facilitará el alquiler de los mismos por la Organización, a un precio equitativo.» (S/5004 y A/4986.)

La Junta de Asistencia Técnica y el Fondo Especial han concertado acuerdos especiales, conforme a un modelo, en virtud de los cuales el gobierno que no es parte en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, se compromete a aplicar las disposiciones de ese instrumento. (Véase *Anuario Jurídico*, 1963, págs. 28 y 32.)

En resumen puede decirse que la gran mayoría de las oficinas de las Naciones Unidas están situadas en locales alquilados que son inviolables en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o en virtud de acuerdos especiales.

Cabe mencionar también que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no se hace distinción con respecto a los locales alquilados. El inciso i) del artículo 1 da la siguiente definición :

«Por “locales de la misión” se entiende los edificios o las partes de los edificios, *sea cual fuere su propietario*, utilizados para las

<sup>62</sup> Véase también el apartado a de la sección 1, párrs. 1 a 4.

<sup>63</sup> Véase también el apartado c de la sección 7, párrs. 77 a 79.

<sup>64</sup> Véase la sección 3 de la Convención General: el artículo 2, del Acuerdo con Suiza; la sección 9 a del Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede; las secciones 3 a y 8 del Acuerdo de la CEPAL; la sección 3 del Acuerdo de la CEPAL y la sección 2 del Acuerdo de la CEPA.

finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.» (El subrayado es nuestro.)

El artículo 22 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

«1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

» 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

» 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.»

Aunque la Convención de Viena no se aplique, naturalmente, a las organizaciones internacionales, constituye una indicación de que no se hace distinción en cuanto a la inviolabilidad de los locales que son propiedad de la misión diplomática o que ésta alquila u ocupa a cualquier otro título con carácter temporal. A este respecto la Convención es declaratoria del derecho internacional existente.

92. A continuación se describen brevemente varios casos en que no se respetó la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. La lista no es exhaustiva de todos los incidentes que cabría incluir en esta sección.

93. En 1949 unos funcionarios de un Estado Miembro penetraron en un Centro de Información de las Naciones Unidas sin autorización y ordenaron a un funcionario de las Naciones Unidas allí empleado que saliera de los locales para ser interrogado<sup>65</sup>. El funcionario se negó a salir y permaneció en los locales del Centro hasta que quedó aclarado el asunto. El Secretario General protestó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por la transgresión de la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. El Ministerio de Relaciones Exteriores pidió disculpas por el incidente.

94. En 1952 algunos individuos de las fuerzas armadas de un Estado Miembro penetraron en los locales ocupados por los miembros de una Comisión Mixta de Armisticio de las Naciones Unidas sin el consentimiento de las Naciones Unidas, por lo que se presentó una protesta al gobierno interesado.

95. En 1954 el Secretario General protestó ante el gobierno de un Estado Miembro por la irrupción de un oficial del ejército en los locales ocupados conjuntamente por dos órganos subsidiarios de las Naciones Unidas y el recinto de una emisora de radio de las Naciones Unidas allí instalada. En 1956 se produjo una nueva violación de los mismos locales al penetrar la policía militar en el edificio sin autorización y sacar a la fuerza a un funcionario de las Naciones Unidas; unos diez minutos más tarde volvieron tres detectives y ordenaron a otro funcionario que les siguiera. El Secretario General envió una protesta por el incidente al Representante Permanente del Estado interesado. En enero de 1957, ocurrió un nuevo incidente cuando un agente de seguridad entró en los locales sin el consentimiento del funcionario competente y trató de detener a otro funcionario de las Naciones Unidas para interrogarle<sup>66</sup>.

96. La obligación impuesta a las autoridades locales de que respeten la inviolabilidad de los locales de las

Naciones Unidas se extiende, en primer lugar, a la posibilidad de injerencias directas por medio de actos de funcionarios públicos. Pero también comprende la obligación de las autoridades locales de tomar medidas razonables para garantizar el respeto de la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas por las personas privadas. Esta obligación, aunque de índole menos absoluta que la relativa a los actos de los funcionarios públicos, es, en cambio, más amplia en su alcance que la simple inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas; en general puede considerarse como una obligación de permitir que las Naciones Unidas puedan desempeñar las funciones que se les han asignado sin injerencias ni interrupciones ajenas que, aun cuando en sí mismas no constituyan una violación directa de los locales de las Naciones Unidas, puedan producir un efecto dentro de esos locales. Por hipótesis, la obligación con respecto a los actos privados se extiende a la prevención de ataques propiamente dichos contra los locales de las Naciones Unidas por parte de personas privadas o a la entrada no autorizada en ellos, cuando razonablemente esos actos podían y debían haberse previsto por las autoridades locales interesadas. Varios acuerdos se refieren expresamente al deber de las autoridades nacionales a este respecto<sup>67</sup>.

97. En 1956 el Asesor Jurídico escribió al funcionario de la Secretaría encargado de la Sección de Seguridad y Vigilancia, señalando las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede y refiriéndose a las normas aplicables y a otras medidas tomadas en virtud del derecho local con respecto a las manifestaciones ante la Sede de las Naciones Unidas.

1. Ciertas organizaciones pueden tratar de constituir piquetes de protesta, distribuir octavillas o manifestarse de alguna otra manera en la parte oriental de la Primera Avenida inmediatamente contigua al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o incluso dentro de su recinto. Doy por supuesto que la Sección de Seguridad y Vigilancia tratará de llegar a un acuerdo con la policía de la ciudad de Nueva York para resolver cualquier situación de esa índole que pueda presentarse.

2. Este asunto no plantea ningún problema en cuanto al carácter público de las aceras de la ciudad, los derechos normales de las manifestaciones pacíficas o las libertades cívicas en general. En lo que respecta a la zona inmediatamente contigua al distrito de la Sede de las Naciones Unidas, se refiere sólo al cumplimiento del compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de mantener en todo momento el carácter estrictamente internacional y la tranquilidad de la Sede.

3. En este sentido no cabe ninguna duda de orden jurídico en cuanto a los requisitos de la policía. El *Administrative Code* de la ciudad de Nueva York en la sección D41-28, O. d., que regula la aplicación a efectos internos del establecimiento de la Sede en la ciudad de Nueva York y declara como motivo de la legislación que con ello se serviría a una finalidad pública y a los intereses del Estado y de la ciudad de Nueva York, autorizó, entre otras cosas, a la Junta de presupuesto a reglamentar y limitar las exposiciones y manifestaciones contiguas a los terrenos ocupados por las Naciones Unidas o frente o en torno a los mismos. Señaló además como propósito el de «garantizar el funcionamiento seguro y ordenado de las Naciones Unidas, proteger sus útiles y deseables finalidades y proveer a la seguridad, comodidad y conveniencia de los funcionarios, delegados, personal y visitantes». Cualquier violación de esas disposiciones es un delito.

<sup>65</sup> Véase también la sección 23 c, párrs. 264 a 269.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Véase, por ejemplo, la sección 5 a del Acuerdo de la CEPALO y la sección 4 a del Acuerdo de la CEPA.

4. De manera similar, el Acuerdo relativo a la Sede fue aprobado por una resolución conjunta del Congreso de los Estados Unidos en virtud de la Constitución de los Estados Unidos es ley nacional suprema. La sección 16 *a* estipula que :

« Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la Sede no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas, o por desórdenes en su vecindad inmediata; y a tal fin velarán por que exista en los límites del distrito de la Sede la protección policial necesaria. »

Es un principio reconocido en derecho internacional que cualquier tipo de manifestación sobre las opiniones políticas y sociales de un gobierno extranjero constituye una perturbación cuando se lleva a cabo en la vecindad inmediata de un territorio diplomático. Este principio es cierto incluso cuando la actividad se lleva a cabo de forma por lo demás ordenada.

Además, la sección 18 del Acuerdo relativo a la Sede, prevé que :

« Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado. »

Los tribunales de los Estados Unidos han sostenido también que una ley del Congreso contra las manifestaciones ante las embajadas no viola en modo alguno los derechos civiles constitucionales, sino que simplemente sirve para hacer cumplir las obligaciones que los Estados Unidos tienen, con arreglo al derecho internacional, de proteger los bienes diplomáticos y evitar que cualquier acto en su vecindad inmediata tienda a desacreditar públicamente a un gobierno extranjero.

Cualesquiera de las disposiciones mencionadas será suficiente por sí misma para autorizar y mantener una acción policial a fin de prohibir todo tipo de manifestaciones en la vecindad del distrito de la Sede que puedan resultar ofensivas para los gobiernos de los Estados Miembros y causar con ello perjuicio a las relaciones exteriores de los Estados Unidos. Tomadas en conjunto, no pueden dejar lugar a dudas de que el *Administrative Code* de la ciudad de Nueva York viene a aplicar las disposiciones citadas del Acuerdo relativo a la Sede y faculta a las autoridades de la ciudad para que tomen las medidas necesarias a fin de dar plena fuerza y efecto a los requisitos de protección policial.

Además, en caso de que se hiciera cualquier intento para llevar a cabo manifestaciones o actividades políticas dentro del distrito de la Sede, sería necesario aplicar estrictamente la sección 16 *b* del Acuerdo relativo a la Sede, que dispone :

« A petición del Secretario General, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América proveerán fuerzas de policía suficientes para asegurar, dentro del distrito de la Sede, el mantenimiento de la legalidad y del orden público y para la expulsión de cualquier persona, conforme a las instrucciones que reciban de las autoridades de las Naciones Unidas. »

También cabe citar el caso de Nueva York de *People contra Carcel y otros (City Magistrate's Court* de la ciudad de Nueva York, *Upper Manhattan Arrest Court*, 30 de marzo de 1956, 2 Misc. 2n 827, 150 N.Y.S. 2d. 436 y *Court of Appeals* de Nueva York, 3 de julio de 1957, 3 N.Y.S. 2d. 327, 165 N.Y.S. 2d. 113, 144 N.E. 2d. 81). Los demandados fueron detenidos por la policía y acusados de escándalo público, tras haberse negado a interrumpir una manifestación en la parte oriental de la Primera Avenida, inmediatamente fuera de la entrada principal de las Naciones Unidas. La policía les había pedido con anterioridad que se manifestaran al otro lado de la calle. La detención se debió a una queja de las Naciones Unidas. Los demandados sostuvieron que su detención constituía una violación de su derecho a la libertad de palabra y de reunión. El juez falló que los encausados eran culpables de escándalo público. Después de citar las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede y varias sentencias de los tribunales sobre limitaciones de las manifestaciones cerca de los locales de las embajadas en Wáshington, declaró :

« Resulta evidente que, por ser imperativo proporcionar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la protección necesaria para que los Estados Unidos no tengan dificultades con ellos debido al incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación de darles amplia protección, los tribunales han creído adecuado adoptar las medidas que contribuyen a la protección de los gobiernos extranjeros... Es ciertamente un deber de los Estados Unidos el tomar todas las precauciones razonables para impedir todo lo que pudiera interrumpir las actuaciones de las Naciones Unidas. »

La apelación de los encausados fue desestimada por la *Court of Special Sessions* de la ciudad de Nueva York. Sin embargo, en un ulterior recurso ante el tribunal de apelación de Nueva York, las declaraciones de culpabilidad fueron revocadas basándose en que la conducta de los demandados no constituía escándalo público a tenor de la S. 722 de la ley penal de Nueva York. El tribunal mantuvo que el caso no dependía de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, sino exclusivamente del derecho de Nueva York.

#### b) *El ejercicio del control de las Naciones Unidas en sus locales*

98. El principio de que los locales de las Naciones Unidas son inviolables tiene su contraparte en el principio de que, a menos que se disponga otra cosa, sólo las Naciones Unidas son competentes para ejercer el control en sus locales y las actividades que se llevan a cabo en los mismos. La descripción de la forma en que las Naciones Unidas han ejercido el control que se les confiere en relación con sus locales se subdivide, hasta donde es posible, en los cuatro epígrafes siguientes :

- i) El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas.
  - ii) La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local.
  - iii) El ejercicio de funciones de policía y otras funciones oficiales.
  - iv) La práctica de diligencias en los locales de las Naciones Unidas.
- i) *El área de la Sede o de otras zonas en que están situados los locales de las Naciones Unidas*

99. Al celebrar un acuerdo con un Estado huésped respecto de instalaciones permanentes, como las de Nueva York o Ginebra o las sedes de las comisiones económicas regionales, las Naciones Unidas han tratado de definir, ya en el propio acuerdo relativo a la sede, ya en un acuerdo adicional o un anexo, los límites exactos de la zona en que están situados sus locales o sobre la que ejercen su control. Así, por ejemplo, en el Anexo I del Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede se da una definición exacta del « distrito de la Sede » al que se refiere el Acuerdo; y se dispone también que la expresión « distrito de la Sede » comprenderá :

2) todos los demás terrenos o edificios que puedan ser agregados periódicamente al distrito por un acuerdo adicional con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

100. En 1966, a raíz de la adquisición, por las Naciones Unidas, de locales fuera del distrito de la Sede originalmente definido, las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América concertaron el siguiente Acuerdo Adicional :

Los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas;

Considerando que el espacio disponible para oficinas en el distrito de la Sede, según se define en el Anexo I del Acuerdo

relativo a la Sede de las Naciones Unidas firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, resulta insuficiente y que ha sido necesario facilitar a varias dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas otros locales fuera de la zona así delimitada;

Considerando que, para tal fin, las Naciones Unidas han adquirido el edificio y el arrendamiento a largo plazo del terreno designado como 805-7 First Avenue (801 United Nations Plaza) y 343 East 45th Street en el distrito municipal de Manhattan y asimismo han tomado en arrendamiento por cinco años espacio para oficinas en el edificio de Alcoa Plaza Associates en la Ciudad de Nueva York;

Considerando conveniente que, respecto de estos locales, las Naciones Unidas, los funcionarios de las Naciones Unidas y los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas gocen de los privilegios e inmunidades necesarios previstos en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Acuerdo relativo a la Sede; y

Deseando concertar un acuerdo adicional, de conformidad con el párrafo *a* de la sección 1 del Acuerdo relativo a la Sede, a fin de incluir estos locales en el distrito de la Sede, además de la zona definida en el Anexo I del Acuerdo relativo a la Sede;

Han acordado lo siguiente :

#### Artículo I

El distrito de la Sede, en el sentido del párrafo *a* de la sección 1 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947, comprenderá, además de la zona definida en el Anexo I de ese Acuerdo, los siguientes locales :

1) Todo el edificio de oficinas denominado 805-7 First Avenue (801 United Nations Plaza) y 343 East 45th Street, sito en una parcela de terreno del distrito municipal de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, limitada y descrita de la manera siguiente :

«PARTIENDO del punto formado por el cruce de la parte occidental de la Primera Avenida y de la parte norte de la Calle cuarenta y cinco, sigue hacia el oeste cien pies a lo largo de la parte norte de la Calle cuarenta y cinco; después ochenta pies hacia el norte paralelamente a la Primera Avenida, pasando parte de la línea a través de una pared medianera; luego veinte pies hacia el este paralelamente a la Calle cuarenta y cinco; de ahí hacia el sur treinta y nueve pies y siete pulgadas paralelamente a la Primera Avenida; de ahí ochenta pies hacia el este de nuevo, paralelamente a la Calle cuarenta y cinco, pasando parte de la línea a través de otra pared medianera hasta la parte occidental de la Primera Avenida; después, cuarenta pies y cinco pulgadas hacia el sur a lo largo de la parte occidental de la Primera Avenida hasta el punto o lugar de partida. »

No obstante, no se considerarán comprendidas las partes de la planta baja y el sótano que están subarrendadas a la Ninth Federal Saving and Loan Association de la Ciudad de Nueva York y a la Radnor Delicatessen Inc. (con una escritura de cesión a Deli-Napoli, Inc.) hasta que las Naciones Unidas ocupen y utilicen estas partes para oficinas de la Secretaría.

2) La parte del edificio de Alcoa Plaza Associates situado en 866 United Nations Plaza, Ciudad de Nueva York, tal como se identifica por el rayado en el plano adjunto. Los citados locales comprenderán todas las oficinas, habitaciones, vestíbulos y pasillos situados en el tercer piso de edificio dentro del espacio señalado por el rayado. Comprenderán además la parte restante del tercer piso a partir de la fecha en que las Naciones Unidas tomen posesión de ella. En cambio los citados locales no comprenderán ninguna escalera ni ascensor que dé acceso público a otros pisos.

#### Artículo II

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente al Representante Permanente de los Estados Unidos en cuanto alguno de los locales descritos es el artículo I, o alguna parte de esos locales dejen de ser utilizados para oficinas de la Secretaría de las Naciones Unidas. A partir de la fecha de esa notificación dichos locales o parte de los mismos dejarán de formar parte del distrito de la Sede.

#### Artículo III

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas en cuanto expire alguno de los subarrendos de las partes de los locales descritos en el artículo I, así como la toma de posesión de dichas partes por las Naciones Unidas. Las citadas partes se incorporarán al distrito de la Sede a partir de la fecha de ocupación.

#### Artículo IV

El presente Acuerdo Adicional entrará en vigor en el momento de su firma.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado este Acuerdo Adicional.

HECHO en duplicado, en inglés y en Nueva York, a los nueve días de febrero de 1966.

101. Las Naciones Unidas notificaron a los Estados Unidos al tomar posesión del resto del tercer piso del local (véase el párrafo 2 del artículo I *supra*). El Acuerdo fue enmendado posteriormente para añadir un nuevo párrafo, en virtud del cual se extiende el distrito de la Sede a la parte del sexto piso del edificio 866 United Nations Plaza utilizada por el UNICEF.

ii) *La facultad de las Naciones Unidas para dictar disposiciones y la aplicabilidad del derecho local*

102. Aparte de declarar la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas, la Convención General y el Acuerdo con Suiza no contienen ninguna disposición sobre cómo deben ejercer las Naciones Unidas el control en sus locales. En cambio el Acuerdo con los Estados Unidos relativo a la Sede regula este aspecto con bastante precisión. Las secciones 7 y 8 del Acuerdo estipulan lo siguiente :

*Sección 7. a)* El distrito de la Sede estará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

*b)* Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo o de la Convención General, las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América serán aplicables dentro del distrito de la Sede.

*c)* Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo o de la Convención General, los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América tendrán competencia, con arreglo a lo previsto en las leyes federales, estatales y locales aplicables en cada caso, sobre los hechos y las transacciones que se efectúen dentro del distrito de la Sede.

*d)* Cuando los tribunales federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América hayan de conocer de asuntos suscitados por hechos o transacciones que se efectúen dentro del distrito de la Sede o en conexión con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos establecidos por las Naciones Unidas, conforme a la sección 8.

*Sección 8.* Las Naciones Unidas tendrán derecho a dictar reglamentos, que regirán dentro del distrito de la Sede y estarán destinados a establecer en él, en todos los respectos, las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones. Las leyes o reglamentos federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con alguno de los reglamentos de las Naciones Unidas autorizados en esta sección, por cuanto sean incompatibles con ellos, no serán aplicables dentro del distrito de la Sede. Cualquier controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, acerca de si un reglamento de las Naciones Unidas ha sido dictado de conformidad con los términos de esta sección, o si una ley federal, estatal o local es incompatible con cualquier reglamento dictado por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de esta sección, habrá de ser prontamente resuelta según lo dispuesto en la sección 21. Hasta la solución de la controversia, el reglamento dictado por las Naciones Unidas



será aplicable; y la ley o el reglamento federal, estatal o local será inaplicable en el distrito de la Sede, en todo cuanto las Naciones Unidas consideren incompatible con su reglamento. Esta sección no impedirá la aplicación prudencial de los reglamentos de protección contra incendio, dictados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

103. En la resolución 481 (V), aprobada el 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea, para aprobación, todo proyecto de reglamento, « conforme a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, que considerase necesario para el pleno ejercicio de las atribuciones de las Naciones Unidas », y decidió que,

si el Secretario General considerase necesaria la inmediata entrada en vigor de algún reglamento conforme a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, el Secretario General tendría autoridad para dictar tal reglamento. El Secretario General informaría a la Asamblea General tan pronto como fuese posible sobre cualquier medida que hubiese adoptado en estas condiciones.

104. En cumplimiento de la resolución 481 (V), la Asamblea General aprobó el 1.º de febrero de 1952 la resolución 604 (VI), en la que confirmó el reglamento de la Sede N.º 1, relativo al plan de seguridad social de las Naciones Unidas, promulgado por el Secretario General el 26 de febrero de 1951, y aprobó el reglamento de la Sede N.º 2, relativo a las condiciones para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales en las Naciones Unidas, y el reglamento de la Sede N.º 3, relativo al funcionamiento de ciertos servicios dentro del distrito de la Sede. Estos reglamentos se reproducen a continuación. Las Naciones Unidas no han aprobado ningún otro reglamento desde 1952.

#### REGLAMENTOS DE LA SEDE

A fin de establecer en el distrito de la Sede las condiciones en todo respecto necesarias para que las Naciones Unidas puedan ejercer plenamente sus funciones y, en particular, para los fines especificados en cada uno de los reglamentos, se ponen en vigor los siguientes reglamentos :

##### *Reglamento N.º 1*

###### *Plan de seguridad social de las Naciones Unidas*

A fin de dar efecto inmediato, en materia de seguridad social del personal, a las medidas necesarias para evitar las obligaciones múltiples que entrañaría la eventual aplicación de leyes y reglamentos que resultaren duplicados :

1. Habiéndose establecido un plan general de seguridad social de las Naciones Unidas a fin de proteger a los interesados contra todos los riesgos normales que entraña el estar al servicio de las Naciones Unidas, o incurridos durante el período de este servicio, las únicas obligaciones asumidas por las Naciones Unidas con respecto a dichos riesgos serán las que están estipuladas en dicho plan.

2. Las disposiciones del plan de seguridad social de las Naciones Unidas son las únicas que las personas al servicio de las Naciones Unidas pueden invocar contra las Naciones Unidas en relación con todo riesgo cubierto por el plan de seguridad social de las Naciones Unidas, y los pagos efectuados con arreglo a dicho sistema son los únicos pagos que dichas personas tienen derecho a recibir de las Naciones Unidas con motivo de dichos riesgos.

3. El presente reglamento surtirá efecto en la fecha de su promulgación, pero ello sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera disposiciones del plan de seguridad social de las Naciones Unidas y de cualesquiera derechos y obligaciones resultantes de dicho plan que ya existieren en la fecha de la promulgación del presente reglamento.

##### *Reglamento N.º 2*

###### *Condiciones necesarias para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales en las Naciones Unidas*

A fin de que las Naciones Unidas puedan utilizar los servicios profesionales u otros servicios especiales de personas contratadas conforme a la más amplia base geográfica posible :

Las condiciones y los títulos necesarios para la prestación de servicios profesionales o de otros servicios especiales dentro del distrito de la Sede serán determinados por el Secretario General; entendiéndose que, antes de conceder a una persona cualquiera la autorización de prestar servicios como médico o como enfermero, el Secretario General deberá cerciorarse de que tal persona ha obtenido debidamente, en su propio país o en otro país, los títulos necesarios para la prestación de dichos servicios.

##### *Reglamento N.º 3*

###### *Funcionamiento de ciertos servicios dentro del distrito de la Sede*

A fin de asegurar la prestación ininterrumpida de los servicios necesarios para el buen funcionamiento de los órganos principales a subsidiarios de las Naciones Unidas :

Los períodos y las horas de funcionamiento de cualesquiera servicios, instalaciones o puestos de venta al por menor autorizados dentro del distrito de la Sede deberán ajustarse a los horarios fijados por el Secretario General; sin su aprobación, no se podrá imponer ningún reglamento, requisito o prohibición fuera de los que haya dictado conforme a lo que antecede.

105. En 1951 el Fiscal General del Estado de Nueva York advirtió a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado que la Ley de control de bebidas alcohólicas del Estado de Nueva York no era aplicable dentro de los locales de las Naciones Unidas en Nueva York. He aquí los principales pasajes de su dictamen :

Muy señores míos :

Por la presente contesto a su carta de 21 de septiembre de 1951, en la que recabaron mi opinión sobre si el edificio de Conferencias y el edificio de la Asamblea General de la Sede de las Naciones Unidas en el distrito municipal de Manhattan, Ciudad de Nueva York, están comprendidos en la jurisdicción del Estado de Nueva York y en el ámbito de las disposiciones de la Ley de control de bebidas alcohólicas.

Aunque el artículo IV-B de la Ley estatal (agregado en virtud del capítulo 25 de las leyes de 1947) autoriza al Gobernador, previo cumplimiento de ciertas condiciones señaladas, para otorgar en nombre del Estado una escritura de traspaso o cesión de jurisdicción sobre cualquier terreno sito en el Estado adquirido por las Naciones Unidas, y aunque las Naciones Unidas han adquirido o poseen, en virtud de un contrato de adquisición, los terrenos que constituyen el distrito de su Sede en el distrito municipal de Manhattan de la Ciudad de Nueva York,... no se ha hecho ninguna cesión oficial de su jurisdicción a tenor del artículo IV de la Ley estatal ni se ha recibido ninguna solicitud al respecto; y como quiera que la jurisdicción del Estado sobre los terrenos comprendidos en sus límites territoriales sólo puede ser abolida con el consentimiento del Estado, debemos erigir en principio general que el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el municipio de Manhattan está sometido a la jurisdicción política de este Estado. Sin embargo, esta conclusión no resuelve su pregunta.

106. El dictamen se refiere a continuación a los artículos II y VI de la Constitución de los Estados Unidos, relativos a la facultad de concertar tratados de los Estados Unidos; a los Artículos 104 y 105 de la Carta; a los párrafos *b* y *c* de la sección 2 de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales; a las secciones 2 y 3 y el párrafo *a* de la sección 7 de la Convención General, y a las secciones 7, 8, 9 y 26 del Acuerdo relativo a la Sede.



Habida cuenta de la anterior exposición de los hechos, considero ineludible llegar a la conclusión de que, si bien el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el municipio de Manhattan sigue estando bajo la jurisdicción política general del Estado de Nueva York, existe ahora también una jurisdicción concurrente de las Naciones Unidas para dictar disposiciones aplicables dentro del distrito a fin de establecer las condiciones en todo respecto necesarias para que puedan ejercer plenamente sus funciones; de que, en caso de conflicto entre una de esas disposiciones y cualquier norma del Estado de Nueva York, debe prevalecer la disposición de las Naciones Unidas; y de que no puede ejercerse la jurisdicción del Estado ni pueden hacerse cumplir sus leyes de manera que desconozcan o estorben el disfrute, por las Naciones Unidas dentro del distrito de la Sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar sin trabas sus funciones o cumplir sus fines. Esta limitación del Estado en el ejercicio de su derecho de soberanía existe por consentimiento propio, dado por su ratificación, el 26 de julio de 1788, de la Constitución de los Estados Unidos ya que los privilegios e inmunidades y derechos de las Naciones Unidas en sus locales proceden y se originan del tratado multilateral llamado Carta de las Naciones Unidas que, por disposición expresa de la Constitución Federal, se declara ley suprema del territorio, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la constitución o en las leyes de los Estados.

Me parece evidente, a todas luces, que todo intento de mantener la aplicabilidad de la Ley de control de bebidas alcohólicas del Estado en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas tendería a estorbar el ejercicio de sus funciones e impediría el disfrute de privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus fines; sería contrario a la Carta y a las medidas tomadas por los Estados Unidos y las Naciones Unidas para poner en ejecución sus disposiciones; y que, por lo tanto, esa ley no es aplicable en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas en el Municipio de Manhattan.

107. La ocupación de locales por las Naciones Unidas ha planteado una serie de problemas de detalle con respecto a la conservación de maquinaria y, naturalmente, de los locales en general, con arreglo a normas adecuadas de seguridad e higiene. Por lo general, las Naciones Unidas se han negado a permitir que las autoridades locales lleven a cabo inspecciones o tomen medidas semejantes, respecto de los locales o de las instalaciones (por ejemplo, los aparatos de alarma contra incendios, los ascensores y de las escaleras mecánicas), en particular si las autoridades pretendían ejercer el derecho de llevar a cabo las inspecciones en cualquier momento, pero han asegurado que se cumplan plenamente, en colaboración con las autoridades competentes, las condiciones fundamentales de seguridad y adecuación. Estas condiciones se han cumplido mediante inspecciones llevadas a cabo por el personal de conservación y seguridad de las Naciones Unidas. Este método se siguió por ejemplo en 1963 con respecto a los detectores de humo instalados en el distrito de la Sede como parte de un sistema de protección contra incendios. Sólo en muy pocos casos, cuando las Naciones Unidas han considerado que no podían efectuar la inspección por sí mismas o garantizar que los aparatos se mantuvieran en buen estado (por ejemplo, en el caso de una máquina de lavar ventanas), se ha permitido la entrada de funcionarios locales, previa notificación anticipada, para examinar y probar el equipo.

iii) *El ejercicio de las funciones de policía y otras funciones oficiales*

108. Las secciones 9 y 10 del Acuerdo relativo a la Sede estipulan :

*Sección 9.* a) El distrito de la Sede será inviolable. Los agentes o funcionarios federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América, tanto administrativos como judiciales, militares o policiales, sólo podrán entrar en el distrito de la Sede, para ejercer sus funciones oficiales, con permiso y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. La práctica de diligencias judiciales, incluso el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención General o del artículo IV de este Acuerdo, las Naciones Unidas impedirán que el distrito de la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos de América, o reclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que traten de eludir diligencias judiciales.

*Sección 10.* Las Naciones Unidas podrán expulsar o excluir del distrito de la Sede a toda persona, ya sea por infracción de los reglamentos adoptados conforme a las disposiciones de la sección 8, o por otra causa. Los infractores de los citados reglamentos no serán pasibles de otras sanciones, o de detención, sino conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos que podrán ser adoptados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

109. Se han concertado varios arreglos con las autoridades locales de policía en Nueva York, en estricta conformidad con los términos de estas secciones, para resolver los problemas concretos que se han planteado. En 1949, por ejemplo, la misión de los Estados Unidos transmitió una petición de las autoridades de policía de la Ciudad de Nueva York, a fin de que se autorizase a los oficiales de policía y otras autoridades municipales para entrar en el distrito de la Sede durante la construcción de la Sede actual en la Ciudad de Nueva York « con objeto de hacer las inspecciones previstas en las leyes y reglamentos de seguridad pública y de hacer cumplir otras leyes ». Tras una reunión con la Misión de los Estados Unidos y los funcionarios de la ciudad se llegó a un acuerdo sobre las medidas que podrían tomar las autoridades locales. El 1.º de julio de 1949 el Secretario General escribió a los representantes de los Estados Unidos lo siguiente :

... El Secretario General tiene entendido que el representante de los Estados Unidos desea que se permita temporalmente la entrada en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas a ciertos funcionarios competentes con los fines siguientes :

- i) Persecución y detención de los delincuentes que busquen refugio en el distrito de la Sede o que cometan un delito en el mismo o a los vagabundos que se establezcan en el distrito;
- ii) Entrada inmediata en caso de catástrofe, a fin de proporcionar asistencia y hacer una investigación;
- iii) Entrada de las autoridades municipales para hacer las inspecciones pertinentes en relación con las leyes y reglamentos de seguridad pública y notificar al Secretario General las violaciones de esas leyes y reglamentos.

El Secretario General tiene el honor de informar al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas de que está dispuesto a concertar los siguientes acuerdos provisionales, quedando entendido, sin embargo, que estos acuerdos sólo serán aplicables durante la construcción del local de la Sede Permanente y hasta que el Secretario General notifique al Representante de los Estados Unidos que las Naciones Unidas han tomado las disposiciones administrativas adecuadas, incluso las precauciones de seguridad, en el distrito de la Sede. También se entenderá que estos arreglos provisionales se aplicarán sólo a la zona del distrito de la Sede Permanente no ocupada por las Naciones Unidas, quedando excluido por tanto, el edificio de Manhattan de las Naciones Unidas, y que el Secretario General se reserva el derecho de notificar al Representante de los Estados Unidos cada vez que algún otro

edificio en el recinto de la Sede Permanente se utilice para los asuntos oficiales de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, esos arreglos no se aplicarán a las zonas correspondientes del distrito de la Sede Permanente :

1. Se autorizará a los funcionarios competentes de los Estados Unidos para que entren en la zona de la Sede a fin de perseguir a los delincuentes, expulsar a los vagabundos e impedir toda perturbación del orden. Se podrán hacer detenciones en los locales, quedando entendido, sin embargo, que en ninguna circunstancia se efectuará la detención de un funcionario de las Naciones Unidas en los locales (o por un acto cometido en los locales) sin el consentimiento previo del Secretario General y que, en todos los casos en que se detenga a otras personas, el Secretario General será informado lo antes posible.

2. En caso de catástrofe el Secretario General acogerá con satisfacción la entrada inmediata de las autoridades competentes en el distrito de la Sede con fines de auxilio. Sin embargo, se pide que cuando se considere oportuno hacer una investigación de la catástrofe, se notifique inmediatamente al Secretario General para que pueda participar por medio de un representante en esa investigación desde su comienzo.

3. Además, el Secretario General está dispuesto a dar su consentimiento general a las autoridades municipales para que entren en el distrito de la Sede a fin de comprobar que se han tomado las precauciones prescritas en las leyes y reglamentos locales de seguridad pública. No obstante, el Secretario General tiene el honor de solicitar que se le comunique lo antes posible toda información referente a la violación de cualquier precepto, a fin de que pueda ordenar que se tomen las medidas adecuadas...

Estos arreglos entraron en vigor con la notificación del Representante de los Estados Unidos.

110. Desde que han ocupado su Sede actual, las Naciones Unidas han asumido la responsabilidad del mantenimiento de la seguridad y de las funciones de policía general por medio de su personal de seguridad. Relativamente pocos son los casos en que la policía de la ciudad de Nueva York ha sido invitada a entrar en el edificio, a raíz de actos de violencia u otros desmanes. Cuando un jefe de Estado u otras personalidades distinguidas han visitado las Naciones Unidas, se ha permitido que entre la policía de los Estados Unidos, no para cumplir deberes policiales, sino para evitar un vacío entre su protección y la protección dada por las Naciones Unidas. La responsabilidad, por lo tanto, sigue siendo de las Naciones Unidas.

111. Un problema más general surgió en 1952 y 1953 en relación con las investigaciones efectuadas por los Estados Unidos sobre los ciudadanos estadounidenses que formaban parte del personal de las Naciones Unidas<sup>68</sup>. Como parte de esas investigaciones, las autoridades de los Estados Unidos, actuando en virtud de un decreto presidencial (*Executive Order*), tomaron las impresiones digitales de los funcionarios de nacionalidad estadounidense y les pidieron que cumplimentaran un cuestionario; los funcionarios afectados fueron también entrevistados por funcionarios de los Estados Unidos. El Secretario General permitió que se tomaran las impresiones digitales dentro del edificio de las Naciones Unidas, que los funcionarios de la Secretaría hicieran la distribución del cuestionario y que las entrevistas se efectuaran en las oficinas de los funcionarios de las Naciones Unidas. El Secretario General defendió su actitud en una declaración que hizo en la 413.<sup>a</sup> sesión

plenaria de la Asamblea General, durante el séptimo período de sesiones, basándose fundamentalmente en que la autorización que se dio a los funcionarios de los Estados Unidos tenía unos propósitos limitados y en que la comodidad y moral del personal exigía que el asunto se tramitase lo más rápidamente posible.

112. Durante el debate que siguió a la declaración del Secretario General, se expresó la opinión de que la comodidad de los funcionarios no podía justificar un procedimiento que no respetaba el carácter internacional de la Secretaría. Se dijo que ese carácter internacional no era respetado si el Estado huésped pedía y el Secretario General permitía que se utilizasen locales y servicios de la Organización con el fin de ayudar a poner en práctica leyes y reglamentos interiores de ese Estado. En respuesta a esas manifestaciones, en la 421.<sup>a</sup> sesión plenaria de la Asamblea, el Secretario General reiteró las razones que ya había dado y citó precedentes en apoyo de la conducta que había observado :

Ya en ocasiones anteriores, cuando lo exigieron los intereses de las Naciones Unidas, la policía nacional y otros funcionarios han sido admitidos en el recinto de las Naciones Unidas. No ha sido la primera vez y creo que hoy también tenemos algunos aquí. En la primera parte del primer período de sesiones celebrado en Londres, la policía de seguridad británica fue admitida en Church House como medida de protección, y la policía de seguridad francesa fue invitada al Palacio de Chaillot y admitida durante los períodos de sesiones tercero y sexto de la Asamblea General celebrados en París, tanto por razones de seguridad como de investigación. Todo Secretario General debe gozar de cierta libertad, de cierta amplitud, en circunstancias determinadas, para admitir a funcionarios nacionales en el recinto de la Sede cuando crea que así lo requieren los intereses de las Naciones Unidas.

113. En 1961 un empleado de las Naciones Unidas fue detenido fuera del distrito de la Sede y procesado por un robo cometido dentro de la Sede de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos informó al juez que conocía del caso de que las Naciones Unidas no tenían dictado ningún precepto en la esfera del derecho penal y, en consecuencia, no invocaban las secciones 7 y 8 del Acuerdo relativo a la Sede para oponerse a que el caso se juzgara de conformidad con el derecho local. Cuando el caso se presentó ante el Tribunal General del condado de Nueva York<sup>69</sup>, el acusado se opuso al procesamiento alegando que el tribunal era incompetente en vista de su condición de empleado de las Naciones Unidas y de que el supuesto delito se había cometido en los locales de las Naciones Unidas. El tribunal declaró culpable al acusado. El magistrado se refirió al párrafo *b* de la sección 7 de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, en virtud del cual se reconoce inmunidad de enjuiciamiento y diligencias judiciales a los funcionarios de las Naciones Unidas sólo con respecto a los actos ejecutados con carácter oficial. Después de examinar la alegación del acusado basada en las secciones 8 y 9 del Acuerdo relativo a la Sede, el magistrado declaró :

En consecuencia, se deduce de este acuerdo que el derecho nacional se aplicará a los actos realizados y las transacciones efectuadas dentro del distrito de la Sede que violan dicho derecho, y que los tribunales de las autoridades competentes estadounidenses

<sup>68</sup> Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, págs. 220 y 221, de donde se ha tomado la información siguiente.

<sup>69</sup> *People of the State of New York v. Nicholas Coumatos*, 19 de enero de 1962, 224 N.Y.S. 2d. 507, Gen. Sess., 224 N.Y.S. 2d. 504. Véase también el párrafo *b* de la sección 23 *infra*, párrs. 262 y 263.

tendrán jurisdicción para juzgar y decidir todas las cuestiones entre las partes. Sin embargo, esas leyes federales, estatales o locales no deben, por supuesto, ser incompatibles con cualquier disposición que haya sido autorizada por las Naciones Unidas...

El que el tribunal reconociera la existencia de una inmunidad ilimitada y general en cuanto a demandas y transacciones, como propone el acusado, equivaldría a establecer dentro de nuestras fronteras una amplia clase de personas privilegiadas que no podrían ser condenadas, puesto que las Naciones Unidas no tienen ningún tribunal para el control y castigo de los reos que forman parte de su personal. Como mucho, pueden expulsarlos del distrito de la Sede y esas personas se librarían enteramente de todo juicio y castigo. Esa inmunidad absoluta es contraria a nuestro sentido de la justicia y no puede ser sustentada con ninguna referencia a la Carta de las Naciones Unidas, las leyes del Congreso o los decretos del Presidente.

114. El acusado también alegó, basándose en el párrafo *a* de la sección 9 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede, que incluso si no tenía inmunidad judicial, las Naciones Unidas tenían que dar su consentimiento antes del proceso y, puesto que dicho consentimiento fue obtenido después del proceso, no tenía valor. El tribunal sostuvo que esa sección del Acuerdo relativo a la Sede no era aplicable al caso, ya que el acusado había sido detenido fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

115. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en determinadas ocasiones se ha pedido la intervención de la policía a fin de que colaborase con el servicio de seguridad dentro de los locales de las Naciones Unidas; por ejemplo, durante la Conferencia de Ginebra de 1954 policías y guardias uniformados suizos tuvieron a su cargo la seguridad del Palacio de las Naciones, tanto dentro como fuera del edificio. Más recientemente se planteó la cuestión del ejercicio de las funciones de policía con motivo de los accidentes de circulación ocurridos dentro de los terrenos de las Naciones Unidas. En 1959 se sugirió que en caso de accidente se renunciase a la inmunidad de la persona o personas interesadas y que se permitiese a las autoridades competentes de Suiza entrar en el terreno para hacer la investigación e informe usuales. Si bien el permitir que las autoridades suizas entraran en el terreno presentaba poca dificultad, los diferentes procedimientos aplicables para la renuncia a la inmunidad de las diversas partes que podrían estar implicadas (por ejemplo, funcionarios de las Naciones Unidas con o sin inmunidad diplomática, funcionarios de los diversos organismos especializados con o sin inmunidad diplomática, representantes de los Estados Miembros, miembros de los órganos rectores de diversas instituciones internacionales) impidió en la práctica que se aprobara un procedimiento administrativo sencillo.

116. Fuera de Nueva York y Ginebra, los problemas han sido, por lo general, de menor importancia. En 1956 la CEPALO planteó varias cuestiones con respecto al ejercicio de las funciones de policía en sus locales de Bangkok. La Oficina de Asuntos Jurídicos hizo notar que el asunto estaba reglamentado por la Convención General, en la que Tailandia era parte, y por el Acuerdo de la CEPALO que el Gobierno estaba aplicando en espera de la ratificación formal. La Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que sería conveniente permitir que la policía local hiciera una investigación dentro de los locales de la CEPALO en caso de robo en los locales, ya se tratara de bienes pertenecientes a la CEPALO o a los funcionarios. Las únicas limitaciones eran que la entrada de la policía

debería ser autorizada por el Secretario Ejecutivo y que el suministro de información por los funcionarios no debería extenderse a sus funciones oficiales o a conocimientos oficiales que no tuvieran todavía un carácter público, a menos que el Secretario Ejecutivo hubiera obtenido previamente permiso del Secretario General para hacer la oportuna renuncia.

117. Cabe advertir que el Acuerdo de la CEPALO (que ahora está ratificado) comprende las siguientes disposiciones :

*Sección 4. a)* Los funcionarios u oficiales del Gobierno, ya sean administrativos, judiciales, militares o de policía, sólo entrarán en los locales de trabajo para desempeñar en ellos sus funciones oficiales con el consentimiento y en las condiciones acordadas por el Secretario Ejecutivo;

*b)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VII, la CEPALO impedirá que los locales de trabajo se utilicen como refugio por personas que tratan de eludir la detención en virtud del derecho de Tailandia, o que el Gobierno reclama para su extradición a otro país, o que están evitando que se les entregue una diligencia judicial.

*Sección 5. a)* Las autoridades competentes de Tailandia ejercerán la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad de los locales de trabajo no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas del exterior o por disturbios en su vecindad inmediata y dispondrán la protección policial que sea necesaria a estos fines en los alrededores de los locales de trabajo;

*b)* A solicitud del Secretario Ejecutivo las autoridades competentes de Tailandia proporcionarán fuerzas de policía suficientes para el mantenimiento de la ley y el orden en los locales de trabajo y para expulsar de los mismos a las personas que indiquen las autoridades de la CEPALO.

Las secciones 3 y 4 del Acuerdo de la CEPA prevén arreglos similares con las autoridades de Etiopía.

*iv) La práctica de diligencias judiciales en los locales de las Naciones Unidas*

118. La práctica de diligencias judiciales dentro de los locales de las Naciones Unidas, ya vayan dirigidas a la Organización misma o a un particular, constituye una violación de la obligación de respetar la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas. En el párrafo *b* de la sección 9 del Acuerdo relativo a la Sede se estipula expresamente que :

La práctica de diligencias judiciales, incluso el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General.

119. Las Naciones Unidas se han negado siempre a aceptar la práctica de diligencias judiciales dentro de sus locales y, cuando se ha intentado hacerlo (por ejemplo, dejando la diligencia en el suelo), ha devuelto la diligencia a las autoridades locales. Conviene notar que, en el caso de la práctica de diligencias judiciales contra la Organización o contra un funcionario protegido por razón de su posición oficial, existe en efecto una doble inmunidad, a saber con respecto al lugar de la práctica y con respecto a la Organización misma o al interesado. Cuando la diligencia se entrega, o cuando se intenta entregarla a una persona que no goza de inmunidad en el caso de que se trata, sólo se aplica la primera inmunidad (es decir, con respecto al lugar de la práctica), de forma que deja sin efecto la entrega de la diligencia judicial. Cuando el asunto se refiere a un negocio exclusivamente privado de un funcionario, las Naciones Unidas han dado en algunas

ocasiones información sobre la dirección de la persona interesada.

120. En el caso de la sucursal del Chemical Bank and Trust Co., que funciona en el distrito de la Sede, se hizo una excepción especial a este principio. En una carta dirigida al Banco el 29 de diciembre de 1949 el Secretario General se refirió a la legalidad de la práctica de diligencias judiciales contra las cuentas mantenidas en la sucursal del Banco situada en el distrito de la Sede y prosiguió :

En virtud de los poderes que me confiere el párrafo *a* de la sección 9<sup>o</sup> doy mi consentimiento a la práctica de diligencias judiciales contra todas las cuentas mantenidas por las personas anteriormente mencionadas en las sucursales de ese Banco, con excepción de las cuentas que están a nombre de las propias Naciones Unidas, a nombre de cualquier otra organización internacional, en el sentido de la Ley pública N.º 291, a nombre de un gobierno o de cualquier individuo comprendido en la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, o a nombre de cualquier otro individuo o entidad con derecho a los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos en el derecho internacional.

121. Las Naciones Unidas se reservan el derecho de modificar los términos de este consentimiento en cualquier momento o de retirarlo completamente, por comunicación escrita, si consideran que sus consecuencias son o pueden ser perjudiciales para el funcionamiento adecuado de la Organización. Posteriormente las Naciones Unidas pidieron al Banco que tomara disposiciones para aceptar la entrega de cualquier diligencia judicial que se pudiera dictar con respecto a las cuentas pertenecientes a una oficina fuera del distrito de la Sede.

*Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia*

122. Según establece la sección 3 de la Convención General,

Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

123. Por lo que respecta al significado de la palabra « allanamiento » las Naciones Unidas han interpretado que abarca la inmunidad contra toda inspección efectiva llevada a cabo por autoridades nacionales, así como la inmunidad contra la verificación del contenido de bienes de las Naciones Unidas. Por lo tanto, en el caso de alimentos u otros suministros de las Naciones Unidas contenidos, por ejemplo, en sacos, sobres o cualquier otro envase, las Naciones Unidas sostienen que su declaración oficial respecto del contenido debe ser aceptada por las autoridades nacionales, todo registro de los envases constituiría una violación de la sección 3. De igual modo, en el caso de un medio de transporte de las Naciones Unidas (automóvil o camión, avión, vagón de ferrocarril, etc.), debe aceptarse la declaración oficial de las Naciones Unidas en cuanto a su contenido, sin

facultad de inspección no autorizada (por ejemplo, abriendo la maleta de un automóvil).

124. Entre otras formas de actuación oficial que las Naciones Unidas han estimado contrarias a la sección 3 de la Convención General, cabe señalar que en 1959 las Naciones Unidas protestaron ante el gobierno de un Estado Miembro cuando éste devaluó ciertos billetes de banco de alto valor nominal, reduciéndolos a la décima parte de su valor anterior. Los billetes, en poder de las propias Naciones Unidas, de los organismos especializados o del personal de asistencia técnica, habían sido entregados por el gobierno como parte de su contribución a los gastos locales de asistencia técnica. Las Naciones Unidas declararon que, en esas circunstancias, la devaluación, por lo que respectaba a las Naciones Unidas, equivalía a una « confiscación » que caía dentro de la sección 3 de la Convención General y de la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados<sup>71</sup>.

125. La interpretación de la frase referente a la inmunidad « contra toda otra forma de interferencia » se ha hecho en contextos diversos. Se ha indicado en determinadas ocasiones, y por medio de cartas, que la imposición de requisitos anormalmente complejos para despachar los documentos de carácter aduanero podría constituir interferencia. También se han producido formas más directas de injerencia. Por ejemplo, en 1952 fue incautado un avión de las Naciones Unidas en un aeropuerto al negársele la autorización de salida. Las Naciones Unidas comunicaron a las autoridades del Estado que el incidente, debido sin duda a una equivocación, no se armonizaba con la sección 3 de la Convención General. Asimismo se declaró que, si la incautación de la aeronave tenía por objeto ejecutar el pago de derechos (que estaban en litigio), ello era también contrario a la finalidad de la sección 2 respecto de la inmunidad de las Naciones Unidas contra toda medida ejecutoria. Además, la negativa a conceder el permiso de despegue era incompatible con lo dispuesto en las secciones 25 y 26, en las que se otorgaban facilidades para viajar rápidamente a las personas enviadas en misión de las Naciones Unidas. Por último, puesto que la negativa a conceder dicho permiso había dado lugar a que se retrasase el viaje oficial de un funcionario superior, el asunto era de importancia suficiente para que se invocara el Artículo 105 de la Carta.

*Sección 11. Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas*

a) *Nombre y emblema de las Naciones Unidas*

126. En su primer período de sesiones, celebrado en 1946, la Asamblea General adoptó la resolución 92 (I) relativa al sello y emblema oficial de las Naciones Unidas.

La Asamblea General,

1. Reconoce la conveniencia de aprobar un emblema distintivo de las Naciones Unidas y autorizar su uso como sello oficial de la Organización;

Resuelve, por lo tanto, que el diseño reproducido más abajo<sup>72</sup> será el emblema y signo distintivo de las Naciones Unidas y será usado como sello oficial de la Organización.

<sup>71</sup> Véase la sección 13, párrs. 139 y 140.

<sup>72</sup> El sello y emblema oficiales de las Naciones Unidas iban reproducidos al final del texto de la resolución.

<sup>70</sup> Sección del Acuerdo relativo a la Sede.

2. Considera que es necesario proteger el nombre de la Organización y su emblema distintivo y sello oficial;

Recomienda, por lo tanto :

a) Que los Miembros de las Naciones Unidas tomen las medidas legislativas o de otra clase necesarias para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre, mediante el uso de las letras iniciales, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales

b) Que la prohibición entre en vigor tan pronto como sea posible, y en todo caso a más tardar dentro de dos años a contar de la aprobación de esta resolución por la Asamblea General;

c) Que, hasta que entre en vigor dentro de su territorio cualquier prohibición en este sentido, cada Estado Miembro de las Naciones Unidas haga lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, nombre o iniciales de la Organización, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales.

127. Enterado el Secretario General de que en algunos casos se habían usado sin la debida autorización el emblema y el nombre de las Naciones Unidas se envió la siguiente carta a todos los Estados Miembros.

14 de julio de 1947

Distinguido Señor :

Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Secretario General ha sido informado de que en ciertos casos se han usado sin la debida autorización el emblema y el nombre de las Naciones Unidas, tanto en su forma completa como abreviada, por personas privadas y organizaciones comerciales de diversos países, contrariamente a las recomendaciones que figuran en la resolución 92 (I), que la Asamblea General aprobó el 7 de diciembre de 1946. Muchas de las violaciones a que me refiero son particularmente flagrantes, dado que el emblema y el nombre de las Naciones Unidas se han usado para fines comerciales, abuso contra el cual se dirigía en especial la resolución de la Asamblea General.

La aprobación de dicha resolución por la Asamblea General indica a las claras que los Miembros de las Naciones Unidas estimaron en extremo indeseable que las Naciones Unidas apareciesen relacionadas en forma alguna con empresas comerciales privadas. A fin de evitar abusos, la resolución recomendó que los Miembros de las Naciones Unidas tomasen las medidas necesarias, legislativas o de otra clase, para proteger el emblema, el sello oficial y el nombre de las Naciones Unidas, y que hasta que entrase en vigor dentro de su territorio nacional la legislación y otras medidas pertinentes, cada Estado Miembro hiciese lo posible para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, del sello oficial y del nombre de la Organización.

En consecuencia, tengo el honor de pedirle que tenga a bien señalar a las autoridades competentes de su Gobierno la indicada recomendación, así como informar oportunamente al Secretario General de las medidas provisionales que su Gobierno haya adoptado a fin de proteger los intereses de las Naciones Unidas en este asunto.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi mayor consideración.

(Firmado) Adrian PELT  
Secretario General Interino.

128. Varios Estados Miembros han adoptado medidas legislativas encaminadas a proteger el uso del nombre y emblema de las Naciones Unidas en cumplimiento de esta petición y de la resolución 92 (I)<sup>73</sup>. En el caso *People*

<sup>73</sup> Véase la Ley Federal Suiza de 15 de diciembre de 1961 relativa a la protección de los nombres y emblemas de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales, que se cita íntegramente en *United Nations Juridical Yearbook*, 1962, pág. 40.

v. *Wright*<sup>74</sup> el cargo que se hizo al acusado fue el de haber violado el artículo 964-a del Código Penal del Estado de Nueva York, porque

sin la autorización expresa del Secretario General de las Naciones Unidas y con intención de engañar y confundir al público, se arrogó, adoptó y utilizó ilegalmente el nombre de las Naciones Unidas, la abreviatura y la imitación del mismo todo lo cual podía engañar y confundir al público en cuanto a la verdadera identidad del acusado y en cuanto a la relación oficial del mismo con las Naciones Unidas.

129. El acusado pidió que se desestimase el cargo porque el indicado artículo era inconstitucional. El Tribunal decidió rechazar la solicitud de desestimación de la demanda, porque la mencionada ley era válida en virtud del derecho de los Estados Unidos, sin que fuese necesaria la autorización del Congreso, y no constituía denegación del debido procedimiento legal ni de la igual protección de la ley. Además, el hecho de que el Secretario General fuese el único autorizado para conceder el permiso de usar el nombre de « Naciones Unidas » no constituía delegación impropia de los poderes de la cámara legislativa de Nueva York.

b) *Bandera de las Naciones Unidas*

130. Se reproduce a continuación el Código de la bandera de las Naciones Unidas, con las enmiendas introducidas por el Secretario General el 11 de noviembre de 1952 :

Considerando que la Asamblea General, por su resolución 167 (II) de 20 de octubre de 1947, resolvió que la bandera de las Naciones Unidas sería el emblema oficial adoptado por la Asamblea General en virtud de su resolución 92 (I) del 7 de diciembre de 1946, colocado en el centro, sobre un fondo azul pálido, y autorizó al Secretario General a adoptar un Código de la bandera a fin de reglamentar el uso y proteger la dignidad de ésta;

Considerando que el Secretario General, en virtud de las facultades que le fueron conferidas, publicó el 19 de diciembre de 1947 un Código de la bandera, y

Considerando que ahora resulta conveniente modificar dicho Código de la bandera para que puedan enarbolar la bandera de las Naciones Unidas las organizaciones y personas que deseen demostrar su adhesión a las Naciones Unidas;

El Secretario General, en virtud de la autorización que se le ha conferido, deroga por la presente el Código de la bandera de 19 de diciembre de 1947 y adopta el siguiente Código de la bandera :

1. *Diseño de la bandera*

La bandera de las Naciones Unidas consistirá en el emblema oficial de las Naciones Unidas, centrado sobre fondo azul Naciones Unidas. El emblema aparecerá en blanco en ambos lados de la bandera, excepto cuando esté especialmente dispuesto de otra manera. La bandera será del tamaño prescrito en cada caso por disposiciones especiales.

2. *Dignidad de la bandera*

La bandera no deberá ser objeto de ninguna afrenta.

3. *Protocolo de la bandera*

1) Ninguna bandera tendrá precedencia sobre la de las Naciones Unidas.

2) Se fijará por disposición reglamentaria de qué modo la bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolarada en unión de cualquier otra bandera.

<sup>74</sup> Tribunal de sesiones especiales de la Ciudad de Nueva York, Condado de Nueva York, 22 de abril de 1958, 12 Misc. 2d. 961, 173 N.Y.S. 2d. 160.

#### 4. *Uso de la bandera por las Naciones Unidas y sus organismos especializados*

##### 1) La bandera será enarbolada

a) En todos los edificios, oficinas y dependencias ocupadas por las Naciones Unidas;

b) En todo lugar de residencia oficial que haya sido designado como tal residencia por disposición reglamentaria.

2) La bandera será enarbolada por todo grupo que actúe en nombre de las Naciones Unidas, tal como cualquier comité, comisión u otro órgano establecido por las Naciones Unidas, en aquellas circunstancias no prescritas en el presente Código, en que pueda resultar necesario en interés de las Naciones Unidas.

3) La bandera podrá enarbolarse en todos los edificios, oficinas y otras propiedades ocupadas por un organismo especializado de las Naciones Unidas.

#### 5. *Uso general de la bandera*

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Código, la bandera podrá ser enarbolada por gobiernos, organizaciones y particulares, para demostrar su adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos. El modo y circunstancias en que haya de enarbolarse serán conformes, en cuanto sea conveniente, a las leyes y costumbres aplicables al uso de la bandera nacional del país donde se enarbole oficialmente la bandera de las Naciones Unidas.

#### 6. *Uso de la bandera en operaciones militares*

La bandera no podrá ser usada en operaciones militares sino en virtud de autorización expresa concedida al efecto por un órgano competente de las Naciones Unidas.

#### 7. *Prohibición*

La bandera no deberá usarse de ninguna manera incompatible con el presente Código, o con cualquier disposición reglamentaria derivada de él. Queda terminantemente prohibido usar la bandera, o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial.

#### 8. *Duelo*

El Secretario General prescribirá por disposición reglamentaria o de cualquier otra manera, los casos en que la bandera deberá enarbolarse a media asta en señal de duelo.

#### 9. *Confección y venta de la bandera*

1) La confección de la bandera con fines comerciales sólo podrá hacerse mediante autorización escrita del Secretario General.

2) Tal autorización estará sujeta a las condiciones siguientes :

a) El precio de venta de la bandera será fijado de acuerdo con el Secretario General.

b) Corresponderá al fabricante cuidar de que todo comprador de la bandera reciba un ejemplar del presente Código y de las disposiciones reglamentarias dictadas en virtud del mismo, y de que todo comprador sea informado de que el uso de la bandera está sometido a las condiciones que figuran en este Código y en las disposiciones reglamentarias dictadas en virtud del mismo.

#### 10. *Infracción*

Toda infracción al presente Código de la bandera podrá ser castigada con arreglo a la ley del país donde la infracción sea cometida.

#### 11. *Disposiciones reglamentarias*

1) El Secretario General podrá delegar las facultades que le corresponden en virtud del presente Código.

2) El Secretario General o su representante debidamente autorizado son las únicas personas facultadas para dictar disposiciones reglamentarias en virtud del presente Código. Tales disposiciones reglamentarias podrán ser dictadas a los efectos indicados en el presente Código y de una manera general, al efecto de aplicar o precisar cualquier disposición del presente Código cuando el Secretario General o su representante debidamente autorizado lo juzguen necesario.

El Secretario General.

#### *Reglamento*

131. A continuación figura el texto del Reglamento que entró en vigor el 1.º de enero de 1967, en substitución de los Reglamentos precedentes, enmendados por el Secretario General el 11 de noviembre de 1952 :

##### *I. — Dimensiones de la bandera*

1. De conformidad con el artículo 1 del Código de la bandera, se determina que la bandera de las Naciones Unidas tenga las proporciones siguientes :

a) Altura (ancho) de la bandera de las Naciones Unidas : 2,  
Longitud de la bandera de las Naciones Unidas : 3;

o

b) Altura (ancho) de la bandera de las Naciones Unidas : 3,  
Longitud de la bandera de las Naciones Unidas : 5;

o

c) Las mismas proporciones que las de la bandera nacional del país en que se enarbole la bandera de las Naciones Unidas;

2. En todos los casos, el emblema será la mitad de la altura de la bandera de las Naciones Unidas y se hallará situado exactamente en el centro.

##### *II. — Protocolo de la bandera*

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, la bandera de las Naciones Unidas se enarbolará del modo siguiente :

##### *1. Disposiciones generales*

a) En virtud del artículo 5 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, los gobiernos, organizaciones y particulares, para demostrar su adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos, podrán enarbolarse la bandera de las Naciones Unidas de conformidad con dicho Código;

b) La bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada sola o en unión de otra u otras banderas, para demostrar adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos. El Secretario General, sin embargo, podrá limitar el uso de la bandera a determinadas ocasiones, ya sea de manera general o en lugares determinados. En circunstancias especiales podrá limitar el uso de la bandera de las Naciones Unidas a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados, y ello únicamente con fines oficiales;

c) Cuando se enarbole la bandera de las Naciones Unidas conjuntamente con otra u otras banderas, todas las banderas serán enarboladas al mismo nivel y tendrán el mismo tamaño aproximadamente;

d) Una bandera enarbolada junto con la de las Naciones Unidas en ningún caso podrá enarbolarse a mayor altura que ésta última, ni ser de mayor tamaño que la bandera de las Naciones Unidas;

e) La bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada a la derecha o a la izquierda de cualquier otra bandera, sin que ello signifique que está subordinada a ésta otra, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Código de la bandera de las Naciones Unidas;

f) En circunstancias ordinarias la bandera de las Naciones Unidas sólo será enarbolada en los edificios y en astas permanentes durante las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol. En ocasiones especiales la bandera de las Naciones Unidas también podrá enarbolarse de noche;

g) La bandera de las Naciones Unidas no deberá usarse nunca como colgadura de ninguna especie, ni deberá disponerse en forma de guirnalda, ni extenderse hacia atrás o hacia arriba, ni ser plegada, sino que deberá ondear siempre libremente.

##### *2. Círculo de banderas*

La bandera de las Naciones Unidas no deberá figurar en ningún caso entre banderas dispuestas en círculo. Cuando se dispongan las banderas en círculo, las que no sean de las Naciones Unidas deberán disponerse en el sentido de las agujas del reloj, siguiendo el orden alfabético en inglés de los países representados. La bandera

de las Naciones Unidas deberá enarbolarse siempre en el asta situada en el centro del círculo de las banderas o en un lugar próximo y adecuado.

### 3. *Fila, grupo o semicírculo de banderas*

Cuando las banderas se dispongan en fila, en grupo o en semicírculo, todas las que no sean de las Naciones Unidas serán enarboladas según el orden alfabético inglés de los países representados, a partir de la izquierda. En tales ocasiones la bandera de las Naciones Unidas debe enarbolarse separadamente en un lugar adecuado, o en el centro de la línea, grupo o semicírculo, o, cuando se disponga de dos banderas de las Naciones Unidas, a ambos extremos de la fila, grupo o semicírculo.

### 4. *Bandera nacional del país en que se enarbolan las banderas*

a) La bandera nacional del país en que se enarbolan las banderas deberá aparecer en el lugar que le corresponda según el orden alfabético inglés;

b) Cuando el país en que se enarbolan las banderas desee que su bandera nacional sea enarbolada en forma especial, esto sólo podrá efectuarse cuando se dispongan las banderas en fila, grupo o semicírculo, en cuyo caso la bandera nacional de dicho país será izada a cada extremo de la fila, grupo o semicírculo de banderas y separada de las demás por un espacio no menor de un quinto de la longitud total de la línea.

### III. — *Uso general de la bandera*

a) En virtud del artículo 5 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, ésta podrá enarbolarse para demostrar adhesión a las Naciones Unidas y a sus principios y propósitos.

b) Se considera especialmente adecuado enarbolarse la bandera de las Naciones Unidas en las siguientes circunstancias:

- i) En todos los días festivos nacionales y oficiales,
- ii) El 24 de octubre, Día de las Naciones Unidas,
- iii) Con ocasión de todo acto oficial, especialmente en honor de las Naciones Unidas,
- iv) Con ocasión de todo acto oficial que tenga relación o que se desee vincular con las Naciones Unidas.

### IV. — *Prohibiciones*

a) Según el artículo 7 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, queda terminantemente prohibido usar la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial;

b) No obstante las disposiciones en contrario que figuran en el apartado a de este artículo, queda prohibido estampar, imprimir, grabar o fijar de cualquier otra manera la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma en papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, en forma que pueda dar a entender que ese papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, fueron publicados por las Naciones Unidas o en su nombre, a menos que tal sea en efecto el caso; o de cualquier manera que resulte en publicidad para un producto comercial;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b y d del presente artículo, queda prohibido hacer figurar en ninguna forma la bandera de las Naciones Unidas o una reproducción de la misma en un objeto de cualquier clase que sea, que no esté estrictamente destinado a enarbolarse. Sin que esto signifique limitar el alcance general de la frase anterior, queda prohibido reproducir la bandera de las Naciones Unidas en artículos tales como cojines, pañuelos u otros similares, así como imprimirla o estamparla de cualquier otro modo en servilletas o cajas de papel, ni utilizarla como parte alguna de un uniforme deportivo ni de ninguna otra clase de vestidos, ni reproducirla en artículos de joyería;

d) No obstante las disposiciones en contrario que figuran en el presente artículo, podrá reproducirse la bandera de las Naciones Unidas en forma de insignia para llevar en la solapa;

e) Queda prohibido colocar sobre la bandera de las Naciones Unidas o fijar sobre cualquier reproducción de la misma toda clase de marcas, insignias, letras, palabras, cifras, dibujos o imágenes de cualquier naturaleza que sean.

### V. — *Duelo*

a) Cuando fallezca un jefe de Estado o jefe de Gobierno de un Estado Miembro, se enarbolará la bandera de las Naciones Unidas a media asta en la Sede de las Naciones Unidas, en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra y en las oficinas de las Naciones Unidas situadas en el territorio del Estado Miembro;

b) En dichas ocasiones, tanto en la Sede como en Ginebra, se izarán a media asta la bandera durante un día en cuanto se tenga noticia del fallecimiento. Sin embargo, si han sido ya enarboladas las banderas en ese día, no será normalmente arriada en la misma fecha, sino que se enarbolará a media asta al día siguiente del fallecimiento;

c) En caso de que no puedan cumplirse las disposiciones que figuran en el párrafo b a causa del mal tiempo o por cualquier otra razón, la bandera de las Naciones Unidas podrá ser enarbolada a media asta el día en que se celebre el funeral. En circunstancias excepcionales podrá enarbolarse a media asta tanto el día del fallecimiento como el día del funeral.

d) Las oficinas de las Naciones Unidas distintas de las que se indican en el párrafo a podrán actuar como consideren oportuno en caso de fallecimiento de una destacada personalidad nacional o de un jefe de Estado o jefe de Gobierno de un Estado Miembro, teniendo en cuenta las costumbres locales y en consulta con la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores o con el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en el lugar, o con ambos;

e) Los jefes de los organismos especializados quedan autorizados por el Secretario General para poner a media asta la bandera de las Naciones Unidas enarbolada por los organismos, cuando deseen asociarse el duelo oficial del país en que se encuentre la oficina de un organismo. Dichos jefes podrán ordenar igualmente que se enarbole a media asta la bandera de las Naciones Unidas siempre que el organismo especializado declare duelo oficial;

f) La bandera de las Naciones Unidas podrá asimismo enarbolarse a media asta por instrucción especial del Secretario General con motivo del fallecimiento de una destacada personalidad mundial que haya tenido relaciones estrechas con las Naciones Unidas;

g) El Secretario General, en determinadas circunstancias, podrá decidir que la bandera de las Naciones Unidas, donde quiera que sea enarbolada, se ponga a media asta durante el período de duelo oficial de las Naciones Unidas;

h) Para izar a media asta la bandera de las Naciones Unidas deberá elevarse un instante hasta el extremo superior del asta y luego se bajará a media asta. Antes de ser arriada la bandera al terminar el día, será izada de nuevo hasta el extremo del asta;

i) Cuando se enarbole a media asta la bandera de las Naciones Unidas no se enarbolará ninguna otra bandera;

j) Sólo por orden del Secretario General de las Naciones Unidas podrán fijarse crespones en las astas que enarbolan la bandera de las Naciones Unidas en un cortejo fúnebre;

k) Cuando se utilice la bandera de las Naciones Unidas para cubrir un féretro, deberá retirarse antes de colocar el ataúd en la fosa, y no se dejará que toque tierra.

### VI. — *Confeción de la bandera de las Naciones Unidas*

En virtud del inciso a del párrafo 2 del artículo 9 del Código de la bandera de las Naciones Unidas, el Secretario General autoriza por la presente la venta de banderas de las Naciones Unidas, sin que tenga que intervenir en la fijación del precio.

### VII. — *Orden alfabético*

A continuación se reproduce la lista de los Miembros de las Naciones Unidas por orden alfabético en inglés.

El Secretario General

*Lista de los Miembros de las Naciones Unidas por orden alfabético inglés [no se reproduce]*

NOTA. — Si alguna disposición del presente Código o de cualquier reglamento establecido en virtud del mismo estuviere en conflicto con las leyes de un Estado relativas al uso de su bandera nacional, tendrán preferencia dichas leyes del referido Estado.



En el apartado ii) del inciso *b* de la sección 3, párrs. 31 a 33, se trata el uso de la bandera de las Naciones Unidas en relación con la utilización de buques por las Naciones Unidas.

*Sección 12. Inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas*

132. Según reza la sección 4 de la Convención General,

Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

En el Convenio relativo a la CEPAL, que recoge la misma disposición, la expresión « archivos » está definida en el inciso *g* de la sección 1, e incluye :

las actas, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras de propiedad de la CEPAL o en su posesión.

Una definición similar de este término figura en el inciso *g* de la sección 1 del Acuerdo relativo a la CEPA. Las Naciones Unidas han interpretado la sección 4 de la Convención General en el sentido de que implica necesariamente la inviolabilidad de la información que figura en archivos y documentos, así como de los propios archivos y documentos.

133. En relación con los sumarios judiciales incoados contra miembros del personal de las Naciones Unidas, se han planteado en varias ocasiones cuestiones de inviolabilidad de los documentos de las Naciones Unidas. En marzo de 1949, la policía de los Estados Unidos detuvo a un miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas acusado de espionaje. El Representante Permanente del Estado Miembro del cual era nacional el funcionario interesado, protestó contra esa medida basándose en que el funcionario ocupaba la categoría de tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país y en que su inmunidad diplomática continuaba incluso después de su nombramiento por las Naciones Unidas. Además, el Representante Permanente alegó que se había comunicado material de los archivos de las Naciones Unidas a funcionarios del Federal Bureau of Investigation. El Secretario General contestó que la información sobre la posición del funcionario había sido comunicada exclusivamente a su abogado.

134. Una cuestión algo diferente surgió en el caso *Keeney contra los Estados Unidos*<sup>75</sup> en que la acusada fue procesada por desacato al Congreso por negarse a responder, al testimoniar ante una subcomisión del Senado, a la pregunta de si algún miembro del Departamento de Estado la había ayudado a obtener empleo en las Naciones Unidas. La cuestión principal giró en torno a si la acusada, por su condición de antigua funcionaria de las Naciones Unidas, quedaba eximida de contestar a la pregunta. El Tribunal del Distrito decidió que debía denegarse su petición de exención. El Tribunal de Apelación anuló la sentencia y concedió un nuevo juicio basándose en que la Carta y el Reglamento del Personal eximían de contestar a la pregunta hecha por la Subcomisión, por cuanto la respuesta dependía de datos

que figuraban en archivos de las Naciones Unidas o de información procedente de los mismos, y en que, por tanto, no podía ser revelada legalmente por un funcionario. Uno de los magistrados del Tribunal declaró que la cuestión planteada :

se refería a « informaciones que no se hubieran hecho públicas ». Las Naciones Unidas no hacían públicas las recomendaciones en que están basados los nombramientos de miembros del personal. El Manual Administrativo de las Naciones Unidas establece incluso que la información no publicada se extiende al nombramiento... [de] un miembro del personal o a cualquier otra información relativa a éste. Me parece evidente que los miembros del personal no habrían dispuesto de tal información confidencial y no publicada si no hubiesen tenido conocimiento de ella por razón de su cargo oficial.

135. La cita que figura en la declaración anterior procedía del artículo 7 del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas (ahora artículo 1.5 del Estatuto del Personal), el cual establece que los miembros del personal se abstendrán de comunicar informaciones que no se hubieran hecho públicas, « excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General ». El Tribunal también declaró que la prerrogativa de no revelación de información de que gozaban los funcionarios era « necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas ».

136. Como ejemplo de los casos en que se proporcionó información, sin que ello implicara acceso a los archivos de las Naciones Unidas, cabe mencionar uno planteado en 1956. Una persona que había tenido un nombramiento de corta duración con las Naciones Unidas, presentó una reclamación a las autoridades de los Estados Unidos por prestaciones de seguro de desempleo. Se discutió si había habido o no superposición entre el período de su empleo en las Naciones Unidas y el período con respecto al cual se había presentado la reclamación. Las Naciones Unidas informaron al Departamento de Trabajo de los Estados Unidos que, aunque no darían acceso a los archivos de las Naciones Unidas ni autorizarían la presentación y entrega del expediente de ningún miembro del personal, estarían dispuestas en ese caso concreto a presentar la hoja de servicios de la persona interesada, junto con un breve testimonio limitado que sirviera para explicarla.

*Sección 13. Inmunidad de controles monetarios*

137. Las disposiciones básicas de la Convención General son las siguientes :

*Sección 5.* Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

*Sección 6.* En el ejercicio de sus derechos conforme a la Sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

<sup>75</sup> *District Court, District of Columbia*, 111 F. Supp. 223 (17 de marzo 1963), y *Court of Appeals, District of Columbia Circuit*, 218 F.2d. 843 (26 de agosto 1954).

Disposiciones similares figuran en varios otros instrumentos<sup>76</sup>.

138. Han surgido problemas acerca de la interpretación de estas disposiciones en distintas esferas de actividad de las Naciones Unidas. Uno de ellos se refiere al pago de las cuotas por un Estado Miembro en una determinada moneda o al requisito de que todos los bienes adquiridos en ese país sean pagados en una moneda especificada. En 1950, después del debate habido en el Comité Administrativo de Coordinación, la Oficina de Asuntos Jurídicos dio un dictamen a los servicios administrativos y financieros de la Secretaría, en relación con algunas de las cuestiones planteadas. El dictamen consideraba en particular :

... la aplicación de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas cuando un Gobierno, cuyas disposiciones establecen que todos los bienes exportados deben ser pagados en dólares, exige que dichas disposiciones se apliquen a las compras hechas por las Naciones Unidas.

En relación con el tema de la máxima utilización de monedas débiles y los métodos para su recaudación y desembolso, cabe afirmar que el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas había recomendado al CAC que, para que el plan de las monedas débiles que deben ser recaudadas por las organizaciones internacionales fuera viable, debería limitarse a un pequeño número de monedas, y los gobiernos contribuyentes deberían aceptar la convertibilidad de esas monedas en sus propias monedas débiles dentro de una región determinada.

Las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas son las secciones 5 y 6 del artículo II sobre bienes, fondos y haberes, que rezan así : [Ambas secciones se citan inmediatamente.]

Las disposiciones equivalentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, secciones 7 y 8 del artículo III, tiene una redacción similar, introduciendo la expresión « organismos especializados » donde aparece antes la expresión « Naciones Unidas », y requiriendo la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la Convención relativa a los organismos especializados.

Estas disposiciones establecen indudablemente el privilegio fundamental de las Naciones Unidas, o de cualquier organismo especializado competente, de transferir la moneda débil utilizada para efectuar recaudaciones en un país situado dentro de la región elegida para el uso de esa moneda, y de llevar una cuenta bancaria en aquella moneda débil, sin tener en cuenta si se trata de la moneda del país en que se lleva la cuenta. Desde luego, estas disposiciones garantizan también la facultad de retirar del país en que se lleva la cuenta la moneda débil escogida, sin sujeción a controles ni reglamentos financieros, en la forma en que fue transferida a ese país.

De los propósitos de cada una de las dos convenciones, se deduce en pura lógica que un gobierno sólo está obligado estrictamente a reconocer esos privilegios si se ha adherido a la Convención relativa a las Naciones Unidas o si ha aceptado aplicar a cualquier organismo especializado la Convención relativa a los organismos especializados. Sin embargo, las disposiciones de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas deberían tener gran peso en las negociaciones con un Estado Miembro que todavía no se hubiese adherido a ella, ya que la Asamblea General en su resolución 93 (I) recomendó que los Miembros cuya adhesión a la Convención estuviere pendiente, siguieran en lo posible las disposiciones de la Convención en sus relaciones con las Naciones Unidas.

No obstante, está claro que la obligatoriedad de las convenciones no es en modo alguno condición previa de una negociación que

en todo caso debe tener lugar, ya que en sus recomendaciones, el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas sugirió « un acuerdo definido sobre la convertibilidad de las monedas », que debería ser concertado entre los gobiernos y el Secretario General, quien actuaría también en nombre de todos los organismos. El Secretario General puede perfectamente obtener de los gobiernos (a cambio de las ventajas que conseguirían al pagar las contribuciones en moneda débil) su consentimiento a la convertibilidad de las monedas, completamente al margen de las condiciones estipuladas en ambas convenciones. Sin embargo, el Departamento de Asuntos Jurídicos opina que en el curso de las negociaciones cabe remitirse eficazmente a las convenciones a fin de dejar establecido que en cualquier caso se dará por descontado que un determinado gobierno reconocerá la convertibilidad y transferibilidad de las monedas, en virtud de las convenciones o de la recomendación de la Asamblea General. En consecuencia, la parte de las negociaciones previstas que pudiera referirse a la administración de cuentas bancarias, podría ser tratada simplemente como un arreglo administrativo para dar efectividad a las obligaciones jurídicas generales ya establecidas en las convenciones.

Hay una salvedad, como consecuencia de la sección 6 de la Convención relativa a las Naciones Unidas y de la sección 7 de la Convención relativa a los organismos especializados. Aunque la facultad para transferir cuentas y convertir moneda sería en general ilimitada entre monedas igualmente débiles dentro de una determinada región, habría que prestar debida atención a toda representación hecha por un Estado si hubiere probabilidades de que un derecho ejercido en virtud de la cláusula de convertibilidad de las convenciones causare perjuicios importantes a la balanza de pagos de ese Estado. Pero, como el propósito primordial de las negociaciones recomendadas sería atenuar tales problemas mediante la utilización de divisas débiles, y en vista de que las propias negociaciones constituirían el conducto adecuado para que los Estados hicieran las representaciones previstas en las convenciones, cabe suponer que esta salvedad no constituye una limitación efectiva de los esfuerzos por establecer la convertibilidad. El hecho de que una llamada moneda « débil » de un país de una región determinada no sea por fuerza débil en otro país de la misma región, sería simplemente un factor al que habría que prestar debida atención en el curso de la negociaciones y que, en sí, no alteraría la obligación básica creada por la cláusula de convertibilidad de las convenciones.

Finalmente, en vista del requisito establecido en las convenciones de prestar atención a las representaciones de los gobiernos, es natural que nunca deberá considerarse que la cláusula de convertibilidad equivale a una autorización para convertir en dólares haberes ilimitados en moneda débil. Sin embargo, esto no debería impedir que los negociadores establecieran, si lo juzgaran conveniente, una cláusula que autorizara a conservar un derecho residual a convertir en dólares la porción de una cuenta en moneda débil que, por razones especiales, quizá no fuere utilizable. O sea, la conversión en dólares podría extenderse como mínimo a la cantidad que el gobierno que efectúa la conversión estaría de todos modos obligado a pagar como cuota ordinaria, si no llegara a adoptarse el plan de las divisas débiles.

Luego han planteado la segunda cuestión de la vigencia de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en caso de que un gobierno aplique a las compras hechas por las Naciones Unidas sus disposiciones que obligan a pagar en dólares los artículos exportados. Esta cuestión no está regulada expresamente en ninguna sección de la Convención, pero sería difícil concluir que ésta no protege el privilegio esencial de las Naciones Unidas de comprar artículos pagándolos en moneda local, aun cuando tal compra pudiera constituir por definición legal una exportación pagadera en dólares. El derecho de las Naciones Unidas a adquirir cualquier tipo de bienes muebles está establecido en la sección 1. Según la sección 3, sus bienes y haberes, dondequiera que se encuentren, gozan de inmunidad contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Además, en la sección 7 se dispone que los bienes y otros haberes de las Naciones Unidas estarán exentos de prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que exporten para su uso oficial. Como estas secciones, consideradas en conjunto,

<sup>76</sup> Sección 4 del Acuerdo con Suiza, sección 10 del Acuerdo relativo a la CEPAL y incisos a) e i) de la sección 11 del Convenio relativo a la CEPAL.

autorizan claramente el aprovisionamiento seguido de la exportación, difícilmente podría considerarse razonable que disposiciones del tipo mencionado crearan un obstáculo absoluto a esa forma de aprovisionamiento. Por otra parte, dado que, con arreglo a la sección 5, la propia moneda con la cual podrían adquirirse los bienes, sería convertible en cualquier otra moneda (ateniéndose solamente a las representaciones de los gobiernos de los Estados Miembros en virtud de la sección 6, a las que se podrá dar satisfacción « sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas »), es lógico que deba reconocerse a las Naciones Unidas la posibilidad de alcanzar el mismo resultado utilizando artículos en vez de moneda, aunque sin duda alguna prestando igual atención a las representaciones del Gobierno interesado.

139. Aunque en general se han observado los arreglos previstos en este memorando, a veces ciertos países han puesto obstáculos al ejercicio del derecho de las Naciones Unidas a transferir divisas y efectuar pagos para llevar a cabo programas concretos emprendidos por las Naciones Unidas. Las dificultades más graves surgieron en relación con actividades realizadas dentro del Programa Ampliado de Asistencia Técnica en un Estado Miembro, a raíz de la adopción de varias decisiones financieras por el Gobierno interesado en 1959. Este intentó imponer un impuesto del 20% sobre las transacciones en divisas hechas por la Junta de Asistencia Técnica, estableció un nuevo tipo de cambio, bloqueó depósitos bancarios y redujo el valor de los billetes de banco de alto valor nominal. El Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica protestó al Gobierno por la aplicación de esas medidas al programa de asistencia técnica. Señaló que los dólares de los Estados Unidos utilizados para comprar moneda local no procedían de la venta de bienes o servicios, sino que formaban parte de las contribuciones de otros gobiernos participantes en el Programa Ampliado. Además, la moneda local que había sido adquirida con dólares, luego no fue sacada del país. La aplicación del nuevo tipo de cambio reduciría el valor de los servicios de asistencia técnica que podrían proporcionarse. Por tanto, se rogó al Gobierno que no aplicara las nuevas disposiciones a los fondos y transacciones de asistencia técnica, y que liberara los depósitos bancarios en poder de las Naciones Unidas y los organismos especializados, de conformidad con la Sección 5 de la Convención General y la Sección 7 de la Convención relativa a los organismos especializados. La decisión del Gobierno de reducir el valor de los billetes de banco de alto valor nominal a una décima parte de sus respectivos valores nominales fue calificada de medida equivalente a una confiscación manifiesta de bienes y haberes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con violación de la Sección 3 de la Convención General y la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados. Se señaló a este respecto que, en virtud del acuerdo de asistencia técnica que el Gobierno había concluido anteriormente, éste se había comprometido a sufragar determinados gastos, entre ellos los de suministro de servicios de personal local y el 50% de las dietas de los expertos de asistencia técnica. Estas contribuciones fueron hechas por el Gobierno en moneda local, y todos los billetes de banco de alto valor nominal poseídos por los organismos o por sus funcionarios procedían de esos pagos. Se adujo que difícilmente podía atribuirse al Gobierno la intención de redactar o aplicar sus disposiciones de tal modo que sus contribuciones en moneda

local tuvieran un cierto valor y luego se redujera su poder adquisitivo en un 90%.

140. Después del correspondiente canje de correspondencia, el Gobierno adoptó medidas para eximir a las Naciones Unidas de las disposiciones que habían sido promulgadas. En 1961, cuando el Gobierno estableció un nuevo tipo de cambio para los turistas, las Naciones Unidas señalaron que este tipo era también aplicable a las Naciones Unidas y sus funcionarios, en virtud de las cláusulas del acuerdo de asistencia técnica pertinente. El Gobierno aceptó conceder este tipo de cambio a las Naciones Unidas con respecto al programa de asistencia técnica ejecutado en el país interesado.

141. Además de gozar de inmunidad de restricciones monetarias en relación con las sumas que ha recibido, cabe advertir que las Naciones Unidas pueden también fijar la moneda en que serán pagadas sus contribuciones.

142. En virtud del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General, las cuotas anuales de los Estados Miembros sólo podrán ser calculadas y pagadas en dólares de los Estados Unidos, excepto que la Asamblea General podrá autorizar al Secretario General a efectuar el pago en otras monedas<sup>77</sup>. Sin embargo, algunos Estados han ofrecido efectuar pagos de cuotas para las consignaciones de asistencia técnica previstas en el título V del presupuesto de las Naciones Unidas en el equivalente de sus monedas nacionales y no en dólares de los Estados Unidos, como se establece en el párrafo 5.5 del artículo V del Reglamento Financiero y en la regla 105.2 de la Reglamentación Financiera Detallada. El Secretario General no ha acreditado las sumas depositadas en monedas nacionales a favor de las cuotas de los Estados interesados porque todavía no ha podido utilizar esas monedas. La suma respectiva es de 1.100.000 dólares anuales, aproximadamente<sup>78</sup>.

#### Sección 14. Impuestos directos

##### a) Definición de los impuestos directos

143. La sección 7 de la Convención General estipula que :

Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán :

a) Exentas de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

144. Los Acuerdos sobre la CEPAL y la CEPALO contienen la misma cláusula<sup>79</sup>. El Acuerdo con Suiza estipula la cláusula siguiente :

<sup>77</sup> Párrafo 5.5 del artículo V del Reglamento Financiero y regla 105.2 de la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas (ST/SGB/Financial Rules/1).

<sup>78</sup> Véase el informe del Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 80 del programa, documento A/6289 y Add.1 y 2, párr. 38. Véase también el debate sobre monedas no convertibles, *ibid.*, Anexo V.

<sup>79</sup> Apartado a de la sección 10 del Acuerdo sobre la CEPAL y apartado a de la sección 8 del Acuerdo sobre la CEPALO. Véase también la Sección 9 del Acuerdo sobre la CEPALO.

*Sección 5.* Las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán:

a) Exentos de todo impuesto directo o indirecto, federal, cantonal o comunal, entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) Exentos del impuesto de timbre sobre los cupones, instituido por la ley federal suiza del 25 de junio de 1921, y del impuesto anticipado instituido por decreto del Consejo Federal, de fecha 1.º de septiembre de 1943, complementado por decreto del Consejo Federal, de fecha 31 de octubre de 1944. La exención se efectuará mediante el reembolso a las Naciones Unidas de los impuestos aplicados sobre sus haberes.

145. Puesto que la Convención General fue redactada para dar una aplicación uniforme en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el sentido que se debe dar al término «impuestos directos» no puede depender del sentido específico que se dé a esa expresión en la legislación fiscal de un Estado en particular. De manera que mientras que los términos «impuestos directos» «indirectos» se interpretan de forma diversa en las diversas legislaciones nacionales de los Estados Miembros, de conformidad con el sistema impositivo o las técnicas administrativas adoptadas, el sentido que se da a esos términos en relación con la aplicación de la Convención General se ha de encontrar refiriéndose a la naturaleza de ese instrumento y a la incidencia del impuesto de que se trate, es decir, según la parte sobre quien recaiga directamente la carga impositiva. Además, al interpretar la Convención, las Naciones Unidas y sus Miembros deben atenerse a los principios generales de la Carta, y en particular al Artículo 105 de la misma, que estipula que la Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. De conformidad con esa disposición ningún Estado Miembro puede entorpecer las actividades de la Organización o tomar medidas que puedan incrementar sus cargas financieras o de otro tipo<sup>80</sup>. Por lo tanto, en virtud del artículo II de la Convención, la Organización está exenta del pago de todo impuesto directo, y se le tendrá que conceder la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al impuesto indirecto, cuando su suma sea lo bastante importante para hacerlo administrativamente posible.

146. Con respecto al pago efectivo de los impuestos directos e indirectos, el Asesor Jurídico resumió de la manera siguiente la posición en el curso de una declaración hecha ante la Quinta Comisión en 1963.

Ahora bien, como sabe la Comisión, la Convención es categórica en lo que se refiere a las contribuciones directas de las Naciones Unidas. No se pueden fijar impuestos directos a las Naciones Unidas y ninguna oficina de esta Organización tendría autoridad para pagarlos. Aunque sería pueril pretender que jamás pueda haberse cometido algún descuido en alguna oficina de algún país, la verdad es, sencillamente, que no estamos considerando un problema práctico serio si nos preocupamos por el pago de contribuciones directas de las oficinas de las Naciones Unidas en distintas partes del mundo. Los Estados Miembros respetan la Convención. Los centros de información y otras oficinas deben consultar a la Sede toda vez que estén en duda en cuanto a si determinada contribución constituye un impuesto para la Organi-

zación. Aun en la minoría de Estados Miembros que todavía no están obligados por la Convención, no conocemos casos de que se hayan aplicado impuestos directos a las Naciones Unidas. En realidad, (aun en los casos de países que no se han adherido a la Convención) nos opondríamos firmemente a ello, puesto que está claramente prohibido por la bien documentada intención de los redactores del Artículo 105 de la Carta.

Por lo tanto, si no pagamos impuestos directos, sólo queda la cuestión de los impuestos indirectos. Permítaseme insistir otra vez en el alcance muy limitado del problema. Para nuestros fines inmediatos, un impuesto indirecto es aquel que no se aplica directamente al comprador sino que es pagado por el fabricante o el vendedor y luego pasa meramente al comprador como parte del precio que debe pagar. Por consiguiente, recuerdo a la Comisión que la Convención no pretende conceder a la Organización una exención sin reservas de dichos impuestos. Establece simplemente en su Sección 8 que, «cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto». De ello se desprende que inclusive esta cuestión sólo puede presentarse en alguna de nuestras oficinas del mundo en el caso de que se efectúe una compra importante. Creo que las oficinas pequeñas como los centros de información hacen relativamente pocas compras importantes, por la razón evidente de que no cumplen funciones de adquisición considerables y que aun cuando lo hicieran, por motivos de economía convendría concentrar las compras en otras oficinas más grandes y más centrales. Además, fuera de la Sede, los gobiernos de los países en que funcionan todas nuestras oficinas regionales y nuestros principales órganos de ejecución son partes en la Convención o se han comprometido de alguna otra manera a respetar una disposición equivalente a la Sección 8 de la Convención que acabo de citar.

Este análisis me lleva a la conclusión — dejando nuevamente de lado por el momento la cuestión de la situación en la Sede — de que no se ve cómo la Organización pueda efectuar ningún ahorro de importancia en lo que respecta a los impuestos, directos o indirectos, pagaderos en las oficinas de las Naciones Unidas en general — y esto por la sencilla razón de que no pagamos impuestos directos, y hay procedimientos de reembolso para los casos en que hayamos hecho compras importantes que estaban sujetas a impuestos indirectos.

En anteriores ocasiones en que se planteó esta cuestión en la Comisión, se sugirió que la Secretaría hiciese un estudio acerca de la aplicación de impuestos a la Organización en las distintas partes del mundo. Dado que de lo que he dicho resultará evidente, estoy seguro, que los únicos impuestos pagaderos son por definición los impuestos ocultos — o sea los que forman parte del precio de un artículo — semejante estudio exigiría un análisis detallado de las leyes relativas a los impuestos indirectos vigentes en todos los países del mundo en que tienen oficinas las Naciones Unidas, y tal estudio tendría que relacionarse con determinados tipos de compras que, en un año dado, pudieran hacerse en uno de esos países del mundo. Aun así no llegaríamos a conseguir información cierta acerca de los ahorros que se podrían hacer, puesto que no podríamos obtener el reembolso de los impuestos descubiertos de ese modo hasta tanto no hubiésemos determinado que una compra dada era «importante», en el sentido en que debe interpretarse la Sección 8 de la Convención. Para tamaña tarea, mi opinión profesional es que necesitaríamos emplear a expertos consultores familiarizados con la legislación y los regímenes tributarios de los muchos países involucrados. No tengo la menor duda de que tendríamos que pagar más por concepto de honorarios a los expertos que lo que podríamos ahorrar con el reembolso de los pocos impuestos que aquéllos pudiesen comprobar habían escapado a nuestra atención. Porque como dije, y me permito repetirlo, esos impuestos indirectos al ser descubiertos, no darían lugar sin más a una exención; podríamos pedir su reembolso, mediante trámites administrativos especiales, únicamente en los casos en que la compra fuese importante.

Finalmente, insistiré en algo que ya he indicado en anteriores intervenciones ante esta Comisión. El problema únicamente tiene

<sup>80</sup> Véase la opinión expresada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 1945, citada en el párrafo 6 del memorando mencionado en el párrafo 159 *infra*.

importancia en los Estados Unidos — porque la Sede está en este país; ya que, como es natural, se hacen en él cuantiosas compras, y porque los Estados Unidos todavía no se han adherido a la Convención. Sin embargo, aun en este caso, debo destacar una vez más que fundamentalmente no existe ninguna cuestión de impuestos directos. En virtud de la legislación federal, la Organización está exenta de derechos aduaneros y de impuestos sobre la renta, de seguridad social, de transporte y demás impuestos directos; en virtud de la legislación del Estado de Nueva York, también está exenta de impuestos territoriales, sobre las ventas, sobre la renta, etc. Como ya tuve ocasión de señalarlo a la Comisión en anteriores períodos de sesiones, la única repercusión financiera de importancia resulta de que la legislación de los Estados Unidos no contiene una disposición equivalente a la Sección 8 de la Convención y no prevé procedimientos administrativos para el reembolso de los impuestos indirectos cuando su cuantía es importante. Esos impuestos pueden gravar diversos artículos que periódicamente adquieren las Naciones Unidas. Desde luego, cuando, por ejemplo, se necesitan máquinas de escribir en la Sede, y son menos caras en el exterior (y aun el impuesto indirecto de los Estados Unidos puede contribuir a que esas máquinas resulten menos caras fuera de ese país), las importamos. La compra se hace entonces libre de impuestos, porque, como dije, tenemos exención de derechos aduaneros de los Estados Unidos para las importaciones.

Aunque el monto de los impuestos indirectos de los Estados Unidos no suele ser muy elevado en ningún año dado, el principio conserva toda su importancia. Como ya indiqué en otra ocasión a la Comisión, el Secretario General ha propuesto al Gobierno de los Estados Unidos dos formas principales de resolver la cuestión. La preferencia de la Organización debe inclinarse siempre hacia la solución que sería a la vez más sencilla y la que estaría más completamente de acuerdo con los deseos frecuentemente expresados de la Asamblea General. Me refiero, desde luego, a la adhesión de los Estados Unidos a la Convención. Sin embargo, la variante que hemos sugerido, basada en varios precedentes de los Estados Unidos, entraña diversas medidas — de carácter administrativo, pero no necesariamente fáciles de aplicar — que servirían para poner a la Organización en una situación no menos favorable, en lo que se refiere a los impuestos indirectos, que la que tienen las misiones acreditadas en ella. Sabemos que el Gobierno de los Estados Unidos ha estudiado detenidamente cada variante, y conservamos la esperanza. Pero hay límites a lo que puede conseguir una Secretaría en sus negociaciones con el Gobierno de un Estado Miembro, y por lo tanto terminaré diciendo que valoramos mucho el asesoramiento, el interés y el apoyo que nos brinda la Quinta Comisión<sup>81</sup>.

147. El resumen de la práctica de las Naciones Unidas que se indica a continuación se subdivide en los siguientes títulos :

- i) Impuestos de timbre
- ii) Impuestos de transporte, incluso los impuestos sobre los billetes
- iii) Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas
- iv) Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas.

i) *Impuestos de timbre*<sup>82</sup>

148. Las Naciones Unidas han distinguido, en éste y otros aspectos, entre las cargas estatales por servicios prestados y las cargas que tienen carácter impositivo.

<sup>81</sup> Pago de impuestos por las Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Anexos*, tema 58 del programa (documento A/C.5/1005). Para más detalles respecto de la situación en los Estados Unidos, véase la sección 17 a *infra*, párrs. 206 a 208.

<sup>82</sup> Para los impuestos de timbre en relación con los haberes financieros de las Naciones Unidas, véase el apartado a, iii) *infra*, párrs. 161 a 166.

Como criterio para saber si un timbre de un documento legal representa un impuesto o no, las Naciones Unidas se han fijado por lo general en si el importe era nominal y relacionado con el trabajo de un empleado o si dependía del valor del documento, o bien si se sabía que el gobierno estaba de hecho utilizando esa formalidad específica como un medio para obtener ingresos.

149. En 1951 las Naciones Unidas rehusaron pagar un impuesto de timbre sobre su contrato de arrendamiento de locales para un Centro de Información, ya que el impuesto se calculaba sobre el importe de la renta. La reclamación de las Naciones Unidas fue aceptada por las autoridades locales. En 1953 el departamento jurídico solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro que diera cumplimiento, de conformidad con la sección 7 de la Convención, a la exención a la que la cuenta bancaria de las operaciones de asistencia técnica de las Naciones Unidas tenía derecho, de las disposiciones de un impuesto sobre los recibos, un impuesto de timbres sobre las órdenes de pago y un impuesto sobre comisiones. La petición fue concedida. En 1954 un proyecto de contrato de arrendamiento para los locales de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas estipulaba el pago por las Naciones Unidas, en su calidad de arrendatario, de los derechos de registro con respecto al contrato de arrendamiento, derechos de timbre por las copias del mismo y gastos de envío y entrega. La Sede de las Naciones Unidas dio instrucciones para que se volviera a negociar la cláusula mencionada a fin de eliminar todo lo que pudiera implicar un impuesto efectivo.

150. Sin embargo, varios gobiernos han alegado que los impuestos de timbre eran impuestos indirectos y que como tales no entran en el ámbito de la Convención General. A continuación se transcriben extractos de un intercambio de correspondencia en 1959 entre el Asesor Jurídico y el Representante Permanente de un Estado Miembro con respecto a esta cuestión. La primera cita es de la carta del Asesor Jurídico.

... Es un principio generalmente aceptado que un impuesto directo es el que grava a la persona que se intenta que lo pague. Un impuesto indirecto, por otra parte, es el que se impone a una persona que se espera que podrá resarcirse a costa de otra (véase, por ejemplo, el *Wharton's Law Lexicon*, 14.<sup>a</sup> edición, pag. 978). Un elemento indicativo de un impuesto indirecto es que éste forma parte del precio que hay que pagar. A este tipo de impuesto se refiere la sección 8 de la Convención, según la cual las Naciones Unidas « por regla general no reclamarán exención », pero los Estados Miembros, en ciertas condiciones, « tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto ». En el caso del impuesto de timbre fiscal que se está examinando, se pide directamente a las Naciones Unidas que paguen por los timbres y que los incorporen en las cantidades prescritas a las cartas y formularios exigidos como parte del procedimiento de importación de suministros para su propio uso. La carga impositiva la soportan directamente las Naciones Unidas. No existe ninguna otra parte sobre quien pudiera recaer el impuesto. Por lo tanto, los impuestos de timbre fiscales son impuestos directos en el sentido de la sección 7 a de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas... »

151. La respuesta del Gobierno interesado decía, entre otras cosas, lo siguiente :

... La nueva teoría sobre la distinción entre los impuestos directos e indirectos sostiene que los impuestos directos gravan los haberes

o al menos las fuentes de ingresos continuos, como los bienes y las profesiones. El desempeño de una profesión o el ejercicio de un oficio constituye el elemento básico que interesa al departamento de hacienda. En otras palabras, los impuestos directos gravan la riqueza misma, ya sea la riqueza ganada o en curso de ser ganada; por ejemplo, los impuestos sobre el capital comprenden el impuesto sobre la renta y otros impuestos sobre diferentes utilidades, como el impuesto sobre los beneficios, el impuesto sobre las profesiones no comerciales — como los impuestos sobre el trabajo —, mientras que los impuestos indirectos no están ligados a reunir ciertas cualidades, o bienes o profesión, es decir, no están relacionados con elementos perdurables, sino que gravan actos específicos o esporádicos o acciones ocasionales como el consumo o la circulación. En otras palabras, los impuestos indirectos gravan las transacciones relacionadas con la movilidad y utilización de la riqueza, como por ejemplo los impuestos sobre la circulación legal o material, o los impuestos sobre ciertas acciones, como los derechos de transporte o las tasas judiciales, los derechos de transferencia de propiedad, los derechos de timbre fiscales, los impuestos sobre bienes de consumo y los derechos de aduana.

Por lo tanto los impuestos de timbre fiscales son impuestos indirectos y, en consecuencia, las Naciones Unidas están obligadas a pagarlos. »

El asunto sigue en discusión con las autoridades del Estado Miembro interesado.

152. Un Estado Miembro que gravó con un timbre considerable las pólizas de seguro, que debía pagar el adquirente en el momento de suscribir la póliza, exigió este impuesto a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que funcionaba en su territorio. El 1.º de enero de 1966 estos impuestos ascendían a 80.000 dólares y aumentaban al ritmo de unos 14.000 dólares por año. En discusiones que se llevaron a cabo, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó la posición de que el órgano no tenía derecho en virtud de la Sección 7 a de la Convención General a recuperar el importe ya pagado, pero anunció que se tomarían medidas para exonerarle de los pagos futuros. En el curso de la correspondencia, las Naciones Unidas se ocuparon del argumento que se había planteado con respecto al significado del término « *impôt direct* » en el sistema impositivo francés, que estaba en vigor en el Estado interesado.

Sin embargo, queda entendido que, debido a que el texto francés utiliza el término « *impôt direct* » que en el sistema impositivo francés tiene un sentido más restringido que el término « impuestos directos » en el texto inglés, se ha alegado que la sección 7 a no comprende los impuestos de timbre. La caracterización que se dé a un impuesto en un sistema legislativo nacional concreto no puede ser determinante para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que se deben interpretar de manera uniforme con respecto a todos los Estados Miembros. De lo contrario, se daría una desigualdad de tratamiento entre los Miembros. »

Las Naciones Unidas han quedado exentas del pago de derechos de timbre sobre los contratos y otros documentos oficiales en Suiza.

ii) *Impuestos de transporte, incluso impuestos sobre los billetes*

153. Las Naciones Unidas han pretendido consecuentemente quedar exentas del pago de impuestos de este tipo, basándose en que se trata de impuestos directos de los que la Organización está exenta.

154. En 1947 el servicio de impuestos internos de los Estados Unidos contestó a una pregunta que le hicieron las Naciones Unidas con respecto a las condiciones en que

dicho servicio reconocía la exención del impuesto de transportes. A continuación se transcribe la parte dispositiva de la respuesta.

... Considerando que las Naciones Unidas han sido designadas en el decreto (*Executive Order*) 9698 como una organización internacional pública con derecho a gozar de las prerrogativas, exenciones e inmunidades conferidas por la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, los importes pagados el 29 de diciembre de 1945 o después de esta fecha por el transporte de bienes a las Naciones Unidas o desde éstas quedan exentos del impuesto establecido por la sección 3475 del *Internal Revenue Code*, en su forma enmendada. En consecuencia, la designación de las Naciones Unidas como consignador o consignatario de los documentos de embarque basta para determinar el derecho de exención cuando los bienes se han expedido a las Naciones Unidas o por éstas. Sin embargo, en los casos en los que el embarque se haga a las Naciones Unidas o por un funcionario de éstas en relación con sus funciones oficiales y sean las Naciones Unidas las que corran a cargo del pago reembolsando al funcionario, se deberá consignar en los documentos de embarque una referencia pertinente de que éste se hace en nombre de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, está exento del impuesto. No se ha ordenado la utilización de ningún formulario determinado para este fin y todo lo que se exige es que se dé una explicación suficiente de la transacción para que quede claramente de manifiesto su exención y la justificación de la falta de cobro del impuesto por el porteador.

155. En 1954 el Asesor Jurídico escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, solicitando la exención del impuesto del 10% sobre los pasajes entre la Argentina y los puertos extranjeros. Después de nueva correspondencia, el Gobierno de la Argentina accedió a esta solicitud por decreto N.º 9307 de 7 de septiembre de 1962.

156. Una solicitud dirigida por el Secretario General al Gobierno de un Estado Miembro con respecto a un « recargo » sobre los billetes fue rechazada, basándose en que el precio adicional se debía a que las compañías de transporte extranjeras que prestaban sus servicios en el Estado interesado calculaban sus tarifas según un tipo de cambio superior al tipo oficial. Por lo tanto, las Naciones Unidas no prosiguieron su gestión. En el caso de otro Estado Miembro, se estableció un impuesto de viaje sobre los billetes de transporte comprados por los funcionarios de las Naciones Unidas de su nacionalidad, junto con una tasa de permiso de salida. Las Naciones Unidas protestaron, señalando que el hecho de que las personas afectadas fueran ciudadanos de ese país no podía prevalecer sobre los términos de la Convención General. El asunto sigue en examen.

157. Las Naciones Unidas obtuvieron exención de la tasa de aeropuerto que gravaba a varios contingentes nacionales que se trasladaron en avión desde sus Estados de origen para prestar sus servicios en las fuerzas de las Naciones Unidas, basándose en que esta tasa tenía el carácter de un impuesto directo sobre la Organización.

158. Un representante de la Junta de Asistencia Técnica informó en 1962 de que el Gobierno del Estado Miembro en el que se encontraba había exigido que todo el personal de la Junta pagará peaje en las taquillas que habían sido establecidas en las carreteras de ese país. Se manifestó que los derechos de peaje eran un medio de obtener fondos. La Oficina de Asuntos Jurídicos consideró que las Naciones Unidas estaban exentas de dichos peajes en lo referente a sus propios vehículos y



a los viajes efectuados por el personal de las Naciones Unidas en comisión de servicio.

159. Las Naciones Unidas también tuvieron ciertas dificultades en 1964 con respecto a un gravamen de circulación que las autoridades de hacienda de un Estado Miembro trataron de imponer a los vehículos de las Naciones Unidas estacionados en ese país. El Asesor Jurídico escribió al Representante Permanente lo que sigue :

1. Tengo el honor de señalar a su atención, con carácter urgente, un asunto relativo a la exención de las Naciones Unidas del impuesto de circulación con respecto a los vehículos oficiales utilizados por la Organización en relación con el funcionamiento de un órgano de las Naciones Unidas en ese país.

2. En virtud de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, « Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán : a) exentas de toda contribución directa ». Dicho impuesto sobre circulación de vehículos, en cuanto se impone directamente a las Naciones Unidas, es un impuesto directo en el sentido de la indicada disposición de la Convención. El Ministro de Relaciones Exteriores, del país que usted representa comparte también esa opinión, lo que mucho nos complace.

3. Sin embargo, el órgano interesado de las Naciones Unidas ha sido informado por la Oficina de Aduanas competente de que el Jefe de la Oficina de impuestos y contribuciones indirectas estima que el impuesto de circulación (que recae sobre la circulación de vehículos por carretera y en zonas públicas) constituye un impuesto indirecto y que, por lo tanto, las Naciones Unidas no pueden gozar de la exención. En vista de eso, la Oficina de Aduanas ha comunicado a las Naciones Unidas que deben pagar dicho impuesto cuanto antes y que deben notificar a las aduanas los detalles del pago. Además, ha indicado que no se renovararán las licencias de importación y que se considerará que los vehículos circulan ilegalmente hasta que se efectúe el pago.

4. Agradecemos profundamente la intervención en favor de las Naciones Unidas del Ministro de Relaciones Exteriores. Aprovechamos esta oportunidad para explicar con mayor detalle la opinión de la Organización y pedir la ayuda de V. E. a fin de que se reconsidere el asunto por todas las autoridades competentes de su Gobierno y se exima a las Naciones Unidas del impuesto de circulación con respecto a los vehículos oficiales de las Naciones Unidas.

5. Las diferencias de opinión en esta materia parecen centrarse en la interpretación de la expresión « impuestos directos » que se utiliza en el inciso a de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas. Es cierto que las palabras impuestos « directos », « indirectos », etc., se interpretan de manera diferente en los distintos sistemas jurídicos de los Estados Miembros, según la tradición, la costumbre, el sistema impositivo o las técnicas administrativas. Convendría señalar a las autoridades fiscales, sin embargo, que dicha Convención se redactó para ser aplicada en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que sus disposiciones fueron concebidas para ser uniformemente aplicadas en todos los países conforme a la interpretación que generalmente se les da. Si el impuesto es directo o indirecto tiene que determinarse teniendo en cuenta su naturaleza y sobre quien recae, es decir, teniendo en cuenta quién ha de hacer directamente el pago. Es lógico que la interpretación de una Convención que se redactó para ser aplicada en todos los Estados Miembros no puede depender del sentido técnico que tenga un término en los diversos sistemas tributarios de los Miembros. Como el impuesto de circulación recae directamente en las Naciones Unidas, constituye un « impuesto directo » en el sentido de la Convención, y las Naciones Unidas deben estar exentas del mismo. Esta es la posición y la práctica uniformes de las Naciones Unidas al afirmar su inmunidad en todos los Estados a que son aplicables las disposiciones de la Convención.

6. Además, al interpretar la Convención, las Naciones Unidas y sus Miembros deben guiarse por los principios generales de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular por el Artículo 105

de la misma que dispone que la Organización gozará de las prerrogativas e inmunidades necesarias para realizar sus propósitos. El informe del Comité de la Conferencia de San Francisco encargado de la redacción del Artículo 105 señala que « si hay un principio seguro es el de que ningún Estado Miembro puede entorpecer en modo alguno los trabajos de la Organización ni adoptar ninguna medida cuyo efecto pueda ser el de aumentar sus cargas, financieras o de otro tipo\* (en el original no hay nada subrayado). Teniendo en cuenta este principio, es completamente claro el sentido de la Convención, que fue adoptada por la Asamblea General en ejecución del Artículo 105 de la Carta. La Organización ha de estar exenta de todo impuesto, ya que la sección 7 establece la exención de los impuestos que han de ser pagados directamente por las Naciones Unidas y la 8 determina que se efectuará la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al impuesto cuando su suma sea lo bastante importante para hacerlo administrativamente posible.

7. Independientemente de la aplicación de la Convención, debemos señalar que ese Gobierno ha concedido a un organismo especializado la exención de dicho impuesto de circulación con respecto a sus vehículos automóviles oficiales. Dicha exención se concede expresamente en un acuerdo concertado entre el Gobierno de V. E. y el organismo especializado. Como el acuerdo se concertó únicamente con ese Gobierno fue desde luego posible tener en cuenta la terminología especial del sistema tributario del país. Es evidente que ello no era factible en la Convención General aplicable a todos los Estados Miembros.

8. Puesto que se ha concedido la exención del impuesto de circulación a un organismo especializado de las Naciones Unidas, es de esperar que el Gobierno que V. E. representa estime igualmente posible conceder una exención análoga a las propias Naciones Unidas.

9. Le quedaremos muy agradecidos si tuviese la bondad de pedir al Ministerio de Relaciones Exteriores que intercediese de nuevo ante las autoridades competentes para que autorizasen la exención del impuesto de circulación de los vehículos oficiales de las Naciones Unidas que circulan en ese país.

10. Si se produjese cualquier demora en obtener el asentimiento de las autoridades fiscales, confiamos en que ningún órgano oficial adoptará medidas unilaterales que puedan impedir o entorpecer en algún modo la circulación de los vehículos de las Naciones Unidas, y tenemos la seguridad de que el Ministerio de Relaciones Exteriores señalará este asunto a la atención de los funcionarios competentes, si lo estima necesario. Le rogamos acepte de nuevo la expresión de nuestra gratitud por su ayuda y por la del Ministerio de Relaciones Exteriores en este asunto.

\* Véase *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, San Francisco, 1945, vol. XIII, págs. 705 y 780.

160. Mientras que la cuestión seguía en examen, los funcionarios de las Naciones Unidas en el país interesado recibieron una nueva solicitud para el pago del impuesto de circulación. Resultó además que las autoridades de aduana locales estaban utilizando el pago del impuesto de carreteras como un requisito para la renovación de las « licencias de importación » para los vehículos de las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico manifestó que este requisito no se atenía a la sección 7 b de la Convención General. En un memorando interno comentó :

En virtud de esta disposición, no se puede negar o limitar el derecho de las Naciones Unidas a importar vehículos para su uso oficial, basándose en que la Organización ha dejado de pagar un impuesto que vence después de la importación de esos vehículos. Por otra parte, si el impuesto de carretera se establece como una condición que precede a la importación de vehículos oficiales de las Naciones Unidas, ese impuesto tendría el carácter de un derecho de aduana y la misma sección 7 b de la Convención declara exentas a las Naciones Unidas del pago de tales derechos.



iii) *Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas*

161. En la exención de impuestos directos están comprendidos los que gravan los haberes financieros y valores cuya titularidad ostentan las Naciones Unidas.

162. El Acuerdo con Suiza se ocupa expresamente de este aspecto en el apartado *b* de la Sección 5, donde se declara que las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán

*b)* Exentos del impuesto de timbre sobre los cupones, instituido por la ley federal suiza del 25 de junio de 1921, y del impuesto anticipado, instituido por decreto del Consejo Federal, de fecha 1.º de septiembre de 1943, complementado por decreto del Consejo Federal, de fecha 31 de octubre de 1944. La exención se efectuará mediante el reembolso a las Naciones Unidas de los impuestos aplicados sobre sus haberes.

En la referencia a « cupones » se incluyen las obligaciones, acciones, hipotecas, transferencias de títulos, determinados cheques, letras de cambio, primas de seguros y documentos análogos.

163. En 1961, un banco de Ginebra en el que las Naciones Unidas tenían abierta una cuenta con intereses retuvo un impuesto federal del 27% sobre el interés acumulado. En respuesta a una solicitud de exención por parte de las Naciones Unidas, el Observador Permanente de Suiza afirmó que dicho impuesto era el impuesto anticipado a que se refería el apartado *b* de la Sección 5 y que el banco había procedido correctamente. Las Naciones Unidas consiguieron el reembolso, previa petición a las autoridades federales.

164. En virtud de las disposiciones de carácter más general de la Sección 5 del Acuerdo con Suiza, la Oficina de Asuntos Jurídicos informó, en 1959, que el Alto Comisionado para los Refugiados estaba exento de satisfacer el impuesto cantonal sobre un legado que le había sido transmitido para atender a las necesidades de los refugiados.

165. En lo que se refiere a la situación en los Estados Unidos, se iniciaron negociaciones en 1960, con el Representante Permanente de este país sobre la exención de las Naciones Unidas respecto de determinados derechos de aduana e impuestos sobre el consumo incluidos los impuestos federales del timbre sobre las ventas y transferencias de acciones y reconocimientos de deuda por las Naciones Unidas. Estas negociaciones fueron iniciadas en cumplimiento de una decisión de la Quinta Comisión de la Asamblea General, adoptada durante el decimotercer período de sesiones, en 1958. Por lo que respecta a los impuestos del timbre, la actitud de las Naciones Unidas quedó expuesta en el siguiente pasaje de una carta dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de los Estados Unidos, con fecha 9 de septiembre de 1959.

Se trata de impuestos directos sobre las Naciones Unidas, que repercuten en cierto grado sobre las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas... Si los Estados Unidos fueran parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, la Organización se hallaría exenta en virtud del apartado *a* de la Sección 7, como ocurre con los otros Estados Miembros de la misma. El impuesto constituye un gravamen directo sobre la Organización en beneficio de un solo Miembro. Más aun... resulta incongruente que los miembros de las Misiones disfruten de exención por estar acreditados ante las

Naciones Unidas, mientras se niega a la Organización dicha exención en sus propias transacciones oficiales<sup>83</sup>.

166. En el Canadá y en el Reino Unido, las Naciones Unidas obtuvieron una exención de la retención de impuestos con que, de otra manera, se grava a los dividendos en metálico abonados con cargo a valores, incluidos los valores que forman parte de los haberes de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

iv) *Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas*

167. En 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó un memorando legal en el que se establecían las bases para la inmunidad de las Naciones Unidas contra impuestos inmobiliarios sobre su propiedad y ocupación del distrito de la Sede. Dicho estudio fue redactado a raíz de una reclamación de la empresa que había vendido el terreno en el sentido de que, en virtud de la legislación fiscal de Nueva York, las Naciones Unidas debían ser objeto de impuesto en lo referente a aquella porción del primer año que ostentasen dicha propiedad y fuera subsiguiente a la fecha en que hubiesen adquirido el título.

*Memorando legal*

*Inmunidad de las Naciones Unidas contra impuestos inmobiliarios*

1. *Pregunta*

Las Naciones Unidas ocupan, en la ciudad de Nueva York, una propiedad conocida como distrito de la Sede de las Naciones Unidas, la cual les pertenece y fue adquirida en virtud de las Leyes de 27 de febrero de 1947 (Leyes de Nueva York de 1947), que, entre otras cosas, modificaron el Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York y declararon como materia de determinación legislativa que dicha adquisición satisfacía una finalidad pública y favorecía los intereses del Estado y de la Ciudad de Nueva York.

El distrito de la Sede de las Naciones Unidas está exento de imposición inmobiliaria. La Ley Fiscal de Nueva York dispone, en la subdivisión 20 de la Sección 4, que « los bienes inmuebles de las Naciones Unidas estarán exentos de imposición y contribuciones...».

Sin embargo, se ha planteado la cuestión de si podrían gravarse los bienes inmuebles del distrito de la Sede de las Naciones Unidas, no obstante la manifiesta exención establecida en la Ley Fiscal, en cuanto a aquella porción del primer año que las Naciones Unidas ostentasen dicha propiedad y fuera subsiguiente a la fecha en que se hubiera transferido el título. Ello sería sobre la base de que no se había adquirido la propiedad sino después de la fecha en que revista el carácter de gravable correspondiente a dicho año.

No resulta necesario a los fines del presente memorando examinar si la propiedad inmobiliaria de una institución que disfrute de exención en virtud de la Sección 4 de la Ley Fiscal puede ser gravada, sin embargo, en lo que respecta al período comprendido entre la fecha en que se transfiere el título y la fecha en que revista el carácter de gravable. En lo que se refiere a las Naciones Unidas, sus bienes están exentos de impuestos, incluso sin el beneficio de la declaración formulada por el legislador en la subdivisión 20 de la Sección 4 de la Ley Fiscal.

2. *La Carta de las Naciones Unidas confiere inmunidad contra la imposición*

El párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que:

« 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmidades necesarios para la realización de sus propósitos. »

<sup>83</sup> Véase también la sección 17 *infra*, párrs. 206 y 207.

No puede ponerse en duda que la inmunidad contra la imposición constituye una de las «inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos» que se confieren a las Naciones Unidas en el Artículo 105 de la Carta. La necesidad de una inmunidad contra la imposición se encuentra reconocida por el derecho internacional en forma tan universal, que resulta innecesaria la cita de autoridades. Sin esta inmunidad quedaría comprometido el funcionamiento independiente de la Organización, debido a la facultad de los Gobiernos Miembros, o de las subdivisiones políticas de los mismos, de gravar con impuestos los bienes esenciales de la Organización. Esto no sólo significaría el enriquecimiento de un Gobierno Miembro a expensas de todos los restantes, sino que (incluso como facultad que no llegara a ejercerse, sino que se mantuviera en reserva) proporcionaría a la autoridad fiscal una medida de control indirecto sobre las actividades de la Organización. «Pero si existe un principio cierto», se dijo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco en 1945, al recomendar la inclusión en la Carta del Artículo 105, «es que ningún Estado Miembro puede obstaculizar en forma alguna las actividades de la Organización o adoptar cualesquiera medidas cuyo efecto pudiera ser el de aumentar sus gravámenes, bien de carácter financiero o de otra naturaleza.» (Informe de la Comisión IV sobre Organización Judicial, *UNCIO, Documents*, volumen 13, pág. 705.)

### 3. La Carta invalida las leyes estatales y locales incompatibles

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado multilateral celebrado por los Estados Unidos con otras naciones en ejercicio de la facultad federal de concertar tratados. En cuanto tratado celebrado «en virtud de la autoridad de los Estados Unidos», la Carta es «la ley suprema del territorio;... pese a cualquier disposición en contrario de la Constitución o de las leyes de cualquier Estado» (cláusula 2 del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos).

En cuanto tratado de los Estados Unidos, la Carta invalida y anula, sin excepción, toda política o ley estatales o locales que resulten incompatibles, incluso en aquellas materias que incumben normalmente a la competencia estatal o local, tales como, por ejemplo, las referentes a la propiedad inmobiliaria local (*Hauenstein contra Lynham*, 100 U.S. 483, y los casos que allí se citan). Por consiguiente, la disposición de la Carta en la que se concede inmunidad fiscal a las Naciones Unidas «forma parte tan integral de la legislación de cada Estado, como sus propias leyes y Constitución locales». (*Ibid.*)

### 4. El artículo 105 de la Carta tiene fuerza ejecutiva

Esta inmunidad contra impuestos le fue conferida a las Naciones Unidas en virtud de autoridad del propio tratado (es decir, de la Carta). «No fue necesaria una legislación especial en los Estados Unidos para hacerla efectiva» (*Bacardi Corp. contra Domenech*, 311 U.S. 150, 161 y los casos citados).

Más aún, del historial legislativo de la Carta resulta claro que la disposición de su Artículo 105 obliga directamente a los Gobiernos Miembros y a sus subdivisiones políticas desde la fecha de entrada en vigor de aquélla, y que las inmunidades esenciales que en la misma se prevén no dependen en modo alguno de la adhesión de un Estado Miembro a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. En el Informe del Comité (del que formaban parte los Estados Unidos) que redactó el Artículo 105 de la Carta, en su forma aprobada por la Comisión IV sobre Organización Judicial y, posteriormente, por el pleno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, en 1945, se afirmó, según quedó ya expuesto, que el primer párrafo del Artículo 105,

«establece una norma obligatoria para todos los Miembros tan pronto como la Carta entre en vigor...

» Los términos *privilegios e inmunidades* se refieren, de forma general, a todos los que pudieran considerarse necesarios para la realización de los propósitos de la Organización, así como para el libre funcionamiento de sus órganos y el ejercicio independiente de las funciones y deberes de sus funcionarios: exención de impuestos...», etc. [*UNCIO, Documents*, volumen 13, documento 933 (inglés), 2/IV/42 (2), 12 de junio de 1945.]

Las autoridades judiciales y ejecutivas de los Estados Unidos han aplicado sistemáticamente el Artículo 105 de la Carta.

En el caso *Curran contra la Ciudad de Nueva York*, 77 N.Y.S. 2nd. 206 (1947), el Tribunal, refiriéndose a las cláusulas de inmunidad de la Carta y, en particular, al Artículo 105, sostuvo

«Que no necesita demostración el hecho de que estas disposiciones, en un tratado celebrado en virtud de la autoridad de los Estados Unidos, constituyen la ley del territorio...

» Asimismo que, sin necesidad de ulterior acción por parte del Congreso o del Estado, las inmunidades «necesarias para la realización de sus propósitos», que se confieren a las Naciones Unidas en el Artículo 105, comprenden la inmunidad contra la imposición.» (*Ibid.* en la página 212.)

En el caso *Balfour, Guthrie and Co., Ltd. contra los Estados Unidos*, 90 F. Supp. 831 (USDC, ND, Cal. 1950), el Tribunal Federal se ocupó la cuestión conexas de si el Artículo 104 de la Carta, que confiere capacidad jurídica a las Naciones Unidas, tenía fuerza ejecutiva. El Tribunal sostuvo:

«En cuanto tratado ratificado por los Estados Unidos, la Carta forma parte de la ley suprema del territorio. No resulta precisa ninguna legislación complementaria para dotar a las Naciones Unidas de capacidad jurídica en los Estados Unidos.»

El Fiscal General de Nueva York, en una opinión de 26 de octubre de 1951 dirigida a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado, estimó que

«resulta ineludible la convicción de que... no puede ejercerse la jurisdicción del Estado ni aplicarse sus leyes de tal forma que nieguen o se interfieran con el disfrute por las Naciones Unidas, dentro del distrito de la Sede, de todos los privilegios o inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones o la realización de sus propósitos. Esta limitación impuesta al Estado en el ejercicio de su derecho de soberanía tiene el consentimiento de aquél, prestado mediante su ratificación, el 26 de julio de 1788, de la Constitución de los Estados Unidos; ya que los privilegios e inmunidades, así como las facultades de las Naciones Unidas en sus locales derivan o tienen su fuente en el tratado multilateral conocido como la Carta de las Naciones Unidas, del que, por disposición expresa de la Constitución Federal, se declara que constituye la ley suprema del territorio, pese a cualquier disposición en contrario contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado.

» Considero que resulta evidente de por sí que cualquier intento de hacer valer la aplicabilidad de la Ley del Estado sobre control de bebidas alcohólicas respecto de las Naciones Unidas, dentro del distrito de su Sede, tendería a perturbar a dicha Organización en el ejercicio de sus funciones, interferiría con su disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, y sería contrario a la Carta y a las medidas adoptadas por los Estados Unidos y las Naciones Unidas para dar aplicación práctica a las disposiciones de la misma; y que, por consiguiente, dicha Ley del Estado no es aplicable respecto de las Naciones Unidas dentro del distrito de su Sede en el Municipio de Manhattan.»

### 5. Conclusión

De lo que antecede debe concluirse que la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto parte de la ley suprema del territorio, confiere a dicha Organización las inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos, sin necesidad de ninguna legislación estatal; que dichas inmunidades comprenden la exención de impuestos inmobiliarios; y que la exención fiscal es aplicable desde la fecha de entrada en vigor de la Carta, independientemente de la fecha en que revista el carácter de imposible en virtud de la práctica ordinaria local.

En cualquier caso, no hay nada en esta conclusión que sea incompatible con los términos expresos de la subdivisión 20 de la Sección 4 de la Ley Fiscal. En verdad, debe considerarse que esta última constituye, en lo que a este aspecto se refiere, la legislación declarativa promulgada a fin de proporcionar certeza administrativa para asistencia de funcionarios estatales y municipales. El Fiscal General, en una opinión de 29 de enero de 1946, informó al Gobernador de Nueva York de que el Artículo 105 de la Carta sería reconocido

en Nueva York incluso con anterioridad a la ejecución del convenio propuesto, y que no sería necesario promulgar ninguna legislación estatal para dar cumplimiento al tratado federal, a no ser que el Gobernador lo considerara deseable por razones de claridad o de otra naturaleza. »

168. Se cree que las Naciones Unidas no han satisfecho impuestos inmobiliarios distintos de la remuneración por servicios públicos, respecto de ninguno de los locales que ha ocupado.

169. En 1962, el Consejo de Estado sirio (Sección Asesora) formuló la siguiente opinión sobre la exención de derechos municipales por licencia de obras concedida al OOPS :

« El Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) solicitó permiso al municipio de Homs para construir dentro de los términos municipales, y el municipio exigió el pago de derechos por licencia de obras, abonables en virtud de la Ley N.º 151, de 8 de enero de 1938, relativa a la imposición municipal. El Organismo se opuso, citando la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aplicable en Siria por el Decreto-Ley N.º 12, de 3 de agosto de 1953, en su forma enmendada por la Ley N.º 196, de 13 de junio de 1960. El Ministerio de Asuntos Municipales y Rurales solicitó la opinión del Consejo de Estado. El Consejo, en una opinión de 16 de diciembre de 1962, emitida por la asamblea plenaria de su sección asesora, sostuvo que los derechos constituían una « contribución directa », tal como se refiere en el apartado a de la Sección 7 del artículo II de la Convención y que, por consiguiente, el Organismo se encontraba exento. El Consejo señaló que no debía interpretarse este término con arreglo únicamente a la legislación siria, sino que también debía tenerse en cuenta el significado que las Naciones Unidas le habían atribuido al redactar la Convención, dado que, en caso contrario, podría interpretarse el texto de manera distinta en los diferentes Estados Partes. La propia legislación siria no siempre trazaba una distinción muy clara entre un impuesto y unos derechos, y los derechos municipales por licencia de obras constituían un impuesto directo, ya que se recaudaban directamente para beneficio de los fondos públicos, y la persona que los abonaba no podía recuperarlos de un tercero. Los autores de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas habían tenido, en principio, la intención de tratar a los derechos en forma idéntica que a los impuestos directos, dado que, después de estipular en el apartado a de la Sección 7 del artículo II, que las Naciones Unidas, así como sus bienes, estarían « exentas de toda contribución directa » habían añadido : « entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos ». Incluso si, en virtud de la legislación siria, los derechos por licencia de obras no constituían una contribución directa, debía interpretarse el término controvertido de acuerdo con el derecho internacional<sup>84</sup>.

b) *Práctica relativa a la « remuneración por servicios públicos »*

170. Según se ha hecho notar en la subsección a, *supra*, la exención de las Naciones Unidas respecto de impuestos directos no comprende la exención de remuneraciones por servicios públicos. Con independencia de las disposiciones de los tratados a que se ha hecho antes referencia, cierto número de acuerdos internacionales especifican que se suministrarán a los locales de las Naciones Unidas los servicios públicos necesarios « en condiciones equitativas ». En el apartado a de la Sección 17 del Acuerdo relativo a la Sede se incluyen entre estos servicios « el suministro de agua, electricidad y gas, y los servicios

postales, telefónicos y telegráficos, los de transporte, desagüe y recogida de basuras, los servicios de incendios y recogida de la nieve, etc. ». La Sección 24 del Acuerdo sobre la CEPALO dispone que, si bien se suministrarán a la CEPALO, « en condiciones equitativas », los servicios públicos de esta naturaleza, el Gobierno atenderá a todos los gastos relativos a su instalación, mantenimiento y reparación. No parecen haberse suscitado graves dificultades en lo que atañe a la interpretación de estas disposiciones.

171. En 1958, un órgano subsidiario de las Naciones Unidas informó de que el gobierno huésped intentaba percibir impuestos municipales sobre los locales arrendados a dicho órgano. Las autoridades locales afirmaron que el objeto de los impuestos era el de proporcionar servicios municipales, incluida la iluminación urbana, la limpieza de calles, los servicios de incendio, medidas antipalúdicas, recogida de basuras y servicios generales. En contestación al argumento del órgano de las Naciones Unidas en el sentido de que se encontraba exento de impuestos, dado que los mismos eran exigidos en forma directa y no constituían una remuneración por servicios públicos, tales como suministro de agua o de electricidad, las autoridades locales declararon que el agua y la electricidad eran simples artículos de consumo y no servicios de utilidad pública, y que, por consiguiente, la falta de exención en cuanto a la remuneración por servicios públicos, que se contenía en la Convención, implicaba que la Organización debía abonar la totalidad de los servicios antes enumerados. El Asesor Jurídico se dirigió por escrito al Consultor Jurídico del órgano interesado, examinando la distinción entre impuestos inmobiliarios (en cuanto contribución directa) y remuneración por servicios públicos.

... La noción de que el agua y la electricidad no constituyen servicios de utilidad pública es enteramente errónea. El agua y la electricidad constituyen por antonomasia los tipos de servicios públicos, y son precisamente los que tenía en consideración la Asamblea General al aprobar la Convención. Como Vd. sabe, los servicios públicos están constituidos por sociedades, que con mucha frecuencia son de propiedad privada, aun cuando, en ocasiones, son propiedad de un municipio u otra división gubernamental, o están controladas por ellos, pero que, en ambos casos, se encuentran revestidas de un interés público, lo que origina una estrecha supervisión reglamentaria de la producción y venta del servicio o artículo de consumo respectivos. Esta supervisión se lleva a efecto normalmente por Comisiones de Servicios Públicos; estoy seguro de que no es necesario hacer referencia al hecho de que los servicios públicos supervisados por dichos organismos gubernamentales en uno cualquiera de muchos países son principalmente el gas y la electricidad, el agua y los transportes. Por ejemplo, en el *Dictionnaire Juridique* de Quemner figura la siguiente anotación :

« *Servicios públicos, empresas de servicios públicos* — servicios públicos otorgados (transportes, gas, electricidad, etc.) »

Estimo que resulta claro que la Convención tenía en consideración específicamente el pago por las Naciones Unidas de los gastos de agua y electricidad sobre la base de que sus costos, según factura, no son sino la retribución de los servicios o artículos de consumo recibidos; y dado que éstos serían abonables a una empresa privada del mismo modo que el precio de cualquier otra venta que se efectuase, resultaba lógico que no se concediese una exención por el simple hecho de que el mismo servicio acertase a ser suministrado por un municipio o una empresa de propiedad municipal.

La situación es diferente cuando se examinan los restantes servicios municipales antes enumerados. Cualesquiera que sean

<sup>84</sup> Véase *United Nations Juridical Yearbook* 1962, p. 291.

las ventajas que los propietarios de viviendas obtengan del suministro de tales servicios, resulta claro que éstos representan funciones normales de las que generalmente se considera que pertenecen a las obligaciones de los ayuntamientos. Por lo común, son llevados a cabo por los propios municipios o, por lo menos, abonados por el municipio con cargo a sus propios fondos presupuestarios derivados de la imposición inmobiliaria y no mediante los precios pedidos por cantidades específicas de cada determinado servicio prestado. Es importante observar que los servicios de agua y de electricidad se cobran sobre la base de unidades de medida, tales como el kilovatio-hora en el último caso. Lo contrario es cierto en el caso de los diversos servicios que ahora se examinan. Las autoridades en derecho internacional parecen efectuar generalmente una distinción en cuanto a si los servicios prestados por un municipio u otra entidad pública son de carácter especial, respecto de los cuales se cobra un precio especial, con tarifas concretas abonables por el particular en su carácter de consumidor y no como contribuyente general, de conformidad con principios fijos de imposición inmobiliaria. (Así, la imposición municipal se efectúa normalmente sobre la base de la superficie y evaluación de la propiedad inmobiliaria, y no del volumen de iluminación urbana que se suministra a una fachada determinada. En este sentido, una pertinente decisión judicial internacional sobre la materia establece la distinción de que «no pueden exigirse a los agentes diplomáticos los impuestos y tasas reglamentarios establecidos con carácter general respecto de la ocupación o la propiedad de bienes inmuebles».) (En el asunto de referencia sobre las facultades del Ayuntamiento de la Ciudad de Ottawa para exigir tasas a las legaciones extranjeras, Tribunal Supremo del Canadá, 1943.)...

172. El principal problema que se ha suscitado con relación a los precios de los servicios públicos ha sido en lo referente al uso de medios de transporte por las Naciones Unidas, en particular, de servicios de aeropuerto. El siguiente pasaje de una nota dirigida en 1963 por el Secretario General al Gobierno de un Estado Miembro que había intentado percibir derecho por diversos servicios de aeropuerto suministrados a aeronaves de las Naciones Unidas, describe la tesis jurídica adoptada por la Organización.

... En opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas, las tasas impuestas por un Gobierno a una aeronave en razón del aterrizaje o estacionamiento en su aeropuerto constituyen un impuesto directo del que están exentas las Naciones Unidas, conforme al apartado a de la Sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esta sección dispone que las Naciones Unidas estarán «exentas de toda contribución directa». Dichas tasas son exigidas por el mero hecho de aterrizar o detenerse en un aeropuerto. No pueden ser consideradas como «remuneración por servicios públicos», respecto de la cual las Naciones Unidas, a tenor de lo establecido en el mismo apartado a de la Sección 7 de la Convención no podrán reclamar exención alguna.

El término «servicio público» tiene una connotación restringida, que se aplica a unos determinados suministros o servicios prestados por un gobierno o una empresa sometida a reglamentación gubernamental y cuyos precios se establecen según una tarifa fija, de acuerdo con el volumen de suministro proporcionado o de servicios prestados. Los «gastos de manutención» efectivamente exigidos en... aeropuerto quedarían incluidos en esta categoría y, según puede haberse observado, la Secretaría se ha rehusado sistemáticamente a reclamar exención de tales costos. Análogamente, la Secretaría no reclamará exención, por ejemplo, del pago del alquiler de espacio de almacenaje en los hangares o de los costos de electricidad por la iluminación de las pistas de aterrizaje durante los despegues o aterrizajes nocturnos; todos ellos constituyen tasas de servicios públicos.

La postura, anteriormente expuesta, de la Secretaría, ha sido aceptada en general por los gobiernos. Por ejemplo, en relación con las operaciones del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua, las Naciones Unidas llegaron a un

acuerdo con el Gobierno del Líbano, por el que dicho país exime a las aeronaves de las Naciones Unidas de derechos de aterrizaje en el aeropuerto de Beirut, si bien la Organización se hace cargo del pago de los costos del arrendamiento de espacio para almacenaje y de la iluminación nocturna. En el Acuerdo de 8 de febrero de 1957 celebrado entre las Naciones Unidas y Egipto acerca del Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en Egipto se ha reconocido específicamente el mismo principio. El párrafo 33 de este Acuerdo reconocía el derecho de la Fuerza a utilizar los aeródromos que se encontrasen en la zona de operaciones «sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga,... con excepción de las cargas que sean consecuencia directa de servicios prestados». (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, págs. 78 a 80.) En el Acuerdo de 27 de noviembre de 1961 celebrado entre las Naciones Unidas y la República del Congo puede encontrarse una disposición similar en el párrafo 31, donde se afirma que «las Naciones Unidas tendrán derecho a utilizar los... aeródromos sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga por concepto de registro o por cualquier otro motivo, con excepción de las cargas que se cobren directamente a título de remuneración por servicios especificados». (A/4986, pág. 11.)

En lo que se refiere al criterio del Gobierno de que los pagos realizados correspondieron a servicios efectivos prestados, el Secretario General desea subrayar, como cuestión de principio y de evidente necesidad práctica, que las cargas por servicios efectivos prestados deben referirse a los servicios que puedan identificarse, describirse y pormenorizarse específicamente. Más aún, se desprende que las cargas serían diferentes respecto de cada aeronave o cada aterrizaje de acuerdo con alguna unidad previamente determinada (tal como un día, una noche, el simple acto de aterrizaje en la pista o de estacionamiento en la plataforma, o la clase de aeronave), en cuyo caso se sometería claramente a la Organización a una tarifa uniforme de contribución, de naturaleza impositiva.

Por consiguiente, si, a la luz de estos criterios, el Gobierno se adhiera a la opinión de que los pagos interesados corresponden a servicios efectivos, el Secretario General pediría que se le suministrase (e indudablemente los auditores lo requerirían a su vez) una relación pormenorizada en la que se indicasen los servicios específicos prestados en cada ocasión, el costo de cada servicio y la forma en que se obtuvo el total. El Secretario General está convencido de que la presentación de tal comprobante constituiría una práctica normal siempre que se facturase una partida por servicios específicos. Así, el trabajo se carga normalmente por las horas de trabajo proporcionadas, la electricidad por kilovatio-hora, etc. Por otra parte, si se han establecido las cargas mediante derecho fijos reglamentarios o reguladores, parecería evidente la aplicabilidad del apartado a de la Sección 7.

A la luz de estas consideraciones de principios jurídicos y de la práctica de los Estados, el Secretario General espera que el Gobierno se sirva conceder al asunto un examen benevolente adicional que vea claramente la necesidad de aceptar la posición de que las Naciones Unidas han de quedar exentas de derechos de aterrizaje y estacionamiento, así como de cargas de usuario, en los aeródromos de su territorio respecto de las aeronaves al servicio de la Organización.

173. El párrafo 33 del Acuerdo sobre la UNFICYP<sup>85</sup> dispone que la Fuerza tendrá el derecho de utilizar aeródromos y otros medios de transporte «sin pago de derechos, peajes o gravámenes, sea por concepto de registro o por cualquier otro motivo». El apartado b de la Sección 8 del Acuerdo sobre la CEPA afirma que :

Las aeronaves que utilicen las Naciones Unidas o que se utilicen en su servicio estarán exentas de toda carga, con excepción de las que se cobren por los servicios prestados, así como de los derechos o impuestos inherentes al aterrizaje, estacionamiento o despegue de cualquier aeródromo en Etiopía. A reserva de la limitación establecida en la frase anterior, no podrá interpretarse ninguna disposición de este Convenio en el sentido de que exime a tales

<sup>85</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 76.

aeronaves del pleno cumplimiento de todas las normas y los reglamentos que rigen la operación de los vuelos de entrada y salida del territorio del Imperio de Etiopía, así como los efectuados en el interior del mismo.

174. En el caso de las aeronaves fletadas comercialmente, las Naciones Unidas no solicitan exención de los derechos de aterrizaje o estacionamiento, cuando, en virtud del contrato de fletamento, el importe del impuesto no recaería en las Naciones Unidas y toda exención redundaría únicamente en beneficio económico de la empresa privada. Sin embargo, en todos los casos en que existe un gravamen directo sobre las Naciones Unidas se ha reclamado la exención. Si bien se ha discutido en ocasiones el derecho de las Naciones Unidas a esta exención, la Organización no ha satisfecho derechos de aterrizaje en ningún Estado Miembro.

#### Sección 15. Derechos de Aduana

##### a) Importaciones y exportaciones de las Naciones Unidas « para su uso oficial »

175. La Sección 7 b de la Convención General declara que las Naciones Unidas estarán

Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial.

La Sección 10 b del Acuerdo de la CEPAL, la Sección 8 b del Acuerdo de la CEPA y la Sección 5 c del Acuerdo con Suiza estipulan disposiciones similares. En Suiza las autoridades han establecido un formulario impreso en el que las personas específicamente autorizadas por las Naciones Unidas certifican que una importación determinada es para uso oficial. Las autoridades suizas aceptan esa certificación como concluyente.

176. En el párrafo 23 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto, respecto de la situación jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, el Gobierno de Egipto reconoció « el derecho de la Fuerza a importar, con exención de derechos de aduana, equipo para la Fuerza y provisiones, suministros y otros artículos para el uso exclusivo de los miembros de la Fuerza » y de los miembros de la Secretaría que prestaran servicios con la Fuerza. Los acuerdos correspondientes relativos a la ONU y al UNFICYP<sup>86</sup> contenían disposiciones similares.

177. Conviene también notar las disposiciones contenidas en dos de los acuerdos concertados por el OOPS. El artículo III del Acuerdo entre el Organismo y Egipto, de 12 de septiembre de 1950, estipula que :

1) Los suministros, provisiones, productos y equipos, incluso los productos petrolíferos, destinados a los refugiados en Palestina meridional bajo control egipcio, quedarán exentos de todo derecho de aduana, impuesto o gasto de importación y exportación usualmente percibidos por el Estado o por las administraciones públicas.

2) A reserva de las medidas referentes a la seguridad y el orden público, quedarán exentos de la visita y del registro los suministros, provisiones, productos y equipos anteriormente mencionados.

Esta exención podrá ser suspendida si la aduana comprueba que se presta a abusos.

<sup>86</sup> Véanse párrafo 16 b del Acuerdo de la ONU, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 239, y párr. 23 del Acuerdo relativo al estatuto de la UNFICYP, *ibid.*, vol. 492, pág. 70.

Además, se exime al Organismo de la necesidad de obtener permisos de importación en Egipto, permisos de entrada en Palestina meridional o autorizaciones de cambio en lo que respecta a los artículos citados.

El artículo V del Acuerdo entre el Organismo y Jordania, firmado el 14 de marzo y el 20 de agosto de 1951, estipula una exención similar.

178. En la gran mayoría de los casos, las autoridades estatales han aceptado sin dificultad que las mercancías transportadas estaban destinadas al uso oficial de la Organización. Los problemas que han surgido se han referido en su mayoría a artículos comestibles, como alimentos y bebidas. Así por ejemplo, en 1946 se pidió un dictamen del fiscal general del Estado de Nueva York para permitir que las Naciones Unidas importasen licores, libres de impuesto, para sus atenciones sociales oficiales. Después de citar el Artículo 105 de la Carta y la sección d de la *Public Law 291* de los Estados Unidos, el fiscal general manifestaba :

Se me ha informado que, por solicitud de las Naciones Unidas dirigida al Secretario de Estado, se ha despachado para su admisión sin pago de derecho de aduana o de impuestos internos una partida de licores procedente del Canadá, consignada a las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, pero que la misma se encuentra detenida en almacén en espera de la emisión de un certificado de descargo de la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado, que esta última no está dispuesta a expedir sin conocer mi decisión.

Resulta por otra parte que la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado ha permitido la entrada de licores importados por embajadores para su uso personal. En virtud de lo dispuesto en la *Public Law 291* las Naciones Unidas tienen los mismos derechos e inmunidades que un gobierno extranjero. Si un embajador, que es el representante de un gobierno extranjero, tiene derecho a importar licores sin restricciones, las Naciones Unidas deberían tener la misma prerrogativa.

Limitando esta decisión a las importaciones de las Naciones Unidas destinadas a cubrir sus propias atenciones sociales oficiales, opino que la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado debería reconocer los derechos conferidos por la *Public Law 291* del Congreso de los Estados Unidos y permitir el despacho de esa partida de licores a las Naciones Unidas, a solicitud de la Organización en la que se especifiquen la cuantía y la naturaleza de la expedición.

179. En 1959 se suscitó la cuestión del derecho o privilegio de los directores de los centros de información para importar con exención del pago de derechos licores a efectos de atenciones sociales. La Oficina de Asuntos Jurídicos transmitió la siguiente información a la Oficina de Información Pública :

En virtud de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los directores de los centros de información, como funcionarios de las Naciones Unidas, no tienen por supuesto derecho legalmente a la importación de licores con franquicia, ya que la Asamblea General, al aprobar la Convención, no consideró la importación de dichos artículos como necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

... Sin embargo, hay que hacer una distinción con las importaciones hechas por el Centro de Información para el uso oficial de la Organización. Por ejemplo, las importaciones de licores para las recepciones oficiales deberían, en los términos de la sección 7 b de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, estar exentas del pago de derechos de aduana. Este principio se aplica también a la gasolina, siempre que sea « para uso oficial ». En cuanto al sentido de la expresión « uso oficial », creemos que se trata de un asunto de competencia administrativa, que se debería reglamentar de conformidad con las limitaciones que se aplican en la Sede. Cuando un centro de información importa

ese tipo de artículos para uso oficial, sería conveniente que solicitase por sí mismo al gobierno la exención del pago de derecho de aduana a tenor de la sección 7 b de la Convención, sin que fuera necesario que la Sede hiciera petición alguna.

180. La distinción a la que se ha aludido, es decir, entre el derecho de los distintos funcionarios y el derecho de la Organización (o de los funcionarios en nombre de la Organización) a importar bienes, se ha planteado en varias otras ocasiones en relación con la importación de artículos de consumo.

181. En 1952 un gobierno huésped trató de restringir la exención del pago del derecho de aduana a favor del OOPS sólo a los objetos y materiales requeridos para fines administrativos, y no a las importaciones destinadas para el programa a favor de los refugiados en general. A continuación se reproduce la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos contenida en una carta dirigida al Asesor Jurídico del Organismo.

No creemos que la alegación del gobierno de que las disposiciones de la sección 7 b de la Convención sobre Privilegios e Inmунidades de las Naciones Unidas se limitan a las importaciones necesarias para fines administrativos solamente, se pueda justificar legalmente. En nuestra opinión, la frase «para uso oficial» de la sección 7 b se debe interpretar en el sentido de que incluye la importación de cualquier bien, material, artículo alimenticio o de otra índole que se utilice para el programa oficial del OOPS y forme parte del mismo. El que los bienes importados por las Naciones Unidas se distribuyan después entre individuos del país, de conformidad con los fines y propósitos del programa instituido por el Organismo, no puede considerarse como contrario a los fines de la exención en virtud de esta sección, cuando la razón misma de la existencia del Organismo es desempeñar tales funciones y no simplemente el consumir suministros administrativos.

Puede resultar conveniente enviar al gobierno un recordatorio de los motivos que indujeron a la Asamblea General a reconocer la necesidad de la exención del derecho de aduana a favor de las Naciones Unidas. En primer lugar, todo gravamen específico sobre los recursos de la Organización o de un órgano subsidiario constituye una carga que reduce sus posibilidades de llevar a cabo su función internacional. En segundo lugar, todos los demás Estados Miembros que contribuyen al presupuesto del programa tendrán sólidas razones para quejarse, puesto que el pago del derecho de aduana por el Organismo constituye simplemente un pago indirecto por los gobiernos de los otros Estados Miembros a la hacienda de un solo Estado, que de esta forma se enriquece no sólo en detrimento del programa, sino también a costa de los recursos de los otros Estados contribuyentes. Es obvio que la labor del Organismo en sí proporciona asistencia a Estados que han recibido refugiados en su territorio y sería difícil que pudiera suministrar una base para nuevos pagos directamente a un solo gobierno.

Por este motivo, toda discusión con el gobierno sobre el sentido de la sección 7 de la Convención se debe referir al criterio de necesidad establecido en el Artículo 105 de la Carta, que la Convención se limita a cumplir. Asimismo, se debería recordar que la Asamblea General, en el párrafo 17 de su resolución 302 (IV), invitaba a los gobiernos interesados a que concediesen al OOPS las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a su predecesor, el Organismo de Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, así como todas las demás prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

182. Cabe hacer notar que en una declaración ante la Quinta Comisión en su 982.<sup>a</sup> sesión, el Asesor Jurídico aludió a otro problema que se había planteado en la interpretación del significado del término «uso oficial».

Ahora bien, si las Naciones Unidas, envían una película o un disco producido como parte de sus operaciones de información

pública a una agencia de distribución para distribuirlo en un Estado Miembro, se plantea el problema de si la película o el disco así importado en el territorio del Estado Miembro se considera de «uso oficial» de las Naciones Unidas. La Secretaría adoptó una posición afirmativa y el Estado Miembro de que se trataba, me complace hacerlo constar, accedió a ello generosamente<sup>87</sup>.

183. Por último, las Naciones Unidas pagan derechos por todos los artículos importados para su venta en la tienda de artículos de regalo de la Sede<sup>88</sup> de las Naciones Unidas, puesto que se trata de bienes que no son para uso oficial. Las tiendas de las cooperativas de Nueva York y Ginebra a beneficio del personal y de los representantes acreditados no están tampoco exentas del pago de derechos de aduana e impuestos de consumo.

b) *Imposición de «derechos de aduana... prohibiciones y restricciones»*

184. Con respecto a la posición de la Sede de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 2 d de la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales, se concede a las Naciones Unidas «en cuanto se refiere a los derechos de aduana y a los impuestos internos percibidos sobre las importaciones y a las formalidades respectivas», los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros. De conformidad con los términos de esta disposición, las Naciones Unidas importan bienes para uso oficial en la Sede sin limitaciones y sin pagar derechos de aduana o impuestos internos. En cuanto a las exportaciones, en algunos casos (principalmente diversos productos medicinales, estupefacientes y algunos artículos de equipo técnico) las Naciones Unidas tienen que obtener licencias especiales del Ministerio de Comercio de los Estados Unidos, licencias que se han obtenido sin grandes dificultades<sup>89</sup>. Sin embargo, en 1962 se impuso una limitación a la exportación, a tenor de la cual las Naciones Unidas tenían que obtener una licencia de la oficina de control de las exportaciones del departamento de programas internacionales del Ministerio de Comercio en lo referente al material de información pública enviado desde los Estados Unidos a ciertos países. Las Naciones Unidas protestaron contra esta exigencia, señalando que la limitación podía estorbar sus actividades de información en los Estados interesados. Se hizo referencia a las disposiciones del Artículo 105 de la Carta y a la sección 7 b de la Convención General. Las autoridades de los Estados Unidos accedieron a eximir a las Naciones Unidas de la obtención de una licencia para la exportación de los artículos mencionados.

185. Las Naciones Unidas han tenido relativamente pocas dificultades en lo que se refiere a la concesión de la exención de «derechos de aduana... prohibiciones y restricciones», de conformidad con la Convención, en el caso de importaciones y exportaciones hechas en otros

<sup>87</sup> Declaración del Asesor Jurídico ante la Quinta Comisión, documento A/C.5/972. Para el resumen, véase A/C.5/SR.982, párrs. 1 a 8.

<sup>88</sup> Véase también la sección 17 a *infra*, párrs. 206 y 207.

<sup>89</sup> Para mayores detalles sobre la situación en lo que respecta a los derechos de aduana e impuestos de consumo de los Estados Unidos, véase la sección 17 a *infra*, en particular la lista de impuestos remitida con la carta del Asesor Jurídico a la Misión de los Estados Unidos, de 10 de abril de 1959.



lugares fuera de la Sede. En los casos en que se han suscitado problemas (por ejemplo, debido a un embargo oficial de bienes procedentes de ciertos países), el asunto se ha resuelto por lo general satisfactoriamente a favor de las Naciones Unidas como resultado de las alegaciones presentadas por la Organización a las autoridades nacionales competentes.

186. Cuando las Naciones Unidas han comprado bienes a un importador que ha pagado derechos de aduana, han tratado de obtener un reembolso, sea directamente, mediante una solicitud al gobierno interesado, sea indirectamente, suministrando las pruebas adecuadas al importador para que éste pudiera solicitarlo, en los casos en que la Organización ha comprado a un precio que no incluía el derecho de aduana.

*c) Ventas de artículos importados por las Naciones Unidas o por funcionarios*

187. La sección 7 *b* de la Convención General estipula que los artículos que importen las Naciones Unidas libres de derechos «no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país».

188. Esta disposición la tenido relativamente poca aplicación. La mayor parte de las ventas de artículos importados por las Naciones Unidas han sido de equipo de oficina usado o de vehículos usados. Por lo general las Naciones Unidas han incluido como condición del contrato de compraventa la satisfacción por el comprador de cualquier derecho de aduana u obligación semejante. Esta práctica ha sido usualmente seguida por los órganos de ejecución, como el OOPS, que en ocasiones han vendido cantidades considerables de excedentes o de artículos usados. En Suiza, en virtud del *Règlement Douanier* de 23 abril de 1952, los artículos importados libres de derechos no pueden venderse en cinco años, excepto mediante el pago de derechos de aduana. Los automóviles que pertenecen a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se pueden vender después de tres años sin pago de derechos.

189. En 1964 el Asesor Jurídico transmitió un dictamen al Asesor Jurídico de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas referente a la importación libre de derechos y a la venta en el mercado local de efectos personales pertenecientes a los funcionarios. Después de referirse a la sección 7 *b*, el memorando dice así :

No puede haber sido nunca intención de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ni del Acuerdo relativo a la Sede que su situación sea menos favorable que la de los particulares de dicho país. Desde luego, un funcionario no debe colocarse en una situación que dé la impresión de que comercia con artículos importados, aunque pague aduana; pero en los casos como el presente en que hubo una explicación legítima para la importación del artículo, nos parece que tuvo Vd. toda la razón al apoyar la posición del funcionario ante el gobierno local.

El nuevo procedimiento solicitado por el gobierno local, de conformidad con el cual se necesitaría autorización para cada venta sin referencia a una norma objetiva, no es el tipo de condición que se previó. Esta condición no se ha impuesto en ningún otro país. Las condiciones convenidas son las necesarias para asegurar el pago de los impuestos, y de no ser así se aplican las leyes y reglamentos pertinentes. Estas condiciones no deben colocar al funcionario en una situación menos favorable que la de los particulares, ni deben ser tales que nieguen el privilegio de importar

efectos personales que concede la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Acuerdo relativo a la Sede.

Si bien las condiciones de venta deben convenirse con el país huésped, nunca se pretendió que estas condiciones se estableciesen de manera unilateral y arbitraria, sino que se concertasen con el fin de proteger los intereses legítimos de ambas partes, es decir, para proteger al país invitante contra el abuso de los privilegios de importación y asegurar a las Naciones Unidas y a su personal el ejercicio efectivo de estos privilegios a los fines para los que fueron previstos.

La cuestión de la venta de las publicaciones oficiales y de las tarjetas de felicitación del UNICEF se examina en la sección 16 *a infra*, párrs. 192 a 198.

190. En el caso de los acuerdos de la FENU, de la ONUC y del UNFICYP se previó la creación de economatos y cantinas que puedan vender artículos de consumo libres de derechos a los miembros de la Fuerza de que se trate y a los miembros de la Secretaría que presten sus servicios con la Fuerza. El párrafo 23 del Acuerdo<sup>90</sup> de la UNFICYP estipula que :

El Comandante tomará todas las medidas necesarias para impedir que la exoneración dé lugar a abusos y para impedir la venta o reventa de dichos suministros a terceros. El Comandante examinará con interés las observaciones o las peticiones del gobierno relativas al funcionamiento de los economatos y cantinas.

191. El párrafo 23 del Acuerdo de la FENU es muy similar. El párrafo 16 del acuerdo de la ONUC<sup>91</sup> disponía que los bienes importados con franquicia, incluso los destinados a ser vendidos a los miembros de la Fuerza y a los funcionarios, no podrían revenderse a terceros, a menos que se hiciese en condiciones aceptadas por el gobierno huésped.

### *Sección 16. Publicaciones*

*a) Interpretación del término «publicaciones» y problemas relacionados con su distribución*

192. Según el inciso *c* de la sección 7 de la Convención General, las Naciones Unidas están :

Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Disposiciones similares figuran en varios otros acuerdos<sup>92</sup>.

193. En general se ha interpretado que el término «publicaciones» incluye no solo el material impreso, sino también las películas y grabaciones hechas por las Naciones Unidas, o a petición suya<sup>93</sup>. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1952 se declaró que :

... la expresión «uso oficial» que figura en el inciso *b* de la sección 7 debe considerarse que incluye la distribución de películas de las Naciones Unidas en los Estados Miembros no solo por la propia Organización, sino también a través de los distintos distribuidores que celebran contratos con las Naciones Unidas en virtud

<sup>90</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 70.

<sup>91</sup> *Ibid.*, vol. 414, pág. 239.

<sup>92</sup> Inciso *e* de la sección 5 del Acuerdo con Suiza, inciso *c* de la sección 10 del Convenio relativo a la CEPAL, inciso *c* de la sección 8 del Acuerdo relativo a la CEPALO.

<sup>93</sup> Véase, por ejemplo, la declaración del Asesor Jurídico ante la Quinta Comisión en su 982.ª sesión, citada en el apartado *a* de la sección 15, párr. 182.



de los acuerdos de alquiler de películas, siempre que las Naciones Unidas lleven a cabo un propósito oficial al efectuar la distribución.

194. Cabe señalar que el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural<sup>94</sup>, que entró en vigor el 21 de mayo de 1952, prevé en el párrafo 1 del artículo 1 que :

Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación :

...

b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

El inciso iv) del Anexo C dice así :

Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico y cultural, producidas por la Organización de las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

Así, tanto las películas de las Naciones Unidas como las producidas por los organismos especializados, están exentas expresamente de derechos de aduana y demás gravámenes impuestos sobre su importación.

195. En un memorando preparado en 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos asesoró a la Oficina de Información Pública sobre ciertos aspectos relacionados con la importación de películas para su distribución y venta en un Estado Miembro. Después de reiterar que las películas debían considerarse como « publicaciones » incluidas en el inciso c de la sección 7 de la Convención General y que su importación para la distribución constituía un « uso oficial », en el memorando se analizaba a continuación el hecho de que algunas de las películas debían ser exhibidas en virtud de acuerdos de alquiler, en tanto que otras se destinaban a la venta.

... Con respecto a los acuerdos de alquiler, no es aplicable la disposición del inciso b de la sección 7, pues entendemos que las Naciones Unidas conservan un título sobre las películas importadas en virtud de esos acuerdos, durante la duración de los mismos.

En cuanto a los acuerdos de venta, haremos las observaciones siguientes : en primer lugar, pese a que en virtud de esos acuerdos tiene lugar una transferencia de título, no consideramos que constituyen una operación de la naturaleza prevista en el inciso b de la sección 7. En consecuencia, la transacción a que dan lugar esos acuerdos de venta, cuyo objeto son películas de las Naciones Unidas, es claramente diferenciable de una transacción comercial ordinaria. El objetivo primordial del programa de distribución de películas de las Naciones Unidas, que consiste en divulgar las actividades de las Naciones Unidas dentro del territorio del país interesado, no cambia aunque haya que retribuir al agente de las Naciones Unidas en dicho país por la importación de las películas. A este respecto, el factor esencial es el propósito para el cual se ha celebrado el acuerdo. Además, a nuestro juicio el método actual de importar y distribuir las películas de las Naciones Unidas es el único medio de introducir las películas en los distintos circuitos de distribución. El hecho de que las películas deban pasar por los acostumbrados canales comerciales para que lleguen a ser exhibidas en las pantallas, no cambia en sí el carácter de actividad oficial de las Naciones Unidas inherente a la transacción a que dan lugar los acuerdos de venta. En efecto, la disposición de la Convención sobre las ventas de artículos se aplica claramente una vez concluido su uso por las Naciones Unidas, en tanto que en este caso la venta es simplemente un primer paso para iniciar el uso oficial...

196. Con respecto a la importación de publicaciones de las Naciones Unidas para su « reventa », el Asesor Jurídico dio el dictamen siguiente en un memorando interno preparado en 1959. El caso concreto se refería a la venta de los volúmenes de las actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, que habían sido impresos fuera de los Estados Unidos.

... Como principio general, no creo que las Naciones Unidas puedan aceptar el cobro de derechos de aduana sobre sus publicaciones por el gobierno de un Estado Miembro. Como esto se aplica a todas las publicaciones regulares de las Naciones Unidas, sería particularmente anómalo que la distribución mundial de las actas de una conferencia tan importante como la Conferencia sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos llegara a encontrar obstáculos, en oposición directa a los propósitos para los cuales ésta fue convocada, simplemente porque la demanda especial de que fueron objeto todos los volúmenes atrajo sobre ellos la atención de los gobiernos.

La cuestión de la reventa de las publicaciones no tiene ninguna importancia jurídica. Desde un principio se dio por sentado que la reventa por agentes de venta, sería el sistema normal de distribución de las publicaciones impresas de las Naciones Unidas.

197. Después de hacer referencia a los incisos a y b de la sección 7 de la Convención General, en el dictamen se agregaba :

No considero que el simple hecho de que el agente de venta pueda vender las publicaciones a un precio superior al mercado, o que en nuestro precio de venta vaya incluido de alguna manera la comisión o beneficio del agente, influya de un modo u otro en la hipótesis en que estaba basada la exención. Por tanto, no tocará ahora la cuestión de la fijación de un precio superior al mercado que permita retribuir razonablemente los servicios de distribución prestados a las Naciones Unidas por librerías o por otros canales comerciales.

Además de en nuestra propia Convención, nuestras publicaciones están también exentas del cobro de derechos de aduanas u otros impuestos por los numerosos Estados partes en el Acuerdo de la UNESCO para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, el cual prevé asimismo facilidades especiales para la importación de los libros y publicaciones de las Naciones Unidas o de alguno de sus organismos especializados (entre ellas las relativas a licencias y divisas [inciso c del artículo II]).

Por lo que hace a la posición de los Estados Unidos, el inciso d de la sección 2 de la ley de los Estados Unidos de América sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales concede a las Naciones Unidas las mismas exenciones de derechos de aduana que « las otorgadas en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros ». Mi opinión es que debiéramos considerar que esta disposición, según la interpretación que se le ha dado durante más de un decenio de práctica oficial, concede a las Naciones Unidas como importador una exención no inferior a la reconocida por la Asamblea General en el inciso c de la sección 7 de la Convención.

198. Una de las ventas más regulares e importantes de publicaciones de las Naciones Unidas es la venta anual de tarjetas de felicitación del UNICEF. La gran mayoría del centenar o más de países en que se venden actualmente esas tarjetas, autorizan su entrada y venta sin cobrar ningún derecho. A continuación se indican los países que impusieron derechos de aduana sobre las tarjetas del UNICEF en 1964 : Argentina, Australia, Ceilán, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, India, Japón, Kenia, Nueva Zelandia, Suecia y Tanzania. En el Reino Unido se pagó el impuesto sobre las compras.

<sup>94</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 131, pág. 25.

199. Diferente de la cuestión de las restricciones aduaneras y similares impuestas a la importación de publicaciones de las Naciones Unidas, es la de la posibilidad de establecer formas más directas de control por vía de censura o de licencia gubernamentales<sup>95</sup>. Un Estado Miembro pidió al Centro de Información de las Naciones Unidas situado en su territorio que cesara de exhibir películas de las Naciones Unidas hasta que éstas hubiesen sido autorizadas por la Junta de Censores. Después de celebrar discusiones con las autoridades del Estado huésped, la Secretaría de las Naciones Unidas escribió en 1966 a la Misión Permanente del Estado interesado, exponiendo así las bases sobre las cuales se reclamaba la exención de esa obligación :

Las Naciones Unidas no están obligadas a presentar sus películas a censura porque esto sería contrario a la Carta y a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual su país es parte. La posición de las Naciones Unidas a este respecto se basa, en términos generales, en el Artículo 105 de la Carta y, más concretamente, en las secciones 3 y 4 en el inciso c de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

200. Después de citar estas disposiciones de la Convención, la carta seguía así :

Según podrán apreciar, la petición de censurar las películas de las Naciones Unidas constituiría una injerencia prohibida por la sección 3 de la Convención. En cuanto a la sección 4, las películas de las Naciones Unidas forman parte de sus documentos y, por tanto, su censura sería violar esta sección, la cual establece la inviolabilidad de los documentos « donde quiera que se encuentren ». Las películas de las Naciones Unidas también gozan de la exención prevista en el inciso c de la sección 7, porque son parte de las publicaciones de las Naciones Unidas.

Además, si un gobierno llegara a exigir concretamente el derecho de censurar material de las Naciones Unidas, y si se diera satisfacción a esa exigencia, se plantearía un caso de violación del Artículo 100 de la Carta, conforme al cual cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a no tratar de influir sobre el personal de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, prohibiéndose a este último recibir instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Este asunto sigue en discusión con el gobierno interesado.

201. Cabe señalar que en la sección 6 del Convenio relativo a la CEPAL, la exención de censura de que gozan la correspondencia y demás comunicaciones de la CEPAL está extendida expresamente « sin que esta enumeración sea taxativa, a impresos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras ». El inciso a de la sección 6 del Acuerdo relativo a la CEPA y el inciso a de la sección 13 del Acuerdo relativo a la CEPALO contienen disposiciones similares.

#### b) *Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas*

202. Las Naciones Unidas han obtenido la protección de sus derechos de autor, cuando lo han considerado conveniente, mediante el registro de sus publicaciones y otros trabajos ante las autoridades nacionales competentes. En 1950-1951 hubo un intercambio de corres-

pondencia con la Copyright Office de los Estados Unidos sobre la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para hacer registrar sus derechos de autor. La carta enviada en nombre de las Naciones Unidas incluía el pasaje siguiente :

Con respecto al estatuto de las Naciones Unidas y los organismos especializados dentro de la *Copyright Law* (17 USC) de los Estados Unidos, parece no haber duda alguna de que esas organizaciones pueden ser autores o propietarios de trabajos cuyo derecho de autor quiere registrarse. Son entidades jurídicas capacitadas para adquirir bienes, y pueden ser « autores » según la definición dada en el artículo 26, que incluye a los empleadores en el caso de trabajos hechos por contrata. Cuando las Naciones Unidas o un organismo especializado son « el autor o propietario de un trabajo sobre el cual existe un derecho de autor », puede afirmarse que tienen derecho a la protección de sus derechos de autor según lo estipulado en la primera oración del artículo 9, y que, por tanto, no están sujetos a la disposición aplicable solamente a los nacionales o súbditos de Estados o naciones extranjeros. Al ser una persona internacional *sui generis*, las Naciones Unidas no son un nacional o súbdito de un Estado o nación extranjero. Asimismo, la razón de ser del requisito de reciprocidad establecido en esa disposición no existe, ya que las Naciones Unidas y los organismos especializados no conceden protección de derechos de autor de ningún tipo.

Aunque de esto no debería inferirse que las Naciones Unidas y los organismos especializados tuvieran que ser considerados como « apátridas », el razonamiento del Tribunal Federal de Apelaciones en el caso de *Houghton Mifflin Co. v. Stackpole Sons, Inc.* (104 F. 21 306) también se aplica a ellos, como ustedes sugieren. Si, según afirmó el Tribunal en ese caso, se puede conceder a un apátrida la protección de su derecho de autor sin estar sujeto a la disposición sobre reciprocidad, entonces, creo a mayor abundamiento que el requisito de la reciprocidad no sería aplicable a las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Como ustedes señalan, la Ley Pública N.º 291 confirma también esta conclusión. La capacidad para adquirir bienes, que es aplicable en términos generales al derecho de protección de la propiedad intelectual, es un privilegio reconocido por el artículo 2, y, según el artículo 9, su concesión no debe estar condicionada el requisito de reciprocidad que podría existir si se tratara de gobiernos extranjeros.

203. Durante la preparación, en 1951, de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, se propuso que se incluyera un artículo que autorizara expresamente a las Naciones Unidas a obtener la protección de sus derechos de autor en todos los Estados Contratantes. Aunque no llegó a incluirse esa propuesta en la Convención, su entrada en vigor en 1955 y su ratificación por los Estados Unidos atenuaron algunas de las dificultades técnicas y de procedimiento que las Naciones Unidas habían encontrado hasta entonces en relación con el registro de sus derechos de autor

204. En 1956, la Oficina de Asuntos Jurídicos escribió a la Oficina de Servicios Generales, exponiendo una serie de consideraciones generales acerca de la posible obtención de patentes de las invenciones hechas por las Naciones Unidas o en nombre suyo :

... Ante todo debe advertirse que un derecho de patente es un derecho de propiedad. Las Naciones Unidas no han dictado reglas que se apliquen específicamente a la administración de los derechos de patente que les pertenecen, pero el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada incluyen disposiciones relativas a la administración y enajenación de los bienes de las Naciones Unidas en general. A falta de reglas o disposiciones específicamente aplicables a las patentes, esas disposiciones generales deben considerarse aplicables a la administración de los derechos de patentes pertenecientes a las Naciones Unidas.

<sup>95</sup> En 1962 los Estados Unidos quisieron obligar a las Naciones Unidas a obtener una licencia para la exportación de material de información pública a ciertos Estados. Tras un intercambio de correspondencia, los Estados Unidos reconocieron que las Naciones Unidas estaban exentas de esa obligación; véase el apartado b de la sección 15, párr. 184.

Además, es enteramente posible que las Naciones Unidas deseen en futuras ocasiones registrar patentes de las invenciones que les pertenezcan. Tal podría ser el caso no sólo con respecto a las invenciones que pudieran constituir una fuente importante de ingresos para las Naciones Unidas y permitieran así reducir las cuotas de los Estados Miembros, sino también por lo que hace a las invenciones cuya explotación las Naciones Unidas quieran tal vez controlar por una u otra razón.

Por tanto, se plantea la cuestión de si es necesario o conveniente adoptar una política general que ponga al alcance del público las invenciones pertenecientes a las Naciones Unidas. Fácilmente podrá verse que esto puede convenir en unos casos, pero no en otros. En consecuencia, cabe afirmar que cada caso deberá ser enjuiciado según sus propios méritos.

### *Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes*

#### *a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse*

205. La sección 8 de la Convención General establece que :

Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

La sección 6 del Acuerdo con Suiza establece una regla similar<sup>96</sup>.

206. Con respecto a los Estados Unidos, el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la exención de los impuestos de consumos y sobre ventas a favor de las Naciones Unidas. Por tanto, todas las exenciones dependen de las disposiciones adoptadas por las autoridades federales, estatales o de la ciudad de Nueva York, excepto en la medida en que las estipulaciones de la Carta y de la Convención General crean obligaciones para los Estados Unidos en virtud del derecho internacional. En 1958, la cuestión del régimen fiscal de las Naciones Unidas fue discutida en la Quinta Comisión, con especial referencia a los impuestos de los Estados Unidos que afectan a las Naciones Unidas. El representante de los Estados Unidos y el Asesor Jurídico, que habló en nombre del Secretario General, hicieron declaraciones en la 704.<sup>a</sup> sesión de la Quinta Comisión, durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General; a la luz de esas declaraciones, se decidió aplazar el nuevo examen del problema hasta que la Secretaría y la Misión de los Estados Unidos hubiesen tenido oportunidad de discutir las cuestiones pendientes. En consecuencia, el Asesor Jurídico escribió<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Por lo que hace a las comisiones económicas regionales, solamente el Acuerdo relativo a la CEPALO incluye una disposición específica. La sección 9 de ese Acuerdo dispone lo siguiente : « Las Naciones Unidas estarán exentas de impuestos de consumo, sobre ventas y de lujo y de todos los demás impuestos indirectos cuando efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial por la CEPALO, sobre los cuales deban pagarse normalmente esos impuestos. Sin embargo, como regla general, la CEPALO no reclamará la exención de los impuestos de consumo y los impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles que formen parte del precio que deba pagarse y no puedan ser diferenciados del precio de venta. »

<sup>97</sup> Esta carta, y la enviada por el Secretario General el 9 de septiembre de 1959, que se cita más adelante, reproducen efectivamente la substancia de la declaración hecha por el Asesor Jurídico en la 704.<sup>a</sup> sesión de la Quinta Comisión.

al Consejero Jurídico de la Misión de los Estados Unidos el 10 de abril de 1959, mencionando entre otras cosas los distintos impuestos aplicables a las Naciones Unidas :

... Querría referirme a nuestras varias discusiones sobre las distintas cuestiones relacionadas con la aplicación a las Naciones Unidas de los impuestos de consumo en los Estados Unidos, que fueron suscitadas por la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 667.<sup>a</sup> sesión. Usted recordará que, conforme a las declaraciones que cada uno de nosotros hizo ante la Comisión en su 704.<sup>a</sup> sesión, la Comisión Consultiva y la Asamblea General decidieron que quizá fuera mejor aplazar el examen de estas cuestiones hasta la celebración de discusiones entre la Secretaría y la Misión de los Estados Unidos en las Naciones Unidas.

He hecho preparar una lista de los distintos impuestos aplicables a las Naciones Unidas en los Estados Unidos, que no pretende ser completa, por lo menos en un sentido técnico, pero que, no obstante, podría servir extraoficialmente de temario para nuestras discusiones. En consecuencia, desearía sugerir que examinara la lista adjunta e hiciera las propuestas adicionales u otras que usted desee y, luego, que concertáramos una reunión con vistas a determinar si podemos llegar a un acuerdo sobre las conclusiones que podrían comunicarse a la Asamblea General o las posibles medidas jurídicas que cabría sugerir a ésta.

Entre tanto, las observaciones siguientes pueden ser de interés. Las disposiciones fiscales se mencionan a causa del interés específico en su aplicación mostrado por miembros de la Quinta Comisión, o porque su aplicación a las Naciones Unidas podría tener lugar según procedimientos que quizás hubieran quedado excluidos por la adhesión de los Estados Unidos a la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. En varios casos se hacen constar algunas de las exenciones vigentes, no porque tengan relación directa con las Naciones Unidas, sino debido a su interés para indicar la política del impuesto o el margen de que disponen las autoridades de los Estados Unidos para adaptar la aplicación del mismo.

Según señalé en mi declaración a la Quinta Comisión, el procedimiento jurídico más adecuado para modificar la incidencia de un impuesto sobre las Naciones Unidas variará según su naturaleza. Bajo reserva de la solución de cualesquiera problemas de política anterior, cabe pensar que podría convenirse alguna medida mediante uno de los procedimientos siguientes : simplemente, la adhesión de los Estados Unidos a la Convención, una enmienda al Acuerdo relativo a la Sede, una disposición de la Sede, una ley estatal o federal o (quizá lo más conveniente en algunos casos) por acuerdo mutuo, interpretación oficial o decisión escrita. Doy por supuesto que nuestro interés obvio será encontrar las medidas más eficaces, adecuadas a las necesidades de las Naciones Unidas, por los procedimientos jurídicos más sencillos de que se disponga. A este respecto, usted recordará que inmediatamente antes de que estas cuestiones se suscitaran en la Quinta Comisión, el Secretario General me había rogado que discutiera con su Misión la cuestión concreta de la importación de licores por las Naciones Unidas para su venta en los bares de delegados como uso oficial de las Naciones Unidas. Obviamente, esta venta debería efectuarse con las garantías adecuadas y a precios apropiados, según han sugerido ahora algunos representantes en la Quinta Comisión. Sin embargo, con ninguno de los impuestos mencionados en la lista adjunta se ha intentado sugerir qué clase de medida podría o debería adoptarse, y esto porque consideramos que la lista de impuestos es una relación de temas de discusión y no un escrito en el que se discutan problemas antes de iniciar nuestras conversaciones...

#### INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS NACIONES UNIDAS

##### I. — *Impuestos de consumo*

##### A. — *Federales*

1. *Impuestos a los fabricantes* sobre los artículos vendidos por el fabricante, el productor o el importador (capítulo 32 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte II de la *Excise Tax Technical Changes Act* de 1958, 72 Stat. 1275).

a) Ejemplos pertinentes :

Automóviles, piezas y accesorios, neumáticos y cámaras, gasolina y aceites lubricantes; diversos accesorios domésticos, bombillas; equipo, piezas y accesorios fotográficos; máquinas de oficina.

b) Exenciones actuales :

- i) Por ley (artículo 4221 de la *Excise Tax Technical Changes Act*) : ventas para la exportación a una administración estatal o local, o a una entidad educacional no lucrativa para su uso exclusivo.
- ii) Por decisión de las autoridades fiscales : personal diplomático acreditado, medie o no un tratado, que haga compras al fabricante (Rev. Rul. 296, 1953-2 CB 325).

2. *Impuestos a los minoristas*

a) Aplicación : 10% del precio de venta de numerosos artículos vendidos por la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas (capítulo 31 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte I de la *Excise Tax Technical Changes Act*).

b) Exenciones actuales :

- i) Como en el apartado i) del inciso b del párrafo 1, a favor del comprador.
- ii) Como en el apartado ii) del inciso b del párrafo 1 a favor del personal diplomático acreditado, sobre las compras hechas a un minorista que, de lo contrario, deberían pagar impuesto.
- iii) Ninguna exención sobre las ventas hechas por los Estados Unidos (o por un organismo de los Estados Unidos salvo que una ley lo exima específicamente).

3. *Alcoholes*

a) Impuesto sobre todos los alcoholes destilados y sus compuestos incluidos los perfumes y los vinos y compuestos vínicos en depósito o producidos o importados, o la cerveza producida y transportada o importada, en los Estados Unidos (capítulo 51 del *Internal Revenue Code* de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*).

b) Exenciones

- i) Exención por consumo en los Estados Unidos (artículo 7510 del *Internal Revenue Code*, 26 CFR 225.890).
- ii) Exención por exportación (artículos 5053, 5062 y 5247 de la *Excise Tax Technical Changes Act*; definición del término « exportación » : 26 CFR 252.18).
- iii) Exenciones por usos diversos técnicos, industriales y no bebestibles (véanse por ejemplo, los artículos 5003 y 5214 de la *Excise Tax Technical Changes Act*).

4. *Impuesto profesional*: comerciantes al por menor de licores y cerveza (artículo 5121 de la *Excise Tax Technical Changes Act*: 54 dólares por año — inclusive las organizaciones que venden licores y cerveza a sus miembros : 26 CFR 194.37).

5. *Tabaco*

a) Impuesto sobre el tabaco (al tipo de 10 centavos de dólar por libra, los puros (al tipo de 75 centavos de dólar a 20 dólares por millar de unidades), los cigarrillos (al tipo de 3,50 a 8,40 dólares por millar de unidades), etc., fabricados o importados en los Estados Unidos (artículo 5701 de la *Excise Tax Technical Changes Act*, 26 CFR 270.60-62), estando obligados al pago del impuesto el fabricante o el importador (artículo 5703 de la *Excise Tax Technical Changes Act* y encargándose cada uno de ellos de colocar los timbres antes del transporte del artículo sujeto a impuesto (26 CFR 270.149 y 270.193, 275.138 y 275.182).

b) Exenciones

- i) Envíos de tabaco para su consumo fuera de la jurisdicción de las leyes sobre impuestos internos de los Estados Unidos (artículo 5704 de la *Excise Tax Technical Changes Act*).
- ii) Puros y cigarrillos importados por los funcionarios o los empleados consulares competentes para uso personal u oficial (26 CFR 270.196, 275.185).
- iii) Organismos e instituciones federales, para distribución gratuita en los Estados Unidos (26 CFR 295.50).

6. *Impuestos del timbre*. Capítulo 34 del *Internal Revenue Code*, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*.

a) Imposición (afecta principalmente a la Caja Común de pensiones del personal).

- i) Ventas y transferencias de acciones (4 a 8 centavos de dólar por cada 100 dólares de valor real de las acciones : artículo 4321) y certificados de adeudo (a un tipo de 11 centavos de dólar sobre la transferencia : artículos 4311 y 4331).
- ii) Exenciones específicas : sociedades fiduciarias y sociedades depositarias de valores (artículo 4342), transferencias por aplicación de la ley (artículo 4343).
- iii) Pólizas y contrafianzas extendidas por aseguradores extranjeros (a un tipo de 1 a 4 centavos por dólar de prima : artículo 4371).
- iv) Exenciones específicas : pólizas firmadas o refrendadas por el agente del asegurador en el Estado donde el segundo está autorizado a operar (artículo 4373).

b) Exenciones generales.

- i) Documentos expedidos por las administraciones federales, estatales, locales o extranjeras y por determinadas asociaciones nacionales (artículo 4382).
- ii) Los Estados Unidos y sus organismos no pagan el impuesto del timbre sobre los documentos en que son parte, pero el impuesto podrá ser liquidado contra cualquier otra parte sujeta al mismo (artículo 4384).
- iii) El personal diplomático está exento de los impuestos del timbre por ser impuestos cuya incidencia jurídica recaería, de lo contrario, sobre dicho personal (Rev. Rul. 296, 1953-2 CE 325).

B. — *Estado de Nueva York*

1. Exención : las Naciones Unidas no están obligadas a pagar « los impuestos de consumo y sobre ventas con que el Estado grava la venta de bienes muebles tangibles » adquiridos para su uso oficial (artículo 5-e de la *New York Tax Law*).

2. Aplicación diferida : exención inoperante hasta que los Estados Unidos se adhieran a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (*Laws 1948*, e.745, artículo 2).

3. Impuestos estatales sobre las ventas de bienes muebles tangibles.

a) *Impuesto sobre la gasolina*:

- i) Imposición : un impuesto de consumo de 6 centavos de dólar por galón sobre las ventas efectuadas por cualquier distribuidor dentro del Estado (artículo 284 de la *New York Tax Law*); pagadero por el distribuidor, pero el sujeto pasivo es el comprador (artículo 289-c).
- ii) Exención : ventas efectuadas « en circunstancias que excluyen la recaudación de ese impuesto en virtud de la Constitución de los Estados Unidos de las leyes promulgadas en cumplimiento de la misma ». (Artículo 284); funcionarios consulares (1938, Op. Atty. Gen. 336); Estado de Nueva York, municipios, entidades públicas, oficinas federales (diversos dictámenes del Fiscal General).

b) *Impuesto sobre los cigarrillos*:

i) Imposición :

- 1) « Un impuesto sobre todos los cigarrillos poseídos en el Estado por una persona para su venta », en virtud del cual « las ventas de cigarrillos están sujetas a impuesto » y los agentes encargados de poner los timbres son « responsables de su pago como contribuyentes » (artículo 471 de la *New York Tax Law*); el tipo del impuesto es de 5 centavos de dólar por paquete, y para otros productos del tabaco es el 15% del precio al por mayor.
- 2) Impuesto alternativo de consumo sobre « todos los cigarrillos consumidos en el Estado por cualquier persona » (artículo 471-b).
- ii) Exención : ventas a los Estados Unidos « en circunstancias en que este Estado carezca de facultad para imponer este impuesto ». (artículo 471).
- 4. Impuestos estatales cuya exención se concede por otros motivos.

a) *Impuesto sobre las bebidas alcohólicas* (artículo 424 de la *New York Tax Law*): sujeto a reembolso (en virtud del artículo 434) a las Naciones Unidas, en cumplimiento de un dictamen del Asesor del Departamento de Impuestos y Finanzas del Estado, de fecha 19 de agosto de 1952, respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en bares y restaurantes reservados situados en el distrito de la Sede, basándose en que esas ventas son para uso oficial y en que las Naciones Unidas están exentas de los impuestos a que pudieran estar sujetas en relación con sus funciones oficiales.

b) *Derechos de autorización de venta al por menor de bebidas alcohólicas* (artículos 56, 66 y 83 de la *New York Alcoholic Beverage Control Law*): exención establecida por dictamen del Fiscal General, de 26 de octubre de 1951, sobre la base del Artículo 105 de la Carta.

5. Impuesto adicional estatal cuya exención no está declarada específicamente: *impuesto sobre la transferencia de acciones*:

a) Imposición: sobre todas las ventas o transferencias de acciones, a un tipo de 1 a 4 centavos de dólar por acción (artículo 170 de la *New York Tax Law*).

b) Exenciones: exenciones técnicas similares a las federales (artículos 270, 270-b y 270-c).

#### C. — Ciudad de Nueva York

##### 1. Cigarrillos

a) Impuesto sobre su venta y consumo en la ciudad en condiciones similares al impuesto estatal sobre los cigarrillos (Sección D 46-2.0 del *New York City Administrative Code*).

2. *Puros y tabaco*: nuevo, posiblemente en preparación.

3. *Impuesto sobre los concesionarios de licores al por menor*

a) Imposición: sobre el derecho de los concesionarios de la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Estado a vender licores, vino, o cerveza al por menor dentro de la ciudad, anualmente, a un tipo equivalente al 25 % de los derechos de autorización estatales (Sección 46-2.0 del *New York City Administrative Code*).

b) Exención: Naciones Unidas (párr. 3 de la Sección F 46-3.0 del *New York City Administrative Code*).

## II. — Derechos de aduana

### A. — Imposición

«Salvo disposición especial en contrario,... sobre todos los artículos importados de cualquier país en los Estados Unidos» (*Tariff Act of 1930*, 19 USC 1001); como el arancel es demasiado extenso para poder examinarlo con detalle, se pueden señalar las partidas siguientes:

1. Productos del tabaco (partida 6).

2. Alcoholes, vino y otras bebidas (partida 8).

3. Mercancías en general para la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo.

### B. — Exenciones

#### 1. Naciones Unidas

a) Por ley: «En cuanto se refiere a los derechos de aduana y a los impuestos internos percibidos sobre las importaciones», las exenciones «otorgadas en circunstancias análogas a los gobiernos extranjeros». (Inciso d de la sección 2 de la Ley sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales, 22 USC 288a. d.)

b) Por reglamento: los «privilegios de importación exenta de derechos de aduana» establecidos por ley, son también extendidos a los «bienes» de las Naciones Unidas, «previa recepción en cada caso, de órdenes del Departamento que sólo serán dadas a petición del Departamento de Estado» [19 CFR 10.30a(b)].

c) Por práctica: la certificación expedida por las Naciones Unidas, a efectos de la orden departamental requerida en la disposición anterior, siempre ha incluido las bebidas alcohólicas dentro de la frase «para uso oficial de las Naciones Unidas», pero éstas han limitado la aplicación de esta expresión al uso de tales bebidas en sus recepciones oficiales.

d) Por decisión de las autoridades fiscales: la exención de las Naciones Unidas no incluye los artículos fabricados en el extranjero, importados por una sociedad nacional y vendidos a las Naciones Unidas, estando la primera sujeta al pago del impuesto de consumo sobre la venta (Decisión especial de 17 de febrero de 1955, CCH *Standard Federal Tax Reporter, Supplemental Volume*, párr. 48, 274).

2. Representantes permanentes de los Estados Miembros y los miembros residentes acreditados de su personal (Sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede): «El privilegio de importar, exentos de derechos de aduana y del impuesto de consumo, artículos para uso personal o familiar» [19 CFR 10.30b (b)].

3. Actividades comerciales especiales (v.gr., tienda de artículos de regalo y tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas).

a) La exención de derechos de aduana o de impuestos de consumo sobre la importación, no se extiende a la importación efectuada por una entidad que no forme parte de las Naciones Unidas (v.gr., Cooperativa de las Naciones Unidas, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas).

b) Las Naciones Unidas no han tenido ocasión de reclamar el privilegio respecto de la importación de sus bienes destinados a reventa.

207. Esta carta fue seguida de otra, de fecha 9 de septiembre de 1959, dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de los Estados Unidos.

... Tengo el honor de referirme a la 667.<sup>a</sup> sesión de la Quinta Comisión de la Asamblea General, en la cual se suscitaron varias cuestiones relativas a la aplicación de los impuestos de consumo o, en ciertos casos, los derechos de aduana de los Estados Unidos a las Naciones Unidas o en el distrito de la Sede. Se recordará que, según las declaraciones hechas por el representante del Secretario General y el representante de los Estados Unidos en la 704.<sup>a</sup> sesión de la Comisión, se decidió que las cuestiones jurídicas, financieras y de política planteadas deberían ser primero objeto de discusiones entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Misión de los Estados Unidos, antes de presentar recomendaciones a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Asamblea General.

Después de un estudio previo por ambas partes, todas las cuestiones concretas planteadas y la incidencia general de los impuestos de consumo de los Estados Unidos sobre las Naciones Unidas, fueron examinadas con detalle en el curso de reuniones mixtas celebradas en las Naciones Unidas el 11 y el 12 de junio de 1959. En el breve estudio que sigue, se resumen los problemas estudiados y las conclusiones a que llegué como resultado de este estudio. Hemos considerado que lo mejor era exponer antes a usted mi opinión sobre todos los puntos, con objeto de que en el informe que se presente a la Comisión Consultiva puedan incluirse las conclusiones, los problemas jurídicos o las perspectivas prácticas que el examen de los mismos por su Gobierno pueda permitir.

### A. — Impuestos de consumo a los fabricantes

1. Los impuestos de consumo federales a los fabricantes se aplican a una amplia gama de artículos adquiridos regularmente por las Naciones Unidas (Capítulo 32 del *Internal Revenue Code*, de 1954; parte II de la *Excise Tax Technical Changes Act*, de 1958, 72 Stat. 1275). Entre esos artículos figuran automóviles, piezas y accesorios, neumáticos y cámaras; gasolina y aceites lubricantes; determinados accesorios y bombillas; equipo fotográfico, y máquinas de oficina (incluido su alquiler). Como cuestión técnica, no hay una disposición legislativa específica sobre exención de las organizaciones internacionales (aparte de la reducción general del impuesto sobre todas las ventas para la exportación); además, como el impuesto se liquida contra el fabricante y a partir de entonces forma parte del precio que debe pagarse, su exención no quedaría automáticamente establecida por disposición operativa dentro del distrito de la Sede, en virtud de la facultad que se reconoce en la sección 8 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, o por adhesión de los Estados Unidos a la Convención sobre los Privilegios e

Inmunities de las Naciones Unidas, cuya sección 7 declara a éstas exentas de toda contribución directa.

2. Por otra parte, de las discusiones mixtas he llegado a la conclusión de que hay razones poderosas en favor de la adopción de alguna medida adecuada que haga extensiva la exención a las Naciones Unidas. Las razones siguientes parecen persuasivas:

a) Al determinar los detalles de la aplicación del Artículo 105 de la Carta, según se autoriza en el mismo, la Asamblea General ha establecido la política de que, aunque las Naciones Unidas no reclamarán, como regla general, la exención de los impuestos de consumo y sobre ventas que formen parte del precio que deba pagarse, sin embargo, cuando efectúen compras importantes de bienes para uso oficial sobre los cuales se hayan liquidado esos impuestos, los Estados Miembros tomarán, siempre que sea posible, las disposiciones administrativas apropiadas para el reembolso o devolución del importe del impuesto. Este principio está establecido en la sección 8 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas y se ha convertido en elemento regular de la práctica habitual de los Estados partes. En el momento de la aprobación de esa Convención por la Asamblea General, en los Estados Unidos ya existían disposiciones legislativas que en la información presentada a la Asamblea General se describían diciendo que recogían el «95 %» de la substancia de la Convención. Pero, por desgracia, la ley sobre las Inmunities de las Organizaciones Internacionales (59 Stat. 669) no tiene una disposición equivalente a la sección 8 de la Convención. Si se considera el número y el valor de las compras importantes que las Naciones Unidas deben efectuar en el país en que está situada su Sede, esta omisión tiene su importancia. Mientras los Estados Unidos no se adhieran a la Convención, parece pues conveniente que se encuentren medios que permitan colocar al gobierno huésped en el mismo plano que otros Estados Miembros con respecto al reembolso de los impuestos de consumo. Las Naciones Unidas conceden gran importancia al principio del reembolso porque es una medida justa, destinada a nivelar los gastos de abastecimiento de la Organización en todo el mundo y las cargas correspondientes que suponen para los Estados Miembros.

b) El personal diplomático de las misiones permanentes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas que compra al fabricante está exento del pago de estos impuestos de consumo federales. (Rev. Rul. 296, 1953-2 CB 325.) No parecería lógico que las Naciones Unidas pagaran impuestos de los Estados Unidos, cuya carga financiera recae sobre todos los Estados Miembros, cuando las mismas compras no estarían gravadas si fuesen hechas por un representante residente de un Estado Miembro, y esto por estar acreditado ante las Naciones Unidas. (También es permisible observar que la existencia de esa disposición de las autoridades fiscales es prueba de la facultad que existe de declarar exentas tales transacciones.)

#### B. — Impuestos de consumo a los minoristas

3. Estos impuestos son liquidados contra el comerciante al por menor sobre el precio de venta de una serie de artículos, algunos de los cuales son vendidos por la tienda de artículos de regalo o la tienda de artículos de recuerdo de las Naciones Unidas (Capítulo 31 del *Internal Revenue Code* de 1954; parte I de la *Excise Tax Technical Changes Act*). El personal diplomático de las misiones en las Naciones Unidas disfruta de la exención en virtud de la misma disposición que acabamos de citar, pero no hay exención para las ventas efectuadas por las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas considera que, en ciertos casos, una disposición autorizada por la sección 8 del Acuerdo relativo a la Sede, al ser operativa dentro del distrito de la Sede en que tales transacciones tienen lugar, podría establecer la exención de esos impuestos. Por otra parte, representantes de los Estados Unidos han señalado que una gran mayoría de los compradores son ciudadanos americanos que personalmente no reclamarían la exención del impuesto que tendrían que pagar por una compra similar hecha fuera del distrito de la Sede, en tanto que el personal diplomático de las misiones puede obtener la exención al adquirir artículos dentro del distrito; también añadieron que podría surgir en algún momento una cuestión de relaciones públicas y de com-

petencia con el comercio local. En respuesta a estas consideraciones, algunos representantes en la Quinta Comisión han estimado que en este asunto había un elemento de principio que se opone a la recaudación de impuestos en nombre de un Estado Miembro dentro del distrito de la Sede.

4. He llegado a la conclusión de que por ahora no debería hacerse recomendación alguna sobre la exención de los impuestos de consumo a los minoristas. Este criterio se basa no sólo en la dificultad de sopesar las consideraciones opuestas mencionadas en el párrafo 3, sino también en especial porque las Naciones Unidas siguen estudiando la cuestión de si los servicios de las secciones públicas del edificio de la Asamblea General deberán ser explotados por la propia Organización o por otra entidad, así como la importancia que debe concederse a las distintas funciones cumplidas por esos servicios (servir de fuente de ingresos, de medio de introducción de productos y artículos de artesanía de naciones menos desarrolladas del mundo u otras consideraciones oficiales). La misma conclusión y razonamiento se aplican a los derechos de aduana sobre los artículos importados para su venta en la tienda de artículos de regalo o en la tienda de artículos de recuerdo.

#### C. — Venta de bebidas alcohólicas en la Sede

5. Cuando las Naciones Unidas adquieren bebidas alcohólicas en el mercado de los Estados Unidos, en su precio ya va incluido el impuesto de consumo, no viéndose a su respecto ninguna exención por ley (capítulo 51 del *Internal Revenue Code* de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act* de 1958). Por otra parte, cuando la Organización importa esos productos para su «uso oficial», está exenta de los derechos de aduana y... los impuestos internos percibidos sobre las importaciones (inciso d de la sección 2 de la ley sobre Inmunities de las Organizaciones Internacionales; 19 C.F.R. 10.30). Nunca se ha dudado de que los actos oficiales de agasajo celebrados por las Naciones Unidas, por ejemplo, una recepción dada por el Secretario General, constituyen un uso oficial, y con este propósito, las Naciones Unidas importan bebidas alcohólicas exentas de derechos de aduana, certificando, conforme a un antiguo arreglo con los Estados Unidos, que son para uso oficial. En la Quinta Comisión se planteó, no obstante, la cuestión de si las Naciones Unidas tenían derecho a la misma exención con respecto a las bebidas alcohólicas que utilizan para explotar el comedor de delegados y los bares situados en los salones de delegados. Desde luego, existe una reventa por las Naciones Unidas, pero tiene lugar en instalaciones reservadas, explotadas para comodidad de las delegaciones, cuyos miembros residentes tienen personalmente derecho a privilegios aduaneros.

6. Basándome en las discusiones mixtas, he llegado a la conclusión de que el arreglo existente podría y debería ser extendido a la importación por las Naciones Unidas de las bebidas alcohólicas que utilizan para la explotación de esos servicios oficiales, y que, por tanto, debería pedirse a los Estados Unidos que autorizaran en lo sucesivo a la Organización a certificar que esas importaciones son para su uso oficial. Los argumentos y ventajas que se exponen a continuación dan razones poderosas a favor de la institución de este procedimiento. Las mencionadas instalaciones fueron montadas en el distrito de la Sede de las Naciones Unidas como servicio esencial al cual las delegaciones pueden considerarse acertadamente con derecho, servicio que les ayuda mucho a realizar adecuadamente su trabajo dentro de la Sede. Por tanto, su explotación es nominalmente y de hecho un uso oficial por las Naciones Unidas. Las instalaciones no están limitadas solamente al distrito de la Sede, sino que además se encuentran dentro de la sección reservada a los delegados. Si bien no pretendemos que el público no tenga oportunidad, dentro de limitaciones y controles relativamente estrictos, a usar esos servicios, no hay duda alguna de que la gran mayoría de los compradores de bebidas alcohólicas son delegados y otras personas en relación oficial con las Naciones Unidas. Los oficiales de seguridad ejercen una vigilancia estricta en todas las puertas que dan entrada a los salones y bares de delegados para impedir el acceso del público; los visitantes al bar deben ser invitados de los delegados; los que acuden al comedor deben ser invitados, o personas admitidas específicamente con motivo de visitas autorizadas oficialmente por las Naciones Unidas.



Los oficiales de seguridad también vigilan las secciones reservadas y sus entradas.

b) El procedimiento recomendado tendría la ventaja de ampliar simplemente el arreglo existente — conforme al cual las Naciones Unidas ya certifican al Departamento de Estado el uso oficial a que destinan los suministros que importan — a esta rama adicional de sus actividades. Como la propuesta estaría limitada a suministros importados dentro del inciso *d* de la sección 2 de la ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, no se solicitaría ahora la exención de los impuestos de consumo sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, lo que exigiría posiblemente la adopción de disposiciones legislativas.

c) El resultado que se obtendría, llevaría a la consecución de un principio básico de la Asamblea General en cuestiones fiscales, el de la equidad entre los Estados Miembros. La venta de bebidas alcohólicas en los servicios destinados a los delegados seguiría a los precios actuales, tanto más cuanto que las Naciones Unidas no desearían establecer una posición competitiva desventajosa para establecimientos comerciales similares situados en las inmediaciones de la Sede, ni aumentar sus propias necesidades de seguridad tentado al público en general a conseguir entrar en la Sede. Por tanto, el equivalente de los actuales impuestos de los Estados Unidos redundaría, como ingreso fiscal extraordinario, en beneficio de todos los Miembros proporcionalmente a su cuota para cubrir los gastos de la Organización, y no, como algunos representantes han señalado, del Gobierno huésped solamente por la exclusiva razón de que la Sede se encuentra en su territorio.

d) El procedimiento eliminaría en gran medida una anomalía jurídica, pues hasta la fecha las posiciones de las autoridades estatales y federales han sido discordantes. En virtud del dictamen de su Fiscal General, de 26 de octubre de 1951, reconociendo firmemente el carácter oficial de esas instalaciones, el Estado de Nueva York ha reembolsado durante mucho años a la Organización los impuestos estatales sobre las bebidas alcohólicas vendidas en el distrito de la Sede. Por la misma razón, el Estado no aplica sus leyes sobre autorización de venta de bebidas a esas instalaciones, ni la ciudad de Nueva York su impuesto sobre las ventas a las transacciones en ellas efectuadas.

e) El resultado sería asimismo compatible en general con el procedimiento seguido en la Sede de la UNESCO en París, donde el Gobierno francés ha autorizado la reventa, exenta de impuestos, de bebidas alcohólicas nacionales en el restaurante, la cafetería y los bares explotados por la UNESCO dentro de su Sede y reservados al personal de la UNESCO y de otras organizaciones internacionales, a los delegados y demás representantes de organizaciones que están en relación oficial con la UNESCO.

f) El arreglo simplificaría y perfeccionaría los procedimientos de control y verificación de cuentas actualmente utilizados por las Naciones Unidas para asegurarse de que ninguna parte de sus existencias de licores se desvíe de los canales autorizados. Las facturas se conservan en la Sede en forma tal que un auditor puede en todo momento determinar las cantidades compradas, la cantidad consumida y las existencias. Como medida especial autorizada por la Sección 9 del Acuerdo relativo a la Sede, se brinda la entrada en el distrito de la Sede a los inspectores de control de bebidas alcohólicas del Estado de Nueva York para que puedan verificar que los suministros respecto de los cuales el Estado reembolsa sus impuestos, no son destinados a otro uso. Sin embargo, hasta la fecha la Organización ha tenido que mantener dos depósitos separados de existencias, uno para sus funciones oficiales y, por tanto, exento de impuestos federales, y el otro para la reventa en los bares y el comedor de sus delegados. Esto ha dado lugar no sólo a complicaciones administrativas, sino también a que las delegaciones que dan recepciones en la Sede mediante el uso de los servicios de restaurante de las Naciones Unidas, tengan que entregar a éstas sus propios suministros de licores exentos de impuestos y luego recoger las bebidas no consumidas. El nuevo procedimiento centralizaría las existencias de las Naciones Unidas y, por tanto, reforzaría los controles, con ventaja para la Organización y posiblemente para el Gobierno huésped, igualmente. Al sustituir el gran número actual de compradores por un adquirente único al por mayor y una transacción de sencilla facturación, y al eliminar el trasiego material de traída y recogida de suministros

exentos de impuestos, con el riesgo actual de que se produzcan pérdidas o de que las bebidas se destinen a otros usos durante el tránsito, el nuevo procedimiento ofrecería al Gobierno huésped un régimen de aplicación más estricta de la ley sin la consiguiente reducción de ingresos, ya que el gran número de delegaciones que hoy adquieren bebidas alcohólicas disfrutan de la exención de derechos de aduana en todo caso.

#### D. — Tabaco

7. El régimen fiscal de los puros, los cigarrillos y el tabaco no difiere del de las bebidas alcohólicas descrito en el párrafo 5 *supra* (capítulo 52 del *Internal Revenue Code*, de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*, de 1958). Sin embargo, hay algunas diferencias esenciales. Las ventas en el distrito de la Sede no están limitadas a las instalaciones de los delegados, sino que además tienen lugar en grandes proporciones en el mostrador situado a la entrada de la cafetería del personal en general. Por tanto, o la exención se hace extensiva a todas las ventas dentro del distrito de la Sede, o, si se limita a las instalaciones de los delegados, obligaría a la Organización a mantener y controlar dos depósitos separados de existencias de productos de tabaco. Hay también una diferencia en relación con el argumento, muy pertinente en el caso de las bebidas alcohólicas, de que los miembros de las misiones de las Naciones Unidas tienen derecho al privilegio de exención de impuestos en todo caso y deben también poder disfrutarlo en la Sede de las Naciones Unidas: los puros y los cigarrillos son por naturaleza portátiles, y los delegados pueden llevar sus propios suministros exentos de derechos de aduana cuando vienen a la Sede. Además, si no llegara a solicitarse ninguna legislación modificatoria, la exención se aplicaría solamente a los productos de tabaco importados y, por tanto, las numerosas marcas nacionales populares de cigarrillos quedarían de todos modos excluidas. En consecuencia, he decidido abstenerme de solicitar por el momento la exención de impuestos sobre el tabaco en el distrito de la Sede.

#### E. — Impuestos del timbre

8. Estos impuestos gravan las ventas y transferencias de acciones y certificados de adeudo (capítulo 34 del *Internal Revenue Code*, de 1954, modificado por la *Excise Tax Technical Changes Act*). Son impuestos directos sobre las Naciones Unidas, que repercuten en cierto grado sobre las finanzas de las Naciones Unidas y en medida considerable sobre las operaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Basándome en las discusiones mixtas, he llegado a la conclusión de que las transacciones de la Organización deberían estar exentas de los impuestos sobre el timbre. Si los Estados Unidos fueran parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización estaría exenta en virtud del inciso *a* de la Sección 7 de dicha Convención, al igual que en los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los impuestos del timbre constituye una carga directa para la Organización en beneficio de un solo Miembro. Además, la objeción hecha en el apartado *b* del párrafo 2 *supra* se aplica también a estos impuestos: es ilógico que los miembros de las misiones disfruten de exención por estar acreditados ante las Naciones Unidas, cuando a éstas se les niega la exención sobre sus propias transacciones oficiales.

#### F. — Conclusiones

9. Le agradecería que me comunicara la medida que su Gobierno podría adoptar sobre cada una de las propuestas anteriores, a fin de que pueda informar a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, la cual, a su vez, querrá informar al decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el procedimiento sugerido en la 704.<sup>a</sup> sesión de la Quinta Comisión...

208. En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, el Asesor Jurídico informó a la Quinta Comisión sobre las gestiones hechas; en 1960 y en 1962 volvió a informar al respecto señalando que, aunque las negociaciones se habían desarrollado con un espíritu de buena voluntad mutua, no se habían alcan-



zados resultados sustanciales<sup>98</sup>. Salvo que ahora se ha concedido a las Naciones Unidas la exención de los impuestos del Estado y de la ciudad de Nueva York sobre el tabaco, la situación con respecto a los impuestos de consumo y otros similares en los Estados Unidos sigue siendo, pues, similar a la expuesta en las dos cartas anteriormente citadas.

209. La situación en otros países ha sido, en general, menos complicada que en los Estados Unidos y normalmente ha entrañado la aplicación de un solo impuesto para una determinada transacción. En Suiza, todos los artículos importados para uso oficial están exentos del impuesto sobre la cifra de negocios y los gravámenes para fines estadísticos; además, las Naciones Unidas están exentas del impuesto del timbre sobre los documentos oficiales y de impuestos sobre su activo financiero o cualquier ingreso derivado del mismo.

#### b) Compras importantes

210. La cuestión de si determinadas compras «son importantes», según el significado de la sección 8 de la Convención General, se ha resuelto habitualmente tomando como referencia la cantidad de artículos adquiridos (o, en ocasiones, el hecho de que éstos eran adquiridos regularmente, constituyendo así una compra importante en conjunto) o la suma substancial pagada. En 1953, la Oficina de Asuntos Jurídicos resumió su interpretación en un memorando enviado a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas, en los términos siguientes:

... Puede afirmarse que las compras son importantes cuando son efectuadas con carácter regular o cuando comprenden cantidades considerables de bienes, mercancías o materiales. Además, uno de estos artículos puede constituir perfectamente una compra «importante» si el gasto que se efectúa es considerable. Asimismo, en todos los casos debe prestarse atención al propósito buscado por la Asamblea General al aprobar por unanimidad esa sección, junto con las restantes de la Convención. En efecto, de una parte, se consideró que la Organización no debería solicitar la exención respecto de las compras que fueran irregulares y de escasa importancia. De otra, se quiso que la sección 8 protegiera los haberes de la Organización contra los impuestos cuya incidencia fuera especialmente fuerte y constituyera una carga excesiva para ella.

211. Para un proyecto del Fondo Especial fue necesario pagar derechos de aduana e impuestos sobre la gasolina utilizada para el funcionamiento de los vehículos y demás equipo empleados en el proyecto. La Oficina de Asuntos Jurídicos dio a este respecto el asesoramiento siguiente:

... Puesto que, según la carta del Director del proyecto, puede afirmarse que los vehículos, los generadores y las bombas serán utilizados en el proyecto, la gasolina importada para su funcionamiento lo sería obviamente para uso oficial del Fondo Especial y, por tanto, de las Naciones Unidas. Esta gasolina debería estar exenta de derechos de aduana y de los impuestos que la gravan. Si el importe del impuesto está especificado separadamente del precio, es un «impuesto directo» sobre el Fondo Especial, según el significado del inciso a de la Sección 7 de la Convención. En cambio, si el impuesto forma parte del precio que debe pagarse, el Fondo Especial tendría derecho a reclamar su remisión o devolución (o exención), en virtud de la Sección 8 de la Convención. Como el

<sup>98</sup> Las declaraciones del Asesor Jurídico fueron hechas en las sesiones 748.<sup>a</sup>, 778.<sup>a</sup> y 982.<sup>a</sup> de la Quinta Comisión, en los períodos de sesiones decimocuarto, decimoquinto y decimoséptimo de la Asamblea General, respectivamente.

proyecto consume grandes cantidades de gasolina en proporción a su importancia, por haberse estimado que el precio de base total será 14.000 dólares — 15.000 dólares con los impuestos de consumo —, apenas puede dudarse de que se cumple plenamente el requisito de que las compras sean «importantes».

En Suiza se considera que una compra es «importante» si el precio total rebasa los 100 francos suizos.

#### c) Remisión o devolución de los impuestos pagados

212. Se han hecho varios arreglos, que en algunos casos han dado lugar a la promulgación de medidas legislativas o administrativas por las autoridades nacionales, para permitir a las Naciones Unidas obtener la remisión o devolución de los impuestos pagados, de conformidad con la Sección 8 de la Convención General. Así, el decreto del Gobierno canadiense de 25 de agosto de 1948 (P. C. 3766) autoriza:

el reembolso o la remisión de los impuestos de consumos o sobre ventas aplicados en virtud de la *Excise Tax Act*, a los artículos suministrados y los servicios prestados a las Naciones Unidas en el Canadá, cuando las facturas de esos artículos y servicios sean extendidas directamente a las Naciones Unidas y no a particulares.

213. En cuanto al Reino Unido, en 1953 se notificó a las Naciones Unidas que determinados ministerios habían sido autorizados especialmente a suministrar bienes a las Naciones Unidas y los organismos especializados para su uso oficial, sin añadir el impuesto sobre compras al precio de venta.

214. Con respecto a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los procedimientos adoptados fueron descritos por su Subdirector General de la siguiente manera:

... El arreglo que tenemos con las autoridades suizas es simple. Como primera providencia, pagamos el impuesto (*impôt sur le chiffre d'affaires*) ya esté incluido en el precio de compra especificado en la factura, o anotado como partida separada en la misma. Periódicamente, más o menos una vez por mes, reclamamos el reembolso del impuesto a las autoridades suizas enviándoles copias de todas nuestras facturas en las que ha habido que pagar el impuesto. Si el impuesto no ha sido anotado como partida separada en la factura, pero se sabe que está incluido en ella, las propias autoridades suizas calculan el importe del impuesto. En la práctica, no reclamamos el reembolso del pequeño importe del impuesto incluido en las compras inferiores a 100 francos suizos.

Desde luego, por la importación directa de suministros, etc. por las Naciones Unidas para su uso oficial, no pagamos derechos de aduana ni tampoco el «*impôt sur le chiffre d'affaires*».

215. Por canje de notas de fecha 26 de noviembre de 1954, el Líbano se comprometió a reembolsar al OOPS todos los derechos de impuestos pagados por combustibles, alcohol y cemento. Esta disposición reza así:

1. El Ministerio competente adoptará las medidas pertinentes para que sean reembolsados al Organismo, según un procedimiento simplificado, todos los derechos e impuestos que gravan el consumo de carburantes líquidos, alcohol y cemento (sección 8 del artículo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas). En caso necesario y según el mismo principio, esta reglamentación podrá ser aplicada a otros productos conforme a lo dispuesto en la Convención.

2. Las sumas correspondientes al consumo anterior de los mencionados productos serán reembolsadas al Organismo sobre la base de los comprobantes necesarios, de los cuales la mayoría ya han sido depositados ante las autoridades competentes.

216. Por decreto presidencial N.º 698, de fecha 15 de mayo de 1954, el Gobierno sirio también aceptó conceder

a las Naciones Unidas la exención de impuestos sobre materiales inflamables, basándose en la sección 8 de la Convención General.

### CAPÍTULO III. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS CON RESPECTO A FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

#### *Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones*

217. La sección 9 de la Convención General declara que :

Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el gobierno de ese Miembro a cualquier otro gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

En otros acuerdos internacionales figuran artículos semejantes<sup>99</sup>.

218. Por lo general, se han observado fielmente las disposiciones de la sección 9. Puede señalarse que en tres países de la América Latina, a saber, Bolivia, El Salvador y México, las Naciones Unidas han recibido el beneficio de franquicia o de tarifas postales especiales respecto de la correspondencia oficial expedida en esos países. En Bolivia, se ha concedido franquicia de porte en el interior del país al Centro de Información de las Naciones Unidas. En México, esta materia se encuentra regulada por un decreto oficial, publicado en el « Diario Oficial » N.º 19, de 24 de septiembre de 1963, por el que el Gobierno mexicano concedió franquicia postal y telegráfica a las organizaciones participantes en el programa de la Junta de Asistencia Técnica, por el tiempo de duración del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre México y las Naciones Unidas y firmado el 23 de julio de 1963.

219. En El Salvador, se concedió una exención de franqueo análoga en 1961; en la notificación oficial enviada por el Director General de Correos, se hacía mención expresa al Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, en virtud del cual los miembros del cuerpo diplomático de los países de la Unión gozaban de este privilegio en El Salvador.

220. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que fue aprobado en Atlantic City, en 1947, disponía que los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas dirigidos por las Naciones Unidas deberían recibir el mismo tratamiento que si fueran dirigidos por un Gobierno. La asimilación a los telegramas y llamadas telefónicas del Estado tenía lugar en los siguientes términos :

<sup>99</sup> Véanse artículo III del Acuerdo sobre la CEPAL; secciones 11 a 13 del Acuerdo sobre la CEPALO; secciones 5 y 6 del Acuerdo sobre la CEPA. Puede observarse que, en la Sección 7 del Acuerdo con Suiza, se han añadido, al final de la primera frase, las palabras « con arreglo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones ».

#### *Artículo 36*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 45, los telegramas del Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

El artículo 45 concede « prioridad absoluta » a las « llamadas y mensajes de socorro ».

En el Anexo 2, donde se definen los términos empleados en el Convenio, se contiene la siguiente cláusula :

Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado : Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas precedentes de una de las siguientes autoridades :

...

f) el Secretario General de las Naciones Unidas y los Jefes de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas.

221. En 1949, el Consejo de Administración de la UIT aprobó la resolución N.º 142, por la que se invita a su Secretario General, entre otras cosas,

a que lleve al día la lista de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, y a que envíe una copia de la misma a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, comunicándoles cuantas modificaciones se introduzcan en ella.

Sin embargo, se suscitaron dificultades sobre la cuestión de cuáles eran las entidades u oficinas que constituirían organismos subsidiarios de las Naciones Unidas. A raíz de la negativa a conceder el mismo trato que a los gobiernos a un determinado Centro de Información de las Naciones Unidas, la Organización se dirigió por escrito a la UIT, en 1951, señalando que los Centros de Información formaban parte de la Secretaría y no eran organismos subsidiarios; por consiguiente, los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas efectuadas por ellos tenían derecho al mismo trato que las efectuadas por los gobiernos, en cuanto realizadas en nombre del Secretario General, sin necesidad de que fueran enumeradas expresamente. En el Convenio de Buenos Aires, aprobado por la UIT en 1952, se enmendaron las anteriores definiciones de la cláusula, de forma que quedaran incluidos en los « telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado », los precedentes del

Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas.

222. Sin embargo, en el Convenio de Ginebra de 1959 se modificó de nuevo esta definición para referirse a los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas precedentes del « Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas ». No obstante, al margen de este problema de definición, se cree que los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de las Naciones Unidas (a diferencia de las de los organismos especializados) reciben en la actualidad un trato por lo menos tan favorable como el concedido a los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado. En lo que se refiere a la prioridad (único aspecto comprendido expresamente en el Convenio de Telecomunicaciones) puede observarse que, en virtud de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 62, del capítulo XVII, del Reglamento Telegráfico, en su forma revisada en Ginebra,

en 1959, se concede una prioridad especial, superior a la concedida a los telegramas de Estado, a aquellos otros enviados por el Secretario General, los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y otros determinados funcionarios, en relación con la aplicación de las disposiciones de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Además de recibir prioridad en sus telecomunicaciones, en condiciones igualmente favorables, cuando menos, que las dispensadas a los gobiernos, se ha concedido también a las Naciones Unidas el beneficio de las mismas tarifas de que disfrutaban los gobiernos con respecto a sus intercomunicaciones. Cuando, en un supuesto determinado, no se aplican a los telegramas cursados entre dos países, las tarifas reservadas a los gobiernos, las Naciones Unidas han satisfecho, en consecuencia, la tarifa normal; parece que, en ningún caso, la Organización ha abonado impuestos con respecto a sus telecomunicaciones.

223. Las Naciones Unidas no tienen noticia de que las autoridades nacionales apliquen censura alguna a su correspondencia y otras comunicaciones oficiales. En el apartado *a* de la sección 16 *supra* párrs. 192 a 201, se trata de las cuestiones relativas a las restricciones sobre las publicaciones de las Naciones Unidas.

*Sección 19. Uso de claves y despacho de correspondencia por estafeta o valija*

224. Conforme se estipula en la Sección 10 de la Convención General, las Naciones Unidas gozan del derecho,

de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Las Naciones Unidas han usado claves en aquellos casos en que se ha estimado aconsejable. No parecen haberse planteado problemas jurídicos por causa de tal uso.

225. Aun cuando las Naciones Unidas han utilizado estafetas, ha sido mucho más frecuente el despacho de comunicaciones por valija; en ambos casos, las Naciones Unidas han recibido plenos privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, se ha originado un reducido número de incidentes con motivo de la apertura de valijas de las Naciones Unidas por parte de funcionarios públicos (funcionarios de categoría inferior, por lo general, que actuaban movidos de equivocación). En una comunicación dirigida al Consultor Jurídico de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, después de un incidente en el que autoridades de aduanas habían abierto una valija sellada que era transportada en un vehículo de las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico resumió la posición legal del modo siguiente :

Por regla general, la valija diplomática es inviolable, y no puede ser sometida a inspección de aduanas ni a cualquier otra forma de interferencia. En el caso de que el Estado receptor abriese una valija diplomática para su inspección, por tener sospecha de que contuviese objetos impropios, y sus sospechas resultasen infundadas, el Estado remitente se hallaría facultado a reclamar por violación del derecho internacional. Por otra parte, si se encontrasen objetos impropios en la valija, sería el Estado remitente el culpable de abuso de un privilegio y no podría formular reclamación alguna. En mi opinión, queda así resumida la norma general, tal como se practica por los Estados.

226. En 1962 un Estado Miembro concedió permiso para el establecimiento de un servicio de valija entre su capital y la Sede de las Naciones Unidas, con la condición de que, en caso de duda, el Gobierno podría abrir la valija en presencia de un funcionario de las Naciones Unidas. El Gobierno fundamentaba su actitud sobre la base de que no había firmado la Convención General. Las Naciones Unidas afirmaron que encontraban inaceptable dicha condición. También señalaron que, en virtud del acuerdo modelo de asistencia técnica concertado anteriormente por el Estado Miembro, dicho Estado había convenido en aplicar la Convención General con respecto a las operaciones de asistencia técnica para las que fuera necesario el servicio de valija. Posteriormente, el Gobierno retiró la restricción y concedió a las Naciones Unidas el derecho de utilizar incondicionalmente la valija diplomática.

227. Puede observarse que, en el caso de las comisiones económicas (a excepción de la CEPE), los acuerdos pertinentes disponen en forma expresa que la correspondencia que puede enviarse por correos o en valijas selladas comprende « publicaciones, documentos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras »<sup>100</sup>.

*Sección 20. Servicios postales de las Naciones Unidas*

228. Las Naciones Unidas han celebrado acuerdos especiales con los Estados Unidos<sup>101</sup> y con Suiza<sup>102</sup> sobre el funcionamiento de facilidades postales en los locales de las Naciones Unidas situados en dichos países. En general, tales acuerdos se han llevado a la práctica sin dificultad. Después de la firma del Acuerdo con los Estados Unidos, el 28 de marzo de 1951, resultó necesario examinar la división exacta de funciones entre el Departamento de Correos de los Estados Unidos y la Administración Postal de las Naciones Unidas, con especial referencia a la venta e inutilización de sellos a efectos filatélicos. La Oficina de Asuntos Jurídicos dirigió el siguiente memorando a la Administración Postal de las Naciones Unidas, en septiembre de 1951 :

... En su memorando de 20 de agosto de 1951 plantea el problema de la relación jurídica existente entre la Administración Postal de las Naciones Unidas y el Departamento de Correos de los Estados Unidos, que administra la Oficina de Correos de las Naciones Unidas.

Ni el Acuerdo relativo a la Sede, que autoriza a las Naciones Unidas a que organicen « su propio servicio postal », ni el mismo Acuerdo Postal, que reproduce estas palabras en su preámbulo, dejan ninguna duda sobre el hecho de que la Administración Postal de las Naciones Unidas, así como su Oficina de Correos, que no es sino un elemento de servicio de la primera, constituyen una actividad de las Naciones Unidas. Es bien sabido que fue por conveniencia de ambas partes por lo que el Departamento de Correos de los Estados Unidos se convirtió en agente de las Naciones Unidas para administrar la Oficina de Correos de la Organización; sin embargo, la Oficina no está incorporada directamente en el Departamento de Correos, sino que se limita a proporcionar los mismos servicios, y a las mismas tarifas, que los

<sup>100</sup> Véase apartado *b* de la sección 13 del Acuerdo sobre la CEPAL; véase también la sección 6 del Acuerdo sobre la CEPAL y la sección 6 del Acuerdo sobre la CEPA.

<sup>101</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 108, pág. 231, modificado en Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 149, pág. 414.

<sup>102</sup> *Ibid.*, vol. 43, pág. 327.

de cualquier Oficina de Correos de los Estados Unidos « que realice operaciones comparables ». Sería difícil que ocurriera de otro modo, ya que, en virtud del Acuerdo, las Naciones Unidas conservan determinadas funciones esenciales de las que pertenecen normalmente al gobierno de una nación como son, en especial, la venta de sellos de correos, el uso de matasellos y, desde luego, la propiedad de los locales de la Oficina de Correos.

Por otra parte, no se desprende naturalmente que el Departamento de Correos de los Estados Unidos se encuentre sometido a un control detallado o a direcciones de las Naciones Unidas en la manera de llevar a efecto las funciones específicas que tiene asignadas en virtud del Acuerdo. El apartado i) de la Sección 1 señala claramente que la Oficina de Correos de las Naciones Unidas « será administrada por el Departamento de Correos de los Estados Unidos », mientras que las Secciones 5 y 6 distribuyen entre las partes la responsabilidad de suministrar los diversos servicios y equipo « necesarios para permitir al Departamento de Correos de los Estados Unidos que administre la Oficina de Correos de las Naciones Unidas ».

Sin embargo, por la misma razón, resulta igualmente claro que el Departamento de Correos de los Estados Unidos tiene la obligación de procurar que su administración de la Oficina de Correos no interfiera con la ejecución por parte de las Naciones Unidas de una función reservada exclusivamente a la Organización, como es el mantenimiento de un servicio independiente a efectos filatélicos. En consecuencia, el problema de interpretación planteado por la tirada de sobres de primer día de emisión parece derivarse menos de la cuestión de hasta qué punto el Departamento de Correos actúa como agente de las Naciones Unidas, que de la fórmula establecida en principio por el Acuerdo para la distribución de ingresos. Cuando las funciones que en una administración nacional sería, ejecutadas por un solo organismo, se encuentran aquí divididas entre dos autoridades independientes, es natural y razonable que se realice toda clase de esfuerzos por ambas partes para llegar a un resultado cooperativo que sea conforme con la finalidad básica del Acuerdo Postal. En lo que se refiere a los sobres de primer día de emisión, tanto su preparación como la inutilización de los sellos sería efectuada normalmente por la misma autoridad. Dado que las ventas de tales sobres tienen carácter puramente filatélico, se desprende de los simples términos utilizados en el Acuerdo y de la intención de todos los gobiernos representados en la Asamblea General, incluidos los Estados Unidos, que los ingresos procedentes de las ventas de los repetidos sobres que no se despachan como correspondencia ordinaria, serán conservados por las Naciones Unidas para su propio uso. Más aún, tanto del sentido general de la sección 3\* del Acuerdo, como de la totalidad de los antecedentes documentales resulta claro que en los servicios postales que conceden derecho al Departamento de Correos de los Estados Unidos a ser reembolsado del valor del « franqueo de la correspondencia ordinaria expedida en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas » no están incluidos los servicios postales anexos, sino tan solo los servicios completos que supone la recepción, transmisión y entrega de la correspondencia así expedida.

Aplicando estas consideraciones al problema del acto de inutilización de aquellos sobres de primer día de emisión que son despachados de otra forma que no sea mediante franqueo en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas, parece claro que esta

\* « Sección 3, Venta de sellos de correos de las Naciones Unidas: i) La Oficina de Correos de las Naciones Unidas no podrá vender sino los sellos de correos de la Organización, que le serán suministrados por ésta gratuitamente en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades normales de dicha Oficina. Todos los ingresos procedentes de estas ventas de sellos de correos de las Naciones Unidas y de la prestación de otros servicios por la Oficina de Correos de las Naciones Unidas revertirán al Departamento de Correos de los Estados Unidos a título de contrapartida plena y completa de las obligaciones satisfechas por este último en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, quedando entendido, sin embargo, que dicho Departamento será reembolsado por la ejecución de cualquier servicio postal resultante de la utilización de sellos de correos de las Naciones Unidas vendidos con carácter filatélico, de conformidad con las disposiciones del párrafo ii) de la presente sección, y utilizados para franquear la correspondencia expedida en la Oficina de Correos de las Naciones Unidas, mediante el pago de un importe equivalente al del valor nominal de los sellos utilizados de esta forma.

» ii) Las Naciones Unidas podrán abrir un servicio destinado especialmente a la venta de sus sellos de correos a los filatelistas en ejecución de los pedidos recibidos por correspondencia. A reserva de las disposiciones del párrafo i) de la presente sección, todos los ingresos procedentes de estas ventas a los filatelistas de sellos de correos de la Organización revertirán a ésta para su propio uso. »

función podría ser realizada por cualquiera de ambas partes sin que ello resultara contrario a los términos del Acuerdo. Dado que, en este caso, la inutilización constituye meramente una actividad accesoria al objeto filatélico de preparar y vender los mencionados sobres, sería normal estimar que el Departamento de Correos preferiría relegar al servicio filatélico de las Naciones Unidas la ejecución de dicha labor, tanto más cuando los ingresos revierten a las Naciones Unidas. Sin embargo, si el Departamento de Correos desea aceptar la carga de llevar a efecto la inutilización, en cuanto materia de preferencia operacional, ello no parecería contradecir en modo alguno los términos del Acuerdo. En cambio, sería manifiestamente contrario al Acuerdo que el Departamento de Correos solicitase la ventaja operacional de mantener el exclusivo control de la inutilización y, al mismo tiempo, reclamase los ingresos de carácter puramente filatélico de los sellos de primer día de emisión inutilizados de esta forma en sobres que no son expedidos a continuación.

No parece razonable suponer que el Gobierno de los Estados Unidos quiera insistir en esta última actitud, cuando la fórmula para la distribución de ingresos constituyó un elemento tan público de los términos que permitieron celebrar el Acuerdo en su forma actual. La historia de la preparación del Acuerdo es tal que los Estados Unidos son claramente parte en las medidas de la Asamblea General referentes a los ingresos filatélicos, y los representantes de Estados Unidos tuvieron cuidado en resaltar el hecho de que la fórmula acerca de los ingresos fue elaborada a reserva de ser objeto de adaptaciones en el curso de la experiencia práctica...

229. Después de negociaciones con el Departamento de Correos de los Estados Unidos, se enmendó el apartado ii) de la sección 3 del Acuerdo<sup>103</sup> mediante la supresión de las palabras « en ejecución de los pedidos recibidos por correspondencia ».

230. En virtud del Acuerdo con Suiza, las Naciones Unidas convienen en utilizar exclusivamente sellos de correos suizos para el franqueo reglamentario de los despachos postales expedidos por la Oficina de Ginebra. La Administración Postal Suiza emite sellos de correo especiales (*timbres de service*) para uso de la Oficina de Ginebra, así como de los funcionarios y visitantes. Los sellos de las Naciones Unidas en cuanto tales se venden exclusivamente sin fines de franqueo por la Administración Postal de las Naciones Unidas. Las autoridades postales suizas ceden a las Naciones Unidas el 50% de los ingresos netos obtenidos de las ventas de sellos a particulares con carácter filatélico.

231. Se han celebrado acuerdos postales especiales con respecto a la correspondencia dirigida a las fuerzas de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz o a la enviada por éstas. El párrafo 31 del Acuerdo sobre la FENU establece lo siguiente :

31. El Gobierno de Egipto reconoce a la Fuerza el derecho a organizar con sus propios servicios la preparación y el transporte de la correspondencia privada dirigida a los miembros de la Fuerza o enviada por ellos. Se comunicará al Gobierno de Egipto la índole de las disposiciones adoptadas. El Gobierno de Egipto no opondrá ningún obstáculo a la correspondencia de la Fuerza ni le aplicará censura. En caso de que las medidas sobre servicios postales aplicables a la correspondencia privada de los miembros de la Fuerza se extiendan a operaciones que supongan transferencias de dinero o transporte de paquetes o fardos desde Egipto, el Gobierno de Egipto y el Comandante convendrán las condiciones en que hayan de efectuarse esas operaciones.

También se concertó un acuerdo con el Líbano sobre el establecimiento de una Oficina de Correos en una base de la FENU, en Beirut.

<sup>103</sup> *Ibid.*, vol. 149, pág. 414.

232. En los Acuerdos relativos a la ONU y a la UNFICYP<sup>104</sup>, se incluyeron disposiciones análogas a las estipuladas en el párrafo 31 del Acuerdo sobre la FENU.

*Sección 21. Instalaciones de radio de las Naciones Unidas*

233. Varios acuerdos concertados por las Naciones Unidas prevén el funcionamiento de un sistema de radio de las Naciones Unidas. El Acuerdo relativo a la Sede regula esta cuestión con bastante detalle.

Sección 4. a) Las Naciones Unidas podrán establecer y explotar en el distrito de la sede:

1) Sus propias instalaciones de radiodifusión por onda corta (estaciones emisoras y receptoras), inclusive una instalación de enlace para casos de emergencia, las cuales podrán utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites de las tolerancias prescritas por las reglamentaciones aplicables en los Estados Unidos de América en materia de radiodifusión) para los servicios de radiotelegrafía, radioteletipo, radiotelefonía, radiotelefotografía y otros similares;

2) Un circuito de estación a estación entre el distrito de la sede y la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (utilizando un equipo de una sola banda de modulación), empleado exclusivamente para el intercambio de programas de radiodifusión y las comunicaciones entre oficinas;

3) Instalaciones de ondas ultracortas, cortas o medias y de pequeña potencia, destinadas a asegurar las comunicaciones únicamente dentro de los edificios de la sede, o dentro de otros edificios que las Naciones Unidas puedan utilizar temporalmente;

4) Instalaciones para las comunicaciones de estación a estación en la misma medida y en las mismas condiciones previstas por las leyes y los reglamentos vigentes en los Estados Unidos de América para los radioaficionados, excepto que tales leyes y reglamentos no serán aplicados en forma incompatible con la inviolabilidad del distrito de la sede, prevista en el párrafo a de la sección 9;

5) Cualesquiera otras instalaciones de radio que puedan especificarse por acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América;

b) Las Naciones Unidas adoptarán, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con los organismos competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros Gobiernos interesados, las disposiciones necesarias en lo que concierne a las frecuencias y a las demás cuestiones similares, para la explotación de los servicios mencionados en esta sección;

c) Las instalaciones previstas en esta sección, podrán ser establecidas y funcionar fuera del distrito de la sede en la medida necesaria para una explotación eficaz. A solicitud de las Naciones Unidas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán disposiciones para la adquisición o utilización por las Naciones Unidas, con arreglo a los términos y modalidades que se convengan en un acuerdo suplementario, de locales adecuados al efecto; y para la incorporación de dichos locales al distrito de la sede.

Con el Gobierno de Suiza se han establecido unos arreglos semejantes<sup>105</sup>. La sección 14 del Acuerdo sobre la CEPALO estipula también la utilización de circuitos de telecomunicación y servicios de radio.

234. Además de las disposiciones contenidas en los acuerdos generales con los Estados huéspedes, se han concertado arreglos, usualmente por medio de un canje de cartas, para la utilización de estaciones de radio de las

Naciones Unidas en varios países de todo el mundo. En 1955 la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó un *aide-mémoire* donde se enunciaban los puntos legales fundamentales que es necesario examinar antes de emprender negociaciones o instalaciones de telecomunicación en un país determinado.

AIDE-MÉMOIRE DE DIRECTIVAS EN LA PREPARACIÓN DE ACUERDOS, O DE INSTRUCCIONES A LOS REPRESENTANTES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NEGOCIAR ÉSTOS CON LAS AUTORIDADES NACIONALES, A EFECTOS DE INSTALAR ESTACIONES DE RADIO DE LAS NACIONES UNIDAS

I. — *Derechos de las Naciones Unidas en virtud del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952)*

En virtud del artículo 26 de este Convenio y de conformidad con las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones anexo a ese Convenio, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozan de los derechos previstos y están sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. La UIT reconoce la importancia que para la Organización de las Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación (artículo XVI del Acuerdo). Las modalidades precisas de aplicación del artículo XVI son objeto de arreglos por separado.

Las únicas «modalidades precisas», si se pueden llamar tales, que se han preparado están recogidas en la resolución N.º 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), en la cual la UIT decidió que, en circunstancias normales, la red de las Naciones Unidas no debería dar curso al tráfico telegráfico de los organismos especializados en competencia con los canales públicos o con las redes comerciales ya establecidos. Sin embargo, ese tráfico podría cursarse en casos de emergencia, gratuitamente o a las tarifas comerciales normales.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la UIT, las Naciones Unidas tienen los mismos derechos que los miembros de la Unión, que comprenden, en lo que concierne a la radioelectricidad, el del registro de frecuencias, para la protección contra las interferencias, en la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de la UIT. Sin embargo, las Naciones Unidas, debido a la índole de su situación, sólo pueden actuar como una Administración en el territorio de un gobierno huésped (excepto en circunstancias extraordinarias, como ocurre con la situación presente en la Casa de Gobierno de Jerusalén), en virtud de los acuerdos concertados con el mismo. Al concluir un arreglo con un gobierno, la Organización puede invocar sólidos fundamentos en apoyo de cualquier solicitud que se base en sus necesidades de comunicación. En particular, aunque no exclusivamente, en el desempeño de sus funciones políticas (como la supervisión de una tregua) es fundamental que las Naciones Unidas mantengan contactos directos de estación a estación, que no se pueden establecer eficazmente (en lo que se refiere sobre todo a la velocidad, situación y seguridad) a través de los canales normales. Estos fundamentos son:

i) El párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta que estipula que «la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos».

ii) Las resoluciones 240 (III) y 460 (V) de la Asamblea General en las que se aprueba la creación y el funcionamiento de un sistema de telecomunicaciones de las Naciones Unidas, y que en particular vuelven a reafirmar en la primera resolución la posición de las Naciones Unidas como organismo de ejecución en la esfera de las telecomunicaciones internacionales e invitan a todos los Gobiernos de los Estados Miembros a que apoyen en todas las conferencias internacionales de telecomunicaciones las solicitudes de las Naciones Unidas para la utilización de frecuencias y servicios.

iii) Las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, tal como constan bajo sus oportunos encabezamientos *infra*.

<sup>104</sup> Véanse párr. 35 del Acuerdo sobre la ONU, *ibid.*, vol. 414, pág. 245, y párr. 31 del Acuerdo sobre la UNFICYP, *ibid.*, vol. 492, pág. 74.

<sup>105</sup> Véase el canje de cartas de fechas 22 de octubre y 4 de noviembre de 1946.

iv) Los antecedentes relativos a la red de las Naciones Unidas establecida por acuerdos bilaterales entre las Naciones Unidas y varios gobiernos huéspedes. En la actualidad los únicos acuerdos formales figuran en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativos a la Sede; en el Acuerdo relativo a la sede de la CEPALO en Bangkok (todavía pendiente de ratificación por el Gobierno de Tailandia), y el canje de cartas con el Gobierno de la República de Corea referentes a los privilegios e inmunidades.

v) El artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que otorga a las Administraciones «la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los miembros y miembros asociados (de la UIT)». Tales arreglos no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

## II. — Locales y privilegios necesarios

Cuando las consideraciones técnicas lo permitan, es aconsejable que la estación de radio de las Naciones Unidas o cualquier parte de ella se instale en los locales existentes de las Naciones Unidas. Además de la ventaja que supone la concentración administrativa, de esta forma la estación y el equipo son inviolables, a tenor de la sección 3 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Cuando sea necesario instalar una parte o todo el equipo de radio fuera de los locales de las Naciones Unidas, es conveniente que la instalación se haga en una dependencia separada e identificable, aunque sólo se trate de una sala de radio, a fin de que se la pueda designar como locales separados de la Organización que gozan de la inmunidad de registro o entrada o cualquier otro tipo de intervención gubernamental en virtud de la sección 3 de la Convención. Si el gobierno huésped no se ha adherido todavía a la Convención, se deberían incluir expresamente las disposiciones de la sección 3 en el Acuerdo referente a los servicios de radio.

En cualquier caso, se debería incluir en el Acuerdo local una disposición similar a la de la sección 4 c del Acuerdo relativo a la Sede, aun cuando se suponga que no será necesario instalar los servicios fuera de los locales de las Naciones Unidas. Es imprescindible que en el caso de que sea indispensable ampliar los servicios, por el descubrimiento de interferencias o cualquier otra consideración técnica, el Gobierno se comprometa en principio a aceptar la instalación de servicios separados para que funcionen fuera de las oficinas de las Naciones Unidas, a negociar un acuerdo adicional para tal fin y a prestar su asistencia en la obtención de locales adecuados. Igualmente convendría tomar disposiciones para que el Gobierno garantice la extensión de cualquier línea de enlace que resulte necesaria entre los servicios de radio de las Naciones Unidas y los locales del distrito.

La sección 10 de la Convención garantiza el derecho de intercambiar comunicaciones en clave, pero este derecho debería figurar expresamente en cualquier arreglo que se concierte con un Gobierno que no sea parte en la Convención. De manera similar, la sección 9 estipula que no será aplicada ninguna censura a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas, pero esta prerrogativa tiene que ser expresamente enunciada en el caso de un Estado que no es parte.

## III. — Tráfico

En virtud del artículo 1 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización tiene una personalidad jurídica internacional única y, por lo tanto, podrá establecer y explotar su red como un organismo único en la esfera de las telecomunicaciones. En consecuencia, la red de las Naciones Unidas tiene derecho a transmitir el tráfico procedente de todos los órganos de la Organización o destinados a éstos. Cada estación de radio es, pues, una «estación de las Naciones Unidas» y las autoridades locales no deben considerarla como perteneciente a ningún órgano subsidiario en particular. Los representantes de las Naciones Unidas deberían recibir instrucciones de poner claramente de manifiesto que negocian en nombre de la Organización como un todo y en calidad de agentes del Secretario General.

«El tráfico de las Naciones Unidas» comprende los mensajes referentes a los programas de las Naciones Unidas en los que participan los organismos especializados y las comunicaciones entre los organismos (o sus representantes sobre el terreno) y los órganos competentes de la Organización o de la JAT, con tal de que sean pagados por las Naciones Unidas o por la JAT.

## IV. — Comunicaciones

Se debería examinar la conveniencia o necesidad de solicitar el derecho de establecer conexiones e intercambio de comunicaciones con otras estaciones de la red de las Naciones Unidas, incluso el derecho a establecer una estación de retransmisión. Desde luego, los gobiernos no siempre pueden estar dispuestos a conceder poderes tan amplios en todos los casos.

Según las condiciones locales, puede resultar aconsejable obtener permiso para ocuparse de las comunicaciones «transmitidas» desde el territorio de otra administración. En estos casos habría que obtener el consentimiento de todas las administraciones interesadas.

## V. — Frecuencias

Las administraciones protegen sus frecuencias registrándolas en la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, fue de la opinión (resolución N.º 10) de que «excepto en el caso en que de manera expresa se estipule lo contrario en los acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas», toda asignación o notificación de frecuencias debería ser comunicada por la administración del gobierno en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate. Se debería invitar al gobierno huésped a que aceptase que las frecuencias utilizadas por la estación de las Naciones Unidas fueran comunicadas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias por la Organización.

En las regiones en donde el espectro de frecuencias esté muy cargado, puede resultar conveniente tratar de que el gobierno huésped preste su ayuda en la búsqueda de frecuencias adecuadas para la estación de las Naciones Unidas. Asimismo puede ser necesario suministrar cierta maquinaria con la que se pueden captar y eliminar las interferencias recíprocas.

## VI. — Medidas de seguridad

Los representantes de las Naciones Unidas encargados de negociar arreglos de telecomunicaciones con un gobierno huésped deberían tener instrucciones de informar inmediatamente al Secretario General a fin de que les dé nuevas directrices en el caso de que el gobierno proponga que la estación de las Naciones Unidas cumpla con determinados medidas de seguridad.

235. Los párrafos 29 y 30 del acuerdo de la FENU estipulan lo siguiente :

29. Con respecto a las comunicaciones, la Fuerza disfruta de las facilidades previstas en el artículo III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Comandante tendrá facultades para hacer instalar y funcionar una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas, que conecten en puntos adecuados y establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones del artículo 45 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con respecto a las interferencias perjudiciales. Las Naciones Unidas comunicarán debidamente a las autoridades competentes egipcias y la Junta de Registro Internacional de Frecuencias las frecuencias con que funcionará dicha estación. También se le reconoce al Comandante el derecho a gozar de la prioridad de que disfrutaban los telegramas y las llamadas telefónicas gubernamentales, tal como lo conceden a las Naciones Unidas el artículo 37 y Anexo 3 del citado Convenio y el artículo 83 del reglamento telegráfico adjunto.

30. La Fuerza disfrutará también dentro de su zona de operaciones del derecho de comunicación sin trabas por radio, teléfono, telégrafo o cualquier otro medio, y del de establecer los servicios necesarios para mantener tales comunicaciones dentro de los locales de la Fuerza y entre uno y otro de sus locales, incluso el tendido de cables y cables aéreos y la instalación de estaciones



de radio, emisoras y receptoras, fijas y móviles. Queda entendido que los cables y las líneas telegráficas y telefónicas a que nos referimos aquí estarán tendidos dentro de los locales de la Fuerza o directamente entre los locales que ocupe la Fuerza y la zona de operaciones, y que la conexión con la red telegráfica y telefónica egipcia se hará de conformidad con lo que se convenga con las autoridades competentes egipcias<sup>106</sup>.

236. A continuación se reproduce el texto normal que se ha preparado para utilizar en los casos de acuerdos relativos a los centros de administración de las Naciones Unidas :

Las Naciones Unidas tendrán facultades para hacer instalar y funcionar una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas que conecten en puntos adecuados y establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas, como una administración de telecomunicaciones, harán funcionar sus servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y con su Reglamento anexo. Las Naciones Unidas comunicarán al gobierno respectivo y a la Junta de Registro Internacional de Frecuencias las frecuencias con que funcionarán estas estaciones.

237. La parte fundamental de este texto se recoge en la sección 4 del artículo II del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria, relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

a) Las Naciones Unidas estarán autorizadas a instalar y explotar, para el cumplimiento de sus funciones oficiales, una o más estaciones de radiodifusión emisoras y receptoras con objeto de conectar en puntos adecuados e intercambiar comunicaciones con la red de radiodifusión de las Naciones Unidas. Estas últimas, en su calidad de administración de telecomunicaciones, explotarán sus servicios de telecomunicaciones con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento anexo al mismo. Las frecuencias utilizadas por estas estaciones serán comunicadas por las Naciones Unidas al Gobierno y a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

b) El Gobierno dará a la ONUDI, a petición de ésta y para el cumplimiento de sus funciones oficiales, todas las facilidades adecuadas en materia de radiodifusión y otros medios de telecomunicación, con arreglo a las disposiciones técnicas que se concierten con la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>107</sup>.

238. La sección 7 a del Acuerdo sobre la CEPA presenta una redacción diferente, estipulando lo que sigue :

*Sección 7. — a)* La CEPA tendrá facultades para hacer instalar y funcionar en la Sede para su uso oficial exclusivo, una estación de radio, emisora y receptora, o varias de ellas, que establezcan intercambio con la red de emisoras de las Naciones Unidas, a reserva de las disposiciones del artículo 45 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con respecto a las interferencias perjudiciales. Las frecuencias con las que podrá funcionar esa estación serán fijadas de común acuerdo entre la CEPA y la junta imperial de telecomunicaciones de Etiopía y serán debidamente comunicadas por la CEPA a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

<sup>106</sup> Disposiciones semejantes figuran en los párrs. 35 y 36 del Acuerdo sobre la ONU, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 245, y en los párrs. 30 y 31 del Acuerdo relativo a la UNFICYP, *Ibid.*, vol. 492, pág. 74.

<sup>107</sup> Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ID/B/6/Add.1, 3 de abril de 1967. El Acuerdo se firmó el 13 de abril de 1967.

#### CAPÍTULO IV. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

##### *Sección 22. Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII*

239. La Sección 17 del artículo V de la Convención General estipula que :

El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros<sup>108</sup>.

240. De conformidad con la propuesta del Secretario General, la Asamblea General aprobó la resolución 76 (I) el 7 de diciembre de 1946. Bajo el título « Privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas », la resolución,

Aprueba la concesión de los privilegios y las inmunidades mencionadas en los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas.

241. Las categorías establecidas en la resolución 76 (I) no han cambiado. En consecuencia, el Secretario General ha sostenido que la determinación hecha por la Asamblea General en esa resolución impide que se haga distinción alguna (por ejemplo, basándose en la nacionalidad o el rango) destinada a excluir a una categoría determinada de personal de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos V y VII, excepto en el caso de personal contratado localmente y pagado por horas. Sobre este punto las Naciones Unidas han contado con la comprensión y la colaboración de prácticamente todos los Estados Miembros<sup>109</sup>.

242. Tras el establecimiento de programas de asistencia técnica, resultó necesario llamar la atención de los Gobiernos sobre el estatuto jurídico de los expertos de asistencia técnica y, en particular, sobre el hecho de que, aun cuando al describir sus funciones se les llama « peritos », no son « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas » en el sentido del artículo VI de la Convención General (que se refiere expresamente a peritos que son funcionarios), excepto quizá cuando son contratados por corto plazo. El 9 de mayo de 1951 el Secretario General envió a todos los Gobiernos interesados la siguiente circular :

... A solicitud de la Junta de Asistencia Técnica, tengo el honor de referirme al estatuto de los peritos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas y por los organismos especializados participantes para desempeñar funciones en el programa ampliado de asistencia técnica, de conformidad con la resolución 304 (IV) de la Asamblea General.

<sup>108</sup> En la Sección 14 del Acuerdo con Suiza se estipula que el Secretario General comunicará al Consejo federal suizo, de la misma manera que a los Gobiernos de los Estados Miembros, los nombres de los funcionarios.

<sup>109</sup> Sobre las cuestiones relativas al intento de ciertos Gobiernos de exigir pago de impuestos a los funcionarios contratados localmente, pero no pagados por horas, véase la sección 24 d *infra*, párrs. 289 a 292.



Con particular referencia a la sección 17 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, deseo atraer su atención a que los expertos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas entran dentro de las categorías de funcionarios hasta aquí mencionados por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General en su resolución 76 (I), es decir, todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas; de manera que los peritos de asistencia técnica se contratan en condiciones fundamentalmente similares y desempeñan sus funciones de idéntico modo que los demás miembros del personal. Al aceptar su nombramiento prestan el mismo juramento, tal como lo prescribe el Estatuto del Personal, que los demás funcionarios; están sometidos a la autoridad de la Organización y son responsables ante ella en el ejercicio de sus funciones, y no reciben instrucciones de ninguna autoridad externa a la Organización. A efectos de nivelación de impuestos, el sueldo bruto que les pagan las Naciones Unidas está sujeto, en virtud del Plan de Contribuciones del Personal, a contribuciones directas comparables a los impuestos nacionales sobre la renta, de igual manera que el sueldo bruto de los demás funcionarios, como lo establecieron las resoluciones 239 (III) y 359 (IV) de la Asamblea General. Se comprenderá, por lo tanto, que tengan derecho a los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas establecidos por los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Los organismos especializados participantes en los programas de asistencia técnica me piden también que declare en su nombre, de conformidad con la Sección 18 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, que los expertos de asistencia técnica nombrados por ellos prestan sus servicios como miembros de sus respectivos personales y entran por tanto en las categorías de funcionarios a quienes se aplican a las disposiciones de los artículos VI y VIII de esa Convención.

Los nombres de los peritos de asistencia técnica incluidos en las categorías de funcionarios de las diversas organizaciones participantes serán comunicados a su Gobierno periódicamente de conformidad con la práctica normal y tal como lo estipula la sección 17 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Por último, queda entendido que los expertos contratados por corto plazo en condiciones que les distinguen de los miembros del personal se pueden considerar no como funcionarios de una de las organizaciones, sino ya sea como peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas, a tenor del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ya sea como peritos que viajan por cuenta de los organismos especializados. En estos casos, a los expertos que formen parte de misiones se les identificará con un certificado pertinente que se emitirá a tenor de las disposiciones, según convenga, de la Sección 26 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o de la Sección 29 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

243. A pesar del envío de esta carta, algunos Gobiernos han tratado a veces de gravar con un impuesto sobre la renta los sueldos de los peritos de asistencia técnica, basándose en que esas personas no eran « funcionarios » en el sentido del artículo V. En el Acuerdo Tipo Revisado de Asistencia Técnica se hace referencia a « funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica » y a los « expertos y demás funcionarios », a fin de recalcar que los peritos de asistencia técnica son « funcionarios » en el marco tanto de la Convención General como de la Convención de los Organismos Especializados.

244. De conformidad con el requisito de la última frase de la sección 17, de que « los nombres de los funcionarios » incluidos en las categorías de funcionarios a los que se aplican los artículos V y VII « serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros », el

Secretario General ha preparado listas anuales de los funcionarios de las Naciones Unidas. Hasta 1956 la lista enviada a cada Estado Miembro contenía sólo los nombres de los funcionarios que eran nacionales suyos. Desde 1956 la lista ha incluido los nombres de los funcionarios de todas las nacionalidades. Esta lista no es idéntica a la suministrada anualmente por el Secretario General a la Quinta Comisión a efectos de presupuesto. Debido a dificultades de orden administrativo, la Secretaría no ha podido incluir en las listas preparadas a tenor de lo dispuesto en la sección 17 los nombres de los funcionarios contratados localmente de todas las oficinas regionales. Al Gobierno o a los Gobiernos locales interesados se les han comunicado por separado los nombres de dicho personal. En el caso del OOPS, que emplea bastante personal contratado localmente, se preparan listas especiales que se envían a cada uno de los Gobiernos en cuyos territorios funciona el organismo.

245. Las notificaciones que figuran en las listas enviadas a los Estados Miembros no constituyen base legal ni condición para la aplicación de la Convención. De lo contrario sería imposible, por ejemplo, que un funcionario se acogiera a los beneficios de los artículos V y VI si su contrato empezase inmediatamente después que se hubiera compilado una lista y terminara antes de que se preparara la siguiente, o incluso si tuviera que cambiar el lugar de destino oficial en el intervalo. Los Estados partes en la Convención General están obligados a aplicar sus disposiciones en todos los casos sin ningún requisito previo de ese tipo. Las listas anuales constituyen simplemente un recurso administrativo para coadyuvar a la aplicación práctica de la Convención.

#### *Sección 23. Inmunidad de los funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial*

246. La sección 18 de la Convención General estipula que los funcionarios de las Naciones Unidas :

a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.

La sección 15 *a* del Acuerdo con Suiza y virtualmente todos los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a sus privilegios e inmunidades contienen una disposición idéntica. A juicio de la Secretaría esta disposición deriva directamente del Artículo 105 de la Carta y constituye una condición fundamental para que las Naciones Unidas lleven a cabo sus actividades.

247. Aun cuando existe una considerable superposición entre los asuntos tratados, la sección se divide a efectos de presentación de la manera siguiente :

- a) Principios generales
- b) Decisiones judiciales
- c) Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos
- d) Casos suscitados por accidentes de circulación
- e) Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales
- f) Duración de la inmunidad

a) Principios generales<sup>110</sup>

248. En un memorando de fecha 11 de julio de 1963, dirigido al Jefe Adjunto de Gabinete<sup>111</sup>, el Asesor Jurídico resumía brevemente la actitud adoptada por el Secretario General con respecto a supuestos actos ilegales no relacionados con el servicio.

... le confirmamos que, en varias ocasiones, el Secretario General ha informado a las delegaciones de que el personal de las Naciones Unidas no goza de inmunidad de detención o procesamiento por supuestos actos no relacionados con el servicio... Huelga decir que esa ha sido la norma seguida en diversas ocasiones y en varios países en los que trabaja el personal de las Naciones Unidas. Por ejemplo, incluimos copia de un comunicado de prensa de fecha 24 de junio de 1949 en el que figura una declaración del Secretario General a este respecto, hecha con motivo de un caso en el cual el Secretario General consideró... que no podía alegarse inmunidad para eximir a un funcionario de detención e interrogatorio cuando los supuestos actos no hubieran sido realizados en ejercicio de sus funciones...

249. A continuación se reproduce el comunicado de prensa :

DECLARACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TRYGVE LIE  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS INMUNIDADES

Con referencia al caso del Centro de Información de Praga, deseo ampliar la explicación sobre la cuestión de las inmunidades. El personal de la Secretaría de las Naciones Unidas goza de inmunidad de detención o interrogatorio respecto a las palabras escritas o habladas y a los actos ejecutados en su carácter oficial.

El personal de las Naciones Unidas no goza de inmunidad de detención o interrogatorio por supuestos actos no relacionados con el servicio que sean ilegales en el Estado Miembro donde están destinados, o que se suponga hayan cometido.

Existe una cierta confusión con respecto a las inmunidades del personal de las Naciones Unidas.

Al tenor de la sección 15 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas se conceden a un limitado número de personas las mismas prerrogativas e inmunidades diplomáticas que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los diplomáticos acreditados ante él. En su mayor parte estas personas tienen rango oficial de embajador o ministro en su propio país, excepto aquellas que se incluyen en la lista diplomática por acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos, las Naciones Unidas y el país Miembro interesado, que tengan derecho a ese rango por ser miembros permanentes del personal y necesiten tales inmunidades para poder llevar a cabo su tarea por cuenta de sus propios países en las Naciones Unidas. Estos funcionarios no se incluyen en la lista diplomática, excepto si ostentan el rango de, al menos, secretarios diplomáticos de delegación.

Las prerrogativas e inmunidades de este pequeño número de personas son exactamente idénticas a las concedidas a los representantes diplomáticos de los gobiernos extranjeros en Washington. Las mismas prerrogativas e inmunidades se otorgan a los diplomáticos norteamericanos en países extranjeros.

Estos privilegios no se han creado específicamente para las Naciones Unidas, puesto que al menos desde hace tres siglos en todos los países civilizados los embajadores y ministros acreditados en el extranjero han gozado de prerrogativas e inmunidades diplomáticas reconocidas por el derecho internacional como una necesidad para el desempeño de su labor.

« Estos privilegios se refieren a las delegaciones. El Secretario General y los ocho Secretarios Generales Adjuntos gozan de

<sup>110</sup> Véase también la sección 45 *infra*, párr. 393, con respecto a una propuesta de reserva a la Convención General para, entre otras cosas, negar a los nacionales del Estado interesado la inmunidad con respecto a los actos oficiales.

<sup>111</sup> Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1963, pág. 188.

inmunidad diplomática en los países que han firmado la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades. Otros miembros de la Secretaría no tienen inmunidad diplomática, excepto para los actos ejecutados en cumplimiento de sus deberes oficiales. En el caso de violación de cualquier norma, por ejemplo de las leyes del tránsito, un miembro de la Secretaría se encuentra en el mismo grupo, a menos que estuviera ocupado en un asunto oficial, que el ciudadano medio que se salta una luz roja o conduce a exceso de velocidad. Simplemente paga su multa, como lo han hecho ya muchos.

250. La expresión « proceso legal » ha sido interpretada por las Naciones Unidas, de conformidad con la definición normal, como que incluye todos los procedimientos judiciales, incluso la orden o el mandamiento judicial, la citación o el acto por el cual el tribunal se atribuye la jurisdicción y conmina al demandado y a los testigos a que comparezcan ante él y los actos de ejecución, así como otros actos de las autoridades públicas, tales como la detención y el encarcelamiento, relacionados con procedimientos judiciales.

251. Como resultado de la detención de un funcionario de las Naciones Unidas acusado de espionaje en 1963, las Naciones Unidas reclamaron el derecho de visitarle mientras se encontraba detenido, lo que se les concedió. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos se explicaban los fundamentos de ese derecho de las Naciones Unidas de la manera siguiente :

1. Por haber sido detenido un funcionario en fecha reciente, se ha planteado el problema de determinar el derecho de las Naciones Unidas a visitar a los funcionarios detenidos o encarcelados preventivamente por las autoridades de un Estado y a conversar con ellos.

2. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de abril de 1949 determina, a propósito de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (*I.C.J., Reports, 1949*, pág. 174), que en el caso de que un agente de las Naciones Unidas en ejercicio de sus funciones sufra daños en circunstancias que puedan suponer la responsabilidad de un Estado, la Organización está facultada para presentar una reclamación internacional contra el Gobierno responsable (sea o no Miembro de la Organización) a fin de conseguir la reparación de los daños causados a las Naciones Unidas y a la víctima o a sus derechohabientes. En consecuencia, las Naciones Unidas tienen derecho sin ningún género de dudas, a la protección diplomática de su personal, al menos dentro de los límites señalados a la Corte al solicitar su opinión consultiva.

3. La facultad de visitar a una persona respecto de la cual un Estado haya podido infringir sus obligaciones internacionales y de conversar con ella es consecuencia necesaria de un derecho de protección diplomática. El Estado u organización que tenga ese derecho de protección no puede ejercerlo si no tiene oportunidad de averiguar los hechos del caso y, cuando la persona de que se trate esté detenida o sometida a prisión preventiva, la única oportunidad es el acceso a la persona. Esto se reconoce, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (A/CONF.25/12). Los Estados recurren generalmente a los cónsules para averiguar los hechos cuando se trata de personas a las que pueden otorgar protección diplomática. En consecuencia, la Convención establece en su artículo 36 :

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía :

...

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar y mantener correspondencia con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía,

que en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia...»

4. Por lo tanto, está claro que las Naciones Unidas tienen derecho a visitar cualquiera de sus funcionarios que se halle en prisión preventiva o detenido y a conversar con él siempre que exista alguna posibilidad de que la Organización o el funcionario en ejercicio de sus funciones hayan resultado perjudicados por haber violado un Estado cualquiera sus obligaciones con las Naciones Unidas o para con la persona de que se trate. Durante esas visitas y conversaciones, los representantes de las Naciones Unidas deben tener derecho o orientar la conversación de modo que permita aclarar la cuestión de si ha habido daños y de si éstos se sufrieron estando el funcionario en el ejercicio de sus funciones. El solo hecho de que no exista una relación evidente entre la razón que aduzca el Estado para efectuar la detención y las obligaciones del funcionario no basta para denegar el derecho de las Naciones Unidas a visitarle. Si así fuere, el derecho de protección de las Naciones Unidas dependería por entero de las razones alegadas por el Estado que haya efectuado la detención, lo cual haría el derecho prácticamente ilusorio.

5. Aun cuando de hecho no exista conexión entre las obligaciones del funcionario y la razón que haya motivado su detención, deberá permitirse a las Naciones Unidas que visiten al detenido y averigüen, mediante las conversaciones pertinentes, no sólo si se ha infringido alguno de sus derechos sino también si se le trata humanitariamente y se observan plenamente las normas internacionales de derechos humanos. Esto es tanto más cierto cuando que la presencia del funcionario en un país que no es el suyo se debe a su servicio a las Naciones Unidas. En esos casos, resulta inadecuado aplicar estrictamente el criterio de si el hecho guarda relación con el servicio oficial, ya que la misma presencia de la persona en el país se debe a ese servicio, del que es condición necesaria, por lo que, en cierto modo, esté relacionada con él. Este mayor alcance de la protección de las Naciones Unidas se debe a que — según destaca la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la reparación de daños — no es conveniente que los funcionarios tengan que depender para su protección de los propios Estados. La Corte dijo (ICJ, *Reports*, 1949, págs. 183 y 184):

«Para que el agente (de las Naciones Unidas) pueda desempeñar sus funciones de un modo satisfactorio, es preciso que sienta que la Organización le asegura esa protección y que pueda contar con ella. A fin de garantizar la independencia del agente y, en consecuencia, la acción independiente de la Organización, es esencial que, en el ejercicio de sus funciones, el agente no tenga necesidad de contar con más protección que la de la Organización (exceptuando, claro está, la protección más directa e inmediata del Estado en cuyo territorio se halle). En particular, no debe tener que depender de la protección de su propio Estado. Si tuviera que confiar en éste, su independencia podría verse comprometida, infringiéndose así el principio enunciado en el Artículo 100 de la Carta. Por último, es esencial que el agente, ya pertenezca a un Estado poderoso o débil, a un Estado más afectado por las complicaciones de la vida internacional, o menos, a un Estado identificado con su misión u opuesto a ella, sepa que en el ejercicio de sus funciones se halla bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta seguridad es aún más necesaria en caso de que el agente sea apátrida.

6. De cuanto antecede resulta que, cuando un funcionario de las Naciones Unidas es detenido o encarcelado por las autoridades de un Estado, la Organización tiene siempre derecho a enviar representantes a visitarle y a conversar con él a fin de averiguar si se han causado o no daños a las Naciones Unidas o al funcionario por haber incumplido el Estado de que se trate sus obligaciones internacionales, y si esos daños están relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones como funcionario. Aparte de eso, al menos cuando el funcionario no sea nacional del Estado que efectúe la detención, existen razones para reconocer un mayor interés de las Naciones Unidas en la cuestión, a fin de que el funcionario no tenga que depender exclusivamente de la protección de su propio Gobierno<sup>113</sup>.

<sup>113</sup> *Ibid.*, pág. 205 y 206.

252. Se hace notar que la regla 104.4 del Reglamento del Personal, promulgada el 8 de marzo de 1954, estipula :

El funcionario que fuere detenido, acusado de una infracción que no sea una simple contravención en materia de tránsito, o que fuere procesado, declarado culpable o condenado a una pena de multa o de prisión por una infracción que no sea una simple contravención en materia de tránsito, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Secretario General.

253. Teniendo en cuenta los varios casos que se han planteado en relación con accidentes de tráfico, conviene recordar que, de conformidad con la resolución 22 (I) (E) de la Asamblea General, la regla 112.4 del Reglamento del Personal estipula que los funcionarios deberán hallarse protegidos por un seguro de responsabilidad civil de cuantía suficiente para cubrir las reclamaciones de terceros por lesiones o muerte o por daños materiales causados por sus vehículos.

#### b) Decisiones judiciales

##### i) *Condado de Westchester en el caso de Donnelly contra Ranollo*<sup>113</sup>

254. El acusado a quien se imputaba el haber conducido un automóvil a velocidad excesiva, alegó que gozaba de inmunidad de jurisdicción, puesto que conducía el vehículo como funcionario de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones de chofer del Secretario General. La demanda de inmunidad se basaba en el Artículo 105 de la Carta y en la Ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones Internacionales que estipula en la sección 7 b :

Los representantes de gobiernos extranjeros en las organizaciones internacionales o ante ellas, y los funcionarios y empleados de tales organizaciones gozarán de inmunidad contra toda jurisdicción en cuanto a los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial y dentro de los límites de sus funciones como representantes, funcionarios o empleados, salvo en la medida en que los gobiernos extranjeros o la respectiva organización internacional hayan renunciado a esta inmunidad.

255. Se consideró que el acusado no tenía derecho por ley a la inmunidad sin un juicio para resolver la cuestión de hecho. El Tribunal hizo una distinción entre los funcionarios cuyas actividades resultan necesarias para el cumplimiento efectivo de los fines y deliberaciones de las Naciones Unidas y los demás. Puesto que las responsabilidades del acusado no justificaban el incluirlo en la primera categoría, no disfrutaba de la inmunidad solicitada. La Secretaría no acepta esta decisión del caso como buena ni ella representa la práctica corriente de los Estados Unidos.

##### ii) *Estados Unidos contra Coplon*<sup>114</sup>

256. Judith Coplon y Valentine Gubitchev fueron acusados de infringir las leyes de espionaje. El Sr. Gubitchev era un funcionario de las Naciones Unidas, de nacionalidad rusa. Reclamó inmunidad diplomática basándose en que había entrado en los Estados Unidos como tercer secretario de la delegación soviética en las Naciones Unidas y que conservaba todavía un puesto en

<sup>113</sup> Tribunal de New Rochelle, 8 de noviembre de 1946, 67 N.Y.S. 2d. 31. Aun cuando en el informe se escribió « Ranollo », el nombre del demandado era en realidad « Ranallo ».

<sup>114</sup> Tribunal del distrito sur de Nueva York, 10 de mayo de 1949, 84 F. Suppl. 472.

el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS. El Tribunal desestimó las alegaciones presentadas en nombre del Sr. Gubitchev. Aludiendo a la posición del acusado como miembro del personal de la Secretaría, el Tribunal declaró :

Esa posición no confiere por sí sola inmunidad diplomática de conformidad con los principios generalmente aceptados de derecho internacional... Tampoco goza el acusado por razón de su empleo de inmunidad de procesamiento por un delito imputado a tenor de cualquier ley o tratado de los Estados Unidos...

Resulta evidente que el espionaje no es una función del acusado como empleado de las Naciones Unidas. No parece que la inmunidad de detención por ese tipo de conducta se pueda considerar como una prerrogativa o inmunidad necesaria para el ejercicio independiente de las funciones del acusado en relación con las Naciones Unidas.

En lo que se refiere al Acuerdo relativo a la Sede, el Tribunal declaró :

Baste decir que este Acuerdo no confiere inmunidad alguna a acusado por la sola razón de su relación de empleo con las Naciones Unidas. De cuanto antecede resulta que el estatuto legal del acusado como empleado de las Naciones Unidas no le confiere ninguna prerrogativa o inmunidad que pudiera constituir un obstáculo a su detención, procesamiento o acusación por el delito que se le imputa.

257. El Tribunal desestimó la alegación de inmunidad diplomática del acusado en su calidad de tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Departamento de Estado.

Incluso si damos por supuesto que en el momento de su detención el acusado seguía siendo un tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética, es evidente que ello no le confería inmunidad diplomática. El hecho determinante es que el Departamento de Estado declaró a la Embajada de la Unión Soviética en un *aide-mémoire* de 24 de marzo de 1949 y en otro del 29 de abril de 1949 que el acusado no disfrutaba de estatuto diplomático. Esa es una decisión política que los tribunales no pueden analizar.

... incluso si presumimos que es un enviado extranjero y que entró como tal, resulta evidente que no fue recibido con ese carácter.

258. En lo que se refiere a la demanda de inmunidad por la supuesta posición del acusado de miembro de la delegación de la Unión de la URSS en las Naciones Unidas, el Magistrado declaró que, incluso dando por supuesto que fue, o había sido, un funcionario, ello no le daba ningún privilegio.

El Departamento de Estado me informa que ha hecho persistentemente una distinción entre los representantes de un gobierno extranjero y los representantes o miembros de una organización internacional. Nunca ha reconocido que estos últimos posean estatuto diplomático *ipso facto*, incluso si los Estados Unidos son parte en la organización internacional de que se trate. Véase 4 Hackworth, *Digest of International Law*, 419-423. El Gobierno alega que, en virtud del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, no se puede ser simultáneamente empleado de las Naciones Unidas y miembro de una delegación nacional y que la aceptación de un empleo en la Secretaría de las Naciones Unidas por parte del acusado puso fin a su posible pertenencia a la delegación de la Unión Soviética.

El Magistrado estimó que no necesitaba decidir esta cuestión. El acusado no tenía derecho a inmunidades diplomáticas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede,

pues no llenaba las condiciones de la sección 15 de ese Acuerdo, ya que no era ni un representante permanente principal ni « un miembro designado por acuerdo entre los Estados Unidos, las Naciones Unidas y el Gobierno de la Unión Soviética ».

259. Por último, el Tribunal consideró que el caso no era de la competencia del Tribunal Supremo por no ser el acusado un « ministro público » en el sentido de esa expresión. Cabe hacer notar que al acusado Gubitchev se le permitió más tarde volver a la Unión Soviética.

### iii) *Essayan contra Jouve*<sup>115</sup>

260. En una acción judicial relativa a la ocupación de una vivienda privada, el demandado, un súbdito francés y representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, había impugnado la competencia del Tribunal, basándose en que en su calidad de agente diplomático en Francia ante un órgano internacional gozaba de inmunidad diplomática, a la cual no podría renunciar y que de conformidad con la autoridad judicial cubría incluso los actos realizados por un agente a título privado. Citó en particular un acuerdo de fecha 18 de febrero de 1953 entre el Gobierno de Francia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a tenor del cual el Gobierno había concedido a los representantes del Alto Comisionado en Francia los privilegios y las inmunidades conferidos por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

261. En su fallo el Tribunal desestimó esta alegación, señalando que la inmunidad de proceso judicial conferida a los representantes del Alto Comisionado por el inciso a de la sección 18 del artículo V de esa Convención, que había sido ratificada por Francia, se limitaba expresamente a sus actos oficiales y se distinguía por tanto claramente de la inmunidad total otorgada a los enviados de gobiernos extranjeros por el decreto de 13 Ventoso del año II. El Tribunal declaró además que la concesión de una inmunidad especial a los funcionarios de las Naciones Unidas no implicaba, desde luego, que pudieran simplemente equipararse a los enviados de gobiernos extranjeros, y que esa equiparación de tratamiento quedaba excluida también por el hecho de que las Naciones Unidas organizadas de una manera muy distinta a la de un gobierno extranjero.

### iv) *Estado de Nueva York contra Coumatos*<sup>116</sup>

262. El acusado, un ciudadano americano que trabajaba en la Sede de las Naciones Unidas, como empleado de inventario en la nómina de las Naciones Unidas, fue detenido por la policía de la Ciudad de Nueva York fuera del distrito de la Sede de las Naciones Unidas y acusado de haber cometido un hurto de mayor cuantía en la Sede de las Naciones Unidas. El acusado se opuso al procesamiento alegando que el tribunal era incompetente en vista de su condición de empleado de las Naciones Unidas y de que el supuesto delito se había cometido en los locales de las Naciones Unidas.

<sup>115</sup> Tribunal inferior del Sena, 1.º de octubre de 1962, *Gazette du Palais*, 16 a 19 de febrero de 1963. (*United Nations Juridical Yearbook 1962*, pág. 290.)

<sup>116</sup> Tribunal General, Condado de Nueva York, 19 de enero de 1962, 224 N.Y.S. 2d. 507 (*United Nations Juridical Yearbook 1962*, pág. 294). Véase también la sección 9 *supra*, párrs. 113 y 114.

263. En su fallo de 19 de enero de 1962, el Tribunal General mantuvo la imputación y declaró al acusado culpable. El tribunal señaló que, aun cuando la inmunidad diplomática se extendía a ciertas categorías de representantes permanentes de los Estados Miembros en las Naciones Unidas en virtud del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede, de 26 de junio de 1947, entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas, los funcionarios y empleados de las Naciones Unidas debían atenerse a la ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las organizaciones internacionales de 1945, cuyas disposiciones sobre la inmunidad en cuanto a procesos y procedimientos legales (sección 7 b) se limitan a los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial.

c) *Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos*

264. En 1949 las autoridades de un Estado Miembro pretendieron interrogar a un empleado de un Centro de Información de las Naciones Unidas. Los funcionarios locales penetraron en los locales del Centro y pidieron al empleado que les acompañase, lo que éste se negó a hacer<sup>117</sup>. El Jefe del protocolo diplomático informó al Director del Centro que «se sospechaba» de que el funcionario interesado «estaba en contacto con un grupo que realizaba actividades contra la seguridad del Estado» y pidió que se entregase al funcionario para interrogarle. Con respecto a esta solicitud, el Secretario General dio instrucciones al Director

para que pidiera, de conformidad con la práctica general de las Naciones Unidas, confirmación escrita del objeto del interrogatorio y una garantía concreta de que las preguntas que se harían al funcionario no se relacionarían con las actividades de las Naciones Unidas o con palabras habladas o escritas o actos ejecutados por él con carácter oficial.

265. El Ministerio de Relaciones Exteriores dio la garantía solicitada. Más tarde el Representante Permanente del Estado Miembro informó al Asesor Jurídico que el funcionario había sido declarado culpable de actos que no estaban relacionados con la labor del Centro de Información de las Naciones Unidas y suministró una copia del fallo.

266. En 1952 se conminó a tres funcionarios de las Naciones Unidas, uno de los cuales era el Director de la Oficina de Personal, a que compareciesen ante el tribunal en relación con el caso de los *Estados Unidos contra Keeney*<sup>118</sup>. El Secretario General escribió al Representante Permanente de los Estados Unidos pidiéndole que el Secretario de Estado informase al tribunal de que las conminaciones iban dirigidas a los funcionarios en su carácter oficial y que el proceso manifiestamente se relacionaba con asuntos que entraban dentro de sus funciones como funcionarios de las Naciones Unidas. Por lo tanto, gozaban de inmunidad con respecto a los mencionados actos, en virtud de la ley de los Estados Unidos de América sobre inmunidades de las Organizaciones internacionales y del Artículo 105 de la Carta. Los funcionarios interesados no tuvieron que comparecer ante el tribunal.

<sup>117</sup> Con respecto a la violación de los locales de las Naciones Unidas, véase el párrafo a de la sección 9 *supra*, párrs. 92 a 95.

<sup>118</sup> Véase también la sección 12 *supra*, párr. 134, y la sección 31 *infra*, párrs. 334 a 336.

267. En 1956 la policía militar violó los locales de un órgano subsidiario<sup>119</sup> de las Naciones Unidas, detuvo a dos funcionarios de las Naciones Unidas y, después de un período de encarcelamiento, los expulsó del país. El Secretario General presentó una enérgica protesta por este acto al Gobierno del Estado Miembro interesado. Uno de los dos funcionarios fue acusado de encender una cerilla en la escalera interior de los locales de las Naciones Unidas durante las horas de oficina, en un momento en que había una alarma aérea. En realidad, si bien se encendió una cerilla, ninguno de los dos funcionarios lo había hecho y, en todo caso, sólo la podían ver quienes estuvieran en el patio del edificio. El segundo funcionario fue acusado de instigar a los trabajadores contra el Gobierno, aunque no se presentó ninguna prueba en apoyo de esta imputación. Puesto que el Gobierno había roto las relaciones diplomáticas con los países de los que eran nacionales los dos funcionarios, las Naciones Unidas habían obtenido previamente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado una garantía incondicional de la seguridad de todos los funcionarios que se encontraban en esa situación. En consecuencia, el Secretario General exigió que se le presentasen las debidas excusas por la detención, expulsión y afrentas infligidas a los funcionarios de las Naciones Unidas y por la violación de los locales de las Naciones Unidas.

268. En enero de 1957 ocurrió otro incidente en el mismo Estado Miembro, cuando un oficial de seguridad penetró en los locales de las Naciones Unidas y trató de detener a un funcionario de las Naciones Unidas para interrogarle. El funcionario no siguió al oficial de policía y este último declaró que, en vista de esa actitud, el funcionario tendría que salir del país inmediatamente. El Secretario General protestó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado por este incidente y pidió garantías de que se respetaría el derecho del funcionario interesado a entrar sin ser molestado en el país en el futuro, afin de que pudiera cumplir sus funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

269. En diciembre de 1963 un avión de las Naciones Unidas que transportaba, entre otros, a funcionarios de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas tuvo que hacer un aterrizaje forzoso en un Estado Miembro. Las autoridades de ese Estado separaron de los demás por la fuerza a los funcionarios que habían sido contratados en un territorio vecino, les interrogaron y registraron y les encarcelaron por un cierto tiempo. En respuesta a la protesta presentada por las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado justificó este hecho por razones de seguridad nacional. Las Naciones Unidas respondieron que esa justificación no afectaba a la obligación internacional del Estado Miembro, de garantizar la inmunidad de las Naciones Unidas y de sus funcionarios con respecto a los actos ejecutados en su carácter oficial. El funcionario superior de las Naciones Unidas que había presenciado el incidente había explicado detalladamente las circunstancias del aterrizaje antes de que se llevara a cabo la detención y el interrogatorio. Puesto que el aterrizaje, que se había efectuado en el curso de un viaje oficial, se había debido

<sup>119</sup> Con respecto a la violación de los locales de las Naciones Unidas, véase el párrafo a de la sección 9 *supra*, párrs. 92 a 95.

a fuerza mayor, la entrada de los funcionarios fue un acto de carácter oficial de las Naciones Unidas y no un acto privado. En consecuencia, el Gobierno había tenido la obligación de considerar dicha entrada como oficial y cumplir escrupulosamente las disposiciones de la Convención.

d) *Casos suscitados por accidentes de circulación*

270. En un cierto número de casos funcionarios de las Naciones Unidas han sido detenidos o acusados, como resultado de accidentes de circulación en los que se han visto implicados. Cuando el viaje se había emprendido por razones exclusivamente privadas, las Naciones Unidas no han intervenido, a menos que se considerase que el carácter de las medidas tomadas podría afectar el funcionamiento independiente de la propia Organización. Esta consideración ha sido también primordial para decidir si se debía renunciar o no a la inmunidad en los casos en que se ha acusado de un delito a un funcionario que estaba conduciendo un vehículo en su carácter oficial<sup>120</sup>. Al decidir esta cuestión, el Secretario General ha tenido que examinar, tomando en cuenta todos los factores, si la aplicación de medidas punitivas por el Gobierno interesado podía entorpecer el ejercicio independiente de las funciones oficiales. Sin embargo, cabe recalcar que el Secretario General ha estudiado atentamente las circunstancias de cada caso y ha sopesado las demandas de los tribunales locales para ejercer su competencia con los intereses de la Organización antes de adoptar una decisión definitiva. En cambio, no se ha tomado en consideración el aspecto de la comodidad personal del funcionario.

e) *Casos relacionados con el intento de aplicación de normas jurídicas nacionales referentes al mantenimiento de secretos oficiales*

271. En diversos casos varios gobiernos han pedido que los expertos de asistencia técnica de las Naciones Unidas que ejercen sus funciones en sus países firmaran una declaración comprometiéndose a no divulgar ninguna información que obtuvieran por razón de su empleo, en cumplimiento de las leyes nacionales sobre mantenimiento de secretos oficiales. Las Naciones Unidas han respondido que la citada declaración era contraria al inciso *a* de la sección 18 de la Convención General y podía interpretarse como un sometimiento a la jurisdicción local. Se han señalado también a la atención del Gobierno las disposiciones de la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal, a tenor de la cual los funcionarios tienen la obligación de abstenerse de comunicar a nadie cualquier información que no se haya hecho pública y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General. Esta obligación no se extingue al cesar el servicio.

f) *Duración de la inmunidad*

272. En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1952 se examinaba la cuestión de si la inmunidad de procesamiento de un funcionario de las Naciones Unidas por actos realizados

en su carácter oficial subsistía después de cesar en sus funciones. A diferencia de la sección 12, relativa a los representantes, la sección 18 de la Convención General no aclara este punto. Se expresó la opinión de que, basándose en el carácter funcional de las inmunidades de los diplomáticos y de los funcionarios, los funcionarios internacionales deberían ser inmunes contra todo procesamiento por actos oficiales después de cesar en su servicio. Durante la preparación de la Convención de los organismos especializados en el párrafo 22 del Informe Final del Relator sobre la labor de la Subcomisión 1 a la Sexta Comisión se declaraba :

Respecto al inciso *a* de la sección 19 en que se prevé para los funcionarios (como en la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas) la inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, incluso sus palabras y escritos, la Subcomisión estimó necesario, para lograr el propósito de esta disposición (es decir, para que los funcionarios puedan cumplir sus obligaciones oficiales con seguridad de que a ese respecto no tendrán que responder personalmente ante los tribunales nacionales, a menos que sea suspendida su inmunidad), que los interesados continúen disfrutando de esta inmunidad cuando hayan cesado de ser funcionarios del organismo. La Subcomisión juzgó además que esta interpretación se deducía efectivamente de la redacción general de la sección, y señaló que se debía dar una interpretación idéntica al inciso *b* relativo a la exención de impuestos sobre los sueldos de los funcionarios, si se quería que tuviera plena eficacia.

273. En el memorando se llegó a la conclusión de que la inmunidad continúa después del cese en el servicio, de conformidad con el Artículo 105 de la Carta, con la analogía funcional entre los funcionarios de las Naciones Unidas y los representantes diplomáticos, y la relación que existe entre la Convención General y la Convención de los organismos especializados.

*Sección 24. Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos*

274. Durante la historia de las Naciones Unidas se han planteado varias cuestiones relativas a la interpretación de las leyes fiscales de diversos Estados Miembros teniendo en cuenta las circunstancias de determinados funcionarios de las Naciones Unidas. Como no sería práctico hacer una relación completa de todos esos casos, los cuales solían referirse a determinados hechos y disposiciones pertinentes, la presente sección se divide en los epígrafes siguientes, que tratan de algunos de los temas que han surgido con más frecuencia en relación con la exención de impuestos de los funcionarios :

- a) Generalidades; Fondo de Nivelación de Impuestos
- b) La situación en los Estados Unidos
- c) La situación en Suiza
- d) Funcionarios contratados localmente
- e) Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones; impuestos sobre las sucesiones.

a) *Generalidades; Fondo de Nivelación de Impuestos*

275. La sección 18 de la Convención General estipula que

Los funcionarios de la Organización :

...

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización.

<sup>120</sup> Con respecto a la cuestión de la renuncia véase también la sección 31 *infra*, párrs. 334 a 336.

Las Naciones Unidas han interpretado esta cláusula en el sentido de que exige que se conceda la exención de todas las formas de impuesto nacional (por ejemplo, las contribuciones para la seguridad social, así como el impuesto sobre la renta) sobre los sueldos y emolumentos recibidos de la Organización.

276. En su resolución 239 C (III) de 18 noviembre de 1948, la Asamblea General formuló la siguiente petición :

*Invita* a los Miembros que aún no se han adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, o que se han adherido a la misma formulando reservas en lo que respecta a la sección 18 *b*, a adoptar las medidas necesarias, legislativas o de otra clase, para eximir del impuesto nacional sobre la renta a sus nacionales empleados por las Naciones Unidas, en lo que respecta a los sueldos y emolumentos a ellos pagados por las Naciones Unidas, o a concederles de cualquiera otra manera exención de la doble tributación.

277. Salvo algunas excepciones, la más notable de las cuales la constituyen los Estados Unidos, todos los Estados Miembros se han adherido a la Convención General o han adoptado las medidas necesarias para eximir del impuesto nacional a los ingresos oficiales de sus nacionales empleados por las Naciones Unidas. La desigualdad que, no obstante, se produce cuando uno o más Estados no conceden la exención del impuesto nacional, hizo que la Asamblea General aprobase la resolución 13 (I) de 13 de febrero de 1946, en la que la Asamblea General resolvió lo siguiente :

Que hasta el momento en que los Miembros adopten las medidas necesarias para eximir de impuesto nacional los sueldos y bonificaciones pagados por la Organización, el Secretario General está autorizado a reembolsar a los miembros del personal que tienen que pagar impuestos sobre los sueldos y salarios que reciben de la Organización.

En su resolución 239 D (III), la Asamblea General autorizó al Secretario General a reembolsar a los miembros del personal los impuestos nacionales sobre la renta pagados por ellos sobre los sueldos recibidos durante el año 1949, y en años ulteriores la Asamblea ha mantenido esta autorización, si bien ha utilizado para ello medidas presupuestarias en vez de resoluciones. En el párrafo 2 de su resolución 239 B (III), la Asamblea también encargó al Secretario General que, en adelante, no incluyera en ningún contrato del personal ninguna cláusula para el reembolso del impuesto nacional sobre la renta. Por consiguiente, el reembolso de los impuestos que el personal debía pagar sobre sus sueldos oficiales sólo se hizo de año en año.

278. Con la esperanza de estimular la adopción de medidas legislativas para evitar la doble tributación sobre los sueldos oficiales, la Asamblea General impuso a los miembros del personal de las Naciones Unidas una contribución directa comparable a los impuestos nacionales sobre la renta; el texto pertinente figura en la resolución 239 (III) enmendado por la resolución 359 (IV). Los ingresos procedentes de este plan de contribuciones del personal se utilizaron como créditos accesorios del presupuesto.

279. Este plan aún dejaba sin cumplir el principio de la igualdad entre los Estados Miembros. El Secretario General, en el informe que presentó en cumplimiento de las instrucciones de la Asamblea General, decía lo siguiente :

Un Estado Miembro que no ha concedido ni la exención del impuesto ni la exención de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas recibe un doble beneficio : primeramente, del impuesto nacional que cobra a dichos nacionales, y luego, de los ingresos que resultan del Plan de Contribuciones del Personal. En cambio, el Estado Miembro que ha eximido del impuesto o de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas soporta una carga adicional pues contribuye a los créditos presupuestarios para el reembolso del impuesto sobre la renta cobrado por otros Estados Miembros<sup>121</sup>.

280. Por consiguiente, la Asamblea General aprobó las resoluciones 973 (X) y 1099 (XI), por las que creaba un fondo de nivelación de impuestos en el que los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal se acreditan actualmente en subcuentas para cada Estado Miembro como crédito contra la cuota con que contribuyen anualmente al presupuesto y en la proporción de la misma. Cuando haya funcionarios que estén sujetos al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales (con inclusión de los locales y estatales) sobre la renta en relación con sus sueldos oficiales, el Secretario General está autorizado para reembolsarles, con cargo a las contribuciones del personal que hayan pagado, el monto de los impuestos sobre la renta abonados con cargo a sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas. Entonces se cargan contra el crédito del Estado Miembro que les impone la tributación todas las sumas reembolsadas a dichos funcionarios, para evitar la doble tributación con respecto al impuesto nacional sobre la renta. Así, en efecto, el Estado Miembro que someta a tributación los ingresos oficiales de cualquiera de los funcionarios de las Naciones Unidas, ve aumentar (o, al menos, que no se reduce) la cuota con que contribuye anualmente a la Organización por el importe de dichos impuestos. Sin embargo, las Naciones Unidas aún no han podido elaborar un método para lograr la nivelación de los impuestos en el caso de los programas financiados por medio de contribuciones voluntarias.

281. Excepto en los casos en que se han negociado acuerdos especiales, los beneficios del inciso *b* de la sección 18 de la Convención General se limitan a las « categorías de los funcionarios » mencionadas en la sección 17 de la misma. Así pues, entre los excluidos de la exención formulada en el inciso *b* de la sección 18 figuran los contratistas independientes, los becarios de asistencia técnica y los maestros y estudiantes que reciban honorarios o subvenciones en metálico en relación con proyectos de capacitación del UNICEF, así como el personal contratado localmente al que se paga por horas.

#### b) *La situación en los Estados Unidos*

282. Los Estados Unidos no se han adherido a la Convención General ni han aprobado leyes que concedan a sus nacionales la exención de impuestos con respecto a los sueldos y emolumentos recibidos de las Naciones Unidas. En efecto, esta cuestión constituía uno de los principales motivos pro los que los Estados Unidos se negaron a adherirse a la Convención General. El informe

<sup>121</sup> Informe del Secretario General sobre la utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos*, tema 38 del programa, documento A/C.5/584, párr. 9.



de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado declaraba lo siguiente :

La cuestión principal suscitada en las audiencias de la Comisión con respecto a la Convención General sobre los privilegios e inmunidades giró en torno al inciso *b* de la sección 18 de la misma, en el que se dispone que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización. La Comisión reconoce que sería inevitable que se produjeran ciertas desigualdades en la escala de sueldos de las Naciones Unidas si los nacionales de Estados diferentes empleados como miembros de la Secretaría están sujetos por sus propios gobiernos a tarifas de tributación muy divergentes. Esto podría ocasionar difíciles problemas de moral dentro de la Secretaría. Por otra parte, la Comisión no consideró conveniente crear dentro de los Estados Unidos un grupo de nacionales que no estén sujetos a las responsabilidades normales de los ciudadanos. Aun cuando los norteamericanos que son funcionarios de la Secretaría tienen obligaciones con respecto a las Naciones Unidas, siguen conservando su ciudadanía y obtienen muchos beneficios de los Estados Unidos. Por eso, los miembros de la Comisión creen que debe pedirse a dichos funcionarios que contribuyan por medio de impuestos a la labor de nuestro Gobierno al igual que los demás ciudadanos norteamericanos.

Aunque la Comisión convino en que no podía oponerse ninguna objeción a cualquier arreglo que se haga dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas para nivelar la carga tributaria impuesta a sus funcionarios, se expresó la opinión de que los Estados Unidos deben reservarse su posición con respecto al inciso *b* de la sección 18 relativo a la exención tributaria. La Comisión recomienda que se revise el contenido de la resolución de conformidad con lo expuesto<sup>122</sup>.

283. Debido principalmente a la política de los Estados Unidos con respecto a la exención tributaria, la Asamblea General aprobó el plan de contribuciones del personal que se describe en el apartado *a supra*, y también autorizó al Secretario General para que reembolsase a los ciudadanos de los Estados Unidos la suma correspondiente a los impuestos sobre la renta que pagan con cargo a sus sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas. Con respecto a este reembolso, los funcionarios que tienen que pagar el impuesto federal, estatal o local sobre la renta son informados por la administración de la Secretaría de que el reembolso no significa que equivalga a la exención de la tributación sobre los ingresos obtenidos de las Naciones Unidas. Al calcular el importe verdadero del reembolso, la Organización aplica al sueldo de las Naciones Unidas el beneficio de desglose de los ingresos, las exenciones personales y la deducción normal optativa existentes como si no hubiera ingresos exteriores. En algunos casos limitados, se dejan los beneficios adicionales existentes para aplicarlos a los ingresos exteriores verdaderos, como, por ejemplo, las deducciones detalladas que exceden del total de las deducciones normales optativas. Sin embargo, cuando un ciudadano de los Estados Unidos demuestra satisfactoriamente al Director de impuestos internos de su distrito que ha sido un residente fidedigno en el extranjero durante un período ininterrumpido que comprende un ejercicio tributario entero, puede excluir sus ingresos obtenidos en el extranjero (dentro de ciertos límites) durante la totalidad del período en el que haya sido residente fidedigno en el extranjero; así pues, sus rentas que no procedan del trabajo tributarán según la tarifa inferior. El mismo resultado se obtiene con la presencia en un país o países

extranjeros durante 510 días completos como mínimo durante un período de 18 meses consecutivos. Según los procedimientos de reembolso de las Naciones Unidas, el funcionario está obligado a cooperar para reducir legalmente sus impuestos, incluso a procurar la exención de residente fidedigno en el extranjero cuando convenga.

284. Cabe señalar que los funcionarios que son ciudadanos de los Estados Unidos y prestan sus servicios en los Estados Unidos están obligados a pagar las contribuciones de la seguridad social de conformidad con la *Public Law 86-778*, aprobada el 13 de septiembre de 1960. En virtud de lo dispuesto en esta ley, los ciudadanos de los Estados Unidos tienen que pagar impuestos por los ingresos que reciban de las Naciones Unidas como si trabajasen por cuenta propia. Las Naciones Unidas no reembolsaban al principio a los funcionarios con cargo al fondo de nivelación de impuestos por concepto de las contribuciones de la seguridad social que habían pagado<sup>123</sup>. Sin embargo, en 1966, la Asamblea General aprobó<sup>124</sup> el reembolso, a los funcionarios interesados, de la diferencia entre el impuesto de seguridad social que cada funcionario debe pagar como empleado de las Naciones Unidas y la cantidad que abonaría si estuviere empleado por un empleador que fuera gravable. Este método, al que dio su asentimiento el Gobierno de los Estados Unidos, empezó a regir el 1.º de enero de 1967 y abarca los reembolsos respecto de 1966 y años sucesivos.

#### c) La situación en Suiza

285. Según el derecho suizo, la responsabilidad por los impuestos se divide entre la Federación, los cantones y las diversas comunas; por consiguiente, la sujeción a los impuestos depende en parte del lugar en que viva el funcionario.

286. Todos los funcionarios, incluso los de nacionalidad suiza, están exentos de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre el sueldo e indemnizaciones que reciban de las Naciones Unidas, incluso las sumas globales que reciban de la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas. Con respecto a los pagos recibidos de fuentes distintas de las Naciones Unidas, los funcionarios (excepto los de nacionalidad suiza) pueden pedir la exención de impuestos sobre los bienes muebles (*biens mobiliers*) con inclusión del impuesto sobre los capitales (*l'impôt sur la fortune*), excepto los impuestos sobre las acciones suizas. Los dividendos e intereses recibidos de las cuentas y bonos de ahorros están sujetos al impuesto sobre los dividendos percibido por retención en la fuente (*l'impôt fédéral anticipé*). Sin embargo, se puede pedir a la administración de los impuestos el reembolso de las sumas retenidas. No hay ninguna exención de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria o sobre las rentas obtenidas de dicha propiedad, ni de los impuestos indirectos en general (por ejemplo, sobre las primas de seguros, o las licencias de radio y televisión), indepen-

<sup>123</sup> Véase la decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en *Davidson v. the Secretary-General, Judgment No. 88*, 3 de octubre de 1963.

<sup>124</sup> En su 1501.ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota de la decisión pertinente de la Quinta Comisión que figura en el párrafo 35 de su informe (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 81 del programa, documento A/6605).

<sup>122</sup> Senado de los Estados Unidos, Comisión de Relaciones Exteriores, *Report No. 559, 80th Congress, First Session*, págs. 6 y 7.

dientemente de que el gravamen proceda de las autoridades federales, cantonales o comunales. Además de lo que antecede, los funcionarios de la categoría P.2 y categorías superiores no tienen que pagar derechos por la licencia de conductor ni están sujetos al impuesto sobre los automóviles.

287. En el cantón de Ginebra, los funcionarios que no sean de nacionalidad suiza y que tengan rentas gravables pueden elegir entre un tipo especial de imposición (artículo 32 *ter* de la *loi genevoise sur les contributions publiques*), sin ninguna deducción para las personas a cargo, o la aplicación del sistema normal de tributación, que tiene en cuenta el sueldo pagado por las Naciones Unidas pero permite que se hagan deducciones.

288. Los funcionarios de nacionalidad suiza están exentos de las contribuciones de la seguridad social (*Assurance Vieillesse et Survivants*) si participan plenamente en la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas, y de las contribuciones del fondo de desempleo (*caisse d'assurance contre le chômage*).

#### d) Funcionarios contratados localmente<sup>125</sup>

289. Varios Estados han tratado de someter al pago de impuestos los sueldos de sus ciudadanos que están empleados por las Naciones Unidas y destinados en su país de origen. En tanto que estos funcionarios, aunque contratados localmente, no hayan sido pagados por horas, las Naciones Unidas han protestado contra ese intento basándose en que dichos funcionarios estaban exentos de tributación con respecto a su sueldo y emolumentos de las Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General y en la Convención General. En una carta enviada al representante de uno de esos Estados en 1964, esta cuestión se resumía del modo siguiente :

... La actitud de su Gobierno está en desacuerdo con la práctica uniforme de todos los Estados Miembros que se han adherido a la Convención General sin reservas en cuanto a la cláusula relativa a la exención del impuesto sobre la renta, y con la de todos los demás Estados que, aunque no son miembros de las Naciones Unidas, o son Miembros de las Naciones Unidas pero no son partes en la Convención, se han comprometido a aplicar la Convención. Todos estos Gobiernos han reconocido invariablemente que los funcionarios de las Naciones Unidas, incluso los que son nacionales suyos, tienen derecho a las mismas exenciones del impuesto sobre la renta que se conceden a los que no son nacionales. De los 86 Estados Miembros de las Naciones Unidas que se han adherido a la Convención, sólo cuatro Estados han formulado la reserva en el momento de su adhesión para denegar la exención del impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas que son nacionales suyos, tanto si han sido contratados internacionalmente como localmente; estos Estados son el Canadá, Laos, México y Turquía. Pero incluso entre estos Estados que han formulado reservas, sólo Turquía ha exigido realmente a sus nacionales que forman parte del personal de la oficina de las Naciones Unidas situada en su territorio que paguen el impuesto sobre la renta. Laos ha renunciado al impuesto; México no ha recaudado hasta ahora el impuesto y estudia actualmente la adopción de medidas administrativas en virtud de las cuales la recaudación se « aplazaría indefinidamente »; mientras que no ha surgido ninguna dificultad práctica en el Canadá, ya que las Naciones Unidas no tienen ninguna oficina en ese país.

De los Estados Miembros que no se han adherido a la Convención, todos los que participan en los programas de

Asistencia Técnica o del Fondo Especial han asumido, al igual que su país, por medio de acuerdos uniformes normales con las Naciones Unidas, una obligación jurídica de aplicar la Convención en cuanto afecte a dichos programas. Entre el pequeño número de países que no se han adherido a la Convención ni se han comprometido de otro modo a aplicar la Convención ya que no participan en la Asistencia Técnica ni en el Fondo Especial, sólo los Estados Unidos de América acogen en su territorio una oficina de las Naciones Unidas. Y los Estados Unidos han cooperado con las Naciones Unidas para establecer el Fondo de Nivelación de Impuestos, a través del cual devuelven a las Naciones Unidas prácticamente todos los impuestos sobre la renta que cobran a sus nacionales que forman parte del personal de las Naciones Unidas. Si su país persiste en su actitud actual, será el único que ha asumido, mediante acuerdos con las Naciones Unidas, la obligación jurídica de conceder la exención del impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas sin tener en cuenta su nacionalidad, pero se ha negado a hacerlo.

Nos hemos esforzado en explicar estos arreglos a fin de mostrar que la exención del impuesto sobre la renta en los sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas para los funcionarios de la Organización, sin tener en cuenta su nacionalidad o categoría, constituye un principio bien establecido al que la Organización se adhiere firmemente y que en realidad ha sido universalmente reconocido o aplicado indirectamente. Esta inmunidad se concede a los funcionarios de las Naciones Unidas, al igual que otros privilegios e inmunidades estipulados en la Convención, « en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos », según se dice en la sección 20 de la Convención. Así pues, si su Gobierno, en conformidad con todos los demás Estados, reconoce la exención del impuesto sobre la renta para sus nacionales que forman parte del personal de las Naciones Unidas, lo hará en interés de la Organización y no en provecho de esos nacionales considerados como individuos.

290. En otro caso que se planteó posteriormente en 1964, el Estado Miembro interesado trató de hacer pagar impuestos a sus nacionales, a los residentes y al personal de oficinas sin tener en cuenta su nacionalidad. En una carta dirigida al Representante Permanente, el Asesor Jurídico describió la situación del modo siguiente :

... Según la información recibida del representante de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, las autoridades fiscales de su país han adoptado el criterio de que los funcionarios de la oficina del representante que sean nacionales o residentes de su país no tienen derecho a la exención fiscal en su país respecto de los sueldos que reciban de las Naciones Unidas. Asimismo, mantienen que la inmunidad no se hace extensiva al personal de oficinas, independientemente de su nacionalidad. Las autoridades fiscales reconocen que, de conformidad con la sección 18 *b* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios de la Organización « estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización ». Sin embargo, dudan que los nacionales y residentes del país, así como el personal de oficinas, puedan considerarse como « funcionarios de la Organización ».

La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas establece un procedimiento para definir la expresión « funcionarios de la Organización » y según la definición establecida por dicho procedimiento, no cabe distinguir entre los funcionarios de las Naciones Unidas por razón de su nacionalidad o residencia. Todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas, son funcionarios de las Naciones Unidas y disfrutan de las mismas prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención, incluida la exención del impuesto sobre sus ingresos.

291. Después de citar la sección 17 de la Convención General y la resolución 76 (I), y de mencionar la lista de funcionarios que se envía anualmente a cada Gobierno Miembro, la carta continuaba así :

<sup>125</sup> Excepto los nacionales de los Estados Unidos o de Suiza a que se refieren los dos apartados precedentes.

De lo dicho se desprende que, con arreglo a la decisión tomada por la Asamblea General de conformidad con la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los miembros del personal de la oficina del representante residente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas en su país, independientemente de su nacionalidad o residencia, tienen la categoría de «funcionarios de la Organización» y, como tales, tienen derecho a todos los privilegios e inmidades propios de dichos funcionarios. La única excepción a esta norma es el caso de los funcionarios que «se contratan localmente y son pagados por horas». Ninguno de los funcionarios de la mencionada oficina del representante residente reúne estas condiciones, ya que al personal de oficinas no se le paga por horas. Por consiguiente, todos ellos tienen derecho a la exención del impuesto sobre la renta, incluidos aquellos que son nacionales o residentes de su país.

292. A consecuencia de las observaciones formuladas por las Naciones Unidas, las autoridades fiscales de los Estados interesados han reconocido adecuadamente, en la mayoría de los casos, la exención de impuestos estipulada en la Convención General. Cuando no se ha formulado ese reconocimiento, las Naciones Unidas han aplicado cuando les ha sido posible las disposiciones del Fondo de Nivelación de Impuestos a fin de reducir el crédito en el Fondo del país de que se trate por el importe de cualquier reembolso que hayan hecho las Naciones Unidas al funcionario interesado.

e) *Impuesto nacional sobre las prestaciones de las Naciones Unidas por concepto de pensiones: impuestos sobre las sucesiones*

293. Mientras el inciso *b* de la sección 18 de la Convención General dispone que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, no se hizo ninguna estipulación concreta para cubrir el pago de las prestaciones por concepto de pensiones. Cuando se preparaba la Convención durante la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Subcomisión de Prerrogativas e Inmidades examinó brevemente esta cuestión. En el segundo informe<sup>126</sup> de la Subcomisión figura la siguiente declaración:

La Subcomisión de Prerrogativas e Inmidades examinó otra propuesta sometida por el Grupo Asesor de peritos en asuntos administrativos y de presupuesto tendiente a eximir a todos los miembros del personal de la Organización de impuestos sobre las pensiones de retiro y a eximir a sus beneficiarios de impuestos sobre los subsidios otorgados en caso de fallecimiento, ya se trate de una suma global o de prestaciones pagadas por la Organización a las viudas y a los huérfanos.

La Subcomisión decidió que no debería incluirse en la Convención General una disposición al efecto, sin perjuicio de volver a tratar de esta cuestión más adelante y examinarla independientemente.

La Asamblea General no adoptó ninguna medida ulterior para facilitar esa exención. Por consiguiente, las Naciones Unidas no han estado en condiciones de pedir a los Estados Miembros que concedan la exención del impuesto nacional sobre la renta a las pensiones recibidas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Sin embargo, muchos países no someten a tributación las pensiones de las Naciones Unidas. También cabe señalar que el Acuerdo relativo a la sede

<sup>126</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primera parte del primer período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones, Anexo 3, documento A/C.6/31.

de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial estipula expresamente en el inciso *d* de la Sección 27 que los funcionarios de la Organización gozarán de

Exención de impuestos sobre los sueldos, indemnizaciones y pensiones que perciban de la ONUDI por servicios pasados o presentes o en remuneración de servicios prestados a la ONUDI<sup>127</sup>.

294. Con respecto a los impuestos sobre las sucesiones, en 1963 la Oficina de Asuntos Jurídicos asesoró a la Secretaría de la Junta de Asistencia Técnica en los términos siguientes:

El criterio que se ha seguido corrientemente consiste en que las sucesiones de los funcionarios de organizaciones internacionales están sujetas a tributación de conformidad con las normas generales del derecho internacional privado y con lo dispuesto en cualquier convenio para la evitación de la doble tributación sobre las sucesiones que exista entre el país donde tenga su lugar de destino y el país de nacionalidad o de residencia permanente del funcionario. Aunque el hecho de que esa sujeción al pago de impuestos puede causar una carga administrativa adicional a la sucesión de un funcionario e incluso ocasionar algunas veces demoras lamentables, la situación financiera de los herederos no suele verse afectada de un modo notable. Las leyes o un Convenio suelen disponer el pago de impuestos sobre la totalidad de la sucesión en el país de residencia permanente, gravándose en otros países la parte de los bienes del finado que esté situada dentro de la jurisdicción fiscal, y el principal Estado receptor de impuestos concede en ese caso alguna forma de deducción o crédito por los impuestos sobre las sucesiones pagados en el extranjero.

295. En Suiza no se paga ningún impuesto sobre las sucesiones o sobre las donaciones si el finado o donante es un funcionario, o una persona a su cargo, que no sea de nacionalidad suiza, de categoría superior a la de oficial adjunto (P.2). En esos casos no se considera que el finado esté domiciliado *de jure* en Suiza. Los oficiales de categoría inferior a la de oficial adjunto o que sean de nacionalidad suiza están obligados a pagar impuestos sobre las sucesiones o sobre las donaciones o bienes que reciban. Todos los funcionarios están obligados a pagar derechos o impuestos con respecto a los bienes que reciban de una persona jurídicamente domiciliada en Suiza.

*Sección 25. Inmunidad de todo servicio de carácter nacional*

296. En virtud del inciso *c* de la sección 18 los funcionarios de las Naciones Unidas «estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional». Cuatro Estados Miembros han hecho reservas o declaraciones con respecto a la aplicación de esta disposición al adherirse a la Convención General. Laos y Tailandia declararon que sus nacionales no quedarían exentos de las obligaciones de prestar servicios de carácter nacional por motivo de su empleo como funcionarios de las Naciones Unidas. En el caso de México, la concesión de prerrogativas e inmidades a los funcionarios de las Naciones Unidas de nacionalidad mexicana y que ejercen sus funciones en territorio mexicano se limita a ciertas disposiciones de la sección 18 y no comprenden el inciso *c* de ésta. Turquía se adhirió a la Convención con la reserva siguiente:

<sup>127</sup> Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, documento ID/B/6/Add.1, 3 de abril de 1967.

El aplazamiento del segundo servicio militar de los ciudadanos turcos, durante el tiempo en que ejerzan funciones en las Naciones Unidas, se concederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley Militar número 1.111 y teniendo en cuenta si se trata de oficiales de reserva o de simples soldados, con la condición de que cumplan sus períodos de servicio militar anteriores, previstos en el artículo 6 de la mencionada ley, como oficiales de reserva o como soldados.

297. En el Apéndice C del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, titulado «Disposiciones provisionales relativas al servicio militar», se dictan normas detalladas para los casos en que los funcionarios cumplen el servicio militar, con consentimiento del Secretario General. A continuación se reproduce el citado Apéndice.

a) Conforme a lo dispuesto en el inciso c de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios que sean nacionales de Estados Miembros que se hayan adherido a esa Convención quedan exentos «de todo servicio de carácter nacional» en las fuerzas armadas del país de su nacionalidad.

b) Corresponderá al Secretario General, y no al funcionario interesado, solicitar de un Estado que no se haya adherido a la Convención que conceda a un funcionario una prórroga o exención del servicio en las fuerzas armadas por el hecho de hallarse empleado en la Organización.

c) Los funcionarios nombrados por un período de prueba que cuenten con un año de servicios satisfactorios y los funcionarios nombrados con carácter permanente o regular podrán, si el gobierno de un Estado Miembro los llama al servicio en sus fuerzas armadas, sea para un período de reserva, sea en situación de activo, gozar de licencia especial sin sueldo durante el período de servicio militar requerido. En lo que respecta a los demás funcionarios llamados a servir en las fuerzas armadas, se pondrá fin a sus servicios en la Secretaría conforme a las estipulaciones de su nombramiento.

d) El funcionario llamado a servir en las fuerzas armadas que goce de licencia especial sin sueldo conservará la situación que tenía el último día que estuvo empleado en la Organización antes de iniciar esa licencia sin sueldo. Se garantizará su reempleo en la Secretaría, con sujeción tan sólo a las disposiciones que normalmente rijan en materia de reducción de personal o de supresión de puestos.

e) A los efectos de la aplicación del inciso b de la Regla 105.2, el período de licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar se tendrá en cuenta para el cálculo de la antigüedad.

f) Los funcionarios con licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar deberán poner en conocimiento del Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a su licenciamiento, su deseo de reintegrarse a la Secretaría. Deberán asimismo acompañar un certificado en el que se haga constar que han satisfecho sus deberes militares.

g) Si un funcionario, una vez completado el período de servicio militar requerido, optare por seguir en tal servicio, o no se hallare en situación de suministrar el certificado acreditativo de haber satisfecho sus deberes militares, el Secretario General decidirá, según las circunstancias del caso, si procede prorrogar la licencia especial sin sueldo y reservar el derecho al reempleo.

h) Cuando la ausencia del funcionario en uso de licencia especial sin sueldo haya de durar probablemente seis meses o más, la Organización, a instancia del interesado, pagará los gastos de viaje de su mujer e hijos a cargo hasta el lugar donde tengan derecho a desplazarse por cuenta de aquella, así como los gastos de su viaje de regreso una vez que el funcionario se haya reintegrado a la Secretaría; no obstante, estos gastos se considerarán como gastos de viaje imputables a las siguientes vacaciones en el país de origen.

i) Durante la ausencia de un funcionario en uso de licencia especial sin sueldo por causa del servicio militar, el Secretario General no efectuará aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal por cuenta del interesado.

j) La Regla 106.4, relativa a los casos de enfermedad, accidente o muerte imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio

de la Organización, no se aplicará durante los períodos de servicio militar.

k) El Secretario General, si estima que las circunstancias en que un funcionario ha sido llamado al servicio militar lo justifican, podrá disponer que se tenga en cuenta el período durante el cual el interesado ha gozado de licencia especial para determinar el escalón de sueldo que ha de concedérsele cuando se reintegre a la Secretaría.

l) El Secretario General podrá aplicar las anteriores disposiciones que estime pertinentes cuando un funcionario, con su consentimiento previo, se enrole voluntariamente en las fuerzas armadas o renuncie a la exención prevista en el inciso c de la sección 18 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

298. En el caso de los Estados que se han adherido a la Convención General, se han planteado relativamente pocas dificultades con respecto a la aplicación del inciso c de la sección 18. Se cree que casi ningún Gobierno de los que son parte en ese instrumento ha pedido al Secretario General que permita a los funcionarios de su nacionalidad que realicen servicios de carácter nacional. A los funcionarios de las Naciones Unidas de una cierta nacionalidad se les pidió que solicitaran una licencia de servicios de reserva militares, junto con algunas otras formalidades oficiales, como un permiso de salida, y el pago del impuesto sobre la renta, antes de salir del país después de pasar en él las vacaciones en uso de licencia para visitar el país de origen. Las Naciones Unidas han tratado de obtener una renuncia o una simplificación de esos requisitos en lo que se refiere a sus funcionarios.

299. Varios Estados han intentado aplicar las disposiciones del servicio militar a los funcionarios contratados localmente de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Aparte de algunos casos aislados, se cree que esos empleados locales no han sido de hecho llamados a cumplir su servicio militar regular.

300. En 1962 un funcionario informó a la Oficina de Asuntos Jurídicos de que cuando salió de su país de origen en 1957, al ser contratado por las Naciones Unidas para trabajar como funcionario en la Sede, se le había exigido que diera dos garantías, cada una de ellas de aproximadamente 1.200 dólares: una para garantizar su regreso al país y la otra para asegurar que cumpliría sus obligaciones de servicio militar. La Oficina de Asuntos Jurídicos expresó su opinión de que la primera garantía era una restricción a la movilidad y al carácter exclusivamente internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas, que era contraria a la autorización del Secretario General, a tenor de los Artículos 97, 100 y 101 de la Carta, de nombrar, destinar y disponer del personal de la Organización. La segunda garantía se declaró incompatible con el inciso c de la sección 18, ya que constituye una forma de obligación de servicio de carácter nacional.

301. Con respecto a los Estados que no se han adherido a la Convención General, de conformidad con el decreto (*Executive Order*) N.º 10292 que modifica el reglamento del servicio selectivo, tal como fue enmendado por el decreto (*Executive Order*) N.º 10659, en los Estados Unidos de América no se exige a ningún varón extranjero que entre en el país, a no ser que sea con carácter de residente permanente, que se inscriba para el servicio militar, a condición de que, entre otras cosas, sea un

funcionario de las Naciones Unidas o un miembro de la familia de un funcionario.

302. En el caso de Suiza, en el Anexo del Acuerdo con Suiza se incluyó una disposición especial referente a los funcionarios de nacionalidad suiza. El Anexo estipula que el Secretario General comunicará al Consejo Federal suizo la lista de funcionarios de nacionalidad suiza sujetos a la prestación del servicio militar; que el Secretario General y el Consejo Federal establecerán, de común acuerdo, una lista limitada de funcionarios de nacionalidad suiza a quienes se otorgará dispensa en virtud de su empleo; y que, en caso de que otros funcionarios de nacionalidad suiza sean llamados al servicio militar, la Secretaría podrá solicitar un aplazamiento u otra medida adecuada. En la práctica se ha prescindido de la preparación de la lista. Los casos se examinan ahora por separado, según se van planteando. Los nacionales suizos son llamados frecuentemente al servicio militar por períodos cortos de dos a tres semanas. En varias ocasiones las Naciones Unidas han obtenido un aplazamiento. En un caso, que se refería a un funcionario suizo de rango directivo, se pidió y se obtuvo un aplazamiento general (*congé pour l'étranger*).

303. Las autoridades suizas han sostenido que, según el derecho suizo, los funcionarios de nacionalidad suiza tienen que pagar un impuesto militar en sustitución del servicio. El extracto que se reproduce a continuación de una carta enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1958, en respuesta a una pregunta de un organismo especializado, resume en términos generales la posición de las Naciones Unidas con respecto a ese impuesto. Después de referirse a las disposiciones del Anexo, la carta decía :

... Más tarde el Gobierno de Suiza adoptó la posición de que el impuesto en sustitución del servicio militar tenía que pagarlo todo súbdito suizo que disfrutase de esa exención, basándose en que la propia Constitución Federal (artículo 18) no sólo estipula el servicio militar universal, sino que también pide a la Confederación que establezca un impuesto uniforme sobre la exención del servicio militar. Las Naciones Unidas parecen haber aceptado hasta cierto grado esta posición después de las discusiones celebradas a finales de 1947. Aparte del fundamento constitucional del impuesto, un argumento a favor de la tesis suiza es que la ley federal del impuesto sobre exención del servicio militar (28 de junio de 1878, en su forma enmendada) considera el impuesto como un gravamen de «compensación» por el incumplimiento del servicio militar, sin tener más o menos en cuenta el motivo del mismo. De manera que ni una ausencia ineludible ni la residencia en el extranjero ni siquiera una declaración médica de inhabilitación confiere la exención del impuesto y, aparte de los muy escasos tipos de exención, el impuesto parece gravar el simple hecho de la falta de cumplimiento del servicio militar, sin prestar atención a sus causas.

En consecuencia, se tiene entendido que las autoridades suizas han continuado imponiendo el gravamen a los funcionarios de las Naciones Unidas exentos del servicio militar. Sin embargo, las Naciones Unidas no reembolsan a los funcionarios el importe del impuesto, basándose en que la autorización de reembolso del Secretario General se refiere sólo a los impuestos sobre la renta y el impuesto de exención militar no es propiamente un impuesto sobre la renta. La base impositiva se calcula teniendo en cuenta diversos elementos, de los cuales la renta es uno solo y esto, en nuestra opinión, no basta para caracterizar este gravamen como un impuesto sobre la renta a los efectos de reembolso. El tributo comprende un impuesto personal de 6 francos, más un impuesto adicional del 1,5 % sobre la renta y del 1,5 por mil sobre el activo neto y las expectativas de derecho.

Esta es la situación tal como la conocemos y hasta donde llega nuestro conocimiento no difiere en el caso de los organismos especializados, varios de los cuales han estipulado una disposición similar a la citada en el Anexo anteriormente mencionado en sus acuerdos con Suiza.

#### *Sección 26. Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros*

304. En el inciso *d* de la sección 18 de la Convención General se declara que los funcionarios de las Naciones Unidas, así como sus cónyuges y parientes a cargo, estarán inmunes « de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros ». Una disposición similar figura en muchos de los acuerdos internacionales celebrados por las Naciones Unidas para regular sus privilegios e inmunidades y los de sus funcionarios<sup>128</sup>. Cabe señalar que varios países expiden tarjetas de identidad especiales al personal de las Naciones Unidas que prestan servicios en su territorio.

#### *a) Práctica seguida con todos los países, excepto los Estados Unidos*

305. En Ginebra, los nombres de todos los funcionarios de las Naciones Unidas y de las personas a su cargo que viven con ellos, así como los nombres de los menores que estudian en el extranjero, son comunicados a la Oficina de Control de Habitantes. Los funcionarios de las Naciones Unidas y las personas a su cargo, siempre que éstas últimas no trabajen en Suiza, reciben del Departamento Político Federal una tarjeta de identidad denominada « tarjeta de legitimación », cuyo color varía según la categoría del funcionario. Otros miembros de la familia del funcionario no reciben « carta de legitimación », pero en su pasaporte se hace constar la mención « dispensado de permiso de residencia », con tal de que no trabajen en Suiza.

306. Se pueden señalar dos casos especiales ocurridos en relación con los visados o los impuestos de residencia. En 1961, las autoridades de un Estado Miembro trataron de imponer el pago del impuesto de residencia a todo el personal de las Naciones Unidas contratado localmente que prestaba servicios en el país. Aunque el Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica protestó al Ministerio de Relaciones Exteriores contra esa imposición, éste se negó a anular su decisión. En un memorando dirigido a la administración de la Junta de Asistencia Técnica, la Oficina de Asuntos Jurídicos expresó así el punto de vista de las Naciones Unidas :

El propósito del inciso *d* de la sección 18 de la Convención es desde luego garantizar la libertad de entrada y residencia de los funcionarios de las Naciones Unidas en un país para el ejercicio de sus funciones en relación con aquéllas. Puede afirmarse que la exacción de un impuesto sobre la inmigración de extranjeros derogaría esa libertad al hacer depender de hecho la residencia de los funcionarios de las Naciones Unidas en el país del pago de un impuesto sobre los extranjeros. Por tanto, cabe considerar que el impuesto de residencia tiene la naturaleza de una « restricción de inmigración », cuya imposición es incompatible con la letra y el espíritu de la Convención. Además, el susodicho impuesto implica un trato discriminatorio para los funcionarios que residen en el país interesado, en comparación con los funcionarios residentes

<sup>128</sup> Véase, por ejemplo, el inciso *d* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza, el inciso *c* de la sección 17 del Acuerdo relativo a la CEPALO y el inciso *f* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA.

en otros Estados que no exigen tal impuesto. En estas circunstancias, las Naciones Unidas pueden sentirse obligadas a reembolsar a los funcionarios interesados residentes en ese Estado el importe del impuesto, que de hecho se convierte así en un impuesto que grava a las Naciones Unidas mismas de manera que no sería conforme con la letra y el espíritu de la Convención...

307. El segundo caso se refiere a visados de «residencia» o «reentrada». La carta siguiente, enviada por el Asesor Jurídico al Representante Permanente del Estado interesado en 1963, expone los siguientes hechos :

Puede decirse que las autoridades locales han adoptado la posición de que el personal de nacionalidad extranjera que permanezca más de tres meses en el país, está obligado a obtener un formulario de visado de la policía y, además, a pagar unos derechos. Este visado es denominado indistintamente visado de «residencia» o de «reentrada». Su texto establece que el extranjero puede reentrar en el país todas las veces que desee durante un período especificado. Tras repetidas investigaciones sobre la naturaleza del mencionado visado, hemos llegado a la conclusión de que los funcionarios extranjeros a quienes se exige ahora, tres meses después de su entrada, obtener el visado, no tuvieron que sacar un visado de entrada cuando entraron por primera vez en el país para desempeñar sus funciones. En efecto, no se les exigió visado para entrar en el país. Por tanto, parece obvio que el visado que ahora se exige, después de una estancia de tres meses, es para residir en el país y no para entrar en él. En cuanto su posesión es requisito para residir en el país, el mencionado visado equivale pues a un permiso de residencia o, como se le suele denominar, a un «visado de residencia».

Por lo que hace a las Naciones Unidas, no hay nada que objetar al simple requisito de que un funcionario destinado al país de usted deba poseer un visado o permiso de residencia para poder permanecer en el país huésped, siempre y cuando que ese visado o permiso sólo sea una formalidad y se conceda gratuitamente o sin restricciones. En cambio, cabe afirmar que los derechos cobrados por el visado constituyen una restricción al derecho de los funcionarios de las Naciones Unidas a permanecer en el país a que han sido destinados para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. A nuestro entender, se puede concluir que su exacción sería en consecuencia incompatible con el inciso *d* de la sección 18 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que reza así: «Los funcionarios de la Organización ... *d*) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de toda restricción de inmigración...» Que yo sepa, ningún otro Estado obliga a los funcionarios de las Naciones Unidas a pagar derechos como condición para permanecer en su territorio, cuando se encuentran en él para desempeñar las funciones oficiales de su Organización.

Las autoridades de dicho país aceptaron posteriormente conceder a todos los funcionarios de las Naciones Unidas la exención de los derechos exigidos por el susodicho visado especial.

308. En varias ocasiones, Estados partes en la Convención General han adoptado medidas que han afectado al empleo de los funcionarios de las Naciones Unidas. En uno de esos casos ocurrido en 1956, un Estado Miembro rehusó renovar el visado de residencia de un funcionario basándose en que no era necesario que el puesto estuviera desempeñado por un funcionario «internacional», sino que podía ser ocupado por un funcionario contratado localmente. El Secretario General protestó contra esta medida y pidió su reconsideración. La carta del Secretario General incluía el pasaje siguiente :

... Sin ningún género de dudas, toda medida por la cual el Gobierno de un Estado Miembro hiciere intervenir su decisión unilateral sobre la continuación de un funcionario internacional

en un puesto de las Naciones Unidas, estaría en contradicción abierta con los Artículos 100 y 101 de la Carta. Igualmente, el derecho del Gobierno de un Estado Miembro a registrar su visado en el pasaporte nacional o en el pase de las Naciones Unidas de un funcionario, no entraña el ejercicio de un poder de decisión sobre la aceptabilidad del funcionario internacional; el derecho de entrar en el país para ocupar el puesto al que ha sido destinado y el derecho a permanecer en ese puesto mientras la autoridad responsable lo considere necesario, están plenamente establecidos en la Carta y en el inciso *d* de la sección 18 y las secciones 24 y 25 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas...

#### b) *Práctica seguida con los Estados Unidos*

309. La práctica de las Naciones Unidas relativa a la exención de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros a favor de las personas (excepto los representantes de los Estados) obligadas a acudir a la Sede de las Naciones Unidas por asuntos oficiales, está regulada principalmente por las disposiciones del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede y la legislación pertinente de los Estados Unidos.

310. La sección 11 del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede dispone que las autoridades de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de las personas que se encuentren en él por asuntos oficiales (incluidas, en el caso de los funcionarios, sus familias)<sup>129</sup>. En virtud de la sección 12, las disposiciones de la sección 11 se aplicarán sean cuales fueren las relaciones existentes entre los Gobiernos de que dependan las personas a que se refiere dicha sección y el Gobierno de los Estados Unidos. Las secciones 13 y 14 disponen lo siguiente :

*Sección 13. a)* Las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección, serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible.

*b)* Las leyes y reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial. En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros, con las reservas siguientes :

1. No se iniciará acción alguna, en virtud de tales leyes o reglamentos, para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos de América, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el Miembro interesado, cuando se trate de un representante de un Miembro de las Naciones Unidas (o de una persona de su familia), o con el Secretario General o el Director general del organismo especializado interesado, cuando se trate de alguna otra de las personas a que se refiere la sección 11;

2. Un representante del Miembro interesado, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Director general del

<sup>129</sup> Las cuestiones relacionadas con el derecho de tránsito se examinan también en la sección 35 *infra*, párrs. 346 a 355.



organismo especializado interesado, según el caso, tendrá el derecho de comparecer en nombre de la persona contra la cual se haya iniciado la acción;

3. Las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas en virtud de la sección 15 o de acuerdo con la Convención General, no serán requeridas a salir de los Estados Unidos de América sino conforme al procedimiento usual aplicable a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de dicho país.

c) Esta sección no impide que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11, entran en las categorías allí descritas; ni excluye la aplicación prudencial de los reglamentos de cuarentena y de sanidad pública.

d) Con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio.

e) El Secretario General, a solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, entrará en negociaciones con ellas, a fin de adoptar las medidas necesarias para el registro de entradas y salidas de las personas provistas de visados limitados únicamente al tránsito de entrada o salida del distrito administrativo, y a la estancia en él y en su inmediata vecindad.

f) Las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones precedentes de esta sección, tendrán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la sede y a prescribir las condiciones en las cuales aquellas personas podrán permanecer o residir en él.

*Sección 14.* El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, a petición de aquél o de éstas, consultarán entre sí sobre las medidas adecuadas para facilitar la entrada en los Estados Unidos de América — y el uso de los medios de transportes disponibles — a las personas procedentes del extranjero que deseen visitar el distrito de la sede y que no gocen de los derechos mencionados en este artículo.

311. A raíz de la promulgación de la ley de inmigración y nacionalidad de los Estados Unidos de 1952, el representante de este país envió al Secretario General copia de la carta dirigida por el Fiscal General de los Estados Unidos al Secretario de Estado sobre el efecto jurídico que debía darse a la ejecución, por funcionarios de las Naciones Unidas entre otros, de las renunciaciones de derechos realizadas con arreglo a lo previsto en el artículo 247 de dicha ley. Se dijo que este dictamen estaba dirigido en parte a las cuestiones que fueron suscitadas por el Secretario General en correspondencia anterior. A continuación se dan extractos del dictamen<sup>130</sup> :

... En virtud del artículo 247, el Procurador General debe modificar el *status* de un extranjero legalmente admitido como residente permanente y que goza, por ende, del *status* de inmigrante, al de no inmigrante incluyéndolo en una de las tres clases especificadas en el artículo 101 a de la Ley (en términos generales, funcionarios acreditados de gobiernos extranjeros, representantes en una organización internacional o funcionario de una organización internacional o comerciantes admitidos en virtud de tratados), si el extranjero tiene en el momento de entrar o adquiere después un *status* profesional que le daría derecho, si pretendiera ser admitido en los Estados Unidos, al *status* de no inmigrante en una

<sup>130</sup> Véase también el dictamen de 5 de enero de 1954, citado en la serie legislativa de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. I, pág. 150 (en francés e inglés solamente), en el cual el Fiscal General de los Estados Unidos dictaminó que la renuncia de derechos realizada en virtud del inciso b del artículo 247 no se aplicaba a los derechos derivados de los tratados.

de las tres clases citadas. La orden del Procurador General de modificar el *status* del extranjero pone término al de inmigrante del extranjero.

Sin embargo, con arreglo al párrafo b del artículo 247, el extranjero puede evitar la pérdida de su *status* de inmigrante y conservar ese *status* aunque tenga una de las tres ocupaciones mencionadas, si presenta al Fiscal General una renuncia, por escrito, de « todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades a que le dé derecho una ley o decreto (*executive order*) » que, a no ser por esa renuncia, le corresponderían como consecuencia de su *status* profesional. El reglamento dictado por el Procurador General (título 8, parte 247, efectivo el 24 de diciembre de 1952, 17 F.R.11520) y el formulario de la renuncia de derechos prescrita (formulario I-508) siguen el lenguaje empleado en la ley, y la pregunta general formulada es la de cuáles son los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades a que renuncia el extranjero inmigrante que ejerce una de las tres clases de ocupación, que presente la renuncia de derechos por escrito. Más concretamente, como se indica en la pregunta del Embajador Lodge, lo que más interesa, en el caso de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, son los efectos de la renuncia de los derechos y privilegios en relación con la inmunidad de los funcionarios de la Organización en el caso de procedimientos judiciales relativos a actos realizados por ellos en ejercicio de sus funciones oficiales y sobre la exención de los empleados del pago de impuestos sobre la renta por los sueldos pagados por la Organización.

El Congreso no trató, al redactor el artículo 247, ni en la tramitación parlamentaria de la ley de inmigración y nacionalidad, de formular una lista de los derechos, privilegios exenciones e inmunidades a que se refería el texto. Sin embargo, la tramitación parlamentaria da una indicación de la clase de derechos y privilegios a los que se consideraba debía y tendría que renunciar el extranjero inmigrante empleado por una organización internacional o una misión diplomática extranjera si deseaba conservar su calidad de inmigrante y su ocupación. Basándose en estas referencias, es posible dar una impresión general sobre los efectos de la renuncia de derechos e inmunidades en virtud del párrafo b del artículo 247, pero la determinación de los efectos precisos de esas renunciaciones individuales en la diversidad de situaciones que puedan surgir, tendrá que ser resuelta por ulteriores decisiones administrativas o judiciales.

El proyecto de ley que se transformó en la ley de inmigración y nacionalidad (H.R. 5678, 82.º Congreso) fue uno de varios presentados como resultado de una investigación y estudio de todo el sistema de inmigración y naturalización por el Comité de Administración de Justicia del Senado, en conformidad con la resolución 137 del Senado en el 80.º Congreso. En su informe al 81.º Congreso por la investigación realizada, el Comité consideraba la situación jurídica de las diversas clases de no inmigrantes y recomendaba cinco modificaciones en las leyes de inmigración relativas a funcionarios acreditados de gobiernos extranjeros y representantes y funcionarios de organizaciones internacionales. Declaraba que, « a su juicio » estas recomendaciones no « entorpecerían el mantenimiento de las relaciones de los Estados Unidos con el extranjero » (*S. Report 1515*, 81.º Congreso, pág. 523). La quinta de estas recomendaciones dice así :

« 5. Se recomienda también que se disponga lo necesario para modificar el *status* de un residente extranjero permanente legalmente convirtiéndolo en *status* de un no inmigrante, admitido por pertenecer a la categoría de funcionario de gobierno extranjero o de organización internacional en que el extranjero obtiene un *status* profesional que le daría derecho a tal *status* de no inmigrante si solicitara la entrada al país. El Subcomité recomienda que, como tales personas adquieren los amplios privilegios, exenciones e inmunidades aplicables a dichos extranjeros conforme a nuestras leyes, no deben tener el privilegio de poder adquirir la ciudadanía mientras tengan esa ocupación. » (*S. Report 1515* 81.º Congreso, página 525.)

Esta recomendación podría haberse llevado a la práctica si se hubiese incluido en la ley una disposición por la cual se privara de su *status* de inmigrantes a aquellos inmigrantes que hubieren adquirido los privilegios, exenciones e inmunidades correspondientes a su ocupación. En vez de hacer tal cosa, el 82.º Congreso



adoptó un criterio menos severo y, al aprobar el artículo 247, dio a los inmigrantes que ejercen esas ocupaciones la alternativa de conservar los privilegios y renunciar al *status* de inmigrante o renunciar a los privilegios y conservar el *status* de inmigrante.

Al hacerlo, los comités del Senado y de la Cámara de Representantes dijeron: «Por el artículo 247, el Procurador General está obligado a modificar el *status* de los inmigrantes que con posterioridad a la entrada en el país tengan un *status* profesional que les dé derecho al *status* de no inmigrantes... Se trata así de regular la situación de los extranjeros que han entrado al país como inmigrantes que obtienen empleos en misiones diplomáticas extranjeras u organizaciones internacionales o se dedican a actividades de comercio amparadas por tratados internacionales. Normalmente, deberían ser clasificados como no inmigrantes y, debido a la índole de su ocupación, tendrían derecho a ciertos privilegios, inmunidades y exenciones. El Comité estima que no es conveniente que dichos extranjeros continúen gozando del *status* legal de residente permanente y que puedan así llegar a estar en condiciones de obtener la ciudadanía, cuando, debido a su *status* profesional, tienen derecho a ciertas prerrogativas, inmunidades y exenciones que son incompatibles con la aceptación de las obligaciones de la ciudadanía con arreglo a nuestras leyes. Esa modificación no será necesaria si el extranjero renuncia efectivamente a todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que, a no ser por tal renuncia, le corresponderían, dada su ocupación, en virtud de cualquier ley o decreto (*Executive Order*).» (*H. Report 1365*, 82.º Congreso, páginas 63 y 64; *S. Report 1137*, 82.º Congreso, página 26.) [Texto subrayado por el autor de la carta.]

En otros términos, la preocupación consistía en el goce de ciertos privilegios y exenciones por inmigrantes que han obtenido empleo en organizaciones internacionales y misiones extranjeras, pero que entraron en este país aparentemente con el propósito de llegar a ser ciudadanos, es incompatible con su propósito de aceptar las obligaciones de la ciudadanía; por lo tanto, no debían otorgárseles tales privilegios. Al mismo tiempo, el Congreso declaró claramente su propósito de no entorpecer el mantenimiento de las relaciones exteriores de los Estados Unidos (*supra*, *S. Report 1515*, 81.º Congreso, página 523), lo que incluye el propósito de no entorpecer las actividades lícitas de las organizaciones internacionales y de las misiones extranjeras residentes, que por lo general emplean a norteamericanos y a extranjeros en el cumplimiento de sus funciones. En algunos casos, nuestras leyes, al otorgar la protección y privilegios necesarios a esas organizaciones y misiones y a sus empleados, no establecen una distinción entre empleados norteamericanos y extranjeros, tratándolos a todos por igual; en otros casos, los privilegios otorgados no comprenden a los empleados norteamericanos, sino solamente a los extranjeros. Por ello, es evidente que el Congreso se propuso privar a los extranjeros inmigrantes empleados por organizaciones internacionales y misiones extranjeras de aquellos privilegios y exenciones, derivados de su ocupación, de los que no gozan por igual los ciudadanos norteamericanos que ejercen idéntica ocupación. Recíprocamente, el Congreso no tuvo el propósito de requerir a los inmigrantes que realizan esas actividades a que renuncien a los privilegios que pueden conservar los ciudadanos norteamericanos que desempeñan igual ocupación. Evidentemente, si los ciudadanos norteamericanos pueden gozar legalmente de tales privilegios, éstos no son incompatibles con los deberes de la ciudadanía.

El Congreso podría haber establecido una discriminación total contra los inmigrantes en favor de los ciudadanos, pero no lo hizo así. Por el contrario, mediante la alternativa ofrecida por el artículo 247, trató de colocar en un pie de igualdad a los inmigrantes y ciudadanos que desempeñaban los empleos de las categorías indicadas, al negar a los inmigrantes los privilegios, exenciones e inmunidades especiales de que no disfrutaban los ciudadanos norteamericanos que desempeñan iguales empleos.

Por ejemplo, el artículo 116 *h* del Código de Rentas Internas *Internal Revenue Code*, 26 U.S.C. 116 *h* exime del impuesto federal sobre la renta a la remuneración de los empleados de una organización internacional que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. Conforme a este artículo de la ley, los ciudadanos norteamericanos

empleados de organizaciones internacionales no gozan de la exención del impuesto federal sobre la renta. Por consiguiente, en la medida en que la exención del impuesto federal sobre la renta a los empleados de una organización internacional se basa en el artículo 116 *h* del Código de Rentas Internas, los ciudadanos norteamericanos empleados en ella están obligados individualmente, en su condición de ciudadanos, al pago de impuestos que los empleados inmigrantes, posibles ciudadanos, no tenían hasta ahora necesidad de abonar en cuanto individuos (independientemente de cualquier nivelación de pagos que traten de establecer las organizaciones empleadoras). Por lo tanto, las exenciones de impuestos establecidas por el artículo 116 *h*, que puede invocar un extranjero inmigrante que desempeña una de las ocupaciones indicadas, es una exención a la que renuncia al presentar el documento previsto en el artículo 247 de la ley de inmigración y nacionalidad.

Se encuentra en ejemplo en el sentido inverso, en materia de procedimientos judiciales en el artículo 7 *b* de la ley de inmunidades de las organizaciones internacionales (22 U.S.C. 288 *d*), conforme a la cual los funcionarios y empleados de las organizaciones internacionales tendrán inmunidad en caso de demandas y procesos motivados por actos realizados por ellos en su condición de funcionarios y en cumplimiento de sus obligaciones de funcionarios o empleados, a reserva de la renuncia a la inmunidad por la organización internacional interesada. En el caso de las Naciones Unidas, estos privilegios, junto con los demás establecidos en la ley, entraron en vigor conforme al decreto (*Executive Order*) N.º 9698, del 19 de febrero de 1946 (11 F.R. 1809). En la ley no se hace distinción alguna entre los empleados de la organización internacional que sean ciudadanos y los que no lo sean. Así, pues, parece que un extranjero inmigrante que fuese funcionario de las Naciones Unidas y que invocase debidamente la inmunidad en casos de demandas y procesos motivados por actos oficiales autorizados conforme al artículo 7 *b* no invocaría privilegio mayor que el del ciudadano norteamericano empleado en igual situación. Por lo tanto, la renuncia a las inmunidades conforme al artículo 247 de la ley de inmigración y nacionalidad por el inmigrante empleado de las Naciones Unidas no parece comprender la renuncia a la inmunidad en casos de demandas y procesos a que le da derecho el artículo 7 *b* de la ley de inmunidades de las organizaciones internacionales (*International Organizations Immunities Act*).

La aplicación de los principios precedentes, al interpretar la renuncia de derechos e inmunidades hechas conforme al artículo 247 en cada caso en particular al presentarse situaciones distintas, cumpliría los objetivos indicados por el Congreso. Tendría por resultado colocar a un empleado de una organización internacional o una misión extranjera, que sea inmigrante, en situación de igualdad con su colega norteamericano empleado de la misma organización, al no otorgar al empleado inmigrante mayores privilegios relacionados con su empleo que al ciudadano norteamericano que se dedica a igual ocupación. Conservando su *status* de inmigrante y preparándose para obtener la ciudadanía norteamericana, el empleado inmigrante de la organización internacional o misión extranjera no invocará privilegios que no podría obtener ni invocar si fuera ciudadano norteamericano y ocupase el mismo empleo. Cualesquiera derechos que conserve y se le reconozcan en virtud de su *status* profesional serán compatibles con su «aceptación de las obligaciones de la ciudadanía conforme a nuestras leyes».

### Sección 27. Facilidades de cambio

312. En virtud del inciso *e* de la sección 18, a los funcionarios de las Naciones Unidas

se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión.

313. Una disposición similar figura en el inciso *e* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza y en los acuerdos relativos a la CEPALO y la CEPA. Sin embargo, en

cada uno de estos dos últimos acuerdos se incluye una disposición adicional similar a la del inciso *g* de la sección 13 del Convenio relativo a la CEPAL, según el cual

Los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, tendrán libertad de mantener dentro del territorio de la República de Chile o en otra localidad, títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjera y bienes muebles e inmuebles; y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en la CEPAL, el derecho de sacar de Chile sin prohibición o restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades introducidas por ellos en Chile por intermedio de entidades autorizadas.

314. Varias oficinas locales comunicaron haber encontrado dificultades en obtener la plena aplicación de esta disposición, en particular cuando funcionarios intentaron transferir su dinero en otras monedas al término de su misión. En algunos casos, aunque no se impusieron restricciones sobre la cuantía, fue necesario obtener el consentimiento de las autoridades del Estado huésped para convertir la moneda local; en otros se fijaron limitaciones a la cantidad total que podía transferirse y se exigió un permiso oficial. Los trámites al respecto fueron con frecuencia complejos y largos. En un pequeño número de casos se dijo que no era posible transferir moneda local en la del propio país del funcionario o en una moneda libremente convertible.

315. Cabe indicar que en dos casos se interpretó, sobre la base de hechos concretos, que el inciso *e* de la sección 18 se aplicaba solamente a un Estado parte en la Convención General con respecto a los funcionarios residentes en su territorio. En el primero de estos casos, en el cual el gobierno del país de un funcionario de la Junta de Asistencia Técnica bloqueó la cuenta que éste tenía en dicho país, aunque estaba destinado en otro, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que, según la interpretación general, el inciso *e* de la sección 18 no era aplicable a los asuntos entre un funcionario y el gobierno de su país. Como la decisión fue tomada como parte de una medida general y no estuvo dirigida exclusivamente al funcionario, era difícil hacer representaciones al gobierno interesado. En otro caso ocurrido en 1964, la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que, puesto que el inciso *e* de la sección 18 imponía en general una obligación a un Estado Parte en la Convención General exclusivamente con respecto a los funcionarios residentes en él, no podían hacerse gestiones en virtud de ese inciso para solicitar el levantamiento de las restricciones impuestas sobre las cuentas bancarias mantenidas en un país por funcionarios de la Junta de Asistencia Técnica destinados en otro. El caso sería diferente si se tratara de cuentas pertenecientes a las propias Naciones Unidas.

#### *Sección 28. Facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional*

316. El inciso *f* de la sección 18 de la Convención General prevé que a los funcionarios de las Naciones Unidas

se les dará a ellos, y a sus cónyuges y familiares a su cargo, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

Se cree que las Naciones Unidas jamás han invocado directamente esta disposición, o su equivalente en otros

acuerdos<sup>131</sup>. Sin embargo, funcionarios de las Naciones Unidas fueron evacuados de ciertas regiones en el Congo, principalmente con la ayuda de servicios y fuerzas de las Naciones Unidas, y en el Oriente Medio.

#### *Sección 29. Importación de muebles y efectos personales*

317. En virtud de lo dispuesto en el inciso *g* de la sección 18 de la Convención General, reiterado en disposiciones similares que figuran en la mayoría de los acuerdos con países huéspedes, los funcionarios de las Naciones Unidas

*g)* tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

318. Por lo que hace a la interpretación de los « efectos » que pueden ser importados exentos de derechos de aduana, las Naciones Unidas han sostenido sistemáticamente que incluyen un automóvil. El pasaje siguiente extraído de una carta enviada a uno de los organismos especializados en 1955, expone la posición de las Naciones Unidas.

Hemos sostenido constantemente la posición de que el término « efectos » utilizado en la susodicha sección de la Convención incluye los automóviles, y que, por tanto, un funcionario de las Naciones Unidas debería tener derecho a importar su automóvil exento de derechos de aduana en el momento en el que ocupe su puesto, sea en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar de destino oficial. Esta posición está basada en una necesidad lógica y práctica. Dadas las condiciones de la vida actual, el automóvil se ha convertido en una posesión tan común entre personas en circunstancias similares a las de un funcionario de las Naciones Unidas, que para éste ya no sería considerado como artículo de lujo; por el contrario, debería estimarse que constituye parte razonable de sus efectos personales. En efecto, su posesión puede facilitar el desempeño de sus funciones, donde quiera que esté destinado.

Esta posición de las Naciones Unidas ha sido conforme con la práctica de varios Estados y no sabemos de ningún caso en que se haya sostenido una interpretación contraria, o, en todo caso, que se haya obligado a un funcionario de las Naciones Unidas a pagar derechos de aduana por la importación de su automóvil en el momento en el que ocupó su cargo. Los Estados Unidos, que todavía no se han adherido a la Convención pero que, en virtud de su ley sobre las inmunidades de las Organizaciones Internacionales, han concedido la exención de derechos de aduana sobre « los equipajes y efectos de los funcionarios y empleados extranjeros de las organizaciones internacionales... (cuando sean importados en relación con la llegada de sus propietarios) », han hecho extensiva invariablemente esa exención a los automóviles.

319. La mayoría de los países no imponen restricciones sobre el tipo de bienes personales que pueden ser importados exentos de derechos de aduana durante el período de instalación. Un pequeño número obliga a pagar derechos sobre determinados artículos (v.gr., bienes de consumo) o prohíbe su importación totalmente (v.gr., armas de fuego).

320. En cuanto al plazo durante el cual los funcionarios podrán importar muebles y efectos, el Asesor Jurídico dio la siguiente respuesta a una pregunta de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas :

<sup>131</sup> Inciso *f* de la sección 15 del Acuerdo con Suiza, inciso *h* de la sección 13 del Convenio relativo a la CEPAL, inciso *e* de la sección 17 del Acuerdo relativo a la CEPAL y inciso *h* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA.

Según la práctica constante de la Secretaría, se ha interpretado que la expresión « en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión » utilizada en el inciso *g* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, designa un período razonable después de la llegada efectiva del funcionario interesado. El plazo que se considera razonable podrá depender perfectamente de las circunstancias de cada caso como, por ejemplo, las inherentes al viaje por vía aérea, que exige el transporte separado de los efectos por vía terrestre o marítima, las grandes distancias a menudo requeridas y en consecuencia el tiempo que lleva el transporte por vía terrestre o marítima y, también los cambios inevitables por traslado del personal de las Naciones Unidas de un país a otro, frecuentemente con un corto preaviso, lo que a veces entraña problemas de alojamiento e instalación y demás consideraciones prácticas. En consecuencia, hemos evitado fijar un límite corto y rígido al plazo de importación exenta de derechos de aduanas, habiéndonos atendido en cambio constantemente a la regla de lo razonable.

Se afirmó que un período de tres meses sería indudablemente irrazonable. Un número considerable de países no fijan límite alguno al plazo durante el cual podrán importarse los bienes personales exentos de derechos de aduana, o bien permiten la importación de artículos adicionales exentos de derechos incluso después de transcurrido el plazo de la primera instalación, por lo menos para determinadas categorías de funcionarios (por ejemplo, representantes residentes del PNUD).

321. El inciso *j* de la sección 11 del Acuerdo relativo a la CEPA establece que los funcionarios podrán importar sus muebles y efectos exentos de derechos de aduana hasta 12 meses después de haber ocupado su puesto en Etiopía. Debido a que hubo casos en que funcionarios quisieron importar sus muebles y efectos después de la expiración de ese plazo, por ejemplo, al prorrogarse los contratos de un año de duración, la CEPA ha considerado a veces necesario pedir a las autoridades etíopes que concedieran una prórroga del plazo de 12 meses. En 1959, el Ministro de Hacienda del Brasil publicó una circular concediendo a los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados destinados en el Brasil el mismo régimen aduanero que el reconocido a miembros de las misiones diplomáticas en ese país. Los funcionarios de nacionalidad brasileña gozan también del derecho de importación exenta de derechos de aduana de sus muebles y efectos al regresar al Brasil después de dos años o más de servicio en las Naciones Unidas.

322. En cuanto a la situación en los Estados Unidos, la importación exenta de derechos de aduana y de impuesto de consumo del equipaje y efectos de los funcionarios de las Naciones Unidas titulares de visados G-4, o sea, los contratados internacionalmente y que no son nacionales de los Estados Unidos, está regulada por la sección 3 de la ley sobre las inmunidades de las Organizaciones Internacionales y la Sección 10.30A del reglamento de aduanas de 1943. Estas disposiciones son interpretadas y aplicadas, sobre la base de la « racionalidad », con criterio amplio según se describe más adelante. La importación del equipaje y efectos con franquicia de derechos de aduana sólo podrá efectuarse con motivo de la propia entrada del funcionario en los Estados Unidos, que podrá tener lugar por contratación, cambio de lugar de destino oficial o al regreso de un viaje oficial, que incluye la licencia en el país de origen. En el caso de la entrada por contratación o con motivo de cambiar de lugar de destino oficial, el funcionario podrá ser obligado

a proporcionar un inventario detallado de sus efectos y el contenido del equipaje. Se podrán importar exentos de derechos de aduana un automóvil y una cantidad razonable de bebidas alcohólicas. En otros casos, los efectos de nueva adquisición (incluidas las bebidas alcohólicas) podrán ser importados en cantidad razonable siempre que hayan estado en posesión del funcionario en el extranjero, v.gr., adquiridos en un país que fue visitado por el funcionario o enviados desde aquél. Además, se podrá importar un automóvil con franquicia de derechos de aduana siempre que haya transcurrido como mínimo un año desde la importación anterior de un automóvil. Todos los artículos importados, sea cual fuere la fecha de entrada, deberán ser destinados al uso personal o doméstico *bona fide* del funcionario y no podrán ser importados como favor hecho a otras personas o para su venta u otro uso comercial.

323. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la cuestión está regulada con detalles en el reglamento de aduanas aprobado por el Consejo Federal el 23 de abril de 1952; el privilegio que en él se concede, es en algunos casos más amplio que el de la sola importación de muebles y efectos con franquicia de derechos de aduana. Los funcionarios de categoría superior asimilados a jefes de misiones diplomáticas en Suiza<sup>132</sup> tienen derecho a importar artículos de cualquier tipo que estén destinados a su propio uso o al de su familia, sin pago de derechos. Los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior a ésta<sup>133</sup> tienen derecho a importar muebles y efectos al ocupar su puesto y a importar cualesquiera otros artículos, excepto muebles, en todo momento, siempre que sean únicamente para uso personal o de su familia, sin pago de derechos. Los funcionarios comprendidos en estas dos categorías tienen también derecho a adquirir gasolina, aceite diesel, bebidas alcohólicas y tabaco sin pago de derechos de aduana ni otros impuestos. Otros funcionarios tienen derecho a importar exentos de derechos de aduana sus muebles y efectos en el momento de ocupar su cargo, así como productos alimenticios y bebidas alcohólicas. Los funcionarios, salvo los asimilados a jefes de misiones diplomáticas, no están autorizados a vender los artículos por ellos importados en un plazo mínimo de cinco años, salvo si se han pagado los derechos. Los nacionales suizos no tienen privilegios aduaneros, con exclusión de los concedidos a todas las personas residentes en Suiza, por razón de su empleo en las Naciones Unidas. Puede indicarse también que, en virtud del *Règlement Douanier*, a los funcionarios de la categoría superior de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a los funcionarios que disponen de un *laissez-passer*, a los expertos en misión y a los funcionarios de la Corte Internacional se les concede « una inspección de su equipaje personal reducida al mínimo estricto », esto es, una quinta parte del equipaje.

324. En cuanto a la importación de automóviles en Suiza, su régimen se puede resumir <sup>134</sup> diciendo que los funcionarios con estatuto diplomático reconocido tienen

<sup>132</sup> Esta categoría comprende los subsecretarios y personal superior, junto con unos cuantos funcionarios de categoría de director (D.2). Véase la sección 30 *infra*.

<sup>133</sup> De hecho, los que ocupan puesto de director (D.2), oficial mayor (D.1) y algunos de oficial superior (P.5).

<sup>134</sup> Para más detalles, véase *Règlement Douanier*, cap. X.

derecho a importar un vehículo para uso propio, exento de derechos de aduana, cada tres años. Sin embargo, todo funcionario, incluso un nacional suizo, podrá importar un vehículo al ocupar su cargo en Ginebra, siempre que lo haya poseído durante un año como mínimo; en este caso, el funcionario recibe el mismo trato que un inmigrante. Los nacionales no suizos podrán importar posteriormente un nuevo coche, exento de derechos de aduana, por ser funcionarios de las Naciones Unidas. Por lo que hace a las condiciones en que podrán venderse los vehículos, en el caso de los funcionarios sin estatuto diplomático, un vehículo importado con franquicia de derechos de aduana no podrá ser vendido antes de los cinco años sin pagar esos derechos. Si el funcionario deja su empleo antes de transcurridos los cinco años, la cuantía de los derechos de aduana variará según el tiempo que haya poseído el vehículo.

*Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticas del Secretario General y otros funcionarios superiores*

325. En la sección 19 de la Convención General se estipula lo siguiente :

Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

326. Esta cláusula se repitió en la sección 16 del Convenio con Suiza. El 30 de diciembre de 1947, el Consejo Federal Suizo decidió además lo siguiente :

... A partir del 1.º de enero de 1948, los privilegios e inmunidades otorgados a los colaboradores diplomáticos de los jefes de misión acreditados ante la Confederación Suiza se otorgarán asimismo a ciertos funcionarios de categoría superior de la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

En proporción con la plantilla actual de funcionarios de las Naciones Unidas en Ginebra, el número de los beneficiarios de esta decisión no deberá exceder de 35.

El Director de la Oficina Europea de las Naciones Unidas preparará una lista de los funcionarios de categoría superior pertinentes y la presentará al Departamento Político. Se seguirá el mismo procedimiento para los nombramientos ulteriores.

Los altos funcionarios a los que se hace beneficiarios de la sección 16 del Acuerdo provisional de 19 de abril de 1946 no quedarán comprendidos en esta lista, puesto que disfrutaban ya de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante la Confederación Suiza.

327. Los arreglos indicados en esta decisión se han seguido con respecto al personal de la Oficina de Ginebra, con sujeción a un canje de cartas, de fechas 5 y 11 de abril de 1963, en virtud del cual se modificó la sección 16 del Acuerdo de 1946 para que dijera lo siguiente :

*Sección 16.* El Secretario General, los Subsecretarios y los funcionarios asimilados gozarán, como también sus cónyuges e hijos menores, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos conforme al derecho de gentes y a los usos internacionales.

Además, los funcionarios de las categorías designadas por el Secretario General o la persona delegada por él, y reconocidas por el Consejo Federal Suizo, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos que no son jefes de misión.

No está sujeto a inspección el equipaje personal de las personas que están abarcadas por lo dispuesto en la primera frase de la sección 16. Otras personas a las que abarcan las disposiciones de la sección 16 y que gozan de privilegios de carácter aduanero están exentas de que las autoridades suizas inspeccionen su equipaje personal, salvo en el caso en que esas autoridades consideran que tienen motivos fundados de sospecha. En todo caso puede requerirse la inspección, pero se reduce al mínimo estricto, es decir, a una quinta parte del equipaje.

328. En la sección 15 del Convenio sobre la CEPAL se estipula lo siguiente :

El Gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la CEPAL, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

«Para este efecto, dichos funcionarios de la CEPAL serán asimilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías diplomáticas y gozarán de las franquicias aduaneras que determina la Partida 1901 del Arancel Aduanero.

En la sección 19 del Convenio sobre la CEPAL y en la sección 13 del Convenio relativo a la CEPA figuran cláusulas similares.

329. También se han concedido privilegios e inmunidades diplomáticas a los funcionarios de muchas de las misiones enviadas por las Naciones Unidas. Por ejemplo, en el canje de cartas efectuado en 1950 entre el Secretario General y los representantes de Francia y del Reino Unido en relación con los privilegios e inmunidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, el Secretario General escribió lo siguiente :

Al parecer, la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no contiene disposición específica alguna que pueda ser aplicable a una Autoridad como la del Alto Comisionado en Libia. Sin embargo, a mi juicio, habida cuenta del alto rango de dicha Autoridad, como Administrador General de esta Organización y las atribuciones importantes que le han sido asignadas, y para que éstas puedan ser ejercidas con cierta independencia, parece obligado que la Comisión en Libia disfrute de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos y que, con sujeción a la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, se confieren al Secretario General y Secretarios Generales adjuntos de las Naciones Unidas.

Los Gobiernos de Francia y el Reino Unido accedieron a esta petición.

330. En el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, el Gobierno de Indonesia concedió al Secretario Principal y a los miembros de la Secretaría los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático, de rango equivalente, acreditados en Indonesia.

331. Entre otros ejemplos de misiones en las que se concedieron privilegios e inmunidades diplomáticas figuran el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en el Líbano, el órgano subsidiario de las Naciones Unidas a cargo de un representante especial del Secretario General destacado en Jordania; las Operaciones de Observación a lo largo de la frontera entre Arabia Saudita y Yemen; y el Mediador de las Naciones Unidas para Chipre y su personal. Además, varios de los

representantes residentes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas, junto con ciertos miembros de su personal (por ejemplo, los representantes residentes adjuntos), en virtud de arreglos concertados con el Estado interesado. Existe una situación análoga con respecto al personal (generalmente los directores y directores adjuntos) de varios Centros de Información de las Naciones Unidas. Por el Decreto Presidencial N.º 12991 de 10 de junio de 1963, el Líbano concedió los privilegios e inmunidades diplomáticas a todos los directores y directores adjuntos del OOPS residentes en el Líbano, y a todos los demás funcionarios de las Naciones Unidas en el Líbano de categoría igual o superior a la de director.

332. Tras la abolición del título de « Secretario General Adjunto » y su sustitución por el « Subsecretario », la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó en 1959 un *aide-mémoire*, que se reproduce a continuación, en el que se estudiaba la práctica de las Naciones Unidas en virtud de la sección 19 y su aplicación a los funcionarios que tuviesen la categoría de Subsecretarios.

1. Según la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, « se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional ». A consecuencia de la reorganización de la Secretaría, realizada con la aprobación de la Asamblea General (resolución 886 (IX) de 17 de diciembre de 1954, aprobada en el noveno período de sesiones), se abolió la categoría de Secretario General Adjunto, así como la de Director Principal, y en cambio se creó una sola categoría de Subsecretarios y funcionarios con categoría de Subsecretarios, inmediatamente inferior a la de Secretario General\*. Esta categoría superior, según se la concibió en aquella época, debía comprender a los Subsecretarios, con o sin departamento, a los jefes de oficinas y a los Subsecretarios Adjuntos. Sin embargo, en la actualidad no hay Subsecretarios Adjuntos. Con este documento se presenta la lista de los cargos que existen actualmente. La cuestión que se plantea ahora consiste en determinar si esos funcionarios de categoría superior tienen derecho a los mismos privilegios e inmunidades que se conceden, en virtud de la sección 19 de la Convención, a los Subsecretarios Generales.

2. El Secretario General opina que debe responderse afirmativamente a la pregunta precedente. Dicho de otro modo, los funcionarios que tengan la categoría de Subsecretarios deben gozar de los privilegios e inmunidades estipulados en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicó este punto de vista en su informe a la Asamblea General como parte del plan de reorganización de la Secretaría. El párrafo 31 del informe dice lo siguiente :

« 31. Al presentar estas propuestas de reorganización, he dado por sentado que se concederá a los funcionarios con categoría de Subsecretarios los privilegios enumerados en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Al indicarse en esa sección que se otorgarían al Secretario General y a todos los Secretarios Generales Adjuntos las prerrogativas e inmunidades que se conceden a los enviados diplomáticos, se deseaba evidentemente asignar a los funcionarios que siguen al Secretario General por orden de importancia las prerrogativas que corresponden a sus funciones. Confío en que,

conforme a los fines de esa sección, se reconocerán a los principales funcionarios que ahora sigan al Secretario General en orden de importancia, las prerrogativas que se estiman propias de esa categoría y de las obligaciones que llevan aparejadas. »\*\*

Ni la Quinta Comisión ni la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresaron objeción alguna a esta opinión. Aunque la resolución aprobada por la Asamblea General no menciona específicamente la cuestión de los privilegios e inmunidades, « aprueba, en conjunto, las medidas adoptadas por el Secretario General »\*\*\*.

3. Se ha aplicado efectivamente a varios organismos especializados el principio de que deben concederse privilegios e inmunidades diplomáticas a los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la del jefe ejecutivo. Esto se ha hecho, por ejemplo, ampliando la aplicación de la sección 21 de las cláusulas tipo de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, la cual corresponde a la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Por ejemplo, con respecto a la Organización Internacional del Trabajo, en el anexo I de aquella Convención se estipula lo siguiente :

« El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional del Trabajo gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se citan en la sección 21 de las cláusulas tipo. » (Párrafo 2 del anexo I.)

En los anexos II y IV de la misma Convención figuran disposiciones análogas por las que se conceden privilegios diplomáticos al Director General Adjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (párr. 3 del anexo II) y al de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (párr. 2 del anexo IV), respectivamente. De un modo análogo, en el segundo texto revisado del anexo VII de la misma Convención, aprobado por la Décima Asamblea Mundial de la Salud en 1957, se conceden privilegios diplomáticos al Director General Adjunto de la Organización Mundial de la Salud\*\*\*\*. Puede ser interesante señalar que todos los instrumentos citados han sido aceptados por varios Estados, entre los que figura el Reino Unido.

4. Es cierto que, en virtud de la reorganización, el número de funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la de Secretario General supera al de los antiguos Secretarios Generales Adjuntos. Sin embargo, cabe señalar que todos estos funcionarios tienen amplias responsabilidades en la dirección de las actividades dentro de sus respectivas esferas. En principio, la delegación de responsabilidades administrativas por parte del Secretario General es tan grande como en el caso de los Secretarios Generales Adjuntos antes de la reorganización, y las funciones de quienes reciben dichas responsabilidades no son inferiores a las de aquellos. Lo cierto es que, desde que se aprobó esta Convención a principios de 1946, han aumentado mucho las dimensiones y el alcance de las responsabilidades de las Naciones Unidas en su conjunto y el número de programas (con inclusión de los órganos subsidiarios semiindependientes, las comisiones regionales principales, etc.) que la Organización ha tenido que establecer. Por ejemplo, en el caso de los jefes de órganos subsidiarios tales como el Comandante de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y el Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, entre otros, es evidente que la magnitud e importancia de sus actividades son tales que cabe decir que los privilegios e inmunidades previstos en la sección 19 de la Convención son tan necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones como lo eran para los Secretarios Generales Adjuntos. En efecto, su cargo y grado de responsabilidad no difieren de los de los jefes ejecutivos de los organismos especializados, los cuales gozan de la condición de diplomáticos en virtud de la sección 21 de la Convención acompañante. Por último, cabe señalar que, en otro importante

\*\* *Ibid.*, documento A/2731, párr. 31.

\*\*\* Véase resolución 886 (IX) de 17 de diciembre de 1954, párr. 2.

\*\*\*\* Véase Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 275, pág. 300.

\* Este plan lo presentó por vez primera el Secretario General a la Asamblea General en su octavo período de sesiones, celebrado en 1953. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Anexos*, tema 48 del programa, documento A/2554, párrs. 21 a 24. El Secretario General amplió ulteriormente este plan en otro informe al noveno período de sesiones de la Asamblea General. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos*, tema 53 del programa, documento A/2731, en particular los párrs. 13 y 14 y 28 a 32.

respecto, los Subsecretarios ocupan un cargo comparable al de los antiguos Secretarios Generales Adjuntos y diferente del de los funcionarios corrientes de la Secretaría. Difieren de éstos en que no se les conceden contratos permanentes que les permitan hacer una carrera. No sólo se los selecciona según el criterio personal del Secretario General sino que sus nombramientos son de duración limitada, procurándose generalmente que terminen al mismo tiempo que el propio mandato del Secretario General. Esto pone de relieve el grado de su asociación funcional con el principal funcionario administrativo de la Organización, lo cual implica razonablemente que cabe esperar que su categoría diplomática sea de un orden semejante.

5. Así pues, la cuestión inmediata consiste en determinar si el número de funcionarios que gozan de los privilegios e inmunidades de la sección 19 de la Convención puede reducirse al conceder esos privilegios e inmunidades a algunos de los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a la de Secretario General y no a otros de la misma categoría. Esto supondría una discriminación entre funcionarios de la misma categoría, y se plantearía la cuestión de saber qué criterio se ha de seguir para diferenciar a estos funcionarios. Se les ha concedido la misma categoría y la Asamblea General ha votado el mismo sueldo para ellos. El intento de dividirlos en clases, por decirlo así, no podría dejar de producir resultados denigrantes. También hay que señalar que, desde un punto de vista práctico, será extraordinario que varios de estos funcionarios residan simultáneamente en un mismo país, fuera de la Sede de la Organización.

6. En sus trece años de existencia, no se ha dado el caso de que la aplicación de la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas haya ocasionado dificultades con ningún gobierno. Así pues, con el objeto de mantener un principio consagrado en dicha sección y no con el de lograr ninguna ventaja determinada, el Secretario General se ha sentido obligado a adherirse al punto de vista que presentó a la Asamblea General y que no ha suscitado objeciones por parte de ningún Estado Miembro.

333. A continuación figura la lista de funcionarios que tenían la categoría de Subsecretarios en 1967:

*Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios en la Sede de las Naciones Unidas*

Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo  
 Administrador Asociado del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo  
 Coadministrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo  
 Comisionado de Cooperación Técnica  
 Director Ejecutivo del UNICEF  
 Director Ejecutivo del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas  
 Representante Especial del Secretario General en la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones  
 Subsecretario, Contralor  
 Subsecretario, Director de Servicios Generales  
 Subsecretario, Director de Personal  
 Subsecretario de los Servicios de Conferencias  
 Subsecretario de Asuntos Económicos y Sociales  
 Subsecretario encargado de Asuntos de la Asamblea General y Jefe de Gabinete del Secretario General  
 Subsecretario de Asuntos entre organismos  
 Subsecretario, Asesor Jurídico  
 Subsecretario de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad  
 Subsecretario de Asuntos Políticos Especiales\*  
 Subsecretario de Asuntos Políticos Especiales\*  
 Subsecretario de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos

\* Uno de los Subsecretarios de Asuntos Políticos Especiales está también encargado de la Oficina de Información Pública.

*Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios en oficinas permanentes situadas fuera de la Sede*

Comisionado General del OOPS  
 Secretario Ejecutivo de la CEPA  
 Secretario Ejecutivo de la CEPAL  
 Secretario Ejecutivo de la CEPE  
 Secretario Ejecutivo de la CEPAL  
 Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial  
 Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo  
 Subsecretario, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

*Funcionarios que tienen la categoría de Subsecretarios y están encargados de misiones u ocupan puestos especiales*

Jefe de Estado Mayor del UNTSO  
 Jefe del Grupo de Observadores Militares del UNMOGIP  
 Comandante de la FENU  
 Comandante de la UNFICYP  
 Representante Especial del Secretario General en Chipre  
 Representante de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán.

*Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios*<sup>135</sup>

334. En la sección 20 de la Convención General se estipula lo siguiente:

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

No se ha dado ningún caso en el que se haya pedido al Consejo de Seguridad que renuncie a la inmunidad del Secretario General.

335. La situación con respecto a la renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios se resumió en el siguiente memorando interno, de fecha 3 de noviembre de 1964, preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos<sup>136</sup>:

Con respecto a lo preguntado acerca del inciso *a* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, deseamos señalar lo siguiente:

1. La inmunidad de jurisdicción por actos oficiales prevista en el inciso *a* de la sección 18 de la Convención se aplica tanto respecto del país del funcionario como respecto del país en que presta servicio. Por consiguiente, antes de determinar la jurisdicción competente se plantea la cuestión de si el Secretario General debe renunciar a la inmunidad de un funcionario en un caso determinado.

2. La sección 20 de la Convención establece que los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la

<sup>135</sup> Para la renuncia de los privilegios e inmunidades en relación con la condición de inmigrante en los Estados Unidos, véase *supra* el inciso *b*, párrs. 309 a 311, de la sección 26. La cuestión de la renuncia de la inmunidad de los funcionarios con respecto a actos oficiales se estudia también en la sección 23 *supra*, párr. 270.

<sup>136</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 277 y 278.



justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. Si en un caso determinado el Secretario General decide que la inmunidad impediría el curso de la justicia y puede ser renunciada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas, renunciaría a ella de conformidad con esta sección.

3. Normalmente, en el caso de accidentes de automóvil en que no se llegue a un arreglo satisfactorio se renunciará a la inmunidad con respecto a la demanda civil, y la justicia del país en que ocurrió el accidente o en que se encuentre el funcionario podrá recibir la acción civil. Otra solución posible sería llegar a un arreglo para someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el inciso *b* de la sección 29. Estos arreglos contemplados en el inciso *b* de la sección 29 se hacen generalmente con carácter *ad hoc*, lo que permite elegir el método más adecuado para cada caso. Pocos han sido hasta ahora los casos criminales en que se ha planteado la cuestión de la renuncia a la inmunidad, y el Secretario General ha adoptado la decisión a que se refiere la sección 20 teniendo presente en cada caso las circunstancias del mismo.

336. Entre los aspectos más concretos de la práctica de las Naciones Unidas con respecto a las renunciaciones cabe señalar que, en 1955, la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que se necesitaría una decisión del Secretario General para que un funcionario de las Naciones Unidas pudiera testificar en relación con cualquier asunto que afectase a las Naciones Unidas; sin embargo, se afirmó que un funcionario podría testificar con respecto a su nombre, título, descripción de su empleo y fecha de su nombramiento, sin ninguna renuncia especial. En 1963, el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro solicitó la renuncia de la inmunidad de un miembro del Servicio Móvil de las Naciones Unidas que resultó implicado en un accidente de automóvil cuando conducía durante una misión oficial. Las Naciones Unidas pidieron al Gobierno que, en apoyo de su solicitud, no presentase una « simple exposición » del hecho de que se había cometido un delito según el Código Penal, « sino una exposición circunstanciada en la que se indicase razonadamente en qué manera la marcha de la justicia » podría ser obstaculizada por la inmunidad, así como cualquier otro dato que pudiera ayudar al Secretario General a determinar si se podía conceder la renuncia sin perjuicio para los intereses de las Naciones Unidas.

### *Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia*

337. En la sección 21 de la Convención General se estipula lo siguiente :

Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo. »

338. Las Naciones Unidas han cooperado con las autoridades nacionales en varias ocasiones en las que parecía conveniente hacerlo ; algunas de estas ocasiones se referían a procedimientos judiciales en contra de funcionarios o que afectaban a funcionarios, que se han estudiado anteriormente<sup>137</sup>. La obligación de procurar que se hiciese justicia ha sido la consideración principal que se ha tenido en cuenta en todos los casos en los que se solicitó la renuncia de la inmunidad de los funcionarios<sup>138</sup>. El

cumplimiento de las ordenanzas de policía y la evitación del abuso de cualquiera de los privilegios que se otorgan a los funcionarios en virtud del artículo V se han logrado principalmente por medios administrativos, por ejemplo, mediante el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas y las instrucciones administrativas. Además, como los funcionarios gozan de los privilegios e inmunidades de que se trate con la intervención de las Naciones Unidas únicamente, la Organización ha podido controlar en gran parte la forma y medida del ejercicio de cada privilegio o inmunidad, y evitar de ese modo cualquier abuso.

### *Capítulo V. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS PERITOS QUE FORMEN PARTE DE MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIONES OFICIALES CON LAS NACIONES UNIDAS*

#### *Sección 33. Personas incluidas en la categoría de « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas »*

339. En virtud del artículo VI de la Convención General se otorgan ciertas inmunidades, bastante similares a las conferidas a los funcionarios a tenor del artículo V, a los « peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas ».

340. La actitud de las Naciones Unidas en el momento del nombramiento es determinante para decidir si una persona dada ha sido contratada o no como funcionario, de modo que su situación se rija por el Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y disfrute de los privilegios otorgados en el artículo V de la Convención, o como un perito sometido a condiciones contractuales diferentes e incluido en el artículo VI de la Convención, en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades. Como se ha hecho observar en los epígrafes 22 y 24 *supra*, en algunas ocasiones ciertos gobiernos han considerado que los peritos de asistencia (empleados como funcionarios) debían clasificarse como peritos según el artículo VI de la Convención y no estaban, por lo tanto, inmunes de impuestos. En correspondencia sostenida con un Estado Miembro en 1956, el Asesor Jurídico describía de la manera siguiente la distinción entre los funcionarios incluidos en el artículo V y los peritos incluidos en el artículo VI :

... Debido a la semejanza de los términos, es comprensible que haya habido una tendencia a considerar a los expertos de asistencia técnica como peritos en el sentido del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, o como los peritos a los que aluden la sección 29 y los anexos I, II, III, IV y VII de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. Sin embargo, la similitud es casual y las dos categorías son legal y administrativamente del todo distintas. Las expresiones « peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas » y « expertos mientras ejerzan sus funciones en comisiones o misiones » de un organismo especializado estaban destinadas a aplicarse sólo a las personas que formen parte de una misión de las Naciones Unidas o de un organismo especializado que, por razón de su condición, no son ni representantes de Gobiernos ni funcionarios de la Organización interesada, pero que para ejercer sus funciones independientemente en relación con sus respectivas organizaciones deben disfrutar de ciertas prerrogativas e inmunidades. Un ejemplo de estos « expertos que forman parte de misiones » sería el de los miembros de ciertas comisiones y comités de las Naciones Unidas o de los

<sup>137</sup> Véase la sección 23 *supra*, párr. 270.

<sup>138</sup> *Ibid.*, sección 31 *supra*, párrs. 334 a 336.



organismos especializados que prestan sus servicios a título personal y no como representantes de los Gobiernos. Otro ejemplo es el de los observadores militares de las Naciones Unidas que están prestando actualmente sus servicios en Palestina y en Cachemira, cuyos sueldos los pagan los Gobiernos respectivos y a quienes las Naciones Unidas sólo proporcionan ciertas prestaciones. Al aprobar el artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas, la Asamblea General tuvo presente sobre todo las misiones de paz. No estipuló la exención de impuestos a favor de estos expertos (aun cuando les confirió un estatuto casi diplomático del que no disfrutaban los funcionarios de la Secretaría), porque por lo general son puestos a disposición o incluso adscritos temporalmente por los Gobiernos, o de otro modo se les nombra para que presten sus servicios bajo un estatuto jurídico especial que les distingue deliberadamente del personal de la Secretaría. Por lo tanto, el que a una persona se la considere como «funcionario» o como un «experto que forma parte de una misión» depende del tipo de sus relaciones contractuales, de las condiciones de su nombramiento con la organización de que se trate.

Con respecto a los expertos de asistencia técnica contratados por las Naciones Unidas o por alguno de los organismos especializados, se estima que, a fin de que el jefe ejecutivo interesado pueda cumplir sus obligaciones para la realización del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, es necesario, en la medida de lo posible, colocar a dichos expertos bajo la autoridad del jefe ejecutivo de la Organización en la que prestan sus servicios en un grado similar a los funcionarios. Además, teniendo en cuenta que esos expertos desempeñan funciones esencialmente semejantes por su carácter a las de los funcionarios, es importante que se aplique una igualdad de tratamiento a los expertos y a los miembros del personal, así como a éstos entre sí, independientemente de su nacionalidad. Por este motivo, los expertos de asistencia técnica, con ciertas excepciones que se explicarán en el párrafo siguiente, tienen fundamentalmente los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios. Prestan el mismo juramento, están sometidos igualmente a la autoridad de sus respectivos jefes ejecutivos y son responsables ante ellos y reciben un sueldo mensual que está sujeto a las contribuciones del personal (en las organizaciones en las que se aplican estas contribuciones a los funcionarios) de la misma manera que los demás miembros del personal. Estos expertos, por lo tanto, se incluyen en las categorías de los funcionarios y tienen derecho a las mismas prerrogativas e inmunidades que éstos. Esto resulta lógico, puesto que las razones que han motivado la aprobación por la Asamblea General en las Convenciones de los artículos respectivos relativos a los funcionarios se aplican igualmente a los que prestan sus servicios como expertos de asistencia técnica.

Como excepción a la regla general enunciada en el párrafo precedente, de vez en cuando se contrata un pequeño número de expertos de asistencia técnica que no se colocan bajo la autoridad del jefe ejecutivo de la Organización en la que prestarán sus servicios en un grado semejante a los funcionarios, porque las circunstancias, que varían en cada caso, lo hacen innecesario o poco aconsejable. Estos expertos no se consideran incluidos en las categorías de funcionarios, sino más bien en las de «expertos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas» o de «expertos que prestan sus funciones en misiones» de un organismo especializado, según sea el caso. Podría citarse como ejemplo el de una persona cuya única responsabilidad estriba en redactar un libro de texto o un informe a cambio de unos honorarios fijos; otro pudiera ser la contratación de los servicios de una persona mediante un contrato con terceros, tales como una universidad o un centro de investigaciones, estableciéndose una relación contractual entre el jefe ejecutivo y la institución, por una parte, y entre ésta y la persona interesada por otra. Estas personas se contratan mediante acuerdos especiales que no les confieren las prerrogativas de los miembros del personal ni les exigen el mismo cumplimiento de las obligaciones. No prestan el juramento obligatorio y perciben una remuneración que se les abona normalmente sobre la base de honorarios fijos sin relación con la escala de sueldos internacional; la autoridad del jefe ejecutivo sobre ellas, así como su responsabilidad ante él, tienen un alcance reducido, limitándose a las condiciones estipuladas en el acuerdo contractual que rige la prestación de los servicios. Muchos de estos expertos de asistencia técnica se

contratan con nombramientos por relativamente corto plazo, aunque, en principio, no es éste elemento el que les distingue de los funcionarios, puesto que algunos funcionarios se contratan también por corto plazo...

341. Entre los ejemplos de personas consideradas como «expertos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas» se incluyen los observadores militares del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua en Palestina y del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán, que son oficiales militares cedidos por los Gobiernos, y los oficiales que prestan servicio en el Mando de las Naciones Unidas (personal del Estado Mayor) de la FENU y de la UNFICYP<sup>139</sup>; los miembros del Tribunal Administrativo, de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, de la Comisión de Derecho Internacional, del Comité Central Permanente del Opio; y los consultores.

#### *Sección 34. Prerrogativas e inmunidades de los «peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas»*

342. El artículo VI de la Convención General estipula:

*Sección 22.* A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

*Sección 23.* Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

343. En lo que se refiere a las prerrogativas e inmunidades enumeradas, que son semejantes a las concedidas a los funcionarios a tenor del artículo V, la práctica de las Naciones Unidas con respecto a este último se puede considerar pertinente para la interpretación de las disposiciones del artículo VI. Conviene notar que a los peritos se les concede una inmunidad expresa contra la

<sup>139</sup> Véase Acuerdo de la FENU, párr. 25, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, pág. 61, y Acuerdo de la UNFICYP, párr. 25; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, pág. 72.

detención. Sin embargo, la diferencia entre los dos artículos que ha llamado más la atención es que en el artículo VI no se concede exención de impuestos nacionales. En el caso de los observadores militares de las Naciones Unidas, los únicos emolumentos que perciben de las Naciones Unidas son normalmente las dietas que se consideran como un viático durante su período de servicio. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y del Comité Central Permanente del Opio y Organo de Fiscalización de Estupefacientes, por otra parte, perciben honorarios de las Naciones Unidas. El sometimiento de estos pagos a impuestos depende de las normas fiscales pertinentes del país de que se trate.

344. Al adherirse a la Convención General en 1962, México hizo la reserva de que los peritos de nacionalidad mexicana, que ejerciesen sus funciones en México, disfrutarían de las prerrogativas de los incisos *a, b, c, d y f* de la sección 22, respectivamente, « en la inteligencia de que la inviolabilidad que establece... el inciso *c* de la sección 22 sólo se otorgará en relación con los papeles y documentos oficiales ».

345. Conviene advertir que en el caso de los observadores militares se han establecido por costumbre, en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad y basándose directamente en el espíritu del Artículo 105 de la Carta, ciertas prerrogativas e inmunidades, además de las enumeradas en el artículo VI, necesarias para el desempeño de sus funciones, tales como la libertad de movimiento a través de las líneas de demarcación del armisticio. Por último, aunque el artículo VI no contiene disposición alguna para la concesión de prerrogativas e inmunidades a los familiares a cargo de peritos que formen parte de misiones, en la práctica se han otorgado a dichos familiares ciertos privilegios limitados.

#### *Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas*

346. Además de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los « peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas », queda otra categoría de personas (aparte de los representantes de los Estados Miembros) que pueden disfrutar de ciertas prerrogativas e inmunidades, a saber, las que tienen asuntos oficiales con las Naciones Unidas. Como ejemplo de personas incluidas en esta categoría se pueden citar las invitadas a comparecer ante órganos de las Naciones Unidas, ya sea en su calidad de representante (por ejemplo, en nombre de una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva), ya sea como individuos que pueden suministrar información de interés para el órgano de las Naciones Unidas de que se trate, los representantes acreditados de la prensa y las personas invitadas a participar en seminarios o reuniones similares que se celebren con los auspicios de las Naciones Unidas. Las prerrogativas e inmunidades de las personas que participan en esta forma en las actividades de las Naciones Unidas incluyen todas aquellas que son necesarias para permitir llevar a cabo el asunto oficial de que se trate, así como el derecho de tránsito y de entrada.

347. Varios acuerdos contienen disposiciones expresas otorgando a esas personas el derecho de tránsito a los locales de las Naciones Unidas. La sección 12 del Con-

venio sobre la CEPAL, por ejemplo, estipula que las autoridades chilenas no podrán poner obstáculo alguno al tránsito de las personas que se dirijan a la sede de la CEPAL o vuelvan de ella y que hayan sido invitadas para asuntos oficiales, con la certificación del Secretario Ejecutivo de la Comisión. Los acuerdos de la CEPA y de la CEPALO contienen una disposición semejante. La sección 17 del Convenio de la CEPAL estipula además que las personas invitadas para asuntos oficiales (excepto las que sean de nacionalidad chilena) gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que las concedidas a los funcionarios a tenor de la sección 13 del Convenio, con la excepción del derecho a importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, sus muebles y efectos personales.

348. En el caso de los Estados Unidos, el asunto viene fundamentalmente regulado por el artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede. En particular, la sección 11 de este artículo estipula :

Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede (a los)... 3) representantes acreditados de la prensa, la radio, el cine y de otras agencias de información que las Naciones Unidas (o uno de sus organismos especializados) haya reconocido, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América; 4) representantes de las organizaciones extragubernamentales reconocidas con carácter consultivo por las Naciones Unidas, conforme al Artículo 71 de la Carta; o 5) otras personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o por uno de los organismos especializados. Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la Sede. Las disposiciones de esta sección no son aplicables al caso de interrupción general de los transportes, en que se procederá según lo dispuesto en la sección 17, ni ponen obstáculo a la efectividad de las leyes y los reglamentos generalmente aplicables en cuanto concierne a la explotación de los medios de transporte.

349. La aplicación de las disposiciones del artículo IV a los representantes de las organizaciones no gubernamentales ha dado lugar a una extensa discusión en el Consejo Económico y Social y en la Asamblea General<sup>140</sup>. La primera fase de ella versó sobre la cuestión de la entrada en la Sede de las Naciones Unidas de representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas para asistir a las sesiones de la Asamblea General, al paso que ese derecho no les era discutido para asistir a los períodos de sesiones del Consejo Económico y Social. Terminada la discusión, la Asamblea General aprobó la resolución 606 (VI), que en su parte dispositiva :

1. *Autoriza* al Secretario General a adoptar, a instancia del Consejo Económico y Social o del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales, las disposiciones que permitan a un representante designado por una organización no gubernamental que esté reconocida como entidad consultiva asistir a las sesiones públicas de la Asamblea General cuando se discutan en ellas problemas económicos y sociales que sean de la competencia del Consejo y de la organización interesada;

<sup>140</sup> La siguiente información se ha tomado del *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, pág. 358, e *ibid.*, suplemento N.º 1, vol. II, págs. 457-458, donde se pueden encontrar referencias detalladas.

2. *Pide* al Secretario General se sirva continuar prestando ayuda a los representantes de tales organizaciones no gubernamentales, facilitándoles los viajes de ida y vuelta, cuando hayan de asistir a sesiones de la Asamblea General y de sus Comisiones.

350. La cuestión de la admisión de representantes de organizaciones no gubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas se planteó de nuevo cuando los Estados Unidos denegaron el visado a algunos representantes de organizaciones no gubernamentales, invocando la sección 6 de la *Public Law 357* de los Estados Unidos que, según ellos, limitaba la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede. La sección 6 de la *Public Law 357* de los Estados Unidos estipula :

Ninguna disposición del presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que disminuye, restringe o reduce en cualquier forma el derecho de los Estados Unidos de defender su seguridad y de ejercer una fiscalización total sobre la entrada de extranjeros en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos que no sea el distrito administrativo de la Sede y su vecindad inmediata, tal como serán definidos y fijados en un acuerdo adicional celebrado entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas en cumplimiento de las disposiciones del inciso e párrafo 3 de la sección 13 del Acuerdo, y en las zonas que normalmente hayan de atravesarse en tránsito entre la Sede y los países extranjeros. Además, ninguna disposición de la sección 14 del Acuerdo, sobre las medidas destinadas a facilitar la entrada en los Estados Unidos a las personas que deseen ir al distrito administrativo de la Sede y no gocen del derecho de entrada establecido en la sección 11 del Acuerdo, podrá ser interpretada en el sentido de que modifica en forma alguna las leyes de los Estados Unidos sobre inmigración o suspende su aplicación ni en el sentido de que obliguen en modo alguno a los Estados Unidos a modificar dichas leyes o a suspender su aplicación.

351. Después de haber llevado a cabo una serie de negociaciones con los representantes de los Estados Unidos, el Secretario General presentó al Consejo Económico y Social un informe en el que indicaba el estado en que se encontraban las negociaciones y enumeraba de la manera siguiente los derechos atribuidos por el Acuerdo sobre la Sede a las Naciones Unidas y a los Estados Unidos : 1) se ha reconocido desde un principio que no era posible que, a cubierto de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede, pudiese nadie entregarse, en los Estados Unidos, a actividades extrañas a sus funciones oficiales; 2) salvando el propósito que se proponía el Acuerdo sobre la Sede, los Estados Unidos podían conceder visados válidos únicamente para el tránsito hacia o procedente del distrito de la Sede o de su vecindad inmediata; tenían el derecho de dar una definición aceptable de « vecindad inmediata » del distrito de la Sede, de los itinerarios de tránsito necesarios, de la fecha y de las condiciones de expiración del visado, una vez realizada la misión oficial; podían poner en práctica medidas de deportación contra personas que abusasen del privilegio de residencia dedicándose a actividades que no tuvieran ninguna relación con su misión oficial; 3) cuando se tratase de extranjeros que se dirigieran en tránsito al distrito administrativo con una misión oficial de las Naciones Unidas o cerca de esta Organización, el Acuerdo sobre la Sede limitaba los derechos de los Estados Unidos a los ya mencionados. El 1.º de agosto de 1953, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 509 (XVI) en la que tomó nota de los informes escritos y verbales del Secretario General y manifestó la esperanza de que toda cuestión que estuviera aún en suspenso sería

satisfactoriamente resuelta dentro de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede.

352. La cuestión del acceso se planteó de nuevo en el 21.º período de sesiones del Consejo Económico y Social. El Gobierno de los Estados Unidos había denegado el visado a uno de los representantes designados por la Federación Sindical Mundial para asistir a este período de sesiones. En el Comité del Consejo Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales se alegó que la medida adoptada por los Estados Unidos era contraria a las disposiciones del Acuerdo de la Sede y a los principios establecidos en el informe del Secretario General sobre este asunto; se citó también la resolución 509 (XVI). El representante de los Estados Unidos manifestó que su Gobierno conocía perfectamente las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede y las aplicaba. No obstante, en la forma en que había sido aprobado por el Senado de los Estados Unidos, este Acuerdo se prestaba a distintas interpretaciones. En el caso del representante de la Federación Sindical Mundial, el visado había sido denegado por razones de seguridad nacional y teniendo en cuenta los intereses de las Naciones Unidas. El Secretario General solicitó la celebración de consultas con las autoridades de los Estados Unidos de conformidad con los arreglos establecidos, de común acuerdo, en 1953. El 3 de mayo de 1956 se anunció al Consejo Económico y Social que, como resultado de las consultas, los Estados Unidos habían autorizado que se expidiera el visado al representante y que prosiguieran las negociaciones para establecer un procedimiento que permitiera resolver con rapidez y eficacia los casos análogos.

353. En 1963 la Cuarta Comisión pidió al Asesor Jurídico que emitiera un dictamen sobre la cuestión del derecho de tránsito hacia el distrito de la Sede en relación con la posible comparecencia ante la Comisión del Sr. Henrique Galvao. A continuación se reproduce el dictamen dado por el Asesor.

15 de noviembre de 1963

1. En su 1475.ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1963, la Cuarta Comisión pidió un dictamen acerca de las consecuencias jurídicas que podría tener el hecho de presentarse ante la Comisión el Sr. Galvao.

2. Posiblemente la Comisión desee tener en cuenta el carácter limitado del estatuto jurídico aplicable a la persona invitada a la Sede con objeto de presentarse ante una Comisión de la Asamblea General u otro órgano de las Naciones Unidas.

3. En la sección 11 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, relativo a la Sede (resolución 169 (II) de la Asamblea General), se dispone que las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de (entre otras varias categorías de personas) las personas invitadas por las Naciones Unidas al distrito de la Sede para asuntos oficiales. Mientras esas personas se hallen en tránsito de entrada al distrito de la Sede o de salida de él, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América deben concederles la protección necesaria.

4. Por consiguiente, aparte de la protección de policía, las obligaciones que el Acuerdo relativo a la Sede impone al gobierno huésped se limitan a asegurar el derecho de acceso a la Sede y, en su caso, el derecho de salida. El Acuerdo relativo a la Sede no confiere carácter diplomático alguno a la persona invitada en su calidad de tal. Por tanto, no cabe decir que tal persona goce de inmunidad en cuanto a acciones judiciales mientras se encuentre en los Estados Unidos y fuera del distrito de la Sede.

5. Hay otras dos disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede que refuerzan el derecho de acceso a ella. En el párrafo *a* de la sección 13 se señala que las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere el privilegio de tránsito al distrito de la Sede. Es evidente, no obstante, que esta disposición garantiza la admisión en los Estados Unidos sin conferir ningún otro privilegio ni ninguna otra inmunidad durante la estancia en ellos. Análogamente, en el párrafo *b* de la sección 13 se establecen ciertas limitaciones al derecho del país huésped a exigir la salida de personas invitadas al distrito de la Sede mientras sigan gozando de carácter oficial; pero esta disposición trata claramente de restricciones sobre la facultad de deportación y no, en cambio, a restricciones sobre la obligación de hacer salir a una persona. Además, en el párrafo *d* de la sección 13 se precisa que, aparte de las dos restricciones precedentes, « los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio ».

6. Es evidente, pues, que las Naciones Unidas no estarían en condiciones de ofrecer al Sr. Galvao garantías en general en lo que se refiere a inmunidad en cuanto a acciones judiciales durante su estancia en los Estados Unidos. Podría ocurrir que ciudadanos particulares de los Estados Unidos estuvieran en condiciones de ejercer acciones civiles contra él y se viera obligado a comparecer en juicio. Aunque es posible que el Gobierno Federal no tenga la intención de interponer contra él una acción de carácter penal, ni tenga jurisdicción para ello, es sabido que las atribuciones de que goza el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos para dar garantías contra cualquier tipo de procedimiento que pueda substanciar otra rama del Gobierno están circunscritas por limitaciones de carácter legal.

7. Además, aparte de las restricciones generales previstas en la reglamentación federal para la salida de los Estados Unidos de un extranjero cuando la presencia del mismo es necesaria con motivo de actuaciones de un órgano del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial de los Estados Unidos, se ha señalado ya a la atención de la Comisión la posibilidad de que pueda promoverse un procedimiento de extradición contra el Sr. Galvao durante su estancia en este país. Con arreglo al Convenio de Extradición de 1908 concluido entre Portugal y los Estados Unidos\*, puede llevarse a efecto la extradición de las personas que están acusadas, entre otros delitos, de piratería, de motín o de conspiración de dos o más miembros de la tripulación u otras personas a bordo de un buque en alta mar con el fin de rebelarse contra la autoridad del capitán del barco, o para apoderarse del barco con dolo o violencia, de agresión perpetrada a bordo de un barco en alta mar con el propósito de causar lesiones, o de secuestro o detención de personas con fines ilícitos. También da lugar a la extradición la participación en cualquiera de esos delitos en calidad de cómplice o encubridor. El Convenio contiene la excepción usual relativa a los crímenes o delitos de carácter político, o actos relacionados con ellos (Artículos II, III).

8. Cuando existe un convenio de extradición entre los Estados Unidos y un gobierno extranjero, cualquier juez federal o estatal de los Estados Unidos puede expedir un mandamiento de detención de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de su jurisdicción y que esté acusada en debida forma de haber cometido dentro de la jurisdicción de aquel gobierno extranjero cualquiera de los delitos previstos en el convenio. Si, después de conocer del asunto y de examinar las pruebas de los hechos delictuosos, el juez estima que hay elementos bastantes para admitir la acusación con arreglo a lo estipulado en el convenio, debe dar cuenta de ello al Secretario de Estado de los Estados Unidos con objeto, de que, a requerimiento de las autoridades competentes del gobierno extranjero, se ordene la extradición de dicha persona en conformidad con las estipulaciones del convenio\*\*.

9. No existe ningún precedente en la historia del Acuerdo relativo a la Sede que indique si la aplicación de las disposiciones federales que retringen la salida de un extranjero con motivo de un procedimiento substanciado contra él y que no guarde relación con su presencia en las Naciones Unidas constituiría un obstáculo al tránsito « del distrito de la Sede » en el sentido previsto en la sección 11 del Acuerdo. Tampoco existe precedente alguno que indique si la aplicación por el Gobierno Federal de las disposiciones de un tratado de extradición entraría en conflicto con el derecho de tránsito que asiste a un invitado para ir al distrito de la Sede o salir de él. A este respecto, es importante señalar que aquello a que el Gobierno de los Estados Unidos se ha obligado, según los términos de la sección 11, es a no « poner » obstáculo alguno al tránsito de la Sede. En la medida en que la presencia del Sr. Galvao en los Estados Unidos pueda dar lugar, de un modo u otro, a una acción judicial contra él por aplicación de la ley en vigor en relación con hechos preexistentes (tales como actos realizados por él anteriormente), podría aducirse que ello no constituye una medida tomada por el Gobierno para poner un obstáculo a su salida.

10. El Asesor Jurídico no puede, evidentemente, pronunciarse acerca de la aplicación interna de las leyes de los Estados Unidos, ni mucho menos acerca de las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Gobierno. Aun cuando resultara posible que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de relaciones exteriores, llegara a acreditar y afirmar al Poder Judicial que la libertad del Sr. Galvao para salir sin obstáculo prevalece sobre la autoridad de los tribunales para detenerlo, no está clara la base sobre la cual podrían ofrecérsese seguridades por anticipado. De la misma manera, aun en el caso que se suscitara una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de este problema, podría ser que eventualmente hubiera de ser sometida a un tribunal de árbitros de conformidad con la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede.

11. En estas circunstancias, debe reconocerse que podría surgir una situación en la cual la Cuarta Comisión se viera privada de la ventaja de recibir el testimonio oral del Sr. Galvao. Si él no estuviera dispuesto a asistir debido a que el gobierno huésped no puede conferirle una inmunidad general, es evidente que su abstención de comparecer sería una abstención propia y no una imposición positiva de un obstáculo a su tránsito. En efecto, puede suceder que sólo en el momento que él intentara salir de los Estados Unidos se suscitara una controversia sujeta a arbitraje acerca de si tiene derecho a salir a pesar de las acciones judiciales que mientras tanto se hayan interpuesto contra él.

12. En la 1475.<sup>a</sup> sesión de la Comisión se plantearon otras dos cuestiones de derecho. Se sugirió que, en el caso de un conflicto entre las obligaciones que impone a los Estados Unidos su Tratado de Extradición con Portugal por una parte, y las disposiciones de la Carta, por la otra, prevalecerían las obligaciones de la Carta en virtud de su Artículo 103. La dificultad estriba aquí en lo que los derechos que puedan asistir al Sr. Galvao nacen directamente del Acuerdo relativo a la Sede y no de una disposición de la Carta, que no contiene estipulaciones sobre los invitados. Asimismo se planteó la cuestión de si podría invocarse al Tratado ante la Asamblea General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta. La sanción que figura en el segundo párrafo del Artículo citado se refiere, sin embargo, a tratados que deben registrarse en la Secretaría de conformidad con dicho Artículo. El Tratado de Extradición aludido es del año 1908, mientras que la obligación de registro se refiere solamente a los tratados concertados por los Miembros después de entrar en vigor la Carta. También es cierto que, en la situación hipotética tratada más arriba, el riesgo es que el Tratado de Extradición sea invocado ante los tribunales de los Estados Unidos y no ante la Asamblea General<sup>141</sup>.

354. A fin de obtener garantías de que los Estados Miembros no plantearían solicitudes de extradición con respecto a los peticionarios o a otras personas invitadas

\* Véase *Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States of America and other Powers, 1776-1909*, William M. Malloy, compilador (Washington, Government Printing Office, 1910), vol. II, págs. 1469-1474.

\*\* Véase *United States Code*, edición 1958 (Washington, Government Printing Office, 1959), vol. IV, título 18, sección 3184.

<sup>141</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimoctavo período de sesiones, Anexos*, tema 23 del programa, documento A/C.4/621. Véase también el epígrafe 38 *infra*, párrs. 371 y 372, relativo a los documentos de viaje de los peticionarios.

a la Sede de las Naciones Unidas, o a otras oficinas principales o regionales, el Secretario General dirigió una demanda a todos los Estados Miembros. La mayoría de las respuestas dieron garantías adecuadas. Cuando en las contestaciones se aludía específicamente sólo a la Sede de las Naciones Unidas, el Secretario General, al acusar recibo de la respuesta dando la garantía, manifestaba su confianza de que el Estado interesado aplicaría el mismo principio con respecto a las personas invitadas por las Naciones Unidas a sus oficinas fuera de la Sede, por ejemplo, a las oficinas de las comisiones económicas regionales, situadas en países con los que el Estado en particular podía tener concertado un acuerdo de extradición.

355. Con respecto a la inmunidad de las personas que comparecían como testigos ante órganos de investigación de las Naciones Unidas, conviene hacer notar los siguientes párrafos extraídos del Informe de la Comisión investigadora de las condiciones y circunstancias de la trágica muerte del Sr. Dag Hammarskjöld y de las personas que le acompañaban.

54. En las conversaciones con la Comisión, las autoridades de Rhodesia indicaron que las leyes de la Federación sobre comparecencia de testigos no podrían aplicarse a las audiencias de la Comisión de las Naciones Unidas sin una ley especial, que no podría promulgarse a tiempo para esas audiencias. Así, pues, la Comisión de las Naciones Unidas no podía citar a testigos, tomar juramento ni sancionar por desobediencia. Las autoridades manifestaron además que no se podría conceder a las declaraciones de los testigos ante la Comisión de las Naciones Unidas la inmunidad contra querellas o juicios.

55. Con respecto a los tres primeros puntos, no se estimó que pudieran plantearse dificultades excepcionales. Las autoridades de Rhodesia aseguraron a la Comisión que todos los funcionarios a los que ésta desease interrogar comparecerían al ser citados y que ayudarían para que se presentasen voluntariamente los testigos. De hecho, aunque no se podía obligar a los testigos a comparecer, no hubo ni uno solo de los citados por la Comisión que no se presentase, y en algunos casos hubieron de recorrer muchos kilómetros para ponerse a disposición de la Comisión.

56. Sin embargo, a la Comisión le preocupó la sugerencia de que las declaraciones de los testigos que compareciesen pudieran no gozar de inmunidad contra querellas o juicios. A su criterio, los testigos que se presentasen a una comisión de las Naciones Unidas debían estar protegidos contra procesos judiciales originados por tal comparecencia. Se señaló que este privilegio se basaba en los principios generales del derecho y en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de la situación jurídica, las autoridades de Rhodesia aseguraron que el Gobierno no tomaría ninguna medida contra nadie por su comparecencia o su testimonio ante la Comisión de las Naciones Unidas<sup>142</sup>.

#### Capítulo VI. — SALVOCONDUCTOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y FACILIDADES PARA VIAJAR

##### *Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos*

356. La sección 24 del Artículo VII de la Convención General establece que « las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios », y que « estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las

Autoridades de los Miembros », tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25 relativas a las solicitudes de visados.

357. Las Naciones Unidas han dado salvoconductos a los funcionarios que viajan por asuntos oficiales (incluido el viaje en uso de licencia en el país de origen, a expensas de las Naciones Unidas), inclusive los expertos de la asistencia técnica, excepto los clasificados como « expertos en misiones de las Naciones Unidas ». Estas se han negado a expedir salvoconductos a los oficiales del OPEX, basándose en que son funcionarios de los gobiernos y no de las Naciones Unidas.

358. La expedición de salvoconductos ha sido regulada minuciosamente. En cuanto al personal contratado localmente para prestar servicio en misiones locales, el salvoconducto sólo se ha extendido después de estudiar cada caso, exclusivamente para el desempeño de funciones oficiales y con la condición de que el documento sea devuelto a la administración al terminar la misión.

359. La práctica seguida con los familiares a cargo, fue descrita como sigue en una carta de fecha 13 de septiembre de 1951, enviada por la Oficina de Asuntos Jurídicos al consejo jurídico de una misión permanente.

La sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone que éstas podrán dar el salvoconducto « a sus funcionarios ». Por esta razón, opinamos que los Estados Miembros partes en la Convención sólo están obligados a aceptarlo como documento de viaje válido respecto del funcionario que sea técnicamente su único titular y que esté identificado adecuadamente por la descripción y la fotografía que figuran en las páginas 1, 2 y 4. Por tanto, se puede afirmar que un funcionario no podrá utilizar el salvoconducto como medio de obligar al gobierno de un Estado Miembro a aceptar en su territorio a las personas que afirman ser miembros de la familia del funcionario.

Según usted ha señalado, hay con todo razones importantes para identificar los miembros de su familia que puedan acompañar al titular del salvoconducto. En la página 6 se reserva espacio para este propósito, aunque no se utiliza forzosamente una fotografía. Sin embargo, a nuestro entender la identificación hecha en la página 6 no hace del salvoconducto un documento de viaje válido para los miembros de la familia, sino que sirve simplemente para identificar, en interés de los gobiernos de los Estados Miembros, las personas que con mayor probabilidad reclamarán los diversos privilegios reconocidos en la Convención. Por ejemplo, los incisos *d* y *f* de la sección 18 aluden específicamente a los « cónyuges y familiares a su cargo » de los funcionarios de las Naciones Unidas al establecer la inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y reconocer el privilegio de facilidades de repatriación en época de crisis internacional. Asimismo, los funcionarios de aduanas podrán ser ayudados en su trabajo de concesión de privilegios o cortesías al ser informados así sobre quiénes son los familiares directos.

Al mismo tiempo, querría señalar a su atención un problema incidental a que puede dar lugar este requisito del documento de viaje adicional para los miembros de la familia del funcionario. Habrá algunos casos en que un miembro de su familia no podrá obtener un pasaporte válido. En tales casos, se ha seguido la práctica de que la persona interesada lleve consigo una declaración jurada de identidad, junto con una fotografía y otros datos adecuados sobre el portador y la indicación de las razones de la imposibilidad de haber obtenido un pasaporte. Los visados han sido registrados directamente en esa declaración jurada de identidad, inclusive los llamados visados 3(7) para la entrada de personas en los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede... Desde luego, si se presentara un pasaporte válido de la nacionalidad correspondiente, haría falta un visado, independientemente de que el gobierno que los expida lo exigiera o no.

<sup>142</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 22 del programa, documento A/5069 y Add.1.*

360. La disposición de la Convención General relativa a la expedición de salvoconductos fue uno de los obstáculos de la adhesión de los Estados Unidos a la Convención General. Después de hacer referencia a la sección 24, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos declaró :

Se aseguró a la Comisión que esta disposición no autoriza ni obliga a las Naciones Unidas o a un Estado Miembro a expedir o aceptar un documento que sustituya al pasaporte u otro documento de nacionalidad. En la disposición sólo se prevé que se expedirá un certificado en el que se atestigüe, a efectos del viaje, que su portador es funcionario de las Naciones Unidas, y que ese certificado será aceptado por los Estados Unidos como documento de viaje. En otras palabras, el artículo VII no modificaría las disposiciones existentes de la ley relativas al requisito de expedición de pasaportes o de otros documentos que atestigüen la nacionalidad de nacionales o extranjeros. Para dejar bien sentado este punto, la Comisión aprobó una segunda enmienda a la resolución<sup>143</sup>.

La enmienda propuesta rezaba así :

Nada de lo dispuesto en el artículo VII de la mencionada Convención con respecto a los salvoconductos, será interpretado como constitutivo de una enmienda o modificación cualquiera de las disposiciones legales vigentes o futuras de los Estados Unidos relativas a la exigencia o expedición de pasaportes o de otros documentos que atestigüen la nacionalidad de nacionales o extranjeros, o al requisito de que los extranjeros que visiten los Estados Unidos obtengan visados.

361. La posibilidad de que los Estados Miembros puedan utilizar la autoridad que ejercen en materia de expedición de sus pasaportes nacionales como medio para reglamentar la selección de sus nacionales para prestar sus servicios en las Naciones Unidas, fue descartada por el Secretario General en su informe sobre la política en materia de personal a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones<sup>144</sup>. El Secretario General declaró que tal supuesto no concordaba con la situación jurídica real del personal de la Organización. Después de recordar los Artículos 101 y 105 de la Carta y la sección 24 de la Convención General en el informe se decía :

El Secretario General jamás ha interpretado esta disposición en el sentido de que exige a los funcionarios del cumplimiento de los requisitos normales de viaje y en materia de documentos exigidos por los Gobiernos interesados. Por otra parte, es indudable que conforme a las disposiciones de la Carta, los Estados Miembros no deben utilizar sus requisitos de pasaportes o visados en forma que impida al personal trasladarse al lugar del desempeño de su cargo en las Naciones Unidas o viajar de un país a otro en misión oficial.

362. Durante el debate sobre este tema en sesión plenaria en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, hubo desacuerdo con esta interpretación de la Convención General. Se expresó el punto de vista de que cuando un Estado Miembro informara al Secretario General de que se había negado el pasaporte a un funcionario, aquél debería inquirir inmediatamente las circunstancias de tal negativa y abstenerse de expedir un salvoconducto al funcionario interesado hasta conocer los resultados de esa gestión.

363. Algunos Estados Miembros han reconocido el salvoconducto como documento de viaje válido. Sin embargo, no se dispone de información exacta sobre el alcance de este reconocimiento o la frecuencia con que las autoridades estatales exigen también la presentación de un pasaporte nacional. En la sección 39 *infra*, párrs. 373 y 374, que trata de la expedición de visados, se da respuesta en cierta medida a esas cuestiones.

*Sección 37. Libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas*<sup>145</sup>. *Inaplicabilidad de la doctrina de la persona non grata*

364. Las Naciones Unidas han sostenido constantemente que todos los Estados Miembros deberían permitir circular libremente a sus funcionarios y demás personas, por ejemplo, expertos en misión, que se desplacen para desempeñar sus funciones en nombre de las Naciones Unidas. Este derecho ha sido basado en el propósito necesariamente buscado por los Estados Miembros al crear las Naciones Unidas, la diversidad y naturaleza de las funciones a ellas encomendadas, las resoluciones específicas en virtud de las cuales se envió en misión a los funcionarios interesados, las disposiciones pertinentes de la Carta, en particular el Artículo 105, y distintas secciones de la Convención General, inclusive, en los casos pertinentes, la sección 24, que exige el reconocimiento de los Salvoconductos de las Naciones Unidas como documentos de viaje válidos. En casos relativamente excepcionales, algunos Estados Miembros han tratado de restringir esta libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, sea negándoles la entrada o, si los funcionarios se encontraban ya en el país, queriendo expulsarlos porque eran considerados *persona non grata* para el gobierno interesado; en algunos casos, el desplazamiento dentro del país se hizo depender de su previa notificación y aprobación. Cuando se ha negado la entrada a sus funcionarios, las Naciones Unidas han aducido los argumentos arriba mencionados y citado además las disposiciones del artículo V, inclusive el inciso *d* de la sección 18 relativo a la inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros<sup>146</sup>. Cada vez que se han invocado argumentos basados en la doctrina de la *persona non grata* las Naciones Unidas han impugnado la aplicación de la doctrina basándose en que sus funcionarios no son enviados a ciertos Estados y acreditados ante ellos de manera análoga al intercambio y acreditación bilaterales de representantes diplomáticos después del reconocimiento mutuo por parte de dos Estados : los funcionarios de las Naciones Unidas son empleados, según determine el Secretario General, en nombre de todos los Estados Miembros, para los propósitos escogidos por éstos como resultado de una decisión tomada en un ámbito multilateral. Sin embargo, a la par que defiende la independencia y el carácter internacional del personal de las Naciones Unidas contra toda presión o injerencia unilateral, el Secretario General ha hecho ver claramente que no tolerará que dicho personal se dedique

<sup>143</sup> Véase Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, *Report No. 559, 80th Congress, 1st Session*, pág. 7.

<sup>144</sup> Informe del Secretario General sobre la Política en materia de Personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/2364.

<sup>145</sup> Este tema se examina también en otras secciones, en especial en la sección 26. La situación con respecto a los Estados Unidos está regulada principalmente, aunque no exclusivamente, por las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, en particular el artículo IV.

<sup>146</sup> Véase la sección 26 *supra*, párrs. 304 a 306.



a actividades subversivas contra un gobierno. Estos principios y la práctica a que da lugar su aplicación fueron expuestos en varios informes a la Asamblea General, particularmente en los períodos de sesiones séptimo, octavo y duodécimo<sup>147</sup>. La posición con respecto a la libertad de movimiento del personal de las Naciones Unidas y su derecho de entrar en un país al viajar por asuntos oficiales, fue resumida en el séptimo período de sesiones en estos términos :

... es indudable que conforme las disposiciones de la Carta, los Estados Miembros no deben utilizar sus requisitos de pasaportes o visados en forma que impida al personal trasladarse al lugar del desempeño de su cargo en las Naciones Unidas o viajar de un país a otro en misión oficial.

365. Aunque el derecho de entrada en un país que tiene el personal de las Naciones Unidas que viaje en misión especial es ilimitado, la Organización, sin embargo, no insistiría en que se autorizara la entrada de una persona respecto de la cual se hubiesen presentado pruebas categóricas de que se dedica a actividades impropias. Como el titular de ese derecho son las Naciones Unidas, incumbe a éstas decidir si renuncian o no a su ejercicio en un caso particular, razón por la cual las Naciones Unidas son las que deben enjuiciar las pruebas de actividades impropias.

366. Además de los casos en que se han alegado actividades impropias por parte de personas al servicio de las Naciones Unidas, a veces se negó la entrada de funcionarios por razón de la nacionalidad de los interesados. En 1961, por ejemplo, un Estado Miembro negó la entrada a funcionarios de las Naciones Unidas y de organismos especializados de ciertas nacionalidades, debido a una controversia política con los países interesados. El Secretario General protestó ante ese Gobierno en 1961, al cual volvió a escribir al producirse un nuevo incidente en 1963. En la segunda carta el Secretario General recordó la comunicación anterior y añadió :

... negar la entrada a personal de las Naciones Unidas y de organismos especializados en misión oficial plantea un grave problema con respecto a las actividades de las Naciones Unidas y constituye una injerencia en el desempeño de las funciones de sus funcionarios. En el caso de los funcionarios de las Naciones Unidas, esta injerencia es contraria al Artículo 105 de la Carta y la sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, en la que su Gobierno es parte. Según se señaló, la libertad de desplazamiento de los funcionarios es uno de los privilegios más esenciales y necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas y el cumplimiento de los propósitos de éstas. Las Naciones Unidas no pueden aceptar el punto de vista de que la nacionalidad de los funcionarios internacionales afecte de un modo u otro a sus privilegios e inmidades...

367. El Gobierno interesado se comprometió a eximir a los funcionarios de las Naciones Unidas y organismos especializados que poseían esas nacionalidades, de las

restricciones impuestas en cambio a las personas de su misma nacionalidad.

368. En 1964, el Secretario General mantuvo correspondencia<sup>148</sup> con varios Estados Miembros sobre la condición de los observadores militares que prestan servicio en el Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua en Palestina. En un *aide-mémoire* de fecha 23 de enero de 1964, el Secretario General manifestó lo que sigue :

El principio de la *persona non grata* que se aplica a los diplomáticos acreditados ante un gobierno no tiene aplicación en el caso de los funcionarios u observadores militares de las Naciones Unidas que no están acreditados ante un gobierno sino que deben prestar servicio como funcionarios internacionales independientes e imparciales, responsables ante las Naciones Unidas. Los observadores militares de las Naciones Unidas son contratados por el Secretario General entre los nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. Son funcionarios destacados en las Naciones Unidas por sus gobiernos en comisión de servicio. Responden directamente ante el jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua (UNTSO) y, a través de él, ante el Secretario General, quien a su vez responde por ellos ante sus gobiernos.

Estos observadores son cuidadosamente seleccionados. Algunas veces su trabajo es arriesgado, y algunos de ellos han perdido la vida al servicio de la Organización. Como militares deben responder estrictamente de cualquier desobediencia, deslealtad o negligencia en servicio, y el Secretario General insistiría desde luego en que cualquier observador culpable de estos cargos fuese tratado con severidad. Sin embargo, si algunos Estados estuviesen en condiciones de poder hacer retirar automáticamente a un observador militar, los demás gobiernos interesados se verían en una situación ingrata y la UNTSO no podría funcionar eficazmente. Por consiguiente, para poder cumplir las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Secretario General en estas cuestiones y, en particular para asegurar la independencia de acción de los observadores militares de las Naciones Unidas, el jefe de Estado Mayor y el Secretario General deben tener la facultad de decidir en estos casos después de investigar detenidamente todos los hechos pertinentes. Puesto que ellos mismos deben tomar la decisión, cualquier información que les faciliten los gobiernos debe ser suficientemente detallada como para permitirles formar sus propios juicios sobre el caso. Cualquier otro modo de proceder sería contrario a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y representaría una seria interferencia en el cumplimiento de las funciones de la Organización. El Secretario General está seguro de que los gobiernos tienen confianza en que el jefe de Estado Mayor y él mismo procederán imparcialmente en estos casos. El Secretario General agradecerá que se le den seguridades de que se seguirá un procedimiento acorde con los referidos principios y que se respetará la competencia del jefe de Estado Mayor y la suya propia en los asuntos de esta clase.

369. Uno de los gobiernos interesados replicó a esta comunicación en el *aide-mémoire* siguiente, en el cual se hizo referencia al intento de ese gobierno de excluir o expulsar a un determinado observador militar.

... El gobierno quiere dejar sentado desde un principio que su política invariable en sus relaciones internacionales ha estado y seguirá estando orientada por los principios establecidos del derecho internacional.

Uno de estos principios fundamentales es el derecho de un Estado a expulsar extranjeros de su territorio. Este derecho se basa en el mismo fundamento y está justificado por las mismas razones que

<sup>147</sup> Véase Informe del Secretario General sobre la política en materia de personal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/2364 (especialmente los párrafos 4 a 10, 92 a 103 y 106 a 115); Informe del Secretario General sobre la política en materia de personal, *ibid.*, octavo período de sesiones, *Anexos*, tema 51 del programa, documento A/2533, parte I; e *ibid.*, duodécimo período de sesiones, *Anexos*, tema 51 del programa, documento A/C.5/726, párrs. 15 y 16.

<sup>148</sup> Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1964*, pág. 276. Aunque se refieren a los observadores militares, que no son « funcionarios » según el significado de la Convención, los argumentos expuestos son también aplicables a todo el personal de las Naciones Unidas.



su poder de excluir a alguien, a saber, la soberanía del Estado, su derecho de propia conservación y su interés público.

En un caso fallado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1952, al examinar el estatuto de un extranjero, la Corte afirmó que su permanencia en el país no es un derecho del extranjero sino cuestión de autorización y tolerancia, y que el Gobierno tiene facultad para poner fin a su hospitalidad. Tal facultad, añadió la Corte, es inherente a los Estados Unidos, como Estado soberano.

Se admite que en la práctica, aunque no en la teoría, normalmente deberá demostrarse en esos casos que la presencia del extranjero en el territorio del Estado es perjudicial para el bienestar del mismo. Sin embargo, el hecho es que la decisión final a este respecto incumbe a las autoridades del Estado interesado.

Aunque el Mayor ... ha terminado ya su comisión oficial de un año como observador militar de las Naciones Unidas en... y aunque no se niegue que como tal era un funcionario internacional directamente responsable ante el jefe de Estado Mayor del UNTSO y, a través suyo, ante el Secretario General, el Gobierno de ... mantiene que tiene derecho, en virtud del derecho internacional, a excluir o expulsar a extranjeros de su territorio, al margen de toda consideración de ese tipo, y que el ejercicio de este derecho no es incompatible con sus obligaciones conforme a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o del Acuerdo de Armisticio. Pero, aunque afirma su competencia última en este asunto, el Gobierno de ... quería asegurar al Secretario General que solamente ejercerá este derecho con respecto a los funcionarios de las Naciones Unidas después de haber prestado debida consideración a las representaciones que el Secretario General se sirva hacer sobre el particular.

370. El Secretario General hizo los siguientes comentarios acerca de los argumentos expuestos por el Gobierno :

... El Gobierno se refiere al derecho de un Estado a expulsar a los extranjeros de su territorio. Sin entrar a discutir los principios de derecho internacional generalmente aplicables a los extranjeros como personas privadas, es preciso señalar que los funcionarios y observadores militares de las Naciones Unidas que prestan servicio en una Misión de las Naciones Unidas no se encuentran en situación similar a la de esas personas. Al ingresar a las Naciones Unidas en calidad de Miembro, su país ha aceptado, en virtud de la Carta, ciertas obligaciones en relación con la Organización. Entre éstas figura el compromiso de respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y su personal, así como la obligación de conceder a la Organización los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines y de acordar a sus funcionarios los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer independientemente sus funciones.

Esto no es negar, naturalmente, que un funcionario u observador militar de las Naciones Unidas que abuse de sus privilegios pueda colocarse en una situación tal que un gobierno pueda pedir que se lo retire. Pero sólo puede pedírsele cuando exista causa suficiente, y los hechos deben ponerse en conocimiento del Secretario General y, en el caso del Organismo Encargado de la Vigilancia de la Tregua, del jefe de Estado Mayor, a fin de que la Organización pueda adoptar una decisión independientemente.

Por consiguiente, debemos reiterar los principios enunciados en el *aide-mémoire* del Secretario General de 23 de enero de 1964. Estamos seguros de que Vd. comprenderá que cualquier otro modo de proceder sería contrario a la condición internacional de los observadores militares, que es esencial para el desempeño independiente de sus funciones en relación con la Organización<sup>149</sup>.

### Sección 38. Documentos de viaje de peticionarios<sup>150</sup>

371. En 1956 el Secretario General hizo un estudio sobre este tema, en cumplimiento de una petición de la

Cuarta Comisión para que considerara « las medidas más oportunas » para que los peticionarios a quienes se les hubiese negado la concesión de pasaportes o documentos de viaje, pudieran comparecer ante la Comisión. A continuación se reproduce el memorándum<sup>151</sup> del Secretario General, de fecha 20 de noviembre de 1956.

#### DOCUMENTOS DE VIAJE DE PETICIONARIOS

##### *Memorándum del Secretario General*

#### I

1. La Cuarta Comisión aprobó en su 510.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 15 noviembre de 1955, la resolución siguiente :

« *La Cuarta Comisión,*

» *Considerando* que algunos peticionarios a quienes se ha concedido audiencia, pero a los cuales las autoridades de las Potencias administradores se han negado a conceder pasaportes o documentos de viaje, han solicitado la intervención de las Naciones Unidas para poder salir del Territorio en que se encuentran y comparecer ante la Asamblea General,

» *Sugiere* al Secretario General que considere las medidas más oportunas para que dichos peticionarios puedan comparecer ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General. »

2. Sería tal vez útil recordar las circunstancias que motivaron la aprobación de esta resolución.

Durante su 470.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 4 de octubre de 1955, se informó a la Cuarta Comisión acerca del recibo de cinco solicitudes de audiencia procedentes de organizaciones de los territorios en fideicomiso. Tres de estas peticiones figuraban en cartas enviadas por la Oficina Política de la *Union des populations du Cameroun* por la Oficina Política del Comité Central de la *Union démocratique des femmes camerounaises*, así como por el Comité Ejecutivo de la *Jeunesse démocratique du Cameroun* (A/C.4/302).

En su 471.<sup>a</sup> sesión, la Comisión, por 36 votos contra 11 y 9 abstenciones, decidió conceder las solicitudes luego de un debate durante el cual varios representantes que eran partidarios de la celebración de las audiencias declararon, entre otras cosas : a) que en vista de que el Artículo 87 de la Carta prevé el derecho de petición, era deber de la Cuarta Comisión examinar peticiones y acceder a las solicitudes de audiencia; b) que las exposiciones de los peticionarios eran de utilidad para la Comisión y le proporcionarían información complementaria sobre la situación en los territorios en fideicomiso; c) que la concesión de audiencias constituye un estímulo para las masas políticamente atrasadas y aumenta el prestigio de las Naciones Unidas. Las afirmaciones de los representantes opuestos a las audiencias comprendieron los puntos siguientes : a) una Misión Visitadora del Consejo de Administración Fiduciaria se trasladaría en breve a los territorios en fideicomiso interesados y tendría la oportunidad de escuchar a los que quisieran formular quejas; b) durante el año anterior el Gobierno de Francia había disuelto la *Union des populations du Cameroun* y las organizaciones afiliadas a ella, y la Cuarta Comisión no debía conceder audiencia a los representantes de dichas organizaciones, pues tales audiencias equivaldrían a tratar de desconocer la decisión de un Gobierno que, de conformidad con los términos del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, tenía plenos poderes de legislación y de jurisdicción en el Territorio en fideicomiso; c) al examinar las solicitudes de audiencia, la Cuarta Comisión debería tomar en cuenta la urgencia del problema y el hecho de si la cuestión había sido estudiada o no por el Consejo de Administración Fiduciaria y sus órganos subsidiarios ya hubieran estudiado el asunto.

3. En la 479.<sup>a</sup> sesión de la Comisión, el Presidente anunció que, como no había habido objeciones distribuiría a los miembros de la Comisión el texto de los telegramas que se habían recibido de las organizaciones interesadas. En estos telegramas, remitidos desde el

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> Véase también la sección 35 *supra*, párrs. 346 a 355, relativa a los privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas.

<sup>151</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Anexos*, tema 13 del programa, documento A/C.4/333.

Camerún bajo administración británica, las tres organizaciones comunicaban los nombres de sus representantes y solicitaban de las Naciones Unidas que intervinieran ante las autoridades del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, a fin de que dichos representantes pudieran obtener pasaportes y visados de entrada. La *Union des populations du Cameroun* declaró en su telegrama que durante los sucesos del mes de mayo en el Territorio en fideicomiso, el Gobierno francés había quemado los pasaportes de los representantes designados (A/C.4/306).

4. Cuando durante la 496.<sup>a</sup> sesión se señalaron estos telegramas a la atención de la Cuarta Comisión, el representante de los Estados Unidos informó a la Comisión que si los peticionarios solicitaban visados de los Estados Unidos las solicitudes recibirían el tratamiento que su Gobierno siempre ha dado en casos similares. El representante del Reino Unido manifestó que, como los peticionarios no eran súbditos británicos ni personas bajo la protección británica, no se podía extenderles pasaportes británicos; pero nada les impedía abandonar en cualquier momento el Camerún bajo administración británica. En contestación al representante de Indonesia, quien preguntó si no sería posible que la Secretaría extendiese documentos de viaje de las Naciones Unidas a los peticionarios, el Subsecretario de Administración Fiduciaria e Información procedente de los Territorios no Autónomos explicó que, según lo dispuesto en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, un *laissez-passer*, documento oficial de viaje de las Naciones Unidas, sólo podía ser extendido a los funcionarios de la Organización o de alguno de los organismos especializados que estuviera en misión oficial fuera de la zona de la Sede. Se aprobó una propuesta de la representante de Liberia mediante la cual se aplazaba la consideración de la cuestión a fin de que el Presidente de la Cuarta Comisión tuviera la oportunidad de estudiar todas las posibilidades de ayudar a los peticionarios a llegar a Nueva York.

5. En su 498.<sup>a</sup> sesión, la Cuarta Comisión decidió, sin que se registraran objeciones, distribuir otro telegrama enviado por la *Union des populations du Cameroun*, en el cual la Oficina Política de esa organización citaba la contestación que había recibido del Comisionado del Camerún bajo administración británica, referente a su solicitud de pasaportes, contestación que en esencia era análoga a la declaración formulada en la Cuarta Comisión por el representante del Reino Unido. Además, en el telegrama se solicitaba de la Asamblea General que hiciera representaciones ante el Gobierno del Reino Unido, basándose en el hecho de que los peticionarios eran víctimas de procesos judiciales que habían incoado por razones políticas las autoridades francesas y que, en vista de que residían en el Camerún bajo administración británica, deberían gozar del carácter de refugiados políticos de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (A/C.4/306/Add.1).

6. En su 510.<sup>a</sup> sesión, la Cuarta Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución presentado por la delegación de Liberia. Al presentar el proyecto de resolución, la representante de Liberia manifestó, entre otras cosas, que la Comisión carecía de tiempo para ahondar en todas las dificultades que habían surgido en lo tocante a las facilidades de viaje para los peticionarios a quienes ya se había concedido audiencia y que, por lo tanto, la Cuarta Comisión debería dejar el problema en manos del Secretario General a fin de que examinara todas las posibilidades e informara al respecto a la Comisión durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, a más tardar. La representante de Liberia manifestó en una intervención posterior que el estudio de la cuestión en su totalidad debería tener por objeto el que la Comisión estuviera en condiciones de responder en adelante a los peticionarios que recurrieran a ella en busca de asistencia en situaciones análogas. Por 30 votos contra 8 y 6 abstenciones, la Comisión aprobó el proyecto de resolución cuyo texto aparece citado en el párrafo 1 del presente informe.

## II

7. Después de haber examinado la cuestión, que había sido confiada al Secretario General en virtud de la resolución de la Cuarta Comisión, antes citada, del 15 de noviembre de 1955, el Secretario General desea señalar a la atención de la Comisión las siguientes consideraciones y conclusiones.

8. De conformidad con los acuerdos vigentes en particular con las Secciones 11 y 13 *a* del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, las autoridades de los Estados Unidos conceden el visado necesario para entrar al país a aquellas personas a quienes la Cuarta Comisión de la Asamblea General haya concedido audiencia, tan pronto como el Secretario General así lo notifique a dichas autoridades y previa solicitud del interesado. La Sección 11 estipula que « las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede, de... personas invitadas por las Naciones Unidas al distrito de la Sede para asuntos oficiales... » El párrafo *a* de la Sección 13 dispone que « las leyes y los reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la Sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible ». Una vez terminadas las audiencias en la Asamblea General, las autoridades de los Estados Unidos tienen derecho de exigir al peticionario que salga de los Estados Unidos hacia su país de origen o hacia cualquier otro que esté dispuesto a recibirlo.

9. Según lo establecido por las leyes y prácticas administrativas de los Estados Unidos, los visados de entrada a los Estados Unidos pueden estamparse en los pasaportes nacionales o en otros documentos expedidos por una autoridad competente, en los cuales se indiquen el origen, la identidad y la nacionalidad del tenedor, y que sean válidos para permitir la entrada de éste a un país extranjero. En ciertos casos, cuando se prescinde de estos requisitos, el sello de visado de los Estados Unidos se estampa en un lugar adecuado al reverso del formulario de solicitud del visado.

10. La otra cuestión de carácter general que requiere comentario, de conformidad con la resolución de la Cuarta Comisión del 15 de noviembre de 1955, es el derecho del peticionario a salir del territorio en el cual se encuentra en el momento en que se resuelve favorablemente su solicitud de audiencia, y la posibilidad que existe de que regrese a ese territorio o a otro país. A este respecto, cabe notar que, si bien puede presumirse por analogía con el Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria (artículo 77) que los individuos a quienes la Cuarta Comisión concede audiencia pueden ser habitantes de los territorios en fideicomiso u otras personas, no necesariamente residentes de dichos territorios, la resolución de la Cuarta Comisión se refiere únicamente a las medidas de carácter administrativo que pueden adoptar las Autoridades Administradoras respecto a los documentos de viaje. A este propósito, cabe recordar que en los acuerdos pertinentes celebrados en aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y en virtud de los cuales los Estados que administran Territorios en fideicomiso han asumido obligaciones hacia las Naciones Unidas, como por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, o los acuerdos sobre administración fiduciaria, no figuran disposiciones concretas que obliguen a las Autoridades Administradoras a expedir documentos de viaje o a autorizar la salida de los Territorios bajo su jurisdicción de aquellas personas a quienes los órganos de las Naciones Unidas hayan concedido audiencia. La mayoría de los acuerdos sobre administración fiduciaria reconocen a las Autoridades Administradoras plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en los Territorios en fideicomiso, dentro del marco de dichos acuerdos y de las disposiciones de la Carta. Asimismo, en dichos acuerdos las Autoridades Administradoras se comprometen a colaborar plenamente con el Consejo de Administración Fiduciaria y con la Asamblea General en el desempeño de sus funciones, tal como se definen en los Artículos 87 y 88 de la Carta. La Asamblea General no ha determinado hasta qué punto este compromiso de colaborar entraña para la Autoridad Administradora la obligación de autorizar la salida del Territorio en fideicomiso de un individuo residente en él con el fin de asistir a una audiencia ante un órgano de las Naciones Unidas y, por consiguiente, no hay, por el momento, base para sugerir una solución de carácter general.

11. En la práctica internacional actual, es principio generalmente aceptado que las autoridades que ejercen funciones gubernativas

en un territorio determinan las condiciones aplicables a la salida de personas residentes en dicho territorio y, cuando se trata de extranjeros que no han adquirido el derecho a la residencia permanente, fijan las condiciones en que tales personas pueden regresar. Dentro del sistema de pasaportes y visados de entrada y salida que ha regido desde el final de la primera guerra mundial, las autoridades gubernamentales competentes de cada país se han reservado en esta materia amplias facultades discrecionales que rara vez han sido definidas con precisión en sus respectivas legislaciones. Cabe recordar también a este respecto que, con frecuencia, las autoridades de un país han alegado como razones para negarse a permitir la salida de una persona hacia el extranjero que dicha persona es objeto de proceso judicial o que quizá se propone eludir el pago de impuestos o de deudas personales o el cumplimiento del servicio militar o que mientras se encuentra en el extranjero puede poner en peligro la seguridad interna de un Estado extranjero o del propio Estado del que es nacional.

12. En esta materia existe una gran variedad de reglamentaciones y prácticas. Algunos países permiten la salida de su territorio a personas que carecen de pasaporte o de documentos similares de viaje. Otros consideran la salida en estas condiciones — al menos cuando se trata de sus propios nacionales — como un delito punible. Las autoridades gubernamentales que expiden documentos de viaje a los no nacionales emplean diferentes procedimientos; en un número limitado de casos son aplicables algunos acuerdos internacionales, por ejemplo, cuando se trata de ciertos grupos de refugiados. Aunque en el caso de un viaje directo a Nueva York, la cuestión de la naturaleza del documento de viaje en el cual se ha estampado el visado de entrada a los Estados Unidos no es, normalmente, objeto de examen por parte de las autoridades de los países por los cuales el peticionario pasa en tránsito, pueden surgir ciertos problemas cuando se exigen visados de tránsito o cuando el peticionario tenga razones para interrumpir su viaje.

13. En el curso del estudio de la cuestión que le fue encomendada por la Cuarta Comisión, el Secretario General trató de obtener las opiniones extraoficiales de los gobiernos encargados de la administración de territorios en fideicomiso, con respecto a la actitud que asumirían en lo tocante a la expedición de pasaportes o documentos similares de viaje a personas residentes en territorios colocados bajo su jurisdicción a quienes concediera audiencia la Asamblea General. De las respuestas recibidas de las Autoridades Administradoras de los Territorios de donde proceden los peticionarios que hasta el momento han comparecido ante la Cuarta Comisión, se desprende que, si bien las personas a quienes las Naciones Unidas conceden audiencia siguen sujetas a las reglamentaciones y condiciones aplicables en general a los viajes internacionales, dichas personas no tropezarían con dificultades especiales para salir del respectivo Territorio con el fin de dirigirse a la Sede de las Naciones Unidas con objeto de asistir a la audiencia. A este respecto cabe recordar que, hasta ahora, a excepción de los peticionarios a quienes se hace referencia en la parte I de este memorándum, ninguno de los peticionarios procedentes de los Territorios en fideicomiso se ha visto imposibilitado de llegar hasta la Sede de las Naciones Unidas.

14. A la luz de las informaciones y consideraciones anteriores, parece que, en las actuales circunstancias, no pueden sugerirse medidas de carácter general que proporcionen una solución efectiva al problema planteado por la resolución de la Cuarta Comisión. Teniendo especialmente en cuenta la diversidad de situaciones que pueden presentarse y los factores especiales que deben considerarse en cada caso, y que dependen de la nacionalidad y la residencia de los peticionarios, de la legislación aplicable y de los requisitos administrativos, así como de la ruta y los medios de transporte que hayan de utilizarse, el Secretario General opina, basado en la experiencia adquirida por la Secretaría en el manejo de situaciones similares en otros órganos de las Naciones Unidas, que sería preferible continuar por el momento tramitando cada caso que se presente por separado, mediante consultas especiales con las autoridades nacionales interesadas. En esta forma, las medidas que se adopten tendrán en cuenta plenamente la naturaleza de las dificultades concretas que existan en cada caso para el viaje del peticionario a la Sede de las Naciones Unidas y para su regreso al territorio donde resida.

372. En su resolución 1062 (XI), aprobada el 26 de febrero de 1957, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores interesados a otorgar a los peticionarios documentos de viaje que les permitieran presentarse ante los órganos competentes de las Naciones Unidas para la celebración de audiencias, y volver luego al lugar de su residencia.

#### *Sección 39. Expedición de visados a los titulares de salvoconductos de las Naciones Unidas<sup>152</sup>*

373. La sección 25 de la Convención General dispone que :

Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) de los tenedores de salvoconductos, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

374. Todos los países han expedido gratuitamente visados a los titulares de salvoconductos. Además, varios Estados, principalmente de Africa, han eximido totalmente de los requisitos de visado a los titulares de salvoconductos. La mayoría de los acuerdos relativos a sedes y los referentes a la celebración de reuniones prevén específicamente la expedición gratuita de visados.

#### *Sección 40. Certificados de las Naciones Unidas; certificados familiares*

375. La sección 26 de la Convención General dispone que :

Facilidades similares a las que se especifican en la sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un salvoconducto de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

376. El mencionado certificado ha sido utilizado en el caso de los expertos en misión y demás personas que, aunque viajaban por cuenta de las Naciones Unidas, no podían ser clasificadas como funcionarios. El certificado consiste en un documento de 18 × 12 pulgadas de tamaño, en el que se da información sobre el portador y se certifica que viaja por cuenta de las Naciones Unidas; el texto del artículo VI de la Convención va reproducido en el dorso del certificado.

377. En 1960 la Oficina de Asuntos Jurídicos notificó a la administración de la Junta de Asistencia Técnica que el certificado expedido a los funcionarios del OPEX debería incluir el texto siguiente :

Por el presente se certifica que el Sr. .... ha sido destinado, por acuerdo con las Naciones Unidas, al Gobierno de ..... en virtud del Programa de Suministro de Personal de Dirección, Ejecución y Administración autorizado por la resolución 1256 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 14 de noviembre de 1958. Según las instrucciones de las Naciones Unidas, el portador viaja por ..... en tránsito para ....., a fin de ocupar su cargo. Por acuerdo de ..... (fecha) celebrado con las Naciones Unidas, el Gobierno de ..... ha convenido en que al Sr. .... se le concederán ciertos privilegios e inmunidades, inclusive el derecho de importar, exentos de derechos de aduana, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupe su cargo en ...

<sup>152</sup> Véase también la sección 26 *supra*, párrs. 304 a 306, sobre la inmunidad de los funcionarios de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

378. Se declaró que los acuerdos modelo celebrados con gobiernos respecto de funcionarios del OPEX y los contratos entre las Naciones Unidas y los propios funcionarios, dieron a la Organización autoridad suficiente para expedir un certificado a efectos de facilitar el viaje hasta el lugar de destino.

379. Las Naciones Unidas también expiden certificados familiares a la familia de un funcionario de las Naciones Unidas. Esta práctica se describe en la carta siguiente, enviada por las Naciones Unidas en 1963 en respuesta a una pregunta hecha por una misión permanente.

Está completamente claro que las Naciones Unidas no consideran el mencionado certificado como « documento de viaje » oficial. El certificado familiar está destinado realmente a indicar que el titular o titulares son personas a cargo de un funcionario de las Naciones Unidas. Normalmente, el funcionario llevará un pase de las Naciones Unidas, que además servirá para identificar a la familia, cuando el funcionario y su familia viajen juntos. Si la familia viaja por separado, el salvoconducto deberá, desde luego, permanecer en poder del funcionario, y a sus familiares a cargo se les dará un certificado familiar para su identificación y para indicar su relación con las Naciones Unidas.

Las personas a cargo que viajan con certificado familiar, deberán además llevar en todo momento su pasaporte nacional. Oficialmente, al solicitar los visados, en esta oficina presentamos el pasaporte nacional y el certificado familiar al consulado interesado, a quien incumbirá enteramente decidir si pone el visado en el pasaporte nacional o en el certificado familiar. Para nuestros propósitos, es indiferente la decisión que tome el consulado; obviamente, debemos dejar a la embajada o al consulado interesados que hagan lo que estimen más oportuno.

El « certificado de las Naciones Unidas » es completamente diferente del certificado familiar y sirve para identificar a alguien que viaje en alguna misión especial relacionada con las Naciones Unidas, aunque no sea efectivamente funcionario suyo. Por ejemplo, podría ocurrir que un técnico o asesor especial fuera contratado por las Naciones Unidas para una misión de corta duración que no implicaría que el viajero fuese contratado como funcionario de plantilla de la Secretaría de las Naciones Unidas. En tales casos, el pasajero viajaría con su pasaporte nacional y se le daría un certificado de las Naciones Unidas simplemente para atestiguar que lleva a cabo un proyecto en nombre de la Organización. En determinados países, este certificado ha resultado muy útil para permitir a su titular llevar a cabo su misión. Pero, según se dijo anteriormente, los titulares de este certificado no son funcionarios de plantilla. También en este caso dejaríamos al consulado o a la embajada interesados que pusieran los visados necesarios en el pasaporte o en el certificado. Este último documento, al igual que el certificado familiar, no está considerado por nosotros como documento de viaje oficial.

#### *Sección 41. Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial*

380. La sección 27 de la Convención General dispone que :

El Secretario General, subsecretarios generales y directores que viajan con salvoconductos de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

381. La aplicación principal de esta sección ha consistido en la expedición de salvoconductos con cubiertas de color rojo, a diferencia de los pases ordinarios con cubiertas de color azul, al Secretario General y a los funcionarios mencionados en la sección 27. Las Naciones Unidas no han seguido la práctica de presentar una solicitud específica de « visado diplomático » para

ninguno de los funcionarios de las Naciones Unidas, incluso el propio Secretario General.

382. En 1955, el Secretario General escribió a la Oficina de Servicios Generales dándole instrucciones para la expedición del salvoconducto con cubiertas de color rojo :

Habida cuenta de la necesidad de reglas más precisas sobre el salvoconducto con cubiertas de color rojo que ha venido utilizándose desde 1948, y después de consultar con los directores de los organismos especializados, se ha decidido que, a partir de la fecha arriba indicada, el susodicho salvoconducto deberá expedirse conforme a las siguientes instrucciones.

#### *Instrucciones para la expedición del salvoconducto con cubiertas de color rojo*

1. El salvoconducto con cubiertas de color rojo será expedido a los funcionarios de las Naciones Unidas de las siguientes categorías :

- a) El Secretario General;
- b) Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente;
- c) Directores (D-2).

2. Excepcionalmente, también podrá expedirse el salvoconducto con cubiertas de color rojo a funcionarios de rango inferior al de Director (D-2) que sean nombrados especialmente por el Secretario General y estén incluidos en las categorías siguientes :

- a) Personas en misión especial que tengan el título de Representante Personal del Secretario General;
- b) Personas encargadas de misiones locales de las Naciones Unidas;
- c) Personas encargadas de oficinas de las Naciones Unidas fuera de la Sede.

El salvoconducto con cubiertas de color rojo expedido en cumplimiento del presente párrafo será retirado y cancelado a la terminación de la misión para la cual fue expedido.

3. Los portadores de pasaporte con cubiertas de color rojo tendrán en cuenta que su posesión no denota que el portador tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos, excepto cuando ese derecho esté indicado específicamente mediante anotación o sello diplomáticos en el pase. Quedará entendido que el propósito del salvoconducto con cubiertas de color rojo que no lleve la anotación o sello diplomáticos, será solamente señalar a la atención de las autoridades gubernamentales la condición especial del portador a fin de que se le puedan conceder cortesías acordes con su posición, además de los privilegios, inmunidades y facilidades funcionales a que todos los funcionarios de las Naciones Unidas tienen derecho en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

4. El pasaporte con cubiertas de color rojo expedido a los funcionarios con derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, llevará una de las siguientes anotaciones o sellos diplomáticos :

a) El salvoconducto extendido al Secretario General llevará la siguiente anotación o sello : « *Diplomático* ».

b) El salvoconducto extendido a los Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente llevará la siguiente anotación o sello :

« *Diplomático*. El portador de este salvoconducto es un funcionario de las Naciones Unidas con categoría asimilada a la de "Subsecretario General". En virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, un Subsecretario General tiene derecho a los privilegios e inmunidades, excepciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional. »

5. El salvoconducto expedido a los Directores (D-2) llevará la siguiente anotación o sello : « El portador de este salvoconducto es un Director y, conforme a la sección 27 del artículo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, tiene derecho, cuando viaje en misión de las Naciones Unidas, a las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos. »

Las instrucciones precedentes podrán ser aplicadas *mutatis mutandis* a los funcionarios de rango similar de los organismos especializados.

En un memorando posterior se declaró lo siguiente :

1. La siguiente designación de los funcionarios a quienes deberá expedirse salvoconducto con cubiertas de color rojo de conformidad con el párrafo 2 de las Instrucciones para la expedición del pase con cubiertas de color rojo, deberá ir anexada a las Instrucciones :

*Anexo I*

De conformidad con el párrafo 2 de las Instrucciones para la expedición del pase con cubiertas de color rojo, por la presente el Secretario General designa a los siguientes funcionarios que estén comprendidos en las categorías enumeradas en ese párrafo, funcionarios a quienes deberá expedirse el pasaporte con cubiertas de color rojo :

- 1) Todos los representantes residentes de la Junta de Asistencia Técnica;
- 2) Todos los secretarios principales de las comisiones de las Naciones Unidas;
- 3) Todos los directores de los Centros de Información de las Naciones Unidas.

*Sección 42. Acuerdos con los organismos especializados sobre la expedición de salvoconductos*

383. La sección 28 del artículo VII de la Convención General establece que :

Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

El párrafo 1 del Artículo 63 de la Carta reza así :

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

384. En una nota de fecha 5 de noviembre de 1948, el Secretario General informó a los Estados Miembros de que en los acuerdos que se habían celebrado con la UIT, el BIRF y la OMS, se habían establecido arreglos especiales para dar a los funcionarios de esos organismos el derecho a utilizar el salvoconducto de las Naciones Unidas. A la nota se adjuntó copia del acuerdo en el que se establecieron esos arreglos.

1. Todos los miembros del personal de [el organismo especializado] serán considerados funcionarios de [el organismo especializado] conforme a estas disposiciones, con la excepción de los funcionarios contratados localmente y pagados por horas.

2. Las solicitudes de expedición del salvoconducto serán efectuadas por [el Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o por la persona en quien él delegue. Esas solicitudes en las que se especificarán que el funcionario viajará en misión oficial o en uso de licencia en el país de origen, deberán ir acompañadas de :

a) Un formulario, del cual se adjunta copia, que será llenado y firmado por el funcionario para quien se requiere el pase y cuyo contenido será verificado y certificado como exacto por [el Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o el representante por él designado;

b) Dos fotografías del solicitante.

3. Las solicitudes de expedición del pase serán dirigidas al Servicio de Pasaportes y Visados (Servicio de Transportes de las Naciones

Unidas, 405 East. 42 St. New York, N.Y.). Sin embargo, en caso de urgencia, las solicitudes podrán dirigirse a la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra que podrá, en tales casos, extender el salvoconducto.

4. [El Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] remitirán al Servicio de Pasaportes y Visados (Servicio de Transportes de las Naciones Unidas) especímenes de las firmas de los funcionarios que hayan sido autorizados a certificar la exactitud de la información dada en el formulario de solicitud mencionado en la sección 2.

5. La expedición del salvoconducto de las Naciones Unidas a funcionarios de [el organismo especializado] también estará sujeta a los demás requisitos que puedan aplicarse a la expedición del salvoconducto a funcionarios de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará inmediatamente esos requisitos al [Director General o al jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado].

6. En el salvoconducto extendido a los funcionarios de [organismos especializados] se hará constar el rango de los funcionarios. En el salvoconducto figurará una declaración en las cinco lenguas oficiales de que el salvoconducto se expide a un miembro de un organismo especializado, de conformidad con la sección 28 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y con la sección pertinente del acuerdo que vincule al organismo con las Naciones Unidas.

7. A petición del [Director General o el jefe ejecutivo de rango equivalente del organismo especializado] o de la persona en quien él delegue, y si este arreglo sigue en vigor, la Secretaría de las Naciones Unidas renovará los salvoconductos expedidos a funcionarios de [organismos especializados] que hayan caducado.

8. La Secretaría de las Naciones Unidas remitirá lo más rápidamente posible el salvoconducto cuya expedición o renovación haya sido solicitada al representante designado de [el organismo especializado], quién acusará recibo del mismo.

9. [El organismo especializado] conviene en tomar todas las precauciones administrativas necesarias para impedir la pérdida o robo de dicho salvoconducto. En caso de pérdida o robo del salvoconducto, lo notificará inmediatamente al Servicio de Pasaportes y Visados, dando detalles sobre las condiciones en que ocurrió tal pérdida o robo.

10. A menos que sea renovado, el susodicho salvoconducto caducará transcurrido un año de la fecha de expedición. [El organismo especializado] conviene en devolver inmediatamente a las Naciones Unidas todos los salvoconductos expedidos a sus funcionarios :

a) Cuando caduque la validez del salvoconducto, a menos que se haya autorizado su renovación; o

b) Si el titular deja de ser funcionario de [el organismo especializado].

11. El presente arreglo se hace por un período de un año.

385. Se han concluido arreglos especiales similares, a los que se ha dado ahora carácter permanente, con cada uno de los demás organismos especializados y el OIEA. En cambio la OIT expide sus propios salvoconductos, en condiciones muy análogas a las observadas por las propias Naciones Unidas<sup>153</sup>. Los directores generales y algunos otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados reciben el salvoconducto con cubiertas de color rojo al igual que el Secretario General y los funcionarios de categoría superior de las Naciones Unidas<sup>154</sup>.

<sup>153</sup> Según un arreglo administrativo concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la OIT, el 7 de junio y el de 26 julio de 1950; véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 68, pág. 213.

<sup>154</sup> Véase la sección 41 *supra*, párrs. 380 a 382.

## CAPÍTULO VII. — SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Sección 43. Solución de controversias*

386. La sección 29 de la Convención General estipula :

Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de :

a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas;

b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

387. A efectos de suministrar un medio adecuado para la solución de cualquier controversia de derecho privado, las Naciones Unidas han estipulado regularmente en sus contratos el recurso al arbitraje<sup>155</sup>. Cuando se trata de funcionarios, la posición varía según las circunstancias del caso. Si la controversia es de carácter privado, no se plantea la cuestión de la inmunidad de un funcionario sin privilegios diplomáticos y éste se encuentra en la misma situación que cualquier otro residente en el país de que se trate. Cuando el Secretario General considera que la controversia implica a un funcionario en su calidad oficial y que los intereses de las Naciones Unidas no permiten la renuncia de la inmunidad<sup>156</sup>, el método usual de solución ha sido por medio de discusiones y correspondencia con el gobierno interesado en un intento por llegar a un acuerdo. En algunas ocasiones, aun cuando no ha aceptado el renunciar a la inmunidad del funcionario interesado, el Secretario General ha tomado medidas administrativas para garantizar que no se repita la causa específica de la controversia y, cuando ha resultado oportuno, ha tomado también medidas disciplinarias contra el transgresor.

*Sección 44. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias que surjan de la interpretación de la Convención General*

388. La sección 30 de la Convención General establece :

Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

389. Todas las diferencias que se han suscitado hasta ahora con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención General se han resuelto por medio de negociaciones y discusiones. Aun cuando en algunas ocasiones se ha sugerido que determinadas controversias se debían remitir a la Corte Internacional de Justicia, estas sugerencias no se han puesto en práctica.

390. Los siguientes Estados han hecho reservas con respecto a la sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las controversias que surjan de la interpretación de la Convención General : Albania, Argelia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Nepal,

Rumania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y la URSS. El Reino Unido notificó al Secretario General que se opone a las reservas hechas por Albania, Checoslovaquia, Hungría, Rumania, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS. El Líbano notificó al Secretario General que se opone a la reserva de la URSS.

391. Cabe advertir que varios otros acuerdos contienen disposiciones similares a la sección 30<sup>157</sup>, o una referencia a la sección 30 como la vía de solución que se debe utilizar en caso de controversia sobre la interpretación del acuerdo de que se trate<sup>158</sup>. Durante su 15.º período de sesiones, el Consejo Económico y Social examinó en sus sesiones 686ª. y 687ª. una queja referente a la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede. En el curso del debate se planteó la cuestión de si el Secretario General debería proceder automáticamente a aplicar el procedimiento de arbitraje establecido en el Acuerdo relativo a la Sede<sup>159</sup>, en el caso de que las negociaciones para un arreglo amistoso resultasen infructuosas, o si debería primeramente informar al Consejo o a la Asamblea General. En el Consejo se expresó la opinión de que sería preferible, en caso de fracaso de las negociaciones, que el Secretario General recurriese al arbitraje sin referir de nuevo al Consejo. El Consejo podía ser informado del resultado del procedimiento de arreglo a su debido tiempo. Sin embargo, el Consejo no tomó ninguna medida definitiva.

## CAPÍTULO VIII. — ARTÍCULO FINAL

*Sección 45. Sometimiento de la Convención General a los Estados Miembros para su adhesión*

392. De conformidad con la sección 31, la Convención General se ha sometido a cada uno de los Estados Miembros para su adhesión. Al 1.º de mayo de 1967 noventa y cinco Estados Miembros habían depositado sus instrumentos de adhesión. Un número de Estados relativamente pequeño han hecho declaraciones o reservas (que se han mencionado en los epígrafes pertinentes de este estudio) con respecto a la aplicación de la Convención.

<sup>157</sup> Por ejemplo, la sección 27 del Acuerdo con Suiza ; la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede, y la sección 21 del Acuerdo sobre la CEPA.

<sup>158</sup> Por ejemplo, la sección 21 del Acuerdo sobre la CEPAL, y la sección 26 del Acuerdo relativo a la CEPALO.

<sup>159</sup> La sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede estipula :

« *Sección 21. a)* Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este Acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación y otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, a falta de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

» *b)* El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atenderán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Posteriormente, éste dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte. »

<sup>155</sup> Véase el inciso b de la sección 1 *supra*, párrs. 5 a 8.

<sup>156</sup> Para un examen general véase la sección 31 *supra*.



393. En 1963 las Naciones Unidas enviaron el siguiente *aide-mémoire*<sup>160</sup> al Representante Permanente de un Estado Miembro, con respecto a su propuesta adhesión a la Convención, con sujeción a una reserva por la que se denegaba a todo funcionario de las Naciones Unidas de su nacionalidad los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención.

El primer artículo de la Ley por la que se aprueba la adhesión de su país a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, lo hace con sujeción a las reservas que figuran en los artículos segundo y tercero de dicha Ley.

En el tercer artículo se establece una reserva según la cual, la cláusula de limitación que figura en la sección 15, artículo IV, de la Convención será también aplicable a los artículos V y VI.

La sección 15 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dice :

« Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los representantes y a las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante. »

El artículo IV de la Convención, al que pertenecen no sólo la sección 15 sino también las otras tres que en él se mencionan, se refiere sólo a los representantes que los Estados Miembros delegan para que los representen. El artículo V de la Convención, al que la reserva propuesta trata de aplicar la cláusula de limitación que figura en la sección 15, especifica los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Organización, así como las limitaciones a que está sometido su disfrute. El artículo VI contiene disposiciones análogas aplicables a los expertos de las Naciones Unidas en misión.

Como la sección 15 de la Convención sólo se refiere expresamente a las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, que por figurar en el artículo IV, no tienen, desde el punto de vista jurídico relación con los artículos V o VI, cabe suponer que la reserva del tercer artículo de la Ley tiene por objeto declarar que los privilegios e inmunidades especificados en los artículos V y VI no son aplicables entre un funcionario (o un experto en misión de las Naciones Unidas) nacional del país que usted representa y el Gobierno de ese país.

A juicio del Secretario General, un examen más minucioso del auténtico efecto jurídico de esta reserva, así interpretada, demuestra, sin lugar a dudas, que ésta es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, quizá deba usted considerar la posibilidad de sugerir a su Gobierno que suspenda la presentación de cualquier instrumento de adhesión en que deba figurar la reserva mencionada, debiendo examinarse antes urgentemente las consecuencias jurídicas de esa medida. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de que se presentara un instrumento en el que figurara esa reserva al Secretario General, éste se vería obligado a intervenir en su doble carácter, no sólo de depositario de la Convención en virtud de lo dispuesto en la sección 32, sino como la autoridad que se menciona en la sección 36 para entrar en negociaciones con cualquier Estado Miembro a fin de ajustar las disposiciones de la Convención en lo que respecta a ese Estado Miembro.

En vista de esta doble capacidad, se ofrece a la consideración de su Gobierno el siguiente análisis de la reserva propuesta

Son bastantes los privilegios e inmunidades descritos en el artículo V que, en general, no se consideran prácticamente aplicables entre un funcionario de las Naciones Unidas y el Gobierno de su país. A menos de que se trate de circunstancias excepcionales, ese funcionario no tendrá ocasión de exigir que se le exima de las restricciones a la inmigración en su propio país, o de solicitar prerrogativas en materia de divisas, o facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional; por definición, no puede exigir que se le exima de inscribirse en el registro de extranjeros y sería excepcional que tuviera motivos para solicitar la importación libre de derechos de sus efectos personales al hacerse cargo de su puesto en el país.

Por lo que respecta a sus actos oficiales, la situación es totalmente diferente y en este punto es donde resulta imposible conciliar la

reserva con la Carta. El inciso *a* de la sección 18 del artículo V establece taxativamente que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y todos los actos ejecutados en su carácter oficial ». [El subrayado es nuestro.] Resulta que su país, al proponer la reserva mencionada, se ha reservado (evidentemente, sin intención) el derecho a procesar a funcionarios de las Naciones Unidas que tengan la nacionalidad del mismo por palabras escritas o habladas, o por actos ejecutados en su carácter oficial, o sea, por actos que, en realidad, son de la Organización misma. Además, otra consecuencia de esa reserva sería que su país reservaría a la jurisdicción de sus tribunales nacionales la facultad de entablar una acción personal contra sus nacionales por actos que éstos realicen en su calidad de funcionarios de las Naciones Unidas.

El Artículo 105 de la Carta establece, en su segundo párrafo, que los funcionarios de las Naciones Unidas « gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ». Análogamente, según el segundo párrafo del Artículo 100, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas « se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría ». No hace falta argumento alguno para demostrar que si un Estado Miembro se reserva, aunque sea en abstracto, el derecho a ejercer su jurisdicción sobre los actos oficiales del personal de las Naciones Unidas, ya sea por medio de sus tribunales o por otros órganos o autoridades del Estado, esa reserva sería incompatible con el ejercicio independiente y el carácter exclusivamente internacional de las obligaciones de esos funcionarios de la Organización. Esta discrepancia con los términos explícitos de la Carta no quedaría en modo alguno afectada por la nacionalidad común del funcionario internacional y de la autoridad que incoara el proceso. El Secretario General no puede creer que el efecto jurídico de dicha reserva sea deliberado, pero es indiscutible si se realiza el análisis que acabamos de hacer.

El artículo VI de la Convención presenta una situación similar. Normalmente, los expertos nacionales de su país no desempeñarán misiones de las Naciones Unidas en territorio del que son nacionales. Por otra parte, una consecuencia inevitable de una reserva al artículo VI sería permitir el ejercicio de la jurisdicción de las autoridades del país sobre los nacionales del mismo que hubieran estado o estuvieran en misión oficial de las Naciones Unidas, por palabras expresadas oralmente o por escrito y por actos realizados en ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, desde el punto de vista técnico, en el caso de que el Gobierno destacara a un oficial para que preste servicio en el extranjero como observador militar de las Naciones Unidas, a su regreso se le podría exigir responsabilidad por algún aspecto de las actividades que hubiera realizado en nombre de la Organización. Esto es tanto más evidente cuanto que una de las disposiciones a la que se hacen reservas, dice (inciso *b* de la sección 22 de la Convención) :

« Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas. »

Análogamente se podría suprimir el carácter inviolable de los papeles y documentos de las Naciones Unidas que estuvieran en poder del oficial y no reconocer el carácter confidencial de sus comunicaciones con la Organización. En estas circunstancias, no se podría decir que la Organización gozase en el territorio del Estado Miembro de que se tratara de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, como establece el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta.

Tampoco estará de más hacer un comentario sobre los efectos que resultarían si un Estado Miembro se reservara la aplicación del inciso *b* de la sección 18. Esa cláusula establece que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización ». Como la intención de la Asamblea General y de la Convención es que los funcionarios de las Naciones Unidas estén exentos de impuestos nacionales sobre sus sueldos oficiales, ya están sometidos a un plan de contribuciones aplicable al personal de la Organización, que equivale a los impuestos nacionales. En consecuencia, en su resolución 973 (X), la Asamblea General autorizó al Secretario

<sup>160</sup> Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1963*, pág. 202.



General a devolver y reembolsar al personal la suma correspondiente a cualquier impuesto nacional sobre la renta al que pudieran estar sujetos sus sueldos. Al propio tiempo, la Asamblea General creó por esa resolución un Fondo de Nivelación de Impuestos y estableció un procedimiento para cargar a cada Estado Miembro el total de las cantidades que las Naciones Unidas se vieran obligadas a reembolsar por este concepto. Así, pues, debe entenderse que la cláusula que nos ocupa, en la medida en que reserva el derecho a percibir impuestos de los nacionales de su país por los sueldos que perciben de las Naciones Unidas, tendrá el efecto de imponer a la Organización la carga administrativa de reembolsar los impuestos sobre la renta que graven los sueldos oficiales de esos funcionarios y de aumentar las contribuciones anuales de su Gobierno a los gastos de la Organización en un total equivalente a las cantidades reembolsadas por ese concepto.

El artículo VI no exige a los expertos del pago de impuestos por los emolumentos que perciban en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas y, por lo tanto, la reserva propuesta no les afecta desde el punto de vista tributario.

Además de la reserva del tercer artículo de la Ley que acabamos de examinar, en el segundo artículo de la misma existe otra reserva que afecta a la capacidad de las Naciones Unidas para adquirir inmuebles en virtud de la sección 1 de la Convención. En la reserva se hace depender esa facultad de las condiciones establecidas en la Constitución nacional y de cualquier restricción que determine la Ley promulgada en virtud de esa Constitución. Según la Constitución, sólo se puede autorizar la adquisición de bienes inmuebles por organizaciones internacionales ateniéndose a las condiciones y restricciones establecidas por la Ley. La Secretaría de las Naciones Unidas no tiene información sobre si se ha aprobado ya alguna ley en ese sentido.

No hace falta insistir en el apremiante deseo de las Naciones Unidas de que su país se adhiera pronto a la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de la Organización. En diversas ocasiones, la Asamblea General ha repetido en sus resoluciones sobre la cuestión, que para que las Naciones Unidas puedan realizar su misión y llevar a cabo eficazmente sus funciones, es indispensable que los Estados Miembros se adhieran unánimemente a la Convención lo antes posible. El Secretario General desearía que no se sometiera el instrumento de adhesión a reservas que estén en pugna con la Carta, a fin de no tener que plantear la cuestión a la Asamblea General.

394. En un Decreto-ley aprobado por otro Estado Miembro, en el que se tomaban disposiciones para la obligatoriedad interna de la Convención, se hacía una reserva en cuanto a la aplicación de la Convención a los nacionales de ese Estado. En el instrumento de adhesión a la Convención General que el Estado había depositado precedentemente no se hacía ninguna reserva a este propósito. Como resultas de las discusiones sostenidas con el Representante Permanente, el Asesor Jurídico le escribió lo que sigue :

Observa Vd. que el preámbulo del instrumento de adhesión citaba el Decreto-ley como el acto que ponía en vigor la adhesión. La dificultad estriba en que esto no constituye una reserva. Creo que estará Vd. de acuerdo en que es un principio universalmente aceptado el que una reserva exige una declaración formal, ya sea incorporada al original del propio tratado, ya sea recogida con plena eficacia en las actas o inscrita de forma expresa en el instrumento de adhesión, que ponga plenamente de manifiesto a todas las demás partes interesadas el carácter y el alcance precisos de la desviación de los términos de la Convención por parte del Gobierno que hace la reserva. Sin embargo, en el caso presente, incluso si la Secretaría hubiese conocido la intención de excluir a los nacionales de la aplicación de la Convención, cosa que no conocía, los otros Estados partes en la Convención no habrían tenido nunca la oportunidad de recibir la notificación de la restricción. No sólo el texto de un instrumento de adhesión no se distribuye a los otros Estados partes, sino que, como

ocurrió con la Secretaría, todos darían por supuesto que la referencia al Decreto en el preámbulo indicaría simplemente, según la fórmula usual, la autorización del gobierno para la adhesión, sin que sugiriera en modo alguno la intención de hacer una reserva. Además, como Vd. hace notar en su carta, incluso en su país el decreto se publicó en la gaceta oficial muy posteriormente a la adhesión efectiva.

El quid de la cuestión estriba por lo tanto en que, por importante que el Decreto pueda haber sido a efectos de la autorización puramente interna para la adhesión y entrada en vigor de la Convención, éste no afectó a los términos y condiciones de la adhesión, y la simple mención del Decreto en el instrumento de adhesión no basta para sacar una conclusión contraria. Así pues, por mucho que pueda estar de acuerdo con su explicación de que sin el Decreto la Convención no podría aplicarse en su Estado, resulta, no obstante, que el Decreto por sí solo no podría modificar los términos de la Convención, puesto que ni la fecha de su promulgación ni la posible exigencia en virtud de la Constitución de alguna disposición interna para dar eficacia dentro del país a las obligaciones del tratado pueden servir para olvidar el principio del derecho y la costumbre internacionales, según el cual se requieren ciertos procedimientos formales para que un Estado se pueda adherir como parte a una convención con reservas, es decir, con menos obligaciones que las impuestas a las otras partes...

En consecuencia, no se aceptó que los términos del Decreto-ley constituyeran una reserva a la Convención.

*Sección 46. Entrada en vigor de la Convención General en la fecha en que se ha depositado el instrumento de adhesión*

395. La sección 32 estipula :

La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la Convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

A este respecto no se han planteado problemas especiales.

396. Conviene hacer notar que varios Estados Miembros han declarado que se consideran Partes en la Convención, a partir de la fecha de su independencia, por sucesión en las obligaciones asumidas en su nombre por el Estado previamente responsable de sus relaciones internacionales. En consecuencia, en estos casos no se depositó ningún instrumento de adhesión.

*Sección 47. Aplicación de la Convención General de acuerdo con la legislación nacional*

397. La sección 34 de la Convención General estipula :

Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta Convención de acuerdo con su propia legislación.

Las Naciones Unidas se han referido a esta disposición en los casos en que los Estados Miembros han mencionado la legislación nacional para explicar por qué no podían cumplir las obligaciones establecidas en la Convención.

*Sección 48. Continuación de la Convención General*

398. La sección 35 de la Convención General dispone :

La presente Convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo

Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

399. La Corte Internacional de Justicia se refirió expresamente a esta sección en su opinión consultiva sobre « Indemnizaciones por heridas sufridas prestando servicios a las Naciones Unidas » en apoyo de la alegación de la Secretaría de las Naciones Unidas de que la Convención General originaba derechos y obligaciones entre cada uno de los Estados partes y la Organización<sup>161</sup>.

400. En respuesta a una pregunta formulada por un organismo especializado en 1963, el Asesor Jurídico manifestó que la Convención General y la Convención de los organismos especializados no contenían ninguna cláusula de denuncia, porque las secciones 35 y 47 (la disposición equivalente de la Convención de los organismos especializados) significaban de hecho una cláusula de no denuncia. La razón fundamental para la inclusión de las secciones 35 y 47 se encuentra en el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta, que estipula que los privilegios sean « necesarios » para que los funcionarios y los representantes desempeñen con independencia sus funciones; si los privilegios de que se trate fueran efectivamente « necesarios », no se podría plantear la cuestión de permitir la denuncia de los acuerdos. En cualquier caso, en ambas convenciones se dictan disposiciones para evitar cualquier abuso.

#### Sección 49. Acuerdos suplementarios

401. De conformidad con la sección 36 de la Convención General, el Secretario General ha concertado varios acuerdos suplementarios, a los que se ha aludido en el curso de este estudio, « para ajustar las disposiciones de esta Convención » en lo que respecta a determinado o determinados miembros, principalmente en los casos en que las Naciones Unidas han establecido una oficina permanente en el país de que se trate o han emprendido de otra manera algún programa o misión importante en el mismo.

402. Hasta 1960, los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a los privilegios e inmunidades, ya se incluyan o no en el alcance de la sección 36 de la Convención General, se encuentran en las *Legislative Series* de las Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. 1, y, para el período posterior a 1962, en las publicaciones sucesivas del *Anuario Jurídico* de las Naciones Unidas. Los siguientes acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se concertaron en el período comprendido entre el abarcado por las *Legislative Series* de las Naciones Unidas y el comienzo de los *Anuarios Jurídicos* de las Naciones Unidas :

Canje de cartas entre las Naciones Unidas y México relativas a los arreglos para el 27.º período de sesiones del Consejo Económico y Social en México, D.F., 3 y 7 de abril de 1959 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 381, pág. 123).

Canje de cartas entre las Naciones Unidas y la República Árabe Unida relativas al arreglo de una reclamación entre la FENU y la República Árabe Unida motivada por accidentes de tráfico, 14 de

octubre de 1959 y 15 de septiembre y 17 de octubre de 1960 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 388, pág. 143).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a la organización de la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 27 de febrero de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, pág. 27).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo al establecimiento de un Centro internacional de formación estadística, 14 de junio de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 406, pág. 81).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y México relativo a la organización del seminario de México, D. F., sobre derechos humanos, 18 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 404, pág. 297).

Acuerdo entre las Naciones Unidas e Italia relativo a la organización de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre nuevas fuentes de energía, 23 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 405, pág. 3).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Ghana relativo al establecimiento de un Centro de formación estadística, 29 de agosto de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 406, pág. 117).

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República del Congo (Leopoldville) relativo al estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas en el Congo, 27 noviembre de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 229).

403. Se puede también hacer referencia al estudio general de los acuerdos concertados por las Naciones Unidas relativos a sus privilegios e inmunidades que figura en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, págs. 341 y sig., *Ibid.*, supl. N.º 1, vol. II, págs. 450 y sig., e *Ibid.*, supl. N.º 2, vol. III, págs. 512 y sig.

## B. — Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

### CAPÍTULO I. — PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL OIEA

1. La sección 3, artículo II de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados dispone que :

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

2. La sección 2, artículo II del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA contiene una disposición semejante. Los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y del OIEA prevén también, expresa o implícitamente, el reconocimiento de la capacidad jurídica necesaria para que el organismo de que se trate pueda cumplir sus funciones<sup>162</sup>.

<sup>162</sup> Artículo XV de la Constitución de la FAO; Apéndice II de la Convención de la OCMI; artículo 15 del Estatuto del OIEA; artículo VII del Convenio Constitutivo del BIRF; artículo 47 del Convenio de la OACI; artículo VIII del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento; artículo VI del Convenio Constitutivo de la CFI; artículo 39 de la Constitución de la OIT; artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; N.º 149 del Convenio de Montreux de la UIT (1965); artículo XII de la Constitución de la UNESCO; artículo 66 de la Constitución de la OMS; y artículo 27 de la Convención de la OMM.

<sup>161</sup> *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174 a pág. 179. Citado en el párrafo a de la sección 6 *supra*, párr. 57.

### Sección 1. Capacidad para contratar

#### a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar

3. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar ha sido plenamente reconocida. Las autoridades nacionales no han puesto ninguna limitación legislativa ni de otro tipo al reconocimiento por los Estados miembros y no miembros al ejercicio de esta capacidad.

#### b) Elección del derecho aplicable: solución de controversias y sistema de arbitraje

4. Por regla general, los contratos mercantiles concertados por los organismos especializados no mencionan el derecho aplicable. No exigen la aplicación de un sistema determinado de derecho interno ni la excluyen expresamente, si ello resultara más tarde conveniente, por ejemplo, a fines de interpretación. Sin embargo, en ciertas ocasiones se ha hecho referencia a un sistema concreto de derecho interno cuando, por razones técnicas, resultaba necesario recurrir a un cuerpo de jurisprudencia detallado. Ejemplos de contratos de ese tipo son, en particular, algunos concertados por la OMS con empresas de construcción y de ingeniería civil. También se puede hacer referencia implícitamente a un determinado sistema de derecho interno. Así por ejemplo, los contratos de arrendamiento concertados por los organismos especializados en diferentes países han adoptado por lo general la forma del contrato tipo utilizado localmente, lo que presupone la aplicabilidad del derecho nacional. Una situación similar se ha presentado cuando un organismo ha concertado un contrato de adhesión extendido por la parte que suministra el servicio, como en el caso de servicios de transporte o de seguros.

5. Si bien existen considerables diferencias, la mayoría de los contratos concertados por los organismos especializados y por el OIEA para el suministro de mercancías y servicios contienen disposiciones para resolver las controversias por medio del arbitraje cuando no se pueda llegar a un acuerdo por negociaciones directas. La mayoría de los contratos concertados por la OIT en Ginebra estipulan que todos los litigios se someterán a la decisión del Tribunal Administrativo de la OIT<sup>163</sup>; en la práctica el Tribunal no ha tenido que pronunciar ningún fallo en estos casos. Los organismos especializados y el OIEA han recurrido raras veces a una acción judicial para hacer efectivos los derechos contractuales. Sin embargo, se puede citar el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra Republic S.S. Corp. y otros*<sup>164</sup>, en el cual la Organización Internacional de Refugiados entabló una acción contra la sociedad demandada y su presidente por daños debidos al incumplimiento fraudulento de contrato y pidió que se

dictara un mandamiento de embargo internacional contra un buque del que era propietaria la sociedad.

6. Salvo en los casos en que se haga referencia expresa a un determinado sistema de derecho interno, los contratos de trabajo se rigen exclusivamente por el Derecho administrativo internacional, en particular las cláusulas del contrato mismo y las normas legislativas adoptadas por el organismo de que se trate. Se ha establecido un sistema interno de apelación para la solución de controversias sobre los contratos de trabajo. Una de las principales cuestiones debatidas en el caso citado fue la capacidad para incoar procedimientos judiciales, incluida la capacidad para entablar un pleito ante un tribunal federal cuya jurisdicción se limitaba a unas partes previamente determinadas; se sostuvo que la OIR, como organismo especializado, tenía capacidad para entablar una reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

7. El BIRF, la AIF y la CFI han desarrollado una práctica distinta en lo que respecta a las transacciones contractuales que constituyen su principal esfera de actividad. En el caso del BIRF, la posición cambia según que el organismo actúe como prestamista o como prestatario y según la naturaleza de la otra parte contratante<sup>165</sup>. El BIRF hace préstamos, bien directamente a los gobiernos miembros, bien con la garantía de un país miembro. Los préstamos a gobiernos miembros y los acuerdos de garantía se rigen por el Derecho internacional. Los acuerdos de préstamo con un prestatario que no sea un país miembro no se pueden considerar como acuerdos internacionales. Sin embargo, se aíslan de los efectos del derecho interno contradictorio en virtud de una disposición expresa del reglamento de préstamos del BIRF. En ciertos casos como, por ejemplo, para aceptar garantías por un préstamo, se hace referencia expresa al derecho interno en lo que concierne a la validez y ejecución de las garantías. Los acuerdos del BIRF estipulan la solución de controversias sobre los préstamos por medio del arbitraje internacional, según lo dispuesto en la sección 7.03 del reglamento de préstamos N.º 3<sup>166</sup> y en la sección 7.04 del reglamento de préstamos N.º 4<sup>167</sup>. La sección 6.03 del reglamento de crédito para el desarrollo N.º 1 de la Asociación Internacional de Fomento<sup>168</sup> estipula el mismo procedimiento. Hasta el presente la Asociación Internacional de Fomento (AIF) sólo ha concedido créditos a los gobiernos de los miembros, en virtud de acuerdos que se rigen por el Derecho internacional.

<sup>163</sup> « El Tribunal es competente para conocer de cualquier conflicto que se plantee con motivo de los contratos en los que sea parte la Organización Internacional del Trabajo y en los que se prevea la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución. » Párrafo 4 del artículo II del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>164</sup> *United States Court of Appeals, Fourth Circuit*, 11 de mayo de 1951, N.ºs 6202, 6245, 6249, 189 F. 2d. 858 en apelación del *United States District Court D. Maryland*, Cir. N.º 4479, 92 F. Supp. 674 y N.º 3132, 93 F. Supp. 798.

<sup>165</sup> La práctica del BIRF se explica más detalladamente en los siguientes trabajos: Broches, *International Legal Aspects of the Operations of the World Bank*, pág. 98; *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1959, vol. III, pág. 301; Sommers, Broches y Delaume, « Conflict Avoidance in International Loans and Monetary Agreements », 21, *Law and Contemporary Problems*, 1956, pág. 463; Delaume, « The Proper Law of Contracts Concluded by International Persons: a Restatement and a Forecast », 56, *American Journal of International Law*, 1962, pág. 63; Nurick, « Choice of Law Clauses and International Contracts », *Proceedings of the American Society of International Law*, 1960, pág. 56; y Scott, « The Enforceability of Loan Agreements between the World Bank and its Member Countries », 13, *American University L.R.* 1964, pág. 185.

<sup>166</sup> Véase, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, pág. 268.

<sup>167</sup> *Ibid.*, vol. 400, pág. 212.

<sup>168</sup> *Ibid.*, vol. 415, pág. 68.

8. La práctica del BIRF como prestatario depende de la costumbre establecida en el mercado específico de donde procedan los fondos o donde se emitan los títulos y de la condición del prestamista. Los bonos del BIRF emitidos en Canadá, en los Estados Unidos y en el Reino Unido no contienen estipulación alguna sobre el derecho aplicable (aun cuando se puede dar por supuesto que se aplica el derecho del mercado de que se trate), mientras que los emitidos en Europa, aparte del Reino Unido, se rigen expresamente por el derecho del mercado correspondiente. En cuanto a la condición del prestamista, conviene observar que, mientras los préstamos que hace Suiza al BIRF se rigen por el Derecho internacional, los préstamos de instituciones como el Deutsche Bundesbank, aun cuando se regulan por el derecho interno, no contienen ninguna disposición expresa sobre el derecho aplicable. Las mismas observaciones se aplican a los problemas de jurisdicción relacionados con los préstamos que recibe el BIRF. Así, mientras los acuerdos de préstamo entre Suiza y el BIRF prevén la solución arbitral de cualquier posible controversia relativa al préstamo en el caso de los bonos emitidos en Europa, con excepción del Reino Unido, se prevé la jurisdicción de los tribunales nacionales sobre las controversias relacionadas con los préstamos. Los bonos emitidos por el BIRF en Canadá, en los Estados Unidos y en el Reino Unido no contienen ninguna cláusula sobre jurisdicción<sup>169</sup>.

### *Sección 2. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles*

9. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes inmuebles ha sido generalmente reconocida. Esos organismos han comprado, vendido, alquilado y arrendado bienes en varios Estados, generalmente en virtud de un acuerdo especial. Sólo se conoce un caso en el que se denegó la adquisición de propiedad. La UNESCO ha señalado que, basándose en el derecho interno, México se negó a permitir que un centro de educación básica regional (que formaba parte de la UNESCO) adquiriese locales en territorio mexicano.

10. A continuación se dan ejemplos de adquisición y utilización de bienes inmuebles por varios organismos.

#### *i) FAO*

11. La FAO no ha adquirido nunca el título, bien de pleno dominio bien de arrendamiento, sobre bienes inmuebles. Por lo general los gobiernos han puesto a disposición el terreno y los edificios para uso de la sede y de las oficinas regionales, de conformidad con los términos de un acuerdo especial según el cual se exige a la FAO que pague una renta simbólica (por ejemplo, en el caso del acuerdo relativo a la sede, un dólar).

#### *ii) OIEA*

12. El OIEA no ha adquirido nunca, ni ha tratado de adquirir, derecho alguno sobre bienes inmuebles en Austria ni en ningún otro país. Sin embargo, hace uso de

dichos bienes en Austria para su sede temporal, en virtud de un acuerdo complementario al acuerdo relativo a la sede concertado con el Gobierno de Austria; para su laboratorio en Seibersdorf, cerca de Viena, mediante un contrato de arrendamiento con la Oesterreichische Studiengesellschaft für Atomenergie, que es una institución semipública; y en el caso de viviendas para su personal, mediante un contrato de arrendamiento con el municipio de Viena. En Italia el OIEA dispone de terrenos y de un edificio, puesto a su disposición gratuitamente por el Gobierno de Italia, para su Centro Internacional de Física Teórica.

#### *iii) OIT*

13. La OIT ha adquirido derechos sobre bienes inmuebles en dos ocasiones. En 1946 la Sociedad de Naciones transfirió el pleno dominio del terreno y edificio que entonces ocupaba la OIT a este organismo. La transferencia se hizo en la forma habitualmente usada en Suiza para dichas transacciones y fue inscrita en el registro de la propiedad de Ginebra con exención del pago de derechos y tasas de registro<sup>170</sup>. En 1963 la OIT compró al Cantón de Ginebra un terreno colindante. Esta adquisición se hizo asimismo en la forma exigida por la legislación suiza y fue registrada con exención del pago de derechos o tasas oficiales<sup>171</sup>.

#### *iv) UIT*

14. La UIT ha adquirido un derecho de superficie sobre el solar del edificio de su sede.

#### *v) UNESCO*

15. El solar de la sede de la UNESCO fue cedido en arrendamiento por el Gobierno francés a la Organización, por una renta simbólica. La Organización obtuvo también ciertos terrenos fuera de París sobre los que adquirió título pleno de conformidad con la legislación francesa.

#### *vi) UPU*

16. Entre 1927 y 1963 el edificio ocupado por la UPU era de su propiedad. En 1963 se transfirió el título de propiedad al Fondo de Seguridad Social de la Organización, que es una fundación establecida en virtud del artículo 80 y siguientes del Código Civil suizo y que como tal posee personalidad jurídica para ser propietario. Por decisión del Consejo Federal Suizo, de 20 de diciembre de 1963, se han reconocido al Fondo los mismos privilegios e inmunidades conferidos a la propia UPU, habida cuenta de que sus operaciones se realizan en nombre del personal de este organismo.

### *Sección 3. Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles*

#### *a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles*

17. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles ha sido generalmente aplicada, sin que haya

<sup>169</sup> Véase Delaume, « Jurisdiction of Courts and International Loans, A Study of Lenders' Practice », 6, *American Journal of Comparative Law* 189 (1957). Este tema se examina más a fondo en el capítulo IV del próximo libro de Delaume titulado *Legal Aspects of Contemporary International Lending Practice*.

<sup>170</sup> Véase *Official Bulletin* de la OIT de 1946, vol. XXIX, N.º 1, pág. 67.

<sup>171</sup> Véase *Boletín Oficial* de la OIT de 1963, vol. XLVI, N.º 2, pág. 289.

surgido ninguna dificultad grave. El único problema que se ha planteado ha sido el de un organismo especializado a quien se legó una cartera de acciones de varias compañías de diferentes nacionalidades. Una de las compañías de que se trataba se negó a inscribir al organismo en su registro de accionistas, alegando que no reunía las condiciones de nacionalidad establecidas por su consejo de administración.

b) *Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves*

18. Los organismos especializados y el OIEA han matriculado y registrado sus vehículos terrestres ante las autoridades competentes del Estado en el que se ha utilizado el vehículo correspondiente.

19. Por otra parte, sólo la FAO ha sido propietaria de embarcaciones o aeronaves o las ha fletado. En algunas ocasiones, se ha permitido, por cortesía del país autorizante, que una embarcación enarbolará el pabellón de las Naciones Unidas o que en las aeronaves figurase el emblema de las Naciones Unidas. Por lo general las solicitudes de registro han sido presentadas ante las autoridades nacionales competentes por o en nombre de la FAO. Sin embargo, ha habido casos en los que se ha tenido que transferir temporalmente la propiedad al gobierno o a un organismo competente antes de que se pudieran registrar o utilizar las aeronaves o embarcaciones, sobre todo cuando según el derecho interno sólo se podían registrar las aeronaves o embarcaciones que eran propiedad de nacionales o de sociedades sin participación (o con una participación minoritaria) de capital extranjero.

*Sección 4. Procedimientos legales entablados por y contra los organismos especializados y el OIEA*

20. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para entablar procedimientos legales ante los tribunales nacionales ha sido plenamente reconocida. De hecho, son pocas las organizaciones que se han visto en la necesidad de entablar tales procedimientos<sup>172</sup>. La UNESCO comunicó que había entablado con éxito una acción ante un tribunal del distrito de Columbia de los Estados Unidos contra el vendedor (que era asimismo el fabricante) de una máquina grabadora múltiple de cinta que resultó defectuosa. El BIRF y el FMI entablaron una acción conjunta ante la comisión federal de comunicaciones, organismo administrativo regulador del Gobierno de los Estados Unidos, sobre el tratamiento aplicable a las comunicaciones oficiales de estas dos organizaciones<sup>173</sup>.

21. En cuanto a las medidas tomadas para evitar o atenuar las posibles reclamaciones de derecho privado, se puede observar que en diversos acuerdos de asistencia técnica se concede a los organismos especializados participantes la protección de diversas cláusulas de «exención de responsabilidad»<sup>174</sup>. Por lo general estas

cláusulas no cubren los casos debidos a negligencia grave o a conducta dolosa. En el caso del OIEA, éste ha declinado toda responsabilidad (esta declaración es efectiva sólo con respecto a la otra parte) o ha tratado de obtener un compromiso de «exención de responsabilidad» que le cubra en casos de responsabilidad ante terceros por riesgos nucleares.

22. En el caso de *Schaffner contra la Organización Internacional de Refugiados*<sup>175</sup> el actor entabló una acción por supuestos daños provocados por negligencia en el manejo de un automóvil de la OIR. Sin embargo, el tribunal desestimó la demanda, basándose en la inmunidad de la Organización contra todo proceso judicial.

*Sección 5. Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA*

23. Aun cuando los organismos especializados y el OIEA poseen capacidad para entablar reclamaciones contra otros sujetos de derecho internacional por toda violación de este derecho, sólo la UNESCO ha presentado formalmente una reclamación. Sin embargo, como el caso se refería a los perjuicios causados a un funcionario por un vehículo manejado por un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, el funcionario presentó la demanda ante el Estado interesado. Sólo un organismo ha recibido una reclamación presentada por un Estado en nombre de uno de sus ciudadanos.

*Sección 6. Capacidad para concertar tratados*

a) *Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados*

24. Los organismos especializados y el OIEA han celebrado numerosos tratados con Estados Miembros y no miembros, bilateral o conjuntamente (por ejemplo, en el caso de los acuerdos de asistencia técnica de las Naciones Unidas)<sup>176</sup>. Estos tratados se dividen en dos categorías principales: por un lado, los relativos al establecimiento de la sede y otras oficinas y a la celebración de conferencias o reuniones y, por otro, los relativos a la asistencia técnica o a la ejecución de programas directos.

b) *Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA*

25. Si bien existen algunas diferencias en la práctica de los diversos organismos, la mayoría de los acuerdos relativos al estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA han sido registrados, o archivados e inscritos, en la Secretaría de las Naciones Unidas.

26. Conviene observar que los instrumentos de adhesión del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA

<sup>172</sup> Sin embargo, véase el caso de la *Organización Internacional de Refugiados contra la Republic S.S. Corp. y otros* a que se ha aludido en la sección 1 *supra*, párr. 5.

<sup>173</sup> Véase la sección 18 *infra*, párr. 95.

<sup>174</sup> En el inciso c de la sección 4, párrs. 45 a 48, de la *Práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas* figura el texto de varias cláusulas de «exen-

ción de responsabilidad», aplicables a los organismos especializados que participan en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

<sup>175</sup> *United States Court of Appeal*, Alta Comisión Aliada para Alemania, 3 de agosto de 1951, causa civil N.º 11, sentencia N.º 665.

<sup>176</sup> Véase también la sección 45 *infra*, párrs. 186 y 187.

están depositados en poder del Director General de ese organismo y registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL OIEA EN RELACIÓN CON SUS BIENES, FONDOS Y HABERES

*Sección 7. Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA*

27. La sección 4 de la Convención relativa a los organismos especializados dispone lo siguiente :

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia a inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

28. La mayoría de los organismos especializados han declarado que su inmunidad de jurisdicción ha sido reconocida plenamente por las autoridades nacionales competentes<sup>177</sup>. A veces, se ha citado a un funcionario que había actuado en nombre de un organismo especializado, a que prestara testimonio ante un tribunal nacional. Cuando en esos casos el organismo interesado consideró que no podía acceder a la solicitud, hizo valer su inmunidad de jurisdicción, incluida la de sus funcionarios a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado.

29. Un organismo ha comunicado dos casos en que habían surgido dificultades con respecto a su inmunidad. En uno de ellos, un experto en asistencia técnica empleado por ese organismo se vio implicado, en el ejercicio de funciones oficiales, en un accidente de tráfico que causó la muerte de un funcionario de la administración local pasajero en el vehículo. La viuda del fallecido intentó presentar una acción en los tribunales locales contra el organismo y el experto. Aunque el procedimiento judicial se suspendió en una fase inicial y se reconoció la inmunidad de detención del funcionario del organismo, el Gobierno se mostró renuente a reconocer las disposiciones de la cláusula de inmunidad incluida en el acuerdo de asistencia técnica pertinente e insinuó que llevaría adelante la reclamación de indemnización presentada por la viuda. Sin embargo, el organismo, en consulta con las Naciones Unidas, se negó a reconocer la reclamación y no pagó la indemnización por daños. El segundo caso se refirió a un empleado local de ese organismo que estaba contratado en un proyecto del Fondo Especial. Cuando el organismo terminó su nombramiento, el empleado presentó una acción ante los tribunales locales, para obtener la indemnización por terminación de contrato pagadera conforme a la legislación nacional, contra un instituto gubernamental que se estaba estableciendo en el país respectivo conforme a un proyecto del Fondo Especial. Pese a la intervención del Gobierno, el tribunal se negó a reconocer la inmunidad del organismo respecto de las reclamaciones

laborales y pronunció un fallo cuya ejecución hizo necesario el secuestro de haberes de una cuenta para gastos menores abierta por el Fondo Especial a favor de ese organismo. Sin embargo, en todos los demás casos en que se presentaron acciones judiciales por motivos de contratos de trabajo, los tribunales han reconocido la inmunidad de la organización interesada, a menos que ésta renunciara a su inmunidad de jurisdicción<sup>178</sup>.

30. El BIRF, la AIF y la CFI no disfrutaban de inmunidad general de jurisdicción. Conforme a los acuerdos pertinentes<sup>179</sup> su inmunidad está limitada a las acciones presentadas por Estados miembros o por personas que actúen en nombre de esos Estados o que tengan derecho a prestar reclamaciones contra ellos. No ha habido ningún caso en que no se haya reconocido esta inmunidad. Otras personas sólo pueden presentar acciones ante un tribunal competente en el territorio de un Estado miembro en el cual el BIRF, la AIF o la CFI, según corresponda, tenga una oficina, haya designado a un agente encargado de aceptar la entrega o notificación de una citación judicial o haya emitido o garantizado valores. Cabe indicar que en el caso *Frank B. Redicker contra Warfield y otros*<sup>180</sup>, un demandante particular, que trataba de obtener una indemnización de unos 625.000 dólares por supuesta injerencia en sus relaciones contractuales, presentó una acción contra el BIRF, quien negó las acusaciones hechas en la demanda. En 1954, la parte actora desistió de su demanda y renunció definitivamente a la acción.

31. La expresión « toda jurisdicción » ha sido interpretada en términos amplios en el sentido de que incluye todo tipo de jurisdicción ejercida o no por un órgano específicamente judicial.

*Sección 8. Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA*<sup>181</sup>

32. Los organismos especializados y el OIEA han indicado que en ningún momento se ha renunciado formalmente la inmunidad de jurisdicción de sus respectivas organizaciones. Sin embargo, relativamente pocos organismos han sido de hecho objeto de una reclamación que les obligara a decidir si deberían o no renunciar a su inmunidad. Ningún organismo especializado ha celebrado un acuerdo bilateral ni de otro tipo, en virtud del cual quedase obligado a renunciar a su inmunidad en caso de conflictos sobre la interpretación del acuerdo. No obstante, dichos organismos han cele-

<sup>178</sup> Véase, por ejemplo, el caso *Viecelli contra la Organización Internacional de Refugiados*, de 20 de julio de 1951, ante el Tribunal de Trieste, indicado en la *Revista di Diritto Internazionale*, 36, pág. 470.

<sup>179</sup> Véase, para el BIRF, la sección 3 del artículo VII de su Convenio Constitutivo y el párrafo 1 del anexo VI de la Convención de los organismos especializados; para la AIF, la sección 3 del artículo VIII de su Convenio Constitutivo y el párrafo 1 del anexo XIV de la Convención de los organismos especializados; y para la CFI, la sección 3 del artículo VI de su Convenio Constitutivo y los párrafos 1 y 3 del anexo III de la Convención de los organismos especializados.

<sup>180</sup> *U.S. District Court. Southern District of New York, Civil No. 61-210.*

<sup>181</sup> Véanse también los memorandos citados en los apartados a y b de la sección 8 *supra*, párrs. 82 a 84 y 87, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*.

<sup>177</sup> Véase, por ejemplo, el caso *Schaffner contra la Organización Internacional de Refugiados*, mencionado en la sección 4 *supra*, párr. 22.

brado acuerdos en los cuales han aceptado someter a arbitraje los conflictos que pudieran surgir.

33. Como se indicó en la sección 7, párr. 30, el BIRF, la AIF y la CFI no disfrutaban de inmunidad general de jurisdicción. El párrafo 3 del anexo de la Convención de los organismos especializados relativo a la CFI dispone lo siguiente :

La Corporación podrá, a su discreción, renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos en el artículo VI de su Convenio Constitutivo en la medida y en las condiciones que ella determine.

34. La inmunidad de toda « medida ejecutoria », establecida al final de la sección 4 de la Convención de los organismos especializados, ha sido observada estrictamente. La OIT en particular ha adoptado siempre el punto de vista de que no es posible ninguna ejecución contra el sueldo de los funcionarios todavía en poder de la OIT, basándose en que ello constituiría una « medida ejecutoria » contra haberes de la OIT. En consecuencia, si un funcionario cediere su sueldo a terceras personas en garantía de un préstamo, la garantía no podrá ejecutarse ante tribunales nacionales.

35. En 1963, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas asesoró<sup>182</sup> al Fondo Especial sobre :

... la cuestión de quién debe estar facultado para renunciar a las prerrogativas e inmunidades de un organismo especializado a quien otro organismo especializado haya requerido para que le asista en la ejecución de un proyecto.

El artículo XI del Acuerdo general entre el Fondo Especial y la FAO y otros organismos especializados que actúan como organismos de ejecución debe aplicarse exclusivamente en los casos en que el subcontratista sea una empresa u organización distinta de los organismos especializados. Cuando el subcontratista sea otro organismo especializado, no debe aplicarse el artículo XI y, por consiguiente, no podrá basarse en él la renuncia, por el organismo de ejecución, a las inmunidades del segundo organismo especializado.

Estimamos que toda renuncia de las prerrogativas e inmunidades de un organismo especializado que actúe como subcontratista debe hacerse por el propio organismo especializado. A tenor de la sección 22 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, incumbe a « cada organismo especializado » el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de un funcionario y el simple hecho de que el organismo especializado de que se trate actúe en ese caso como subcontratista en un proyecto determinado no puede modificar los términos de la Convención. No obstante, se plantearía un problema en el caso de que el país beneficiario de la asistencia del Fondo Especial no fuese parte en la convención y sólo tuviera que aplicar sus estipulaciones en virtud del párrafo 2 del artículo VIII del Acuerdo General del Fondo Especial con los gobiernos. Como es bien sabido, esa disposición exige que el Gobierno aplique la Convención « a cada organismo especializado que actúe como organismo de ejecución » cuando ese organismo especializado sea subcontratista y no cumpla los requisitos literales de la disposición citada. Sin embargo, cabría resolver este problema mediante una cláusula que podría incluirse en el plan de operaciones, en la que se estipule que cualquier organismo especializado a quien el organismo de ejecución haya requerido para que le asista en el proyecto gozará de las prerrogativas e inmunidades de que disfruta un organismo especializado que actúe como organismo de ejecución, según se prevé en el párrafo 2 del artículo VIII del Acuerdo entre el Fondo Especial y el Gobierno. De ese modo un organismo especializado no recibiría un trato más desfavorable cuando actúa como subcontratista que cuando actúa como organismo de ejecución.

### *Sección 9. Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales*

36. La inviolabilidad de los locales de los organismos especializados, a que se alude en la frase inicial de la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados, ha sido ampliamente reconocida y son muy raros los casos de inobservancia. Cabe indicar que varios acuerdos con Estados huéspedes autorizan a la policía local o a otras autoridades a penetrar en los locales solamente a petición del organismo interesado. La OMS comunicó que, después de presentadas ciertas reclamaciones, en virtud de la legislación laboral de un país, por el personal de contratación local de una de sus oficinas regionales, las autoridades de ese país adoptaron varias medidas, incluida la violación de los locales de la Organización; en el momento de la preparación del presente estudio, los asuntos planteados eran objeto de conversaciones con el Gobierno del Estado interesado. Un empleado del Economato de la UNESCO, que está instalado en los locales de este organismo, condujo a agentes de la policía local al sótano del edificio para que detuvieran a un funcionario subordinado. Al protestar la UNESCO por esta violación de sus locales y por la detención, el Gobierno del país huésped dio instrucciones a la unidad de policía responsable para asegurar que no volviera a repetirse tal incidente. La UNESCO distribuyó una circular administrativa a todos los miembros de su personal, incluido el de seguridad, a los empleados del Economato y a los del banco y la agencia de viajes que tienen oficinas en el edificio, informándoles de que se adoptarían medidas disciplinarias contra todo empleado de la Sede de la UNESCO que no observara las instrucciones ya dadas o que actuara en un asunto de algún otro modo que diera lugar a la violación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede.

37. No se ha impugnado el derecho de los organismos especializados y del OIEA a ejercer el control de sus locales. Varios organismos han dado normas e instrucciones sobre asuntos tales como reglamentos de tráfico y estacionamiento, funcionamiento de servicios de economato y de servicios de visitas, venta de publicaciones oficiales, etc.

### *Sección 10. Inmunidad de los haberes y bienes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y toda otra forma de interferencia*

38. Además de referirse a la inviolabilidad de los locales, la sección 5 de la Convención relativa a los organismos especializados dispone que :

los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

39. Puede afirmarse que no se ha establecido práctica alguna sobre la interpretación de este texto. Los organismos especializados y el OIEA comunicaron que la susodicha inmunidad ha sido observada sin dificultades<sup>183</sup>.

<sup>182</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 191 y 192.

<sup>183</sup> Véase, sin embargo, el caso señalado por la FAO en la sección 11, párr. 41, en el cual un gobierno retrasó el despegue de un avión que llevaba la insignia de las Naciones Unidas.



*Sección 11. Nombre y emblema de los organismos especializados y del OIEA; bandera de las Naciones Unidas*

40. Se han planteado relativamente pocos problemas jurídicos en relación con el uso de su nombre propio y su emblema distintivo por los organismos especializados y el OIEA. Unos y otros han enarbolado la bandera de las Naciones Unidas, de conformidad con el Código de la bandera de las Naciones Unidas, fuera de sus oficinas y de otras instalaciones. La OMS tiene bandera propia.

41. La FAO ha comunicado que un gobierno demoró el despegue de un avión que la Organización había fletado, y que estaba autorizado oficialmente a llevar la insignia de las Naciones Unidas, en cumplimiento de una ley que obligaba a los aviones que llevaban dicha insignia a obtener autorización previa antes de aterrizar en el territorio de ese país. Después de tenerlo detenido durante cuarenta y ocho horas, se autorizó al avión a proseguir viaje, como resultado de la intervención diplomática de la FAO.

42. Varios organismos especializados y el OIEA se han dirigido a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual a fin de registrar su nombre y otras insignias, con objeto de que éstos puedan recibir la protección pertinente prevista en el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisada en Lisboa en 1958 y que entró en vigor el 4 de enero de 1958. Como resultado de esta acción, los nombres e insignias de los organismos respectivos han sido protegidos en varios países. Además, algunos países han adoptado (normalmente como resultado de solicitudes previas) disposiciones nacionales que protegen el nombre y las insignias de órganos de las Naciones Unidas.

*Sección 12. Inviolabilidad de archivos y documentos*

43. Como se dispone en la sección 6 de la Convención relativa a los organismos especializados:

Los archivos de los organismos especializados, y en general todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

44. Se han mencionado pocos casos en que algunos Estados hayan tratado de adoptar medidas contra la inviolabilidad de archivos y documentos o negar de otro modo dicha inviolabilidad. La FAO señaló que en una ocasión los documentos que llevaba un funcionario fueron incautados por las autoridades aduaneras, quienes examinaron esos documentos e hicieron comentarios al respecto. Posteriormente, el gobierno interesado presentó excusas por el incidente. En un segundo caso, la OMS declaró que en 1958 un funcionario suyo había ayudado a funcionarios del Ministerio de Salud Pública de un Estado miembro a seleccionar candidatos para un puesto oficial. Se envió una oferta de empleo a un candidato, pero las autoridades locales rescindieron la oferta casi inmediatamente. La persona que no pudo obtener el empleo presentó una acción contra el Ministerio de Salud Pública lo cual dio lugar a que el funcionario de la OMS fuera convocado a prestar testimonio contra el Ministerio. La OMS rechazó la solicitud de que compareciera el funcionario basándose, entre otras razones,

en que esa comparecencia exigiría necesariamente la presentación de los archivos oficiales de la Organización.

*Sección 13. Inmunidad de controles monetarios*

45. Las disposiciones pertinentes de la Convención relativa a los organismos especializados son las siguientes:

*Sección 7*

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase,

a) Los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;

b) Los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

*Sección 8*

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses<sup>184</sup>.

46. Los privilegios enunciados en las secciones anteriores no han sido denegados expresamente. Puede afirmarse que está aceptado como evidente que las organizaciones interesadas serían incapaces de cumplir sus funciones en todas las partes del mundo si no pudieran poseer y transferir sus fondos libremente. Sin embargo, varios organismos especializados comunicaron que habían encontrado grandes dificultades con los pagos hechos en monedas que no eran fácilmente convertibles, aunque en la mayoría de los casos estas dificultades fueron resueltas o atenuadas mediante conversaciones con el Estado o los Estados interesados.

47. Entre las disposiciones especiales concertadas o los casos planteados figuran los siguientes:

i) *OIEA*

La sección 23 del artículo IX del Acuerdo relativo a la sede del OIEA dispone lo siguiente:

a) Sin estar sometido a ningún control, reglamentación o moratoria financieras, el OIEA podrá libremente:

i) Comprar toda clase de monedas por las vías legales, poseerlas y disponer de ellas;

ii) Disponer de cuentas en toda clase de monedas;

iii) Comprar, por las vías legales, fondos, valores y oro, y disponer de ellos;

iv) Transferir sus fondos, valores, oro y monedas, de Austria a cualquier otro país, y viceversa, o en el interior de Austria;

v) Obtener fondos en ejercicio de su facultad para contratar préstamos o en cualquiera otra forma que estime conveniente; sin embargo, cuando la operación se efectúe en el territorio de la República de Austria, el OIEA habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.

b) El Gobierno ayudará al OIEA a obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre las operaciones de cambio y otras operaciones análogas;

<sup>184</sup> Véase la opinión citada en la sección 13, párr. 138, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas* (A/CN.4/L.118/Add.1), que se refiere a la interpretación de estas disposiciones.

c) En el ejercicio de los derechos que se le reconocen en la presente sección, el OIEA tendrá debidamente en cuenta toda petición que le haga el Gobierno, en la medida en que pueda hacerlo sin perjuicio para los intereses del OIEA.

48. El OIEA ha concertado también un acuerdo suplementario con Austria sobre divisas. Conforme a este acuerdo, los fondos en chelines adquiridos por el OIEA mediante la venta de monedas libremente convertibles, podrán ser transferidos en cualquier moneda, en tanto que la transferencia en otras monedas de fondos en chelines de otro origen está sujeta a las limitaciones generalmente aplicables a las transferencias en tales monedas en virtud de las disposiciones austríacas pertinentes.

ii) *CFI*

49. El párrafo 2 del anexo de la Convención relativa a los organismos especializados relativo a la CFI prevé que el párrafo *b* de la sección 7 se aplicará a la Corporación, con sujeción a lo dispuesto en la sección 5 del artículo III de su Convenio Constitutivo. Esta última disposición dice :

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro según lo dispuesto en la Sección 1 de este artículo no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

iii) *OIT*

50. Además del problema general de las monedas de convertibilidad limitada, la OIT informó sobre algunas otras dificultades que había encontrado. En 1950 un Estado miembro prohibió la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la OIT hasta que se concediera estatuto jurídico, conforme a la legislación nacional, a la oficina de la OIT en ese país. En 1951, otro Estado miembro impidió a la OIT el pago de parte del sueldo del corresponsal nacional de la OIT con el producto en dólares o en francos suizos de la venta de publicaciones de la OIT en el Estado interesado; un caso similar ocurrió en 1960 en el caso de otro Estado miembro. En 1954 un Estado miembro comunicó que no podía conceder a la OIT el derecho de transferir fondos libremente porque el asunto no dependía del país interesado, sino de las Potencias entonces ocupantes. Sin embargo, en este caso no se planteó ninguna dificultad en la práctica. En 1957 el mismo Estado miembro informó a la OIT de que, en su opinión, las disposiciones pertinentes de la Convención de los organismos especializados debían interpretarse en el sentido de que su moneda, que en general era libremente convertible, podía ser cambiada sin limitaciones por otras monedas libremente convertibles, pero que las monedas de convertibilidad limitada sólo podían ser cambiadas por la moneda de ese Estado miembro que tuviera convertibilidad limitada. Esta interpretación fue aceptada por la OIT.

iv) *OCMI*

51. La OCMI declaró que el banco central del Estado huésped había dispuesto en una ocasión que la organización no podía hacer operaciones en determinado

mercado monetario de ese Estado como medio de convertir una moneda en otra.

v) *OMS*

52. En el Acuerdo de acogida celebrado entre Egipto y la OMS mediante canje de notas de fecha 25 de marzo de 1951, se convino en que la organización podría « poseer oro y, por los conductos normales, recibir oro en Egipto y transferirlo desde el país », pero no podría transferir desde Egipto más oro que el que hubiera comprado. Como la OMS no tiene ninguna parte de su activo en oro, esa disposición no se ha aplicado.

Sección 14. *Impuestos directos*<sup>185</sup>

53. La sección 9 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados dispone que :

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos :

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública.

54. Los organismos especializados han indicado que no han tenido ninguna dificultad seria en la interpretación de esta cláusula. Aunque en forma ocasional algunos Estados han tratado de imponer gravámenes directos, tales intentos han cesado después de que el organismo respectivo ha presentado un memorando explicativo u otro tipo de comunicación. Puede notarse que en Suiza los organismos están exentos, entre otros, de los derechos de timbre sobre las contratas y del *impôt anticipé*, el *impôt sur les coupons* y el *droit d'émission* sobre los valores.

55. En virtud de la sección 19 *a* de su Acuerdo relativo a la sede de la FAO ha sido explícitamente exenta, entre otros, del impuesto sobre los bienes muebles, el impuesto sobre la renta agraria, el impuesto sobre el capital y las sobretasas locales. En la sección 22 *a* del Acuerdo relativo a la sede del OIEA, se declara que el organismo estará exento de toda clase de impuestos nacionales. En la práctica, el OIEA sólo ha solicitado exención de los impuestos indirectos si dicha exención resulta viable desde un punto de vista administrativo.

56. Los organismos especializados pagan « una remuneración por servicios de utilidad pública », como se prevé en la Convención, excepto cuando el costo de tales servicios ha sido voluntariamente asumido por el país huésped. La FAO ha informado que la cuestión de la tasa de remuneraciones por servicios de utilidad pública surgió en relación con los servicios telefónicos prestados a su sede<sup>186</sup>. Al principio se exigió a la organización que pagase las mismas tarifas telefónicas que los abonados particulares, a pesar de que en virtud del artículo VI, sección 11 de su Acuerdo relativo a la sede debía recibir el mismo trato que los Gobiernos, incluidas las misiones diplomáticas de tales Gobiernos, en materia de comunicaciones. Después de dilatadas conversaciones con la

<sup>185</sup> Véase también la sección 17 *infra*, párrs. 67 a 74, en lo que respecta a los impuestos de consumo e impuestos sobre ventas.

<sup>186</sup> Véase la sección 18 *infra*, párrs. 75 a 97, relativa a la práctica de los Gobiernos en relación con las comunicaciones.

compañía de teléfonos y de la intervención del Gobierno de Italia, se estableció que las tarifas telefónicas que se cobrarían a la organización serían equivalentes a las cobradas al Gobierno de Italia de conformidad con el artículo V, sección 10 *a* del Acuerdo relativo a la Sede, que se refiere a los servicios públicos. No obstante, las autoridades italianas han insistido en el pago del impuesto denominado *imposta generall sull' entrata* en el caso de servicios públicos como teléfonos, electricidad, gas y agua corriente, basándose en que dicho impuesto también era pagado, en el caso de esos servicios, por las misiones diplomáticas residentes en Roma.

57. El OIEA solicitó exención de la tarifa de servicio del aeropuerto de Viena, pero se le informó que ello no era un impuesto sino una tasa cobrada por la compañía que administraba el aeropuerto por el uso de las instalaciones del mismo. Por lo tanto, el OIEA no tomó ninguna otra medida sobre la cuestión.

#### *Sección 15. Derechos de aduana*

##### *a) Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y el OIEA « para su uso oficial »*

58. En el apartado *b* de la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados se declara que los organismos especializados estarán exentos :

De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados y exportados por los organismos especializados para su uso oficial; ...

59. La mayoría de los organismos especializados han informado que pocas veces han surgido problemas en cuanto a si un determinado artículo era importado o exportado « para su uso oficial ». Cuando ha habido dificultades éstas generalmente se han resuelto mediante contactos con los funcionarios competentes. En el caso de importaciones dirigidas a Suiza, las autoridades de ese país han establecido un formulario especial en el que las personas explícitamente autorizadas por las diversas organizaciones que tienen oficinas en el país pueden certificar que un determinado artículo de importación es para uso oficial.

60. Varias organizaciones han señalado algunos problemas de tipo más especial que se les han presentado en torno a la cuestión de si un artículo de importación dado es para uso oficial. La OCMI ha indicado que había hallado dificultades para importar vinos, bebidas alcohólicas y tabaco para atenciones oficiales, ya que las autoridades aduaneras del Estado huésped habían negado que tales artículos pudieran ser para uso oficial. No obstante, cuando la Organización hubo dado explicaciones al respecto, esta disposición fue modificada. La OIT ha indicado que en 1952 y 1955 un Estado miembro alegó que los artículos enviados a la oficina de la OIT situada en él, para una exposición estaban sujetos a tarifas aduaneras, dándose como motivo para ello que la importación de artículos para ser exhibidos en una exposición no podía ser considerada una importación para uso oficial. En 1961 un Estado miembro decomisó un paquete de documentos enviados desde otro Estado miembro con el cual el primero no mantenía ya relaciones

diplomáticas, pero finalmente aceptó entregarlos una vez que se hubo demostrado que la OIT importaba los documentos para su uso oficial.

61. La UNESCO ha señalado que cuando en 1961 quiso importar equipo de cocina para uso en su sede, las autoridades aduaneras del Estado huésped declararon que tales artículos no podían ser importados libre de impuestos ya que su uso no estaba relacionado con los fines de una organización cultural. La organización no aceptó este dictamen, señalando que un equipo análogo había sido importado libre de impuestos cuando se construyó el edificio de la sede, y que el mantenimiento de instalaciones de cocina en beneficio de los representantes y de los funcionarios contribuía a la eficacia de la labor de la UNESCO. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado huésped declaró, no obstante, que, en su opinión, el artículo 15 del Acuerdo relativo a la Sede (que corresponde a la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados) no facultaba a la organización para determinar a su propio arbitrio que todos los artículos que deseaba importar debían ser automáticamente considerados de uso oficial; la determinación debía hacerse por la Organización y el Estado huésped de común acuerdo. Debido a la imperiosa necesidad del equipo la UNESCO pagó las tarifas aduaneras junto con los derechos de depósito que se habían acumulado, pero informó al Ministerio que mantenía su interpretación y que reservaba sus derechos en la materia, incluso el de proceder en virtud del artículo 29 del Acuerdo relativo a la Sede, que prevé que las controversias serán sometidas a arbitraje. Cuando sus auditores exigieron una explicación sobre la ocurrido, la Organización se dirigió nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual manifestó que después de examinar nuevamente el caso había resuelto autorizar el ingreso del equipo respectivo a título de excepción especial. Los derechos e impuestos subsiguientes cobrados por las autoridades aduaneras francesas han sido reembolsados a la Organización.

##### *b) Imposición de « derechos de aduana... prohibiciones y restricciones »*

62. No se han impuesto derechos de aduana, prohibiciones ni restricciones sobre ningún bien importado o exportado por los organismos especializados o por el OIEA, excepto en la medida que se indica en el inciso *a supra*. Por ello la cuestión del reembolso de derechos de aduana se plantea relativamente con poca frecuencia, y por lo general sólo en el caso en que el impuesto haya sido pagado por un importador al que la organización ha comprado luego los bienes. Para evitar los problemas administrativos que supone el obtener un reembolso en tales casos, los organismos especializados habitualmente han procurado importar los bienes en su propio nombre. Cuando esto no ha sido posible, se han dado al importador pruebas adecuadas para permitirle obtener el reembolso; no obstante, los esfuerzos para obtener reembolsos en tales circunstancias no siempre han tenido éxito.

##### *c) Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA*

63. El apartado *b* de la sección 9 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especiali-

zados dispone también que los artículos importados para uso oficial, exentos de derechos de aduana y de otras restricciones, « no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país ».

64. La mayoría de los organismos especializados han celebrado los acuerdos adecuados con las autoridades del Estado respectivo. En Suiza se aplica el *Règlement Douanier* del 23 de abril de 1952, en virtud del cual los artículos importados por los organismos pueden venderse exentos de tarifas aduaneras sólo después de cinco años. El OIEA ha concertado un acuerdo permanente con Austria que permite disponer de los bienes exentos de derechos de aduana dos años después de su importación. En los casos en que los organismos mantienen cooperativas de personal con privilegios aduaneros<sup>187</sup> se han concertado con las autoridades competentes del país huésped acuerdos detallados que en algunos casos incluyen cuestiones tales como límites a las importaciones anuales libres de impuestos permitidas a los miembros del personal y las restricciones a los beneficios permitidos a los empleados locales.

#### Sección 16. Publicaciones

65. El apartado *c* de la sección 9 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados concede a los organismos especializados la exención de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones. Se ha interpretado que el término « publicaciones » comprende películas, discos, discos grabados con emisiones radiofónicas y cintas magnetofónicas, así como libros, periódicos y demás material impreso publicado por la organización respectiva. En general no se ha impuesto ninguna restricción a la importación o exportación de tales artículos, aunque ocasionalmente se ha requerido la expedición de certificados de aduanas o la obtención de una licencia. Si bien los organismos especializados han cumplido los trámites ordinarios para que sus publicaciones pasaran las aduanas, han protestado contra la imposición de cualquier sistema de autorizaciones que pudiera considerarse más estricto.

66. La OIT ha indicado que en varias ocasiones sus privilegios con respecto a publicaciones han sido puestos en tela de juicio o han dado lugar a problemas. En 1953 un Estado miembro concedió la exención de tarifas aduaneras y de impuestos a las ventas con respecto a « suministros oficiales », incluidos los libros enviados al corresponsal nacional de la OIT, pero reclamó tales impuestos sobre artículos enviados a terceros. En 1960 otro Estado miembro aplicó tarifas aduaneras a publicaciones de la OIT enviadas directamente a uno de sus nacionales. En 1959 un tercer Estado miembro alegó que la OIT debía depositar en poder de las autoridades aduaneras una suma correspondiente al valor de los

libros y publicaciones importados para la venta por los agentes de la OIT; no obstante, se logró finalmente la exención de este requisito. En cuanto a los controles de importación considerados en forma más general, dos Estados miembros alegaron en 1955 que todas las importaciones a sus respectivos territorios debían ser realizadas a través del monopolio estatal de importaciones y que no podían ser importadas ni vendidas directamente por la oficina local de la OIT situada en ellos. La OIT consintió en utilizar dichas vías oficiales.

#### Sección 17. Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas : compras importantes

##### a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio fijado

67. La sección 10 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados establece que :

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

68. Los términos « derechos de consumo, ni... impuestos » han sido interpretados en un sentido amplio. En Suiza, en donde la práctica se ha desarrollado más, todos los artículos importados para uso oficial están exentos, no sólo de tarifas aduaneras, sino también del denominado *impôt sur le chiffres d'affaires* y de tasas estadísticas, que normalmente se aplican en la frontera.

69. Además de las exenciones otorgadas a la FAO en virtud del apartado *a* de la sección 19 del Acuerdo relativo a la Sede<sup>188</sup> el apartado *b* de la sección 19 dispone lo siguiente :

En cuanto a los impuestos indirectos, tarifas y derechos sobre operaciones y transacciones, la FAO gozará de las mismas exenciones y facilidades que se otorgan a los órganos gubernamentales italianos. En particular, pero sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, la FAO estará exenta del impuesto de registro (*imposta di registro*); del impuesto general sobre los ingresos (*imposta generale sull' entrata*) en el caso de compras al por mayor, servicios contractuales y licitaciones para suministros por contrata (*prestazioni d' opera, appalti*), alquiler de terrenos y edificios; del impuesto a las hipotecas; y de los impuestos al consumo sobre la energía eléctrica con fines de iluminación, sobre el gas con fines de iluminación y calefacción y sobre los materiales de construcción.

70. Si bien la FAO está exenta en virtud de esta disposición del pago del impuesto denominado *imposta generale sull' entrata*<sup>189</sup>, la Organización sabe que en el caso de compras efectuadas o de servicios prestados en Italia se exige que sus proveedores paguen el impuesto. Cuando la FAO hizo un pedido de una gran cantidad de material a una empresa italiana, alegó que en realidad no recibía el beneficio de la exención impositiva debido a que el impuesto recaía sobre su proveedor y se incluía en la

<sup>187</sup> La FAO y el OIEA mantienen tales cooperativas en virtud de los términos de sus respectivos Acuerdos relativos a la Sede; véase el apartado *j*, ii) de la sección 27, artículo XIII del acuerdo relativo a la sede de la FAO y el apartado *j*, iii) de la sección 38, artículo XV del acuerdo relativo a la sede del OIEA. La UNESCO también mantiene un servicio análogo para sus funcionarios.

<sup>188</sup> Véase sección 14 *supra*, párr. 55.

<sup>189</sup> Con excepción del impuesto aplicable en el caso de los servicios públicos; véase la sección 14 *supra*, párr. 56.

cuenta que debía pagar la Organización. Esta ha continuado haciendo gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que sus proveedores fueran exentos de este impuesto.

b) *Compras importantes*

71. La cuestión de qué es una compra importante a los efectos de esta sección no ha recibido una interpretación fija y uniforme. En Suiza se ha convenido en que para que una compra se considere importante su valor debe ascender por lo menos a 100 francos suizos. Del mismo modo, en la República del Congo (Brazzaville), dicha cantidad no debe ser menor de 10.000 francos CFA (aproximadamente 41,00 dólares de los Estados Unidos). En un intercambio de correspondencia relativo a la interpretación del acuerdo de país huésped entre la OMS y Dinamarca, se definió la expresión « adquisiciones de menor cuantía » como aquellas cuyo valor es menor de 200 coronas danesas (aproximadamente 28 dólares); en consecuencia, las compras superiores a esa cifra están clasificadas como importantes de conformidad con el significado que la expresión tiene en la sección 10 de la Convención. En el caso del OIEA, el Acuerdo relativo al impuesto sobre las transacciones que es suplementario al Acuerdo relativo a la Sede, establece que no será efectuado ningún reembolso con respecto al impuesto sobre las transacciones pagado por compras de menor cuantía; las compras de menor cuantía se definen como aquellas que ascienden a menos de 20.000 chelines (aproximadamente 800 dólares). A los efectos de las cuentas corrientes se considera que el balance final con que concluyen los ejercicios contables cada semestre constituye la suma total pagada.

72. Puede notarse que el Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO no contiene la condición de que las compras sean « importantes »; por consiguiente, la Organización está exenta de los impuestos indirectos en Francia, prescindiendo de la importancia de la compra.

c) *Remisión o devolución de los impuestos pagados*

73. En el caso de Suiza se ha llegado a acuerdos administrativos que permiten a las organizaciones que entran en ese país obtener reembolsos. La organización interesada paga los derechos e impuestos respectivos a su proveedor y luego reclama el reembolso a las autoridades federales suizas a intervalos regulares, mediante las declaraciones y los recibos adecuados. Un sistema similar se aplica en el Reino Unido con respecto al pago del impuesto sobre la compraventa que efectúa la OCMI.

74. En Francia, en cambio, se permite que el proveedor deduzca el importe de los impuestos indirectos sobre las ventas al efectuar la compra, previa presentación de una declaración escrita por la UNESCO donde se indique que ese organismo es el comprador; este arreglo, que se ha definido en un intercambio de cartas entre la UNESCO y el Estado hospedante, funciona en forma satisfactoria<sup>190</sup>.

CAPÍTULO III. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL OIEA CON RESPECTO A FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

*Sección 18. Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, telegramas y otras comunicaciones*

75. La sección 11, artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados dispone que :

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, en lo concerniente a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el gobierno de tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

76. Con una excepción importante, se ha cumplido fielmente con el tratamiento concedido a los organismos especializados en virtud de la sección 11<sup>191</sup>. La excepción se da en el caso de los privilegios en materia de telecomunicaciones, ya que en los diversos convenios internacionales de telecomunicaciones no se han concedido a todos los organismos especializados prioridades, tarifas e impuestos no menos favorables que los otorgados a los gobiernos.

77. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fue aprobado en Atlantic City en 1947, aproximadamente en la misma época en que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados fue aprobada por la Asamblea General, establece que los telegramas y las llamadas telefónicas de las Naciones Unidas tendrán prioridad sobre las demás, pero no prevé el caso de las comunicaciones de los organismos especializados<sup>192</sup>. En vista de que el Convenio de Atlantic City no otorga a las comunicaciones de los organismos especializados el mismo tratamiento que a las de los gobiernos, en su segundo período de sesiones, celebrado en enero de 1948, el Consejo de Administración de la UIT aprobó una resolución en la que se recomendaba al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a los Estados miembros de la UIT, que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados se interpretara de conformidad con los términos del Convenio de Atlantic City. Después hubo un intercambio de comunicaciones entre los Secretarios Generales de la UIT, y de las Naciones Unidas<sup>193</sup>. En una carta fechada el 30 de agosto de 1948

directos » e « indirectos » a los efectos de la Convención General; estas mismas consideraciones se aplican a la interpretación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados.

<sup>191</sup> Véase la sección 14 *supra*, párr. 56, en relación con el pago por la FAO del impuesto a las transacciones por cuentas de servicios telefónicos.

<sup>192</sup> Para el texto de las disposiciones pertinentes (artículo 36 y anexo 2) del Convenio de Atlantic City, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, Sección 18, párr. 220.

<sup>193</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo, págs. 26 a 28.*

<sup>190</sup> Aunque los impuestos de que se trata son considerados « impuestos indirectos » dentro del sistema fiscal francés, véase la exposición que figura en el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 14 (especialmente los párrafos 145 y 146), *supra*, con respecto a la interpretación de los términos « impuestos

el Secretario General de las Naciones Unidas informó al Secretario General de la UIT que la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados había pasado a ser aplicable a la OACI y a la OMS y expresó la opinión de que los Estados partes en esa Convención estarían obligados a aplicar las disposiciones de la sección 11 a esos organismos. El Secretario General de las Naciones Unidas señaló asimismo que el proyecto de texto de la Convención había sido comunicado a la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones celebrada en Atlantic City, antes de su aprobación por la Asamblea General, y que se había invitado a las autoridades competentes de la UIT a que enviaran representantes a la Subcomisión de la Sexta Comisión que elaboró dicha Convención, a fin de participar en sus trabajos.

78. El 7 de enero de 1949, el Secretario General de la UIT, en una carta dirigida al Secretario General expuso que en su tercer período de sesiones, celebrado en septiembre-octubre de 1948, el Consejo de Administración de la UIT había aprobado una resolución en la que le pedía que le comunicara si las Naciones Unidas preveían la modificación de los términos de la sección 11; se pedía al Secretario General de las Naciones Unidas que, en vez de eso; examinara la posibilidad de suspender la aplicación de la cláusula hasta que la cuestión pudiera ser considerada en la próxima conferencia que la UIT celebraría en 1952 en Buenos Aires. En su respuesta, el Secretario General de las Naciones Unidas informó que algunos Estados Miembros habían puesto en vigor la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados con relación a algunos de los organismos especializados. También comunicó a la UIT que la Convención no contenía disposiciones sobre la suspensión de ninguna de sus cláusulas, y que respecto a la revisión, únicamente sería posible hacerla si con arreglo a la sección 48, un tercio de las partes en la Convención pedían al Secretario General que convocara una conferencia a tales efectos.

79. En su cuarto período de sesiones, celebrado del 15 de agosto al 30 de octubre de 1949, el Consejo de Administración de la UIT aprobó la resolución N.º 142, en la cual decidió lo siguiente :

1. Invitar al Secretario General a que tenga al día la lista de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas y envíe copia de la misma a los miembros y a los miembros asociados de la Unión, y les notifique toda modificación que se introduzca en ella;

2. Invitar al Secretario General a que señale a la atención de los miembros y de los miembros asociados de la Unión, el voto mencionado anteriormente, recomendándoles que limiten a los dirigentes de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas los privilegios que la Convención de Atlantic City confiere a los gobiernos en materia de telecomunicaciones, ya sea haciendo las reservas adecuadas respecto del artículo IV, sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, ya sea adoptando cualquier otra medida adecuada, bajo reserva de cualquier decisión tomada por las autoridades competentes en materia de conflictos de obligaciones;

3. Invitar al Secretario General a que sugiera a aquellos de los miembros y miembros asociados de la Unión que sean Miembros de las Naciones Unidas, que soliciten la inscripción de este tema en el programa de la próxima Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de proponer a éstas que consideren el interés que puede ofrecer la convocación a una conferencia especial, encargada de derogar el artículo IV de la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados;

4. Invitar al Secretario General a que recuerde a las administraciones que asistieron a la Conferencia telegráfica y telefónica internacional, celebrada en París en 1949, la recomendación que les dirigió esta Conferencia, a fin de que insistieran ante sus gobiernos respectivos para que sus representantes ante las Naciones Unidas apoyen la propuesta de la Unión encaminada a la derogación del artículo IV de la sección 11;

5. Invitar al Secretario General a inscribir esta cuestión en el programa del último período de sesiones que celebre el Consejo de Administración con anterioridad a la Conferencia de Plenipotenciarios que debe reunirse en Buenos Aires en el año 1952, siempre que esta cuestión no haya sido resuelta antes de esa fecha de manera satisfactoria para la Unión.

80. En su informe de fecha 7 de septiembre de 1949, sobre los privilegios e inmidades de las Naciones Unidas<sup>194</sup>, el Secretario General de las Naciones Unidas se refirió a la divergencia entre las disposiciones del Convenio y de la Convención. Resumió la correspondencia mantenida entre el Secretario General de la UIT y él pero no ofreció ninguna recomendación propia. En la 211.ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 29 de noviembre de 1949, el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico presentó el informe y señaló que existía una divergencia entre las disposiciones del Convenio de la UIT de 1947 y las de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados. Dijo que « corresponde a la Comisión decidir qué medidas han de adoptarse sobre el informe del Secretario General ». Sin embargo, ningún miembro de la Comisión hizo hincapié en la cuestión. La Comisión simplemente aprobó un proyecto de resolución presentado por el representante de Argentina en el que se decidía « tomar nota del informe del Secretario General »<sup>195</sup>.

81. De conformidad con las decisiones del Consejo de Administración de la UIT, el Reino Unido hizo la siguiente declaración en una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que transmitía su instrumento de adhesión a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados (pero no en el instrumento mismo de adhesión) :

No es posible, para ningún gobierno, cumplir plenamente con los requisitos estipulados en la sección 11 de esa Convención en cuanto exige que el organismo especializado disfrute en el territorio de un Estado parte en la Convención, de un trato no menos favorable que el otorgado por el gobierno de dicho Estado a cualquier otro gobierno en materia de prioridades y tarifas de telecomunicaciones, a menos y hasta que todos los demás gobiernos colaboren y otorguen ese trato al organismo en cuestión. Se está en la inteligencia de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones está discutiendo este asunto.

82. Esta declaración del Reino Unido, que fue recibida por el Secretario General el 16 de agosto de 1949, fue repetida, en esencia, en las subsiguientes notificaciones del Reino Unido al extender la aplicación de la Convención a otros organismos especializados, el 17 de diciembre de 1954 y el 4 de noviembre de 1959.

83. El ejemplo del Reino Unido fue seguido por la República Federal de Alemania, Gabón y Nueva Zelandia al adherirse respectivamente a la Convención

<sup>194</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo a las actas resumidas de las sesiones*, tema 54 del programa, documento A/940 y Add.1 y 2.

<sup>195</sup> *Ibid.*, 211.ª sesión.

el 10 de octubre de 1957, el 9 de septiembre de 1958 y el 25 de noviembre de 1960. Otros tres países hicieron declaraciones básicamente idénticas al presentar sus adhesiones, a saber, el Paquistán el 15 de septiembre de 1961, el 13 de marzo de 1962 y el 17 de julio de 1962; Noruega el 20 de septiembre de 1951; y la Costa de Marfil el 28 de diciembre de 1961. Además, Australia y la República Malgache enviaron al Secretario General, el 20 de noviembre y 27 de agosto de 1962 respectivamente, instrumentos de adhesión a la Convención que contenían reservas con respecto a la sección 11. A causa de estas y otras reservas, dichos instrumentos de adhesión no fueron aceptados para su depósito definitivo. El 3 de enero de 1966 la República Malgache retiró sus reservas pero mantuvo la declaración de que no podría cumplir plenamente las disposiciones de la sección 11, artículo IV, de la Convención; en vista de ello su instrumento de adhesión fue aceptado.

84. Mientas que ocho Estados partes en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados habían presentado declaraciones sobre la aplicación de la sección 11, artículo IV, al 1.º de abril de 1966, 51 Estados partes se adhirieron a la Convención sin formular tal declaración. Parecería que aun en el caso en que los Estados partes no han formulado una declaración, en la práctica los organismos especializados no han recibido habitualmente el mismo trato con respecto a sus telecomunicaciones que el concedido por esos Estados a otros gobiernos.

85. Cuando, después de un largo examen que se prolongó en reuniones sucesivas, la UIT decidió aplicarse a sí misma la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados en virtud de la sección 37 de la Convención, aprobó y transmitió al Secretario General el texto final de un Anexo a la Convención relativo a la UIT en la que ésta renunciaba para sí misma a las prerrogativas en materia de telecomunicaciones previstas por la Convención. El texto del Anexo de la UIT, que fue recibido el 18 de enero de 1951, es el siguiente :

Las cláusulas ordinarias se aplicarán sin modificaciones, con la excepción de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no pretenderá para sí un trato privilegiado con respecto a las facilidades en materia de comunicaciones previstas en la sección 11, artículo IV.

86. La posición de los organismos especializados con respecto a sus privilegios en materia de telecomunicaciones fue objeto de consultas entre ellos y las Naciones Unidas. Durante estas consultas se insistió en el reconocimiento de carácter gubernamental de los organismos especializados reconocido por la Asamblea General en la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados. El Secretario General de la UIT reservó su posición sobre la materia. En la Conferencia de la UIT celebrada en Buenos Aires del 3 de octubre al 22 de diciembre de 1952, los directores generales de los organismos especializados aprobaron una declaración que fue transmitida luego por el Secretario General de las Naciones Unidas a la UIT, con la petición de que fuese sometida a los miembros de la UIT en la Conferencia. En esta declaración se enumeraron las razones por las cuales las disposiciones para facilitar las gestiones oficiales de los gobiernos y de las

Naciones Unidas, se deberían aplicar también a las gestiones de los organismos especializados, y se propuso que la definición de mensajes telefónicos y telegráficos gubernamentales incluyese también mensajes enviados por los directores generales de los organismos especializados. En cuanto a los servicios y tarifas, la declaración señaló el problema de las tarifas especiales concedidas para los telegramas de los gobiernos y la anomalía que suponía el hecho de que los gobiernos pagasen tarifas más altas por telegramas imputables a los presupuestos de los organismos especializados, que por telegramas imputables directamente a sus propios presupuestos o al presupuesto de las Naciones Unidas. Esta declaración del Secretario General de las Naciones Unidas fue señalada a la atención de una reunión conjunta del Comité Administrativo de Coordinación y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto el 10 de octubre de 1952. La Comisión Consultiva tomó nota de la declaración y convino en que estaba conforme con la decisión de la Asamblea General de que no se debía establecer diferencia alguna en esta materia, entre el régimen aplicado a las Naciones Unidas y el que se aplica a los organismos especializados, como lo indicaba la identidad casi total de los artículos correspondientes en las respectivas convenciones sobre privilegios e inmidades.

87. No obstante, el Convenio de Buenos Aires aprobado por la Conferencia el 22 de diciembre de 1952, establece lo siguiente :

#### *Artículo 37*

##### **Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado**

A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

[Nota : el artículo 36 dispone la « prioridad absoluta » de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, y el artículo 46 la « prioridad absoluta » de las llamadas y mensajes de socorro.]

88. El anexo 3 del Convenio determinó que « los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado » incluían los procedentes del

Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas.

89. En la resolución N.º 26 aprobada por la Conferencia, se sugirió que en casos de urgencia podría ser conveniente que se cursase el tráfico de los organismos especializados por la red entre puntos fijos de la Naciones Unidas. En otra resolución, la N.º 27, la Conferencia resolvió

... que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración :

a) Comunique a los miembros y miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y



b) Adopte una decisión definitiva sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los miembros y miembros asociados.

90. Otra resolución, la N.º 28, dice lo siguiente :

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

*Considerando:*

1. Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas;

2. Que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) recomendó al Consejo de Administración que encargara al Secretario General de las Naciones Unidas la proposición de que dicha organización volviera a considerar la revisión del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas;

3. Que, como consecuencia de esta recomendación, se incluyó la proposición en el orden del día de la cuarta reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la Sexta Comisión de dicha Asamblea se limitó a tomar nota de la situación;

4. Que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto no incluir a los Jefes de las instituciones especializadas entre las autoridades que, según el anexo 3 al Convenio de Buenos Aires pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y

*Reconociendo*

la conveniencia de que se invite a las Naciones Unidas a realizar un nuevo estudio del problema,

*Encarga*

al Secretario General de la Unión que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que comunique a la octava reunión de la Asamblea General de dicha organización, la opinión de esta Conferencia de que debe revisarse el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Instituciones Especializadas, en vista de la decisión adoptada.

91. La citada resolución N.º 28 de la UIT fue transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General de la UIT en una carta de fecha 26 de marzo de 1953, con la solicitud de que comunicara « a la Asamblea General en su octavo período de sesiones que la Conferencia opina que debe revisarse el artículo 4 de la sección 11 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados ». En consecuencia, se comunicó a la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, la decisión de la Conferencia de la UIT, en un párrafo de la Memoria Anual del Secretario General sobre la Labor de la Organización<sup>196</sup>. En ella el Secretario General afirmó que al comunicar esta opinión a la Asamblea General, señalaba a su atención que el Comité Administrativo de Coordinación había dispuesto en su 16.º período de sesiones que se celebrasen consultas entre los funcionarios de los organismos especializados y los de la UIT, con las cuales se esperaba que se lograría una solución práctica del problema. Sin embargo, en las deliberaciones de la Asamblea General no se aludió a esta posibilidad.

92. El Convenio concertado en Buenos Aires en 1952 fue reemplazado por el Convenio Internacional de Tele-

comunicaciones concertado en Ginebra en 1959. Se dispuso la prioridad de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado en el artículo 39 de ese Convenio, que es fundamentalmente idéntico al artículo 37 del Convenio de Buenos Aires. La definición que figura en el Anexo 3 de la expresión « telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado » incluye los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes del « Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas ». En la resolución 31, aprobada en la Conferencia de Ginebra, la Unión confirmó su decisión anterior de no incluir en el Anexo 3 a los jefes de los organismos especializados entre las autoridades facultadas para enviar telegramas de Estado o pedir llamadas telefónicas de Estado y también expresó la esperanza de que las Naciones Unidas volverían a considerar el problema y efectuarían la enmienda necesaria a la sección 11 Así, excepto en ciertos casos extremos (telegramas urgentes de la OMS en materia de epidemiología, en virtud del artículo 62 del Reglamento de Radiocomunicaciones o cuando huelgas impiden el despacho de cablegramas ordinarios, dando lugar a la aplicación del procedimiento previsto por la resolución 27 del Convenio de Buenos Aires) los organismos especializados no han gozado del privilegio de la prioridad para sus telecomunicaciones ni la ventaja de las tarifas concedidas a los gobiernos. Por otra parte, la posibilidad de que el tráfico de los organismos especializados pudiera ser cursado por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas no ha tenido ventajas prácticas en los casos de emergencia.

93. En vista de estas consideraciones y de la escasa probabilidad de que el volumen del tráfico con carácter de prioridad fuera considerable, los organismos especializados solicitaron de la Conferencia Internacional de Comunicaciones que se celebró en Montreux de septiembre a octubre de 1965 que concediese a los jefes de los diversos organismos especializados y a sus representantes debidamente autorizados las mismas prioridades que a los gobiernos con respecto a los telegramas y llamadas telefónicas. Sin embargo, la Conferencia no accedió y encargó al Consejo de Administración de la UIT que tomase las medidas necesarias para procurar que se enmendase la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

94. Las facilidades que deben ser concedidas a las comunicaciones del BIRF, AIF, CFI y FMI figuran en sus respectivos convenios constitutivos en términos muy análogos. La sección 7, artículo VII, del Convenio Constitutivo del BIRF, por ejemplo, establece que :

Cada país participante otorgará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que otorgare a las comunicaciones oficiales de los demás países participantes.

95. Como todos los Estados que se hagan miembros tienen la obligación de aceptar estas disposiciones, que forman parte de las constituciones de los organismos correspondientes, estos últimos han gozado de la prerrogativa de recibir el tratamiento concedido a los gobiernos con respecto a sus telecomunicaciones. Sin embargo, en 1949 las compañías cablegráficas de los Estados Unidos procuraron revisar sus tarifas para exigir que el BIRF y el FMI pagasen las tarifas comerciales normales;

<sup>196</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 1 (A/2404, pág. 121)*.

anteriormente el BIRF y el FMI habían pagado las mismas tarifas aplicadas a los mensajes de los representantes de los gobiernos extranjeros enviados desde los Estados Unidos a sus propios países. Ante esto el BIRF y el FMI presentaron una reclamación conjunta ante la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos<sup>197</sup>, alegando que las tarifas revisadas violaban las disposiciones pertinentes de sus respectivos convenios constitutivos.

96. La Comisión estuvo de acuerdo de que en virtud de los términos de los convenios constitutivos y de la *United States Bretton Woods Act* (59 Stat. 512), los Estados Unidos tenían la obligación de conceder a los cablegramas internacionales del BIRF y del FMI un trato no menos favorable en cuanto a las tarifas que el otorgado a otros gobiernos miembros de las dos organizaciones. La cuestión fundamental que debía ser resuelta, por consiguiente, era la de si el «trato» mencionado en los convenios constitutivos se limitaba a cuestiones tales como las prioridades y la exclusión de la censura, como argumentaban las compañías cablegráficas, o si también se refería a la cuestión de las tarifas. Los Directores Ejecutivos del BIRF y del FMI se habían pronunciado anteriormente en forma unánime en el sentido de que el término «trato» debía ser interpretado en el sentido más amplio. La Comisión sostuvo que en virtud de los convenios constitutivos la interpretación dada por los Directores Ejecutivos era definitiva. Rechazó una alegación hecha por las compañías cablegráficas de que la interpretación era *ultra vires* debido a que la cuestión se planteaba únicamente entre las sociedades y el BIRF y el FMI, y no entre Estados Miembros o entre un Estado Miembro y los organismos. La Comisión se refirió a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Comunicaciones firmado en Atlantic City en 1947 y en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al mismo, señalando que estos últimos instrumentos, aunque no concedían trato igual tampoco lo prohibían expresamente. Por otra parte tampoco había indicio alguno de una posible intención de abrogar los privilegios en materia de comunicaciones que de otro modo tenían el BIRF y el FMI. El derecho del BIRF, del FMI y de los otros organismos cuyas constituciones contienen las mismas cláusulas, a gozar de un trato igual al otorgado a los gobiernos en materia de telecomunicaciones, no ha sido posteriormente impugnado.

97. Por último, puede notarse que en la sección 10, artículo IV del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA se otorgan facilidades en materia de comunicaciones en los mismos términos que a los gobiernos solamente «en la medida compatible con las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales» en que sea parte el Estado respectivo. Una disposición análoga figura en la sección 13, artículo VI del Acuerdo Relativo a la Sede del OIEA con Austria y en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Sede de la UNESCO con Francia.

<sup>197</sup> *In the Matter of International Bank for Reconstruction and Development and International Monetary Fund v. All America Cables and Radio Inc., and Other Cable Companies*, Comisión Federal de Comunicaciones, 23 de marzo de 1953. El caso está expuesto en detalle en Gold, *The Fund Agreement in the Courts*, en las págs. 20 a 27 y 55 a 59.

### Sección 19. *Uso de claves y despachos de correspondencia por estafeta o valija*

98. La sección 12 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados dispone lo siguiente :

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado<sup>198</sup>.

99. La mayoría de los organismos especializados no usan claves ni despachan correspondencia por estafeta o valija. Los que lo hacen han indicado que no habían experimentado ninguna dificultad seria para lograr el reconocimiento adecuado de sus derechos a este respecto.

100. No se ha celebrado ningún acuerdo de seguridad en relación con esta sección. Se ha informado de varios casos en que los Estados han censurado o tratado de censurar correspondencia oficial y otras comunicaciones; sin embargo, estos casos han sido relativamente raros y, al parecer, tal práctica ha cesado después de las protestas del organismo interesado.

### Sección 20. *Servicios postales de los organismos especializados y del OIEA*

101. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA tienen servicios postales análogos a los de las Naciones Unidas. Sin embargo, en los acuerdos celebrados en 1946 y 1948 entre Suiza y la OIT y la OMS, se prevé la emisión de sellos especiales (*timbres de service*) por las autoridades federales suizas para esas organizaciones, dentro de los límites autorizados por los Convenios de la UPU. También se han emitido sellos para los otros organismos especializados que tienen su sede en Suiza.

### Sección 21. *Instalaciones de radio de los organismos especializados y del OIEA*

102. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA tienen en funcionamiento un sistema radiotelefónico independiente, como tienen las Naciones Unidas. Como se ha mencionado en la sección 18 *supra*, los mensajes procedentes de los organismos especializados en circunstancias especiales han sido cursados por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas.

<sup>198</sup> Puede notarse que la cláusula correspondiente, la sección 10 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, no contiene ningún párrafo sobre medidas de seguridad, mientras que la prohibición de la censura figura en la sección 9.

CAPÍTULO IV. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

*Sección 22. Categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII*

103. La Sección 18 del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados dice :

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente artículo y del artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

104. La Sección 17 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA contiene una disposición similar por la cual el OIEA se compromete a informar a los Estados partes en el Acuerdo los nombres de los funcionarios del OIEA a quienes se aplican los artículos VI y IX del Acuerdo.

105. Al aplicar la Sección 18, los organismos especializados han seguido el mismo criterio contenido en la resolución 76 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la cual los privilegios e inmunidades relacionados se conceden a todos los funcionarios « con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas ». En algunos casos esto ha sido confirmado por una resolución de la Conferencia General del organismo. Los funcionarios empleados por los organismos especializados bajo el título de « expertos en asistencia técnica » han tenido derecho, conforme a lo expuesto, a los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos VI y VIII. Varios organismos informaron de que se habían presentado dificultades, sin embargo, con respecto a estos funcionarios, cuyo título ocasionaba que los Estados los confundieran con « expertos en misión ». Tras la presentación de memorandos explicativos por la organización y por las Naciones Unidas, los necesarios privilegios e inmunidades han sido normalmente concedidos.

106. Por un canje de notas entre Austria y el OIEA se convino en que la expresión « funcionarios del OIEA », según lo previsto en el Acuerdo relativo a la Sede, debe considerarse que incluye a funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados adscritos en forma permanente al personal del OIEA. Así, los funcionarios de la FAO empleados en la División Mixta FAO/OIEA de la Energía Atómica en la Agricultura y la Alimentación, y los oficiales de enlace de otros organismos de las Naciones Unidas adscritos a la sede del OIEA, disfrutaban en Austria del mismo estatuto de los funcionarios del OIEA.

107. Las listas de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (o, en el caso del OIEA, los artículos VI y IX del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA) se preparan y envían normalmente a los varios Estados partes sobre una base anual. Pese a que existe alguna variación en los detalles que se proporcionan,

habitualmente se menciona el nombre de cada funcionario, su función, nacionalidad, y el actual lugar de destino oficial. Además, se preparan y comunican listas especiales al Estado huésped; tales listas se mantienen al día durante el año mediante adiciones y supresiones periódicas, según el movimiento de personal. En ciertos casos, se preparan listas especiales con arreglo a la nacionalidad y se envían al gobierno interesado.

*Sección 23. Inmunidad de los funcionarios en relación con actos oficiales*

108. La Sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados establece que tales funcionarios :

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos.

109. Los organismos especializados han considerado que a ellos les incumbe determinar si un funcionario está o no actuando en asuntos oficiales en un caso dado. No han tenido que recurrir a sistemas específicos de derecho nacional al hacer tal determinación. Los organismos especializados han sostenido que, si bien no sería de desear que ellos reclamaren inmunidad en circunstancias en que ésta no se justificaría, es, sin embargo, esencial para la conducción independiente de sus operaciones que se les dé prioridad para reclamar la inmunidad, si cabe, en los casos en que la persona de que se trate, en opinión del organismo, estuviere actuando en el ejercicio de sus deberes oficiales.

110. Los organismos especializados informaron de que habían ocurrido relativamente pocos casos en que la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios no hubiere sido reconocida; la mayoría de los incidentes que importaban violación de las inmunidades respecto de actos ejecutados con carácter oficial habían ocurrido fuera de las sedes de las diversas organizaciones.

111. En cuanto a la extensión de la inmunidad, puede anotarse que, en un caso que se presentó en 1965, un Estado miembro sostuvo que la inmunidad de jurisdicción concedida por la Sección 19a no se extendía a la inmunidad de cumplir una citación dirigida a dos funcionarios de un organismo especializado, para comparecer como testigos en un procedimiento penal incoado contra un tercero. El organismo especializado interesado declaró que no podía aceptar la interpretación restrictiva de la Sección 19a que esta opinión implicaba; según el organismo, la inmunidad de jurisdicción de que disfrutaban los funcionarios se extendía no sólo a todas las formas de jurisdicción relacionadas directa o indirectamente a actos ejecutados por ellos, sino que también al suministro de cualquier información relativa a los asuntos de la organización. Esto se aplicaba prescindiendo de si el procedimiento se dirigía contra el funcionario mismo o contra un tercero. El organismo especializado no tenía duda que la prueba exigida a los dos funcionarios en el referido caso se relacionaba con información oficial de la organización o el desempeño de sus funciones oficiales, y que, por tanto, disfrutaban de inmunidad de jurisdicción hasta que la organización renunciara a dicha inmunidad. Habida cuenta de la segunda frase de la Sección 22 de la Convención sobre los Privilegios e

Inmunities de los Organismos Especializados<sup>199</sup>, el Director General de la Organización decidió, luego de examinar las circunstancias del caso, renunciar a la inmunidad que protegía a los dos funcionarios.

112. La OMS ha preparado una circular para el uso de sus oficinas regionales, instruyéndolas sobre cómo se deben tratar los casos en que se inicien procedimientos legales contra un funcionario. Según estas instrucciones todos los funcionarios que sean objeto de un procedimiento legal de cualquier tipo, sea como resultado de una persecución criminal, una demanda civil o una citación como testigo, deben comunicar el hecho inmediatamente. En los casos en que el funcionario interesado disfrute de privilegios e inmunidades diplomáticos, ningún procedimiento legal puede ser iniciado a menos que la OMS haya renunciado a la inmunidad. Tratándose de funcionarios a los que se aplique la Sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, cada caso debe ser revisado por la Organización con objeto de determinar la naturaleza oficial o privada del acto. La decisión a que entonces se llegue debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, ha de notificarla a las autoridades judiciales del Estado interesado. En el caso de una diferencia de opinión entre el Estado y la organización con respecto a las conclusiones de esta última, se debe recurrir, de ser necesario, al arbitraje internacional. Se excluye de este procedimiento el pago de multas por infracciones menores del tránsito. La duración de la inmunidad de los funcionarios con respecto a sus actos oficiales se considera que se extiende más allá del período de su empleo<sup>200</sup>.

#### Sección 24. Exención de tributación de los sueldos y emolumentos

113. Según la Sección 19b de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, los funcionarios de estos organismos :

Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones.

114. El instrumento de adhesión a la Convención depositado por el Canadá iba acompañado de la siguiente reserva :

La exención de obligaciones por cualesquier impuestos o derechos establecidos por una ley en el Canadá no se extenderá a un ciudadano canadiense residente u ordinariamente residente en el Canadá.

El Comité Administrativo de Coordinación solicitó al Secretario General en 1966 que tratara este asunto con el Gobierno canadiense<sup>201</sup>.

<sup>199</sup> Véase Sección 31 *infra*, párrs. 141-144, relativa a la renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios, en que se proporciona mayor información también con respecto a la producción de prueba por funcionarios.

<sup>200</sup> Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, Sección 23 f, párrs. 272 y 273 *supra*.

<sup>201</sup> Sobre la cuestión de las reservas a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados véase en general la sección 46, párrs 188-191, *infra*.

115. El Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA contiene la misma disposición en la Sección 18a ii). Dos Estados, la República de Corea y el Paquistán, han formulado reservas con respecto a la aplicación de esta cláusula a sus nacionales; la República Federal de Alemania se reservó el derecho a imponer tributación a sus nacionales en cuanto este derecho no hubiere sido renunciado en tratados relativos a doble tributación.

116. La inmunidad en examen ha sido generalmente observada sin haber diferencias importantes que dimanen del trato dado por un lado a los funcionarios de las Naciones Unidas y por el otro a los funcionarios de los organismos especializados<sup>202</sup>. Los Estados que no han ratificado la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados o que no han firmado acuerdos bilaterales con los diversos organismos, han aplicado su derecho nacional. Sin embargo, dado el hecho de que en la mayoría de los países la obligación impositiva está ligada a la residencia o el domicilio, los funcionarios con funciones fuera de su país natal han gozado a menudo de una exención *de facto* con respecto a sus sueldos y emolumentos, aun cuando el Estado interesado no ha consentido en otorgar la exención.

117. En los casos en que se ha recaudado el impuesto a la renta, el organismo interesado normalmente ha reembolsado al funcionario para evitar poner en situación desigual a funcionarios que de otro modo estarían en condiciones análogas. Los procedimientos administrativos referentes a tales reembolsos han sido interpretados restrictivamente; los organismos especializados han aceptado la obligación de efectuar un reembolso sólo cuando los términos del nombramiento del funcionario así lo disponen. La OIT reglamenta el asunto del siguiente modo :

a) En el caso de corresponsales nacionales de la OIT y del personal de oficinas filiales de la OIT, que son, normalmente, de nacionalidad local, sus emolumentos se fijan de modo que incluyan una suma que cubra el pago de impuestos;

b) En lo que concierne a otros funcionarios, y siempre que sus contratos declaren expresamente que los sueldos están exentos de impuesto, los impuestos pagados por ingresos provenientes de la OIT se reembolsan como sigue :

i) En el caso de un funcionario empleado durante el año tributario completo, el monto del reembolso no excede del impuesto mínimo pagadero por tal funcionario sobre dicho ingreso solamente, tomándose en consideración todas las exenciones y deducciones a que tenga derecho el funcionario en conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes del país interesado, pero prescindiéndose de cualquier otro ingreso percibido de fuentes distintas a la Organización o de alguna tasa de impuesto más alta que pueda aplicarse en razón de ese otro ingreso;

ii) En el caso de un funcionario empleado por menor tiempo que el año tributario completo el monto del reembolso es, si no recibió ingresos de otras fuentes

<sup>202</sup> Véase, particularmente en cuanto a la situación en los Estados Unidos y en Suiza, el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 24, párrs. 282-288, *supra*.

que la Organización, el impuesto mínimo pagadero según el inciso i) *supra*; si recibió otro ingreso, el monto del reembolso es el menor de :

- una proporción, correspondiente a la relación entre el período de su empleo y el año tributario completo, del impuesto mínimo pagadero según el inciso i) *supra*; o
- una proporción del impuesto total
- una proporción del impuesto total pagado por el funcionario determinada por la fórmula :

$$\frac{\text{Ingreso de la OIT sujeto a tributación} \times \text{impuesto total}}{\text{Ingreso total sujeto a tributación}}$$

Ingreso total sujeto a tributación

- iii) Un funcionario que, en razón de excluirse posteriormente los sueldos y emolumentos recibidos de la Organización de su ingreso total imponible, recupere cualquier impuesto a la renta previamente pagado por él, debe restituir a la Organización la parte del monto recuperado que le hubiere sido reembolsada o anticipada por la Organización;
- iv) Los funcionarios son responsables del cumplimiento de cualquier ley de impuesto sobre la renta que les sea aplicable : las multas, los intereses u otras cargas que resulten del incumplimiento de tales leyes no son reembolsables por la Organización.

118. Respecto a contribuciones a sistemas de seguridad social, en el caso de organismos que tienen su sede en Francia o Suiza, los funcionarios que son nacionales del Estado huésped están obligados a participar en sistemas nacionales de seguridad social, a menos que puedan demostrar que la organización les proporciona protección equivalente; así se considera la plena participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En el caso del OIEA la cuestión se rige por dos acuerdos suplementarios del Acuerdo relativo a la Sede; en un sentido general, los nacionales austríacos que se encuentren afiliados regularmente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas están excluidos del sistema de pensión estatal y, en cuanto al seguro médico, pueden optar entre permanecer en el sistema estatal o incorporarse a un plan de seguro contractual aprobado por el OIEA.

#### *Sección 25. Inmunidad de toda obligación de servicio nacional*

119. Mientras que la Sección 18c de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas establece únicamente que los funcionarios de las Naciones Unidas « estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional », disposiciones más detalladas figuran en la Sección 20 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que dice lo siguiente :

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al

llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

120. La mayoría de los organismos especializados no ha intentado preparar la lista a que se hace referencia en el párrafo inicial; al parecer, en la práctica muy pocos funcionarios han sido llamados a servicio militar. La única práctica clara que ha surgido se relaciona con nacionales suizos, cuya situación se explica en la Sección 25, párrs. 302-303, del *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*. La exención total del servicio militar se otorga a un pequeño número de funcionarios suizos; el impuesto especial que se debe pagar en tales casos no es reembolsable por los organismos especializados.

121. En conformidad con el artículo XIII, Sección 27g del Acuerdo relativo a la Sede, el Gobierno italiano ha concedido aplazamientos temporales del servicio militar a funcionarios italianos de la FAO, a solicitud de la Organización.

#### *Sección 26. Inmunidades de restricciones en materia de inmigración y de formalidades de registro de extranjeros*

122. La Sección 19c de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados dice que los funcionarios :

... estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.

123. Los organismos especializados informaron de que esta disposición ha sido en general estrictamente cumplida; se señaló que en varios países la inmunidad de las formalidades de registro de extranjeros se concedía automáticamente a los titulares del pase de las Naciones Unidas y a las personas a su cargo.

124. El OIEA declaró que, pese a que no existe un sistema de registro de extranjeros o de restricciones de inmigración en Austria, el arrendatario o arrendador de inmuebles está obligado a registrarse en la estación local de policía al iniciar su residencia en Austria, o al cambiar su residencia; este requisito se aplica a todas las personas que viven en Austria y no únicamente a los extranjeros. El OIEA aceptó el parecer del Gobierno austríaco de que tal registro policial no constituye registro de extranjeros en el sentido de la Sección 38f del Acuerdo relativo a la Sede.

#### *Sección 27. Facilidades de cambio*

125. La Sección 19d de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados estipula que los funcionarios :

Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar.

126. La mayoría de los organismos especializados comunicaron que no se han suscitado problemas especiales en la aplicación de esta norma. Sin embargo, la OIT manifestó que a funcionarios de su sede que viven en Francia se les exigió la transferencia del 50% de sus

emolumentos a través de la oficina de cambios francesa al tipo de cambio oficial. La Organización aceptó esta imposición basándose en que los funcionarios habían preferido vivir en Francia por razones personales.

127. La UNESCO informó de que a menudo los funcionarios o expertos destinados fuera de la sede no pueden transferir sus fondos al cesar en sus servicios, o al trasladarse o regresar a la sede, sin que se haya establecido que los miembros de las misiones diplomáticas en ese Estado estaban sometidos a esa limitación.

*Sección 28. Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional*

128. La disposición de la Sección 19e de la Convención de los Organismos Especializados por la cual se estatuye que los funcionarios :

En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar,

se ha aplicado raras veces, si es que se ha aplicado alguna. Ningún organismo especializado ha concertado acuerdos permanentes con ningún Estado miembro en lo referente a la repatriación. Las únicas ocasiones que se mencionaron fueron la repatriación de casi todo el personal de la oficina de la OMS en Alejandria en octubre de 1956, y la de los familiares a cargo de funcionarios de diversos organismos en el Congo, donde la evacuación se organizó por conducto de la ONUC.

*Sección 29. Importación de mobiliario y efectos personales*

129. La Sección 19f de la Convención de los Organismos Especializados estipula que los funcionarios :

Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

La experiencia de los organismos especializados a este respecto ha sido muy similar a la de las Naciones Unidas<sup>203</sup>. Al parecer sólo el Reino Unido no incluye un automóvil entre los « efectos » que puede importar un funcionario en franquicia, aun cuando varios otros países condicionan la importación de automóviles a un determinado procedimiento de « admisión temporal ». En cuanto al plazo posterior a su llegada durante el cual los funcionarios pueden efectuar la importación, varía entre unos seis y dieciocho meses, según las normas de aduana del país de que se trate y las circunstancias del caso particular.

*Sección 30. Privilegios e inmunidades diplomáticos del Jefe ejecutivo y de otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA*

130. La Sección 21 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

131. Los organismos especializados informaron de que los privilegios e inmunidades diplomáticos a que alude la Sección 21 se han concedido plenamente sin dificultades. Algunos organismos especializados manifestaron asimismo que se han conferido privilegios e inmunidades diplomáticos a varios otros funcionarios. La posición en lo que respecta a estas organizaciones se resume de la manera siguiente.

i) *FAO*

132. En el Anexo de la FAO a la Convención de los Organismos Especializados las disposiciones de la Sección 21 se extienden al Director General Adjunto de la Organización. En el 13.º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrado en diciembre de 1965, se decidió aplicar también esta disposición a los Subdirectores Generales. Además, en la Sección 28 del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO se establece :

iii) Al Director General Adjunto, y a los Ayudantes Especiales del Director General, representantes regionales, altos funcionarios del despacho del Director General, Directores y Directores Adjuntos de las divisiones y a todos los demás altos funcionarios que pueda designar el Director General basándose en la responsabilidad de sus puestos en la FAO, se les concederán privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades no menores que las otorgadas a los miembros del cuerpo diplomático.

En los Acuerdos relativos al establecimiento de las oficinas regionales de la FAO se estipula que el personal de la FAO reciba diversos privilegios diplomáticos, que abarcarán, según la categoría del funcionario, desde plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, en el caso de funcionarios de categoría de directores, hasta la concesión de privilegios aduaneros, en el caso de funcionarios de inferior categoría.

ii) *OIEA*

133. La Sección 20 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA, que corresponde a la Sección 21 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluye a los Directores Generales Adjuntos o funcionarios de categoría equivalente del Organismo, así como al propio Director General. El Reino Unido hizo una reserva expresa a la Sección 20 en lo que se refiere a su aplicación por ese país con respecto a sus nacionales.

134. A tenor de la Sección 39 del Acuerdo relativo a la Sede, todos los funcionarios de grado P.5 o superior del OIEA, que no sean de nacionalidad austríaca, gozarán de privilegios diplomáticos. En los comentarios de Austria al Acuerdo se manifiesta que la categoría de funcionario superior corresponde a la de consejero de legación de la carrera diplomática. El Gobierno de Italia ha conferido el estatuto diplomático al Director del Centro Internacional de Física Teórica de Trieste.

iii) *BIRF, AIF, CFI, FMI*

135. Estas organizaciones comunicaron que a algunos de sus funcionarios, sobre todo ciertos representantes

<sup>203</sup> En particular respecto a la práctica en Suiza, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 29, párrs. 323 y 324 *supra*.

residentes, se les habían concedido privilegios diplomáticos como una manifestación de cortesía.

iv) *OACI*

136. Según el párrafo 1 del Anexo de la OACI a la Convención de los Organismos Especializados, las disposiciones de la Sección 21 se aplican también al Presidente del Consejo de la Organización. El acuerdo concertado con Egipto en 1953 estipula que al Presidente del Consejo de la OACI, al Secretario General, a los Secretarios Generales Adjuntos, y al Director y Directores Adjuntos de la Oficina del Oriente Medio, así como a sus cónyuges e hijos menores, se les concederán « los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho y la costumbre internacionales ». La Sección 11 del acuerdo concertado con México el 20 de diciembre de 1956, recoge una disposición similar, con omisión de las palabras « a los enviados diplomáticos ». En un canje de notas de igual fecha se manifestó que « ... conviene aclarar que la interpretación que habrá de darse a dicha Sección 11 es en el sentido de que, sin que ello implique necesariamente equiparación con los enviados diplomáticos, tales prerrogativas serán similares a las que se otorgan ordinariamente a tales enviados diplomáticos conforme al derecho y la costumbre internacionales. »

v) *OIT*

137. A tenor del párrafo 2 del Anexo de la OIT a la Convención de los Organismos Especializados, las disposiciones de la Sección 21 se extienden a todo Director General Adjunto y a todo Subdirector General de la Organización.

vi) *OCMI*

138. El párrafo 1 del Anexo de la OCMI a la Convención de los Organismos Especializados estipula :

El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en el artículo VI, Sección 21, de las cláusulas tipo, se concederá al Secretario General de la Organización y al Secretario del Comité de Seguridad Marítima, siempre que las disposiciones de este párrafo no obliguen al Miembro en cuyo territorio tiene su sede la Organización a aplicar el artículo VI, Sección 21, de las cláusulas tipo a cualquier persona que posea su nacionalidad.

vii) *UNESCO*

139. En virtud del párrafo 2 del Anexo de la UNESCO a la Convención de los Organismos Especializados las prerrogativas de la Sección 21 se extienden al Director General Adjunto. Conforme al artículo 19 y al Anexo B del Acuerdo relativo a la Sede, los privilegios e inmunidades diplomáticos se extienden a los funcionarios que tengan un grado equivalente o superior a P.5. Sin embargo, los funcionarios de nacionalidad francesa no podrán alegar dicha inmunidad ante sus tribunales nacionales en casos no relacionados con sus actividades oficiales.

viii) *OMS*

140. A tenor del párrafo 4 del Anexo de la OMS, las disposiciones de la Sección 21 de la Convención de los Organismos Especializados se extienden al Director General Adjunto, los Subdirectores Generales y los Directores Regionales. En ciertas oficinas regionales los funcionarios de categoría directiva, como los Directores Regionales Adjuntos, disfrutaban de privilegios diplomáticos,

de conformidad con los respectivos acuerdos de establecimiento. La Organización solicita también la concesión de privilegios diplomáticos a sus representantes, en los países a los que se les destina, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo V del Acuerdo básico de la OMS, que estipula :

Se considerará que el personal de la Organización, incluidos los asesores que contrata como miembros del personal asignados para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo, serán funcionarios dentro del significado de la Convención antes mencionada. Asimismo, esta Convención se aplicará a todo representante de la OMS nombrado en ..., al que se otorgará el trato previsto en virtud de la Sección 21 de dicha Convención.

*Sección 31. Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios*<sup>204</sup>

141. La Sección 22 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

142. Los organismos especializados comunicaron que habían recibido muy pocas o ninguna solicitud para que renunciaran a los privilegios de alguno de sus funcionarios. La mayoría de esas solicitudes se relacionaban con asuntos privados (por ejemplo, accidentes de tráfico), en los que los funcionarios se habían visto envueltos, sin que se tratará de una cuestión de responsabilidad oficial. En consecuencia, tras comprobar el carácter privado de cada caso, los organismos accedieron a las solicitudes presentadas.

143. Sólo un organismo manifestó que había recibido una petición para que renunciara a la inmunidad respecto a un acto ejecutado por un funcionario en el desempeño de sus funciones oficiales. Una empresa farmacéutica privada quiso conocer el nombre de la persona que había hecho una determinada declaración en una publicación del organismo referente al uso de cierto producto. El organismo interesado se negó a facilitar la información puesto que la declaración a que se aludía reflejaba la opinión colectiva expresada por un grupo técnico de discusión y la petición entrañaba implícitamente una solicitud de renuncia de inmunidad con el propósito de entablar una acción legal contra el orador, en violación de las disposiciones de la Convención y de la constitución del organismo que concede inmunidad respecto a las declaraciones hechas en el curso de reuniones oficiales.

144. Cuando en el curso de un proceso contra terceros se ha pedido a algún funcionario que comparezca como testigo<sup>205</sup>, los organismos han preferido por lo general permitir que el funcionario hiciese una deposición escrita a conceder la renuncia de inmunidad para comparecer en juicio, sobre todo cuando se solicitaba del funcionario que testimoniara respecto a actos ejecutados con carácter oficial. Sin embargo, la práctica ha variado

<sup>204</sup> Véase también la Sección 8, párrs. 32-35, *supra*.

<sup>205</sup> Véase también la Sección 23, párr. 111, *supra*.



según las actividades desempeñadas por los funcionarios, la necesidad de garantizar que los intereses de la organización no se perjudicarían, la índole del caso ventilado y la obligación de colaborar con las autoridades locales para facilitar la adecuada administración de justicia.

*Sección 32. Cooperación con las autoridades de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia*

145. La Sección 23 de la Convención de los Organismos Especializados estatuye :

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

146. Los organismos especializados y el OIEA han tomado las medidas necesarias para cumplir esta disposición. Cuando se han recibido quejas de las autoridades de policía locales (principalmente en lo relativo a infracciones del tráfico), se ha señalado el asunto a la atención del funcionario o de los funcionarios interesados y, en caso necesario, se han tomado medidas disciplinarias contra los infractores. Las organizaciones han tratado también de adoptar medidas administrativas para garantizar que los funcionarios paguen sus deudas reconocidas. Un caso más difícil se suscitó cuando las autoridades de un Estado miembro trataron de obligar a que el pago de las sumas debidas a un abastecedor se hiciera a otra parte, por ejemplo, a las autoridades fiscales estatales o a un particular en virtud de una sentencia judicial. Las organizaciones interesadas han procurado que se atendiesen esas peticiones, al mismo tiempo que mantenían su propia inmunidad de jurisdicción.

CAPÍTULO V. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS QUE FORMEN PARTE DE MISIONES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL OIEA Y DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIONES OFICIALES CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL OIEA

*Sección 33. Personas incluidas en la categoría de expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA*

147. En virtud del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas se conceden ciertas inmunidades, bastante similares a las conferidas a los funcionarios, a los « peritos... en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas ». En la Convención de los Organismos Especializados no existe ningún artículo equivalente. La única alusión a « expertos » en el texto de la Convención se encuentra en la sección 29 del artículo VIII, en la que se pide a los Estados Partes que otorguen facilidades de viaje a los « expertos y demás personas » que viajan « por cuenta de un organismo especializado ». Sin embargo, las disposiciones del artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas se consignan en los Anexos a la Convención de los Organismos Especializados relativos a la FAO, la OACI, la OIT, la OCMI, la UNESCO y la OMS.

148. El título de « expertos » ha sido relativamente poco usado. Un organismo resumió su práctica, que se puede considerar como representativa, indicando que con arreglo a ella se incluyen en esta categoría « en términos generales, todas las personas nombradas a título de asesores o consultores de la Organización o de un gobierno por un cierto período y que no se consideran como funcionarios ». En el caso del OIEA las personas consideradas como expertos se definen en la sección 23 del artículo VII del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Este artículo estipula que los privilegios e inmunidades en él enumerados se otorgan a

los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones del Organismo o en misiones de éste, inclusive misiones de inspección con arreglo al artículo XII del Estatuto del Organismo y misiones encargadas de examinar proyectos con arreglo al artículo XI del mismo Estatuto.

En la práctica, funcionarios, y no expertos en el sentido de esta sección, han sido designados como inspectores del OIEA.

*Sección 34. Privilegios e inmunidades de los expertos que formen parte de misiones de los organismos especializados y del OIEA*

149. Las disposiciones pertinentes de los diversos Anexos y del artículo VII del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA son casi idénticos. Con pequeñas diferencias, a estos expertos se les concede inmunidad de detención y de embargo de su equipaje personal; inmunidad de jurisdicción respecto de los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inviolabilidad de todos los papeles y documentos; y franquicias diplomáticas en materia de restricciones monetarias y de cambio. En la medida en que estos privilegios e inmunidades son similares a algunos de los otorgados a los funcionarios según el artículo VI de la Convención, la práctica de los organismos especializados con respecto a estos últimos se puede considerar igualmente aplicable. No parece que hayan surgido diferencias importantes de interpretación en el caso de estos privilegios e inmunidades comunes, tal como se aplican a los funcionarios, por una parte, y a los expertos, por otra.

*Sección 35. Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con los organismos especializados y el OIEA*

150. Además de los funcionarios, de los expertos que formen parte de misiones y de los representantes de Estados miembros, las personas que tienen relaciones oficiales con un organismo especializado o con el OIEA pueden gozar también de privilegios e inmunidades. Entre las personas incluidas en esta categoría figuran las invitadas a testimoniar ante órganos de un organismo especializado o a facilitarles información, los representantes de la prensa y de la radio y los participantes en seminarios y otras reuniones análogas organizadas por los organismos especializados.

151. Varios acuerdos consignan disposiciones relativas a esas personas. A continuación se enumeran algunos de

los principales ejemplos. La sección 27 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede de la OACI estipula :

El Gobierno de Canadá permitirá y facilitará la entrada en el Canadá a :

a) Los representantes de la prensa o de la radio, cine u otras agencias de información acreditadas ante la Organización, previa consulta con el Gobierno del Canadá.

La sección 27 del artículo IX del Acuerdo entre Egipto y la OACI estipula que el Gobierno de Egipto tomará « todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y residencia en Egipto, así como la salida de este país, de todas las personas que tengan relaciones oficiales con la Organización ».

152. En virtud de la sección 22 del artículo X del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO, el Gobierno de Italia concederá facilidades de tránsito, así como la necesaria protección a « las personas invitadas a la sede por la FAO por asuntos oficiales » cuyos nombres serán comunicados por el Director General al Gobierno huésped. Además, según el artículo XIV de este mismo Acuerdo, se otorgan los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que formen parte de misiones a los « representantes de las organizaciones u órganos oficiales invitados por la FAO<sup>206</sup> ».

153. En el caso de la UNESCO, el artículo 9 del Acuerdo relativo a la Sede estipula que las autoridades francesas permitirán la entrada y estancia en Francia a las personas que tengan relaciones oficiales con la sede de la UNESCO, otorgándoles un visado gratuitamente. Las personas que entran en esta categoría comprenden

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos y los funcionarios de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, cuyas oficinas se encuentran establecidas en la sede,

...

g) Todas las personas invitadas, para asuntos oficiales, por la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo o el Director General de la Organización,

así como los representantes de la prensa y otros análogos de información pública y los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la Organización, no mencionados en el inciso *e supra*. A estas personas no se les puede obligar a abandonar el territorio francés, salvo en caso de que hayan abusado de los privilegios reconocidos con respecto a actividades no relacionadas con sus funciones o asuntos oficiales, ni se puede tomar ninguna medida para obligarles a salir de Francia sin el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, quien consultará al Director General de la UNESCO. El artículo 14 de los Acuerdos entre Suiza y la OIT, la OMS y la OMM establece la libertad de entrada y de residencia de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, invitadas por esas organizaciones.

154. De conformidad con el artículo XVI del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA, a los representantes de organizaciones con las que el OIEA tenga relaciones

oficiales de acuerdo con su Estatuto, o que hayan sido invitados por la Junta de Gobernadores o por la Conferencia General del OIEA por asuntos oficiales, se les concederán los mismos privilegios e inmunidades, incluso los de tránsito y residencia, que a los peritos o miembros que formen parte de misiones del OIEA.

155. Los organismos especializados comunicaron que a este respecto se han presentado relativamente pocas dificultades. Sin embargo, ocasionalmente los organismos han intervenido ante las autoridades competentes a fin de acelerar la concesión de visados para que las personas interesadas puedan ejercer sus funciones oficiales.

## CAPÍTULO VI. — PASES DE LAS NACIONES UNIDAS Y FACILIDADES PARA VIAJAR

### Sección 36. Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos

156. La sección 26 del artículo VIII de la Convención de los Organismos Especializados dispone :

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en las cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

La sección 27 continúa :

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

157. Se han concertado acuerdos con cada uno de los organismos especializados<sup>207</sup> y con el OIEA<sup>208</sup> relativos a la expedición de pases de las Naciones Unidas, cuando un organismo especializado o el OIEA hagan una petición oficial a la Organización para que expida uno a un funcionario determinado. El único órgano, aparte de las propias Naciones Unidas, que ha extendido pases ha sido la OIT, de conformidad con un acuerdo concertado entre las dos organizaciones en 1950<sup>209</sup>. La sección 26 alude expresamente a la delegación a favor de los organismos especializados de la facultad de expedir pases de las Naciones Unidas. Las condiciones en que la OIT expide sus pases son muy similares a las de las Naciones Unidas. A los Directores Generales y a varios otros altos funcionarios de los organismos especializados y del OIEA, al igual que al Secretario General y a los funcionarios superiores de las Naciones Unidas, se les extenderá un pase con el dorso de color rojo.

158. Aunque algunos Estados han reconocido el pase como documento válido de viaje, las autoridades de

<sup>206</sup> Véase también la sección 20 del artículo X del Acuerdo entre la FAO y Chile; la sección 19 del artículo VIII del Acuerdo entre la FAO y Egipto; y la sección 23 del artículo XII del Acuerdo entre la FAO y Tailandia.

<sup>207</sup> Como ejemplo de Acuerdo tipo, véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 42, párr. 384 *supra*.

<sup>208</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 281, pág. 369.

<sup>209</sup> *Ibid.*, vol. 68, pág. 213.

varios países han exigido además la presentación de un pasaporte nacional para permitir la entrada. Un organismo ha protestado contra esta práctica, sobre todo puesto que, en los casos de que se trataba, en los países figuraba también un visado de entrada. Conviene asimismo hacer observar que, como varios Estados, en particular de Europa, han concertado acuerdos que permiten la antrada de sus respectivos nacionales sin visado, la presentación del pase es a menudo menos útil que la de un pasaporte nacional. En general, los organismos especializados estimaban que el pase era muy útil en los casos en que, debido a relaciones tirantes o distanciadas entre los dos países de que se tratase, la presentación exclusiva de un pasaporte nacional podía provocar retrasos o dificultades pero que, cuando éste no era el caso, el uso del pasaporte nacional resultaba a menudo más conveniente.

*Sección 37. Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA; inaplicabilidad de la doctrina de la persona non grata*

159. Aun cuando los organismos especializados y el OIEA han tenido menos ocasiones que las Naciones Unidas de sostener que todos los Estados Miembros deberían permitir circular libremente a sus funcionarios y demás personas (por ejemplo, expertos en misión), se han planteado casos en los que ha sido necesario que lo hicieran. En 1961, y en 1963, como resultado de las protestas de un organismo especializado, el Secretario General de las Naciones Unidas protestó ante el gobierno de un Estado Miembro que se había negado a permitir la entrada en el país a ciertos funcionarios de ese organismo y de las Naciones Unidas, a causa de su nacionalidad<sup>210</sup>.

160. La doctrina de la *persona non grata* resulta inaplicable a los funcionarios de los organismos especializados o del OIEA puesto que, al igual que el personal de las Naciones Unidas, deben prestar sus servicios como funcionarios internacionales independientes e imparciales y no como diplomáticos acreditados de un gobierno determinado. La sección 25 de la Convención de los Organismos Especializados estipula que

... los funcionarios a que se refiere la sección 18 no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial.

Y continúa :

No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes :

2. I) ... las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligadas a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21 no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se

inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

161. Dos organismos especializados informaron de casos en los que se habían iniciado procedimientos de expulsión contra miembros de su personal (tratándose siempre de personal asesor o de asistencia técnica) en violación de la sección 25. Uno de los organismos manifestó que en la mayoría de los casos la acción se había entablado por razones políticas extrínsecas y sin justificación alguna. Excepto cuando se ha tratado de un motivo manifestamente improcedente, el organismo se ha contentado con pedir al funcionario interesado que formule una protesta y destinarle después a otro puesto. El otro organismo declaró que dos de sus funcionarios habían sido expulsados como resultado de una acción emprendida por las autoridades de policía del Estado de que se trataba, sin consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores ni al organismo. Después de haber protestado el organismo, se revocó la decisión de expulsar a los funcionarios.

*Sección 38. Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas*

162. La sección 28 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que :

Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

163. Los organismos especializados comunicaron que, aun cuando en general se había observado esta disposición; a la expresión « lo más rápidamente posible » se le había dado una interpretación amplia y a menudo distinta según la nacionalidad del titular del pase. Un organismo manifestó que lo estipulado en la segunda frase no se había cumplido.

164. Habitualmente los visados necesarios se han extendido gratuitamente. Por otra parte, varios países imponen un derecho sobre los visados solicitados por sus nacionales, a pesar de que los titulares de los pasaportes posean un certificado en el que se indica que viajan por asuntos oficiales. Por último, la renovación de los pasaportes está sometida a impuestos en casi todos los países (sin embargo, en ciertos casos se concede la exención como, por ejemplo, en los Países Bajos y el Reino Unido).

*Sección 39. Certificados de los organismos especializados y del OIEA*

165. La sección 29 de la Convención de los Organismos Especializados estipula :

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

166. Las personas a quienes se han extendido certificados indicando que viajaban por asuntos oficiales han sido

<sup>210</sup> Véase el *Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas*, sección 37, párrs. 366-367 *supra*.

por lo general consultores u otras personas que formaban parte de misiones o contratadas a relativamente corto plazo y que no eran funcionarios de la organización<sup>211</sup>. Se expresaron diferentes opiniones en lo referente a la eficacia de estos documentos; mientras algunos organismos estimaban que se les había dado adecuado reconocimiento, otros consideraban que sólo en casos difíciles han prestado una ayuda limitada.

167. Además de estos certificados, los organismos especializados han extendido también «certificados de familia» a los familiares a cargo de funcionarios, habitualmente destinados fuera de la sede, para que puedan demostrar su relación con la organización cuando viajen separadamente. Estos certificados de familia han sido de forma semejante a los utilizados por las Naciones Unidas.

168. Por último, conviene hacer notar que la OIT ha extendido tarjetas de identidad especiales a sus correspondientes nacionales para que las usen en sus países, además de los pases utilizados para viajes internacionales. Como su nombre indica, estas tarjetas están destinadas esencialmente a suministrar la prueba de que su titular es un representante oficial de la OIT y no para facilitar sus viajes.

*Sección 40. Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial*

169. La sección 30 de la Convención de los Organismos Especializados establece:

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados, provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

170. La interpretación y aplicación de esta sección no ha planteado problemas especiales. Un organismo especializado aludió a que la presentación del pasaporte nacional, junto con el *laissez-passer*, es contraria al espíritu de esta disposición en el caso de los funcionarios a quienes se aplica el tratamiento de la sección 30.

## CAPÍTULO VII. — SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### *Sección 41. Solución de controversias*

171. La sección 31 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado;

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

<sup>211</sup> Véase la sección 33, párrs. 147-149, *supra*.

172. A fin de proporcionar un sistema adecuado para la solución de controversias que susciten sus contratos mercantiles, la mayoría de los organismos especializados han previsto el recurso al arbitraje<sup>212</sup>. Sin embargo, la mayoría de las relativamente escasas controversias graves que han surgido se han resuelto por medio de negociaciones entre las partes.

173. Una organización aludió a dos casos de derecho privado en los que ha estado implicada. En uno de ellos, el padre de un funcionario se hirió al caerse por la escalera saliendo del despacho de su hijo. Un abogado local opinó que, presumiendo la aplicación del derecho interno, resultaba dudoso saber si la organización se vería obligada a indemnizar daños y perjuicios. En consecuencia, la organización rehusó pagar la suma solicitada por el herido. Finalmente las partes acordaron someter la controversia a arbitraje, resuelto conforme al derecho interno. El árbitro dictó un laudo a favor del herido y fijó la indemnización por daños a cargo de la organización en un tercio de la demanda original. A la organización se le cargaron asimismo las costas del arbitraje. El segundo caso fue una controversia entre la organización y el contratista que se había encargado de la construcción del edificio de la sede. La organización pidió a dos Ministros del gobierno del país huésped que le recomendaran dos altos funcionarios nacionales que pudieran examinar la reclamación del contratista. Tras un examen del asunto, los dos funcionarios desestimaron tres de las nueve peticiones en que se basaba la reclamación y concluyeron que se debía al contratista una suma equivalente a aproximadamente el 14% de la originalmente reclamada. El Director General de la organización aceptó sus conclusiones y ofreció al contratista la suma establecida por los funcionarios, de conformidad con las condiciones del trato. Finalmente el contratista aceptó esta compensación más los intereses devengados.

174. En lo que se refiere a controversias en que están implicados funcionarios, como se han rechazado muy pocas o ninguna solicitud de renuncia, no se ha establecido ningún procedimiento formal de solución.

### *Sección 42. Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios*

175. La sección 24 de la Convención de los Organismos Especializados estipula:

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

<sup>212</sup> Véase la sección 1, párr. 5, *supra*. La práctica del BIRF, la AIF y la CFI presenta unas diferencias importantes en el caso de los contratos no mercantiles que conciertan más generalmente estos organismos. Véase la sección 1, párrs. 7 y 8, *supra* y la sección 43, párr. 180, *infra*.

176. Los organismos especializados comunicaron que no se han planteado casos relacionados con esta sección y que, que ellos sepan, ningún organismo ni Estado ha tenido seriamente intenciones de recurrir a ella. Un organismo expresó la opinión de que la remisión a la Corte Internacional de Justicia de la cuestión de si se había cometido o no un abuso de privilegio era un medio innecesariamente complicado de ocuparse de los posibles abusos. Se sugirió que resultaría más apropiado recurrir al arbitraje. En la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas no existe ninguna disposición semejante.

177. Los instrumentos de adhesión depositados por los Gobiernos de Checoslovaquia, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania y la URSS iban acompañados de reservas en el sentido de que esos Gobiernos no se consideraban obligados por las secciones 24 y 32, relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

*Sección 43. Sumisión a la Corte Internacional de Justicia de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención de los Organismos Especializados*

178. La sección 32 de la Convención de los Organismos Especializados dispone que :

Toda la diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

179. Los organismos especializados manifestaron que carecían de experiencia respecto a esta sección, pues no habían pensado aplicarla en ningún caso determinado. Cabe advertir que acuerdos relativos a la sede prevén la solución de controversias relativas a diferencias de interpretación por medio del arbitraje, si no se consiguen resolver mediante negociaciones.

180. En el caso del BIRF, la AIF, la CFI y el FMI, una disposición que figura en sus respectivos Anexos a la Convención de los Organismos Especializados prevé que la sección 32 se aplicará a las diferencias « relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones referentes a los privilegios e inmunities » con arreglo a la Convención, « y que no formen parte de los que (la Organización) pueda reclamar en virtud de su Convenio Constitutivo o de otra disposición ». La interpretación del Convenio Constitutivo de estas organizaciones sólo la pueden hacer sus respectivos Directores Ejecutivos, en las condiciones fijadas en los propios Convenios.

181. Como se ha indicado en la sección 42, párr. 177, *supra*, los instrumentos de adhesión depositados por los Gobiernos de Checoslovaquia, RSS de Bielorrusia, RSS Ucrania y la URSS consignaban reservas en lo referente a la sección 32 de la Convención de los Organismos Especializados.

CAPÍTULO VIII. — ANEXOS Y DISPOSICIONES FINALES

*Sección 44. Anexos a la Convención de los Organismos Especializados*

182. El artículo X de la Convención de los Organismos Especializados prevé la modificación de las cláusulas tipo de la Convención en relación con cada organismo especializado mediante anexos separados. En las secciones pertinentes del presente estudio se han mencionado las modificaciones introducidas.

183. Las secciones 33 a 38 y 40 del artículo X disponen lo siguiente :

*Sección 33*

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

*Sección 34*

Las disposiciones de la Convención respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

*Sección 35*

Los proyectos de anexos I a IX constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

*Sección 36*

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

*Sección 37*

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

*Sección 38*

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la sección 36 adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Sección 40*

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido

puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

184. Los anexos que se han adoptado conforme a las disposiciones anteriores, están comprendidos en los tres grupos siguientes.

i) *Anexos relativos a la OMM, la UIT y la UPU*

Estos anexos disponen que las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación alguna, salvo que, en el caso de la UIT, ésta :

... no debe reclamar para sí misma el beneficio de un trato privilegiado en lo que respecta a las « Facilidades en materia de comunicaciones » previstas en el artículo IV, sección 11<sup>213</sup>.

ii) *Anexos relativos a la FAO, la OACI, la OCMI, la OIT, la OMS y la UNESCO*

Con algunas variaciones, estos anexos prevén que las disposiciones del artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII se extenderán a distintos miembros de los consejos de administración de los organismos arriba mencionados<sup>214</sup>; que los privilegios e inmunidades mencionados en la sección 21 también serán concedidos a ciertos funcionarios de categoría superior del organismo<sup>215</sup>; y que los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI) gozarán de los privilegios e inmunidades enumerados en el anexo respectivo<sup>216</sup>.

Los anexos relativos a la FAO y la OMS han sido revisados, comunicándose que no han surgido problemas a este respecto.

iii) *Anexos relativos a la AIF, el BIRF, la CFI y el FMI*

Estos anexos disponen que :

1) La sección 32 se aplicará únicamente a las diferencias relativas a los privilegios e inmunidades establecidos exclusivamente en la Convención y que no formen parte de lo que esos organismos puedan reclamar en virtud de sus convenios constitutivos o de otra disposición<sup>217</sup>;

2) Que las disposiciones de la Convención o de los anexos no modificarán o enmendarán los convenios constitutivos de esos organismos, ni menoscabarán o limitarán ninguno de los derechos otorgados por esos convenios, por alguna disposición legal o reglamentaria de cualquier Estado miembro o por cualquiera otra disposición;

3) Que, en el caso de la AIF, el BIRF y la CFI, podrá entablarse acción judicial contra ellos en ciertas circunstancias especificadas<sup>218</sup>;

4) Que, por lo que hace a la CFI, el párrafo *b* de la Sección 7 de las cláusulas tipo se aplicará a la Corporación sujeto a lo dispuesto en la sección 5 del artículo III de su Convenio Constitutivo<sup>219</sup>, y que la Corporación podrá, a su discreción, renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades otorgados en virtud del artículo VI de su Convenio Constitutivo en la medida y en las condiciones que ella determine<sup>220</sup>.

*Sección 45. Acuerdos adicionales*

185. La sección 39 de la Convención de los organismos especializados dispone lo siguiente :

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíba la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

186. Conforme a lo previsto en esta sección, los organismos especializados han celebrado varios acuerdos adicionales con Estados para adaptar, ampliar o limitar los privilegios e inmunidades otorgados en la Convención.

187. Hasta 1960, la mayoría de los acuerdos concertados por los organismos especializados y el OIEA en relación con sus privilegios e inmunidades pueden consultarse en *United Nations Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II. Cuando se decidió en 1962 la publicación del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, los organismos especializados y el OIEA fueron invitados a presentar material pertinente, inclusive acuerdos relativos a sus privilegios e inmunidades, para su publicación en el *Anuario*. En consecuencia, los acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA deben consultarse, expresamente o por referencia, en las ediciones sucesivas del *Anuario* a partir de 1962. Además de gran número de acuerdos tipo, durante el período comprendido entre el abarcado por la *Legislative Series* y el comienzo del *Anuario Jurídico* se celebraron los acuerdos siguientes sobre la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA, que fueron registrados o clasificados y archivados en la Secretaría de las Naciones Unidas :

Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación. Aprobado por la Conferencia de la FAO en su décimo período de sesiones, el 18 de noviembre de 1959. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 390, pág. 260.

<sup>213</sup> Véase la sección 18, párr. 85, *supra*.

<sup>214</sup> En el caso de la OMS, estas disposiciones se aplican también a los representantes de los Miembros Asociados. El anexo relativo a la OACI no tiene una disposición semejante.

<sup>215</sup> Véase la sección 30, párrs. 132-140, *supra*.

<sup>216</sup> Véase la sección 33, párrs. 147-149, *supra*.

<sup>217</sup> Véase la sección 43, párrs. 178-179, *supra*.

<sup>218</sup> Véase la sección 7, párr. 30, *supra*.

<sup>219</sup> Véase la sección 13, párr. 49, *supra*.

<sup>220</sup> Véase la sección 8, párr. 33, *supra*.

Acuerdo entre el OIEA, el Gobierno del Mónaco y el Instituto Oceanográfico relativo a las investigaciones sobre los efectos de la radiactividad en el mar. 8 y 10 de marzo de 1961. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 396, pág. 255 (en francés e inglés solamente).

Acuerdo entre la UNESCO y Tailandia sobre la Oficina Regional Asiática de la UNESCO. 25 de agosto y 6 de septiembre de 1961. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 410, pág. 125 (en francés e inglés solamente).

*Sección 46. Adhesión a la Convención de los Organismos Especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados*

188. Las secciones 41 a 45 del artículo XI de la Convención de los Organismos Especializados disponen lo siguiente :

*Sección 41*

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

*Sección 42*

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la dirección general del organismo especializado.

*Sección 43*

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

*Sección 44*

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la sección 43.

*Sección 45*

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la sección 42.

189. Al 15 de mayo de 1967, 62 Estados eran partes en la Convención respecto de uno o más de los organismos especializados. Ocho Estados hicieron declaraciones

referentes a la aplicación de la sección 11<sup>221</sup>. Los instrumentos de adhesión presentados para depósito por cuatro Estados, fueron acompañados de reservas a la aplicación de las secciones 24 y 32<sup>222</sup>. Los organismos especializados mantienen que no podrá aceptarse reserva alguna que modifique la aplicación de inmunidades concretas, puesto que existen otros procedimientos para introducir modificaciones en los anexos de la Convención.

190. No han surgido dificultades graves en la aplicación del artículo XI de la Convención de los Organismos Especializados. Cabe señalar que varios Estados que no son partes en la Convención ni han hecho extensiva su aplicación a todos los organismos, han aceptado, no obstante, aplicar, usualmente en virtud de acuerdos bilaterales, las disposiciones de la Convención a los organismos que operan en su territorio. La mayoría de esos acuerdos han tenido por objeto regular el suministro de asistencia técnica<sup>223</sup>, pero también se han referido al establecimiento de oficinas locales o regionales y a la celebración de conferencias en el territorio del Estado interesado.

191. Al 1.º de febrero de 1966, 26 Estados eran parte en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA, que está abierto a todos los Estados miembros del Organismo. Cabe indicar que el artículo XV del Estatuto del OIEA establece la obligación para los Estados miembros de conceder al Organismo la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades necesarios, definidos en uno o más acuerdos concertados por separado. Por tanto, los Estados miembros están ya obligados por las disposiciones del Estatuto, aun cuando no presenten un instrumento de aceptación del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades, a conceder al Organismo la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

<sup>221</sup> Véase la sección 18, párr. 83, *supra*.

<sup>222</sup> Véanse las secciones 42, párr. 177, y 43, párr. 181, *supra*. Además, el instrumento de adhesión presentado para depósito por el Canadá fue acompañado de una reserva a la aplicación del apartado b de la sección 19 de la Convención de los Organismos Especializados; véase la sección 24, párr. 114, *supra*.

<sup>223</sup> El artículo V del modelo revisado de acuerdo tipo de asistencia técnica dispone lo siguiente :

« 1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a las Organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica :

» a) En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas;

» b) En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados;

» c) En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

» 2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de las Organizaciones en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de las Organizaciones a obtener todos los servicios y facilidades que pueden necesitar para llevar a cabo esas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Acuerdo, las Organizaciones, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán del tipo oficial de cambio más favorable para la conversión de la moneda. »





# RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

(Tema 3 del programa)

## DOCUMENTO A/CN.4/196

Nota del Sr. Roberto Ago, Relator Especial

[*Texto original en francés*]

[15 de junio de 1967]

1. Atendiendo a la invitación formulada por la Asamblea General en su resolución 199 (VIII), de 7 de diciembre de 1953, la Comisión de Derecho Internacional, en su sexto período de sesiones, abordó por primera vez el estudio de los problemas de la responsabilidad internacional de los Estados. Entre su octavo y su 13.º períodos de sesiones, la Comisión recibió sucesivamente diversos informes del Relator Especial, Sr. F. V. García Amador<sup>1</sup>. Con todo, en torno a estos informes que fueron objeto de breves debates de orden general, la Comisión no pudo llegar a un acuerdo de principio en cuanto al ámbito de la materia que había de tratarse, ni a los criterios más adecuados para su examen. En vista de esas dificultades y a raíz de la decisión adoptada en su 14.º período de sesiones, de incluir la responsabilidad internacional de los Estados entre las tres materias importantes que debían estudiarse con carácter prioritario, la Comisión decidió abordar el problema con una nueva perspectiva y estudiar la posibilidad de determinar así de común acuerdo los criterios generales que debían presidir un ensayo de codificación de la materia. En su 637.ª sesión, celebrada el 7 de mayo de 1962, la Comisión creó a tales efectos una Subcomisión de Responsabilidad de los Estados constituida por los diez miembros siguientes: Sr. Ago (presidente) y señores Briggs, Gros, Jiménez de Aréchaga, Lachs, de Luna, Paredes, Tsuruoka, Tunkin y Yasseen<sup>2</sup>.

2. Después de celebrar una sesión en junio de 1962, la Subcomisión se reunió de nuevo en Ginebra en enero de 1963. Los resultados de sus trabajos se exponen de la manera siguiente en el informe (A/CN.4/152)<sup>3</sup> presentado por su Presidente a la Comisión en su 15.º período de sesiones:

1. ... El mandato de la Subcomisión fijado por la Comisión en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962<sup>4</sup>, era el siguiente:

« 1) La Subcomisión se reunirá en Ginebra en el intervalo entre el actual período de sesiones y el siguiente, del lunes 7 al miércoles 16 de enero de 1963;

- » 2) Su labor se limitará principalmente al estudio de los aspectos generales de la responsabilidad de los Estados;
- » 3) Los miembros de la Subcomisión prepararán para ella memorandos sobre los principales aspectos del asunto. Estos memorandos serán presentados a la Secretaría el 1.º de diciembre de 1962 a más tardar, de modo que puedan ser reproducidos y distribuidos antes de que la Subcomisión se reúna en enero de 1963;
- » 4) El Presidente de la Subcomisión preparó un informe sobre los resultados de los trabajos de ésta y lo presentará a la Comisión en su próximo período de sesiones. »

2. La Subcomisión celebró siete sesiones y la reunión terminó el 16 de enero de 1963. Todos los miembros estuvieron presentes con excepción del Sr. Lachs que por enfermedad estuvo ausente. La Subcomisión dispuso de trabajos preparados por los miembros siguientes:

- Sr. Jiménez de Aréchaga (ILC(XIV)/SC.1/WP.1);
- Sr. Paredes (ILC(XIV)/SC.1/WP.2 y Add.1, A/CN.4/SC.1/WP.7);
- Sr. Gros (A/CN.4/SC.1/WP.3);
- Sr. Tsuruoka (A/CN.4/SC.1/WP.4);
- Sr. Yasseen (A/CN.4/SC.1/WP.5);
- Sr. Ago (A/CN.4/SC.1/WP.6).

3. La Subcomisión efectuó un debate general sobre las cuestiones que habrán de ser examinadas en el curso de la labor concerniente a la responsabilidad internacional de los Estados y sobre las orientaciones que la Comisión haya de dar al Relator de ese tema.

4. Algunos miembros de la Subcomisión opinaron que convendría comenzar el estudio de la amplísima cuestión de la responsabilidad internacional del Estado tomando en consideración un sector delimitado, especialmente el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros. Otros miembros, por el contrario, sostuvieron la conveniencia de proceder a un estudio general del tema, teniendo cuidado de evitar toda confusión entre la definición de las normas concernientes a la responsabilidad y la definición de las normas de derecho internacional — y en especial de las normas relativas al trato concedido a los extranjeros — cuya violación puede dar origen a responsabilidad. Algunos de estos últimos miembros subrayaron muy particularmente la necesidad de tener presente también la evolución del derecho internacional en otras esferas y especialmente en cuanto se refiere al mantenimiento de la paz, al examinar el tema de la responsabilidad.

5. La Subcomisión decidió finalmente por unanimidad recomendar a la Comisión que conceda prioridad, en un ensayo de codificación de esta materia, a la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado; en la inteligencia de que no debe descuidarse la experiencia y la documentación que se han podido obtener hasta el presente en determinados sectores concretos y especialmente en el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros, y de que será necesario

<sup>1</sup> A/CN.4/96, A/CN.4/106, A/CN.4/111, A/CN.4/119, A/CN.4/125, A/CN.4/134 y addendum.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión del Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, p. 218, párr. 47.

<sup>3</sup> Véase, *Anuario de la Comisión del Derecho Internacional, 1963*, vol. II, anexo I, p. 265.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión del Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, p. 219, párr. 68.

seguir atentamente las consecuencias eventuales que el desarrollo alcanzado por el derecho internacional pueda tener sobre la responsabilidad.

6. Una vez llegada a esa conclusión general, la Subcomisión procedió al examen detallado de un proyecto de programa de trabajo presentado por el Sr. Ago. Después de ese examen, la Subcomisión decidió por unanimidad recomendar a la Comisión la siguiente enumeración de los principales puntos que habrán de ser estudiados por lo que se refiere a los aspectos generales de la responsabilidad internacional del Estado, enumeración que podrá servir de guía en su labor al relator especial que ulteriormente designe la Comisión:

« Punto preliminar. Determinación de la *noción de responsabilidad internacional del Estado*<sup>5</sup>.

» Primer punto: *Origen de la responsabilidad internacional*

» 1) *El hecho ilícito internacional*: violación por un Estado de una obligación jurídica que le haya sido impuesta por una norma de derecho internacional, cualesquiera que sean su origen y la materia de que se trate.

» 2) *Determinación de los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional*:

» a) *Elemento objetivo*: acción u omisión objetivamente contraria a una obligación jurídica internacional del Estado<sup>6</sup>. Problema del abuso de derecho. Hipótesis de que la conducta por acción u omisión baste por sí misma para constituir el elemento objetivo del hecho ilícito e hipótesis de que sea menester también un acaecimiento exterior causado por tal conducta.

» b) *Elemento subjetivo*: sujeto de derecho internacional al que se pueda imputar la conducta contraria a una obligación internacional. Cuestiones relativas a la imputación. Imputación del hecho ilícito e imputación de la responsabilidad; problema de la responsabilidad indirecta.

» Cuestiones relativas al requisito de que la acción u omisión contraria a una obligación internacional emane de un órgano del Estado. Sistema de derecho competente para determinar la calidad de órgano. Organos legislativos, administrativos y judiciales. Cuestión de que los órganos hayan actuado fuera de los límites de su competencia.

» Cuestiones de la responsabilidad del Estado motivada por actos de particulares. Cuestión del origen real de la responsabilidad internacional en tal hipótesis.

» Cuestión de que sea necesaria o no la existencia de una falta del órgano responsable de la conducta incriminada. Responsabilidad objetiva y responsabilidad ligada a la falta *lato sensu*. Problemas de los grados de la falta<sup>7</sup>.

» 3) *Diferentes clases de infracciones de obligaciones internacionales*. Cuestiones relativas al alcance práctico de las distinciones que se puedan establecer.

» Hechos ilícitos internacionales de simple conducta o de acaecimiento. Relación de causalidad entre conducta y acaecimiento. Importancia de la distinción.

» Hechos ilícitos internacionales por acción y por omisión. Posibles consecuencias de la distinción, sobre todo en lo concerniente a la *restitutio in integrum*.

» Hechos ilícitos internacionales simples y complejos, instantáneos y continuos. Importancia de esas distinciones para la determinación del *tempus commissi delicti* y para la cuestión del agotamiento de la vía de recursos internos.

» Problemas de la participación en el hecho ilícito internacional.

<sup>5</sup> La Subcomisión sugirió que se omita el estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales.

<sup>6</sup> Podría examinarse en relación con este elemento la cuestión de la eventual responsabilidad por riesgo a que el Estado se expusiese en aquellas hipótesis en que su conducta no constituyera infracción de una obligación internacional.

<sup>7</sup> Sería conveniente examinar si el estudio ha de incluir o no las importantísimas cuestiones que pueden surgir respecto de la prueba de los hechos que motivan la responsabilidad.

» 4) *Circunstancias que excluyen la ilicitud*:

» El Consentimiento del perjudicado. Problema del consentimiento presunto.

» Ejercicio legítimo de una sanción contra el autor de un hecho ilícito internacional.

» La legítima defensa.

» El estado de necesidad.

» Segundo punto: *Formas de la responsabilidad internacional*

» 1) *Obligación de reparar* y facultad de aplicar una sanción al Estado autor del hecho ilícito, como consecuencia de la responsabilidad. Cuestión de la pena en derecho internacional. Relación entre consecuencias reparadoras y alictivas. Posibilidad de distinguir entre hechos ilícitos internacionales que entrañan tan sólo una obligación de reparar y hechos ilícitos que entrañan la aplicación de sanciones. Base posible para tal distinción.

» 2) *La reparación*. Sus formas. La *restitutio in integrum* y la reparación por compensación o indemnización. Amplitud de la reparación. La reparación de los daños indirectos. La satisfacción y sus formas.

» 3) *La sanción*. Sanciones individuales previstas en el derecho internacional común. Las represalias y su posible carácter de sanción por un hecho ilícito internacional. Las sanciones colectivas.

3. El citado informe fue examinado por la Comisión en su 15.º período de sesiones, en la 686.ª sesión<sup>8</sup>. Al presentar el informe, el Presidente de la Subcomisión señaló especialmente a la atención de los miembros de la Comisión las conclusiones enunciadas y el programa de trabajo que en él se proponía.

4. Todos los miembros de la Comisión que participaron en el debate se manifestaron de acuerdo con las conclusiones generales del informe, es decir: 1) que es preciso conceder prioridad, en un ensayo de codificación de la materia de la responsabilidad de los Estados, a la definición de las normas generales que rigen la responsabilidad de los Estados; 2) que para definir estas normas generales será preciso, por un lado, no descuidar la experiencia y la documentación que se han podido obtener hasta ahora en determinados sectores concretos y especialmente en el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros, y por otro, seguir atentamente las repercusiones eventuales que la evolución del derecho internacional pueda tener sobre la responsabilidad.

5. Algunos miembros de la Comisión estimaron que debía darse especial importancia al estudio de la responsabilidad de los Estados en el mantenimiento de la paz, tomando en consideración los cambios sobrevenidos en el derecho internacional desde hace algún tiempo. Otros miembros estimaron que no debía descuidarse ninguno de los aspectos de la responsabilidad y que habría que estudiar los antecedentes existentes en todas las esferas a las que se aplica el principio de la responsabilidad de los Estados.

6. Los miembros de la Comisión aprobaron también el programa de trabajo propuesto por la Subcomisión, sin perjuicio de su posición respecto al fondo de las cuestiones enumeradas en el programa. Así, se expresaron dudas y se formularon reservas durante el debate acerca de la solución que deberá darse a determinados problemas que

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, párrs. 51-55.

se plantean en relación con algunas de las cuestiones enumeradas. Se hizo notar al respecto que estas cuestiones tienen como único fin servir de datos al Relator Especial cuando proceda al estudio del fondo de los diversos aspectos de la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado, sin que por ello esté obligado a seguir en ese aspecto una solución de preferencia a otras. La propuesta hecha por la Subcomisión de que se prescinda del estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales, obtuvo también la aprobación general de los miembros de la Comisión.

7. Después de aprobar por unanimidad el informe de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, la Comisión nombró al Sr. Ago Relator Especial del tema estudiado. Se convino en que la Secretaría prepararía algunos documentos sobre esta materia.

8. En el capítulo IV del informe sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones, la Comisión dio cuenta de

la marcha de los trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados. La Asamblea General, en su decimoctavo período de sesiones, tomó nota con satisfacción del informe y recomendó a la Comisión que prosiguiese su labor en la materia teniendo en cuenta las opiniones y consideraciones indicadas en sus resoluciones 1765 (XVII), de 20 de noviembre de 1962, y 1902 (XVIII), de 18 de noviembre de 1963.

9. Por haber expirado el mandato de los miembros elegidos en 1962 y por haber dado la Asamblea General una nueva composición a la Comisión en 1966, el Relator Especial, nombrado por la Comisión en su 15.º período de sesiones, manifiesta el deseo de que ésta, en su nueva composición, vuelva a examinar el informe que fue aprobado en su 15.º período de sesiones y tenga a bien indicarle si le confirma en su cargo y, en su caso, reiterarle las directrices que le dio a la sazón a fin de que pueda proseguir sus trabajos contando con la plena confianza de sus colegas.



## COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

(Tema 5 del programa)

### DOCUMENTO A/CN.4/197

**Informe sobre la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Bangkok, 8 a 17 de agosto de 1966), por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Observador designado por la Comisión**

*[Texto original en francés e inglés]  
[7 de agosto de 1967]*

1. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en el curso de su 18.º período de sesiones, tuve el gusto de asistir en calidad de observador a la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bangkok del 8 al 17 de agosto de 1966.

2. Participaron en la reunión delegaciones de Ceilán, Ghana, India, Indonesia, Irak, Japón y Paquistán. Asistieron observadores del Congo (Kinshasa), de Irán, de Malasia, de Filipinas, de la Liga de los Estados Arabes, de la Comisión de Derecho Internacional, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la Asociación de Derecho Internacional de la URSS.

3. El Primer Ministro de Tailandia dirigió la palabra al Comité en su sesión de apertura. Destacó el papel que deben desempeñar los países de Asia y de Africa en la elaboración del derecho internacional y deseó al Comité y a todos los participantes en la reunión « éxito en sus esfuerzos mancomunados en pro de la noble causa de la defensa y mantenimiento del imperio del derecho frente al de la fuerza ».

4. El jefe de la delegación de Tailandia (Sr. Sanya Dharmasakti) y el jefe de la delegación de Indonesia (Sr. F. Latumeten) fueron elegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

La secretaría de la reunión fue dirigida por el Sr. Ben Sen, Secretario del Comité.

5. En su primera sesión el Comité aprobó el programa siguiente :

#### I. — CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE ORGANIZACIÓN

1. Aprobación del programa
2. Elección del Presidente y Vicepresidente de la reunión
3. Admisión de observadores
4. Examen del informe del Secretario del Comité
5. Examen del programa de trabajo del Comité para 1967
6. Inmunidades y privilegios del Comité
7. Fecha y lugar de la novena reunión

#### II. — CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 3 a DE LOS ESTATUTOS

1. Examen del informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 17.º período de sesiones
2. Derecho de los tratados

#### III. — CUESTIONES REMITIDAS AL COMITÉ POR LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES CONFORME AL ARTÍCULO 3 b DE LOS ESTATUTOS

1. Los derechos de los refugiados (cuestión remitida por el Gobierno de la República Árabe Unida)
2. Codificación de los principios de la coexistencia pacífica (cuestión remitida por el Gobierno de la India)
3. Estatuto de los extranjeros (cuestión remitida por el Gobierno del Japón)
  - a) Protección diplomática de los extranjeros por sus respectivos Estados
  - b) La responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros
4. El derecho del espacio ultraterrestre (cuestión remitida por el Gobierno de la India)

#### IV. — CUESTIONES DE INTERÉS COMÚN EXAMINADAS POR EL COMITÉ, CONFORME AL ARTÍCULO 3 c DE LOS ESTATUTOS

1. Medidas para evitar o compensar la doble tributación (cuestión remitida por el Gobierno de la India)
2. Participación en tratados generales multilaterales concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones (examinada por el Comité en la sexta reunión)

#### V. — CUALQUIER OTRA CUESTIÓN CUYO EXAMEN PERMITA EL PRESIDENTE

6. El Comité acordó remitir los temas 4, 5 y 6 de la parte 1 del programa al Subcomité Administrativo,

compuesto de un miembro de cada delegación, para que los examinara y formulara observaciones.

Acordó asimismo remitir, tras un debate general, el tema 2 de la parte III a un subcomité.

Y tomando nota, con relación al tema 1 de la parte IV (medidas para evitar o compensar la doble tributación), que el Subcomité designado en la séptima reunión no había presentado ninguna recomendación, acordó remitir dicho tema a un subcomité de la presente reunión.

Acordó aplazar el examen del punto *b* del tema 3 de la parte III (la responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros).

El orden en que se examinarían los distintos temas fue fijado del modo siguiente :

- 1) Examen general del tema 2 de la parte III (codificación de los principios de la coexistencia pacífica)
  - 2) Examen del tema 1 de la parte III (los derechos de los refugiados)
  - 3) Examen del informe del Subcomité sobre el tema 1 de la parte IV
  - 4) Debate general sobre las cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional : los temas 1 y 2 de la parte II (el informe sobre la labor realizada por la Comisión y el derecho de los tratados) y el tema 2 de la parte IV (participación en los tratados generales bilaterales concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones)
  - 5) El punto *a* del tema 3 de la parte III (protección diplomática de los extranjeros).
7. Más tarde, en la cuarta sesión, el delegado de Ghana propuso « que el Comité considera conforme al apartado *c* del artículo 3 de sus estatutos las consecuencias del fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre el Africa Sudoccidental ». Manifestó que « si el Comité estimaba oportuno tomar en consideración esta sugerencia podría celebrarse un debate general en esta reunión y luego podría remitirse la cuestión a la secretaría para que preparase un resumen que sería examinado con mayor detenimiento en la próxima reunión del Comité ».

Esta propuesta fue aceptada.

Nos contentaremos con reseñar los temas principales examinados por el Comité.

#### 8. *Codificación de los principios de la coexistencia pacífica*

Este tema fue remitido al Comité por el Gobierno de la India. Se había iniciado ya su examen en la séptima reunión, celebrada en Bagdad, en la que el Comité había acordado invitar a la secretaría a que reuniera la documentación relativa a esta cuestión y a que preparara un informe para su examen por el Comité en la octava reunión.

En la presente reunión, el Comité continuó examinando este tema en relación con el cual varios miembros formularon declaraciones generales y se convino confiar su examen detallado a un subcomité.

Por falta de tiempo y como esta misma cuestión había sido estudiada por un Comité Especial cuyo informe va a ser examinado en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Subcomité, tras examinar el asunto, llegó a la conclusión de

que procedía esperar que las Naciones Unidas avanzaran en el examen de esta cuestión y emprender otros estudios sobre la evolución de la práctica que siguen los Estados en esta materia. Recomendó que esta misma cuestión fuera examinada en la novena reunión.

El Comité aprobó este criterio y acordó invitar a la secretaría a que continuase su estudio sobre esta materia y revisara, teniendo en cuenta el debate celebrado en el Comité, el proyecto que había elaborado y presentara en su novena reunión un proyecto revisado.

#### 9. *Los derechos de los refugiados*

Este tema había sido remitido al Comité por el Gobierno de la República Árabe Unida; había sido examinado en las reuniones sexta y séptima y el Comité le consagró en la octava reunión la mayor parte de su tiempo.

El Comité escuchó primero al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y, tras un debate general, inició el examen de los artículos aprobados con carácter provisional sobre esta materia en la séptima reunión y aprobó por último nueve artículos relativos a : la definición del término « refugiado », la pérdida de la condición de refugiado, al asilo a los refugiados, el derecho de repatriación, el derecho de indemnización, las normas mínimas del trato de refugiados, las obligaciones, la expulsión y la deportación. Los artículos se reproducen en el anexo B.

En el curso del debate se destacó que no se trataba de redactar una convención regional, sino de recomendar determinados principios generales que el Comité consideraba « apropiados respecto de los derechos que entran en juego en el trato de refugiados y que incumbía a cada gobierno decidir si debía aceptar la recomendación del Comité y, en caso afirmativo, de qué modo debía darle cumplimiento ».

#### 10. *Cuestiones relacionadas con el fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre el Africa Sudoccidental*

Este tema fue examinado brevemente; algunos miembros hicieron al respecto declaraciones de orden general. En este orden de ideas, el representante de Ghana habló de una distribución geográfica más equitativa de los puestos de la Corte Internacional de Justicia, de la necesidad de poner término al mandato sobre el Africa Sudoccidental y de confiar su administración a las Naciones Unidas. El Comité acordó « dar instrucciones para que se incluya esta cuestión en el programa de la próxima reunión como tema prioritario y que se pida a la secretaría que estudie las cuestiones expuestas en el curso del debate celebrado en el Comité en este período de sesiones y que prepare un resumen detallado sobre la cuestión para que el Comité lo examine en su novena reunión ».

#### 11. *Cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional*

El debate versó principalmente sobre el derecho de los tratados y, en particular, sobre el destino del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional relativo al derecho de los tratados.

A petición del Presidente del Comité, hice, en nombre de la Comisión de Derecho Internacional, una declara-



ción en la que destacó la importancia que tiene la cooperación entre ambos organismos en el proceso del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, y rogué al Comité que iniciara un estudio a fondo del proyecto sobre el derecho de los tratados para que los Estados que integran el Comité pudieran determinar claramente cuál era su actitud respecto de este proyecto. La declaración se reproduce en el anexo C.

Todos los miembros expresaron el deseo de que se prosiguiera y consolidara la cooperación entre el Comité y la Comisión de Derecho Internacional en interés de una mejor comprensión de las realidades del mundo actual.

Por otra parte, el interés que manifiesta el Comité por la labor de la Comisión de Derecho Internacional no es accidental; en efecto, según el artículo 3 *a* de sus estatutos debe incluso « estudiar las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional y adoptar medidas adecuadas para que sus opiniones se comuniquen a dicha Comisión; examinar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes ».

En relación con este tema de su programa, el Comité acordó :

Ocuparse en su próxima reunión del examen del proyecto de artículos sobre esta materia aprobado por la Comisión con miras a formular propuestas y sugerencias desde el punto de vista asiático-africano, para que los gobiernos de los países participantes lo consideren;

Designar al Sr. Sompong Sucharitkul Relator Especial y encargarle que prepare un informe sobre los puntos concretos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la materia que exijan consideración desde el punto de vista asiático-africano;

Pedir a los gobiernos de los países participantes que, por conducto de la secretaría del Comité, envíen sus observaciones sobre el proyecto de artículos, a más tardar para fin de diciembre de 1966;

Pedir al Relator que termine su informe para fin de marzo de 1967 y que lo remita a la secretaría del Comité;

Encargar a la secretaría que transmita el informe del Relator a los gobiernos de los países participantes a fin de que expongan su parecer y que presente al Comité en su próxima reunión dicho informe, junto con los comentarios y observaciones que haya recibido de los gobiernos de los países participantes;

Dar prioridad a esta cuestión en su novena reunión.

12. Para terminar, deseo expresar mi admiración por los estudios preparatorios efectuados por el Secretario y su personal, por los debates de gran altura que se han celebrado y por la labor — informes y resoluciones de un valor indudable — realizada en el curso de esta reunión.

Me es particularmente grato, por último, expresar al Presidente, a los miembros y al Secretario del Comité mi profundo reconocimiento por la acogida amistosa que me han brindado, y al Excmo. Sr. T. Khoman, Ministro de Relaciones Exteriores de Tailandia, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, mi viva gratitud por sus amables atenciones para conmigo y para con la Comisión de Derecho Internacional.

## ANEXOS

### ANEXO A

Lista de jefes de delegaciones y observadores que asistieron a la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

[no se reproduce]

## ANEXO B

### Principios relativos al régimen de los refugiados aprobados por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en su octava reunión

#### Artículo I. — Definición del término « refugiado »

El término « refugiado » denota el individuo que, por ser objeto de persecución, o por tener temores fundados de serlo, debido a su raza, color, religión, convicciones políticas o pertenencia a determinado grupo social :

*a)* abandona el Estado del que es nacional o el país de su nacionalidad o, si es apátrida, el Estado o el país donde tiene su residencia habitual; o que,

*b)* encontrándose fuera de dicho Estado o país, no puede o no quiere regresar a él, o acogerse a su protección.

#### Excepciones:

1) El individuo que tenga más de una nacionalidad no será considerado refugiado si se halla en condiciones de acogerse a la protección de cualquier Estado o país de que es nacional.

2) Tampoco se considerará refugiado el individuo que, antes de ser admitido en el país de asilo, haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad o un delito común grave, o que haya realizado actos que sean contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

*Explicación:* Se considerarán refugiados los individuos que estén a cargo de un refugiado.

*Explicación:* La expresión « abandona » comprende tanto el abandono voluntario como el abandono involuntario.

#### NOTAS :

i) La delegación de Ghana se reservó su posición en lo tocante a este artículo.

ii) Las delegaciones de Irak, Paquistán y la República Arabe Unida manifestaron que, a su juicio, el término « refugiado » también denota el individuo que se ve obligado a abandonar el Estado del que es nacional bajo la presión de un acto ilegal o como consecuencia de haber sido invadido total o parcialmente dicho Estado por el extranjero con el propósito de ocuparlo.

iii) Las delegaciones de Ceilán y Japón manifestaron que, a su juicio, la expresión « persecución » significa algo más que discriminación o trato injusto, pues entraña una conducta que ofende a la conciencia de las naciones civilizadas.

iv) Las delegaciones de Japón y Tailandia expresaron la opinión de que en la última parte del apartado *a* debían sustituirse las palabras « o que » por las palabras « y que ».

v) En la segunda excepción las palabras « antes de ser admitido en el país de asilo » se insertaron como enmienda al texto original del proyecto de artículo a propuesta de la delegación de Ceilán y fueron aceptadas por las delegaciones de la India, Indonesia, Japón y Paquistán. Las delegaciones de Irak y Tailandia no aceptaron la enmienda.

vi) La delegación del Japón propuso que se insertase en el artículo el siguiente párrafo adicional en relación con la propuesta que figura en la nota iv) :

« Se considerará refugiado el individuo que se encuentre fuera del Estado del que es nacional o del país de su nacionalidad o, si es apátrida, del Estado o el país donde tiene su residencia habitual, en el momento en que se produzcan los acontecimientos que le hicieren temer fundadamente la persecución anteriormente mencionada, y que no pueda o no quiera regresar a él o acogerse a su protección. »

Las delegaciones de Ceilán, India, Indonesia, Irak y Paquistán opinaron que este párrafo adicional era innecesario. La delegación de Tailandia se reservó su posición en lo tocante a este párrafo.

#### Artículo II. — Pérdida de la condición de refugiado

1. Un refugiado perderá su condición de tal :

i) Si regresa voluntariamente y en forma permanente al Estado del cual es nacional o al país de su nacionalidad, o al Estado o al país donde tiene su residencia habitual; o

- ii) Si ha vuelto a acogerse voluntariamente a la protección del Estado o del país de su nacionalidad; o
- iii) Si adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o país y con ella el derecho a acogerse a la protección de ese Estado o país.

2. Un refugiado perderá su condición de tal si, habiendo dejado de existir las circunstancias que han determinado su condición de refugiado, no regresa al Estado del cual es nacional, o al país de su nacionalidad, o, si es apátrida, al Estado o país donde tiene su residencia habitual, o no se acoge a la protección de dicho Estado o país.

*Explicación:* Corresponde al Estado de asilo del refugiado decidir si han dejado de existir las circunstancias que han determinado su condición de refugiado.

**NOTAS :**

- i) Las delegaciones de Irak y de la República Árabe Unida se reservaron su posición en lo tocante al apartado iii) del párrafo 1.
- ii) La delegación de Tailandia pidió que se hiciera constar que la pérdida de la condición de refugiado en virtud del apartado ii) del párrafo 1 sólo se producirá cuando el refugiado haya logrado acogerse efectivamente a la protección del Estado de su nacionalidad porque el derecho de protección corresponde al país y no al individuo.

*Artículo III. — Asilo al refugiado*

1. Todo Estado tiene derecho soberano a conceder o negar asilo en su territorio a un refugiado.
2. El ejercicio del derecho a conceder tal asilo a un refugiado será respetado por todos los demás Estados y no se considerará como un acto hostil.
3. Salvo por motivos ineludibles de seguridad nacional o de protección de las poblaciones, ningún individuo que solicite asilo en conformidad con estos principios podrá ser objeto de medidas tales como la no admisión en la frontera, la devolución o la expulsión, a consecuencia de las cuales dicho individuo se vea obligado a regresar a un territorio o a permanecer en él cuando existe un temor fundado de persecución que ponga en peligro su vida, su integridad física o su libertad en ese territorio.
4. Cuando un Estado decida aplicar alguna de las medidas mencionadas en el párrafo anterior a un individuo que solicita asilo, debe otorgarle asilo provisional en las condiciones que considere apropiadas, a fin de que el individuo expuesto a ese peligro pueda solicitar asilo a otro país.

*Artículo IV. — Derecho de repatriación*

Todo refugiado tendrá derecho a regresar, si así lo desea, al Estado del cual es nacional o al país de su nacionalidad y, en tal caso, ese Estado o país tendrá el deber de acogerlo.

*Artículo V. — Derecho de indemnización*

1. Todo refugiado tendrá derecho a que le indemnice el Estado o el país que ha abandonado, o al que no ha podido regresar.
2. La indemnización a que se refiere el párrafo 1 resarcirá los daños y perjuicios que, consistentes en lesiones corporales, privación de libertad en desprecio de los derechos humanos, muerte de personas a cargo del refugiado o de la persona a cuyo cargo estaba el refugiado, y destrucción o desperfecto de bienes y pérdida de valores, hayan sido causados por autoridades del Estado o país o por funcionarios públicos, o en actos colectivos de violencia.

**NOTAS :**

- i) Las delegaciones de Paquistán y la República Árabe Unida estimaron que en el párrafo 2 debía insertarse la palabra « asimismo » después de « resarcirá ».
- ii) Las delegaciones de India y Japón expresaron la opinión de que debían suprimirse las palabras « privación de libertad en desprecio de los derechos humanos ».
- iii) Las delegaciones de Ceilán, Japón y Tailandia sugirieron que al final del párrafo 2 se agregara lo siguiente : « siempre que, con arreglo al derecho internacional, el Estado sea responsable por dicho trato a los extranjeros ».

iv) Las delegaciones de Ceilán, Japón, Paquistán y Tailandia expresaron la opinión de que también había lugar a indemnización cuando se negara al refugiado el derecho a regresar al Estado del cual es nacional.

v) La delegación de Ceilán se opuso a que se incluyesen en el artículo las palabras « o país ».

vi) Las delegaciones de Ceilán, Ghana, India e Indonesia opinaron que, para aclarar la situación, debía añadirse en el párrafo 2 del artículo, después de las palabras « o en actos colectivos de violencia », la frase « que se produzcan a raíz de los acontecimientos que hayan dado lugar a que el refugiado abandone tal Estado o país ».

*Artículo VI. — Normas mínimas del trato a los refugiados*

1. Todo Estado concederá a los refugiados un trato que por ningún concepto sea menos favorable que el que suele otorgarse a los extranjeros en circunstancias análogas.
2. En las normas a que se refiere el párrafo anterior están comprendidos, en la medida en que sean aplicables a los refugiados, los derechos de los extranjeros que figuran en el informe definitivo del Comité encargado del estudio del estatuto de los extranjeros, como anexo a esos principios.
3. No se negará derecho alguno a ningún refugiado por el incumplimiento de requisitos que, por la índole de éstos, un refugiado no pueda cumplir.
4. No se negará derecho alguno a ningún refugiado por el hecho de no haber reciprocidad en cuanto a la concesión de tal derecho entre el Estado de asilo y el Estado o el país del cual es nacional el refugiado, o, si es apátrida, del Estado o país en el cual reside habitualmente.

**NOTAS :**

- i) Las delegaciones de Irak y Paquistán opinaron que, en general, deben aplicarse para el trato del refugiado las mismas normas que a los nacionales del país de asilo.
- ii) La delegación de Indonesia se reservó su posición respecto del párrafo 3 del artículo.
- iii) Las delegaciones de Indonesia y Tailandia se reservaron sus posiciones respectivas en cuanto al párrafo 4 del artículo.

*Artículo VII. — Obligaciones*

Todo refugiado deberá abstenerse de realizar actividades subversivas que pongan en peligro la seguridad nacional del país de asilo, o actividades que sean incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas o contrarias a tales propósitos y principios.

**NOTAS :**

- i) Las delegaciones de la India, Japón y Tailandia opinaron que tras las palabras « del país de asilo » deberían añadirse las palabras « o de cualquier otro país ». Las demás delegaciones consideraron que no era necesaria esa adición.
- ii) La delegación de Irak opinó que no correspondía incluir las palabras « ni actividades que sean incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas o contrarias a tales propósitos y principios » porque este artículo se refería a los derechos y obligaciones del refugiado y no a los derechos y obligaciones del Estado.

*Artículo VIII. — Expulsión y deportación*

1. Salvo por razones de interés nacional o público o por infracción de las condiciones de asilo, el Estado no expulsará a ningún refugiado.
2. Antes de expulsar a un refugiado, el Estado le concederá un plazo razonable para que pueda gestionar su admisión en otro Estado. No obstante, el Estado podrá aplicar durante ese período las medidas de orden interno que estime necesarias.
3. Ningún refugiado será deportado ni entregado a un Estado o país donde corra peligro su vida o su libertad debido a su raza, color, religión, convicciones políticas o pertenencia a un determinado grupo social.

## NOTAS :

i) Las delegaciones de Ceilán, Ghana y Japón no aceptaron el texto del párrafo 1. A juicio de estas delegaciones, el texto de dicho párrafo debería decir así :

« Ningún Estado expulsará ni deportará a ningún refugiado salvo por razones de seguridad nacional o de orden público, o por infracción de alguna de las condiciones esenciales o fundamentales del asilo. »

ii) Las delegaciones de Ceilán y Ghana sostuvieron que al final del párrafo 2, después de la palabra « necesarias » debería añadirse « y que sean aplicables a los extranjeros en general en tales circunstancias ».

*Artículo IX*

Ninguna disposición de estos artículos podrá interpretarse en menoscabo de otros derechos o ventajas mayores que concedan o puedan conceder los Estados a los refugiados.

## ANEXO C

**Declaración hecha el 16 de agosto de 1966 por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Observador**

Señor Presidente :

Ante todo, permítame expresar mi agradecimiento a esa Presidencia y a los miembros del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, tanto en nombre de la Comisión de Derecho Internacional como en el mío propio, por la cordial acogida de que he sido objeto. La considero como un tributo a la importancia que conceden, tanto el Comité que usted preside, como la Comisión de Derecho Internacional, a los contactos periódicos que se han establecido entre ambas instituciones.

Estos contactos, y la cooperación que tienden a fomentar, puede contribuir mucho a facilitar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es la finalidad de la Comisión de Derecho Internacional, y pueden también servir los intereses de los gobiernos que participan en el Comité Asiático-Africano. Una de las tres funciones del Comité, según se declara en el artículo 3 de sus estatutos, consiste « en estudiar las cuestiones que examina la Comisión de Derecho Internacional y adoptar las medidas apropiadas para que los puntos de vista del Comité sean comunicados a la Comisión. » Además, en su quinta reunión, celebrada en Rangún en 1962, el Comité añadió la siguiente función : « examinar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes. » La labor de codificación y de desarrollo progresivo que se efectúa dentro del marco de las Naciones Unidas debe tener plenamente en cuenta los intereses y las posiciones de los Estados de todas las regiones del mundo, y los de los Estados de Asia y de Africa, que constituyen más de la mitad de los Miembros de las Naciones Unidas, deben ser particularmente atendidos a este respecto. El examen que hace el Comité Asiático-Africano de los proyectos de la Comisión promoverá un mayor conocimiento y una mayor comprensión de los mismos, y permitirá a los gobiernos de Asia y de Africa adoptar sus posiciones respectivas, habida cuenta de ese conocimiento y de esa comprensión. El Comité, que está integrado por expertos en derecho internacional, puede así asistir a los gobiernos para que éstos puedan señalar cualquier laguna que se advierta en los proyectos de la Comisión, y también cualquier parte de esos proyectos que sea incompatible con los intereses y las posiciones de esos gobiernos.

La función que a este respecto ejerce el Comité Asiático-Africano adquiere una nueva importancia en vista de los resultados del 18.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, que

se celebró en Ginebra del 4 de mayo al 19 de julio de 1966. En ese período de sesiones la Comisión adoptó definitivamente un proyecto de setenta y cinco artículos sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup> que presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su próximo período de sesiones. El derecho de los tratados es un tema que la Comisión ha estado examinando desde su primer período de sesiones celebrado en 1949, y al que ha dedicado aproximadamente dos veces más sesiones que a cualquier otro tema. El derecho de los tratados no es solamente el tema más difícil que ha estudiado la Comisión, sino que también es el más importante, en vista de la tendencia a que un ámbito cada vez más amplio de las relaciones internacionales se rija por el derecho convencional y no por el derecho consuetudinario.

Además, la Comisión ha recomendado por unanimidad a la Asamblea General que convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión, y concierte una convención a ese respecto<sup>2</sup>. La Comisión ha explicado en sus informes los motivos por los que ha considerado preferible recomendar que se concertase una convención y no que se redactase un código expositivo. Estos motivos fueron los siguientes :

« En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados es de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos. »<sup>3</sup>

Las actividades encaminadas a codificar y desarrollar progresivamente el derecho de los tratados ofrecen un estímulo y una oportunidad importantes para los gobiernos, en particular para los gobiernos recientemente independizados —que en Asia y Africa son muchos—, los cuales pueden así participar en la labor encaminada a aclarar y a renovar parcialmente una rama importante del derecho internacional. Si estas actividades se llevan a feliz término, el derecho internacional de los tratados tendrá una base nueva y más firme. En cambio, si fracasan, los Estados seguirán sujetos a un derecho consuetudinario anacrónico y oscuro, en cuya creación muchos de esos Estados no participaron, y además habrán sufrido un grave revés todas las actividades efectuadas con miras a codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, así como todas las oportunidades de adaptar el derecho a las necesidades del mundo moderno.

Me permito, pues, exhortar al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a que efectúe lo antes posible un estudio completo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión con miras a proporcionar sus puntos de vista a los gobiernos y ayudarles así a formular sus posiciones respectivas en la Asamblea General y en cualquier conferencia que ésta decida convocar. Al hacerlo, el Comité prestará un servicio importante a los gobiernos que en él participan, a la causa de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional y a la Comisión de Derecho Internacional.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 a 205.

<sup>2</sup> *Ibid.*, págs. 195, párr. 36.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 184, párr. 17.

## DOCUMENTO A/CN.4/198

### Informe sobre los trabajos de la séptima reunión del Comité de Cooperación Jurídica (Estrasburgo, 10 a 14 de abril de 1967) por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Observador designado por la Comisión

[*Texto original en francés*]  
[14 de agosto de 1967]

1. En virtud de las relaciones de trabajo que existen entre la Comisión de Derecho Internacional y el Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, la Comisión fue invitada por conducto del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a enviar un observador para que asistiera, con ocasión de la séptima reunión del Comité de Cooperación Jurídica que había de celebrarse en Estrasburgo del 10 al 14 de abril de 1967, a las sesiones del Comité dedicadas a cuestiones que guardan relación con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Como Presidente de la Comisión, he tenido el gusto de atender esa invitación acudiendo en calidad de observador.

2. El programa de la séptima reunión del mencionado Comité comprendía dos cuestiones que se refieren a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, su tema 5 *b*: Privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, y su tema 9 *c*: Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en materia de derecho de los tratados.

#### I. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

3. Un Subcomité de expertos en materia de privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de las personas empleadas en ellas celebró su segunda reunión del 20 al 24 de febrero de 1966 bajo la presidencia del Sr. Vincent Evans (Reino Unido). Durante dicha reunión, el Subcomité reanudó el estudio comparado de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a las Naciones Unidas, al Consejo de Europa, a la Organización Europea de Construcción de Lanzasatélites (ELDO) y a la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (ESRO), ocupándose más particularmente de sus privilegios financieros y fiscales. El Subcomité acordó proceder en su próxima reunión a una segunda lectura de su estudio provisional de las inmunidades, privilegios y facilidades concedidos, y estimó que debía asimismo examinar en su tercera sesión las siguientes cuestiones :

1) El estatuto de las diversas categorías de representantes que participan en las reuniones del Consejo de Europa.

2) La aplicación de la legislación sobre seguridad social al personal afecto a las organizaciones internacionales.

3) La aplicación a las organizaciones internacionales del derecho del trabajo del Estado en que aquéllas tengan su sede.

4. Teniendo en cuenta especialmente el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, el Subcomité estimó que debía terminar su estudio a más tardar en 1968.

5. En esa ocasión tuve oportunidad de informar que la cuestión titulada « Relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados » figura en el programa de la Comisión de Derecho Internacional, y que ésta había examinado algunos de sus aspectos sobre la base de un informe presentado en 1965 por el Relator Especial. Las inmunidades y privilegios de las organizaciones internacionales son, sin duda, uno de los aspectos de esa cuestión que la Comisión podría examinar en un futuro próximo. La labor del Comité de Cooperación Jurídica podría ser de verdadera utilidad en esta materia, pues los trabajos que ya ha realizado son de un valor indiscutible y el estudio comparado que ya ha iniciado aclara determinadas cuestiones, así como la oportunidad de algunas normas. Expresé al Comité de Cooperación Jurídica la seguridad de que la Comisión de Derecho Internacional no dejará de tener debidamente en cuenta su parecer cuando ésta examine la cuestión y, en este sentido, expresé mi completa satisfacción por el hecho de que el Subcomité hubiera estimado que, habida cuenta del programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, debía terminar su estudio a más tardar en 1968.

#### II. — TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHO DE LOS TRATADOS

6. Habiendo comprobado que la Comisión de Derecho Internacional ha terminado sus trabajos dedicados al derecho de los tratados y habiendo tomado nota de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones, de 5 de diciembre de 1966, Unidas relativa a la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión, el Comité de Cooperación Jurídica estimó conveniente en grado sumo que se convoque una reunión especial en el seno del Consejo de Europa en enero de 1968 con miras a la preparación de la referida conferencia internacional.

7. Se subrayó que en el curso de dicha reunión, se procedería a un examen en líneas generales del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, a la luz, especialmente, de las observaciones escritas formuladas al respecto por los gobiernos de los países miembros del Consejo de Europa. La reunión permitiría a los países miembros del Consejo de Europa un mejor conocimiento de los puntos de vista respectivos. Dado que, a juicio del Comité de Cooperación Jurídica, esa reunión no debe dar lugar en modo alguno a conclusiones formales, no prejuzgará para nada la adopción de una postura definitiva por cada Estado en la Conferencia de las Naciones Unidas.

8. Con el fin de garantizar el éxito de la reunión especial se ha estimado que los gobiernos deberían enviar a ella, si es posible, a los jefes o, por lo menos, a uno de los miembros más importantes de la delegación que destinen a la Conferencia internacional. A este respecto, una delegación indicó la importancia de no suscitar entre los países miembros la idea de que la aspiración de dicha reunión es apoyar intereses europeos particulares.

9. El Comité de Cooperación Jurídica ha recomendado en consecuencia al Comité de Ministros que se autorice la convocación a principios de 1968 de tal reunión especial, con una duración de tres días. Se invitará a participar en ella a un experto de cada uno de los países miembros, así como de Finlandia y España.

10. Después de recordar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de derecho de los tratados, puse de relieve el interés y la utilidad de la iniciativa de que el Consejo de Europa convoque tal reunión, que podría aclarar las opiniones de los países miembros del Consejo acerca del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. No cabe duda de que las delegaciones europeas abordarán esta cuestión con un espíritu constructivo. No se trata, claro está, de hacer prevalecer conceptos particulares de un grupo determinado de Estados sino de cooperar, sobre la base del proyecto, en la elaboración de una fórmula de transacción que constituya una base común en esta materia aceptable para todos los Estados.



# ORGANIZACIÓN DE LOS FUTUROS TRABAJOS

[Tema 6 del programa]

## DOCUMENTO A/CN.4/L.119

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

[Texto original en inglés]

[27 de abril de 1967]

### ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Introducción . . . . .	1-4
I. Temas de derecho internacional que estudia actualmente la Comisión de Derecho Internacional . . . . .	5
II. Temas que la Comisión ha incluido en su programa de trabajo pero con respecto a los cuales todavía no se ha designado ningún Relator Especial . . . . .	6-11
III. Lista provisional de materias para su codificación preparada por la Comisión en 1949 . . . . .	12
IV. Temas sugeridos para su estudio por la Comisión, no incluidos aún en su programa de trabajo . . . . .	13-15

#### Introducción

1. El comienzo de un nuevo mandato de cinco años de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y la reciente conclusión de su labor sobre uno de los temas principales tal vez brinden la oportunidad de que la Comisión revise su programa de trabajo, al que acaso se desee agregar uno o más temas nuevos, y la organización de sus futuros trabajos. El propósito de la presente nota es facilitar dicha revisión. Se ha redactado la nota con la máxima concisión posible y, para mayor información sobre los diversos temas mencionados, los miembros pueden consultar otros documentos pertinentes de la Comisión. Entre los más útiles cabe citar :

i) *Survey of International Law in relation to the Work of Codification of the International Law Commission*<sup>1</sup>

ii) *Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional: Documento de Trabajo*<sup>2</sup>

2. En primer lugar, la presente nota mencionará brevemente los temas de derecho internacional que la Comisión estudia actualmente con asistencia de sus Relatores Especiales. En este sentido se recordará que la Comisión decidió, en su 18.º período de sesiones (1966),

« que el Relator Especial que sea reelegido como miembro debe continuar sus trabajos sobre el tema que se le haya asignado, si la Comisión no ha finalizado todavía su estudio, a menos que la nueva Comisión decida otra cosa y hasta que adopte esa decisión »<sup>3</sup>. Con arreglo a esta decisión, la Comisión recibió informes de sus Relatores Especiales en su 19.º período de sesiones. El único Relator Especial que no fue reelegido miembro de la Comisión en las últimas elecciones fue el Sr. Manfred Lachs, Relator Especial sobre sucesión de Estados y de gobiernos, quien es ahora magistrado en la Corte Internacional de Justicia.

3. En los últimos años la Comisión ha trabajado simultáneamente en cinco temas de derecho internacional, con un Relator Especial dedicado a cada uno de ellos. La conclusión de la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados en el 18.º período de sesiones implica que ahora sólo se están estudiando cuatro temas, y el estudio de uno de ellos, el que versa sobre misiones especiales, está a punto de ser concluido. En consecuencia, tal vez la Comisión desee considerar en su actual período de sesiones si debe iniciar el estudio de uno o dos temas nuevos. Para facilitar el examen por la Comisión de su futuro programa, la presente nota se referirá a dos temas que la Asamblea General pidió a la Comisión que

<sup>1</sup> Documento A/CN.4/1/Rev.1; publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta : 1948.V.I(1).

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/145, págs. 99 a 116.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, pág. 302, párr. 73.



examinase y que en 1962 fueron incluidos en el programa de la Comisión, pero con respecto a los cuales todavía no se ha nombrado a ningún Relator Especial. A continuación figurará la lista provisional de materias para su codificación preparada por la Comisión en su primer período de sesiones (1949)<sup>4</sup>, con breves referencias a la medida en que la Comisión y las conferencias de codificación se han ocupado de ellas. Por último, la nota mencionará ciertos temas cuyo estudio por la Comisión se ha sugerido en el pasado, pero que no se han incluido en su programa de trabajo.

4. Una vez que la Comisión haya preparado la lista de temas sobre los que va a trabajar, tal vez desee decidir, con arreglo a la práctica anterior, sobre la prioridad que debe conceder a los diversos temas y, de ser posible, también sobre las fechas provisionales de conclusión del estudio de cada uno de ellos.

### I. — Temas de derecho internacional que estudia actualmente la Comisión de Derecho Internacional

5. Puesto que los Relatores Especiales sobre estos temas han dado o, sin duda, desean dar a la Comisión todas las explicaciones necesarias sobre los mismos bastará con enumerarlos aquí, indicando los documentos más recientes que sirven de base para su examen.

#### i) Misiones especiales

Cuarto informe del Sr. Milan Bartoš, Relator Especial (A/CN.4/194 y adiciones 1 a 5).

#### ii) Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Segundo informe del Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial (A/CN.4/195 y adición 1).

#### iii) Responsabilidad de los Estados

El Sr. Roberto Ago es Relator Especial. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones (1963)<sup>5</sup> se resumen las últimas decisiones y las opiniones expresadas en la Comisión, y en el anexo I de dicho informe figura el informe de una Subcomisión sobre este tema.

#### iv) Sucesión de Estados y de gobiernos

En la actualidad no hay Relator Especial sobre este tema. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones<sup>6</sup> se resumen las últimas decisiones y las opiniones expresadas en la Comisión, y en el anexo II de dicho informe figura el informe de una Subcomisión sobre este tema.

## II. — Temas que la Comisión ha incluido en su programa de trabajo pero con respecto a los cuales todavía no se ha designado ningún Relator Especial

### A. — Derecho de asilo

6. Este tema fue incluido en la lista provisional de materias para su codificación preparada por la Comisión en 1949. La Asamblea General en su decimoctavo

período de sesiones aprobó la resolución 1400 (XIV), de 21 de noviembre de 1959, que dice así :

#### *La Asamblea General,*

*Considerando* que es conveniente uniformar la aplicación de los principios y normas relativas al derecho de asilo,

*Teniendo en cuenta* que en su primer período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional incluyó el derecho de asilo en la lista provisional de materias de derecho internacional seleccionadas para su codificación,

*Pide* a la Comisión de Derecho Internacional se sirva proceder, tan pronto como lo considere oportuno, a la codificación de los principios y normas de derecho internacional, relacionados con el derecho de asilo.

7. En su 12.º período de sesiones (1960), la Comisión « tomó nota de dicha resolución y decidió aplazar el estudio de esta cuestión hasta un próximo período de sesiones »<sup>7</sup>. En su 14.º período de sesiones (1962), la Comisión decidió incluir este tema en su programa, pero no fijó ninguna fecha para comenzar el examen<sup>8</sup>. Entretanto, proseguía en otros órganos de las Naciones Unidas la labor sobre el derecho de asilo. La Comisión de Derechos Humanos, que había estado examinando un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo desde 1957, concluyó en 1960 un proyecto<sup>9</sup>, que fue sometido a la Asamblea General por el Consejo Económico y Social en su resolución 772 E (XXX) de 25 de julio de 1960. La Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones (1962), remitió el proyecto a la Tercera Comisión, la cual aprobó el texto de un preámbulo y un artículo<sup>10</sup>, pero no pudo completar el proyecto debido a la premura de otros trabajos. Durante el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea (1963), la Tercera Comisión no pudo ocuparse del tema, y dicha Comisión no se reunió durante el decimonoveno período de sesiones (1964).

8. En su vigésimo período de sesiones (1965), la Asamblea General remitió el tema relativo al proyecto de declaración sobre el derecho de asilo a la Sexta Comisión en lugar de a la Tercera. La Sexta Comisión, con asistencia de un grupo de trabajo, examinó algunos aspectos de procedimiento del tema y preparó un proyecto de resolución que fue aprobado por la Asamblea General como resolución 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965, en virtud de la cual se decidía estudiar de nuevo este tema en el vigésimo primer período de sesiones.

9. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea (1966), se asignó el tema de nuevo a la Sexta Comisión que, una vez más, designó a un grupo de trabajo para que lo examinase. El grupo de trabajo preparó un texto completo, titulado « Proyecto de declaración sobre el asilo territorial »<sup>11</sup>. La Asamblea

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/4425, pág. 182, párr. 39.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 218, párr. 60.

<sup>9</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 30.º período de sesiones, Suplemento N.º 8*, capítulo VI. Véanse también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 63 del programa, documentos A/5926 y A/C.6/L.581.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 46 del programa, documento A/5359.

<sup>11</sup> *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, *Anexos*, tema 85 del programa, documento A/6570, anexo, párr. 1.

<sup>4</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párr. 16.

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, pág. 261, párrs. 51 a 55.

<sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 261-262, párrs. 56 a 61.

General, en su resolución 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, decidió transmitir el proyecto a los Estados Miembros para que prosiguiesen su estudio e incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado « Proyecto de declaración sobre el asilo territorial », con miras a la adopción definitiva de una declaración sobre esa materia.

**B. — Régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas**

10. En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958) se aprobó en el párrafo 6 del artículo 7 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, una disposición en el sentido de que sus normas sobre bahías « no se aplicarán a las bahías llamadas históricas »<sup>12</sup>. La Conferencia también aprobó el 27 de abril de 1958 una resolución por la que pedía a la Asamblea General que dispusiera lo necesario para que se estudiara el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas<sup>13</sup>. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución 1453 (XIV), de 7 de diciembre de 1959, que dice lo siguiente :

*La Asamblea General,*

*Recordando* que, en una resolución aprobada el 27 de abril de 1958, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pidió a la Asamblea General que dispusiera lo necesario para que se estudiara el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y que el resultado de esos estudios fuera enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que, tan pronto como lo considere oportuno, emprenda el estudio de la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y haga al respecto las recomendaciones que estime pertinentes.

11. La Comisión, en su 12.º período de sesiones (1960), pidió a la Secretaría que emprendiera un estudio del tema y aplazó para otro período de sesiones la continuación de los trabajos<sup>14</sup>. En 1962 se publicó un estudio preparado por la Secretaría (A/CN.4/143)<sup>15</sup>. También en 1962 decidió la Comisión, en su 15.º período de sesiones, incluir en su programa este tema pero sin fijar una fecha para iniciar su examen<sup>16</sup>.

**III. — Lista provisional de materias para su codificación preparada por la Comisión en 1949**

12. A continuación se reseña la lista de materias de derecho internacional seleccionadas provisionalmente por la Comisión en 1949 para su codificación<sup>17</sup>, acompañada de breves notas sobre la medida en que han sido tratadas por la Comisión y por las conferencias de codificación que han estudiado los proyectos por aquella preparados.

i) *Reconocimiento de Estados y de gobiernos*

El artículo 11 del proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por la Comisión en su primer período de sesiones (1949), se refiere al deber de los Estados de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado ilegalmente, pero la Comisión « concluyó que toda la cuestión del reconocimiento era demasiado delicada y estaba demasiado cargada de consecuencias políticas para que pudiera tratarse en un breve párrafo de este proyecto de Declaración ... »<sup>18</sup>.

ii) *Sucesión de Estados y de gobiernos*

Véase el inciso iv) del párrafo 5 *supra*.

iii) *Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad*

De las inmunidades de los buques mercantes y buques de guerra de propiedad estatal se trata en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua<sup>19</sup> y en la Convención sobre la Alta Mar<sup>20</sup>, aprobadas ambas en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958). En la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)<sup>21</sup> se regulan las inmunidades aplicables a los bienes de propiedad estatal que se utilizan en relación con misiones diplomáticas, y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)<sup>22</sup> se estipulan las inmunidades aplicables a los bienes empleados en relación con los puestos consulares. En el proyecto de artículos sobre misiones especiales (A/CN.4/194 y adiciones) también figuran disposiciones sobre la inmunidad de los bienes de propiedad estatal, y probablemente ocurrirá lo mismo en el proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Uno de los aspectos principales del tema que todavía no ha sido estudiado por la Comisión es el de las inmunidades, en su caso, de los bienes de propiedad estatal utilizados con fines comerciales.

iv) *Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional*

En la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (1958), así como en la Convención sobre la Alta Mar (1958), figuran disposiciones sobre delitos cometidos en el mar. Uno de los aspectos todavía no estudiados por la Comisión es el de la jurisdicción con respecto a delitos cometidos en el territorio de países extranjeros (salvo los cometidos por personas con estatuto diplomático o consular, que ya han sido o están siendo examinados por la Comisión).

v) *Régimen de alta mar*

En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958) se aprobó la Convención sobre la Alta Mar.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>19</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958), *Documentos Oficiales*, vol. II, Anexos, documento A/CONF.13/L.52.

<sup>20</sup> *Ibid.*, documento A/CONF.13/L.53.

<sup>21</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos oficiales*, vol. II, Anexos, documento A/CONF.20/13.

<sup>22</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, *Documentos oficiales*, vol. II, Anexos, documento A/CONF.25/12.

<sup>12</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958), *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 152.

<sup>13</sup> *Ibid.*, Anexos, documento A/CONF.13/L.56, resolución VII.

<sup>14</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/4425, pág. 183, párr. 40.

<sup>15</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/143, págs. 1 a 30.

<sup>16</sup> *Ibid.*, documento A/5209, pág. 218, párr. 60.

<sup>17</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párr. 16.

vi) *Régimen de las aguas territoriales*

En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958) se aprobó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. En la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1960)<sup>23</sup> se estudiaron las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías, pero la Conferencia no se pronunció sobre las mismas. También guarda relación con este tema la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas (véase párr. 10 *supra*).

vii) *Nacionalidad, incluso la condición de apátrida*

En una Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o Reducción de la Apatridia en el Porvenir que se reunió en 1959 y 1961 se aprobó la Convención sobre la reducción de los casos de apatridia (A/CONF.9/15), que todavía no ha entrado en vigor. Cabe también señalar que la nacionalidad de la mujer casada, tema cuyo estudio había pedido a la Comisión el Consejo Económico y Social por su resolución 304 D (XI), de 17 de julio de 1950, fue objeto de una convención que fue aprobada por la Asamblea General en virtud de su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957, y que se halla actualmente en vigor.

viii) *Trato a los extranjeros*

La Comisión, en su séptimo período de sesiones (1955), nombró al Sr. F. V. García Amador, Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, asunto que él concebía como relacionado estrechamente con el del trato concedido a los extranjeros. Desde el octavo (1956) al 13.º (1961) períodos de sesiones de la Comisión, el Sr. García Amador presentó una serie de seis informes sobre responsabilidad internacional<sup>24</sup> dedicados principalmente al desarrollo y explicación de un proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros. La Comisión, que estaba ocupada con otros trabajos, no pudo examinar a fondo esos informes. Posteriormente el Sr. Roberto Ago fue nombrado Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados. La Comisión, después de examinar en su 15.º período de sesiones (1963) un informe de una subcomisión sobre ese asunto (A/CN.4/152)<sup>25</sup>, convino en: « 1) que es preciso conceder prioridad, en un ensayo de codificación de la materia de la responsabilidad de los Estados, a la definición de las normas generales que rigen la responsabilidad de los Estados; 2) que para definir estas normas generales será preciso, por un lado, no descuidar la experiencia y la documentación que se han podido

obtener hasta ahora en determinados sectores concretos y especialmente en el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros ... »<sup>26</sup>.

ix) *Derecho de asilo*

Véanse los párrafos 6 a 9 *supra*.

x) *Derecho de los tratados*

La Comisión aprobó un proyecto de varios artículos en su 18.º período de sesiones (1966)<sup>27</sup>.

xi) *Relaciones e inmunidades diplomáticas*

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (1961) aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Los temas relativos a las misiones especiales (véase el inciso i) del párr. 5 *supra*) y a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (véase el inciso ii) del párr. 5 *supra*) constituyen también parte de este tema.

xii) *Relaciones e inmunidades consulares*

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares (1963) aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

xiii) *Responsabilidad de los Estados*

Véase el inciso iii) del párrafo 5 *supra*.

xiv) *Procedimiento arbitral*

La Comisión, en su quinto período de sesiones (1953), aprobó un proyecto de Convención sobre procedimiento arbitral<sup>28</sup>, que fue objeto de la resolución 989 (X) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1955. En su décimo período de sesiones (1958) la Comisión adoptó un grupo de normas modelo sobre procedimiento arbitral<sup>29</sup>, que fueron objeto de la resolución 1262 (XIII) de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 1958.

#### IV. — Temas sugeridos para su estudio por la Comisión, no incluidos aún en su programa de trabajo

##### A. — Temas sugeridos en 1949, no incluidos por la Comisión en su lista provisional para la codificación

13. La lista provisional de temas propuestos para su codificación, a que se refiere el párrafo anterior, se preparó previo estudio de un memorando del Secretario General titulado « Examen del Derecho Internacional en relación con los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional » (véase el párrafo 1 de la introducción de este documento de trabajo). En ese memorando se sugerían ciertos temas que después de haber sido debatidos por la Comisión no fueron seleccionados por la misma; esos temas, sobre los cuales se dan amplias explicaciones en el memorando, eran los siguientes<sup>30</sup>:

<sup>23</sup> Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1960), *Documentos oficiales, Comisión Plenaria*, 2.ª a 28.ª sesiones, y *Sesiones plenarias*, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 11.ª a 14.ª sesiones.

<sup>24</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, documento A/CN.4/96, págs. 171 a 227; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, documento A/CN.4/106, págs. 113 a 140; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/CN.4/111, págs. 51 a 79; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, documento A/CN.4/119, págs. 1 a 39; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/CN.4/125, págs. 40 a 66; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, documento A/CN.4/134 y Add.1, págs. 1 a 60.

<sup>25</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, anexo I, pág. 265.

<sup>26</sup> *Ibid.*, vol. II, documento A/5509, pág. 261, párr. 52.

<sup>27</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 a 205.

<sup>28</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, párr. 57.

<sup>29</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, págs. 90 a 94, párr. 22.

<sup>30</sup> La Comisión examinó también el tema del derecho de la guerra, que no se había sugerido en el memorando; este tema no

- i) Personas de Derecho Internacional
- ii) Fuentes del Derecho Internacional
- iii) Relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Interno
- iv) Derechos y deberes fundamentales de los Estados<sup>31</sup>
- v) Jurisdicción interna
- vi) Reconocimiento de los actos de Estados extranjeros
- vii) Obligaciones que resultan de la jurisdicción territorial
- viii) Dominio territorial de los Estados
- ix) Arreglo pacífico de las controversias internacionales<sup>32</sup>
- x) Extradición

B. — *Temas sugeridos por los gobiernos en cumplimiento de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, así como en la Sexta Comisión en sus períodos de sesiones 15.º y 16.º*

14. La Asamblea General, por su resolución 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960, decidió incluir en el programa provisional de su 16.º período de sesiones el tema titulado « Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional », y asimismo invitó a los Estados Miembros a que expusieran su opinión y formularan sugerencias al respecto. Los Estados Miembros hicieron diversas sugerencias por escrito, haciéndose otras sugerencias verbalmente en los debates celebrados por la Sexta Comisión en sus períodos de sesiones 15.º y 16.º. La Asamblea General, por su resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, pidió a la Comisión de Derecho Internacional que examinase su futuro programa de trabajo a la vista de todas esas

fue incluido en la lista (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925), párr. 18*).

<sup>31</sup> La Comisión, en su primer período de sesiones (1949), aprobó un proyecto de declaración sobre derechos y deberes de los Estados tomando como base un proyecto que le fue enviado en virtud de la resolución 178 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947 (*ibid.*, parte II, párr. 46). La Asamblea General, por su resolución 596 (VI) de 7 de diciembre de 1951, decidió aplazar el examen del proyecto de declaración.

<sup>32</sup> Sin intentar recordar todos los diversos esfuerzos llevados a cabo por las Naciones Unidas sobre el tema, puede indicarse que en los dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General (vigésimo período de sesiones, tema 99 del programa, y vigésimo primer período de sesiones, tema 36 del programa: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Comisión Política Especial*, 489.ª a 492.ª sesiones; e *ibid.*, *Sesiones plenarias*, 1403.ª sesión; *ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Comisión Política Especial*, 547.ª y 548.ª sesiones e *ibid.*, *Sesiones plenarias*, 1498.ª sesión) se examinó un tema titulado « Arreglo pacífico de controversias », pero no se aprobó ninguna resolución sobre el mismo. Además, uno de los principios que examinó el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que se reunirá de nuevo en 1967, es « el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia » (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230).

sugerencias. La Secretaría preparó un documento de trabajo<sup>33</sup> en el que se resumían las sugerencias hechas. La Comisión examinó el asunto en su 14.º período de sesiones (1962) y decidió incluir en su programa de trabajo cuatro temas (misiones especiales, relación entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, derecho de asilo, y régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas) cuyo estudio le había sido encomendado por resoluciones anteriores de la Asamblea General. En relación con otros temas, sin embargo, la Comisión observó lo siguiente :

La Comisión estimó que muchos de los temas propuestos por los gobiernos merecían que se los estudiase con miras a su codificación. Sin embargo, para establecer su futuro programa de trabajo ha de tener necesariamente en cuenta sus medios ... La Comisión estimaba que no sería conveniente añadir ahora ningún otro tema a los muchos que ya figuran en su programa<sup>34</sup>.

15. La lista de nuevas materias sugeridas por los gobiernos, según el documento de trabajo de la Secretaría, es la siguiente :

- i) Derecho del espacio<sup>35</sup>
- ii) Derecho de las organizaciones internacionales<sup>36</sup>
- iii) Derechos humanos y defensa de la democracia<sup>37</sup>
- iv) Independencia y soberanía de los Estados
- v) Aplicación del derecho internacional
- vi) Utilización de los ríos internacionales<sup>38</sup>
- vii) Relaciones económicas y comerciales<sup>39</sup>

<sup>33</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/145, págs. 98 a 116.

<sup>34</sup> *Ibid.*, documento A/5209, pág. 219, párr. 61.

<sup>35</sup> Este tema está siendo estudiado por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultrarrestre con Fines Pacíficos, órgano de la Asamblea General. En su vigésimo primer período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966, referente al Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

<sup>36</sup> Se agruparon bajo este título diversas sugerencias referentes no sólo, en general, a la condición jurídica de las organizaciones internacionales y a sus relaciones con los Estados, sino también a su responsabilidad, al derecho de los tratados respecto de las mismas y al ingreso de nuevos miembros en la comunidad internacional.

<sup>37</sup> La Asamblea General, por su resolución 2200 A(XXI), de 19 de diciembre de 1966, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>38</sup> En cumplimiento de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959, el Secretario General presentó un informe (A/5409) sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales. En la *United Nations Legislative Series (ST/LEG.SER.B/12)*, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 63.V.4) figura una colección de textos legislativos y de disposiciones de tratados sobre la utilización de los ríos internacionales para fines distintos de la navegación.

<sup>39</sup> La Asamblea General, por su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, decidió establecer la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



# INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

## DOCUMENTOS A/6709/REV.1 Y REV.1/CORR.2

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones,  
8 de mayo — 14 de julio de 1967

### ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES . . . . .	1-8	358
A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones . . . . .	2-3	358
B. Mesa . . . . .	4-6	358
C. Programa . . . . .	7-8	358
II. MISIONES ESPECIALES . . . . .	9-35	358
A. Antecedentes . . . . .	9-32	358
B. Recomendación de la Comisión . . . . .	33-34	361
C. Resolución aprobada por la Comisión . . . . .	35	361
D. Proyecto de artículos sobre las misiones especiales y comentarios . . . . .		361
Parte I : Envío y funcionamiento de las misiones especiales (Artículos 1 a 20) . . . . .		361
Parte II : Facilidades, privilegios e inmunidades (Artículos 21 a 47) . . . . .		372
Parte III : Disposiciones generales (Artículos 48 a 50) . . . . .		381
<i>Anexo</i> : Proyecto de preámbulo de una convención sobre las misiones especiales . . . . .		382
III. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN . . . . .	36-64	382
A. Organización de los trabajos futuros . . . . .	36-49	382
1. Sucesión de Estados y de gobiernos . . . . .	38-41	383
2. Responsabilidad de los Estados . . . . .	42	383
3. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales . . . . .	43	383
4. Otros temas que se ha sugerido incluir en el programa de trabajo . . . . .	44-48	383
5. Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión . . . . .	49	384
B. Fecha y lugar del 20.º período de sesiones . . . . .	50	384
C. Colaboración con otros organismos . . . . .	51-58	384
1. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano . . . . .	51-53	384
2. Comité Europeo de Cooperación Jurídica . . . . .	54-56	385
3. Comité Jurídico Interamericano . . . . .	57-58	385
D. Representación en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General . . . . .	59	385
E. Preparación de la Conferencia sobre el derecho de los tratados . . . . .	60	385
F. Seminario sobre derecho internacional . . . . .	61-64	385

### ANEXOS

I. Observaciones de los gobiernos acerca de los artículos del proyecto sobre misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965 . . . . .	387
II. Cuadro de referencias en el que se indica la correspondencia entre los artículos del proyecto sobre las misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965 y los artículos adicionales propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, por una parte, y, por otra, los artículos del proyecto definitivo adoptado por la Comisión en 1967 . . . . .	417

## CAPÍTULO I

## Organización del período de sesiones

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, en conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró su 19.º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 de mayo al 14 de julio de 1967. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante ese período de sesiones. El capítulo II del informe, relativo a las misiones especiales, contiene una descripción del trabajo realizado por la Comisión en la materia, así como el proyecto de cincuenta artículos y sus respectivos comentarios, tal como han sido aprobados definitivamente por aquélla. El capítulo III trata de la organización de los futuros trabajos de la Comisión y de varias cuestiones administrativas y de otro orden.

## A. — COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PERÍODO DE SESIONES

2. La comisión se compone de los siguientes miembros :

Sr. Roberto AGO (Italia)  
 Sr. Fernando ALBÓNICO (Chile)  
 Sr. Gilberto AMADO (Brasil)  
 Sr. Milan BARTOŠ (Yugoslavia)  
 Sr. Mohammed BEDJAOUI (Argelia)  
 Sr. Jorge CASTAÑEDA (México)  
 Sr. Erik CASTRÉN (Finlandia)  
 Sr. Abdullah EL-ERIAN (República Árabe Unida)  
 Sr. Taslim O. ELIAS (Nigeria)  
 Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES (Grecia)  
 Sr. Luis IGNACIO-PINTO (Dahomey)  
 Sr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay)  
 Sr. Richard D. KEARNEY (Estados Unidos de América)  
 Sr. Nagendra SINGH (India)  
 Sr. Alfred RAMANGASOAVINA (Madagascar)  
 Sr. Paul REUTER (Francia)  
 Sr. Shabtai ROSENNE (Israel)  
 Sr. José María RUDA (Argentina)  
 Sr. Abdul Hakim TABIBI (Afganistán)  
 Sr. Arnold J. P. TAMMES (Países Bajos)  
 Sr. Senjin TSURUOKA (Japón)  
 Sr. Nikolai USHAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)  
 Sr. Endre USTOR (Hungría)  
 Sir Humphrey WALDOCK (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)  
 Sr. Mustafa Kamil YASSEEN (Irak)

3. Salvo los señores Gilberto Amado, Taslim O. Elias y José María Ruda, que se vieron en la imposibilidad de asistir, todos los demás miembros participaron en los trabajos del 19.º período de sesiones.

## B. — MESA

4. En su 895.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1967, la Comisión eligió la siguiente Mesa.

*Presidente* : Sir Humphrey Waldock  
*Primer Vicepresidente* : Sr. José María Ruda  
*Segundo Vicepresidente* : Sr. Endre Ustor  
*Relator* : Sr. Abdullah El-Erian

5. En su 908.ª sesión, celebrada el 26 de mayo de 1967, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto así :

*Presidente* : Sr. José María Ruda (en su ausencia, el Comité fue presidido por el Sr. Roberto Ago o por el Sr. Endre Ustor)

*Miembros* : Sr. Roberto Ago, Sr. Fernando Albónico, Sr. Milan Bartoš, Sr. Abdullah El-Erian, Sr. Richard D. Kearney, Sr. Alfred Ramangasoavina, Sr. Paul Reuter, Sr. Shabtai Rosenne, Sr. Nikolai Ushakov, Sr. Endre Ustor y Sr. Mustafa Kamil Yasseen.

El Sr. Albónico fue sustituido en su ausencia por el Sr. Jorge Castañeda o por el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga.

6. El Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, asistió a la 941.ª sesión celebrada el 14 de julio de 1967 y representó en esa sesión al Secretario General. El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General en las demás sesiones y actuó como Secretario de la Comisión.

## C. — PROGRAMA

7. La Comisión adoptó para su 19.º período de sesiones un programa con los siguientes temas :

1. Misiones especiales
2. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales
3. Responsabilidad de los Estados
4. Sucesión de Estados y de gobiernos
5. Colaboración con otros organismos
6. Organización de los futuros trabajos
7. Lugar y fecha del 20.º período de sesiones
8. Otros asuntos.

8. Durante el período de sesiones, la Comisión celebró cuarenta y siete sesiones públicas. Por otra parte, el Comité de Redacción celebró once sesiones. La Comisión examinó todos los temas de su programa, salvo el tema 2 — Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — del que no pudo ocuparse por haberse visto obligado el Relator Especial encargado de la materia, Sr. Abdullah El-Erian, a ausentarse de Ginebra.

## CAPÍTULO II

## Misiones especiales

## A. — ANTECEDENTES

9. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un proyecto de articulado sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. La Comisión puntualizaba, no obstante, que el proyecto « sólo se refiere a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión “diplomacia *ad hoc*” y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión



consideró que debían estudiarse también estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen, y pidió al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior»<sup>1</sup>. La Comisión, en su 11.º período de sesiones (1959), decidió incluir en el programa del 12.º período de sesiones (1960) la cuestión de la diplomacia *ad hoc* como tema especial.

10. El Relator Especial designado por la Comisión, Sr. A. E. F. Sandström, presentó un informe en el 12.º período de sesiones<sup>2</sup> y, a base del mismo, la Comisión adoptó ciertas decisiones y formuló recomendaciones sobre las normas relativas a las misiones especiales<sup>3</sup>. Este proyecto de la Comisión era muy escueto. Se fundaba en la idea de que, en general y por analogía, se debían aplicar a las misiones especiales las normas que la Comisión había elaborado para las relaciones diplomáticas en general. La Comisión expresó la opinión de que ese breve proyecto debía remitirse a la Conferencia sobre relaciones diplomáticas que iba a celebrarse en Viena en la primavera de 1961. Ello no obstante, la Comisión insistió en el hecho de que no había podido realizar sobre este tema el estudio a fondo que en condiciones normales habría llevado a cabo. Por esta razón, la Comisión consideraba que su proyecto era preliminar y estaba encaminado a exponer ciertas ideas y sugerencias que la Conferencia de Viena habría de tener en cuenta<sup>4</sup>.

11. A propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, en su 943.ª sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1960, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que ésta lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>5</sup>. La Conferencia de Viena incluyó este tema en su programa e instituyó una Subcomisión especial encargada de estudiarlo<sup>6</sup>.

12. La Subcomisión señaló que el proyecto se limitaba prácticamente a indicar las disposiciones relativas a las misiones permanentes que podían aplicarse o no a las misiones especiales, y opinó que era imposible incluir tal proyecto en la convención definitiva antes de proceder a un estudio largo y minucioso, que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. Por tanto, la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente la cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarla, es decir, que continuase estudiándola teniendo en cuenta el texto de la futura convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En su cuarta

sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, la Conferencia aprobó esta recomendación de la Subcomisión<sup>7</sup>.

13. En consecuencia la cuestión fue sometida nuevamente a la Asamblea General. El 18 de diciembre de 1961, a propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1687 (XVI) en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

14. En cumplimiento de esa resolución, se remitió el asunto a la Comisión de Derecho Internacional que, el 27 de junio de 1962, en su 669.ª sesión, decidió incluirlo en el programa de su 15.º período de sesiones. La Comisión rogó además a la secretaría que preparase un documento de trabajo sobre el particular.

15. En su 15.º período de sesiones (1963), la Comisión, en su 712.ª sesión, nombró al Sr. Milan Bartoš Relator Especial para el tema de las misiones especiales

16. En esa ocasión, la Comisión tomó la decisión siguiente :

En cuanto a la forma de emprender la codificación de la materia, la Comisión decidió que el Relator Especial redactase un proyecto de artículos. Esos artículos deben basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes. Además, la Comisión estimó que la cuestión de saber si el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debe asumir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, ser objeto de una convención separada, o expresarse en otra forma que sea adecuada, es aún prematura y que es preciso esperar las recomendaciones que haga al respecto el Relator Especial<sup>8</sup>.

17. La Comisión volvió a examinar además la cuestión de si el estudio de las misiones especiales debería abarcar también la condición de los representantes de los Estados en los congresos y conferencias, y en su 15.º período de sesiones insertó a este respecto el siguiente párrafo en su informe anual a la Asamblea General :

En lo que se refiere al alcance del problema, los miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la cuestión de las misiones especiales debería referirse también a los enviados itinerantes, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones de 1960<sup>9</sup>. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió también<sup>10</sup> no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias<sup>11</sup>.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 96, párr. 51.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, pág. 107.

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 181 y 182.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 182, párr. 37.

<sup>5</sup> Resolución 1504 (XV).

<sup>6</sup> La Subcomisión estuvo integrada por los representantes del Ecuador, los Estados Unidos de América, el Irak, Italia, el Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 182, párrs. 44 y 45.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 262, párr. 64.

<sup>9</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, 565.ª sesión, párr. 26.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>11</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 262, párr. 63.

18. El Relator Especial presentó su informe<sup>12</sup> que fue inscrito en el programa del 16.º período de sesiones (1964) de la Comisión.

19. La Comisión examinó el informe en dos ocasiones. En primer lugar, en sus 723.ª, 724.ª y 725.ª sesiones, procedió a un primer debate general y dio instrucciones al Relator Especial para que completase el estudio y presentase en el siguiente período de sesiones un segundo informe. Por otra parte, en las sesiones 757.ª, 758.ª, 760.ª a 763.ª y 768.ª a 770.ª, la Comisión estudió una serie de artículos y adoptó 16 de ellos, a reserva de completarlos eventualmente en su 17.º período de sesiones. Esos artículos fueron presentados a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros a título informativo.

20. Dada la situación en que se encontraba en su período ordinario de sesiones de 1964, la Asamblea General no pudo examinar el informe de la Comisión ni, por consiguiente, expresar ninguna opinión al respecto. En vista de ello, la Comisión tuvo que continuar sus trabajos sobre el tema partiendo del punto en que los había dejado en 1964, en su 16.º período de sesiones. El Relator Especial expresó la esperanza de que los informes presentados en las sesiones de 1964 y 1965 sobre esta cuestión se reunirían en un informe único.

21. En la primera parte del 17.º período de sesiones de la Comisión (1965), el tema de las misiones especiales estaba incluido en el programa y el Relator Especial presentó su segundo informe sobre la materia<sup>13</sup>. La Comisión examinó el informe en sus sesiones 804.ª a 809.ª, 817.ª, 819.ª y 820.ª

22. La Comisión examinó todos los artículos propuestos por el Relator Especial en su segundo informe. Adoptó 28 artículos del proyecto, que se sumaban a los 16 artículos adoptados en el 16.º período de sesiones. La Comisión pidió a la Asamblea General que considerase como un proyecto único todos los artículos adoptados en su 16.º período de sesiones y en la primera parte de su 17.º<sup>14</sup>.

23. Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se consagró a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contenían a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho.

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió comunicar a los gobiernos, por conducto del Secretario General, su proyecto de artículos sobre las misiones especiales con el ruego de que se sirvieran transmitir sus observaciones al respecto antes del 1.º de mayo de 1966.

25. Además del proyecto de artículos contenido en la sección B del capítulo III de su informe sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones, la Comisión decidió presentar a la Asamblea

General y a los gobiernos de los Estados Miembros algunas otras decisiones, sugerencias y observaciones consignadas en la sección C del mismo capítulo, acerca de las cuales la Comisión solicitaba cualesquiera observaciones que pudieran facilitar su labor ulterior sobre las misiones especiales<sup>15</sup>. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión, el Secretario General transmitió a los gobiernos de los Estados Miembros el proyecto de artículos sobre las misiones especiales para que hicieran sus observaciones al respecto.

26. En 1965, la Asamblea General examinó el proyecto de artículos en el curso de su vigésimo período de sesiones, y, a propuesta de la Sexta Comisión, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional por su resolución 2045 (XX), del 8 de diciembre de 1965, que continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativa a las misiones especiales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas sobre el proyecto en la Asamblea General y las observaciones que presentasen los gobiernos.

27. En el 18.º período de sesiones (1966), el Relator Especial presentó un tercer informe<sup>16</sup> a la Comisión, que además tuvo a la vista las observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales<sup>17</sup>. No obstante, habiendo decidido dar cima al estudio de su proyecto sobre el derecho de los tratados, la Comisión pudo sólo dedicar un tiempo limitado durante el mencionado período de sesiones al proyecto de artículos sobre misiones especiales. Sin embargo, en sus sesiones 877.ª, 878.ª, y 881.ª a 883.ª, examinó ciertas cuestiones de carácter general concernientes a las misiones especiales, que habían sido planteadas por las observaciones escritas de los gobiernos de los Estados Miembros así como por las opiniones que los representantes de éstos habían manifestado en la Sexta Comisión durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

28. Las cuestiones generales examinadas por la Comisión fueron las siguientes: la naturaleza de las disposiciones sobre las misiones especiales; la distinción entre las distintas categorías de misiones especiales; la inserción en el proyecto de una disposición destinada a prohibir la discriminación; la reciprocidad en la aplicación de las normas relativas a las misiones especiales; la relación de esas normas con los demás acuerdos internacionales; la forma del instrumento relativo a las misiones especiales; la aprobación del instrumento sobre las misiones especiales; la preparación de un preámbulo y de un artículo preliminar; la ordenación de los artículos del proyecto y la cuestión de la preparación de disposiciones relativas a la condición jurídica de las misiones especiales denominadas de alto rango.

<sup>15</sup> Un proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, redactado por el Relator Especial y no discutido por la Comisión, se incluyó como anexo al capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 205).

<sup>16</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/CN.4/189 y Add.1 y 2.

<sup>17</sup> A/CN.4/188 y Add.1 a 4. La segunda parte de este documento reproducía extractos de actas resumidas de las sesiones de la Sexta Comisión que contenían las opiniones manifestadas acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 65.

<sup>13</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 115.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 176, párr. 42.

29. La Comisión adoptó ciertas decisiones de principio relativas a las cuestiones mencionadas e invitó al Relator Especial a tener en cuenta algunas recomendaciones e instrucciones cuando prosiguiese sus trabajos. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones se indican esas recomendaciones e instrucciones<sup>18</sup>. Además, como la Comisión no había tenido tiempo suficiente para examinar las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos, y teniendo en cuenta que tan sólo las habían enviado un número limitado de gobiernos, pidió al Secretario General que invitase de nuevo a los Estados Miembros a presentar sus observaciones al respecto antes del primero de marzo de 1967<sup>19</sup>.

30. En 1966, con ocasión de su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General examinó el informe de la Comisión, y algunos representantes manifestaron en la Sexta Comisión su parecer sobre el capítulo relativo a las misiones especiales. En su resolución 2167 (XXI), del 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que continuase su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones especiales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Miembros en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y las observaciones que remitieran los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto definitivo sobre la materia en el informe sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones.

31. En su 18.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional pidió al Relator Especial, Sr. Milan Bartoš, cuyo mandato como miembro de la Comisión había de expirar el 31 de diciembre de 1966, que prosiguiese sus trabajos sobre las normas relativas a las misiones especiales en caso de que fuera reelegido miembro de la Comisión. Como efectivamente fue reelegido por la Asamblea General el 10 de noviembre de 1966, el Relator Especial continuó su labor.

32. En su 19.º período de sesiones (1967), la Comisión ha recibido un cuarto informe del Relator Especial<sup>20</sup> y ha tenido a la vista, además, las observaciones que los gobiernos enviaron por escrito en respuesta a la invitación que se les había dirigido por segunda vez en el 18.º período de sesiones<sup>21</sup>. Basándose en el cuarto informe presentado por el Relator Especial, la Comisión ha efectuado durante sus sesiones 897.<sup>a</sup> a 910.<sup>a</sup> y 912.<sup>a</sup> a 927.<sup>a</sup> un nuevo examen de la totalidad del proyecto, teniendo en cuenta las observaciones recibidas por escrito de los gobiernos, así como las opiniones manifestadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General. La Comisión ha resuelto ciertas cuestiones de terminología, ha revisado los artículos del proyecto, ha fijado su orden y ha modificado el comentario. La Comisión ha redactado además un proyecto de preámbulo de una conven-

ción sobre las misiones especiales que se incluye como anexo del presente capítulo del informe. Al final de sus trabajos, la Comisión ha adoptado el texto definitivo en español, francés e inglés del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, que, con arreglo a su Estatuto, somete a la Asamblea General en la sección D del presente capítulo de su informe, con la recomendación que es objeto de la sección B.

#### B. — RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

33. En su 941.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 14 de julio de 1967, la Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea que tome las disposiciones oportunas para que se concierte una convención sobre esta materia.

34. La Comisión desea señalar que ha dado títulos a las partes y los artículos de este proyecto, por considerar que serían útiles para la buena comprensión de la estructura del proyecto y facilitarían la referencia. Expresa la esperanza, como lo hizo respecto a su proyecto de artículos sobre relaciones consulares y su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que estos títulos, a reserva de las modificaciones que se consideren pertinentes, se mantengan en cualquier convención que en el futuro se celebre sobre la base del proyecto de artículos de la Comisión.

#### C. — RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN

35. La Comisión, en su 940.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 13 de julio de 1967, después de adoptar el texto de los artículos sobre las misiones especiales, aprobó por unanimidad la siguiente resolución :

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Habiendo adoptado* el proyecto de artículos sobre las misiones especiales,

*Desea expresar* al Relator Especial, Sr. Milan Bartoš, su profundo reconocimiento por la contribución excepcional que en el curso de cuatro años ha aportado a la elaboración de este tema con su infatigable dedicación y su docta labor, que han permitido a la Comisión llevar a feliz término la importante tarea de completar con este proyecto la obra de codificación ya realizada en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares.

#### D. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES Y COMENTARIOS

##### *Parte I. — Envío y funcionamiento de las misiones especiales*

##### *Artículo 1<sup>22</sup>. — Terminología*

**A los efectos de los presentes artículos:**

**a) Por « misión especial » se entenderá toda misión que tenga carácter representativo y temporal, enviada por un Estado ante otro Estado para tratar con este último asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;**

**b) Por « misión diplomática permanente » se entenderá toda misión diplomática enviada por un Estado ante otro Estado y que tenga las características enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;**

<sup>18</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6309/Rev.1)*, capítulo III, sección II, párrs. 57 a 70.

<sup>19</sup> *Ibid.*, sección III, párr. 71.

<sup>20</sup> Véase pág. 1 *supra* (A/CN.4/194 y Add.1 a 5).

<sup>21</sup> A/CN.4/193 y Add.1 a 5. Estas observaciones por escrito, así como las recibidas anteriormente de los gobiernos (A/CN.4/188 y Add.1 a 4) figuran reproducidas en el anexo del presente informe.

<sup>22</sup> Propuesto como artículo preliminar o artículo 0 por el Relator Especial en su cuarto informe. Véase pág. 110 *supra* (A/CN.4/194 y Add.1 a 5).

*c)* Por « oficina consular » se entenderá todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

*d)* Por « jefe de la misión especial » se entenderá toda persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;

*e)* Por « representante del Estado que envía en la misión especial » se entenderá toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;

*f)* Por « miembros de la misión especial » se entenderá el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;

*g)* Por « miembros del personal de la misión especial » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial;

*h)* Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático;

*i)* Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;

*j)* Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

*k)* Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial.

#### Comentario

1) Siguiendo el ejemplo de muchas convenciones concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas, la Comisión ha indicado en el artículo 1 de su proyecto el sentido que se ha de dar a las expresiones que en él se utilizan con más frecuencia.

#### *Apartado a*

2) En el apartado *a* del artículo 1 se determina el objeto mismo del proyecto: la misión especial. Indica las condiciones necesarias y suficientes que debe reunir una misión para ser considerada como una misión especial en el sentido del proyecto.

3) Con arreglo al apartado *a* del artículo 1, toda misión especial debe reunir las características siguientes:

i) Debe ser enviada por un Estado ante otro Estado. No puede considerarse como misión especial en el sentido del proyecto la que es enviada por un movimiento político para ponerse en contacto con un Estado determinado, ni la enviada por un Estado para ponerse en contacto con un movimiento de ese tipo. Por esta razón, la Comisión no ha creído que debiera tratar en su proyecto de la cuestión de las misiones especiales enviadas o recibidas por movimientos insurrectos o facciones de una guerra civil.

ii) Debe tener carácter representativo del Estado que envía. A juicio de la Comisión, es éste un rasgo distintivo y esencial de las misiones especiales en el sentido del

presente proyecto. Permite distinguir las misiones especiales de otras misiones o visitas oficiales.

iii) No debe poseer el carácter de una misión encargada de mantener relaciones diplomáticas generales entre los Estados y su cometido debe hallarse determinado. En la práctica se confían a algunas misiones especiales cometidos muy amplios, que comprenden el examen e incluso el establecimiento de las líneas generales de las relaciones entre los Estados de que se trate. Pero, en todo caso, el cometido de la misión especial está determinado y difiere, por consiguiente, de las funciones de una misión diplomática permanente que consisten en asegurar la representación en general del Estado acreditante (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

iv) A diferencia de las misiones diplomáticas ordinarias, la misión especial debe tener carácter temporal, que se manifiesta señalándole un período determinado o atribuyéndole un cometido específico. Por regla general, la misión termina cuando expira el período que se le ha señalado o cuando se realiza el cometido (véase el artículo 20). En consecuencia, no es misión especial ni posee sus características la misión especializada permanente que tiene una esfera determinada de competencia y que puede existir junto a la misión diplomática permanente ordinaria. Como ejemplos de misiones especializadas permanentes cabe citar las misiones permanentes de asistencia, de cooperación económica e industrial, de inmigración y, asimismo, las misiones-representaciones comerciales de carácter diplomático.

#### *Apartado b*

4) A falta de una definición de las misiones diplomáticas permanentes en la Convención de Viena de 1961, en el apartado *b* se describen tales misiones como las enviadas por un Estado ante otro Estado y que tienen las características enunciadas en esa Convención.

#### *Apartado e*

5) Entre las condiciones enunciadas en el apartado *a* del artículo 1, para que una misión sea considerada misión especial figura la de tener carácter representativo del Estado que envía. De ahí que por lo menos un miembro de cada misión especial haya de tener la calidad de « representante del Estado que envía en la misión especial », expresión a la que se dedica el apartado *e* del artículo 1.

#### *Apartados c, d, f, g, h, i, j y k*

6) El apartado *c* del artículo 1 del proyecto está concebido en los mismos términos que el apartado *a* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Los apartados *d, f, g, h, i, j y k* se inspiran, con algunos cambios de terminología, en los apartados *a, b, c, d, f, g y h* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

#### *Artículo 2<sup>23</sup>. — Envío de misiones especiales*

**Un Estado podrá, para la realización de un cometido determinado, enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último.**

<sup>23</sup> Párrafo 1 del artículo 1 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965. Este proyecto figura en el informe de la Comisión sobre

*Comentario*

1) El artículo 2 especifica que los Estados no están obligados a recibir a las misiones especiales de otros Estados, salvo que previamente se hayan comprometido a ello. A este respecto, el proyecto se inspira en el principio enunciado en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En la práctica, se manifiestan diferencias en la forma que se da al acuerdo necesario para el envío de una misión según que se trate de una misión diplomática permanente o de una misión especial. Mientras que para las misiones diplomáticas permanentes esa forma es solemne, para las misiones especiales es muy variada y va desde el tratado concertado en buena y debida forma hasta el acuerdo tácito.

*Artículo 3<sup>24</sup>. — Ambito de actividad de la misión especial*

**El ámbito de actividad de una misión especial está determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.**

*Comentario*

1) El artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas enumera las funciones principales de las misiones diplomáticas permanentes. En vista de la diversa naturaleza de las misiones especiales, la Comisión no ha creído posible enumerar las funciones de estas misiones. Ha indicado simplemente en el artículo 3 que su ámbito de actividad está determinado por el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor. Ese ámbito delimita las actividades de la misión especial y determina a veces los medios que ha de emplear para llevar a cabo su cometido.

2) El ámbito de actividad de las misiones especiales se fija a veces en un tratado previo. Tal es, por ejemplo, el caso de las comisiones designadas para establecer los planes de intercambio comercial que han de regir durante un período determinado en virtud de un tratado de comercio. Pero estos casos deben considerarse excepcionales. En efecto, lo más corriente es que el ámbito de actividad se determine por un acuerdo no formal y *ad hoc*.

3) Varios gobiernos plantearon la cuestión de un posible conflicto de competencia entre una misión especial y la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado receptor. La Comisión estimó que tal cuestión incumbía al Estado que envía, único competente para zanjar tal conflicto.

*Artículo 4<sup>25</sup>. — Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

**Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir esa misión especial.**

*Comentario*

1) Este artículo trata de una situación similar a la prevista en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión de Derecho Internacional apenas se ocupó en 1960 de esta cuestión, a la que, por lo demás, se da poca importancia en la doctrina. La mayoría de la Comisión estimó entonces que era innecesario tenerla en cuenta, pues, según el primer Relator Especial, Sr. Sandström, no se planteaba en la práctica<sup>26</sup>. No obstante, en un memorando de 15 de junio de 1960, el Sr. Jiménez de Aréchaga observó que con frecuencia se enviaba una misma misión especial ante Estados vecinos, con ocasión de un cambio de gobierno en el Estado que envía o para actos ceremoniales<sup>27</sup>. Estudios ulteriores de la práctica han suministrado otros ejemplos de misiones especiales enviadas ante varios Estados.

3) Tales estudios han puesto además de manifiesto algunos de los problemas que plantea el envío de misiones especiales ante varios Estados.

i) El envío de la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, ante varios Estados, por lo general vecinos o situados en la misma región geográfica, ha originado en la práctica algunas dificultades. En varios casos de misiones políticas (por ejemplo, misiones de buena voluntad) algunos Estados se han negado a entrar en contacto con la misión especial de que se trataba porque ésta había sido enviada también a otros Estados con los que no mantenían buenas relaciones. Se trata, pues, no tan sólo de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, sino también de las relaciones entre los Estados ante los que se envía la misión especial. La cuestión que se plantea en este caso es sobre todo de carácter político, pues, desde un punto de vista jurídico, se reduce a la condición esencial de que para las misiones especiales enviadas simultánea o sucesivamente ante varios Estados el consentimiento de cada uno de estos Estados es necesario.

ii) Aunque la regla sea que una misión especial se envíe separadamente ante cada uno de los Estados con los que el Estado que envía desea establecer contactos, independientemente de que éstos tengan lugar simultánea o sucesivamente, en la práctica se producen algunas excepciones.

iii) Ocurre en la práctica que una misión especial del tipo mencionado en el apartado i) del presente párrafo, tras haber sido aceptada en principio por todos los Estados interesados, se encuentra con que uno de estos Estados le pide que no entre en relación con él, debido al comportamiento de esa misión durante sus contactos con los representantes de un Estado que ha visitado anteriormente. Tal situación se plantea en particular cuando el Estado de que se trata se entera de que la misión ha concedido al primer Estado ciertas ventajas opuestas a sus intereses y, por consiguiente, estima que el asunto de que ha de tratarse ha quedado ya prejuzgado y que la llegada de la misión especial carece de objeto. Este ejemplo muestra claramente cuán delicada es la situación

la labor realizada en su 17.º período de sesiones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 176).

<sup>24</sup> Artículo 2 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>25</sup> Artículo 5 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>26</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 108, párr. 12.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 115, párr. 8.

creada por el envío de una misma misión especial ante varios Estados.

4. La Comisión estimó que el Estado que envía tiene la obligación de notificar previamente a todos los Estados interesados su intención de enviar ante ellos una misión especial. Esta notificación previa es necesaria para que tales Estados conozcan con antelación suficiente, no sólo el cometido de la misión, sino también su itinerario, y puedan decidir con conocimiento de causa si desean recibirla y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

**Artículo 5. — Envío de una misión especial común por dos o más Estados**

**Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello.**

*Comentario*

1) En el proyecto aprobado por la Comisión en su 17.º período de sesiones no figuraba ninguna disposición sobre las misiones especiales comunes. El artículo 5 se insertó en el presente proyecto a raíz de una iniciativa tomada por un gobierno y apoyada por muchos países en desarrollo que estiman que la institución de las misiones comunes les brinda determinadas ventajas.

2) Las disposiciones del artículo 5 se inspiran en las del artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5, los Estados que se proponen enviar una misión especial común ante otro Estado deben, todos ellos, consultar previamente a este Estado. No basta con que esa consulta se haga antes del envío de la misión, sino que es necesario además que se haga con suficiente antelación para que el futuro Estado receptor pueda, si lo estima oportuno, manifestar su oposición. El futuro Estado receptor puede, o bien negarse lisa y llanamente a aceptar una misión especial común, o formular objeciones a que participe en la misión un determinado Estado.

4) Si el futuro Estado receptor accede a recibir la misión especial común, los Estados que envían están obligados a nombrar conjuntamente a los miembros de la misión y a respetar la obligación de dar la información previa prevista en el artículo 8 del presente proyecto.

5) Un gobierno había pedido que el proyecto de artículos se ocupara también de las misiones especiales comunes compuestas de representantes de Estados y de representantes de organizaciones internacionales. La Comisión estimó que se trataba en este caso de una cuestión que correspondía esencialmente al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, y que podría tratarse adecuadamente dentro de este contexto.

**Artículo 6<sup>28</sup>. — Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común**

**Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común.**

<sup>28</sup> Propuesto como artículo 5 *ter* por el Comité de Redacción durante el 19.º período de sesiones de la Comisión.

*Comentario*

1) No hay disposiciones correspondientes a este artículo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Ocurre en la práctica que tres o más Estados deseen tratar juntos una cuestión de interés común. Después de haber elegido el Estado en cuyo territorio se examinará el asunto, cada uno de ellos envía a tal fin una misión especial ante ese Estado, que se convierte así en Estado receptor. Estas misiones trabajan en común con los representantes del Estado receptor.

**Artículo 7<sup>29</sup>. — Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento**

**1. Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.**

**2. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste.**

*Comentario*

1) El envío y la recepción de las misiones especiales pueden efectuarse entre Estados que mantienen relaciones diplomáticas o consulares ordinarias, y éste es el caso más frecuente, pero la existencia de esas relaciones no es una condición esencial para ello. La Comisión se cree en el deber de subrayar a este respecto que la práctica muestra que las misiones especiales pueden ser particularmente útiles cuando no hay relaciones diplomáticas.

2) Se planteó la cuestión de si las misiones especiales podían ser utilizadas entre Estados que no se reconocían. La Comisión opina que la falta de reconocimiento no es óbice para el envío de misiones especiales y ha dedicado a esta cuestión el párrafo 2 del artículo 7. La Comisión no decidió, sin embargo, la cuestión de si el envío o la recepción de una misión especial prejuzga la solución del problema del reconocimiento, por estimar que ese problema extralimitaba la cuestión de las misiones especiales.

**Artículo 8<sup>30</sup>. — Nombramiento de los miembros de la misión especial**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número de miembros de la misión y de las personas que se propone nombrar.**

*Comentario*

1) Para el artículo 8, la Comisión se ha inspirado en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, hay entre estas disposiciones dos diferencias importantes. En primer lugar, la norma que se enuncia en el artículo 8 se aplica a todos los miembros de una misión especial, incluido el jefe de la misma, en su caso, mientras que, para el jefe de una misión diplomática permanente, el artículo 4 de la

<sup>29</sup> Párrafo 2 del artículo 1 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>30</sup> Artículo 3 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

Convención de Viena exige el asentimiento del Estado receptor. En segundo lugar, el artículo 8, a diferencia del artículo 7 de la Convención de Viena, exige que el Estado que envía, antes de nombrar a los miembros de la misión, informe al Estado receptor del número de miembros de la misión y de la identidad de las personas que se propone nombrar.

2) La Comisión señala que, según la práctica de los Estados, el consentimiento sobre el envío y la recepción de una misión especial no suele implicar consentimiento sobre la persona de los miembros de la misión. No comparte, pues, la opinión de que una cláusula sobre la aceptación de las personas que componen una misión especial debe insertarse en el acuerdo en virtud del cual el Estado receptor acepta la misión. La Comisión opina que consentir la visita de una misión especial y aceptar las personas que la componen son dos nociones distintas. Sin embargo, para facilitar las buenas relaciones entre los Estados, la Comisión ha insertado en el artículo 8 la obligación de informar con antelación para que el Estado receptor tenga la posibilidad de formular objeciones tanto respecto de la identidad como del número de miembros de la misión especial.

3) La solución adoptada por la Comisión, de que no se exige ningún asentimiento ni acuerdo previo para el nombramiento de los miembros de la misión especial y del personal de ésta, no menoscaba en absoluto los derechos soberanos del Estado receptor. En efecto, tales derechos se hallan plenamente protegidos por la posibilidad que se ofrece a ese Estado de formular objeciones, después de haber recibido la información prevista en el artículo 8, tanto en lo que respecta al número de miembros de la misión especial como en lo tocante a la elección de las personas que formarán parte de ella. La Comisión no dedicó una disposición expresa al derecho del Estado receptor a formular tales objeciones, pues consideró que ese derecho se deduce necesariamente de las estipulaciones del artículo 8, así como de los principios jurídicos que sirven de base al proyecto de artículos. Los derechos soberanos del Estado receptor están protegidos, además, por las disposiciones del artículo 12, que le permiten, en todo momento, declarar que un miembro de una misión especial es persona *non grata* o no aceptable.

4) En la práctica existen varios medios por los cuales el Estado receptor puede limitar la libertad de elección del Estado que envía. Por ejemplo :

i) El Estado receptor puede negar un visado de entrada a un miembro de la misión especial.

ii) Puede manifestar sus deseos en cuanto al rango de las delegaciones.

iii) Puede ocurrir que el acuerdo relativo al envío y a la recepción de una misión especial precise las personas que han de integrarla, ya sea designándolas por sus nombres, ya sea, lo que es más frecuente, indicando los títulos o cualidades que deben poseer. Cuando las personas que componen la misión especial han sido designadas por su nombre en el acuerdo, el Estado que envía no puede hacer cambios en la composición de la misión sin el consentimiento previo del Estado al cual se envía esa misión especial. En la práctica, basta con una comunicación, hecha oportunamente, sobre todo cambio

que se proyecta hacer; si la otra parte no pone reparos, se considera que ha aceptado sin reservas esa notificación.

iv) En algunos casos, poco frecuentes es cierto, la libertad de elección del Estado que envía se halla expresamente limitada por un acuerdo previo entre los dos Estados en el que se estipula que el nombramiento de los miembros de la misión especial estará subordinado al consentimiento del Estado receptor. Esta práctica se sigue, sobre todo, cuando se trata de establecer contactos importantes y delicados mediante una misión especial y particularmente cuando ésta va a componerse de personalidades políticas importantes.

5) La Comisión tomó nota también de la práctica de algunos Estados de exigir el consentimiento previo para el nombramiento, como miembros de la misión especial, de agregados militares, navales o aéreos, por analogía con el artículo 7 *in fine* de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión estimó, sin embargo, que esta práctica no tenía carácter de costumbre general.

#### *Artículo 9<sup>31</sup>. — Composición de la misión especial*

**1. La misión especial estará constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.**

**2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática.**

#### *Comentario*

1) El párrafo 1 del artículo 9 se inspira en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto al párrafo 2, trata de una situación que se presenta a menudo en la práctica a las misiones especiales y que ha suscitado a veces dificultades de interpretación.

2) Toda misión especial debe comprender por lo menos un representante del Estado que envía, es decir, una persona a quien ese Estado haya confiado la tarea de ser su representante en la misión. Si ésta comprende dos o más representantes, el Estado que envía puede nombrar a uno de ellos jefe de la misión. Este recibe a veces el título de « Presidente de la delegación », « Primer delegado », etc.

3) En la práctica, el Estado que envía nombra a menudo un jefe de la misión especial y un suplente de éste. La Comisión considera que la composición de la misión especial y los títulos de sus miembros son de la competencia exclusiva del Estado que envía y que no existe ninguna norma internacional que rija esta materia, salvo que las partes la hayan establecido por acuerdo. En consecuencia, la Comisión no ha creído necesario incluir en el artículo 9 una disposición a tal respecto.

4) Independientemente de que la misión especial esté compuesta de un solo representante o de varios, puede

<sup>31</sup> Artículo 6 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.



incorporar a ella todo el personal que estime necesario para el cumplimiento de su cometido. Por lo que respecta a ese personal, la Comisión ha adoptado la terminología empleada en el apartado *c* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

5) En la práctica reciente se ha dado con frecuencia el caso de que el Estado que envía nombre para una misión especial a miembros de su misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor. Cabe preguntarse si hay incompatibilidad entre las dos funciones y si un miembro de una misión diplomática puede conservar los privilegios e inmunidades que le corresponden por el hecho de pertenecer a ésta mientras forma parte de una misión especial. Las opiniones a este respecto se hallan divididas. Tras haber examinado la cuestión, la Comisión resolvió que no hay incompatibilidad alguna y que las dos funciones se pueden ejercer simultáneamente sin que el miembro de la misión diplomática permanente pierda los privilegios e inmunidades que tiene por su calidad de tal.

6) Se ha planteado también para las misiones especiales el problema de la limitación de su número de miembros, materia que es objeto del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Teniendo en cuenta la obligación del Estado que envía, conforme al artículo 8, de informar de antemano al Estado receptor acerca del número de miembros que se propone nombrar para la misión especial, la Comisión estimó que no debía incluir en el presente proyecto las normas enunciadas en el artículo 11 de la Convención de Viena.

**Artículo 10<sup>32</sup>. — Nacionalidad de los miembros de la misión especial**

**1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía.**

**2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.**

**3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.**

*Comentario*

1) Este artículo corresponde al artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En 1960, la Comisión no creyó conveniente pronunciarse acerca de la cuestión general de si las normas relativas a la nacionalidad de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes regían también para los miembros de las misiones especiales. Se limitó a decidir que el principio enunciado en el artículo 7<sup>33</sup> de su proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas no se aplicaba necesariamente a los miembros de las misiones especiales<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Artículo 14 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>33</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 98.

<sup>34</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, pág. 182, artículo 2.

3) La cuestión que a este respecto se plantea con mayor frecuencia en la práctica es la del empleo por el Estado que envía en sus misiones especiales de nacionales del Estado receptor. En general, la doctrina considera que nada se opone desde el punto de vista jurídico a ese empleo, pero señala que este problema ha sido tratado de modos diversos según los países y las épocas. La Comisión estimó que los nacionales del Estado receptor sólo pueden formar parte de una misión especial con el consentimiento de ese Estado.

4) Otra cuestión que se ha planteado en la práctica es la de saber si los miembros de una misión especial pueden tener la nacionalidad de un tercer Estado. En 1960 la Comisión no se manifestó al respecto. En 1964 adoptó para las misiones especiales una norma inspirada en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>35</sup>. En virtud de dicha norma, el Estado receptor puede reservarse el derecho de subordinar a su consentimiento el empleo en una misión especial de nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

5) Varios gobiernos habían pedido a la Comisión que los extranjeros que tuvieran residencia permanente en el Estado receptor fueran equiparados a los nacionales de éste. La Comisión estimó que esa equiparación sólo debía hacerse por lo que respecta al régimen de privilegios e inmunidades (artículo 40).

6) La Comisión estudió también la cuestión del empleo en las misiones especiales de personas que tuvieran el estatuto de refugiado o de apátrida. La Comisión estimó que, como en los casos comprendidos en las dos Convenciones de Viena, esta cuestión debía resolverse por las normas pertinentes del derecho internacional.

7) Al igual que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el presente proyecto emplea en el texto francés el término « *ressortissant* ». Varios miembros de la Comisión criticaron ese término y manifestaron su preferencia por el de « *national* », que es el empleado en los textos español e inglés del proyecto. No obstante, la Comisión estimó que debía mantener a este respecto la terminología de la Convención de Viena.

**Artículo 11<sup>36</sup>. — Notificaciones**

**1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:**

**a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;**

**b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;**

**c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;**

**d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personal al servicio privado;**

<sup>35</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, pág. 218, artículo 14, párr. 3.

<sup>36</sup> Artículo 8 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

e) La designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, así como de su suplente eventual;

f) La situación de los locales ocupados por la misión especial y cualquier otra información que sea necesaria para identificarlos.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

#### Comentario

1) El artículo 11 se inspira en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones exigidas por las características propias de las misiones especiales.

2) La cuestión de en qué medida está obligado el Estado que envía a notificar al Estado receptor la composición de la misión, así como la llegada y la salida de su jefe, de sus miembros y de su personal, se plantea tanto para las misiones especiales como para las misiones diplomáticas permanentes. La Comisión de Derecho Internacional adoptó ya en 1960 el punto de vista de que, en este sentido, eran válidas para las misiones especiales las normas generales sobre notificación relativas a las misiones diplomáticas permanentes<sup>37</sup>.

3) Las notificaciones a que se refiere este artículo no deben confundirse con la información previa de que trata el artículo 8. Las notificaciones se dirigen en general al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Sin embargo, para tener en cuenta el hecho de que en varios Estados algunos aspectos de sus relaciones exteriores se confían a departamentos distintos del ministerio de relaciones exteriores, la Comisión ha especificado en el artículo 11 que esas notificaciones podrán dirigirse al órgano que se haya convenido.

4) En muchos casos no se notifica la salida de la misión especial y los miembros de la misión se limitan a comunicar verbal y oficiosamente a las personas con quienes han estado en contacto en el Estado receptor la fecha y la hora de su partida, así como el medio de transporte que piensan utilizar. La Comisión estimó, no obstante, que, incluso después de cumplido el cometido de la misión especial, la salida definitiva de sus miembros debe ser notificada formal y oficialmente.

5) La contratación local del personal necesario para las misiones especiales se limita en la práctica a la de un personal auxiliar que no posee la calidad de diplomático o experto, así como a la de personas que realizan ciertas funciones estrictamente técnicas o de servicio. Una regla observada frecuentemente en la práctica exigía que el Estado receptor garantizase la posibilidad de esa contratación, indispensable a menudo para el desempeño de las funciones de la misión especial. En 1960, la Comisión de Derecho Internacional se inclinaba a considerar que esa regla confería un verdadero privilegio a la misión especial. No obstante, habida cuenta de las dos Convenciones de Viena, la Comisión cambió de opinión y adoptó en 1965 el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 10 del presente proyecto. Estima, pues, que el

Estado receptor tiene derecho a ser informado de la contratación efectuada localmente por las misiones especiales y que éstas se hallan obligadas a informar con regularidad a dicho Estado acerca de la contratación y el despido de personal local, aun cuando todo contrato de ese tipo, al igual que la propia misión especial, sea de duración limitada.

#### Artículo 12<sup>38</sup>. — Persona declarada non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante del Estado que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de ésta es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

#### Comentario

1) El texto del artículo 12 se inspira en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) No cabe duda de que el Estado receptor, incluso cuando nada tenga que objetar a la composición de la misión especial, tiene en todo momento derecho a declarar persona *non grata* o no aceptable a un miembro cualquiera de la misión. No está obligado a exponer los motivos de tal decisión.

3) Hay que agregar que, de hecho, muy raramente una persona es declarada *non grata* o no aceptable una vez que el Estado receptor ha aceptado a la persona de que se trata, pero la Comisión está convencida de que, incluso en este caso, el Estado receptor tiene derecho a hacer tal declaración.

4) Incluso fuera de esta hipótesis, es muy poco frecuente que un miembro de una misión especial sea declarado persona *non grata* o no aceptable, pues las misiones especiales son de corta duración y, en general, tienen un ámbito de actividad restringido. Sin embargo, en la práctica ha habido varios casos.

5) Aun considerando que no es necesario mencionarlo expresamente en el texto del proyecto, la Comisión juzga oportuno recordar que, según práctica arraigada, el procedimiento de declaración de persona *non grata* no se aplica a personalidades como el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores cuando forman parte de una misión especial.

<sup>37</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182, artículo 2.

<sup>38</sup> Artículo 4 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

**Artículo 13<sup>39</sup>. — Comienzo de las funciones de una misión especial**

1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes.

*Comentario*

1) La cuestión del comienzo de las funciones de una misión diplomática permanente es objeto de ciertas normas de derecho internacional, si bien no está tratada en la Convención de Viena de 1961. La Comisión ha observado, no obstante, que esas normas no se aplican en la práctica al comienzo de las funciones de las misiones especiales.

2) En efecto, a diferencia de lo que acontece respecto de las misiones diplomáticas permanentes, la práctica moderna considera que las funciones de una misión especial comienzan tan pronto como se establece el primer contacto oficial de la misión con un órgano competente del Estado receptor. Este órgano es en la generalidad de los casos el ministerio de relaciones exteriores, pero las partes pueden elegir otro, lo que, por otra parte, puede ser necesario si en el Estado receptor algunos aspectos de sus relaciones exteriores se confían a departamentos distintos del de asuntos extranjeros.

3) La práctica ya no reconoce hoy carácter obligatorio a la recepción solemne de la misión especial ni tampoco a la ceremonia de la presentación de sus plenos poderes. Sin embargo, se estila hacer una visita de presentación o, si las partes ya se conocen, una visita de primer contacto. Está en vías de desaparecer la costumbre según la cual, en la visita de presentación, el jefe de la misión especial iba acompañado por el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor o por un miembro de esta misión si el jefe de la misión especial tenía rango inferior al del jefe de la misión permanente.

4) El problema del comienzo de las funciones de una misión especial ofrece menor interés respecto de los miembros de la misión que pertenecen al mismo tiempo a la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado receptor. En efecto, dichas personas conservan su condición de miembros de la misión diplomática permanente durante todo el tiempo que pertenecen a la misión especial.

5) Algunos Estados han sido acusados a veces de hacer discriminaciones entre las misiones especiales de distintos Estados en lo que se refiere a la recepción y entrada en funciones de esas misiones. La Comisión considera que la discriminación en esta materia sería contraria a los principios generales que rigen las relaciones internacionales y quedaría comprendida en las disposiciones del artículo 50 del presente proyecto.

6) Debe advertirse que el comienzo de las funciones de una misión especial no coincide necesariamente con la entrada en vigor del régimen de privilegios e inmunidades de sus miembros. En efecto, este régimen entra en vigor por lo que respecta al Estado receptor, desde la llegada del interesado al territorio de dicho Estado o, si se trata de una persona que ya se encuentra en dicho territorio, desde el momento en que esa persona es nombrada miembro de la misión especial (artículo 44).

**Artículo 14<sup>40</sup>. — Autorización para actuar en nombre de la misión especial**

1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en defecto de éste, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en defecto de éste, por el representante mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

*Comentario*

1) El texto del artículo 14, que no procede directamente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se basa en la práctica internacional contemporánea.

2) La principal cuestión jurídica que se plantea en esta esfera es la de las reglas relativas a la autorización para actuar en nombre de la misión especial.

3) Normalmente, el jefe de la misión especial es el único autorizado para actuar en nombre de ésta y para dirigir comunicaciones al Estado receptor. Si el Estado que envía no nombra jefe, designa a uno de sus representantes en la misión especial para actuar en nombre de ésta. La situación jurídica de ese representante es análoga a la de un jefe de misión especial.

4) A falta de jefe o en ausencia del jefe o del representante designado por el Estado que envía para actuar en nombre de la misión especial, puede autorizarse a un miembro de la misión para reemplazar al jefe o al representante mencionado, o para realizar determinados actos en nombre de la misión. El Estado que envía, el jefe de la especial o el representante designado para actuar en nombre de la misión deben dar, en cada caso, la autorización necesaria.

5) En la práctica puede ocurrir que la misión especial se presente en el Estado receptor sin jefe y sin el suplente de éste, teniendo entonces que establecer contacto y poner en marcha los asuntos antes de su llegada. Cabe también que, durante el plazo de actuación de la misión especial, se ausenten el jefe y su suplente. En ambos casos, asume provisionalmente el cargo de jefe de la misión especial un miembro de ésta. Algunos Estados consideran a este

<sup>39</sup> Artículo 11 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>40</sup> Artículo 7 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

miembro como un encargado de negocios *ad interim*. De todos modos, como esta práctica no tiene carácter universal, la Comisión no ha adoptado ninguna norma al respecto.

6) Incluso cuando el jefe de la misión especial o el representante designado para actuar en nombre de la misión especial se hallan presentes, es frecuente que se autorice a uno o varios miembros de la misión para realizar en nombre de ésta determinados actos. Esta es una práctica muy extendida, pues en la mayoría de los casos las misiones especiales distribuyen entre sus miembros el cometido que se les ha confiado. La validez jurídica de los actos ejecutados en tales casos depende de los límites de la autorización que se ha dado a su autor.

7) El Estado receptor envía las comunicaciones referentes a la misión especial ya sea directamente al jefe de la misión o al representante designado para actuar en nombre de la misión, ya sea indirectamente por conducto de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado receptor.

**Artículo 15<sup>41</sup>. — Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales**

**Todos los asuntos oficiales de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores, o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.**

*Comentario*

Este artículo reproduce, con las modificaciones de forma necesarias, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, la palabra « ministerio » de la expresión « o con el ministerio que se haya convenido » ha sido sustituida por la palabra « órgano » a fin de tener en cuenta la práctica y la legislación de varios Estados que confían ciertos sectores de sus asuntos exteriores a departamentos distintos del de relaciones exteriores.

**Artículo 16<sup>42</sup>. — Reglas sobre precedencia**

**1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones.**

**2. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.**

**3. La precedencia entre los miembros de una misma misión especial será la que se notifique al Estado receptor o al tercer Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones especiales.**

*Comentario*

1) La cuestión de la precedencia sólo se plantea cuando dos o más misiones especiales coinciden en el territorio de un Estado receptor o de un tercer Estado.

2) En las relaciones entre una sola misión especial y los representantes del Estado receptor no se trata de precedencia y las normas de cortesía bastan para resolver los problemas que se planteen. Por ello, la Comisión no se ocupa de esta cuestión en su proyecto.

3) La Comisión estima que no es posible basarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para determinar la precedencia entre misiones especiales que se reúnen en el territorio de un Estado receptor o de un tercer Estado.

4) No hay que olvidar, en efecto, que muchos jefes de misiones especiales carecen de rango diplomático, aunque algunos sean altas personalidades, a veces miembros del gabinete, que, según las reglas de precedencia internas de su Estado, tienen preferencia sobre los embajadores. La Comisión estima, a este respecto, que se equivocan quienes sostienen que toda misión especial con carácter a la vez diplomático y político tiene siempre como jefe, en la práctica, una persona titular de un rango diplomático.

5) Incluso en lo referente a los jefes de misión que tienen rango diplomático, la Comisión estimó erróneo adoptar su clase como criterio de precedencia. Señaló a este respecto que la práctica seguida desde la constitución de las Naciones Unidas no tenía en cuenta la división de las misiones en clases, según los rangos respectivos de sus jefes, salvo en el caso de misiones ceremoniales.

6) Todos los jefes de misión, independientemente de que tengan o no rango diplomático y cualquiera que sea el lugar que ocupen en la jerarquía interna de sus países, representan con idénticos títulos a Estados que, según la Carta de las Naciones Unidas, tienen derecho a la igualdad soberana. Para garantizar el respeto de tal derecho, la Comisión decidió que, salvo acuerdo particular, la precedencia entre las misiones especiales se determinaría según el orden alfabético de los nombres de los Estados. A falta de un orden alfabético adoptado con carácter universal, la Comisión eligió el del protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnen las misiones.

7) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene tan sólo disposiciones referentes a las misiones diplomáticas permanentes y no trata de las misiones que se reúnen con motivo de una ceremonia o un acto solemne. Estas últimas, sin embargo, se han mantenido en la práctica, incluso después del establecimiento de la diplomacia residente permanente, y subsisten hasta la fecha.

8) La Comisión comprobó que los usos sobre precedencia de las misiones especiales que se reúnen con motivo de una ceremonia o de un acto solemne varían de un Estado a otro. En vez de proceder a una selección de esos usos diferentes, la Comisión adoptó la norma, universalmente seguida en la práctica, de que el Estado receptor es competente para determinar la precedencia entre las misiones especiales de este tipo.

9) En 1965, la Comisión había dedicado un artículo distinto (artículo 10) a la precedencia entre las misiones

<sup>41</sup> Artículo 41 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>42</sup> Artículos 9 y 10 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

especiales ceremoniales y protocolarias. En 1967 estimó que todas las disposiciones del proyecto relativas a la precedencia debían figurar en un solo artículo.

10) La Comisión no se detuvo en el examen de la precedencia entre los miembros de una misma misión especial. Está convencida, en efecto, de que esta cuestión es de la competencia exclusiva del Estado que envía. En la práctica, éste notifica al Estado receptor o, en su caso, al tercer Estado, una lista en la que se indica la precedencia de los miembros de su misión especial.

11) La Comisión cree asimismo que no hay normas jurídicas universales para determinar el orden de precedencia de los miembros de misiones especiales de diferentes Estados, ya sea entre sí o en relación con los miembros de las misiones diplomáticas permanentes o los funcionarios del Estado receptor.

#### *Artículo 17<sup>43</sup>. — Sede de la misión especial*

**1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.**

**2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.**

**3. Si las funciones de la misión especial son desempeñadas en localidades diferentes, la misión especial podrá tener varias sedes, una de las cuales podrá ser elegida sede principal.**

#### *Comentario*

1) Las disposiciones de este artículo son claramente distintas de las del artículo correspondiente (artículo 12) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En efecto, mientras que una misión diplomática permanente ejerce lo esencial de sus funciones en la capital del Estado receptor, una misión especial está llamada en muchos casos a actuar en otra localidad. Por ello, a menudo, tiene en ella su sede. Además es frecuente que la misión especial se vea obligada, por la naturaleza de su cometido, a desplazarse a menudo o a dividirse en varios grupos o secciones. En tal caso, la misión especial puede tener varias sedes.

2) La doctrina ha tratado muy poco la cuestión de la sede de la misión especial y la Comisión no juzgó necesario detenerse a examinarla en 1960. Estimó entonces que las normas aplicables en este punto a las misiones permanentes no eran de interés para las misiones especiales y que no había necesidad de normas específicas sobre este particular<sup>44</sup>. Algunos miembros de la Comisión señalaron, no obstante, que la falta de normas al respecto podría incitar a las misiones especiales a escoger libremente su sede sin consultar al Estado receptor y a reivindicar el derecho a establecer sus oficinas en cualquier parte del territorio de ese Estado.

3) El artículo 17 del presente proyecto dispone que la sede de la misión especial estará en la localidad elegida de común acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor. En la práctica, este acuerdo es frecuentemente

verbal e incluso, a veces, tácito. La misión especial establece usualmente su sede cerca del lugar en que ha de desempeñar sus funciones. Si se trata de la capital del Estado receptor y existen relaciones diplomáticas normales entre los dos Estados, la misión especial suele instalarse en la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía, que se convierte así en su dirección oficial a los efectos de las comunicaciones, salvo notificación en contrario. Este uso, sin embargo, no es obligatorio y una misión especial instalada en la capital del Estado receptor puede tener una sede distinta de la embajada del Estado que envía.

4) Si no se ha designado la sede por acuerdo mutuo, la práctica de algunos Estados receptores consiste en proponer una localidad conveniente para la sede de la misión especial, habida cuenta de todas las circunstancias que intervengan para el buen funcionamiento de la misión especial. Hay división de pareceres en cuanto a la obligación que pueda tener el Estado que envía de aceptar la elección hecha por el Estado receptor. Han sostenido algunos que una respuesta afirmativa a esta cuestión sería incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La Comisión sugirió en 1964 una fórmula de transacción: correspondería al Estado receptor proponer la elección de la localidad, pero esa elección debería ser aceptada por el Estado que envía<sup>45</sup>. Esta solución tenía el inconveniente de no señalar lo que ocurriría en caso de que el Estado que envía se negara a aceptar la localidad propuesta por el Estado receptor. En 1965, la Comisión dejó la cuestión en suspenso.

5) En 1967, la Comisión ha adoptado la solución que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 17. Este párrafo establece la presunción de que la sede de la misión especial se encuentra en la localidad donde radica el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, salvo que las partes decidan otra cosa de común acuerdo y hasta el momento en que adopten tal decisión.

6) La Comisión no ha elaborado ninguna disposición acerca de cuál de las sedes deberá ser la principal en el caso de que la misión especial tenga varias. En la práctica, los usos difieren. Se ha sostenido en particular que la sede principal debe estar situada siempre en la localidad en que radique el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o en otra localidad elegida de común acuerdo y que las demás sedes se establecen únicamente con objeto de facilitar la labor de la misión. La Comisión ha preferido dejar que las partes interesadas se encarguen de regular esta cuestión mediante acuerdo.

#### *Artículo 18<sup>46</sup>. — Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado*

**1. Solamente podrán reunirse misiones especiales de dos o más Estados en el territorio de un tercer Estado cuando hayan recibido el consentimiento expreso de éste, que conservará el derecho de retirarlo.**

**2. Al dar su consentimiento, el tercer Estado podrá estipular condiciones que los Estados que envían habrán de observar.**

<sup>43</sup> Artículo 13 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>44</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182, artículo 2.

<sup>45</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 218, artículo 13.

<sup>46</sup> Artículo 16 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

**3. El tercer Estado solamente asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que lo indique.**

*Comentario*

1) Una disposición que corresponde a la de este artículo se encuentra, no en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sino en el artículo 7 de la Convención sobre relaciones consulares, titulado «Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados».

2) La reunión de misiones especiales de varios Estados en el territorio de un tercer Estado es práctica ya antigua, que ha sido sobre todo útil en caso de conflicto armado entre los Estados interesados. La Comisión no examinó esta práctica en 1960 y la doctrina no le presta gran atención. Algunos autores solamente hacen mención de ella, en particular, cuando los primeros contactos tienen lugar por conducto del tercer Estado.

3) Independientemente de que se pida al tercer Estado que ejerza su mediación u ofrezca sus buenos oficios o simplemente que conceda hospitalidad, es indudable que tiene derecho a ser informado de antemano de la intención de utilizar su territorio para la reunión de misiones especiales, a fin de hallarse en posición, si lo estima pertinente, de oponerse a ella. Tales reuniones, en efecto, no pueden celebrarse sin su consentimiento. En la práctica no se exige, por lo demás, que ese consentimiento sea formal, pero la Comisión estimó que, para evitar toda mala interpretación, debía ser expreso.

4) La Comisión considera correcta la práctica de determinados terceros Estados de estipular condiciones particulares que están llamadas a observar las partes que envían misiones especiales, además de la obligación general de abstenerse de toda actividad que vaya en detrimento de los intereses del tercer Estado.

5) Los contactos entre una misión especial de un Estado y la misión diplomática permanente de otro Estado acreditada ante el tercer Estado deben asimilarse a las relaciones de las misiones especiales de dos Estados en el territorio de un tercer Estado. Esos contactos son frecuentes en la práctica y algunos tratadistas los califican de medio excepcional de comunicación diplomática. Son útiles sobre todo cuando se trata de Estados que no mantienen relaciones diplomáticas entre sí o que se encuentran en conflicto armado (sondeos con miras a un armisticio, por ejemplo).

6) El tercer Estado tiene derecho a retirar en todo momento su consentimiento a las misiones especiales que se reúnen en su territorio y a prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían han de retirar inmediatamente sus misiones especiales y éstas deben cesar toda actividad desde el momento en que tienen conocimiento de que se les ha retirado la hospitalidad. El ejercicio de este derecho por el tercer Estado no significa la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados que envían, ni que se declare personas no gratas a los miembros de las misiones especiales interesadas. Se trata, en realidad, de la simple revocación de un consentimiento dado con anterioridad. En 1965, la Comisión estimó que ese derecho se deducía claramente del término «consentimiento» utilizado en su proyecto y que era, pues, inútil mencionarlo de manera

expresa. En 1967, sin embargo, a petición de varios gobiernos, la Comisión ha precisado en el texto del artículo 18 del presente proyecto que el tercer Estado conserva el derecho de retirar su consentimiento.

7) Varios gobiernos habían planteado la cuestión de si se debería asimilar el tercer Estado a un Estado receptor en lo concerniente a sus derechos y obligaciones. La Comisión da la correspondiente respuesta en el párrafo 3 del artículo 16, que dispone que el tercer Estado solamente asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que lo indique.

8) La Comisión estima que, cualquiera que sea la actitud adoptada por el tercer Estado, los Estados que envían están obligados a hacerle todas las notificaciones y a suministrarle toda la información que un Estado receptor tiene derecho a recibir, a fin de que esté perfectamente al corriente de las actividades de las misiones especiales extranjeras en su territorio.

**Artículo 19<sup>47</sup>. — Derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo del Estado que envía**

**1. La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión, así como en los medios de transporte de ésta cuando se utilicen para asuntos oficiales.**

**2. Al ejercer el derecho reconocido en este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.**

*Comentario*

1) El párrafo 1 de este artículo se inspira en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en tanto que el párrafo 2 está tomado del párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) Hay dos diferencias de fondo entre el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto y el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ambas obedecen a la diferente naturaleza de las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes.

i) La primera diferencia se refiere a la residencia del jefe de la misión especial. Contrariamente al artículo 20 de la Convención de Viena, el párrafo 1 del artículo 19 no confiere el derecho a colocar en tal residencia la bandera y el escudo del Estado que envía. Si el jefe de la misión especial estima que el cometido o la naturaleza de la misión exige que se coloquen en su residencia estos signos distintivos, deberá apelar a la cortesía del Estado receptor.

ii) La segunda diferencia se refiere a los medios de transporte. El párrafo 1 del artículo 19 limita el derecho a colocar en ellos la bandera y el escudo del Estado que envía a los períodos durante los cuales tales medios se utilizan para asuntos oficiales. Es ésta una limitación que no figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero sí en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En cambio, en el párrafo 1 se concede el derecho de que se trata respecto de todos los

<sup>47</sup> Artículo 15 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

medios de transporte de la misión y no, únicamente, como se hace en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, respecto de los medios de transporte del jefe de la misión. La Comisión estimó, en efecto, que el cometido de algunas misiones especiales, como las encargadas de delimitar una frontera, podía exigir que se colocasen la bandera y el escudo del Estado que envía en todo medio de transporte utilizado para asuntos oficiales, independientemente del rango del miembro de la misión transportado.

3) La Comisión consideró útil añadir en el artículo 19 una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 29 de la Convención sobre relaciones consulares. Este párrafo dispone que al ejercer los derechos reconocidos por ese artículo de usar la bandera y el escudo nacionales se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor. Con la adición de esta disposición, la Comisión ha querido dar mayor flexibilidad a una norma que ha de aplicarse a misiones especiales de muy diferente naturaleza y evitar algunos abusos cuyo peligro habían señalado por lo demás varios gobiernos.

*Artículo 20<sup>48</sup>. — Terminación de las funciones de una misión especial*

**1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:**

- a) El acuerdo de los Estados interesados;
- b) La realización del cometido de la misión especial;
- c) La expiración del período señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;
- d) La notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;
- e) La notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

**2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de esa ruptura.**

*Comentario*

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene disposiciones relativas a la terminación de las funciones del agente diplomático (artículo 43), a la ruptura de relaciones diplomáticas y al término definitivo de las misiones permanentes (artículo 45), pero no enuncia ninguna norma que regule expresamente el fin de las funciones de esas misiones.

2) En 1960 la Comisión había decidido que, además de las causas que, para la terminación de las funciones de un agente diplomático, se preveían en el artículo 41 de su proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas, las funciones de una misión especial terminaban una vez cumplido el cometido que se le había encomendado<sup>49</sup>. En 1967, la Comisión ha completado y revisado la lista de las causas que ponen término a las funciones de las misiones especiales.

3) La Comisión estima que incumbe a los Estados interesados hacer constar que una misión especial ha dejado de existir o decidir que debe poner fin a sus funciones. Tal decisión puede ser adoptada de mutuo acuerdo o por voluntad unilateral de uno de esos Estados. En este caso, el Estado que adopta la decisión unilateralmente debe notificarla a los demás Estados interesados.

4) Se ha preguntado si la expiración del período señalado a la misión especial implica automáticamente el fin de ésta. Se trata de una cuestión que en la práctica ha originado dificultades y, a veces, incluso controversias, pues algunos Estados han sostenido que una misión especial seguía existiendo de derecho mientras ejercía alguna actividad, aun después de expirar el período que se le había asignado. La Comisión reconoce que el período señalado a una misión especial puede prorrogarse por consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor, pero estima que esa prórroga debe ser expresa.

5) En el informe que presentó en 1960 el señor Sandström, a la sazón Relator Especial, estimó que también convenía considerar como causa de cesación de las funciones la conclusión o interrupción de las negociaciones objeto de la misión especial<sup>50</sup>. En tal caso, la reanudación de las negociaciones había de considerarse como entrada en funciones de una nueva misión especial. Algunos gobiernos y ciertos autores comparten la opinión del Sr. Sandström. La Comisión reconoce que el funcionamiento de una misión especial cesa virtualmente con la interrupción o suspensión *sine die* de las negociaciones o cualesquiera otras actividades. Considera, no obstante, que incumbe al Estado que envía y al Estado receptor decidir si estima necesario, en tal hipótesis, poner fin a la misión, al amparo de las disposiciones de los apartados d y e del párrafo 1 del artículo 20.

6) El artículo 7 del presente proyecto dispone que para el envío o la recepción de una misión especial no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares. En consecuencia, el artículo 20 precisa en su párrafo 2 que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura.

*Parte II. — Facilidades, privilegios e inmunidades*

*Consideraciones generales*

1) Antes de la segunda guerra mundial se discutía en la doctrina y en la práctica la cuestión de saber si las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales tenían un fundamento jurídico o se concedían por simple cortesía. A partir de la guerra, prevaleció la tesis del fundamento jurídico. Hoy se admite en general que los Estados tienen la obligación de reconocer a las misiones especiales y a sus miembros las facilidades, los privilegios y las inmunidades de que se trata. Esta es también la opinión manifestada por la Comisión en varias ocasiones de 1960 a 1965<sup>51</sup> y confirmada por ella en 1967.

<sup>48</sup> Artículo 12 y párrafo 2 del artículo 44 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>49</sup> Véase, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 182, párrafo 2 del artículo 3.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pág. 112, artículo 15.

<sup>51</sup> Véanse el proyecto de artículos aprobados por la Comisión en 1965, y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 182 y 184, proyecto de artículos sobre las misiones



2) En 1958 y en 1960, varios miembros de la Comisión sostuvieron que toda misión especial tiene derecho a las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes y, además, a las facilidades, los privilegios y las inmunidades suplementarias que necesite para el desempeño del cometido concreto que se le encomienda.

3) Otros miembros de la Comisión, así como algunos gobiernos, afirmaron, por el contrario, que las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales deben ser menos amplios que los que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes y que hay que limitarlos a lo estrictamente indispensable para el desempeño de los cometidos de las misiones especiales. Los partidarios de esta opinión se opusieron a que la Comisión tomase la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como base para su proyecto sobre las misiones especiales.

4) En 1967, la Comisión decidió que toda misión especial debe poder disfrutar de todo cuanto sea indispensable para el ejercicio normal de sus funciones, teniendo en cuenta su naturaleza y su cometido. La Comisión llegó a la conclusión de que en tales condiciones era oportuno conceder a las misiones especiales, con algunas limitaciones, privilegios e inmunidades análogos a los que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes.

5) La Comisión ha tomado la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como base para las disposiciones de su proyecto relativas a las facilidades, los privilegios y las inmunidades. Únicamente se ha apartado de esa Convención en aquellos puntos particulares que exigían una solución distinta.

**Artículo 21<sup>52</sup>. — Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado**

**1. El jefe de Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.**

**2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.**

*Comentario*

1) La Comisión examinó en varias ocasiones la cuestión de saber si convenía prever un régimen especial para las misiones llamadas « de alto rango », es decir, aquellas misiones de las que forman parte altas personalidades, como el jefe de Estado, el jefe de gobierno, el ministro

de relaciones exteriores, etc. Después de un examen detenido, la Comisión llegó a la conclusión de que el rango del jefe o de los miembros de una misión especial no confiere a ésta ningún estatuto particular. En derecho internacional, sin embargo, el rango puede conferir a la persona titular de él facilidades, privilegios e inmunidades excepcionales que conserva cuando entre a formar parte de una misión especial.

2) Por consiguiente, la Comisión ha puntualizado en el primer párrafo del artículo 21 que el jefe de Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

3) En el párrafo 2 del artículo 21 se enuncia una norma similar para el jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y « demás personalidades de rango elevado » cuando son jefes o miembros de una misión especial. La Comisión no estableció la lista de los títulos y rango que deben reunir estas otras personalidades para gozar de facilidades, privilegios e inmunidades suplementarios. En efecto, tal lista variará de un Estado a otro en función del derecho internacional y del protocolo de cada Estado.

**Artículo 22<sup>53</sup>. — Facilidades en general**

**El Estado receptor deberá dar a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.**

*Comentario*

1) El artículo 22 del proyecto se basa en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En el artículo 22 se enuncia la obligación del Estado receptor de dar a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de su naturaleza y de su cometido. La referencia en el texto del artículo 22 a la naturaleza y el cometido de la misión, referencia que no figura en el artículo 25 de la Convención de Viena, supedita el alcance de la obligación del Estado que envía a las características propias de las misiones especiales.

3) La Comisión estima que muchas de las dificultades que han surgido en la práctica se han debido a la tendencia de ciertas misiones especiales a considerar que el Estado receptor se hallaba obligado a brindarles todas las facilidades que normalmente se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. En realidad, el Estado receptor no puede estar obligado a dar a una misión especial facilidades que no corresponden a las características de la misión.

**Artículo 23<sup>54</sup>. — Alojamiento de la misión especial y de sus miembros**

**El Estado receptor ayudará a la misión especial, si ésta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.**

especiales; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963 vol. II, págs. 262 y 263, párrs. 62 a 65; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, págs. 205 y sig., proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

<sup>52</sup> Propuesto como artículo 17 *quater* por el Relator Especial en su cuarto informe. Véase, pág. 74 *supra* (A/CN.4/194 y Add.1 a 5).

<sup>53</sup> Artículo 17 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>54</sup> Artículo 18 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

*Comentario*

- 1) Este artículo está inspirado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- 2) La diferencia esencial entre el artículo 23 del proyecto y el artículo 21 de la Convención de Viena proviene del carácter temporal de las misiones especiales. Teniendo en cuenta este carácter, la Comisión no ha estimado necesario conceder al Estado que envía el derecho a adquirir los locales que necesite la misión especial, derecho que el artículo 21 de la Convención de Viena concede al Estado acreditante para las misiones permanentes. Basta con que el Estado receptor ayude a la misión especial a conseguir los locales necesarios por otros medios que no supongan la adquisición.
- 3) El Estado receptor debe tener en cuenta que la naturaleza y el cometido de una misión especial pueden obligar a ésta a disponer de varias sedes y a efectuar desplazamientos rápidos y frecuentes. En tales casos, el Estado receptor debe prestar a la misión y a sus miembros una mayor ayuda.
- 4) Como dice expresamente el artículo 23 del proyecto, el Estado receptor está obligado a prestar su ayuda, en lo concerniente a locales y alojamientos, no *ex officio*, sino únicamente si la misión especial lo solicita.
- 5) La Comisión desea puntualizar que el artículo 23 no supone en modo alguno para el Estado receptor la obligación de costear parte alguna de los gastos de la misión especial para sus locales o de los miembros de la misión para su alojamiento.

*Artículo 24<sup>55</sup>. — Exención fiscal de los locales de la misión especial*

1. El Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúen por cuenta de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

*Comentario*

- 1) El artículo 24 del presente proyecto reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- 2) Teniendo en cuenta la identidad de contenido jurídico de esos dos artículos, la Comisión se limita a formular una sola observación por lo que se refiere a la cuestión de las exenciones fiscales.
- 3) El artículo 28 de la Convención de Viena dispone que los derechos y aranceles que perciba la misión diplomática permanente por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen. La Comisión estimó que tal disposición carecía de objeto respecto de las misiones

especiales, pues, en general, éstas no están autorizadas para percibir derechos o aranceles en el territorio del Estado receptor. Por ello, no insertó en el presente proyecto una norma correspondiente a la de dicho artículo 28.

*Artículo 25<sup>56</sup>. — Inviolabilidad de los locales*

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor. Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
2. El Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

*Comentario*

- 1) La última frase del párrafo 1 de este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Las demás disposiciones del artículo 25 se inspiran en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- 2) Muy a menudo las oficinas de las misiones especiales se instalan en locales que ya gozan del privilegio de la inviolabilidad. Así sucede cuando se encuentran en el edificio de la misión diplomática permanente del Estado que envía. Ahora bien, si la misión especial se instala en locales propios, éstos deben, por supuesto, gozar de inviolabilidad.
- 3) La Comisión examinó la situación, un tanto excepcional sin duda, de que surja un conflicto entre el jefe de la misión especial y las autoridades del Estado receptor en relación con la entrada de estas últimas en los locales de la misión especial. El artículo 25 dispone que en tal hipótesis el Estado receptor podrá dirigirse al jefe de la misión diplomática permanente en su condición de representante general y político del Estado que envía, para solicitar el permiso de penetrar en los locales ocupados por la misión especial.
- 4) En la última frase del párrafo 1 del artículo 25 se dispone que el consentimiento necesario para penetrar en los locales que gozan de inviolabilidad se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos.

<sup>55</sup> Artículo 23 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>56</sup> Artículo 19 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

**Artículo 26<sup>57</sup>. — Inviolabilidad de los archivos y documentos**

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen.

*Comentario*

1) Este artículo es idéntico al artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En vista de las controversias planteadas en la práctica, la Comisión considera necesario insistir particularmente sobre la inviolabilidad de los documentos que los miembros de la misión especial lleven en su persona o en su equipaje, sobre todo cuando la misión especial tiene que desplazarse o no dispone de locales propios. Esta inviolabilidad se desprende claramente de las últimas palabras del artículo 26.

**Artículo 27<sup>58</sup>. — Libertad de circulación**

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial.

*Comentario*

1) El artículo 27 del proyecto se basa en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La única diferencia esencial entre esos dos artículos consiste en la adición en el artículo 27 de la frase: «necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial». En efecto, la Comisión quiso tener en cuenta el hecho de que las misiones especiales sólo tienen un cometido determinado y temporal y, por ello, no precisan disfrutar de una libertad de circulación y de desplazamiento tan amplia como la concedida a las misiones diplomáticas permanentes.

**Artículo 28<sup>59</sup>. — Libertad de comunicación**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

*Comentario*

1) El artículo 28 del proyecto se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Hay entre ambos textos dos diferencias fundamentales que deben señalarse:

i) Se ha añadido al párrafo 1 del artículo 28 del proyecto la expresión «[con] otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión». En efecto, una misión especial se ve frecuentemente obligada a comunicarse con otras misiones especiales del mismo Estado que envía o con secciones de la propia misión que se encuentren en otras localidades.

ii) El párrafo 7 del artículo 28 dispone que la valija de la misión especial podrá ser confiada no solamente al comandante de una aeronave comercial, como se prevé para la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, sino también al comandante de un buque mercante. Esta adición se ha tomado del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares.

3) En cuanto a la terminología, la Comisión podía optar entre dos series de expresiones para designar la valija y el correo de la misión especial. Podía denominarlos «la valija diplomática de la misión especial» y «el correo diplomático de la misión especial», o simplemente «la valija de la misión especial» y «el correo de la misión especial». La Comisión se decidió por esta segunda solución para evitar toda posibilidad de confusión con la valija y el correo de la misión diplomática permanente.

<sup>57</sup> Artículo 20 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>58</sup> Artículo 21 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>59</sup> Artículo 22 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

4) La Comisión desea señalar que por « misión diplomática », expresión que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 28, se entiende toda misión diplomática permanente, toda misión enviada ante una organización internacional o toda misión diplomática especializada que tenga carácter permanente.

**Artículo 29<sup>60</sup>. — Inviolabilidad personal**

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión estimó que, salvo en determinadas situaciones excepcionales, entre ellas la prevista en el artículo 40, la inviolabilidad personal, por su misma naturaleza, debe considerarse indivisible. Hizo suya, pues, la solución adoptada en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que no hace ninguna distinción entre las acciones entabladas contra la persona que goza de inviolabilidad por actos que ésta realiza en el desempeño de sus funciones oficiales y las acciones ejercidas contra ella por actos de carácter privado.

**Artículo 30<sup>61</sup>. — Inviolabilidad del alojamiento particular**

1. El alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

*Comentario*

1) Este artículo reproduce, sin ningún cambio de fondo, las disposiciones del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En cuanto a la forma, la Comisión sustituyó, debido al carácter temporal de las misiones especiales, la palabra « residencia », que se utiliza en el artículo 30 de la Convención de Viena, por la palabra « alojamiento ».

3) En el artículo 30 del proyecto no se hace ninguna distinción según la clase del alojamiento particular. Dicho artículo se aplica lo mismo a las habitaciones de hotel y a las habitaciones situadas en otros edificios de uso común, que a las casas particulares y a los apartamentos situados en edificios de alquiler. La Comisión desea señalar esto, pues algunos Estados receptores han pretendido a veces que las personas que viven en una

habitación de hotel o en otro edificio de uso común no tenían derecho a invocar la inviolabilidad del alojamiento particular.

**Artículo 31<sup>62</sup>. — Inmunidad de jurisdicción**

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;

d) De una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

*Comentario*

1) Este artículo se inspira en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Durante los debates en la Comisión, varios miembros habían sostenido que, en lo referente a las misiones especiales, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa debía limitarse a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales. La Comisión decidió, sin embargo, no apartarse en este asunto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con la sola excepción que se prevé en el apartado d del párrafo 2 del artículo 31 del proyecto.

3) Las disposiciones de este apartado, que no figuran en el artículo 31 de la Convención de Viena, se han insertado en el presente proyecto a petición de varios gobiernos. Tienen por objeto sustraer a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa toda acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales.

<sup>60</sup> Artículo 24 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>61</sup> Artículo 25 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>62</sup> Artículo 26 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

**Artículo 32<sup>63</sup>. — Exención de la legislación de seguridad social**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo de un representante del Estado que envía en la misión especial o de un miembro del personal diplomático de ésta, a condición de que las personas de que se trate:

a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y

b) Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concluyan en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

*Comentario*

1) Este artículo está inspirado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Por lo que toca al aspecto terminológico, la Comisión ha decidido sustituir la expresión « criados particulares », que figura en el artículo 33 de la Convención de Viena, por la fórmula « personal al servicio privado ». En efecto, el artículo 32 del proyecto se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc.

**Artículo 33<sup>64</sup>. — Exención de impuestos y gravámenes**

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 45;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 24, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

*Comentario*

1) En este artículo se reproducen sin modificaciones de fondo las disposiciones del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En sus observaciones, ciertos gobiernos habían estimado que, para su proyecto sobre las misiones especiales, la Comisión debía adoptar normas de exención fiscal menos liberales que las enunciadas en el artículo 34 de la Convención de Viena para las misiones diplomáticas permanentes. El propio Relator Especial opinaba que la exención fiscal concedida a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de la misma sólo debía aplicarse a los sueldos y emolumentos que percibieran por razón de sus funciones en la misión. Sin embargo, tras haber estudiado detenidamente la cuestión, la Comisión ha decidido colocar en este aspecto a las misiones especiales en el mismo plano que a las misiones diplomáticas permanentes.

**Artículo 34<sup>65</sup>. — Exención de prestaciones personales**

El Estado receptor deberá eximir a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

*Comentario*

Las disposiciones de este artículo son idénticas, en cuanto al fondo, a las del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión estima que no exigen observación alguna.

**Artículo 35<sup>66</sup>. — Franquicia aduanera**

1. El Estado receptor, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos por lo que respecta:

<sup>63</sup> Artículo 28 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>64</sup> Artículo 29 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>65</sup> Artículo 30 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>66</sup> Artículo 31 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

a) A los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) A los objetos destinados al uso personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tal caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

#### *Comentario*

1) Este artículo se inspira en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En el apartado b del párrafo 1 del artículo 35, la Comisión ha empleado la expresión: « [miembros de su familia] que los acompañen » en lugar de la expresión correspondiente que figura en el artículo 36 de la Convención de Viena, a saber: « [miembros de su familia] que formen parte de su casa ». Ha estimado en efecto que, dadas las características de las misiones especiales, hay que prever la posibilidad de que sus miembros se hagan acompañar por personas de su familia que normalmente no formen parte de su casa.

3) En ese mismo apartado, la Comisión no ha insertado ninguna cláusula similar a la que en el artículo 36 de la Convención de Viena precisa que la exención aduanera incluye los efectos destinados a la instalación del agente diplomático. Tal cláusula estaría poco justificada en un proyecto consagrado a las misiones especiales, ya que los miembros de éstas suelen permanecer en el Estado receptor un tiempo demasiado breve para justificar una instalación.

4) En la práctica, algunas misiones especiales han reclamado a veces, para ellas o para sus miembros, la exención de derechos de aduana sobre artículos de consumo tales como bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc. Varios gobiernos habían pedido a la Comisión que excluyese expresamente esos artículos del campo de aplicación del artículo 35. La Comisión ha comprobado, sin embargo, que esos artículos son objeto de reglamentaciones aduaneras complejas, que varían de un Estado a otro, y que no parece haber una norma jurídica universal al respecto. Por tanto, se ha abstenido de mencionarlos en el texto del artículo 35 por estimar que la reserva que figura al comienzo de este artículo da al Estado receptor un margen de libertad suficiente para encontrar una solución que tenga en cuenta a la vez sus propios intereses y la naturaleza de la misión especial de que se trata.

#### *Artículo 36<sup>67</sup>. — Personal administrativo y técnico*

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades

mencionados en los artículos 29 a 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor.

#### *Comentario*

1) Con sólo tres excepciones, este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La primera excepción se refiere a la cláusula del párrafo 2 del citado artículo 37, relativa a los miembros de las familias del personal administrativo y técnico. En el artículo 36 del presente proyecto se ha omitido tal cláusula porque la Comisión ha dedicado un artículo especial a los miembros de la familia (artículo 39).

3) La segunda excepción concierne a la cláusula del mismo párrafo del artículo 37 de la Convención de Viena, que excluye de la aplicación de este artículo a los nacionales del Estado receptor y a los que tienen en él residencia permanente. Tampoco en este caso se ha incluido una cláusula similar en el artículo 36 del proyecto porque la Comisión ha dedicado un artículo a los nacionales del Estado receptor y a las personas con residencia permanente en él (artículo 40).

4) La tercera excepción se refiere a la expresión « objetos importados al efectuar su primera instalación » que figura al final del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena. Por las razones indicadas en el comentario al artículo 35, la Comisión ha sustituido esa expresión por « objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor ».

#### *Artículo 37<sup>68</sup>. — Miembros del personal de servicio*

Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 32.

#### *Comentario*

Este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con excepción de la cláusula que excluye a los nacionales del Estado receptor y a los que tienen en él residencia permanente. Las razones de la omisión de tal cláusula se exponen en el comentario al artículo 36.

#### *Artículo 38<sup>69</sup>. — Personal al servicio privado*

El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes

<sup>67</sup> Artículo 32 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>68</sup> Artículo 33 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>69</sup> Artículo 34 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

*Comentario*

1) Con las dos excepciones que se indican, este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La primera excepción se refiere a la expresión « criados particulares », que la Comisión ha sustituido por la expresión « personal al servicio privado » por las razones indicadas en el comentario al artículo 32 del presente proyecto.

3) La segunda excepción consiste en omitir, por las razones expuestas en el comentario al artículo 36, la cláusula que excluye a los nacionales del Estado receptor y a los que tienen en él residencia permanente.

*Artículo 39<sup>70</sup>. — Miembros de la familia*

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 35, siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

*Comentario*

Como ya se ha dicho, la Comisión ha querido agrupar, en todo lo posible, en un artículo distinto, las disposiciones del proyecto relativas a los miembros de la familia. Por ello, el artículo 39 reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones al respecto contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La supresión de las palabras « que formen parte de su casa » se explica en el comentario al artículo 35.

*Artículo 40<sup>71</sup>. — Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor*

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del

Estado receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

*Comentario*

1) Con las modificaciones de forma necesarias, este artículo reproduce el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. También en esta ocasión se ha sustituido la expresión « criados particulares » por « personal al servicio privado ».

2) Aunque la Comisión considera que, en principio, la inviolabilidad personal debe ser indivisible, ha insertado en el artículo 40 de su proyecto una cláusula correspondiente a la del párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas por la que se limita a los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones la inviolabilidad de los nacionales del Estado receptor y de las personas con residencia permanente en él.

*Artículo 41<sup>72</sup>. — Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las demás personas que gozan de inmunidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 a 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

*Comentario*

El artículo 41 reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No requiere ninguna observación por parte de la Comisión.

*Artículo 42<sup>73</sup>. — Solución de litigios en materia civil*

El Estado que envía renunciará a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 41 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio.

<sup>70</sup> Artículo 35 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>71</sup> Artículo 36 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>72</sup> Artículo 27 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>73</sup> Propuesto como artículo 27 *bis* por el Comité de Redacción en el 19.º período de sesiones.



*Comentario*

Este artículo se inspira en el importante principio enunciado en la resolución II, aprobada el 14 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. La Comisión ha recogido ese principio en un artículo de su proyecto porque el objeto de las inmunidades es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas, y se trata de favorecer, en todo lo posible, la solución de los litigios civiles entablados en el Estado receptor contra miembros de las misiones especiales. Ese principio se recuerda, asimismo, en el proyecto de preámbulo preparado por la Comisión.

*Artículo 43<sup>74</sup>. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los tres párrafos precedentes, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

*Comentario*

1) Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 5 de este artículo, tienen su origen en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

<sup>74</sup> Artículo 39 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

2) Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 43 no figuran en la Convención de Viena. Subordinan a dos condiciones la existencia de obligaciones del tercer Estado con respecto a las personas en tránsito. La primera condición es que tal Estado haya sido informado previamente del tránsito de esas personas. La segunda es que no se haya opuesto a ese tránsito. Al insertar esta segunda condición en el proyecto, la Comisión ha deseado subrayar que el tercer Estado no está obligado a consentir el tránsito por su territorio de las misiones especiales o de sus miembros.

*Artículo 44<sup>75</sup>. — Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

*Comentario*

Con los cambios de forma necesarios, este artículo reproduce las disposiciones de los tres primeros párrafos del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena, la Comisión las ha situado en un artículo distinto del proyecto, el artículo 45, ya que tratan de una cuestión diferente, a saber, el régimen de los bienes de una persona titular de privilegios e inmunidades, en caso de fallecimiento de esa persona.

*Artículo 45<sup>76</sup>. — Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento*

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia, si el fallecido no fuere nacional del Estado receptor o no tuviere en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se

<sup>75</sup> Artículo 37 y párrafo 1 del artículo 38 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>76</sup> Párrafos 2 y 3 del artículo 38 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieren sido adquiridos en él y cuya exportación se hallare prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de la misión.

#### *Comentario*

Como se indica en el comentario al artículo 44, el artículo 45 se inspira en las disposiciones del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por mayor claridad, la Comisión ha dividido esas disposiciones en dos párrafos distintos.

#### *Artículo 46<sup>77</sup>. — Derecho a salir del territorio del Estado receptor*

1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del Estado receptor los archivos de la misión especial.

#### *Comentario*

1) El párrafo 1 de este artículo reproduce, con las modificaciones de forma necesarias, las disposiciones del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) El párrafo 2 del artículo 46 contiene una disposición nueva que la Comisión ha incluido en el proyecto a propuesta de varios gobiernos.

#### *Artículo 47<sup>78</sup>. — Consecuencias de la terminación de las funciones de la misión especial*

1. Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. Con caso de ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### *Comentario*

1) El artículo 47 del proyecto corresponde al artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, hay entre uno y otro varias diferencias de fondo.

2) Mientras que el artículo 45 de la Convención de Viena sólo prevé lógicamente la hipótesis de la terminación de la misión diplomática permanente o de la ruptura de las relaciones diplomáticas, el párrafo 1 del artículo 47 del proyecto se refiere tanto a la existencia como a la ausencia o la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor. Enuncia dos obligaciones para el caso de que terminen las funciones de una misión especial. La primera obligación incumbe al Estado receptor y la segunda al Estado que envía. El Estado receptor está obligado a respetar y a proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión. El Estado que envía debe retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable después de haber cesado las funciones de la misión.

3) El párrafo 2 del artículo 47 prevé el caso de ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor. Dispone que si en tal caso terminan las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

### *Parte III. — Disposiciones generales*

#### *Artículo 48<sup>79</sup>. — Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades en virtud de los presentes artículos, tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

#### *Comentario*

1) Este artículo se inspira en las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La palabra «enunciadas» en la expresión: «las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención», que figuran en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena, ha sido sustituida por el vocablo «concebidas» en la expresión correspondiente del párrafo 2 del artículo 48 del proyecto. En éste no se enuncian, en efecto, las funciones de

<sup>77</sup> Artículo 43 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>78</sup> Párrafos 1 y 3 del artículo 44 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>79</sup> Artículo 40 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

las misiones especiales y se deja que el Estado que envía y el Estado receptor determinen, por consentimiento mutuo, el ámbito de actividad de cada misión (artículo 3).

3) La cuestión del asilo en los locales de la misión especial no se trata en el proyecto. Para evitar todo equívoco, la Comisión quiere señalar que entre los acuerdos particulares a que se refiere el párrafo 2 del artículo 48 se encuentran ciertas convenciones que regulan el derecho de conceder asilo en los locales de una misión y que son válidas para las partes que las han concertado.

#### *Artículo 49<sup>80</sup>. — Actividades profesionales*

**Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.**

##### *Comentario*

1) Este artículo reproduce, con las modificaciones de forma necesarias, las disposiciones del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Ciertos gobiernos han propuesto que se añada una cláusula en la que se estipule que el Estado receptor puede autorizar a las personas a que se refiere el artículo 49 del proyecto a ejercer en su territorio un actividad profesional o comercial. La Comisión ha estimado que el derecho del Estado receptor a conceder esa autorización es obvio. Por lo tanto, ha preferido no introducir a este respecto ninguna modificación de fondo en el texto de la Convención de Viena.

#### *Artículo 50<sup>81</sup>. — No discriminación*

**1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.**

**2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:**

*a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a una misión especial suya en el Estado que envía;*

*b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido por las disposiciones de los presentes artículos;*

*c) Que los Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otro Estados.*

##### *Comentario*

1) El párrafo 1 y los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 50 reproducen, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

<sup>80</sup> Artículo 42 del proyecto adoptado por la Comisión en 1965.

<sup>81</sup> Propuesto como artículo 40 *bis* por el Relator Especial en su cuarto informe. Véase, pág. 105 *supra* (A/CN.4/194 y Add.1 a 5).

2) En el apartado *c* del párrafo 2 figura una disposición nueva según la cual no se considerará discriminatorio que dos o más Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otros Estados. La Comisión desea señalar que los acuerdos para limitar el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se concierten de conformidad con el apartado *c* sólo surtirán efectos entre las partes.

#### *ANEXO*

##### *Proyecto de preámbulo de una convención sobre las misiones especiales*

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Recordando* que en todo tiempo se ha reconocido la necesidad de conceder un estatuto particular a las misiones especiales de los Estados,

*Conscientes* de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

*Recordando* la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (1961) relativa a la importancia de las misiones especiales,

*Persuadidos* de que las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares han contribuido a favorecer las relaciones de amistad entre los países, cualquiera que sea la diversidad de sus regímenes constitucionales y sociales, y que procede complementarlas mediante la adopción de una convención sobre las misiones especiales y sus privilegios e inmunidades,

*Convencidos* de que el objeto de dichos privilegios e inmunidades no es favorecer a individuos, sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales en cuanto representan a los Estados,

*Afirmando* que las normas del derecho internacional consuetudinario deben continuar rigiendo las cuestiones que no estén expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

*Han convenido en lo siguiente:*

#### *CAPÍTULO III*

##### *Otras decisiones y conclusiones de la Comisión*

###### *A. — ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS FUTUROS*

36. La Comisión examinó este tema en sus 917.<sup>a</sup>, 928.<sup>a</sup>, 929.<sup>a</sup>, 938.<sup>a</sup> y 939.<sup>a</sup> sesiones. En la 928.<sup>a</sup> sesión escuchó un informe oral de dos miembros de la Mesa del período de sesiones presentes a la sazón en Ginebra (Sir Humphrey Waldock, Presidente, y el Sr. Endre Ustor, Segundo Vicepresidente) y de cuatro ex Presidentes de la Comisión (Sr. Roberto Ago, Sr. Milan Bartoš, Sr.

Eduardo Jiménez de Aréchaga y el Sr. Mustafa Kamil Yasseen), a quienes se había pedido que examinaran la cuestión.

37. Se señaló que, una vez terminado el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, quedaban pendientes en el programa de trabajo de la Comisión las tres materias siguientes que ésta ya había abordado :

- 1) Sucesión de Estados y de gobiernos.
- 2) Responsabilidad de los Estados.
- 3) Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

La Comisión estudió la mejor manera y el momento más adecuado para tratar estas tres materias, así como varias propuestas formuladas por los miembros de nuevas materias para su inclusión en el programa de trabajo.

### 1. Sucesión de Estados y de gobiernos

38. Como el Sr. Manfred Lachs, Relator Especial anterior sobre este tema, había sido elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia durante el último período de sesiones ordinario de la Asamblea General, la Comisión tomó nuevas disposiciones en relación con los trabajos sobre el tema. Para ello, tuvo en cuenta el plan general expuesto en el informe que había preparado una Subcomisión de la Comisión en 1963<sup>82</sup> y que fue aceptado por ésta ese mismo año<sup>83</sup>. En este plan general se dividía el tema en tres epígrafes principales, a saber :

- a) La sucesión en materia de tratados;
- b) La sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados;
- c) La sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales.

En relación con este plan, la Comisión examinó una sugerencia del Sr. Lachs de que el tema se confiara a más de un relator especial, a fin de avanzar más rápidamente en su estudio.

39. La Comisión aprobó esta sugerencia. Ya en 1963 había decidido dar prioridad al aspecto del tema relativo a la sucesión en materia de tratados, cuyo examen se había hecho, a su juicio, más urgente después de la convocación por la Asamblea General, en su resolución 2166 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, de una conferencia sobre el derecho de los tratados en 1968 y 1969, y de las opiniones manifestadas en la Sexta Comisión durante el último período de sesiones de la Asamblea General. Por tanto, la Comisión decidió proceder lo más rápidamente posible en sus trabajos sobre este aspecto del tema en su 20.º período de sesiones de 1968. Sir Humphrey Waldock, ex Relator Especial de la Comisión para el derecho de los tratados, fue nombrado Relator Especial para ocuparse de la sucesión en materia de tratados.

40. La Comisión estimó que el segundo aspecto del tema, a saber, la sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, era una cuestión variada y compleja que exi-

gía algunos trabajos preparatorios. Confió su estudio al Sr. Mohammed Bedjaoui, como Relator Especial, y le pidió que presentara un informe preliminar para que la Comisión pudiera decidir las partes de la materia de que habría de ocuparse, el orden de prioridad entre ellas y el método general que se habría de seguir para tratarlo.

41. La Comisión estimó que el tercer aspecto del tema, es decir, la sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales, estaba relacionado tanto con la sucesión en materia de tratados como con el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Por tanto, se prescindió de él por el momento y la Comisión no designó relator especial.

### 2. Responsabilidad de los Estados

42. El Sr. Roberto Ago, Relator Especial de la responsabilidad de los Estados, presentó una nota sobre este tema (A/CN.4/196) a la Comisión, que la examinó en su 935.ª sesión. La Comisión confirmó las instrucciones dadas en el 15.º período de sesiones (1963) al Relator Especial, tal como se exponen en el informe de éste. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el Sr. Ago le presentaría un informe sustantivo sobre el tema en el 21.º período de sesiones.

### 3. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

43. El Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, presentó un informe sobre este tema (A/CN.4/195 y Add.1) a la Comisión en su 19.º período de sesiones, pero ésta no pudo examinarlo por haber tenido que atender otros trabajos y por la ausencia involuntaria del Sr. El-Erian. Ese informe, junto con el que se propone presentar el Sr. El-Erian en el próximo período de sesiones, contendrán una serie completa de proyectos de artículos sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones intergubernamentales; ambos informes se examinarán en 1968.

### 4. Otros temas que se ha sugerido incluir en el programa de trabajo

44. Además de expresar su opinión respecto de los métodos que han de seguirse para examinar los temas que figuran en el actual programa de trabajo, varios miembros sugirieron otros temas que la Comisión podría estudiar más adelante, cuando los demás trabajos lo permitieran.

45. La Comisión se ocupó en primer lugar de dos cuestiones que la Asamblea General le había pedido que examinase tan pronto como lo estimara conveniente y que habían sido incluidas en su programa de trabajo, aunque nunca se había designado ningún relator especial para ellas. Se trataba del derecho de asilo, tema que la Asamblea General había remitido a la Comisión en su resolución 1400 (XIV), del 21 de noviembre de 1959, y del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, que la Asamblea General le había remitido en su resolución 1453 (XIV), del 7 de diciembre de 1959. La mayoría de los miembros dudaron de que hubiera llegado el momento de examinar activamente uno

<sup>82</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 303, párr. 13.

<sup>83</sup> *Ibid.*, pág. 262, párr. 60.

u otro de esos temas. Ambos eran de bastante amplitud y planteaban ciertos problemas políticos; iniciar el examen de cualquiera de ellos en la actualidad podría retrasar mucho la terminación de los trabajos sobre los importantes temas ya en estudio y respecto de los cuales la Asamblea General, en varias resoluciones, había recomendado a la Comisión que prosiguiera sus trabajos.

46. Entre los demás temas mencionados figuraban los efectos de los actos unilaterales, la utilización de los ríos internacionales y el régimen de las bahías y los estrechos internacionales. Se indicó también la posibilidad de que la Comisión volviera a algunos de los temas de que ya se había ocupado en los primeros años de su existencia, por ejemplo, el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados y la cuestión de la jurisdicción penal internacional y materias afines. Otros miembros estimaron que la Comisión debía estudiar la posibilidad de trabajar sobre los problemas de procedimiento judicial internacional, tales como unas normas modelo sobre conciliación, disposiciones que permitieran a las organizaciones internacionales ser parte en los asuntos planteados ante la Corte Internacional de Justicia, o la redacción del estatuto de un nuevo órgano de las Naciones Unidas para la determinación de hechos que ayudase a la Asamblea General en el estudio de esta cuestión.

47. Aunque algunos miembros opinaron que algunos de los temas indicados, en particular los actos unilaterales y los ríos internacionales, eran materias apropiadas para que la Comisión se ocupara de ellas en el futuro, se estimó que la amplitud de los mismos era tal que la Comisión no podía ocuparse de ellos actualmente, cuando se disponía a estudiar los importantes temas de la sucesión de Estados y la responsabilidad de los Estados. Todo lo más que podría hacerse sería incorporar al programa un tema de alcance limitado que podría abordar la Comisión, durante un período de sesiones, cuando tuviera que interrumpir temporalmente el examen de cuestiones más amplias con objeto de dar tiempo a un relator especial o al Comité de Redacción para sus trabajos.

48. Se recordó que, al ocuparse del derecho de los tratados, la Comisión había prescindido de un aspecto de ese tema, a saber, la llamada « cláusula de la nación más favorecida », cuya inclusión en su codificación del derecho general de los tratados no había considerado indispensable aunque, como afirmaba en el informe sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, « estimaba que en lo futuro acaso conviniera que fuese objeto de un estudio especial »<sup>84</sup>. La Comisión tomó nota de que varios representantes en la Sexta Comisión, durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, habían insistido en que la Comisión se ocupase de esa cuestión<sup>85</sup>. En vista de que el tema era de menos amplitud, del interés manifestado en él y de que la aclaración de sus aspectos jurídicos podría ser de utilidad a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que había de empezar sus trabajos en 1968, la Comisión decidió por unanimidad

que en su programa figurase el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados. Asimismo, decidió por unanimidad nombrar Relator Especial para ese tema al Sr. Endre Ustor.

##### 5. Examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión

49. Teniendo presente que el próximo año celebraría su 20.º período de sesiones, la Comisión consideró que ese período de sesiones sería el momento oportuno de efectuar un examen general de las materias que se habían sugerido para codificación y desarrollo progresivo, de las relaciones entre sus trabajos y los de otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan del desarrollo del derecho, y de sus procedimientos y métodos de trabajo conforme a lo dispuesto en su Estatuto. En consecuencia, la Comisión decidió por unanimidad incluir en el programa provisional de su 20.º período de sesiones un tema relativo al examen de su programa y de sus métodos de trabajo.

##### B. — FECHA Y LUGAR DEL 20.º PERÍODO DE SESIONES

50. En vista de que las fechas de la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados habían sido fijadas provisionalmente del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, la Comisión decidió celebrar su próximo período de sesiones, de 10 semanas de duración, del 27 de mayo al 2 de agosto de 1968, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. No obstante, si finalmente se fijasen otras fechas para la Conferencia, la Comisión preferiría empezar su período de sesiones en una fecha más temprana de mayo.

##### C. — COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

###### 1. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

51. El Sr. Mustafa Kamil Yasseen informó verbalmente en la 932.ª sesión, y más tarde por escrito (A/CN.4/197), acerca de su asistencia como observador de la Comisión a la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bangkok del 8 al 17 de agosto de 1966.

52. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en la Comisión por el Sr. J. H. Rizvi, quien hizo uso de la palabra en la 932.ª sesión. Comentó la importancia que para los países asiáticos y africanos tenía el proyecto de artículos de la Comisión sobre las misiones especiales, el empleo de la expresión « misión especial » y la labor del Comité en su último período de sesiones, en el que se había adoptado un proyecto definitivo sobre los derechos de los refugiados, incluso el derecho de asilo, el derecho de indemnización y el derecho de repatriación. Declaró que el Comité examinaría en su próximo período de sesiones un informe acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados adoptado por la Comisión.

53. La Comisión fue informada de que la próxima reunión del Comité, a la que estaba invitada permanentemente a enviar un observador, se celebraría en Karachi durante la segunda mitad de diciembre de 1967 o en enero de 1968. En vista del programa de esa reunión, la

<sup>84</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6309/Rev.1)*, parte II, párr. 32.

<sup>85</sup> *Ibid.*, anexos, tema 84 del programa, A/6516, párr. 47.

Comisión pidió a su Presidente, Sir Humphrey Waldock, que asistiera a ella o que, de no serle posible, designara para ello a otro miembro de la Comisión.

## 2. Comité Europeo de Cooperación Jurídica

54. El Sr. Milan Bartoš dio cuenta en la 898.<sup>a</sup> sesión de su asistencia como observador de la Comisión a las sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebradas en Estrasburgo del 14 al 18 de noviembre de 1966. El Sr. Mustafa Kamil Yasseen presentó por su parte un informe (A/CN.4/198) sobre su asistencia a las sesiones del Comité, celebradas también en Estrasburgo, del 10 al 14 de abril de 1967.

55. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica estuvo representado en la Comisión por el Sr. H. Golsong, quien hizo uso de la palabra en la 898.<sup>a</sup> sesión. Se refirió a la preparación por el Comité de una convención europea sobre funciones consulares, que se abriría a la firma a fines de 1967 y que vendría a complementar la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Señaló que el Comité proseguía sus trabajos sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados y sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales; en relación con este último tema, añadió que confiada en poder presentar a la Comisión en 1968 los resultados de la labor del Comité para que los examinara en conexión con sus trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

56. La Comisión fue informada de que la próxima reunión del Comité, a la cual estaba invitada permanentemente a enviar un observador, se celebraría en Estrasburgo del 4 al 8 de diciembre de 1967. En vista del programa de esa reunión, la Comisión pidió a su Presidente, Sir Humphrey Waldock, que asistiese a ella o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

## 3. Comité Jurídico Interamericano

57. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en la Comisión por el Sr. José Joaquín Caicedo Castilla, quien hizo uso de la palabra en la 911.<sup>a</sup> sesión.

58. El Sr. Caicedo Castilla se refirió en su intervención al Protocolo adoptado por la Tercera Conferencia Interamericana extraordinaria celebrada en Buenos Aires en abril de 1967, cuya finalidad era reformar la Carta de 1948 de la Organización de los Estados Americanos. En virtud de esa reforma de la Carta, el Comité Jurídico Interamericano aumentaría a 11 el número de sus miembros, que anteriormente era de 9, y pasaría a ser el órgano jurídico principal de la OEA, en tanto que dejaría de existir el Consejo Interamericano de Jurisconsultos a cuyas reuniones solían asistir observadores de la Comisión. El Sr. Caicedo Castilla, en su calidad de observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, dijo que era conveniente consolidar la colaboración entre la Comisión y los órganos jurídicos interamericanos, e invitó a ésta a que se hiciera representar por un observador en la próxima reunión del Comité, que se celebraría en Río de Janeiro del 10 de julio al 9 de octubre de 1967. La Comisión tuvo en cuenta el párrafo 4 del artículo 26 de su Estatuto, que reconoce la conveniencia de que consulte con organismos intergubernamentales

dedicados a la codificación del derecho internacional, tales como la Organización de los Estados Americanos, y decidió en principio enviar observadores a las reuniones futuras del Comité Jurídico cuando éste examinara temas relacionados con los del programa de la Comisión. Asimismo, la Comisión encomendó a su secretaría que estudiase con la secretaría del Comité Jurídico los distintos medios de intensificar la colaboración mutua. La Comisión declaró no obstante que, muy a su pesar, no le sería posible enviar un observador este año, en vista de las fechas fijadas para la reunión de 1967 del Comité, y de que los temas del programa de esa reunión no guardaban relación con su propio programa actual.

## D. — REPRESENTACIÓN EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

59. La Comisión decidió que estaría representada en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General por su Presidente, Sir Humphrey Waldock.

## E. — PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

60. En la 939.<sup>a</sup> sesión, el Secretario de la Comisión informó sobre el programa de la Oficina de Asuntos Jurídicos en relación con las publicaciones de interés para la Comisión. A este respecto, la Comisión recordó que en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1966, se pedía al Secretario General que presentara a la próxima Conferencia sobre el derecho de los tratados toda la documentación pertinente. La Comisión recomienda que, como parte de esa documentación, el Secretario General disponga la publicación de ediciones revisadas del *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6) y del *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Conventions* (ST/LEG/7). Esos documentos, cuyas últimas ediciones son de 1957 y 1959, respectivamente, contienen unos resúmenes de las prácticas en vigor que serán de utilidad no solamente para la Conferencia sobre el derecho de los tratados, sino también para conferencias futuras de las Naciones Unidas que están encargadas de elaborar convenciones multilaterales. Convendría que, de ser posible se publicasen esos documentos antes de que la Asamblea General procediera a examinar el derecho de los tratados en su vigésimo segundo período de sesiones.

## F. — SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

61. En cumplimiento de las resoluciones 2045 (XX) y 2167 (XXI) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1965 y 5 de diciembre de 1966, respectivamente, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizó una tercera reunión del Seminario sobre derecho internacional para estudiantes especializados en la materia y jóvenes funcionarios encargados en sus respectivos países de asuntos relacionados con el derecho internacional, que había de celebrarse coincidiendo con el 19.º período de sesiones de la Comisión. A este Seminario, que celebró 11 reuniones entre el 22 de mayo y el 9 de junio de 1967, asistieron 23 estudiantes, todos ellos procedentes de distintos países. Los participantes asistieron además a las sesiones de la Comisión celebradas durante dicho período

y escucharon conferencias de ocho miembros de la Comisión (Sres. Ago, Bartoš, Reuter, Tammes, Tsuruoka, Ustor, Yasseen y Sir Humphrey Waldock), de dos miembros de la secretaría (los Sres. G. Wattles y P. Raton) y del Profesor Virally, de la Universidad de Ginebra. Se pronunciaron conferencias sobre diversos temas, tales como el problema de la codificación y el desarrollo del derecho internacional en general, en las Naciones Unidas, en la Comisión o en la Asamblea General. También se estudió la codificación del derecho de los tratados y el proyecto de convención preparado al respecto por la Comisión. Otros temas versaron sobre el problema de las misiones especiales y los problemas recientes del derecho del mar. Se dedicaron dos conferencias a otras tantas materias examinadas por la Sexta Comisión de la Asamblea General: a saber, la cuestión de los métodos para la determinación de hechos y la cuestión del derecho mercantil internacional y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

62. La celebración del Seminario no supuso desembolso alguno para las Naciones Unidas, que no sufragaron los gastos de viajes ni las dietas de los participantes. No obstante, los Gobiernos de Dinamarca, Israel, Noruega,

la República Federal de Alemania, y Suecia ofrecieron becas para participantes procedentes de países en desarrollo. Obtuvieron beca ocho de los candidatos. También ofreció una beca el Gobierno de Finlandia, pero en el presente período de sesiones no se reunieron las condiciones estipuladas para su adjudicación.

63. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional en períodos de sesiones anteriores y por los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General, así como los pasajes de las resoluciones 2045 (XX) y 2167 (XXI) de la Asamblea General en que se pide la participación de un número razonable de nacionales de países en desarrollo. Las becas concedidas por los países mencionados en el párrafo anterior permitieron cumplir este año el objetivo de admitir un mayor número de nacionales de países en desarrollo. Es de esperar que el próximo año también se ofrecerán becas.

64. En nombre de la Comisión, el Presidente expresó su satisfacción por la organización del Seminario, la altura de los debates en él celebrados y los resultados obtenidos. La Comisión recomendó que se organizaran otros seminarios con ocasión de sus períodos de sesiones.



## ANEXOS

### ANEXO I

#### Observaciones<sup>a</sup> de los gobiernos<sup>b</sup> acerca de los artículos del proyecto sobre misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965<sup>c</sup>

##### SUMARIO

<i>Sección</i>	<i>Página</i>
1. Alto Volta . . . . .	387
2. Australia . . . . .	388
3. Austria . . . . .	389
4. Bélgica . . . . .	390
5. Canadá . . . . .	393
6. Checoslovaquia . . . . .	394
7. Chile . . . . .	395
8. Estados Unidos de América . . . . .	397
9. Finlandia . . . . .	399
10. Gabón . . . . .	400
11. Grecia . . . . .	402
12. Guatemala . . . . .	402
13. Israel . . . . .	403
14. Jamaica . . . . .	404
15. Japón . . . . .	405
16. Malawi . . . . .	406
17. Malta . . . . .	406
18. Países Bajos . . . . .	406
19. Paquistán . . . . .	411
20. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	411
21. República Socialista Soviética de Ucrania . . . . .	413
22. Suecia . . . . .	414
23. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	416
24. Yugoslavia . . . . .	416

#### 1. Alto Volta

##### OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 23 DE FEBRERO DE 1966 DEL SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: francés]

El Gobierno de la República del Alto Volta quiere, ante todo, dar las gracias a la Comisión de Derecho Internacional por haber tenido a bien asociarle a sus trabajos sobre las misiones especiales invitándole a presentar sus observaciones sobre :

a) El proyecto de artículos que figura en la sección B del capítulo III de su informe, y

b) La sección C del mismo capítulo III de dicho informe.

Tanto el proyecto de artículos sobre las misiones especiales como las otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión de Derecho Internacional que figuran en la sección C, tienen un interés indudable y deben ser tomados en consideración por los Estados porque, en esta época en que las relaciones entre los Estados se caracterizan por su complejidad y continuidad y esto a diferentes niveles, la misión especial, en su dinámica y cualquiera sea su nivel, aparece como el instrumento de una diplomacia activa.

Por ello, el Gobierno de la República del Alto Volta se felicita de la oportunidad que se le ofrece para manifestar su opinión y presentar sus observaciones sobre las normas jurídicas y otras disposi-

ciones que deben respetar estas misiones especiales. El Gobierno de la República del Alto Volta tiene el honor de presentar a la Comisión de Derecho Internacional las observaciones siguientes :

a) El punto sobre el cual el Gobierno del Alto Volta quisiera expresar ante todo su opinión, es el que figura en el párrafo 5 del comentario al artículo 2. El problema se relaciona aquí con la existencia paralela de las misiones permanentes y las misiones especiales y con sus respectivas competencias. Se pregunta, en este contexto, qué validez debe acordarse a los actos ejecutados por las misiones especiales.

Las misiones especiales difieren por su naturaleza de las misiones permanentes como se señala en el artículo 1 y en el comentario al mismo : i) en primer lugar, los Estados envían una misión especial para un cometido determinado; su cometido no tiene el carácter general que tienen los de las misiones permanentes; ii) las misiones especiales tienen un carácter temporal.

Recordamos estos detalles de la definición de las misiones permanentes para señalar la diferencia, a nuestro juicio fundamental, que existe entre las misiones especiales y las misiones permanentes; la posición del Gobierno de la República del Alto Volta sobre el problema de las competencias respectivas de las misiones especiales y las misiones permanentes, se basa en esas particularidades de las misiones especiales. El Gobierno del Alto Volta considera, pues, que la misión especial, por el hecho de haber sido creada para un cometido determinado y por ser temporal, debe poder actuar con independencia de la misión permanente; y que el cometido que le reconocen los Estados interesados debe ser considerado como ajeno a la competencia de la misión diplomática permanente.

b) Artículo 11.

El problema planteado en el comentario 12 al artículo 11 tiene suma importancia en la actualidad : se trata de la discriminación de hecho que pueden sufrir unas misiones especiales con relación a otras.

Esa discriminación es contraria a la igualdad soberana de los Estados y contraria a los principios que deben guiarles en sus relaciones cotidianas; las diferencias de trato en la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales pueden comprometer las posibilidades de éxito de la propia misión, que debe poder actuar en un ambiente de serenidad y confianza.

El Gobierno voltaico estima, por su parte, que debe incluirse en este artículo una disposición sobre la no discriminación.

c) Artículo 12, comentario 4.

El Gobierno voltaico quisiera, en el comentario a este artículo, asociarse a la propuesta que había presentado en 1960 el Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandstrom<sup>d</sup>.

Es conveniente, en efecto, considerar que la misión carece de objeto desde el momento en que se interrumpen las negociaciones entre la misión especial y las autoridades locales y, por consiguiente, que esa ruptura de las negociaciones señala el fin de las funciones de una misión especial.

d) Artículo 13.

El Alto Volta considera que el compromiso sugerido por la Comisión, consistente en asociar al Estado que envía a la elección de la sede de la misión especial, podría atentar contra la autoridad soberana del Estado receptor sobre su territorio. El Gobierno voltaico considera que el Estado receptor debe escoger la sede de la misión sin participación del Estado que envía, sobrentendiéndose que el primero elegirá una localidad conveniente y tendrá en cuenta todas las circunstancias que puedan afectar al buen funcionamiento de la misión especial.

<sup>a</sup> Distribuidas originalmente como documentos A/CN.4/188 y Add.1 a 4; A/CN.4/193 y Add.1 a 5.

<sup>b</sup> Véase la resolución 2045 (XX) de la Asamblea General.

<sup>c</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II (documento A/CN.4/179, capítulo III, sección B).

<sup>d</sup> Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, pág. 114, art. 4.

e) En cuanto a la cuestión de saber si es preciso o no elaborar normas jurídicas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango, es decir, aquellas cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados<sup>6</sup>, el Gobierno voltaico presenta las observaciones siguientes :

Es cierto que en la práctica no se hace ninguna distinción, en cuanto a la condición jurídica, entre las misiones especiales al frente de las cuales se encuentra una personalidad oficial del Estado que envía y las otras misiones. Por ello, el proyecto de disposiciones relativas a esas misiones especiales llamadas de alto rango que se somete a la consideración de los gobiernos, puede señalar a la atención de éstos esa situación existente en las relaciones entre los Estados.

En el párrafo *f* de la Regla 2, referente a la terminación de las funciones de la misión especial presidida por un jefe de Estado, también habría que considerar que la ruptura de las negociaciones que son el objeto del cometido especial pone fin a la misión especial. Habría también que aplicar la opinión expresada en el párrafo *i* de la Regla 12, relativo a la libertad de movimientos del jefe de Estado. Por razones de seguridad, es necesario, en efecto, que haya acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor para limitar la libre circulación del jefe de Estado.

Y, sin embargo, la práctica difiere a menudo. Por razones personales, muchos jefes de Estado quieren disponer de gran libertad de movimientos, a fin de poder estar en contacto con las masas. A otros les complace incluso rechazar toda protección en ciertas situaciones. Hay casos que se refieren al problema de la seguridad de las misiones especiales encabezadas por un jefe de Estado. El Gobierno voltaico desearía que se incluyesen en el proyecto disposiciones expresas sobre este tema.

## 2. Australia

OBSERVACIONES COMUNICADAS MEDIANTE NOTA VERBAL DE 24 DE ABRIL DE 1967 POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

1. El Gobierno australiano ha estudiado con interés el proyecto de artículos sobre misiones temporales elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y desea manifestar que estima la conciencia y cuidadosa labor llevada a cabo por la Comisión al preparar esos artículos.

2. El Gobierno australiano, aún estando de acuerdo en la conveniencia de codificar las normas modernas de derecho internacional sobre la materia, se ve obligado a hacer patente su preocupación y oposición en relación con el evidente propósito no sólo de aplicar dicho articulado a una amplia gama de personas, sino también de conferir a esas personas privilegios e inmunidades que muy bien pudieran rebasar los límites de lo necesario para el ejercicio de sus funciones. En esta fase de los trabajos, el Gobierno de Australia desea formular las siguientes observaciones de carácter general sobre esos dos puntos y otros varios aspectos del proyecto.

*¿Qué constituye una « misión especial » ?*

3. El proyecto de articulado no contiene ninguna definición del concepto de « misión especial » temporal a los efectos de sus disposiciones, ni tampoco figura una definición de ese tipo en el proyecto del artículo de introducción preparado por el Relator Especial<sup>7</sup>. En los comentarios sobre el proyecto de artículos se indica que el propósito perseguido es dar a la expresión una interpretación amplísima, que abarque toda clase de misiones temporales enviada por un Estado a otro para realizar cometidos específicos, sean de índole primordialmente política o de carácter meramente técnico. El Relator Especial citó en su primer informe sobre la

materia<sup>8</sup>, como ejemplos de distintas categorías de misiones que vendrían a estar comprendidas en el nuevo régimen proyectado, las siguientes :

Misiones especiales con atribuciones políticas, de carácter militar o de policía, misiones especiales encargadas de cuestiones de transporte, misiones especiales para los problemas de abastecimiento de agua, misiones especiales de carácter económico, encargadas de servicios veterinarios, de carácter humanitario y para la contratación de mano de obra.

4. El Gobierno australiano comparte la preocupación que han expresado algunos otros gobiernos ante la amplia gama de personas que parecen hallarse comprendidas dentro del alcance del proyecto de artículos. A su juicio, son muchos los tipos de relaciones interestatales bilaterales de índole técnica o administrativa en las que la flexibilidad de procedimiento reviste considerable importancia, y no convendría aplicar a esos casos el régimen formal propuesto en el proyecto de artículos.

5. Dada su preocupación sobre dichos puntos, el Gobierno australiano desea recordar el siguiente comentario hecho en relación con el alcance del proyecto de artículos por el Relator Especial en la adición 2 de su Tercer Informe (A/CN.4/189/Add.2) :

« En primer lugar, un Estado no está obligado a recibir sin su consentimiento a la misión especial de otro Estado. Además, el cometido de la misión especial se determina, según el proyecto de la Comisión, por el consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor; al recibir a una misión extranjera en visita, el Estado receptor está autorizado a señalar que no se trata de una misión especial; por último, el alcance y la existencia de los privilegios e inmunidades pueden determinarse también por acuerdo mutuo de los Estados interesados. Resulta muy difícil formular reservas, en el texto del artículo, con respecto a determinadas categorías de misiones especiales. Por ello, la Comisión ha dejado a los Estados que determinen por sí mismos lo que consideran como misión especial. »

6. Aunque toma nota de esos comentarios, el Gobierno australiano estima que ni el proyecto de artículos, en su redacción actual, ni sus comentarios reflejan debidamente la idea de que los Estados pueden decidir por sí mismos lo que consideran como misión especial.

7. El Gobierno de Australia reconoce que resulta muy difícil formular reservas en el texto por lo que se refiere a ciertos tipos de misiones especiales, por ejemplo, para distinguir entre las misiones especiales de carácter político y las de índole técnica. Pese a ello, considera que debe hacerse un nuevo intento de esclarecer y limitar claramente la gama de misiones especiales a las que va a aplicarse el proyecto de artículos.

8. Quizás puedan encontrarse las líneas generales de una solución práctica regulando los casos que generalmente se considera que reúnen los atributos de las misiones especiales, a los que habría de aplicarse el régimen establecido en el proyecto de artículos, y dejando que la aplicación del proyecto de artículos en otros casos sea decidida por mutuo acuerdo entre los Estados interesados. Entre los casos que, previo estudio, podrían ser incluidos en la primera de las categorías sugeridas figuran los siguientes :

- a) Misiones especiales encabezadas por jefes de Estado;
- b) Misiones especiales encabezadas por jefes de gobierno;
- c) Misiones especiales encabezadas por ministros de relaciones exteriores;
- d) Misiones especiales encabezadas por otros ministros miembros del gobierno;
- e) Misiones diplomáticas ceremoniales y protocolarias;
- f) Enviados itinerantes.

### *Privilegios e inmunidades*

9. También es motivo de especial preocupación para el Gobierno australiano el amplio alcance dado al proyecto de artículos, en vista del propósito de extender a todas las misiones comprendidas en el articulado un conjunto de privilegios e inmunidades basados en los

<sup>6</sup> Véase el « Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, redactado por el Relator Especial », *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 205.

<sup>7</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II (documento A/CN.4/189/Add.1).

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 81, párr. 86.

que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que trata, desde luego, de las misiones diplomáticas permanentes. A juicio del Gobierno australiano, no estaría justificada la ampliación de esa amplia gama de privilegios e inmunidades a todos los tipos de misiones especiales. Antes bien, estima que la concesión de privilegios e inmunidades debe hacerse teniendo en cuenta las necesidades del ejercicio de las funciones; es decir, que éstos deben limitarse estrictamente a lo necesario para asegurar el eficiente desempeño de las funciones de las misiones especiales, para lo cual habría de tenerse en cuenta el carácter temporal de la misión. Es menester asimismo atender a la condición de la persona que preside la misión especial. Ciertos privilegios e inmunidades que serían pertinentes en el caso de misiones de alto rango, encabezadas por personas que ocupan altos cargos oficiales, no deberían hacerse aplicables automáticamente a otros casos.

10. El Gobierno australiano reconoce el valor de la propuesta formulada por el Relator Especial de incluir en el artículo 17 un nuevo párrafo 2 del tenor siguiente :

« 2. Las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en la segunda parte se concederán en la medida que se indique en los presentes artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía hayan acordado otra cosa. »

El Gobierno australiano estima, no obstante, que esa propuesta no apaciguaría los recelos ya manifestados por algunos gobiernos sobre la concesión de una amplia gama de privilegios e inmunidades a todo tipo de misión especial. A falta de acuerdo entre ambas partes, el Estado receptor estaría obligado a otorgar el conjunto de privilegios e inmunidades indicado en el proyecto o, de lo contrario, a no recibir a la misión.

*Delegaciones en conferencias internacionales convocadas por Estados*

11. El Gobierno australiano opina que el proyecto de artículos podría abarcar convenientemente la situación de delegados en congresos y conferencias no convocados dentro del ámbito de una organización internacional. A este respecto, ha tomado nota de que la Comisión decidió, en su 15.º período de sesiones, que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias. El Gobierno australiano considera llegado el momento de ocuparse de esta materia nuevamente, y observa con interés la manifestación hecha por el Relator Especial en su Tercer Informe (A/CN.4/189) en el sentido de que sería necesario que la Comisión volviera a considerar este problema, que estudiarían conjuntamente dos Relatores Especiales (el que se ocupa de las misiones especiales y el Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales).

*Carácter de las disposiciones sobre las misiones especiales*

12. El Gobierno australiano apoya la decisión, tomada por la Comisión en su 18.º período de sesiones, de pedir al Relator Especial que tenga en cuenta que las disposiciones del proyecto de artículos no pueden constituir, en principio, normas que los Estados no puedan derogar por acuerdo mutuo.

*Relación entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes*

13. En el informe sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones<sup>h</sup>, la Comisión solicitó opiniones sobre si habría de incluirse en el texto final del articulado una norma sobre la relación entre una misión especial y la misión diplomática permanente y, en caso afirmativo, con qué alcance. El Gobierno australiano estima que no hay necesidad de una norma expresa sobre este punto. A su juicio, corresponde básicamente al Estado que envía zanjar cualquier cuestión de división de funciones, y además duda que esta cuestión pueda originar dificultades en el orden práctico.

*Disposición prohibitiva de la discriminación*

14. Dado el variado carácter de las misiones especiales, el Gobierno australiano duda que sea procedente en la práctica

incluir en el texto final un artículo sobre prohibición de la discriminación. No obstante, estudiará con interés el proyectado artículo que sobre esta materia ha de presentar el Relator Especial.

**3. Austria**

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 2 DE JUNIO DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: alemán]

A juicio del Gobierno de Austria, el proyecto de artículos sobre misiones especiales preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una útil contribución al desarrollo de ese derecho. En efecto, teniendo en cuenta las relaciones cada vez más estrechas entre los Estados, parece indicado fijar y delimitar los derechos de los numerosos órganos de que aquéllos se sirven en sus relaciones mutuas.

No obstante, a juicio del Gobierno austríaco, la codificación de los privilegios e inmunidades de los funcionarios no diplomáticos debe concebirse de tal manera que sus derechos no excedan de lo estrictamente necesario para el funcionamiento de las misiones especiales; conviene recordar a este respecto el principio según el cual los privilegios de que gozan los diplomáticos y los cónsules no les son concedidos en su interés personal sino sólo para facilitar el desempeño de sus funciones.

Además, cuando se elabore ulteriormente el proyecto, conviene procurar que sus disposiciones afecten lo menos posible a la situación de la diplomacia tradicional.

Por esa razón, es importante regular de manera precisa las relaciones entre las representaciones permanentes (misiones diplomáticas y consulados) y las misiones especiales, a fin de evitar las superposiciones y los conflictos entre los privilegios concedidos. Esto podría ser particularmente necesario por lo que respecta a las inmunidades previstas en los artículos 26 y siguientes.

Ahora bien, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, a diferencia de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares, no define las diversas categorías de miembros de las misiones especiales; además, habría que describir los cometidos y las funciones de las misiones especiales de forma más concreta que en la actual introducción al proyecto.

Seguidamente se formulan observaciones acerca de los diversos artículos :

*Artículo 9*

*Párrafo 1*

Convendría precisar qué idiomas se tomarán como base para determinar el orden alfabético, tanto más cuanto que no es posible sacar conclusiones precisas del comentario.

*Artículo 19*

*Párrafo 1*

En este párrafo se estipula que, además del jefe de la misión especial, el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor puede autorizar a los agentes de ese Estado a penetrar en los locales de la misión especial; de ello cabe deducir por analogía que el problema de las relaciones entre la misión diplomática permanente y la misión especial, planteado en el párrafo 5 del comentario al artículo 2, debe ser solucionado de forma que se mantenga la competencia de la misión permanente.

*Artículo 32*

El párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene una limitación temporal de las exenciones de derechos de aduana concedidas a los miembros del personal administrativo y técnico. La omisión de esa limitación en el proyecto que se examina haría que se reconociera al personal administrativo y técnico de las misiones especiales una situación mucho más ventajosa que la del personal de la misma categoría asignado a una misión permanente.

Convendría además que el artículo 32 remitiera al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 31, y no al artículo 31 en su totalidad; en efecto, no será procedente ir a este respecto más lejos de lo dispuesto

<sup>h</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, pág. 178, párr. 5 del comentario al artículo 2.

en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas al conceder al personal administrativo y técnico los mismos derechos que se reconocen a los diplomáticos en el párrafo 2 del artículo 31. Así pues, en el artículo 32 del proyecto habría que introducir la misma limitación en el tiempo sobre los « objetos importados al efectuar su primera instalación » y remitir al « apartado b del párrafo 1 del artículo 31 », o bien no mencionar el artículo 31 en absoluto.

#### Artículo 35

##### Párrafo 2

Como ya se ha indicado anteriormente respecto del artículo 32, el alcance del párrafo 2 del artículo 35 debería, siguiendo la versión definitiva adoptada para dicho artículo 32, limitarse a los privilegios concedidos en el apartado b del párrafo 1 del artículo 31 y a los objetos importados al efectuar la primera instalación; otra solución consistiría en prescindir por completo de este párrafo.

#### 4. Bélgica

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 25 DE ABRIL DE 1966  
DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

El Gobierno belga desea ante todo felicitar a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por la importante labor que ha realizado en materia de misiones especiales. El proyecto de convención presentado constituye indudablemente un progreso apreciable en los trabajos de codificación y de desarrollo del derecho internacional.

##### A. — Observaciones generales

1. El Gobierno belga estima que los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de convención deben otorgarse por razones estrictamente funcionales y con criterio restrictivo. Parece exagerado conceder a las misiones especiales un trato análogo al reservado a las misiones diplomáticas permanentes. Por lo tanto, se debería estudiar la posibilidad de determinar los privilegios e inmunidades principalmente mediante acuerdos bilaterales y de establecer en el presente proyecto sólo el mínimo estrictamente necesario para el desempeño de las funciones encomendadas a la misión especial.

2. En lo que concierne al alcance del proyecto de convención, el Gobierno belga cree que en él se debería regular la situación de los representantes en congresos y conferencias, con la única salvedad de los congresos y conferencias convocados en el marco de una organización internacional cuyos estatutos contengan disposiciones al respecto (*specialia derogant generalibus*).

3. En cuanto a las llamadas misiones de alto rango<sup>1</sup>, cabe preguntarse si la tentativa de delimitarlas en un texto no implica el riesgo de dejar grandes lagunas.

Además, las normas que deben aplicarse en este supuesto siempre se establecen, en la práctica, de común acuerdo y para cada caso específico. En estas circunstancias, se podría sostener que las reglas de protocolo existentes en cada Estado son ampliamente suficientes.

4. El proyecto adolece evidentemente de la inexistencia de un artículo sobre definiciones, lo cual da lugar a imprecisiones y a falta de agilidad en la redacción. Los servicios belgas han adoptado para este trabajo, sin pretender imponer un texto y únicamente con objeto de formular sus observaciones, la definición siguiente: « Por "misión especial" se entenderá la delegación oficial temporal enviada por un Estado a otro para realizar un cometido determinado. »

Además, la clasificación de las categorías de personas llamadas a participar en una misión especial no está exenta de toda crítica y da lugar a ambigüedades que se reflejan en toda la trama del texto.

La cuestión de la organización interna de las misiones especiales volverá a ser examinada en detalle al tratar del artículo 6 del proyecto.

##### B. — Observaciones sobre los diversos artículos

###### Artículo primero

##### Párrafo 1

Deben suprimirse las palabras « Para la realización de cometidos determinados », así como el término « temporales », puesto que se trata de características de la misión especial que deben figurar en la definición.

El término « consentimiento » no parece responder a las realidades de la vida internacional; tal expresión denota tolerancia, más que acogida, y en la práctica se trata con frecuencia de una propuesta seguida de una invitación.

##### Párrafo 2

El Gobierno belga suscribe el parecer de la Comisión de que las misiones especiales pueden ser enviadas entre Estados o gobiernos que no se reconocen, pero puntualiza que esto no prejuzga en absoluto un reconocimiento ulterior.

###### Artículo 2

Por lo que se refiere al párrafo 5 del comentario a este artículo, el Gobierno belga no cree que el reparto de cometidos entre la misión especial y la misión diplomática permanente pueda dar lugar a dificultades, por lo menos para el Estado receptor. En efecto, compete al Estado que envía determinar las particularidades de las relaciones entre sus diferentes misiones e intervenir en caso de superposición de atribuciones. Con frecuencia sucederá, además, que un miembro de la misión diplomática sea adscrito a la misión especial o incluso la dirija como jefe especial.

###### Artículo 4

##### Párrafo 2

Para mayor claridad de la alternativa que figura al final de la primera frase, sería conveniente añadir, como en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la expresión « según proceda ».

###### Artículo 5

Este artículo tiene un sentido unilateral, puesto que cabe concebir, efectivamente, la hipótesis contraria, es decir, el envío de una misma misión por dos o más Estados. En consecuencia, el Gobierno belga propone que se añada un nuevo artículo redactado en estos términos:

« Artículo 5 bis. Dos o más Estados podrán enviar la misma misión especial. En dicho caso, los Estados que envían notificarán previamente al Estado receptor el envío de esa misión. Todo Estado podrá negarse a recibirla. »

###### Artículo 6

##### Párrafo 1

Para evitar toda confusión con la terminología diplomática, debería sustituirse el término « representante » por el de « delegado ».

En realidad, lo que debe indicarse expresamente en la definición de la misión especial es su carácter oficial, es decir, el hecho de que está compuesta de personas designadas por un Estado para negociar en su nombre. En consecuencia, parece excesivo conferirles oficialmente carácter representativo, en el sentido que esta expresión tiene en materia diplomática y política.

La expresión « otros miembros » da lugar a muchas ambigüedades en los artículos del proyecto. Efectivamente, en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas la expresión « miembros de la misión » es absolutamente general y comprende al jefe de la misión y a los miembros del personal de la misma, que se subdividen a su vez en miembros del personal diplomático, miembros del personal administrativo y técnico y miembros del personal de servicio.

Al introducirse en el proyecto un nuevo concepto específico sin una denominación adecuada se reduce considerablemente la claridad del texto.

<sup>1</sup> Véase la nota e *supra*.

**Párrafo 2**

La expresión « personal diplomático » da lugar a una confusión análoga. Si esta expresión se refiere a los consejeros y expertos, como se indica en el párrafo 5 del comentario a este artículo, no hay ningún inconveniente en estipularlo. Por otra parte, cabe presumir que los « otros miembros » disfrutaban también de estatuto diplomático.

**Artículo 7**

Para reflejar más exactamente la idea expresada en el párrafo 2 del comentario procedería suprimir la palabra « normalmente » y sustituirla por « salvo acuerdo en contrario ».

**Artículo 8****Párrafo 1**

Cabe señalar que las dificultades debidas a la imprecisión de la terminología se ponen particularmente de manifiesto en el apartado d.

En cuanto al fondo, habría que indicar expresamente que la notificación debe ser previa, lo que evitaría tener que recurrir, llegado el caso, al procedimiento de declaración de persona *non grata*, que siempre resulta desagradable para todas las partes interesadas. Así pues, el texto de este párrafo debería redactarse de la manera siguiente :

« El Estado que envía deberá notificar previamente al Estado receptor : ... »

**Párrafo 2**

En el supuesto previsto en el párrafo, las notificaciones que se efectúen cuando la misión especial haya comenzado ya sus funciones sólo deberían referirse a las personas llamadas posteriormente para participar en los trabajos de la misión especial, lo que respondería mejor a la práctica seguida.

**Artículo 9****Párrafo 1**

El Gobierno belga opina que la elección de la lengua que determina el orden alfabético debe hacerse siguiendo las normas de protocolo del Estado receptor. Por consiguiente, se deberían añadir al final del párrafo las palabras : « ... de conformidad con el protocolo en vigor en el Estado receptor ».

**Adición de un nuevo párrafo**

Se estima que convendría anunciar la excepción que figura en el artículo siguiente, por lo que se debería agregar un párrafo 3 en el que se estipulara que :

« El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 sobre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias. »

**Artículo 10**

Este artículo es ambiguo. Alude a las misiones especiales que se encuentran con ocasión de una ceremonia. Interpretado literalmente, parece referirse en general a toda misión especial.

Sería a la vez más claro y más sencillo disponer que :

« La precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. »

En consecuencia, el Gobierno belga no cree que se deba enunciar la norma de este artículo con un texto detallado como el propuesto en el párrafo 4 del comentario.

**Artículo 11**

Cabe preguntarse cuál es la finalidad de la primera frase del artículo, puesto que el comienzo de los privilegios e inmunidades se rige por el artículo 37. Por otra parte, la redacción actual puede prestarse a confusiones en materia de protocolo, cuando se exija precisamente la entrega de cartas credenciales.

Por último, una misión diplomática no debe ser calificada de regular, sino de permanente. Teniendo en cuenta todo esto, se podría redactar el artículo del modo siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto por el protocolo en vigor en el Estado receptor para las misiones especiales ceremoniales y protocolarias, el ejercicio de las funciones de toda misión especial no dependerá de la presentación de la misma por la misión diplomática permanente, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenos poderes. »

**Artículo 12**

Convendría unir los apartados a y b y utilizar, en el texto francés, el término « *rappel* » en vez de la palabra « *révocation* », que se estima excesivamente restrictiva. El Gobierno belga remite, por lo demás, a la observación hecha sobre el párrafo 2 del artículo 44.

**Artículo 13****Párrafo 1**

No se advierte claramente la necesidad de la reserva que implica la expresión « Salvo previo acuerdo », puesto que el procedimiento previsto consiste, en todo caso, en una propuesta seguida de una aceptación. Conviene señalar, además, que la sede de la misión especial se determina siempre, en la práctica, por consentimiento mutuo.

**Artículo 15**

El Gobierno belga cree que debe prevalecer la solución adoptada en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que, por lo tanto, el escudo sólo puede utilizarse en los medios de transporte del jefe de la misión.

**Artículo 16**

En cuanto al fondo, se plantea la cuestión fundamental de determinar si la convención se aplicará en el caso a que se refiere el artículo o si por el contrario éste forma un todo independiente.

En otras palabras, hay que decidir si la situación a la que se aplica este artículo se regula únicamente por las condiciones fijadas por el tercer Estado o si éste está obligado, por haber dado su consentimiento, a aplicar los artículos de la convención y especialmente los relativos a privilegios e inmunidades. En este último caso, hay que determinar en qué medida las condiciones establecidas por el tercer Estado pueden prevalecer sobre las disposiciones de la convención.

Respecto de la redacción, convendría precisar que el consentimiento debe ser previo y puede ser retirado en cualquier momento. Por lo tanto, se podría modificar el texto como sigue :

« 1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento previo de éste.

» 2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

» 3. El tercer Estado podrá retirar en todo momento su consentimiento sin tener que exponer los motivos de su decisión. »

**Observaciones generales sobre los dieciséis primeros artículos**

El Gobierno belga opina que sería más práctico cambiar el orden de estos artículos como se indica a continuación. En primer lugar deberían figurar los artículos relativos al envío de la misión :

El artículo 5 pasaría a ser el artículo 2;

El artículo 5 *bis* pasaría a ser el artículo 3;

El artículo 16 pasaría a ser el artículo 4.

A continuación se regularía el cometido de la misión especial :

El artículo 2 pasaría a ser el artículo 5.

Después se incluirían las disposiciones relativas a la composición de la misión :

El artículo 6 conservaría, por tanto, su numeración;

(Nombramiento) El artículo 3 pasaría a ser el artículo 7;

(Notificaciones) El artículo 8 conservaría su numeración;

(Personas *non gratae*) El artículo 4 pasaría a ser el artículo 9;

(Comunicaciones oficiales) El artículo 7 pasaría a ser el artículo 10.

Seguidamente, vendrían los dos artículos relativos a la precedencia :

El artículo 9 pasaría a ser el artículo 11 ;

El artículo 10 pasaría a ser el artículo 12 ;

(Comienzo de las funciones de la misión) El artículo 11 pasaría a ser el artículo 13 ;

(Fin de las funciones) El artículo 12 pasaría a ser el artículo 14 ;

(Sede de la misión) El artículo 13 pasaría a ser el artículo 15 ;

(Nacionalidad de los miembros de la misión especial) El artículo 14 pasaría a ser el artículo 16.

Por último, figuraría el artículo 15, relativo al derecho a usar el escudo del Estado que envía, artículo que pasaría a ser el artículo 17.

#### Artículo 19

##### Párrafo 3

Se podrían suprimir las palabras « por parte de los órganos del Estado receptor », pues no figuran en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Además, en el texto francés se debería emplear la expresión « *mesure d'exécution* ».

#### Artículo 22

##### Párrafo 1

I. En lo que concierne a las comunicaciones por radio, se autoriza a la misión especial a transmitir mensajes en clave o en cifra.

Ahora bien, en el artículo 18 del reglamento telegráfico que figura como anexo del Convenio Internacional de Telecomunicaciones aprobado en Ginebra en 1959 se dispone lo siguiente :

« El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o una parte del texto, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado. »<sup>1</sup>

El único medio de conciliar este párrafo relativo a los mensajes secretos con las disposiciones de los convenios internacionales relativos al servicio telegráfico sería que las misiones especiales transmitieran dichos mensajes como telegramas de Estado.

Sin embargo, en el anexo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra se enuncian exhaustivamente las personas que están habilitadas para emitir telegramas de Estado, y entre ellas sólo figuran los agentes diplomáticos y consulares.

En resumen, en el estado actual del derecho internacional convencional, las misiones especiales tendrían que ser autorizadas por su oficina diplomática o consular a expedir telegramas de Estado con el sello o timbre de la autoridad que los expide.

De no existir esa oficina, el problema quedaría sin resolver. Indudablemente, se debería plantear esta cuestión cuando, en su caso, se revise el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

II. Con respecto a las emisoras de radio, convendría modificar la última frase del párrafo de la manera siguiente :

« Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio o cualquier otro medio de comunicación que deba ser conectado a la red pública. »

Efectivamente, existen dispositivos autónomos de telefonía sin hilos que pueden conectarse a la red telefónica pública y que, si no son conformes a los aceptados por los servicios técnicos competentes, pueden producir perturbaciones en la red.

##### Párrafo 2

En lo relativo al servicio de correos, conviene tener en cuenta que en la Convención de la Unión Postal Universal<sup>k</sup> no se prevé ningún

trato especial, en cuanto a las tarifas, para las valijas diplomáticas. Si ciertas uniones postales restringidas conceden franquicia de porte a esos envíos, ello se debe únicamente a acuerdos particulares recíprocos, pues se han rechazado todas las propuestas presentadas hasta ahora con objeto de incluir tal franquicia de porte en la Convención Universal.

Como Bélgica no participa en el servicio de valijas diplomáticas con franquicia de porte, este correo está sometido a las tarifas postales ordinarias.

#### Artículo 23

La posición belga es idéntica a la que defendió en relación con el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es decir, que el jefe de la misión no está exento de gravámenes fiscales sobre los locales de la misión más que si ha adquirido su propiedad como jefe de la misión especial y para el desempeño de las funciones de ésta. Por lo tanto, se deberían añadir, después de « jefe de la misión especial », las palabras « actuando como tal »

#### Artículo 24

El Gobierno belga cree que a los miembros de las misiones sólo se les debe conceder una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 25

##### Párrafo 2

Cabría introducir en este párrafo, como en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la salvedad de las medidas de ejecución relativas a bienes en los casos exceptuados de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa y, en consecuencia, iniciarlo con las palabras :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26... »

#### Artículo 31

##### Párrafo 1

En cuanto al apartado *b*, el término « objetos » es demasiado vago e inadecuado. El Gobierno belga sólo está dispuesto a conceder la franquicia aduanera con respecto a los efectos personales y a los equipajes.

#### Artículo 33

No se hace alusión al artículo 28 relativo a la seguridad social. Por lo tanto, cabría añadir las palabras « así como de las disposiciones del artículo 28 sobre la seguridad social ».

#### Observación de carácter general sobre los artículos 31, 32, 33 y 34

No procede hacer en estos artículos referencia alguna a la nacionalidad ni a la residencia permanente, ni tampoco, como en el artículo 31, a la familia. En efecto, los artículos 35 y 36 del proyecto de Convención regulan estas situaciones.

#### Artículo 35

##### Párrafo 1

En este párrafo se hace referencia a los artículos 24 a 31, y, por tanto, al artículo 29. Ahora bien, resulta difícil concebir que un miembro de la familia goce de exención fiscal por concepto de ingresos correspondientes a las funciones desempeñadas en las misiones especiales.

##### Párrafo 2

En este párrafo se hace referencia al artículo 32, en el que a su vez se remite a los artículos antes mencionados; por consiguiente, la observación hecha sobre el párrafo 1 es válida también para este párrafo.

El texto francés de este párrafo no parece ser adecuado y resultaría más claro si se adoptara la siguiente redacción :

« *Les membres des familles du personnel administratif et technique de la mission spéciale, autorisés à l'accompagner, bénéficient des privilèges et immunités mentionnés à l'article 32, sauf s'ils sont ressortissants de l'Etat de réception ou s'ils y ont leur résidence permanente.* »

<sup>1</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

<sup>k</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 364, pág. 3.

Hay que señalar, por último, una anomalía que aparece también en el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero que fue corregida en el párrafo 2 del artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Efectivamente, si el miembro de la misión es nacional del Estado receptor o tiene en él residencia permanente, pierde sus inmunidades. Si se interpretase el texto literalmente, los miembros de su familia que no fueran ni nacionales ni residentes gozarían de las inmunidades.

#### Artículo 36

##### Párrafo 1

El término « *que* », que figura en la octava línea del texto francés, debe colocarse delante de las palabras « *de l'immunité* ». Este error de redacción, que aparecía en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, fue corregido en el párrafo 1 del artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

#### Artículo 37

##### Párrafo 1

Procedería sustituir la palabra « *órgano* », que figura en la sexta línea, por un término más neutro como « *autoridad* ».

##### Párrafo 2

En la quinta línea del texto francés se debería decir « *qui lui* » y no « *qu'il* ».

#### Artículo 39

##### Párrafo 4

Se debería decir « *ya sea en la solicitud de visado* », porque con esta redacción se subraya mejor la obligación que existe de informar en el momento de solicitar el visado.

#### Artículo 41

Convendría que la enumeración que figura al final del artículo fuese más amplia y menos discutible; por ejemplo, « *todo organismo o persona que se haya convenido* ».

En caso de que se conserven los títulos de los artículos, la palabra « *órgano* » debería ser sustituida por el término « *autoridad* ».

#### Artículo 42

La prohibición de ejercer actividades profesionales o comerciales sería más clara, en el texto francés, si se dijera « *n'exerceront pas* », como en el artículo 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963.

Además, sería pertinente que se completara el presente artículo con unas disposiciones similares a las que figuran en el párrafo 2 del mencionado artículo 57.

#### Artículo 44

Este artículo sólo se refiere a las consecuencias de la terminación de las funciones.

Por consiguiente, sería más lógico que el párrafo 2 figurara en el artículo 12. Además, se debería sustituir en este mismo párrafo el término « *automáticamente* » por la expresión « *de pleno derecho* ». Por último, la frase « *no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial* » es superflua.

#### C. — Consideraciones acerca de las otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión

En lo que concierne a las cuestiones planteadas en los párrafos 46 a 50 del informe de la Comisión de Derecho Internacional<sup>1</sup>, el Gobierno belga desea hacer las observaciones siguientes :

1. El Gobierno belga cree, al igual que la Comisión, que no se debe introducir en el proyecto ninguna disposición sobre la no discriminación, habida cuenta de la diversidad de las misiones especiales.

2. En cuanto a si procede incluir en el proyecto una disposición sobre sus relaciones con otros acuerdos internacionales, hay que distinguir dos problemas :

a) Si en el proyecto de convención se incluye finalmente el estatuto de las misiones especiales en las conferencias y congresos convocados tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales, se debería estipular que la convención no afectará a los acuerdos relativos a las organizaciones internacionales en lo que respecta a sus disposiciones acerca de los problemas considerados en el presente proyecto;

b) De manera más general, el Gobierno belga no tiene nada que objetar a que figure en el proyecto un artículo similar al artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

3. El Gobierno belga estima que convendría incluir una disposición sobre la reciprocidad en la aplicación del proyecto.

4. Por último, no se comprende fácilmente que una misión especial pueda tener mejor trato que la misión diplomática permanente de la misma nacionalidad establecida en el Estado receptor. Los privilegios e inmunidades no deberían concederse a ninguna misión especial si no goza de ellos la misión diplomática permanente de la misma nacionalidad, a menos que convengan en ello los Estados interesados.

## 5. Canadá

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 6 DE MARZO DE 1967 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

Ante todo, el Gobierno del Canadá desea felicitar a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por la labor que ha realizado con respecto a las misiones especiales. El proyecto de convención que ha redactado supone ya, indudablemente, un importante avance en las actividades de codificación y desarrollo del derecho internacional.

A continuación figuran las observaciones del Gobierno del Canadá, que se han dividido en dos partes : A) comentarios de carácter general; B) observaciones relativas a determinados artículos del proyecto.

#### A. — Comentarios de carácter general

Aunque se declara en general de acuerdo con los principios y normas incorporados al presente proyecto de artículos, el Gobierno canadiense opina que la Comisión de Derecho Internacional no debe ir demasiado lejos al asimilar la condición de las misiones especiales a la de las misiones permanentes. Se opone a una extensión indebida de los privilegios e inmunidades que, actualmente, parecen conferir algunos de los artículos del proyecto. En su opinión, la concesión de tales privilegios e inmunidades debe regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional, y limitarse al mínimo necesario para garantizar el eficaz desempeño del cometido de las misiones especiales. Por ello las siguientes observaciones vienen en cierto modo a subrayar una concepción un tanto conservadora de la condición que ha de reconocerse a las misiones especiales. En relación con los artículos que parecen demasiado liberales, se hacen sugerencias con miras a que se ajusten más al criterio del Canadá. No obstante, con respecto a las llamadas misiones especiales de alto rango, el Gobierno canadiense opina que debieran recibir un trato más generoso que las de carácter más ordinario tanto en lo que se refiere a los privilegios como a las inmunidades.

#### B. — Observaciones relativas a determinados artículos del proyecto

##### Artículo 4

Quizá sea conveniente fijar, por lo menos, un límite máximo al período de que dispone la persona declarada *non grata* para abandonar el Estado receptor. Hay que observar que el problema distinto de lo que ocurrirá si esa persona decide permanecer en el Estado receptor no queda resuelto en el artículo 4. Acaso convenga también disponer algo al respecto.

<sup>1</sup> Véase, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 204.



*Artículo 17*

Ese artículo resulta demasiado vago. Evidentemente, incumbe al Estado receptor cierta obligación de ayudar a las misiones especiales a encontrar alojamiento, especialmente cuando no exista una misión residente próxima.

En opinión del Canadá este artículo lógicamente debería figurar a continuación de los artículos 17-21 (en los que se especifican algunas de las facilidades propuestas) y redactarse de nuevo, para hablar en él de « todas las demás facilidades » o especificar esas otras facilidades de que se trata.

*Artículo 19*

Este artículo parece ir demasiado lejos al preceptuar la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales. Debería hacerse en él la salvedad que figura en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, con respecto a la entrada en caso de incendio. El párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963 dice así : « Sin embargo, el consentimiento (...) se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. »

*Artículo 24*

Un problema fundamental que plantea este artículo es el de si todos los miembros de las misiones especiales deben disfrutar de inviolabilidad personal, lo que, en el contexto de Viena, ha pasado a significar tanto una protección especial contra la *vis injusta*, como una inmunidad con respecto a la *vis justa*, o sea, a la detención o prisión motivadas por actos personales. Se estima que en el primer caso, la protección especial se justifica en todas las circunstancias, es decir, que se halla en juego la responsabilidad internacional del Estado si ha dejado de adoptar precauciones razonables. En cuanto al segundo significado del término, sin embargo, el Canadá se inclinaría a que no se reconociera en el proyecto a las misiones especiales, ya que equivale a una inmunidad virtual de jurisdicción penal y, por ello, no es consecuencia necesaria de una inmunidad que el Canadá considera debe limitarse sólo a los actos oficiales realizados por agentes políticos públicos.

En el caso de que la mayoría de la Comisión estime que ha de existir alguna garantía contra la detención preventiva, pero no contra la prisión en cumplimiento de una sentencia, podría llegarse probablemente a una fórmula conciliatoria basada en la que se adoptó para el personal consular. Esta fórmula es la que se recoge en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que dice así :

« Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de ese artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme. »

*Artículo 25*

Si se parte de la base de que, en principio, ningún miembro de una misión especial debe asimilarse a un agente diplomático, el alcance de este artículo resulta un tanto exagerado. Cabe preguntarse si no sería suficiente el artículo 24, dado que parece poco ajustado a la realidad pedir una protección especial, por parte del Estado receptor, de residencias que, normalmente, consistirán en habitaciones de hoteles; con ello parece irse más allá de la exigencia habitual de que el Estado receptor adopte precauciones razonables. Además, en el caso de que el artículo se conserve en su forma actual, el Canadá opina que ha de hacerse con respecto a la inviolabilidad del alojamiento particular la misma salvedad relativa al caso de incendio, etc., mencionada en nuestra observación al artículo 19.

*Artículo 26*

El Gobierno canadiense estima que este artículo va demasiado lejos al ampliar el alcance de las inmunidades disfrutadas por los miembros y el personal de las misiones especiales. Por otra parte, sus disposiciones parecen enunciar más detalladamente lo dispuesto en las dos primeras frases del artículo 24. Por ello, debiera estudiarse la

posibilidad de combinar esos aspectos de ambos artículos en un solo artículo.

*Artículo 30*

La redacción de este artículo resulta aceptable. No obstante, el Gobierno del Canadá no está de acuerdo con el apartado *b* del párrafo 2 del comentario, según el cual habría de conferirse al personal contratado localmente la exención de prestaciones personales.

*Artículo 31*

En este artículo se establece la franquicia aduanera, no sólo de los objetos destinados al uso oficial de las misiones especiales, sino también de los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de las misiones especiales, de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

Se establece también la franquicia aduanera del equipaje personal de los jefes y miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Es discutible si tal exención debe eliminarse de este artículo por tratarse de una materia que podría seguir considerándose de cortesía y reciprocidad.

*Artículo 41*

Aunque no tiene ninguna objeción que hacer al artículo en sí, el Canadá considera que en el comentario oficial debiera destacarse más la necesidad del acuerdo previo del Estado receptor, por lo menos en principio, para que las misiones especiales traten con órganos suyos distintos del ministerio de relaciones exteriores.

*Artículo 42*

En su redacción actual, este artículo se limita a prohibir las actividades en provecho propio y no excluye que los miembros de las misiones especiales puedan llevar a cabo actividades por cuenta del Estado que envía, que no estén a tono con las atribuciones de la misión. Quizá convendría vincular esas actividades por cuenta del Estado que envía con la estipulación contenida en el párrafo 1 del artículo 40.

*Artículo 44*

Tal vez debiera ampliarse este artículo a fin de que previera expresamente la terminación habitual de las funciones de la misión especial por haberse cumplido su cometido.

**6. Checoslovaquia**

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 29 DE ABRIL DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

1. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca comparte la opinión que han expresado algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que también figura en el informe del Relator Especial, en el sentido de que la expresión misiones especiales comprende un gran número de órganos estatales encargados de relaciones internacionales a los que se confían cometidos del carácter más diverso. Asimismo suscribe la idea de que las funciones y la condición jurídica de las misiones especiales (salvo las delegaciones en conferencias y congresos internacionales y las delegaciones y los representantes de organizaciones internacionales) deberían reglamentarse dentro de la codificación general del derecho diplomático mediante una convención. Al propio tiempo opina, sin embargo, que, dada la fundamental diferencia de naturaleza que existe entre las distintas misiones especiales, habría que distinguir en cuanto a su condición jurídica según las funciones que asuman con la aprobación de los Estados participantes.

(Distinguir las diversas categorías de misiones especiales sería sin duda muy difícil, y, además, ese trabajo podría quedar anticuado por la rápida evolución de tales misiones.) Partiendo de esa base, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca se inclina a pensar que, en el caso de misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo, respondería mejor al estado del derecho internacional y a las necesidades de los Estados conceder los privilegios e inmunidades limitados que se derivan de la teoría del ejercicio de la función. Por consiguiente, señala que tal vez conviniese que la Comisión, al formular definitivamente el proyecto de convención, comenzara, por ejemplo, por dividir las misiones especiales en dos categorías al menos. La primera categoría comprendería las misiones especiales de carácter político, y la segunda las misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo. La formulación de disposiciones acerca de las misiones especiales deberá basarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cambio, a las misiones especiales de carácter primordialmente técnico y administrativo se les deberán reconocer exclusivamente los privilegios e inmunidades necesarios para el diligente y eficaz desempeño de su cometido.

2. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca conviene en que la condición de las misiones especiales denominadas de alto rango<sup>m</sup> se regule en armonía con los usos y costumbres en vigor. Como la reglamentación propuesta es casi idéntica para las cuatro categorías de misiones especiales de esta clase, parece que convendría refundir las disposiciones idénticas contenidas en el proyecto de artículos 2 a 5 en un artículo general que comprendiese las cuatro categorías y consignar las excepciones para las diferentes categorías en un artículo especial, con lo cual se reduciría considerablemente el proyecto. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca estima que el proyecto de artículos debe ser estudiado más a fondo.

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca viene siguiendo las actividades de la Comisión de Derecho Internacional en la esfera de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional sobre misiones especiales que ha de ser recogido en una convención internacional, y aprecia los resultados alcanzados hasta ahora en ese campo. Dado que se está examinando la primera versión del proyecto de artículos y que éste no está terminado todavía, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca quizá formule oportunamente otras observaciones y propuestas.

## 7. Chile

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 27 DE MARZO DE 1967  
DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: español]

### A. — Cuestiones generales

1. Las razones vertidas en el seno de la Comisión de Derecho Internacional parecen suficientes para estimar que el proyecto debería tomar la forma de una convención independiente, autónoma respecto de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares.

Esta autonomía podría ser subrayada evitando referencias específicas a las convenciones de Viena. Debería conservarse, no obstante, una uniformidad formal mediante el empleo de la misma terminología y definiciones análogas cuando ello sea posible.

2. La Comisión ha procedido acertadamente al elaborar un proyecto que incluya tanto a las misiones especiales de cometido político como a las que desempeñen tareas técnicas.

3. Es esencial dotar al proyecto de la mayor flexibilidad posible. Dada la notoria importancia que revisten los acuerdos bilaterales sobre misiones especiales, parece deseable que el proyecto no presente un carácter excesivamente rígido, lo que podría dificultar su adaptación a determinadas circunstancias específicas. No debería limitar en demasía, entonces, la posibilidad de que los Estados suscriban nuevos acuerdos bilaterales, aun si ello puede significar que se otorgue a la misión especial un tratamiento jurídico en ciertos aspectos menos favorable que el consagrado en el proyecto.

De ahí que éste debiera incluir sólo un mínimo de normas de *jus cogens*, facultándose de este modo a los Estados para apartarse de las disposiciones que no tengan tal naturaleza, las que se considerarían residuales. Estas últimas sólo serían aplicables a falta de una disposición expresa entre las partes. Es acertada, entonces, la decisión de la Comisión de suprimir el párrafo 2 del artículo 40 del anteproyecto del Relator<sup>n</sup>.

En consecuencia, y para enfatizar todo lo anterior, el proyecto debería incluir entre sus cláusulas finales una disposición de contenido análogo a la sugerida por el Sr. Rosenne en la sesión N.º 819, de 7 de julio de 1965 (párrafos 1 y 2 del artículo 16 *bis*) con la salvedad de que ella sería aplicable a toda la convención y no solamente a la Parte II sobre Facilidades, Privilegios e Inmunidades. Quedaría en claro, de esta manera, que el proyecto regula las actividades de todas las misiones especiales, políticas o técnicas, y cualquiera que sea su nivel, salvo expreso acuerdo en contrario.

## B. — Examen del articulado

### Artículo 1

a) Resulta de dudosa conveniencia caracterizar la misión especial recurriendo a la naturaleza específica de su cometido por dos razones: hay misiones que no desempeñan una tarea rigurosamente « específica » sino global, no definida previamente y meramente exploratoria en el terreno político, o cuya función va siendo progresivamente ampliada a medida que se desarrollan las negociaciones; las hay, asimismo, que abordan una tarea específica pero que se establecen permanentemente en el Estado receptor, las cuales no quedan cubiertas por la reglamentación originada en este proyecto. Por tales motivos parece preferible caracterizarla sólo por la *temporalidad* de sus funciones. En otras palabras, la tarea de una misión especial puede ser más o menos específica, general o aun indefinida de antemano, pero en todo caso supone una permanencia temporal en el Estado receptor.

b) Debería agregarse al párrafo 2 que el envío o recepción de misiones especiales es independiente del reconocimiento de Gobiernos.

### Artículo 2

Es del mayor interés práctico deslindar con claridad los límites de la competencia de la misión especial frente a la misión permanente debido a la incidencia de esta cuestión sobre la validez de los actos de la misión especial. No parece oportuno establecer en el proyecto una regla rígida, pero debería consultarse en todo caso algún criterio de solución.

Puesto que con frecuencia las misiones permanentes colaboran en el desempeño de la tarea que incumbe a la misión especial, no deberían aquéllas ser excluidas como principio general de la participación en la ejecución del cometido de la misión especial. El proyecto podría consultar un criterio flexible atendiendo a la siguiente pauta « la competencia de la misión especial frente a la misión permanente será determinada en los plenos poderes; si éstos nada dicen, no se entenderá excluida la competencia de la misión permanente ».

### Artículo 7

La expresión « normalmente » evoca la descripción de una práctica y, como tal, susceptible de excepciones, pero difícilmente puede estimarse que enuncia una regla de derecho. Convendría expresar esa misma idea en otros términos: « A menos que se determine lo contrario en los plenos poderes, sólo el Jefe de la Misión podrá... », o bien: « Salvo que el Estado que envía determine otra cosa, sólo el Jefe de Misión... »

### Artículo 8

No se divisa la necesidad de la notificación en el caso del apartado d del párrafo 1 (ej.: dactilógrafas, choferes), salvo que dichas personas deban gozar de privilegios e inmunidades en cuyo caso serán incorporadas al personal administrativo y técnico de la misión. Este es el criterio seguido por la Convención de Viena sobre

<sup>m</sup> Véase la nota <sup>e</sup> *supra*.

<sup>n</sup> Véase, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 150.

relaciones diplomáticas, la cual exige notificación sólo cuando se trata de personas que « tengan derecho a privilegios e inmunidades » (apartado *d* del párrafo 1 del artículo 10).

#### Artículo 9

##### Párrafo 1

No puede seguirse el orden alfabético utilizado en la lista diplomática oficial del Estado receptor porque no resolvería las situaciones planteadas entre Estados que no tienen relaciones diplomáticas o consulares. Para dar mayor precisión a la regla enunciada en el párrafo 1 bastaría agregar a la expresión « por el orden alfabético de los nombres de los Estados » la frase « en el idioma del Estado receptor ».

#### Artículo 13

##### Párrafo 1

Aparece como una disposición contradictoria. Se aplica, en efecto, « salvo previo acuerdo », esto es, a falta de consentimiento. No tiene sentido, entonces, exigir otra vez un consentimiento que no se pudo obtener previamente (porque tal es el alcance de la expresión « propuesto por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía »).

Resulta más práctico señalar que « salvo acuerdo en sentido contrario » (previo o no), la sede deberá establecerse en el lugar donde la misión desempeñará su cometido, lo que es, por lo demás, el criterio seguido en el párrafo 2 para las misiones que deben desplazarse a varios lugares. Si este criterio no fuera aceptable, podría indicarse que salvo acuerdo contrario la misión tendrá su sede en el lugar donde se halla establecido el órgano mencionado en el artículo 41 del proyecto.

Las razones vertidas en el punto 4 del comentario abonan la necesidad de recoger en el proyecto una disposición más precisa que la contenida en el actual párrafo 1.

##### Párrafo 2

Para facilitar los contactos oficiales entre el órgano a que alude el artículo 41 y la misión que deba desplazarse en el desempeño de sus tareas, es conveniente agregar que una de las sedes deberá ser considerada *principal* y se determinará en la forma señalada en el párrafo 1 de este artículo.

#### Artículo 14

El párrafo 1 merece las siguientes observaciones :

a) La frase « habrán de tener, *en principio...* » utilizada igualmente en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es vaga y no enuncia claramente una regla jurídica sino que expresa meros buenos deseos. Pudo enunciarse la misma idea en términos más precisos en la forma siguiente :

« Artículo 14. 1. El Jefe, los miembros ...podrán tener cualquier nacionalidad.

» 2. Con todo, *los nacionales del Estado receptor...* »

(El resto del artículo quedaría igual.)

b) Si la modificación formal recién sugerida no fuere aceptada y se conserva el texto actual del párrafo 1, resulta que esta disposición aparece mucho más rígida que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas porque ésta exige poseer en principio la nacionalidad del Estado acrediante sólo respecto del personal diplomático en tanto que el texto que comentamos hace extensiva esa exigencia al personal administrativo y técnico. Debería seguirse en este punto el criterio menos severo adoptado por la Convención sobre relaciones diplomáticas.

c) De aceptarse la modificación que se propone más adelante para el artículo 36, debería complementarse el artículo 14 en la forma sugerida en este informe al examinar aquella disposición.

#### Artículo 16

Con el objeto de esclarecer más allá de toda duda el problema examinado en el punto 6 del comentario, convendría agregar a este artículo que el tercer Estado podrá en cualquier momento notificar a la misión especial que le retira su hospitalidad, sin expresar causa y aun si no han sido trasgredidas las condiciones que ha impuesto.

#### Artículo 19

##### Párrafo 1

Debería quedar en claro que el Jefe de la misión permanente puede autorizar el ingreso de las autoridades territoriales al local de la misión especial únicamente cuando éste se encuentra situado dentro de algún edificio ocupado normalmente por la misión permanente. Sólo el Jefe de la misión especial debería dar tal autorización cuando el local de su misión se halla en algún lugar diverso de aquellos que ocupa la misión permanente. Lo contrario significaría supeditar la misión especial a la misión permanente.

##### Párrafo 2

Para que el deber de prevención y protección pueda ser desempeñado adecuadamente sería menester agregar que la misión especial deberá notificar al Estado receptor cuáles son los locales que ocupa, identificándolos convenientemente. El problema no se presenta cuando la misión especial se establece en los locales de la misión permanente; puede surgir, en cambio, si lo hace en determinadas piezas de un hotel o en varios lugares de una misma ciudad. Si no media esta notificación el Estado receptor podría quedar en situación de alegar un menor grado de responsabilidad por la infracción de estos deberes fundándose en que desconocía las circunstancias de hecho.

#### Artículo 27

Conviene ubicar esta disposición a continuación del artículo 36, una vez que se haya precisado el estatuto de todas las personas a que alude su párrafo 1.

#### Artículo 28

##### Párrafo 2

Puede darse el caso de que personas de la nacionalidad del Estado que envía pero residiendo permanentemente en el Estado receptor sean incorporadas al personal diplomático de la misión especial. Deberían en esta eventualidad quedar cubiertas por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. De ahí que parezca conveniente redactar el apartado *a* del párrafo 2 en el sentido siguiente : « a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él, salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión ».

#### Artículo 36

El principio consagrado en este artículo parece correcto, con una salvedad. En los Estados de reciente creación o de escasa población y carentes de un abundante número de técnicos o expertos puede resultar indispensable incorporar a la misión, dentro de su personal administrativo y técnico, a alguno de sus nacionales que resida en el Estado receptor. Si así ocurriera, no se percibe ninguna razón para otorgarle un tratamiento discriminatorio frente a los otros miembros del personal administrativo y técnico de la misma misión pero que no residen en el Estado receptor. Por este motivo convendría modificar el párrafo 1 incluyendo en ese numeral a quienes formen parte del personal administrativo y técnico, cualquiera que sea su lugar de residencia.

Como contrapartida por esta extensión de los privilegios e inmunidades haciéndolos extensivos a algunas personas residentes en el Estado receptor, es menester dotar a este último de algún resguardo adicional. Para ello bastaría con agregar al actual artículo 14 una disposición según la cual se requiera el acuerdo del Estado receptor para incorporar al personal diplomático o administrativo y técnico a los nacionales del Estado que envía con residencia permanente en el Estado receptor.

#### Artículo 37

##### Párrafo 2

Debe determinarse con la mayor exactitud posible el instante preciso en que cesan los privilegios e inmunidades. La frase « expiración de un período razonable », reproducida mecánicamente del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es sumamente vaga y puede dar lugar a serios problemas si el miembro de la misión permanece en el Estado receptor luego de la cesación de sus funciones. En la Con-

vención de Viena de 1961 el asunto fue resuelto agregando a la expresión « plazo razonable » la frase « ... que le haya sido concedido... » (por el Estado receptor). En el artículo 37 en comentario debería introducirse esa misma aclaración u otra de efecto equivalente que permita precisar claramente la duración del « plazo razonable ».

#### Artículo 39

##### Párrafo 4

Conveniría eliminar toda referencia a la forma cómo el tercer Estado puede ser informado sobre el tránsito de la misión porque toda omisión podría ser interpretada en el sentido de excluir los canales no mencionados expresamente. La parte pertinente debiera decir « ... sólo si ha sido informado previamente sobre el tránsito de la misión especial y no ha formulado objeción ».

#### Artículo 41

En atención a su contenido este artículo debiera pertenecer a la Parte I (Reglas generales), inmediatamente a continuación del artículo 11.

El resto de los artículos no merece observaciones.

### 8. Estados Unidos de América

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 13 DE MARZO DE 1967 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

El Gobierno de los Estados Unidos ha estudiado con gran interés el proyecto de artículos sobre las misiones especiales y desea hacer constar su reconocimiento por el detenido examen que ha hecho del tema la Comisión de Derecho Internacional. Las reservas del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a algunos aspectos del proyecto de artículos en su forma actual se deben a las dificultades que, inevitablemente, lleva consigo una materia que abarca tan variada gama de actividades.

#### Observaciones generales

El Gobierno de los Estados Unidos opina que sería muy útil la adición al articulado de una serie de definiciones. La mayoría de las definiciones propuestas por el Relator Especial han sido tomadas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 o de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. La definición de « misión especial » es nueva. Se trata de una definición de suma importancia dado que forzosamente determina el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

Los Estados Unidos estiman que el carácter abstracto de la definición de « misión especial » plantea graves problemas. Las únicas limitaciones que se establecen en esa definición son que la misión sea de carácter « temporal », entre Estados y « para el desempeño de una función determinada ». Pueden quedar abarcadas en esa definición casi todas las misiones oficiales enviadas a un Estado extranjero, salvo las diplomáticas o consulares permanentes. En consecuencia, cualquier visita de un representante de un Estado a otro Estado, en cualquier tipo de misión oficial, puede constituir, a los efectos de la convención propuesta, una misión especial que ponga en marcha el complicado engranaje del proyecto de artículos.

Los Estados Unidos estiman que una convención así enunciada no estaría a tono con la moderna evolución de las relaciones exteriores. El sistema propuesto parece responder a prácticas del siglo XIX más que a la forma en que se desarrollan las relaciones exteriores en esta mitad del siglo XX y a la conveniencia de elaborar una convención que sienta las bases para la gestión de esos asuntos en el siglo XXI.

La explosión tecnológica que se ha producido en los veinte últimos años en los medios de comunicación y de transporte ha alterado al mundo en muchos aspectos, y la esfera de la diplomacia no ha dejado de sentirlo. Los acontecimientos más notables se han producido precisamente en la esfera que constituye el objeto de esta convención. La realización de contactos entre Estados mediante reuniones de especialistas en todos los campos y de todos los niveles ha pasado a ser una característica habitual de la vida internacional.

Desde todos los puntos de vista, se trata de un fenómeno muy prometedor. Nuestro mundo se hace cada vez más complicado y la solución de los problemas de carácter internacional exige un grado cada vez mayor de competencia, preparación y experiencia en un amplio espectro de actividades y, por ello, un empleo cada vez mayor de expertos.

Las reuniones de expertos se caracterizan, generalmente, por la ausencia de acuerdos especiales, preocupaciones protocolarias, estruendo o formalidades. El propósito de esas reuniones es disipar errores o malentendidos mediante explicaciones directas, determinar esferas de interés recíproco mediante deliberaciones en común y perseguir metas comunes con un esfuerzo común. En los veinte últimos años, tales propósitos han podido ser alcanzados en innumerables reuniones de expertos y especialistas, y ello se ha hecho sin necesidad de acuerdos especiales sobre privilegios e inmunidades, inviolabilidades, valijas o séquitos, y sin tener que decidir quién debía sentarse a la cabeza de la mesa.

De las actuaciones de la Comisión de Derecho Internacional se deduce que una parte importante de la labor de la Comisión en esta esfera ha estado dedicada a la modificación de los preceptos de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y a su adaptación a las misiones especiales. El punto de partida ha sido el de que no había que hacer diferencias fundamentales entre las misiones permanentes y las especiales, salvo para tener en cuenta la duración indefinida de estas últimas. A juicio de los Estados Unidos, las misiones especiales, tal como han evolucionado desde la segunda guerra mundial, tienen modalidades de trabajo, objetivos y procedimientos que son esencialmente distintos de los de las misiones permanentes. Las normas establecidas para las misiones permanentes, lejos de servirles de ayuda, podrían ser una rémora para una buena y fructífera gestión de los asuntos exteriores. Habría que modificar tales normas para tener en cuenta la experiencia de los Estados en lo que se refiere a la actuación de las misiones especiales y, sobre todo, las razones que han movido a los Estados a confiar cada vez con mayor frecuencia a misiones especiales la gestión de sus asuntos externos.

En primer lugar, y ante todo, figura la necesidad de conocimientos de tipo especializado. Una ojeada a los temas que actualmente son objeto de acuerdos internacionales — perturbaciones aeroespaciales, productos básicos agrícolas, servicios y transporte aéreos, sondeos de la atmósfera, energía atómica, etc. —, prueba claramente el inmenso caudal de conocimientos técnicos que exige la práctica moderna de las relaciones exteriores. Las relaciones exteriores abarcan actualmente, en efecto, todas las actividades en las que los distintos Estados cooperan para combatir las enfermedades, predecir fenómenos meteorológicos, aumentar la producción de alimentos, aprovechar las fuentes de energía hidroeléctrica o convertir el agua salada en agua potable. En vista de ello, el intercambio de misiones de especialistas entre los Estados que cooperan entre sí es continuo e incesante. Las disposiciones adoptadas para esos intercambios de expertos y para sus reuniones carecen, por lo general, de solemnidades y tienen sin duda muy poco en común con los complicados procedimientos y normas establecidos en el proyecto de convención.

El perfeccionamiento de las comunicaciones a gran distancia, sobre todo de las telefónicas, y la nutrida red en el mundo entero de transportes aéreos rápidos y eficaces, han hecho que las misiones especiales entre Estados hayan dejado de ser complicadas expediciones para convertirse en visitas rutinarias. La tendencia actual es, cada vez más, que un Estado envíe a quien se ocupa de un problema internacional en breve visita a otro Estado para entrevistarse con quien se ocupa en él del mismo problema. Los Estados Unidos creen que este fenómeno constituye una valiosa contribución al desarrollo de las relaciones exteriores. Una vez más, desean hacer notar que las disposiciones adoptadas para las misiones de esta naturaleza no suelen tener carácter formal y que esta clase de diplomacia ha prosperado sin necesidad de ninguna clase de acuerdos especiales sobre privilegios e inmunidades.

La experiencia cotidiana no indica la necesidad de adoptar disposiciones especiales para este intercambio corriente de visitas oficiales entre Estados. Esa experiencia sí indica, en cambio, que la extensión de los privilegios e inmunidades preocupa cada vez más y

es objeto de creciente oposición en la mayoría de los Estados en que hay un cuerpo diplomático nutrido. Parece lógico pensar por ello que cualquier convención que haga extensivos esos privilegios e inmunidades a un nuevo grupo importante de personas no ha de ser favorablemente acogida. Aun en el caso de que tal convención contara con aceptación general, probablemente su efecto sería contraproducente a la favorable evolución en el empleo de las misiones especiales a que antes se ha hecho referencia. Los Estados se mostrarían menos dispuestos a aceptar sin reservas visitas oficiales si éstas tuvieran que recibir siempre el trato de un enviado extraordinario.

Los Estados Unidos reconocen que hay misiones especiales que deben ser objeto de un trato especial. Las misiones enviadas con ocasión de ceremonias o solemnidades son de naturaleza distinta de las de las misiones de expertos o técnicas, y debe reconocerse esa diferencia.

También ha de tenerse en cuenta el rango de la misión. El hecho de que una misión esté presidida por un funcionario de rango ministerial o de que sea recibida por un funcionario de tal rango, prueba que desarrolla sus actividades en un plano que exige reconocimiento especial. Por último, existen misiones que, aunque no sean presididas por un funcionario de rango ministerial, se ocupan de cuestiones de tal gravedad e importancia para los Estados interesados, o exigen tomar en cuenta consideraciones tan poco usuales, que es preciso brindarles una protección especial. Con todo, en tales casos, sólo debieran aplicarse en toda su amplitud los privilegios e inmunidades concedidos por el proyecto de artículos si el Estado que envía los solicita expresamente y el Estado receptor accede a ello.

En sus observaciones al artículo 0 provisional, los Estados Unidos proponen una definición de las misiones que han de ser objeto de trato especial. Con respecto a tales misiones, los Estados Unidos apoyarían, en general, los privilegios e inmunidades propuestos en el proyecto de articulado.

#### *Observaciones a determinados artículos*

Las observaciones que siguen no se proponen ser exhaustivas ni sugieren todos los cambios de redacción necesarios para eliminar las reservas expuestas en la anterior sección, « Observaciones generales ».

#### *Artículo 0 provisional*

a) A los efectos del proyecto de articulado, los Estados Unidos proponen la siguiente definición de « misión especial »:

Se entenderá por misión especial:

1) La que, instituida por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor por un plazo limitado y para realizar cometidos específicamente determinados, esté encabezada o sea recibida por un funcionario con el rango de ministro del gobierno, o un rango equivalente o superior;

2) La que el Estado que envía y el Estado receptor convengan expresamente en considerar como misión especial a los efectos de esta convención.

g) No es práctica de los Estados Unidos nombrar plenipotenciarios a todos los funcionarios que envía a otro Estado para que lo representen en la realización de un cometido determinado. Si lo que se pretende es excluir de la protección del proyecto de artículos a los expertos a que se ha hecho referencia en la sección « Observaciones generales », se estima que tal propósito podría alcanzarse mejor revisando la definición de misión especial. Los Estados Unidos dudan de que tal designación sea práctica general de la mayoría de los Estados que envían.

r) Esta definición resulta indebidamente amplia. Se sugiere que en la segunda línea de este párrafo del artículo 0 provisional (pág. 32 del documento A/CN.4/189/Add.1) se inserte, entre las palabras « utilizados » y « para », la palabra « exclusivamente ». Tal modificación haría que la definición, excepto en su cláusula final, se ajustara al párrafo j del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En opinión de los Estados Unidos, el alcance de la cláusula final debe restringirse excluyendo de la definición la residencia o las viviendas de personas distintas del jefe de la misión especial.

#### *Artículo 2*

En relación con la cuestión que se plantea en el párrafo 5 del comentario, el Gobierno de los Estados Unidos opina que una regla rígida que excluyera de la competencia de las misiones permanentes los cometidos confiados a las misiones especiales no sería útil, y que debe dejarse en libertad al Estado que envía para que haga constar expresamente esa competencia exclusiva cuando considere necesaria tal medida.

#### *Artículo 3*

Los Estados Unidos están de acuerdo en que no es necesario el consentimiento previo del Estado receptor para el nombramiento de los miembros de la misión especial. Sin embargo, es importante y conveniente que el Estado que envía notifique por anticipado quiénes la integran al Estado receptor. Ello podría conseguirse añadiendo al final de la segunda frase del artículo 3 lo siguiente: « pero deberá notificarse a éste por anticipado la composición de la misión ».

#### *Artículo 5*

Este artículo parece innecesario.

#### *Artículo 7*

El párrafo 2 parece dar a entender que el Estado que envía no goza de plena libertad para cambiar el jefe de la misión especial. Parecería aconsejable limitarse a establecer que el Estado que envía la misión especial podrá autorizar a un miembro de la misma a que sustituya a su jefe. Además, al final del párrafo 2 debiera añadirse la siguiente frase: « La sustitución del jefe de la misión deberá notificarse al Estado receptor. »

#### *Artículo 11*

Con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 12 del comentario, el Gobierno de los Estados Unidos opina que una norma sobre la no discriminación en cuanto al modo de recibir a las misiones especiales del mismo tipo es innecesaria y, en fin de cuentas, poco aconsejable.

#### *Artículo 13*

El hecho de que una misión especial sea de carácter temporal va en contra de que tenga una sede. Además, en lo que se refiere al resto del texto, el artículo carece de efectos. Se sugiere su supresión.

#### *Artículo 16*

El Gobierno de los Estados Unidos no está seguro de que un tercer Estado asume las obligaciones de un Estado receptor al permitir expresamente que una misión especial desempeñe su cometido en su territorio. En todo caso, debiera establecerse que el consentimiento expreso del tercer Estado podrá condicionarse de antemano y ser retirado en cualquier momento.

#### *Artículo 17*

Este artículo resultaría más equilibrado si estableciera lo siguiente:

« El Estado receptor dará a la misión especial facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial. »

#### *Artículo 19*

La inviolabilidad de los locales plantea cuestiones especiales porque, a no ser que la misión especial se aloje en una misión diplomática permanente, por lo general ocupará habitaciones de hotel u oficinas. Las habitaciones de hotel plantean dificultades especiales debido al peligro de incendio o de siniestros análogos. La seguridad de los demás huéspedes podría correr peligro si la misión se negara a permitir la entrada de los bomberos o de la policía en caso de urgencia. Las mismas consideraciones se aplican, aunque en grado menor, a los edificios destinados a oficinas. La sugerencia de que esos casos excepcionales se podrían resolver mediante negociaciones entre el ministerio de relaciones exteriores y la misión especial resulta poco ajustada a la realidad.

Los Estados Unidos consideran que debiera agregarse al párrafo 1 del artículo 19 una frase final para que se ajustara al párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Esa frase diría así : « Sin embargo, el consentimiento del jefe de la misión especial se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. »

El excluir de procedimientos legales el mobiliario, los automóviles, etc., utilizados por las misiones especiales, planteará problemas cuando esos bienes sean arrendados o alquilados. No parece existir ninguna necesidad absoluta de excluir tales bienes de los procedimientos legales cuando sea posible utilizar otros bienes similares.

Los bienes inmuebles también plantean dificultades. Si se procede a la venta de un hotel por orden judicial, ¿cómo podrán excluirse los locales de una misión especial en él situados? Esta clase de excepción extraordinaria podría hacer que fuera más difícil para la misión especial adquirir bienes para su utilización por tiempo breve.

#### *Artículo 29*

El alcance de la cláusula final de este artículo (a partir de las palabras « y en relación ») es confuso. Debiera ser modificada o suprimida.

#### *Artículo 31*

El Gobierno de los Estados Unidos opina que los privilegios fiscales y aduaneros concedidos a las misiones especiales deben normalmente limitarse a los necesarios para que puedan realizar los « cometidos determinados » que se les confían. No es partidario de que se establezcan privilegios personales para los miembros de las misiones especiales. Al propio tiempo, le preocupa el que las cargas que imponen al Estado receptor éste y otros artículos conexos, hagan que muchos Estados cuyos ingresos proceden en gran parte de derechos aduaneros piensen que no pueden permitirse el lujo de recibir misiones especiales. Ello significaría un grave retroceso en el desarrollo de las relaciones exteriores.

#### *Artículo 32*

Los privilegios e inmunidades previstos en este artículo son más amplios que los que exige el carácter de los servicios prestados. Esta observación es aplicable con más razón aún al párrafo 2 del artículo 35, que amplía tales privilegios a las familias de los comprendidos en el artículo 32. Dado el carácter temporal de las misiones especiales, se plantea la cuestión de si los privilegios e inmunidades de las familias de los miembros de misiones permanentes han de aplicarse necesariamente a las familias de los miembros de las misiones especiales.

#### *Artículo 39*

El alcance y los efectos de este artículo exigen un examen más detenido, sobre todo habida cuenta de los accidentes de circulación que pueden producirse en el viaje.

### **9. Finlandia**

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS, DE 2 DE MAYO DE 1967

[Original: inglés]

La práctica de las misiones especiales es realmente la modalidad más primitiva de la diplomacia, cuya tradición se remonta en el pasado a un tiempo en que no existían las misiones permanentes. En la política internacional de hoy, el empleo de las misiones especiales está volviendo a ser cada vez más frecuente al extenderse la cooperación entre Estados a nuevos campos y aumentar el alcance y actividades de las organizaciones internacionales. Es pues, de suma importancia que se codifiquen y se hagan más explícitos los principios del derecho internacional sobre misiones especiales, complementándolos con aquellas nuevas disposiciones que se consideren necesarias. En opinión del Gobierno de Finlandia, el proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado a título preliminar por ésta en sus 16.º y 17.º períodos de sesiones cumple esencialmente ese propósito, por lo que convendría elaborar

un texto definitivo lo antes posible siguiendo esa línea. El Gobierno de Finlandia sugiere, sin embargo, que, al dar al proyecto los toques finales, se tomen en consideración los puntos siguientes.

Al utilizarse cada vez más las misiones especiales, su naturaleza y composición son diversas. A las prominentes delegaciones encargadas de negociar asuntos políticos de importancia vienen a equipararse las misiones especiales de nivel inferior como pueden ser las misiones diplomáticas o grupos de trabajo enviados para realizar un cometido meramente técnico. En esta categoría se incluyen las delegaciones a conferencias y los representantes de Estados en los comités mixtos y comisiones conjuntas tan frecuentes hoy en la cooperación internacional.

Para que la noción de misiones especiales no venga a resultar restringida, debe incluirse evidentemente en ella a los funcionarios individuales que, con más o menos regularidad, representan a sus países en reuniones o debates con órganos que actúan en su campo concreto de actividades en algún país vecino.

La Comisión de Derecho Internacional ha referido las disposiciones contenidas en el proyecto únicamente a las misiones especiales temporales. Quiere ello decir que no habría disposiciones generales para determinar la condición jurídica y las condiciones de actuación de las misiones especiales de carácter permanente al no estar éstas amparadas por las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; las normas sugeridas tampoco incluirían a los representantes en varios comités y comisiones mixtos de carácter permanente. Además en el informe de la Comisión sobre la labor por ella desarrollada en la segunda parte del 17.º período de sesiones y en el 18.º período de sesiones se establece que las delegaciones oficiales en distintos congresos y conferencias no quedarían comprendidas dentro del alcance del proyecto de artículos propuesto.

A juicio del Gobierno de Finlandia la necesidad y procedencia de las restricciones arriba apuntadas, que relegarían a un gran grupo de misiones especiales a una situación un tanto vaga en el derecho internacional es controvertible. Por otra parte, las restricciones indicadas denotan un empeño de suyo oportuno, de definir el concepto de la misión especial, ya que es evidente que, al aumentar el expediente de recurrir a misiones especiales y multiplicarse sus finalidades, el concepto no está ya nitidamente delimitado. Por otra parte, cabe preguntarse concretamente si todas las disposiciones contenidas en el proyecto de la Comisión son adecuadas para abarcar a todas las distintas categorías de misiones especiales. Nos referimos especialmente a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a las misiones y a las personas a ellas adscritas. Bien es verdad que la Comisión sugiere que las llamadas misiones especiales de alto rango formen un grupo aparte y prevé para él normas que diferirían un tanto de las que se aplican a las misiones especiales en general, pero incluso así apenas habría razones convincentes para otorgar las facilidades, privilegios e inmunidades realmente amplios especificados en el proyecto a cada uno de los varios negociadores individuales y a cada una de las delegaciones que constituyen el « grupo genérico » de misiones especiales. El Gobierno de Finlandia abogaría por un nuevo estudio del proyecto preparado por la Comisión a fin de determinar si las misiones especiales de menor categoría, encargadas de realizar tareas de carácter sobre todo técnico, podrían tratarse por separado, especialmente en lo que a facilidades, privilegios e inmunidades respecta, del resto de las delegaciones comprendidas en el concepto indicado.

Hasta el momento, la Comisión no ha adoptado un criterio definido en cuanto a la cuestión de si debe recomendarse que los artículos sobre misiones especiales se unan como un documento adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) o si debe prepararse una Convención separada sobre esta materia. No obstante, la Comisión ha preparado su recomendación de forma que se ajusta a esta segunda solución. Pese a todo, el proyecto de la Comisión, especialmente su Parte I, contiene muchas disposiciones que, con miras a una posible convención, podría considerarse que van demasiado lejos en sus detalles o incluso que encajarían mejor en un « código » que sirva de orientación a los Estados más que en una convención internacional de carácter vinculante. En líneas generales, los artículos contenidos en el proyecto deben reducirse y el texto condensarse todo lo posible. Además, convendría dejar en claro y especificar expresamente en el

texto cuáles son los artículos, de haberlos, que contienen materias de *jus cogens* para los Estados.

Aparte de estas consideraciones generales, el Gobierno de Finlandia comentará sólo aquellos artículos del proyecto que parecen requerir cierta modificación o amplificación.

Los artículos 1 a 4 del proyecto, que se ajustan a la práctica general, parecen muy acertados para el caso. Sin embargo, sería a todas luces conveniente insertar al principio del proyecto (como parece haber pretendido hacer la Comisión) un artículo especial de introducción en el que se definan los conceptos principales. En cuanto al artículo 5, que trata del envío de la misma misión especial ante más de un Estado, convendría limitarlo de forma que se refiera a la acreditación simultánea de una misión especial ante varios países; pues el que la misión haya actuado previamente en otro país apenas si importa a este respecto. En todo caso, parece que sobra la última frase del artículo, ya que en el artículo 1 del proyecto se establece que para el envío de una misión especial se requiere el consentimiento del Estado receptor.

Parecería conveniente completar el artículo 7 del proyecto añadiendo una disposición según la cual el jefe de una misión especial puede autorizar a un miembro de la misma a realizar determinados actos por cuenta de la misión y enviar y recibir comunicaciones oficiales. A este respecto, podría hacerse una referencia al artículo 8, en cuyo párrafo 2 se dispone que ciertas notificaciones oficiales podrán ser hechas por miembros del personal de la misión.

El párrafo 2 del artículo 9 (precedencia) podría quizás hacerse más explícito añadiendo una indicación donde se señale que se refiere a la precedencia de los miembros de una misión especial. Esa necesidad se debe a que en el párrafo anterior se trata de la precedencia entre varias misiones especiales que llevan a cabo un cometido común.

El artículo 14, relativo a la nacionalidad de las personas adscritas a la misión especial, pudiera parecer demasiado restringido. Con arreglo a su párrafo 3, el Estado receptor podrá reservarse el derecho de no aceptar como miembros de una misión especial o de su personal a nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado que envía. Ciertamente es que las dos convenciones de Viena contienen una disposición análoga, lo cual explica su inclusión en el artículo comentado.

En la Parte II del proyecto (artículos 17 a 44), que se refiere a facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones especiales, se sigue casi al pie de la letra el sistema establecido por las mentadas convenciones de Viena. El principio rector de que debe garantizarse el funcionamiento de la misión se aplica a las misiones especiales, aparte de aplicárseles algunos aspectos de la teoría de la representación. En líneas generales, en la recomendación de la Comisión se reconoce a las misiones especiales, a sus miembros y a su personal una posición jurídica idéntica a la de las misiones permanentes y personas que desempeñan funciones análogas en éstas. Ello significa que, en algunos casos, la posición jurídica de esas personas queda asegurada más eficazmente que la de los cónsules de carrera y funcionarios consulares. Dado el carácter de las misiones especiales, en especial su condición temporal y la índole cambiante de sus cometidos, se ha considerado que los privilegios y facilidades otorgados a ellas y a su personal debieran ser más amplios o más limitados, según los casos, que los que disfrutaban las misiones permanentes y el personal a ellas adscrito. Estas propuestas parecen requerir ulterior estudio, en el que deberá tenerse debidamente en cuenta las opiniones arriba mencionadas sobre diferentes tipos de misiones especiales.

Por lo que se refiere al artículo 22 (libertad de comunicación), ha habido varias opiniones sobre si las misiones especiales debieran tener derecho a poder enviar o recibir telegramas en clave o en cifra y designar como correos especiales a personas no adscritas a la misión. Parece atinada la conclusión afirmativa que se apunta en el proyecto. La valija del correo debe gozar también de inviolabilidad incondicional; a este respecto, el principio adoptado sería el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no el de las Convenciones sobre relaciones consulares.

La posición jurídica de los miembros de la familia de personas adscritas a la misión especial queda especificada en el artículo 35 de

la recomendación, coincidente en parte en consonancia con el artículo correlativo (37) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, los miembros de las familias de la misión especial tendrían derecho a acompañar al jefe de familia en su traslado al Estado receptor sólo cuando se reciba autorización de este Estado para hacerlo así. Esta disposición parecería demasiado estricta atendido el hecho de que algunas misiones especiales desempeñarían sus funciones durante un largo período de tiempo.

En cuanto a las normas propuestas para las llamadas misiones especiales de alto rango<sup>o</sup>, es evidente que éstas no pueden colocarse, en todos los aspectos, en pie de igualdad con otras misiones especiales, por lo que conviene establecer normas concretas para ellas. Sin embargo, parece discutible la necesidad del inciso *a* de las normas 2, 3 y 4. El supuesto mencionado en el inciso citado puede determinarse de antemano, tratando la cuestión en las consultas que preceden al envío de una misión especial. De las normas 4 y 5 parece deducirse que, cuando al frente de una misión especial está el ministro de relaciones exteriores o un ministro que no sea el jefe de gobierno, éstos podrán tener su séquito personal y los miembros de ese séquito serán tratados como personal diplomático. Se advierte en la norma 3 la falta de una disposición análoga que trate de la posición jurídica del jefe de gobierno.

Parecería que podrían simplificarse en gran parte las disposiciones sobre misiones especiales de alto rango. Quizás cabría la posibilidad de resumir las normas 2 a 5 reduciéndolas a sólo una en la que se enumeren las excepciones y se indique la categoría de misión especial de alto rango a la que se refiere cada excepción. Sin embargo, el sistema más adecuado sería quizás completar el articulado de la recomendación relativa a las misiones especiales añadiendo normas concretas, en los casos necesarios, para las misiones especiales de alto rango.

## 10. Gabón

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 8 DE MARZO DE 1967  
DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: francés]

### A. — Observaciones generales

Varios Estados africanos han recurrido a la práctica de enviarse mutuamente misiones especiales de carácter político, que, entre otras cosas, se encargan de hacer llegar un mensaje escrito o verbal del Jefe de Estado que envía o de su gobierno, para no hablar de la tesis, que parece prevalecer, según la cual las disposiciones del proyecto de artículos no podrían constituir, en principio, normas de derecho internacional en que culmine tal esfuerzo, aunque tal instrumento sólo tuviera, de hecho, el valor de una breve « guía » en la cual podrían inspirarse los Estados en desarrollo en su actuación cotidiana.

La utilidad del esfuerzo de codificación emprendido acerca de esta práctica por los expertos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no admite, pues, duda alguna a juicio del Gobierno de Gabón, cualquiera que sea el instrumento de derecho internacional en que culmine tal esfuerzo, aunque tal instrumento sólo tuviera, de hecho, el valor de una breve « guía » en la cual podrían inspirarse los Estados en desarrollo en su actuación cotidiana.

1. *La facultad de apartarse de las disposiciones del instrumento previsto.* La práctica relativa a las « misiones especiales » parece en efecto difícil de inventariar, y *a fortiori* de codificar, por lo que la tesis, que parece prevalecer, según la cual las disposiciones del proyecto de artículos no podrían constituir, en principio, normas de las que los Estados no podrían apartarse de mutuo acuerdo, parece sumamente acertada.

Tal principio básico debería expresarse claramente al comienzo del documento en la inteligencia de que no se prejuzga sobre el futuro: el tiempo, la experiencia y la jurisprudencia podrán modificar a la larga la situación actual.

2. *Las disposiciones de carácter obligatorio* para los Estados signatarios de ese instrumento, o que se adhieran a él, constituirían pues una excepción, y se mencionarían como tales. Podría tratarse, en particular, de los artículos referentes a:

a) La inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión especial;

<sup>o</sup> Véase la nota *e supra*.



b) La inviolabilidad de los locales de la misión especial (salvo autorización del Jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía para penetrar en ellos);

c) La inviolabilidad personal limitada al ejercicio de la función;

d) La libertad de comunicación.

Cabría agregar a las anteriores las disposiciones relativas a la inviolabilidad del alojamiento particular del Jefe de la misión especial y de los otros miembros de la misión propiamente dicha (con exclusión, por supuesto, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio), aunque ello no sea indispensable teniendo en cuenta la inviolabilidad ya prevista para los locales de la misión (que, por otra parte, suelen ser los mismos que los de alojamiento privado del Jefe y los miembros de la misión), y para los propios interesados.

Por lo demás, conviene no perder de vista que la inviolabilidad de los locales de una misión extranjera, o del alojamiento privado de sus miembros, plantea el problema del derecho de asilo — problema tan delicado y tan controvertido que no fue mencionado en la Convención de Viena.

Acaso, a este respecto, convendría estipular de todas maneras que no sólo «los locales de la misión especial», sino también «los alojamientos privados de todo su personal no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general, o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor» (artículo 40 del proyecto).

3. La facultad, salvo disposición expresa en contrario, de apartarse de las normas establecidas en el instrumento relativo a las misiones especiales permitiría resolver, por otra parte, al menos provisionalmente, los problemas más delicados planteados por la codificación prevista.

Así ocurre, en particular, con la cuestión de la *concesión de privilegios e inmunidades* (diplomáticos) a los jefes y miembros de las misiones especiales, cuyo número y diversidad van en aumento, y que a menudo tienen tan sólo carácter técnico. Los Estados no deben empeñarse a causa de la codificación en una «inflación» en esta esfera.

La solución elegida por la Comisión de Derecho Internacional que consiste en dejar a los Estados interesados la tarea de limitar por sí mismos las concesiones de ciertos privilegios o de ciertas inmunidades (con exclusión de las disposiciones que tienen carácter obligatorio) para tales o cuales misiones, fundándose en la justificación funcional de esos privilegios o inmunidades en los casos considerados, parece tanto más justa cuanto que resulta imposible clasificar, en un instrumento de derecho internacional, las misiones especiales en categorías distintas y bien definidas, según tengan, por ejemplo, carácter «político» o «técnico».

En el preámbulo del texto previsto se debería precisar, además, que no se intenta en modo alguno asimilar «las misiones especiales» a las «misiones diplomáticas permanentes», especialmente en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades, cuya concesión debe estar absolutamente justificada por necesidades funcionales.

4. Plantea un problema análogo la cuestión de la *discriminación* — cuya prohibición, aunque puede ser útil, no debe convertirse en principio absoluto en el caso de las misiones especiales, en vista de que su diversidad y carácter *ad hoc* pueden llevar a veces al Estado receptor a aplicar a una de ellas un trato apropiado a las circunstancias.

Al parecer, lo que se trata solamente de evitar al prohibir la discriminación es que la delegación *de un Estado* sea objeto, a pesar suyo, de un trato inferior al concedido *al conjunto* de las delegaciones análogas. Pero nada impide que dos Estados se pongan de acuerdo entre ellos para aplicar a una *determinada* misión especial, o categoría de misiones especiales, a título unilateral o mutuo, un trato inferior, o superior (y en este caso, por razones bien definidas y válidas), al que se da *al conjunto* de las misiones análogas extranjeras que son objeto del acuerdo (disposiciones por el estilo de las que figuran en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

5. En lo que se refiere a la forma que debe revestir el instrumento jurídico sobre las misiones especiales, parece inferirse de la solución adoptada acerca del carácter obligatorio de las disposiciones del texto, que el instrumento debe ser, en todo caso por el momento, independiente de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, la que descansa en el principio contrario y cuyo alcance en derecho internacional es sin duda diferente.

Habría que descartar, pues, la solución consistente en un protocolo adicional a la mencionada Convención.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se ha abstenido, con todo acierto, de hacer referencia a esta Convención en su proyecto de artículos. Sólo se hacen tales referencias en el comentario.

En el caso en que fuera preciso referirse a la Convención de Viena en un preámbulo que encabezaría el proyecto de artículos, esa referencia debería tener por principal objeto señalar la distancia que separa, al menos provisionalmente, ambos documentos, a fin de no limitar el alcance y la fuerza obligatoria del texto mencionado.

Tal referencia haría más necesario aún añadir una disposición inspirada en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, a fin de precisar que las disposiciones enunciadas no afectan a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean partes en los mismos, y en especial la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

6. En cambio convendría tratar de seguir, en todo lo posible, la terminología de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 en la redacción del artículo de introducción que ha de contener las definiciones de las expresiones utilizadas en el documento.

7. En lo que se refiere al *modo de adopción* del instrumento sobre las misiones especiales, que dependerá de su contenido jurídico, el Gobierno gabonés se permite indicar que, en caso que este instrumento contenga normas imperativas en materia de privilegios e inmunidades, debería revestir la forma de un tratado internacional para surtir efecto en el territorio de Gabón, ya que la adhesión de la República al instrumento de que se trata tendría que ser ratificada por el Jefe del Poder Ejecutivo en virtud de una ley.

8. En lo que se refiere a las *llamadas misiones especiales de alto rango*<sup>p</sup>, la Comisión de Derecho Internacional decidió acertadamente que no era necesaria la adición de normas particulares al respecto. De acordarse otra cosa, las disposiciones previstas tendrían que ser exhaustivas y tratar igualmente del caso de los Vicepresidentes, Viceprimeros ministros y Ministros de Estado, lo cual alargaría todavía más el texto.

Todo lo más, podría ser objeto de una mención de carácter general el caso del Jefe de Estado, jefe de una misión nacional o gubernamental, para indicar que se trata, evidentemente, de un caso especial que requiere adaptaciones en función del protocolo en vigor del Estado receptor para el trato de los Jefes de Estado, considerados en su calidad de tales.

9. Parece que los artículos 1 a 16 (Parte I) del proyecto, que tratan de la organización y el funcionamiento de las misiones especiales, podrían condensarse algo más, lo que no puede decirse en cambio de los artículos que se refieren a «facilidades, privilegios e inmunidades» (Parte II), esfera en la que se impone la precisión.

## B. — Observaciones a algunos artículos del proyecto

### Artículo 1

Parecería útil aclarar que el envío o la recepción de una misión especial no entraña el reconocimiento de un Estado por otro.

### Artículo 6

Parece enteramente pertinente la cláusula que estipula que, a falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y

<sup>p</sup> Véase la nota *e supra*.

normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.

#### Artículo 15

Cabe preguntarse si la autorización de colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los « medios de transporte de la misión », y no sólo en los del jefe de la misión, como se prevé en el caso de las misiones diplomáticas permanentes, no puede originar abusos.

#### Artículo 22

Acaso fuera útil aclarar, en relación con la libertad de comunicación, que cuando el Estado que envía mantiene una representación diplomática permanente en el Estado receptor, los documentos oficiales de la misión especial deben utilizar siempre que sea posible la valija de esa representación. La utilización de una valija suplementaria, propia de la misión especial y bajo la responsabilidad de su jefe, debería ser, en el caso considerado, de naturaleza excepcional.

#### Artículo 31

La franquicia aduanera en beneficio de los miembros de misiones especiales constituye uno de los campos en los que debería dejarse en cierta libertad de apreciación, por uno u otro medio, a las autoridades del Estado receptor.

### 11. Grecia

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 3 DE ABRIL DE 1967 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: francés]

Ante todo, el Gobierno de Grecia desea felicitar a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por la valiosa labor que ha realizado con respecto al proyecto de convención relativo a las misiones especiales.

El Gobierno de Grecia considera conveniente, en principio, la codificación de los asuntos relativos a las misiones especiales, pero cree necesario formular reservas que se refieren, en especial, a la amplitud exagerada de los privilegios e inmunidades conferidos a las misiones especiales, así como a sus miembros y a su personal. Dicho Gobierno estima que la concesión de dichos privilegios e inmunidades debería establecerse únicamente dentro de los límites estrictamente necesarios para el desempeño de sus funciones. Asimismo estima que debe oponerse a que se hagan extensivas a las misiones especiales, según hace el proyecto, soluciones que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Dentro de este orden de ideas, pero de manera más precisa, el Gobierno de Grecia hace las siguientes observaciones.

1. No cree poder aceptar la redacción presente de los artículos 19, 22, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34, 35 y 39, artículos que, en su opinión, deberían ser más restrictivos en diversos aspectos, por lo que toca a los privilegios e inmunidades que en ellos se describen.

2. Conviene definir con toda claridad conceptos y sobre todo los términos « misión especial », « miembros de la misión especial », « miembro del personal », etc. Debe hacerse así para que quede claramente determinada la esfera de aplicación de las disposiciones del proyecto. A este efecto convendría aclarar en especial, los artículos 1, 2 y 6 del proyecto. Por ejemplo deberían tomarse en consideración la jerarquía, los fines y la duración de la misión especial. En vista del carácter estrictamente funcional de los privilegios e inmunidades, cabe preguntarse si es verdaderamente necesario que, a fin de facilitar el cumplimiento de sus tareas, se dote a las misiones especiales encargadas de una misión técnica de carácter limitado o a las misiones especiales de breve duración encargadas de negociar y firmar un tratado, privilegios e inmunidades como los que figuran en numerosos artículos del proyecto (artículos 15, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 34 y 42).

3. Debería establecerse una reglamentación particular para aquellos casos en los que el Estado que envía una misión especial tiene embajada en el país extranjero (lugar de los trabajos de la misión especial en la ciudad en que tiene su sede la Embajada o en un punto próximo a ésta). En tales casos serían aplicables

las observaciones que figuran más arriba en el párrafo 2 acerca de los artículos mencionados en el mismo.

Desde un punto de vista de conjunto, el Gobierno de Grecia estima que, para que tenga mayores probabilidades de éxito la codificación de lo relativo a las misiones especiales, conviene no exagerar el ámbito de su aplicación, y, por otra parte, circunscribir la concesión de los privilegios e inmunidades a los estrictos límites necesarios para garantizar la ejecución de las labores de la misión.

### 12. Guatemala

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 16 DE MAYO DE 1967 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: español]

#### Observaciones generales

La práctica internacional ha establecido las normas protocolarias aplicables a las misiones especiales en cada caso concreto, atendiendo a su categoría y a los fines que con ellas se persigue. El ordenamiento de una serie de normas de aplicación para todos los casos de misiones especiales, resulta bastante difícil y así ha sido reconocido por la propia Comisión de Derecho Internacional que no ha entrado a discutir el proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango.

Se estima que un proyecto de Convención como el que se propone, debe contener normas que faciliten el funcionamiento de las misiones especiales y otorgar a las mismas única y exclusivamente las inmunidades y privilegios que son estrictamente necesarios para desempeñar sus funciones, teniendo en consideración particularmente que el tiempo empleado es generalmente limitado, no necesitan locales permanentes para el desarrollo de su gestión, pudiendo emplear el del local de la representación diplomática ordinaria, cuando exista, y los representantes tampoco necesitan alquilar viviendas ni importar muebles y demás enseres para equiparlas. Antes que una serie de privilegios relativos a comodidades personales, deberá atenderse a aquellos que se refieran a su posición jurídica en el país receptor.

No aparece en el texto del proyecto de articulado una definición sobre lo que es la misión especial. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores propuso al estudiar un proyecto para la emisión de una nueva ley sobre Ceremonial Diplomático de la República de Guatemala, una definición sobre lo que es la misión especial, en los siguientes términos: « Por misión especial, se entiende la representación de un Estado acreditada en forma extraordinaria y temporal », a la cual podría agregársele la frase: « para la realización de cometidos determinados », empleada en la redacción del proyecto de artículos, en el artículo 1.

Se sugiere a la Comisión de Derecho Internacional la conveniencia de que en el articulado del proyecto de Convención se incluya una definición sobre lo que es misión especial, en los términos transcritos o en otros similares que cumplan con ese fin.

En cuanto al proyecto de articulado, se hacen las siguientes observaciones:

#### Artículo primero

En el párrafo 1 del artículo 1, si se acepta la inclusión en el Convenio de una definición sobre misión especial, deberá suprimirse lo relativo a « la realización de cometidos determinados ». Se sugiere sustituir la palabra « consentimiento » por la palabra « aceptación ». En cuanto el párrafo 2 del mismo artículo, no se hacen comentarios por ser de la misma opinión que el envío y recepción de misiones especiales, no requiere la existencia de relaciones diplomáticas o consulares. Sin embargo, podrá agregarse que la aceptación de una misión especial entre Estados que no tienen relaciones diplomáticas o cuyas relaciones han sido rotas, no implica establecimiento o restablecimiento de relaciones diplomáticas.

#### Artículo 5

Se hace al artículo 5 la observación de que en él se determina el envío de la misma misión especial de un Estado ante dos o más Estados. Puede existir el caso del envío por parte de dos o más

Estados a otro Estado, de una misma misión especial; en cuyo caso se sugiere dividir el artículo en dos párrafos estableciendo tal situación y con el derecho del Estado receptor a no recibir la misión nombrada por dos o más Estados.

#### Artículo 7

Al artículo 7 se sugiere suprimirle la palabra « normalmente » en el párrafo 1.

#### Artículo 8

Se sugiere que el apartado *a* del párrafo 1 de este artículo quede así: « *a*) la composición de la misión especial y de su personal, previo a su envío, así como todo cambio ulterior ».

#### Artículo 9

Se sugiere agregar al párrafo 1 de este artículo la frase: « en el idioma del Estado receptor ».

#### Artículo 11

Se expresa el acuerdo con los comentarios de la Comisión sobre el principio de no discriminación, considerando que podría mejorarse su texto ya que resulta un poco confuso y emplea términos no usuales como el de llamar misión diplomática « regular » a la misión diplomática permanente.

#### Artículo 16

Se sugiere la conveniencia de agregar un tercer párrafo en el que se manifieste el derecho que tiene el tercer Estado de retirar en cualquier momento su autorización a las misiones, para que realicen algún cometido en su territorio, sin que tenga que dar explicaciones sobre su decisión.

#### Artículo 17

La redacción de este artículo en la forma en que está, da la impresión de que los gastos que ocasione la misión especial deben ser cubiertos por el Estado receptor. Se estima conveniente dejar bien claro si tal es la intención, o bien redactarlo en otra forma.

#### Artículo 19

En cuanto a los derechos que establece el párrafo 3 del artículo 19, se observa que son más extensos que los establecidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pues incluye también los bienes como diferentes de los medios de transporte, siendo lo lógico que tales medios de transporte no permanecerán continuamente en los locales de la misión.

#### Artículo 20

Sobre este artículo que establece que los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen, debería hacerse referencia antes que a la circunstancia del local, a la persona o entidad que los guarde o en cuyo depósito estén, ya que implica la existencia de alguien que pueda afirmar que tales archivos y documentos pertenecen a una misión especial.

#### Artículo 22

En la redacción del artículo 22 se sugiere tomar en cuenta los Convenios Internacionales actualmente en vigor. En la redacción del párrafo 1, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, del año 1959 y sus respectivos reglamentos<sup>4</sup>. Respecto a los siguientes párrafos sobre correspondencia oficial de la misión y valija de la misma, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Convención de la Unión Postal Universal<sup>5</sup>.

#### Artículo 39

Sobre el artículo en cuestión, se observa que la obligatoriedad para un tercer Estado existirá únicamente si dicho tercer Estado es parte en la Convención. Se estima insuficiente la autorización de tránsito para que dicho artículo sea obligatorio para un tercer Estado que no sea parte en la Convención; además, al permitir

el tránsito por su territorio de una misión especial, un tercer Estado que no sea parte en la Convención puede imponer las condiciones a las cuales se sujete dicha autorización.

### 13. Israel

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 24 ABRIL DE 1966 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

1. Al presentar estas observaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores desea ante todo felicitar al Profesor Milan Bartoš, Relator Especial, por la excelente labor realizada al redactar sus dos informes y por haber contribuido de manera tan eficaz a los trabajos de la Comisión sobre el tema de las misiones especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores desea también manifestar la esperanza de que la Comisión logre terminar los trabajos sobre este tema antes de que expire el mandato de los actuales miembros.

2. Indudablemente, la cuestión de la forma definitiva en que quedará redactado el proyecto de artículos exige un examen muy detenido. Una convención internacional semejante a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares sería un objetivo cuya consecución se justificaría aun cuando se estime que quizá resulte difícil codificar este tema mediante una convención redactada en una conferencia de plenipotenciarios. Por lo tanto, conviene que la Comisión examine cualesquiera otras posibilidades que se le presenten.

3. Cabe esperar que resulte posible, ya que tratan de temas estrechamente relacionados, poner más en consonancia el proyecto de artículos con la Convención de Viena de 1961 (y, cuando proceda, con la Convención de Viena de 1963), tanto desde el punto de vista de la terminología como de la disposición de los artículos.

4. Con ese fin, sería muy útil que se redactase un artículo en el que se definiesen los términos que se utilizan más frecuentemente, artículo que se incluiría en el proyecto y en el que se daría a estos términos el mismo significado que en la Convención de Viena de 1961, y convendría asimismo que, siempre que fuese posible, se hiciera referencia a dicha Convención.

Se podrían definir algunos términos como: misiones especiales, jefe de la misión especial, miembros de la misión especial, personal (diplomático, administrativo y técnico, personal de servicio, privado), locales, etc.

5. Convendría acortar el proyecto de artículos, y esto puede conseguirse haciendo referencia a la Convención de Viena de 1961 y combinando algunos artículos.

6. *Artículo 4.* Se propone que, después de las palabras « pondrá término a sus funciones en la misión especial », que figuran al final de la primera frase del párrafo 2, se añadan las palabras « según proceda », para que así el artículo se adapte mejor a las diferentes situaciones que se puedan plantear. Además, la expresión « según proceda » se emplea en el correspondiente pasaje del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena de 1961.

7. *Artículo 6.* Se hace una distinción entre « una delegación » y « el personal » (véase, por ejemplo, el párrafo 5 del comentario sobre este artículo). El párrafo 3 del artículo trata de la posibilidad de limitar el número de miembros del personal, pero no hace referencia alguna al número de miembros de la delegación. En el artículo 11 de la Convención de Viena de 1961 se prevé la posibilidad de limitar el número de miembros de la « misión », que en el presente artículo sería la « delegación », y parecería conveniente incluir en el presente artículo una disposición similar. El párrafo 3 del artículo 6 diría así:

« A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de una misión especial y de su personal, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites... »

8. *Artículo 7.* Quizá sea útil que se incorpore en este artículo el artículo 41.

9. *Artículo 8.* En lo tocante a la expresión « toda persona » que se utiliza en el inciso *c*, acaso convenga incluir en el comentario

<sup>4</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

<sup>5</sup> Véase, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 364, pág. 3.

a ese artículo una explicación como la que da el Relator Especial en el párrafo 14 del acta resumida de la 762.<sup>a</sup> sesión de la Comisión<sup>8</sup>.

10. *Artículos 9 y 10.* No es, al parecer, necesario aplicar diferentes criterios en el párrafo 1 del artículo 9 y en el artículo 10 y, por lo tanto, se propone que se combinen de la manera siguiente :

«Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnen para llevar a cabo un cometido común o se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario, el orden de precedencia entre sus respectivos miembros y su personal se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados de que se trate.»

11. *Artículo 12.* Quizá sea preferible agruparlo con los artículos 43 y 44 hacia el final del proyecto.

12. *Artículo 13.* Se utiliza la frase «salvo previo acuerdo» antes de la norma supletoria, mientras que en el artículo 9 se utiliza la expresión «salvo acuerdo en contrario» y en los artículos 21 y 26 «salvo que se haya convenido otra cosa». Se propone que en el proyecto se utilice siempre la misma expresión.

13. *Artículo 16.* Aun cuando el derecho del «tercer Estado» de que se trate a retirar su consentimiento está implícito en el texto del párrafo 1 de este artículo, sería preferible establecer para esta importante posibilidad un párrafo aparte (de conformidad con la sustancia del párrafo 8 del comentario sobre ese artículo), en el que al mismo tiempo se podría disponer la posibilidad de un acuerdo expreso en contrario :

«3. Salvo que hayan convenido otra cosa el tercer Estado y los Estados que envían, el tercer Estado podrá en todo momento retirar su hospitalidad a las misiones especiales en su territorio y prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían retirarán inmediatamente sus respectivas misiones especiales, y éstas cesarán sus actividades tan pronto como el tercer Estado les comunique que les ha retirado su hospitalidad.»

En cuanto al párrafo 2, se propone que en el texto inglés se diga «*the sending States*», ya que claramente hay más de un Estado que envía.

14. *Artículo 19.* Parece conveniente, desde un punto de vista práctico, añadir en el párrafo 1 una disposición similar a la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963, que dice : «Sin embargo, el consentimiento del jefe de la oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.»

Quizá convenga distinguir entre el caso de una misión especial que reside en una ciudad en la que existe una misión permanente del Estado que envía y el de una misión especial en un ciudad en la que no existe tal misión permanente, y entonces la disposición anterior se referiría únicamente al primer caso.

15. *Artículos 23 a 32 inclusive.* En estos artículos, que tratan principalmente de cuestiones de exenciones e inmunidades, se menciona algunas veces «el personal» de las misiones especiales y otras «el personal diplomático», sin que esta distinción esté siempre justificada, especialmente en vista de las disposiciones del artículo 32. Por ello, se propone que en estos artículos se utilice siempre el término «personal» y que se ponga en consonancia el artículo 32.

16. *Artículo 39.* Se señala que en el párrafo 1 se utiliza la expresión «en un Estado extranjero»; quizá fuese preferible en el contexto decir «en otro Estado», ya que en realidad para toda persona cualquier país que no sea «su país» (expresión que también se utiliza en este párrafo) es un «Estado extranjero,» inclusive el «tercer Estado» (mencionado igualmente en este párrafo).

Por lo que se refiere al párrafo 4, se propone que se suprima la frase «ya sea por solicitud de visado o por notificación» y que en la tercera línea del párrafo se sustituyan las palabras «cuando haya sido informado» por las palabras «cuando se le haya notificado».

17. *Artículo 42.* La redacción del segundo párrafo del comentario a este artículo no es muy clara.

Respecto del fondo de dicho artículo, se sugiere la conveniencia de que la Comisión vuelva a examinar la posibilidad de incluir una cláusula por la que se permita a los miembros de una misión especial ejercer, en determinados casos, algunas actividades profesionales o de otra índole durante su estancia en el Estado receptor; es decir, se propone que al final de este artículo se sustituya el punto por una coma y se añada : «sin el consentimiento previo expreso de dicho Estado».

18. *Artículos 43 y 44:*

a) En el artículo 43 se habla de «personas que gozan de privilegios e inmunidades» y de «miembros de sus familias», en vez de referirse a «miembros de la misión especial, de su personal, de sus familias, etc.», lo que estaría más en consonancia con los términos utilizados en otra parte del proyecto de artículos.

b) En el artículo 43 se pide al Estado receptor que ponga a la disposición de las personas mencionadas en dicho artículo los medios de transporte indispensables «para tales personas, y sus bienes». Sin embargo, en el artículo 44, que trata de una situación similar, el retiro de una misión especial y todo lo que esto lleva consigo, se habla de sus «bienes y archivos» y no hay ninguna disposición concreta sobre el traslado de dichos «bienes y archivos» desde el territorio del Estado receptor.

c) En el párrafo 1 del artículo 44 se dispone que la misión diplomática permanente o la oficina consular del Estado que envía «tomarán posesión» de los «bienes y archivos», pero puede que no haya ninguna misión diplomática u oficina consular del Estado que envía en el territorio del Estado receptor.

d) El inciso b del párrafo 3 del artículo 44 tampoco es apropiado, ya que puede que no haya en el territorio del Estado receptor ninguna misión de un tercer Estado dispuesta a aceptar la custodia de los «bienes y archivos» de la misión abandonada del Estado que envía.

Por ello, sería necesario formular una disposición expresa sobre el traslado de los mencionados archivos desde el territorio del Estado receptor en los casos previstos en los artículos 43 y 44.

19. *Capítulo III, Sección C del informe:*

a) *Párrafo 48.* Si bien se reconoce la excelente labor realizada por el Relator Especial en lo que se refiere a la preparación del proyecto de disposiciones «sobre las llamadas misiones especiales de alto rango»<sup>1</sup> se estima que no es necesario incluir este tema en los artículos sobre misiones especiales.

b) *Párrafo 50.* La cuestión de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales es indudablemente de gran importancia, y cabe esperar que a su debido tiempo la Comisión vuelva a examinarla.

#### 14. Jamaica

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO EN LAS NACIONES UNIDAS, DE 3 DE MAYO DE 1967

[Original: inglés]

##### Artículo 2

En el articulado no debiera incluirse una norma sobre la superposición de competencias. La cuestión de si ha de considerarse excluida de la competencia de una misión diplomática permanente el cometido de una misión especial, es algo que debe decidirse mediante un acuerdo especial entre el Estado que envía y el Estado receptor por el que se regule esa misión.

##### Artículo 9

Dado que el proyecto de artículos ha de servir de base para una convención internacional sobre misiones especiales, a fin de determinar el orden de precedencia de las misiones especiales, debe prescribirse el orden alfabético de los nombres de los Estados y, para mayor uniformidad, dicho orden debe ser el utilizado en las Naciones Unidas.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 263.

<sup>1</sup> Véase la nota *e supra*.

*Artículo 11*

Como quiera que toda discriminación es contraria a los principios del derecho internacional, sería innecesaria la inclusión de una norma de este género.

*Sección C<sup>u</sup>*

Toda vez que las misiones encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno están rodeadas necesariamente de la máxima consideración, sería dar un paso atrás cualquier intento de elaborar normas jurídicas para regularlas.

**15. Japón**

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 27 DE JULIO DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

*Observaciones generales*

1. En la actualidad no existe una práctica internacional establecida con respecto a las misiones especiales; los asuntos relativos a las mismas se resuelven en forma adecuada para cada caso. El Gobierno del Japón no considera que en el momento presente sea necesario formular un grupo de normas especiales acerca de dichas misiones, y considera más práctico que los asuntos relativos a las mismas se resuelvan según cada caso particular. (Por lo tanto, aun en el caso de que se intente codificarlas, las normas deberían ser lo más sencillas posibles.)

2. Se presentan las siguientes observaciones sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional partiendo de la premisa de que los trabajos de codificación relativos a las misiones especiales seguirán aproximadamente la orientación del proyecto de la Comisión. Dichas observaciones no afectarán en modo alguno la posición básica del Gobierno del Japón, según ha quedado establecida en el párrafo 1, *supra*.

3. De igual modo, y por la misma razón expresada en el párrafo 1, se estima preferible prescindir de las disposiciones relativas a las misiones especiales « de alto rango ».

*Observaciones sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional**Artículo de definiciones*

Es deseable definir clara y precisamente, en el artículo de definiciones, el término « miembro » así como el alcance y naturaleza del término « misiones especiales ». En especial, es imperativo definir claramente las « misiones especiales » a fin de que queden limitadas a aquellas que realmente merezcan gozar de los privilegios e inmunidades a que se refiere el presente proyecto de artículos.

*Posición básica relativa a la parte I*

Puesto que los aspectos institucionales y de procedimiento de las misiones especiales a que se refiere dicha Parte no están aún bien establecidos, resulta prematuro formular normas detalladas acerca de los mismos. Por lo tanto, la codificación debe llevarse a cabo en el momento actual en forma concisa, enumerándose únicamente principios básicos a fin de permitir el desarrollo natural del derecho consuetudinario.

*Artículo 1*

Según el comentario 3\* la Comisión parece considerar posible en envío y la recepción de misiones especiales aun en el caso de que dos Estados no se reconozcan mutuamente. Sin embargo, el párrafo 2 del Artículo 1 podría interpretarse en el sentido de que

<sup>u</sup> *Ibid.*

\* Por « comentario » se entiende, tanto ahora como más adelante, los comentarios que acerca de cada proyecto de artículo figuran en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/6009). [Nota del Gobierno.]

se precisa, al menos, el reconocimiento como requisito previo al envío y a la recepción de las misiones especiales. Parece, en consecuencia, necesario añadir disposiciones complementarias, de acuerdo con lo que se indica en el citado comentario.

*Artículo 2*

Con respecto a la cuestión que se plantea en el comentario 5, acerca de si es necesario o no insertar en el texto definitivo de los artículos una norma sobre las relaciones existentes entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes con respecto a su competencia, el Gobierno del Japón opina que es preferible resolver dicho problema, que se refiere a la división de la autoridad y de las funciones, en cada caso y por mutuo acuerdo entre las partes interesadas, por lo que no cree que sean necesarias tales disposiciones.

*Artículo 8*

Por lo que respecta al párrafo 2, según el cual la misión especial debe enviar una notificación directa al Estado receptor, el Gobierno del Japón estima dudoso que tal práctica pueda calificarse de « costumbre razonable » según se indica en el comentario 8.

*Artículo 16*

El Gobierno del Japón pide que se aclaren los dos puntos siguientes, a fines de interpretación.

a) ¿No es cierto que el « tercer Estado » a que se refiere este artículo, una vez que ha expresado su consentimiento acerca de las funciones de las misiones especiales, tiene los derechos y asume las obligaciones del « Estado receptor » en virtud del presente proyecto?

b) Si se adoptase la definición de las misiones especiales que figura en el Artículo 1 del proyecto provisional de artículos del 12.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, las misiones especiales que actúan exclusivamente en un tercer Estado podrían no entrar en la categoría de « misiones especiales » según dicha definición. ¿De qué manera podría resolverse este problema?

*Posición básica respecto de la parte II*

El Gobierno del Japón acepta, desde el punto de vista *de lege ferenda*, la posición básica que se refleja en el proyecto de la Comisión y que consiste en conceder a las misiones especiales, en principio, privilegios e inmunidades análogos a los que se otorgan a las misiones diplomáticas permanentes, a condición de que se definan en términos precisos el alcance y la naturaleza de la misión especial, según se sugiere en las presentes observaciones sobre el artículo de definiciones.

El Gobierno del Japón admite también que será necesario detallar más las disposiciones de la parte II, una vez que se adopte una línea conceptual fundamental, puesto que dicha parte se refiere a derechos y obligaciones sustanciales de los Estados interesados. (No sucede lo mismo con la parte I. Los aspectos institucionales y de procedimiento a que ella se refiere no habrían de afectar gravemente a los intereses de los Estados interesados ni siquiera en el caso de que se confiaran únicamente a la práctica.)

*Relación con otros acuerdos internacionales*

Se estima conveniente adoptar las mismas disposiciones que figuran en el Artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que establece lo siguiente :

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan a amplíen las disposiciones de aquélla.

## 16. Malawi

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 20 DE ENERO DE 1966 DE LA MISIÓN PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

La Misión Permanente de Malawi tiene el honor de comunicar al Secretario General que el proyecto de disposiciones sobre misiones especiales ha sido estudiado con interés por el Gobierno de Malawi y parece ser irrefutable. El Gobierno de Malawi no tiene ninguna observación o sugerencia que hacer, pero espera con interés recibir noticias sobre los futuros trabajos de la Comisión con respecto a esa convención.

## 17. Malta

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 13 DE MAYO DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

*Sección B del capítulo III: Proyecto de artículos sobre misiones especiales*

*Artículo 2*

La cuestión de la superposición de competencias resultante de la existencia paralela de misiones diplomáticas permanentes y de misiones especiales tiene considerable importancia y se estima que en el texto definitivo de los artículos se debería incluir una norma a este respecto. En ausencia de tal norma, cabe la posibilidad, sumamente deplorable, de dudar de la validez de los actos realizados por la misión especial. La competencia o autoridad de la misión especial es algo fundamental que, si no se reglamenta, puede menoscabar el carácter esencial de toda misión, es decir, la autoridad para desempeñar sus funciones.

En cuanto a la naturaleza de la norma que se debería incluir en el texto definitivo, se reconoce que la misión permanente debe conservar ciertos poderes aunque se encomienden funciones a la misión especial. Sin embargo, estas funciones se refieren a cuestiones que atañen a la misión especial propiamente dicha, como sus poderes, especialmente los límites y la revocación de los mismos, ciertos cambios en la composición de la misión, particularmente los que afecten al jefe de la misión, y la retirada de la misión especial. Por otra parte, una vez que el Estado que envía cree necesario o conveniente enviar una misión especial, es de suponer que, no habiendo ninguna declaración expresa en contrario, el cometido de dicha misión queda temporalmente excluido de las atribuciones de la misión diplomática permanente.

*Artículo 11*

La cuestión de si se debe incluir o no una norma apropiada acerca de la no discriminación entre las misiones especiales por parte del Estado receptor parece quedar limitada, en este artículo, a la discriminación en « la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales, incluso cuando se trata de misiones especiales del mismo tipo », mientras que en el párrafo 49 del informe (pág. 39) se alude a la cuestión más amplia de la no discriminación.

Se estima que no sería procedente incluir en el artículo 11 una disposición especial acerca de la no discriminación, ya que tal disposición tendría un alcance demasiado limitado o, de abarcar la no discriminación en general, estaría fuera de lugar. Por otra parte, se estima que en el texto definitivo se debería incluir un nuevo artículo análogo al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La gran diversidad de naturaleza y de cometidos de las misiones especiales no puede justificar la discriminación entre los Estados por lo que se refiere a la aplicación de las normas que figuran en estos artículos.

*Sección C del capítulo III*

Con respecto al párrafo 48 del informe, parece que convendría distinguir entre las misiones especiales normales y las presididas por una personalidad destacada. La presente redacción de los artículos requiere pequeñas modificaciones para prever el caso

de las misiones presididas por personas que desempeñan altos cargos, modificaciones que se reflejan en el proyecto de disposiciones preparado por el Relator Especial. En consecuencia, se estima que conviene redactar normas especiales al respecto para incluirlas en el texto definitivo.

Más arriba se han hecho observaciones sobre el párrafo 49; no hay, en cambio, que formular ninguna observación acerca del párrafo 50, especialmente si se aceptan las hechas sobre el párrafo 49.

*Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango redactado por el Relator Especial<sup>v</sup>*

No se comprende por qué el apartado c de la regla 2, que es aplicable a las misiones especiales presididas por un ministro de relaciones exteriores (apartado c de la regla 4) o por un ministro miembro del gobierno (apartado a de la regla 5), no se aplica también a las misiones especiales presididas por un jefe de gobierno.

Si se conviene en que toda misión especial presidida por cualquiera de las personalidades mencionadas en el proyecto de disposiciones es una misión especial de alto rango (y la inclusión de normas especiales aplicables a estas misiones implica tal aceptación), se debería aplicar, *mutatis mutandis*, el apartado d de la regla 2 a las demás misiones especiales de alto rango. Así lo justifica asimismo la regla, propuesta en relación con todas las misiones de esa naturaleza, de que el rango de la misión cambia tan pronto como el jefe de la misma sale del territorio del Estado receptor.

## 18. Países Bajos

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

OBSERVACIONES GENERALES

*Materias no comprendidas*

1. En sus observaciones de marzo de 1958 al proyecto de « artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas » preparado por la Comisión de Derecho Internacional en 1957, el Gobierno de los Países Bajos comentó (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 139) aspectos tales como la aplicación de los artículos en tiempo de guerra, la aplicación del principio de reciprocidad, la posibilidad de tomar represalias y la aplicación del derecho de emergencia. Los mismos comentarios son aplicables al proyecto de artículos sobre misiones especiales.

*Términos y definiciones*

2. El Gobierno de los Países Bajos ha tomado nota del propósito de la Comisión (véase párr. 46, pág. 39 del informe A/6009) de preparar un artículo de introducción con las definiciones de algunos de los términos empleados en el proyecto. Parece superfluo definir términos tales como « jefe de la misión especial », que son claros de por sí, o « miembros del personal administrativo y técnico », que se emplean en este proyecto con el mismo sentido que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Algunos términos se emplean, sin embargo, con sentido distinto del que tienen en esa Convención. Ello es lógico ya que la diferencia en los tipos de misiones (algunas misiones especiales se componen a veces de varios funcionarios de igual rango, al paso que la misión diplomática permanente está siempre encabezada por un solo funcionario) hace forzosamente que la terminología difiera en algunos aspectos. En tales casos, parecen por supuesto convenientes las definiciones.

A veces, el mismo término se utiliza con diferentes sentidos en distintos artículos del proyecto. Ha de haber una terminología más consecuente. Ejemplos :

« Miembros de la misión especial »: El término « miembros de la misión » se utiliza en la Convención de Viena (párrafo b del artículo 1) para denotar « el jefe de la misión y los miembros

<sup>v</sup> *Ibid.*

del personal». Sólo se emplea este sentido general en el artículo 21 y en el párrafo 2 del artículo 37 del presente proyecto. En el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 6 y en el artículo 18, el término indica el jefe de la misión pero no los miembros del personal. En otros artículos, el término no denota ni el jefe de la misión ni los miembros del personal.

«(Miembros del) personal de la misión especial»: Como ya se ha señalado, los miembros del personal y los miembros de la misión se mencionan separadamente casi a todo lo largo del proyecto, a diferencia de la Convención de Viena (párrafo c del artículo 1) en que la palabra «personal» se emplea para significar todos los miembros de la misión exceptuando el jefe. En un ocasión, no obstante, se emplea el término en este proyecto con el mismo sentido que en la Convención de Viena: párrafo 1 del artículo 23.

«Personal» se emplea en un tercer sentido en el párrafo 3 del artículo 6, donde se utiliza como sinónimo de «misión» (véanse párrs. 6 y 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional) e incluye así al jefe. No está claro en qué sentido se utiliza el término «personal» en el párrafo 2 del artículo 6; el párrafo 5 del comentario de la Comisión es ambiguo en este punto: declara que a la misión especial, aun cuando esté compuesta de más de un representante, «puede agregarse» personal, pero hace expresa referencia a la definición de «personal» de la Convención de Viena.

«Miembros del personal diplomático»: La distinción entre personal y misión se mantiene en forma perseverante en lo que respecta al personal diplomático, de suerte que siempre se hace referencia a este último en los artículos sobre personal diplomático como grupo *distinto* de los miembros de la misión (véanse artículo 24 y siguientes). No se ve claramente qué función y estatuto, dentro de toda la misión especial, se propone atribuir la Comisión al personal *diplomático*. Ha de señalarse que algunos miembros de la misión (misión en el sentido estricto utilizado en el proyecto) pueden también tener rango diplomático (compárense los párrs. 3 y 4 del comentario de la Comisión al artículo 9), en tanto que no todos los miembros del personal diplomático tienen forzosamente rango diplomático (véase parte final del párrafo 5 del comentario de la Comisión al artículo 6).

«Locales de la misión especial»: El término correspondiente en la Convención de Viena (párrafo i) del artículo 1) también comprende la residencia oficial del jefe de la misión. En el artículo 15 del presente proyecto, el término no abarca la residencia oficial. El hecho de que este término se utilice en su sentido estricto tanto en el artículo 19 como en el párrafo 2 del artículo 40, es aceptable.

«Personal privado»: Este término, que no aparece en la Convención de Viena, se emplea en el presente proyecto en el artículo 34 y en el párrafo 2 del artículo 36. El empleo del término puede confundir un tanto, ya que da la impresión de que indica parte del personal de la misión. Convendría sustituirlo por el término «criados particulares», empleado en el apartado d del párrafo 1 del artículo 8.

«Todas las personas que compongan una misión especial»: Este término, que no aparece en la Convención de Viena, se emplea en el presente proyecto en el párrafo 1 del artículo 40.

#### *Alcance y carácter jurídico de la reglamentación*

3. Si bien los amplios privilegios e inmunidades (codificados en la Convención de Viena de 1961) que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes pueden explicarse como resultado de cierta propensión a respetar lo que la historia ha convertido en convencional, no puede decirse lo mismo de las «misiones diplomáticas *ad hoc*». Ello y la variedad de actividades intergubernamentales comprendidas en el término «misión especial»\*, son

argumentos que abogan por una reglamentación lo más restringida posible. En caso necesario, los gobiernos interesados pueden siempre adoptar disposiciones adicionales para cada misión especial por separado, o bilateral o regionalmente dentro del marco de las relaciones existentes entre determinados Estados.

Otro argumento en favor de una reglamentación restringida viene dado por la frecuencia de las misiones especiales.

Además, el Gobierno neerlandés desea señalar el peligro que entraña sentar precedentes. Si las actuales disposiciones se elevan al nivel que rige para las misiones diplomáticas permanentes sin que previamente se tenga la seguridad debida de que cada norma es *sine qua non* para el libre desempeño de las funciones, cabe la posibilidad de que el estatuto de los representantes de los gobiernos en las conferencias internacionales y el de los funcionarios de las organizaciones internacionales lleguen a determinarse hartamente por las mismas normas.

Por último, ha de tenerse presente la diferencia que, por sus funciones, existe entre las misiones especiales de los países de economía centralmente planificada y las de los países con economías de mercado. No solamente es mayor el número de casos en que los representantes oficiales de los países de economía centralmente planificada se encargan, entre otras funciones, de estudiar las posibilidades comerciales o de establecer relaciones comerciales, sino que además la concepción que de esas funciones de las misiones comerciales oficiales se tiene en los países donde todo el comercio es una actividad estatal difiere de la que se sustenta en los países donde el comercio se deja principalmente en manos de las empresas privadas. La concesión de privilegios e inmunidades a las misiones comerciales que actúan en nombre de un Estado significaría favorecer a esos Estados en detrimento de los países que de ordinario dejan el envío de misiones comerciales en manos del comercio y de la industria.

4. Frente a los argumentos en pro de una limitación milita el hecho de que en algunas regiones, sobre todo en los países de reciente independencia, los privilegios e inmunidades de los representantes oficiales son mucho más apreciados que en los países con tradiciones diplomáticas de rancio abolengo. Algunos de los nuevos países independientes consideran que tales privilegios e inmunidades no sólo son un medio de facilitar el desempeño de las funciones sino que constituyen símbolos de su recién adquirida independencia.

Por otra parte, las misiones enviadas a territorios que carecen de un régimen de gobierno estable acaso necesiten garantías adicionales para poder desempeñar sus funciones sin obstáculos e ininterrumpidamente.

Por consiguiente, el Gobierno neerlandés no se inclinaría a restringir las normas hasta el punto de omitir las que no puedan aplicarse a todas las categorías de misiones especiales. Muchas de las normas redactadas por la Comisión de Derecho Internacional, aunque no son aplicables en todos los casos, pueden sin lugar a dudas ser de gran valor en determinadas situaciones y suponer una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Sería con mucho preferible dejar que toda limitación quedara al arbitrio de los Estados, dándoles mayor libertad para apartarse de las normas propuestas cuando lo consideren conveniente.

La idea del Relator Especial (véase párr. 26 del segundo informe del Sr. Bartoš)<sup>w</sup> era que el texto de cada uno de los artículos pondría de manifiesto reglas que las partes quedarían en libertad de derogar. Se patentiza ese criterio en las expresiones tales como «salvo acuerdo en contrario», u otras análogas, que aparecen en el párrafo 3 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 13, en los artículos 21 y 41, y en la fraseología de algunos artículos, por ejemplo «normalmente» en el artículo 7, «en principio» y «el Estado receptor podrá reservarse» en el artículo 14; véase también la segunda frase del artículo 34.

Por consiguiente, el Gobierno de los Países Bajos sugiere que las normas aplicables a cada misión especial sean de alcance más restringido que el propuesto por la Comisión (*jus cogens*) y que,

\* Véase las categorías enumeradas en los párrafos 79 a 117 del primer informe del Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 80 a 86. [Nota del Gobierno.]

<sup>w</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 119.



por otra parte, se deje mayor libertad que la prevista en el proyecto de la Comisión (*jus dispositivum*):

Para suspender de mutuo acuerdo ciertas normas (esto es, «salvo acuerdo en contrario...»), o

Para complementar, también de mutuo acuerdo, las normas mediante el trámite sencillo de declarar incidentalmente aplicables normas adicionales ya establecidas («a solicitud del Estado que envía, y siempre que no se oponga el Estado receptor...»).

Aparte de ello, pueden concertarse naturalmente otros acuerdos de mayor alcance, pero no es necesario prever esto expresamente en el presente proyecto.

Las anteriores consideraciones informan los comentarios que seguidamente hace el gobierno neerlandés a distintos artículos. Este procedimiento parece sumamente apropiado para el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional, cuya esencia tiene todavía que modelarse y refinarse en gran parte conforme a los dictados de la experiencia práctica acumulada por los Estados.

#### ARTÍCULOS

##### Artículos 1 y 2

5. Estos artículos no indican claramente en qué circunstancias una misión tiene la condición de «misión especial». Aunque las normas por que se rijan las misiones especiales no tienen por qué aplicarse a todo grupo imaginable de representantes oficiales que se encuentre en viaje, los artículos 1 y 2 dan la impresión que toda misión encargada de un cometido determinado y aceptada por el Estado receptor (incluso aceptada sólo tácitamente, como se desprende del inciso *c* del párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 1) es una «misión especial». Tal imprecisión puede dar lugar a que un Estado receptor que no haya deseado oponer reparos a la anunciada visita de determinada misión se vea sorprendido cuando, una vez en su territorio, el Estado que envía exija que se le reconozca su condición de misión especial, con todos los privilegios e inmunidades. El Gobierno neerlandés considera que una misión sólo debe considerarse especial cuando tanto el Estado que envía como el Estado receptor deseen otorgarle esa condición. Por consiguiente, propone que el artículo 2 se modifique como sigue:

«El cometido de una misión especial y su condición de tal serán determinados por consentimiento mutuo...»

6. En lo que respecta a la cuestión suscitada en el párr. 5 del comentario de la Comisión al artículo 2, el Gobierno neerlandés no alcanza a ver la necesidad de una norma por la que se delimiten las atribuciones de la misión especial y de la misión permanente. En la práctica, quizás sea conveniente incluso que los gobiernos puedan consultarse mutuamente por diferentes conductos.

##### Artículos 3 y 4

7. El Gobierno neerlandés estima que, en vista de las diversas actividades que pueden incluirse en el término «misión especial», el Estado receptor debe tener la oportunidad, salvo acuerdo en contrario, de declarar, antes de la llegada de una misión, que tal o cual persona no es aceptable como miembro de la misma. El actual artículo 3 no brinda esa oportunidad, y el artículo 4, sobre todo a la luz del párrafo 2, sólo deja la posibilidad de que una persona sea declarada *non grata* después de haber llegado a territorio del Estado receptor.

En opinión del Gobierno de los Países Bajos, la propuesta cláusula sólo ha de aplicarse a los miembros de la misión y no a los miembros del personal de la misión. La eventualidad puede preverse bien sea dando una redacción más amplia al párrafo 2 del artículo 4, suprimiendo por completo este párrafo, o dando una presentación inversa al artículo 3 para que diga:

«Salvo acuerdo contrario, el Estado que envía deberá asegurarse de que el Estado receptor ha dado su asentimiento a las personas que se propone designar como jefe y miembros de la misión especial.»

##### Artículo 5

8. Nada hay que objetar a este artículo, aunque su necesidad es dudosa.

##### Artículo 6

9. Véanse los comentarios hechos en la sección 2 *supra*, segundo ejemplo.

##### Artículos 9 y 10

10. El Gobierno neerlandés considera que convendría dejar que toda la cuestión de la precedencia se rigiera por el protocolo en vigor en el Estado receptor, según se prevé en el artículo 10 para las misiones ceremoniales. No hay necesidad de reglamentar la precedencia aplicable internacionalmente, a no ser en el caso de conferencias multilaterales que no son convocadas por un Estado receptor. En realidad, esas conferencias caen fuera del alcance del presente articulado. Por consiguiente, se sugiere que se refundan los artículos 9 y 10 y que se omita el párrafo 1 del artículo 9, haciendo aplicable la disposición del artículo 10 a todas las misiones especiales.

##### Artículo 11

11. En lo que respecta a la cuestión planteada en el párrafo 12 del comentario de la Comisión, el Gobierno neerlandés duda que sea necesario incluir una cláusula sobre no discriminación entre las misiones especiales.

##### Artículo 13

12. El Gobierno neerlandés considera que los casos en que no se ha negociado ni conseguido un acuerdo previo sobre la localización de la sede de una misión especial son menos raros en la práctica de lo que afirma la Comisión en el párrafo 4 de su comentario. No se suele consultar de antemano al Estado receptor sobre la localización de la sede de una misión especial, ni es costumbre tampoco que el Estado receptor haga o espere sugerencias al respecto, sobre todo cuando la misión especial tiene un cometido de carácter primordialmente político que puede cumplirse dentro de un período relativamente corto (de unas horas a unos días), como sucede bastante a menudo. Es más corriente que este tipo de misión especial se aloje en la sede de la misión permanente del Estado que envía o que encuentre alojamiento por su cuenta en la localidad de la sede del Gobierno del Estado receptor o en sus cercanías. En esos casos, la misión especial da como dirección suya la de la misión permanente o su dirección es comunicada de antemano al Estado receptor por el Estado que envía o en su nombre, a discreción de este último Estado. Por lo general, el Estado receptor no opondrá ningún reparo a la elección de una sede, aunque tiene derecho a hacerlo en casos excepcionales.

Incluso en los países donde en la actualidad la circulación de extranjeros en general y la de diplomáticos extranjeros en especial se halla todavía fuertemente restringida, el Estado receptor no siempre tiene que inmiscuirse en las cuestiones relativas a la localización de la sede, con tal de que se elija una localidad cerca de la del gobierno.

El Gobierno neerlandés propone que se modifique el párrafo 1 del artículo 13, para que diga:

«1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad elegida por el Estado que envía, siempre que el Estado receptor no se oponga.»

##### Artículo 15

13. Aunque en general no hay por qué objetar a que se use la bandera en la forma prevista en este artículo, no parece aceptable como norma de *jus cogens* en vista de la diversidad de actividades comprendidas en el término «misión especial». Los dos Estados interesados deben tener la posibilidad en cada caso de apartarse de este artículo por mutuo acuerdo. Por consiguiente, se sugiere que el artículo comience con las palabras:

«Salvo que se haya convenido otra cosa,»

14. Deben insertarse las palabras «cuando se utilicen en asuntos oficiales» después de la frase «y en los medios de transporte de la misión», de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Si en un caso especial parece conveniente colocar la bandera y el escudo en los vehículos aun cuando no se empleen oficialmente, siempre podrá llegarse a un acuerdo sobre este extremo.

### Artículo 17

15. La frase final — «habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial» — cambia muy poco o nada la obligación general del Estado receptor enunciada en la cláusula principal del artículo. De hecho, el Estado receptor está obligado también a «tener en cuenta la naturaleza y el cometido» de la misión diplomática o consular permanente, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena, de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y en el artículo 28 de la Convención de Viena, de 1963, sobre relaciones consulares, aunque esa frase no figura en tales artículos.

El hecho de que las funciones desempeñadas por las misiones especiales, por contraposición a las efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares permanentes, no siempre redundan en interés tanto del Estado que envía como del Estado receptor hace que el presente artículo del proyecto imponga una obligación un tanto diferente al Estado receptor en lo que respecta a las misiones especiales. Si bien esa obligación máxima de dar toda clase de facilidades incumbe al Estado receptor en lo que atañe a las misiones permanentes, el Estado receptor sólo tiene que dar a una misión especial la ayuda mínima que necesite para poder desempeñar su cometido. Los Estados interesados pueden siempre llegar a un acuerdo para cada caso especial.

El Gobierno neerlandés sugiere que se modifique el texto del artículo 17 para que diga :

«El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.»

### Artículo 18

16. Comparando este artículo con el artículo 21 de la Convención de Viena de 1961, observamos que en él no se habla para nada de ayuda en cuanto a la adquisición de solares o edificios, omisión que el Gobierno neerlandés aprueba. Por otra parte, el presente artículo es más categórico : se da carácter de obligatoriedad en todos los casos a la ayuda para obtener alojamiento para los miembros del personal mientras que en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena sólo se dice «cuando sea necesario». El Gobierno neerlandés no ve razón alguna para que se amplie esta obligación. El término «misión especial» comprende tantas situaciones diferentes que no se debe enunciar una regla general en el sentido de que el Estado receptor se halla obligado a prestar ayuda a las misiones especiales de toda naturaleza. Todas las misiones diplomáticas tienen funciones equiparables, las que redundan en interés tanto del Estado que envía como del Estado receptor, en tanto que las funciones de las misiones especiales varían notablemente y a veces una misión especial cumple una función que sólo es de interés para el Estado que envía. Por tanto, se sugiere que el artículo 18 comience con las palabras :

«Cuando sea necesario,...»

17. Según el párrafo 4 del comentario, la última frase del artículo 18 se refiere a las misiones especiales cuyas funciones requieren disponer de locales de oficina y de alojamiento en localidades diferentes. Este punto podría aclararse más sustituyendo las palabras «cuando sea necesario» por las siguientes :

«... y, cuando la situación así lo exija, asegurarle que esos locales...»

### Artículo 19

18. *Párrafo 1.* No sin cierta vacilación, el Gobierno neerlandés ha llegado a la conclusión de que esta disposición debe aceptarse. Parte del supuesto de que el término «locales» no comprende de por sí la residencia del jefe de la misión ni las viviendas ocupadas por los miembros y el personal. (Véanse el comentario que figura en la sección 2 *supra*, cuarto ejemplo, y el final del párrafo 3 del comentario de la Comisión.)

De nuevo la dificultad radica en la gran variedad de las misiones especiales. Algunas requieren cierto grado de inviolabilidad de los locales de sus oficinas para poder desempeñar sus funciones sin impedimentos ni obstáculos; otras misiones sólo necesitan la inviolabilidad personal de sus miembros (artículo 24) y de sus documentos (artículo 20). La cuestión se complica por el hecho de que, según le parece al Gobierno neerlandés, la inviolabilidad

mínima no puede determinarse por normas de *jus dispositivum* que acuerden los Estados interesados para cada caso particular. Por consiguiente, el Gobierno neerlandés acepta la primera frase, pero con las particularidades y reservas que figuran en las secciones 19 y 20 *infra*.

19. Por analogía con el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, convendría añadir a este párrafo 1 la cláusula siguiente :

«Sin embargo, el consentimiento del jefe de la misión especial, se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.»

Esta adición parece necesaria ante la frecuencia con que las misiones especiales se alojan en edificios, tales como hoteles, en los que viven y trabajan otras personas.

20. *Nuevo párrafo.* También por la razón apuntada en la sección precedente, parecería conveniente agregar un nuevo párrafo, después del párrafo 1, es decir : la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del segundo informe del Sr. Bartoš :

«2. El párrafo 1 se aplicará incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un hotel u otro edificio de uso público, siempre que estén determinados los locales que utilicen.»

21. *Párrafo 2.* Sin observaciones.

22. *Párrafo 3.* La inmunidad de registro de los medios de transporte de la misión está tomada del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; ahora bien, debido a su tenor poco específico, en dicho contexto podría interpretarse también en un sentido tan amplio que conferiría una inmunidad mucho más amplia que la apetecida. Sería arriesgado dar una descripción más detallada en el artículo del proyecto sobre las circunstancias en las que un medio de transporte deba quedar «inmune de registro», puesto que ello induciría a dar una interpretación amplia al párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena. Por tanto, se propone la supresión de la palabra «registro» en el párrafo 3 del artículo proyectado. En cuanto este término se refiera a los locales, el mobiliario y otros objetos que se hallan en los locales, esa inmunidad ya la confiere el párrafo 1. En cuanto la palabra «registro» se refiera a otros objetos empleados en la labor de la misión especial, pero situados fuera de sus locales (y esa es una ampliación que va más allá del artículo 22 de la Convención de Viena), la citada inmunidad no parecería tener importancia práctica en vista de la inmunidad de las personas (artículo 24) y de los documentos (artículo 20).

### Artículo 22

23. En el artículo 22 debería insertarse la siguiente cláusula de introducción, renumerándose los párrafos siguientes :

«1. Salvo que se haya convenido otra cosa, las misiones especiales gozarán de libertad de comunicación en la medida prevista en este artículo.»

### Artículo 23

24. Del párrafo 1 no se desprende claramente por qué, además del Estado que envía y del jefe de la misión especial, ha de mencionarse también en él a los miembros de su personal; esa frase no aparece en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ni en el informe de la Comisión ni en los informes del Sr. Bartoš se da explicación alguna a esta adición aparentemente superflua.

25. A juicio del Gobierno neerlandés, huelga virtualmente la exención fiscal mencionada en el artículo 23 en favor de las misiones especiales en vista del carácter temporal de éstas. Esa exención, que para las misiones diplomáticas constituye más bien un privilegio tradicional que una necesidad, no se requiere para el debido desempeño de las funciones de las misiones temporales. La concesión y el registro de la exención originan al Estado receptor más molestias de las que realmente vale la pena. Por consiguiente, se sugiere la supresión del artículo 23.

### Artículo 24

26. Este artículo hace extensiva a los miembros de las misiones especiales (y a los miembros de su personal diplomático) la inviola-

bilidad personal del agente diplomático que ha sido típica de las relaciones diplomáticas desde tiempo inmemorial. No puede negarse que la inviolabilidad personal es esencial para que una misión pueda desempeñar sus funciones sin impedimentos ni obstáculos, y ha de tener más peso que cualesquiera consideraciones de orden público dentro del Estado receptor, al menos en lo que respecta a las misiones permanentes y a determinadas misiones especiales. Pero ello no se aplica a todas las misiones especiales.

Por consiguiente, el Gobierno neerlandés desea sumarse a la opinión minoritaria aludida en el párrafo 2 del comentario de la Comisión y propone que la inviolabilidad personal se limite a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones de la misión. Al artículo 24, así modificado, podría agregarse un segundo párrafo del siguiente tenor :

« *A solicitud del Estado que envía y si el Estado receptor no se opone, se ampliará la inviolabilidad personal de forma que abarque toda clase de actos.* »

Si se acepta esta propuesta, habría de insertarse un nuevo artículo después del artículo 24, que, para los casos en que no se haya convenido ampliar la inviolabilidad personal, regiría la detención y prisión por actos que queden al margen del ejercicio de las funciones correspondientes, en forma análoga a como se hace en los artículos 40, 41 y 42 de la Convención de Viena de 1963 respecto a los funcionarios consulares.

#### Artículo 25

27. Convendría suprimir el *párrafo 1* de este artículo. Los Estados interesados pueden concertar convenios adicionales al objeto de abarcar casos especiales de residencias o alojamientos particulares que requieran medidas de protección.

28. El *párrafo 2* es superfluo en vista de lo dispuesto en los artículos 20 y 22. Por consiguiente, puede suprimirse también.

#### Artículo 26

29. *Párrafos 1 y 4*. Si se acepta la propuesta formulada en la sección 26 *supra*, en lo que respecta al artículo 24, habrá de restringirse en igual forma el alcance de los párrafos 1 y 4 del artículo 26, en relación con la inmunidad de jurisdicción penal.

30. *Párrafo 2*. Aparte de la cuestión de si ha de concederse una inmunidad de jurisdicción penal completa o limitada, cabe considerar en qué medida los miembros de las misiones especiales deben quedar sustraídos a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. El Gobierno neerlandés considera que el orden jurídico, especialmente la protección legal de terceros que tengan relaciones con los miembros de la misión especial, exige que la responsabilidad civil de los miembros de una misión especial se vea afectada lo menos posible por su inmunidad. El interés contrario, es decir la ejecución no obstaculizada de las funciones de la misión, difícilmente resultará afectado por la jurisdicción civil y administrativa. Huelga permitir una intrusión en el orden jurídico del Estado receptor en la misma medida que la requerida para garantizar la inmunidad personal de jurisdicción penal. El Gobierno neerlandés se adhiere al criterio minoritario aludido en el párrafo 2 del comentario de la Comisión y sugiere, por consiguiente, que el párrafo 2 se sustituya por una norma análoga a la que figura en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

#### Artículo 28

31. Se propone la supresión del artículo 28 por las mismas razones dadas en la sección 25 *supra* para el artículo 23.

#### Artículo 30

32. En relación con los párrafos 2 y 3 del comentario de la Comisión, el Gobierno neerlandés apoya la opinión de que no es necesario ampliar este artículo en la forma que propone el Relator Especial.

#### Artículo 32

33. Sólo se desea señalar la necesidad de concordarlo con el artículo 26, si se decide modificar este último.

Si no se adopta la propuesta de modificar el párrafo 2 del artículo 26, habría de modificarse el artículo 32 de suerte que la responsabilidad civil por accidente de tráfico quedara fuera del ámbito de la inmunidad.

#### Artículo 33

34. Debiera excluirse de la inmunidad la responsabilidad civil por accidentes de tráfico.

#### Artículo 34

35. En cuanto al empleo de la expresión « personal privado » véase el comentario que figura en la sección 2, *supra*, quinto ejemplo.

#### Artículo 35

36. Este artículo está redactado de tal forma que parece requerirse la autorización del Estado receptor siempre que el jefe o los miembros de la misión especial o de su personal diplomático deseen hacerse acompañar por familiares. Aun cuando cabe pensar en circunstancias en las que el Estado receptor podría desaconsejar la llegada de familiares, o incluso se consideraría obligado a prohibirla, no parece justo convertir en norma general que el hecho de hacerse acompañar por miembros de la propia familia quede supeditado a la concesión de una autorización. Se propone que, en general, los asuntos atinentes a la presencia y el estatus de los miembros de las familias se omitan de las normas relativas a las misiones especiales. Sólo cuando el Estado que envía desee que se conceda a esos familiares un estatuto especial, se requerirá la autorización del Estado receptor. Por consiguiente, deberían suprimirse del párrafo 1 del artículo 35 las palabras : « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos »; y, en lugar de ello, el resto del párrafo diría así :

« ...siempre que no sean nacionales del Estado receptor, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, en cuanto esos privilegios e inmunidades les sean reconocidos por el Estado receptor. »

Se modificaría también en consecuencia, el *párrafo 2*.

37. Si se rechaza la modificación propuesta del párrafo 2 del artículo 26, habría de modificarse el artículo 35 de forma tal que no quedara incluida en la inmunidad la responsabilidad por accidentes de tráfico.

#### Artículo 36

38. En vista de lo que se dice en el párrafo 4 del comentario de la Comisión, el Gobierno neerlandés cree que puede prescindirse por completo del artículo 36.

#### Artículo 39

39. Las últimas palabras del párrafo 4, a saber : « y no se haya opuesto a dicho tránsito », quitan todo sentido a los párrafos 1, 2 y 3. El Gobierno neerlandés opina que el tercer Estado sólo tiene derecho a oponerse al tránsito de las misiones especiales en casos excepcionales y una vez expuestas las razones en que se apoya su decisión. Tendría que haber una norma objetiva para juzgar si se justifica la negativa a permitir el tránsito de las misiones especiales, norma que habría de enunciarse en este artículo. Como quiera que es imposible sentar esa norma, sería preferible prescindir de todo el artículo.

#### Artículo 42

40. Si bien el Gobierno neerlandés no tiene objeciones que hacer a este artículo en su forma actual, desea apoyar la propuesta original del Relator Especial en el sentido de que la disposición se amplíe con las palabras : « y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía ». (Véase comentario al artículo 37 en el segundo informe del Sr. Bartoš.)<sup>x</sup>

Esta ampliación resultará superflua si se adopta por la Comisión de Derecho Internacional la modificación propuesta en la sección 26 *supra* al artículo 24.

<sup>x</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 149.*

MISIONES ESPECIALES DE ALTO RANGO<sup>y</sup>

41. *Finalidad de la reglamentación.* Las reglas propuestas constituyen una ampliación del articulado sobre las misiones especiales; ese articulado será siempre aplicable en la medida en que esas normas adicionales no se aparten del mismo (véase regla 1). A juicio del Gobierno neerlandés, el alcance del articulado sobre las misiones especiales queda restringido para asegurar que sea también aplicable a las misiones especiales de inferior rango; se necesita, pues, en realidad una serie especial de normas para las misiones de alto rango.

42. *Jefes de Estado.* La posición de un jefe de Estado que viaja por el extranjero puede ser pasada por alto en esta reglamentación ya que, desde tiempo inmemorial, ha estado regulada por el derecho internacional. Parece pues improcedente establecer reglas especiales sobre el jefe de Estado que preside una misión especial dado que, por contraposición a cualquier otro alto funcionario, sigue siendo primordialmente jefe de Estado, ya se encuentre en visita oficial (que queda comprendido en el epígrafe « misiones especiales », véase artículo 10) o en viaje de vacaciones por el extranjero.

Se sugiere la supresión de las reglas 2 y 6 y que se estipule, en su lugar, que el jefe de Estado que preside una misión especial tiene derecho a sus privilegios especiales como tal jefe de Estado.

43. *Ministros.* Son muy ligeras las diferencias existentes entre las reglas propuestas por el Relator Especial en cuanto al primer ministro (jefe del gobierno) (regla 3), el ministro de relaciones exteriores (regla 4) y otros ministros miembros del gobierno (regla 5). Partiendo del supuesto de que esas normas sólo se aplicarían a cada uno de tales altos funcionarios cuando tanto el Estado que envía como el Estado receptor consientan en considerar a una misión encabezada por cualquiera de ellos como « misión especial », el Gobierno neerlandés no ve razón alguna para establecer esas distinciones.

44. *Otros funcionarios no previstos.* Se señala que en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su vigésimo período de sesiones (A/6090, párr. 73), se hace notar que no se proponen reglas en relación con Vicepresidentes de Estado, Viceprimeros ministros, etc.

## 19. Paquistán

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DEL 21 DE FEBRERO DE 1967 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

*Artículo de introducción*

1. Conviene incluir un artículo de introducción en el que se definan los términos usados en varios de los artículos del proyecto. El Relator Especial ha presentado un artículo de introducción, provisionalmente llamado « artículo 0 », en el que se definen los diversos términos usados. Si la Comisión lo aprueba, se abreviaría el texto de varios artículos, ya que se evitaría la repetición de definiciones de tipo descriptivo.

*Artículo 7*

2. Normalmente, el jefe de la misión especial es el único autorizado, en virtud de sus atribuciones, para actuar en nombre de la misión especial, pero en el párrafo 2 del artículo 7 se prevé la posibilidad de autorizar a otros miembros de la misión. Ello podría precisarse mejor añadiendo a dicho artículo un párrafo 3 redactado así :

« 3. Cualquier miembro de la misión especial podrá ser autorizado para ejecutar determinados actos en nombre de la misión. »

*Artículo 17*

3. Dado que deberán concederse a las misiones especiales facilidades, privilegios e inmunidades, teniendo en cuenta sus

funciones y cometidos, convendría agregar al artículo 17 un párrafo 2, a fin de aclarar la cuestión y disipar así los temores expresados por algunos gobiernos en sus observaciones :

« 2. Las facilidades y los privilegios e inmunidades previstos en la parte II de estos artículos se concederán en la medida exigida por estos artículos, a menos que el Estado receptor y el Estado que envía convengan en otra cosa. »

*Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango<sup>z</sup>*

4. En su 16.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional invitó al Relator Especial a que presentara en el período de sesiones siguiente unos artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango incluídas, en particular, las misiones especiales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno. El Relator preparó el proyecto que figura anexo al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones que fue presentado a la Asamblea General en el vigésimo período de sesiones. Comprende seis reglas, que se agregarían a los artículos sobre las misiones especiales para ser aplicadas, con carácter de excepción, siempre que las misiones especiales estén presididas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores o ministros miembros del gobierno. Puesto que esas reglas parecen ser propias de la cuestión del estatuto jurídico internacional de los jefes de Estado, etc., cabe dudar de que exista ninguna necesidad especial de incluirlas en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

5. El proyecto de articulado sobre las misiones especiales que, en definitiva, apruebe la Comisión de Derecho Internacional debe servir de base a una Convención sobre misiones especiales separada, ligada por su origen a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) y a la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963), pero sin constituir un apéndice de ninguna de ellas.

## 20. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 26 DE MAYO DE 1966 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: inglés]

1. El Gobierno del Reino Unido ha estudiado con interés la serie de 44 proyectos de artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional como base para un acuerdo internacional sobre la condición jurídica, las funciones y los privilegios de las misiones especiales; y desea manifestar su gran estima por el cuidado y la atención que ha puesto la Comisión en el examen de este tema.

2. Si bien acepta en general los principios y normas que figuran en el proyecto de artículos y la conveniencia de codificar el derecho y la práctica internacionales sobre este aspecto de la diplomacia, el Gobierno del Reino Unido se siente obligado a hacer constar su oposición a la excesiva extensión de los privilegios e inmunidades que parecen conferir algunos artículos. A su modo de ver, la concesión de tales privilegios e inmunidades debería regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional y limitarse al mínimo necesario para que las misiones especiales puedan desempeñar eficazmente el cometido que se les confía. El proyecto de artículos se ajusta a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y estima el Gobierno del Reino Unido que en el caso de las misiones especiales esos amplios privilegios no están justificados por motivos funcionales.

3. El Gobierno del Reino Unido considera que sería muy conveniente incluir un artículo de « definiciones », análogo al artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se podrían definir con precisión algunos de los términos utilizados en el proyecto de artículos. A su juicio, es especialmente importante definir con exactitud el término « misión especial »

<sup>y</sup> Véase la nota e *supra*.

<sup>z</sup> *Ibid.*

para que sea bien claro el alcance del proyecto de artículos. Otros términos que convendría definir con precisión son los de « jefe y miembros de la misión especial », « miembros de su personal », « residencia permanente en el Estado receptor » y « locales de la misión especial ». Por ejemplo, no está claro si entre los « miembros [de la misión especial] » a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6 se incluye o no a una parte o a la totalidad del personal mencionado en el párrafo 2 del artículo 6. En una definición de los « locales de la misión especial » se debería excluir el alojamiento del personal.

4. El Gobierno del Reino Unido desea presentar además las siguientes observaciones sobre algunos artículos del proyecto.

#### *Artículo primero*

En el párrafo 1 se debería añadir la palabra « expreso » a la palabra « consentimiento », para evitar que se pueda alegar un supuesto consentimiento tácito o no oficial como motivo para solicitar el trato especial que se prevé en el proyecto de artículos.

En el apartado *d* del párrafo 2 del comentario se examina la cuestión de las misiones especializadas permanentes. Se dice claramente que las misiones especiales a que se refiere el proyecto de artículos tienen carácter temporal. Aun cuando algunas veces los miembros de las misiones especializadas permanentes sean miembros del personal de la misión diplomática del país de que se trate y ocupen los « locales de la misión » y por ello se les pueda aplicar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, esto no ocurrirá en otros casos cuando los fines de la misión especializada permanente no sean « fines de la misión ». En ciertos casos, una misión permanente está acreditada ante una organización internacional y su condición jurídica se rige por un acuerdo internacional que regula los privilegios e inmunidades de la organización. El Gobierno del Reino Unido cree que las misiones permanentes no comprendidas en una u otra de estas categorías deberían ser incluidas en el ámbito del actual proyecto de artículos. Parece conveniente regular su condición mediante un acuerdo internacional y no hay ningún motivo para que se haga en un código aparte. Propone además que la aplicación de las normas establecidas en este proyecto de artículos a las misiones especializadas permanentes quede sometida en cada caso al consentimiento expreso del Estado receptor.

En cuanto al párrafo 7 del comentario, el Gobierno del Reino Unido propone que se añada al artículo una disposición para aclarar que, cuando los miembros de la misión diplomática permanente ordinaria actúen en relación con una misión especial, su condición se debería determinar por su calidad de miembros de la misión permanente.

#### *Artículo 2*

Conviene limitar de alguna manera los fines para los cuales se puede constituir una misión especial que tenga derecho al trato previsto en el proyecto de artículos, porque de lo contrario existe el peligro de que se puedan invocar las disposiciones de una eventual convención siempre que una persona o grupo de personas de un país vayan a otro para asuntos oficiales o cuasi oficiales, sea cual fuere el carácter de la visita. Puede haber casos en que el Estado receptor acepte una misión sin desear concederle necesariamente todos los privilegios e inmunidades establecidos en el proyecto de artículos; pero, con la actual redacción de esos artículos, ello sería muy difícil.

En cuanto al párrafo 5 del comentario, el Gobierno del Reino Unido no cree que sea necesaria una norma por la que se excluyan de la competencia de la misión diplomática permanente el cometido o las funciones de una misión especial. Se trata de una cuestión entre el Estado que envía y sus dos misiones y se debería permitir al Estado receptor presumir que tanto la misión permanente como la misión especial (dentro de los límites de su cometido) tienen poderes para ejecutar los actos que se proponen cumplir. Es probable que se planteen dificultades, pero éstas podrán resolverse por un acuerdo *ad hoc*.

#### *Artículo 11*

El Gobierno del Reino Unido estima respecto del párrafo 12 del comentario que no es necesario ni conveniente añadir a este

artículo una referencia al principio de la no discriminación. Suscribe plenamente las opiniones de la Comisión sobre este asunto.

#### *Artículo 17*

Este artículo hace suponer, por ejemplo, que el Estado que envía pueda tener todos los gastos de su misión especial pagados por el Estado receptor, lo cual no es el caso, salvo que haya un acuerdo especial. Parece conveniente aclarar este punto.

#### *Artículo 19*

El Gobierno del Reino Unido observa que este artículo concede a los bienes de las misiones especiales una protección más amplia que la otorgada a las misiones diplomáticas en la Convención de Viena, en cuanto el artículo abarca también los bienes diferentes de los medios de transporte, que no estén en los locales de la misión. El Gobierno del Reino Unido duda que esta distinción esté justificada por motivos funcionales.

#### *Artículo 22*

Debería aclararse que la palabra « libre » se utiliza en el párrafo 1 en el sentido de « sin restricciones ».

El Gobierno del Reino Unido opina que las facilidades de valija de las misiones especiales deberían limitarse al mínimo y que cuando el Estado que envía tenga una misión diplomática permanente en el Estado receptor, los documentos oficiales, etc., para uso de la misión especial deberían importarse en la valija de la misión permanente. De esta manera la responsabilidad de que no se haga uso indebido de la valija incumbirá al jefe de la misión permanente que, a diferencia del jefe de la misión especial, tiene a este respecto un deber continuo respecto del Estado receptor. No parece que haya nada que se oponga a esto en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena.

#### *Artículo 23*

La expresión « gravámenes... sobre los locales de la misión especial », que figura en el párrafo 1, no parece que incluya el impuesto sobre las ganancias obtenidas por cesión de los locales. El Reino Unido no desearía gravar los beneficios devengados en tales casos por el Estado que envía, y por tanto propone que se añadan las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales » después de las palabras « locales de la misión especial ».

#### *Artículos 24, 25 y 26*

El grado de inmunidad e inviolabilidad que se prescribe en estos artículos, basados en las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, resulta excesivo e inadecuado al carácter y a las funciones de las misiones especiales. El Gobierno del Reino Unido toma nota de la hipótesis básica de la Comisión, de que las misiones especiales deberían equipararse, en la medida de lo posible, a las misiones permanentes, pero preferiría que se limitase la inmunidad y la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales.

#### *Artículo 26*

Es dudoso que la expresión « profesión liberal o actividad comercial » que figura en el apartado *c* del párrafo 2 sea suficientemente amplia para abarcar, por ejemplo, los litigios sobre la propiedad de acciones o la responsabilidad en relación con los derechos de opción, etc., respecto de las acciones de una sociedad domiciliada en el Estado receptor. En el caso de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la expresión ha dado lugar a dificultades; y su alcance debería quedar más claro.

El comentario sobre este artículo supone que la frase « salvo que se haya convenido otra cosa » del párrafo 2 no prevé la posibilidad de excluir toda inmunidad de jurisdicción civil y administrativa sino únicamente ha de limitar la inmunidad a los actos oficiales. Esto debería aclararse en el texto.

#### *Artículo 29*

En este artículo, tal como está redactado, no se recoge totalmente la intención de la Comisión manifestada en el párrafo 2 del comentario de conceder menores exenciones que las concedidas a las

misiones permanentes por el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El omitir las excepciones tiene en algunos casos el efecto contrario del que se desea; por ejemplo, parece que se exime a las misiones especiales de los impuestos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías y servicios.

Además, a diferencia del artículo 34 de la Convención de Viena, en el que se dice que está inspirado, el artículo podría interpretarse en el sentido de que exime de los derechos de timbre a los cheques, recibos, etc., expedidos por el jefe, los miembros y el personal diplomático de una misión especial durante sus funciones. En el Reino Unido no se interpretará en el sentido de tener efectos en relación con los derechos que se impongan en virtud de la Ley del Timbre de 1891, tal como fue modificada, sobre los cheques y otros instrumentos expedidos por el jefe, los miembros o el personal diplomático de una misión especial.

En materia de impuestos sobre la renta, habida cuenta de que en virtud del artículo 36 se excluye la posibilidad de que a los nacionales del Reino Unido y a las personas con residencia permanente en este país se les exima de los impuestos del Reino Unido, únicamente en casos excepcionales el derecho inglés impondría obligaciones respecto del impuesto sobre la renta. En estos casos excepcionales, la expresión « ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial » es demasiado amplia. No hay ningún inconveniente en aceptar la exención de los emolumentos u honorarios pagados por el Estado que envía o, en la medida en que la misión responde a fines oficiales del Estado que envía, de los emolumentos u honorarios pagados por otras entidades de ese Estado. Sin embargo, el artículo 42 no parece excluir la posibilidad de que los miembros de una misión especial obtengan ingresos de la venta de bienes en el Estado receptor, de la prestación de servicios, o de cualquier otra actividad de carácter lucrativo, si tal actividad corresponde a sus funciones en la misión. Una misión nombrada para fomentar el comercio de exportación del Estado que envía o para organizar una feria o exposición en nombre del Estado que envía, podría alegar que la venta de grandes cantidades de mercaderías corresponde a sus funciones. Los ingresos derivados de estas actividades no deberían estar exentos del pago de impuestos en el Estado receptor.

#### Artículo 31

El Gobierno del Reino Unido no es partidario de que se apliquen todos los privilegios diplomáticos en materia de aduanas a los miembros de las misiones especiales. Parece que no sería el único en negar franquicia aduanera a los objetos destinados al uso personal de los miembros de una misión especial y considera que la disposición de exención personal que figura en el artículo debería ser facultativa. Esto se ajustaría más a la práctica internacional.

Es difícil comprender el párrafo 2 del comentario: parece que dice algo diferente de lo que se indica en el artículo.

#### Artículo 32

Según el apartado b del párrafo 2 del comentario, la Comisión no tenía la intención de conceder franquicia aduanera « con ocasión de la primera instalación » al personal administrativo y técnico, pero el artículo tal como está redactado confiere a ese personal todos los privilegios diplomáticos en materia de aduanas, en contra de la intención que se tenía.

Teniendo en cuenta que los nacionales del Estado receptor y los residentes permanentes en él quedan excluidos de los privilegios e inmunidades en virtud del artículo 36, parece innecesaria la repetición de esa exclusión en el artículo 32 y además podría prestarse a confusión, ya que no se repite en los artículos 28, 29 y 30.

#### Artículo 33

El Gobierno del Reino Unido prefiere la formulación de la Comisión a las propuestas del Relator de que se conceda al personal de servicio de las misiones especiales un grado de inmunidad superior al que se otorga en el caso de las misiones diplomáticas permanentes.

#### Artículo 34

El Gobierno del Reino Unido se opone a que se exima al personal de servicio del pago de los impuestos sobre sus salarios.

Un miembro del personal privado que no sea residente permanente en el Reino Unido estará obligado a pagar a este país un impuesto sobre el salario que perciba por sus servicios en el Reino Unido si permanece allí seis meses o más en cualquier año fiscal. En el caso de que se trata es poco probable que el miembro del personal privado tenga que pagar un impuesto sobre su salario en el Estado que envía. Si se pidiese al Estado receptor que le eximiese del pago, se encontraría libre de todo impuesto. En cambio, el personal de la misión especial tendrá normalmente que pagar impuesto al Estado que envía. Si excepcionalmente el Estado que envía grava los emolumentos del miembro del personal privado, entonces éste tendría derecho a pedir la exención en el Reino Unido, para evitar la doble imposición.

#### Artículo 35

La observación anterior sobre el artículo 31 se aplica igualmente a las familias. La disposición que concede todos los privilegios diplomáticos en materia de aduanas a las familias del personal administrativo y técnico es quizá un error consecuente del que aparece en el artículo 32, sobre el que ya se ha hecho una indicación.

#### Artículo 38

Si se acepta la posibilidad de misiones especiales de carácter lucrativo (véase la observación sobre el artículo 29) el Gobierno del Reino Unido preferiría que no se eximiese de los impuestos de sucesión al personal de tales misiones.

#### Artículo 39

Tal como está redactado, este artículo obliga al tercer Estado a conceder inmunidades si permite el tránsito. El Gobierno del Reino Unido preferiría que se permitiese en cambio a los terceros Estados otorgar el derecho de tránsito sin necesidad de conceder inmunidades a una misión especial.

#### Artículo 44

Conviene señalar un plazo para la continuación de la inviolabilidad de los locales de la misión especial. Bastaría quizá añadir una referencia a « un período de tiempo razonable ».

### Sección C

*Párrafo 49.* Ciertamente, no se justificaría incluir disposiciones sobre la no discriminación en un proyecto de artículos de esta índole.

*Párrafo 50.* El Gobierno del Reino Unido estima que sería conveniente añadir en el proyecto de artículos una disposición acerca de la relaciones de éste con otros acuerdos internacionales.

## 21. República Socialista Soviética de Ucrania

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 7 DE JULIO DE 1966 DE LA MISIÓN PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: ruso]

El Gobierno de la RSS de Ucrania reconoce el valor y la utilidad del proyecto de artículos sobre misiones especiales redactado por la Comisión de Derecho Internacional y estima que constituye un importante paso hacia la codificación y el desarrollo progresivo de los principios y de las normas de derecho internacional.

En cuanto al contenido y a la forma de los diferentes artículos, los órganos competentes de la RSS de Ucrania creen que se deberían introducir las siguientes modificaciones y adiciones:

1. *Artículo 1.* Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente:  
« Para el envío y la recepción de misiones especiales no serán necesarios ni la existencia de relaciones diplomáticas o consulares ni el reconocimiento. »
2. *Artículo 5.* Suprímase.
3. *Artículo 6.* Suprímase el párrafo 3.

Quizá se formulen otras observaciones y se propongan otras adiciones después de un nuevo examen del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

## 22. Suecia

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 2 DE MAYO DE 1966  
DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: inglés]

Los comentarios del Gobierno sueco figuran a continuación. Se dividen en tres partes: A. Observaciones de carácter general; B. Observaciones sobre determinados artículos del proyecto; C. Observaciones sobre las sugerencias, etc., incluidas en la sección C del capítulo III del informe de la Comisión.

### A. — Observaciones generales

1. Durante los debates celebrados por la Sexta Comisión, en el transcurso del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, el delegado de Suecia subrayó, en un discurso pronunciado el 8 de octubre de 1965, el problema de la concesión de privilegios e inmunidades a gran número de personas. El delegado de Suecia señaló que ese problema se planteaba en relación con las misiones especiales, y continuó diciendo:

« Aunque la existencia de gran número de misiones de esta índole hace que convenga proceder a una codificación, al propio tiempo la hace difícil, porque la concesión de privilegios e inmunidades a unos pocos quizá no tropiece con obstáculos insuperables, pero la concesión de idénticos privilegios e inmunidades a muchos puede dar lugar a un verdadero problema.

« Ahora bien, como el Profesor Bartoš puso de manifiesto en su primer informe sobre esta cuestión, el nuevo régimen se aplicaría a muchas categorías de misiones especiales diferentes: políticas, militares, de policía, sobre el transporte, sobre abastecimiento de aguas, económicas, de veterinaria, humanitarias, sobre la contratación de trabajadores, etc. Por consiguiente, gran número de personas gozarían de inmunidad de jurisdicción, estarían exentas del control aduanero y del pago de derechos de aduana, etc. Esta categoría de personas se ampliaría ulteriormente, cuando se introdujeran normas del mismo tipo sobre los delegados en las conferencias convocadas por los gobiernos o por organizaciones internacionales. Sin embargo, sabido es que en muchos países el público y los parlamentos se quejan ya del alcance actual de los privilegios e inmunidades concedidos. No cabe duda de que una ampliación grande de los mismos tropezaría con cierta resistencia. Evidentemente, hasta el punto en que esa ampliación sea indispensable para la realización del cometido de la misión especial, debemos esforzarnos por conseguir que sea aceptada y por convencer a los que se oponen a ella. Sin embargo, parece muy conveniente que la Comisión busque alguna forma de limitar los tipos de misión que quedarían comprendidos en el régimen especial, o bien de limitar los privilegios e inmunidades concedidos en estos casos. Desde luego, existen grandes dificultades para establecer una distinción entre las misiones. Por sí solo, el estatuto diplomático o no diplomático puede no ser decisivo: una misión compuesta por un ministro de defensa y por varios generales enviados a negociar una cooperación militar podría tener tanta necesidad, para el cumplimiento de su cometido, de un régimen especial como una delegación diplomática enviada a negociar un nuevo acuerdo comercial. No obstante, cabría decir que las misiones especiales, que por definición son *temporales*, por lo general tienen menor necesidad de privilegios, por lo menos, que las misiones permanentes. En muchos casos, el acuerdo expreso de enviar y recibir una misión especial puede constituir también una garantía de que el Estado receptor facilitará espontáneamente por todos los medios el cometido de la misión, garantía de la que no siempre gozan las misiones permanentes. »

El Gobierno de Suecia opina que habría que tratar de limitar lo más posible los privilegios e inmunidades, tanto respecto a su alcance como respecto a las categorías de personas que gozarán

de ellos. Debería procederse así, especialmente si se pretende que gran parte de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades tengan carácter perentorio.

2. En la ocasión antes aludida, el delegado de Suecia hizo también referencia a la cuestión de hasta qué punto los artículos del proyecto deberían tener carácter perentorio o de *jus cogens*. A este respecto dijo lo siguiente:

« Mi próximo comentario acerca del proyecto sobre misiones especiales no dimana del informe de la comisión, sino del segundo informe del Profesor Bartoš<sup>aa</sup>, del cual — en el párrafo 26 — se deduce que los Estados no podrían pactar en contra de lo dispuesto en la Convención más que en el caso de los artículos que expresamente lo permitieran. Los demás tendrían carácter de *jus cogens*. En efecto, algunos de los artículos del proyecto que nos ha sido presentando, por ejemplo el artículo 3, permiten expresamente a los Estados pactar en contrario. En cambio, el artículo 15, que dispone que la misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión, no contiene ninguna cláusula que permita expresamente a los Estados pactar en contrario en el caso de una misión determinada. No obstante, sería difícil justificar la prohibición de hacerlo. Podrían alegarse argumentos análogos respecto a varios otros artículos. En realidad, cabe preguntarse si no sería más acertado partir de la norma básica de que los Estados pueden pactar excepciones a las normas, mediante acuerdo expreso, a menos que exista una cláusula que disponga lo contrario. »

El Gobierno sueco considera que, como el envío de una misión especial depende en cada caso de un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor, lo lógico sería que ambos Estados pudieran decidir, no sólo acerca del envío y del cometido de la misión, sino también, en último término, acerca de la condición jurídica de la misma. El estatuto jurídico que necesita una misión depende del cometido que ésta deba realizar, por lo que ya desde este punto de vista debería permitirse cierta flexibilidad. Además, suponiendo que por alguna razón el Estado receptor no estuviera dispuesto a conceder a una misión especial más que un número muy limitado de privilegios, y suponiendo que, en tal caso, el Estado que envía prefiriese aceptar esos limitados privilegios para su misión antes que renunciar a enviarla, ¿por qué no permitir que los Estados pacten en contra del régimen establecido en el instrumento jurídico al que dé lugar en su día el proyecto? En otros términos, la ambición de establecer mediante reglas flexatorias un estatuto jurídico efectivo para las misiones especiales puede hacer que no se envíe absolutamente ninguna misión. Parece que se puede confiar en el Estado receptor y en el Estado que envía para que determinen libremente, si así lo desean, el estatuto jurídico y las condiciones de trabajo de la misión. La finalidad de la reglamentación del proyecto debería consistir más bien en dar unas normas supletorias que pudieran aplicarse a todos los casos en los que el Estado que envía y el Estado receptor hubieran dejado sin resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

### B. — Observaciones sobre determinados artículos

#### Artículo primero

En su comentario al artículo 1, la Comisión dice lo siguiente:

« Se planteó también ante la Comisión la cuestión de saber si las misiones especiales pueden ser utilizadas entre Estados o entre gobiernos que no se reconocen mutuamente. La Comisión estimó que, incluso en tales casos, las misiones especiales pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados, pero no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a tales efectos. »<sup>bb</sup>

La opinión de la Comisión en el sentido de que las misiones especiales pueden contribuir a mejorar las relaciones entre Estados o gobiernos que no se reconocen mutuamente es, desde luego, correcta. A veces se recurre a misiones especiales a fin de eliminar

<sup>aa</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, pág. 115.

<sup>bb</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, pág. 177.



los obstáculos que se oponen al reconocimiento. No obstante, es evidente que no se puede recurrir con este objeto a las misiones especiales más que si queda fuera de toda duda que el mero envío de una misión especial no implica el reconocimiento. Si se pudiera sostener que un Estado, por el hecho de enviar una misión especial a otro Estado o a otro gobierno, o de recibir de ellos una misión especial, reconoce a dicho Estado o gobierno, la misión especial dejaría de ser un instrumento útil para *preparar el camino* del reconocimiento. Convendría estudiar más a fondo este problema y, si se considera procedente, incluir en el artículo 1 una cláusula por la que se disponga que el envío o la recepción de una misión especial no implican por sí solos el reconocimiento.

La Comisión declara asimismo en su comentario al artículo 1 :

« Sin embargo, cuando se trate de una insurrección o guerra civil y esos movimientos hayan sido reconocidos con el carácter de beligerantes y hayan pasado a ser sujetos de derecho internacional, podrán enviar y recibir misiones especiales. Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado a, párr. 1, artículo 3).<sup>oo</sup>

En primer lugar, si los beligerantes están también capacitados para enviar y recibir misiones especiales, no resulta muy apropiada la utilización del término « Estados » en el texto del artículo 1. En segundo lugar, no está claro el significado de la referencia al artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En tercer lugar, suponiendo que los Estados A y B sean partes en el futuro instrumento sobre misiones especiales, suponiendo además que exista una insurrección en el Estado A, que el Estado B reconozca a los insurrectos como beligerantes y que el Estado A proteste contra dicho reconocimiento por considerarlo una intervención en sus asuntos internos y, suponiendo finalmente que el Estado B envíe una misión especial ante los insurgentes, ¿ quedaría el Estado A obligado a considerar a dicha misión como una misión especial en virtud del instrumento ? Si se responde afirmativamente, ¿ debe considerarse al Estado A como un tercer Estado en lo que respecta a la misión especial ? ¿ Cómo se aplicaría en este caso el artículo 16 ? Si el Estado A derrotara a los insurrectos y capturase a la misión en su territorio, ¿ cuál sería el estatuto jurídico de ésta ? Podrían multiplicarse las preguntas, y por tanto parece que, si se quiere que el artículo 1 se aplique a los insurrectos reconocidos como beligerantes, habrá que investigar más a fondo la cuestión y redactar unas disposiciones más precisas al respecto. La breve referencia que se hace en el comentario no es suficiente para aclarar y solucionar el problema.

#### Artículo 3

Si se acepta el principio de que todas las normas relativas al estatuto jurídico de la misión especial son aplicables a menos que las partes acuerden otra cosa, se debería sustituir la expresión « salvo acuerdo en contrario » que figura en este artículo y otras expresiones similares de algunos otros artículos por una disposición de carácter más general.

La segunda frase del artículo parece superflua.

#### Artículo 5

Este artículo parece superfluo, puesto que con el párrafo 1 del artículo 1 queda suficientemente regulado el supuesto previsto. Si el Estado A desea enviar una misión especial al Estado B, cuyas relaciones con el Estado C son difíciles, el Estado A indudablemente consultaría de algún modo a las autoridades del Estado B antes de enviar la misión al Estado C. No es necesario establecer a estos efectos una norma especial que, en todo caso, podría eludirse fácilmente; por ejemplo, si el Estado A deseara hacerlo, podría esperar para comunicar al Estado B su intención de enviar la misión al Estado C hasta que dicha misión hubiese cumplido su cometido en el Estado B.

#### Artículo 7

La palabra « normalmente » es un término descriptivo y no del todo adecuado. El texto debe redactarse de nuevo. Su forma dependerá de que se acepte o no el principio del carácter supletorio de la norma.

#### Artículo 14

La expresión « habrán de tener, en principio » es demasiado vaga. Se podría suprimir el párrafo 1 del artículo.

Si los artículos del proyecto tuvieran solamente carácter supletorio, también podría suprimirse el párrafo 3.

#### Artículo 21

De aceptarse el principio del carácter supletorio de los artículos, se podría suprimir la expresión « salvo que se haya convenido otra cosa ».

Si, por el contrario, los artículos hubieran de constituir en principio *ius cogens*, se debería redactar de nuevo el texto más o menos en este sentido : « A falta de un acuerdo al respecto entre el Estado que envía y el Estado receptor, éste garantizará, con sujeción a sus leyes, etc. ». Tal como está ahora redactado, el texto parece dar por sentado que las partes podrían convenir en no conceder a la misión especial la libertad de circulación necesaria para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 31

Dado que existe un artículo (artículo 35) que trata especialmente de la familia, ¿ no podrían suprimirse las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen », que figuran en el apartado b del párrafo 1 ? Véase el comentario de la Comisión sobre el apartado a del párrafo 2 del artículo 32.

Parece que existe también discrepancia entre la expresión « que los acompañen », que aparece en el párrafo 1 del artículo 31, y la expresión « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », contenida en el párrafo 1 del artículo 35.

#### Artículo 36

Se debe modificar el comentario. En la forma en que está redactado se presta a confusión, particularmente porque la frase « Esta idea está consignada en el artículo 14... » no es exacta. Como se desprende del párrafo 3, solamente una parte de la idea está incorporada en el artículo 14.

#### C. — Observaciones sobre « Otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión »

1. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos acerca de si es o no necesario « preparar normas jurídicas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango, es decir, aquellas cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados »<sup>dd</sup>. A juicio del Gobierno de Suecia, no se deben incluir esas normas particulares en el proyecto sobre misiones especiales. Si el jefe de una misión de « alto rango » goza de un estatuto jurídico especial, no es por ser jefe de la misión especial, sino por su condición de jefe de Estado, jefe de gobierno, miembros de gobierno, etc. Por consiguiente, las normas proyectadas no guardan relación realmente con las misiones especiales, sino con la cuestión del estatuto jurídico internacional de los jefes de Estado, etc.

2. El Gobierno de Suecia está de acuerdo con la posición adoptada por la Comisión en el sentido de que sería imprecidente incluir, en relación con las misiones especiales, una disposición sobre la no discriminación.

3. En cuanto a la cuestión de si en el proyecto debe figurar « una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales », este problema está íntimamente relacionado con el de si los artículos deben tener carácter supletorio o si algunos de ellos deben ser de *ius cogens*. Sea cual fuere la solución que la Comisión adopte al respecto, se deberá definir claramente en el proyecto el carácter de los artículos.

<sup>oo</sup> *Ibid.*, pág. 176.

<sup>dd</sup> Véase la nota e *supra*.

### 23. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 3 DE JUNIO DE 1966 DE LA MISIÓN PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[Original: ruso]

1. Habida cuenta de la práctica internacional contemporánea, convendría redactar el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto en los siguientes términos:

« Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados ni tampoco el reconocimiento. »

2. En vista de los cometidos que las misiones especiales tienen habitualmente que realizar, parece superfluo incluir en el proyecto disposiciones sobre la posibilidad de enviar la misma misión especial ante dos o más Estados (artículo 5), así como sobre el número de miembros del personal de las misiones especiales (párrafo 3 del artículo 6). Por consiguiente, convendría suprimir esas disposiciones del proyecto de artículos.

### 24. Yugoslavia

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 9 DE ABRIL DE 1966 DEL ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Original: francés]

#### A. — Observaciones de principio

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que las normas relativas a las misiones especiales deberían ser objeto de una convención internacional por separado, a semejanza de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

La Convención debería ser adoptada en una reunión especial de plenipotenciarios de los Estados, que podría coincidir con un período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera que pudiera adoptarse dicha Convención antes o después del período de sesiones.

#### B. — Observaciones especiales

1. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que el preámbulo de la Convención debería dar la definición de misión especial y subrayar las diferencias entre ésta y las representaciones diplomáticas permanentes.

2. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de formular una disposición sobre el significado de las definiciones utilizadas en la Convención. Esta disposición pasaría a ser el artículo 1 de la futura convención.

3. A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, correspondería precisar, en el artículo 2 de la Convención, al lado del texto ya adoptado, que la misión especial no podrá cumplir el cometido que se la ha confiado ni rebasar su competencia sin el asentimiento previo del Estado receptor. De ese modo se evitaría la superposición de competencias entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes. A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el comentario de este artículo debería completarse con un texto en el que se estipulara no deberá determinarse el cometido de la misión especial cuando la esfera de actividad de la misión especial sea conocida, por considerarse que esto ya define

su cometido. Un ejemplo de lo que antecede es el envío y la recepción de técnicos en hidráulica enviados y recibidos cuando en dos países vecinos corren riesgo de anegamiento terrenos sujetos a las inundaciones.

4. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que sería preciso examinar la posibilidad de completar la disposición del artículo 4 de tal manera que el Estado receptor no pueda valerse de la declaración de persona *non grata* respecto de una persona una vez que, mediante un acuerdo previo con el Estado que envía, haya consentido en que esa persona encabece la misión. (Esta hipótesis se refiere a los casos en que los Estados se pongan de acuerdo para enviar y recibir misiones en el plano de los ministros de relaciones exteriores y en que, desde la concertación del acuerdo hasta la designación de los miembros de la misión, no haya habido ningún cambio de ministro.)

5. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que, debido a la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 7 y el comentario a este artículo correspondería agregar, al comienzo de la tercera línea del párrafo 2 de dicho artículo, después de la palabra « misma », las palabras « ,o a un miembro de su personal diplomático, ».

6. A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, correspondería armonizar lo dispuesto en el artículo 8 con su comentario. En efecto, el apartado *d* del párrafo 1 de ese artículo prevé la notificación al Estado receptor de los miembros de la misión, de los criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma contratados entre los nacionales de ese Estado o los extranjeros domiciliados en su territorio. Sin embargo, en el comentario a este artículo (párr. 7) se dice que, en la práctica, esta contratación se limita al personal auxiliar sin rango diplomático. Dado que ciertos Estados admiten la contratación de personal con rango diplomático, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia estima que en el mencionado párrafo del comentario correspondería insertar lo siguiente: « en ciertos países, esta contratación se limita en la práctica al personal auxiliar sin rango diplomático ».

7. En cuanto a la determinación del orden alfabético que debe seguirse para decidir la precedencia de los Estados, a la que se refiere al artículo 9, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que correspondería adoptar el orden alfabético del Estado receptor, o, a falta de éste, el sistema aplicado por las Naciones Unidas.

8. A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, habría que examinar la posibilidad de garantizar, en el artículo 22, la inmunidad de los correos *ad hoc* también en el viaje de regreso, siempre que éste se inicie inmediatamente después de la entrega de la valija a la misión especial.

9. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera justificada la propuesta de incorporar una disposición relativa a la prohibición de la discriminación a semejanza de lo dispuesto en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

10. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera también que cabría elaborar disposiciones especiales aplicables a las misiones especiales presididas por jefes de Estado o jefes de gobierno, pero no a las presididas por ministros de relaciones exteriores o ministros miembros del gobierno<sup>ee</sup>. Con todo, el Gobierno yugoslavo entiende que esas disposiciones deberían formar parte integrante de la Convención y no de su anexo, por cuya razón deberían ser más concisas.

<sup>ee</sup> *Ibid.*

ANEXO II			Artículos del proyecto de 1965	Artículos adicionales	Artículos del proyecto definitivo de 1967
<b>Cuadro de referencias en el que se indica la correspondencia entre los artículos del proyecto sobre las misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965<sup>a</sup> y los artículos adicionales propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe<sup>b</sup>, por una parte, y, por otra, los artículos del proyecto definitivo adoptado por la Comisión en 1967</b>			17	—	22
			—	17 bis	suprimido
			—	17 ter	suprimido
			—	17 quater	21
			18	—	23
			19	—	25
			20	—	26
			21	—	27
			22	—	28
			23	—	24
			24	—	29
			25	—	30
			26	—	31
			27	—	41
			28	—	32
			29	—	33
			30	—	34
			31	—	35
			32	—	36
			33	—	37
			34	—	38
			35	—	39
			36	—	40
			37	—	44, párrs. 1 y 2
			38	—	44, párr. 3 y 45
			39	—	43
			40	—	48
			41	40 bis	50
			42	—	15
			43	—	49
			44, párrs. 1 y 3	—	46
			44, párr. 2	—	47
			—	X	20, párr. 2
			—	Y	suprimido
			—	—	suprimido

<sup>a</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, documento A/6009.

<sup>b</sup> A/CN.4/194 y Add.1 y 2.

<sup>c</sup> Titulado también artículo 0.

## LISTA DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/3859	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, 28 de abril a 4 de julio de 1958	<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II.</i>
A/4425	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, 25 de abril a 1.º de julio de 1960	<i>Ibid., decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II.</i>
A/5209	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, 24 de abril a 29 de junio de 1962	<i>Ibid., decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II.</i>
A/5509	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones, 6 de mayo a 12 de julio de 1963	<i>Ibid., decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II.</i>
A/5809	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones, 11 de mayo a 24 de julio de 1964	<i>Ibid., decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II.</i>
A/6009	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones, 3 de mayo a 9 de julio de 1965	<i>Ibid., vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II.</i>
A/6309/Rev.1	Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17.º período de sesiones y en su 18.º período de sesiones	<i>Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9; publicado también en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II.</i>
A/CN.4/1/Rev.1	<i>Survey of International Law in relation to the work of codification of the International Law Commission (memorandum submitted by the Secretary-General)</i>	Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948. V.1 (1); en francés e inglés solamente.
A/CN.4/96	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II.</i>
A/CN.4/106	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: segundo informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, vol. II.</i>
A/CN.4/111	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: tercer informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II.</i>
A/CN.4/119	Responsabilidad de los Estados: Responsabilidad internacional: cuarto informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II.</i>
A/CN.4/125	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad Internacional: quinto informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II.</i>
A/CN.4/134 y Add.1	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: sexto informe del Sr. F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II.</i>
A/CN.4/143	Regimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas: estudio preparado por la Secretaría	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II.</i>
A/CN.4/144 y Add.1	Primer informe sobre el derecho de los tratados y adición al mismo, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	<i>Ibid.</i>
A/CN.4/145	Documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional	<i>Ibid.</i>

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/152	Informe del Sr. Roberto Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados (aprobado por la Subcomisión)	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II; véase anexo I al documento A/5509.</i>
A/CN.4/154	Resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados; memorando preparado por la Secretaría	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II.</i>
A/CN.4/155	Misiones especiales : documento de trabajo preparado por la Secretaría	<i>Ibid.</i>
A/CN.4/161	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales : primer informe del Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	<i>Ibid.</i>
A/CN.4/166	Misiones especiales : informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II.</i>
A/CN.4/179	Misiones especiales : segundo informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II.</i>
A/CN.4/188 y Add.1 a 4	Observaciones de los gobiernos acerca de los artículos del proyecto sobre misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965	Publicado en este volumen; véase anexo I al documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 387.
A/CN.4/189 y Add.1 y 2	Misiones especiales : tercer informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II.</i>
A/CN.4/193 y Add.1 a 5	Observaciones de los gobiernos acerca de los artículos del proyecto sobre misiones especiales adoptado por la Comisión en 1965	Publicado en este volumen; véase anexo I al documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 387.
A/CN.4/194 y Add.1 a 5	Misiones especiales : cuarto informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	Publicado en este volumen, pág. 1.
A/CN.4/195 y Add.1	Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	Publicado en este volumen, pág. 137.
A/CN.4/196	Responsabilidad de los Estados : nota del Sr. Roberto Ago, Relator Especial	Publicado en este volumen, pág. 339.
A/CN.4/L.103	Alcance y ordenación del trabajo futuro sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales : documento de trabajo por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II.</i>
A/CN.4/L.104	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — propuesta para una lista de cuestiones que puedan servir de base de discusión para definir el alcance del tema y determinar el modo de tratarlo : documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	Para lo fundamental de este documento, véase el párr. 41 del capítulo V del informe de la Comisión sobre su 16.º período de sesiones (A/5809).
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2	Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades; estudio preparado por la Secretaría	Publicado en este volumen, pág. 159.

**LISTA DE DOCUMENTOS DEL 19.º PERÍODO DE SESIONES  
QUE NO SE REPRODUCEN EN EL PRESENTE VOLUMEN**

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/192	Programa provisional	Publicado en el vol. I.
A/CN.4/199	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.º sesión	Documento igual al documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2 publicado en el presente volumen, pág. 357.
A/CN.4/L.120 y Add.1 a 10	Proyecto de artículos sobre misiones especiales : artículos 1 a 44 y texto del Preámbulo adoptado por el Comité de Redacción	Mimeografiado.
A/CN.4/L.121	Misiones especiales : artículo 23 <i>bis</i> : propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga	Mimeografiado.
A/CN.4/L.122 y Add.1 y 2	Misiones especiales : texto de los artículos 1 a 15 adoptado por el Comité de Redacción en segunda lectura	Mimeografiado.
A/CN.4/L.123	Misiones especiales : texto de los artículos 1 a 11 adoptado por el Comité de Redacción en tercera lectura	Mimeografiado.
A/CN.4/L.124 y Add.1 a 11	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones	Mimeografiado.
A/CN.4/L.125 y Add.1	Misiones especiales : modificaciones propuestas por el Comité de Redacción al texto de los artículos 6, 16, 27, 32 y 39 que le habían sido remitidos por la Comisión	Mimeografiado.





**HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

**COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

**COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.